DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR

Ó SEA

REPERTORIO GENERAL Y COMPLETO DE LEGISLACION MILITAR,

en lo relativo al Ejército en general,
al Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros,
Administracion militar, Cuerpo jurídico-militar, Clero castrense,
Sanidad y Veterinaria militar,

POR

D. ALEJANDRO DE BACARDÍ,

Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Barcelona y Jefe honorario de Administracion civil.

CON LA COOPERACION DE

D. MANUEL FUENTES Y URQUIDI,

Teniente Auditor de Guerra.

TOMO CUARTO.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LOS SUCESORES DE NARCISO RAMIREZ Y C.ª

PASAJE DE ESCUDILLERS, NÚM. 4.

1886.

DICCIONARIO

DE

LEGISLACION MILITAR.

M

MACHETE.—1. La Real órden de 22 de Diciembre de 1881 declara reglamentario el machete modelo de 1881 para las tropas de Ingenieros, Artillería y Administracion militar, y para los músicos y gastadores, debiendo proveerse de dicha arma á medida que se agoten las existencias del modelo anterior. Véanse los números 23 y 36 en *Armamento*.

2. En Real órden de 30 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 776, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se fijó en 25 años la duracion del machete, y se dispuso que se reemplace la parte de cuero cada cinco años, si se justifica su necesidad.

MAESTRANZA DE ARTILLERÍA.—Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

MAESTRANZA DE INGENIEROS.—1. Para la construccion de los diferentes efectos mobiliarios que componen el material del arma, abastecer el parque central de Guadalajara, establecido por Real órden de 16 de Octubre de 1847 y surtir los de las plazas de guerra, se crearon en aquella ciudad unos talleres, cuyo principal objeto es servir de escuela de instruccion á los obreros.

2. En la actualidad, se rigen estos talleres por su Reglamento orgánico, aprobado en Real órden de 3 de Enero de 1872, en el que se expresa el personal de que se componen y las obligaciones y trabajos en que deben ocuparse los obreros. Por el art. 34 del Real decreto orgánico del cuerpo de Ingenieros de 15 de Diciembre de 1884, inserto en la pág. 741 del tomo 3.º, se expresa el servicio que deben prestar los obreros, así en tiempo de paz como en el de guerra.

3. La Maestranza de Ingenieros en Filipinas, se halla organizada segun su Reglamento aprobado en Real órden de 31 de Octubre de 1863.

4. Los Jefes del establecimiento son los mismos de la Comandancia de Manila, y la parte administrativa del mismo está á cargo de la Administracion militar.

MAESTROS.—1. Respecto á los de cornetas, véanse las voces *Cornetas y trompetas* y *Ascensos*; y por lo que respecta á los de obras militares, las voces *Aparejadores, Celadores de fortificacion, Construcciones é Ingenieros.*

2. Por Real órden de 23 de Mayo de 1885, que se halla en la pág. 415, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, se dispone que los títulos de Maestros de obras militares, se presenten en las Intervenciones de los distritos, para que se tome razon de ellos.

3. En 27 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 316, tomo 1.º), se fijó la plantilla de Maestros de obras, Aparejadores y personal auxiliar que corresponde á la Comandancia general de Ingenieros de Filipinas.

MALTRATO.—El de un superior hácia su inferior, se castiga segun el caso, con las penas que señalan los arts. 136 al 139 del Código penal militar (1*), y el de un inferior contra su superior se castiga, segun el caso, con las penas que establecen los arts. 169 al 175 del referido Código penal (2*). Véase *Abuso de Autoridad, Castigos, Lesiones* y *Mando.*

MALVERSACION.—1. El Código penal del ejército, en su artículo 186 (1), castiga con la pena de cadena perpétua á muerte, al militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga, ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña, y de sus resultas ocurriere el malogro de una operacion de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas, ó que el todo ó parte del ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones.

2. Los demás delitos de malversacion de los caudales ó efectos pertenecientes al ejército que cometa un militar por razon de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino; considerando en este caso á todo militar como funcionario público, segun el art. 187 del citado Código (2). Véase lo dicho en las págs. 683 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

3. Por Reales órdenes de 28 de Marzo (3) y 1.º de Diciembre de 1882 (4),

---

(1*) Véase la nota 2, pág. 789 del tomo 2.º

(2*) Véase la nota 2, pág. 765 del tomo 3.º

(1) Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operacion de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte. *(Código penal del ejército aprobado en 17 Noviembre 1884.)*

(2) Art. 187. Los demás delitos de malversacion de los caudales ó efectos pertenecientes al ejército que cometa un militar, por razon de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del reino. En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público. *(Código penal del ejército aprobado en 17 Noviembre de 1884.)*

(3) Véase la nota 32, pág. 588 del tomo 1.º

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Agosto último, en la que consulta á este Ministerio sobre la doble responsabilidad subsidiaria que pudiera alcanzar á varios Jefes y Oficiales del arma de su cargo que, habiendo emitido su voto en distintos cuerpos y situaciones para la eleccion de los cargos de Cajero, Habilitado y Oficial de almacen en el actual año económico, han tenido que verificarlo otra vez en los batallones de Reserva y Depósito creados por Real decreto de 9 de Junio último, á los cuales fueron destinados con posterioridad. En su vista, teniendo en cuenta que, de ocurrir un doble desfalco no seria justo ni equitativo que fuesen llamados á cubrir ambas responsabilidades los electores, y que los interesados permanecieron muy corto tiempo en el destino en que emitieron su primer sufragio, pasando á servir el año económico casi entero á los citados cuerpos de nueva creacion, en los que concurrieron

se dictaron reglas sobre el modo de proceder en los casos de desfalco, quiebra ó malversacion, y de verificar el reintegro de los fondos desfalcados. La primera de estas disposiciones ha sido aclarada por otra Real órden de 16 de Diciembre de 1885, inserta en la pág. 268, tomo 2.º de la Coleccion legislativa.

4. En el cuerpo de Carabineros, el menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, debe considerarse causa bastante para separar de dicho cuerpo al culpable, sin perjuicio de las penas á que haya lugar, con arreglo á las leyes, segun lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento militar de 15 de Julio de 1860 (5).

MANDO.—1. El mando supremo del ejército y de la armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey, segun al art. 52 de la Constitucion de la Monarquía y artículos 4.º y 5.º de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

2. Respecto al modo de conferir los mandos de ejército, cuerpo de ejército, division, brigada y cuerpo, y los mandos territoriales militares, debe observarse lo dispuesto en el art. 6.º de la citada ley constitutiva. El mando territorial militar se ejerce en las demarcaciones que expresan los arts. 7.º y 8.º de la mencionada ley, por las autoridades que designan los arts. 9.º y 10 de la misma. Los cuerpos é institutos que componen el ejército están mandados por los Jefes superiores que determina el artículo 24 de la referida ley.

3. Todo mando militar, dice el art. 57, tit. 17, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército, reside en uno solo y este responde de sus operaciones, no pudiendo ningun Jefe militar, exigir á un subalterno, que proceda de acuerdo con otro. En esta base primordial descansa el gran edificio militar. Varios artículos del propio título robustecen este principio. El art. 7.º dice que ningun Oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí. El art. 9.º dice que todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa, en el exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en todos los accidentes y ocurrencias que se le ofrezcan, el partido correspondiente á su situacion. El art. 56 añade que el General en Jefe de un ejército no puede disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y que lo mismo se entienda de todo Oficial que mandase cuerpo ó destacamento.

4. Este mismo principio de la unidad de mando está consignado en el capítulo 26, tít. 8.º del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1), disponiendo á la vez que respecto á la sucesion de

---

tambien á la eleccion de iguales cargos; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los Jefes y Oficiales que se hallan en el caso que se consulta quedan exentos de la responsabilidad subsidiaria á que pudiera dar lugar su primer voto, declarándoseles á todos subsistente y exigible únicamente en los batallones de nueva creacion; en el concepto de que las exenciones que con tal motivo resultan en los cuerpos en que concurrieron por primera vez á la eleccion, han de considerarse comprendidas para su reintegro, en caso de desfalco, en la regla 4.ª de la Real órden de 28 de Marzo del año actual, debiendo aplicarse esta resolucion en todos los casos análogos.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 1.º de Diciembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(5) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.º

(1) TÍT. VIII.—PREVENCIONES GENERALES.—CAP. XXVI.—*Mando. Disciplina. Ordenes.* —764. Todo mando militar ha de residir en uno sólo, que asumirá completamente la res-

mando se observen en tiempo de guerra las reglas establecidas para el de paz.

---

ponsabilidad de su desempeño. En este concepto, ningun Jefe militar ordenará á subalterno suyo que se someta al parecer de otro en cualquiera destino ó comision que le confie y por el contrario, fijada su eleccion en el que juzgue mas apto para el objeto de que se trate, le encargará su cumplimiento, dejándole amplia libertad para que adopte, en los diversos casos no previstos que ocurran, el partido que juzgue mas acertado.—765. El que mande fuerza armada, en cualquier número que sea, nunca podrá disculpar su conducta con el parecer de los que sirvan á sus órdenes, porque en todo y de todo ha de ser siempre único responsable. Es lícita y conveniente á veces la consulta individual ó colectiva; pero ordinariamente los consejos de guerra sobre operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos, embarazan al superior si tienen intento de obrar, y si muestra indecision, suele únicamente servir para proporcionarle razones ó excusas.—766. Siendo condicion inherente al mando militar poder emplear el superior á todos y á cada uno de sus subordinados como tenga por mas conveniente al mejor servicio, ni está obligado á sujetarse en su eleccion, ni á nadie tampoco le será permitida la menor reclamacion sobre puestos, procedencias y prerogativas.—767. La unidad de mando prescribe que cuando dos ó mas tropas del ejército español, sean de la fuerza que quieran, formen un sólo cuerpo, destacamento ó columna de operaciones, en el acto asuma el mando el Comandante mas caracterizado. Esta regla es tan general, que comprende desde el caso de dos patrullas de cuatro hombres y un cabo hasta el de dos grandes ejércitos en un mismo teatro de operaciones, aliados, ó combinados, ó ayudados por fuerzas navales. En ningun caso puede dividirse el mando en Jefe.—768. La cualidad mas recomendable en un Oficial general ó particular es comprender con prontitud y seguridad las circunstancias de una situacion militar dada, apreciarlas y obrar en seguida con arreglo á la idea que ha formado.—769. No basta mandar segun los reglamentos y celar la ejecucion de lo mandado. La manera de mandar influye mucho sobre la manera de obedecer.—770. Respecto á la sucesion de mando se observarán en tiempo de guerra las reglas establecidas para el de paz.—771. Cuando en el ejército de operaciones haya tropas auxiliares extranjeras, sus Generales y Oficiales no podrán alternar en la sucesion de mando, á menos de estar anticipadamente naturalizados en España, con arreglo á las leyes, ó incorporados en el cuadro de su clase respectiva del ejército español.—772. En el caso de obrar ejércitos ó cuerpos extranjeros en alianza ó combinacion, nnnca podrá su General ejercer en propiedad ni accidentalmente el mando en Jefe de un ejército ó cuerpo de ejército español, ni el de plazas ó puntos fuertes importantes, á menos que el Gobierno determine otra cosa.—773. Para cargos subalternos, en el tratado de alianza se deberán insertar con prevision y claridad las estipulaciones convenientes sobre el mando y la sucesion en él, á fin de evitar disensiones y conflictos.—774. En los cuerpos de Estado mayor, de Artillería é Ingenieros, y en general en los institutos de escala cerrada, la sustitucion de mando desde el Comandante general ó Jefe superior se verificará dentro del mismo cuerpo por el empleo efectivo ó mayor antigüedad.—775. Todo el que desempeñe interina ó accidentalmente mando superior al habitual de su empleo, tendrá todos los deberes y atribuciones, derechos y responsabilidad inherentes á dicho mando, menos los honores, que sólo serán los correspondientes á su cargo efectivo, siempre que no se disponga otra cosa.—776 al 784. (Véase la nota 2 pág. 382 del tomo 3.º)

Expedicion y recepcion de órdenes.—785. En campaña las órdenes son de dos clases; generales y particulares. La órden general es como la de una plaza ó guarnicion; no se da en un ejército sino cuando haya motivo ó materia, y siempre versa sobre lo que no concierne directamente á las operaciones. Por ejemplo: Las leyes, decretos y Reales órdenes que deban tener aplicacion en el ejército. El nombramiento de Generales y Jefes destinados á ciertos cargos ó comisiones. El servicio ordinario de los cuerpos y las horas y lugar de las distribuciones de víveres ó de caudales. El número y clase de ordenanzas que han de dar, así como los estados de fuerza y otros documentos, con sus correspondientes formularios. Los bandos y reglas de policía y comportamiento en circunstancias dadas. Los elogios ó censuras á cuerpos ó individuos que convenga hacer públicas para estímulo ó correccion.—786. No se deben prodigar las alocuciones ó proclamas. En la guerra conviene hablar poco y obrar mucho. No hay para qué repetir cosas de todos sabidas por estar insertas en los Reglamentos, ni acumular frases vacias para recomendar la puntualidad, la vigilancia ó el mero cumplimiento de la obligacion. Si la proclama se dirige á los habitantes del país enemigo, ó del propio, conviene explicar lo que sucede y anunciar lo que va á pasar, con severidad en el concepto, pero con suavidad en la forma y sobriedad en las amenazas.—787. La

5. Toda tropa ha de ser mandada por sus respectivos Oficiales, conforme dispone la Real órden de 1.° de Octubre de 1846. Mas en el caso de

---

mejor manera de redactar una órden general es por párrafos cortos, separados y numerados.—788. La órden general se dirige á todo el ejército ó á una de sus fracciones importantes, segun las medidas ó prevenciones que contenga.—789. Orden particular es la que se refiere á movimientos de tropa ó material, á marchas ó maniobras, á operaciones, en fin, cuya índole es habitualmente secreta, y que por consiguiente basta comunicar al Jefe superior encargado de cumplirla y á los que deban cooperar ó auxiliarle en la ejecucion.—790. Conviene señalar alguna distincion entre órdenes é instrucciones. En un gran ejército dividido en varias fracciones combinadas, el Estado mayor general no puede ni debe dar órdenes precisas y concretas, sino disposiciones muy generales para asegurar el concierto y el conjunto; reglas mas bien de conducta y procedimiento, sin pormenores de ejecucion, que luego van surgiendo al paso que los hechos sobrevienen.—791. Estas reglas ó advertencias, trazadas á Jefes lejanos de la autoridad central, que no puedan recibirlas de palabra, se llaman por su forzosa vaguedad disposiciones ó instrucciones. Abrazan generalmente una serie de operaciones, movimientos ó maniobras que se han de desenvolver ó ejecutar en un período mas ó menos largo, y cuyo objeto naturalmente ha de explicarse con referencia á la situacion militar del enemigo, en lo que sea posible conocerla, y variar con ella por lo tanto.—792. En campaña la palabra órden implica que ha de ejecutarse á la vista ó muy cerca del que la da: disposicion, instruccion deja mas campo, mayor márgen al cumplimiento. El General en Jefe da instrucciones; el General divisionario da órdenes. Cuanto mas elevado es el Jefe, la órden será más amplia, aunque precisa siempre: los pormenores de ejecucion, á cargo de los subordinados, van creciendo en prodigalidad ó minuciosidad á medida que descienden.—793. Los detalles muy complicados y embarazosos paralizan mas que ilustran al inferior. Sin embargo, la órden debe ser extricta en lo posible. Por ejemplo: «la division *tal* tomará el punto *tal* con la primera brigada, dejando la segunda en reserva; ó la division tomará (sin mas condicion) el punto *tal*; ó la division procurará tomarlo.»—794. Es muy grave en campaña esta materia de órdenes é instrucciones, y conveniente, por lo tanto, insistir en ciertas reglas generales para su expedicion y ejecucion.—795. Desde luego la redaccion de toda órden, sea cualquiera su objeto, debe satisfacer á tres condiciones esenciales. Claridad: que se logra por la ilacion lógica de las materias, sin mezclarlas ni embrollarlas; por lo llano y terso del estilo, por lo usual de la locucion, por lo sobrio y cortado de la frase. Contribuye á la claridad designar bien las localidades. Nunca se deben usar palabras vagas, como «delante ó detrás,» «de este lado ó del otro:» siempre la referencia será á los puntos cardinales del horizonte. En un rio, la orilla derecha ó izquierda mirando á su desembocadura; los puntos de su curso agua arriba ó agua abajo, de otro notable ó conocido. Los guarismos, las horas y minutos siempre en letra. Las distancias las medidas en metros. Evitar abreviaturas. Precision: Favorece mucho al superior tener el valor de su propia responsabilidad, sin echarla sobre el inferior con ambigüedades y subterfugios que le dejen en el aire. Una órden no admite largos razonamientos ni exposicion de motivos, sino las consideraciones indispensables para enterar sin indiscrecion. Concision: Se comprueba si tachando una palabra queda el sentido inteligible. Si así no sucede, la palabra está de sobra. Nada de verbosidad, ni abundancia de superlativos.—796. Generalmente una órden requiere traslado ó conocimiento á diversas dependencias, autoridades ó individuos que directa ó indirectamente hayan de concurrir á su ejecucion. El tacto del Oficial de Estado mayor se revela en no incluir mas que aquello que á cada uno incumba.—797. Cuando una órden del servicio de campaña se pueda dar de viva voz, no se dará por escrito.—798. Toda órden debe descender por los trámites jerárquicos. En caso de tanta urgencia que no permita recorrerlos todos, se advertirá, tanto al inferior que reciba directamente la órden, como al superior por quien no haya podido pasar. Aquél, si demora la ejecucion, lo participará tambien á su inmediato superior.—799. A todo telégrama importante debe seguir escrito por el correo. Es aventurado en la guerra tomar resoluciones trascendentales sobre un simple telégrama, y mucho menos cifrado.—800. Al expedir una órden, se calculará, no sólo el tiempo que haya de tardar en llegar á su destino, sino las circunstancias en que se encuentre el inferior, y los medios de ejecucion con que cuente.—801. Para dejar el debido descanso por la noche, conviene expedir las órdenes de modo que lleguen al anochecer ó amanecer.—802. Se evitarán en lo posible las contraórdenes. No viéndose en el acto la oportunidad y conveniencia, dan ocasion en lo moral á murmuracion y desaliento, y en lo material á contramarchas y graves embarazos, singularmente con grandes masas —803. Como los extravíos, las equivocaciones y los azares perjudican tanto

hallarse reunidos cuerpos de distintas armas ó institutos, toma el mando de la fuerza el Jefe ú Oficial á quien corresponde, segun las reglas dicta-

---

en la guerra al pronto y extricto cumplimiento de las órdenes, conviene darlas y reiterarlas sucesiva ó progresivamente, segun su importancia, pero sin repeticion inútil y enojosa mientras se están poniendo en ejecucion. Una distribucion discreta hace ganar mucho tiempo. Cuando se manda venir á un Jefe de cuerpo ó de columna, se debe especificar si es su persona sola ó con la tropa á sus órdenes.—804. Que una órden esté dada, no quiere decir que esté cumplida ni ejecutada; por consiguiente, el que la dió debe cerciorarse de cuándo y cómo se cumple.—805. El General ó Jefe que cae en poder del enemigo no puede ya dar órden alguna, ni por lo tanto sus inferiores obedecerla.—806. Respecto á la trasmision y conduccion de las órdenes, su importancia es la que prescribe. Si es mucha y trascendental, será el portador un Oficial de Estado mayor, un Ayudante de confianza, á quien se pueda enterar del contenido y autorizar para ciertas modificaciones, cuando al llegar á su destino hayan variado las circunstancias.—807. Es ocioso advertir que el Oficial portador debe desplegar no sólo actividad, sino sagacidad y cautela. Si por desdicha cae en poder del enemigo, mostrará tambien su valor y dignidad, destruyendo como pueda el pliego y negándose con firmeza á la mas mínima revelacion, por inminente que vea el peligro y probables de ejecucion las amenazas. Los pliegos ó despachos menos importantes se encargarán á ordenanzas inteligentes, anotando en el sobre la hora de salida, y señalando con una cruz si ha de marchar siempre al trote por ser urgente, y con dos si á la carrera por ser urgentísimo.—808. Los Estados mayores llevarán sus libros de registro, y remitirán al General los índices mensuales ó que se prevengan, y este último los suyos al Ministerio de la Guerra.—809 En el recibo, cumplimiento y ejecucion de las órdenes se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.—810. La obediencia, primera cualidad militar, siempre será pronta y puntual; pero en campaña y operaciones debe ser además inteligente y expontánea.—811. En los demás casos, si bien el superior (como queda mas arriba recomendado) debe dar á sus órdenes y disposiciones claridad y precision; el inferior á su vez debe procurar interpretarlas con rectitud, asumiendo alguna responsabilidad, sin molestar con preguntas ociosas ni aclaraciones intempestivas. Lo primero es penetrarse bien del contexto entero, y reflexionar antes de precipitarse á ejecutar los primeros renglones.—812. La subordinacion no consiste en renunciar por completo al raciocinio y enajenar la voluntad propia, sino en poner esta voluntad con noble abnegacion al servicio del que manda, de modo que se adapte y encuadre con su pensamiento. La combinacion militar mejor calculada puede fracasar si la ejecucion no se asimila, no se verifica en el órden mismo de ideas con que fué concebida.—813. Todo el que reciba una órden debe acusar en el acto su recibo, indicando lugar y hora. A su tiempo dará parte de haberla ejecutado. En la recepcion de telégramas se debe atender, no sólo á la hora en que el superior dió la órden, sino á la de la expedicion en el aparato. Suele haber confusion é inmersion en el órden de los despachos y aparecer último el que debe ser primero.—814. Para que el cumplimiento de una órden no sufra retardo por ausencia eventual del destinatario, siempre dejará este designado quien haya de abrir los despachos importantes ó urgentes.—815. Nunca servirá de escusa ni pretexto para negar ó diferir el cumplimiento de una órden verbal, la inferioridad de grado del que la trae respecto del que la recibe, siempre que aquel hable á nombre del superior que la envia.—816. Toda respuesta debe empezar invariablemente por acusar recibo de la comunicacion que la origina, citando su número de órden marginal.—817. Al fechar un parte ó comunicacion en pequeña aldea ó punto que no esté en los mapas usuales, se cuidará de añadir su distancia ó proximidad á otro ú otros que lo estén.—818. La discrecion y tacto del que dirige una comunicacion decidirá si es conveniente unir los originales de los inferiores ó simplemente extractarlos.—819. Las citas de Reglamentos, órdenes ó comprobantes siempre serán textuales, para que se puedan evacuar prontamente, sin necesidad de acudir á otros documentos.—820. En toda correspondencia oficial, evitando fórmulas ampulosas de cortesía, se recomienda lenguaje reverente con el superior, urbano con el inferior, para evitar asperezas y disgustos. Cuando el escrito lleve carácter y volúmen de informe ó memoria que abrace varios asuntos, se encabezará con un sumario de todo el contenido, repitiendo al márgen ó al principio de capitulos y párrafos su respectivo epígrafe.—821. Al dar parte de que una cosa mandada se ha hecho, se debe repetir cuál cosa ha sido.—822. Por regla general, en escritos de campaña no conviene hacer alarde de sutileza de ingenio, ni de excesiva galanura en la diccion, sino de exactitud de sencillez, de buen sentido. Se debe fotografiar, no pintar. (*Reglamento de campaña aprobado en 5 de Enero de 1882.*)

das por Reales órdenes de 15 de Junio de 1784, 11 de Febrero de 1790 (2), 17 de Octubre de 1799, 30 de Abril de 1801 y 16 de Diciembre de 1872 (3), principios que á consulta del Capitan general de la isla de Cuba, se repitieron con aplicacion á aquel territorio en Real órden de 11 de Enero de 1876 (4).

---

(2) Véanse las notas 137 y 138, págs. 414 y 415, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Noviembre de 1869, proponiendo por la conveniencia que ha de resultar al servicio, el que se determine que los empleos superiores de ejército no den derecho alguno á otro mando ni destino del instituto de su cargo que los anexos á los empleos del cuerpo mismo; y considerando que el fundamento de dicha consulta tiene por objeto evitar las dudas y cuestiones que se susciten por efecto del dualismo, S, M., despues de oido el Consejo Supremo de la Guerra y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° En los casos que por cualquier motivo se reunan fuerzas exclusivamente del cuerpo de la Guardia civil, recaerá siempre el mando de ellas en el Jefe ú Oficial de mayor categoría ó mas antiguo del mismo cuerpo, sin tener para nada en cuenta los empleos superiores personales ó de ejército de que alguno ó algunos se hallen en posesion.—2.° Siempre que para operaciones ú otro servicio concurran fuerzas de la Guardia civil con otras de las armas ó institutos del ejército, tomará entonces el mando de todas, por regla general, aquel á quien corresponda por su mayor clase y antigüedad en el empleo superior que disfrute.—Y 3.° que las presentes disposiciones serán aplicables á todos los cuerpos é institutos del ejército en donde existe el dualismo de empleos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Córdova.

(4) Excmo. Sr.: Con Real órden de 1.° de Julio último se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta carta del Capitan general de la isla de Cuba, núm. 1,078, de fecha 15 de Mayo último, en la que propone se dicten reglas fijas para la competencia del mando superior de fuerzas de varios institutos armados en operaciones, puesto que no sólo tienden á ofrecer un órden de sucesion, en momentos de guerra tan necesario, sino á impedir desavenencias fáciles de originar.—Pasado el expediente al Fiscal militar, en censura de 8 de Octubre, expuso lo que sigue: El Fiscal militar dice: que la consulta del Capitan general de la isla de Cuba no es de fácil solucion, y menos absteniéndose como se abstiene de proponer preferencia dentro de los institutos á que hace relacion.—Sin embargo, la necesidad y el conocimiento de que el mando en los casos de referencia debe recaer en el mas perito y no en el mas caracterizado, pueden servir de regla prudencial para arbitrar manera que, sin menoscabo de la disciplina, dé satisfaccion á dudas que, de otro modo, sostendrian rivalidades siempre perjudiciales, y que generalmente evitaron los que dirigen el movimiento de las fuerzas ordenándolas en forma, que al concurso de las de diversa clase y organizacion resultara Jefe con facultades para mantener superioridad y conseguir buen éxito de la empresa que reunidas hubiesen de acometer. Cierto es que las eventualidades de la guerra hacen muchas veces que inesperada aparicion de tropas permita la disputa del mando de ellas, aparte de lo prevenido ya por Ordenanza, pues claro es que hallándose presente Oficial General Gobernador, Jefe de línea ó de brigada, ó tratándose de la sucesion en el órden regular, no se ofrece duda, y queda todo reducido á deslindar entre Oficiales, de Coronel abajo, quién ha de colocarse á la cabeza de los cuerpos ó fracciones y con responsabilidad, en tanto que juntos hayan de combatir y bajo el mando de uno solo. Y decimos combatir porque no propondremos declaracion para el ordinario servicio ni para cuando expresas disposiciones determinen autoridad indiscutible, sino para lo imprevisto, cuando se reunan secciones de diversa procedencia y el peligro comun obligue, ó para el caso de sucumbir los que principalmente estuvieran llamados al mando, atendido que en la Antilla hay institutos levantados en armas, á virtud de su patriotismo, sujetos á la Ordenanza durante la movilizacion, y que realmente es necesario que en concurrencia con los del ejército permanente tengan marcada la condicion de su Jefe. Producirá conflicto de seguro la preferencia absoluta en favor de los que sirven en el ejército, por aquello de haber de subordinarse á un Alférez un Comandante de voluntarios, por ejemplo, y por lo tanto parece conveniente dar una regla general que facilite derivaciones, atendiendo siempre á que la mayor pericia ha de producir mejores resultados, y dando por obviada toda cuestion en cuanto se trate de Oficiales con Real despacho ó empleo de ejército, pues en tal caso el de mas antigüedad tomará el mando, aunque pertenezca á fuerzas móviles, ó

6. La sucesion del mando recae siempre en el inferior inmediato, por

---

mejor dicho, voluntarios, bomberos ó movilizados, entendiéndose que los del ejército prefieren siempre á los de milicias en igual empleo, y estos á los de bomberos y voluntarios. Parécenos tambien que, como verdaderos facultativos, en el arte de la guerra los Oficiales del ejército, es conveniente que influyan en el éxito de las operaciones, mas por su aptitud que por su empleo relativamente á los que con ellos concurran á determinada faccion, y en este sentido no vemos dificultad en que se dividan como unidades capaces para el mando, las clases que ordinariamente se llaman de Jefes y Oficiales, y que allí donde exista uno de los primeros del ejército mande á los demás de milicia, bomberos y voluntarios, lo propio que cuando se trate de Capitan inclusive. Y para que mas en concreto se aprecie la solucion, fijaremos reglas, con las cuales quedará resuelta la consulta en ese sentido: 1.ª Cuando en el campo de las operaciones se reunan Jefes de ejército, milicias, voluntarios, bomberos y movilizados, tomará el mando de la fuerza el de mayor empleo y antigüedad de ejército, aunque sirva en cualquiera de dichos institutos, y le quedarán subordinados los demás de Comandante á Coronel, aunque tengan empleo superior.—2.ª Cuando entre la clase de Jefes no le haya del ejército tomará el mando el de milicias; á falta de este, el de mayor empleo de voluntarios, luego el de bomberos, y por fin el de movilizados. —3.ª Los Oficiales del ejército de Alférez á Capitan, quedarán subordinados á Jefe de milicia; pero si sólo concurriera Jefe de voluntarios, bomberos ó movilizados, tomará el mando con preferencia el Capitan de Ejército, y en su defecto el de milicias.—4.ª Los subalternos de ejército se subordinarán á Capitan de milicias; pero si sólo concurrieran Capitanes de los demás institutos, tomará el mando el Oficial de ejército, y en su defecto el de milicias, si no resultare inferior en dos empleos, pues en tal caso el Capitan de voluntarios no ha de subordinarse a Alférez de milicias y si sólo á Teniente.—5.ª Cuando no concurra ni Jefe ni Oficial de ejército ni de milicias y no se dé caso ya previsto en las anteriores reglas, tomará el mando el mas caracterizado de entre los de voluntarios, bomberos ó movilizados, y por este órden ó sea prefiriendo el de voluntarios, y despues al de bomberos, en el concepto de que no pertenezcan orgánicamente los movilizados á cuerpos de voluntarios, pues en tal caso, la movilidad no altera su condicion.—6.ª Las precedentes aclaraciones se observarán únicamente cuando por razon del movimiento de tropas, operacion de guerra ó faccion especial se reunan contingentes de diversa clase sin Jefe de carácter general y responsable de plaza, línea, columna ó fuerzas que por su importancia requieran el auxilio de otras, y no reunion que produzca mando especial y transitorio.—Como V. A. observará, las precedentes reglas se ajustan al principio de que, habiendo Jefe del ejército, asuma el mando aun sobre los de empleo superior de los institutos; que tratándose sólo de Jefes de voluntarios, bomberos ó movilizados, responda de la fuerza Capitan de ejército si lo hubiere; y que en otros casos se subordine tan sólo la clase de subalternos, bajando un grado en razon de pertenecer á milicias, y aun dos cuando se reuna Oficial de ejército, y las demás de voluntarios, bomberos ó movilizados.—Dada cuenta al Consejo, dictó en su vista el acuerdo siguiente: El Consejo ha revisado con detenida reflexion el parecer del Fiscal militar y no puede menos de manifestar lo acertado del pensamiento, estableciendo por base del proyecto los tres principios siguientes: 1.° Que habiendo Jefe del ejército asuma éste el mando sobre el empleo superior de los institutos.—2.° Que si hubiese Capitan de ejército responda éste de la fuerza, aunque hubiese Jefe de voluntarios, bomberos ó movilizados.—3.° Que cuando no se hallen en este caso, se subordine tan sólo la clase de subalternos, bajando un grado en razon de pertenecer á milicias, y aun dos cuando se reunan Oficiales del ejército, y los demás de voluntarios, bomberos ó movilizados. Bajo este concepto, el Consejo cree y opina que el Sr. Fiscal militar ha comprendido perfectamente lo difícil de la resolucion, y no considera deber variar en lo mas mínimo los seis artículos de que consta el proyecto, y por lo tanto se adhiere al pensamiento presentado por dicho Fiscal.—Y de su acuerdo lo significo así á V. E. para la resolucion de S. M.—Madrid 30 de Octubre de 1875.—El Conde de Vistahermosa.—Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por ese Consejo Supremo en su acordada de 30 de Octubre último, informando acerca de la consulta elevada por el Capitan general de la isla de Cuba en su carta núm. 1,078, de 15 de Mayo del año próximo pasado, pidiendo se dicten reglas fijas para la competencia del mando superior de fuerzas pertenecientes á varios institutos armados, S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo que se propone en la referida acordada, disponiendo en su consecuencia que se dé traslado íntegro de ella al expresado Capitan general para su inteligencia y cumplimiento, lo cual se verifica en Real órden de esta misma fecha.—De la de S. M., etc.—Madrid 11 de Enero de 1876.—Ceballos.

órden de antigüedad al que cesare en él, conforme al título 31, tratado 2.° de la Ordenanza del ejército y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1864, 15 de Marzo de 1865 y 22 de Abril del mismo año (5).

7. La sucesion de mando en Artillería, así de la Península como de Ultramar, se rige por los arts. 100 al 108, Reglamento 1.° de las Ordenanzas de Artillería, y en los destinos de las fábricas, maestranzas y parques, y en todas las comisiones especiales del cuerpo, debe verificarse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 22 de Abril de 1865, citada en el párrafo 3.°, segun se expresa en las respectivas voces. A los Comandantes generales Subinspectores de Artillería, les sustituyen para el despacho los Coroneles mas antiguos del arma que residan en la capital, conforme á la Real órden de 9 de Noviembre de 1883. En el cuerpo de Ingenieros se sigue lo dispuesto en los arts. 3.° y 4.°, tít. 2.°, Reglamento 1.° de sus Ordenanzas.

8. Las fuerzas de la Guardia civil debe mandarlas un Jefe ú Oficial, segun fuere su número, con arreglo á la Real órden de 9 de Octubre de 1874.

9. En circular de la Direccion general de la Guardia civil de 6 de Febrero de 1868 se dispone que en ausencia del Capitan de escuadron, le suceda en el mando el Teniente que esté mas próximo á aquel. En otra de 24 de Junio de 1848, se mandó que los guardias primeros sustituyan á los cabos en ausencias y enfermedades.

10 Los destinos de que por sucesion de mando pueden encargarse los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva, se hallan expresados en la Real órden de 26 de Octubre de 1877.

11. Acerca del mando y sucesion del mismo en las Capitanías y Comandancias generales y Gobiernos militares, véase en el tomo 1.° del Nuevo Colon las págs. 291, 395, 443 y 449, así como tambien en las respectivas voces, la sucesion de mando de todas las Oficinas y empleos militares.

12. En la Isla de Cuba debe estarse, por lo relativo á la sucesion de mando, á lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Junio de 1846, 27 de Agosto de 1859, 5 y 9 de Abril de 1861 y 11 de Enero de 1876 ya citada.

13 Respecto á la sucesion de mando en Filipinas, rige el Reglamento de 20 de Octubre de 1846, aprobado por Real órden de 28 de Agosto de 1847, adicionado y aclarado por la Real órden de 22 de Enero de 1868. La de 23 de Febrero de 1849 determinó que las plazas de Cavite, Zamboanga, Agaña y Visayas, deben ser mandadas accidentalmente por el Oficial de mayor graduacion que haya en ellas, no siendo transeunte, y la de 4 de Agosto de 1861 dice que si el Jefe de mayor graduacion que debe suceder en el mando de Visayas y Mindanao, no reside en la cabecera, recaerá el mando accidental hasta su llegada, en el Jefe del distrito donde se halla la capital, si no existiera en el mismo otro Jefe mas caracterizado.

14. El Comandante general del apostadero de aquellas Islas, cuando sea Contra-Almirante, sucede en el mando, en el caso de que falten el Capitan general y Segundo Cabo y no haya otro General del ejército, segun Real órden de 11 de Julio de 1862.

15. El Gobierno superior civil expidió en 3 de Julio de 1848 un de-

(5) Véase la nota 135, pág. 413, tomo 2.° del Nuevo Colon.

creto, dictando reglas para suceder en el mando del Gobierno de las Islas Marianas, en virtud de cuya disposicion, á falta del Gobernador, recae el mando en el Teniente Gobernador, y el Sargento mayor toma el de las armas, pero siempre á las órdenes de aquel. Faltando el Gobernador y el Teniente, sucederá el Sargento mayor, y á falta de este, el Administrador. Si el Gobernador saliere de la cabecera, para asuntos del servicio, se encargará del despacho la persona que él designe.

16. El militar que retiene indebidamente el mando, ó que usa mal de él incurre, segun los casos, en las penas establecidas en los arts. 134 al 140 del Código penal militar (6).

MANIFESTACION.—Segun se lleva dicho en el Nuevo Colon, en las voces *Manifestacion*, *Oficiales* y *Polémicas*, está prohibido á los militares tomar parte en manifestaciones políticas, sean ó nó favorables al Gobierno. El art. 165 del Código penal del ejército (1*) castiga la simple asistencia del militar á manifestaciones políticas.

MANTAS.—1. La muda de mantas de las camas de la tropa acuartelada, se hará cuando los Jefes de los cuerpos y los Comisarios encargados de este servicio la consideren conveniente, segun se indica en la Ordenanza de Utensilios de 1760 (1), párrafo 2.° de las obligaciones del proveedor.

2. Las mantas de la cama militar, no pueden utilizarse para mas uso que el de su peculiar destino, segun el art. 48 de la Instruccion de 29 de Marzo de 1853. Asi, pues, no deben llevarse á los cuerpos de guardia, segun Reales órdenes de 1.° de Marzo de 1844 y 30 de Octubre de 1845, recordada en 15 de Julio de 1870 (2), debiendo facilitarse á aquellos que las necesitasen, mantas de segunda vida, conforme dispone la Real órden de 13 de Octubre de 1859. La de 15 de Julio de 1880 repite que no se saquen las mantas de los cuarteles y la de 8 de Junio de 1881 (3) dispone se castigue á los infractores.

3. La responsabilidad de las mantas y demás efectos de utensilio que

---

(6) Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.—Arts. 135 al 139. (Véase la nota 2, pág. 789 del tomo 2.°)—Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional. (*Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.*)

(1*) Véase la nota 1 pág. 382 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 4, pág. 656 del tomo 1.°

(2) De conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar acerca de los expedientes que V. E. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 22 de Marzo último, instruidos en el regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, con motivo de la pérdida de tres mantas de utensilio, el Regente del reino, al propio tiempo que ha tenido por conveniente relevar al mencionado cuerpo del reintegro de las expresadas prendas, que deberán ser dadas de baja en las cuentas respectivas como pérdida fortuita para el Estado, se ha servido resolver: Que esta clase de espedientes se instruyan en lo sucesivo por la plaza, de órden del Capitan general ó Gobernador militar de la misma, debiendo ser ilustrados con el dictámen del Auditor de guerra respectivo, segun lo dispuesto por Real órden de 24 de Junio de 1835: siendo, finalmente, la voluntad de S. A. se recuerde á los Jefes de los cuerpos el cumplimiento de las de 30 de Octubre de 1845 y 13 de igual mes de 1859, que prohiben terminantemente se saquen del cuartel las mantas de cama; debiendo, en el caso de que las circunstancias hicieran necesario que la tropa llevase consigo dicha prenda, justificar este extremo con copia de la orden de la autoridad que lo dispuso, ó certificacion de referencia del Jefe del cuerpo, si aquella fuese verbal.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 27 de Julio de 1870.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(3) Véase la nota 19, pág. 679 del tomo 2.°

existen en los cuarteles, pertenece á los cuerpos que los ocupan, y por consiguiente contra ellos colectivamente y no contra determinados individuos debe ejercitar su accion la Administracion militar, segun resuelve la Real órden de 2 de Diciembre de 1836.

4. Cuando la tropa varie de guarnicion en invierno y verifique su marcha por ferro-carril, dispone la órden de 19 de Diciembre de 1870 que cada individuo lleve una manta. La Real órden de 16 de Marzo de 1881 (4) resuelve que solo en casos de reconocida necesidad podrá disponerse el suministro de mantas para abrigo de las tropas en las marchas.

5. Para el suministro de mantas á tropas en campaña, rigen las Reales órdenes de 5 de Enero de 1874 (5) y 5 de Setiembre del propio año; y para su devolucion y reintegro la de 30 de Marzo de 1876, en la que se fija el precio que debe abonarse por cada manta que faltare. Como el valor de las mantas es distinto, segun sean de campamento ó de cuartel, manda la Real órden de 15 de Mayo de 1884 (6) que, las que no se exprese en los cargarémes á qué clase pertenecen, se consideren de cuartel, tan solo para responder al cargo que por este concepto tengan los cuerpos.

6. A los individuos de tropa que salen del hospital debe facilitárseles

---

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por esa Capitanía general á este Ministerio en 17 de Enero último, manifestando que al emprender la marcha para Zaragoza, por jornadas ordinarias, el primer batallon del regimiento montado de Ingenieros, que se hallaba en Guadalajara, dispuso el Gobernador militar de este punto se facilitasen mantas de segunda vida, en número de 241, para abrigo de la tropa durante la marcha, solicitando se autorice para casos análogos la adopcion de medidas de esta naturaleza. En su vista, y de lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien S. M. sancionar la disposicion de que en aquel escrito se daba cuenta, atendiendo á la especialidad del caso, ya que se trata de un hecho consumado; pero como la autorizacion solicitada pudiera traer consigo un frecuente desequilibrio en las dotaciones de material de cada distrito, mayor deterioro en las prendas y gastos consiguientes, al ser devueltas al punto de su procedencia, perjudicándose además el servicio, ha tenido á bien resolver S. M. que solo en casos de reconocida necesidad, precisamente consultada á este Ministerio, despues de haber oido á la Intendencia militar como responsable y conocedora del material disponible podrá verificarse este suministro.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(5) Véase la nota 5, pág. 704 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dificultades que presenta el practicar la liquidacion general de las mantas de campaña facilitadas á cuerpos del ejército durante la última guerra civil: Resultando que, en muchos de los cargarémes entregados por los cuerpos, no se expresa si dichas prendas son de cuartel ó de campamento. Resultando que por esta omision se ha originado la duda en la aplicación de las mantas, al cargo que tengan los mismos por uno ó por otro concepto: Considerando, que dada la completa inutilidad en que se devolvieron muchas de las expresadas mantas, no ha sido posible determinar á qué clase pertenecian: Considerando, que no seria justo que por esta circunstancia se perjudicasen los intereses del Estado ó los de los cuerpos del ejército, al hacerse la valoracion de los saldos, segun se comprenda á las mantas bajo una ú otra denominacion: Considerando que, la sola solucion para poder armonizar ambos intereses, es la que V. E. propone, de no estimar como pertenecientes á una sola y exclusiva clase para todos los efectos las prendas que expresan dichos recibos; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por ese centro directivo, ha tenido á bien disponer que, los cargarémes de mantas sin clasificacion ó con el epígrafe de mantas de campaña, sean considerados y apliquen como de cuartel tan solo para responder al cargo que por esta clase tengan los cuerpos, y que las que resten en los mencionados documentos queden siempre como mantas de campamento, bien para serles deducidas del cargo de las de la propia clase ó para que sean tan sólo por este último concepto las diferencias ó saldos á favor que puedan resultarles y que procederán exclusivamente de causas especiales debidas á las condiciones de los servicios en campaña y no de devengos reglamentarios.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Mayo de 1884.

una manta para abrigo si se hallan en el caso que determina la Real órden de 24 de Junio de 1881 (7).

7. Las mantas que se hallan en el último tercio de vida, deben usarse en la época del año en que el frío se deje sentir menos, segun Real órden de 11 de Enero de 1881 (8).

8. Para evitar la polilla en esta clase de prendas, en tiempo de calor, deben observarse las reglas dispuestas en circulares de la Administracion militar de 12 de Febrero y 29 de Marzo de 1879 (9) Véase *Baños*, números 1 y 12 de *Cama militar* y *Utensilios* en el Nuevo Colon, tomo 3.º pág. 843.

---

(7) Excmo. Sr.: La Capitanía general de Aragon, en 14 de Febrero del año actual, elevó á este Ministerio un escrito manifestando que en vista del incremento que iba tomando la enfermedad variolosa en la capital del distrito, y despues de oidas las razones que le expusiera la Direccion-Subinspeccion de Sanidad militar del mismo, habia adoptado, entre otras medidas, para evitar el contagio, que los individuos convalecientes de tal padecimiento, cuando su estado de salud lo permitiera, salieran directamente del hospital militar á disfrutar de licencia temporal sin entrar para nada en los cuarteles; pero que al poner en práctica esta disposicion profiláctica contra la propaganda del contagio, se ha encontrado la dificultad de que, recogiéndose al individuo de tropa las prendas de vestuario, propiedad del cuerpo, tendria, en el caso de que se trata, que verificar su marcha sin abrigo alguno, y expuesto, por consiguiente, á las funestas consecuencias de una recaida muy inminente, atendidas las condiciones en que el viaje tendria lugar y el estado de debilidad y trastorno orgánico que son resultado de la indicada enfermedad; en cuya virtud, consulta si á dichos individuos, al tiempo de marchar, podria facilitárseles una manta de tercera vida, por su precio de tasacion y con cargo al interesado, para que pudiera hacer el viaje con menos riesgo de su salud Enterado S. M.; considerando que, si en principio, la medida que propone aquella Capitanía general es conveniente y humanitaria en alto grado, siquiera no se tengan en cuenta mas razones que las en que está fundada, no puede en absoluto adoptarse como regla general y en todas sus partes, en primer lugar, porque en algunas armas del ejército está de antiguo prevenido que á esta clase de enfermos se les facilite un capote ó levita de los que tengan cumplida su duracion, cuyas prendas, juntamente con la chaqueta interior, les proporciona bastante abrigo; en segundo lugar, porque permaneciendo los reemplazos en las filas tan poco tiempo, y con el mayor coste que hoy tienen las prendas de masita, si se les hace cargo, aunque sea del pequeño valor de una manta de tercera vida, pudieran contraer débito en sus ajustes, perdiendo el derecho á las licencias ilimitadas por un tiempo dado, y, finalmente, porque de ser el suministro sin cargo, resultaria un perjuicio para los intereses del Estado; y considerando, por otra parte, que, sin embargo de lo anteriormente expuesto, es preciso escogitar un medio que, salvando las dificultades apuntadas, tienda á evitar al soldado enfermo-convaleciente el peligro de contraer otros padecimientos, procurando al mismo tiempo que su aspecto exterior durante la marcha, no desdiga de la decorosa asistencia que debe prestársele en los pocos frecuentes casos de que se trata, y siempre que no sea dable proporcionarle prendas militares cumplidas de duracion, que es lo mas propio y adecuado; S. M., despues de oido el parecer de los Directores generales de las armas, ha tenido á bien resolver: 1.º Que al salir del Hospital militar un individuo de tropa, convaleciente de enfermedad contagiosa, que haya de marchar con licencia temporal, sin penetrar en el cuartel, y no pueda el cuerpo á que pertenezca facilitarle un capote ó levita que tengan cumplida su duracion reglamentaria, se extraerá de los almacenes de la Administracion militar por el cuerpo respectivo y bajo el oportuno recibo en que se exprese el destino, una manta de segunda vida, la cual será devuelta al incorporarse á banderas el interesado, á quien se hará cargo del mal uso que haya hecho de dicha prenda.—2.ª En los almacenes de la Administracion militar se tendrá especial cuidado de que sean escrupulosamente lavadas estas mantas, llevándose de ellas cuenta y antecedentes que permitan conocer las que en este servicio se emplean, y justificarse en caso de pérdida las causas de esta, para que se produzca su baja en los términos y con sujecion á los procedimientos establecidos.—3.ª Debiendo, segun la regla primera, ser cargo al soldado el deterioro por mal uso de esta manta, la entrega se verificará á entera satisfaccion de los interesados que se cerciorarán del estado en que la reciban.—Madrid 24 de Junio de 1881.

(8) Véase la nota 18, pág. 678 del tomo 2.º

(9) Véase la nota 10, pág. 739 del tomo 2.º

MARCHAS.—1. Los arts. 61 al 66, trat. 2.º, tít. 6.º; los 12 al 16 del título 3.º del mismo tratado; los 47 al 55 del tít. 17 de dicho tratado, y el tít. 13, trat. 6.º de las Ordenanzas del ejército, determinan lo que debe practicarse para el buen órden en las marchas de tropas.

2. En Reales órdenes de 18 de Agosto de 1834 y 11 de Agosto de 1866 (1), se resolvió que, por regla general, toda marcha de tropas se verifique por jornadas ordinarias, y solo en caso muy urgente, en ferro-carriles, para que el soldado se acostumbre á las marchas. Estas disposiciones se confirmaron por la de 27 de Mayo de 1876 (2).

3. Los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas, son los que se fijaron en Real órden de 9 de Diciembre de 1865, circulada en 7 de Abril de 1866 y sus aclaratorias de 1.º de Julio de 1869 y 9 de Octubre de 1877.

4. En los casos extraordinarios, en que fuese indispensable hacer alguna alteracion en la ruta que se señale á cualquier partida, destacamento ó cuerpo que deba verificar una marcha, la autoridad superior militar del distrito lo hará presente al Gobernador civil de la provincia para que prevenga anticipadamente al Alcalde que facilite el alojamiento y demás auxilos necesarios, segun dispone la Real órden de 18 de Julio de 1868 (3).

5. Las marchas de individuos de tropa que vayan de un cuerpo á otro, se verificarán por jornadas, segun circular de la Direccion general de Caballería de 1.º de Enero de 1884, si en la órden no se expresa que deban efectuar la marcha por cuenta del Estado, ó por el fondo de entretenimiento, ó si el interesado no prefiere satisfacer el gasto de su peculio.

6. Por Real órden de 10 de Febrero de 1880 (4) se dictaron reglas para el órden que han de seguir los cuerpos cuando se disponga su concentracion en un punto desde los inmediatos en que se hallen acantonados, para actos de revista, parada ó cualquiera otra formacion.

7. Por órden de la Regencia de 6 de Agosto de 1842 (5) se resolvió la

---

(1) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas cuyos puntos de etapa se determinan en la relacion aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1865 y remitida con otra de 7 de Abril último, y que sólo en casos muy urgentes del servicio, cuando las circunstancias hagan necesario el pronto movimiento de fuerzas, podrá disponerse por los Capitanes generales la marcha de las tropas por los ferro-carriles, dando despues cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para determinar el trasporte.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1866.—Valencia.

(2) Véase la nota 14, pág. 446 del tomo 2.º

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 23 de Junio último, consultando acerca de la conveniencia de que en todos los pueblos se presten á las tropas los auxilios necesarios; enterada S. M. y teniendo en consideracion que los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas han sido fijados en Real órden de 9 de Diciembre de 1865, dictada de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, por lo cual no pueden ser variados por las autoridades militares sin que preceda el asentimiento de las civiles, ha tenido á bien resolver que en los casos extraordinarios en que fuera indispensable hacer alguna alteracion en la ruta que se señale á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo que deba verificar una marcha, la autoridad superior militar del distrito lo haga presente al Gobernador civil de la provincia para que prevenga anticipadamente al Alcalde que facilite el alojamiento y demás auxilios necesarios.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1868.—Mayalde.

(4) Véase la nota 6, pág. 597 del tomo 2.º

(5) Excmo, Sr. El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Al Director general de caminos, dice con esta fecha el

forma en que han de marchar las tropas al atravesar los puentes colgados.

8. Si se encontraren sobre la marcha dos cuerpos con igual derecho al tránsito, debe procurarse que las filas de uno no se rompan por el otro dando lugar á incidentes desagradables, segun lo resuelto en Real órden de 11 de Abril de 1779.

9. Por Real órden de 26 de Marzo de 1834 (6) se dictaron reglas para la conduccion de las tropas en carros, cuando sea conveniente emplear este medio de locomocion.

10. Por otra Real órden de 25 de Noviembre de 1880, se dispuso que, sin prévia consulta y aprobacion de S. M., no se dispongan marchas de los regimientos de Artillería montados y de montaña, para el solo objeto de practicar ejercicios.

11. En todos los casos en que la artillería marche escoltada por tropa de otras armas, mandará la columna el Oficial que tenga empleo superior en el ejército, aunque sea personal, y en igualdad de empleos, el más antiguo en la clase, pero siempre el Oficial de Artillería tendrá la facultad de determinar la hora de la marcha, el órden que se ha de seguir, los altos que deben hacerse, el paraje en que se ha de aparcar y el número de centinelas convenientes para el parque, con arreglo al art. 64. Reglamento 6.º de la Ordenanza de Artilleria y Real órden de 16 de Enero de 1873.

12. En los arts. 152 al 219 del Reglamento para el servicio de campaña (7), está prevenido cuanto conviene tener presente sobre marchas

---

Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue: Por la comunicacion de V. S., fecha de ayer, se ha enterado el Regente del Reino de que, concluido ya el puente de Fuentidueña, ha resistido la prueba práctica con arreglo á lo estipulado en el art. 8.º de la contrata. En consideracion á cuanto V. S. expone, de acuerdo con la Junta consultiva de esa Direccion, S. A. se ha servido disponer que se permita desde luego el paso al público por dicho puente, sin perjuicio de que se someta á una excrupulosa vigilancia y se repita la prueba dentro de alguna semanas, cuando V. S. lo juzgue conveniente. Y considerando S. A. que la excesiva velocidad de los carruajes en la travesia de los puentes, bien sean colgados ó de cualquiera otra especie de fábrica, puede ser muy perjudicial para la duracion de obras tan costosas, se ha servido resolver se prohiba el que los carruajes transiten por ellos con velocidad, y que se permita solo que vayan al paso al atravesarlos. Por último es la voluntad de S. A., que siempre que hayan de transitar tropas por los puentes colgados ya construidos, ó que en adelante se construyan, rompan el paso, segun está mandado lo ejecuten en otros paises en que son más conocidas esta especie de construcciones, y en que la experiencia ha demostrado la necesidad de que se tome esta precaucion para evitar cualquier accidente.—De órden de S. A. etc.—Y dada cuenta al Regente del Reino, se ha dignado S. A. resolver se comunique á V. E. para que tenga el debido cumplimiento, previniéndose á los Jefes de los cuerpos que cuando hayan de transitar tropas por puentes colgados lo verifiquen marchando por hileras y en dos filas, que irán apoyando en las orillas del puente y sin sujecion al compás y uniformidad del paso, para evitar que cargue á un mismo tiempo el peso con la igualdad que se verificaría de otro modo, así como deberá tambien cuidarse que no pasen á la carrera ni al paso de marcha.—De órden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1842.—Solanot.

(6) Véase la nota 6, pág. 784 del tomo 2.º

(7) TÍT. II.—MARCHAS.—CAP. XI.—*Consideraciones generales.*—152. Las marchas en campaña son mucho mas frecuentes que los combates; constituyen el nervio de toda operacion. El combate, como accidente ó como objeto, es el resultado de ellas, y preparan por lo tanto la victoria ó atenúan la derrota. Se debe, pues, dearrollar la aptitud de marcha en las grandes masas, de suyo lentas, llegando á la conciliacion, algo difícil, de la rapidez y de las exigencias tácticas con las de la higiene y conservacion del soldado. Demasiado disminuyen el efectivo los trabajos inevitables en campaña, para que no se procure por todos los

en general, paso que en ellas debe llevarse, altos y marchas forzadas y retrógradas.

13. En Real órden de 23 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 764, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispuso que cuando las fuerzas del ejército, por efecto de las circunstancias viajen por ferro-carril y cuenta del Estado, regresen al punto de su destino por jornadas, en aquellas dis-

---

medios tratar con cuidado á las tropas en marcha; pero á su vez el soldado debe convencerse de que en la guerra el cumplimiento del deber exige os mas penosos sacrificios. Nada revela mejor el estado de una tropa que su porte y actitud al término de una marcha, ejercicio ó trabajo fatigoso.—153. Para el objeto de este Reglamento, todos los géneros de marcha que distinguen los tratados del arte de la guerra pueden reducirse á un sólo tipo; la marcha de maniobra, es decir, aquella que tiene por objeto encontrar ó esquivar al enemigo cuando se maniobre en su proximidad.—154. Aunque hoy entran en la guerra dos elementos tan nuevos é importantes como el ferro-carril y el telégrafo, introduciendo nuevas simplificaciones y complicaciones, los principios fundamentales de las marchas de maniobra no han variado sensiblemente. Si en las marchas estratégicas, llamadas tambien de viaje ó concentracion, el ferro-carril ofrece rapidez y comodidad, en los movimientos puramente tácticos no es su aplicacion tan ventajosa, singularmente en cortos trayectos, por el tiempo desperdiciado en el embarque y desembarque y por los intervalos reglamentarios de los trenes.—155. Hoy la mayor dificultad de las marchas no la constituyen las tropas combatientes, á pesar de sus enormes efectivos, sino los voluminosos parques, trenes y bagajes, la impedimenta, que ocupan en profundidad tanto y más que aquellas. Sobre todo en la concentracion y preparacion para el combate, aumentan los estorbos y puede sobrevenir la confusion. Si se dejan muy atrás, no llegan con oportunidad los víveres y municiones; quedando á veces los cuerpos por largo tiempo sin disponer de sus bagajes, y perdiendo así su agilidad las tropas mas andadoras, porque se les priva de su comodidad y bienestar.—156. Los cálculos de espacio y tiempo, cuya exactitud tanto influye en las marchas de guerra, tienen que ajustarse en cada caso no sólo al efectivo de la fuerza, continuamente variable, y á la calidad de la tropa, sino al estado del camino, á la clase de terreno que hayan de atravesar para el despliegue, á la estacion del año y al temporal reinante.—157. Para una gran marcha combinada en presencia del enemigo, las instrucciones que emanan del cuartel general deben comprender: Datos sobre la situacion del enemigo y objeto de la marcha. Número y composicion de las columnas, con los nombres de sus respectivos Jefes, y el camino designado á cada una. Horas de salida y llegada. Servicio avanzado de exploracion, seguridad y enlace. Punto y duracion del alto central. Direccion de las columnas contiguas, pueblos de tránsito. Indicacion de posiciones importantes y desfiladeros. Advertencias sobre el encuentro probable con el enemigo. Precauciones para evitar cruzamientos. Orden y colocacion general de parques, trenes y bagajes, señalando los puntos de parada y la manera de protegerlos. Lugar donde se encontrará el cuartel general.—158. Una órden general de marcha bien redactada, debe atender ante todo á las disposiciones que se pretendan tomar para el despliegue ó pase al órden de combate. Lejos del enemigo, podrá ser un itinerario para algunos dias, con frente extenso, y eleccion y abundancia de caminos. Al aproximarse, el frente se irá reduciendo, y las instrucciones irán siendo mas precisas y minuciosas. Cerca ya, la órden es diaria.—159. Para pasar del órden de marcha al de combate, lo primero es cerrar. Si hay que reconocer al enemigo, y ocultarse mientras tanto, se cierra sobre la cabeza, echando delante la Caballería y Artillería, pero recordando siempre que el órden cerrado fatiga las tropas y no debe mantenerse por largo tiempo. En esta maniobra es donde con mas cuidado deben evitarse la aglomeracion, cruzamientos y embarazos. Justifica esta moderna preparacion para el combate que la Artillería (y no como antiguamente las guerrillas) es la que hoy lo prepara y empeña; y necesitando cierto tiempo para producir su efecto, debe, por regla general, ir colocada en la columna de marcha con la delantera posible y que su propia seguridad permita; pues esta arma nunca debe verse forzada á romper el fuego en su propia defensa, sino en proteccion y apoyo de las demás fuerzas.—160. Respecto á la Caballería, no sólo marcha con más comodidad á la cabeza, sino que en estos últimos tiempos ha modificado notablemente su accion y su servicio con la exploracion en grande que se le confia, repartida en brigadas y divisiones independientes.—161. Al General en Jefe, ayudado por el Estado mayor, incumbe dar las instrucciones generales para cada trozo ó fraccion principal del ejército. Los Comandantes de cuerpo de ejército, al trasladarlas á sus divisionarios, las modificarán, suprimiendo lo que estos no

tancias que no excedan de 55 kilómetros, debiendo en las que pasen de esta medida consultar al Gobierno por telégrafo.

14. Todo movimiento de tropas de carácter ordinario debe advertirse con la anticipacion posible, así á la oficialidad del cuerpo que haya de cambiar de residencia, como á la Administracion militar, para que atienda debidamente al suministro, conforme dispone la Real órden de 14 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 623 del tomo 1.°). Las partidas

---

necesiten saber y ampliando los pormenores de ejecucion en términos claros y concisos. A su vez el general divisionario, omitiendo lo que su discrecion le aconseje, ampliará y especificará los respectivos pormenores á los Comandantes de brigadas, Jefes de la vanguardia, de la Caballería, Artillería é Ingenieros y demás servicios.—162. Así, por ejemplo, suponiendo que un cuerpo de ejército compuesto de dos divisiones, con su correspondiente Artillería y Caballería de cuerpo, marcha ofensivamente contra el enemigo, ya señalado, la órden que el General Comandante del cuerpo dirigirá á los Generales de division y Jefes de Artillería y Caballería, podria ser en términos generales, como sigue: «Mañana el cuerpo de ejército continuará la marcha dirigiéndose la primera division, seguida de la Artillería de cuerpo sobre *A* y la segunda sobre *B*, en cuyos puntos tomarán posicion (ó acamparán) hasta nueva órden. El enemigo, establecido en tal posicion, ó verificando tal movimiento, parece que tiene tal intento. La primera division romperá la marcha á tal hora al punto *A*. La Caballería de cuerpo protegerá principalmente el flanco derecho de esta primera division que forma el ala derecha del ejército. Su Caballería propia explorará el frente. La segunda division saldrá á tal hora, para llegar á *B* al mismo tiempo que la primera á *A*, protegida por su Caballería, la cual se pondrá en contacto con tal division de tal cuerpo, que màrcha á su izquierda á tal distancia. Deberá atravesar el rio tal por tal vado ó puente; y providenciará lo necesario para reconocer y habilitar éste si el enemigo lo ha destruido. El parque móvil, las ambulancias, el convoy de víveres y equipajes del cuerpo seguirán la marcha de la segunda division, escoltados por tales fuerzas y manteniéndose á tal distancia. El General Comandante del cuerpo de ejército marchará con el grueso de la primera division, á donde se le dirigirán todos los partes y noticias.»—163. Recibida esta órden, los Generales Comandantes de division redactarán la que deben dirigir á la suya respectiva, fijando tambien la disposicion que han de tomar las tropas. La de la primera division (suponiendo que conste de dos brigadas de Infantería, un regimiento de Caballería, cuatro baterías, una compañía de parque móvil, una de Ingenieros, una ambulancia, etc.) diria lo siguiente: «En virtud de la órden del General Comandante del cuerpo, la division continuará mañana la marcha por tal camino dirigiéndose sobre el punto *A*, donde se establecerá en posicion (ó acampará), á fin de oponerse al enemigo establecido en tal punto, ó moviéndose en tal direccion con tal objeto al parecer. El flanco derecho de la division irá protegido por la Caballería de cuerpo: por el flanco izquierdo, á tal distancia, marchará la segunda division que se dirige á *B*. Las tropas llevarán el órden siguienie: Dos escuadrones en exploracion avanzada, conservando contacto por la derecha con la Caballería de cuerpo, y por la izquierda con la de la segunda division. Vanguardia á las órdenes del Jefe tal: Un escuadron. Una seccion de Ingenieros. Un batallon de la primera brigada. Una batería. Otro batallon. Una seccion de ambulancia. Grueso de la columna (á un cuarto de ora de distancia, poco mas de un kilómetro). Cuartel general de la division. Una seccion de Caballería. General Comandante de la primera brigada. Un batallon. Las baterías restantes. Los demás batallones de la primera brigada. General Comandante de la segunda brigada. Batallones de la misma. La Artillería de cuerpo marchará detrás de la segunda brigada. El parque móvil de municiones, el resto de la ambulancia, los víveres, equipajes y demás impedimento de la division, con la fuerza restante de la compañía de Ingenieros, irán 300 pasos detrás de aquella, escoltados por una compañía de la segunda brigada y una seccion de Caballería á las órdenes de tal Jefe. Los escuadrones de exploracion romperan la marcha á tal hora. La vanguardia formará á las tantas en tal salida del pueblo. El grueso un cuarto de hora despues y á 200 pasos detrás. La impedimenta media hora despues en tal punto. La vanguardia romperá la marcha á tal hora y minutos precisos; seguirá tal camino, reconocerá tales pueblos; vigilará especialmente tal parte, punto, paso. El grueso y la impedimenta seguirán á las distancias señaladas.»

CAP. X.—VANGUARDIA. RETAGUARDIA. FLANQUEO.—*Vanguardia.*—164. La extension del frente está determinada por las cabezas de las columnas, y el número de estas, naturalmente, por el de los caminos disponibles. El fraccionamiento en trozos ó columnas nunca

receptoras de quintos que necesiten emplear mas de ocho jornadas para reunirse á sus cuerpos, pueden tambien usar de las vías férreas, conforme á las órdenes de 18 de Julio de 1869 y 11 de Junio de 1870. Véase *Etapas* y *Artillería*.

15. Las fuerzas del ejército, Guardia civil y Carabineros que marchen en los ferro-carriles, descargarán las armas si fuesen de sistema á cargar por la recámara, y quitarán las cápsulas en el caso de que sean á cargar

---

debe descender, por regla general, mas allá del límite de la unidad divisionaria, considerada tácticamente como elemento completo de guerra, que se basta á sí propia en todos los trances de ataque y defensa. Como aun en el caso extremo de marchar un cuerpo de ejército por un sólo camino, á la division de cabeza es á la que exclusivamente corresponde cubrir el servicio hasta en sus ínfimos pormenores, se considerarán aquí aplicables á una division suelta en marcha las siguientes reglas y consideraciones.—165. Supuesta la division concentrada en vivac, el General Comandante reunirá á los Jefes de brigada y de cuerpo, para explicarles verbalmente ciertos pormenores de disciplina, policía, colocacion, intervalos, distancias, bagajes, paso, altos, etc., como ampliacion de la órden escrita.—166. Ninguno de los trozos ó columnas variables en fuerza y composicion en que un ejército tiene que dividirse para marchar, puede á su vez seguir por un sólo camino en masa compacta, tanto por lo que se alarga, causando mayor fatiga á la tropa, como porque un ataque súbito del enemigo, por la cabeza ó por la cola, inevitablemente ocasionaria el desorden. De aquí la necesidad de repartir tambien la division en trozos ó grupos hasta cierto punto indipendientes aunque conexos, que reciben los nombres de vanguardia, retaguardia y flanqueos, para cubrir por todas partes el grueso de la columna, el cual tambien marchará con ciertos intervalos ó distancias entre sus varios elementos.—167. La vanguardia tiene por objeto: Abrir y allanar el camino. Descubrir y aventar emboscadas y sorpresas. Forzar y ocupar un paso preciso, una posicion importante, la salida de un desfiladero. Observar bien los caminos trasversales. Detener é interrogar á los transeuntes, y en los pueblos á las autoridades, registrando las oficinas del correo y telégrafo. Adquirir, en fin, datos y noticias sobre el enemigo, buscando su contacto, acosándole, obligándole á mostrar su fuerza y revelar su intento, ó á la inversa, esquivándole y rechazándole. Velar por la seguridad de la columna sobre el frente y flancos. Entablar el combate ahuyentando y rechazando las avanzadas enemigas, procurando hacer pié y montenerse en su terreno con la resistencia necesaria para dar tiempo y proteccion al despliegue del grueso, ó cubrir en caso contrario la maniobra evasiva ó retrógrada que le conviniese emprender.—168. Esta diversidad de objetos prescribe para la composicion de una vanguardia, condiciones eficaces de ofensa y defensa, de agresion y resistencia; por consiguiente, deben entrar en ella las tres armas con toda la plenitud de su accion respectiva. Ya no es admisible la antigua costumbre de componer la vanguardia con soldados escogidos de todos los cuerpos. Hoy este, como todos los servicios, debe nombrarse por unidades completas al mando de sus Jefes propios como un destacamento cualquiera, que en rigor no es otra cosa la vanguardia de una columna en marcha.—169. El importante objeto de descubierta, tanteo, reconocimiento y exploracion lejana y extensa al frente y en forma semicircular, sólo puede cumplirlo la Caballería por su primera condicion táctica, que es la rapidez y desenvoltura en sus movimientos. Solamente en la escasez ó carencia de esta arma, podrá suplirla imperfectamente la Infantería; á esta última le corresponde dar calor, apoyo y seguridad á la primera con su resistencia mas sólida y prolongada. Así, pues, mientras que la Caballería divisionaria debe casi toda esparcirse al frente, haciendo lo mas largo posible el rádio de exploracion, la Infantería detrás, con su dotacion proporcional de Artillería, constituye realmente el núcleo grueso de la vanguardia. Un grupo de Ingenieros montados, destinados á los trabajos que ocurran de gastador, marcha tambien afecto á la vanguardia.—170. La fuerza de una vanguardia la determinan: lo primero el objeto de la operacion; despues el terreno, y la resistencia á que esté destinada ó la iniciativa ó ascendiente que deba tomar en el combate. Su carácter de avanzada móvil debe permitirle cuadrar á todas las eventualidades, y si bien en marcha ofensiva y resuelta al frente debe cumplir vigorosamente las reglas tácticas de combate, tambien en el caso frecuente de marchar á ciegas debe mostrar gran flexibilidad y agilidad para ofrecer poco bulto, esquivarse y desaparecer. Una vanguardia excesiva debilita, embaraza, compromete; una muy débil, si se aleja para desarrollar su accion, puede quedar envuelta. Ordinariamente la fuerza oscila entre un cuarto y un tercio del efectivo de la division. Si un cuerpo de ejército marcha junto por un solo ca-

por la boca, á no ser que viajasen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias; todo con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 24 de Setiembre de 1871.

16. Los militares que viajan por ferro-carril ó empresas marítimas, de órden superior, ó en cumplimiento de su deber, están exentos del impuesto del 10 por 100 establecido en la ley de 26 de Diciembre de 1872,

---

mino, destacará de vanguardia una brigada lo menos detrás de la Caballería exploradora; un batallon suelto no necesitará mas que una compañía ó una seccion.—171. La distancia de la vanguardia al grueso es variable; la determina lógicamente la consideracion fundamental de que, en caso de ser atacada y rechazada, tenga tiempo la columna de tomar la formacion de combate, y tambien depende de la distancia á que se aleje la Caballería de exploracion.—172. Por regla general, toda vanguardia debe marchar siempre escalonada en dos trozos: el de extrema vanguardia, que tambien se llama punta ó cabeza, compuesta de alguna Caballería, un batallon de Infantería y tropa de Ingenieros; el grueso, compuesto exclusivamente de Infantería y Artillería. La extrema vanguardia debe seguir las reglas ordinarias y precauciones indicadas para el servicio avanzado, destacando pequeñas patrullas á reconocer los caminos trasversales, y que mantengan comunicacion con las encargadas del flanqueo.—173. El Comandante de la vanguardia debe tener probadas sus cualidades militares. De su tacto depende recoger ó dilatar los resortes de la máquina. A la ojeada serena y perspicaz, al espíritu penetrante y reflexivo á la vez, debe unir un perfecto sentimiento de la situacion variable á cada instante y el don de recoger, entresacar y discernir noticias útiles. Al chocar ó encontrarse con el enemigo, el Comandante de vanguardia debe mostrar iniciativa y resolucion, siempre grave y meditada, en el uso de las facultades y cumplimiento de las instrucciones que haya recibido del General. Las noticias de los exploradores, la lectura del mapa, el reconocimiento en persona decidirán la tenacidad, la resistencia y el giro que deba dar al combate. No por la aparicion de una patrulla ó de unos cuantos tiradores ha de desplegar su tropa, sembrando la alarma y suspendiendo la marcha de la columna; debe seguir avanzando siempre con prudencia, tratar de coger prisioneras á las patrullas que persistan, y sólo en el caso de tener á la vista el grueso ó tropa enemiga considerable, es cuando debe tomar actitud formal de combate, reiterando los partes á la superioridad. Su responsabilidad entonces ya queda mas subordinada, puesto que intervendrá personalmente el General Comandante de la division.—174. Cuando la columna tenga que atravesar un pueblo, un bosque, un desfiladero, la extrema vanguardia debe seguir el procedimiento ordinario de las patrullas; pero si no se considera suficiente para registrar y reconocer, suspenderá su marcha para aguardar al grueso de la vanguardia. Siempre que sea posible conviene evitar la travesía por pueblos y bosques, prefiriendo dar un rodeo y flanqueándolos.—175. El grueso de la columna no debe variar su órden de marcha en el paso de estos accidentes mientras no tenga certeza de la aproximacion del enemigo; porque si no, se vería precisada á detenerse á cada paso, y debe confiar en que la vanguardia desempeñe bien su cometido.—176. En senderos, puentecillos, vados y pasos muy estrechos en que la columna forzosamente tiene que alargarse, la vanguardia, despues de pasar ella, debe acortar el paso ó detenerse hasta que toda la columna haya pasado y esté en disposicion de continuar la marcha en su órden normal.

Retaguardia.—177. En marcha de frente ú ofensiva, el pequeño trozo de retaguardia está destinado á vigilar y repeler las incursiones atrevidas de alguna partida enemiga, y sobre todo á funciones de policía y disciplina, recogiendo aspeados y enfermos, arrestando merodeadores, registrando los pueblos ó parajes peligrosos que haya atravesado la columna, para cerciorarse de que no queda oculto en ellos el enemigo, ni personas sospechosas. De este servicio estará especialmente encargada la Guardia civil.

Flanqueos.—178. Si la columna en marcha lleva otras contiguas y paralelas, el flanqueo es innecesario, bastarán pequeñas patrullas. En distancias de tres á cinco kilómetros, la extrema vanguardia destacará sus propios flanqueadores. A diez kilómetros cada columna debe enviar flanqueo propio que enlace con las colaterales, serpenteando y registrando el terreno intermedio. A distancia de una jornada, el flanqueo, que naturalmente deberá cargarse al lado mas peligroso, lo constituye otra pequeña columna ó destacamento especial. En general la marcha combinada de varias columnas exige mucha atencion en cubrir los flancos por medio de la exploracion lejana y eficaz, apoyada, cuando convenga, por destacamentos ó columnas volantes de Infantería, previsoramente escalonados.—179. La proteccion de los grandes convoyes que siguen ó preceden á las tropas, segun sea la marcha ofen-

pero no los que viajan gratis por favor de la empresa, segun lo dispuesto en órden de 1.º de Abril de 1873.

17. A los individuos de la Guardia civil que pasan á expectacion de retiro no se les abona el mes de haber y pan de marcha, con arreglo á la circular de 13 de Diciembre de 1877.

18. En conformidad al art. 3.º, tit. 1.º, trat. 6.º de las Ordenanzas, los Capitanes generales pueden remover, dentro de sus distritos, las tro-

---

siva ó retrógrada, no conviene fiarla á escoltas sueltas que, por numerosas que sean, nunca suelen bastar para defender el convoy contra un enemigo próximo, ni para evitar los entorpecimientos consiguientes. Sólo puede conseguirse aquella manteniendo al adversario alejado de los caminos, reconociendo, vigilando los trasversales y ocupando los flancos por destacamentos, atrincherados si es necesario. Estos puestos de seguridad de los convoyes y de las líneas de operaciones ó de etapas, deben ser establecidos por el Inspector general de comunicaciones, segun las instrucciones especiales recibidas del General en jefe —180. De todos modos el Estado mayor cuidará de expecificar los pormenores del procedimiento variable del flanqueo, ya por grandes guardias ó avanzadas móviles ya por puestos fijos mientras desfila la columna, que luego se incorporan á la cola.—181. El cuartel general divisionario marchará ordinariamente á la cabeza dél grueso de la columna. En este se establece diariamente el órden de colocacion, llevando siempre la artillería reunida detrás del primer batallon ó unidad.—182. En un cuerpo de ejército, su artillería peculiar, llamada antes de reserva, marcha ordinariamente entre las dos divisiones, y la propia de estas respectivamente á su cabeza.—183. Cuando las divisiones marchen sobre el mismo camino con gran distancia, la artillería de cuerpo y áun la de la segunda division, pueden colocarse á la cabeza de esta, y avanzar á su paso ordinario, protegida por alguna caballería, hasta alcanzar la cola de la primera division; haciendo alto entonces para esperar la cabeza de la segunda y repetir el movimiento.

CAP. XI.—*Reglas generales de marcha.*—184. En la disposicion y arreglo de una marcha de guerra las consideraciones de tiempo y de espacio son fundamentales; es decir, la longitud que una columna ocupa en la carretera, y el tiempo que tarda en recorrer cierta distancia.—185. No solamente debe atenderse á la colocacion sino á la formacion de las tropas. El frente, cuanto mas ancho, disminuyendo naturalmente la profundidad, facilita tomar el órden preparatorio de combate; pero está limitado por la anchura misma del camino y por la necesidad de dejar paso á los Generales y Oficiales montados.

Horas de salida.—186. Es importante fijar préviamente y con exactitud las disposiciones y horas para la salida. Si así no se hace, se cansa inútilmente á las tropas con obligarlas á salir demasiado temprano, y luego con altos intempestivos y frecuentes. Por el deseo de tenerlas siempre en la mano y de llegar al tránsito á buena hora, se las amontona en masa para seguir un sólo camino. Por regla general nunca debe formar la division entera á la hora fijada para la cabeza, ni acumularse junto á la carretera para aguardar quizás largo tiempo. Puesto que la entrada ha de ser sucesiva, cada cuerpo no debe romper hasta que el precedente haya desfilado; cuidando el Estado mayor de dar completa exactitud á sus cálculos, sin producir molestias inútiles, ni madrugar mucho con anticipaciones innecesarias.

Paso.—187. El paso que toma la cabeza influye notablemente en la regularidad y rapidez de la marcha. El de la Infantería debe ser siempre sentado y uniforme para evitar paradas y encontrones súbitos que fatigan é impacientan, perdiendo tiempo y velocidad. En la velocidad de la marcha influye el exceso de calor ó frio y la clase del terreno. Un arenal retarda veinte á treinta minutos por miriámetro; las pendientes ó rampas, cuarenta á sesenta; el viento, otro tanto, la lluvia ó nieve espesa, quince á veinte.—188. Cuando varias columnas ó fracciones deban pasar un desfiladero, se fijará la hora en que la cabeza de cada una debe presentarse á la boca ó entrada. Pasará primero la que tenga mas camino que andar, tomando muy en cuenta el tiempo necesario para el desfile; y si es puente, volante ó barca, los hombres que admite, etc. De todos modos, en estos pasos, en empalmes y confluencias de caminos, se establecerá un Oficial de Estado mayor ó un Oficial montado para hacer las advertencias necesarias.—189. Cuando sea indispensable pasar por pueblos crecidos deberán anticiparse oportunamente algunos Oficiales y sargentos que durante el tránsito no permitan á individuo alguno quedar rezagado. La Guardia civil de retaguardia redoblará en estos casos su vigilancia.—190. Si la cabeza de la columna, por cualquier accidente, suspende ó acorta la marcha, la continuarán las subdivisiones sucesivas, sin alterar

pas que sirvan á sus órdenes. En este caso se entregará al Comandante de las tropas un itinerario expresivo de los tránsitos que ha de seguir, segun previene la Real órden de 5 de Marzo de 1858.

19. Todo individuo que se separe del cuerpo, dependencia ó punto en que sirva, debe presentarse con su pasaporte al Comisario de guerra, ó al Alcalde, donde no haya Comisario, y los Jefes de detall, ó de la fuerza destacada en su caso, deben dar á dicho Comisario noticia diaria del alta

---

su paso hasta cerrar sobre las precedentes. Cuando el General quiera acelerar la marcha de la columna, lo prevendrá á los Jefes de cuerpo ó subdivision para que todos lo ejecuten simultáneamente á la señal ó toque convenido.

Alargamiento.—191. Difícil es, aun con tropas maniobreras y andadoras, evitar que una gran columna en marcha vaya perdiendo poco á poco las distancias y se estire ó se alargue hasta ocupar á veces dos tercios mas de la longitud debida. Mucho contribuye á remediarlo la vigilancia incesante de Jefes, Oficiales y clases, á cuyo fin los superiores, los Oficiales del Estado mayor y los Ayudantes deben recorrer continuamente la columna, deteniéndose algunas veces á verla desfilar.—192. Desde luego la causa involuntaria del alargamiento es la tendencia instintiva del soldado á no romper la marcha hasta que no lo haga el que tiene delante, dejándole despejado el terreno. En vez de pretender la correccion absoluta de este defecto, es mas razonable atenuarlo, dejando desde luego á los diversos trozos ó elementos en que se fracciona la columna, espacios que les den cierta independencia y no permitan que corra y se acumule el desórden; aislando así dentro de cada unidad las fluctuaciones inevitables, sin que refluyan sobre la cola, obligada á variar constantemente el paso.—193. Para evitar, pues, que se propague el alargamiento, conviene fijar préviamente en la órden de marcha, además del intervalo reglamentario, otro que puede ser como norma la cuarta parte de la longitud de cada unidad ó subdivision. Si, por ejemplo, un batallon ocupa 200 metros, debe dársele, además de los 20 reglamentarios, otros 50 de ensanche; y por consiguiente, el batallon no romperá la marcha hasta que la cola del precedente haya andado 20, más 50; esto es, 70 metros. Una batería que ocupa 206 metros en columna de piezas, con su distancia reglamentaria de 20, necesita sobre el camino una longitud tota de 206, más 20, más 50, ó sea 276 centímetros.—194. En terreno muy quebrado, en temporal de niebla, y sobre todo de noche, cuando un trozo de la columna puede perder de vista al que le precede, destacará una pareja, ó más, que aceleren el paso hasta que la vean, manteniendo constante enlace y comunicacion. Si, á pesar de todo, la irregularidad se ha propagado hasta la cola de la columna, dejándola muy rezagada, el Comandante de la última unidad dará la señal ó toque convenido, que repitiéndose hácia la cabeza, indique á esta que debe detenerse ó acortar el paso.—195. Ordinariamente la Infantería y Caballería marcharán de á cuatro, dejando libre el medio del camino. Cuando éste es muy ancho y se quiere á toda costa reducir la longitud de la columna, la artillería puede marchar por secciones; pero por lo comun irá en columna de piezas, llevando cada batería todas las piezas en cabeza, y detrás solo los carros de la batería de combate, o sea los que han de formar el primer escalon de municiones. Los restantes con las reservas deben ir reunidos detrás del grupo de baterías.

Cruzamientos.—196. Cuando en la marcha se encuentren por el mismo camino dos divisiones, se darán la izquierda, continuando si el ancho de la vía lo permite. No permitiéndolo, la precedencia de paso corresponde á la que la tenga en el órden inicial de batalla, debiendo cederlo la otra, á no llevar órden en contrario, escrita ó berval, ó que una de ellas marche en direccion del enemigo y la otra en retirada, en cuyo caso siempre la cederá esta última. Esta es regla general para toda columna, sea cualquiera su fuerza. La Infantería tendrá siempre precedencia sobre los institutos montados, y en general las columnas de combatientes sobre las de material y bagajes, tomándola éstas entre sí, segun sean de municiones, parques y víveres.—197. Ninguna tropa, sean cualesquiera su número y clase, debe ser cortada por otra en su marcha, y cuando se encuentren dos en confluencia ó encrucijada, la última que llegue deberá siempre detenerse hasta que concluya de pasar la que viene andando por el camino principal.—198. Si el movimiento fuere muy urgente, la tropa que suspenda su marcha para dejar el paso á otra, la volverá á emprender antes que pase el bagaje de esta última, y aunque éste vaya desfilando, lo hará detener para cruzar. En todos estos accidentes y competencias de marcha, los Jefes superiores buscarán la solucion más expedita, atendiendo á las indicaciones de los Oficiales de Estado mayor.-199 Como las tropas de un mismo batallon, regimiento ó brigada, fácilmente se reconocerán á dis-

y baja de la misma, con arreglo á la órden de 15 de Junio de 1870 y Real órden de 24 de Julio de 1877, citadas en los números 36 y 37 de la voz *Ajustes*. Véanse las voces *Alojamientos*, *Auxilios de marcha*, *Bagajes*, *Carros*, *Desórdenes en las marchas*, *Escoltas*, *Estado mayor general del ejército*, *Etapas*, *Listas de embarque*, *Pasajes*, *Pasaportes*, *Presentaciones*, y *Trasportes*.

---

tancia, pueden prescindir de las formalidades de reconocimiento. Pero cuando su fuerza sea grande y la procedencia dudosa, á las primeras patrullas de exploracion corresponden los procedimientos y formalidades reglamentarios.

Altos.—200. La órden general de marcha expecificará, como se ha recomendado, con la posible precision, el número y duracion de los altos principales, procurando acompasarlos, y escoger lugares oportunos. Nunca, por lo general, en el interior de los pueblos, sino delante ó detrás. Generalmente los altos pequeños de unos diez minutos bastan para desahogar á la tropa, satisfacer sus necesidades, arreglar su equipo y calzado, cerrar y rectificar las distancias enmendando las faltas.—201. En el alto más largo, á la mitad ó los dos tercios de la jornada, el descanso de la tropa debe ser completo durante una ó mas horas, para que el soldado se refresque y se reponga. Estos grandes descansos se harán fuera y cerca de la carretera, escogiendo lugar á propósito que tenga el agua próxima y permita tomar formacion más densa y concentrada.—202. Las tropas, no llegando al mismo tiempo al punto de descanso, lo tendrán, sin embargo, de la misma duracion, no continuando la marcha las últimas llegadas hasta que lo hayan hecho las precedentes.

Disciplina.—203. En toda marcha los Jefes y Oficiales son responsables de la más extricta disciplina, impidiendo toda irregularidad y exceso al pasar por los pueblos; atravesar sin necesidad terras cultivadas; dar voces ó gritos intempestivos; disparar armas, detenerse en las fuentes, pozos ó arroyos sin el competente permiso.—204. A veces conviene que un cabo se adelante hasta el pueblo, y prevenga que los vecinos saquen á la puerta de sus casas los cántaros y vasijas con agua para que la tropa beba sin detenerse.—205. Las irregularidades que imponga la marcha, segun las estaciones, respecto al vestuario, equipo y calzado, nunca deben ser tomadas por voluntad propia del soldado, sino previamente indicadas y toleradas por sus Jefes.—206. Cuidarán especialmente los Capitanes de llevar reunidas sus compañías, sin permitir que nadie se separe del camino sino con motivo muy urgente; y si algun soldado enfermase, lo hará acompañar por un cabo hasta los bagajes, dando parte al Jefe para que éste mande al Oficial de Sanidad para auxiliarle y conducirle á la ambulancia. Si en los institutos montados se desherrase algun caballo ó mulo, el Capitan lo hará separar del camino; y si por cualquier accidente se inutilizase, dará parte al Jefe para que éste mande al veterinario que se encargue.

Bagajes.—207. En las marchas de guerra y singularmente de maniobra se cuidará principalmente de que los cuerpos reduzcan todo lo posible su bagaje, arbitrando medios expeditos para que los Oficiales y tropa lleven consigo lo extrictamente necesario con el número de raciones que se prescriba. En caso de combate próximo, cada cuerpo no debe llevar á su retaguardia más que las acémilas con municiones, los caballos de los Oficiales y el servicio sanitario. La impedimenta en general se agrupará á retaguardia de la columna en convoyes escalonados que lleven á su cabeza los víveres, las municiones de repuesto, y detrás las ambulancias de reserva para ayudar á las que marchen con las tropas en la pronta evacuacion de heridos. Las guardias de prevencion son las encargadas de cuidar sus respectivos bagajes.

Marcha forzada.—208. La marcha forzada, por más que ocasione fatiga á las tropas, es inevitable en el caso de persecucion ó de anticiparse á ocupar un punto importante, como un empalme de ferro-carril, un puente, un desfiladero en las montañas. La disposicion de una marcha forzada debe estudiarse con gran detenimiento; pero una vez resuelta, se ejecutará con energía, buscando el mejor camino, buenos alojamientos, víveres abundantes y medios para que la tropa sufra lo menos posible, proporcionando carros y acémilas para llevar las mochilas ó montar por turno. Las marchas muy forzadas, ó como antes se llaman, en posta, no por la existencia y juego militar de los ferro-carriles han perdido su importancia; más bien la aumentan imprimiendo á la guerra su creciente movilidad.—209. El principal resorte es, como en todo, la disciplina; que el soldado, entre molestias y privaciones inevitables, conserve su entereza de espíritu, confianza en sus Jefes, y que la voluntad se sobraponga á los malos instintos que impelen al merodeo y al pillaje.—210. El General en Jefe, sin embargo, cuidará con previsora solicitud, y en el círculo de sus atribuciones, de

MARISCAL DE CAMPO.—1. Este empleo en la jerarquía militar, es inmediatamente superior al de Brigadier é inferior al de Teniente general, y forma parte, por consiguiente, del Estado mayor general del ejército. Su creacion data de la Ordenanza de 10 de Abril de 1802.

2. Los Mariscales de campo de los cuerpos facultativos que ascienden á Tenientes generales, pasan al Estado mayor general del ejército, en virtud de la Real órden de 5 de Abril de 1876 (1).

---

mandar distribuir raciones y refrescos extraordinarios, pluses y gratificaciones, y hasta ciertas prendas de vestuario, singularmente el calzado. La administracion ha de redoblar su esfuerzo para que las distribuciones no sólo sean abundantes, sino oportunas, ayudándole la Guardia civil en la vigilancia de los alimentos y bebidas que expendan los cantineros.

Marcha retrógrada.—211. Las marchas retrógradas, que no deben confundirse con las retiradas, están sujetas en general á las reglas anteriores de las marchas de frente ú ofensivas. Por lo comun, un ejército no retrocede sino por motivos graves, y la condicion principal de estas marchas, es la rapidez, ya se retroceda obligado por las circunstancias, ya sólo para avanzar despues mejor, ya, en fin para que se alarguen las líneas enemigas para cubrir las propias y aprovechar errores ó coyunturas favorables.—212. Así, pues, las jornadas deben ser largas; y tanto por esto como por la necesidad de que las retaguardias tengan completa libertad de accion para aceptar ó rehusar el combate, forzoso es fraccionar el ejército en varias pequeñas columnas, lo que además de dar rapidez y soltura en la marcha favorece la subsistencia por el mayor terreno que abrazan, y por consiguiente la abundancia de recursos que proporcionan.—213. En cambio, hay que atender cuidadosamente al enlace entre las diversas columnas, imprimiendo á todos los movimientos la precision necesaria para las tropas, formando un conjunto sólido, estén siempre en manos del General prontas á la eventualidad más imprevista que pueda surgir. Es, por tanto, peligroso dejar en medio grandes obstáculos, como rios caudalosos ó altas montañas, que pudieran ocasionar un golpe desgraciado sobre alguna de ellas que quedase cortada y envuelta.—214. En marcha retrógrada el encargo de los Generales comandantes de columna es más difícil que en las ofensivas. En algun caso, por ejemplo, de una gran conversion, el eje tendrá que sostenerse y batirse con vigor, mientras que el ala saliente procurará dar mayor rapidez á su marcha. Si lo que el enemigo desea es ganar tiempo, paralizar, anular con falsos amagos, para efectuar un movimiento envolvente, sería grave error complacerle empeñando inútiles escaramuzas, y vale más esquivarle con pronto retroceso.—215. Por consiguiente, las órdenes del Estado mayor para movimientos retrógrados, además de las indicaciones generales arriba mencionadas, deben señalar con la posible precision la situacion continuamente variable del enemigo; el objeto de la operacion; su direccion en conjunto; la fuerza, camposicion y relacion de las diversas columnas: la hora fija de salida de sus retaguardias y, en fin, los trabajos de habilitacion ó destruccion que hayan de hacerse en carreteras, puentes, ferro-carriles y telégrafos. En órdenes que hayan de llegar á oidos de la tropa conviene tener presente que si en marchas ofensivas no suele haber peligro en publicar el objeto, en la retrógrada, que implica de suyo tendencias á la indisciplina, debe procederse con mucho tacto y sobriedad en la redaccion, para evitar las falsas interpretaciones y malignos comentarios.—216. Se comprende que la disposicion normal de una marcha retrógrada es naturalmente la misma de la ofensiva despues de dar cada grupo ó trozo el frente donde tenia la espalda; por lo tanto, la impedimenta que en ofensiva marchaba á la cola quedará á la cabeza; y la exploracion, que marchando al frente tenia por encargo descubrir y penetrar, ahora debe, por la inversa, combatir tambien en retaguardia para desorientar, entorpecer y resistir.—217. En resúmen: todo el peso de una operacion retrógrada cae sobre la retaguardia. En ella deben marchar los cuarteles generales. Los Ingenieros deben repartirse entre la cabeza y la cola de las columnas á fin de que, mientras en aquella allanen y faciliten, en esta improvisen defensas y obstáculos.—218. Las marchas en retirada presuponiendo, un combate anterior y desgraciado, se explicarán en el tít. 6.º—219. Las marchas de noche deben evitarse en lo posible, sobre todo con tropa numerosa: la disciplina en ellas se relaja; la fatiga crece con la lentitud; los rezagados se aumentan, es embarazosa ó imposible la combinacion de las armas. (*Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Febrero último, en la que consulta á este Ministerio si procede la baja en la plantilla del

3. Segun Real órden de 31 de Julio de 1884, los Mariscales de campo cuando sean Gobernadores militares de provincias y plazas, tienen el uso de media firma en las comunicaciones que dirijan á sus subordinados.

4. Respecto á *Honores*, véanse las págs. 293 y 297, tomo 1.º, y la 901, tomo 3.º del Nuevo Colon, y en esta obra las voces *Divisas y distintivos* y *Estado mayor general del ejército*

MASITA.—1. Es el fondo individual que se forma al soldado, reteniéndole parte de su haber para el entretenimiento y renovacion de las prendas menores. Este fondo es de 40 pesetas segun los dispuesto por Real órden de 18 de Febrero de 1877 (1). Se forma con lo que queda del haber del soldado, despues de deducir la cantidad que se destina para rancho, y la que con el nombre de sobras se le entrega en mano para sus pequeños gastos. Cuando la cantidad retenida para masita excede de 40 pesetas, el exceso se entrega cada trimestre al soldado, en el concepto de sobre-alcances. Véase *Rancho, Sobras* y *Socorros.*

2. Las libretas en que se forma el asiento del ajuste de la tropa, deben obrar en poder de los interesados, segun dispone la Real órden de 28 de Mayo de 1852 (2).

2. En Carabineros el fondo de masita es de 50 pesetas en Infante-

---

cuerpo de su mando, del que siendo Mariscal de Campo del arma, es ascendido y acepta el ascenso á Teniente general, en analogía con lo que se verifica en las clases de Coroneles y Brigadieres que obtienen fuera del cuerpo el empleo inmediato respectivo, y que son baja por pase á la Plana mayor general del ejército; en su vista, de conformidad con lo expuesto por V. E. en su citada comunicacion, con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en 2 del mes próximo pasado, y considerando que está prohibido el dualismo en las clases de Oficiales generales de los cuerpos facultativos, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se hagan extensivas á la clase de Mariscales de Campo de dichas armas la órden del Gobierno de 19 de Noviembre de 1868 y Real órden de 23 de Octubre de 1872, dictadas para las clases de Coroneles y Brigadieres de los mismos que ascendian al empleo inmediato, y en su consecuencia que se dé de baja en el arma de Artillería, por pase al Estado mayor general del ejército, al Teniente general D. José Urbina y Daoiz, y al cual, en atencion á sus relevantes y dilatados servicios y del levantado espíritu militar, del que ha dado pruebas tangibles durante su permanencia en el ejército del Norte, se le ha destinado por Real decreto de 3 del actual, de Vocal de la Junta Consultiva de Guerra.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1876.—Ceballos.

(1) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 18 del mes actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Director general de Infantería en 13 de Diciembre último, en la cual, al hacer presente el estado en que se encuentra el fondo de haberes personales de los individuos de tropa del arma de su cargo, propone para amortizar el débito que á estos resulte en sus ajustes, se les descuente diariamente, además de los 12 céntimos del haber que se previno en órden de este Ministerio de 6 de Julio de 1874, otros 12 céntimos diarios de los 25 que tienen de sobre-haber. En su vista, oida la Junta consultiva de guerra, y atendiendo á la conveniencia de que cuando el Gobierno tenga á bien disponer la concesion de licencias ilimitadas ó semestrales, puedan los individuos á quienes comprenda la medida estar en aptitud de disfrutarla; S. M. se ha servido resolver, que á los cabos y soldados de todas armas é iustitutos, cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezcan, que tengan débitos en sus ajustes, se les descuente diariamente, además de los 12 céntimos de peseta del haber que está mandado, otros 12 céntimos del sobre haber, pudiendo tambien dichos individuos, si voluntariamente lo desean, dejar mayor cantidad para amortizar cuanto antes sus débitos. Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo sea de 40 pesetas el fondo de masita de los cabos y soldados en todas las armas é institutos, sin que sea inconveniente, cuando no lo tengan, para obtener licencias ilimitadas ó semestrales y el pase á la reserva. De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1877

(2) Véase la nota 47 pág. 537 del tomo 1.º

ria y 75 en Caballería, segun la Real órden de 18 de Julio de 1874 (3).

3. En Real órden de 10 de Mayo de 1883 se mandó adoptar como prenda reglamentaria de masita una chaquetilla de cuartel y un chaleco de los llamados de Bayona.

MATERIAL DE ARTILLERÍA.—1. Todo el material de guerra, armas y municiones para el ejército y la armada está á cargo del cuerpo de Artillería como facultativo, y del de Administracion militar para los efectos de contabilidad, en los parques, maestranzas, plazas y fábricas, hasta su entrega á los cuerpos é institutos del ejército.

2. Respecto á la fabricacion del material de Artillería, véase lo dicho en la voz *Establecimientos fabriles de Artillería.*

3. Por Real órden de 10 de Noviembre de 1879 se aprobaron unas ampliaciones al Reglamento del personal del material de Artilleria de 28 de Marzo de 1878 (1), para su aplicacion á Ultramar.

4. En Real órden de 2 de Julio de 1885, (Coleccion legislativa, página 623, tomo 1.°), se crearon tres plazas de Maestros principales en el personal del material de Artillería y se disminuyeron tres de maestros de fábrica. Al propio tiempo se variaron los arts. 1 y 41 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878. Tambien fueron objeto de modificacion los artículo 16 y 38 de este Reglamento por la Real órden de 16 de Mayo de 1884 (2).

5. En Real órden de 9 de Abril de 1885, inserta en la pág. 339, de la Coleccion legislativa, se determinan las indemnizaciones que corresponden al personal del material de Artillería en varios casos no comprendidos en el Reglamento de indemnizaciones de 1.° de Diciembre de 1884.

6. En Real órden de 20 de Marzo de 1885, inserta en la pág. 294, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se dispone que los empleados del material de Artilleria, con nombramiento real, disfruten las ventajas de

---

(3) Excmo. Sr.: En vista del oficio dirigido por V. E, á este Ministerio en 15 del actual proponiendo que el fondo de masita del instituto de su cargo sea de 50 pesetas en Infantería y Marina y 75 en Caballería, en atencion á que las 25 pesetas que segun la órden de 6 del actual debe constar dicho fondo es insuficiente, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, tomando en consideracion lo expuesto por V. E., así como tambien la índole especial del cuerpo, ha tenido á bien disponer que el fondo de masita del mismo continúe siendo el de 50 pesetas en la Infantería y 75 en la Caballería, segun estaba dispuesto.—Madrid 18 de Julio de 1874.

(1) **Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°**

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 9 de Marzo último, en la que consulta á este Ministerio si los arts. 16 y 38 del Reglamento del personal del material, aprobado por Real órden de 28 de Marzo de 1878, han de quedar modificados por la Real órden de 14 de Enero último, que previene que no se admita hasta nueva órden el enganche y reenganche de cabos y soldados, autorizando solo el de obreros de Ingenieros, Administracion militar y Artillería, de ciertas condiciones. En su vista, y de conformidad con lo expresado por V. E. en su citado escrito, S. M. se ha servido disponer: 1.° Se hace extensivo á las compañías de obreros de Artillería, lo dispuesto en el art. 5.° de la Real órden circular de 14 de Enero último, para los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, y en su consecuencia podrán admitir voluntarios, una vez probada su aptitud.—2.° Para que dichos individuos llenen el requisito de servir precisamente seis meses en secciones de tropa, como marca el art. 16 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878, deben, una vez filiados, pasar al regimiento del arma más próximo, y hacer en él, durante el indicado plazo, el servicio de tropa; debiendo hacer constar en su filiacion, bajo la más extricta responsabilidad de quien autorice la nota, que ha prestado el indicado servicio de armas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1884.—Campos.

los Oficiales del ejército, para el ingreso de sus hijos en las Academias militares.

7. Por circular de la Direccion general de Artillería de 6 de Junio de 1865, se dispuso que las diferentes piezas ó efectos que se construyan en un establecimiento del cuerpo, con destino á otro, deberán ser remitidos sin cargo ó reintegro de su valor por parte del que los reciba.

8. A los efectos del material de Artillería que se faciliten á otras dependencias, y no tengan valor asignado por Reglamento, se les señalará el de su coste al pié de los talleres, mas el recargo de gastos generales, con arreglo á la circular de 31 de Marzo de 1865.

9. Los reconocimientos de fábrica para los efectos de nueva construccion se verifican segun el Reglamento especial de cada dependencia; y las Instrucciones dadas por Real órden de 24 de Diciembre de 1884, marcan los reconocimientos de obra nueva en las fábricas mensualmente por una brigada de Oficiales.

10. Por Real órden de 17 de Enero de 1881 (3) se trasladó el Real decreto de 29 del mismo mes de 1880 y se aclaró la inteligencia y aplicacion de las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1878 y 13 de Diciembre de 1879, respecto á la adquisicion de efectos del material de Artillería sin las formalidades de subasta.

11. Una vez fuera de los establecimientos productores, puede considerarse dividido el material en tres grupos: 1.° Dotacion. 2.° Consumo, y 3.° Entretenimiento.

12. El objeto del servicio de dotacion, es dar á cada plaza el material que tiene asignado, lo que se practica en vista del informe de una Junta formada de Oficiales de Artillería é Ingenieros.

13. No puede extraerse efecto alguno de los almacenes de Artillería ni cambiarse el armamento, sin órden expresa del Capitan general del distrito. Para las entregas á la armada debe consultarse á la Direccion general. Véase *Armamento*

14. Para la conservacion y entretenimiento del material debe atenderse al arreglo y policía de los almacenes, por lo cual deberán tenerse en ellos bien colocados cuantos efectos contengan, especialmente la pólvora por las precauciones que para su resguardo y conservacion exige, debiendo tomarse las necesarias para mantenerla en el mejor estado posible. Las armas de fuego y blancas han de conservarse siempre limpias y untadas de aceite en el todo ó parte que lo necesiten. Las piezas de artillería deben conservarse en sitio bien ventilado, con el oido hacia abajo y la boca algun tanto mas baja que la culata. Deberán tener puesto el tapabocas, ó en su lugar, un tarugo de madera, untado con sebo. No debe conservarse montada ninguna pieza de artillería de grueso calibre en las plazas y puntos fortificados, exceptuándose las que defienden los puertos ó puntos de las costas de fácil acceso para un desembarco, observándose todas las demás prevenciones dispuestas en el Reglamento 3.° de la Ordenanza de Artillería y Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 10 de Marzo de 1849, 15 de Abril de 1859, 13 de Junio de 1864, 4 de Noviembre de 1875, 6 de Febrero y 12 de Abril de 1880 y circulares de la Direccion general de Artillería que se refieren á este asunto.

15. El servicio de consumo comprende el material á cargo de las secciones montadas y de montaña, el de las Escuelas prácticas, el de las

---

(3) Véase la nota 27, pág. 176 del tomo 3.°

baterías de instruccion, de salvas, y de armamento de seguridad y de defensa de las plazas.

16 En las secciones montadas y de montaña, el material está á cargo de las mismas, siendo su entretenimiento cuenta de la consignacion señalada con este objeto.

17. Las baterías montadas y de montaña llevan un estado en que constan tres grandes grupos de material, municiones y atalajes, y tambien el alta y baja de estos efectos. Llevan además copia de las filiaciones de las piezas, en las cuales anotará el Comandante del material todas las particularidades de su servicio.

18. El material de las Escuelas prácticas está á cargo del Jefe del detall de las mismas, y su recomposicion y entretenimiento se sufraga de la consignacion destinada á este objeto.

19. Los batalloness á pié usan para su instruccion en los ejercicios, el material destinado á las baterías de salvas, seguridad ó defensa de las plazas ó el de las Escuelas prácticas. Pero si se les puede proporcionar un mortero y tres cañones, y los juegos de armas completos que les corresponden, no podrán usar de los que arriba se mencionan.

20. Para la recomposicion de los efectos del material debe tenerse en cuenta si el importe de aquella estará compensado por el servicio que el efecto ha de prestar despues de recompuesto, comparativamente con su coste nuevo.

21. En los regimientos de campaña las recomposiciones menores se ejecutan por el fondo de entretenimiento, y las mayores por el del material de Artillería, por la maestranza ó parques; advirtiendo que si los desperfectos son motivados intencionadamente ó por descuido, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, y todos los gastos los sufragará el regimiento.

22. La conservacion del material de Artillería se obtiene por el engrase de las partes rozantes é internas y por el pintado de las externas de madera ó hierro no pavonado.

23. La vigilancia del material emplazado en las baterías y la conveniente colocacion y limpieza del que se halla en almacenes, son tambien necesarios para su conservacion, y exigen el mayor cuidado por parte de los encargados de estos servicios.

24. Se practican reconocimientos extraordinarios del material de Artillería cuando se reciben efectos ó materias contratadas, cuando lo exijan perentorias necesidades de las plazas de guerra ó Escuelas prácticas durante el año, y cuando sea necesario por incidencias que originen expedientes ó sumarias. Como resultado de los reconocimientos, los efectos del material son declarados inútiles, de recomposicion ó de conservacion.

25. Para el reconocimiento de los proyectiles ojivales se seguirán las reglas que establece la circular de 14 de Enero de 1882 (4).

---

(4) De conformidad con lo propuesto por la J. S. F., y habiendo obtenido mi aprobacion, se seguirán las siguientes reglas para el reconocimiento de todos los proyectiles ojivales en lo concerniente á su peso.—1.° Las tolerancias en más ó en menos serán el 1,5 por 100 del peso medio para los proyectiles con aros de cobre, el 2 para los de envuelta de plomo y el 2,5 para los tetones.—2.° Los proyectiles se clasificarán en tres grupos, que comprenderán: Primero, los que estén dentro de las tolerancias, y se destinarán al servicio de guerra y escuelas prácticas, con granada cargada; Segundo, los que estén dentro de las tolerancias en dimensiones, pero no en las de peso, siempre que por exceso no pase este del de la gra-

26. Por circular de 24 de Julio de 1868, se aprobó una instruccion para el reconocimiento, clasificacion y recomposicion en su caso, del material de las plazas, y en otra circular de 15 de Marzo del mismo año, reiterada y ampliada en igual fecha de 1869 y de 1870, se hicieron varias prevenciones para la conservacion y recomposicion de dicho material.

27. Cada cinco años se propondrá el desbarate de los efectos inútiles, sin perjuicio de proponer anualmente el de aquellos que embaracen ó perjudiquen en los almacenes. Los materiales que resulten del desbarate, serán aprovechados ó vendidos á propuesta de las Juntas, segun convenga á los intereses del Estado.

28. Por circular de la Direccion general de Artillería de 9 de Abril

---

nada media cargada, y por defecto sea 0,5 por 100 menos que las del primer grupo. Estas granadas se destinarán á escuelas prácticas en que no se tiren con carga explosiva, interin se sostenga esta práctica. Los proyectiles de este grupo se clasificarán con la denominacion de «para escuelas prácticas» y se marcarán con una E. y una P. puestas á punzon en el mismo sitio que la fecha de fundicion, y en la ojiva las mismas iniciales con pintura blanca con letras que no bajen de 4 centímetros, para que sean bien visibles; Tercero, comprenderá los que estando dentro de las tolerancias en calibres, no lo estén en las de otras dimensiones no tan esenciales y en las de peso, ó tengan defectos de fabricacion que no afecten á la resistencia. Estos proyectiles se destinarán á las pruebas de resistencia de los cañones, y así, sólo en casos excepcionales deberán salir de las fábricas constructoras. En los estados de existencia se clasificarán con la denominacion de «para pruebas de resistencia,» y se marcarán con las iniciales P. y R., en la misma forma que las del segundo grupo. —3.° Como seria muy costoso el reconocer si todos los proyectiles existentes en los parques están dentro de las tolerancias en peso, se hará á medida que las necesidades del servicio lo exijan. Así, antes de cargar los proyectiles se pesarán, separando los que no estén dentro de las tolerancias, clasificando y marcando en la forma propuesta los que estén comprendidos en el segundo y tercer grupo, dando por inútiles los que no estén comprendidos en ninguno de los tres grupos. Cuando se dispongan proyectiles para escuelas prácticas con carga de arena, se separarán los que estén dentro de las tolerancias en peso, destinándose á este servicio solo los comprendidos en el segundo grupo; no recurriendo á los del primero sino en el caso de que en el parque que hayan de prepararse las municiones se hayan consumido todas las granadas del segundo grupo. Los proyectiles del tercer grupo se conservarán en almacenes con la debida clasificacion y marca.—4.° Las fundiciones de Trubia y Sevilla remitirán á esta Direccion general relacion de los pesos medios de los proyectiles ojivales que hayan construido declarados reglamentarios que no estén comprendidos en la siguiente

TABLA DE PESOS MEDIOS QUE SE CITA.

CALIBRES.	Peso medio en kilógramos.	Tolerancias en más ó en menos para granadas de guerra. Kilógramos.	Tolerancias para las granadas destinadas á escuelas prácticas sin carga explosiva. En más. Kilg.	En menos. Kilógramos.
21 cm. con envuelta de plomo.	78	1,56 ó 2 por 100 del peso medio.	7	1,95 ó 2,5 por 100 del peso medio.
14.	17,9	0,36 ó id.	1,25	0,447 id.
9 md. 1875.	5,9	0,088 ó 1,5 id.	0,23	0,12 ó 2 por 100 del peso medio.
9 » 1878.	6	0,09 id.	0,23	0,12 id.
8 » 1875.	3,38	0,067 ó 2 id.	0,14	0,084 ó 2,5 por 100 del peso medio.
8 » 1878.	3,7	0,074 ó 2 id.	0,14	0,092 id.
8 » 1879.	4,37	0,066 ó 1,5 id.	0,13	0,087 ó 2 por 100 del peso medio.

Madrid 14 de Enero de 1882.—Garcia Tassara.

de 1867 se determinó el modo de formalizar las altas del material que se conduce de unas dependencias á otras del cuerpo.

29. Por otra circular de 15 de Abril del mismo año, se dispuso que cuando se remitan á Ultramar efectos de guerra, se exprese en la guia el valor de cada uno, sacando y totalizando el importe de los que comprenda cada expedicion.

30. Acerca del modo de efectuar la carga y descarga de los efectos del material de Artillería que deban trasportarse por cuenta de la Administracion militar, se cumplirá lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Artillería de 21 de Junio de 1872.

31. Para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion ó pérdida de material, ganado ó efectos en funciones del servicio militar, ó fuera de ellas, se publicó un Reglamento en 6 de Setiembre de 1882 (5) en que se expresan los casos de responsabilidad y de derecho á resarcimiento, fijándose en general los efectos sobre los que debe recaer, terminando con las reglas de procedimiento que han de seguirse para depurar la verdad en estos puntos. Este Reglamento ha sido aclarado por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1884 (6), por las de 21 de Marzo y 23 de Octubre de 1885, (Coleccion legislativa, págs. 308 y 823, tomo 1.°), y por la de 25 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 119). Estas disposiciones respecto á los deterioros, se refieren á los casos en que este es prematuro, pero no cuando los efectos de que se trate se han utilizado durante el tiempo que se les asignó de vida.

MATERIAL DE CAMPAMENTO.—Véase *Campamento*.

MATERIAL DE OFICINAS.—1. Se comprenden en esta denominacion los efectos de escritorio, muebles y demás objetos necesarios en las oficinas militares.

2. En la ley de presupuestos de cada año se detallan las cantidades que para material deben abonarse á todas las dependencias militares.

3. En Real órden de 8 de Agosto de 1881 (1) se determina que los Habilitados de las conferencias de Oficiales sean los encargados de reclamar las asignaciones para bibliotecas militares.

4. La inversion de las cantidades asignadas para mobiliario á las Capitanías generales de distrito y á los Gobiernos militares, debe justificarse mediante cuenta formada por un Oficial de la Seccion Archivo de aquellas, y por el Secretario de estos respectivamente, segun el Reglamento de 7 de Enero de 1877 (2), y debe librarse anualmente la asignacion, segun Real órden de 26 de Noviembre de 1878 (3). Véase *Fiscal*, *Gratificaciones* y *Habilitados*.

5. Los gastos de entretenimiento y reposicion de las banderas de los edificios que ocupan las oficinas militares, deben ser sufragados con los fondos destinados para material de las mismas, segun Real órden de 21 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa; pág. 413, tomo 1.°) Véase *Banderas*.

MATERIAL SANITARIO.—Véase *Ambulancias*, *Bolsas de aseo y de curacion*, *Botiquin*, *Camilla*, *Hospitales* y *Sanidad militar*.

---

(5) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°
(6) Véase la nota 6, pág. 561 del tomo 3.°
(1) Véase la nota 4, pág. 489 del tomo 2.°
(2) Véase la nota 263, pág. 402, tomo 3.° del Nuevo Colon.
(3) Véase la nota 13, pág. 733 del tomo 2.°

MATRÍCULAS.—Véase *Academias*.

MATRIMONIO.—Véase *Casamiento*.

MAYOR DE PLAZA.—Véase *Sargento mayor*.

MEDALLAS.—Véase *Condecoraciones*.

MEDICAMENTOS.—1. Para surtir de medicamentos, efectos y utensilios á las farmacias de los hospitales militares y á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército, y reponer los botiquines de las ambulancias, cuerpos, fortalezas y dependencias militares, hay en Madrid un laboratorio y depósito central de medicamentos, con sucursales en Barcelona y Málaga, que surten respectivamente á las provincias catalanas y Baleares y á los presidios de Africa, litoral de Andalucía y Canarias. Tambien está mandado que se establezcan sucursales en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el fin de cambiar los productos quimicos y medicamentos oficiales que convengan. El laboratorio central se rige por su Reglamento de 10 de Octubre de 1874, y arts. 146 al 170 del Reglamento de hospitales de 18 de Agosto de 1884 (1).

---

(1) CAP. XIII.—*Del Laboratorio central y depósito de medicamentos, efectos y utensilios de farmacia.*—Art. 146. Tiene por objeto este establecimiento el suministro de medicamentos, efectos y utensilio de formacia á los hospitales militares y á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que reciban asistencia facultativa de los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar. Empléase tambien en la reposicion de los botiquines de los cuerpos armados, fortolezas y dependencias militares, y en la de los furgones de efectos de farmacia que acompañan á las ambulancias.—Art. 147. El Laboratorio central establecido en Madrid, tiene sucursales en Barcelona y Málaga é instalará otras en las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas con el fin de cambiar los productos químicos y medicamentos oficinales que convengan, elaborados en la Península, con las sustancias medicinales exóticas, á fin de proporcionar al Erario las grandes economías que ha de reportar la unificacion del servicio farmacéutico en todos los territorios de la nacion.—Art. 148. El Laboratorio central y sus sucursales se dirigirán por Jefes farmacéuticos que tendrán á sus órdenes en el Laboratorio y en cada sucursal otro Jefe que distribuirá los servicios que han de verificarse por los Oficiales farmacéuticos, individuos de la Brigada sanitaria y sirvientes civiles que se asignen á cada establecimiento.—Art. 149. Habrá en el Laboratorio central y sucursales una Junta facultativa compuesta del Director Presidente, del segundo Jefe y del Oficial mas antiguo de los que prestan sus servicios en el establecimiento.—Art. 150. El Laboratorio central adquirirá con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes las primeras materias medicinales, y elaborará y purificará los medicamentos químicos y oficinales que les corresponda, con sujecion á lo prescrito en el catálogo en que consten los que han de emplearse en el servicio farmacéutico militar.—Art. 151. Adquirirá asimismo, y con las formalidades reglamentarias, el utensilio de farmacia que, para su propio servicio y el de los Laboratorios sucursales, sea necesario, así como el que haya de suministrar á las farmacias de los hospitales militares; este último con arreglo á lo dispuesto en el nomenclator que esté vigente.—Art. 152. Los Laboratorios sucursales, prévia órden de la Direccion general del cuerpo, prepararán los medicamentos ó harán las adquisiciones de sustancias medicinales, efectos ó utensilio de farmacia cuya conveniencia haya indicado la Junta facultativa del Laboratorio central y merecido la aprobacion de la superioridad.—Artículo 153. El Laboratorio central surtirá de medicamentos y efectos de inmediato consumo y utensilio de farmacia á los depósitos sucursales que se hallen establecidos ó cualquiera otros que pudieran establecerse. Las farmacias de los hospitales militares se surtirán del Laboratorio ó de sus depósitos sucursales, segun el órden que al efecto se establezca teniendo en cuenta la facilidad é importancia de los trasportes.—Art. 154. El laboratorio central podrá, en circunstancias extraordinarias, y prévia órden de la Direccion general, hacer directamente á cualquier punto la remesa de medicamentos que el mejor servicio exija, ó significar á dicho centro la conveniencia de ordenar su servicio desde cualquiera de los Laboratorios sucursales ó formacias de los hospitales militares.—Art. 155. Los Directores de los Laboratorios sucursales harán al central los pedidos de medicamentos, efectos y utensilio de farmacia que consideren necesario para atender á las necesidades del servicio, dentro de los plazos y en la forma que se indica para los hospitales militares en el capítulo

2. Por Real órden de 28 de Junio de 1884 (2) se dispuso que las farma-

---

que trata del servicio farmacéutico.—Art. 156. El Laboratorio central ó los sucurseles procederán, tan pronto reciban por conducto reglamentario un pedido de medicamentos, efectos ó utensilios, á empacar todos los objetos y precintar los bultos en que fueren colocados, numerándolos y rotulándolos debidamente.—Art. 157. El Director del Laboratorio central participará oportunamente á la Direccion general del cuerpo la fecha en que se verifica la remesa de los pedidos de medicamentos.—Art. 158. La entrega del material tendrá lugar en el punto de su destino con presencia de guías duplicadas que deberán remitirse con el fin de que, responsionado un ejemplar, se dirija á la Direccion general del cuerpo para su devolucion en el Laboratorio central.—Art. 159. Los pedidos de medicamentos y tornaguías de los hospitales que se surtan á los Laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga, se dirigirán por conducto reglamentario á los Directores Subinspectores del distrito en que radique la sucursal para que surtan en éste los efectos consiguientes, cuidando los citados Jefes de enviar á la Direccion general del cuerpo, para su oportuno conocimiento, un ejemplar de cada uno de dichos pedidos ó tornaguías.—Art. 160. En los Laboratorios sucursales se hará cargo de los pedidos el segundo Jefe del establecimiento, y en los hospitales militares el encargado del servicio farmacéutico.—Art. 161. Cuando al verificar la entrega resulte alguna avería en los medicamentos, efectos ó utensilios, se harán constar por nota en las guías los artículos que por esta causa aparezcan de menos, expresando la causa probable de la avería.—Art. 162. Estos artículos se figurarán, no obstante, en el cargo de las cuentas correspondientes de las dependencias receptoras, datándose al propio tiempo de ellos en concepto de inutilizados.—Art. 163. Si la sustancia derramada ó averiada fuere totalmente, y no pudiesen utilizarse sus restos, se procederá á su arrojo; pero si pudiese tener alguna aplicacion se cargará sólo la parte aprovechable, datándose del resto en la forma que expresa el artículo anterior. Si se tratase de utensilios susceptibles de recomposicion, se procederá á su compostura cargándose el importe de esta en la cuenta especial de la farmacia.—Art. 164. Tanto en el Laboratorio central como en sus depósitos sucursales y en las farmacias de los hospitales militares, se llevará un registro de análisis químicos en el que se consigne el motivo que los origina, los resultados obtenidos y la naturaleza y cantidad de los reactivos empleados.—Art. 165. Corresponde exclusivamente al Laboratorio central la ejecucion de todos los análisis cualitativos y cuantitativos, ordenados por la Direccion general del cuerpo, de los medicamentos nuevos y especialidades farmacéuticas, cuya adopcion, en los hospitales militares, se solicite por los médicos del cuerpo ó por individuos particulares, para que prévio su informe y el de la Junta especial del cuerpo, resuelva la superioridad lo que estime conveniente.—Art. 166. Para asegurar la propiedad de los objetos pertenecientes al Laboratorio central, á sus depósitos, sucursales y farmacias militares, deberán tener todos un sello ó marca especial, segun su clase y tamaño.—Art. 167. El Laboratorio central formará las tarifas que hayan de servir para la valoracion de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo que se remitan á los depósitos, sucursales y hospitales militares, y á la vez para la tasacion de los despachos para el servicio de los hospitales, asignando á los artículos su precio de adquisicion ó su coste de elaboracion, con mas lo que corresponda por los gastos mensuales del servicio.—Art. 168. Formará asimismo tarifas especiales para la valoracion de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo y envases que se suministren á los Jefes y Oficiales del ejército y sus familias; para la reposicion de los botiquines de los cuerpos armados, fortalezas y dependencias militares, así como para el despacho á particulares en los puntos en que esté autorizado este servicio.—Art. 169. Todo suministro de medicamentos, efectos y utensilios cuya entrega sin cargo no se autorice por Real órden, deberá reintegrarse por los perceptores á la presion de la tarifa correspondiente.—Art. 170. El Laboratorio central y sus sucursales desempeñarán los restantes servicios propios de su instalacion, conforme al Reglamento especial vigente para su régimen y gobierno interior.—*(Reglamento de hospitales de 18 de Agosto de 1884.)*

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á este Ministerio por el General en Jefe del ejército del Norte, fecha 30 de Julio último, proponiendo que las farmacias militares faciliten á los Jefes y Oficiales del ejército y á sus familias los medicamentos que necesiten en sus enfermedades. En su vista, teniendo en cuenta la escasez de los haberes de las clases del ejército, en comparacion con los precios que han alcanzado los artículos de primera necesidad, y las dificultades insuperables para aumentarlos proporcionalmente, con el fin de procurar dentro del presupuesto cuanto pueda mejorar la situacion de dichas clases; S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto; siendo

cias militares faciliten á los Jefes y Oficiales del ejército y á sus familias los medicamentos que necesiten en sus enfermedades.

3. Para dar cumplimiento á la Real órden citada, se circularon por la Direccion general de Sanidad militar, en 30 de Agosto siguiente, unas Instrucciones aprobadas por Real órden de 22 de Julio del mismo año (3), y el catálogo de los artículos medicinales y efectos de inmediato

---

indispensable que los medicamentos se prescriban por recetas firmadas y selladas por médicos militares, que serán responsables de que no se cometan abusos en este punto, y autorizar asimismo al Director general de Sanidad militar para que proponga las medidas y reglas que deban adoptarse para la práctica de este servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Junio de 1884.

(3) *Instrucciones para el despacho de medicamentos á los Jefes y Oficiales del ejército y á sus familias por las farmacias de los hospitales militares, aprobadas por Real órden de 22 de Julio de 1884.*—1.ª Tienen derecho al suministro de medicamentos por las farmacias de los hospitales militares todos los Jefes y Oficiales del ejército y sus familias, entendiéndose que componen estas cuantas personas habitan bajo el mismo techo á las órdenes de la que hace de jefe ó cabeza.—2.ª Los medicamentos se despacharán únicamente por medio de recetas firmadas y selladas por los Médicos militares á quienes oficialmente corresponda la asistencia del enfermo. Expresarán en ellas el nombre y apellido, empleo, cuerpo ó situacion á que pertenezca el Jefe de familia, y serán responsables de que no se cometan abusos en este punto.—3.ª Los Directores Subinspectores de los distritos ó Jefes de Sanidad de las plazas, facilitarán á los Jefes de las oficinas de farmacia relacion de los Médicos militares encargados de la asistencia facultativa, expresando los cuerpos, dependencias, ó situaciones á que se hallan prestando sus servicios, y noticiarán oportunamente las variaciones que ocurran.—4.ª Los Médicos militares podrán prescribir cuantas fórmulas magistrales tengan por conveniente, siempre que las sustancias que formen parte de ellas consten en el catálogo de las que deben existir en las farmacias de los hospitales militares. La prescripcion de los medicamentos oficinales se limitará igualmente á los comprendidos en dicho catálogo.—5.º Los medicamentos oficinales se prepararán con arreglo al formulario de los hospitales militares. Los que no se hallen comprendidos en éste, y consten en el catálogo de los que deben existir en las farmacias de dichos hospitales, se elaborarán con arreglo á las prescripciones de la farmacopea española que está vigente.—6.ª El despacho de los medicamentos se verificará desde la hora de visita de la mañana hasta que se cierren las puertas del hospital. Las horas de despacho serán las señaladas para el régimen del establecimiento, cuando por ausencia ó enfermedad no preste servicio en la farmacia mas que un sólo profesor.—7.ª Las recetas se presentarán al farmacéutico para que consigne en ellas su valoracion, con arreglo á las tarifas que para este servicio circulará la Direccion general de Sanidad militar, y no se procederá á verificar su despacho hasta que se haga constar en ellas, por la fijacion de sellos especiales, que la pagaduría se ha hecho cargo de la cantidad en que hayan sido valoradas.—8.ª Cuando el despacho de los medicamentos requiera que se faciliten envases por la farmacia, se consignará en las recetas su precio separadamente del de aquellos.—9.ª El farmacéutico, en vista de la prescripcion, indicará la hora á que haya de recogerse el medicamento, en el caso de que no pueda despacharse en el acto.—10. Las recetas despachadas se anotarán por su órden en un libro copiador que al efecto existirá en todas las farmacias; quedarán en estas como comprobantes de data de su contabilidad, y se acompañarán mensualmente á las cuentas de medicamentos, teniendo presente lo que se previene en el art. 84 del Reglamento para el servicio de los hospitales militares. En la relacion á que este artículo se refiere se consignarán, despues de los medicamentos despachados, los envases que tambien lo hayan sido, con expresion de su número, clase, capacidad y valor.—11. Los Pagadores de los hospitales se harán cargo del importe de los medicamentos despachados, abonándolo en la cuenta de caudales que mensualmente rinden al Laboratorio y depósito central de medicamentos del ejército.—12. Los Comisarios de guerra, Interventores de los hospitales militares, certificarán en fin de cada mes el importe de los medicamentos despachados, cuyo valor ha de ingresar en la caja del hospital. Esta certificacion se acompañará á las cuentas mensuales de medicamentos, así como á las de caudales que los Pagadores rinden al Laboratorio central.—13. Los Jefes de las farmacias darán mensualmente á los Oficiales pagadores de los hospitales, certificacion del número, clase y valor de los envases despachados, cuyo documento servirá á estos de justificante de data en sus cuentas de efectos.—14. A la cuenta de medicamentos que los Jefes

consumo, que comprende el servicio del Laboratorio central, Laboratorios sucursales y oficinas de Farmacia de los hospitales militares.

4. En 16 de Julio de 1884 se circuló por la Direccion general de Caballería una tarifa de los medicamentos que puede emplear el cuerpo de Veterinaria militar cuando aquellos sean suministrados por los hospitales militares.

5. Desde 1.° de Octubre de 1884 quedó establecido en las farmacias de todos los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, el suministro de medicamentos á los Jefes y Oficiales y sus familias, segun Real órden de 29 de Setiembre del mismo año.

6. Con motivo de la epidemia colérica se dispuso por Real órden de 30 de Setiembre de 1884 (4) que se suministraran sin cargo á los hospitales militares, á los cuerpos armados y á las dependencias militares, las sustancias desinfectantes que en cada caso concreto determinan las Instrucciones para la preservacion del cólera, aprobadas por Real órden de 30 de Enero del mismo año (5). Esta Real órden ha sido aclarada por otras de 12 y 26 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 680).

7. Por circular de la Direccion general de Infantería de 9 de Julio de 1884 se dispuso que los cuerpos repongan los medicamentos que necesiten para sus botiquines, adquiriéndolos en las farmacias militares, por la economía que esto reporta.

8. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 21 de Julio de 1884 se dispuso que los Pagadores de los hospitales, se hagan cargo de las cantidades que entreguen los cuerpos por los medicamentos que se les suministren. Esta circular fué ampliada por otra de 9 de Agosto del mismo año, á fin de que se pueda totalizar y satisfacer por fin de cada mes, el importe de los medicamentos suministrados á los cuerpos por el Laboratorio central, sus sucursales ó farmacias de los hospitales militares.

---

farmacéuticos han de rendir en fin cada ejercicio económico, acompañarán una relacion general de los suministros para este servicio; incluirán en el estado núm. 4 de los documentos de que se compone dicha cuenta general, con arreglo á la circular de la Direccion general de Sanidad militar de 21 de Julio de 1875, los medicamentos oficinales y los componentes de las prescripciones magistrales despachados en este concepto, para que el resultado se figure en la casilla de lo despachado en la cuenta general, y consignarán el total valor á que ascienda la relacion general primeramente citada, en el estado en que se demuestra el verdadero coste de la estancia medicinal.—15. Todos los utensilios y envases que remita el Laboratorio central á los hospitales, se consignarán en guía separada de la de medicamentos, haciéndose cargo de estos el Farmacéutico, y de aquellos el Oficial pagador, á quien el Farmacéutico entregará despues el correspondiente inventario para hacerse cargo de ellos. Dichas guías, debidamente responsionadas, servirán de documento de data en las respectivas cuentas de medicamentos y efectos de Laboratorio central.—16. El personal de Plana menor y sirvientes de la clase civil, que indica el Reglamento de hospitales vigente, no podrá ser removido de las oficinas de farmacia sino por órden de la Direccion general del cuerpo, ó, en casos urgentes, del Jefe de Sanidad del distrito.—17. Los sellos á que se refiere la instruccion 2.ª, se facilitarán por los cuerpos ó dependencias militares al Médico encargado de su asistencia facultativa. Estos sellos llevarán la siguiente inscripcion: «Sanidad militar.—Servicio médico-farmacéutico.» Los que necesiten los Médicos encargados de la asistencia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, se facilitarán por los Gobiernos militares, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.—18. Los Directores de los hospitales militares, adoptarán las disposiciones convenientes, para que se desempeñe cumplidamente este servicio, sin que se altere por ello el buen órden y régimen de los establecimientos de su cargo.—Aprobado por S. M.—Quesada.

(4) Véase la nota 2, pág. 842 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.°

9. Por Real órden de 7 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 378,) se desestimó la demanda presentada por el Colegio de farmacéuticos de Madrid, contra las Reales órdenes de 28 de Junio y 22 de Julio antes citadas Véase *Ambulancias*, *Asistencia médica*, *Enfermos*, *Heridos*, *Hospitales* y *Sanidad militar*.

MÉDICOS.—Véase *Asistencia medica*, *Hospitales* y *Sanidad militar*.

MEDIDAS.—1. En el ramo de Guerra, como en todos los de la Administracion pública, se ajustan todas las operaciones al sistema métrico decimal, establecido por la ley de 19 de Julio de 1849 (1), y mandado observar

---

(1) Doña Isabel II, etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.—Art. 2.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*.—Art. 3.° El patron de este metro, hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de Artes y que fué calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del Reino. El Gobierno, sin embargo, se asegurará prévia y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el Archivo nacional de Simancas.—Art. 4.° Su longitud á la temperatura cero grados centígrados es la legal y matemática del metro.—Art. 5.° Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.—Art. 6.° Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.—Art. 7.° El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico, tendrá lugar antes del 1.° de Julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año. Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la Farmacopea española, en la que las dósis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.—Art. 8.° Todas las capitales de provincia y de partido, recibirán del Gobierno, antes de 1.° de Enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.—Art. 9.° Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad y el cuarto de las unidades legales.—Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado en cuanto sea indispensable lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.°, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demás unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.° de Enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.—Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.° de Enero de 1822, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.—Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, inclusas las posesiones de Ultramar, para 1.° de Enero de 1853.—Artículo 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos.—Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervengan Escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.-Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.—Art. 16. El Gobierno publicará un Reglamento, determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente, á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.—Artículo 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.—MEDIDAS LONGITUDINALES.—Unidad usual. El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.—*Sus múltiplos*: El decámetro, diez metros; el hectómetro, cien metros; el kilómetro, mil metros; el miriámetro, diezmil metros.—*Sus divisores*: El decímetro, un

por Real decreto expedido por Fomento en 19 de Junio de 1867 (2). Para

---

décimo de metro; el centímetro, un centésimo del metro; el milímetro, un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.—Unidad usual. La área, un cuadro de diez metros de lado, ó sean cien metros cuadrados.—*Sus múltiplos*: La hectárea, ó cien áreas, diezmil metros cuadrados.—*Sus divisores*: La centiárea, ó el centésimo del área, al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO.—*Para áridos y líquidos.* Unidad usual: El litro, igual al volúmen del decímetro cúbico.—*Sus múltiplos* : El decálitro, diez litros; el hectólitro, cien litros, y el kilólitro, mil litros, ó una tonelada de arqueo.—*Sus divisores*: El decílitro, un décimo de litro; el centilitro, un centésimo de litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.—El metro cúbico y sus divisiones.

MEDIDAS PONDERALES.—Unidad usual. El kilógramo ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.—*Sus múltiplos*: Quintal métrico, cien mil gramos; tonelada de peso, un millon de gramos, igual al peso del métro cúbico de agua.—*Sus divisores*: Hectógramo, cien gramos; decágramo, diez gramos; gramo, peso de un centímetro cúbico, ó sea un mililitro de agua; decigramo, un décimo de gramo; centigramo, un centésimo de gramo; miligramo, un milésimo de gramo.—Por tanto: mandamos, etc.—Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.

(2) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendrán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos y demás actos que intervengan.—Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.—Art. 3.º Por ahora y mientras otra cosa no se determine, se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los intererados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.—4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.º Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.—Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema-métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º y se ajuste además á lo que respecto á la contratacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.—Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.—Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los arts. 4.º y 5.º se entenderá interina y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, prévio aviso anticipado de un año, que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.-Art. 8.º Los 49 fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al Reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número, á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.—Art. 9.º El nombramiento de los fieles-almotacenes se hará por el Mi-

la ejecucion de estas disposiciones se dictó tambien por el Ministerio de Fomento en 27 de Mayo de 1868 un Reglamento que conviene tener presente. Sin embargo, despues se han dictado varias disposiciones, prorogando los plazos para el planteamiento definitivo del sistema métrico decimal, siendo la más importante el Real decreto de 14 de Febrero de 1879 que dispuso empezase á regir dicha reforma desde 1.º de Julio de 1880. Este Real decreto se comunicó por Guerra en 16 de Marzo del mismo año 1879.

2. En Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Diciembre de 1880, y trasladada por el de la Guerra en 23 de Marzo de 1881 se dispuso que este Departamento adopte las abreviaturas acordadas por la Comision internacional de pesas y medidas.

MEMORIALES.—1. Se dá este nombre á los periódicos que con caracter oficial publican los cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros,

---

nisterio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la Comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de peritos mecánicos ó químicos, ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino, en persona que acredite su idoneidad, en la forma que préviamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.—Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto, y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico-decimal.—Dado en Palacio á 19 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º—TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.—*Longitudinales*: La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.—*Ponderales*: La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilógramos, puede convertirse en 20 kilógramos cortándola; la de una á 11'50 en 10 id. id.; la de media á 5'75 en 5 idem idem; la de un cuarto á 2'87 en 2 id. id.; la de dos libras á 0'920 en 0'500 id. id.: La de una á 0'460 en 0'200 id. id.; la de media á 0'230 en 0'200 id. id.; la de cuatro onzas á 0'115 en 0'100 idem idem; la de dos á 0'57 en 0'050 id. id.—*Capacidad para líquidos*: La cántara igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros; la media á 8'063 en 5 id.; el azumbre á 2'017 en 2 idem; el medio id. á 1'008 en 1 id.; el cuartillo á 0'504 en 0'50 id.; el medio id. á 0'252 en 0'20 idem; la panilla á 0'126 en 0'10 id.; la media id. á 6'063 en 0'05 id.—*Capacidad para áridos*: La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros; el cuarto á 13'875 en 10 id.; el medio celemin á 2'313 en 2 id.; el cuartillo á 1'156 en 0'10 id.; el medio id. á 0'578 en 0'50 id.

CUADRO NÚM. 2.º—CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.—*Medidas longitudinales*: Doble decámetro; decámetro; medio decámetro; doble metro; metro; medio metro; doble decimetro; decímetro.—*Medidas ponderales*: 50 kilógramos; 20 kilógramos; 10 kilógramos; 5 kilógramos; 2 kilógramos; 1 kilógramo; 500 gramos; 200 gramos; 100 gramos; 50 gramos; 20 gramos; 10 gramos; 5 gramos; 2 gramos; 1 gramo; 5 decígramos; 2 decigramos; 1 decígramo; 5 centigramos; 2 centigramos; 1 centígramo; 5 milígramos; 2 milígramos; 1 milígramo.—*Medidas de capacidad para líquidos*: Doble decálitro; decálitro; medio decálitro; doble litro; litro; medio litro; doble decílitro; decílitro; medio decílitro; doble centílitro; centílitro.—*Medidas de capacidad para áridos*: Hectólitro; medio hectólitro; doble decálitro; decálitro; medio decálitro; doble litro; litro; medio litro; doble decílitro; decílitro; medio decílitro; doble centílitro; centílitro.

para dar á conocer las disposiciones necesarias al régimen y mejor servicio de los mismos.

2. Desde que empezó á publicarse la Coleccion legislativa del ejército no se insertan en los *Memoriales*, *Revistas* y *Boletines*, las disposiciones que aparecen en dicha Coleccion legislativa, por ser esta la única publicacion de carácter oficial en cuanto respecta á las que en ella se inserten, segun dispone la regla 5.ª de la Real órden de 29 de Noviembre de 1884 (Coleccion legislativa de 1885, tomo 1.º, pág. 5) Véase *Boletines militares.* La palabra *memorial* se usa tambien como sinónima de *solicitud*. Véase esta voz.

MEMORIAS.—Por Real órden de 27 de Noviembre de 1846, confirmada por la de 10 de Abril de 1875, se establecieron premios en el cuerpo de Ingenieros; y al efecto de fijar reglas para obtenerlos, se publicó un Reglamento en 15 de Diciembre de 1875 (1), que se mandó observar

---

(1) *Reglamento para la adjudicacion de premios en el concurso anual establecido por Real órden de 27 de Noviembre de 1846 y confirmado por la de 10 de Abril de 1875.*—Artículo 1.º El concurso anual tiene por objeto mantener el amor al estudio en los individuos del cuerpo premiando las Memorias facultativas que se presenten en él, sobre los diferentes ramos de la profesion del Ingeniero militar.—Art. 2.º El premio consistirá en una medalla de oro del tamaño y cuño aprobados, con el busto de S. M. la Reina D.ª Isabel II, en cuyo reinado se inició este pensamiento, y del valor de 1,500 pesetas.—Art. 3.º Habrá además un segundo premio consistente en una medalla de plata de igual cuño que la de oro y 500 pesetas en metálico. Este solo se concederá cuando ninguna de las Memorias presentadas sea acreedora al premio principal.—Art. 4.º Los autores de las Memorias que no lleguen á obtener medalla, pero que tengan mérito indudable, podrán recibir del Ingeniero general una mencion honorífica, si revelan sus nombres al efecto.—Art. 5.º El asunto profesional objeto de las Memorias será de libre eleccion para los individuos del cuerpo, que deseen tomar parte en el concurso.—Art. 6.º Las Memorias premiadas con la medalla de oro, con la de plata ó que obtengan mencion honorífica, serán publicadas por el *Memorial* del cuerpo, cuando lo juzguen oportuno la Junta calificadora y la encargada de la redaccion del mismo. Igual distincion podrán obtener las demás Memorias presentadas que no resulten premiadas, si las referidas Juntas lo juzgasen conveniente, prévio el consentimiento explícito de los autores.—Art. 7.º Los autores de las Memorias premiadas que se impriman recibirán cincuenta ejemplares á cargo de los fondos del *Memorial* que las publique.—Art. 8.º La primera edicion de las Memorias será de la propiedad del *Memorial*, que tiene que sufragar los gastos de su impresion; las ediciones que puedan hacerse despues serán propiedad de los autores, pero estos no podrán hacer nueva edicion mientras no se agote la primera.—Art. 9.º Los plazos de concurso se fijarán por el Ingeniero general por medio de circulares, debiendo estar abierto aquel el mayor tiempo posible. Cuando por circunstancias muy especiales no pueda tener lugar dicho concurso, se declarará así con la anticipacion oportuna.—Art. 10. Las Memorias se presentarán cada una en un pliego cerrado, teniendo en la parte exterior de este un mote ó lema, que los distinga unos de otros; dentro de otro pliego cerrado, de modo que no pueda leerse su contenido sin abrirlo, irá el nombre del autor, y en el sobre, por la parte exterior, el mote ó lema de la Memoria correspondiente. Estos últimos pliegos se abrirán para las Memorias premiadas, de órden del Presidente de la Junta calificadora y en presencia de sus individuos, despues de que la Memoria haya obtenido premio por mayoría absoluta de votos, en votacion secreta. La apertura de los pliegos correspondientes á las Memorias no premiadas sólo podrá hacerse por la Junta, con iguales formalidades, despues de que los interesados hayan prestado su asentimiento.—Artículo 11. Las Memorias en la forma dicha se presentarán en la Direccion general de Ingenieros y al que las entregue, se dará el recibo correspondiente.—Art. 12. Cuando en un concurso solo apareciese presentada en tiempo hábil una Memoria, esta podrá optar á premio si por su mérito lo juzgase así la Junta calificadora.—Art. 13. No podrán optar á premio de ninguna especie las Memorias de dos ó más autores, las que sólo presenten el caracter de meras traducciones, ni aquellas que hayan sido premiadas en otros concursos ó cuyos autores, por cualquier circunstancia, fuesen préviamente conocidos.—Art. 14. Todos los gastos producidos en cada uno de estos concursos se cargarán, por órden del Ingeniero general y á propuesta de la Junta calificadora, á los fondos de Escuelas prácticas, destinados por su nstitucion para el fomento de la instruccion de todos sus ramos. Se exceptúan los gastos de

por circular de la Direccion general de Ingenieros de 5 de Marzo de 1878. Véase el núm. 13 en *Estado mayor del ejército*; el núm. 48 en *Armamento*, y en *Construcciones* los arts. 23, 24, 162 y 168 del Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros.

MENAJE.—Véase *Utensilio*.

MENCION HONORÍFICA.—Es una de las recompensas que puede concederse á los militares por hechos meritorios. Véase *Gracias* y *Recompensas*.

MENORES DE EDAD.—Véase *Edad*.

MÉRITO MILITAR.—1. Los diplomas de cruces de esta clase no están exentos del impuesto del timbre, segun Real órden de 9 de Setiembre de 1885, inserta en la pág. 731, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

2. Por Real órden de 26 de Setiembre de 1883 (1) se dispuso que los individuos que disfruten alguna pension no vitalicia, por cruces del Mérito militar, si cometiesen el delito de desercion, pierdan la pension expresada, sin que puedan volver al goce de ella, aun en el caso de ser indultados.

3. Por otra Real órden de 14 de Enero de 1886, inserta en la pág. 25, tomo 1.° de la Coleccion legislativa se determinó desde qué fecha deben abonarse las pensiones por agrupacion de cruces del Mérito militar. Véase la pág 994, tomo 3.° del Nuevo Colon.

MILICIAS DE CANARIAS.—Estos cuerpos han quedado suprimidos al aprobar, por Real decreto de 10 de Febrero de 1886, el Reglamento de organizacion del ejército territorial de las islas Canarias (Coleccion legislativa, pág. 53 del tomo 1.°). Por Real órden de 9 de Marzo siguiente

---

impresion de las Memorias, los cuales se harán por cuenta del *Memorial*, segun previene el artículo 7.°—Art. 15. Los autores de las Memorias que no hayan alcanzado premio, podrán retirarlas ó entregarlas para su publicacion, si pareciese conveniente á la Junta. Trascurrido un año despues de cada concurso serán quemados, á presencia de dicha Junta, los pliegos que contengan los nombres de las Memorias no premiadas, y de que sus autores no hayan dispuesto, archivándose éstas en el negociado correspondiente.—Art. 16. La Junta calificadora se compondrá del Director Subinspector de Castilla la Nueva como Presidente; siendo vocales de ellas cinco jefes y un Capitan del cuerpo, de los que sirven en Madrid, aunque no dependan inmediatamente del Ingeniero general; el Capitan hará de Secretario. —Art. 17. Esta Junta será nombrada por el Ingeniero general, despues de terminado cada concurso: se renovará anualmente y sus individuos no podrán presentar Memorias al concurso durante el año de su ejercicio.—Ar. 18. El General Presidente de la Junta calificadora cuidará de que esté siempre completo el número de vocales, dando cuenta de las novedades qde ocurran al Ingeniero general; recibirá las Memorias destinadas al concurso, distribuyéndolas desde luego entre los vocales para su estudio y exámen; cuidará de la extricta observancia de este Reglamento; propondrá al Ingeniero general cuanto juzgue necesario para su mejor aplicacion é inteligencia, así como las modificaciones que á su juicio y en acuerdo con la Junta pudieran ser necesarias; convocará la Junta siempre que la considere oportuno; dará cuenta al Ingeniero general de las decisiones que necesiten su aprobacion, entendiéndose directamente con dicha autoridad y pudiendo delegar la presidencia y sus demas funciones en caso de ausencia ó enfermedad prolongada, en el Brigadier Vice-presidente de la Junta Superior Facultativa.—Art. 19. Las decisiones de la Junta serán por mayoría absoluta de votos, pudiendo haber discusion excepto en lo que se refiera á designar definitivamente las Memorias dignas de premio, á lo que se procederá en votacion secreta.—Art. 20. El Secretario redactará las actas de las sesiones, leyendo la de la anterior y consignándolas en un libro foliado, presentará á la firma y resolucion del Presidente cuantos asuntos se refieran á esta Junta, ordenando y custodiando todos sus expedientes y documentos. En caso de ausencia ó de enfermedad será reemplazado por el Capitan Jefe del detall del Museo.—Madrid 15 de Diciembre de 1875.

(1) Véase la nota 12, pág. 316 del tomo 3.°

(Coleccion legislativa, pág. 129 del mismo), se dictan reglas para la inteligencia y aplicacion del referido Real decreto.

MILICIAS DE CEUTA.—1. Por Real órden de 16 de Febrero de 1886, (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 93), se aprobó un Reglamento para la unificacion y reorganizacion de la compañía de Mar, Seccion de moros tiradores del Riff, y Escuadron de Cazadores de Africa, constituyendo con estas tres fracciones, una sola unidad orgánica, bajo el nombre de «Milicia voluntaria de Ceuta».

2. El Comandante general de Ceuta es Inspector nato de esta fuerza, que está mandada por un Comandante de Caballería, teniendo á sus órórdenes como Ayudante-secretario, un Teniente de la misma arma.

3. El Comandante de cada una de las tres fracciones que constituyen esta fuerza, será de la clase de Capitanes, y uno de ellos desempeñará las funciones de Cajero, por eleccion en Junta, del modo prevenido en general para este cargo. En la misma forma se elegirá Habilitado, desempeñando este cargo un Oficial subalterno, perteneciente á cualquiera de las tres fracciones. La eleccion de Oficial de Almacen y repuesto se verificará el mismo dia que la de Cajero y Habilitado, reuniéndose en junta presidida por el Comandante, el Capitan y Oficiales de cada fraccion.

4. Las vacantes de Oficiales que ocurran en lo sucesivo, se irán cubriendo por los de las respectivas armas del ejército; los sargentos quedarán sujetos á cuanto previene el Real decreto de 20 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 581, tomo 1.°), pudiendo ser todos reenganchados; y las vacantes de individuos de tropa se cubrirán con voluntarios que hayan cumplido 18 años de edad, tengan la robustez necesaria y alcancen la talla de 1'440 mm. A falta de voluntarios con las condiciones expresadas, las vacantes de tropa se cubrirán con soldados.

MILICIAS DE CUBA.—1 Por Real órden de 7 de Enero de 1885, inserta en la pág. 134, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se aprobó una nueva organizacion de las Escuadras de Santa Catalina de Guaso en el ejército de la isla de Cuba.

2. Por otra Real órden de 26 de Enero de 1885, (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 137), se suprimieron los regimientos de Caballería y batallones de Infantería de las Milicias blancas y de color del ejército de la isla de Cuba, dejando á la discrecion del Capitan general de aquella Antilla, el realizar la supresion en la forma que juzgue mas oportuna, y se dispuso que se estudie la organizacion de reservas que puedan aumentar aquel ejército en la proporcion correspondiente á imprevistas eventualidades.

3. Los Jefes y Oficiales procedentes de Milicias, Movilizados voluntarios y Bomberos, á quienes, como comprendidos en el Real decreto de 7 de Noviembre de 1878, se les concedió ingresar en el ejército, deben atenerse para el órden de antigüedad, dentro de sus empleos, á las bases que establece la Real órden de 26 de Marzo de 1885, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 314 del tomo 1.°

4. Por otra Real órden de 6 de Abril del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.° página 332), se dispuso que los cuadros de Jefes, Oficiales é individuos de tropa veteranos, afectos á los regimientos de Caballería y batallones de Infantería de Milicias blancas y de color, quedasen disueltos, con arreglo á lo que disponia la de 3 de Marzo antes citada, si bien sustituyendo este personal con otro miliciano sin sueldo alguno, excepto los Coroneles que disfrutarán 300 pesos anuales, en concepto de gratifica-

cion de mando; quedando por lo tanto subsistentes los dos regimientos y dos batallones de Milicias que existían en la Isla de Cuba, no obstante lo dispuesto por la mencionada Real órden de 3 de Marzo.

MILICIAS DISCIPLINADAS DE FILIPINAS.—Desde la conquista de estas Islas hubo una pequeña guarnicion fija que se reclutaba de los refuerzos que de cuando en cuando se enviaban de Méjico, pero luego, con motivo de las guerras que sostuvo España con varias potencias de Europa, fué preciso aumentar la fuerza militar para defender de las demás naciones aquel archipiélago. Por consiguiente, la existencia de las Milicias data de muy antiguo, habiendo pasado por diferentes vicisitudes hasta llegar á la organizacion actual de la Infantería del ejército de Filipinas que ha venido á sustituir á aquellas, que fueron disueltas por Reales órdenes de 8 de Abril de 1852 y 19 de Julio del mismo año. Véase el núm. 19 en *Infantería*.

MILICIAS URBANAS DE LAS ISLAS MARIANAS.—1. Ha existido siempre en aquellas Islas una guarnicion que se ha modificado segun las circunstancias, siendo la organizacion del batallon que las constituye la aprobada en Real órden de 14 de Junio de 1847. Su Plana mayor consta de dos Jefes, que son el Gobernador y el Sargento mayor de la plaza, dos Ayudantes, un Abanderado, un maestro de cornetas y un cabo de banda.

2. El batallon se compone de seis compañías, y cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un sargento primero, tres idem segundos, dos cabos primeros, dos id. segundos, un armero, un cabo de cornetas, dos cornetas y 80 soldados, teniendo en cuenta lo dispuesto en Reales órdenes de 14 de Febrero de 1862, 4 de Marzo de 1865 y 11 de Mayo de 1872.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—2. Por Real decreto de 29 de Octubre de 1883 se reorganizó el Ministerio de la Guerra y en 15 de Setiembre siguiente (1) se aprobaron unas instrucciones para el despacho de aquel centro, con arreglo á la nueva organizacion.

2. Por otro Real decreto de 3 de Octubre de 1884 (2) se suprimió la Direccion general de la Caja y recluta de los ejércitos para Ultramar, creándose en su lugar en el Ministerio de la Guerra una seccion que entiende en el despacho de los asuntos relativos al personal de todas las armas é institutos de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en lo referente á la organizacion y material de los mismos, exceptuando el de los cuerpos facultativos que por su especialidad sigue á cargo de las respectivas Direcciones generales. Tambien se creó por el mismo Real decreto el cargo de Inspector de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, que debe desempeñar un Brigadier con los mismos goces que disfrutan los de igual categoría, destinados en el Ministerio de la Guerra, satisfechos aquellos con cargo á los presupuestos de Ultramar.

3. El Ministro de la Guerra es el Jefe superior de todos los ramos asignados á su departamento, con arreglo al Real decreto de 1.° de Junio de de 1850, y es responsable de las órdenes y documentos que autoriza con su firma, segun el art. 49 de la Constitucion de la Monarquía; no debiendo darse cumplimiento á ninguna Real órden concerniente á asuntos

(1) Véanse las notas 2 y 3, págs. 365 y 371 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 4, pág. 657 del tomo 2.°

del servicio que no vaya dirigida por él, con arreglo á lo prevenido en 30 de Abril de 1845 (1).

4. El Ministro de la Guerra tiene los mismos honores y en los mismos casos que para los Capitanes generales de ejército se determinan en el trat. 3.°, tít. 1.° de las Reales ordenanzas. Así lo resolvió la Real órden de 1.° de Octubre de 1853 (c).

5. El distintivo propio de los Ministros de la Corona es el baston con puño y borlas de oro, segun Real órden de 24 de Mayo de 1854. Véase *Baston*.

6. Los Ministros autorizan con media firma las órdenes y documentos que expiden, á excepcion de aquellos en que el Rey haya de poner la suya, segun lo dispuesto por Real decreto de 24 de Noviembre de 1843. Véase *Comunicaciones* y *Ordenes*.

7. En el caso de exigirse responsabilidad á algun Ministro por actos realizados en el ejercicio de su cargo, será acusado por el Congreso y juzgado por el Senado, con arreglo al art. 45 de la Constitucion de la Monarquía.

8. Por Real órden de 18 de Febrero de 1867 (2) se recordó y reprodujo el precepto de las Ordenanzas, referente á que la gestion de los asuntos que se relacionen con el servicio, se verifique por conducto de los respectivos superiores.

MINISTROS DE LA CORONA.—Véase *Honores* y *Ministerio de la Guerra*.

---

(1) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar no dé V. E. cumplimiento á ninguna Real órden concerniente á asuntos del servicio que no vaya dirigida por uno de sus Ministros responsables, y que en caso de recibirla, la devuelva sin contestacion.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1845.—Narvaez.

(c) Véase la nota 67, pág. 897, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Excmo. Sr.: En las Ordenanzas generales del ejército se halla previsto cuanto concierne á la forma y términos en que han de gestionarse por las diferentes clases militares los asuntos del servicio ó que se rocen con él, en todos los casos que pueden ocurrir, ya en paz ya en guerra. Desde las obligaciones del cabo, jefe inmediato del soldado, en las que se previene que aquel acudirá al sargento en cualquier asunto del servicio, en todas las demás clases, inclusas las más elevadas categorías de la milicia, resalta y aparece en el espíritu de los respectivos deberes consignados en aquel Código, el mismo principio de que los individuos de cada clase no pueden ni deben reconocer otro conducto para la gestion de los asuntos del servicio que el del Jefe superior inmediato. Este interesante principio, en el cual estriba muy principalmente el prudente y adecuado enlace de las diferentes ruedas que, respondiendo todas al mismo fin, deben producir la perfeccion del sistema, es sin embargo adulterado en algunos casos; y deseando la Reina (Q. D. G.) cortar todo abuso en tan importante extremo, por más que reconozca una práctica mal entendida, y con el fin de que aquel sabio precepto no sea menoscabado en lo más mínimo por ninguno de los que deben respetarlo y practicarlo, ha tenido á bien mandar: 1.° Que en lo sucesivo, desde el cabo hasta los Directores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y demás militares de alta graduacion, han de sujetarse extrictamente al precepto general de verificar la gestion de cuantos asuntos se relacionen con el servicio, por conducto de los respectivos superiores, haciéndolo observar rigurosamente á sus subordinados.—2.° Que declarado el ministro de la Guerra Jefe superior del ejército, y siendo, por tanto, el inmediato de las elevadas autoridades citadas en la disposicion anterior, y, por consiguiente, el intermedio entre estas y la augusta persona que ocupa el Trono, dichas autoridades han de sujetarse al conducto del mencionado Jefe superior del ejército, siempre que hayan de acudir ó presentarse á S. M. con motivo de asuntos que se relacionen ó rocen con el servicio, exceptuándose los casos que previenen el art. 2.° del apéndice al tít. 1.° del trat. 3.° de las Reales Ordenanzas, y las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1845.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1867.—Valencia.

MINISTROS DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Véase *Consejo supremo de Guerra y Marina.*

MINISTROS DE JUSTICIA.—Véase *Asesor, Auditor* y *Cuerpo jurídico militar.*

MISA.—Véase *Actos religiosos, Clero castrense* y *Consejos de guerra.*

MOBILIARIO.—1. Debe alquilarse con cargo al presupuesto de Guerra el mobiliario indispensable para el alojamiento de Generales, Jefes ú Oficiales presos ó arrestados en castillos ó fortalezas, segun dispone la Real órden de 25 de Febrero de 1879 (1*), ratificada y ampliada por la de 16 de Julio de 1885, inserta en la pág. 638, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, en la que se establecen reglas para la prestacion de este servicio.

2. Cada cuerpo debe tener, con cargo al mismo, los efectos y enseres de enseñanza para sus escuelas y Academias señalados en la Instruccion de 17 de Setiembre de 1868 (2), pudiendo invertir en todos ellos hasta la cantidad de 95'50 pesetas.

3. Los efectos y ornamentos de las capillas de los castillos y fortalezas están á cargo de la Administracion militar, segun dispone la Real órden de 6 de Diciembre de 1880 (3). Véase *Material de oficinas* y el núm. 101, pág. 402, tomo 1.º del Nuevo Colon.

MOCHILA-MORRAL.—1. Esta prenda, que forma parte del equipo del soldado, se adquiere por los cuerpos, del fondo de prendas mayores, y ha venido á sustituir á las mochilas y los morrales de lienzo que usaban los cuerpos de Infantería, Ingenieros y Artillería á pié.

2. La mochila no debe contener nunca más prendas que las absolutamente precisas al soldado, segun sea la estacion del año, debiendo quedar guardadas en el almacen las que no le fueren indispensables, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 11 de Octubre de 1848 (1), am-

---

(1*) Véase la nota 1*, pág. 630 del tomo 1.º

(2) Véase la nota 2, pág. 315 del tomo 1.º

(3) Véase la nota 3, pág. 711 del tomo 2.º

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de Enero y 28 de Agosto últimos, relativas á lo necesario y conveniente que es el que por punto general se determine cuáles sean las ocasiones en que la tropa debe hacer uso de la mochila, toda vez que, segun V. E. manifiesta, de llevarla puesta el soldado tan constantemente como lo hace en el dia, ocurre que su salud se quebranta fácilmente y además se deteriora su vestuario con más prontitud. Enterada S. M., y deseosa de aliviar en cuanto sea dable el servicio que prestan dichos individuos, al paso que me ordena decir á V. E. que se procure que las mochilas no contengan nunca más prendas que las absolutamente precisas al soldado, segun sea la estacion del año, para lo cual deberán guardarse en los almacenes con el órden correspondiente, cuando sea invierno, las prendas que han de vestir en verano, y vice-versa, en verano depositar en los mismos las pertenecientes al tiempo de invierno, ha tenido á bien determinar, conforme con lo propuesto por V. E., que en adelante en todos los regimientos del arma de su cargo, por punto general, la clase de tropa lleve la mochila únicamente en los casos que marcan las disposiciones siguientes: 1.ª En las revistas de Comisario, siempre que estas se pasen fuera de los cuarteles.—2.ª En las revistas de ropa, omitiéndose su uso en las puramente de armas, aun cuando estas se pasen fuera de los mismos cuarteles.—3.ª En las revistas de inspeccion cualquiera que sea el objeto con que se hayan de formar las tropas para ser inspeccionadas por los Inspectores nombrados al efecto.—4.ª En las grandes paradas y formaciones para recibir á las personas reales, entrada ó salida de los Capitanes generales en las plazas ó puntos de su residencia, como igualmente cuando hayan de cubrir las tropas la carrera para la procesion del Corpus ú otras funciones y aniversarios.-5.ª En los paseos militares y en los ejercicios de batallon y de línea, pero no en los doctrinales de compañía, á no ser

pliada y modificada por la de 17 de Junio de 1876 (2). El precio y duracion de la mochila se fija en la Real órden de 19 de Enero de 1884 (3). La primera de estas disposiciones fijaba los casos en que debe llevarse la mochila, pero ha sido derogada en esta parte por el art. 9.º de las Ins-

---

que la tropa se encuentre alojada en las poblaciones, en cuyo caso deben llevarlas, quitándoselas y colocándolas en línea en el mismo campo de instruccion con un centinela que las guarde.—6.ª Para entrar de guardia, excepto en la de prevencion y durante la canícula, estando las tropas acuarteladas, y en este caso llevarán los capotes terciados, prohibiéndose terminantemente el uso de la expresada mochila estando el soldado de centinela ó vigilante.—7.ª Deberán llevarla á los destacamentos, sea cual fuese la distancia á que estos se encuentren del punto del acuartelamiento.—8.ª Las partidas en conduccion de presos, de caudales, de vestuarios, efectos militares, ó en otras comisiones del servicio, las llevarán solo cuando lo verifiquen á más de cuatro jornadas del punto de partida, pero sin el maletin ni otras prendas dentro de ellas que las muy precisas para su aseo y mudarse siempre que, á juicio de la autoridad militar superior ó la del cuerpo, esta tropa hubiese de regresar al punto de donde sale y deja la mochila en los casos exceptuados.—9.ª Cuando salga á operaciones contra pequeñas partidas de ladrones ó facciosos, siempre que la expedicion se calcule no pasará de seis ú ocho dias de duracion, en cuyo caso necesita la infantería mayor movilidad, no llevará la mochila, porque se encontraria embarazada con ella en la persecucion con un peso que disminuiria la fuerza del soldado.—10 y última. Llevarán la mochila en toda formacion, para ejecuciones, promulgacion ó publicacion de bandos, ó en cualquier otro acto en que los cuerpos lleven las banderas.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1848.—Figueras.

(2) Véase la nota 1, pág. 423 del tomo 3.º

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto que V. E. presentó á este Ministerio, por el que se hace una nueva distribucion de la gratificacion de prendas mayores, con el fin de conseguir que la mochila-morral dure ocho años, en vez de los doce que le señala la cartilla de uniformidad. En su vista, teniendo en cuenta que de las razones expuestas en dicho proyecto, robustecidas con los datos que el mismo comprende, se adquiere el convencimiento de lo necesario que es señalar á la mochila-morral los ocho años de duracion, al ros cinco y á la levita seis; y resultando tambien demostrado que con este aumento de tiempo de duracion á unas prendas y de disminucion á otras puede elevarse proporcionalmente el precio de ellas, para que la bondad de los géneros que en su confeccion se empleen, responda más al servicio, S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. y disponer que en adelante sirva de regla á los cuerpos del arma la distribucion de la gratificacion de prendas mayores, segun expresa el estado que se acompaña.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Enero de 1884.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA. 12.º NEGOCIADO.

Distribucion de la gratificacion de prendas mayores, con arreglo á la Real órden de 19 de Enero de 1884.

						Pesetas.	Cénts.
Abona el Estado por plaza y como gratificacion de prendas mayores al año..						15	48
DISTRIBUCION.							
PRENDAS.	DURACION.	PRECIO.		Corresponde al año			
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		
Ros.	Cinco años.	7	»	1	40	15	48
Capote.	Cuatro id.	28	50	7	12 1/2		
Levita.	Seis id.	24	48	4	08		
Correaje.	Doce id.	15	»	1	25		
Mochila.	Ocho id.	13	»	1	62 1/2		
				Igual.		00	00

trucciones sobre uniformidad, aprobadas por Real órden de 28 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 765) que previene que, no precediendo órden expresa en contrario, se llevarán á toda formacion las mochilas, excluyéndose á los músicos, que solo las usarán en las marchas ó paseos militares; y que los centinelas de toda guardia, que no sea de prevencion, tengan puesta la mochila desde la diana á las oraciones, excepto en los meses de calor riguroso, cuya época designarán los Capitanes generales.

3. Los sargentos graduados de Oficial están exceptuados de llevar la mochila en los actos en que lo verifiquen los demás individuos de tropa, segun dispone la Real órden de 15 de Noviembre de 1879 (4). Véase *Empaques* y *Equipo*.

MONEDA.—1. Por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868 se adoptó un nuevo sistema monetario, estableciendo como unidad monetaria la peseta, moneda efectiva equivalente á cien céntimos. Para la ejecucion de este decreto se dictaron otros dos en 5 de Febrero y 7 de Abril de 1869.

2. Por Real decreto de 21 de Marzo de 1871 se mandaron acuñar monedas de oro de 25 pesetas, en vez de las de 20 que expresaba el artículo 2.° del decreto de 19 de Octubre de 1868 antes citado.

3. Por otro Real decreto de 21 de Mayo de 1875 se derogó el artículo 5.° del mencionado decreto do 19 de Octubre de 1868, y se dispuso que en los pagos é ingresos del Tesoro se admitiera la moneda de bronce, en la proporcion establecida para la de cobre.

4. Por Real órden de 31 de Mayo de 1883 (1) se comunicó por Guerra

---

(4) Véase la nota 18, pág. 475 del tomo 3.°

(1) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 27 de Abril último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Al Director general del Tesoro público digo con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general con motivo de la interpretacion dada por las tesorerías de las provincias al art. 1.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 relativo á la admision en las cajas públicas de la moneda de plata borrosa, falta y agujereada. En su vista; resultando que la referida interpretacion ha producido en algunos puntos verdaderos conflictos porque los jefes de las dependencias provinciales, no queriendo sin duda contraer responsabilidad en la aplicacion del artículo citado, encontraron más sencillo negarse á la admision de toda moneda que no conservase señales evidentes del cuño, es decir, que rechazaron desde luego aquellas completamente lisas; pero que como las nueve remitidas por la Administracion económica de Navarra, que se han unido al expediente, son y han sido siempre moneda corriente, pues con un simple exámen de ellas se comprende están desgastadas por el uso hasta el punto de casi haber desaparecido el cuño ó sello, pero tambien que no han sido fabricadas fraudulentamente ni constituyen solo discos de plata con ley en oro menos aproximada á la de la moneda legítima: Resultando que esa mala interpretacion que en el mismo sentido se dió antes á la circular de esa Direccion general de 28 de Enero de 1881, se ha llevado en algunas provincias hasta el exagerado extremo de que el dia anterior al en que se recibió dicha circular, las cajas del Tesoro habian entregado á cuerpos del ejército y á otros acreedores, en pagos, moneda de plata completamente borrada, y las propias cajas se negaron á admitirla cuando conocida y erróneamente comprendida aquella disposicion se presentaron los mismos cuerpos y acreedores á ingresarla, unos al verificar reintegros y otros pagos por contribuciones é impuestos del Estado: Resultando que con este motivo se han producido muchas reclamaciones y alguna del Ministerio de la Guerra, que ha expuesto al de mi cargo en Reales órdenes de 19 de Febrero y 29 de Setiembre de 1881 y 25 de Enero de 1882 las quejas de varios cuerpos á cuyos individuos se rechazaba en la poblacion respectiva la moneda borrosa, y de otros que tenian en caja sumas sin aplicacion, cuyo cange, pretendian: Visto el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y la exposicion que le precede, en la que se consigna la obligacion ineludible que tiene el Estado, y ya se habia reco-

la expedida por Hacienda en 27 de Abril anterior, para que las Tesorerías admitan al canje ó en pago de reintegros las monedas de plata borrosas que conserven en Caja los cuerpos é institutos del ejército y armada.

5. Por Real órden de 13 de Abril de 1875 se dispuso que siempre que los cuerpos é institutos del ejército necesiten presentar al cambio en las Cajas del Banco de España billetes de los que dicho establecimiento tiene en circulacion, se reclame préviamente por el Jefe respectivo al del referido Banco, con objeto de que pueda atenderse inmediatamente el pedido, y evitar el trastorno que en otro caso pudiera producirse.

---

nocido por otras disposiciones anteriores, entre ellas la ley de 26 de Junio de 1864 y el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, de «proceder á la refundicion de la moneda borrosa que ha ido perdiendo por el uso las señales y condiciones de tal moneda;» con arreglo á cuyo principio el expresado Real decreto de 10 de Marzo de 1881 determina la reacuñacion á medida que lo permitan las circunstancias y las demás atenciones del Tesoro, retirando la moneda borrosa de la circulacion hasta que ésta solo la constituya la del sistema establecido por el de 19 de Octubre de 1868: Considerando que bajo este punto de vista, es preciso y oportuno acallar las quejas producidas á consecuencia de la interpretacion dada á las disposiciones dictadas sobre admision de la moneda de plata defectuosa, atendiendo las reclamaciones hechas, en lo que tengan de justas, á fin de evitar los conflictos que surjan de rechazarse en unas cajas la moneda que se admite sin dificultad en otras, por el más ámplio criterio del Tesoro y demás jefes de la administracion provincial para aplicar el mencionado art. 1.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881. Y considerando que en el presupuesto vigente se consigna en el art. 3.°, cap. 11 de la seccion 9.ª, un crédito de un millon de pesetas para atender durante el año económico á la reacuñacion de la moneda de que se trata, cantidad que se considera suficiente para este servicio, lo que permite adoptar alguna medida que evite nuevas reclamaciones y dificultades; S. M., visto lo informado por la Intervencion general de la administracion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar: 1.° Qne los delegados de Hacienda de las provincias dispongan que las Tesorerías admitan al cange por monedas de plata corriente ó en pago de reintegros toda la borrosa que conserven en su cajas los cuerpos é institutos del ejército y armada, y que proceda de cobros hechos por los mismos en las del Tesoro. Al efecto deberán exigir que la presenten con acta firmada por los cajeros y Jefes claveros del respectivo cuerpo, visada por el Coronel ó primer Jefe, en la que además de expresarse detalladamente la clase de moneda que se presente, aseguren aquellos, bajo su responsabilidad, que tiene dicha procedencia. De las citadas actas se remitirá copia á esa Direccion general. —2.° Que los delegados de Hacienda cuiden tambien de que las Tesorerías apliquen con recto criterio lo prevenido en el art. 1.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881, no rechazando la moneda borrosa ó lisa que conserve el menor vestigio del cuño ó sello, ó la forma de tal moneda, teniendo presente que deben admitirse las que se consideraban con curso legal antes de publicada dicha soberana disposicion, pues los discos de plata de más ó menos ley que nunca han sido moneda, se distinguen de ésta á la simple vista aun por las personas menos peritas.—3.° Que se devuelvan al delegado de Navarra las nueve monedas que por importe de cinco pesetas remitió el Jefe económico de aquella provincia con su consulta de 12 de Octubre de 1881, expresando eran las de peor clase que circulaban, manifestándole que no puede rechazarse su admision porque tienen las condiciones de aspecto de moneda legal.—4.° Que se encargue especialmente á los referidos delegados de Hacienda, que si bien deben procurar que se eviten abusos y admitan monedas de plata de ilegítima procedencia, tambien deben recomendar á los tesoreros no rechacen sistemáticamente las que hasta ahora han circulado como legítimas.—Y 5.° Que los tesoreros continúen remitiendo á esa Direccion general notas semanales de la moneda de dicha clase que se recoja, y reservándola en caja á disposicion de ese centro, que acordará su remesa á la casa moneda de esta corte en la cuantía que permita el crédito concedido para la refundicion ó reacuñacion.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, y como consecuencia de las Reales órdenes que dirigió á este Ministerio sobre el particular, que se mencionan en la preinserta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1883.—Campos.

6. Por Real decreto de 24 de Marzo de 1881 (2) se señaló la cantidad proporcional de moneda de cobre que puede admitirse y entregarse en los pagos por los Cajas del Tesoro. Véase *Libramientos.*

7. La falsificacion de moneda se castiga, segun los casos, con las penas establecidas en los arts. 294 al 302 del Código penal comun. Véanse las págs. 48 y 561, tomo 3.º del Nuevo Colon.

MONTE-PÍO MILITAR.—1. Véase cuanto se refiere á esta voz en el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 1,322. Posteriormente se han dictado algunas disposiciones que modifican la legislacion sobre este asunto y se expresan á continuacion.

2. En Real órden de 2 de Febrero de 1879, se dispone que para que los auxiliares del Ministerio de la Guerra puedan optar á los beneficios del Monte-pío, es necesario que hayan desempeñado dos años su destino de planta.

3. Las viudas de Jefes y Oficiales retirados sin sueldo, que se casaron con opcion á los beneficios del Monte-pío, declara la Real órden de 18 de Diciembre de 1879 que tienen derecho á él.

---

(2) En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º A las corporaciones, sociedades, funcionarios, subalternos de la Administracion y toda otra entidad ó persona que recaude directamente del público por cuenta de la Hacienda contribuciones, impuestos ú otros derechos del Estado, les será admitida por las Cajas del Tesoro público toda la moneda de bronce del sistema vigente que presenten, siempre que lo hagan con factura duplicada, firmada por el respectivo recaudador, visada por el Jefe de servicio y autorizada con el sello de la oficina correspondiente. Estas facturas se entregarán, una en la intervencion y la otra en la Caja de la Administracion económica.—Art. 2.º En los ingresos no comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, podrá admitirse hasta un diez por ciento de su importe en moneda de bronce del sistema actual. La de cobre y bronce de los sistemas anteriores se admitirá sin limitacion alguna, y quedará reservada en caja para retirarla definitivamente de la circulacion.—Art. 3.º En las Cajas del Tesoro se cangeará la calderilla del sistema vigente por igual cantidad de la de los sistemas anteriores á toda persona que lo solicite. Siempre que se presente con este objeto la moneda antigua en cantidad de 100 ó más pesetas, se abonará por el Estado un premio de 2 por 100 con cargo á un artículo especial que será el tercero del capítulo undécimo, seccion novena de obligaciones delos departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, segun se dispone en el estado letra A del mismo presupuesto.—Art. 4.º En los pagos que realicen las Cajas del Tesoro podrá entregarse tambien hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado; apreciándose siempre, para llegar ó no al expresado límite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en moneda de 10 céntimos, y la otra mitad en las de cinco, dos y un céntimos indistintamente. Los estancos y las dependencias del Estado que reciben y entregan fondos contribuirán á que se diseminen y distribuyan las piezas de dos y de un céntimos, destinándolas con preferencia á formar las fracciones que deban entregar al público.—Artículo 5.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion dictarán las órdenes convenientes para que en las provincias donde no circula todavía la moneda de bronce del actual sistema tengan desde luego exacto cumplimiento la ley y las disposiciones del presente decreto.—Artículo 6.º En consonancia con las disposiciones vigentes, queda prohibida la circulacion como moneda, de los llamados «ochavos morunos».—Art. 7.º Se suprime la Casa de moneda de Barcelona. Las prensas, útiles y efectos que el Estado posee en el indicado establecimiento, y que puedan tener aplicacion en lo sucesivo, se conservarán y serán custodiados en la casa de moneda de Madrid.—Art. 8.º No podrán hacerse acuñaciones de calderilla interin no se disponga por una ley.—Art. 9.º Las disposiciones de este decreto se considerarán transitorias interin tiene lugar la recogida de la calderilla antigua.—Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.—Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

4. En Real órden de 8 de Marzo de 1880 se declaró á los empleados del Consejo de redenciones y enganches con opcion á los beneficios del Monte-pío.

5. La Real órden de 4 de Junio de 1875, de que se hace mérito en la pág. 1,160, tomo 3.° del Nuevo Colon, fué derogada por otra de 29 de Diciembre de 1876, y habiéndose consultado acerca del derecho que tuviesen al Monte-pío los empleados del Material de Artillería, en Real órden de 15 de Julio de 1879 (1), se declaró tenian los derechos que establece el art. 49 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (2).

6. En la pág, 1,149, tomo 3.° del Nuevo Colon, se citaron diferentes disposiciones referentes al derecho á pension á las viudas y huérfanos de individuos que hubieren prestado sus servicios en el ramo de guerra. Habiéndose dudado si dichas disposiciones eran ó no aplicables al mismo, se declaró afirmativamente por las leyes de 16 de Abril de 1883 (3),

---

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Julio del año próximo pasado, con la que envió á este Ministerio documentada instancia promovida por el Jefe de taller de la Maestranza de Sevilla, D. Gregorio Etreros y Garriz, en solicitud de que se aclare si al aceptar el nuevo Reglamento aprobado por Real órden de 28 de Marzo de 1878, para el personal del material, pierde los derechos que cree haber adquirido para dejar pension de Monte-pío á su familia, en virtud de la Real órden fecha 4 de Junio de 1875; en su vista: Considerando que esta última resolucion se dictó con motivo de instancia promovida por D.ª Antonia Ruiz y Solanas, viuda en segundas nupcias del Conserje de segunda clase de Administracion militar, D. Domingo Casas y Tort, solicitando pagas de tocas, por los que se le concedió la pension anual de 450 pesetas, mandándose al propio tiempo que esta disposicion fuese extensiva, como medida general, para todas las clases dependientes del ramo de Guerra que en lo sucesivo obtuvieran y sirviesen destino político-militar, en virtud de un Real nombramiento y la dotacion al menos de 40 escudos mensuales que señala el art. 5.° del cap. 8.° del mencionado Reglamento del Monte-pío militar: Considerando que la amplitud que se dió á la referida resolucion, fué, sin duda, por efecto de una mala inteligencia, pues contrariaba preceptos fundamentales consignados así en el Reglamento del Monte, como en muchas disposiciones aclaratorias, por cuya razon se dictó posteriormente nueva Real órden con fecha 29 de Diciembre de 1876, por lo que de conformidad con lo que se informó el Consejo Supremo, se declaró nula la pension citada de 450 pesetas que se habia concedido á D.ª Antonia Ruiz y Solanas, por efecto de la citada de 4 de Junio de 1875, en que se apoya el recurrente: Y de conformidad, por último, con lo informado sobre la instancia del maestro de taller Etreros, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 del mes próximo pasado, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. que se haga entender al solicitante Etreros y á los demás pertenecientes á la misma corporacion, que la Real órden, tantas veces repetida, de 4 de Junio de 1875, se derogó por la de 29 de Diciembre de 1876, y que, por lo tanto, debe de considerarse en rigor el art. 49 del Reglamento del personal, aprobado por Real órden de 26 de Marzo de 1878, con cuya aclaracion, á la vez que se resuelve sobre la instancia del interesado, cesarán las dudas que segun ha manifestado V. E. en su oficio de remision, se ofrecen á los individuos que se encuentran en igual caso que el peticionario.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Julio de 1879.—Campos.

(2) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(3) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Art. 1.° En la clasificacion de los derechos á pensiones del Tesoro que mandó respetar el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de la Real órden de 7 de Agosto de 1875, las establecidas en la de 23 de Noviembre de 1876, y las disposiciones de la de 14 de Octubre de 1875 y 4 de Febrero de 1879, dictadas todas por el Ministerio de Hacienda.—Art. 2.° Se hace extensiva la interpretacion que ha dado el art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 4 de Junio de 1876, á las viudas y huérfanos de los Oficiales del ejército y armada y de los empleados Jurídico y político-militares y de Sanidad militar

ofreciéndonos un caso práctico que debe servir de regla en otros análogos lo dispuesto en Real órden de 8 de Marzo de 1884 (4).

---

y de la armada, que hubiesen contraido matrimonio antes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenian respectivamente el empleo de Capitan ó de Teniente de navío, ó el sueldo de 2,000 pesetas, si con anterioridad á la publicacion del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores, y disfrutaron los segundos el sueldo de 2,000 pesetas ú otro mayor en plaza efectiva de Real nombramiento. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguente: Artículo único. Las pensiones concedidas por las leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entenderán trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1823 se hizo dicha trasmision á D.ª Patrocinio, D.ª Ángela, D.ª Julia y D.ª Francisca de Asís, huérfanas del Teniente general D. Rafael Ceballos y Escalera.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1883. —Yo el Rey. — El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(4) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D.ª Macrina y D.ª Olimpia de Arias Villagarcía, huérfanas del Teniente coronel D. Ramon de Arias y de los Rios, en solicitud de que á la familia del causante se la declare pension del Tesoro y á la vez con derecho á compartirla con su madrastra D.ª Florencia Jodar y Villagarcía, fundadas en la ley de. 16 de Abril de 1883: Resultando que el causante contrajo matrimonio en Octubre de 1833 con D.ª María del Cármen, previa Real licencia, pero sin opcion á los beneficios del Monte-pio: Resultando que en 26 de Octubre de 1870, ya viudo, contrajo segundas nupcias con D.ª Florencia Jodar y Villagarcía, con opcion la contrayentes á los derechos pasivos: Resultando que al fallecimiento de D. Ramon Arias, ocurrido en 4 de Agosto de 1872, no dejó sucesion en su segundo matrimonio, quedando del primero cuatro hijos, D.ª Macrina, casada; D. Aurelio, Oficial del ejército; D.ª Olimpia, soltera, y D. Adolfo, menor de edad y en la actualidad Oficial del ejército: Resultando que por Real órden de 17 de Setiembre de 1872, se concedió á la viuda la pension anual de 1,250 pesetas, y á los huérfanos D.ª Olimpia y D. Adolfo, las pagas de tocas en importancia de 900 pesetas, por ser estos los únicos que en dicha fecha tenian derecho á este beneficio: Visto el Reglamento del Monte-pío militar y el proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, cuyos arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 están en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864: Vista la ley de 16 de Abril del año último: Considerando que el segundo extremo del art. 61 del citado proyecto de ley de clases pasivas, en el que se ampara la recurrente, concede derecho al goce de pension del Monte-pío á las hijas que habiéndose casado en vida de su padre, enviudasen despues de su fallecimiento, siempre que la pension que soliciten se encuentre vacante: Considerando que si bien el art. 55 del referido proyecto que invocan las huérfanas, previene que las viudas perciban la pension con la obligacion de mantener y educar á los menores, y en caso de haberlos de dos ó más matrimonios, se dividirá la pension, correspondiendo una mitad á los hijos propio ó hijastros; y la otra mitad á la viuda; entendiéndose esto cuando la sucesion de ambos matrimonios tiene derecho á la pension, lo que no sucede en el presente caso, por haber contraido el causante matrimonio en primeras nupcias siendo sólo Alférez: Considerando que para hacer valer la ley de 16 de Abril del año pasado en favor de D.ª Olimpia Arias y Villagarcía, seria preciso obligar á la viuda á que permutase la pension que hoy disfruta por la del Tesoro para compartirla con su entenada, lo que á todas luces seria injusto: Considerando que a viuda D.ª Florencia Jodar y Villagarcía, al contraer matrimonio, lo efectuó con la completa seguridad de que al quedar viuda gozaria por entero la pension al Monte-pío que correspondiese el empleo que disfrutara su esposo al fallecimiento, sin tenerla que compar-

7. Por Real órden de 6 de Agosto de 1881 se declaró que las viudas en segundas nupcias, pueden optar á las pensiones que concede el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860 (5) por muerte de hijos del primer matrimonio en funciones de guerra, ó de sus resultas, aunque hubiese ocurrido el fallecimiento de estos antes de enviudar su madre por segunda vez.

8. Si enviuda una mujer, cuya hermana disfruta pension por el Monte-pío, carece de derecho á participar de ella, segun resuelve la Real órden de 8 de Marzo de 1884 (6), pues se inferirian graves perjuicios á los derechos adquiridos de la que la disfruta.

---

tir con los hijos del primer matrimonio del causante, por haberse casado éste siendo subalterno y, por consiguiente, sin opcion á derechos pasivos, como se declara en la Real licencia que se le concedió: Y considerando, por último, que la mencionada viuda viene disfrutando por entero la pension otorgada por Real órden de 17 de Setiembre de 1872, con perfecto é indiscutible derecho; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 de Setiembre del año último, y por el de Estado en pleno, en 20 de Febrero próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la súplica de las interesadas, disponiendo á la vez que D.ª Macrina de Arias, sólo podrá optar á la pension del Tesoro, cuando no la disfrute su madrastra ó su hermana D.ª Olimpia, y esta última podrá solicitar la correspondiente del Tesoro, fundada en la ley de 16 de Abril de 1883, en el caso de quedar vacante dicha pension; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para cuantas puedan hallarse en análogas condiciones.—Madrid 8 de Marzo de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdoba.

(5) Véase la nota 11, pág. 671, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(6) Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo que sigue: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una instancia documentada promovida por D.ª María de las Angustias García y Florín, viuda de D. Pedro Sierra y Alesis, empleado cesante de ferro-carriles, en solicitud de que se le declare partícipe en la pension que disfruta su hermana D.ª Amalia, como huérfana del Coronel retirado D. Basilio García, por no haberle dejado su esposo, al fallecer, derecho al goce de ninguna pension: Resultando que por Real órden de 24 de Noviembre de 1837, se concedió la pension anual de 1,100 pesetas á D.ª Antonia Florín y Najera, madre de la interesada, como viuda del Coronel de Infantería D. Basilio García, fallecido el 16 de Junio del mismo año, dejando las dos huérfanas D.ª Amalia y D.ª María de las Angustias: Resultando que esta última contrajo matrimonio en 2 de Julio de 1853 con D. Pedro Sierra y Alesis, á la sazon cabo del regimiento de Caballería lanceros de Alcántara, viviendo todavía su madre: Resultando que su madre falleció en 3 de Enero de 1865, dejando soltera únicamente á su otra hija D.ª Amalia: Resultando que por Real órden de 25 de Abril de 1865, se trasmitió á la misma la pension que disfrutaba su madre, puesto que su hermana D.ª María de las Angustias se encontraba casada, continuando desde aquella fecha disfrutándola en las mismas condiciones que luego con la mejora le fué concedida por Real órden de 28 de Febrero de 1868: Resultando que en 29 de Diciembre de 1882 falleció el marido de la recurrente, sin quedarle derecho á ninguna pension: Considerando que D.ª María de las Angustias García y Florín no llegó á participar con su hermana D.ª Amalia de la pension que por fallecimiento de su madre recayó en esta última, como única poseedora de ella, puesto que la interesada se encontraba entonces casada, cuya circunstancia establece en favor de su hermana, como huérfana soltera y única, un derecho preferente, que debe ser amparado, al goce íntegro de la orfandad, puesto que entonces era la única soltera: Considerando que por los artículos 14 y 17 del Reglamento de Monte-pío de 1.° de Enero de 1796, mandado observar extrictamente por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y posteriormente por el art. 10 de la ley de presupuestos de 23 de Febrero de 1873, se preceptúa, que sólo se reserva el derecho á volver á disfrutar el goce de la pension á las huérfanas que siendo únicas y contrayendo matrimonio, llegasen á enviudar sin que por el fallecimiento de su marido les quedase derecho á ninguna pension, circunstancia que no concurre en la interesada: Considerando que aunque por Real órden de 17 de Febrero de 1855 se reservaba tambien el derecho de volver á disfrutar de la pension á las huérfanas que, aun no siendo únicas, llegaran á enviudar, era con la necesaria condicion de que la pension estuviera amortizada, ó con la de que hubiesen conparticipado de la pension, con otro ó más hermanas, antes de su matri-

9. En Real órden de 19 de Mayo de 1879 se determinó que se instruyese informacion para acreditar que no disfruta pension, la viuda que reclame la del Monte-pío.

10. Por la de 16 de Marzo de 1881 se previene que no se cursen mas instancias que las de aquellos á quienes en la Real licencia se hubiese negado opcion al Monte-pío y ahora adquieran derecho á él, en virtud de las disposiciones vigentes.

11. La de 27 de Diciembre del propio año (7) resuelve que las informaciones de pobreza para optar á pension, se hagan por un Fiscal militar, con declaracion de tres testigos de la misma localidad del peticionario.

12. La de 24 de Agosto del mismo año (8) determina que no se dé

---

monio; circunstancia que tampoco concurre en el presente caso y cuyas prescripciones fueron derogadas por Real órden de 24 de Noviembre de 1858: Considerando que aunque la Real órden de 23 de Noviembre de 1872, recaida en el expediente de D.ª Antonia Lema y Guerra, dispuso que la interesada compartiese con su hermana soltera, D.ª Casimira, la pension que disfrutaba ésta, en aquel caso concurria la circunstancia de que desde el fallecimiento del padre, las dos hermanas habian estado disfrutando la pension que se les habia otorgado á entrambas, y que sólo dejó de percibir D.ª Antonia al casarse, por lo que se estimó de derecho, que volviera á disfrutarla en comparticipacion con su hermana al enviudar y quedar sin recursos para su existencia y el de una hija, circunstancia que no concurre en el caso presente, puesto que D.ª María de las Angustias y D.ª Amalia, jamás han comparticipado en la pension que se concedió á la última, como sóla y única poseedora: Considerando que la última interpretacion legal de los preceptos establecidos en los artículos 14 y 17 del Reglamento de 1.º de Enero de 1796, puesto en vigor por las disposiciones ya citadas, se dió por el Real decreto expedido por Marina en 20 de Abril de 1872, al consignar en sus arts. 16 y 17, que caduca el derecho á gozar de la pension para las huérfanas que casándose enviudaran si sólo han sido antes de su casamiento partícipes con su madre ó hermanas en el disfrute de ellas, conservando aquel derecho solamente las huérfanas únicas en el goce de la pension que, perdiéndola al casarse, pueden volver á recobrar su goce al enviudar, y que en el caso presente la recurrente, ni fué única poseedora de pension antes de casarse ni aun partícipe en su goce con su hermana D.ª Amalia, circunstancias que le privan de todo derecho sobre la referida pension: Y considerando, por último, que mientras á la interesada no le asiste absolutamente ningun derecho legal para aspirar al goce de la pension que dejó á su fallecimiento su padre, por el contrario, le asisten todos á su hermana D.ª Amalia, para continuar gozándola íntegra como única y exclusiva heredera, y por consiguiente, de acceder á la comparticipacion solicitada por la recurrente, se infería un grave perjuicio á los derechos que legalmente tiene adquiridos su hermana para disfrutar por sí sola la referida pension: S. M. de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Octubre del año próximo pasado, y por el de Estado en pleno, en 20 de Febrero último, no ha tenido á bien acceder á la súplica de la interesada; disponiendo á la vez que para cuantos casos puedan ocurrir en lo sucesivo de igual naturaleza, sirva de regla general la precedente resolucion.—Lo que de Real órden, etc—Madrid 8 de Marzo de 1834.—El Subsecretario, Juan de Dios de Córdoba.

(7) Véase la nota 2, pág. 560 del tomo 3.º

(8) *Documentos que han de presentarse al solicitar pension del Monte-pío Militar ó del Tesoro.*—1.º Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo. —2.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo ó retiro que tuviese el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la Real órden de concesion de empleo ó retiro.—3.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.—4.º Partida de casamiento expedida por el cura párroco si se verificó antes de establecerse el registro civil. Si el matrimonio se hubiera efectuado solo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo, ó acta de inscripcion en el registro civil del contraido canónicamente, originales y legalizadas si no son expedidas en Madrid.—5.º Acta civil de defuncion del causante ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, y mientras allí no se establezca el registro civil, tambien originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.—6.º Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido

curso á ninguna solicitud de pension del Monte-pío, viudedad ú orfandad, que no vaya documentada en la forma prevenida en la misma. Sobre la inteligencia que debe darse á esta Real órden, se dijo en otra de 12 de Abril de 1883 (9) que solo en casos muy especiales se reclamen certifi-

---

diez meses desde el fallecimiento del marido.—7.° Informacion testifical por consecuencia de instancia de la parte interesada al Capitan general del distrito donde resida, para acreditar los hijos que dejó el causante de uno ó más matrimonios, expresándose sus nombres, estado y edad.—8.° Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar despues de establecido el registro civil, de los hijos que hubieren quedado al fallecimiento del causante; pero esto solo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios, originales y legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.—9.° Si al fallecimiento del causante quedare viuda y entenados con derecho á pension, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripcion del mismo en el Registro civil, si se verificó despues de establecido éste, del matrimonio de que resultasen ser hijos los entenados, igualmente originales y legalizadas sino son expedidas en Madrid.—10. Los huérfanos, además de los documentos referidos, presentarán los siguientes: 1.° Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar despues de establecido el registro civil. 2.° Las de los demás hermanos varones sin derecho á pension. 3.° Las de casamiento ó actas de inscripcion en el registro civil del de sus hermanas si se verificó despues de establecido aquél. 4.° Certificado de los estados que las hermanas tuvieren al morir el padre, expedidos por el Juez municipal respectivo, ó actas de defuncion caso de haber fallecido. 5.° Certificado de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen. 6.° Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad. 7.° Partida ó acta de defuncion de la madre. Las partidas y actas originales y legalizadas, como queda expresado, y legalizado el discernimiento. Los varones reclamantes, han de presentar tambien una informacion testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitan general del distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, municipio ni Real Casa. Si alguno de los recurrentes fuere hija viuda, acompañará además partida de su bautismo, la de su casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el registro civil, ó acta de inscripcion de la misma en dicho registro, si lo fué despues. Acta de muerte de su marido; todas originales y legalizadas, en el caso expresado. Certificado de su viudez. Informacion testifical por consecuencia de instancia de la misma al Capitan general del distrito donde resida, para acreditar que no percibe ni le ha quedado derecho á pension por fallecimiento de su marido de los fondos del Estado, provincia, municipio ni Casa Real, en el caso de que aquél no hubiere sido Jefe ú Oficial del ejército ó armada.—11. Las madres viudas remitirán tambien las fés ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos. Las de bautismo y defuncion del hijo que les da el derecho, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid. Certificado del estado que éste tuviese al morir, si no constase en la partida ó acta de defuncion. Y si falleciese en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitan general respectivo. Y otra en igual forma, en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no la dejó pension. —12. Los que habiéndose casado de paisanos, ingresasen en el ejército con empleo incorporado al Reglamento del Monte-pío, deberán acompañar los documentos siguientes: Partidas de bautismo de los causantes, originales y legalizadas, si son expedidas fuera de esta corte. Copia del Real despacho del empleo con que ingresaron en el ejército. Copia de la hoja de servicios.—13. Las viudas, huérfanos ó madres viudas que soliciten pension del Tesoro conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el cual se pusieron en vigor varios del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, necesitan presentar tambien: Certificado expedido por las oficinas de Administracion militar del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en actividad y que hubiere empezado á percibirlos antes del 22 de Octubre de 1863, fecha del decreto-ley, por el cual quedaron en suspenso los efectos del expresado art. 15 de la ley de presupuestos de 1864. Copia de la hoja de servicios.—*Nota.* Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.—Madrid 24 de Agosto de 1881.

(9) Excmo. Sr.: Visto lo consultado por el Intendente general de la Real Casa y patrimonio, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Agosto

caciones al Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, cuando los causantes hayan desempeñado algun servicio en dicha Real Casa y patrimonio.

13. Bastan claros indicios de haber fallecido un militar en accion de guerra, para que sus familias puedan reclamar los derechos pasivos que les correspondan, sin que sea necesario presentar en tal caso la partida de óbito, segun declara la Real órden de 26 de Julio de 1884 (10). Véase *Expedientes* y *Pensiones*.

14. En Real órden de 19 de Julio de 1883 se dijo que no procedia en ningun caso la declaracion de derechos pasivos en vida de los causantes.

15. Contra las resoluciones del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponder á las clases militares, ha lugar al recurso de revision en vía contenciosa, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 30 de Abril de 1883 (11).

MONTESA.—Véanse las págs. 946 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

MONTURA.—1. Se dá este nombre al conjunto de arreos y guarniciones que los Reglamentos asignan al caballo de guerra.

2. La gratificacion de montura en los institutos montados de Artillería es de 10'80 pesetas por plaza al año; de 21'78 en Caballería; de 19'92 en Ingenieros, y de 40 en la Escolta Real. Esta gratificacion se reclama por meses en los extractos de revista de cada cuerpo ó establecimiento.

3. En los Reglamentos de uniformidad de los diferentes cuerpos é institutos del ejército se determinan las prendas que constituyen la montura para los caballos, la clase y forma de aquellas y su precio y duracion. Véanse las voces respectivas.

4. En el cuerpo de Carabineros, adjudicada una montura para el caballo de un individuo no puede cambiarse sin previa autorizacion del Director general. El individuo que conserve en buen estado la montura de su caballo, despues de cumplido el tiempo de duracion marcado, recibirá como premio 7'50 pesetas, y 5 pesetas más por cada año que sucesivamente la vaya conservando.

5. En la Guardia civil, tambien se abonan 7'50 pesetas al individuo á cuyo caballo corresponde una montura que se halle en buen estado, despues de cumplido el tiempo reglamentario de su duracion. Al reponerse las monturas se utilizan los estribos, bocado y caña del cabezon, si se hallan en buen estado, segun dispone la circular de 5 de Setiembre de de 1867.

6. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 5 de Noviembre de 1880, se determinó los abonos que deben hacerse segun los años de duracion que falten á las monturas que pasen de unas á otras

---

de 1881 respecto al modo de acreditar las familias de militares fallecidos, que no perciben sueldo alguno del Estado, provincia ó municipio, ni de la Casa Real, para optar á la pension que segun los casos pueda corresponderles; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, por regla general se acrediten dichos extremos por medio de informacion de testigos; y que sólo en casos muy especiales, cuando se estime de absoluta é imprescindible necesidad por haber servido los causantes cargos ó empleos en la Real Casa, se reclamen las certificaciones que procedan á la Intendencia general de S. M., por medio de comunicacion dirigida á este Ministerio por las autoridades militares á quienes corresponda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Abril de 1883.—Campos.

(10) Véase la nota 10, pág. 265 del tomo 3.º

(11) Véase la nota 1, pág. 68 del tomo 3.º

Comandancias del cuerpo, por disminucion de fuerza de Caballería ú otros motivos.

7. Por Real órden de 1.° de Mayo de 1876 se hizo extensiva á los Oficiales del escuadron de Lanceros de Filipinas la de 15 de Abril de 1872 respecto á la gratificacion de remonta y montura asignada á los Oficiales de las compañías de montaña; y la de 6 de Julio de 1876, extensiva tambien á los ejércitos de Ultramar, abona la gratificacion de 60 pesetas anuales que por remonta y montura se acreditan á cada plaza montada de los institutos á pié y Estado mayor del ejército, entendiéndose quela referida gratificacion se ha de pagar con el consiguiente aumento de moneda.

8. A los Jefes y Oficiales procesados, si pertenecen á institutos montados, se continúa abonándoles la gratificacion de montura hasta que sean baja definitiva, segun dispone la Real órden de 30 de Octubre de 1863.

MOVILIZACION.—Recibe este nombre la série de medidas que se adoptan para que un ejército pase del pié de paz al de guerra, llamando las reservas, llenando cuadros, constituyendo mandos, armando plazas, estableciendo depósitos de armas, municiones, vestuario, equipo, víveres y utensilio. Véanse en la voz *Cuartel* los arts. 2 al 5 del Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882, y las voces *Haberes* y *Reserva del ejército.*

MOZOS DE LA ESCUADRA.—Véase *Escuadras de Cataluña.*

MUERTE.—Es una de las penas comunes enumeradas en el art. 22 del Código penal militar (1). En caso de indulto produce los efectos que determina el art. 30 (2) y se ejecuta en la forma que establecen los arts. 77 y siguientes del própio Código (3). Véase el tomo 2.°, pág. 348 y siguientes del Nuevo Colon y las págs. 720 y 1,323 del 3.° de la misma obra. Véase *Cadáver*, *Defunciones Penas*, *Sentencias*, y el núm. 39 de *Carabineros del reino.*

MULTAS.—En el tomo 1.°, pág. 349 del Nuevo Colon, se hace mérito de la facultad que para imponerlas compete al Capitan general, y en las páginas 722 y 768 del tomo 3.° se habla del propio asunto. Se imponen tambien como castigos especiales en algunos cuerpos, con arreglo á las disposiciones dictadas por sus Directores generales, debiendo tenerse presente la circular del Director general de Artillería de 26 de Noviembre de 1867 respecto á las dependencias del material. Véase el art. 67 del Reglamento de la Guardia civil, los núms. 51, 52 y 53 de dicha voz, y el número 8 en *Guardia foral.* Respecto á Carabineros véase la Real órden de 12 de Mayo de 1884, en el tomo 2.°, pág. 151. Respecto al *Personal del material de Ingenieros*, véanse los arts. 30 y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1881, inserto en la pág. 801 del tomo 2.°

2. El art. 57 del Código penal del ejército (1*), dispone que si por aplicacion de las leyes penales comunes debiese imponerse la pena de multa á un militar, se sustituya por la de arresto.

---

(1) Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares. Las penas comunes son: muerte; cadena perpétua; reclusion perpétua; cadena temporal; reclusion temporal; presidio mayor; prision mayor; presidio correccional; prision correccional; arresto. Las militares son: muerte; reclusion militar perpétua; reclusion militar temporal; prision militar mayor; prision militar correccional; arresto militar; pérdida de empleo; separacion del servicio; suspension de empleo; destino á un cuerpo de disciplina; recargo en el servicio. (*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(2) Véase la nota 4, pág. 734 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 1, pág. 411 del tomo 3.°

(1*) Véase la nota 3, pág. 439 del tomo 3.°

MUNICIONES.—1. Se comprenden bajo esta denominacion la pólvora y proyectiles para el servicio exclusivo de las armas de fuego. Se confeccionan en los establecimientos de Artillería, si bien segun dispone la Real órden de 17 de Octubre de 1860, pueden adquirirse tambien de la industria privada.

2. La valoracion de la cartucheria metálica, es uniforme en todos los parques y fábricas, y la determina la Real órden de 21 de Noviembre de 1884, circulada en 4 de Diciembre siguiente (1).

3. La liquidacion de municiones á los cuerpos ha de hacerse con arreglo á su fuerza efectiva en 1.° de Julio de cada año, segun dispone la Real órden de 14 de Setiembre de 1882 (2).

4. Siempre que por recepcion ó entrega de municiones sufra alguna variacion la existencia de las mismas á cargo de la Administracion militar, debe darse parte á la Direccion general al hacer el asiento en los libros de los cuerpos del ejército. Ademas deberá remitirse un estado mensual á la Comandancia general Subinspeccion del distrito, segun lo dispuesto en circulares de 14 de Diciembre de 1871 y 18 de Julio de 1878.

5. La entrega de municiones á los cuerpos, de que trata el tít. 10, trat. 3.° de las Ordenanzas, se verifica con arreglo al Reglamento de 28 de

---

(1) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 21 de Noviembre dice al Director general de Administracion militar lo siguiente: Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería y en vista de lo informado por esa Direccion con objeto de unificar la valoracion de la cartuchería metálica en los establecimientos de aquel cuerpo y facilitar la contabilidad de los mismos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° La valoracion de la cartucheria metálica será uniforme en todos los parques y fábricas, sea cualquiera su procedencia.—2.° Se fija en cien pesetas el valor del millar de cartuchos metálicos de once milímetros con bala, con sus correspondientes empaques, ya sean para fusil ó tercerola.—3.° El precio del millar de dichos cartuchos para fogueo, sin bala, será el de 70 pesetas.—4.° Al rendir las cuentas de efectos los parques y fábricas de Artillería, al terminar el primer semestre del actual año económico, se hará la citada variacion en el valor de la cartucheria metálica que tengan á cargo.—5.° Que en los cuadernos de avalúo de los cuerpos se carguen precisamente con los expresados valores.—6.° Que no obstante lo prevenido en las cuentas de inversion de fondos que rindan las fábricas constructoras ó los establecimientos que en lo sucesivo los adquieran, figuren los cartuchos métálicos al precio que resulten, cuyo tipo tambien deberá servir de regla para la formacion de presupuestos y cuantos documentos se relacionen con la fabricacion, sin tener en cuenta el tipo fijo señalado como valor legal para las cuentas de efectos y avalúos de los cuerpos.—7.° Que cuandó la práctica indique que en la construccion ha variado el precio respecto al tipo marcado, la Direccion de Artillería proponga el nuevo tipo de valoracion para la cartuchería metálica que los intereses del Estado aconsejen adoptar.—Lo que traslado, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1884.—El Director general del arma, La Cañada.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Agosto último, consultando si la liquidacion de municiones á los cuerpos ha de hacerse con arreglo al número de armas que tienen aquellos, ó con sujecion á su fuerza reglamentaria; S. M., en su vista, teniendo en cuenta que el 12 por 100 que se deduce de la fuerza reglamentaria de los batallones de Infantería, por lo que respecta á dotacion de armamento, es por el número natural de bajas que se calcula tienen aquellos para formar, causadas por enfermería, asistentes, licencias temporales, etc., cuya deduccion no puede aplicarse para la dotacion de municiones que se destina á la instruccion del tiro, que debe ser general para todos los individuos, inclusos los músicos, S. M., en su vista, ha tenido á bien disponer que la saca de municiones se efectúe por la fuerza efectiva que tengan los cuerpos el 1.° de Julio de cada año, pues aunque el número que éste representa sea mayor que el de armamentos, no es este inconveniente para que todos los individuos que formen ó constituyan aquellos, adquieran la precitada instruccion, toda vez que no es de rigor que la adquieran simultáneamente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1882.—Campos.

Julio de 1879 (3), segun el cual, las municiones se reciben y se entre-

---

(3) *Reglamento para municionar los cuerpos é institutos del ejército.*—Art. 1.° Los generales en jefe, Capitanes generales de los distritos, Comandantes generales exentos y Directores generales de las armas, son los inmediatamente llamados á velar por la buena instruccion de los cuerpos en el tiro, para lo cual deberán prestar una atencion incesante á que las municiones que se conceden para este objeto se inviertan con arreglo á lo que previenen los Reglamentos, y no se distraigan de él con perjuicio de los intereses del Estado. Cualquier falta en este último concepto, será considerada como de la mayor gravedad, y la responsabilidad pecuniaria, además de la que por otra parte pueda corresponder, se exigirá personalmente al Jefe del cuerpo ó á la persona que resultare responsable, segun el caso.—Art. 2.° Los Directores generales de las armas elevarán á S. M., en el mes de Junio de cada año, un informe sobre los resultados obtenidos en la enseñanza del tiro en los cuerpos, con observaciones sobre el armamento y municiones, y cuantos detalles y consideraciones crean conducentes á la mayor perfeccion de este servicio.—Art. 3.° El servicio de municionamiento de todos los institutos dependientes del ramo de Guerra se dividirá en ordinario y extraordinario.—Art. 4.° Comprenderá el servicio ordinario: 1.° la dotacion; 2.° la de carga reducida y de tiro de guerra; y 3.° la necesaria para los ejercicios de carácter general.—Art. 5.° Forma el extraordinario todo lo que se necesite para comisiones y servicios de esta clase, las consumidas en el especial de los cuerpos, en las perturbaciones del órden público, servicios de guerra y grandes ejercicios.—Art. 6.° Corresponde á los Generales en jefe, Capitanes generales y Comandantes exentos, conceder ó negar los pedidos que se hagan con el carácter de ordinarios dentro de lo que prescribe este Reglamento, dando de ello conocimiento á los Directores generales de las armas. Las mismas autoridades fijarán la época en que se han de extraer dichas municiones, en el concepto que la dotacion ordinaria no pueda aumentarse sin la autorizacion de S. M.—Art. 7.° Es igualmente cargo de su competencia, el ordenar las entregas de carácter extraordinario, dando de ello cuenta á S. M., excepto para las consumidas en el servicio especial de los cuerpos, Guardia civil y Carabineros y para todas en el estado de guerra. En este último caso tendrán igual facultad los Generales que manden cuerpo de ejército, division, brigada ó Jefe de columna; pero si el parque ó localidad no dependiese exclusivamente de él, deberá inmediatamente dar aviso á quien proceda, ateniéndose siempre á las instrucciones que sobre el particular tenga dictadas la autoridad superior.—Art. 8.° Las municiones de todas clases que necesite el cuerpo de Artillería para sus experiencias y recepcion de material, serán solicitadas del Comandante general Subinspector del distrito en que tenga lugar; y si fuera algo considerable el pedido de efectos, de frecuente consumo, y se hubiera de tomar de las existencias generales afectas á la localidad ó distrito, dará préviamente conocimiento al Capitan general, al que siempre hará saber las salidas que ordene.—Art. 9.° Cuando las autoridades de que tratan los arts. 6.° y 8.° dispongan que los cuerpos se instruyan en el ejercicio de tiro de guerra, dictarán las órdenes convenientes; con presencia de ellas, los Jefes de los cuerpos solicitarán las municiones que crean necesarias, consignando las que aún les quedan que percibir de las que les corresponde con arreglo á la dotacion que tienen y liquidaciondé que trata el art. 30; dichas autoridades resolverán lo que proceda segun el art. 6.°, y los Gobernadores militares darán las órdenes que correspondan á los establecimientos de Artillería.

Dotaciones.—Art. 10. Las dotaciones ordinarias por plaza dotada de arma de fuego portátil, incluso los Jefes y Oficiales que se les supondrá que las usan de todas las clases que tenga el cuerpo, será la siguiente por año:

CLASE DE DOTACION.	FUSILES.	MOSQUETONES Y TERCEROLAS.	REWOLVERS	OBSERVACIONES.
Permanente.	100	30	30	Con bala.
Carga reducida.	200	100	»	Id. id.
Tiro al blanco.	100	36	25	Id. id.
Ejercicios generales. . .	10	10	25	Sin bala.

Art. 11. Tendrán dotacion de carga reducida, los mismos que tengan derecho á la de tiro al blanco.—Art. 12. La del tiro de guerra al aplicarla á las Academias militares, se considerará cada alumno ú Oficial dotado de las cuatro clases de armas que se mencionan, y podrán sacar de más en unas clases las que tomen de menos en las otras.—Art. 13. Los contingentes de la Escuela de tiro de Toledo, sacarán, en vez de la que les corresponda por el artículo 9.°, las que se fijan en el Reglamento especial de esta dependencia, que no deberán

gan al pié del almacen. Las municiones se dividen en ordinarias y ex-

---

exceder de doscientas por plaza para un máximo de estas de tres mil.—Art. 14. Los cuerpos de Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, solo tendrán media dotacion de tiro de guerra, y los dos últimos la de carga reducida cuando se nutra de contingentes de nueva entrada en el servicio. El batallon de Escribientes y Ordenanzas, Provisional de Canarias, Establecimientos de Remonta y Sementales de Caballería, Remonta y Obreros de Artillería, Brigada topográfica y Obreros é Ingenieros, Obreros de Administracion y Sanidad militar, compañías fijas de África y tropa de todas las Academias militares, no tendrán más que una quinta parte por plaza de dicha dotacion de tiro de guerra.—Art. 15. En las reservas de Infantería, Caballería y Artillería, solo tendrán media dotacion de carga reducida y tiro de guerra, los cuadros permanentes —Art. 16. Los depósitos de instruccion y doma del arma de Caballería y de Artillería, recibirán anualmente diez cartuchos sin bala por cada uno de los potros de nueva entrada para la instruccion conveniente de los mismos. En los pedidos y justificacion de consumos, se observarán las reglas que se establecen para las dotaciones de hombres.—Art. 17. La dotacion de ejercicios generales será triple para las Academias militares, y no la tendrán los Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, ni los incluidos en los arts. 13 y 14, ni los Jefes ni Oficiales.—Art. 18. La dotacion anual ordinaria de municiones de cañon por compañía de Artillería, será la siguiente:

	NÚMERO DE DISPAROS EN LAS SECCIONES.	
Clases de dotacion	A pié	Montados y de montaña.
Permanente	»	El que tiene señalado
Para tiro de guerra anualmente	200	150
Para ejercicios generales sin proyectil (anual)	»	40

Art. 19. La Academia de Artillería solo tendrá dotacion permanente de esta clase de municiones para una compañía montada y otra de montaña.—Art. 20. La de tiro de guerra se dará á la Academia de Artillería, considerando á cada cien alumnos ó fraccion de este número, como una compañía á la vez montada, de montaña y de á pié, pudiendo compensar las de una clase con otras. A las otras Academias, cualquiera que sea el número de sus alumnos, se les considerará como media compañía á la vez montada, de montaña y de á pié, caso de estar dotadas de piezas para verificar estos ejercicios.—Art. 21. Para la instruccion en las minas de las Academias de Artillería, Ingenieros y secciones de tropa de este cuerpo, podrán sacar por un año hasta mil, cuatro mil y quince mil kilos respectivamente de las clases que tenga el ramo de guerra, sin que tenga derecho alguno á reclamar despues la que no se haya consumido en el año corriente.—Art. 22. Se abonarán á los cuerpos diez céntimos de peseta por cada cuatro vainas de cartuchos útiles ó quinientos gramos de plomo de balas que hayan servido, y que al concluirse la temporada de instruccion se entreguen en los parques. Los proyectiles de Artillería se seguirán recogiendo con arreglo á su legislacion actual.—Art. 23. La dotacion permanente no puede consumirse sino en actos de guerra, pero se procurará que la formen las últimas municiones recibidas de los parques; al recibir ó devolver armamento ó piezas, debe de acompañar las de dicha dotacion, exceptuando cuando sea por cambio en iguales calibres y modelo. Tambien debe devolverse dicha dotacion al dar de baja aquellas.—Art. 24. Cuando un cuerpo cambie de armamento ó piezas, dándole de otro modelo, se le acreditará en lo que quede de año la dotacion completa para el tiro de guerra, aunque hubiese recibido todo ó parte de la que por este concepto le correspondia de la clase del que deja.

Dotaciones extraordinarias.—Art. 25. Cuando un cuerpo ó parte de él deba desempeñar alguna comision del servicio para la que no bastasen las municiones de su dotacion permanente, la autoridad militar local ordenará se les faciliten las que crea necesita para el objeto; pero terminada la comision serán devueltas á los almacenes de Artillería las que hayan sobrado, y de las consumidas se acreditará su inversion con certificado del Jefe que mande la fuerza.—Art. 26. Cuando un cuerpo haya de hacer honras fúnebres ó salvas de las designadas en las Ordenanzas y órdenes posteriores, el Gobernador militar dará la órden para que se faciliten por el parque de Artillería en el número y clase que procede, debiendo siempre ser sin proyectil.—Art. 27. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en ejercicios generales para los que no alcance la dotacion que como ordinaria se señala para este objeto, se pedirá autorizacion á S. M. del total que se consideren necesarias, sin cuyo requisito no podrán extraerse.—Art. 28. Cuando los cuerpos varien de residencia y tengan en su

traordinarias, y se fijan en dicho Reglamento las autoridades que pueden

---

poder municiones que no sean de la dotacion permanente, entregarán estas en los parques de Artillería, haciéndose en el cuaderno de municiones el oportuno asiento para que puedan extraerlas de otro parque cuando las necesiten. En general no conservarán en su poder más que esta dotacion.

Reconocimiento.—Art. 29. Los cartuchos metálicos cargados que los cuerpos reciban ó entreguen serán reconocidos por lo que respecta á sus dimensiones, introduciendo diez por cada mil en una ó más armas, y observando si el aparato de cierre juega y encaja sin dificultad, si se verifica esto en los diez la partida será admisible: de no verificarse en uno ó más cartuchos se repetirá la prueba en otros diez de cada mil; si el resultado de este fuese funcionar bien el juego de cierre, la partida será admisible, pero de no resultar así será desechada. Igualmente reconocerá si las balas y cápsulas están bien aseguradas, y si estas no sobresalen del plano exterior del culote. Para reconocer la cantidad de pólvora y su estado se desguarnecerán por el parque diez cartuchos de cada mil, examinando los caractéres de aquella y pesándola para asegurarse de que la carga de cada uno de estos es la reglamentaria. Los cartuchos desguarnecidos serán data para el parque como si hubieran sido entregados, caso que la partida resultase admisible.

Contabilidad.—Art. 30. El abono de las dotaciones de tiro de guerra y ejercicios generales, y la de carga reducida, se harán con presencia del certificado de fuerza que dará el Comisario que le pase la revista administrativa del mes siguiente al ingreso del último reemplazo, sin que exceda de una en doce meses, salvo casos extraordinarios en que deberá precisamente preceder la autorizacion de S. M. El Jefe del detall consignará en el mismo modelo del armamento, y el parque de la localidad la liquidacion del número que le corresponda, así como sucesivamente se irán anotando todas las municiones que por este ú otro concepto reciba ó devuelva. Estas anotaciones se harán precisamente en el cuaderno de municiones y no en hojas sueltas, debiendo para hacerse el abono constar precisamente en dicho cuaderno la inversion dada á las municiones en el año anterior, con arreglo al art. 34. Para el cuerpo de Carabineros se verificará el abono en igual forma, excepto el certificado de fuerza, que lo darán los Jefes económicos de las provincias en las mismas épocas y condiciones.—Art. 31. El abono de dotaciones extraordinarias y por los medios señalados en los arts. 25 y 26. Las dependencias de Artillería se datarán de estas municiones con el *Recibí* del Oficial comisionado para la recepcion, puesto á continuacion de la órden de entrega del Gobernador militar. El cargo se lo harán con el *Recibí* del Oficial de Administracion militar encargado de efectos, puesto á continuacion de la órden de recepcion, sentándose en ambos casos en el cuaderno de municiones del cuerpo; y si éste no estuviese en la localidad en que se efectúa la operacion, se extenderá un documento que por la Direccion general de Artillería se hará llegar al parque de la poblacion en que obre aquel, donde por copia se harán dichas anotaciones.—Art. 32. Cuando las órdenes de entrega excedan de las que corresponde segun este Reglamento, tomando en cuenta las recibidas durante el año, los establecimientos de Artillería lo harán así saber á la autoridad que la ordene, y no lo verificarán sin recibir segunda órden, que haciéndose cargo de dicha observacion reitere la entrega, debiendo precisamente estamparse en ella el *Recibí* del Oficial comisionado, y dará aviso del hecho al Director general de Artillería para conocimiento de S. M.—Art. 33. La cuenta de municiones se corta por fin de los años económicos. Las municiones sacadas de menos no podrán extraerse al siguiente año.

Justificacion de consumos.—Art. 34. En cuanto terminen los cuerpos cada periodo de instruccion general ó de escuela de tiro, formarán relaciones por compañías del número de hombres que han tomado parte, anotando el número de disparos efectuados (modelo n.° 1). Los Jefes del detall de los batallones reunirán estos datos en uno general de igual forma, en el que aparecerá el consumo total y por compañías, poniéndose á continuacion la diferencia entre aquél y el recibo (modelo n.° 2). Estas relaciones por triplicado se pasarán por el Jefe del cuerpo al Gobernador militar, el que enviará dos al Capitan general, una para él y otra para enviarla al Ministro de la Guerra, y en la tercera pondrá el Gobernador militar la órden del Jefe del establecimiento de Artillería de la localidad para que admita las que sobren, con objeto de que el cuerpo no las conserve, segun lo prevenido y puedan disponer de ellas cuando las necesiten durante el año. El parque, con presencia de la órden del Gobernador puesta en dicho tercer ejemplar, anotará en el cuaderno de municiones la presentacion de esta noticia, aun en el caso de no haber devolucion de estas por no haber habido sobrante. Los parques y los cuerpos darán á sus respectivos Directores generales las noticias sobre el particular que estos crean convenientes.—Art. 35. Para las del art. 26

conceder ó negar los pedidos de unas y otras, estableciéndose tambien reglas para la justificacion de las entregas y consumo.

---

basta con la pública notoriedad, y las del 27 se incluirán en lo dicho en el art. 31. Los consumos en tiempo de guerra se justificarán en el plazo más breve posible despues de ocurrido, en relacion del modelo 3 que formará el Jefe de cada cuerpo, que con el V.° B.° del Jefe de E. M. se pasará al Jefe respectivo para comprobacion de las entregas que haya hecho y noticias generales que haya de dar á S. M. sobre este servicio.

Entregas.—Las municiones se recibirán y entregarán por los cuerpos al pié de los almacenes de Artillería, pudiendo facilitárselas en los mismos empaques que tienen; pero de ellas darán un recibo especial valorado y con devolucion obligatoria pasados dos meses, toda vez que solo deben tener la dotacion permanente, y esta en poder del soldado.

MODELO NÚM. 1.

TAL REGIMIENTO. TAL BATALLON. TAL COMPAÑÍA.

Municiones consumidas en los objetos que se expresan, de tal *á* tal *fecha.*

	TIRO DE GUERRA.					TIRO DE CARGA REDUCIDA				EJERCICIOS GENERALES.			
	Día.	Mes.	Hombres.	Disparos.	Blancos.	Día.	Mes.	Hombres.	Disparos.	Día.	Mes.	Hombres.	Disparos.
	7	Abril	80	800	200	3	Abril	60	300	15	Mayo	90	900
	12	»	70	700	250	10	»	50	300	20	»	80	800
	18	»	60	600	400	14	»	80	400	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	16	»	70	700	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	3	»	210	2,100	850	4	»	260	1,700	2	»	170	1,700
Término medio de hombres que diariamente han tomado parte..........			70	»	»	4	»	65	»	2	»	85	»

Fecha, y firma del Capitan.

NOTA. En la casilla de hombres se pondrá el número de todos los que hayan concurrido. En la de disparos de cada clase, el total de los efectuados. En el término medio de hombres que diariamente han tomado parte, el resultado de la division del total de hombres por el número de dias.

MODELO NÚM. 2.

TAL REGIMIENTO. TAL BATALLON. TAL MES.

Municiones consumidas por este batallon en los objetos que se expresan desde tal *á* tal *fecha.*

	TIRO DE GUERRA.				TIRO DE CARCA REDUCIDA			EJERCICIOS GENERALES.		
Compañía.	Dias.	Término medio de hombres que diariamente han tomado parte.	Disparos.	Blancos.	Dias.	Término medio de hombres que diariamente han tomado parte.	Disparos.	Dias.	Término medio de hombres que diariamente han tomado parte.	Disparos.
1.ª	3	70	2,100	850	4	65	1,700	2	85	1,700
2.ª										
3.ª										
Totales.	»	»	*Tantos.*	*Tantos.*	»	»	*Tantos.*	»	»	*Tantos.*
Municiones recibidas..			*Tantos.*	*Tantos.*	»	»	*Tantos.*	»	»	*Tantos.*

Le sobran al batallon *tantos* *tantos* *tantos.*

Fecha y firma.

6. La circular de 9 de Marzo de 1880 dicta reglas para la extraccion de municiones de artillería para las baterías destacadas.

7. En Real órden de 16 de Octubre de 1883 (4), confirmada por la Instruccion de 20 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 353, tomo 1.º), se dictan reglas para la entrega de municiones á los cuerpos, y por circular de la Direccion general de Artillería de 5 de Mayo del propio año (Coleccion legislativa, pág. 380, tomo 2.º), se fija la dotacion de cartuchos que debe haber en los parques para proveer á aquellos.

8. Los cartuchos gastados por los cuerpos en pruebas de recepcion, dispone la Real órden de 6 de Setiembre de 1880 que se consideren como consumo que hace el Parque.

9. El consumo para la salva en la bendicion de bandera de un cuerpo, se considera como aumento á la dotacion ordinaria que tiene asignada, segun establece la Real órden de 16 de Febrero de 1876 (5).

10. La distribucion en tiempo de paz de la dotacion permanente de cartuchos en todos los cuerpos é institutos del ejército, debe verificarse con arreglo á las Reales órdenes de 7 y 9 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, págs. 743 y 744).

11. Para justificar el alta, baja y consumo de municiones en los cuerpos, se adoptaron los cuadernos de avaluo de que se trata en el número 67 de la voz *Armamento.*

12. Por Real órden de 23 de Setiembre de 1879 (6) se aclaran los ar-

---

MODELO NÚM. 3.

TAL REGIMIENTO — TAL BATALLON.

Municiones consumidas en el fuego sostenido por el mismo el dia..... de..... de....

	Disparos.
Tenia al empezar el fuego.	
Ha recibido despues.	
Total.	
Le quedan en esta fecha.	
Ha consumido.	

Fecha.

V.º B.º — El Jefe del cuerpo.

El Jefe de E. M.

(4) Enterado el Rey (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 28 de Setiembre último, proponiendo que al entregar á los cuerpos su dotacion de cartuchería sólo se les dé la mitad de la recien cargada, siendo la otra mitad que reciban, durante el presente ejercicio, de la que en estado de utilidad existe en los parques; y atendiendo al crecido gasto que representaría el cumplimiento inmediato de la Real órden de 9 Febrero del presente año; S. M., de conformidad con el parecer de V. E., ha tenido á bien modificar dicha resolucion en la forma siguiente: 1.º Que durante este año económico no se entregue á los cuerpos más cartuchería de la nuevamente cargada que la mitad de la necesaria para reemplazar su dotacion permanente.—2.º Que la restante que reciban sea de la clasificada como útil, siempre que de la prueba hecha por los mismos cuerpos, disparando diez cartuchos por cada millar, no resulten bainas rotas por el cordon ó degolladas por el gollete, en que incrustada la bala, aun cuando en algun cartucho falte la cápsula ó se raje longitudinalmente.—3.º Que en el próximo año económico se reemplace la otra mitad de la dotacion permanente con cartuchería nuevamente cargada, consumiéndose en la instruccion de tiro la procedente de construcciones anteriores.—Y 4.º Que desde 1.º de Julio de 1885 se entregue á los cuerpos solo cartuchería que no lleve cargada más de cuatro años.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(5) Véase la nota 14, pág. 431 del tomo 2.º

(6) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artillería, referente á la inteligencia que se ha de dar á varios de los artículos del Re-

tículos 6, 10, 12, 15, 28, 30 y 36 del citado Reglamento de municionar de 28 de Julio de 1879, y por la de 22 de Noviembre de 1880 (7) los artículos 7, 25 y 27 sobre dotaciones extraordinarias. La de 3 de Agosto de 1884 (8), aclarando lo prevenido en el art. 34 del referido Reglamento,

---

glamento de municionar aprobado por Real órden de 28 de Julio último; S. M. se ha servido disponer: 1.° Las municiones que concede el art. 10 á los Oficiales no tienen carácter individual, bajo cuyo concepto los Jefes de los cuerpos, con sujecion á las instrucciones de los Directores respectivos, cuidarán de que su inversion se haga de modo que responda al objeto de esta dotacion, que no es otro sino que aquellos completen sus conocimientos mediante la práctica de las teorías que tan familiares les deben ser, y sin que la reclamacion pueda hacerse para otro número que el reglamentario que tenga el cuerpo, y solo una vez cada doce meses.—2.° La dotacion permanente para rewolver que marca el art. 10, no es sino para la clase de tropa que usa esta arma, pues los Oficiales la adquieren por sí, por lo que únicamente recibirán estos la de tiro al blanco.—3.° En vez de los cartuchos de carga reducida que marca el mismo art. 10, se abonará por plaza 85 gramos de pólvora y 215 cápsulas.—4.° El art. 12 es únicamente para las Academias y con el fin de que la enseñanza tome todo el desarrollo que tan importante ramo requiere.—5.° El art. 15 comprende á los cuadros de los batallones de Depósito de Infantería.—6.° El certificado de fuerza que ha de dar el Comisario, segun el art. 30, lo será de la que figure en 1.° de Junio, interin los contingentes se saquen como ahora, y se podrán extraer desde 1.° de Julio siguiente, debiendo los Jefes de los cuerpos reservar de un año para otro el número de disparos más preciso para adelantar la enseñanza de aquellos.—7.° En el año actual, la dotacion será por el certificado de la fuerza en revista en el mes de Julio, dado á tenor del art. 19 del Reglamento de 1868, sin perjuicio de que el próximo se dé en la fecha que marca la aclaracion anterior. —8.° Los cuerpos que antes de recibir esta circular hayan sacado municiones con arreglo al Reglamento anterior, devolverán las que resulten de más de unas clases, y cuando verifiquen esto, podrán reclamar las que hayan extraido de menos de otras.—9.° El espíritu de los arts. 6, 28 y 36, es que los cuerpos no conserven en su poder sino las municiones que forman la dotacion permanente, no extrayendo las demás sino á medida que se han de ir consumiendo.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1879 —Campos.

(7) Excmo. Sr. En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de Artillería en 12 del actual, referente á la interpretacion que á de darse á los arts. 7, 25 y 27 del Reglamento de municionar, aprobado por Real órden de 21 de Julio de 1879, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entiendan en el sentido de que, por los dos primeros artículos citados, es potestativo en las autoridades militares á que hacen referencia, el disponer que por los parques respectivos se entreguen á los cuerpos á que este Reglamento comprende, cartuchos con bala, además de los que marca la disposicion 10.ª del mismo, por referirse á servicios de guerra ó en la prevision de ellos, y que el art. 27 se contrae á los ejercicios ó maniobras para las cuales no sean suficientes los cartuchos sin bala que marcan el 10 y el 18, siendo de absoluta precision en este caso, para extraer municiones, la prévia autorizacion de S. M., sin cuyo requisito no deberán darse, pues la índole del servicio se presta siempre á esta consulta, no es posible un gran desarrollo en los consumos por este concepto, despues de los gastos originados por el tiro con bala y con carga reducida.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1880.—Echavarria.

(8) Excmo. Sr.: Examinadas las relaciones de las municiones consumidas por los cuerpos, remitidas por los Capitanes generales de los distritos, y visto por ellas la diversa interpretacion dada al Reglamento de municionar, y disposiciones posteriores aclaratorias al mismo, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° Los cuerpos deberán tener presente que, segun lo prevenido en el art. 24 del Reglamento de municionar, y en la Real órden de 10 de Octubre de 1882, no pueden extraer municiones para la instruccion anual sin que esté estampada la nota en el cuaderno, de no haber tenido sobrantes en el año anterior ó de haber entregado las que dejaron de consumir, así como tambien las vainas en el número que les está designado.—2.° Que de las municiones á que dá derecho la liquidacion que se practica con arreglo á la fuerza efectiva que tienen los cuerpos en 1.° de Julio, deberán reservar la mitad próximamente para los reclutas que han de ingresar en el mes de Abril del mismo año económico.—3.° Que estando muy recomendada la necesidad de que la instruccion en el tiro sea lo más perfecta posible, conviene que los cuerpos traten de consumir con provecho todas las municiones que para tal objeto se señalan, debiendo en el caso contrario informar los Capitanes generales, al remitir las relaciones de consumo: so-

dispone que no puedan los cuerpos extraer municiones para la instruccion anual sin que esté estampada en el cuaderno la nota, de no haber tenido sobrantes en el año anterior, ó de haber entregado las que dejaran de consumir.

13. La Real órden de 23 de Julio de 1880 dispone que los Jefes de los cuerpos que reciban armas ó municiones de mala calidad, lo pongan en conocimiento de la autoridad correspondiente.

14. Los cuerpos están obligados á la devolucion de las vainas metálicas de los cartuchos que reciben para su instruccion, bajo las bases que establece la Real órden de 10 de Octubre de 1882 (9), confirmada por la de 3 de Agosto de 1884, citada en el párrafo 12.

15. Los Jefes y Oficiales y sus asimilados, están autorizados por Real órden de 19 de Setiembre de 1883 (10) para comprar en los parques los cartuchos y revolvers que necesiten, y no están obligados á dotacion permanente de municiones segun circular de 20 de Octubre de 1880.

16. En las Instrucciones de 26 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa pág. 52, tomo 1.°). para el cumplimiento del Real decreto de reorganizacion de las secciones de tropa del cuerpo de Artillería, se determina el material que debe destinarse para el trasporte de municiones.

17. Está prohibido depositar en los almacenes de Artillería la pólvora y municiones que tengan sobrantes los cuerpos, con arreglo á lo mandado por Real órden de 16 de Setiembre de 1859; pero cuando tengan municiones que excedan de su dotacion, entonces podrán entregarlas. En este caso, la entrega se entiende definitiva, segun el art. 28 del Reglamento de municionar y la regla 9.ª de la Real órden de 23 de Setiembre de 1879, antes citada.

18. Los Gobernadores militares de Ultramar, disponen de la provision de municiones para las salvas, conforme á las Reales órdenes de 10 de Enero de 1857 y 7 de Agosto de 1880.

19. La órden de 3 de Mayo de 1874 autoriza á los Capitanes generales de Ultramar para que determinen por sí el cambio de municiones.

---

bre las causas por las que haya dejado de consumirse en totalidad ó en parte, por algunos cuerpos de su distrito.—4.° Que segun el art. 34 del Reglamento, dichas relaciones deben formarse al terminar cada período de instruccion general ó de escuela de tiro; sujetándose en su redaccion al formulario que en el mismo se cita.—5.° Las dotaciones extraordinarias que por cualquier motivo se concedan, no deberán ser incluidas en estas relaciones de consumo, que se refieran única y exclusivamente á las reglamentarias de carácter ordinario.—Madrid 3 de Agosto de 1884.—El General encargado del despacho, Juan de Dios Córdoba.

(9) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 de Mayo último, en la que propone que se exija á los cuerpos la devolucion de las vainas metálicas de los cartuchos que reciben para su instruccion, bajo las bases que expone; S. M., en su vista de conformidad con lo expuesto por V. E., é informado por el Director general de Infantería en 21 de Setiembre próximo pasado, se ha servido disponer: 1.° Que los cuerpos tienen la obligacion de devolver cada año á los parques de Artillería el 80 por 100 de vainas del número de cartuchos con bala que reciban para la instruccion del tiro de guerra.—2.° Que de las que no presenten deben abonar un céntimo de peseta por cada una.—3.° Que dichas vainas se entreguen bien por número ó por peso, en el supuesto que cada una lo tiene de diez gramos, y que por lo tanto, ciento equivalen á un kilógramo; pero si por este último medio hubiere divergencia, se efectuará precisamente la entrega por número.—Y 4.° Que se anote la devolucion en los cuadernos de municiones de los cuerpos, y que para entregarles la dotacion anual para el tiro de guerra sea requisito indispensable la devolucion de las vainas de la anterior en la proporcion que queda indicada.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1882.—Campos.

(10) Véase la nota 5, pág. 84 del tomo 2.°

20. Para acreditar el consumo de municiones en acciones de guerra en la isla de Cuba, debe tenerse presente la Real órden de 11 de Mayo de de 1881 (11).

21. Los proyectiles enteros ó pedazos de ellos arrojados en las Escuelas prácticas, se recogen con arreglo á la Real órden de 17 de Diciembre de 1862.

22. Para la carga de cartuchos metálicos, por órden de 23 de Junio de 1870 se adoptó el aparato conocido por «Cargador Canterach».

23. El trasporte de municiones por ferro-carril no ofrece peligro alguno, segun declara la Real órden de 24 de Junio de 1871. Por esta razon en circular de la Direccion general de Administracion militar de 12 de Diciembre del mismo año se recomendó la baja en los precios de trasportes.

24. El cajon de empaque de cartuchos ha de tener las dimensiones que determina la órden del Regente de 29 de Agosto de 1870, y expresar en una etiqueta, puesta en la parte superior, el nombre de la fábrica ó establecimiento productor, si los cartuchos son cargados ó recargados, el mes y año en que se construyen las vainas y en que se verifica la operacion del cargado, segun circular de 6 de Setiembre de 1883.

25. Los cajones de empaque de municiones deben abonarse por los cuerpos en la forma que expresa la Real órden de 29 de Junio de 1874 y circular de 26 de Febrero de 1885 (12).

26. La circular de la Direccion general de Artillería de 26 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 343), fija el valor de las cajas de empaque de cartuchos metálicos, y determina no figuren en los cuadernos de municiones.

27. La Real órden de 5 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 668, tomo 1.°) concede á los oficiales comisionados por los cuerpos para la conduccion de armamento y municiones una gratificacion igual á la mitad de su haber durante los dias invertidos en dicha comision, aclarando lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Indemnizaciones.

28. Las pérdidas y deterioros de municiones se justifican en los términos establecidos en el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (13) y Reales órdenes de 21 de Marzo y 30 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, págs. 308 y 420 tomo 1.°) y 10 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 158). Véase *Almacen*, *Armamento*, *Empaques*, *Escoltas*, *Indemnizaciones*, *Material de Artillería*, *Pérdidas*, *Pólvora* y *Trasportes*.

MURMURACIONES.—1. Los deberes que tienen los cabos y sargentos para no tolerarlas en la tropa, se expresan en el art. 20, tít. 2.° y artículo 4.°, tít. 4.° del trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército.

2. Tampoco son permitidas á los Oficiales, conforme á lo dispuesto en

---

(11) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 19 de Marzo último, consultando sobre los inconvenientes que existen en esa Isla, para la aplicacion del art. 35 del Reglamento de municionar vigente, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 del actual, ha tenido á bien resolver S. M. que las relaciones correspondientes á municiones consumidas en hechos de armas, por fuerzas aisladas de ese ejército, basta con que estén autorizadas por el Jefe del cuerpo, los cuales tienen á su alcance medios bastantes para comprobar la veracidad de los partes producidos por sus subordinados.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1881.—Campos.

(12) Véase la nota 77, pág. 110 del tomo 2.° y nota 7, pág. 427 del tomo 3.°

(13) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

los arts. 22, tít. 16, y 1, 2, 6, 11 , 15, 16 y 23, tít. 17 del mismo tratado de las Ordenanzas. Véase *Disciplina*, *Polémicas* y *Sedicion* y las págs. 750 y 807, tomo 3.° del Nuevo Colon.

MUSEO ANATÓMICO.—Se creó en el hospital militar de Madrid por Real órden de 22 de Junio de 1857, y se rige por el Reglamento de 23 de Mayo de 1864. Su personal es el que expresan los arts. 53 y siguientes del Reglamento orgánico de Sanidad militar de 1.º de Setiembre de 1873 (1). Véase el núm. 11 en *Hospitales*.

MUSEO DE ARTILLERÍA.—1. Su creacion data del Real decreto de 19 de Octubre de 1756. Las vicisitudes de este establecimiento han sido varias. Se hallaba establecido en Madrid, en el palacio de Buenavista, de donde, en Agosto de 1841, se trasladó al del Buen Retiro. Por Real órden de 9 de Enero de 1827 se clasificaron los objetos de este Museo, para formar dos separados independientes, uno por lo relativo á Artillería y otro para Ingenieros.

2. El Museo de Artillería ha ido enriqueciéndose con modelos y objetos relativos al arma, hasta llegar á ser un establecimiento notable en su clase, que encierra 4,500 ejemplares de unos y de otros.

3. Se conservan en el Museo diferentes objetos de valor histórico, y tambien las banderas y estandartes que se reemplacen en todos los cuerpos, por efectos del servicio ó por que se disuelvan, debiéndose colocar separadamente, segun la Real órden de 7 de Febrero de 1859 (1*). Se conserva tambien en el Museo, segun órden del Regente de 19 de Marzo de 1843, un estandarte de cada uno de los regimientos de Caballería de la Guardia real, disueltos en 1841.

4. Constituyen el personal del Museo un Coronel-Director que depende, conforme á la Real órden de 21 de Diciembre de 1883, inmediata y directamente del Director general, y un Capitan Subdirector, segun Real órden de 1.° de Julio de 1875.

5. Así para el cuidado del establecimiento como para el pequeño taller que tiene el Museo para construir modelos á la quinta parte del natural de todo el material de guerra de España y del extranjero, existe el personal que se designa en los presupuestos.

MUSEO DE INGENIEROS—1. Formó parte del Museo militar, hasta que se constituyó con independencia del de Artillería, segun Real órden de 9 de Enero de 1827.

2. Cuenta con gran número de preciosos modelos, muchos de ellos en relieve, de diferentes plazas, y otros objetos dignos de figurar en un establecimiento de esta índole.

3. Su constitucion, como dependencia del cuerpo de Ingenieros, se halla reconocida por el art. 36 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877.

4. El personal del Museo es el designado en los presnpuestos vigentes. El sueldo, categoría y obligaciones del maestro de obras militares que tiene á su cargo la conservacion del establecimiento, se fija en el art. 60 del Reglamento para el material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 (1**). Los ejercicios de oposicion para proveer esta plaza, se hacen con arreglo al programa de exámenes, aprobado en igual fecha. El personal auxiliar,

---

(1) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 17, pág. 435 del tomo 2.°

(1**) Véase la not 1, pág. 801 del tomo 2.°

tiene sueldo fijo detallado en la plantilla del art. 6.° del mismo Reglamento.

5. Por Real órden de 28 de Setiembre de 1881 (2*) se resolvió que el Museo del cuerpo de Ingenieros continúe á cargo de sus Jefes naturales, y que la Administracion militar tenga solo la intervencion reglamentaria en los talleres.

MÚSICAS MILITARES.—1. La organizacion de estas en los cuerpos tuvo su orígen en el siglo pasado, sostenidas unas veces por el Estado y otras por los Jefes y Oficiales de los mismos cuerpos.

2. El número de individuos que las componen ha variado tambien en distintas ocasiones.

3. Rige en la actualidad el Real decreto de 10 de Mayo de 1875 (1), en el que se fijaron el número, sueldo y clase de los músicos y derechos que les corresponden. Como consecuencia del mismo, en 7 de Agosto siguiente (2) se expidió un Reglamento, en el que además de detallarse con

---

(2*) Véase la nota 2, pág. 428 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 27, pág. 629 del tomo 1.°

(2) *Reglamento para la organizacion de las músicas y charangas de los cuerpos de Infantería y regimientos á pié de las demás armas é institutos, aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875.*—Art. 1.° Las músicas de los regimientos se compondrán de un músico mayor, 5 de primera clase, 10 de segunda, 25 de tercera y 20 educandos. La de los batallones sueltos, de un músico mayor, 3 músicos de primera clase, 6 de segunda, 21 de tercera y 16 educandos.—Art. 2.° Estas clases, desde 1.° de Julio del corriente año, y segun está mandado, disfrutarán los sueldos, haberes, pluses, gratificaciones y utensilio que se les marca en los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 10 de Mayo último, habiendo cesado en su consecuencia en 30 de Junio las contratas que con los músicos mayores y contratados tenian los cuerpos antes de aquella fecha.—Art. 3.° Los Jefes de los cuerpos dispondrán que por los del detall se entere á los músicos mayores y contratados de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, y de lo que se previene en este Reglamento, consultándoles si quieren continuar sirviendo bajo las condiciones marcadas, comprometiéndose lo menos por cuatro años, haciendo constar por nota en su filiacion lo que resuelvan.—Art. 4.° Las hojas de servicio de los músicos mayores que opten por continuar, se remitirán á los respectivos Directores cerradas en 30 de Junio, para que se les marque el sueldo que les corresponde, segun el artículo 2.° de dicho Real decreto.—Art. 5.° En la clase de músicos mayores no habrá categorías; todos tendrán la misma. La sola diferencia que se establece es la del sueldo que á cada uno corresponda por sus años de servicio, y este lo prestarán indistintamente en los regimientos y batallones sueltos, pudiendo de este modo servir lo mismo en el Real cuerpo de Guardias alabarderos, regimientos de Artillería, Ingenieros é Infantería de línea ó batallones sueltos, sea cualquiera el número de años de servicios que tengan, siempre que sus conocimientos artísticos les hagan acreedores á ello.—Art. 6.° Los músicos contratados que opten por continuar sirviendo cuando menos por un plazo de cuatro años, se propondrán á los respectivos Directores para la plaza de músicos de primera clase, acompañando á la propuesta copias autorizadas de sus filiaciones, cerradas en la fecha antes citada.—Artículo 7.° Para proveer los de segunda y tercera clase, nombrarán los Jefes del cuerpo, á propuesta del músico mayor, los de plaza que prometan mejor desempeño y se reenganchen lo menos por cuatro años.—Art. 8.° Las de educandos podrán cubrirse por los soldados que lo soliciten y tengan disposicion para ello, ó admitirse muchachos con iguales circunstancias, aunque no cuenten mas que quince años de edad si tienen un desarrollo físico proporcionado y se enganchen lo menos por seis años, en la inteligencia de que no tendrán derecho al premio de reenganche, cuando lo haya, hasta que cumplan la edad prevenida por Reglamento.—Art. 9.° Las vacantes que resulten de músico mayor y de los de primera y segunda se proveerán siempre por oposicion en la forma siguiente: Las de músicos mayores por todos los paisanos que sean de profesion y los de primera, segunda y tercera clase que soliciten de los Directores de las armas en que sirvan presentarse al concurso, el cual se verificará en esta corte, presidido por el Director del arma en que exista la vacante que se trate de proveer, ó la persona á quien delegue; y como jurados todos los músicos mayores que haya en la guarnicion. Las vacantes de músicos de primera clase se provee-

más precision todas estas circunstancias, se fija el número de instrumentos de que debe componerse cada música y el tono de cada uno de ellos. Esta disposicion, respecto al personal, fué modificada por el Real decreto orgánico del ejército de 17 de Julio de 1877, previniéndose en las circulares de 2 de Agosto y 19 de Octubre del mismo año, no tuvieran las bandas de música y charangas ni una plaza mas que las prefijadas en dicho Real decreto.

4. La Real órden de 28 de Junio de 1879 fijó para los regimientos de Infantería, Artillería é Ingenieros 3 músicos de primera, 7 de segunda, 13 de tercera y 13 educandos, y para los batallones de Infantería 2 músicos de primera, 4 de segunda, 10 de tercera y 11 educandos.

5. Segun el art. 22 de las Instrucciones de 26 de Enero de 1885, sobre reorganizacion de las secciones de tropa del cuerpo de Artillería, solo debe conservar su música el segundo batallon á pié. El art. 9.° de las Instrucciones de 12 del mismo mes y año, relativas á la reorganizacion del cuerpo de Ingenieros, expresa que únicamente tendrá música el regimiento de Zapadores minadores con residencia en la corte.

6. La música debe figurar en la Plana mayor del primer batallon de cada cuerpo, segun circular de la Direccion general Infantería de 12 de

---

rán igualmente por oposicion, admitiéndose del mismo modo paisanos ó músicos militares. Tendrá lugar el acto en la localidad en donde el cuerpo se halle, presidiendo el primer Jefe, y como jurados, tres músicos mayores de la localidad, si en ella los hubiese, y el músico mayor y los de primera clase del regimiento ó batallon. Los de segunda y tercera clase seproveerán siempre, en igual forma, con los de tercera y educandos, y solo en el caso de haber ninguno apto para la plaza que deba proveerse, se admitirán paisanos. Tanto éstos como los que ganen las oposiciones para músicos mayores y músicos de primera y segunda clase, serán filiados con arreglo á lo que previene el Real decreto citado, correspondiendo la aprobacion de los nombramientos á los Directores respectivos, excepto en los músicos de tercera, que lo serán por el Jefe del cuerpo.—Art. 10. Los músicos mayores y los de primera, segunda y tercera clase, gozarán la consideracion y derechos pasivos que se les marcan en los arts. 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de referencia.—Art. 11. Si por supresion de algun cuerpo quedasen los músicos excedentes, el Director del arma los destinará á otro en clase de supernumerarios, hasta que ocurran vacantes de su clase, en las que serán colocados, exceptuando los músicos mayores, que quedarán en situacion de reemplazo.—Artículo 12. La consideracion de Alféreces que se concede á los músicos mayores y la de sargentos primeros y segundos y cabos primeros que se marca á los de primera, segunda y tercera clase en los arts. 3.°, 4.° y 6.° del Real decreto citado, sólo les concede autoridad sobre los individuos de la música y banda de los regimientos; pero no sobre los demás individuos del cuerpo, no debiendo usar las insignias de dichas clases, llevando en su lugar los distintivos siguientes: Los músicos mayores que tengan mas de veinticinco años de servicios, usarán como distintivo un galon de panecillo de oro ó plata, segun el cuerpo en que sirvan, colocado sobre la bocamanga, formando un ángulo de 60 grados y terminando con tres lazadas en el vértice. Debajo de este galon, paralelamente á él, pero sin lazadas, se colocarán dos trencillas como las de las gorras de los Oficiales subalternos. Los que tengan mas de diez y menos de veinticinco años de servicios, usarán el galon de panecillo y una trencilla. Los que tengan menos de diez años de servicios, sólo el galon. Los músicos de primera clase usarán las mismas trencillas que los mayores que tengan mas de veinticinco años de servicios, debiendo ser de estambre el galon que para estos es de panecillo de oro, siendo el color encarnado para los que sirven en Infantería de línea, Artillería é Ingenieros, y verde para los que en Cazadores. Los de segunda clase una trencilla por debajo del galon. Los de tercera solo el galon de estambre. Todos usarán en el cuello dos liras de metal blanco ó dorado, segun el boton del uniforme. Estas liras tendrán tres milímetros menos que la altura del cuello.—Art. 13. Los músicos pertenecerán á la Plana mayor del batallon, y en los regimientos á la del primero, formando una seccion bajo las órdenes del Capitan de música, para su gobierno, disciplina y administracion, auxiliado del Abanderado para vigilar los actos del servicio, y del sargento brigada para llevar la documentacion de su detall y contabilidad, cuando á uno y á otro se lo permitan las funciones propias de su em-

Febrero de 1877; y por la Real órden de 28 del mismo mes y año (3), se resuelven las dudas suscitadas respecto al fondo y batallon á que en los regimientos deben cargarse las gratificaciones de 20 pesetas mensuales concedidas á los músicos de primera clase.

7. En circular de 9 de Mayo de 1869 se fija el descuento que han de sufrir las diferentes clases para el fondo de música. La Real órden de 13 de Agosto de 1881, declara que los Capellanes no están obligados á dejar el 1 por 100 para sostenimiento de la música.

8. Las revistas de las bandas de música corresponden al Ayudante, segun las circulares de 24 de Setiembre de 1862 y 19 de Agosto de 1863 (4), y el art. 13 de su Reglamento orgánico, dispone que han de estar bajo las órdenes de un Capitan de batallon, auxiliado del Aban-

---

pleo, y para actos del servicio alternarán los músicos en la forma que el Jefe de su cuerpo prevenga en vista de las circunstancias.—Art. 14. La instruccion de la música y banda estará á cargo del músico mayor, debiendo dirigir las academias á las horas y en los dias que disponga el Jefe, así como tambien arreglar de las óperas mas modernas los pasos dobles y demás piezas necesarias para el mayor lucimiento de la música, dando al menos un paso doble y una pieza concertante mensualmente.—Art. 15. Tendrá autoridad para designar á los de primera clase los educandos que deben instruir, marcándoles las horas, de modo que puedan asistir á las academias generales de la música, y á todos los actos de servicio que disponga el Jefe. A los de segunda y tercera podrá emplearlos en la copia de piezas de música, sin que esto les exima de asistir á todos los actos del servicio.—Art. 16. Para los gastos de papel y piezas de música disfrutarán los músicos mayores una gratificacion de 25 pesetas mensuales.—Art. 17. Para atender á dichas gratificaciones y á la compra de instrumental, ingresarán en caja, además de las contidades que abona la Hacienda con este objeto; la tercera parte del producto que resulte de asistir las músicas á funciones particulares y el descuento mensual del 1 por 100 en las pagas de los señores Jefes y Oficiales, 75 céntimos á los sargentos primeros, 50 á los segundos y 25 á los cabos y soldados, segun lo dispuesto para el arma de Infantería en circular núm. 110, aprobada por órden del Gobierno de 9 de Mayo de 1869.—Art. 18. Quedando sujetos los músicos, de cualquier clase que sean, á las Ordenanzas militares, segun se dispone en el art. 8.° del ya citado Real decreto, los Jefes de los cuerpos, en uso de sus atribuciones, dispondrán; si faltasen al cumplimiento de sus deberes, la que para su correccion y enmienda consideren procedente.—Art. 19. Las músicas de los regimientos constarán del instrumental que á continuacion se expresa, sin permitir los Jefes que se haga la menor variacion ínterin no recaiga la correspondiente autorizacion.

Instrumentos.—Requinto mí b, 1; flautin ré b, 1; flauta ré b, 1; clarinetes sí b, 10; saxofones 2 mí b sí b bajos, 4; oboes ó samusofones altos, 2; fagotes ó samusofones bajos, 2; fliscornos sí b, 2; cornetines sí b, 4; trombas en fá, 3; trombas ú onovenes, 2; trombones 4 en dó y 1 en fá, 5; bombardinos en dó y sí b, 2; bajos en dó, fá y mí b, 5; lira, 1; redoblante, 1; caja viva, 1; platillos, pares, 2; bombo, 1.—Total, 59.

BATALLONES SUELTOS.—*Instrumentos.*—Requinto mí b, 1; flautin ré b, 1; flauta idem, 1; clarinetes sí b, 5; saxofones 2 mí b y 2 sí b bajos, 4; fliscornos sí b, 3; cornetines sí b, 6; trombas en fá, 3; trombas ú onovenes, 2; trombones 4 en dó y 1 en fá, 5; baritonos en dó, 2; bombardinos en dó y sí b, 2; bajos en dó y fá y mí b, 5.—Total, 49.—Madrid 7 de Agosto 1875. —Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

(3) Habiéndose suscitado dudas en algunos regimientos sobre el cumplimiento de la Real órden de 15 de Enero último, circulada bajo el núm. 27 del corriente año, con objeto de aclararlas, he creido conveniente resolver que, toda vez que los ingresos por concepto de música tienen entrada en el fondo de entretenimiento del primer batallon, á este deben cargarse las gratificaciones establecidas por dicha Real órden figurando en la carpeta de música; y si lo que no es de esperar, la existencia correspondiente á música no alcanza á sufragarlas, en este solo caso re repartirá dicho gasto entre los dos batallones, abonando el segundo al primero la parte correspondiente.—Lo que se publica en contestacion á las consultas elevadas por varios señores Coroneles —Dios, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1877.—Fernandez San Roman.

(4) Véase la nota 26, pág. 411 del tomo 2.°

derado. Cuando haya en la banda un músico de primera ó segunda clase que reuna condiciones para llevar el detall y contabilidad de la misma, debe este ejercer dicho cargo, y en el caso de no existir, el Jefe del cuerpo nombrará un sargento para llenar este servicio, conforme dispone la Real órden de 18 de Diciembre de 1875.

9. En Real órden de 31 de Diciembre de 1876 (5) se dieron varias aclaraciones al art. 9.° del Reglamento antes citado, en la que se determina los cuerpos que deben considerarse como preferentes para los músicos mayores y la forma en que deben practicarse los ejercicios de oposicion para cubrir las vacantes, cuyo programa fué aprobado por Real órden de 1.º de Agosto de 1883.

10. Los músicos mayores pueden hallarse en situacion de reemplazo, conforme el art. 11 del Reglamento de 7 de Agosto de 1875, antes citado, pero los demás músicos no tienen esta situacion.

11. Las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1878 (6) y 20 de Setiembre de 1879 (7) aclaran algunas dudas sobre la interpretacion del art. 2.°

---

(5) Véase la nota 17, pág. 565 del tomo 1.º

(6) Habiendo ofrecido dudas la interpretacion que deba darse al art. 2.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que trata de la declaracion de sueldos á los músicos mayores con sujecion á los años de servicio, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver: Primero. Para los efectos de declaracion de sueldos de las expresadas clases, sólo han de contarse los años de servicios que los interesados cuenten como tales músicos mayores.—Segundo. Los sueldos declarados al presente con la cláusula de *provisionales* serán sujetos á nueva clasificacion, y con arreglo á lo que determina el artículo precedente les serán abonados los que les correspondan.—Tercero. Los que hayan sido concedidos sin la expresada cláusula, serán considerados como definitivos.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Noviembre de 1878.—Ceballos.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que el Director general de Infantería elevó á este Ministerio en 31 de Diciembre del año próximo pasado, con ocasion de remitir á este centro las hojas de servcio de los músicos mayores de aquella arma, D. Tomás Campano Tonat, D. Emilio Caballero García, D. Martin Fallés Carreras, D. José Fernandez Verduras y D. Fermin Sanchez, quienes en virtud de lo dispuesto en Real órden circular de 8 de Noviembre anterior han de sujetarse á nueva clasificacion para la designacion de los sueldos que les corresponden con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, puesto que el que hoy disfrutan les fué señalado con la cláusula de provisional: Visto el texto del citado artículo, que no explica claramente si los años de servicio que los interesados han de completar para la declaracion de sueldos que el mismo consigna, han de contarse precisamente en el empleo que gocen, ó si, por el contrario, han de computárseles los servidos en la carrera militar: Considerando que esta duda debió consultarse al ocurrir el primer caso de la aplicacion de la medida, y no despues de haber sentado precedente, dándole la interpretacion mas lata: Considerando que la Real órden circular de 8 de Noviembre antes mencionada, tuvo por objeto poner el inmediato remedio que reclamaba la torcida interpretacion que en los primeros casos se dió al artículo á que se viene haciendo referencia, reputándolos como hechos consumados, para no lastimar el derecho que para los interesados constituye ya la posesion del sueldo otorgado al amparo de una soberana resolucion: Considerando, por otra parte, que tampoco seria equitativo que á perfecta igualdad de circunstancias se aplique distinta legislacion, ni conveniente sentar por principio que disposiciones como la que motiva la consulta, y que representan siempre sagrados intereses, se les atribuya un efecto retroactivo que legalmente no pueden tener. De acuerdo con lo informado acerca del particular por las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo de Estado en 18 de Abril último, y por dicho alto cuerpo consultivo en pleno en su acordada de 24 de Mayo siguiente, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.° Que la Real órden recaida en 8 de Noviembre de 1878, aclarando las dudas ofrecidas en la interpretacion del art. 2.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, que trata de la declaracion de sueldos á los músicos mayores, con sujecion á sus años de servicio, revista carácter ejecutivo únicamente desde la fecha en que se expidió.—2.° Que los sueldos que con la cláusula de provisionales se han concedido á los músicos mayores don

del expresado Reglamento, referente á sueldos de los músicos mayores. Los años de servicio para regular el sueldo han de ser precisamente efectivos segun la Real órden de 18 de Diciembre de 1877, y siempre que les corresponda aumento por este concepto, han de ser significados para ello por el Director del arma, conforme á la Real órden de 23 de Diciembre de 1875.

12. Al llegar los músicos mayores á la edad de 60 años, dispone la Real órden de 14 de Agosto de 1878 (8) que se les dé el retiro forzoso.

13. Las cédulas de retiro las expide el Director ó el Inspector del arma respectiva, segun Real órden de 7 de Setiembre de 1867. Respecto á retiro de los músicos mayores véase *Retiros* y la pág. 1, 102, tomo 3.º del Nuevo Colon.

14. Los músicos mayores no tienen derecho á asistente, conforme declara la Real órden de 15 de Octubre de 1867.

15. Cuando se instruyan procedimientos judiciales contra los músicos mayores, deben estos ser considerados únicamente como paisanos empleados eventuales del ramo de guerra, en conformidad á lo resuelto en Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1878, 6 de Febrero (9) y 22 de Diciembre de 1880 (10).

16. La Real órden de 30 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º pág. 320), declara que es obligatorio el saludo á los músicos mayores, para todas las clases é individuos de tropa de sus cuerpos respec-

---

Tomás Campano Tonat, D. Emilio Caballero García, D. Martin Fallés Carreras, D. José Fernandez Verduras y D. Fermin Sanchez, les sean declarados con carácter definitivo.—3.º Que les sea igualmente concedida la mejora de clasificacion á que pueden optar por sus años de servicio, segun la interpretacion que se ha venido dando al art. 2.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, á los que hayan cumplido el tiempo para disfrutarla antes de expedirse la Real órden de 8 de Noviembre de 1878.—4.º Que á partir de dicha fecha queden sujetos todos los individuos de la expresada clase de músicos mayores, para el disfrute y mejora de sus sueldos, á las prescripciones de la mencionada Real órden.—De la de S. M. lo digo, etc. Dios, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1879.—El General encargado del despacho, Magenis.

(8) Véase la nota 89, pág. 1,123, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(9) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la acordada de ese Consejo Supremo de 30 de Setiembre último, por la que al dar conocimiento á este Ministerio de la sumaria instruida á D. A. P. R., músico mayor de Infantería, por mal trato á un educando de la charanga del batallon cazadores de la Habana, interesa que, á fin de evitar toda duda en lo sucesivo, se dicte una disposicion declarando que los músicos mayores no deben ser tratados como los Oficiales del ejército en los procedimientos que se les instruyan por no gozar verdadera asimilacion á aquella clase, conforme se previno en la Real órden de 21 de Setiembre de 1878 para los factores de provisiones de la isla de Cuba: Considerando que por el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1875, sólo se da derecho á los músicos mayores á la consideracion de últimos Alféreces para lor efectos de alojamiento, percibo de haberes y concurrencia á actos oficiales, sin que esto implique autoridad sobre los individuos del cuerpo, excepcion hecha de los de la música; Considerando que los de dicha clase no pueden ejercer mando, usar las insignias del empleo de Alférez ni obtener mayor categoría, y sí sólo aumento de sueldo segun sus años de servicio, tienen la ineludible obligacion de saludar á todos los Jefes y Oficiales del ejército y no gozan asimilacion á dicho empleo de Alférez, segun declaró de nuevo la Real órden de 22 de Julio de 1879; S. M., de conformidad con lo expuesto por ese Consejo Supremo, en su ya referida acordada, ha tenido á bien declarar que, cuando se sigan procedimientos judiciales contra los músicos mayores, deben ser estos considerados únicamente como paisanos empleados eventuales del ramo de guerra, en armonía con lo que se previno en la mencionada Real órden de 21 de Setiembre de 1878, de que se acompaña adjunta copia.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1880.—Echavarría.

(10) Véase la nota 18, pág. 192 del tomo 3.º

tivos, cuya disposicion modificó lo establecido por Real órden de 22 de Julio de 1879 (11).

17. La provision de vacantes de músicos mayores en Ultramar se verifica en la forma expresada en la Real órden de 10 de Julio de 1878 (12), pudiendo permanecer en aquellas posesiones sin limitacion alguna de tiempo, segun la Real órden de 7 de Mayo de 1880 (13), confirmada por la de 23 de Noviembre del mismo año.

18. La Real órden de 3 de Enero de 1879, resuelve que la edad máxima para que puedan ser destinados á Ultramar los músicos mayores es la de 50 años.

19. Las obligaciones del músico mayor del cuerpo de Alabarderos se hallan expresadas en lós arts. 89 al 91 de su Reglamento de 23 de Junio de 1881. Véase *Alabarderos*.

20. En Real órden de 31 de Enero de 1876 se resolvió qne los sargentos segundos y cabos tienen derecho á entrar en las músicas, bien que sin preferencia alguna por razon de su empleo. En 17 de Mayo del mismo

---

(11) Véase la nota 44, pág. 872, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(12) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó á este Ministerio el Capitan general de Cataluña, en 29 de Agosto del año próximo pasado, promovida por D. Jacinto Bertosa Batigaroni, músico mayor del ejército de Cuba, con licencia por enfermo en la Península, en solicitud de continuar sus servicios en este, fundando su pretension en haber sido destinado á dicha Antilla en virtud de sorteo celebrado entre los batallones de Cazadores: Considerando que ni el Real decreto de 10 de Mayo de 1875 dando nueva organizacion á las músicas militares, ni el Reglamento para su aplicacion aprobado por Real órden de 7 de Agosto del mismo año, establecen regla alguna en lo concerniente al pase, permanencia y regreso de los músicos mayores de Ultramar; Considerando que de concederles derecho para regresar á continuar sus servicios en la Península, es indudable que ha de establecerse el pase de los de este á aquel ejército, y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería en 13 de Octubre y 23 de Noviembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Las vacantes que ocasionen los músicos mayores por defuncion, retiro ó licencia absoluta en los ejércitos de Ultramar, serán cubiertas en la forma que determina el Reglamento de músicas y órdenes aclaratorias.—2.° Las vacantes producidas por los que regresen á la Península para continuar sus servicios, se cubrirán con los de este ejército que lo soliciten voluntariamente, y á falta de estos por sorteo entre los de la segunda mitad de la escala de antigüedad.—3.° Los destinados á dicho ejército gozarán como ventaja el aumento de moneda y los derechos de pasaje de ida y vuelta, siempre que permanezcan en ella el plazo mínimun de seis años.—4.° La situacion del músico mayor que haya obtenido el regreso definitivo, será la de reemplazo, optando á colocacion en concurrencia con los demás de su clase en la forma establecida.—5.° No tienen derecho á estos beneficios los músicos mayores que no se hallen acogidos á los del Reglamento aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875, cuya circunstancia harán constar los Capitanes generales de Ultramar cuando concedan el regreso á alguno de los de la expresada clase.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Julio de 1878.—Ceballos.

(13) Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real órden circular de 10 de Julio de 1878, por la que se dictaron reglas para la provision de vacantes de músicos mayores que por todos conceptos ocurran en los ejércitos de Ultramar, teniendo en cuenta que su aplicacion ha ofrecido dudas respecto al tiempo de permanencia en la Península que deberán contar los que, habiendo servido en dichos ejércitos, solicitan volver á ellos, y que nada concreto se ha legislado sobre el particular: Considerando que se trata de un personal relativamente reducido que no puede calificarse de arma ó instituto, en la acepcion que á esta frase se da por el ramo de Guerra, y que los interesados van sin otras ventajas que la del aumento natural de moneda; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que el plazo de tres años que para regresar á Ultramar se exige á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército no tenga aplicacion á los músicos mayores, que podrán ser destinados desde luego, cuando lo soliciten voluntariamente, segun determina el art. 2.° de la mencionada soberana resolucion, entendiéndose su destino por un nuevo período de seis años para los efectos de Reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1880.—Echavarría.

año (14) se dispuso que en falta de número suficiente de educandos con la edad de 15 años, puedan admitirse jóvenes de 14, procedentes de los establecimientos de beneficencia, debiendo tenerse presente, lo dispuesto en el art. 4.º de la Real órden de 7 de Noviembre de 1881 (15).

21. En 6 de Octubre de 1876 (16) se fijó en 40 años la edad máxima que deben tener los voluntarios para músicos, ampliándose hasta los 50 en caso de comprobarse su aptitud física, conforme dispone la Real órden de 17 de Agosto de 1880, confirmada por la de 29 Abril de 1884 (17).

22. Las propuestas para el nombramiento de músicos deben someterse á la aprobacion de la Direccion general, segun circular de la de Infantería de 6 de Junio de 1879.

23. La Real órden de 28 de Marzo de 1882 (18), por la cual se modifica el art. 9.º del Reglamento de músicas, establece cómo deben hacerse las oposiciones á plazas vacantes de músicos de primera y segunda clase; y en circular de la Direccion general de Artillería de 20 de Mayo de 1884 se dictan varias instrucciones para los ejercicios de oposicion.

24. Los músicos pueden aspirar á ocupar en otros cuerpos plazas de su clase de categoria superior á la que disfruten, solo en el caso de no existir vacantes en los cuerpos en que sirvan, segun expresa la Real órden de 17 de Julio de 1879.

25. Los músicos deben servir como tales todo el tiempo por el que se comprometieran, á contar desde el dia de su nombramiento, no teniendo por lo tanto derecho á disfrutar licencia ilimitada, segun declara la

---

(14) Véase la nota 2, pág. 401 de este tomo.

(15) Que en lo sucesivo, los compromisos que contraigan los que sienten plaza de educandos, han de terminar antes de 1.º del año en que deban jugar su suerte para servir en el ejército, pudiendo únicamente renovar su compromiso aquellos individuos que reunan además de las condiciones que deban exigírseles, las de que alcancen la talla de 1 metro 540 milimetros. (*Art. 4.º de la Real órden de 7 de Noviembre 1881.*)

(16) Véase la nota 3, pág. 402 del tomo 3.º

(17) Véase la nota 12, pág. 189 del tomo 3.º

(18) Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E. en su escrito de 2 de Diciembre de año anterior, y de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de guerra, en acuerdo de 10 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los párrafos segundo y 3.º del art. 9.º del Reglamento de músicas, aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875, se entiendan sustituidos por los que siguen: «Las vacantes de músicos de primera clase se proveerán igualmente por oposicion, admitiéndose del mismo modo paisanos ó músicos militares.»—«Las de segunda y tercera clase se proveerán siempre en igual forma con los de tercera y educandos, y solo en el caso de no haber ninguno apto para la plaza que deba proveerse, se admitirán paisanos. Tanto estos como los que ganen las oposiciones para músicos mayores y músicos de primera y segunda clase, serán filiados (cuando lleguen á cubrir vacante) con arreglo á lo que previene el Real decreto de 10 de Mayo de 1875.»—«Para el cumplimiento de lo prescrito en este artículo, con respecto á los músicos de primera, segunda y tercera clase, se verificarán anualmente oposiciones en las capitales de los distritos militares, cuyo Tribunal se compondrá de todos los músicos mayores que se hallen presentes, presididos por el Mayor de plaza, y se expedirán certificados que acrediten haber ganado plaza superior á los que así lo merezcan. Los procedentes de la clase de paisano dejarán en el Gobierno militar las señas de su domicilio.»—Como resultado del concurso á que se refiere el párrafo anterior, remitirán los cuerpos á la Direccion general copia de los certificados obtenidos, con la filiacion á que se refieren; y los paisanos de que se trata remitirán asimismo, por conducto de la Capitania general, copia del primero de estos documentos, certificado de buena conducta, consentimiento paterno para sentar plaza como tales músicos y las señas de su domicilio. Con tales antecedentes se formará en la Direccion general una escala, ordenando en consecuencia lo conveniente para los destinos.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1882.—Campos.

Real órden de 12 de Agosto de 1878 (19), circulada en 3 de Setiembre siguiente.

26. Los músicos de primera y segunda clase, son admitidos al premio de reenganche en condiciones análogas á las clases á que están asimilados, segun circular de 15 de Marzo de 1879 (20) y Real órden de 24 de Febrero de 1882 (21).

---

(19) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del mes anterior, me comunica la Real órden circular siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Director general de Artillería elevó á este Ministerio en 22 de Enero último, sobre el tiempo que han de servir los individuos de las músicas al obtener ascensos dentro de las mismas, y para evitar las dudas ofrecidas sobre la interpretacion del Reglamento aprobado por Real órden de 7 de Agosto de 1875 para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° En armonía con lo prevenido en el art. 7.° del Reglamento que se cita, los músicos de tercera clase que procedan de la de soldado, deberán comprometerse á servir en dicha clase cuatro años, contados desde el dia en que se les expida el nombramiento de tales músicos, en la inteligencia de que si luego pasaran á la reserva, el tiempo servido anteriormente se les contará para extinguir el total empeño, de modo que la licencia absoluta la reciban al mismo tiempo que los del reemplazo de que procedan.—2.° Si estos mismos obtienen plaza de primera ó segunda clase, deberá subsistir el primer compromiso sin necesidad de contraer otro nuevo.—3.° En ningun caso disfrutarán licencias ilimitadas los que tengan plaza efectiva de músicos ó de educandos.—Y 4.° Respecto á los años de rebaja deberán atenerse á lo que en cada caso se determine, segun la causa ó servicio que dé ocasion á dicha gracia.—De Real órden, etc.—Y á fin de evitar equivocadas interpretaciones, he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma con las aclaraciones siguientes: 1.ª Que todo individuo, al obtener plaza de músico de primera, segunda ó tercera clase, deberá comprometerse á servirla cuatro años en activo, segun ya se viene practicando, cuidándose, como está repetidamente mandado, que los interesados firmen en sus filiaciones la nota del compromiso.—2.ª Que el que ya esté obligado á servir dichos cuatro años por ser músico, no necesita adquirir nuevo compromiso al obtener plaza de superior empleo.—3.ª La prohibicion de licencias ilimitadas á los educandos, sólo se entenderá para los que ingresen con tal destino desde la publicacion de la anterior Real órden.—Y 4.ª Dichos educandos, á pesar de lo que previene el artículo anterior, pasarán á la reserva cuando les corresponda, puesto que el art. 3.° de la preinserta Real órden, sólo dice que no disfruten licencia ilimitada, pero en modo alguno establece el que no pasen á la reserva.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1878.—Fernandez San Roman.

(20) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 23 de Febrero, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la consulta promovida por el Jefe del batallon cazadores de Cataluña que V. elevó á este ministerio en 26 de Marzo del año último, el Rey (Q. D. G.), despues de oir el dictámen del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de la Direccion de Infantería, se ha servido resolver: 1.° Los músicos serán admitidos al premio de reenganche, en condiciones análogas á las clases á que por Reglamento se hallan asimilados.—2.° Como el reenganche de los de primera clase es por plazo fijo y el de los sargentos primeros á que se les asimila sin tiempo limitado, el Consejo, al comunicar esta resolucion, dará sus instrucciones á los cuerpos para armonizar los premios con los plazos, y—3.° Deberá entenderse que á estos beneficios sólo tendrán derecho los individuos á quienes comprenden, que se acojan á ellos desde que se les comunique esta Real órden.—De la de S. M., etc.—En su consecuencia, y puesto que esta Real disposicion ratifica lo hecho transitoriamente por el Consejo desde 1.° de Julio próximo pasado al cumplimentar la Real órden de 10 de Junio de 1878, inserta en la circular núm. 5, que no tan sólo admitia al premio á todos los que se hallaban sirviendo voluntariamente sin él, sin distincion de clases, sino que lo dejaba subsistente para los músicos que terminaran sus empeños desde 1.° de Julio en adelante, sin excluir á los de primera comprendidos en el art. 2.°, el Consejo seguirá admitiéndolos á los beneficios de la ley por el plazo determinado que esté en armonía con lo dispuesto en su Reglamento y siempre que no exceda del máximo de cuatro años, autorizado por la ley vigente de reenganches, debiendo sujetarse para adquirir estos empeños en lo que se refiere á premio, á las disposiciones que rijan para el arma á que pertenezcan en la época en que terminen el últimamente contraido.—Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin* para conocimiento y debido cumplimiento.—Madrid 15 de Marzo de 1879.

(21) Véase la nota 20, pág. 193 del tomo 3.°

27. La Real órden de 15 de Abril de 1882, hace extensivo á los músicos de tercera clase el derecho á enganche y reenganche, con sujecion á las prescripciones reglamentarias.

28. Los que por excedentes de cupo sean declarados reclutas disponibles, pueden pasar á los batallones de depósito, conforme resuelve la Real órden de 19 de Agosto de 1881 (22).

29. La Real órden de 18 de Julio de 1879 dispone que los músicos que resulten excedentes por consecuencia de reduccion de fuerza en los cuerpos del ejército, queden como supernumerarios. Por la de 12 de Junio de 1877 (23) se declara que los músicos no pueden pasar á otros institutos del ejército á no ser que hubiese excedentes en los cuerpos á que pertenezcan.

30. Los músicos dados de baja en los cuerpos por haberles correspondido el pase á la reserva ó licencia absoluta, no pueden volver á ser admitidos con las mismas ventajas que antes gozaban, sin la prévia oposicion que previene el art 9.° del Reglamento, conforme establece la Real órden de 20 de Mayo de 1881.

31. El músico educando puede seguir á su padre, cuando éste pase á otro cuerpo, segun la Real órden de 8 de Junio de 1880 (24).

32. Los individuos que habiendo ingresado voluntariamente en las filas y, hallándose sirviendo en los cuerpos como músicos, tengan que pasar á los ejércitos de Ultramar, por corresponderles aquel destino, por razon del sorteo en las Cajas de recluta, deben seguir allí tambien en clase de músicos, conforme declara la Real órden de 13 de Mayo de 1878 (25).

---

(22) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E, á este Ministerio en 6 del actual, referente á si los soldados que se comprometieron á servir cuatro años en activo al recibir el nombramiento de músicos de tercera clase deben ser bajas por pase á los batallones de depósito, en el caso de ser declarados excedentes de cupo por las respectivas comisiones provinciales, ó han de continuar en activo á pesar de dicha circunstancia hasta el total cumplimiento de su voluntario compromiso; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que aquellos de dichos individuos que por excedentes de cupo sean declarados reclutas disponibles, tienen derecho á pasar á esta situacion, segun el espíritu del art. 73 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejercito de 2 de Diciembre de 1878.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Agosto de 1881.—Campos.

(23) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 13 de Enero último, en la que consulta á este Ministerio si el músico de segunda clase del regimiento Infantería de Málaga, núm. 40, Jacinto Cerdan Murillo, puede pasar á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil, segun ha solicitado, en el cual se halla sirviendo su padre Pedro Cerdan y Cainza en clase de guardia primero. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 27 de Marzo último, S. M. ha tenido á bien resolver que el interesado carece de derecho á la gracia que solicita, puesto que está obligado á servir el plazo de cuatro años como músico de segunda clase; siendo, no obstante, la voluntad de S. M. que únicamente puede permitirse el curso, tanto de la presente solicitud como de cualquiera otra análoga, cuando haya excedente en alguno de los cuerpos del arma á que pertenezcan los aspirantes al pase á otros institutos del ejército, cuyas circunstancias se harán constar siempre.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1877.—Ceballos.

(24) Véase la nota 34, pág. 335 del tomo 3.°

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.° del corriente mes, consultando acerca del concepto en que han de pasar á servir á los ejércitos de últramar los individuos que habiendo ingresado voluntariamente en las filas, se hallan en la actualidad sirviendo en los cuerpos como músicos de primera, segunda y tercera clase, y que por haber venido á cubrir plaza en el reemplazo del presente año, les ha correspondido aquel destino por virtud del sorteo que han sufrido en las cajas de re-

33. La gratificacion que corresponde á los músicos en Ultramar debe abonarse á razon de real fuerte por Real de vellon, segun declara la Real órden de 28 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 35, tomo 1.º)

34. Los músicos del Real cuerpo de Alabarderos tienen derecho al retiro, siempre que reunan las circunstancias expresadas en la Real órden de 30 de Marzo de 1880.

35. La Real órden de 10 de Agosto de 1878 (26) resuelve las dudas que pueden ofrecerse en los casos de inutilidad física de los músicos, y el modo de proceder á la informacion.

36. La Real órden de 12 de Marzo de 1877 (27) determina las ocupaciones en que pueden emplearse los músicos en circunstancias extraordinarias.

37. Acerca del modo de corregir y castigar las faltas que cometan los músicos, sean de la clase que fueren, debe estarse á lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 (28) y 22 de Diciembre de 1882 (29).

38. Los músicos tienen el deber de saludar á los Jefes y Oficiales del ejército, segun dispone la Real órden de 25 de Enero de 1854 (30).

39. En Filipinas rige para las músicas y charangas de los cuerpos de Infantería el Reglamento orgánico de 7 de Agosto de 1875, hecho extensivo á aquellas Islas por Real órden de 13 de Enero de 1877.

40. La Real órden de 18 de Julio de 1876 declara que á los músicos indígenas de Filipinas, al optar á goces pasivos, se les acreditará el que les corresponda, cualquiera que sea el sueldo que por asimilacion hayan disfrutado en servicio activo, debiendo tenerse presente que los referidos

---

cluta por cuyos cupos han sido admitidos: enterado S. M., ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que si los músicos á quienes se refiere su consulta han obtenido sus plazas por concurso con sujecion al Reglamento de 7 de Agosto de 1875, deben pasar á Ultramar en el expresado concepto de músicos, á menos que por hallarse comprendidos en la excepcion del art. 6.º de las instrucciones de 6 de Marzo último, resulten exceptuados de servir en aquellos ejércitos, en cuyo caso continuarán sirviendo en la Península, en inteligencia de que aquellos á quienes por no corresponderles la referida excepcion deban embarcar, optarán en Ultramar á las plazas de sus respectivas clases, quedando como supernumerarios los que deban esperar vacantes.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1878.—Ceballos.

(26) Véase la nota 10, pág. 670, tomo 2.º del Nuevo Colon.

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 302 que dirigió V. E. á este Ministerio en 19 de Agosto de 1875 referente al nombramiento de los músicos para el servicio de guardia. Enterado S. M., y de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 28 de Noviembre último, se ha servido resolver que se evite, hasta donde sea posible, el que los individuos de quienes se trata presten servicio de armas, tanto porque no están llamados á ello por la mision que desempeñan, cuanto que por punto general carecen de aptitud, dada la manera con que son admitidos y la ocupacion á que exclusivamente se dedican desde su ingreso en el ejército; pero que si en circunstancias extraordinarias en que sea preciso apelar á todo género de auxilios, y cuando á falfa de milicias, voluntarios y gentes de armas sea imposible cubrir el servicio de la plaza, se complete con los de la indicada clase el número que falte para la guardia de prevencion ó la monten por entero, en cuyo caso el más caracterizado podrá ejercer como sargento y otro desempeñará las funciones de cabo; pero si no cubriesen dicha guardia en totalidad, entrarán en esta, y en casos de grande necesidad, en la de plazas como simples soldados, en analogía con lo que puede deducirse en los arts. 12, 13 y 18 del Reglamento de las músicas, aprobado por Real órden de 1.º de Agosto de 1875.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1877.—Ceballos.

(28) Véase la nota 92, pág. 481, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(29) Véase la nota 18, pág. 192 del tomo 3.º

(30) Véase la nota 43, pág. 872 tomo 3.º del Nuevo Colon.

individuos disfrutan premios de constancia, por no tener derecho á la gratificacion de reenganche.

41. Las Reales órdenes de 2 de Marzo de 1877 (31) y 14 de Mayo de 1878 (32) resolvieron que los capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias y plazas pueden disponer de las músicas, segun les aconseje su discrecion y prudencia. Véase *Actos religiosos* y *Misa*.

42. Es propiedad de los cuerpos el repertorio de música que se adquiere con la gratificacion de 25 pesetas que disfrutan los músicos mayores, segun establece la Real órden de 12 de Noviembre de 1878.

43. Por no haberse presentado ninguna composicion digna de premio en el certámen para la adopcion de una nueva marcha nacional, en Real órden de 8 de Enero de 1871 se declara marcha nacional española la antigua granadera que se había tocado hasta entonces por las músicas militares.

44. La Real órden de 11 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, página 104, tomo 1.º) dispone que las músicas militares no ejecuten las obras musicales sin permiso del propietario y en la forma que las haya publicado, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual.

---

(31) Véase la nota 240, pág. 391, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(32) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 27 de Agosto y 13 de Setiembre últimos, relativamente á haber dispuesto el Gobernador militar de Leon, que la música del batallon reserva de Lerida, núm. 42, hoy primero del regimiento de San Marcial, núm. 46, asistiera á tocar en el paseo público la tarde del dia del 19 del primero de los meses citados. En su vista, y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Abril de 1868 y 2 de Marzo de 1877, así como lo informado por el Capitan general de Castilla la Vieja en 13 de Setiembre último; S. M., oido el parecer de la Junta Consultiva de Guerra, con fecha 26 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver que las músicas de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, además de los actos ó funciones puramente militares, con armas ó sin ellas, con fuerzas formadas ó sin que asista fuerza alguna á que deben concurrir, podrán verificarlo tambien en los casos siguientes: 1.º A los actos de servicio público que sin ser militares emanen de acuerdos del Gobierno ó se enlacen con el interés del servicio, tales como acontecimientos plausibles, demostraciones de respeto á altos funcionarios y elevadas autoridades que lleguen á puntos donde haya fuerza con música, y funciones cívico-militares en que las autoridades deban cooperar á revestirlas de mayor ostentacion.—2.º Cuando se estime conveniente su concurrencia á los paseos públicos los domingos y dias de fiesta ó de gran solemnidad.—3.º A las fiestas populares en los dias de los santos patronos de las poblaciones respectivas, por ferias ó por otros motivos semejantes en que las autoridades civiles soliciten la cooperacion de las militares, y que la cortesía y buena correspondencia entre funcionarios públicos y aun entre el vecindario y los individuos militares, aconsejen atender sin inconveniente conocido.—4.º Cuando las corporaciones ó particulares pidan la asistencia de una ó más músicas para algun acto de regocijo ó de personal interés, demostracion de agasajo á personas ó cosas que les sean gratas, y á funciones de iglesia ó religiosas, de teatro y corridas de toros.—5.º Los Capitanes generales y los Gobernadores militares de las provincias y plazas, podrán disponer la asistencia de las músicas militares en los actos expresados en los arts. 1.º y 2.º, y dar su autorizacion si lo estiman conveniente, para que concurran en los casos indicados en el art. 3.º, siempre que el Jefe del cuerpo esté conforme con la retribucion pecuniaria que ofrezcan satisfacer las corporaciones ó los interesados, sin cuyo acuerdo quedará sin efecto la autorizaoion. Del mismo modo, para los actos á que se refiere el art. 4.º, mediará un convenio entre el Jefe del cuerpo y los solicitantes por lo que hace á la retribucion correspondiente; pero se necesitará autorizacion del Capitan general prévia solicitud dirigida por conducto del Gobernador militar respectivo, quien expondrá si ofrece ó no inconveniente, á fin de que pueda concederse ó negarse, segun proceda.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1878.—Ceballos.

45. Por Real órden de 11 de Junio de 1876 (33), se dispone que los músicos mayores adquieran por su cuenta el uniforme. Véase *Divisas y distintivos.*

46. Respecto al uniforme que visten los músicos mayores é individuos de las bandas, véase *Alabarderos, Artillería, Infantería* é *Ingenieros.*

47. La Real órden de 4 de Abril de 1883, aclarando lo dispuesto en la de 4 de Julio de 1881 (34) resuelve que la ventaja concedida á los sargentos, entregándoles un pantalon cada dos años, con cargo al fondo de entretenimiento, no alcanza á los músicos de primera y segunda clase por prestar éstos servicio muy diferente y tener facilidad de proporcionarse recursos.

48. La Real órden de 29 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 297, tomo 2.°) dispone que á los músicos asimilados á la clase de sargentos se les abone por prendas mayores la gratificacion mensual de una peseta 29 céntimos con cargo al fondo de gran masa.

MUTILACION.—Véase *Inutilidad.*

N

NAUFRAGIO.—1. Las familias de los militares que en funcion del servicio perecen en un naufragio, tienen derecho á pension, segun dispone la Real órcen de 7 de Julio de 1817 (1). Véase *Montepío* y *Pensiones.*

2. Los náufragos están exentos del pago de derechos en los lazaretos, segun Real órden de 26 de Junio de 1856, confirmada por otra de 12 de Febrero de 1857.

3. Las colectividades ó personas que debidamente autorizadas tengan en su poder efectos de la propiedad del ramo de Guerra, están exentas de responsabilidad administrativa en caso de naufragio debidamente justificado, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (2).

4. Cuando por consecuencia de naufragio se inutilice ó pierda el equipaje de algun militar, se le abonará el importe de una suma equivalente al haber de tres meses de su respectivo empleo, siempre que motive el viaje el cumplimiento de una órden superior y esta prevenga de

---

(33) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 11 de Mayo próximo pasado, haciendo presente la conveniencia de que los músicos mayores estén obligados á costearse las prendas de uniforme, del mismo modo que lo verifican los Jefes y Oficiales del ejército. En su vista, y teniendo presente que si bien sufragan los fondos de los cuerpos los gastos que ocasiona el vestuario de la clase que se trata, este sistema no tiene ya razon de ser desde que por Real decreto de 10 de Mayo de 1875 y Reglamento aprobado por Real órden de 7 de Agosto siguiente, se mejoró la condicion de los músicos mayores, señalándoles sueldo, consideraciones y derechos pasivos que antes no disfrutaban, S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. y resolver que en lo sucesivo los músicos mayores, tanto del arma de Infanteria como de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros, atiendan por cuenta propia á los gastos de su uniforme.—De Real órden, etc.—Madrid 11 de Junio de 1876.—Ceballos.

(34) Véase la nota 15, pág. 474 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 99, pág. 1,202, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°

un modo expreso la realizacion de aquél por la vía donde se ocasionó el naufragio, ó así se deduzca como circunstancia necesaria por motivos que los interesados puedan justificar. Así lo dispone el art. 28 del citado Reglamento de 6 de Setiembre de 1882, añadiendo que se conceptuarán como naufragios, para los efectos expresados, los accidentes que sobrevengan en los viajes por ferro-carril.

5. Tambien tienen derecho á resarcimiento, en los casos que el referido Reglamento determina, los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados, por el importe del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravíen ó mueran en funcion del servicio.

6. El procedimiento para justificar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion ó pérdidas de material, ganados ó efectos destinados al ramo de Guerra, se ajusta á las prevenciones de los arts. 36 y siguientes del mismo Reglamento. Véase *Expedientes*.

7. Los cuerpos que en naufragio pierdan prendas ó efectos de su propiedad, reclamarán su importe en la forma que dispone el art. 86 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (3), despues de justificado el derecho á resarcimiento en la forma antes expresada. Véanse las páginas 723 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

NEUTRALIDAD.—1. Se entiende por neutralidad el estado pacífico de una potencia que en la guerra declarada entre otras, se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inaccion completa respecto á las operaciones y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes. Véanse en la voz *Guerra* los arts. 844 al 847 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.

NOMBRAMIENTO.—Véase *Ascensos*, *Despachos*, *Empleos* y *Fiscal*.

NOMBRE.—1. Véase *Apellidos*, teniendo presente que despues de impresa dicha voz, se han publicado las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 322), que dispone que los Jefes y Oficiales de Carabineros, hijos de padres desconocidos, usen el apellido de la madre; de 24 de Agosto del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 697), que previene que los citados Jefes y Oficiales que tengan padre conocido, careciendo éste de primer apellido, usen los dos de la respectiva madre; y por último, la de 16 de Octubre del citado año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 800), que hizo extensivas á todas las armas é institutos del ejército las dos anteriormente citadas, y la de 14 de Noviembre de 1884 que habia concedido el mismo derecho á los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros.

2. El uso público de nombre supuesto se castiga con las penas que establece el art. 346 del Código penal comun. Véanse las págs. 53, 536 y 728, tomo 3.° del Nuevo Colon.

3. La firma entera en los documentos oficiales debe ponerse sin abreviaturas, segun disponen las circulares de 29 de Julio de 1859 (1) y 3 de Mayo de 1871. Véase *Comunicaciones* y *Ordenes*.

NÓMINAS.—1. Dáse este nombre á las relaciones nominales de los haberes de las clases del ejército que no forman parte de los cuerpos ó institutos militares. Se hacen por órden y antigüedad de empleos; se comprenden todos los individuos presentes, ó como presentes en la cor-

---

(3) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 3, pág. 816, tomo 3.° del Nuevo Colon.

poracion ó dependencia á que la nómina se refiere, con expresion del sueldo mensual que á cada uno corresponde. De su formacion están encargados por regla general los Habilitados respectivos.

2. Se forman con arreglo al formulario unido al Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (1), con las alteraciones introducidas por la Real órden de 5 de Julio de 1877 (2) y art. 8 del Reglamento sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881.

3. El personal figura en las nóminas segun la situacion que tenga en primero de cada mes; y dichos documentos se cierran el dia 10 á fin de que pueda examinarlos y liquidarlos la Administracion militar, segun lo dispuesto en el art. 5.° de la Real órden de 7 de Agosto de 1866 (3).

4. Por cada agrupacion que dentro de cada capítulo y artículo figura en el presupuesto, se forma una nómina en cada distrito, segun la Real órden de 14 de Junio de 1878 (4)

5. Segun la mencionada Real órden de 7 de Agosto de 1866 las nóminas del Ministerio de la Guerra las autoriza el Habilitado de aquel centro poniendo su V.° B.° el Subsecretario del departamento. Las de las Direcciones generales de las armas, Consejo supremo de Guerra y Marina y Junta superior consultiva de Guerra, las autoriza el Secretario respectivo con el V.° B.° del Director ó Presidente. Las de las demás oficinas y establecimientos las firma el Habilitado, estampando su V.° B.° el Jefe de la dependencia.

6. Las nóminas de los Capitanes generales de ejército que no ejerzan mando, las forma el Jefe de la Seccion interventora del distrito respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 326 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

7. Las de Generales y Brigadieres de cuartel y de reserva, cuerpo de Estado mayor, Secciones Archivo y cuerpo jurídico militar, aunque las forman sus Habilitados, se autorizan con la firma del Jefe de Estado mayor, el V.° B.° del Capitan general y la conformidad del Comisario, con arreglo á la citada Real órden de 7 de Agosto de 1866, la de 14 de Marzo de 1874 y circular de la Direccion general de Administracion militar de 29 de Abril de 1881 (5).

8. Las diferencias de sueldos por empleos personales figuran en los mismos capítulos que los sueldos, y segun la regla 3.ª de la Real órden de 5 de Julio de 1877, citada en el párrafo 2, se reclaman por nota en la misma nómina que aquellos, hallándose en igual caso las pensiones por cruces de San Hermenegildo y de San Fernando. Cuando disfrutan estas pensiones Jefes y Oficiales retirados, cuyas nóminas de sueldos pertenecen á Hacienda, se forman para ellos nóminas especiales de dichas pensiones con aplicacion al capítulo correspondiente del presupuesto de la Guerra.

9. Despues de los sueldos de los empleos efectivos y personales y de las pensiones de cruces, se reclaman en nómina aquellos otros goces igualmente personales que no corresponden á los indicados conceptos; como son las gratificaciones de mando, pluses, etc.

10 La gratificacion de remonta tambien debe reclamarse en la nómina

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 6, pág. 951, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 13, pág. 575 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 10, pág. 698 del tomo 3.°

(5) Véanse las notas 13, 14 y 15, págs. 575 y 576 del tomo 2.°

donde figuren los sueldos de los que tengan derecho á ella, segun dispone la Real órden de 7 de Enero de 1882 (6).

11. Por último, se hacen tambien las reclamaciones correspondientes á meses anteriores que por cualquier motivo no se hayan abonado á su debido tiempo, y sea aun época hábil para satisfacerlas.

12. Se acompañan á las nóminas, como comprobante de sus reclamaciones los justificantes de revista de los que figuran en ellas *como presentes*, los ceses originales de los individuos á quienes se hace la primera reclamacion, los certificados de toma de posesion de los cargos que desempeñan los Oficiales generales, las copias de las órdenes de alta y baja, de variacion de destino, concesion de licencias, de empleos personales, de pensiones de cruces, y todas cuantas puedan influir en las reclamaciones hechas en la misma nómina. Los expresados comprobantes se unen al ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de cuentas del Reino, con arreglo a lo dispuesto en circular de la Direccion general de Administracion militar de 30 de Enero de 1866 y Real órden de 31 de Julio de 1879 (7).

13. Por regla general toda nómina debe ser intervenida y liquidada por un representante de la Administracion militar, segun dispone la Real órden de 7 de Agosto de 1866 y órden del Poder ejecutivo de 14 de Marzo de 1874, antes citadas.

14. Los Comisarios respectivos deben remitir á la Intendencia militar del distrito, tres ejemplares de cada nómina, quedando otro en la Comisaria, y si bien la Instruccion de 1.° de Junio de 1877 no dice la fecha de la remision, parece natural que esta se verifique en el mismo plazo que la de los extractos de revista, para que puedan examinarse las nóminas antes de expedir los libramientos.

15. Cuando las oficinas de Administracion militar hagan repetidas deducciones en una nómina se acude al Gobierno por la respectiva Direccion general con copia de antecedentes para que resuelva, segun dispone la Real órden de 15 de Julio de 1861 (8). Véase *Habilitado* y *Revistas* y los números 16 y 17 de *Alta y baja*.

NOTAS.—Véase *Hojas de hechos*, *Hojas de servicios* é *Invalidacion de notas*, teniendo presente además que despues de impresas dichas voces se

---

(6) Véase la nota 6, pág. 613 del tomo 3.°

(7) Véase la nota 18, pág. 639 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio de V. E., fecha 23 de Noviembre último, que á consecuencia de haberse hecho al Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75, D. Vicente Beza y Requelvi la baja de dos pagas atrasadas por las oficinas militares del distrito de Granada, y reconociéndose como inmotivada por la Direccion general de Administración militar con arreglo á las disposiciones vigentes, pide que así como se hace responsables á los Jefes de los cuerpos de las cantidades que por descuidos dejan de reclamarse en extracto, se adopte igual proceder con los de la Administracion militar que contraviniendo á lo mandado declaran sin fundamento haberes á los individuos del ejército con perjuicio de sus intereses. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver que así V. E. como los demás Directores de las armas en aquellos casos en que despues de las observaciones razonadas que los cuerpos hagan por escrito en las respectivas notas de los extractos, al verificar las oportunas reclamaciones pueda comprenderse que hay mala interpretacion ó insistencia en hacer deducciones indebidas, den cuenta á este Ministerio con copia de antecedentes, para que con presencia de los mismos, pueda recaer en cada caso la resolucion que requiera la justicia.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Julio de 1861.

nan modificado los arts. 89 y 95 del Reglamento del cuerpo de inválidos de 21 de Julio de 1880, por Real órden de 12 de Marzo de 1886, inserta en la pág. 162, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

NOTIFICACION DE SENTENCIAS.—Véase *Penas* y *Sentencias*.



OBEDIENCIA.—El que obra en virtud de obediencia debida está exento de responsabilidad criminal, segun la regla 11 del art. 7.° del Código penal del ejército (1*). Véase ***Desobediencia, Disciplina*** é ***Insubordinacion*** y las págs. 728 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

OBRAS.—1 Las obras de nueva construccion, reparacion, reforma ó entretenimiento, destinadas al servicio del ramo de Guerra, se verifican con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1873 (1).

(1*) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°

(1) *Reglamento para el servicio de las obras que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros del ejército.*—CAPS. I y II. (Véase la nota 1, pág. 115 del tomo 3.°)

CAP. III.—PROPUESTAS.—Art. 43. Se denominará *propuesta* á un documento administrativo que, ya solo, ya acompañado de uno ó varios proyectos, servirá para dar una idea ligera del objeto y necesidad de las obras ó servicios que comprenda, de su urgencia é importe, y tambien en algunos casos de la parte de dicho importe que ha de invertirse en un año económico determinado.—Art. 44. Habrá tres clases de propuestas, que se denominarán: *general*, *de inversion* y *eventual*; las dos primeras serán anuales, y se redactarán en épocas determinadas; la tercera no tendrá época fija, y podrán hacerse varias de su clase durante cada ejercicio económico.—Art. 45. La *propuesta general* indicará todas las necesidades del servicio de guerra á cargo del material de Ingenieros, en el año económico á que se refiera, con los medios convenientes para cubrirlas y su importe, cuyo total no se limitará á cantidad fija. La *propuesta de inversion* comprenderá los pedidos de fondos para el mismo plazo que la *general*, con objeto de cubrir las necesidades más urgentes de las que en aquella figuran y su importe total no podrá exceder de la cantidad que, como dotacion para el año económico, tenga asignada el distrito ó Comandancia á que corresponda dicho documento. La *propuesta eventual* se referirá á una obra ó servicio urgente, que deba verificarse en el curso de un ejercicio económico, y cuya ejecucion no convenga aplazar, siendo su importe el del coste total de la referida obra ó servicio, ó el de la parte del mismo que haya de realizarse en el año económico corriente. En esta clase de propuestas se expresarán las partidas que deban caducar, de las ya aprobadas en la anual de inversion, para con ellas satisfacer la nueva necesidad que se trata de cubrir.—Art. 46. El Ingeniero Comandante, que deberá conocer las necesidades todas del material de Ingenieros en la demarcacion de su Comandancia, formará con oportunidad el cálculo aproximado de lo que cada una de ellas exija para dejar completamente satisfechas en dicha demarcacion las atenciones del servicio de guerra á cargo del espresaco material, tanto en lo concerniente á las obras y á los gastos para su administracion y contabilidad, como á los demás servicios dependientes de aquel.—Art. 47. Con estos datos procederá el referido Ingeniero á formar la *propuesta general de la Comandancia*, que será un ligero resúmen de todos ellos y comprenderá, por consiguiente: el coste aproximado de todas las reparaciones, variaciones, aumentos, etc., que necesite cada uno de los edificios ó fortificaciones; el valor aproximado de las obras nuevas que sea preciso ejecutar; el importe de lo que falte para terminar ó continuar las obras emprendidas en ejercicios anteriores, á cuenta de su presupuesto aprobado; las cantidades destinadas á pago de arriendos durante el año económico; el importe de lo que se haya asignado para entretenimiento en cada punto; el coste alzado de las *atenciones* de la Comandancia, y por último, el valor, alzado tambien, de todos los servicios no indicados y que deban sufragarse por el material, segun lo que acerca del particular se halle dispuesto por el Gobierno. Tanto esta propuesta como las demás se dividirán por artículos, correspondientes á los de los presupuestos generales del Estado, segun dispone la

2. Por Real órden de 23 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 173, tomo 1.°), se resolvió que solo se considerarán afectas directamente

---

ley de contabilidad. La propuesta general de una Comandancia se arreglará al formulario y de ella se remitirá un solo ejemplar al Director Subinspector en la fecha que este determine.—Art. 48. Reunidas y examinadas por cada Director Subinspector las propuestas generales que le remitan los ingenieros Comandantes, formará la correspondiente á la Direccion, que será una copia exacta de las de todas las Comandancias del distrito, consignando además el Director la modificacion que crea deba sufrir cada una de las partidas comprendidas en dichas propuestas, y adicionando un artículo para las *atenciones* de la Direccion. Un ejemplar de esta propuesta, arreglado al formulario núm. 17, será remitido por el Director Subinspector al Ingeniero general, en la época que se haya fijado.—Art. 49. El Ingeniero general oirá el parecer de la Junta superior facultativa acerca de las propuestas remitidas por los Directores Subinspectores y despues, modificando en los pedidos lo que crea conveniente, mandará formar la *propuesta general del material de Ingenieros* para el año económico de que se trate, la cual comprenderá las cantidades necesarias para cada obra ó servicio de los distritos y demás dependencias del cuerpo, cuyos gastos sean cargo al expresado material. Este documento se sujetará al formulario núm. 18 y se dirigirá al Ministerio de la Guerra, en la época en que sea necesario, para la formacion de los presupuestos generales del Estado. En Ultramar se dirigirá al Capitan general respectivo la *propuesta general* de la Direccion Subinspeccion ó Comandancia exenta, antes de la época en que se formen los presupuestos generales del distrito.—Art. 50. En vista del documento á que se refiere el artículo precedente, el Ministro de la Guerra, con arreglo á lo que requieran las demás atenciones del ramo, fijará la cantidad que podrá asignarse al material de Ingenieros en los presupuestos generales del Estado que deben presentarse á las Córtes, cuya cantidad se denominará *dotacion del material de Ingenieros*. En Ultramar cada Capitan general determinará la cantidad que deba componer dicha *dotacion* en los presupuestos generales de su distrito.—Art. 51. Determinada por el Ministro la cantidad á que deba ascender la dotacion del material de Ingenieros, dará conocimiento de ella al Ingeniero General, quien procederá á su distribucion entre las Direcciones Subinspecciones, con arreglo á las necesidades y servicios más apremiantes que en cada una hubieren de cubrirse, sometiendo en seguida dicha distribucion á la aprobacion del Gobierno.—Art. 52. Aprobada que sea la distribucion propuesta por el Ingeniero General, se dará conocimiento á los distritos, previniendo la fecha en que deban hallarse en la Direccion general las correspondientes *propuestas de inversion*, y practicando á su vez lo mismo los Ingenieros Directores con las diferentes Comandancias de su distrito al darles conocimiento de las cantidades de que cada una de ellas puede disponer durante todo el año económico siguiente. En Ultramar, fijada que sea por cada Capitan general la cantidad que deba comprenderse en el presupuesto anual con destino al material de Ingenieros, se dará conocimiento de ella al Director Subinspector para los efectos que previenen los artículos siguientes.—Art. 53. Al aproximarse la época en que cada Comandancia haya de remitir su *propuesta de inversion*, procederá el Jefe de ella á practicar un detenido reconocimiento de las fortificaciones, edificios, etc. en que convenga invertir el crédito señalado á la misma para todo el ejercicio económico de que se trate, y en su vista dispondrá el estudio y proyecto de las obras que hayan de incluirse en dicha propuesta, y no hubieran podido hacerse antes, así como la formacion de los presupuestos de los demás servicios que deban cubrirse en el mismo plazo, y ordenará al Ingeniero del detall redacte el de las *atenciones* de la Comandancia.—Art. 54. Independientemente de la época citada, el Ingeniero Comandante procurará que en todo el curso del año económico se estudien y proyecten las obras que fueren de importancia, á fin de que sus proyectos estén aprobados para cuando haya de formarse la propuesta de inversion del ejorcicio inmediato y puedan comprenderse en ella los pedidos para dichas obras. Al efecto, y siguiendo los trámites establecidos en el capítulo anterior, se someterán los proyectos citados á la aprobacion de la superioridad, tan pronto como se terminen, sin ir acompañados de propuesta alguna.—Art. 55. Con presencia de los datos á que se refiere el art. 53, se formará la *propuesta de inversion* de cada Comandancia, que comprenderá: el importe total ó la parte que deba invertirse en el ejercio económico á que aquella se refiera, de las obras que hayan de empezarse en él, cuyos proyectos se acompañen ó se hubieren presentado anteriormente; las cantidades que hayan de gastarse en dicho ejercicio de los presupuestos de obras aprobadas y empezadas en años anteriores; el coste del apuntalamiento y apeo de aquellos edificios cuya seguridad lo exija, por no haber fondos bastantes para emprender su reparacion; el valor de los alquileres que deban abo-

al material de Ingenieros, y se cargarán á su crédito, las indemnizaciones

---

narse durante el año por los edificios arrendados; el importe de todos los demás servicios que sean necesarios en el año, y de los que no pueda prescindirse; la cantidad señalada para entretenimiento en cada punto y la que corresponda á las *atenciones* de la Comandancia, todo arreglado al formulario núm. 19.—Art. 56. En la época que se le tenga fijada, remitirá el Ingeniero Comandante al Director un solo ejemplar de la *propuesta de inversion*, acompañado de los proyectos completos de obras y presupuestos de los demás servicios que comprenda dicha propuesta, siempre que los primeros no hayan sido aun sometidos á la aprobacion del Gobierno. En Ultramar serán dos los ejemplares de la referida propuesta que cada Comandante remitirá al Director Subinspector.—Art. 57. Reunidos y examinados en cada Direccion Subinspeccion los proyectos ó presupuestos y las propuestas que remitan los Ingenieros Comandantes, se formará la *propuesta de inversion* del distrito, la cual será una copia en extracto de las de todas las Comandancias del mismo, añadiendo el importe de las *atenciones* de la Direccion y una casilla en que se expresen las cantidades que para cada obra ó servicio juzgue necesarias el Director. La suma total de esta última casilla, para cada Comandancia, no podrá exceder de la que corresponda á los pedidos del Comandante, pero sí ser menor, y cuando esto se verifique, habrá de proponer el Director las obras ó servicios de la *propuesta general* que pudieran cubrirse con dicha diferencia. El Ingeniero Director remitirá al Ingeniero general, en la fecha que éste le hubiese designado, un solo ejemplar de dicha propuesta, arreglado al formulario núm. 20, y acompañado de las propuestas originales de las Comandancias, con todos los documentos que estas comprendan, y además el presupuesto para las *atenciones* de la Direccion Subinspeccion, autorizados estos últimos documentos como previene el art. 30. En Ultramar se remitirán por el Director ó Comandante exento al Capitan general respectivo cuatro ejemplares de esta propuesta, acompañando á dos de ellos las originales de las Comandancias con todos sus documentos.—Art. 58. El Ingeniero General, oyendo el parecer de la Junta Superior Facultativa acerca de todos los documentos expresados, y modificando en ellos lo que crea conveniente, mandará formar la *propuesta de inversion para el material de Ingenieros*, que comprenderá las cantidades que conceptúe necesarias para cada obra ó servicio dentro de la asignacion concedida á dicho material. Este documento se sujetará al formulario número 21, y se dirigirá, por triplicado, al Ministerio de la Guerra, acompañando á uno de los ejemplares los proyectos de las obras y los presupuestos de los demás servicios, remitidos por cada Direccion Subinspeccion ó Comandancia exenta. En Ultramar, los respectivos Capitanes generales cursarán, con sus observaciones, al Ministerio de la Guerra, los cuatro ejemplares de la propuesta que les habrán remitido los directores, con arreglo á lo prescrito en el art. 57, y el Ministro los pasará á informe de la Junta Superior Facultativa del cuerpo de Ingenieros.—Art. 59. Aprobada que sea por el Gobierno la propuesta á que se refiere el artículo precedente, se dará conocimiento al Ingeniero general, devolviéndole el ejemplar de dicha propuesta que comprenda los proyectos y presupuestos de las Comandancias, remitiéndose uno de los ejemplares sencillos al Director general de Administracion militar, para conocimiento de los Intendentes y Comisarios del material, y quedando el tercero archivado en el Ministerio de la Guerra. De la órden del Gobierno que apruebe esta propuesta se dará tambien traslado á los Copitanes generales de los distritos. El Ingeniero General consignará en dicha propuesta la aprobacion del Gobierno, con las alteraciones que pueda haber sufrido, haciendo con respecto á los proyectos de obras y presupuestos de otros servicios, lo que se dispone en los arts. 34 y 35, y comunicando además á los Directores y Comandantes exentos la aprobacion de la propuesta en la parte que á cada uno le corresponda. Para Ultramar se devolverá al Capitan general respectivo uno de los ejemplares de la propuesta que comprenda los documentos justificativos de la misma y otro de los sencillos, para lo que previene el párrafo anterior: de los otros dos ejemplares el sencillo quedará archivado en el Ministerio de la Guerra y el comprensivo de los proyectos y presupuestos detallados, se remitirá á la Junta Superior Facultativa de Ingenieros para los efectos que correspondan.—Art. 60. Los proyectos de obras ó los presupuestos para otros servicios que, por su carácter de urgencia, hubiese que formar en el trascurso del año económico, segun se indicó en el art. 45, se acompañarán con una *propuesta eventual* en la que se consignará la calificacion que, con arreglo á lo que dispone el art. 64, corresponda á la obra ó servicio de que se trate y los fondos que hayan de sufragar su importe. Dicha propuesta se arreglará al formulario núm. 22, y en cuanto al número de ejemplares y su tramitacion, antes y despues de aprobada, será todo análogo á lo dispuesto para las propuestas de inversion en los arts. 56, 57, 58 y 59.—Art. 61. En las propuestas de que trata el artículo

devengadas por comisiones motivadas por aquellas obras y servicios que,

---

anterior, podrá pedirse el total importe del presupuesto de la obra ó servicio, ó solo una parte del mismo, segun convenga, comprendiéndose en este último caso el resto de dicho presupuesto, en la *propuesta de inversion* del ejercicio inmediato y en las de los siguientes, si fuera preciso. Cuando solo se pida una parte del presupuesto, con la intencion de invertir otra en el ejercicio próximo, y no pudiera incluirse sin embargo en la *propuesta de inversion* para éste, por hallarse ya en trámite, se aguardará á que empiece dicho ejercicio, y en los primeros dias del mismo se formará otra *propuesta eventual*, en que se pedirá lo necesario para el año económico citado. Dicho documento, arreglado tambien al formulario número 22, no se acompañará de proyecto ó presupuesto, pues bastará referirse al aprobado en el ejercicio anterior.—Art. 62. Con la misma fecha en que el Ingeniero Director curse á la superioridad la *propuesta de inversion* ó cualquiera de las *eventuales* de que tratan los artículos precedentes, pasará una copia, pero sin los documentos que las acompañen, al Capitan general respectivo, á fin de que dicha autoridad pueda en su vista, si lo estima conveniente, hacer al Gobierno, acerca de cada propuesta, las observaciones que crea oportunas, é igual formalidad practicarán los Ingenieros Comandantes con los Gobernadores militares cuando eleven dichas propuestas al Director Subinspector.—Art. 63. Toda autoridad, corporacion ó particular que tuviese que solicitar la ejecucion de obras de las que corresponden al cuerpo de Ingenieros, dirigirá siempre su peticion á la autoridad militar respectiva.—Art. 64. Cuando el Capitan general de un distrito, por sí ó por peticion oficial de alguna autoridad, corporacion ó persona interesada, creyera conveniente la ejecucion de una obra, no comprendida en la *propuesta de inversion* que estuviera rigiendo, lo manifestará por escrito al Director Subinspector para que le informe sobre el particular, el cual lo trasladará con igual objeto al Ingeniero Comandante respectivo. El dictámen de éste será una análisis de la necesidad de la obra, hecho con detenimiento y circunspeccion, del cual se deducirá que aquella se encuentra comprendida en una de las clasificaciones siguientes: 1.ª que no es necesaria; 2.ª que es conveniente, pero que puede aplazarse para ser incluida en la *propuesta de inversion* inmediata; 3.ª que es urgente pero que permite esperar la aprobacion de la correspondiente *propuesta eventual*; 4.ª que es de tal urgencia que exige inmediata ejecucion. En vista de este dictámen, el Ingeniero Director Subinspector informará al Capitan general, confirmando la calificacion del Ingeniero Comandante ó considerando motivadamente comprendida á la obra en otra de las calificaciones expresadas. El Capitan general elevará al Gobierno el expediente, conformándose ó no con cualquiera de los dos informes del cuerpo de Ingenieros. Si la conformidad fuera con alguna de las tres primeras calificaciones, se procederá en consecuencia á lo que en ellas se establece; pero si fuera con la cuarta se emprenderán inmediatamente los trabajos, sin perjuicio de proceder con urgencia á la formacion del estudio y proyecto correspondiente, para someterlo á la aprobacion superior.—Art. 65. Si en vez del Capitan general fuera un Gobernador militar de plaza ó provincia quien creyera conveniente la ejecucion de una obra ó servicio, pedirá informe al Ingeniero Comandante respectivo, el cual procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la calificacion hecha por el Ingeniero y aprobada por el Gobernador fuese la cuarta de las del citado artículo, darán respectivamente cuenta de todo el expediente al Ingeniero Director y Capitan general, y si éste, despues de oir á aquél, confirmase dicha calificacion, se emprenderán inmediatamente los trabajos y la formacion del proyecto correspondiente.—Art. 66. Si un Capitan general creyera de inmediata y absoluta urgencia una obra ó servicio, que no hubiera sido conceptuado por el cuerpo de Ingenieros en la declaracion cuarta de que trata el art. 64, podrá ordenar su ejecucion, previniéndolo, precisamenje por escrito, al Ingeniero Director, quien al cumplimentar dicha órden, dará cuenta al Ingeniero General, con remision de todo el expediente, quedando exclusivamente responsable de dicha providencia el Capitan general.—Art. 67. En caso de hallarse amenazada inmediatamente la seguridad de una plaza ó provincia, ó de no ser posible dirigirse al Capitan general, podrá el Gobernador militar disponer, bajo su responsabilidad, la ejecucion de cualquier obra ó servicio, esté ó no comprendido en la *propuesta de inversion* aprobada y aun cuando, en último supuesto, no se hallara conforme con la calificacion del Ingeniero Comandante, debiendo sin embargo, tan luego como las circunstancias lo permitan, acudir al Capitan general para obtener su aprobacion y la del Gobierno.—Artículo 68. Aun cuando el Capitan general, en uso de sus atribuciones, ordenase la formacion de un proyecto, no por eso habrá de seguirse por él una marcha distinta de la que previene este Reglamento, sino que como los demás, será cursado por el Director Subinspector al Ingeniero General, y sometido por éste á la aprobacion del Gobierno. Sin embargo, si el

teniendo proyectos ó presupuestos aprobados, tengan además señalada

---

Capitan general quisiera examinar el proyecto, antes de que se someta á la resolucion superior, bien para anular su anterior órden en vista del resultado que arroje aquel, bien para hacer al Gobierno acerca del mismo las observaciones que creyera conducentes ó para cualquiera otro objeto del servicio, se le remitirá si así lo mandare, en calidad de devolucion, puesto que, segun el art. 33, no debe formarse mas que un solo ejemplar de cada proyecto.—Art. 69. Todo Ingeniero Comandante ó Director, en virtud del conocimiento exacto que debe tener de las necesidades de su Comandancia ó Direccion, podrá tambien iniciar, siempre que lo creyere necesario, la propuesta de las obras que considere urgentes, comprendiéndola en las calificaciones tercera ó cuarta del art. 64, y procediendo en los términos prevenidos en dicho artículo y los siguientes; pero deberán tener siempre muy presente los Jefes del arma, que la necesidad absoluta y la imposibilidad de haberlas previsto, son las únicas causas que pueden justificar esta especie de propuestas y que su multiplicacion acreditará falta de celo ó escasez de cálculo.

CAP. IV.—ALMACEN DEL MATERIAL DE INGENIEROS.—Art. 70. El almacen del material de Ingenieros lo constituirán: 1.°, la herramienta y demás objetos para el servicio de las obras; 2.°, los efectos de respeto costeados con fondos asignados para este fin; 3.°, los que se depositen para su mejor conservacion, por pertenecer á las fortificaciones, edificios, etc., que estén accidentalmente sin uso; 4.°, los de consumo que resulten sobrantes en las obras que se den por terminadas, y 5.°, todo lo que se declare innecesario en las construcciones útiles é inútiles y que pudiera tener aplicacion en otras obras. Los efectos que por sus circunstancias no pudieran almacenarse, ó los que existan en puntos fuera de la capital de la Comandancia, formarán parte del almacen de esta y figurarán en su documentacion, respondiendo de ellos al encargado de efectos, los celadores, conserges ú otras personas á quienes se encargue su custodia.—Art. 71. El almacen se establecerá en un local adecuado, no pudiendo depositarse en él otros efectos que los comprendidos en el artículo anterior: estará á disposicion del cuerpo de Ingenieros, pero á cargo del de Administracion militar y bajo la inmediata responsabilidad de uno de sus Oficiales, titulado *Encargado de efectos,* que se entregará de él por inventario, y tendrá un peon de toda su confianza para el cuidado, limpieza y movimiento del almacen.—Art. 72. Todos los efectos que constituyen el almacen se colocarán ordenados, con la posible separacion por clases, y se conservarán en buen estado. A este fin, las herramientas y demás objetos que, en calidad de devolucion, se extraigan para el servicio, no se volverán á recibir si no estuvieran completamente servibles, reemplazando ó reparando los que se inutilizaran en las obras por cuenta de las mismas.—Artículo 73. El encargado de efectos dará cuantas noticias le pidieran los ingenieros, por sí ó por medio de los empleados subalternos destinados en la Comandancia, respecto á los efectos que tengan á su cargo, facilitando además á unos y otros la entrada en el almacen siempre que lo deseen.—Art. 74. El ingreso en el almacen de cualquiera de los efectos que lo constituyen, se hará por medio de una papeleta, que entregará el que los conduzca al encargado de efectos, quien, despues de cerciorado del número y estado de aquellos, dará al conductor un recibo y consignará seguidamente las altas en la forma prevenida en el art. 78. Dicha papeleta la facilitará el Pagador, para los efectos comprados; el Maestro de obras militares respectivo, cuando procedan de una obra que se de por terminada, de construcciones declaradas inútiles, ó de obras útiles en que fueran necesarios, y finalmente, el celador que designe el Ingeniero del detall, si los objetos ingresaran en el almacen por haber salido para repararse ó por cualquiera otro motivo del servicio. La papeleta se presentará al Ingeniero del detall y al Comisario-Interventor, para que ponga en ella, el primero *Admítase* y el segundo *Intervine.*—Art. 75. Para extraer del almacen herramientas ó efectos, el Maestro de la obra á que se destinen ó el celador que se nombre, si fueran para otro servicio, hará, con arreglo á las instrucciones que reciba y con la debida oportunidad, el pedido correspondiente, en el cual pondrá su conformidad el Ingeniero de la obra y lo dará al del detall á la hora de la órden, ó se lo remitirá, si aquella se ejecutase fuera de la capital de la Comandancia. El Ingeniero del detall pondrá el *Sáquese* y lo entregará al encargado de efectos, quien lo presentará al Comisario-Interventor para que le ponga el *Intervine.* Con dicho documento verificará la extracion el celador de la obra ó servicio, dando al encargado de efectos el correspondiente recibo personal. Si la obra estuviera fuera de la capital, hará la extraccion y dará el recibo el empleado que designe el Jefe del detall. Si los efectos que hubieren de extraerse fueran herramientas ú otros que debieran volver al almacen, no se darán de baja y continuarán figurando en las existencias, debiendo sin embargo sacarse con las formalidades prevenidas.—Art. 76. Si la urgencia con que hubiera de verificarse la

asignacion de fondos en la propuesta de inversion ó eventuales. Véase *Autores, Construcciones, Cuartel, Edificios militares* é *Ingenieros*.

---

extraccion no permitiera esperar á la hora de la órden, se formalizará el pedido en el acto; pero si tampoco fuera posible recoger con la premura que el caso requiera, las firmas del Ingeniero del detall y del Comisario-Interventor, ni aun la del Ingeniero de la obra, podrá verificarse la saca con el pedido firmado solamente por el Maestro ó celador, sin perjuicio de canjear dicho documento, á la mayor brevedad posible, por el que reuna los expresados requisitos.—Art. 77. Cuando se devuelvan herramientas o efectos al almacen, el celador encargado de ellos recogerá el recibo personal que tenia empeñado, y si la devolucion no fuera total, dará al encargado de efectos nuevo recibo de los que aun conserve en su poder.—Art. 78. En los dias en que ocurran altas, bajas ó variaciones de estado de los objetos del almacen, el encargado de efectos los anotará en un libro que habrá de llevar á este fin, consignando ademas las causas que produzcan aquellas y por separado las entradas y salidas de todos los efectos que, por emplearse temporalmente en las obras y otros servicios, no produzcan altas ni bajas definitivas.—Art. 79. El encargado de efectos dará parte al Comisario-Interventor é Ingeniero del detall de las altas y bajas expresadas en el artículo anterior, en documentos arreglados al formulario núm. 23. El ejemplar destinado al Ingeniero del detall lo entregará á éste á la hora de la órden del dia de trabajo siguiente al en que ocurran dichas novedades. Respecto á las entradas y salidas accidentales, dará de ellas partes separados, en la misma y condiciones que para las definitivas.—Artículo 80. En los ocho primeros dias de cada trimestre, el encargado de efectos entregara al Ingeniero del detall dos ejemplares de una relacion, arreglada al formulario n.º 24, que comprenda los efectos que hubiesen sufrido alteracion por alta, baja ó variacion de estado, durante el trimestre anterior, expresando la fecha y el motivo de las altas y bajas. Por fin de cada año económico rendirá tambien la cuenta anual de efectos con arreglo á lo que se dispone en el art. 231.—Arts. 81 y 82. (Véase la nota 2, pág. 66 del tomo 2.º)—Art. 83. Si en cualquier revista ó recuento de un almacen se hallasen algunos objetos sobrantes, nunca se considerarán á beneficio del encargado de efectos, sino que se darán de alta en los términos que expresa el art. 74.—Art. 84. Todos los materiales y efectos de inmediato consumo, que por cualquier concepto ingresen en almacen, lo verificárán sin valorar, y deberá tenerse especial cuidado en utilizarlos en las obras en curso de ejecucion, con preferencia á la adquisicion de otros de la misma clase.—Art. 85. Los materiales y demás efectos que, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se apliquen á una obra en curso de ejecucion, pasarán á ella, figurando sin cargo en las cuentas de la misma, en el caso de haber sido adquiridos aquellos en el ejercicio corriente, y la cantidad que representen dichos efectos, al precio que tuviesen los de igual clase en el presupuesto, deberá resultar sobrante en el crédito de la obra, haciéndolo constar así en los documentos de contabilidad y en los partes, certificados de medicion y progresos, en la forma que expresan los correspondientes formularios.—Art. 86. (Véase la nota 2, pág. 66 del tomo 2.º)

CAP. V.—CONTRATOS POR REMATE PÚBLICO, PARA LAS OBRAS Y DEMÁS SERVICIOS.—Artículo 87. Los contratos de obras ó efectos que deban hacerse en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, tendrán lugar por remate solemne y público, cuando su importe exceda de 1,250 pesetas, realizándose con sujecion á las disposiciones que rijan respecto de los demás servicios que están á cargo del cuerpo Administrativo del ejército, el cual ha de intervenir exclusivamente en dichos remates. Los contratos exceptuados de estos, por no exceder su importe de la referida cantidad, se llevarán á cabo con sujecion á lo que se dispone en los artículos 186 y siguientes.—Art. 88. Ordenada la realizacion de un contrato por subasta pública, el Ingeniero Comandante remitirá oportunamente, y en calidad devolutiva, al Comisario-Interventor tantos ejemplares del proyecto, cuantos sean los puntos en que deba intentarse la subasta, expresándole el dia en que hayan de empezarse los trabajos y todo lo demás que conceptúe deba incluirse en el pliego de condiciones económicas que redactará el referido Comisario-Interventor, en el menor plazo posible.—Art. 89. El pliego de condiciones económicas comprenderá: las fechas en que deban empezar las obras y verificarse los pagos, el modo de efectuar estos y lo demás que obligue á ambas partes contratantes, y no conste en las instrucciones vigentes para los contratos en el cuerpo de Administracion militar, ni en este Reglamento, procurando, por regla general, consignar como condiciones vigentes para fianzas, las siguientes: 1.ª, que para tomar parte en la subasta debe depositarse en la dependencia que se indique, una cantidad comprendida entre el uno y el cinco por ciento del importe total de lo que se va á subastar; 2.ª, que el rematante tiene que depositar, antes de otorgarse la escritura del contrato, un tanto por ciento más

OBREROS.—Véase *Aprendices, Brigada de obreros de Administracion militar, Establecimientos fabriles de Artillería* y *Material de Artillería*.

---

de dicho importe, y 3.ª, que en cada pago que se realice se retendrá otra cantidad proporcional á la suma á que ascienda dicho pago. Para la fijacion de dichos tipos, segun los casos, se pondrán de acuerdo el Ingeniero Comandante y el Comisario Interventor; pero bajo la base de que, al terminarse la obra ó servicio, ha de quedar retenido un quince por ciento de su importe, por lo menos.—Art. 90. Si no diese resultado una subasta, por no presentarse proposiciones ó por no ser admisibles las que se hubieren hecho, el Director general de Administracion militar dispondrá se anuncie, en el menor plazo posible, una segunda subasta, en los mismos términos que la primera.—Art. 91. Si la segunda subasta tampoco diera resultado aceptable, al remitir los expedientes al Director general de Administracion militar, cada una de las Juntas de subasta informará detalladamente acerca de las causas que hayan podido motivar dicho resultado. El expresado Director consignará su opinion al dar cuenta al Ministro de la Guerra, y éste, oyendo al Ingeniero General, resolverá sobre si ha de procederse á tercera subasta, modificando los precios tipos que hayan servido para las dos primeras, si se ha de cubrir el servicio por administracion, ó si se ha de contratar al tipo de subasta precisamente, pero sin las formalidades de remate público, con arreglo al art. 6.º del Real decreto sobre subastas de 27 de Febrero de 1852. En Ultramar, la resolucion corresponderá al Capitan general del distrito, en vista de los informes del Intendente y Director Subinspector de Ingenieros.—Art. 92 Al declararse el remate á favor de la proposicion más ventajosa, empieza el compromiso y la responsabilidad de su autor; pero su adjudicacion definitiva ó su desaprobacion, en vista del expediente, corresponde al Gobierno y en Ultramar al Capitan general; en la inteligencia de que solo cesarán las obligaciones del rematante, en caso de aprobarse la citada declaracion. La resolucion que se adopte se comunicará á los cuerpos de Ingenieros y de Administracion militar para los efectos correspondientes.—Art. 93. No podrá retardarse la aprobacion de ningun contrato por más tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido las obligaciones y formalidades indispensables al efecto: si estas hubiesen dejado de cumplirse por falta del contratista, se consultará la anulacion del remate en los términos que prevengan las disposiciones vigentes. Una vez aprobado el expediente de subasta, se devolverá este inmediatamente al Comisario-Interventor del punto en que deba ejecutarse el contrato. El contratista tendrá derecho á que se le devuelva el depósito, quedando libre de todo compromiso, si el Comisario-Interventor citado no recibiera la aprobacion del remate en un plazo que, para cada caso, fijará el pliego de condiciones económicas, y que nunca bajará de dos meses.—Art. 94. Formalizada que sea la escritura del contrato entre el Comisario-Interventor y el contratista, lo participará aquél al Ingeniero Comandante, quien nombrará en seguida el Ingeniero que haya de inspeccionar la obra ó servicio, y le pondrá en relacion con el contratista, facilitando además á éste copias de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, de los arts. 138, 144, 145, 147, 148, 149 y 150, y de todo el cap. 9.º de este Reglamento, autorizando todas las copias con su firma y el sello de la Comandancia. Igualmente entregará al contratista el Comisario-Interventor una copia del pliego de condiciones económicas, y si además deseare aquel examinar ó copiar otros documentos relativos al contrato, se le facilitarán al efecto por quien corresponda.—Art. 95. El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrato sin autorizacion del Gobierno, pedida por conducto del Comisario-Interventor. Si contraviniere á esta disposicion se rescindirá el contrato á su costa, en los términos que expresa el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAP. VI.—Arts. 96 al 118. (Véase la nota 6, pág. 687, tomo 2.º del Nuevo Colon.)—Arts. 119 al 123. (Véase la nota 3, pág. 67 del tomo 2.º)

CAPS. VII, VIII y IX.—(Véase la nota 1, pág. 115 del tomo 3.º)

CAP. X.—CONTABILIDAD DE LAS OBRAS Y DEMÁS SERVICIOS.—Art. 258. Aprobado por el Gobierno el presupuesto de cualquier obra ó servicio, su crédito para todos los efectos de contabilidad le constituirá el importe de aquel y á cuenta de dicho crédito se incluirán en las propuestas anuales de inversion las cantidades convenientes, hasta la terminacion de la obra ó servicio. Cuando la aprobacion á que se refiere el párrafo anterior recaiga sobre un presupuesto que se haya rehecho, con arreglo á lo expresado en los arts. 37 y 38, quedará anulado el presupuesto anterior y el crédito que representaba.—Art. 259. El dia 15 de cada mes, los Ingenieros Comandantes pasarán á los Directores Subinspectores una noticia razonada de lo que calculen necesario invertir en cada obra ó servicio de los aprobados, no para el mes inmediato, sino para el siguiente á éste, segun los trabajos que en dicho mes se

OBSEQUIOS.—Véase *Dádivas* y *Disciplina.*
OBSERVACION.—Véase *Dementes, Enfermos, Inutilidad* y *Licencias.*

---

propongan emprender ó continuar. Los Ingenieros Directores Subinspectores, teniendo en cuenta dichos pedidos y lo que exijan las atenciones ú otros servicios especiales de la Direccion, darán al Ingeniero General, el 20 de cada mes, una relacion de la suma total que, en cada punto de los de su distrito, deba consignarse para el mes á que se refiere el párrafo anterior con objeto de cubrir las obligaciones más preferentes. El Ingeniero general, despues de oir al Detall general del arma, resumirá las cantidades solicitadas, modificándolas como lo crea conveniente, en un solo documento que pasará al Director general de Administracion militar, el dia 10 del mes siguiente al expresado arriba, ó sea el anterior á aquel para que se pidan los fondos.—Art. 260. En vista de dicho pedido, el Director general de Administracion militar consignará al material de Ingenieros de cada distrito, para el mes de que se trate, las cantidades solicitadas y lo dirá á los Intendentes respectivos antes de empezar dicho mes para que extiendan con anticipacion los libramientos. Al mismo tiempo dará conocimiento de ello al Ingeniero General, quien participará en seguida á los Ingenieros Directores Subinspectores la suma que á cada distrito corresponda en el expresado mes, la cual se denominará *consignacion*. Los Ingenieros Directores Subinspectores, á su vez, manifestarán inmediatamente á las Comandancias y demás dependencias, la consignacion que se haya detallado para cada una de ellas.—Art. 261. Los Intendentes expedirán con la debida oportunidad, á favor de los pagadores del material, las libramientos de las cantidades que correspondan á cada punto, verificándolo sobre el mismo ó el más próximo posible y dando conocimiento á los Directores Subinspectores. Tan luego como reciban dichos libramientos los respectivos pagadores darán aviso á los Ingenieros encargados del detall y á los Comisarios-Interventores respectivos. Si el total importe de los libramientos de una consignacion no fuera el que debia, segun lo manifestado por el Ingeniero General, se practicarán por el Director Subinspector las gestiones necesarias para que desaparezca dicha diferencia, y de no conseguirlo, lo participará inmediatamente al Ingeniero General.—Art. 262. Tanto los libramientos de que trata el artículo anterior, como cualquiera otra clase de valores, en papel ó metálico, destinados al pago de las obras y demás servicios de cada Comandancia, se custodiarán en una caja con dos llaves, una de las cuales guardará el Camisario-Interventor y otra el pagador; pero si la existencia de caudales fuera extraordinaria, á juicio de la Direccion general de Administracion militar, se aumentará una llave á la caja, nombrándose para dicha Direccion el funcionario administrativo á cuyo cargo deba quedar la tercera llave. El sitio en que haya de colocarse la caja y las precauciones indispensables para su seguridad, se determinarán por el Ingeniero Comandante, de acuerdo con el Comisario-Interventor, pidiéndose por el primero auxilio á la autoridad militar, si se creyera necesario para la seguridad de aquella.—Art 263. Los libramientos y valores destinados al pago de las atenciones ú otros servicios especiales de cada Direccion Subinspeccion, se custodiarán en la misma caja en que se depositen los correspondientes á la Comandancia de la plaza en que resida el Director Subinspector. Las dependencias de Ingenieros asimiladas á las Comandancias, depositarán sus valores en la misma caja de la Comandancia del punto de su residencia, cuando el Comisario-Interventor y pagador de esta lo sean tambien de la dependencia de que se trate; pero cuando no suceda así, tendrá cada dependencia su caja distinta, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. Tambien habrá caja especial en los puntos fuera de la capital de la Comandancia, en que se ejecuten obras que, por sus circunstancias, tengan Comisario y pagador distintos de los de aquella.—Art. 264. En cada caja existirá un libro de entradas y salidas arreglado á los formularios 54 y 55. En él se anotarán cuantas ocurran, especificándose los asientos con toda claridad.—Art. 265. El pagador tendrá en su poder la cantidad que el Comisario-Interventor conceptúe necesaria para gastos menores, de la cual dejará recibo en caja, que se canjeará por los documentos justificativos correspondientes cuando se formalice la salida de aquella cantidad. Igualmente dejará recibo el pagador de los libramientos, letras y demás valores que, para hacerlos efectivos, extraiga de caja, aun cuando solo hubiera de tenerlos en su poder un breve plazo.—Art. 266. Respecto á los libramientos que reciban de las oficinas y justificacion de su cobro, se sujetarán los pagadores á los asientos en libreta y demás formalidades y disposiciones que rijan sobre el particular en el cuerpo de Administracion militar.—Art. 267. Tan luego como se haya hecho efectivo y depositado en la caja el importe de un libramiento, el pagador lo participará al Ingeniero del detall, para que llegue á noticia del Ingeniero-Comandante, el cual dará cuenta de ello al Director Subinspector y éste inmediatamente al Ingeniero General.—Art. 268. (Véase la nota 2, pá-

OCUPACION.—1. Respecto á la ocupacion forzosa de fincas ó terrenos por el ramo de Guerra, véase la voz *Expropiacion*.

---

gina 66 del tomo 2.º)—Art. 269. El pagador anotará diariamente en un libro todo lo que arrojen los partes de cada obra ó servicio que se ejecute por administracion, con los detalles que expresan los formularios núms. 43 y 49.—Art. 270. Por fin de cada una de las épocas fijadas para los pagos, formará el pagador una relacion de todos los jornales que hayan de satisfacerse, distinguiendo los de cada obra ó servicio, con arreglo al formulario núm. 56. Dicha relacion se confrontará en la oficina del detall, entre el citado pagador y los Ingenieros ó encargados de las obras ó servicios, cada uno en la parte que le corresponda, con objeto de corregir á tiempo cualquiera error que pudiera notarse en aquella. El Ingeniero del detall designará el dia y hora para que se verifique dicha confrontacion en su presencia, y satisfecho de haberse hecho bien, pondrá su conformidad en el documento.—Artículo 271. Las relaciones de jornales serán satisfechas personalmente por el pagador, y para identificar las personas de los jornaleros, presenciarán el pago los respectivos aparejadores ó cabezas de trabajo; dictándase además por el Ingeniero Comandante y el Comisario-Interventor las providencias oportunas para que los pagos se hagan con órden y sir dar lugar á reclamaciones.—Art. 272. El pagador formará tambien, por fin de cada una de las épocas de pago, una relacion que comprenda todos los gastos ocurridos en dicha época, hayan sido pagados ó no, especificando separadamente los de cada obra ó servicio, con arreglo al formulario núm. 57. A dicha relacion se acompañarán, como justificantes, la de jornales y los demás documentos de que tratan los artículos siguientes, y será confrontada y autorizada, como se ha dicho para la relacion de jornales en el art. 270.—Art. 273. (Véase la nota 2, página 66 del tomo 2.º)—Art. 274. Los pagos á contratistas y destajistas se justificarán con la certificacion á que se refiere el art. 247, al pié de la cual hará el Comisario-Interventor una liquidacion para deducir, por los descuentos que deban hacerse, la cantidad líquida que haya de abonarse, segun indica el formulario núm. 53.—Art. 275. Del importe de los servicios hechos ó efectos vendidos y no pagados, se extenderán cargarémes, para entregarlos á los acreedores, quienes los devolverán con su recibo, cuando sean satisfechos. Si en algun caso fuera imposible pagar de una vez el total importe de un cargaréme y hubiera de satisfacerse por partes, el acreedor irá dando recibos parciales de lo que vaya cobrando, haciendo referencia en cada uno de ellos al cargareme á que corresponda y poniéndoles numeracion correlativa. El importe y número de cada recibo se irán anotando al respaldo del cargareme correspondiente, el cual continuará en poder del acreedor ó de la persona á quien lo endose, hasta que sea satisfecho el total de su importe.—Art. 276. Los cargarémes á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en las hojas numeradas de un libro talonario especial, que se custodiará en la caja. En cada uno de dichos documentos se especificará con toda claridad, además de su importe, el motivo porque se extiende, el nombre y circunstancias de la persona á quien se entrega, anotándose tambien, al márgen de cada asiento, la fecha ó fechas en que se satisface su importe.—Art. 277. Con las relaciones de gastos de que trata el art. 272, formará el pagador la cuenta de caudales del mes anterior, con arreglo al formulario núm. 58, de la cual presentará al Comisario-Interventor cuatro ejemplares en el dia que tenga fijado, para que los autorice y remita á la superioridad. Uno de dichos ejemplares se extenderá en papel de oficio é irá acompañado de los justificantes originales, para ser remitido al Tribunal de Cuentas. Otro ejemplar de la cuenta llevará copia de los justificantes y será el destinado á la Intendencia del distrito. Los dos ejemplares restantes, uno para la Direccion general de Administracion militar y otro para quedar en la pagaduría, serán sencillos.—Art. 278. (Véase la nota 2, pág. 66 del tomo 2.º)—Artículo 279. El importe de las retenciones hechas á los contratistas y destajistas que no se hubieren devuelto al finalizar un ejercicio, por no haber terminado aun los compromisos de aquellos, quedarán como saldo en fin de dicho ejercicio y se pagarán como *Resultas de presupuestos cerrados*, cuando concluyan los compromisos referidos.—Art. 280. Para mayor facilidad en el exámen de las cuentas del pagador, acompañará éste á la del mes último de cada trimestre un estado, por duplicado, del crédito de las obras y demás servicios, empezados ó continuados en el año económico correspondiente, expresando tambien lo invertido en cada obra ó servicio hasta fin del trimestre de que se trate. Dicho estado, conforme al formulario núm. 59 despues de revisado en el detall de la Comandancia, se unirá á los dos ejemplares de la cuenta de caudales que, segun el art. 277, deben destinarse á la Intendencia del distrito y á la Direccion general de Administracion militar.—Art. 281. El encargado de efectos rendirá, en fin de cada año económico, la cuenta anual de los que tiene á su cargo, que comprenderá: las altas y bajas de efectos ocurridas en el año, las existencias por

2. Para la ocupacion militar de territorio enemigo debe tenerse pre-

---

fin del mismo y su estado, todo con arreglo al formulario núm. 60. El citado Oficial entregará cinco ejemplares de dicha cuenta al Ingeniero del detall, quien dispondrá se confronten, y verificado que esto sea, nombrará un Ingeniero ó Maestro que tase los efectos comprendidos en ella, expresando el valor de cada uno en las casillas correspondientes del referido formulario, con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la ley de contabilidad. Hecho esto, el Ingeniero del detall pondrá en dichos documentos su conocimiento y devolverá cuatro ejemplares al encargado de efectos, para su remision á la superioridad, con el mismo destino que para los ejemplares de la cuenta de caudales expresa el art. 277.—El ejemplar restante de la cuenta de efectos quedará en la oficina del detall, y de él se sacarán las copias de que trata el art. 164.—Art. 282. El Comisario-Interventor remitirá á la superioridad, con la cuenta de caudales de aquellos meses en que figure por primera vez una obra ó servicio, copia duplicada de su presupuesto, que deberá haber recibido oportunamente, segun el art. 136; destinándose dichas copias, una á la Intendencia del distrito y otra á la Direccion general de Administracion militar.—Art. 283. Cuando una Comandancia tenga que valerse de otra para hacer algunas compras, con arreglo á lo que indica el artículo 190, la pagaduría que las verifique formará una relacion justificada de su importe, datándose de ella como remesa de fondos. En este concepto se hará cargo de dicha cantidad la pagaduría de la Comandancia á quien se destinen los efectos, verificándose la data como si fuese un gasto hecho en el mismo punto.—Art. 284. El pagador extenderá, en fin de cada año económico, la cuenta de rentas públicas, con arreglo á los formularios núms. 61 y 62. Dicha cuenta solo comprenderá el producto de los arrendamientos que no figura en la cuenta mensual de caudales y se harán de ella tres ejemplares, dos de los cuales se remitirán á la Administracion económica de la provincia y el otro á la Intendencia del distrito. —Art. 285. Si al examinar las cuentas de los pagadores, las oficinas de distrito ó generales de Administracion militar notasen errores ó motivos de observacion, el Intendente ó Director general, segun los casos, no solo dispondrá su correccion ó aclaracion por el respectivo Comisario-Interventor, sino que lo comunicará al Director Subinspector ó al Ingeniero General, para que disponga que por la dependencia que corresponda se informe lo que convenga ó se corrija el error, si no cupiera duda acerca de él. Recíprocamente, si las Direcciones Subinspecciones ó la General de Ingenieros, hallasen en las noticias de gastos que figuran en sus progresos, algun error ó motivo de observacion, lo comunicarán al mismo tiempo que á sus subordinados, á los Jefes respectivos de Administracion militar, para análogos fines que los indicados en el párrafo anterior. Si no hubiera acuerdo entre uno y otro cuerpo para la correccion del error notado, los Directores generales de ambos nombrarán una comision mixta que proponga la solucion más acertada; dándose cuenta de todo al Gobierno, por las dos Direcciones, para la resolucion que convenga.—Art. 286. Todas las existencias en metálico que, por fin de cada año económico, haya en las cajas, se entregarán al cobrarse los primeros fondos correspondientes al año económico siguiente en la Administracion económica de la provincia, mediante la oportuna operacion de contabilidad y cargaréme expedido por la Intervencion de la misma, en concepto de reintegro por sobrantes.—Art. 287. (Véase la nota 2, pág. 66 del tomo 2.°)

CAPÍTULO ADICIONAL.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.—Art. 288. Para evitar dudas en la aplicacion de este Reglamento, deberá entenderse que el conjunto de Comandancias de Ingenieros dependientes de un mismo centro, constituyen una Direccion Subinspeccion; y que solo en el caso de existir una Comandancia independiente, como la actual de Ceuta, cuyo Jefe se entiende directamente con el Ingeniero General, es cuando recibe el nombre de Comandancia exenta.—Art. 289. Este Reglamento empezará á practicarse en todas sus partes desde 1.° de Julio de 1875; pero regirán desde la fecha en que se publique, aquellas de sus disposiciones para cuya aplicacion no sea necesario formar documento alguno, ni referirse á otros de años económicos anteriores.—Art. 190. Las propuestas, proyectos y presupuestos de obras y servicios correspondientes al año económico de 1875 á 1876, se redactarán con sujecion á lo que previenen los caps. 2.° y 3.° anteriores. Los proyectos que estuvieran formulándose al publicarse este Reglamento, para obras ó servicios que deban ejecutarse y quedar terminados antes de 1.° de Julio de 1875, se continuarán haciendo con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 1839.—Art. 291. Con la debida anticipacion al dia 1.° de Julio de 1875, se reharán, con arreglo á los formularios 5 y 13, los presupuestos de aquellas obras que estuvieren en curso de ejecucion y que, debiendo proseguirse ó terminarse en el año económico de 1875 á 1876, no figurasen en su *propuesta de inversion*, formada segun se indica en el primer párrafo del artículo anterior.—Art. 292. En el referido

sente lo dispuesto en los arts. 871 al 880 del Reglamento para el servicio de campaña aprobado por ley de 5 de Enero de 1882 (1*).

OFICIALES.—Véanse las págs. 733 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. Los deberes de los Oficiales en sus distintas clases y categorías se expresan en las voces respectivas.

3. El servicio de los Oficiales en los actos interiores de los cuerpos se distribuye por semanas, estableciendo un turno entre los Oficiales de cada compañía, batería ó escuadron.

4. Las funciones del Oficial de semana en los regimientos de Artillería se determinan en los arts. 9 al 38 del cap. 12 del Reglamento para el servicio interior de dicho cuerpo, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (1).

---

dia 1.° de Julio de 1875 se aplicará tambien este Reglamento á los servicios de los almacenes del material de Ingenieros, en cada uno de los cuales se resumirán los respectivos parques de plaza y almacenes de efectos de inmediato consumo, existentes en dicha fecha, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70.—Art. 293. Desde la fecha citada en el artículo anterior, las cajas de caudales que hoy existen en las Comandancias, Direcciones Subinspecciones y demás dependencias del cuerpo de Ingenieros, quedarán exclusivamente á cargo del de Administracion militar, con arreglo á lo consignado en los arts. 262 y 263.—Art. 294. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á lo consignado en este Reglamento.—Madrid 14 de Junio de 1873.

(1*) Véase la nota 1, pág. 684 del tomo 3.°

(1) 9. En cada compañía habrá un Oficial de semana, turnando todos los Subalternos de la misma; cuando no haya más de uno en alguna batería, se le destinará otro, como agregado, de la que tenga más de dos; pero si aun esto no fuera posible, seguirá desempeñando solo el servicio de semana.—10. Este servicio se relevará cada domingo á la hora del relevo del servicio económico, y el saliente entregará al entrante las relaciones de arrestados, enfermos en el hospital y dormitorio, y ganado enfermo; le enterará de cuantos pormenores sean conducentes al mejor desempeño del servicio, y despues que por el sargento primero tengan noticia de haberse relevado los sargentos de semana, darán parte al Capitan de dia de haberlo ellos verificado.—11. El Subalterno de semana, en las relaciones de que trata el artículo anterior, hará todos los dias el alta y baja que ocurra, teniéndolas siempre á la mano, del mismo modo que las listas de ordenanza y la de piezas en las secciones montadas.—12. Diariamente, despues del relevo, recibirá del sargento primero el parte de las novedades ocurridas en los de armas, cuadra, cuartel y cualquiera otro.—13. Debiendo estar en el cuartel con anticipacion á todos los actos del servicio, pedirá permiso al Capitan de dia al empezar cada uno, y terminado, le participará lo ocurrido.—14 y 15. (Véase la nota 2, pág. 601 del tomo 2.)—16. (Véase la nota 9, pág. 327 del tomo 2.°)—17. (Véase la nota 2, pág. 601 del tomo 2.°)—18. (Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.°)—19. Despues del pienso del medio dia visitará el dormitorio de su batería, examinando si está aseado y ventilado, las camas, armas, perchas y equipo uniformemente colocado, no permitiendo que sobre las camas ni entre los jergones haya efecto alguno. Igual visita practicará antes de la lista de la tarde, cerciorándose de la vigilancia del sargento de semana, en cuanto se previene para el órden y aseo de los dormitorios.—20. Despues que el sargento primero le participe haberse hecho la compra para el rancho, la examinará para asegurarse de la buena calidad, y frecuentemente hará que se pese en su presencia, confrontando con la cuenta sentada en libreta.—21. Antes de distribuir el rancho reconocerá el de su compañía, examinará la libreta, comprobando la exactitud de la cuenta hecha por el sargento primero, y enterándose minuciosamente de las causas de diferencias que note de un dia á otro, la autorizará con su firma; exigirá que los rancheros estén bien aseados y presenten limpias las ollas, cazos y demás efectos; esperará al Capitan de dia para darle cuenta de lo que merezca su atencion y presenciará la distribucion del rancho que debe hacerse á todos los individuos, pues ninguno debe darse anticipadamente sino por causa justificada, y por último, recibirá y trasmitirá el parte de las comidas que falte distribuir, recomendando se conserven convenientemente las de aquellos que no lo hayan tomado.—22. (Véase la nota 2, página 811 del tomo 3.°)—23. Cuando deba oir misa la compañía, pasará al dormitorio para

5. Segun órden de 7 de Octubre de 1873 (2), por cada batallon de In-

revistarla al segundo toque, desfilando al tercero al paraje en que deben reunirse todas para ser revistadas por el Capitan de dia, al que acompañará.—24. En los dias de formaciones en las secciones de campaña, el Oficial de semana se presentará en la cuadra al primer toque para ver atalajar ó embastar; en las formaciones pié á tierra y secciones á pié se presentará al primer toque para presenciar la lista y la revista por los Jefes de pieza, cabos de escuadra y sargentos; á su vez pasará revista despues del segundo toque, y al tercero desfilará al paraje designado, á no ser que concurra otro Oficial más caracterizado de la batería ó de otra que se le hubiere agregado.—25. Siempre que su compañía salga del dormitorio formada con armas ó sin ellas, marchará á su cabeza; y siendo el único Oficial presente ó más caracterizado, responderá del buen órden, silencio y compostura que debe presidir en todo acto militar.—26. Cuando, despues de toda formacion, regresen las baterías al cuartel, ó en marchas cuando hayan de alojarse, cualquiera que sea la hora á que se verifique, no se separará el Oficial de semana de la suya hasta dejar el ganado colocado en las cuadras y la tropa marchando al dormitorio ó alojamiento, lo que participará al Capitan de dia y al de su batería.—27. Presenciará el acto de desatalajar ó desembastar, cuidando se coloquen ordenadamente las monturas, atalajes y bastes, y no se retirará de la caballeriza hasta que hayan desfilado los conductores.—28. A los paseos de ganado llevará todo el de su batería, excepto el que por legítima causa esté sujeto á un régimen especial, exigiendo que los conductores lleven el traje prevenido, que se marche con órden, sin que nadie se detenga ni separe de la fila; llevará un herrador con las bolsas de herraje y útiles.—29. Asistirá á las lecturas periódicas de leyes penales é instruccion del artillero, como nomenclatura de atalaje, material, etc., y se considerará como maestro nato de la tropa en estas lecciones. En las que se verifiquen en formacion despues de las revistas semanales, permanecerá la tropa en descanso, con la gorra puesta; en todas las demás la tendrá en la mano; exigirá la asistencia de todos los que no estén empleados. En la doctrina cristiana presentará la compañía al capellan, permaneciendo á la vista de ella para que durante la explicacion se mantenga el órden y compostura conveniente.—30. Cuando se haga la policía general de dormitorios, vigilará que se saquen y coloquen todos los efectos de su batería con separacion de las otras, no permitiendo vuelva nada al dormitorio sin que esté perfectamente limpio.—31. Distribuirá las sobras con arreglo á las instrucciones que tenga del Capitan de su compañía, á quien entregará, autorizada con su firma, la relacion correspondiente.—32. Cuando lleguen las provisiones, hará pesar y medir las de su batería, y hallando el peso y medida conforme con los vales que le presentará el Porta ó Abanderado, firmará en él su conformidad; presenciará la entrega del pan al furriel, de la paja y cebada al cabo de cuadra, del aceite al de cuartel y del carbon al ranchero, dando parte al Capitan de cuartel de haber recibido y distribuido las provisiones.—33. Por las listas que debe tener de su compañía, confrontará el servicio que se nombre diariamente de armas y mecánico, no tolerando la menor falta de equidad y ateniéndose á las órdenes de su Capitan.—34. Se enterará por el sargento de semana de las faltas notadas al revistar la parada ó cualquier otra fuerza que no deba revistar por sí, tomando la providencia que estime y dando parte al Capitan de dia.—35. Cuidará se verifique con todas las formalidades debidas el relevo y entrega del servicio mecánico, y que los arrestados en la compañía desempeñen el servicio de policía cuando no estén empleados en el peloton de correccion.—36. Vigilará la asistencia á la escuela y academia de los individuos que deban asistir, exigiendo la responsabilidad al sargento de semana encargado de conducirlos.—37. Se enterará de la órden tan pronto como se comunique, disponiendo se ejecute inmediatamente cuanto tenga el carácter de urgente, lo que participará verbalmente á su Capitan, como lo hará de cualquier novedad extraordinaria que ocurra, además del parte diario de que trata el artículo siguiente.—38. Vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones respectivas de las clases inferiores; corregirá por sí cuantas faltas notase y dará parte al Capitan de dia y al de su compañía de las providencias que hubiere tomado, recibiendo personal y diariamente las órdenes que tenga á bien comunicarle, y le entregará las relaciones de los que pasan al hospital, enfermos en la batería, arrestados, de los que se incorporen y ausenten, del ganado enfermo, del que se haya herrado en el dia, parte de haberse efectuado el relevo del servicio de armas y económico, recibos de provisiones, compra de rancho y cuanto desde el último parte haya ocurrido, cualquiera que sea su importancia.—(*Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.*)

(2) Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido disponer haga V. E. que en las fuerzas del distrito de su mando, se nombre diariamente un Oficial que practique el

fanteria é Ingenieros, y por cada regimiento de Caballería y Artillería se nombra diariamente un Oficial que practica el servicio de vigilancia, dedicándose exclusivamente á recorrer los parajes á que suele concurrir la tropa en sus horas de paseo.

6. Respecto á los Oficiales que se nombran diariamente para visitar los enfermos que haya en el hospital, véase lo dicho en el párrafo 50 de la voz *Enfermos*, y lo dispuesto en los arts. 1 al 8 del cap. 12 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (3).

7. Para la aplicacion de las penas del Código penal del ejército, se entienden comprendidos bajo la denominacion de Oficial desde el Alférez al Capitan general de ejército y sus asimilados, segun expresa el art. 49 de dicho Código (4). Véase *Penas* y *Sentencias*.

OFICINAS.—1. Por Real órden de 21 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 413), se dispuso que los gastos de entretenimiento y reposicion de las banderas de los edificios que ocupan las oficinas militares, se sufraguen con los fondos destinados para material de las mismas.

2. Los Coroneles, Jefes de las zonas militares, deben atender con la gratificacion que disfrutan á la instalacion de sus oficinas, segun lo resuelto por Real órden de 23 de Julio del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 645).

3. En los distritos donde existan locales del Estado debe cederse la parte que sea posible para instalacion de oficinas de los Jefes de Sanidad militar. Así lo dispone la Real órden de 14 de Setiembre del citado año 1885, inserta en la pág. 748 del tomo 1.° de la Coleccion legislativa. Véase *Arriendos*, *Escribientes* y *Material de oficinas*.

OFICIOS.—Véase *Comunicaciones y órdenes* y *Correspondencia oficial*.

OLLAS DE RANCHO.—Las ollas para cocer los ranchos se costean siempre por los cuerpos, segun se resolvió por Real órden de 25 de Octubre de 1875.

OPERACIONES.—1. Respecto á operaciones militares, véase la voz *Campaña*.

2. Por lo que respecta á la práctica de operaciones químicas, véase *Análisis químico*.

ORACION.—1. Por punto general no se harán honores despues del toque de oracion á persona alguna que los goce; pero al Capitan general, Gobernador de plaza ó Comandante de cuartel, se presentará en ala sin armas la gente de las guardias. Así lo dispone el art. 12, trat. 3.°, tít. 4.° de las Ordenanzas generales del ejército; y este precepto ha sido confirmado por Real órden de 14 de Agosto de 1866 (1).

---

servicio de vigilancia por batallon de Infantería é Ingenieros, regimiento de Artillería y Caballería, quien se dedicará exclusivamente á visitar y recorrer los parajes á que los individuos de tropa suelen con más frecuencia acudir en sus horas de paseo, á fin de evitar contiendas ó que se cometan otros excesos, así como para procurar que todos vayan con las prendas reglamentarias, y éstas bien vestidas, poniendo á disposicion de las respectivas prevenciones á todo el que faltare al buen comportamiento que deben observar, y dando cuenta al Jefe del cuerpo y plaza para la providencia que la falta requiera, á cuyos Oficiales exigirá asimismo la más estrecha responsabilidad, si se notare la menor omision ó descuido en tan importante servicio.—Madrid 7 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

(3) Véase la nota 7, pág. 724 del tomo 3.°

(4) Véase la nota 3, pág. 439 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 13, pág. 880, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. El art. 34 del cap. 1.º del Reglamento para el servicio interior del cuerpo de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (2), dispone que terminada la lista de la tarde se toque oracion.

ORDENANZA (SERVICIO DE).—1. El servicio de ordenanzas en las dependencias del Ministerio de la Guerra se presta por las secciones de tropa organizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre de 1883, que disolvió el batallon de escribientes y ordenanzas.

2. Por Real órden de 18 de Marzo de 1884 (1) se organizaron en cuatro secciones los individuos de tropa que prestan servicio de escribientes

---

(2) Véase la nota 2, pág. 811 del tomo 3.º

(1) Excmo. Sr.: A fin de normalizar el servicio de los individuos de tropa que se hallan de escribientes y ordenanzas en los diferentes centros dependientes de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Se constituirán cuatro secciones, al mando cada una de ellas de un Capitan y dos Subalternos.—2.º Las secciones recibirán el número y se formarán de la manera siguiente: La primera, de los individuos de tropa que prestan sus servicios en la Subsecretaría y Depósito de la Guerra. La segunda, de los que lo verifican en las Direcciones generales de Infantería é Instruccion militar. La tercera, de los pertenecientes á las Direcciones generales de Caballería, Artillería é Ingenieros. Y la cuarta, de los que tienen destino en la Direccion general de Ultramar, Consejo Supremo de Guerra y Marina y sus Fiscalías, Junta Consultiva de Guerra, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Cuarto militar de S. M., Comision de codificacion militar, Caja de Inútiles y Direccion de Inválidos.—3.º El mando de todas las secciones estará á cargo del Comandante Jefe de la Comision liquidadora del disuelto batallon de escribientes y ordenanzas, el que á su vez, con el auxilio del Capitan y Teniente de la misma, seguirá los trabajos hasta la terminacion de su cometido.—4.º El Jefe y Oficiales de la citada Comision liquidadora, los Capitanes y Subalternos agregados á las secciones para el servicio económico, y el Alférez encargado del suministro de raciones y ajustes de utensilio de las mismas, pertenecerán á batallones de reserva, por los que se les reclamará el sueldo entero de su empleo en la forma que previene la Real órden de 27 de Febrero de 1880.—5.º Estos Oficiales tendrán á su cuidado la policía, disciplina y demás deberes militares de los individuos que forman parte de sus secciones, así como de la distribucion de sus haberes y suministros.—6.º Para el servicio mecánico y local, dependerán de los Jefes superiores de los centros en que presten sus servicios; y del General Subsecretario de este Ministerio, y Capitan general del distrito, segun los casos, en todas las demás funciones de armas que puedan ser necesarias.—7.º Los individuos de tropa destinados á estas secciones, seguirán perteneciendo á los cuerpos de su procedencia, y se presentarán á la incorporacion á las secciones, con las prendas de primera puesta, mientras existan mayores en el almacen del disuelto batallon de escribientes y ordenanzas.—8.º Las revistas de Comisario se pasarán por justificantes, que cuidarán de formar y remitir á los cuerpos á que pertenezcan los individuos, los Capitanes de las secciones.—9.º Por los documentos á que se refiere el artículo anterior, formarán los Capitanes de las secciones, el primer día de cada mes, un presupuesto de socorros, ventajas de cabos y pagas de sargentos de las suyas, que presentarán en las cajas de las respectivas Direcciones, para que sean satisfechos por las mismas, prévio el Visto Bueno de los Secretarios de ellas. Dicho documento quedará depositado en las indicadas cajas, como resguardo hasta que se efectúe el cange el dia último de cada mes, en que los Capitanes presentarán los cargos de lo suministrado, para que las Direcciones se daten en las cuentas que llevan con los cuerpos, retirando en el acto dichos presupuestos.—10. La Comision liquidadora del disuelto batallon de escribientes y ordenanzas hará entrega á las secciones, con las formalidades debidas, del armamento, correaje y equipo que necesiten, así como del menaje de que disponga, distribuyéndose entre las cuatro con arreglo á las necesidades de cada una. Asimismo hará entrega del carro, atalaje y mula al Oficial encargado de los ajustes de utensilio de dichas secciones, el cual se encargará de formalizar mensualmente el justificante de revista de dicha mula, así como de la extraccion de raciones para la misma, que serán con cargo al cap. 4.º, art. 1.º del presupuesto de la Guerra.—11. El Jefe encargado de las fuerzas recibirá las instrucciones que para el régimen interior de la misma tenga por conveniente dictar el Subsecretario de este Ministerio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1884.—Quesada

y ordenanzas en los centros dependientes del Ministerio de la Guerra, y por otra Real órden de 1.° de Abril siguiente (2) se circularon unas instrucciones para el régimen y gobierno de las secciones citadas.

---

(2) *Instrucciones para el régimen y gobierno interior de las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y sus dependencias centrales, creadas segun Real orden de 18 del actual.*—Art. 1.° En todo cuanto respecta á dicho regimen y gobierno, dependerán exclusiva é inmediatamente del Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, y por lo tanto, á la citada superior autoridad se dirigirá el Jefe encargado de la fuerza para las reclamaciones de todo género y consultas que se le ocurriesen, y aquella se entenderá con los Directores de las armas é institutos para las resoluciones de todos los incidentes relativos á los individuos empleados en los centros respectivos.—Art. 2.° Además de los deberes que la ordenanza y reglamentos designan á los Jefes principales de cuerpo, el de estas fuerzas tendrá presente, que la índole del servicio á que está consagrado, exige una vigilancia de todos los momentos para obtener de aquella, no solo el aspecto militar que individualmente ha de distinguirla, sino la moralidad de su conducta y la educacion en sus maneras, que deben hacerlo digno de desempeñar sus trabajos á las inmediatas órdenes de las altas jerarquías de la milicia. A estos fines se considerará siempre de servicio, corregirá las faltas donde quiera que las encuentre, providenciará en el acto dentro de sus atribuciones, y dará cuenta al General Subsecretario, cuando el caso lo requiera. Vigilará personalmente que los Capitanes y Subalternos de las secciones llenen con exactitud sus deberes; que la inversion de los fondos sea legítima y ajustada á lo mandado; que el armamento se conserve en estado constante de servicio; que el vestuario se entretenga esencialmente por su policía; que se observe en todo y por todos la más extricta uniformidad.—Art. 3.° Dicho Jefe cuidará de que el cometido especial de la fuerza de su mando no sea obstáculo á que las clases se hallen instruidas en sus respectivas obligaciones y en la parte del reglamento táctico que á cada uno corresponde conocer. Una vez, al menos, cada mes, y aprovechando las horas de los actos interiores de las Secciones, interrogará por sí mismo á los individuos, estimulará su aplicacion y propondrá la salida de las Secciones de aquellos que llegasen á abandonar su instruccion.—Art. 4.° Este Jefe tendrá un escribiente para su oficina, y un ordenanza para comunicar sus órdenes.—Art. 5.° Los Capitanes y Oficiales de seccion cuidarán de la policía, disciplina y demás deberes de sus subordinados, segun se determina en el art. 5.° de la Real orden de 18 del actual.—Art. 6.° Tendrán á su cargo los Capitanes, el armamento y utensilio de sus seccienes, respondiendo de su estado al Jefe de las fuerzas. Distribuirán por sí los haberes de los individuos de sus secciones.—Art. 7.° Con objeto de que los Capitanes que mandan las secciones de ordenanzas, puedan conocer más al detalle á todos los individuos de que se compone la fuerza, harán su servicio de cuartel, por semanas, para todos los actos interiores de las mismas, alternando todos ellos en este servicio.—Art. 8.° Lo mismo que prescribe el artículo anterior para los Capitanes, se efectuará dentro de las Secciones entre los Oficiales subalternos de las mismas.—Art. 9.° Se nombrará diariamente, y por turno correspondiente, un Oficial de visita de hospital, vigilancia y retén, que despues de cumplimentar durante el dia los dos primeros servicios, se constituirá en el último desde el toque de retreta hasta el de diana, con el solo y exclusivo fin de recibir los partes de Ordenanza de las Secciones, y de vigilar por sí el órden y compostura que debe observarse durante esas horas en los locales en que estén acuarteladas las fuerzas, así como en cuadras, cocheras y demás locales anexos á este Minisierio, que vigilará con frecuencia, dando parte, al terminar estos servicios, de las novedades que hayan ocurrido al Jefe de la fuerza, y en casos extraordinarios ó de cualquier novedad que ocurra por la noche, al Comandante de la guardia del principal si se necesita el concurso de fuerza para corregirla. Todo sin perjuicio de que tenga presente además cuantas prescripciones marca la Ordenanza para el oficial de guardia.—Art. 10. La revista de policía será detenida y escropulosa, cerciorándose los Oficiales del aseo interior y exterior de cada individuo, así como de que las prendas sean en un todo arregladas á los modelos aprobados para cada arma. Las que se hubiesen modificado en su forma ó dimensiones por capricho del individuo, serán sustituidas por otras con cargo al mismo. Terminada la revista personal, se pasará á la del dormitorio que ocupe la Seccion, y cuya limpieza se habrá hecho con anticipacion.—Art. 11. Los ranchos se distribuirán, tanto en verano como en invierno, antes de las 10 de la mañana y 7 de la tarde, reglamentándolos en otro caso, según las horas de entrada en las oficinas. Fijarán muy especialmente su atencion los señores Capitanes de cuartel y Oficiales de semana en la condimentacion de los

3. Por Real órden de 16 del citado Abril (3) se dispuso la forma en que se han de acreditar las raciones de pan á los individuos que prestan sus servicios en las secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra y sus dependencias.

---

mismos, dando parte al Jefe de la fuerza de la más insignificante queja que hubiera.—Art. 12. La revista de policía se pasará, en todo tiempo, media hora antes de la en que los individuos deban entrar en las dependencias que prestan sus servicios, pasando al propio tiempo lista personal de todos ellos, para que concluido este acto sean conducidos, á ser posible, por los Oficiales de semana á sus centros respectivos, evitando de esta manera la no asistencia á sus obligaciones.—Art. 13. El servicio que determinan la Ordenanza y reglamento relativo al cabo de cuartel, cuartelero é imaginarias, se verificará en la misma forma que en los demás Cuerpos del Ejército, considerándose cada Seccion como una compañía siempre que ocupe un solo dormitorio —Art. 14. En la órden de las Secciones dada por el Jefe de la fuerza, y con la equiescencia del General Subsecretario, se consignarán las horas á que pueden salir los individuos, teniendo en cuenta las estaciones, las horas de oficina, y la diferencia que naturalmente se ha de establecer entre los dias de trabajo y los festivos.—Art. 15. Recogida la fuerza á la hora que se señala de la noche, y después de pasada la lista de retreta y firmada la relacion los sargentos, no podrá salir individuo alguno sin autorizacion firmada del Jefe de la fuerza, exceptuandose de esta medida los ordenanzas que se hallen de servicio en los Centros, para lo cual los Jefes de los mismos los proveerán, para estos casos, de un pase que los autorice. —Art. 16. Los individuos que se presenten sin pase después de la hora marcada, serán detenidos y arrestados en la guardia del principal. A la mañana siguiente y hora de entrada en las oficinas, se presentará el Oficial de retén á los Jefes de las dependencias á que aquellos pertenezcan, con la lista de los detenidos en la noche anterior, á fin de que, una vez averiguado el motivo de la falta, se les ponga en libertad, si queda esta perfectamente justificada, ó se les imponga el castigo á que por ella se hayan hecho acreedores. —Art. 17. En el local que ocupa cada Seccion, habrá dos relaciones colocadas á la vista, y de un modo decoroso; en la una figurarán los nombres del Jefe de la fuerza, Capitan y Subalternos de la Seccion, con las señas de sus casas, á fin de poder dar aviso en el acto de cualquiera novedad. En la otra se estamparán diariamente las clases y nombres de los individuos de la Seccion que estuvieren de servicio en la dependencia respectiva, ó separados de la Seccion momentáneamente con órden bastante para ello.—Art. 18. El traje que vestirán las Secciones en los dias de trabajo, en los festivos y en los lluviosos, será el determinado por la plaza para los Cuerpos de la guarnicion.—Art. 19. Con objeto de que todos los individuos se enteren diariamente de la órden de la plaza, así como de la del Jefe de la fuerza, á la hora de la lista de la tarde, les será leida á presencia del Oficial de semana.—Art. 20. Para el mejor órden y colocacion de las prendas de los individuos en los dormitorios, el Jefe de la fuerza dará las instrucciones que tenga por conveniente.—Art. 21. Los Capitanes y Comandantes encargados de Seccion, darán parte por escrito, el dia 5 de cada mes, al Jefe de la fuerza, de haber distribuido á las suyas respectivas los haberes y demás goces de que estén en posesion sus individuos.—Art. 22. Cada Capitan Comandante de Seccion, recibirá un ejemplar de estas instrucciones, de las que hará se enteren sus subalternos, para el más exacto cumplimiento de ssu atribuciones.—Madrid 1.° de Abril de 1884.

(3) En vista de una consulta promovida acerca de la forma en que se han de reclamar las raciones de pan correspondientes á las secciones de ordenanzas de este Ministerio y sus dependencias, y teniendo en cuenta que segun la Real órden de 18 de Marzo último los individuos destinados á dichas secciones figuran perteneciendo á los cuerpos de su procedencia y por consiguiente á ellos compete la reclamacion en extracto de los haberes correspondientes á las referidas fuerzas, por cuya razon no procede que como tales secciones de escribientes y ordenanzas forme el ajuste de raciones, toda vez que no existe la unidad administrativa: S. M., de conformidad con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer que para la indicada fuerza que se considerarán como fracciones de cuerpo con residencia fija, se forme un ajuste parcial por cada uno de los que residan fuera de esta corte, para que así tengan derecho á los saldos á favor de raciones de pan, que como transeuntes no es procedente; y que respecto á aquellos individuos cuyo cuerpo y Plana mayor residan en Madrid, se les incluya en los ajustes respectivos de las mismas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1884.—Primo de Rivera

4. Para facilitar la provision de las vacantes que ocurran en las secciones de tropa destinadas al servicio de ordenanzas de las diferentes dependencias del Ministerio de la Guerra, se dispuso por Real órden de 21 de Junio del mismo año que las Direcciones generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros nombren los soldados, cabos y sargentos que hayan de ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas secciones, y en los demás casos, se hagan los nombramientos mediante propuesta que se cursará al Director general del Arma á que pertenezca el elegido.

5. El Comandante general de Alabarderos tiene diariamente dos guardias como ordenanzas, segun lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del cuerpo de 23 de Junio de 1881. El segundo Comandante general tiene tambien un guardia de ordenanza, segun el artículo 27 del mismo Reglamento. Véase *Alabarderos*.

6. Al jefe de Estado mayor de cada Capitanía general ó Division debe dársele un soldado de ordenanza, de cada uno de los cuerpos que forme la guarnicion de la plaza ó la division, segun lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado mayor del Ejército de 1.° de Mayo de 1858. Véase *Estado mayor del ejército*.

7. Cada cuerpo de la guarnicion de una plaza debe poner un soldado de ordenanza al Sargento mayor de ella, segun resuelve la Real órden de 24 de Noviembre de 1852 (4).

8. Los Jefes de los cuerpos deben tener siempre á su inmediacion un ordenanza de los mismos, para que puedan comunicar sus órdenes con rapidez.

9. Los soldados qne prestan el servicio de ordenanza, deben relevarse diariamente, segun lo dispuesto en el artículo 8.°, título 9.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales del Ejército, y Real órden de 6 de Noviembre de 1846; y por circular de la Direccion general de Infanteria de 18 de Agosto de 1848 se mandó que presten el indicado servicio, un cierto número de soldados que relevándose entre sí alternen como ordenanza en un mismo punto. Lo propio se dispuso en el art. 12 de la Real órden de 22 de Agosto de 1854 (5).

10. Los soldados que sirven como castigados en los cuerpos disciplinarios de la Península prestan el servicio de ordenanza á que tienen derecho las autoridades principales y Sargento mayor de la plaza y los Jefes del cuerpo, segun lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Febrero de 1880. Véase *Cuerpos disciplinarios*.

11. Por circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Marzo de 1884 (6) se autorizó á los Jefes de cuerpo para nombrar un soldado por batallon que desempeñe el destino de ordenanza del cuarto de banderas, con carácter permanente, debiendo vestir igual traje que el señalado para los asistentes, y costeado en la misma forma que el de estos.

12. El servicio de ordenanzas en las guardias, se nombra en la forma

(4) Véase la nota 22, pág. 883 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 11, pág. 294, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Existiendo en los cuartos de banderas el moviliario que costea generalmente la Oficialidad y el cual requiere que el individuo encargado de limpiarlo y cuidarlo reuna las circunstancias que para ello se necesitan, así como que tenga noticia de las casas donde habiten los Jefes y Oficiales; autorizo á V... para nombrar un soldado por batallon que desempeñe el mencionado destino con carácter permanente, debiendo vestir igual traje que el señalado para los asistentes, costeado en la misma forma que el de éstos.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1884.—Primo de Rivera.

que determina el artículo 30, título 2.° tratado 2.°, de las Ordenanzas generales del Ejército.

13. Para el arreglo, conservacion y limpieza de los libros y demás efectos existentes en las bibliotecas militares, se nombran por el Capitan general del distrito respectivo, los ordenanzas necesarios, segun lo dispuesto en el art. 8.° de las instrucciones para el establecimiento y régimen de dichas bibliotecas de 8 de Noviembre de 1879. Estos ordenanzas tienen los deberes especiales que expresa el art. 11 del Reglamento para el servicio interior de las mencionadas bibliotecas, de 8 de Marzo de 1880. Véase *Bibliotecas*.

14. A la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Auditorías de Guerra de los distritos, y Asesor de la plaza de Melilla se les facilitan los ordenanzas que determinan los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento orgánico del cuerpo Jurídico militar de 5 de Julio de 1875 (7).

15. Para los asuntos del servicio los Jefes y Oficiales de Estado mayor y los Ayudantes de campo de los Oficiales generales van acompañados de ordenanzas de caballería, segun lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado mayor del Ejército de 1.° de Mayo de 1858 y Real órden de 27 de Noviembre de 1845.

16. Los Ayudantes de S. M. el Rey conservan el ordenanza que tuvieran en su anterior destino, con arreglo á lo resuelto en la Real órden de 8 de Julio de 1880 (8).

17. Los individuos de tropa que sin peticion propia sean destinados á los batallones de reserva ó de depósito ó á las cajas de recluta, como escribientes ú ordenanzas en plaza de reglamento, deben ser trasportados por cuenta del Estado para su incorporacion, segun dispone la Real órden de 25 de Enero de 1884 (9). Véase *Asistentes*, *Escoltas y Escribientes militares*, el núm. 33 en *Carabineros*, el 25 y 26 en *Guardia civil* y el número 8, pág. 299 y el 2, pág, 451, tomo 1.° del Nuevo Colon, que tratan de los ordenanzas que pueden llevar los Capitanes generales y los Gobernadores, y la voz *Asistentes* en el tomo 3.°, pág. 287 de la misma obra.

ORDENANZAS DEL EJÉRCITO.—1. El cuerpo de leyes militares que con el título de Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus ejércitos se publicó en 22 de Octubre 1768, ha sido modificado en su mayor parte por multitud de leyes y disposi-

---

(7) Véase la nota 75, pág. 265, tomo 1.° del nuevo Colon.

(8) Véase la nota 13, pág. 342 del tomo 2.°

(9) Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta hecha en 11 de Noviembre último al Director de Infantería por el Coronel del regimiento de Cantabria, núm. 39, acerca de si los individuos de tropa destinados en concepto de escribientes ó en el de ordenanzas á los batallones de Reserva y de Depósito y á las Cajas de recluta tienen derecho, como los que lo son en el de suplentes de cornetas, á ser trasportados por las vías férrea y marítima por cuenta del Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion que existen respecto de los primeros las mismas razones que aconsejaron la concesion del mencionado derecho á los segundos, y de conformidad con lo informado por esa Direccion del cargo de V. E., ha tenido á bien disponer se haga extensivo á aquellos el beneficio de la Real órden de 3 de Setiembre del año último, debiendo en su consecuencia ser trasportados por cuenta del Estado en las vías férreas ó marítimas para su incorporacion, cuantos individuos de tropa sean destinados sin prévia peticion propia en lo sucesivo á los batallones de Reserva ó de Depósito, ó á las Cajas de recluta como escribientes ú ordenanzas en plaza de Reglamento.—De Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Enero de 1884.—Quesada.

ciones de que nos ocupamos en las voces correspondientes al asunto á que se refieren.

2. En 22 de Julio de 1802 se mandó observar y poner en fuerza de ley la Ordenanza especial redactada para el Real cuerpo de Artilleria; y en 11 de Julio de 1803 se mandó observar del mismo modo otra Ordenanza especial en el servicio del Real cuerpo de Ingenieros. Estas Ordenanzas han sido tambien alteradas y modificadas por multitud de disposiciones que insertamos en las voces correspondientes, y que han variado por completo la organizacion de los cuerpos citados.

3. Más antigua que todas las Ordenanzas antes mencionadas es la que se dió para los Intendentes en 13 de Octubre de 1749, y que como las anteriores está derogada en su mayor parte por la nueva organizacion de los distintos ramos y servicios del ejército.

4. Por último, debemos hacer mencion de la Real Ordenanza é instruccion para los Comisarios, mandada observar en 27 de Noviembre de 1748, y tambien derogada por las mismas razones que las citadas anteriormente. Véase en la pág. 32 del tomo 1.° el Reglamento de revistas de la Península de 15 de Junio de 1866.

5. Segun el art. 22 del tít. 16, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército, el más grave cargo que se podrá hacer á un Coronel será el de no dar puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de las Reales Ordenanzas, y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan. Este precepto está ratificado por diferentes disposiciones posteriores, mereciendo citarse entre ellas las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1816 (1) y 18 de Julio de 1871 (2).

6. Lo mismo repite respecto á los Oficiales el art. 5.° del tít. 17 del mismo tratado; y respecto á los Capitanes generales de distrito, Generales en Jefe del ejército en campaña y Gobernadores militares el art. 14 del título 1.°, trat. 6.° y el art. 32, tít. 2.° del mismo tratado.

7. En cualquier caso en que ofrezca duda la aplicacion de las Ordenanzas ó de cualquiera disposicion superior, debe acudirse á la decision de S. M., pudiendo los Capitanes generales resolver provisionalmente en casos urgentes, y dar cuenta despues, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 18 de Febrero de 1769 y 24 de Abril de 1772 (3).

8. Los militares que manden plazas marítimas deben tener y conservar las Ordenanzas de Marina, para ajustarse á sus preceptos en sus relaciones oficiales con las autoridades de Marina, segun dispone el art. 80 del tít. 2.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército.

9. Todos los Oficiales deben tener un ejemplar de las Ordenanzas generales del ejército y de las tácticas y reglamentos especiales del cuerpo á que pertenezcan.

ÓRDENES.—1. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares, son propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878, en armonía con lo prevenido en el artículo 54 de la Constitucion del Estado.

---

(1) Véase la nota 20, pág. 204 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 21, pág. 205 del tomo 3.°

(3) Véanse las notas 96 y 97, pág. 335, tomo 1.° del Nuevo Colon.

2. Las órdenes que se expidan por el Ministerio de la Guerra han de ser impresas por el Depósito de la guerra, segun Real órden de 15 de Octubre de 1870 (1). Las órdenes y demás disposiciones de interés general deben publicarse en la *Gaceta de Madrid*, siendo desde luego obligatorio su cumplimiento segun Real decreto de 9 de Marzo de 1851.

3. Además, por Real órden de 29 de Noviembre de 1884, se mandó publicar la Coleccion legislativa del ejército, en la cual se dispuso se insertaran las resoluciones de carácter general, declarándose obligatorio para las Autoridades, Centros y Corporaciones militares el conocimiento y cumplimiento de cuantas disposiciones se insertaren en ella. La Coleccion se mandó principiase á publicarse desde 1.° de Enero de 1885, suspendiéndose desde dicha fecha las circulares impresas que se remitían á las Autoridades y Centros militares. Igualmente se mandó dejaran de publicarse en los memoriales, revistas y boletines de las Direcciones generales, las disposiciones que apareciesen en la Coleccion legislativa, única publicacion de carácter oficial en cuanto respecta á las que en ella se inserten.

4. Para que una órden pueda insertarse en la *Gaceta* debe llevar la firma del Ministro ó del Subsecretario, segun Real órden de 17 de Febrero de 1844. Deben además remitirse dos ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia para que sean incluidos en la Coleccion legislativa, segun Real decreto de 7 de Julio de 1856.

5. Las órdenes de alta y baja de Oficiales se publican tambien en la *Gaceta* sin perjuicio de ser trasladadas á las autoridades á quienes corresponda, conforme á la Real órden de 18 de Octubre de 1873 (2).

6. No debe darse cumplimiento á ninguna Real órden concerniente á asuntos del servicio, sino va dirigida por el Ministro, segun la Real órden de 30 de Abril de 1845 (3), salvo el caso en que el Rey, usando de la potestad que le compete, tome personalmente el mando de un ejército ó de cualquiera fuerza armada, en cuyo caso sus órdenes no necesitan ir refrendadas por Ministro alguno, segun el art. 5.° de la ley constitutiva del ejército.

7. Las órdenes solo deben cumplimentarse en Ultramar cuando así se exprese en su contenido, con arreglo á la Real órden de 1.° de Enero de 1866 (4).

8. A los Generales en situacion de cuartel se les deben comunicar las órdenes superiores que se circulen por la Capitanía general del distrito en que residan, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Abril de 1815.

---

(1) Véase la nota 3, pág. 285 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 23, pág. 643 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 1, pág. 40 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: Siendo frecuente la indebida aplicacion á los ejércitos de Ultramar de varias disposiciones generales que solo se comunican para su conocimiento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que todas las órdenes que se trascriban á su autoridad en concepto de circulares, cuyo contenido no exprese que son aplicables á esa Capitanía general, ó cuyo objeto no sea exclusivamente el de su aplicacion, segun se verifica con las de bajas en el ejército ó sentencias de Consejos de guerra, no sean cumplimentadas en el de su mando como no se determine expresamente esta circunstancia, á cuyo fin se cuidará por este Ministerio de que todas las que se expidan desde la fecha, sean comunicadas á los Capitanes generales de Ultramar con la cláusula de que lo son para su cumplimiento, para su conocimiento ó para su informe acerca de la conveniencia de su aplicacion.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1866.—O'Donnell.

9. La infraccion de las leyes y demás disposiciones sobre materia militar, constituye en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor, segun el art. 16 de la expresada ley constitutiva del ejército.

10. Respecto á las atribuciones de cuantos ejercen autoridad en la milicia para dictar órdenes, véanse las voces respectivas.

11. Para distribuir sus órdenes tienen los Oficiales generales los Ayudantes de que se trata en la voz correspondiente.

12. En el concepto de que el Jefe de Estado mayor general de un ejército es la voz del General en Jefe, se obedecerán puntualmente sus órdenes por escrito y de palabra, ó comunicadas por los demás Jefes y Oficiales de Estado mayor, expresando siempre ser de aquella superior autoridad, segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento del cuerpo de Estado mayor del ejército de 1.° de Mayo de 1858. Véase *Estado mayor del ejército*.

13. Las órdenes relativas á movimiento de cuerpos, se circularán por el Estado mayor del ejército, segun el art. 38 del citado Reglamento de 1 ° de Mayo de 1858.

14. Todas las órdenes que reciba un centinela han de dársele por conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si así se lo encargase el Oficial, segun dispone el art. 45, tit. 1.°, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército.

15. El art. 46 del mismo título y tratado previene que á ninguna persona podrá comunicar el centinela las órdenes que tenga, sino al cabo ó Comandante de la guardia, en caso de que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le haya dado, con prevencion de reservarlas. Véase *Boletines militares*, *Boletines oficiales de las provincias*, *Comunicaciones*, *Gaceta de Madrid*, *Mando* y *Ministro de la Guerra*.

ÓRDENES MILITARES.—Véanse *San Fernando*, *San Hermenegildo* y las págs. 946 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

ÓRDEN PÚBLICO.—1. Véase la voz *Estados de prevencion y alarma y de guerra* y las págs. 104 y siguientes, tomo 1.°, y las 443 y siguientes, tomo 2.° del Nuevo Colon, teniendo presentes las modificaciones que en las disposiciones allí citadas, ha introducido la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra de 10 de Marzo de 1884 (1).

2. Los arts. 106 al 116 del Código penal militar (2) tratan de los delitos contra el órden público y seguridad del ejército.

ÓRDEN, SANTO Y SEÑA.—1. En el tit. 7.°, trat. 6.° y en el título 12, trat. 7.° de las Ordenanzas del ejército, se determina el modo de distribuir el santo y órden general, pero estas disposiciones han sido modificadas por los arts. 66 y siguientes del Reglamento de Estado mayor del ejército de 1.° de Mayo de 1858 y por los arts. 25 y siguientes del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882. Véase *Estado mayor del ejército*.

2 El Comandante general de Alabarderos toma del Rey el santo, y recibe directamente las órdenes relativas á la guardia de la Real Persona. Véase *Alabarderos*.

3. El Jefe de la guardia de los Infantes que se hallaren separados

(1) Véase la nota 1 pág. 311 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 738 del tomo 3.°

del Rey, tomará la órden en la forma prevenida en el art. 24, tít. 1.°, tratado 3.° de las mismas Ordenanzas.

4. Donde estuviere el Rey, de él tomará el santo el Capitan general del distrito y en su ausencia el Gobernador de la plaza, segun el art. 7.°, título 2.°, trat. 3.° de las Ordenanzas del ejercito, principio que ratifica y amplía el tít. 4.° del Reglamento de 27 de Noviembre de 1829.

5. Si la Real familia se encontrase á bordo de un buque de la armada, previene el art. 102 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1878 (1) que tome el santo y la órden de la Real Persona el Comandante general de la escuadra.

6. Cuando el Rey y su Real familia no residan en la corte, dará el santo y la órden el Capitan general del distrito, segun el art. 1.°, tít. 7.°, tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército.

7. En defecto del Capitan general da la órden el Gobernador militar, segun el art. 2.° del tratado y título mencionados.

8. El Jefe de Estado mayor recibe la órden del Capitan general, segun el art. 35 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1858.

9. Los Gobernadores ó Comandantes de los castillos ó fuertes dependientes de una plaza, reciben la órden y santo en los términos dispuestos en el art. 4.°, tít. 7.°, trat. 6.° de las Ordenanzas, confirmado por Reales órdenes de 6 de Marzo de 1775 y 21 de Abril de 1800 (2).

10. Los Directores generales y Oficiales generales residentes en una plaza con mando en ella, reciben la órden y santo, segun disponen los artículos 7.° y 8.° de los expresados título y tratado de las Ordenanzas.

11. Los Comandantes generales de Artillería la reciben y comunican en los términos dispuestos en los arts. 61, 62 y 63 del reglamento 3.° de su Ordenanza, y art. 9.°, tít. 7.°, trat. 6.° de las generales.

12. Respecto al cuerpo de Ingenieros, debe estarse, segun los casos, á lo dispuesto en el art. 8.°, tít. 1.°, reglamento 9.°, ó art. 36, tít. 6.°, reglamento 2.° de su ordenanza especial, conforme con el art. 10, tít. 7.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales.

13. Los Jefes de los cuerpos deben acudir á la casa del Coronel, á la hora que éste les señale, para recibir la órden del cuerpo, segun previenen el art. 13, tít. 12, el 7.° del tít. 14, trat. 2.° de las Ordenanzas, y el 7.° y 10 del Reglamento de 8 de Junio de 1815.

14. En los casos en que el Coronel no pueda dar la órden ó algun Jefe acudir á recibirla, se procederá segun previene la circular del Director general de Infantería de 2 de Julio de 1861 (3).

15. Los Ayudantes de semana deben llevar la órden á los Jefes que fueren nombrados para algun servicio, segun los arts. 17 y 18, título 31 del tratado 2.°, de las Ordenanzas y Real órden de 28 de Junio de 1847 (4).

---

(1) Véase la nota 100, pág. 909, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 27, pág. 461, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(3) Véase la nota 23, pág. 409 del tomo 2.°

(4) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Inspector que fué de milicias, dirigida en 28 de Marzo del año próximo pasado, manifestando haber acudido á su autoridad el primer Comandante graduado, Capitan del extinguido batallon provincial de Castellon, D. Pedro Isla, de guarnicion entonces en la plaza de Ceuta, solicitando que el Ayudante Capitan graduado de Comandante del propio cuerpo, D. José Antonio Morales, le llevase personalmente la órden cuando por la plaza se le nombrase para el servicio de Jefe de dia, se ha servido resolver,

16. Los Ayudantes de los cuerpos comunican el santo al mismo tiempo que la órden á los Jefes respectivos, lo cual tiene lugar media hora despues de puesto el sol, segun el art. 1.º del tít. 6.º, y art. 3.º, tít. 7.º del tratado 6.º de las Ordenanzas generales.

17. En los cuerpos de Artillería é Ingenieros se practicará lo mismo, conforme á los arts. 15 y 64 del reglamento 3.º de la Ordenanza de Artillería, y art. 10, tít. 1.º del reglamento 9.º y art. 12, tít. 8.º, reglaménto 6.º de la Ordenanza de Ingenieros.

18. El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones, ó perjudicar las del ejército nacional, será castigado con las penas de cadena perpétua á muerte y degradacion, segun lo dispuesto en el art. 95 del Código penal del ejército (5). Véase *Ayudantes, Brigada Sanitaria, Comunicaciones y órdenes, Guardia civil* y *Traicion.*

19. En la caballería disponen los arts. 8 y 9 del Reglamento interior de 2 de Marzo de 1882 (6) que el Ayudante de órden la reciba del Sargento mayor de la plaza y la comunique al Coronel y al Oficial de la guardia de prevencion: lo propio para la Artillería establecen los artículos 64, 65 y 66, cap. 12 del Reglamento para el servicio interior de los regimientos del arma (7), debiendo tambien cumplirse lo dispuesto en los arts. 62, 63 y 64 del Reglamento 3.º de las Ordenanzas de este cuerpo. Véase *Ayudantes de cuerpo.* .

20. En el caso de que no hubiese en la plaza más que un solo Oficial que mandare el destacamento, ya sea de Artillería ó de Ingenieros, se le comunicará la órden y santo en los términos que previene el art, 62, Reglamento 3.º de las Ordenanzas de Artillería, y art. 9.º, tít. 1.º, Reglamento 9.º de la de Ingenieros.

21. La Guardia civil toma el santo del Mayor de plaza, segun dispone el art. 76 del Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871 (8).

22. A la fuerza de Carabineros se le da el santo en la forma dispuesta en el art. 105 de su Reglamento orgánico de 15 de Julio de 1860 (9).

23. Acerca del modo de enviar por la órden, debe observarse lo dispuesto en el art. 44, tít. 2.º, y en los arts. 9.º, 11, 12, 13, 14, 15 y 29, título 4.º, trat. 2.º; arts. 4.º, 6.º y 28, tít. 11, trat. 7.º de las Ordenanzas del ejército.

24. En las plazas que sean puertos marítimos se envia el santo y seña directamente por la autoridad militar al Capitan del puerto, segun Real órden de 22 de Enero de 1868.

25. Los cuerpos distribuyen su órden para los respectivos servicios; y

---

conforme con lo en el particular expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tanto al referido Morales como á los demás que se encuentren en su caso, les corresponde ejercer las funciones anejas al destino de Ayudante, puesto que no obstante que en los arts. 17 y 18, trat. 2.º, tít. 31 de la Ordenanza general del ejercito se hace referencia á otras clases y no se citan las de empleo y grado de primero y segundos Comandantes, debe tenerse presente que estas no existian cuando se redactó dicha Ordenanza, y que á estos Jefes no puede negarse la consideracion que entonces se concedió á los Sargentos mayores reformados y Tenientes Coroneles graduados.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Junio de 1847.—Mazarredo.

(5) Véase la nota 1ª, pág. 347 del tomo 3.º
(6) Véase la nota 15, pág. 402 del tomo 2.º
(7) Véase la nota 14, pág. 400 del tomo 2.º
(8) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.º
(9) Véase la no 50 pág. 157 del tomo 1.º

deben tenerse presentes los arts. 14, 21 y 66, tít. 2.°, tratado 2.°, acerca del modo con que los cabos han de recibir la órden de los sargentos; y el artículo 7.°, tít. 14 de igual tratado acerca de los deberes de los Tenientes coroneles y Comandantes para recibirla éstos de aquellos y aquellos del Coronel.

26. En los puestos de la plaza no se da el santo hasta despues de cerradas las puertas, verificándose del modo dispuesto en los arts. 3.°, 5.° y 6.° del tít. 7.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales. Véase *Centinela*.

ORFANDAD.—Véase *Huérfanos* y *Pensiones*.

ORNAMENTOS.—Véase *Capilla*.

P

PABELLONES—1. Para la distribucion, construccion, uso y policía de los pabellones destinados á Jefes y Oficiales, debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Abril de 1869 (1), que establece como princi-

(1) *Reglamento aprobado por órden de esta fecha para la distribucion, construccion, uso y policía de los pabellones destinados á los Jefes, Oficiales y empleados militares.—Derechos al goce de pabellones.*—Art. 1.° Para el establecimiento y distribucion de los pabellones, se atenderá principalmente á la utilidad del servicio, y solo secundariamente á la comodidad y ventaja de los individuos.—Art. 2.° No tienen derecho á pabellones sino los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de las armas é institutos militares que pertenezcan á la guarnicion ó dotacion de cada plaza ó punto.—Art 3.° En cuanto sea posible y lo permitan las localidades, todos los Jefes, Oficiales é individuos de un mismo regimiento, batallon, seccion ó instituto, estarán reunidos en un solo edificio, exceptuándose únicamente aquellos que convenga situar en el ocupado por el almacen, maestranza, hospital, parque, oficinas ó establecimientos en que estén empleados. Los Conserjes y Guarda-parques tendrán precisamente habitacion con preferencia á cualquier otro en el edificio confiado á su custodia ó en que esté el parque de que se hallan encargados.—Art. 4.° La preferencia para optar al drecho á los pabellones destinados en cada edificio á individuos de una misma categoría, se acordará con relacion á los empleos efectivos que ejerzan, sin tener en cuenta para ellos los grados ni los empleos superiores que los individuos de un arma ó instituto puedan tener en otra ó en las que les estén asimiladas.—Art. 5.° El destino de los pabellones, lo mismo que el de todos los demás edificios militares, se fijará por órden del Gobierno y solo por otra podrá variarse. Sin embargo, los Capitanes generales, y en su caso los Gobernadores, dando cuenta á aquellos, podrán disponer temporalmente de los pabellones que estén vacantes por no haber individuos que los ocupen del arma ó instituto á que estén destinados, pero con dos condiciones: 1.ª Que tan luego como haya uno de estos individuos sin pabellon tendrá derecho preferente á él sobre los que siendo extraños á su arma ó instituto, ocupen temporalmente algun pabellon de los destidados á él. 2.ª Que nunca ocuparán pabellones, aunque los haya vacantes, individuos que no tengan derecho á ellos, segun las reglas anteriormente establecidas, prefiriendo siempre entre éstos á los de los regimientos ó cuerpos de tropas que tengan más próximos sus cuarteles.—Art. 6.° Cuando en el edificio destinado á un arma ó instituto no hubiere pabellones para el completo de sus individuos y no existiesen bastantes Jefes y Oficiales de una misma graduacion para ocupar los pabellones designados á los de su categoría, los ocuparán los individuos más antiguos del mismo cuerpo ó instituto de categoría inferior; y si por esta circunstancia y existir el completo de pabellones para dicha clase inferior quedan vacantes algunos de ellos, los ocuparán los más antiguos de la clase siguiente y así sucesivamente, de modo que no tendrá entrada en el edificio destinado á un arma ó instituto individuo alguno perteneciente á otra, mientras no estén alojados todos los de la primera. Solo despues de satisfecha esta condicion, podrán disponer los Capitanes generales ó Gobernadores la ocupacion de los pabellones vacantes, aunque con sujecion siempre á lo prevenido en el art. 5.°—Art. 7.° Si habiendo el completo de pabellones para todos los Jefes, Oficiales é individuos de un arma é instituto en el edifi-

pio general que en la distribucion de los pabellones se atienda principal-

---

cio que le esté destinado, faltasen algunos de aquellos individuos, entonces los de cada clase ó categoría ocuparán precisamente los que estén destinados para ella; y de los que resulten vacantes, podrán disponer los Capitanes generales y Gobernadores para Jefes y Oficiales é individuos de la categoría á que correspondan, pero ateniéndose á lo prescrito en el art. 5.°—Art. 8.° Solo los individuos de una misma categoría podrán permutar entre sí los pabellones que se les hayan señalado, prévia aprobacion del Jefe superior de su cuerpo.—Art. 9.° Cuando alguno de los Jefes, Oficiales ó individuos de los institutos militares que tienen derecho á pabellon renuncie á él, no podrán en manera alguna cederlo á otro, sino que el Jefe del cuerpo dispondrá de él para otro individuo del mismo á quien corresponda; y si no lo hubiere, lo hará el Gobernador de la plaza, segun lo prevenido en este Reglamento; pero están tambien facultados los Jefes para obligar á los individuos que renuncien á los pabellones, á que los habiten cuando circunstancias anormales así lo exijan, á juicio de dichos Jefes, y prévia la aquiescencia del Gobernador militar de la plaza.—Artículo 10. Si no hubiese suficiente número de pabellones para todos los Jefes, Oficiales é individuos del mismo cuerpo, se distribuirán los que existan por antigüedad absoluta dentro de cada categoría, entrando para este objeto en alternativa con las diferentes clases del ejército los Capellanes, Médicos, picadores y demás clases asimiladas á las mismas, segun la antigüedad relativa de cada uno de ellos, en el empleo efectivo del cuerpo en que sirve. —Art. 11. A pesar de lo prevenido en el artículo anterior, y en el mismo caso de no existir el completo de pabellones para una corporacion cualquiera, siempre que el Jefe superior de la misma creyese conveniente, por razones del servicio, que se haga alguna variacion en la graduacion ó categoría de los que deban ocupar dichos pabellones, la propondrá al Gobernador de la plaza ó punto para que éste la disponga si la estima oportuna.

Construccion de los pabellones.—Art. 12. Los pabellones para los Jefes y Oficiales de los regimientos é institutos que tengan tropa, se construirán ó establecerán por regla general en edificios separados de los cuarteles, pero lo más próximo posible á ellos. Solo cuando sea absolutamente imposible esta disposicion ó convenga aprovechar partes de los cuarteles innecesarias ó inconvenientes para alojamiento de la tropa, se construirán en ellas pabellones; pero en este caso se procurará que sus entradas y comunicaciones sean independientes de las del cuartel, y á ser posible que no tengan vistas á sus patios.—Art. 13. Cuando no pueda construirse el completo de los pabellones que se necesiten para los Jefes y Oficiales de un regimiento ó cuerpo de tropas, se procurará que los haya para los de todas graduaciones y siempre para el Coronel ó Jefe superior y los Ayudantes que habitarán precisamente los que les correspondan.—Art. 14. Siempre que sea posible se procurará que los pabellones de los Oficiales generales tengan portal y escalera particular independiente. La capacidad, distribucion y decoracion de estos pabellones, se determinará en cada caso particular por órden del Gobierno.—Art. 15. La capacidad y arreglo de los pabellones será proporcionada á la categoría de los que hayan de ocuparlos.—Art. 16. Todos los pabellones, cualquiera que sea la categoría á que correspondan, tendrán su cocina y escusado particular dentro del mismo pabellon.—Art. 17. En las localidades en que la crudeza del clima exija el uso de chimeneas, se destinarán dos de estas á cada pabellon de Jefe y una á los que correspondan á Capitanes y subalternos.—Art. 18. El decorado de los pabellones, será en cada localidad conforme al que se emplee comunmente en las casas que habiten las personas que tengan igual categoría ó posicion social que los que hayan de habitar aquellos; y respecto del empapelado y pintura de los mismos, se observarán las reglas siguientes:

Empapelado.	Pabellon del Coronel.	La sala. El despacho. El gabinete (si lo hubiere). La antesala. El paso á la sala.
	Pabellones de los demás Jefes.	La sala. El despacho.
Pintura.	Puertas y ventanas.	Las de todos los pabellones al óleo.

Las demás piezas que no se empapelen, segun el cuadro anterior, se blanquearán con cal ó yeso, exceptuando las destinadas á dormitorios, cuyas paredes y techos deberán ser escayoladas, pintadas al temple ó enlucidas con arreglo al sistema más perfecionado que se use en el país.—Art. 19. Siempre que las localidades lo permitan, se arreglarán los pabellones á los tipos siguientes, con los límites de capacidad, teniendo presente que no de-

mente á la utilidad del servicio, y solo secundariamente á la comodidad y ventaja de los individuos.

berán exceder de ellos sino cuando sobre espacio, construyendo con sujecion á él todos los pabellones necesarios al personal del cuerpo á que se destine.

CATEGORÍAS.	NÚMERO MÍNIMO DE PIEZAS.	SUPERFICIES LÍMITES.
Coronel.	8 piezas cocina y retrete. . .	140 á 160 m. c.
Teniente Coronel y Comandante.	7 piezas cocina y retrete. . .	100 á 120 m. c.
Capitan.	4 piezas cocina y retrete. . .	40 á 60 m. c.
Cuatro subalternos..	5 piezas cocina y retrete. . .	70 á 90 m. c.

Art. 20. Los pabellones para subalternos se construirán en general para ser habitados por cuatro Oficiales con la capacidad que se fija en el cuadro del artículo anterior; pero cuando la localidad no lo admita podrán construirse para dos ó tres Oficiales, reduciendo entonces proporcionalmente su capacidad; en la inteligencia de que en todos los casos deberán tener estos pabellones un cuarto dormitorio con luz y ventilacion para cada uno de los Oficiales, además de la sala y demás accesorios de aprovechamiento comun. A la inmediacion de los pabellones de los subalternos se establecerán algunos cuartos para el mayor número posible de sus asistentes.—Art. 21. A los Jefes y empleados que sean plazas montadas, se les proporcionará, siempre que las localidades lo permitan, cuadras con tantas plazas para cada uno, como sean las raciones de pienso á que tengan derecho.

Uso, conservacion y policía de los pabellones.—Art. 22. Los pabellones destinados á los cuerpos é institutos de tropa, los recibirán y entregarán á estos á la plaza en igual forma y con las mismas formalidades prevenidas para las entregas de los cuarteles. La distribucion de los pabellones entre los individuos de cada cuerpo é instituto, lo hará el Jefe superior de éste con sujecion á lo prevenido en el presente Reglamento, pasando al Gobernador una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que ocupen los pabellones y dando parte á dicha superior autoridad de las variaciones que en lo sucesivo ocurran en aquella ocupacion.—Art. 23. Las revistas periódicas que deben pasar los Gobernadores ó sus delegados á los cuarteles, comprenderán tambien á los pabellones afectos á sus Jefes y Oficiales; pero se limitarán solo á cerciorarse si están ocupados segun las prescripciones de este Reglamento.—Art. 24. Los faroles necesarios para el preciso alumbrado de los portales, escaleras y pasillos exteriores de los pabellones afectos á los regimientos y cuerpos de tropa, los facilitará la Administracion militar; pero el entretenimiento de estos, su buen estado de servicio y las luces, serán de cuenta de los habitantes de los pabellones, que turnarán por semanas para la limpieza de los faroles y sostenimiento del alumbrado hasta las diez de la noche en el invierno y las once en el verano, que se cerrará la puerta de la calle por el vecino que esté encargado del alumbrado. Estas horas, sin embargo, podrán variarse por acuerdo unánime de los vecinos.—Art. 25. Cuando el alumbrado sea de gas, el material de Ingenieros establecerá los conductos, contadores y mecheros; pero el coste del gas que se consuma y el entretenimiento de faroles y bombas de cristal que facilitará la Administracion militar será de cuenta de los vecinos.—Art. 26. En el barrido y limpieza de los portales, escaleras y otras dependencias de uso comun, turnarán igualmente por semanas todos los vecinos; pero la de las subidas de humo y pozos negros se harán por el material de Ingenieros la primera, y la segunda por la Administracion militar, en la misma forma que la de las letrinas de los cuarteles. De la limpieza ds los patios cuidarán los vecinos cuyos pabellones tengan salida á ellos; y cuando no existan estas salidas, todos los vecinos por turno semanal.—Artículo 27. No se arrojarán á los patios y corrales objetos de ninguna clase, y mucho menos aguas ni basuras.—Art. 28. No dormirá nadie en las falsas ó bohardillas trasteras ni se subirá á ellas, cuando las haya, sino para tomar ó dejar efectos que se depositen en ellas, de los cuales se excluye terminantemente las cenizas que se extraigan de los hogares y braseros ó cualquiera otra materia inflamable; y cuyas operaciones no se ejecutarán de noche, fuera de caso muy urgente é imprescindible, y entonces con farol precisamente y nunca con luz de llama descubierta.—Art. 29. No se podrán ocupar con muebles ni efectos de ninguna clase las dependencias de uso comun, ni servirán para reuniones ó distraccion de personas ó niños, que además de obstruir el paso é incomodar á los transeuntes, desdecirán del órden que debe haber en todo edificio militar y del decoro de los que los habiten.—Artículo. 30. El papel y pintura de las piezas, puertas y ventanas, solo se renovará por el material de Ingenieros cuando haya pasado el tiempo razonable para ello, considerándose como un mínimo el plazo de seis años, pues si se desluciesen antes, se considerará como

2. Dicho Reglamento se hizo extensivo á las islas Filipinas con las modificaciones que expresa la órden de 4 de Enero de 1870 (2), y

deterioro producido por abuso ó descuido.—Art. 31. Los cuerpos á que pertenezcan los individuos que ocupen los pabellones, serán responsables de los deterioros ó desperfectos que causen en ellos sus habitantes, por abuso ó descuido, y los repondrán ó satisfarán su importe en la forma prevenida para los desperfectos producidos en los cuarteles por iguales causas, entendiéndose despues los cuerpos con los individuos para hacerles el cargo correspondiente.—Art. 32. Los blanqueos que necesiten las pabellones afectos á los regimientos ó cualquiera cuerpo de tropas, se harán por estos con cargo á los que los habiten, repartiendo á prorata el coste del blanqueo de las dependencias de uso comun, como son: portales, escaleras, pasos, etc., sin embargo, estos blanqueos se harán por el material de Ingenieros cuando los pabellones se entreguen antes de cumplirse dos años de ocupacion por un mismo regimiento ó cuerpos de tropas; y la misma regla se observará respecto de cada uno de los pabellones habitados por Jefes, Oficiales ó empleados sin tropa.—Art. 33. Si al marchar los cuerpos no pudiesen dejar blanqueados los pabellones en los casos en que segun lo expuesto deben hacerlo por su cuenta, nombrarán un comisionado que ejecute el blanqueo ó entregarán su importe en la caja del material de Ingenieros para que éste lo haga.—Art. 34. Los precios que se pongan en las notas de desperfectos y blanqueos que hayan de satisfacer los cuerpos ó individuos, serán los de los presupuestos aprobados por el Gobierno para el año económico corriente.—Art. 35. Cuando algun cuerpo ó individuo no se conforme con el cargo que se le pase por razon de desperfectos, acudirá al Gobernador del punto: si el cuerpo ó el Comandante de Ingenieros no se conformasen con la resolucion del Gobernador, lo pondrá éste en conocimiento del Capitan general del distrito, quien resolverá despues de oir al Director Sibinspector de Ingenieros, sin que haya lugar á más procedimiento ni apelacion si su providencia fuese conforme con la opinion de este Jefe; pues en caso contrario, sin perjuicio de que su determinacion se cumpla desde luego, dará conocimiento al Ministro de la Guerra, y el Director Subinspector de Ingenieros al Ingeniero general, para los efectos á que haya lugar.—Art. 36. Cuando por infraccion de este Reglamento resultase perjuicio ó molestia á alguno de los vecinos y quisiere el remedio, lo pedirá al Jefe del cuerpo á que pertenezca el causante; y si la providencia de éste fuese ineficaz ó alguno se creyere agraviado, podrá acudir al Gobernador de la plaza.—Art. 37. Los Conserjes de los edificios de pabellones, que son los encargados de vigilar inmediatamente por su conservacion, cuando observen algo contrario á este objeto, lo advertirán á los causantes. Si este paso no produjese el remedio, lo pondrá en conocimiento del Jefe superior de aquellos, dando parte verbal al Comandante de la plaza; y si á pesar de todo continuase el abuso, dará parte por escrito al citado Comandante para que éste reclame de la autoridad del Gobernador la providencia conveniente.—Madrid 2 de Abril de 1869.—Prim.

(2) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en su carta número 190, de 4 de Octubre último, relativamente á las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de pabellones aprobado por órden de 2 de Abril anterior, á fin de que se satisfaga las necesidades de la vida en esa Isla, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros, continúe rigiendo el precitado Reglamento, pero con las modificaciones que se expresan en el adjunto escrito.—De órden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1870.—Prim.

Modificaciones que para su aplicacion en las islas Filipinas se hacen en el Reglamento para pabellones de Jefes y Oficiales aprobado por órden de 2 de Abril del año próxino pasado. —Art. 16. Se sustituye con el siguiente:—«Todos los pabellones, cualquiera que sea la categoría á que correspondan, tendrán su cocina, baño y escusado particular dentro del mismo pabellon cuando estos estén situados en edificios aislados; pero cuando ocupen los pisos altos de los cuarteles, tendrán siempre la cocina, pero baño y escusado particular solo aquellos en que la distribucion interior del edificio lo permita.»—Art. 19. La tabla de este artículo se sustituye con la siguiente:

CATEGORÍAS.	NÚMERO DE PIEZAS.	SUPERFICIES LÍMITES.
Coronel.	8 piezas, cocina, baño y retrete..	300 á 400 m. c.
Teniente Coronel y Comandante.	7 piezas, cocina, baño y retrete..	200 á 300 m. c.
Capitan.	4 piezas, cocina, baño y retrete..	100 á 175 m. c.
Cuatro subalternos..	5 piezas, cocina, baño y retrete..	150 á 200 m. c.

á la isla de Cuba, con las consignadas en otra órden de 23 de Febrero del mismo año (3).

3. Por Real órden de 31 de Enero de 1882 se autorizó al Capitan general de Cuba para que pueda dar á los pabellones que pertenecen á determinados cuerpos equitativa distribucion, declarándolos del ramo de Guerra, á excepcion del que ocupe el Jefe de cada arma ó instituto. Véase el núm. 14 de la voz *Gratificaciones*.

PAGADOR.—1. Los deberes del pagador en el cuartel general de un ejército se expresan en los arts. 104 y 105 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1).

2. Las obras de fortificacion y demás militares deben suspenderse, si llega el caso de no haber quien desempeñe el cargo de pagador, y tendrá el Intendente que nombrar quien ha de reemplazarlo interinamente, segun dispone el art. 132 del Reglamento de obras de 14 de Junio 1873 (2).

3. Para los establecimientos de Artillería nombrará pagadores la Direccion general de Administracion militar, con arreglo á las Reales órdenes de 18 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1880 (3*); pero si ocurre la necesidad de tenerse que nombrar uno interino, puede hacerlo el Intendente, segun establece la Real órden de 22 de Mayo de 1861.

4. En cada plaza se confia á un Oficial de Administracion militar el cargo de pagador de los acarreos ó conducciones interiores desde las estaciones de ferro-carril ó muelles á los parques y vicerversa, así como algun otro pequeño gasto de transportes, segun lo dispuesto en circular de la Direccion general de Administracion militar de 15 de Abril de 1872.

Art. 21. Se sustituye con el siguiente:—«A los Jefes y empleados que sean plazas montadas, se les proporcionará, siempre que las localidades lo permitan cuadras con tantas plazas para cada uno, como sean las raciones de pienso á que tengan derecho, mas dos.»

(3) Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio en carta núm. 579, de 21 de Diciembre último, relativamente á las modificaciones que deben introducirse en el Reglamento de pabellones, aprobado por órden de 2 de Abril anterior para su aplicacion en esa isla, el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros, continúe rigiendo el precitado Reglamento, pero con las modificaciones que se expresan en el adjunto escrito.—De órden, etc.—Madrid 23 de Febrero de 1870.

Modificaciones que se introducen en el Reglamento de pabellones de Jefes y Oficiales para su aplicacion en la isla de Cuba.—1.ª A los accesorios expresados en el art. 16 del Reglamento, se añadirá un baño, por higiene y aseo, y en razon de lo caluroso del clima.—2.ª Se suprime en el art. 18 la parte referente al empapelado de las habitaciones, cuyo adorno es costoso, poco usado y de corto duración en dicha isla.—3.ª El cuadro del art. 19 se sustituirá con el siguiente:

CATEGORÍAS.	NÚMERO DE PIEZAS.	SUPERFICIES LÍMITES.
Coronel.	8 piezas, cocina, retrete y baño..	200 á 220 m. c.
Teniente Coronel y Comandante.	7 piezas, cocina, retrete y baño..	160 á 180 m. c.
Capitan.	4 piezas, cocina, retrete y baño..	100 á 120 m. c.
Tres ó cuatro subalternos. . .	5 piezas, cocina, retrete y baño..	120 á 140 m. c.

4.ª El art. 20 se modificará en lo que se refiere al cuadro contenido en el 19.—5.ª El tiempo de seis años marcado por el art. 30 como límite mínimo para la duracion de la pintura del portaje, se reducirá al de cuatro, por estar sometidos á grandes y frecuentes alteraciones de sequedad y humedad tan frecuentes en dicha isla, por coincidir las épocas de lluvias, como las temperaturas más elevadas.

(1) Véase la nota 37, pág. 465 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 1, pág. 115 del tomo 3.°

(3*) Véase la nota 26, pág. 458 del tomo 1.°

5. Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los pagadores al terminar cada año económico, deben ingresar en la Tesorería, con arreglo al art. 281 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (4); pero el art. 17 de la instruccion para la contabilidad de provisiones y utensilios, aprobada por Real órden de 3 Junio de 1877 (5) y las Reales órdenes de 23 de Junio de 1878 y 13 de Agosto de 1879, referentes al servicio de obras de Ingenieros, como asimismo la Real órden de 28 de Setiembre de 1875 respecto á los establecimientos de Artillería, disponen que esta operacion puede hacerse dentro del semestre de ampliacion.

6. Todos los pagadores de los diferentes servicios, materiales é institutos del ejército, tendrán una libreta foliada y rubricada por los Jefes interventores de las ordenaciones militares de pagos, en conformidad al art. 427 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 y á la Instruccion aprobada por Real órden de 1.° de Junio de 1877 (6). Véase *Adicionales*, *Contablilidad*, *Habilitado*, *Hospitales* é *Intendentes*.

PAGAS DE MARCHA.—1. Además de lo dicho en las voces *Adelanto de fondos*, *Anticipos* y *Auxilios*, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones últimamente dictadas sobre esta materia.

2. Por Real órden de 10 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 341, tomo 1.°) se dispone que á los Jefes y Oficiales que al regresar por enfermos de los ejércitos de Ultramar fallezcan antes del periodo de dos meses, se les abonen las dos pagas de marcha anticipadas, como auxilio reglamentario; y por la de 26 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 207 del tomo 1.°), aclarando la anterior, se concede este mismo derecho á todos los Jefes y Oficiales que al ser destinados á los ejércitos de Ultramar fallezcan antes de terminar el período necesario para devengar los referidos auxilios.

3. La aplicacion que debe darse al importe de las pagas de marcha anticipadas á los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar y que fallezcan en la travesía, se determina en la Real órden de 9 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 6, tomo 1.°).

4. Las pagas de marcha que perciben los Jefes y Oficiales que pasan de uno á otro de los ejércitos de Ultramar, son cargo á estos para ser descontadas reglamentariamente, segun dispone la Real órden de 26 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 105, tomo 1.°).

PAGAS DE TOCAS.—1. Véase esta voz en la pág. 1,324, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. La Real órden de 24 de Agosto de 1881 dispone que no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de pagas de tocas, que no vaya documentada en la forma prevenida en el formulario núm. 2 (1) unido á dicha Real órden.

---

(4) Véase la nota 13, pág. 148 del tomo 3.°

(5) Véase la nota 1, pág. 56 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°

(1) *Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas.*—1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.°, expresándose en ello el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.—2.° Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.—3.° Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado solo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripcion en el registro

3. Por la de 14 de Enero de 1882 (2) se determina como ha de procederse para el abono de pagas de tocas cuando las interesadas hayan marchado á Ultramar.

PAGOS.—1. No se ordenará el pago ni se reconocerá ninguna obligacion que no esté comprendida en presupuestos, segun disponen los arts. 259, 312 y 410 del Reglamento de contabilidad de 9 de Febrero de 1871 (1).

2. Para la expedicion de libramientos, las Intendencias deben sujetarse extrictamente á las consignaciones que reciban de la Direccion general de Administracion militar, salvo en casos urgentes y excepcionales debidamente justificados. Así lo dispone el párrafo 6.° del art. 1.° de la Instruccion aprobada por Real órden de 1.° de Junio de 1877 (2*).

---

civil del contraido canónicamente; originales y legalizadas en el caso expresado.—4.° Acta de defuncion del causante ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras allí no se establezca el registro civil, tambien originales y legalizadas, no siendo expedidas en Madrid.—5.° Los huérfanos presentarán además los documentos siguientes: Partida de bautismo ó acta de nacimiento. Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho. Las de casamiento de sus hermanas, expedidas por el cura párroco, ó actas de inscripcion en el registro civil de dicha partida, si se hubiese verificado despues de establecido el registro. Partida ó acta de muerte de la madre, todas legalizadas si no son expedidas en Madrid. Certificado de existencia de los reclamantes. Certificado del estado que las hermanas tuviesen al fallecimiento del padre ó acta de defuncion caso de haber fallecido, estas tambien legalizadas. Discernimiento del cargo de tutor ó curador igualmente legalizado. Si alguno de los recurrentes es varon, informacion testifical en la forma expresada en el documento núm. 10 del formulario núm. 1, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno del Estado, provincia, municipio ni de la Real casa. Las viudas que quedaren con entenados, acompañarán las partidas ó actas de los anteriores matrimonios de su esposo, de los cuales resultaren ser hijos, legalizadas, si no son expedidas en Madrid.—*Nota.* Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

(2) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 22 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien acceder á una instancia de D.ª Altagracia Bermudez Larragaña, viuda del Teniente de Infanteria D. Francisco Sanchez Gil, y en su vista disponer que el abono de las 375 pesetas que en concepto de pagas de tocas le fueron otorgadas por Real órden de 21 de Julio de 1880, cuyo pago se le consignó por las oficinas del cuerpo de su cargo en Alicante, sin que hasta la fecha le hayan sido satisfechas, segun manifestó V. E. en escrito de 17 de Junio de 1881, sean abonadas al Cajero general central de Ultramar, á fin de que por esta dependencia se haga al batallon Fijo de Puerto-Rico, que las entregará á la interesada; haciéndose extensiva esta resolucion á los casos de igual naturaleza, como se observa en el pago de las consignaciones á cargo de los cuerpos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en circular de 22 de Noviembre de 1873.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1882.—Campos.

(1) Art. 259. La base de todas las operaciones será el presupuesto anual de gastos del Ministerio de la Guerra, así pues, el reconocimiento, liquidacion y pago de las diferentes obligaciones y las cuentas que se lleven y rindan por dichos conceptos, se sujetarán extrictamente á los gastos autorizados en los respectivos capítulos y artículos ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que puedan concederse.—Art. 312. No podrá reconocerse ni liquidarse ninguna obligacion que no esté comprendida en el presupuesto anual de gastos del Ministerio de la Guerra, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que al efecto se autoricen.—Art. 410. No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto de la Guerra ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hayan concedido. Los mandatos parciales no deberán exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(2*) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.°

3. Para el pago de obligaciones por suministro de pueblos, cuando no haya suficiente consignacion puede librarse por cuenta del mes siguiente, para que no se retrasen las operaciones en las oficinas de Hacienda; pero sin que se confundan las consignaciones correspondientes á presupuestos distintos. Así lo dispone la Real órden de 8 de Abril de 1867 y el art. 413 del mencionado Reglamento de contabilidad (3).

4. No debe hacerse ningun abono cuya legitimidad no esté justificada, segun los arts. 238 y 313 del citado Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (4).

5. Cuando algun superior disponga que se verifique algun pago indebido, se le expondrán de oficio las razones que haya para no hacerlo, citando la disposicion que se va á contrariar, y si insiste, se cumplimentará, dando cuenta á la Superioridad, con arreglo á los arts. 149, 173, 176, 215 y 235 (5) del mencionado Reglamento de contabilidad. Pero si el caso fuere tan urgente, que hubiera necesidad de cumplimentar la órden sin dar lugar á protesta, se dará cuenta del mismo modo segun lo dispuesto en los arts. 150 y 236 (6) del expresado Reglamento; bien entendido que del pago que se haga sin llenar estas formalidades responde el que lo determina, con arreglo al art. 228 del mismo Reglamento (7).

---

(3) Art. 413. Atendido el carácter de preferencia que tienen las formalizaciones del suministro de pueblos, y pudiendo ocurrir que en algun caso no haya consignacion suficiente para llevarlas á efecto, podrán entonces ordenarse por cuenta de la del mes siguiente, siempre que sea del mismo presupuesto. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(4) Art. 238. (Los Comisarios de Guerra) Examinarán é intervendrán esta documentacion con todo detenimiento sin autorizar ningun gasto ó devengo cuya legitimidad no esté justificada, y estamparán al pié la conformidad ó reparos que procedan.—Art. 313. Tampoco podrá acreditarse ningun haber ó gasto que no esté justificado con todas las formalidades que determinen los reglamentos é instrucciones. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(5) Art. 149. (Véase la nota 3, pág. 766 del tomo 3.°)—Art. 173. Recurrirán en igual forma á dicho Jefe interventor, dando noticia al Intendente, cuando se trate de órdenes que este haya confirmado y que los Comisarios Interventores no hayan creido arregladas á las prescripciones legales.—Art. 176. (Los Jefes Interventores de las Intendencias) Prestarán obediencia al Intendente del distrito que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden que aquel les comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos que estén vigentes, solo estarán obligados á cumplirla dando cuenta al Jefe interventor de la Direccion general luego que les sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberán pasarle en el acto, exponiendole las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.—Art. 235. (Los Comisarios de Guerra) Expondrán por escrito á la autoridad que les comunique alguna órden que en su concepto no esté arreglada á las prescripciones legales las razones que demuestren la infraccion de ley ó Reglamento que se cometeria al llevarla á efecto. Si dicha autoridad confirmase su mandato obedecerán, dando cuenta en descargo de su responsabilidad al Intendente del distrito; y si la órden procediese de éste al Jefe Interventor del mismo. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(6) Art. 150. (Los Intendentes) En iguales términos darán cuenta á los expresados Jefes (véase el art. 149) de toda órden que se les comunique y que por su urgencia tengan que cumplimentar desde luego, sin llevar á efecto la oportuna protesta.—Art. 236. (Los Comisarios de Guerra) Darán cuenta en iguales términos á los expresados Jefes (véase el ar. 235) de toda órden que se les comunique y que por su urgencia tengan que cumplimentar desde luego sin llevar á efecto la oportuna protesta. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(7) Art. 228. Los Comisarios de guerra en las provincias, plazas y localidades ejercerán con la mayor excrupulosidad la accion directiva y fiscal como delegados del Intendente y Jefe interventor del distrito, siendo responsables materialmente de todo gasto ó abono que dispongan ó intervengan, y que resultando improcedente ó injustificado no conste hiciesen en su dia la oportuna protesta. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

6. El que disponga cualquier pago con exceso ó improcedente, ó el que liquide ó expida algun documento que ocasione este pago ó sirva para realizarlo, responde materialmente y queda obligado al reintegro, segun el art. 284 del Reglamento de contabilidad tantas veces citado (8). Con arreglo á este principio, y á lo dispuesto en el art. 21 del mismo Reglamento (9), el Intendente y el Jefe Interventor son responsables de todo pago que resulte improcedente ó injustificado, á no ser que en su día hubieran hecho la oportuna protesta; y de las acreditaciones que se encuentren en igual caso es resposable el Jefe Interventor con los que las hubiesen llevado á efecto.

7. Está prohibida en el ramo de Guerra la existencia de otras cajas con fondos del Estado, que las que por conveniencia del servicio existen en Subsistencias, Utensilios, Hospitales, Trasportes, Artillería é Ingenieros, y las que en tiempo de guerra se establezcan en los Ejércitos de operaciones, y donde lo exijan las necesidades del servicio. En estas cajas y en todo establecimiento ó dependencia del Ministerio de la Guerra en que se ordenen gastos que produzcan liquidacion de obligaciones al presupuesto, la intervencion está encomendada á los Comisarios de guerra en representacion de la Hacienda pública, segun lo dispuesto en el art. 274 del Reglamento de Contabilidad repetidamente citado (10).

8. Segun el art. 283 del mismo Reglamento (11) todo el que reciba caudales está obligado á la rendicion de cuentas cualquiera que sea su clase y condicion. Véase *Reintegros.*

9. En las cuentas de los Administradores y Pagadores no pueden resultar saldos á su favor; y si pagasen alguna cantidad cuando no resulten existencias en su poder, no tienen derecho al reintegro, segun el art. 277 del referido Reglamento de Contabilidad (12).

10. Segun resuelve la Real órden de 26 de Diciembre de 1878, no procede entregar los libramientos á los Habilitados de los cuerpos y clases antes de los últimos dias de cada mes; pero á los cuerpos de nueva creacion se les anticipa el importe de una mensualidad, á cuyo fin se reclama el crédito necesario en un mes para satisfacerles el importe de dos.

---

(8) Art. 284. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiese hecho el Tesoro público los Jefes administrativos ó funcionarios de cualquiera clase dependientes del Ministerio de la Guerra que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(9) Véase la nota 2, pág. 766 del tomo 3.°

(10) Art. 274. Se prohibe en el ramo de Guerra la existencia de otras cajas con fondos del Estado que las que por conveniencia del servicio existen establecidas en las factorías de subsistencias y utensilios, en los hospitales militares, en las pagadurías de Artillería, Ingenieros, Trasportes y en las que en tiempo de guerra se establezcan en los ejércitos de operaciones y donde lo exijan las necesidades del servicio. En estas cajas y en toda dependencia ó establecimiento del Ministerio de la Guerra en que se ordenen gastos que produzcan liquidacion de obligaciones al presupuesto de dicho departamento, se encomendará la intervencion á los Comisarios de guerra en representacion de la Hacienda pública, y con la responsabilidad que imponen los arts. 45 y 56 de la ley provisional de contabilidad. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

(11) Véase la nota 10, pág. 148 del tomo 3.°

(12) Art. 277. Los administradores y pagadores no podrán satisfacer cantidad alguna cuando no resulten existencias en su poder, quedando sin opcion al reintegro en caso de faltar á esta disposicion. (*Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.*)

11. Por Real órden de 24 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 121), se aprobaron unas Instruciones para la fabricacion y remesa de los libramientos que expiden las oficinas de Administracion militar, para el pago de obligaciones del presupuesto de Guerra. Véase *Intendentes, Libramientos y Trasportes.*

PAJA.—Véase *Cama militar, Campamento, Factorías y Raciones.*

PALABRA DE HONOR.—Véase *Juramento.*

PALCO DE DISTINCION.—Véase los párrafos 12 y 13, págs. 306 y 307 tomo 1.º del Nuevo Colon.

PALOS (CASTIGO DE).—Véase *Abuso de autoridad.*

PAN.—Véase *Raciones.*

PAPEL.—Por Real órden de 15 de Junio de 1846 (1*) se dispuso que en ningun documento oficial se use papel continuo, por su poca duracion. Esta disposicion se ha recordado por la Direccion general de Administracion militar en circular de 27 de Enero de 1882.

PAPEL SELLADO.—1. Desde 1.º de Enero de 1882 empezó á regir el impuesto de Timbre, en sustitucion de la renta del papel sellado, y en virtud de la Ley provisional de la Renta timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

2. Los Reales despachos, diplomas, instancias, certificados, contratos y demás documentos que tengan que otorgase en el ramo de Guerra, deben extenderse ó ir acompañados del papel sellado que señalan los artículos 11, 12, 13, 16, 20, 21, 29, 30, 31, 73, 74, 75, 94, 95, 96, 100, 101 y 102 de la mencionada Ley de la Renta del Timbre (1), debiendo para

(1*) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ninguna corporacion ni dependencia de este Ministerio se use en lo sucesivo del papel continuo para las comunicaciones oficiales y demás documentos que deban conservarse en los archivos, por ser de corta duracion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Junio de 1846.—Sanz.

(1) CAP. II.—DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS QUE SE OTORGAN ANTE NOTARIO, ACTOS, CONTRATOS, ÚLTIMAS VOLUNTADES Y CONCEPTOS DE IGUAL NATURALEZA.—*Tipo proporcional.*—Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento,	*Valor y clase del timbre*	*Cuantía del documento*	*Valor y clase del timbre*
Hasta 100 pesetas.	0'75 clase 12	De más de 2,000 á 2,500 . .	17 clase 6
De mas de 100 á 200 . .	1 » 11	» 2,500 á 5 000 . .	15 » 5
» 200 á 500 . .	2 » 10	» 5,000 á 7,500 . .	25 » 4
» 500 á 1,000 . .	3 » 9	» 7,200 á 10,000 . .	50 » 3
» 1,000 á 1,500 . .	4 » 8	» 10,000 á 20,000 . .	75 » 2
» 1,500 á 2,000 . .	5 » 7	» 20,000 á 50,000 . .	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50,000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0,50 céntimos por cada 1,000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose esta siempre por 1,000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado,» núm... fecha y su sello. Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos aunque exceda su cuantía de 50,000 pesetas.—Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes: 1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio. 2.ª En las permutas, el importe de la parte de mas valor. 3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados. 4.ª En las cesiones á título gratuito el valor de los bienes cedidos.—Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases la suma de la renta ó alquiler de un año.—Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de

su mejor inteligencia, tenerse presente la Real órden de 30 de Diciembre de 1861 en la parte que no ha sido derogada por el citado Real decreto. Véase el párrafo 16 de la voz *Cédulas.*

---

sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50,000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12. Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.—Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes: 1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante con su rúbrica. 2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1,831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. 3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio. 4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural. 5.ª Timbre de 15 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales. 6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustanciaciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias. 7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10: *a* Los testimonios que den los notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar. *b* Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos derechos reales y demás imposiciones análogas. *c* Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial. *d* Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles. 8.ª Timbre de una peseta clase 11: *a* Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los arts. 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen. *b* Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria, *c* Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno. *d* Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello. *e.* Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles. *f.* Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones. 9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12: *a.* Los protocolos ó registros de escrituras notariales. *b.* Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios. *c.* El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, *d.* Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento. 10. Timbre de 10 céntimos, clase 13. *a.* Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda. *b.* Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, asi como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion. *c.* Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

CAP. III. *Tipo fijo.*—Art. 29. Timbre móvil de 10 cts. 1.° Los recibos de 50 pts. en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.—Artículo 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior: 1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas, y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores. 2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion, por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas. 3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones. 4.° Los administrado-

3. Para el pago de los derechos que han de satisfacer los militares por las cruces de Ordenes civiles, y las clases civiles agraciadas con cru-

---

res ó encargados del despacho del trasporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion. 5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica. 6.° Los individuos del clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior. 7.° Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel. 8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza. 9.ª Los que perciban alguna cantidad, valores ò efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago. 10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda. 11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública. 12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando mas que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.—Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes: acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea: 1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos. 2.° Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse. 3.° Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos. 4.° las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo. 5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice. 6.° Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion que se unirá al expediente administrativo. 7.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros. 8.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos. 9.° En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza. 10. En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los administradores de bienes nacionales. 11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley. 12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios, incorporados á la enseñanza oficial: sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones. 13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion. 14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento. 15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de Ateneos, Academias, colegios gremiales, casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

ces del Mérito militar debe tenerse presente lo dispuesto en Real órden

---

16. En los libros de actas que lleven estas sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice. 17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado. 18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes sean ó no intervenidos por la administracion. 19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares. 20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan. 21. En las consultas que contesten lós abogados por escrito debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde consten. 22. En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes. 23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, ó inutilizándolo uno de los firmantes. 24. Los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia. 25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas. 26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó mas docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta por menor 27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos. 28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades. 29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion. 30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto. 31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la autoridad municipal, ó bien con el sello de la corporacion. 32. En todos los folios de los protocolos notariales colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

CAP. V.—*Documentos de Administracion.*—Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11: Primero. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior. 2.° Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.—Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12: 1.ª Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion. 2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno, ni costumbre tolerada. 3.° Las copias de las títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial. 4.° Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio. 5.° El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos. 6.° Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.—Art. 75. Timbre de oficio: 1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del art. 73. 2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial. 3.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior. 4.° Las copias de todo repartimiento de contribucion 5.° Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores. 6.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. 7.ª El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad del Estado. 8.° Los libros de las juntas de sanidad. 9.° Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion. 10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere

de 8 de Noviembre de 1876 (2), en los art. 22 y 23 de la ley de presupuestos de 1877-78 (3) en la Real órden de 17 de Agosto de 1877 (4) y en el

---

el párrafo anterior. 11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

CAP. VI.—DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEE STA NATURALEZA.—*Tipo proporcional.*—Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion, segun la escala siguiente:

Sueldo anual				*Importe y clase de timbre.*			
Hasta 1,000 pesetas. . . .	2 ptas.	clase	10	De.... 6,000'25 á 8,750. .	50	» »	3.ª
De.... 1,000'25 á 2,000. .	5	» »	7.ª	De.... 8,750'25 á 12,500. .	75	» »	2.ª
De.... 2,000'25 á 3,500. .	15	» »	5.ª	De.... 12,500'25 en adelante	100	» »	1.ª
De.... 3,500'25 á 6,000. .	25	» »	4.ª				

Art. 95. Las autoridades, Jefes y corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.—Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su caracter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Tipo fijo.—Art. 100. Timbre de 75 pesetas; clase 2.ª: 1.° Los de Títulos de Castilla sin grandeza de España. 2.° Los de grandes Cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.-Art. 101. Timbre de 50 pesetas; clase 3.ª: 1.° Los títulos de Comendadores de todas las órdenes. 2.° Los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase. 3.° Los títulos de propiedad de minas.—Art. 102. Timbre de 25 pesetas. clase 4.ª: 1.° Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado. Segundo. Los de Cruz y Placa y Cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos. 3.° Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas. 4.° Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos. 5.° Las Reales patentes de navegacion. 6.° Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes. 7.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de dos pesetas. (*Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.*)

(2) Véase la nota 10, pág. 949, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Art. 22. Desde 1.° de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar, satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujecion á la tarifa núm. 1.—Art. 23. Las concesiones de cruces de la órdenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles, se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesion, señalándose el de dos meses, á partir del dia de la publicacion, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes. En las concesiones que se hagan libres de gastos se espresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exencion. (*Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.*)

(4) Excmo. Sr.: Con objeto de hacer efectivo el pago al Tesoro público, del impuesto que han de satisfacer los individuos de la clase civil que obtengan cruces del Mérito militar, establecido por el art. 22 de la ley de presupuestos vigente, en la escala gradual que detalla la tarifa que con el núm. 1.° forma parte de dicha ley, ha tenido á bien disponer el

artículo 19 del Reglamento de 30 de Octubre de 1878, inserto en las páginas 990 y siguientes del Nuevo Colon.

4. Los diplomas de cruces de San Hermenegildo y Mérito Militar no están exentos del impuesto del timbre, conforme declara la Real órden de 9 de Setiembre de 1885 (Coleccion Legislativa, pág. 731. tomo 1.º)

5. Los funcionarios públicos que tomaren razon ó dieren posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado, incurrirá en la responsabilidad que establece el art. 105 de la mencionada ley de la Renta del timbre (5).

6. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otros documentos de igual naturaleza para subsanar defectos ó errores materiales de los primitivos no debe exigirse nuevamente el pago del impuesto del timbre, segun dispone la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Mayo de 1882.

7. Los contratos de arriendo de fincas á particulares para el servicio del ramo de Guerra se extienden en papel del sello correspondiente, segun Real órden de 24 de Diciembre de 1880 (6) aplicada á la Isla de Cuba por òrden de aquella Capitanía general, de 21 de Junio de 1881.

8. La circular de la Direccion general de Administracion Militar de 23 de Diciembre de 1882 (7) determina la clase de papel que ha de em-

---

Rey (Q. D. G.) se realice bajo la forma siguiente: 1.º Los agraciados presentarán al recoger los Reales títulos ó diplomas, el papel de pago del Estado, equivalente al impuesto respectivo á la clase de cruz concedida, haciéndolo al propio tiempo del pliego del papel de sello, ó sello suelto del número é importe que determina la aludida tarifa.—2.º Esta operacion se practicará ante las oficinas de la Direccion general de Administracion militar ó de las Intendencias de los distritos, segun donde sea la residencia de los interesados, para cuyo objeto se remitirán á dicha Direccion por este Ministerio los títulos ó diplomas con la oportunidad necesaria á fin de que, dentro de los dos meses que marca el art. 23, pueda tener lugar el pago de derechos y entrega de los documentos á los agraciados.—3.º Se consignará en la parte de papel que quede en poder del interesado y en la de la oficina encargada de darle aplicacion, el nombre de la persona, clase de la cruz concedida, cuota satisfecha y fecha de la Real órden ó decreto de la concesion, así como de su publicacion en la *Gaceta de Madrid,* cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Interventores, y sellados con el de las oficinas respectivas.—4.º En éstas se abrirán registros por clases separadas y con numeracion correlativa, quedando en las mismas oficinas encarpetadas las partes de papel retenidas á los efectos que haya lugar.—5.º El Director general de Administracion militar dará cuenta á este Ministerio, trascurrido que sea el plazo de dos meses desde que se publiquen las concesiones en la *Gaceta*, así de los que se hayan presentado á recoger los títulos, como de los que no hayan llenado este requisito, para que puedan publicarse tambien en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes, segun previene el citado art. 23 de la ley de presupuestos vigente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1877.—Ceballos.

(5) *Responsabilidad penal.*—Art. 105. Correspondiendo á las autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la accion civil para repetir contra el interesado. (*Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.*)

(6) Véase la nota 7, pág. 159 del tomo 2.º

(7) El Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 dice que todo contrato cuyo importe exceda de 12,500 pesetas lleva en sí la obligacion de otorgar escritura pública; que para los que no llegan á esta cantidad, basta un convenio extendido en papel del sello correspondiente, y que en uno y otro caso el número de ejemplares que ha de facilitar el con-

plearse por los Comisarios de guerra en las copias de los convenios que hacen los contratistas ante dichos Jefes. Véase *Contratacion.*

9. Debe cumplirse lo prevenido en la ley del Timbre en los documentos de contabilidad del ramo de remonta, segun la circular de 16 de Noviembre de 1883; y por la de 18 de Diciembre siguiente se recomienda lo mismo acerca de los convenios de trasporte.

10. Los documentos comprobantes de las propuestas de premios de constancia se extienden en papel sellado, conforme á las Reales órdenes de 6 de Abril de 1869 y 16 de Febrero de 1872.

11. Por circular del Tribunal de cuentas de 30 de Noviembre de 1878 (8) se dispone el uso del papel sellado en las actuaciones de los

---

tratista será el de cuatro, dos originales y dos en copia, siendo de los dos primeros, uno para el Tribunal de Cuentas y otro para la oficina general, y de las copias una para la Comisaría de la localidad y otra para la oficina del distrito; esto tratándose de escrituras; y en cuanto á los convenios, las dos copias originales son: una para el Tribunal de cuentas y otra para la Intendencia, y las dos copias simples, una para la oficina general y otra para la Comisaría. Los ejemplares originales que se piden en uno y otro caso, obedecen á que al Tribunal no se pueden remitir más que documentos originales, y á que es necesorio que quede otro tambien original en la oficina correspondiente, por si fuera necesorio hacerle valer en juicio; no necesitándose, pues, más que dos documentos originales, que son los que tienen que ir revestidos con todas las formalidades legales; esto es, las escrituras siendo testimonios de los protocolos de los Notarios, y por consiguiente en el papel del tipo proporcional que marca el art. 11 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881; y los contratos que son documentos privados, con solo el requisito de ir en el papel timbrado que marca el art. 28 de la misma ley, ó sea con arreglo al mismo tipo proporcional que expresa el art. 11; las dos copias simples no tienen más objeto que el de servir para conocimiento en la oficina general ó en la del distrito, no tienen que hacer fé en juicio, ni servir de justificante en cuentas, y por consiguiente no necesitan las formalidades de las anteriores, y solo puede exigirse para ellas el uso del papel del timbre de la clase 13, ó sea de diez céntimos, y en este mismo caso estarán cuantas copias necesiten las diferentes dependencias de la Administracion, sin que pueda gravarse por ello á los particulares contratantes que cumplen entregando en el papel del timbre correspondiente los dos ejemplares originales, y solo podria exigírseles el papel del tipo proporcional, cuando fuesen ellos los que solicitasen una nueva copia.—Lo que digo á V... con motivo de las dudas que han ocurrido en algun distrito sobre la clase de papel que ha de emplearse por los Comisarios de guerra, en las copias de los convenios que hacen los contratistas ante dichos Jefes.—Dios, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Búrgos.

(8) Excmo. Sr.: Con fecha 12 del corriente ha acordado el Tribunal pleno que se dirija una circular á los centros administrativos, funcionarios y delegados que conocen de espedientes de reintegro, haciéndoles las siguientes prevenciones: 1.ª Que con arreglo á lo que disponen los arts. 143 del Reglamento orgánico y 168 del interior del Tribunal, y el 65 del orgánico de la Direccion de Contabilidad, se extiendan en papel de oficio todas las actuaciones de los espedientes de reintegro.—2.ª Que en aquellos en que no se estuviere verificando así, empiecen á hacer uso de dicho papel desde luego.—3.ª Que no se admitan á los interesados escritos que no vayan en el papel sellado correspondiente, ni documentos que, no estando extendidos en él, dejen de ir acompañados del oportuno reintegro, en armonía con lo que determina el art. 168 del Reglamento interior.—4.ª Los que fuesen pobres podrán solicitar que se les permita hacer uso del papel de oficio ó de pobres, y que teniendo en cuenta lo que resulte de los expedientes sobre los bienes que posean ó medios de fortuna que tengan, y tomando las noticias que se juzguen oportunas, se les autorice ó no para ello, segun corresponda.—5.ª Que al dirigir los cargos á los que se consideren como presuntos responsables, les haga saber que las contestaciones que den y los escritos que tengan que presentar habrán de ir en papel sellado.—6.ª Que cuando al dictar providencia definitiva hagan declaracion de responsables, condenen á estos expresamente, además de al pago del alcance y de los intereses cuando proceda, al reintegro de papel de oficio invertido en las actuaciones.—7.ª Que en los expedientes en que se lleve á ejecucion lo resuelto en primera instancia sin haber mediado apelacion ni consulta, pidan al Tribunal certificacion del papel de oficio invertido en los rollos, para incluirlo en la liquidacion del reintegro por este

expedientes de reintegro, y que á los responsables se les exija el pago del papel de oficio invertido en ellas.

12. Las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1866 y 21 de Abril de 1868 determinan los documentos para la contabilidad del ramo de Guerra que deben extenderse en papel del sello de oficio.

13. Los documentos que remitan los cuerpos al Consejo de Redenciones, se extienden en papel de oficio, segun circular de la Direccion general de Infantería de 5 de Junio de 1867.

14. Las instancias para la declaracion de pobreza y los expedientes para su justificacion han de hacerse en la clase de papel que determina la Real órden de 30 de Mayo de 1883 (9).

15. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en España están obligados al reintegro del timbre, segun la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1883 (10).

---

concepto.—8.ª Que en las certificaciones de total solvencia se haga expresion especial de lo que haya ingresado por razon de ese reintegro.—9.ª Que los que en lo sucesivo instruyan expedientes en otra forma que la que queda expuesta, incurren en la penalidad á que se refiere el art. 143 del Reglamento orgánico.—Lo que por órden del mismo Tribunal pongo en conomiento de V. E. para su ejecucion y efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente.—Dios, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1878.

(9) Véase la nota 3, pág. 560 del tomo 3.°

(10) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los paises de que proceden, hayan de producir efectos en España. En su vista: Considerando que aun cuando en la ley vigente del timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relacion con la consulta ofrecen base cierta para su resolucion: Considerando que la ley del timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda: Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 3.° de la ley del timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio: Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente: Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos naciones eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España; Y considerando que si en los tratado internaciones se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en lo que fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrades con las naciones de que procedan.—De Real órden etc.—Madrid, 13 de Junio de 1883.—Cuesta.

16. Las filiaciones de los reclutas no están sujetas al impuesto de timbre, segun dispone la Real órden de 28 de Febrero de 1883.

17. En las copias de hojas de servicios que soliciten los interesados, no deben ponerse sellos móviles ni extenderse en papel sellado, segun dispone la Real órden de 8 de Abril de 1885 (Coleccion Legislativa, página 335, tomo 1.°)

18. En Real órden de 10 de Febrero de 1854 (11) se declaró en toda su fuerza y vigor las disposiciones anteriores que resuelven sean válidos los testamentos militares escritos en papel comun.

19. La Real órden de 26 de Mayo de 1882 declara que solo procede la entrega gratuita de papel de oficio á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion.

20. La Real órden de 14 de Junio de 1883 (12) trasladando otra de 13 de Mayo anterior, dispone no se entregue gratuitamente á los Cuerpos y dependencias de Guerra papel de oficio para expedir certificaciones de existencia, y por la de 15 de Diciembre del mismo año (13) se determina cómo ha de sufragarse el gasto de papel sellado que ocasione la expedicion de dichos documentos en los cuerpos del Ejército.

21. El papel de timbre que se inutilice al escribir se cambiará en las expendedurías bajo las condiciones que determina el art. 193 de la ley antes citada (14).

22. Los que estén obligados á emplear papel sellado, y no empleen el que corresponde en documentos administrativos (arts. 73 á 75 de la ley del Timbre), y los funcionarios públicos que reciban ó den curso á algun

---

(11) He dado cúenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 2 de Mayo del año último, en que se manifiestan las dudas ocurridas en el Juzgado de guerra de esa Capitanía general, acerca de si ha de usarse papel de oficio, ó el que marca, segun los casos, la ley para uso del papel sellado, en aquellas testamentarías, que sin llegar á ser litigiosas, se promueven á instancia de parte ó en aquellas que las partes solicitan la herencia presentando documentos ó solicitando justificaciones y testimonios. Enterada S. M. y considerando que por el art. 1.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 se mandó observar en los Juzgados de guerra lo dispuesto en el de 8 de Agosto é instruccion de 1.° de Octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado; y teniendo presente tambien, que la prohibicion que contienen las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1848 y 16 de Setiembre de 1850, confirmadas por la de 9 de Junio de 1852, se refiere solo á la exaccion de costas ó derechos en los expedientes de testamentarías y abintestatos de militares y aforados de guerra, interin no llegue á establecerse juicio contencioso que deba sustanciarse con arreglo á derecho; conforme con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordadas de 25 de Junio y 3 de Diciembre último; se ha servido resolver S. M. que se esté á lo mandado en el art. 1.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 ya citado, pero sin que por esto se entienda contrariada en manera alguna, antes bien declarada en toda su fuerza y vigor la facultad dada á las clases de guerra por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del tít. 11, trat. 8.° de la Ordenanza general del ejército, y por la Real Cédula de 24 de Octubre de 1778, cuyas disposiciones declaran válidos los testamentos escritos hasta en papel comun.—De Real órden etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1854. —Blaser.

(12) Véase la nota 9, pág. 816 del tomo 2.°

(13) Véase la nota 4, pág. 813 del tomo 2.°

(14) Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto. Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre ue no se hallen firmadas. (*Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.*)

documento que no esté extendido en el papel correspondiente, incurrirán en la responsabilidad señalada en los arts. 91 y 92 de la citada ley de la Renta del Timbre (15).

23. En la Real órden de 10 de Julio de 1883, se recuerda á las dependencias de Guerra que los Inspectores del impuesto del Timbre pueden visitar las referidas dependencias, para lo que debe tenerse presente lo dispuesto por Real órden de 21 de Febrero de 1880 (16). Véase *Cédulas, Certificaciones, Condecoraciones* y *Despachos (Reales).*

PARADA.—1. Respecto á la parada diaria para el servicio de guardias de plaza y en campaña debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 5.º, título 16, tratado 2.º, 3.º y 5.º, título 19 del mismo tratado 15 al 22, título 5, tratado 6.º, y arts. 18 y 19, título 11, tratado 7.º de las Ordenanzas del ejército. Véase además en la voz *Estado mayor del ejército* el Reglamento orgánico de este Cuerpo, y sus funciones en campaña.

2. Las guardias de honor están exentas de asistir á la parada, segun Real órden de 12 de Enero de 1849.

3. La guardia exterior del Real palacio debe formar la parada con arreglo á lo dispuesto en los títulos 5.º y 7.º de la Real órden de 26 de Marzo de 1831, y á las Reales Instrucciones de 3 de Marzo de 1842, modificadas por las disposiciones que dictó la Comandancia general de Alabarderos para los señores Jefes de Parada, en 29 de Junio de 1880 (1). Véase *Ayudantes de cuerpo, Formacion* y los núms. 9 y 15 de *Guardia.*

---

(15) *Responsabilidad penal.*—Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos: y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.—Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena, y serán inmediatamente los responsables: teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria, para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar. (*Ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881,*)

(16) Véase la nota 15, pág. 233 del tomo 3.º

(1) *Prevenciones generales para los señores Jefes de parada.*—En virtud de lo dispuesto en Real órden de 18 del mes de la fecha, la guardia exterior del Real Palacio depende de mi autoridad. El Jefe que la mande cumplimentará las órdenes que yo le diese por conducto de mi Ayudante de campo ó del Oficial mayor que esté de servicio en el Real palacio, De la guardia exterior se destacarán dos avanzadas, compuesta la una de un cabo y cuatro hombres para la fábrica del gas, y la otra se situará sobre las rampas del campo del Moro, con un sargento, un cabo y ocho soldados. Ambas darán el debido cumplimiento á las instrucciones particulares de su puesto. Diariamente vendrá el Jefe de parada al Real palacio para recibir el santo, la órden y la hora señalada, y cuando por cualquier motivo no pudiera yo dárselo, los recibirá del Excmo. Sr. Segundo Comandante general de este Real cuerpo. Al ser relevado el Jefe de parada, me dará parte por escrito de las novedades que durante su servicio hayan podido ocurrir, remitiéndolo á la Comandancia general, y lo mismo efectuará á cualquiera otra hora en que tuviese que participarme alguna novedad extraordinaria, siendo circunstancia precisa enviarlo á mi casa, debiendo en este caso dar á la vez conocimiento de ella al Sr. Oficial mayor, para que este obre con arreglo á mis instrucciones. Con el parte me remitirá tambien el Jefe de parada las relaciones de rondas y contrarondas, cuyo servicio empezará por la derecha, haciéndolo las rondas en cuatro cuartos, de nueve de la noche á cinco de la mañana; y por la izquierda las contrarondas, de diez á seis respectivamente. Tendrán especial cuidado que las centinelas queden bien enteradas por los cabos de sus respectivas consignas, ordenándoles las visiten con frecuencia, muy especialmente las dos situadas en los ángulos Norte del Palacio. Las consignas para las centinelas de Infantería y Caballería obrarán escritas en libros que tendrán en su poder el Jefe de parada y Oficial del cuarto vigilante, y en ellos se detallará el número de aquellas, sitio que ocupan é instrucciones para las que deben establecerse, tanto de dia como de noche. Dichos libros los entregará á los cabos el Oficial de cuarto, para que al hacer el relevo lea á los centinelas sus respectivas consignas; y cuando haya terminado

4. Con arreglo á lo dispuesto en la Real Instruccion de 2 de Julio de 1816 debian formar las tropas en gran parada todos los dias de gala y domingos del año. Por Real órden de 20 de Marzo de 1866 se mandó que se diese cumplimiento á la disposicion citada, en dos domingos al menos de cada mes en las capitales de los distritos y en las plazas cuya guarnicion fuese de dos ó más batallones, sin otra excepcion que la señalada para los ejercicios doctrinales por el rigor de las estaciones. En la actualidad solamente se revistan las tropas en gran parada con motivo de algun fausto acontecimiento.

---

el acto, entregarán de nuevo los libros al referido Oficial, volviendo á recibirlos de él al verificarse los relevos sucesivos. Queda prohibida terminantemente la entrada de paisanos y mujeres en la cantina, donde siempre ha de observarse el mayor órden. Si el dueño de ella faltase á estas prescripciones, el Jefe de parada la hará cerrar en el acto, dándome de todo conocimiento. Cuando ocurra alguna novedad de importancia, el Jefe de parada reforzará, si lo creyese necesario, la avanzadilla del gas lo menos con cuatro hombres, para que pueda vigilar con otro centinela la subida de la Cuesta de la Vega. Para los casos de incendio, ordenará el Jefe de parada al Oficial de Caballería que esté de servicio tenga nombrados, tanto de dia como de noche, un cabo y dos soldados, que mandará al sitio del incendio para que le traigan detalles de él, los cuales pondrá en conocimiento del Oficial mayor de servicio dentro del Real Palacio. Un cuarto de hora antes de cerrar las puertas de Palacio, cuyo acto ha de verificarse cual si lo fueran de plaza fuerte, se retirarán los cinco centinelas interiores y los tres dobles de las puertas principales. Con ellos se formará la escolta que debe servir para hacer los honores, formando en dos filas abiertas al mando del Oficial de cuarto, que los conducirá de una á otra puerta de las de la fachada principal de Palacio. Al amanecer se hará la descubierta para reconocer las cercanías de Palacio, dando parte de su resultado el Oficial de cuarto al Jefe de la guardía interior, y reuniendo despues los centinelas que se retiraron por la noche, vendrá el Oficial con ellos para hacer iguales honores al abrirse puertas, colocándose acto seguido las ocho centinelas en los mismos puestos que ocupaban anteriormente. Por ahora se establecerán 26 centinelas de Infantería, 6 de caballería y un vigilante de Artillería para el cuidado de las piezas, dependientes todos de la guardia principal, y además tres que darán las avanzadas del Gas y Campo del Moro, situándose por el órden de sitio y numeracion que se expresa en el cuadro de las mismas. Ejercerá por si y exigirá á sus subordinados la mas estrecha vigilancia para la completa seguridad del Real palacio, haciendo al efecto se desempeñe el servicio con la debida exactitud, observándose el órden y disciplina, y los demás deberes de la Ordenanza respecto al servicio de guarnicion, en el importante que tiene á su cargo, siendo responsable de cualquiera falta ú omision en su cumplimiento. Los partes de que anteriormente se hace mérito, serán conducidos por el Ordenanza de Infantería, y solo en casos muy urgentes por los de Caballería.

Acto del relevo.—Al entrar la guardia en la plaza de Armas, cuidará el Jefe de parada que el cabo de gastadores de la fuerza de Infantería se dirija desde el Arco de la Armería al centro de la garita de Caballería, próxima á la puerta principal del Real palacio, Los guias derechos pasarán rozando las garitas de Infantería, que se encuentran situadas debajo del Arco, y al llegar al sitio debido, efectuará la columna el movimiento de *á cuatro derecha cabeza variacion izquierda*, quedando alineada con el costado izquierdo del Arco y frente á la guardia saliente, con el mayor espacio posible entre ambas, separándose la música para tocar despues de haberse alineado la fuerza. Con el objeto de obviar el inconveniente de que la fuerza altere el paso, al tocar las dos bandas de música á un mismo tiempo se observará que, tanto en la guardia entrante como en la saliente, sea siempre la primera música que toque la de la fuerza que se pone en movimiento, siguiéndola despues la de la que esté á pié firme, y observando el mismo compas que lleva la que esté marchando. La colocacion de la Artillería y Caballería será siempre sobre la misma línea de batalla, á continuacion de la Infantería y con los debidos intervalos entre sí. Para evitar que los paisanos atraviesen de un lado á otro de la plaza de Armas durante el relevo, dispondrán los señores Jefes salientes y entrantes, que mientras se efectua este acto, no se permita á nadie pasar al lado en que esté situada la guardia saliente, debiendo toda la gente permanecer detras de la entrante y á bastante distancia de ella, exceptuando únicamente los empleados de Palacio. A este fin, el Jefe de la guardia saliente establecerá, con anticipación á la llegada de la entrante, las centinelas necesarias de Caballería, aumentándolas si fuere pre-

5. Por Real órden de 10 de Febrero de 1880 (2) se dictaron varias prevenciones encaminadas á evitar perturbaciones y molestias á las tropas y al vecindario cuando se celebre gran parada, y se produzca con este motivo movimiento de tropas en el interior de las poblaciones.

PARLAMENTARIOS.—1. En campaña se entiende por parlamentario, segun el art. 901 del Reglamento de 5 de Enero de 1882, el Oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones, pedir suspension de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violacion de convenios.

2. En el art. 314 del expresado Reglamento para el servicio de campaña (1) se determina el modo de recibir á los parlamentarios procedentes del campo enemigo.

3. Respecto á la inviolabilidad de la persona de los parlamentarios, véanse en la nota 1, pág. 684 del tomo 3.º los art. 902, 903 y 904, además del citado 901 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.

PARQUES.—1. Se da el nombre de parque á la reunion, coleccion ó agrupacion organizada para el servicio de material de Guerra.

2. Los parques de Artillería tienen por objeto la conservacion y entretenimiento del material de las plazas de guerra, y el municionamiento de las baterías y cuerpos del ejército.

3. Estos parques son de primero y segundo órden. Están clasificados como de primer órden, los parques de Artillería de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Cartagena y Canarias, los cuales pueden convertirse en establecimientos fabriles cuando lo exijan las necesidades del servicio, segun lo dispuesto por Real órden de 25 de Enero de 1867 (1*).

4. En los dos primeros parques citados hay establecidas escuelas de basteros para proveer á las secciones de montaña.

5. El parque de Madrid tiene un taller para la carga de cartuchos metálicos en grande escala, con las máquinas mas perfectas aplicadas á este objeto.

5. El personal facultativo de los parques de Artillería de primera

---

ciso con otras de infantería. La fuerza de Artillería que compone parte de la guardia exterior, aparecerán las piezas en el ángulo de la Armería de la plaza de Armas, donde se ha colocado la garita para su vigilante. Las centinelas de Caballería se retirarán al anochecer si á esta hora hubiesen regresado SS. MM. al Real Palacio, y si no, cuando lo verifipuen, volviendo á colocarse á las seis de la mañana en las estaciones en que se hace el relevo de la parada á las ocho, y á esta hora en las que se verifica á las diez. Los Sres. Jefes de dicha guardia, al entregarse del puesto, tendrán especial cuidado de que no se alteren las órdenes estampadas en estas instrucciones, ni la colocacion y consignas de los centinelas; pues si creyera conveniente hacer alguna variacion, se la participaré bervalmente ó por escrito.

Honores.—La guardia exterior hará á S. M. el Rey (Q. D. G.) y Real familia los que por Ordenanza corresponde. Además el cuarto de vigilante, cuando yo pase por ella, formará en ala terciando las armas y tocando el corneta tres puntos de atencion: uno al avistarme. otro al pasar por la inmediacion de la guardia y el tercero al alejarme de ella. Para el Ministerio de la Guerra y Capitan general del distrito dará el corneta un punto de atencion, formando en ala el cuarto de vigilante descansando sobre las armas. Siempre que yo ó el Excmo. Sr. Segundo Comandante general visitáramos esta guardia, se nos recibirá como ronda mayor en los términos que marca la Ordenanza.—Madrid 23 de Junio de 1880.—El Comandante general, El Conde del Serrallo.

(2) Véase la nota 6, pág. 597 del tomo 3.º

(1) Véase la nota 1, pág. 377 del tomo 2.º

(1*) Véase la nota 148, pág. 294 del tomo 2.º

clase, segun la plantilla unida á la Real órden de 1.° de Julio de 1875 (2), se compone de un Coronel, Director del parque y Comandante de Artillería de la plaza; un Teniente coronel, Subdirector Jefe del detall, y un Capitan auxiliar. En el parque de Madrid hay dos Capitanes en vez de uno; en el de Cádiz hay, además del personal expresado, un Comandante, y en el de Canarias tambien hay un Comandante en vez del Teniente coronel que tienen los otros parques de primera clase.

6. El personal administrativo de estos establecimientos se compone de un Comisario Interventor; un Oficial 1.° encargado de efectos; un Oficial 2.°, pagador y un Oficial 3.° auxiliar. En el parque de Madrid hay un Oficial 2.° más, y en el de Cádiz un Oficial 3.° que son tambien auxiliares. En el parque de Canarias, en lugar del personal administrativo expresado, hay un Oficial 2.° encargado de efectos, otro de caudales y un Oficial 3.° auxiliar.

7. Para el servicio de los parques de Madrid, Barcelona, Cádiz y Coruña, existen cuatro compañías de obreros de Artillería, que están cada una de ellas á cargo de un Capitan de los destinados en dichos establecimientos.

8. En los parques de segundo órden ó de depósito establecidos en las plazas de guerra, es Comandante el de Artillería de la plaza, no existiendo en algunos otro personal facultativo. En los mas importantes de esta clase habia el personal facultativo siguiente: en Zaragoza, Ceuta y Santoña, además del Coronel Comandante del parque y de la plaza, un Teniente coronel ó Comandante y un Capitan; en Ferrol, Valencia, Burgos, Bilbao, Mahon, Valladolid, Pamplona, Vitoria y San Sebastian, un Coronel ó Teniente coronel y un Capitan auxiliar, y en Granada un Capitan auxiliar; pero por Real órden de 12 de Febrero de 1885. (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 105), se varió la plantilla del personal facultativo de los parques de Santoña, Coruña, Zaragoza, Mahon, Cadiz, Ferrol, Gerona, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, y la de la Direccion general de Artillería; y por otra Real órden de 16 de Abril siguiente (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 348), se dispuso que la cuarta compañía de obreros quede afecta al parque del Ferrol, en vez de estarlo al de la Coruña.

9. El personal administrativo de los parques de segundo órden se compone de un Oficial 2.° ó 3.° encargado de efectos y caudales. Se exceptuan: Zaragoza que tiene un Comisario interventor, un Oficial 1.° encargado de efectos y caudales, y un Oficial 3.° auxiliar; Granada, Valencia, Badajoz, Burgos, Pamploña y Valladolid, un Comisario y un Oficial, y Ceuta, Mahon y Santoña, dos Oficiales encargados de efectos y caudales respectivamente.

10. En los puntos fuertes donde se encuentran depositados efectos del material de guerra, están á cargo de un Oficial 2.° ó 3.° de Administracion militar.

11. En las plazas donde hay Comandantes de Ingenieros existen parques ó almacenes compuestos de todos los materiales y efectos que haya acopiados ó de repuesto para emplearlos en las obras militares; y de los útiles, herramientas, estacadas, garitas, puertas, ventanas y otros objetos costeados con las dotaciones del material de Ingenieros. Estos efectos están á cargo de los guarda-almacenes, y á disposicion del cuerpo que

(2) Véase la nota 2, pág. 859 del tomo 2.°

hace de ellos la aplicacion ó uso conveniente en cualquiera de los ramos de su servicio.

12. En 1847 se mandó formar un parque central de Ingenieros en Guadalajara, y por Real órden y Reglamento de 16 de Octubre del mismo año se estableció en dicha ciudad un taller general de construcciones para los distintos mobiliarios que componen el material, con objeto de abastecer el mencionado parque y surtir los de las plazas de guerra y los que hayan de acompañar á los ejércitos en operaciones. Este taller sirve á la vez de escuela para la instruccion de los obreros de los regimientos.

13. Por Real órden de 3 de Enero de 1872 se aprobó un Reglamento para los talleres del cuerpo de Ingenieros en Guadalajara.

14. Los efectos que deben existir en los parques de Ingenieros se detallan en las circulares de la Direccion general del cuerpo de 19 de Junio y 9 de Octubre de 1880 Véase *Maestranza de Ingenieros.*

15. Por Real órden de 11 de Noviembre de 1880 se aprobó la cartilla de objetos diferentes para el servicio del parque de campaña de Ingenieros, marcándose los efectos que deben comprenderse en los diferentes parques. Véase *Ingenieros.*

16. Los útiles facilitados por los parques de Ingenieros á las conferencias de Oficiales en los distritos, y á los cuerpos para las prácticas de fortificacion, se recomponen y se devuelven á los parques del modo que determinan las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Noviembre de 1883 (3).

17. Respecto al régimen, servicio y contabilidad del parque central de material de campamento, véase esta voz.

18. El parque de Sanidad militar establecido en Madrid tiene por objeto adquirir, preparar, conservar y entregar en sus respectivos destinos los efectos que constituyen el material sanitario para el servicio del ejército y sus dependencias, así en tiempo de paz como en campaña.

19. El parque sanitario depende de la Direccion general de Administracion y Sanidad militar.

20. Constituyen el personal facultativo del parque sanitario; un Subinspector, Médico de segunda clase, Director; un Médico mayor, Jefe del detall, y un Médico primero. El personal administrativo se compone de un Comisario de guerra, Interventor; un Oficial 1.º de Administracion militar, encargado de efectos y un Oficial 2.º del mismo cuerpo Pagador. Hay además un maestro principal de los talleres y trabajos ortopédicos, un conserge y los individuos de la brigada sanitaria, mozos y sirvientes eventuales necesarios, segun las exigencias del servicio.

21. El parque sanitario se rige por su Reglamento aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1875. Véase además en la voz *Academias* de Sanidad militar, el Reglamento orgánico de este cuerpo de 1.º de Setiembre de 1873.

22. Para la adquisicion de objetos y rendicion de cuentas se sujeta el parque sanitario á las disposiciones sobre contratacion de servicios públicos, á las generales de contabilidad, y á las especiales de los institutos análogos dependientes del Ministerio de la Guerra.

PARTES—1. Son la relacion ó noticia de algun hecho ó suceso. En la milicia se dá parte de resultas de todas las funciones del servicio

(3) Véanse las notas 20 y 21, págs. 66 y 67 del tomo 3.º

ordinario y extraordinario, y de los asuntos ú ocurrencias que tengan relacion con él.

2. Los sargentos primeros deben darlos verbales á las horas de retreta y diana á los Comandantes de las guardias de prevencion, cuando no haya ocurrido novedad, y por escrito si la hubiere, segun Real órden de 29 de Julio de 1865 (1).

3. El Comandante de la guardia de prevencion, debe dar al Gobernador los partes de que hace mérito el art. 3.°, tit. 29, trat 2.° de las Ordenanzas generales del ejército, y las demás guardias de la plaza, deben darlos en los casos que previenen en los arts. 34 y 36, tit. 5.°, trat. 6.° de dichas Ordenanzas, principios cuyo cumplimiento se recordó en Real órden de 9 de Octubre de 1865 (2).

4. En el cuerpo de Artillería deben trasmitirse los partes verbales en conformidad á los arts. 7 al 33, cap. 16 de su Reglamento para el régimen interior de los regimientos, y los partes por escrito, segun previenen los arts. 34 al 45 del citado capítulo del mismo Reglamento. (3)

---

(1) Véase la nota 3, pág. 361 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 3, pág. 126, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(3) *Partes verbales.*—7. Por regla general, los partes se trasmitirán del inferior al inmediato superior presente. En los asuntos económicos ó relativos á administración, estos partes se dan con la misma graduacion á los Jefes naturales de la pieza ó compañía, y á los de otras, solo en el caso de no hallarse presentes aquellos.—8. Los partes son comunmente verbales cuando se dirigen á personas que se hallan en el mismo destino del que los da, á excepcion de los casos de que se trata en los dos capítulos siguientes.—9. Los partes que merezcan ser elevados, no se demorarán un momento.—10. Los partes se dan de resultas de todas las funciones del servicio ordinario y extraordinario, y de los asuntos ú ocurrencias que tengan relacion con él.—11. Los artilleros y cabos darán parte al Jefe de su pieza respectiva de todo cuanto ocurra en sus personas, vestuario, equipo, etc., que tienen á su cargo, como del resultado de las faenas que aquel les encomiende, y al sargento de semana de todo lo que tenga conexion con el servicio de estas.—12. Los sargentos segundos lo darán al primero de cuanto mereciere su atencion, y seguirá este trámite gradual hasta el Capitan, que le dará al Jefe inmediato en los asuntos generales del servicio, y al Comandante mayor de lo relativo al económico, interior y administrativo de su batería. En cuanto al estado en que ésta se halle, dará personal y diariamente parte á este Jefe á la hora que señale el Coronel.—13. Con respecto á los partes referentes á cada clase de servicio, se observará lo siguiente.—14. Los rancheros lo darán al cabo de cocina, y además al furriel de su compañía.—15. Los cuarteleros é imaginarias, guardas de ganado y artilleros de policía, lo darán respectivamente al cabo de cuartel, de cuadra y de policía.—16. Los cabos de cuadra y cuartel lo darán al sargento de semana, y los de policía y enfermería al Ayudante de semana directamente.—17. El sargento de semana lo dará al primero si estuviere presente, y si no al Oficial de semana.—18. El Subalterno de semana irá diariamente á casa de su Capitan á darle parte del estado en que se halla la compañía, á la hora que aquel le señale, compatible con el servicio, y todas las veces que tenga que comunicarle ocurrencias extraordinarias ó asuntos perentorios.—19. Cuando su Capitan se halle presente á algun acto del servicio económico, le dará parte el Subalterno de semana. Al mismo tiempo, y de resultas de todas las funciones que ejerciese, le dará tambien parte al Capitan de dia.—20. Este lo trasmitirá al Jefe más caracterizado de los presentes en los actos económicos, y al inmediato superior en los del servicio de armas.—21. El Porta ó Abanderado, además de los partes mencionados en el cap. 11, dará al Ayudante de semana los referentes á la policía general del cuartel, y al Ayudante encargado del almacen los referentes á esta dependencia.—22. El Ayudante de semana dará parte al Coronel diariamente, y en casos y horas extraordinarias, siempre que fuese necesario, y al Capitan de dia en lo relativo á las ocurrencias, actos y órden diario del servicio de cuartel.—23. Los soldados de las guardias dan parte al cabo encargado del relevo de las centinelas, y éste al sargento.—24. El Comandante de la guardia de prevencion le da con arreglo á lo prevenido en el cap. 14.—25. Los individuos de un regimiento de cualquier clase que sean, que hayan presenciado algun hecho importante y trascendental al servicio ó al buen órden en general, darán personal é inme-

5. En los partes que se dirijan al Gobernador militar se le dará el

---

diatamente parte al Coronel, á fin de que no se retrase y pueda explicar las circunstancias del hecho, como testigo presencial, sin dejar por esto de participárselo al mismo tiempo por los conductos regulares indicados.—26. Los Capitanes de compañía darán parte al Coronel de las resultas de las revistas semanales que pasen á las suyas respectivas.—27. Cuando los cabos, sargentos y Oficiales subalternos de las compañías impongan arrestos á individuos de las mismas darán parte de ello al inmédiato superior; siendo por las dos primeras clases se trasmitirá inmedíatamente al subalterno de semana, y en uno y otro caso éste lo comunicará al Capitan á la hora del parte diario.—28. Cuando los mismos arresten á artilleros de otras compañías, lo participarán los cabos y sargentos al Oficial de semana de la compañía del arrestado, y los Oficiales al Capitan de dia, y al de dicha compañía si se hallase en el cuartel.—29. En el caso de que los Oficiales de Plana mayor arrestasen á individuos de las compañías, darán asimismo parte de la providencia á sus Capitanes y al de dia —30. Por regla general, todo Oficial que haya arrestado á un individuo en la guardia de prevencion, y todo Capitan en cuya compañía se haya impuesto igual arresto por las clases inferiores, lo participará inmediata y personalmente al Coronel, explicándole los motivos en que fundan el castigo.—31. Los arrestos que impusiesen los Jefes se comunicarán por los Ayudantes al Capitan ó encargado de la compañía á que pertenezca el que lo padece, y al Comandante de la guardia de prevencion, cuando hubieren de verificarse aquellos en ella. Estos Jefes se atendrán entonces á lo prevenido en el párrafo anterior.—32. En todo caso, el que arreste en la guardia de prevencion á cualquiera de sus subordinados, dará parte de esta disposicion al Comandante de ella, si fuera de mayor graduacion; y si la tuviere igual ó inferior, lo pondrá ó hará poner en su conocimiento.—33. Cuando un individuo noticiare á otro de mayor graduacion una providencia de arresto en los casos indicados en los artículos antecedentes, le manifestará la causa de ello; pero si él fuere más caracterizado, solo lo hará del arresto.

Partes por escrito.—34. Además de los partes que deben dirigir los Comandantes de la guardia de prevencion y Jefes de destacamento, á las autoridades de la plaza de que dependen, cuyos dias y horas pueden variar, segun las circunstancias y localidades, se darán los siguientes.—35. Los Comandantes de destacamentos, puestos fijos, etc., le darán, siempre que pase su servicio de ocho dias, al Jefe de su cuerpo en cuanto á disciplina, administracion y ocurrencia interesante á estas, como baja de hombres ó ganado, deterioro de prendas, falta de auxilios, etc. Si este servicio fuera permanente le darán parte una vez á la semana del mismo modo, fuera de los casos en que circunstancias extraordinarias obliguen á verificarlo en el intermedio de estos periodos.—36. Los partes se estamparán siempre por la misma mano que debe firmarlos; el estilo será claro y lacónico, y cada asunto tratado distinta y separadamente. Si los asuntos de que se trata en los partes fueran de trascendencia, los llevarán, segun su importancia, personas de mayor confianza, pudiendo ser hasta el inmediato inferior del comandante de la guardia.—37. Ningun individuo residente en el punto de destino de sus Jefes les da parte por escrito, sino en los casos prevenidos en este capítulo.—38. Los Capitanes ó encargados de compañía le darán al primero y segundo Jefe cuando alguno de los individuos de las suyas respectivas hubiere cometido alguno de los delitos consignados en el código penal militar y órdenes posteriores vigentes.—39. En cuanto á los desertores, le darán precisamente luego que se verifique faltar un individuo á dos listas, ó pasar la noche fuera del cuartel, y por consiguiente antes de consumarse la desercion; se expresará en este parte las prendas de todas clases que se echen de menos en el reconocimiento que se debe practicar por el sargento primero ó de semana, á presencia del Oficial de semana.—40. Los sargentos primeros darán al Comandante de la guardia de prevencion el parte de que trata el cap. 6.°—41. El Comandante de la guardia de prevencion lo dará segun se previene en el cap. XIV.

Partes que han de obrar en autos.—43. Los partes que deben obrar en autos son todos aquellos en que la persona que recibe el reo ó tenga la primera noticia de un delito participe su perpetracion ó indicios de ella al Jefe correspondiente, que, segun las circunstancias, es el primero del cuerpo, ó el Gobernador ó Comandante de las armas,—44. Con estos partes, que sirven de base y norte á las averiguaciones judiciales, solo se debe hacer mencion del caso único á que se contraen; se relatará brevemente y con claridad el hecho ó hechos, teniéndose presente que esta relacion equivale á una declaracion. Si existiese cuerpo de delito, se expresará en poder de quién queda depositado.—45. Los partes decretados al márgen por el Jefe competente, sirven de autos capitales á las sumarias ó procesos. *(Reglamento para el servicio interior de Artillería.)*

tratamiento correspondiente, segun se expresa en el núm. 4, pág. 439, tomo 1.° del Nuevo Colon.

6. La tropa de marina debe tambien dar partes al Gobernador militar en los casos que disponen los arts. 26 y 29, tít. 2.° del trat. 6.° de las Ordenanzas, lo que se confirmó por Real órden de 4 de Junio de 1862 (4), expedida por marina.

7. Los Capitanes generales de los distritos y los Directores generales, tienen obligacion de dar los partes de defuncion de los aforados de guerra. Estos partes se deben dar en oficio separado para cada defuncion, segun Real órden de 11 de Abril de 1854 y acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 25 de Enero del mismo año. Tambien deben dar cuenta de los caballeros pensionados en la Real y militar órden de San Hermenegildo que fallecieren, segun la Real órden de 16 de Marzo de 1865 (5).

8. Los cuerpos deben dar mensualmente al Sargento mayor el parte de que hace mérito el art. 2.°, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas, y el Ayudante los que expresan los arts. 20, 21 y 24 del mismo.

9. El modo de llevar los partes y entregarlos el soldado, se determina en el art. 31, tít. 1.°, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército.

10. Los Oficiales de Sanidad militar, siempre que tengan que asistir á individuos del ejército con ocasion de heridas ó lesiones causadas por via de castigo arbitrario, riñas ó cualquier otro motivo, deben dar parte por escrito al Jefe del cuerpo á que pertenezca el individuo, segun previene la circular de 20 de Mayo de 1850, y en conformidad al art. 88 del Reglamento orgánico de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (6).

11. Los partes por escrito debe escribirlos por sí mismo el que los firme, y en las guardias debe hacerlo el que las mande, segun lo dispuesto en el art. 43, tít. 2.° trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército y art. 3.° tít. 29 del mismo tratado.

12. Los Jefes de guardia deben dar parte directamente á la plaza de todas las novedades que ocurran, sin perjuicio de hacerlo tambien al Jefe de su cuerpo cuando se trate de individuos ó asuntos de él, de que deba tener noticia, segun dispone la Real órden de 9 de Octubre de 1865 arriba citada. Véase *Sumaria*.

PARTIDA.—1. Pequeña tropa destinada ó destacada á cualquier faccion ó asunto del servicio.

2. El nombramiento de partidas auxiliares para la conduccion de caudales, escolta de presos ó convoyes, recaudacion de contribuciones ó auxilio á las autoridades, corresponde á los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales y Gobernadores militares de las provincias y plazas, segun disponen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1852 y 18 de Julio de 1862. Véase *Pluses*.

3. Por regla general las partidas que se concedan para los fines expresados ó cualquiera otros deben ser relevadas en el último pueblo del distrito á que pertenezcan, por fuerza del distrito inmediato, segun Real órden de 4 de Agosto de 1875. (7) Véase *Escoltas*.

4. En el servicio de campaña la partida suelta, segun el art. 332 del

---

(4) Véase la nota 21, pág. 459, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 15, pág. 986, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(7) Véase la nota 3, pág. 495 del tomo 3.°

Reglamento de 5 de Enero de 1882 (8), viene á ser una gran patrulla de 20 á 30 hombres de Infantería ó Caballería, al mando de un solo Oficial desprendida por decirlo así, del cordon avanzado, y que obra con entera independencia. Véase la voz *Comandante de partida*.

PARRICIDIO.—Véase la pág. 741, tomo 3.º del Nuevo Colon.

PÁRROCO CASTRENSE.—Véase *Actos religiosos*, *Clero castrense* y *Consejos de guerra*.

PASAJES.—1. Por Real órden de 30 de Diciembre de 1884, se aprobó un Reglamento de transportes militares por ferro-carriles; pero en Real órden de 7 de abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 333 del tomo 1.º) se declaró en suspenso.

2. Tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado en todo tiempo, ya verifiquen el viaje por ferro-carril ó por vías marítimas, los individuos del ejército en los casos prevenidos en la Real órden de 27 de Mayo de 1876 (1), repetida en otra de 12 de Noviembre de 1879 (2) y con arreglo á lo dispuesto en la de 23 de Abril de 1875 (3).

---

(8) Véase la nota 5, pág. 883 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 14, pág. 446 del tomo 2.º

(2) Excmo. Sr.: Como consecuencia de los enormes gastos que durante la pasada guerra civil se habian ocasionado al Tesoro público en el servicio de trasportes militares, con motivo de la autorizacion otorgada á los Jefes superiores de los distritos para disponer los pasajes por cuenta del Estado á favor de las distintas clases del ejército, se dictó la Real órden de 27 de Mayo de 1876, limitando aquella autorizacion y estableciendo reglas á las cuales en lo sucesivo habia de ajustarse su uso, toda vez que la terminacion de la guerra hacia innecesarias las facultades que en este particular otorgaban á los Capitanes generales disposiciones recaidas durante el trascurso de ella, con el fin de acelerar todo lo posible la presentacion en los teatros de operaciones de cuantos á ellos eran destinados; y era llegado el momento para el Gobierno de normalizar todos los servicios, procurando al afligido Erario las mayores economías, ya que durante la lucha nada se habia escaseado para terminarla sin gravámen alguno de los que á este fin hubieran de concurrir. Fija la atencion del Gobierno en este importante punto, observa por los datos que ha facilitado el centro general de contabilidad dependiente de este Ministerio, que los pasajes de personal por via marítima entre varios puertos de la Península, durante el ejercicio de 1877 á 78, monta una fabulosa suma que excede á cuantos cálculos pudieran hacerse y demuestra el resultado negativo que ha producido la ya mencionada disposicion y las que encaminadas al mismo levantado pensamiento se han publicado desde 1828 hasta ahora; en su consecuencia, teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de realizar la mayor suma de economías en todos los servicios públicos, sin perjuicio de los mismos, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. el cumplimiento de la ya mencionada Real órden de 27 de Mayo de 1876, procurando en lo sucesivo no conceder pasajes por vía marítima y cuenta del Estado sino en los casos puramente indispensables y urgentes, y valiéndose para ello de las distancias más cortas, sin perjuicio de dejar la facultad, á los que deseen trayectos más largos, de hacer el viaje desde el punto que les convenga, siempre que no se oponga el bien del servicio, y á condicion de que costeen de su cuenta la diferencia de precio: en inteligencia de que tales franquicias habrán de dispensarse tan solo á los que viajan por asuntos del servicio, ó que por disposiciones no derogadas tengan opcion á estas ventajas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Excmo. Sr.: En virtud de una consulta promovida por el Director general de Administracion militar, y con objeto de evitar entorpecimientos y dificultades en los pasajes que por cuenta del Estado se faciliten á los individuos del ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien establecer los siguientes preceptos: 1.º Se confirma la órden de 18 de Diciembre de 1874 determinando las autoridades que pueden conceder pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado á los individuos del ejército.—2.º Se confirma del propio modo lo mandado por Real órden de 10 de Abril de 1872, disponiendo se autoricen diferentes listas de embarque, segun las compañías explotadoras del trayecto que haya de recorrerse.—3.º Si los pasaportes expedidos por los Capitanes generales consignan la concesion del pasaje, bastará su refrendo

3. Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros y sus Secretarios cuando salen á visitar los fuertes y plazas de sus distritos, tienen derecho al abono de pasaje, segun las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1870 (4) y 15 de Febrero de 1871 (5); pero no lo tenian cuando hubieran de abonarse indemnizaciones, conforme resolvió la de 7 de Setiembre de 1876; esto no obstante la Real órden de 18 de Noviembre de 1882 (6) declara que el abono de pasaje debe hacerse en todos los casos

---

por los Gobernadores militares del tránsito para que los Comisarios de guerra continúen facilitando dicho pasaje mediante autorizacion de las listas precisas hasta el término del viaje, segun lo mandado en la citada Real órden de 10 de Abril de 1872. En este caso se dará cumplimiento á lo que previene el párrafo 3.° de la órden de 18 de Diciembre referida.—4.° Para el pasaje de los individuos que hubieren de continuar su marcha por la vía marítima, el Gobernador militar del puerto de embarque expedirá, sin perjuicio del refrendo de pasaporte, una órden al Comisario de guerra respectivo. Este Jefe practicará las gestiones oportunas para el mencionado pasaje, dando luego conocimiento al Intendente militar, con copia de la órden del expresado Gobernador y demás documentos prevenidos.—5.° A semejanza de lo establecido para el caso anterior, se procederá cuando el trasporte haya de continuar por ferro-carril desde un puerto. El Gobernador militar del mismo autorizará en este caso el pasaporte respectivo, si en él está consignada la concesion de pasaje, y al propio tiempo dará por escrito órden al Comisario de guerra, con objeto de que puedan autorizarse las listas para la continuacion de la marcha.—6.° Si la ruta consignada en los pasaportes sufriese alteracion señalando nuevo destino ó vía, se conceptuará principiado de nuevo el trasporte desde el punto en que hubiere de tener lugar el cambio. En este caso se anularán las listas autorizadas cuyo uso no fuese necesario; se cumplirá por los Capitanes generales ó Gobernadores militares lo prevenido por el párrafo 2.° de la órden de 18 de Diciembre del año anterior, y se dará conocimiento á este Ministerio por la autoridad superior del distrito.—7.° Los Gobernadores militares darán conocimiento á los Capitanes generales de los distritos de los pasaportes que refrenden, para los efectos de la continuacion de un pasaje á cargo del Estado, observando los detalles que marca la órden ya repetida de 18 de Diciembre, á fin de que puedan llegar con la mayor precision á los Intendentes militares y Director general de Administracion militar.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1875.—Jovellar.

(4) Véase la nota 9, pág. 867 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 3, pág. 873 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio con su oficio de 16 de Junio último, promovida por el Coronel graduado, Teniente coronel de Caballería, D. Saturnino Butler y Arroyuelo, solicitando se le abone el importe del pasaje en ferro-carril, con arreglo al art. 5.° del Reglamento de indemnizaciones vigente, por haber salido de Valencia para asistir á un Consejo de guerra en Cartagena en Mayo del año anterior, y cuyo importe, al ser reclamado con las dietas correspondientes, lo dedujeron las oficinas de Administracion militar, fundadas en lo que preceptúa el art. 8.° del mismo Reglamento, que se opone á dicho abono. Visto que la diferencia de apreciacion sustentada acerca del abono del pasaje de que se trata, nace realmente de la falta de armonía que existe entre los dos artículos citados, pues mientras el 5.° determina expresamente que las indemnizaciones diarias se abonarán á los Generales, Jefes y Oficiales, además del medio de trasporte indicado en el art. 4.°, el 8.° consigna en su párrafo segundo, que no podrán disponerse viajes en ferro-carril por cuenta del Estado en los casos en que deban abonarse indemnizaciones: Y considerando, que entre tan opuestos criterios debe prevalecer lo terminantemente prescrito en el repetido art. 5.°, porque así lo aconsejan principios de equidad y justicia, en razon á que creadas las indemnizaciones diarias, para compensar el mayor gasto que se origina a los Generales, Jefes y Oficiales en determinadas comisiones extraordinarias que se les confian fuera del punto de su habitual residencia, vendrian aquellas en muchos casos á resultar ilusorias, si se obligase á los interesados á sufragarse el gasto de trasporte: el Rey (Q. D. G.), despues de oida la Direccion general de Administracion militar, y de acuerdo con la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: 1.° Que procede abonar al Jefe recurrente, prévia reclamacion en la forma reglamentaria y con la justificacion debida, el importe de medio pasaje de ida y vuelta en ferro-carril entre Valencia y Cartagena, por la comison que desempeñó en esta última plaza de

sin perjuicio de la indemnizacion diaria á que se tenga derecho por salir á comisiones. Véase *Indemnizaciones.*

4. Gozan del beneficio de pasaje por cuenta del Estado los Jefes y Oficiales destinados á las Escuelas de tiro en sus viajes de ida y de regreso, lo mismo que sus asistentes, siendo tambien por cuenta del Estado el transporte de los caballos pertenecientes á los primeros, segun las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1880, 18 de Enero de 1881 (7), 13 de Enero de 1883 (8) y 20 de Noveimbre de 1884 (9), confirmadas por la de 30 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 259, tomo 1.º).

5. Los Jefes, Oficiales y tropa heridos en accion de guerra, tienen derecho á pasaje, segun Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1873, 18 de Diciembre de 1874 y 6 de Julio de 1875 (10).

6. Los Capitanes generales pueden conceder pasaje por cuenta del Estado, á los individuos de tropa que al salir de los hospitales vayan á su país para restablecerse, segun Reales órdenes de 26 de Agosto de 1876, 20 Abril de 1878 (11) y 18 de Enero de 1883 (12).

7. Los gastos de traslacion y manutencion de dementes y sus acompañantes son de cuenta del Estado, pero con cargo al capítulo de hospitales, segun Reales órdenes de 19 de Agosto de 1880, 9 de Marzo de 1882 y 4 de Mayo de 1883 citadas en los párrafos 11 y 12 de la voz *Dementes*, cuyas disposiciones se hallan confirmadas por la de 18 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 86, tomo 1.º).

8. La Real órden de 20 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, pá-

---

órden superior y se halla comprendida en el Reglamento de indemnizaciones vigentes; Y 2.º Que en lo sucesivo el abono de trasporte á los Generales, Jefes y Oficiales designados para el desempeño de las comisiones comprendidas en el mencionado Reglamento, se haga en todos los casos sin perjuicio de la indemnizacion diaria á que tenga derecho por dichas comisiones, todo con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del tantas veces citado Reglamento.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1882.—Campos.

(7) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Octubre último, remitiendo relacion de los Oficiales que deben asistir á la Escuela de tiro al blanco en Valladolid, y consultando sobre el trasporte de los mismos, ha tenido á bien S. M. aprobar el que asistan á dicha Escuela los Oficiales que expresa la mencionada relacion; disponiendo al propio tiempo que el trasporte de los mismos, de sus asistentes y de los caballos, así como de los que regresen despues de terminados sus estudios, sea por cuenta del Estado, en la parte que pueda aprovechar la vía férrea, segun se dispuso para Infantería en Reales órdenes de 26 de Noviembre último y 29 de Diciembre siguiente.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(8) Véase la nota 2, pág. 514 del tomo 3.º

(9) Excmo. Sr.: Debiendo dar principio en el próximo mes de Diciembre la primera temporada de instruccion teórica y práctica en la Escuela central de tiro de Artillería, establecida en esta corte por Real órden de 23 de Octubre del año último, en la forma prevenida en el Reglamento de la misma, aprobado en dicha fecha, y debiendo concurrir á ella un Teniente, un Jefe de pieza de la clase de sargento ó cabo, un apuntador y un artificiero por cada regimiento montado de montaña y batallon de á pié, exceptuando el de guarnicion en las islas Canarias; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, de conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, para que disponga la venida á esta corte del expresado personal en el número y clase que se previene, debiendo ser por cuenta del Estado los viajes de venida y regreso á sus respectivos destinos, con arreglo al art. 13 del citado Reglamento.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1884.—Quesada.

(10) Véase la nota 1, pág. 780 del tomo 2.º

(11) Véanse las notas 58 y 59, págs. 459 y 460 del tomo 3.º

(12) Véase la nota 50, pág. 808 del tomo 3.º

gina 448, tomo 1.º) recordando varias disposiciones anteriores, declara de cuenta del Estado el pasaje de los Oficiales comisionados para la conduccion de bañistas.

9. Viajan tambien por cuenta del Estado los que estén en espectacion de retiro por inutilidad, al ser llamados para el reconocimiento, segun Real órden de 29 de Octubre de 1879 (13) y los médicos militares que vayan á reconocer individuos para ingresar en Inválidos, conforme á la Real órden de 24 de Mayo de 1880 (14), ó actuar en las operaciones de la quinta, segun la de 13 de Octubre de 1881 (15). La de 4 de Octubre de 1881 resuelve que no es de abono por el Estado el pasaje de los Jefes, Oficiales y tropa del cuerpo de Inválidos que tienen que presentarse en su cuartel á sufrir los reconocimientos reglamentarios, ni cuando pasen á Madrid para el reconocimiento definitivo, segun expresa la de 15 de Noviembre de 1882.

10. Los Jefes y Oficiales activos ó retirados á quienes se obligue á marchar arrestados con seguridad de un punto á otro de la Península, deben ser transportados por ferro-carril, pagando la Guardia civil los gastos que hagan, en conformidad á las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1866 y 6 de Setiembre de 1867.

11. Cuando sea necesario que un Oficial que haya de sufrir arresto en un castillo verifique el viaje por cuenta del Estado, debe solicitarse aprobacion del Gobierno, segun expresa la Real órden de 29 de Marzo de 1881, añadiendo la de 16 de Julio del mismo año (16) que se procure, siempre que sea posible, lo sufran en el punto de residencia ó en el más próximo.

12. La Real órden de 14 de Junio de 1880 (17) dispone que á los Jefes

---

(13) Excmo. Sr.: En vista de un escrito que elevó á este Ministerio la Direccion general de Administracion militar, consultando si los individuos de las clases de tropa que se hallen en expectacion de retiro por inutilidad recibida en campaña tienen derecho á ser trasportados por cuenta del Estado cuando sean llamados á las capitales de provincia ó distrito para sufrir reconocimientos por los facultativos militares; el Rey (Q. D. G.), con presencia y de acuerdo con lo informado por el expresado centro directivo, se ha servido resolver que los individuos de que se trata deben ser conducidos por cuenta del Estado siempre que deban salir del punto de su residencia con el objeto mencionado.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1879.—Campos.

(14) Véase la nota 3, pág. 769 del tomo 3.º

(15) Excmo. Sr.: En vista del escrito y telégrama que dirigió V. E. á este Ministerio en 9 de Junio último y 20 de Setiembre anterior respectivamente, el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien aprobar haya V. E. expedido pasaporte con pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado á favor de los Médicos militares que se separaron de sus destinos para actuar en otras provincias en las operaciones de la quinta, toda vez que carecen de derecho á otra indemnizacion por el desempeño de este cometido.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1881.—Campos.

(16) Véase la nota 13, pág. 360 del tomo 3.º

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Mayo último, en el que hace presente que habiendo solicitado del Comandante general de Ceuta expidiera pasaporte al Capitan Oficial 2.º del cuerpo de Secciones-Archivo, en situacion de reemplazo, D. Juan Bascuñana y Muñoz, para presentarse en Barcelona, donde se le instruye expediente gubernativo, dicha autoridad le manifestó que no podia emprender la marcha que se le ordenaba por carecer absolutamente de recursos, por cuyo motivo V. E. lo consulta para la resolucion que corresponda; y S. M., en vista de los informes que se acompañan al referido escrito, ha tenido á bien disponer que al citado Capitan se le facilite el pasaje por cuenta del Estado; siendo al propio tiempo su soberana

y Oficiales de reemplazo, cuando se les obligue á presentarse en un determinado punto fuera del de su residencia, por exigirlo la instruccion de una sumaria ó expediente gubernativo, se les abone el pasaje. Iguales disposiciones rigen respecto á pasaje marítimo, segun las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1831 y 14 de Agosto de 1850.

13. Por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1877 (18) y 7 de Julio de 1883 (19) se resuelve el derecho que tienen á pasaje los alumnos de las Academias militares. La Real órden de 11 de Octubre de 1884, comunicada por Guerra en 15 de Noviembre siguiente, recomienda á las empresas de los ferro-carriles la expedición de medios billetes para los referidos alumnos.

14. Los individuos de tropa, alumnos de las Academias preparatorias, tienen derecho al abono de medio billete en ferro-carril, en los casos expresados en las Reales órdenes de 9 y 26 de Julio de 1883 (20).

15. La Real órden de 27 de Octubre de 1883 (21) determina el abono de pasaje que corresponde á los individuos de la brigada de obreros de Administracion militar que conducen pólvora ú otros efectos.

16. Los sargentos, cabos, cornetas y soldados que obtuvieran la licencia absoluta, así como los individuos de tropa que por cualquier concepto causen baja en los cuerpos activos, son transportados por cuenta del Estado en ferro-carril ó vía marítima hasta su destino ó punto de línea mas inmediato, segun declaran las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1881 y 8 de Abril de 1884, citadas en los números 23 y 24 de la voz *Auxilios*, y las disposiciones anteriores acerca de este asunto.

17. En Real órden de 30 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 90, tomo 1.°) se dispone se expidan pasaportes con abono de pasaje por cuenta del Estado á los individuos que gozando de licencia ilimitada son llamados al servicio activo.

18. Las licencias ilimitadas visadas por los Gobernadores militares causan los mismos efectos del pasaporte para el pasaje por cuenta del Estado, segun Real órden de 27 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 317, tomo 1.°).

19. La Real órden de 8 de Febrero de 1881 (22), dicta reglas para el abono de pasaje por ferro-carril y cuenta del Estado á los individuos de tropa licenciados procedentes de Ultramar; cuyo derecho se halla confirmado por las de de 10 de Marzo de 1882 y 6 de Mayo de 1884 (23).

---

voluntad, que en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo se les obligue á presentarse en determinado punto fuera del de su residencia, por exigirlo así la instruccion de una sumaria ó expediente gubernativo, se les abone dicho pasaje.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(18) Véase la nota 6, pág. 205 del tomo 1.°

(19) Véase la nota 4, pág. 244 del tomo 1.°

(20) Véase las notas 7 y 8, pag. 206 del tomo 1.°

(21) Véase la nota 26, pág. 540 del tomo 2.°

(22) Véase la nota 25, pág. 346 del tomo 3.°

(23) Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Director general de Administracion militar, respecto á si deben considerarse comprendidos en la Real órden de 9 de Febrero de 1882, para los efectos de reintegro por la Caja de Ultramar, los cargos producidos por el trasporte hasta el punto donde vayan á fijar su residencia, de los individuos de tropa de aquellos ejércitos que regresan por el concepto de licencia ilimitada, cuya consulta está fundada en la distinta interpretacion que por la Direccion del cargo de V. E. se da á la referida soberana disposicion, limitando sus efectos á los que regresan como licenciados por cumplidos, y ocasionando por esto la devolucion de los cargos por el

20. Los individuos de tropa destinados á los batallones de Reserva, Depósito ó cajas de recluta como escribientes ú ordenanzas en plaza de Reglamento, tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, por vías férreas ó marítimas, segun las Reales órdenes de 25 de Enero (24) y 7 de Marzo de 1884 (25).

21. La Real órden de 24 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 246, tomo 2.°) hace extensivas á los individuos de tropa destinados á los centros de instruccion las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1883 y 25 de Enero de 1884 (26), sobre abono de pasaje por cuenta del Estado.

22. El personal y caballos que han de constituir las paradas provisionales, verifican la marcha y regreso por ferro-carril con cargo al servicio de Cria caballar, segun Real órden de 20 de Febrero de 1884. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 19 de Marzo de 1883 (27) previene el modo de acreditar el abono de medio pa-

---

otro concepto indicado: Resultando que las Reales órdenes de 20 de Junio y 30 de Octubre de 1878, y la de 9 de Febrero de 1882 disponen que el trasporte por ferro-carril en la Península de los licenciados procedentes de Ultramar debe ser por cuenta de ese presupuesto: Considerando que si bien aquellas soberanas disposiciones no determinan el concepto de la licencia, no debe exceptuarse la ilimitada, porque aun cuando esta no supone la situacion definitiva de cumplido que estima necesaria la Direccion de Ultramar para que le sea aplicable la apuntada legislacion de trasportes, es tambien indudable que los regresados en aquellas condiciones solo en muy especiales circunstancias, que no deben servir de base para reglas generales, pueden volver á continuar sus servicios en el ejército de que proceden: Siendo el espíritu de las disposiciones que rigen el de que la Caja de Ultramar cuide del trasporte de ida y regreso de los individuos destinados á aquellos dominios, y no siendo procedente gravar el presupuesto de la Península con gastos que no le pertenecen; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se considere aplicable á los regresados con licencia ilimitada de Ultramar lo preceptuado por la Real órden de 9 de Febrero de 1882 para los efectos del trasporte hasta el punto donde vayan á fijar su residencia en la Península, debiendo dirigirse los cargos que este gasto produzca á la Direccion de la Caja de Ultramar para su reintegro, como se practica para los demás licenciados.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 6 de Mayo de 1884.—Quesada.

(24) Véase la nota 9, pág. 95 de este tomo.

(25) Excmo. Sr.: Confirmando la órden telegráfica dirigida á V. E. en 28 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se haga extensiva á los individuos de tropa de todas las armas en iguales condiciones que los de la Infantería, la Real órden dictada para ésta en 25 de Enero del corriente año, que dispone sean trasportados por cuenta del Estado los que sin peticion propia sean destinados á los batallones de Reserva ó Depósito ó Cajas de recluta como escribientes ú ordenanzas; pero sin que esta resolucion pueda generalizarse á los demás individuos de tropa que cambien de destino, por no permitirlo la escasez de crédito en presupuesto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1884.—García Cervino.

(26) Véase la nota 9, pag. 95 de este tomo.

(27) Con motivo de una consulta elevada por el Comandante general de Artillería del distrito de Cataluña, á causa de las dudas ofrecidas al Establecimiento de remonta de Conanglell sobre el modo de acreditar los medios pasajes por ferro-carril de los Oficiales é individuos de tropa del 2.° regimiento montado que auxiliaron á la Comision extraordinaria de compra de ganado en Andalucía, y vistas las razones que aduce, apoyadas por la Direccion general del arma; se prescindirá en estos casos de las certificaciones de los Comisarios Inspectores de trasportes, bastando con que los Interventores de los Establecimientos de remonta y cria caballar en que tenga origen el servicio, intervengan la cuenta del gasto, que se justifica con la órden que lo dispone, relacion de los trayectos recorridos y precios de tarifa de las empresas, segun los individuos que formen la comision y coches que ocupen, pues los referidos precios son conocidos y legales y están circulados, y las empresas no expiden recibos; practicándose todo en análoga forma que se halla dispuesto en la Real órden de 22 de Agosto de 1881 para las Comisiones de revista de armamento.—Lo que prevengo

saje por ferro-carril de los Oficiales é individuos de tropa comisionados para la compra de ganado.

23. El personal del material de Artillería que deba salir á comisiones del servicio, tiene derecho al abono de pasaje en la forma que indica el art. 39 de su Reglamento, aprobado por Real órden de 28 de Marzo de 1878 (28), y los maestros armeros en el caso expresado en el art. 8.º de su Reglamento de 29 Junio de 1876 (29).

24. Las escoltas de la Guardia civil y Carabineros, tienen el mismo derecho, debiendo satisfacerse el gasto del viaje por el Ministerio á que corresponda, segun resuelven las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1871 y 13 de Abril de 1881 (30), y circular de la Direccion general de Administracion militar de 24 de Diciembre del mismo año confirmadas por la Real órden de 21 de Febrero de 1882 (31).

25. Para el pasaje en ferro-carril de los individuos del cuerpo de Carabineros debe estarse á lo dispuesto en la Real órden de 14 de Setiembre de 1883 y circular de 27 de Agosto de 1884 (32).

26. Las Reales órdenes de 14 de Setiembre de 1858 (33), 26 de Febrero de 1874 (34) y 26 de Abril de 1875 (35), establecen que el Banco, Em-

---

á V. S. para su debida inteligencia en los casos que de esta naturaleza ocurran en lo sucesivo á los individuos que auxilien las Comisiones de compra de ganado de los Establecimientos de remonta ó cria caballar.—Dios, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1883.—Búrgos.

(28) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.º

(29) Véase la nota 1, pág. 139 del tomo 2.º

(30) Véase la nota 25, pág. 635 del tomo 3.º

(31) Excmo. Sr.: Declarado por Real órden de 13 de Abril de 1881 que el gasto que ocasionen los viajes por ferro-carril de los individuos de la Guardia civil y Carabineros, cuando estos tienen derecho al pasaje por cuenta del Estado, segun la legislacion vigente, se satisfaga con cargo al Ministerio de que respectivamente dependan tales fuerzas, y en evitacion de las dudas qae puedan suscitarse acerca de la procedencia de los pagos que por este concepto se verifiquen, si no se definen claramente en cada caso el motivo y circunstancias que dan lugar al gasto de trasporte de que se trata; S. M. el Rey (Q. D. G.), á virtud de cuanto en este particular ha manifestado el Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Octubre de 1881, y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer que en los pasaportes que se expidan por esa Capitanía general á individuos de aquellos cuerpos cuando hayan de trasportarse por cuenta del Estado, ó de otra fuerza extraña á este Ministerio en los casos que ocurran, se exprese con claridad y precision el motivo ó circunstancia que ocasione el viaje, y consiguientemente á qué Ministerio afecta el gasto; pues de este dato ha de partir la expedicion de la oportuna lista de embarque con las corrrespondientes aclaraciones, á fin de que fundando en tal documento las respectivas empresas la cuenta de sus devengos, no ofrezca reparo ni dificultad alguna su pago al departamento que deba verificarlo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(32) Véanse las notas 20 y 21, pág. 751 del tomo 2.º

(33) Véase la nota 8, pág. 497 del tomo 3.º

(34) Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 29 de Octubre último por el Gobernador del Banco de España, exponiendo la conveniencia de que los Comisarios de guerra certifiquen las listas de embarque de las tropas que utilicen las vías férreas en comision de custodia de caudales pertenecientes al expresado establecimiento, el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen emitido por V. E. en 7 de Enero anterior, se ha servido resolver autoricen los citados Jefes las expresadas listas en la forma prevenida para los trasportes militares, consignando al final la cláusula de que los devengos de pasaje que las mismas produzcan á favor de las compañías de explotacion, corresponden ser satisfechos por el Banco de España, al cual deberá reclamarse.—Dios, etc. Madrid 26 de Febrero de 1874.—Zavala.

(35) Excmo. Sr.: Considerando que la órden dictada por este Ministerio en 18 de Setiembre de 1874, y que V. E. cita en su oficio de 23 de Febrero anterior, es de aplicacion fácil en

presa, Compañía ó Sociedad que solicite una escolta, debe pagar el pasaje de ida y vuelta.

27. Tiene igualmente derecho á pasaje por cuenta del Estado, la escolta que acompañe al ejecutor de la justicia, segun Real órden de 18 de Marzo de 1872 (36). Véase *Escoltas*.

28. Los prisioneros y sus escoltas pueden ir en trenes ordinarios, sin necesidad de que se pongan para ellos trenes especiales, segun Real órden de 11 de Enero de 1873; y la de 27 de Octubre de 1872, resuelve que se les considere como tropa para el abono de pasaje.

29. Los presos y penados militares son conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado, segun Reales órdenes de 28 de Abril de 1879 y 16 de Julio de 1884 (37), y la circular de la Direccion general de Infantería de 24 de Agosto de 1880 (38) expresa la ruta que deben llevar los destinados á cuerpos disciplinarios.

30. Por órden de 28 de Mayo de 1879, expedida por la Capitanía general de Cuba, se ha declarado aplicable á Ultramar el pasaje por cuenta del Estado á los individuos de tropa presos y á sus escoltas.

31. A los individuos de tropa que sean absueltos de sumarias militares se les facilita la vuelta á sus hogares por cuenta del Estado, segun la Real órden de 7 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 334, tomo 1.º). Igualmente se concede derecho á pasaje por cuenta del Estado á los individuos de tropa que deban comparecer como testigos ante las salas de lo criminal de las Audiencias, segun Real órden de 13 Mayo de 1884 (39).

32. Los Jefes de las fuerzas no pueden alterar los Reglamentos de las vías férreas, segun órdenes de 21 de Noviembre de 1872, 23 de Mayo de 1874 y 14 de Junio de 1876 (40) y están en el deber de celar que no se causen averías en los coches, conforme previenen las circulares de 22 y 24 de Julio de 1874.

33. El transporte de tropas de todas armas por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real órden conforme se dispone en el art. 1.º del Reglamento de transportes por

---

todos los casos análogos al que la motivó, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo manifieste á V. E., á fin de que el trasporte de tropas que hayan de conducirse en lo sucesivo en auxilio de empresas y particulares se satisfaga por cuenta de los mismos, segun lo resuelto en la referida disposicion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 Abril de 1875. El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(36) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 9 de Enero último, en el que al participar haber ordenado, á peticion del Gobernador civil de esa provincia, la salida para Sahagun, acompañando al ejecutor de la justicia, por el ferro-carril de cuenta del Estado, de un Oficial y treinta hombres de Infantería, consulta V. E. si en casos análogos se ha de pagar el trasporte de la fuerza por el ramo de Guerra ó por algun otro. En su vista y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, al propio tiempo que ha tenido á bien S. M. aprobar la indicada disposicion de V. E. se ha servido resolver que en los casos analogos que puedan ocurrir en lo sucesivo se satisfagan por cuenta del presupuesto de la Guerra los gastos que se originen en el pasaje de la fuerza por la vía férrea, tanto á la ida como á la vuelta, siempre que á juicio de las autoridades militares se considere necesario, y debiendo cuidar estas de no enviar mas tropa que la que conceptúen absolutamente indispensable al fin con que se reclame.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1872.—El Subsecretario, Buenaventura Carbó.

(37) Véase la nota 14, pág. 252 del tomo 3.º

(38) Véanse las notas 13 y 14, pág. 252 del tomo 3.º

(39) Véase la nota 42, pág. 368 del tomo 2.º

(40) Véase las notas 1 y 2, pag. 581 del tomo 3.º

ferro-carriles de 9 de Octubre de 1867 (41), confirmado por Real órden de 27 de Mayo de 1876, citada en el párrafo 2.º Véase *Transportes*.

34. Los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del Ejército y Armada, y toda clase de fuerza pública, cuando viajen aisladamente en comision del servicio ó despues de licenciados, solo pagan por su pasaje la mitad del precio de tarifa, admitiéndoseles gratis 30 kilógramos de peso por razon de su equipaje, segun los arts. 212 al 217 del mencionado Reglamento de 9 de Octubre de 1867, (42) y lo mismo repiten las órdenes de 15 de Marzo de 1870 y 10 de Mayo de 1881 y la de 28 del mismo mes y año (43), expedida por el Ministerio de Fomento.

35. Las clases de coches que corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército segun su jerarquía, se fijan en el art. 11 del ya citado Reglamento de transportes de 9 de Octubre de 1867 (44).

---

(41) CAP. I.—*Órdenes de movimiento.*—Art. 1.º El trasporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real órden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada por disposicion de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.—Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser préviamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este Reglamento. (*Reglamento para el trasporte de tropas de 9 de Octubre de 1867.*)

(42) CAP. IV.—*Personal.*—Art. 212. Los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos é institutos del ejército y armada, los de los cuerpos de Administracion de Sanidad, del Clero castrense y el jurídico, cuando viajen aisladamente provistos de pasaporte en que se exprese van en comision del servicio, y los individuos de tropa del ejército y marina que regresen á sus hogares despues de licenciados ó destinados á las reservas del ejército, solo pagarán por su trasporte en las vías férreas la mitad del precio de tarifa. Si viajasen en traje de paisano tendrán obligacion de presentar el pasaporte siempre que se les exija por los empleados del ferro-carril.—Art. 213. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos que marche á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria, aun cuando el trasporte se haga en tren extraordinario por completo ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios.—Art. 214. Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas ó de material de guerra, suspendiendo el servicio de viajeros ó de mercancías, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de la tarifa ordinaria todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Equipajes.—Art. 215. (Véase la nota 11, pág, 612 del tomo 1.º)

Ganado.—Art. 216. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresados en el art. 212 que por Reglamento deban estar montados, y prévia la expecificacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, en comision del servicio.—Art. 217. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los de los carros de la Infantería y Caballería, acémilas y de cantineros y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa. Por si ocurriese el caso de trasportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.—(*Reglamento para el trasporte de tropas de 9 de Octubre de 1867.*)

(43) Véase las notas 18 y 19, pag. 750 del tomo 2.º

(44) CAP. III.—*Disposiciones preparatorias de marcha.*—Art. 11. Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y se-

36. El art. 10 de la Real órden de 4 de Abril de 1876 dispone que los Oficiales de Ingenieros, lo mismo que los Jefes, cuando vayan á comisiones científicas de su instituto viajen en coches de 1.ª clase.

37. Cuando los Oficiales de cuerpos é intitutos de escala cerrada se hallen en posesion de empleos superiores á los de escala, deben ocupar los asientos que correspondan á dichos empleos personales, segun expresan las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1872 y 28 de Jnnio de 1881 (45).

38. Si los Oficiales ocupan asientos de clase superior á la que les corresponde, están obligados á abonar el exceso de precio, segun la órden de 28 de Julio de 1870.

39. La Real órden de 29 de Noviembre de 1872 (46) dispone en qué trenes pueden embarcar los Oficiales y tropa sueltos.

40. La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, debe pagar la cuarta parte del precio de tarifa ordinaria, segun expresa el citado art. 213 del Reglamento de transportes; esto no obstante, la órden de 26 de Junio de 1869 determina que los precios sean con arreglo á la tarifa de concesion, como asimismo se desprende del convenio celebrado en 21 de Marzo de 1868 con la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, declarado rescindido por Real órden de 5 de Febrero de 1881; pero se resolvió en Real órden de 26 de Abril siguiente (47) que

---

gunda cuando no los haya mixtos de una y otra.—Art. 12. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases; y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible. (*Reglamento para el trasporte de tropas de 9 de Octubre de 1867.*)

(45) Véase la nota 19, pág. 750 del tomo 2.°

(46) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento, en 9 del actual se dijo á este de la Guerra lo siguiente: Vista la Real órden comunicada en 3 de Agosto último por ese Ministerio, y resultando que el Jefe de la estacion de Alsásua se negó á facilitar medio biltete para el tren express al Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas, viajando en comision del servicio, fundado en que habiendo consultado á la compañía sobre la interpretacion que debia darse á la Real órden de 7 de Setiembre de 1871, se le previno que no expidiese billetes por la mitad de precio, bajo ningun concepto, para los trenes express números 15 y 10; Considerando que la citada Real órden de 7 de Setiembre de 1871 dispone que en los trenes express no se admitan á los individuos de tropa que por licenciamiento ó por otras causas pasen á sus hogares, ni cuando viajen en cuerpo para reunirse con los que les corresponden, ó por cambio de guarnicion, debiendo verificarse estos trasportes por los medios y en las condiciones que en ella se establecen: Considerando que la Compañía interpretó torcidamente el sentido de la citada disposicion al hacer extensiva la prohibibicion á los Jefes y Oficiales, puesto que en ella solo se habla de los individuos de tropa, en cuya denominacion no están comprendidos los Jefes y Oficiales; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se oponga dificultad de ningun género á los Jefes y Oficiales en comision del servicio, para que puedan viajar en toda clase de trenes con medio billete, entendiéndose que lo mismo pueden embarcarse en los express que en los demás establecidos para el servicio ordinario de la línea.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1872.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(47) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, lo que sigue: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la extensa y atenta comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Marzo último, en la que al acusar recibo de la Real órden de 5 de Febrero anterior, en que se participaba á esa Compañía que dirige la rescision del convenio con la misma celebrado en 21 de Marzo de 1868, manifiesta que toma buena nota de dicha resolucion, y pretende se modifique ésta, reconociendo que los trasportes militares que desde el 5 de Mayo próximo se verifiquen por las líneas de esa empresa no deben sujetarse á las prescripciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1867, sino que deben regirse exclusivamente por

no existia fundamento legal para modificar los términos de la de 5 de Febrero, en cuanto á la observancia del Real decreto de 9 de Octubre de 1867; y la de 21 de Julio de 1882 recomienda el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre transportes militares por ferro-carriles.

41. La Real órden de 22 de Enero de 1883 (48), aclarando el art. 213 del Reglamento de transportes tantas veces citado, dispone que se entienda por cuerpo cualquier número de individuos, que dependiendo de los Ministerios de Guerra ó Marina marchen á las órdenes de otro superior.

42. Debe ser de cuenta de los cuerpos toda marcha que sin prévia órden superior hagan por ferro-carril, segun dispone la Real órden de 19 de Abril de 1852; y por la órden de 10 de Noviembre de 1868 (49) se

---

las disposiciones generales de la tarifa legal de la compañía, estatuida en cumplimiento de la ley de cuatro de Junio de 1863. En su vista y de la citada ley, asi como las tarifas invocadas por V. E., y teniendo presente que por Real órden de 10 de Diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Fomento en análoga pretension de la Compañía, se resolvió que la misma está obligada á regirse para los trasportes militares á lo mandado en el Reglamento de 6 de Octubre de aquel año, el cual reviste el caracter de generalidad, contra cuyo planteamiento no pueden admitirse recursos á pretexto de derechos particulares vulnerados; S. M., con presencia de lo informado por la Direccion general de Administracion militar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no existe fundamento legal para modificar los términos de la enunciada Real órden de 5 de Febrero último, en cuanto á la observancia del Real decreto de 6 de Octubre de 1867, que rigió para esas líneas hasta el otorgamiento del convenio rescindido, y por lo tanto que la compañía que V. E. representa debe estar á lo resuelto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Abril de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(48) Excmo. Sr.: Originándose frecuentes dudas acerca de la verdadera interpretacion y modo de aplicar en la práctica el art. 213 del reglamento de trasportes militares por ferro-carril, aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1867, que concede el derecho á viajar por la cuarta parte del precio de tarifa *á la tropa de todas armas que lo verifiquen en cuerpo*, pues en muchos casos se dá á la palabra *cuerpo* exagerada latitud, pretendiéndose por algunas clases militares, que bastan á constituirlo un Jefe ú Oficial que marche con su asistente ó cualquier número de individuos que van á sus casas con lidencia comprendidos en un pasaporte: vistas las reclamaciones que sobre este particular han elevado á este Ministerio las empresas de ferro-carriles solicitando se aclare este punto, objeto de disgustos que tienen lugar en las extaciones al tiempo que se verifica la expedicion de billetes y considerando que si bien por este Ministerio se exige á las citadas empresas el puntual y fiel cumplimiento de las disposiciones que en materia de trasportes por ferro-carril amparan los derechos de las clases militares, está en el caso asimismo de velar que éstas no los exageren con perjuicio indebido de las compañías explotadoras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por las autoridades y dependencias del ramo de Guerra se haga entender á todos los individuos del ejército que los beneficios otorgados por el referido articulo del citado Reglamento solo son aplicables á las tropas que viajen en *cuerpo*, y que por tal se repute cualquier número de individuos que, dependiendo de los Ministerios de Guerra ó Marina, marchen á las órdenes de otro, superior, especificándose así en el pasaporte con toda claridad y oonsignándose en el mismo la órden en cuya virtud se explde para el movimiento de la fuerza, sin cuyos requisitos no podrán reclamarse los billetes á cuarta parte de precio; debiendo entanderse únicamente en el sentido expuesto, el art. 213 del mencionado reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Enero de 1883.—Campos.

(49) Excmo. Sr.: Considerando necesario que no se recargue el presupuesto de Guerra con gastos que no sean de absoluta necesidad, y á fin de reducir en lo posible los que ocasionen los trasportes de tropas por ferro-carril, he resuelto que en lo sucesivo todos los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas que tengan lugar, se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas, empleándose únicamente las vías férreas cuando la urgencia del servicio lo requiera, y prévia órden de los Capitanes generales de

concede autorizacion para que las fuerzas puedan hacer el viaje por ferro-carril, satisfaciendo de su cuenta los gastos de pasaje. Véase *Marchas*.

43. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 21 de Febrero de 1884 (50) dicta las reglas que han de observarse para los ajustes ó convenios de los transportes del personal y material.

44. Todo movimiento de tropas de carácter ordinario debe advertirse con la mayor anticipacion posible, dando tiempo á los cuerpos así como á la oficialidad y sus familias á prepararse para hacer el viaje con mas ventaja y economía, segun dispone la Real órden de 14 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 623 del tomo 1.°)

---

los respectivos distritos, quienes darán despues cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para disponer el trasporte, á fin de que recaiga la aprobacion. Al propio tiempo autorizo á las referidas autoridades militares para que concedan á las fuerzas que lo soliciten el permiso necesario á fin de que puedan, cuando así les conviniere, verificar la marcha por ferro-carril, satisfaciendo de su propia cuenta los gastos de trasporte.—Lo digo, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.

(50) El procedimiento que se sigue para el ajuste de trasportes por medio de convenios entre los Comisarios de guerra y los particulares, en los casos en que no procede subasta pública y formal, ha ofrecido dificultades en la práctica y dado origen á una consulta de la Intendencia militar de las islas Baleares, al tratarse del ajuste de pasajes de personal militar y sus familias, que con motivo del servicio tienen que trasladarse á la Península trasportados reglamentariamente por cuenta del Estado. Esas dificultades nacen de la equivocada interpretacion de la instruccion de 22 de Julio de 1853 en que están basados dichos convenios, dictada cuando las circunstancias eran diferentes, por no estar en armonía con las disposiciones posteriores acordadas con carácter general para la gestion y contratacion de los servicios, y las del actual impuesto del papel sellado, que sujetan dichos actos á formalidades no prescritas en aquella. Es patente por tanto la necesidad de regularizar el ajuste de una manera más lógica y natural que facilite su ejecucion, favoreciendo la concurrencia de los particulares que, contando con elementos para ello por su industria especial, pueden hacerlo con ventajas económicas, sin perjuicio del mejor servicio, y sobre todo con autorizacion prévia de la superioridad. Para ello no son necesarias nuevas instrucciones; basta con las dictadas de carácter general y que su aplicacion al ramo de trasportes no ha tenido lugar sino de un modo imperfecto; en este supuesto, y despues de oida á la intervencion general, he resuelto se observen en lo sucesivo las siguientes prescripciones:—1.ª Con arreglo á lo determinado en el cap. 1.° del Reglamento vigente de Contrataciones, procederá esta Intendencia á hacer un estudio del servicio y proponerme el sistema que convenga adoptar para contratarlo, si así fuese procedente, por periodos prudentemente determinados, y con arreglo á su cuantía conocida ó calculada, inspirándose en dicho Reglamento y en la obligacion y conveniencia de hacerlo por subasta.—2.ª En los ajustes de los trasportes de personal por gestion directa sustituirá á los actuales convenios con las empresas marítimas relaciones detalladas de los pasajes facilitados en cada viaje, en las que estamparán sus respectivos gerentes ó consignatarios el recibo de su importe, y á las que se acompañarán como comprobantes las listas de embarque con copias de las órdenes ó pasaportes que legitimen el devengo.—3.ª En los trasportes de material seguirá vigente la práctica actual de los convenios escritos para garantir el cumplimiento del servicio en la forma que se estipule y la seguridad de los efectos trasportados, en la prevision de las eventualidades que puedan sobrevenir hasta su descarga ó entrega en el punto de su destino.—4.ª En fin de cada mes remitirán las Intendencias á este centro directivo el estado demostrativo de los trasportes pendientes de ejecucion, como se determinó en órden circular de 18 de Diciembre último, con expresion de los trasportes de partida en cada localidad que se encuentre en ese caso, separadamente de los que deban recibirse y no hayan llegado á su destino, y las causas de la detencion de aquellos y de estos cuando tambien sea conocida.—5.ª Siempre que se sometan á mi aprobacion convenios de trasporte, se expresará en kilómetros ó millas la distancia que media entre los puntos extremos del trayecto que ha de seguir ó entre los puertos de salida y destino, así como cuantas explicaciones convengan al conocimiento de la clase de servicio que se va á ejecutar, para poder apreciar su importancia y la bondas de los precios con relacion á otros análogos ya realizados que puedan servir de comparacion.—Madrid 21 de Febrero de 1884.—Cervino.

45. Cuando al trasportarse un cuerpo de un punto á otro lo haga por cuenta del Estado, debe manifestarse con anticipacion qué familias de aquel no pueden verificarlo, expresando las razones que hubiere en cada caso, segun Real órden de 30 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 208, tomo 1.°)

46. Siempre que los Jefes y Oficiales tengan derecho á pasaje por cuenta del Estado lo tienen tambien al transporte de sus caballos, los que sean plazas montadas, segun las Reales órdenes de 15 de Abril de 1837 y 27 de Abril de 1874 (51); pero la de 20 de Enero de 1881 (52) dispone que si es para Ultramar los fletes sean de cuenta de los interesados.

47. Las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1885 y 15 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 666 y 167, tomo 1.°) declaran que es de cuenta del Estado el transporte marítimo de los caballos de propiedad de los Generales, Jefes y Oficiales que sean plazas montadas y vayan destinados á las islas Baleares ó Canarias.

48. El pasaje de los Guardias civiles comisionados para conducir caballos de Jefes y Oficiales, es de cuenta de los interesados y no del Estado, segun manifiesta la Real órden de 22 de Abril de 1880.

49. Las autoridades militares siempre que por razon de las circunstancias lo juzguen conveniente, pueden disponer la salida de máquinas exploradoras, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Julio de 1868 y 3 de Agosto de 1872 (53).

50. Tienen derecho al abono de pasaje los Oficiales que hallándose sirviendo en las islas adyacentes, sean retirados ó licenciados forzosamente, segun la Real órden de 26 de Diciembre de 1878 (54) y los que

---

(51) Excmo. Sr.: Enterado del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 12 del actual, solicitando se apruebe el trasporte de regreso á Madrid por ferro-carril de un caballo del Comisario de guerra personal D. Manuel Puignaire, destinado á esta capital procedente del ejército de operaciones del Centro, y consultando V. E. al propio tiempo se dicte una disposicion que sirva de regla en casos análogos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, tomadas en consideracion las razones expuestas por V. E., se ha servido aprobar el indicado trasporte, disponiendo que todos los Jefes y Oficiales que hallándose en campaña cesen de hacer servicio montados por ser destinados á otros puntos, puedan optar á la conduccion por ferro-carril y cuenta del Estado de los caballos que reglamentariamente les pertenezcan, con objeto de incorporarse á su nuevo destino.—Lo digo, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 27 de Abril de 1874.—Zavala.

(52) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el representante de la empresa de vapores correos trasatlánticos de A. Lopez y compañía, interesando se haga conocer á las autoridades dependientes de este Ministerio la Real órden de 17 de Agosto último aprobando lo resuelto por el Capitan general de Cuba respecto del flete de dos caballos que condujo el vapor-correo *Alfonso XII* á dicha Antilla, pertenecientes á dos Jefes de infantería de Marina; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el trasporte de los caballos que los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos deseen llevar consigo á los ejércitos de Ultramar, sea de cuenta de los interesados, y al efecto cuando esto se verifique deberán ponerse de acuerdo para el embarque con la empresa, segun el pliego de condiciones, á excepcion de los casos en que el Gobierno lo determine de una manera expresa por tratarse del destino á aquellas provincias de fuerzas organizadas, ó en circunstancias muy especiales, prévio acuerdo tambien con la casa consignataria.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Enero de 1881.—Echavarría.

(53) Véanse las notas 4 y 5, pág. 582 del tomo 3.°

(54) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Noviembre último, manifestando que el Intendente militar de Canarias consulta á ese centro si los Jefes y Oficiales é individuos de tropa que, hallándose sirviendo en aquellas islas, obtienen retiro y licencia absoluta á solicitud propia, les co-

con la condicion de forzoso queden de reemplazo, segun la Real órden 28 de Abril de 1869 (55); pero no lo tienen los que elijan para su residencia en situacion de reemplazo algun punto de las Baleares, Canarias ó Ultramar, conforme declara la de 27 de Agosto de 1867 (56).

---

rresponde regresar á la Península verificando el pasaje por cuenta del Estado, y como la legislacion existente en la materia es, á juicio de esa Direccion muy limitada y contradictoria, solicita V. E. se aclare definitivamente; S. M. se ha enterado de las consideraciones expuestas en dicho escrito, así como de las Reales órdenes de 30 de Junio de 1831, 5 de Abril de 1872 y 19 de Junio de 1868; en su vista, considera que cuando las clases militares que se hallen prestando sus servicios en las islas adyacentes tengan que trasladarse á la Península ó de ésta á aquellas, porque las exigencias del servicio así lo reclamen, ó ya porque las citadas clases hayan de causar baja en el ejército por motivos reglamentarios y á virtud de disposiciones superiores, es muy justo en tales casos que el Estado sufrague el pasaje marítimo de las mismas, y mucho más á los individuos de tropa cuando regresen á sus hogares por haber cumplido el tiempo de su empeño que fijan las leyes, pues de lo contrario se verian casi siempre en la imposibilidad de llegar á sus pueblos si hubieran de costearse con sus alcances el traslado desde las citadas islas á uno de los puntos de la metrópoli; pero cuando los Jefes y Oficiales obtienen su retiro ó licencia absoluta para punto determinado y á solicitud propia por conveniencia particular, en este caso no debe el Tesoro público hacer el dispendio de que se trata, puesto que no es el servicio del Estado el que lo ocasiona, y en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien resolver, por regla general, lo siguiente: 1.° Los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos, que hallándose sirviendo en las islas adyacentes obtuviesen su retiro ó licencia absoluta por virtud de propuesta reglamentaria, por haber cumplido la edad fijada, ó por consecuencia de expediente gubernativo ó sentencia, tendrán derecho al abono completo de su pasaje en los buques que el Gobierno tenga contratados para su servicio, desde las citadas islas al punto de la Península que aquellos tengan fijado.—2.° Si los expresados Jefes y Oficiales pasaran á las referidas situaciones por conveniencia particular y á virtud de instancia de parte, deberán costear por sí el pasaje de que queda hecho mencion, y en las mismas condiciones que los particulares.—Y 3.° Los individuos de la clase de tropa que sirviendo en dichas islas obtengan su licencia absoluta ó les corresponda pasar á la reserva, ya por haber cumplido el tiempo de servicio activo, el de su total empeño ó por otras causas, serán trasportados á la Península por cuenta del Estado.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1878.—Caballos.

(55) Excmo. Sr.: Me he enterado del escrito de V. E. de 23 de Diciembre último, en el que propone que á los Jefes y Oficiales del ejército que por efecto de las gracias obtenidas por el alzamiento nacional han quedado en situacion de reemplazo, se les abone el trasporte desde las Islas Baleares á la Península. En su consecuencia, visto lo dispuesto en la Real órden de 7 de Junio de 1867, dictando reglas para el abono del pasaje de los Jefes, Oficiales y sus familias, de la Península á las Islas Canarias y vice-versa, en cuyo art. 4.° se previene que las disposiciones contenidas en ella son extensivas á los que pasen ó deseen pasar á los Islas Baleares; y considerando que por regla general siempre se ha costeado por cuenta del Estado el pasaje de ida y vuelta á los Jefes, Oficiales y sus familias que bien por disposicion gubernativa ó con destino en servicio activo han pasado á las islas adyacentes; el Poder ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los beneficios de pasaje concedidos por la mencionada Real órden de 7 de Junio de 1867, desde las islas adyacentes á la Península, sean extensivos á todos los Jefes y Oficiales y sus familias que de servicio activo, bien por la excedencia forzosa de los cuadros de los cuerpos en que sirvan, ó por medida gubernativa, sean declarados en situacion de reemplazo, con la eleccion libre ó forzosa tambien del punto de residencia en la Península, en atencion á que la situacion de reemplazo puede muy bien considerarse como un nuevo destino, cuando por las circunstancias dichas se impone á aquellos.—De órden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1869.—Prim.

(56) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 1.° del actual, promovida por el Teniente retirado en las Islas Canarias, D. Antonio Martinez y García, solicitando el reintegro del importe de su pasaje desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, y al propio tiempo, de conformidad con lo informado por V. E., se ha servido S. M. disponer quede derogada la Real ór-

51. Las familias de los Jefes y Oficiales que regresen por motivos de salud desde Baleares ó Canarias, tienen derecho á pasaje por una sola vez, segun expresan las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1873 y 19 de Noviembre de 1880.

52. Los Jefes y Oficiales deben hacer el viaje entre las Islas Canarias, en vapor y por cuenta del Estado siempre que sea por asuntos del servicio ó comision, segun resuelve la Real órden de 19 de Agosto de 1881 (57). Igual derecho se reconoce á los Jefes y Oficiales enfermos ó heridos en los dominios de Ultramar, segun la Real órden de 30 de Mayo de 1873, circulada en la Isla de Cuba por órden de 10 de Febrero de 1879, pero la de 7 de Febrero de 1882 (58) declara que este derecho no puede hacerse extensivo á las familias.

53. Siempre que el pasaje por las vias marítimas resulte más económico que en ferro-carril ó en bagajes, debe utilizarlo el indivíduo de tropa que vaya ó vuelva de hacer uso de aguas minerales ó baños, segun lo dispuesto por Real órden de 2 de Abril de 1872.

54. La Real órden de 11 de Noviembre de 1881 concede abono de la diferencia de pasaje de buque de vela á vapor desde las Palmas á Santa Cruz de Tenerife á varios indivíduos que obtuvieron licencia limitada.

55. Por Real órden de 14 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, página 10, del tomo 1.º) se aprobaron unas Instrucciones relativas á transportes militares por las vías marítimas entre la Península y provincias de Ultramar, refundiéndose en ellas cuanto se hallaba vigente sobre el particular, ínterin se termina la redaccion de un reglamento definitivo.

56. En Real órden de 8 Febrero del mismo año (Coleccion legislativa, página 75, tomo 1.º) se modificó el art. 23 de las referidas Instrucciones en lo referente al precio de pasajes oficiales de ida y vuelta.

57. Por las órdenes de 6 de Marzo de 1879 y 24 de Junio (59) y 9 de

---

den de 26 de Mayo de 1818, debiendo los Oficiales retirados que voluntariamente fijen su residencia en las Islas Baleares, Canarias y en cualquiera de los dominios de Ultramar, atenerse en cuanto al pasaje á lo determinado en la circular de 7 de Junio próximo pasado, para los Oficiales en situacion de reemplazo.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1867.—Valencia.

(57) Véase la nota 3, pág. 707 del tomo 2.º

(58) Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 6,531, fecha 16 de Diciembre último, consultando si el abono de pasaje marítimo que concede la órden de 30 de Mayo de 1873 á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que dentro de la recpectiva Isla se trasladan de un punto á otro en uso de licencias por heridas ó enfermedad, comprende tambien á sus familias; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que dicho abono no puede hacerse extensivo á aquellas, porque seria recargar considerablemente el presupuesto y crear un privilegio que no existe en la Península.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1882.—Campos.

(59) Excmo. Sr.: Para evitar las frecuentes dudas que ocurren en la expedicion de pasajes por ferro-carril y cuenta del Estado y los reparos que se ve obligada á poner la Intendencia militar en las relaciones quincenales que se remiten á este centro, he resuelto que ínterin redacta dicha dependencia el Reglamento de trasportes que le encomendé el 19 de Abril último, se tenga presente por todas las autoridades respectivas que, con arreglo á las varias disposiciones vigentes, solo tienen derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado en las vías férreas el personal y material que se detalla en la relacion adjunta, y solo fuera de los casos que en ella se marcan corresponde á mi autoridad determinar el goce de este beneficio cuando en bien del servicio así lo crea conveniente.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Relacion que se cita.—Maestros armeros cuando por necesidad del servicio asisten á los

Noviembre de 1881 (60), comunicadas por la Capitanía general de Cuba, se determina el personal y material que debe transportarse en Ultramar por cuenta del Estado.

58. Los licenciados procedentes de Ultramar tienen derecho á pasaje por ferro-carril por cuenta del Estado, desde el punto de desembarque hasta el mas próximo al en que vayan á residir, segun Real órden de 6 de Febrero de 1881, que confirma lo ya anteriormente dispuesto por la de 27 de Abril de 1833.

59. El Capitan general de Cánarias está autorizado por Real órden de 5 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 151, tomo 1.°) para la contrataciondel pasaje de Jefes, Oficiales é individuos de tropa destinados á Cuba y Puerto-Rico con arreglo á la Real órden de 7 de Agosto de 1842.

60. Los Jefes y Oficiales de Ultramar que despues de haber cumplido el plazo obligatorio de residencia, soliciten licencia por enfermos para la Península, no tendrán derecho al abono de pasaje si al terminar la licencia piden ingresar en el ejército de la Península. Así lo declara la Real órden de 14 de Febrero de 1882 (61).

---

talleres de Artillería, debiendo viajar en carruaje de 3.ª clase. Licenciados absolutos por inútiles y cumplidos. Individuos de tropa que tengan que hacer uso de baños. Id. que regresen á la Península por excedentes. Id. id. enfermos en hospitales, que tengan que hacer uso de licencia para restablecerse. Id. id. que tengan que ir á sufrir reconocimiento facultativo por inútiles. Individuos que regresen altas de hospital por heridas ó enfermedades adquiridas en campaña, que justifiquen no poder incorporarse por su estado de salud. Sanitarios que conduzcan individuos de tropa enfermos. La escolta que acompaña al ejecutor de la justicia. Las escoltas de conduccion de pólvora. Los Comandantes generales de Artillería y sus secretarios cuando revisten fuertes y plazas. Los heridos en campaña. Movimiento de tropa en caso de alterarse el órden público, trasportes de material ordenándolo en cada caso particular el Excmo. Sr. Capitan general. Armamentos de los cuerpos que se entreguen definitivamente y se reciban de los parques: cuando la entrega es de armamento sobrante, los costea el cuerpo. Jefes y Oficiales activos ó retirados arrestados, que tengan que ir con seguridad de un punto á otro. Jefes y Oficiales de reemplazo que tengan que ir á responder á sumarias y expedientes gubernativos.—Dios, etc.—Habana 24 de Junio de 1881.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Roig de Lluis.

(60) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Sr. Intendente militar lo que sigue: En vista de la consulta que envuelve su escrito de 11 de Octubre último, en la cual se sirve V. E. acompañar las relaciones de los pasajes expedidos por la Comandancia general de Matanzas en la primera quincena de Julio próximo pasado, he resuelto, como medida general, se haga aplicable á las clases de tropa que deban ir conseguridad de un punto á otro, el abono de pasaje por ferro-carril que determina para los Jefes y Oficiales que están en igual caso, la órden de 24 de Junio del corriente año, gozando tambien de sus beneficios las indicadas clases de tropa que salgan con alta de los hospitales, sea cual fuere la enfermedad que hayan padecido y el origen de ella, siempre que justifiquen no poder incorporarse por su estado de salud.—Lo digo á V. S., etc.—Habana 9 de Noviembre de 1881.—El Brigadier Jefe de E. M., Luis Roig de Lluis.

(61) Excmo. Sr : Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que, despues de tener cumplido el plazo de obligatoria residencia en ellos, solicitan licencia por enfermos para la Península; con la circunstancia de que una vez terminada, con su correspondiente próroga, en lugar de regresar á sus destinos, piden casi todos ingresar definitivamente en este ejército como tales cumplidos, con cuyo proceder se originan perjuicios de importancia, no solo á las escalas de aquellos ejércitos, por no poder declararse en todo ese tiempo vacantes sus destinos, sino tambien al presupuesto que tiene que abonar los sueldos de la licencia, siempre mayores que los que les hubiera correspondido de haber regresado á continuar sus servicios; considerándose además acreedores al reintegro del pasaje de venida como si lo hubiesen verificado en este último concepto, tan solo por haberse declarado así en algunos casos particulares. En esta atencion, y con el fin de evitar semejantes inconvenientes, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultra-

61. Por Real órden de 17 de Enero de 1884 (62) se concede abono de pasaje á los Jefes y Oficiales y á sus familias que regresen de Ultramar por causa de enfermedad adquirida en aquellas provincias y que fuese incurable en aquellos climas.

62. Los Oficiales Generales que regresan de Ultramar en uso de licencia por enfermos y se quedan definitivamente en la Península, carecen de derecho al abono de pasaje, conforme resuelve la Real órden de 28 de Mayo de 1884 (63).

63. El abono de pasaje concedido á los Jefes y Oficiales de Ultramar para trasladarse de un punto á otro de la misma isla en uso de licencia

---

mar que teniendo cumplido el plazo forzoso de permanencia en aquellas islas, solicitasen en lo sucesivo y se les concediese licencia por enfermos para la Península, no tendrán derecho á que el Estado les reintegre el importe de pasaje de venida, si al terminar la licencia pidieran ingresar en el ejército de la Península, en razon á que la situacion de licencia no les da derecho á ese beneficio, con arreglo á la Real órden de 7 de Agosto de 1842, única legislacion vigente en la materia.—2.º Las vacantes que resulten en las plantillas por los que regresen en uso de licencia, se considerarán como definitivas y se proveerán por los turnos de alternativa á que correspondan, si los interesados tuviesen cumplido el plazo de permanencia obligatoria de país. Si no lo tuviesen se cubrirán como en la actualidad; esto es, por el turno exclusivo de reemplazo, en cuya situacion han de quedar aquellos al empezar el uso de la licencia, sirviendo esta disposicion de aclaracion al art. 21 del Reglamento sobre licencias de Ultramar de 1.º de Mayo de 1867; y por lo tanto, quedará derogada la Real órden de 9 de Julio de 1875.—Y 3.º Si al terminar la licencia regresasen á sus respectivos ejércitos, obtendrán de nuevo colocacion, cuando les corresponda por el turno de reemplazo, así los cumplidos como los que no lo estén; en el concepto de que al volver de nuevo á España los primeros á continuar sus servicios definitivamente, no dejarán ya vacante de alternativa, sino que se cubrirá por el turno exclusivo de reemplazo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1882.—Campos.

(62) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio, fecha 16 de Octubre de 1882, por el Médico primero, Mayor graduado del cuerpo de Sanidad militar, D. Jose Lacruz y Gil de Bernabé, en súplica de que se le abone el total del pasaje del regreso de Filipinas y la mitad del de su esposa. Vistas las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1875, 20 de Abril de 1877 y las de 5 Marzo de 1858 y 19 de Marzo de 1879: Considerando que si el recurrente no cumplió en aquellos dominios el tiempo de obligatoria permanencia, fué á causa de enfermedad adquirida por la influencia del clima de aquel país: Considerando que por la Real órden de 24 Febrero de 1875 ya mencionada y su aclaratoria de 20 de Abril de 1877, se concede dicho abono á los Jefes y Oficiales que regresan por enfermos de Ultramar, siempre que la enfermedad que lo ocasione haya sido adquirida por su residencia en aquellas provincias y declarada incurable bajo su influencia: Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real órden de 7 de Agosto de 1842, los militares y sus familias, cuando los acompañen al trasladarse á la Península ó viceversa, serán trasportados por cuenta de la Hacienda pública, abonándose, si se hace en buque mercante, el importe del mismo, la mitad á las mujeres y racion y media de armada á sus hijos y madre viuda: Considerando que al regresar de aquellas islas el Médico militar D. José Lacruz y Gil de Bernabé, lo verificó acompañado de su esposa, costeándose de su peculio el pasaje de ambos: entendiendo que el interesado está comprendido en las disposiciones mencionadas y que ha cumplido las prescripciones que las mismas señalan; y Considerando, por último, que aun cuando no existe disposicion alguna que conceda expresamente abono de pasaje á las familias de los Jefes y Oficiales que regresan de Ultramar en el caso de que se trata, desprendiéndose del espíritu de la citada Real órden de 7 de Agosto de 1842 y de las posteriores que han legislado en esta materia, que siempre se ha procurado conceder este abono cuando han tenido derecho á él los Oficiales á quienes acompañen; S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su acordada de 27 de Noviembre último y lo expuesto por el Capitan general de Filipinas, ha tenido á bien otorgar el abono total de pasaje de regreso de Filipinas al Médico de referencia y la mitad del de su esposa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Enero de 1884.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(63) Véase la nota 11, pág. 531 del tomo 3.º

por heridas ó enfermedad no es extensivo á las familias, segun Real órden de 7 de Febrero de 1882, citada en el párrafo 52 de esta voz.

64. La Real órden de 23 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, página 454, tomo 1.º) hace extensivo á todos los cuerpos é institutos del ejército el art. 53 de las instrucciones de 12 de Enero de 1884 (64) concediendo á las familias de los Jefes y Oficiales el abono de la parte reglamentaria, del pasaje de vuelta á la Península, siempre que cuenten estos seis años de permanencia en Ultramar, y aun cuando no regrese el Jefe ú Oficial cabeza de familia.

65. Las mujeres tienen derecho al medio pasaje para Ultramar cuando se hayan casado antes de que el marido emprenda el viaje, segun determina la Real órden de 11 de Mayo de 1881, cuya disposicion se halla confirmada por el art. 51 de las mencionadas instrucciones para el pase, permanencia, y regreso de los ejércitos de Ultramar de 12 de Enero de 1884, y Real órden de 14 de Enero de 1886, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 9, tomo 1.º

66. La Real órden de 5 de Marzo de 1881, concede abono de raciones de armada á los hijos naturales legalmente reconocidos, y la de 25 Febrero de 1882 (65) á los huérfanos de militares, aunque sus madres hayan pasado á segundas nupcias.

67. La Real órden de 19 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 294, tomo 1.º) hace extensivo á las viudas y huérfanos de los soldados cumplidos, el derecho á obtener pasaje por cuenta del Estado para regresar á la Península.

68. Siempre que el pasaje de tropas reunidas ó de individuos aislados deba ser satisfecho por el Estado, hay necesidad de formar listas de embarque, segun dispone el art. 15 del Reglamento de revistas administra-

---

(64) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.º

(65) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D.ª Carolina Arteaga y Fernandez de Córdoba, á nombre de D. Leon Guimerá y Perez, en súplica de que se abonen á éste las raciones de armada correspondientes para marchar á Filipinas á reunirse con su madre D.ª Pilar Perez, viuda del Teniente D. Leon Guimerá y casada en segundas nupcias con el Capitan de Infantería de aquel ejército D. Antonio Arteaga y Fernandez de Córdoba. En su vista, teniendo presente que si bien en la legislacion relativa al particular no está explícita y terminantemente marcado el caso especial de que se trata, existen otros más parecidos, como son los de los hijos naturales y adoptivos á quienes se ha concedido dicho beneficio, y que por otra parte el espíritu que domina en las prescripciones reglamentarias sobre pasajes á Ultramar es que las familias de los militares disfruten por regla general las raciones de armada, á fin de facilitar medios para emprender el viaje á tan lejanas provincias: Considerando que el caso en que se encuentra el interesado es tan excepcional que por cualquier concepto que se le examine parece equitativo disfrute de aquella ventaja, puesto que además de ser hijo de menor edad, de militar muerto en campaña, la circunstancia de residir su madre en Filipinas casada con un Capitan hace que forme parte integrante de la familia del mismo, por lo cual debe considerarse este caso en iguales condiciones que el de los hijos adoptivos: Considerando, por último, que no sería justo que el Estado privase de los medios necesarios para incorporarse á su familia á un desgraciado huérfano militar, que por causas completamente ajenas á su voluntad se ha visto precisado á obtener su separacion del Colegio de huérfanos de Toledo; S. M., de acuerdo con lo infermado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 17 de Enero anterior, ha tenido á bien resolver: 1.º Conceder las raciones de armada para que pueda marchar á Filipinas al huérfano militar D. Leon Guimerá y Perez, por ser su situación análoga á la en que se encuentran los hijos adoptivos; haciéndose el abono con las formalidades que prescribe la Real órden de 18 de Julio de 1880.—Y 2.º Que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1882.

tivas de 15 de Junio de 1866 (66) y la circular de 11 de Febrero de 1871. Véase *Listas de embarque.*

69. Por Real órden de 30 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 89, tomo 1.º), se dispone que las listas de embarque de los licenciados de Cuba sean numéricas y por grupos de individuos de igual procedencia y destino.

70. Cuando el trayecto que han de recorrer los militares que viajen en ferro-carril por cuenta del Estado comprenda dos ó más líneas, se hacen tantas listas de embarque como distintas sean aquellas, segun Real órden de 17 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 85, tomo 1.º)

71. Los individuos de tropa que viajan por cuenta del Estado, tienen que pagar el viaje de su cuenta si se les estravian las listas de embarque, conforme resuelve la Real órden de 9 de Noviembre de 1883 (67).

72. En donde no haya Comisario ni Alcalde, no es preciso formar listas de embarque, pues basta con la copia del pasaporte cuando este exprese que el pasaje es por cuenta del Estado, conforme dispone la Real órden de 15 de Diciembre de 1870; y la de 24 Diciembre de 1872 determina que esta copia la mande sacar la misma autoridad por cuyo conducto se reciba el pasaporte. Véase *Pasaporte.*

73. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 4 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 453, tomo 2.º) determina los puntos hasta dónde deben expedirse las listas de embarque en las líneas de Leon, Astúrias y Galicia.

PASA-PLIEGOS.—Véase *Peatones.*

PASAPORTES.—**1**. El Ministro de la Guerra los expide de Real órden á los que han sido Ministros, Secretarios ú Oficiales de dicho Ministerio, segun el Real decreto de 3 de Julio de 1849 (1).

---

(66) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.º

(67) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de las dos comunicaciones de V. E., fechas 7 y 11 de Setiembre último, en las que participa á este Ministerio que son bastante frecuentes los casos en que individuos que vienen de Ultramar autorizados con pasaporte para hacer su viaje por cuenta del Estado, se presentan en esa Capitanía general manifestando habérseles extraviado las listas de embarque expedidas á su favor por cada una de las líneas férreas que deben recorrer hasta el término ó punto de su residencia; y como por confidencias fidedignas, ha llegado á noticia de V. E. que muchos de esos individuos venden los referidos documentos, con la esperanza de que se les han de facilitar otros nuevos, al par que solicita una resolucion encaminada á corregir semejante abuso, tan perjudicial para los intereses del Erario, expone haberse dirigido á los Capitanes generales de Andalucía y Búrgos rogándoles se prevenga á los individuos de que se trata, al desembarcar en los respectivos puertos de la Península, que en el caso de extraviársles las listas de embarque en ferro-carril que les facilite el Comisario de Guerra Inspector de trasportes del punto de embarque, tendrán que continuar el viaje por su cuenta, cualesquiera que sean las razones que aleguen para obtener nuevos documentos. En su vista, y teniendo presente que las precitadas listas de embarque autorizadas en regla, son documentos mediante cuya presentacion en las estaciones férreas, se facilitan al portador los oportunos resguardos para viajar en el trayecto que comprende cada línea distinta, de donde resulta que su venta ó extravío y la expedición de otras en equivalencia, origina al Tesoro un mayor gasto que es preciso evitar; S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, se ha servido aprobar como muy acertadas las disposiciones que adoptó V. E. para poner cotó á los repetidos abusos de que se hace mencion, y ordenar se dé conocimiento de esta resolucion á los Capitanes generales de los distritos, para su gobiernó y cumplimiento en la parte que les corresponde.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina,

(1) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Teniendo en consideracion el cúmulo de negocios cuyo despacho compete al Ministerio de la

2. El Ministro de Estado los expide á diferentes personas del órden civil, de las que no debemos ocuparnos, y tambien á los militares que pasan al extranjero con comision del Gobierno, segun las Reales órdenes de 3 y 16 de Abril de 1846 (2).

3. Los Capitanes generales de los distritos y Generales en Jefe de los ejércitos los expiden á todos los aforados de guerra en activo servicio, dependientes de su autoridad, segun la Real órden de 9 de Octubre de 1846 (3) y otras antiguas que creemos ocioso enumerar, y aunque sea para el extranjero, conforme á la de 23 de Febrero de 1854, refrendados en ambos casos por el Jefe de Estado mayor, segun el art. 33 del Reglamento de este cuerpo de 1.° de Mayo de 1858 (4). Si bien esta regla general comprende todos los casos, debemos mencionar otras disposiciones especiales acerca de este punto. La Real órden de 18 de Marzo de 1881 (5) dispone que los pasaportes militares para Francia no están exceptuados del refrendo correspondiente. Por Real órden de 15 de Junio de 1864, se declaró podia expedirse pasaporte para la Península é islas adyacentes á los Generales y Brigadieres exentos de servicio. Por la de 14 de Febrero de 1857 (6) se declaró podian dárseles á los que obtengan licencia absoluta.

4. Los Gobernadores militares solo pueden expedir pases para transitar por el territorio de su mando, salvo en casos muy urgentes del servicio, de los que deben dar cuenta al Capitan general, segun la citada Real órden de 9 de Octubre de 1846 y las de 4 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1851 (7).

5. La Real órden de 30 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág 90) dispone se expidan pasaportes á los individuos que son llamados al servicio activo.

Guerra, y debiendo reducirse su número á los que verdaderamente exigen Mi Real resolucion, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. En lo sucesivo no se expedirán pasaportes por el Ministerio de la Guerra á otras personas que á los que sean ó hayan sido Ministros, Subsecretarios ú Oficiales de dicho Ministerio.—Dado en Palacio á 3 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

(2) Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien mandar que además de las personas comprendidas en la Real órden de 3 del corriente, se expidan pasaportes por esta Secretaría á todos los que hayan sido Secretarios del despacho y á los Oficiales del ejército que con comisiones del Gobierno pasen á países extranjeros.—Palacio 16 de Abril de 1846.—Javier de Isturiz.

(3) Véase la nota 21, pág. 443, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(4) Véase la nota 1, pág. 534 del tomo 3.°

(5) En vista de la consulta del Capitan general de Navarra sobre si el refrendo de los pases por agentes Consulares ó Diplomáticos que previene la Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 15 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del dia siguiente, para los viajeros que se trasladan de España á Francia, es aplicable á los militares, quienes para el objeto obtienen pasaporte de los Capitanes generales de los distritos, el Ministerio de Estado, con fecha 6 del actual, dice á este de la Guerra, que no solamente no están exceptuados del refrendo de los pasaportes militares para Francia, sino que el Gobierno de esta Nacion es especialmente escrupuloso con los expresados pasaportes, cualquiera que sea la Nacion de que procedan; añadiendo que cuando algun Oficial vaya en comision del servicio, ha de estar provisto siempre de pasaporte del Ministerio de Negocios Extranjeros de su pais y debe darse aviso á aquel Gobierno por la Embajada ó Legacion respectiva.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1881.—Campos.

(6) Véase la nota 9, pág. 796 del tomo 3.°

(7) Véase la nota 22, pág. 443, tomo 1.° del Nuevo Colon.

6. Los militares están obligados á exhibir sus pasaportes á las autoridades civiles ó sus agentes y tambien á la Guardia civil, con arreglo á las Reales órdenes de 15 de Mayo de 1845 (8) y 17 de Mayo de 1864 (9). El que viaja por líneas férreas, por mitad de precio ó por cuenta del Estado, debe exhibir el pasaporte al revisor de billetes, segun Real órden de 28 de Enero de 1880 (10) y art. 212 del Reglamento de transportes de 9 de Octubre de 1867 (11).

7. La Real órden de 27 de Mayo de 1876 (12) recomienda que los pasaportes de los que hayan de hacer su viaje por cuenta del Estado, sean redactados de modo que no den motivo á duda ó reclamacion.

---

(8) Excmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina, nuestra Señora, que algunos individuos del ejército se han resistido á la exhibicion de sus pasaportes á los individuos de la Guardia civil cuando han sido requeridos para ello, en cumplimiento de una de sus principales obligaciones, consignada en el art. 36 del servicio especial de este instituto, así como lo está en el art. 9.°, cap. 7.° del Reglamento militar del propio cuerpo, que todo militar, de cualquiera graduacion que sea, debe obedecer y acatar las órdenes que le fueren intimadas por algun individuo de la Guardia civil sobre objetos de su peculiar servicio, de suerte que solo la ignorancia de estos recíprocos deberes podia dar lugar á los altercados suscitados con este motivo; y deseando S. M. que semejantes faltas no vuelvan á repetirse, se ha servido resolver que los Inspectores y Directores de las armas, los Capitanes generales de las provincias y cuantas autoridades dependan de este Ministerio, comuniquen sus órdenes á los individuos de sus respectivas dependencias, para que cumplan con el deber de presentar sus pasaportes á los encargados por la ley de reclamarlos, puesto que el mostrarse obedientes y sumisos á las determinaciones del Gobierno, tanto honra á los militares como á los que están encargados de velar por la seguridad y órden público; siendo tambien la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletin del Ejército*, á fin de que nadie lo ignore.—De su Real órden, etc.—Madrid 15 de Mayo de 1845.—Narvaez.

(9) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de Artillería, participando que un soldado del arma de su mando varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolucion que evite la repeticion de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas, antes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en direccion opuesta: Considerando que dicho Director general de Artillería habrá providenciado con arreglo á Ordenanza lo que corresponda contra el individuo que haya cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de la vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puestos marcados en los respectivos pasaportes, se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y marina, prevenga á V. E., como de su Real órden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes; en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, a fin de que no cambien la direccion que en ellos tengan marcada.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1864.—José María Marchesi.

(10) El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que siempre que los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los diversos cuerpos é institutos del ejército viajen aisladamente por las líneas férreas y se les reclame por los revisores de billetes el pasaporte ó licencia que les dá derecho á pasaje por mitad de precio ó cuenta del Estado, no opongan dificultad alguna en exhibir tales documentos á los empleados de que se trata, para justificar de este modo que el billete fué expedido á virtud de aquellos en los respectivos puntos de salida.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1880.—Echavarría.

(11) Véase la nota 42, pág. 135 de este tomo.

(12) Véase la nota 14, pág. 446 del tomo 2.°

8. Los pasaportes deben presentarse para su refrendo á las autoridades militares, conforme á la Real órden de 23 de Abril de 1875 (13), excepto los expedidos por los Ministerios, segun Real órden de 23 de Setiembre de 1857 (14).

9. Las autoridades militares no deben refrendar pasaportes para puntos que se separen de la ruta que deban seguir los interesados, segun lo resuelto por Real órden de 20 de Agosto de 1845.

10. En los pasaportes expedidos á favor de un cuerpo ó partida de individuos sueltos, se anotarán las raciones, bagajes y demás auxilios que se les deban dar, é itinerario que han de seguir, segun el art. 1.° de la Real órden de 15 de Mayo de 1837 (15) y las de 24 de Mayo de 1815, 17 de Junio de 1841 (16), 23 de Octubre de 1862, 17 de Diciembre de 1863, 2 de Abril de 1867 (17) y 13 de Marzo de 1869.

11. Los pasaportes deben ser visados por el Comisario, y en su defecto por el Alcalde del pueblo, segun dispone el art. 43 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y art. 3.°, cap. 8.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824 (18), cuyo cumplimiento se recordó en 8 de Febrero de 1864 (19) y volvió á repetirse con algunas adiciones en 15 de Junio de 1870 (20). En cuanto á los individuos que marchan con licencia ilimitada, dispone la Real órden de 22 de Marzo de 1879 (21) que por ser en gran número los pasaportes que habian de expedirse, fuera suficiente para facilitar pasaje, la presentacion de la licencia visada por el Gobernador militar. Las licencias ilimitadas visadas por los Gobernadores militares causan para el trasporte por cuenta del Estado, los mismos efectos del pasaporte, segun Real órden de 27 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 317).

12. Para justificar el pago de suministros que hubiere hecho algun pueblo á las tropas, dispone el art. 1.° de la Instruccion aprobada en Real órden de 9 de Agosto de 1877 (22) que no se facilite suministro al-

---

(13) Véase la nota 3, pág. 127 de este tomo.

(14) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha visto con sorpresa que el Comandante militar de Irún se ha permitido estampar su refrendo en un pasaporte Real expedido por este Ministerio de mi cargo, para lo cual de ningun modo está facultado. En su consecuencia, se ha dignado mandar que V. E. haga entender al mencionado Comandante militar que se ha excedido de sus atribuciones, y lo participe á todas las autoridades militares de ese distrito, á fin de evitar casos de esta naturaleza, porque los referidos pasaportes tan solo deben y pueden ser visados en el extranjero por los representantes de S. M, y demás funcionarios que estén autorizados.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1857.—Constancia.

(15) Véase la nota 4, pág. 559, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(16) Véanse las notas 3 y 4, pág. 320, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(17) Véanse las notas 36, y 37, págs. 365 y 366 del tomo 2.°

(18) Véanse las nota 2 y 3, págs. 7 y 23 del tomo 3.°

(19) Véase la nota 6, pág. 417 del tomo 2.°

(20) Véase la nota 56, pág. 544 del tomo 1.°

(21) Véase la nota 30, pág. 802 del tomo 3.°

(22) Art. 1.° En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio. Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos: 1.° Las tropas transeuntes del ejército y Guardia civil. 2.° Las tropas estantes del ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo. 3.° Los destacamentos de la Guardia civil por lo respectivo á raciones de pienso. Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud

guno por los pueblos á la tropa que no exhiba su pasaporte, y los arts. 4.º, 5.º y 6.º disponen se una á los recibos copia del pasaporte, salvo los casos previstos en la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Abril de 1838. Si en tiempo de guerra falta el pasaporte se suple en los términos dispuestos en la regla 1.ª de la Real órden de 24 de Mayo de 1877 (23). En la inteligencia, que segun el art. 7.º de otra instruccion de la misma fecha, para régimen de la Administracion militar (24), no tiene derecho á suministro ninguna fuerza transeunte que carezca de pasaporte.

13. En los pasaportes estamparán los Comisarios una nota expresando la línea ó líneas para las que han autorizado lístas de embarque, conforme á la Real órden de 10 de Abril de 1872 (25). haciendo constar las pagas de marcha que se hayan librado al interesado, segun la regla 4.ª de la órden de 18 de Junio de 1873 (26).

14. Además, en los pasaportes de partidas de tropa, se expresará á los efectos de la contabilidad el batallon á que pertenezcan, segun la Real órden de 22 de Octubre de 1864 (27) y aun la compañía, segun añadió la

---

de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.—Artículo 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los servicios de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de guerra de la provincia. Las relaciones se ajustarán extrictamente en su redaccion y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.—Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú órden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla tercera de la Real órden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz, extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla primera de las aprobadas por Real órden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.—Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de guerra de la capital de su provincia. La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible dentro de los 20 primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.—(*Instruccion para el suministro de pueblos, aprobada en 9 de Agosto de 1877.*)

(23) Véase la nota 51, pág. 540 del tomo 1.º

(24) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 1.º

(25) Véase la nota 1ª, pág. 809 del tomo 3.º

(26) Véase la nota 10, pág. 418 del tomo 3.º

(27) Excmo. Sr.; La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se adapten á la separacion de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de Infantería, y con el objeto, por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio, como en este dia y de órden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallon á que correspondan los individuos para quienes se expidan; y que con igual objeto al ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta, se les dé de alta en el primer batallon, reclamándoles por este todos sus goces y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el Jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1864.—Córdova.

de 22 de Noviembre de 1867, bien que puede omitirse esta circunstancia, cuando no sea posible verificarlo, conforme expresa la de 17 de Marzo de 1868.

15. Á los individuos que pasen de un cuerpo á otro y á los desertores aprehendidos, se les destina al primer batallon en los pasaportes, lo mismo que á los individuos sin cuerpo determinado á quienes hubiera que socorrer, segun la Real órden de 23 de Julio de 1865 (28).

16. En los pasaportes que se expidan á los que deban marchar por tránsitos de la Guardia civil se ha de expresar si pasan en calidad de presos ó en libertad, segun la Real órden de 21 de Febrero de 1848 (29).

17. En los pasaportes á los licenciados temporalmente, se expresará si para trasladarse á sus casas pueden hacer ó no uso de los ferro-carriles.

18. En los pasaportes que se expidan á favor de los individuos declarados inútiles, debe anotarse el auxilio de un bagaje menor, que á cada uno de ellos concede el art. 83 del Reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866 (30).

19. A los individuos de tropa que se trasladen de un hospital á otro

---

(28) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada del escrito de V. E. de 8 de Marzo último, consultando la adopcion de algunas medidas para que conste siempre en los pasaportes el batallon á que pertenecen los individuos, con el fin de evitar los entorpecimientos que se ofrecen en el suministro de pueblos; y con presencia de los inconvenientes que produce la omision de aquella circunstancia en la aplicacion de recibos cedidos por los transeuntes en resguardo de los auxilios con que son socorridos, se ha servido resolver, de acuerdo tambien con lo informado acerca del particular en 22 de Junio próximo pasado por el Director general de Infantería: 1.° Que los Capitanes generales de los distritos cuiden con particular atencion de que en los pasaportes se consigne el batallon de los individuos á quienes se expiden, coma ya se halla prevenido y recomendado por la Real órden de 22 de Octubre del año último.—2.° Que las Direcciones generales de las armas prevengan terminantemente á los cuerpos que no omitan nunca la designacion del batallon de los individuos al solicitar sus pases ó pasaportes.—Y 3.° Que haciéndose extensiva y aplicable la citada Real órden de 22 de Octubre último á los individuos que pasan de unos cuerpos á otros y á los desertores aprehendidos, se les designe tambien el primer batallon en dichos documentos; y si todavía hubiere algun individuo á quien se debiera socorrer, y no tuviere aun cuerpo marcado, se le destinará como agregado á cualquiera de los batallones del punto en que resida, facilitándose de este modo la aplicacion de sus cargos, interin se resuelve su ulterior destino. —De Real órden, etc —Madrid 23 de Julio de 1865.—O'Donnell.

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 5 de Enero próximo pasado, insertando lo que le ha manifestado el General Gobernador de esa plaza, acerca de las dudas y conflictos que produce la falta de claridad en los pasaportes de los individuos de la clase de tropa de las distintas armas del ejército, y aun de quintos rezagados no filiados que de tránsito por la misma, en calidad de presos, ó en plena libertad, se expresa en sus pasaportes: «conducidos por los tránsitos de la Guardia civil,» en razon á que sufriendo alteraciones muy variadas en su marcha, acontece con frecuencia que interpretando los conductores la condicion expresada, suelen ir en libertad algunos que debian verificarlo en clase de presos, y, por el contrario, son conducidos presos y atados los que debian hacerlo en libertad, en vista de lo cual, dice el referido General Gobernador que semejante irregularidad podrá desaparecer estampándose en los pasaportes que se expidan á dichos individuos las dos siguientes y distintas condiciones: *Pasa en calidad de preso, conducido por los puestos de la Guardia civil*, ó bien sea *Pasa en libertad, acompañado por los puestos de la Guardia civil.* Enterada de todo S. M., ha tenido á bien mandar que tanto por la Capitania general del cargo de V. E., como por todas las demás del reino, en los pasaportes que se den á los individuos de que se trata, se adopten y escriban las condiciones de que queda hecho mérito y que respectivamente deba aplicarse á la situacion de *preso* ó en *libertad* en que se halle el sujeto que lo obtenga.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Febrero de 1848.—Constancia.

(30) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

se les anota en los pasaportes los socorros que han de recibir, segun Real órden de 23 de Mayo de 1858.

20. La Real órden de 9 de Marzo de 1882 (31) previene que en lo sucesivo no se expida pasaporte por cuenta del Estado para la traslacion de dementes, por afectar dicho pasaje al capítulo de hospitales.

21. Al expedir los Capitanes generales pasaporte á cualquier Oficial que haya de marchar de un punto á otro de la Península, darán conocimiento al del distrito donde haya de presentarse, de la fecha en que se lo hayan concedido, segun la Real órden de 24 de Enero de 1866 (32) y 27 de Agosto de 1873 (33), en la inteligencia de que si no verifican su presentacion oportunamente, serán dados de baja en definitiva, conforme á la dicha órden, al art. 15 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (34) y al art. 9.° de la Real órden de 24 de Marzo de 1875 (35), declarado subsistente por la de 23 de Junio de 1876 (36).

22. Tambien deberán dar aviso los Capitanes generales cuando algunas fuerzas de su mando hayan de marchar á otro distrito, lo que se verifica incluyendo copia del itinerario al Capitan general del distrito de destino y al del intermedio ó intermedios cuando deba atravesarlos, segun los arts. 1.° y 2.°, tít. 13, trat. 6,° de las Ordenanzas, y Real órden de 27 de Marzo de 1821 (37).

23. Los retirados en Ultramar necesitan pasaporte expedido por el respectivo Capitan general, siempre que soliciten pasar á la Península, segun Real órden de 12 de Julio de 1880 (38). La expedicion de los pasa-

---

(31) Véase la nota 22, pág. 278 del tomo 3.°

(32) Véase la nota 12, pág. 71 del tomo 1.°

(33) Excmo. Sr.: A fin de que por las secciones de este Ministerio pueda providenciarse lo que corresponda respecto al cumplimiento de la circular del mismo de 16 de Julio último, que fija los plazos de ocho y quince dias respectivamente para presentarse en sus destinos los Jefes y Oficiales del ejército, segun que estos los hayan obtenido dentro ó fuera del distrito en que se hallen, el Gobierno de la República se ha servido resolver que los Capitanes generales, Gobernadores ó autoridades militares de los puntos en que residan los interesados, deberán dar parte á los Jefes de las referidas secciones del dia en que les expidan los pasaportes, procurando que esto se haga al comunicarles las órdenes de destino, á fin de que el servicio no se resienta por la ausencia en estos de los referidos Jefes y Oficiales más tiempo del establecido.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1873.—Gonzalez.

(34) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.°

(35) Véase la nota 113, pág. 342, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(36) Véase la nota 114, pág. 344, tomo 1.° del nuevo Colon.

(37) El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 17 del actual, me dice lo siguiente: Habiendo dado parte el Jefe político de Leon, que á consecuencia de la marcha que hace algun tiempo emprendieron las compañías de granaderos y cazadores de aquel regimiento provincial, se habian suscitado quejas de parte de algunos Ayuntamientos del tránsito, sobre el servicio de bagajes y alojamientos conque debian contribuir otros pueblos, los cuales se habian evitado, y se evitarán indudablemente siempre que los Jefes políticos, con conocimiento del itinerario de las tropas que deben transitar por sus respectivas provincias, puedan comunicar con anticipacion las órdenes convenientes, se ha servido resolver S. M., que así para evitar las desavenencias de los pueblos, como para que las tropas no experimenten entorpecimiento ni dilaciones en la reunion de los bagajes que necesitan, los Capitanes generales de las provincias, al expedir los pasaportes á las tropas que vayan de marcha, lo comuniquen á los Jefes políticos de aquellas por donde hayan de transitar, incluyéndoles el itinerario, á fin de que expidan las órdenes correspondientes á los diferentes pueblos que hubieren de contribuir.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1821.—Tomás Moreno Daoiz.

(38) En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con su escrito de 7 de Mayo del año último, sobre qué autoridad ha de librar los pasaportes á los Jefes y Oficiales

portes que deben autorizar los Capitanes generales está á cargo de la Seccion Archivo de la Capitanía general respectiva, segun las relaciones que acompañan á la Real órden de 3 de Diciembre de 1847 (39).

24. Los Oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros no necesitan pase de la autoridad militar para trasladarse de un punto á otro dentro de la provincia, segun el art. 104 del Reglamento militar, reimpreso en 15 de Julio de 1860 (40), bastándoles un pase del Capitan de la compañía ó Jefe de la seccion.

25. Lo propio sucede respecto á la Guardia civil, pues conforme al artículo 65 del Reglamento de 2 de Agosto de 1852 (41) los Gobernadores civiles deben proveerles de la respectiva credencial, las cuales hacen veces de pasaporte, segun la Real órden de 24 de Febrero de 1858.

26. La circular de la Direccion general del cuerpo de la Guardia civil de 3 de Marzo de 1881 dispone que al expedirse por las Comandancias los pasaportes á los guardias destinados á Ultramar, se consigne en ellos si son casados y tienen familia.

27. En los pasaportes que se expidan á individuos de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil que hayan de transportarse por cuenta del Estado, dispone la Real órden de 21 de Febrero de 1882 (42) que se exprese con precision el motivo del viaje.

28. El militar que hiciese uso del pasaporte expedido á favor de otra persona, incurre en la pena que determina el art. 212 del Código penal del ejército (43).

29. Todos los senadores y diputados militares, que no estén empleados, cuando hayan de ausentarse de Madrid lo manifestarán directamente al Ministerio de la Guerra, para que por este se les expida el pasaporte, segun dispone la Real órden de 4 de Enero de 1882 (44).

30. Por Real órden de 28 de Abril de 1879, confirmada por la de 16 de Julio de de 1884 (45), se dispuso que los individuos de las clases

---

retirados que se dirijan á la Península, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que es particular atribucion de los Capitanes generales de Ultramar autorizar la traslacion de domicilio de los retirados de Guerra, habilitándoseles al efecto del oportuno pasaporte ó seguro militar, no siendo suficiente para ello que se provean de cédula de vecindad.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Julio de 1880.—Echavarría.

(39) Véase la nota 7, pág. 72 del tomo 2.º

(40) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.º

(41) Véase la nota 43, pág. 665 del tomo 3.º

(42) Véase la nota 31, pág. 133 de este tomo.

(43) Véase la nota 22, pág. 820 del tomo 2.º

(44) Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta las importantes ocupaciones que pesan sobre los diputados y senadores, y la situacion especial en que se encuentran los que perteneciendo á las clases militares, hasta la de Coronel inclusive, ejercen tan alta investidura sin poder desempeñar cargo alguno, segun dispone la ley de incompatibilidades, el Rey (Q. D. G.) en justa consideracion al carácter de que se hallan investidos y para no distraerles de sus atenciones como tales representantes, ha tenido á bien disponer lo que sigue: 1.º Los militares, hasta la clase de Coronel inclusive, mientras ejerzan los cargos de Senador ó Diputado, pasarán la revista administrativa por oficio dirigido al Capitan general del distrito, —2.º Todos los Senadores y Diputados militares que no estén empleados, cuando hayan de ausentarse de Madrid, lo manifestarán directamente al Ministerio de la Guerra, para que por éste se les expida el pasaporte.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Enero de 1882.—Campos.

(45) Véase la nota 14, pág. 252 del tomo 3.º

de tropa que en virtud de sentencia ó por medida gubernativa sean destinados á los cuerpos disciplinarios de la Península, verifiquen su incorporacion, expidiéndoseles pasaporte para hacer el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, bajo la vigilancia de la Guardia civil, en vez de hacerlo por jornadas ordinarias.

31. Los individuos de tropa que desde sus regimientos marchen á sus casas, en uso de licencia temporal, deben llevar como único documento fehaciente las expedidas por los Jefes del cuerpo respectivo, y los que obtuviesen licencia temporal, hallándose enfermos en los hospitales militares, á propuesta de los médicos encargados de su asistencia, y como medio indispensable de curacion, pueden disfrutar esta licencia en virtud de pasaporte expedido por el Capitan general del distrito en que se hallen. Así lo dispone la Real órden de 7 de Febrero de 1852 (46) que amplió lo dispuesto en la de 27 de Agosto de 1851 sobre el modo de socorrer á los individuos que salen de los hospitales para usar licencia temporal. La Real órden de 31 de Diciembre de 1883 (47) declara que los

---

(46) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia que V. E. dirigió al mismo en 19 de Diciembre de 1850, y en la cual el Coronel del regimiento Caballería de Pavía solicitó que se le haga el abono de los haberes y raciones que durante la licencia temporal han devengado el cabo Celestino Flores y los soldados Andrés García y Mateo Cuevas, toda vez que el permiso que se les concedió por los Capitanes generales de Aragon y Valencia, en virtud de las facultades que les están conferidas, fué por haberse justificado la necesidad de que aquellos individuos pasaran á sus casas á disfrutar por enfermos las licencias indicadas, y S. M., considerando que concedidas las licencias por los Capitanes generales y justificándose así con los pasaportes el motivo de la ausencia temporal tiene lugar el abono de haberes y raciones de que se trata, ya que se acrediten en los extractos de revista, se ha dignado resolver conforme con lo informado por la seccion de Guerra del Consejo Real en 21 de Noviembre último, que se proceda á reclamar lo que al cabo corresponda en los extractos corrientes, y por lo que hace á los soldados, que se verifique en apéndice adicional al último extracto del año 1849, porque á dicha época pertenecian y en ella deben figurar estos abonos. Con este motivo, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas sobre el particular, ha tenido por conveniente mandar: 1.° Que los individuos de tropa que desde sus regimientos marchen á su casa en uso de uno, dos ó tres meses de licencia temporal, nunca dejen de llevar como único documento fehaciente la de los Jefes del cuerpo, prevenida en los arts. 3.°, 4.° y 6.° del título 30, trat. 2.° de las Ordenanzas generales, en la que deben anotarse los refrendos de los Alcaldes y autoridades locales del tránsito y estancia, porque tal es el justificante que ha de servir para el abono de haberes despues de su regreso y presentacion en revista.—Y segundo. Que á los que obtuviesen licencia temporal hallándose enfermos en los hospitales militares, á propuesta de les facultativos castrenses, como medio indispensable de curacion, segun el contenido de la Real órden de 8 de Febrero del año próximo pasado, puedan disfrutarla en virtud de pasaporte de los Capitanes generales, constando en ellos iguales circunstancias y haciéndose las anotaciones y refrendos que están prevenidos, para que luego se acompañe al extracto de revista y queden siempre á cubierto con esta seguridad y garantía los intereses del presupuesto. Por último, es la voluntad de S. M. que las reglas establecidas en los dos articulos anteriores, sirvan de ampliacion á la Real órden de 27 de Agosto último, que fija el modo de socorrer á los individuos que salgan con alta de los hospitales en uso de licencia por tiempo limitado.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1852.—Ezpeleta.

(47) Excmo. Sr.: En vista de la consulta promovida por V. E. en oficio fecha 1.° del corriente mes, referente al tiempo por que serán valederos los pasaportes expedidos para las familias de Jefes y Oficiales á quienes una disposicion conceda el derecho á ser trasportadas por cuenta del Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que aquel derecho se considerará caducado trascurrido que sea un mes, que empezará á contarse desde el dia que salga del punto de residencia el Jefe ú Oficial á quien sea aplicable la concesion.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

pasaportes expedidos á familias de Jefes y Oficiales con derecho á pasaje por cuenta del Estado, caducan al mes contado desde que emprendió la marcha el Jefe ú Oficial respectivo.

32. Por Real órden de 19 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 294), se hizo extensivo á las viudas y huérfanos de los soldados cumplidos el derecho á obtener pasaporte por cuenta del Estado para regresar á la península. Véase *Ajustes*, *Auxilios*, *Bagajes*, *Listas de embarque*, *Licencias*, *Pasajes* y *Trasportes*.

PASEO.—1. A los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de provincias y plazas, corresponde dar instrucciones acerca de los parajes y horas para los ejercicios, paseos y demás que se refiera al buen órden y uniformidad de las tropas de su mando, segun disponen diferentes Reales órdenes, debiendo citarse la de 20 de Abril de 1867 (1*).

2. A los individuos de tropa que sirven por castigo en cuerpos disciplinarios, previene el art. 19 del Reglamento de dichos cuerpos de 23 de Febrero de 1880 (2), que solo puede concedérseles permiso para pasear antes de la revista de policía, y despues de la lista de la tarde, cuando cuenten dos años de servicio en el cuerpo y merezcan por su ejemplar conducta y esmerado aseo usar el galon de distinguido.

3. El art. 55 del tít. 17, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército dispone que las tropas en tiempo de paz se ejerciten en la marcha, verificando frecuentes paseos militares.

4. Por el art. 28 de las Instrucciones para la preservación del cólera, aprobadas por Real órden de 26 de Enero de 1884 (3) se dispuso que al recibirse noticia oficial de la aparicion de la epidemia en una localidad, se suspenda la práctica de toda clase de ejercicios y actos militares que ocasionen demasiada fatiga; pero segun el párrafo 5.° de la Real órden de 19 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág, 439), el espíritu de aquella disposicion debe interpretarse en el sentido de que continúen los ejercicios y paseos militares moderados y metódicos; y por otra Real órden de 1.° de Julio del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 501) se amplió el art. 28 de las citadas Instrucciones, disponiendo que todos los dias no lluviosos y en las horas que no se sufra el máximum de temperatura, den las tropas paseos exclusivamente higiénicos.

PASES.—1. Véase cuanto se lleva dicho acerca de esta materia en las voces *Ascensos*, *Brigada de obreros*, *Brigada sanitaria*, *Carabineros*, *Destinos*, *Empleos*, *Guardia civil* é *Infantería*.

2. Los Jefes y Oficiales del arma de Infantería no pueden variar de cuerpo á voluntad propia si no llevan tres años en el que pretendan dejar, y los que se hallen en este caso deben solicitar el pase de un cuerpo á otro, segun las reglas que establece la Real órden de 11 de Diciembre de 1884 (1), modificada por la de 27 de Julio de 1885 (Coleccion legisla-

---

(1*) Véase la nota 4, pág. 413 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 1, pág. 240 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: En vista de la consulta promovida por el Director de Infantería, referente al cambio de destino de Jefes y Oficiales de su arma, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones que sobre el particular expone, ha tenido á bien resolver, haciéndolo al propio tiempo extensivas al arma de su cargo, las disposiciones siguientes: 1.ª En lo sucesivo, los Jefes y Oficiales que sirven en los regimientos y batallones de cazadores no podrán variar de cuerpo á voluntad propia si no llevan tres años en el que pretendan dejar. —2.ª Los que se hallen en esta circunstancia y por alguna necesidad imperiosa les convenga

tiva, pág. 656 del tomo 1.º) Por las citadas disposiciones se prohibe tambien el pase de activo á reserva.

3. Los Jefes y Oficiales que hayan pasado de unas armas ó institutos á otros, deben atenerse á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1866 (2) segun declara la Real órden de 30 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 365, tomo 1.º)

4. Por Real órden de 23 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, página 454, tomo 1.º), se hizo extensivo á todos los cuerpos é institutos del ejército lo dispuesto en el art. 53 de las Instrucciones para el pase, permanencia y regreso de los ejércitos de Ultramar, de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, aprobadas en 12 de Enero de 1884 (3), quedando derogada la Real órden de 24 de Enero de 1882.

5. Por otra Real órden de 19 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 241), se modificaron los arts. 19 y 33 de las Instrucciones para el pase, permanencia y regreso de los ejércitos de Ultramar, de 12 de Enero de 1884, antes citadas, que quedaron en toda su fuerza y vigor por Real órden de 14 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, página 279), que derogó la de 10 de Diciembre de 1884.

6. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, que sean baja en los ejércitos de Ultramar por enfermedad, al ser nuevamente destinados, vuelven al goce de los derechos perdidos por su regreso á la Pe-

---

variar de regimiento, acudirán á sus Jefes, los que remitirán á la Direccion trimestralmente, ó sea en Enero, Abril, Julio y Octubre, relacion de los Jefes y Oficiales que lo soliciten, expresando en informe al márgen derecho de la relacion, los motivos que los interesados les expusieran, el concepto que les merezcan y si los consideran acreedores á lo que solicitan.—3.ª Si durante los tres meses que han de mediar de una á otra relacion de traslados, hubiere un caso especial que por enfermedad ó algun suceso grave fuera conveniente la remocion de alguno, el Jefe del cuerpo lo comunicará razonadamente á la Direccion para la resolucion que proceda.—4.ª No se consentirá el pase de activo á reserva —5.ª Se permiten las permutas entre los Jefes y Oficiales que sirvan en activo, asi como entre los que sirvan en reserva respectivamente, siempre que lleven los tres años de permanencia de que trata la regla primera y sus instancias sean apoyadas por sus Jefes.— 6.ª En Enero y Junio de cada año, los Jefes superiores pasarán á la Direccion relacion de los Jefes y Oficiales de los suyos respectivos que se hallen en el primer décimo de las escalas y pueda presumirse les corresponda el ascenso al empleo inmediato, haciendo constar en ellas el punto que prefieran, para tenerlos presente, como el bien del servicio no se oponga á ello.—7.ª Con los ascendidos por turno de escala y por antigüedad rigorosa en sus empleos de los que se encuentren en situacion de reemplazo, excepcion hecha de los primeros Jefes, se proveerán las vacantes que de Jefes y Oficiales ocurran en cuerpos activos y de reserva si sus antecedentes son favorables.—8.ª En las clases donde no exista excedente serán llamados á cubrir vacante de cuerpos activos, si el número de los ascendidos de que trata la regla anterior no fuese suficiente, los que se hallen sirviendo en batallones de reserva por rigorosa antigüedad.—9.ª Todo el que ascienda llevando en su regimiento ó batallon tres años, si no tiene vacante de su clase al ser destinado á otro cuerpo, podrá dispensársele de la cláusula expuesta en la regla sexta, y obtener colocacion en el de su procedencia en ocasion vacante.—10. Los cambos y traslados de los Jefes y Ociales que sirven en los batallones de reserva no se sujetarán á estas reglas, pero no podrán hacerse á voluntad propia, fuera de las épocas trimestrales de que habla la segunda, y mediante relacion que han de remitir los primeros Jefes en la forma que se ordena á los de activo.—11. Se recuerda la puntual observancia de las varias disposiciones que se han dictado, encaminadas á evitar que los Jefes y Oficiales se valgan de cartas y recomendaciones, cuyos resultados, no solo serán contraproducentes á sus propósitos, sino que determinarán un concepto muy poco ventajoso.—De Real órden, etc —Dios, guarde, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1884. —Quesada.

(2) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 1.º

(3) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.º

nínsula, segun lo resuelto por Real órden de 15 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1,°, pág. 233.)

7. Los Oficiales primeros y segundos de Administracion militar y los Médicos y Farmacéuticos primeros y segundos de Sanidad militar que pasan á Ultramar con su empleo á voluntad propia, ó por sorteo, obtienen el empleo personal inmediato, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 11 de Marzo y 3 de Mayo de 1886, insertas en las págs. 159 y 274, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

8. Los Jefes y Oficiales que hubieren sido destinados á Ultramar con objeto de enlazar tiempo de permanencia en aquellos ejércitos, no se sujetan á décimo si les hubiese correspondido el ascenso, permaneciendo en Ultramar los nueve años de máxima residencia, segun dispone la Real órden de 17 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 240), ampliada por otra de 19 del mismo mes y año, inserta en la pág. 243, tomo 1.° de la citada Coleccion legislativa.

9. Por Real órden de 6 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo primero, pág. 434) se resolvió que las vacantes que ocurran por pase de uno á otro de los ejércitos de Ultramar, causen los mismos efectos que las ocasionadas por regreso á la Península.

10. Por circular de 18 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 531), se fijaron las condiciones que han de reunir los Oficiales que soliciten pasar al cuerpo de Carabineros.

11. La Real órden de 18 de Marzo de 1882 (4) prohibe en absoluto á la clase de tropa el pase de unos cuerpos á otros, y por la de 17 de Mayo del mismo año (5) se declara que los individuos que se hallen en reserva activa pueden ingresar en los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar.

12. La Real órden de 31 de Mayo de 1883 (6) concede igual derecho á los enganchados y reenganchados, despues de haber servido tres años en los cuerpos en que se alistaron, como tambien á los individuos que habiendo estado algun tiempo en activo, disfruten de licencia ilimitada.

13. Al cursar las solicitudes para pase al cuerpo de Carabineros, deben ser retallados los aspirantes, segun dispone la circular de 15 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.° pág. 357.)

14. Por circular de la Direccion general de Artillería de 23 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.° pág. 489) dictada en consonancia con la Real órden de 24 de Marzo de 1884 (7), se dispuso que se dé curso á las instancias que promuevan los artilleros en solicitud de pase á la Guardia civil, aunque no alcancen la talla reglamentaria, siempre que por otras circunstancias sean acreedores á aquella gracia.

15. Los sargentos primeros de Infantería que deseen pasar á los ejércitos de Ultramar, deben solicitarlo y figurarán en las escalas de aspirantes al pase, segun dispone la circular de 14 de Febrero de 1885, inserta en la pág. 326, tomo 2.° de la Coleccion legislativa.

PATRIARCA DE LAS INDIAS.—Véase *Clero castrense* y las páginas 690 y 705, tomo 1.° del Nuevo Colon.

---

(4) Véase la nota 5, pág. 340 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 27, pág. 752 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 8, pág. 533 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 6, pág. 628 del tomo 3.°

PATRON.—Segun el art. 188 del Código penal del ejército (1), el militar que en la casa que estuviere alojado matare al dueño ó á alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, y si hiriere, golpeare ó maltratare de obra á las mismas personas en el paraje expresado, sufrirá las penas que determina el art. 189 del mismo Código (2), segun la gravedad del caso. Véase *Alojamientos.*

PATRONO.—1. Los cuerpos del ejército acostumbran tener su respectivo Santo Patrono.

2. Por circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Abril de 1868 se instituyeron los patronos de los cuerpos del arma entonces existentes, y se dispuso que, sin gravar los fondos de los cuerpos, ni los haberes individuales, se procure dar á la festividad del Santo Patrono, toda la importancia y solemnidad posible.

3. El arma de Caballería tiene por Patrono al Apóstol Santiago, segun circular de 20 de Julio de 1846.

4. La Patrona del cuerpo de Artillería es Santa Bárbara, y por circular de la Direccion general del cuerpo, de 22 de Diciembre de 1880 (1*) se dieron instrucciones sobre la celebracion de dicha fiesta.

PATRULLA.—1. Tropa compuesta de corto número de hombres, que forma parte de un puesto avanzado y tiene por objeto explorar, observar, registrar, reconocer y vigilar en continuo movimiento los alrededores de aquel, indagando cuanto convenga saber acerca del enemigo, y protegiendo á las avanzadillas y centinelas extremas de su propio puesto.

2. El servicio de patrullas en campaña se verifica con arreglo á lo que disponen los arts. 298 al 300 del Reglamento de campaña de 5 de Enero de 1882 (2*). Véase *Partida* y *Rondas.*

PEATONES.—1. Unicamente los Generales en Jefe, los Capitanes generales de los distritos, los Gobernadores militares y los Jefes de columna tienen la facultad de enviar propios, correos extraordinarios ó pasa-pliegos, segun la Real órden de 11 de Diciembre de 1836 (1**).

---

(1) Véase la nota 1*, pág. 717 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 1, pág. 792 del tomo 3.°

(1*) Véase la nota 14, pág. 407 del tomo 1.°

(2*) Véase la nota 1, pág. 377 del tomo 2.°

(1**) Excmo. Sr.: El Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra dice al General en jefe del ejército de operaciones del Norte, lo que sigue: El Sr. Secretario de Estado y de despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 25 de Noviembre último, me ha trasladado de Real órden la exposicion que en 12 del mismo le habia dirigido el Director general de correos, en la que con referencia á otra del Administrador principal de dicho ramo en Burgos, manifiesta el desórden general que se experimenta en la nueva carrera montada desde Cubo á Santander, por el mal trato que los Jefes militares dan á los postillones, por el notable abuso que se hace en la expedicion de extraordinarios y partes de postillon en postillon, en términos de llegar á doscientos en cada mes, y creerse autorizados hasta los Alcaldes de los pueblos para despachar extraordinarios; y finalmente, por los enormes gastos que se están originando. S. M. se ha enterado de todo, y deseando que un servicio tan importante como lo es el que se trata, se regularice y desaparezca todo desórden, ha tenido á bien mandar que V. E. comunique las órdenes más severas á las autoridades militares que se hallen en el territorio de su mando, para que ni abusen de los medios de comunicacion por medio de extraordinarios, ni menos maltraten á los postillones y demás empleados del mencionado ramo, en el concepto de que para corregir todo abuso en esta clase de servicio ha tenido á bien S. M. declarar que solo á los Generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito, Comandantes generales de provincia y Jefes de columna en operaciones contra los facciosos se concede la facultad de expedir extraordinarios.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1836.—Vera.

2. Por órden de 23 de Mayo de 1870 (2) se dispuso que los gastos ocasionados en el envío de los expresados correos, se abonen por el Ministerio de que dependa la autoridad que los despache, aplicando Guerra este gasto al capítulo de trasportes, cuando el gasto corresponda á este Ministerio.

3. Por Real órden de 17 de Marzo de 1874 (3), confirmada por la de 6 de Agosto de 1875, se resolvió que los peatones empleados por las autoridades militares para la conduccion de pliegos oficiales se consideren como carga municipal, sin opcion á retribucion alguna, haciéndose este servicio de justicia en justicia, y que cuando por la importancia de la comision no se crea conveniente que el peaton sea relevado y preste este servicio fuera de su demarcacion, deberán ser indemnizados los Ayuntamientos, con cargo al capítulo de Gastos imprevistos del presupuesto de Guerra.

PELO Y BARBA.—Véase *Barba*.

PELOTONES DE MAR DE ÁFRICA.—Véase *Compañías de mar de Ceuta* y *Milicias de Ceuta*.

PENADOS.—Véase *Ajustes, Auxilios, Cuerpos disciplinarios, Pasajes, Penas* y *Sentencias*.

PENAS.—1. El Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884, con las disposiciones complementarias de que nos ocuparemos despues, comprende toda la legislacion vigente en la actualidad, sobre penalidad en la milicia.

2. El tít. 4.º de dicho Código (1) trata de las penas en general, de la

(2) Excmo. Sr.. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del escrito de V. E. de 2 de Octubre del año último, y de otro del Gobernador civil de Gerona, relativos al pago de los propios empleados, por los Ayuntamientos para comunicar los avisos necesarios al movimiento de las fuerzas del ejército. Enterado S. A., visto lo manifestado por V. E. con tal motivo, así como por el Ministerio de la Gobernacion, y teniendo presente lo dispuesto en la Real órden de 20 de Abril de 1838, expedida por el último citado Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros y comunicada por este de la Guerra á sus dependencias; considerando que lo justo y equitativo es que cada Ministerio sufrague los gastos que ocasionen todas las obligaciones que se hallen á su cuidado; y considerando que para este objeto figura en el de la Guerra el cap. 23 con el epígrafe de «Trasportes, postas, y correos militares,» S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que tanto los gastos ocasionados en el envío de propios, correos extraordinarios ó pasapliegos sufragados por los Ayuntamientos de Navarra, como los que reclama el de Gerona, se abonen por el Ministerio de quien dependan las autoridades que los hayan despachado, prévias las justificaciones correspondientes; y que en lo sucesivo sirva de regla general la presente disposicion para todos los gastos que se ocasionen por los conceptos de que se trata. Lo manifiesto á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1870.—Prim.

(3) Excmo. Sr.: En resolucion al oficio de V. E. á este Ministerio de 9 del actual, proponiendo que por el mismo se dicte una medida general á fin de que las autoridades militares y los Intendentes de los distritos sepan á qué atenerse respecto al pago de peatones empleados por aquellas en la conduccion de pliegos oficiales, el Presidente del poder ejecutivo de la República, en vista de lo informado sobre el particular por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por esa Direccion, ha tenido á bien disponer que cuando el referido servicio tenga lugar para la conduccion de pliegos ú otro análogo, y se haga de justicia en justicia, se considere como carga municipal, sin opcion á retribucion alguna, pero que cuando por la importancia de la comision no se crea conveniente que el peaton sea relevado, prestando este servicio fuera de la demarcacion, deberán los Ayuntamientos ser indemnizados por la dependencia de su cargo, segun la importancia del mismo y con aplicacion al cap. 29, artículo único, «gastos imprevistos.»—Madrid 17 de Marzo de 1874.

(1) TÍT. IV.—DE LAS PENAS.—CAP. I.—*De las penas en general.*—Art. 19. No será castigado ningun delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su per-

naturaleza y clasificacion de las mismas, de su duracion, de sus efectos, de su aplicacion, de su ejecucion, y por último de la extincion de la responsabilidad penal. Véase *Delitos.*

3. El libro segundo del mismo Código define los delitos y determina las penas con que debe castigarse á las personas responsables de los mismos. Véanse las voces respectivas.

4. Los delitos que no están previstos en dicho Código, cometidos por militares, se penan con arreglo al Código penal comun; y recíprocamente á las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de Guerra les impondrán estos las penas del Código comun si el hecho de que se trate estuviese previsto en él, y las de la ley militar en otro caso; segun lo dispuesto en los arts. 5.° y 6.° del referido Código penal del ejército.

5. Por Real órden de 7 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo primero, pág. 260) y por la de 27 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 297), se resolvió que mientras no sea dable por falta de establecimiento penitenciario, exclusivamente militar, llevar á efecto lo que previene el art. 82 del Código penal del ejército, los penados militares deben cumplir la prision militar correccional en la forma que dis-

---

petracion.—Art. 20. Solo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial. Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.—Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquellas hubiera recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CAP. II.—*De la naturaleza y clasificacion de las penas.*—Art. 22. (Véase la nota 1, pág. 52 de este tomo.)—Art. 23. (Véase la nota 1, pág. 268 del tomo 3.°)

CAP. III.—*De la duracion de las penas.*—Art. 24. Las penas perpétuas de cadena y reclusion se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal comun.—Art. 25. Las penas temporales tienen de duracion: Las de cadena y reclusion temporales, de doce años y un dia á veinte años. Las de presidio y prision mayores, de seis años y un dia á doce años. Las de presidio y prision correccionales, de seis meses y un dia á seis años. La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años. La de suspension de empleo, de dos meses y un dia á un año. La de arresto, de dos meses y un dia á seis meses. La especial de recargo en el servicio tiene la duracion que la ley establece eu cada caso.—Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo anterior tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley. Las de pérdida de empleo y separacion del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.—Artículo 27. La duracion de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme. Cuando no estuviere preso, la duracion de las que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquel á disposicion de la autoridad competente para cumplir su condena.—Art. 28. (Vease la nota 3, pág. 313 del tomo 3.°)

CAP. IV.—*De los efectos de las penas.*—Arts. 29 y 30. (Véase la nota 4, pág. 734 del tomo 3.°)—Art. 31. Las penas de prision mayor producirán la separacion del servicio para los Oficiales, y la salida definitiva del ejército para la clase de tropa.—Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separacion del servicio para los Oficiales, y para los individuos de la clase de tropa la deposicion de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que despues deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.—Art. 33. Las penas de prision correccional producirán para los Oficiales la suspension de empleo y para los individuos de las clases de tropa la deposicion de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.—Artículo 34. Las penas de arresto producirán la pérdida de tiempo de servicio durante la condena.—Arts. 35, 36 y 37. (Véase la nota 2, pág. 423 del tomo 3.°)—Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposicion de empleo.—Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.—Art. 40. La

pone la Real órden de 13 de Febrero de 1875 (2), cuidando, sin embargo de que en los casos previstos en los arts. 81 y 82 del citado Código, los reos cumplan sus condenas con separacion de los penados por delitos comunes.

6. Los individuos peninsulares del ejército de Filipinas sentenciados á penas que consistan en privacion de libertad, á excepcion de las de arresto, que se cumplirá en aquellas islas, deben ser destinados á la Península, donde sufrirán la pena á que fueren sentenciados, en el punto señalado para los de este ejército, que se hallen en el caso que los individuos de que se trata, pasando despues á uno de los cuerpos disciplinarios para extinguir el tiempo de su servicio obligatorio. Así lo dispone la Real órden de 31 de Mayo de 1886, inserta en la pág. 304, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

7. Los Oficiales condenados á la pena de arresto, deben cumplirla en los castillos ó fortalezas que en cada caso designe el Capitan general del distrito respectivo, segun lo dispuesto por Real órden de 12 de Mayo de de 1885 (pág. 384, tomo 1.° de la Coleccion legislativa del ejército).

8. Por órden de la Capitanía general de la Isla de Cuba de 10 de Diciembre de 1882, se declaró que los individuos del cuerpo de Bomberos,

---

pena accesoria de degradacion militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.—Art. 41. La pena de deposicion de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningun otro durante el cumplimiento de la pena principal.—Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificando ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siempre de uso lícito.—Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante. — Artículos 44 y 45. (Véanse las notas 5 y 6, pág. 734 del tomo 3.°)

CAP. V.—*De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley comun.*—(Véase la nota 1, pág. 67 del tomo 3.°)

CAP. VI.—*De la aplicacion de las penas.*—(Véase la nota 3 pág. 439 del tomo 3.°)

CAP. VII.—*De la ejecucion de las penas.*—(Véase la nota 1, pág. 411 del tomo 3.°)

TÍT. V.—DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.—Art. 88. (Véase la nota 1, pág. 733 del tomo 3.°)—Art. 89. La accion penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpétua. A los quince años por los que señale pena de cadena temporal, reclusion, presidio y prision mayores ó pérdidas de empleo. A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.—Art. 90. El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubre y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo. Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por la rebeldía del culpable procesado.—Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la accion penal por los delitos que la producen á contar desde el dia en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse. Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos no estuviera comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.—Art. 92. (Véase la nota 4, página 313 del tomo 3.°)—Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil.—Artículo adicional. (Véase la nota 1ª, pag. 421 del tomo 3.°)—(*Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.*)

(2) Véase la nota 77, pág, 61, tomo 1.° del Nuevo Colon.

no teniendo fuero militar en tiempo de paz, si no están empleados en servicio militar, deben sufrir en el establecimiento comun correspondiente las penas que les impongan los Tribunales ordinarios.

9. Por Real órden de 15 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 83), se dispuso que mientras la pena de prision correccional se cumple en establecimientos penitenciarios civiles, los individuos que en ellos la hubieran sufrido, deben extinguir en cuerpo disciplinario, como procedentes de presidio, el tiempo que les reste de servicio activo.

10. Los individuos sentenciados á la pena especial de recargo en el servicio por el delito de desercion, deben cumplir aquella en los puntos que determina la Real órden de 30 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 367.) Véase el núm. 2 de la voz *Desercion*.

11. Por Real órden de 30 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 53), se determinó dónde han de extinguir la pena de recargo en el servicio los desertores que, habiendo sido sentenciados á servir con dicho recargo en uno de los ejércitos de Ultramar, ó en cuerpo disciplinario, les hayan sido aplicados los beneficios del Código penal del ejército al ser revisadas sus causas.

12. Por Real órden de 12 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 162), se modificaron los arts. 89 y 95 del Reglamento del cuerpo de inválidos, declarando que no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten sin licencia, pero esta falta debe corregirse en la forma que expresa dicha Real orden, que á la vez dispone que las faltas leves en que incurran los inválidos deben ser castigadas por sus Jefes, estampándose en las filiaciones las notas de correctivos leves. Véase *Inválidos*.

13. La desercion de los alumnos de las Academias militares no se califica de delito militar, en atencion á que aquellos ingresan voluntariamente en el ejército, costean su carrera y tienen derecho á separarse de la Academia, á excepcion del caso en que el alumno desertor cubra plaza de soldado ó tenga empleo de Oficial en cualquiera de las armas ó cuerpos del ejército. Así lo dispone la Real órden de 24 de Abril de 1886 (página 256, tomo 1.° de la Coleccion legislativa)

14. Por Real órden de 25 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 827), se dispuso que los individuos de las clases de tropa sentenciados á la pena de recargo en el servicio, sean al propio tiempo depuestos de su empleo; en el concepto de que esta medida no debe reputarse como pena, sino como de caracter gubernativo.

15. Las penas de pérdida, deposicion y privacion de empleo á las clases de tropa, no son variables, segun declara la Real órden de 23 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 686); en armonía con lo que preceptúa la regla 5.ª de la Real órden de 24 de Marzo del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.° pág. 311), dictada para llevar á efecto la revision de sentencias para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1884 (3).

---

(3) Haciendo uso de la autorizacion concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que, con sujecion á las bases contenidas en ella, y oyendo á la comision de codificacion militar, redactase y publicase las leyes de organizacion, atribuciones y procedimientos militares, y los Códigos penales para el ejército y armada; oída dicha comision y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de

16. Las Reales órdenes de 15 de Abril y 17 de Julio de 1882 (4) declaran que el tiempo de empeño, cuando por sentencia se imponga la pena de extinguirle en un cuerpo de disciplina, debe entenderse que es el que comprenden las situaciones de activo y reserva activa. Estas Reales órdenes han sido aclaradas por las de 7 de Noviembre del mismo año (5) y 30 de Julio de 1883 (6).

17. Los individuos que extinguen el tiempo de su empeño en los cuerpos de disciplina por sentencias anteriores á la promulgacion del Código, penal del ejército, deben cumplir seis años para pasar á la reserva, segun resuelve la Real órden de 12 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.ª, pág. 681).

18. Por otra Real órden de 30 Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa tomo 1.°, pág. 772), se declaró que las Reales órdenes vigentes ántes de la publicacion del Código penal del ejército, acerca del goce de licencia ilimitada y pase á la reserva de los individuos sentenciados á servir en cuerpos de disciplina, están derogadas por dicho Código; que desde la promulgacion de éste los individuos que hubiesen sido ó sean destinados con arreglo al mismo, á extinguir en cuerpos de disciplina el tiempo de su empeño, se entienda que es para servir en dichos cuerpos por el plazo que les falte para cumplir los tres años de servicio activo, pasando despues á la situacion de reserva activa; que los individuos que por proceder de establecimientos penales deben ingresar en cuerpos de disciplina, servirán en estos los mismos tres años con deduccion del tiempo de la condena; y, por último, que todo individuo perteneciente á cualquiera de las reservas, que hubiese servido como penado en cuerpo de disciplina en el caso de ser llamada á las filas la reserva en que figure, ha de ingresar precisamente en el mismo cuerpo disciplinario. Esta última regla se aclaró por otra Real órden de 19 de Octubre del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 815), haciéndola aplicable solamente á los que hubieren servido en cuerpos de disciplina, como procedentes de establecimientos penales comunes.

19. Las penas correccionales no privan del derecho á retiro, segun declara la Real órden de 22 de Agosto de 1882 (7), confirmada por lo dispuesto en los arts. 32 y 36 del Código penal del ejército.

---

mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal del ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.—Art. 2.° El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa, en 1.° de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto-Rico y posesiones de la costa occidental de Africa, en 1.° de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino, en 1.° de Julio del propio año.—Art. 3.° Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente, antes de la promulgacion de esta ley, las disposiciones de la misma que les favorezcan.—Art. 4.° Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de Guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubiesen sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicacion de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.—Dado en el Real sitio de El Pardo á 17 de Noviembre de 1884.

(4) Véanse las notas 16 y 17, pág. 253 del tomo 3.°

(5) Véase la nota 18, pág. 254 del tomo 3.°

(6) Véase la nota 9, pág. 314 del tomo 3.°

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Mayo último, en la que consulta á este Ministerio el derecho que pueda tener á retiro el

20. Los procedimientos por el delito de rapto deben cesar, si el raptor se casa con la robada, sin perjuicio de que si con el casamiento se ha infringido la ley militar, debe aplicarse á aquel el correctivo correspondiente, segun dispone la Real órden de 26 de Octubre de 1882 (8).

21. Los Jefes y Oficiales del ejército que hayan sido dados de baja por ausentarse de su destino sin la competente autorizacion, y al terminar por sentencia firme el procedimiento que se les siga, sean sentenciados á pena que no implique la separacion del servicio, deben ser rehabilitados en virtud de Real órden, segun dispone la de 27 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 828).

22. Solo se reputan penas, segun el art 20 del Código penal del ejército las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial; no considerándose, por consiguiente, como tales penas, las correcciones que impongan las autoridades ó Jefes militares, en virtud de sus atribuciones gubernativas.

23. Segun el artículo adicional al libro primero del mencionado Código penal del ejército (9) las faltas militares se castigan gubernativamente, á excepcion del caso en que se hubiese incoado procedimiento escrito que deban resolver los Tribunales.

24. Los castigos impuestos gubernativamente se cuentan desde el día en que el que es objeto del correctivo ingresa en el castillo ó prision designada al efecto, y los que se imponen en vía judicial, se cuentan desde la fecha en que, aprobado el fallo por la autoridad competente, adquiere caracter ejecutorio, segun se declara en la Real órden de 14 de Abril de 1881 (10).

25. Por Real órden de 20 de Noviembre de 1882 (11) recordando la

---

sargento segundo del cuerpo de su cargo, Petronilo Vega Nuñez, en atencion á que dicho individuo ha sido sentenciado en Consejo de Guerra á la pena de dos meses y veintiun días de arresto, tiempo que le faltaba para cumplir el de su empeño, con más pérdida de empleo, en la causa que se le instruyó por embriaguez y otros excesos; en su vista, S. M., teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. en su citada comunicacion, considerando que la Real órden de 12 de Noviembre de 1872 dispone que las penas correccionales no invalidan á los que las sufran para continuar, despues de extinguidas, en el goce de los derechos que por cualquier concepto tuviesen adquiridos, á excepcion solo de la cruz de San Hermenegildo; y aunque trata esta resolucion de los que se hallasen retirados, como derecho al retiro se adquiere una vez cumplidos veinte años de efectivos servicios, es asimismo justo que á los que se encuentran en este caso les sea aplicado tambien el espíritu de la precitada Real órden de 12 de Noviembre, siempre que su salida del ejército provenga de una pena correccional: y como no pasa de correccional la importancia de la pena impuesta á Petronilo Vega Nuñez, y de conformidad, por último, con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 8 del actual, se ha servido resolver que el expresado sargento tiene perfecto derecho á disfrutar el retiro que por sus años de servicio le corresponda, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de medida general para todos los que puedan encontrarse en su caso.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1882.—Campos.

(8) Véase la nota 10, pág. 788 del tomo 2.º

(9) Véase la nota 1, pág. 421 del tomo 3.º

(10) Véase la nota 6, pág. 148 del tomo 2.º

(11) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Setiembre del año próximo pasado, interesando se dicte una disposicion general que evite en lo sucesivo casos como el ocurrido con el soldado del regimiento Infantería de Asturias, Pablo Molina García, por el hecho de que este individuo, condenado por la Audiencia de Zaragoza á un año y un dia de presidio correccional, en causa por el delito de robo, cometido antes de su ingreso en el servicio militar, fué entregado por el Jefe del mencionado cuerpo á la autoridad civil á consecuencia de exhorto del Juzgado competente para el cumplimiento de su

de 13 de Febrero de 1875 (12), se dispuso que los tribunales ordinarios deben dirigirse á los Capitanes generales de los distritos para el cumplimiento de las penas que impongan á los individuos del ejército.

26. Por Real órden de 5 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 252), se dictaron reglas para la entrega de los sentenciados militares á las autoridades civiles, á fin de ser conducidos al establecimiento penal correspondiente.

27. Los Jefes ú Oficiales del ejército, separados del servicio en via gubernativa, no tienen derecho, para la prision preventiva y cumplimiento de las condenas, á otras consideraciones que las reconocidas por las leyes á los paisanos, segun declara la Real órden de 14 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.ª, pág. 9) Véase *Arresto*, *Castigos*, *Cuerpos disciplinarios*, *Dementes*, *Desercion*, *Encausados*, *Guardiacivil*, *Jurisdiccion*, *Justicia militar*, *Presos*, *Presidio*, *Prision*, *Procesados*, *Reclutamiento y reemplazo del ejército*, *Sentencias* y las págs. 741 y 1,324, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PENSIONES.—1. Las pensiones son sueldo ó sobresueldo concedido por una cruz, retiro, viudedad ú orfandad.

2. Las pensiones son transitorias ó concedidas por un motivo y cesan con él; del Monte-pío militar y por cruces.

3. Respecto á las pensiones del Monte-pío militar, véase esta voz y las páginas 1,147 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

4. Por la ley de 16 de Abril de 1883 (1) se dispuso que las pensiones concedidas por las leyes de 1.° de Febrero y 25 de Octubre de 1839 se entiendan trasmitidas á las hijas supervivientes de las personas en ellas citadas; en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se hizo dicha trasmision á las huérfanas del Teniente general D. Rafael Ceballos Escalera.

5. Por otra ley tambien de la misma fecha, se hicieron aplicables á las clasificaciones de derechos para pensiones del Tesoro en favor de viudas y huérfanos de militares, varias disposiciones que en ella se citan, dictadas por el Ministerio de Hacienda.

---

condena, y no habiéndose hecho constar en el establecimiento penal su procedencia del ejército activo, al obtener su licencia por cumplido, quedó en libertad, siendo asi que debió ser entregado á la autoridad militar para su destino al batallon disciplinario de Melilla, á fin de que sirviese en el mismo el tiempo que le correspondiera. En su virtud, S. M. ha tenido á bien disponer, como con esta fecha se verifica, que se reitere al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva recordar á los Tribunales ordinarios, que fuera de los casos de reconocida urgencia se dirijan para el cumplimiento de las penas impuestas por aquellos á individuos del ejército sujetos al fuero de Guerra, á los Capitanes generales de los distritos en que residan ó se hallen sirviendo, segun está prevenido en el art. 9.° de la Real órden circular de 13 de Febrero de 1875, y en la tambien circular de 14 de Marzo del mismo año, teniéndolo asi presente las autoridades militares y Jefes de cuerpo; disponiendo á la vez, con presencia de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 4 de Setiembre último, que la verdadera situación que corresponde en el ejército al soldado Pablo Molina García, con posterioridad al cumplimiento de su condena, es la de servir en el batallon disciplinario de Melilla el tiempo que lo verificaron en activo los individuos de su reemplazo, siéndole para ello de abono el año y un dia que sufrió de presidio, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 30 de Abril de 1881, por haber ingresado en Caja en Junio de 1877, y teniendo derecho al uso de licencia ilimitada y pase á la reserva cuando le corresponda, segun lo determina la Real resolucion de 20 de Febrero del corriente año.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Noviembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(12) Véase la nota 1, pág. 368, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(1) Véase la nota 3, pág. 46 de este tomo.

6. Por Real órden de 8 de Febrero de 1884 (2) se declaró que no debe darse efecto retroactivo á la ley de 16 de Abril antes citada, y que de las pensiones que con arreglo á la misma se concedan no procede abonar atrasos, sino á partir de la fecha de la citada ley.

7. Por Real órden de 19 de Julio de 1883, se resolvió que no procede en ningun caso la declaracion de derechos pasivos solicitados en vida de los causantes; pero cuando en funcion de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuos de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las autoridades respectivas en averiguacion de su paradero, siempre que además haya motivos racionales fundados para suponer su muerte, pueden las viudas, huérfanos ó parientes con opcion á derechos pasivos solicitar y obtener los que les correspondan, como si el causante hubiere fallecido; segun lo resuelto por Real órden de 26 de Julio de 1884 (3).

8. Por Real órden de 6 de Noviembre de 1884 (4) se determinó desde

---

(2) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D.ª Josefa Villalobos y Toro, huérfana del Coronel de Artillería retirado D. Francisco Ramon Villalobos, en que solicitaba el pago de los atrasos que correspondan á la pension del Tesoro que le fué concedida por Real órden de 25 de Junio de 1883, con arreglo á la ley de 16 de Abril del mismo año: Considerando que la citada ley tuvo el propósito de igualar á las viudas y huérfanos de militares con los de empleados civiles, y que de haber hecho extensiva á las clases militares la interpretacion que el Ministerio de Hacienda había dado, en la Real órden de 4 de Junio de 1876, el art. 50 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, no se indica que la pension del Tesoro, que por el art. 2.º de la ley se concede á las viudas y huérfanos de dichas clases haya de abonarse con anterioridad al dia en que fué promulgada: Considerando que la mencionada ley no consigna fuera el ánimo del legislador darla efecto retroactivo, y, por lo tanto, hay que aplicarla desde su fecha en adelante, por ser regla general que las leyes no tienen aquel carácter y que solamente rigen para lo futuro, como no se exprese terminantemente otra cosa; y Considerando, por último, que á la interesada, así como á las demás viudas y huérfanos á quienes alcancen los beneficios de la ley en cuestión, no se les reconocia derecho á la pension del Tesoro que han venido á obtener en virtud de dicha ley, y que, por consiguiente no se les irroga perjuicio alguno; S. M., oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 de Junio de 1883, y de conformidad con lo expuesto por el de Estado en pleno, en 26 de Noviembre siguiente, no ha tenido á bien acceder á la súplica de la interesada; disponiendo á la vez que para todos cuantos se encuentren en análogo caso, se observe lo siguiente: 1.º Que no debe darse efecto retroactivo á la ley de 16 de Abril del año anterior.—Y 2.º Que de las pensiones que, con arreglo á la misma, se concedan, no procede abonar atrasos, sino á partir desde la fecha de la indicada ley.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1884.—Quesada.

(3) Véase la nota 10, pág. 265 del tomo 3.º

(4) Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Guerra al Capitan general de Valencia lo que sigue: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por Francisco Manchon Candela, padre de Francisco, soldado que fué del batallon Cazadores de Simancas, en solicitud de que se le concedan mayores atrasos á la pension que por Real órden de 28 de Febrero último le fué otorgada. Vista la mencionada Real órden que determina que el abono de la pension concedida al interesado, se haga desde el dia en que justificó su estado de pobreza. Considerando que las pensiones comprendidas en la ley de 8 de Julio de 1860, son el medio de que el Estado se vale para compensar los auxilios que los causantes pudieran proporcionar á sus padres pobres, sin que este beneficio pueda nunca considerarse como el precio de la sangre vertida en defensa de la pátria y de sus más caros intereses. Considerando que estas mercedes no tienden á compensar las privaciones pasadas, sino á mejorar el presente y asegurar el porvenir de los que se ven privados del auxilio de sus hijos muertos en accion de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella: Considerando, por último, que á pesar de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se sigue aplicando la citada Real órden de 28 de Febrero próximo pasado, en el sentido de no conceder más atrasos que los que arranquen de la fecha en que los inte-

qué fecha deben abonarse á los padres pobres de individuos muertos en accion de guerra ó de heridas recibidas en ella, las pensiones que conceden las leyes de 8 de Julio de 1860 (5) y 25 de Junio de 1864. Esto no obstante, por Real decreto de 19 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, página 489, tomo 1.°) se declaró el derecho de un interesado á percibir pension desde la fecha del fallecimiento del causante.

9. Los padres naturales no tienen derecho á pension por el fallecimiento de sus hijos en accion de guerra, segun lo resuelto por Real órden de 24 de Marzo de 1880.

10. Por Real órden de 29 de Enero de 1884 (6) se derogó la de 24 de Julio de 1883, que hacia necesaria la presentacion de certificado facultativo para obtener pensión las familias de los muertos en funcion de guerra ó á consecuencia del cólera.

11. Por Real órden de 31 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 322, tomo 1.°) se dispuso que á los interesados á quienes se exige la condicion de pobreza para optar á pension, se les señale la que les corresponda desde la fecha de la instancia, si con ella presentan el expediente justificativo.

12. Las concesiones condicionales de pension se consideran caducadas al espirar el plazo fijado, no haciéndose nuevo pago hasta que, cumplimentada la cláusula restrictiva, recaiga Real disposicion, declarando ex-

---

resados justifican su estado de pobreza, no obstante lo cual, llega á este Ministerio un considerable número de instancias en súplica de mayores atrasos: S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: Que los atrasos concedidos á Francisco Machon Cancela, son los únicos á que tiene derecho, pues que parten de la fecha en que justificó la circunstancia de ser pobre, esencial y necesaria para la declaracion á su favor del referido derecho, siendo la voluntad de S. M. que ésta resolucion tenga carácter general para todos los comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1864, y para los padres pobres que lo estén en la de 8 de Julio de 1870, quedando subsistente la ventaja de los atrasos que esta ley concede á las madres viudas, con las excepciones que determina la Real órden de 28 de Setiembre de 1883, respecto á las que se encontraban casadas al fallecimiento de sus hijos. —De Real órden, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1884.

(5) Véase la nota 11, pág. 671, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(6) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una instancia documentada, promovida por María Santos Villarroel Padierna, en solicitud de pension, por haber muerto de resultas del cólera adquirido en operaciones de campaña en la Isla de Cuba, su hijo Santiago Cea, soldado que fué del batallon voluntarios de Santander, del ejército de dicha Isla: Vista la Real órden de 8 de Julio de 1860, que es la que estableció el derecho á esta clase de pensiones y que no los limita ni determina: Considerando que dicha ley, para otorgar el expresado derecho, solo se concreta á exigir como circunstancia indispensable que los causantes hayan muerto en funcion de guerra ó á consecuencia del cólera, sin descender á fijar la forma en que deben justificar este extremo, y que la mencionada Real órden fué dictada con carácter general: Considerando que se han resuelto favorablemente todos los expedientes de esta índole con el informe emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, hasta el expediente promovido por Angel Elejalde, que produjo la Real órden de 24 de Julio de 1883; Y considerando, por otra parte, que es un principio inconcuso á los interetados, S. M., oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Octubre de 1883, y de conformidad con lo expuesto por el de Estado en pleno, en 4 del actual, ha tenido á bien disponer se entienda queden sin efecto las disposiciones en que se hace necesario la presentacion del certificado facultativo respecto á los fallecidos en accion de guerra ó del cólera, y, en su consecuencia, derogada la Real órden de 24 de Julio de 1883, ya citada, que preceptuaba la presentacion de certificados médicos, pudiendo justificar los interesados dicho extremo por cualquiera de los medios establecidos por derecho, siempre que dicha justificacion sea hecha en forma legal y por prueba plena que no dé lugar á duda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Genaro de Quesada.

pedito el derecho, y determinando la fecha desde que han de abonarse los atrasos, segun lo resuelto por Real órden de 11 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, página 382, tomo 1.º).

13. Los huérfanos del ramo de Guerra que estando en posesion de pension contraen matrimonio antes de cumplir la edad reglamentaria, deben seguir disfrutándola, segun lo resuelto por Real órden de 12 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 782).

14. A las instancias en solicitud de pension, trasmision de esta y pagas de tocas, deben acompañarse los documentos que determinan los formularios unidos á la Real órden de 24 de Agosto de 1881 (7). Véase *Monte-Pío* y *Pagas de tocas.*

---

(7) *Documentos que han de presentarse al solicitar trasmision de pension.*—1.º Instancia á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno y el punto de vecindad. Esta debe ser formulada por el tutor ó curador cuando los huérfanos sean menores de edad.—2.º Acta de defuncion, ó en su lugar de inscripcion en el Registro civil del nuevo casamiento de la madre, original y legalizada si no es expedida en Madrid.—3.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento de los reclamantes. Las de defuncion de los hermanos que hubieren muerto de los que quedaron al óbito del padre. Partidas de casamiento ó actas de inscripcion de las mismas en el Registro civil de las hermanas (no reclamantes que lo hubieren verificado); originales y legalizadas, si son expedidas fuera de esta corte y certificacion de que éstas continúen casadas.—4.º Certificado de existencia de los reclamantes y de soltería si son hembras.—5.º Certificado de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension, siempre que hubiere dejado de percibirla por pase á nuevo matrimonio.—6.º Discernimiento del cargo de tutor ó curador, si fueren menores de edad, legalizado si es dado fuera de Madrid.—7.º Si fueren varones los que optasen á la pension, deberán acreditar por medio de la informacion testifical, ya expresada en el documento núm. 10 del formulario núm. 1, que no perciben ni disfrutan sueldo de los fondos del Estado, provincia, municipio ó Real casa.—8.º Si entre los recurrentes hubiere alguna hija viuda, deberá acompañar: partida ó acta de su casamiento. La de defuncion de su marido, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid. Informacion testifical que á su instancia mandará instruir el Capitan general por lo que acredite que por muerte de su esposo no le ha quedado pension alguna de los fondos del Estado, provincia, municipio ni de la Real casa, siempre que aquel no hubiere sido Jefe ú Oficial del ejército ó armada.

Documentos que han de presentar al solicitar pension las viudas y huerfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo.—1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.—2.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviera el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la Real órden de dicho empleo.—3.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no necesitaba Real permiso.—4.º Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil; si el matrimonio se hubiese efectuado solo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripcion en el Registro civil, del contraido canónicamente, legalizadas en el caso de no ser expedidas en Madrid.—5.º Informacion testifical, instruida por consecuencia de instancia de la parte interesada al Capitan general del distrito donde resida para acreditar los hijos de uno ó más matrimonios que dejó el causante al morir, expresándose sus nombres, estado y edad.—6.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar despues de establecido el Registro civil, de los hijos que hubiesen quedado al fallecimiento del causante, originales y legalizadas si no son expedidas en Madrid. Estos documentos se presentarán solo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios.—7.º Acta civil de defuncion del causante, legalizada, á no ser que sea extendida en esta corte, ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras no se establezca allí el Registro civil.—8.º Certificado de los Jefes del cuerpo, de la brigada ó division en que servía el causante para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.—9.º En este último caso ó en el de haber muerto del cólera morbo, se presentará certificacion de los facultativos de asistencia, del Director del hospital en que falleciese ó de la Direccion general de Sanidad militar, si en ella hubiera antecedentes, expresándose terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto

15. Los padres de los capellanes en activo servicio, que falleciesen en accion de guerra ú otros accidentes del mismo género, ó de sus resultas, ó se hallasen prisioneros, tienen derecho á los beneficios del Monte-pio

---

de las heridas ó del cólera.—10. Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados con derecho á pension, se acompañarán las partidas de casamiento ó actas de inscripcion del mismo en el Registro civil, si se verificó despues de establecido éste, del matrimonio, de que resultasen ser hijos los entenados, legalizadas en la forma expresada.—11. Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubieren trascurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.—12. Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes: 1.° Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar despues de establecido el Registro civil. 2.° Las de los demás hermanos varones sin derecho á pension. 3.° Las de casamiento ó actas de inscripcion en el Registro civil del de sus hermanos, si se verificó despues de establecido aquél. 4.° Certificado de los estados que las hermanas tuviesen al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó acta de defuncion, caso de haber fallecido. 5.° Certificado en igual forma de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen. 6.° Partida ó acta de defuncion de la madre. 7.° Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad. Las partidas, actas y discernimiento, legalizadas, si no son expedidas en Madrid. Si alguno de los reclamantes fuera varon, presentará tambien una informacion testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitan general del distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, municipio, ni de la Real casa. Si fuera hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además: Partida de su bautismo. La de su casamiento si éste se verificó antes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripcion de la misma en dicho registro, si lo fué despues. Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el expresado caso. Certificado de su viudez expedido por el Juez municipal. Informacion testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario núm. 1.° para acreditar que no les ha quedado pension por muerte de sus maridos.—13. Las madres viudas acompañarán los documentos que se previene anteriormente en los núms. 1.°, 2.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° y los siguientes: 1.° Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos. 2.° Las de bautismo del hijo que les da el derecho, todas legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid. 3.° Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defuncion. 4.° Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada dirigida al Capitan general respectivo. 5.° Certificado de viudez de la recurrente. 6.° Informacion testifical en la forma antes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar para acreditar que no le dejó pension.—14. Los padres pobres acompañarán los documentos á que se refieren los núms. 1.°, 2.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° de este Formulario, y además, partida de bautismo del hijo, certificado de soltería del mismo si no se expresa en el acta de defuncion, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar que no dejó hijos al morir, en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará la pobreza por medio de informacion, ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Nota.—Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habian presentado las partidas ó actas de casamiento, segun les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.

Documentos que han de presentar al solicitar pension las viudas y huérfanos de los individuos de la clase de tropa, muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo.—1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.°, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de su vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.—2.° Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el Registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado solo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo, ó acta de inscripcion en el Registro civil del contraido canónicamente, legalizadas si no son expedidas en Madrid.—3.° Copia del nombramiento de sargento ó cabo si el causante hubiere pertenecido á esta clase.—4.° Certificacion expedida por los Jefes del cuerpo en que sirvió el causante, haciendo constar que la muerte ocurrió en accion de guerra.—5.° Acta civil de defuncion del causante, legalizada, siempre que no sea extendida en esta corte, ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar.—6.° Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó del cólera morbo adquirido en campaña, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultati-

militar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879 (8).

16. Las viudas y huérfanos de carabineros disfrutan las pensiones correspondientes, haciéndose la designacion oportuna en los mismos términos qne se practica con los demás individuos del ejército, segun dispone el art. 46 del Reglamento militar del cuerpo (9).

17. En 26 de Julio de 1874 (10) se ordenó que á las familias de los individuos de la Guardia civil y Carabineros muertos violentamente en actos del servicio ó á causa de heridas que les sean inferidas en funciones de sus institutos se les apliquen los beneficios de la ley de 8 de Julio de 1860.

18. Tienen derecho á pension las familias de los individuos de tropa que fueron á Ultramar con posterioridad á la ley de presupuestos de 1864, segun resuelve la Real órden de 3 de Diciembre de 1879.

19. Las viudas de segundas nupcias pueden optar á las pensiones que concede la citada ley de 8 de Julio de 1860 por muerte de hijos del primer matrimonio, aun cuando esta haya ocurrido antes de enviudar del segundo marido, conforme declara la Real órden de 6 de Agosto de 1881.

---

vos de asistencia ó el Director del hospital en que hubiere fallecido, ó bien por la Direccion general de Sanidad militar, si en ella hubiese antecedentes.—7.° Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes: 1.° Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar despues de establecido en el Registro civil. 2.° Las de los demás hermanos varones sin derecho á pension. 3.° Las de casamientos ó actas de inscripcion en el Registro civil del de sus hermanas si se verificó despues de establecido aquél. 4.° Certificado de los estados que las hermanas tuvieren al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó actas de defuncion caso de haber fallecido. 5.° Certificado de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen. 6.° Partida ó acta de defuncion de la madre. 7.° Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad. Las partidas, actas y discernimientos, legalizadas si no son expedidas en Madrid. Si alguno de los reclamantes fuere varon, presentará tambien una informacion testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitan general del distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, municipio ni Real casa. Si fuere hija viuda, alguno de los reclamantes, acompañarán además: Partida de su bautismo. La de su casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el Registro civil, ó acta de inscripcion de la misma en dicho registro, si lo fué despues. Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas, en el expresado caso. Certificado de su viudez, expedido por el Juez municipal. Informacion testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario núm. 1, para acreditar que no les ha quedado pension por muerte de sus maridos.—8.° Las madres viudas acompañarán los documentos que se piden anteriormente en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° y además los siguientes: 1.° Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos. 2.° La de bautismo del hijo que les da el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid. 3.° Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defuncion. 4.° Si hubiese fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de informacion testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitan general respectivo. 5.° Certificado de viuda de la recurrente. 6.° Informacion testifical en la forma antes expresada en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no dejó pension..—9.° Los padres pobres acompañarán los documentos señalados con los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° y además partida de bautismo del hijo. Certificado de solteria del mismo si no se expresan en el acta de defuncion, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo justificar no dejar hijos al morir, en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas; y por último, justificará su pobreza por medio de informacion ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

(8) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

(9) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°

(10) Véase la nota 113, pág. 1,213, tomo 3.° del Nuevo Colon.

20. Por Real órden de 20 de Enero de 1880 (11) se derogó la de 21 del mismo mes de 1860 que fijó plazos para tener como civilmente celebrados los matrimonios que no hubieren llegado á verificarse por demora en la concesion de Real licencia para efectuarlos.

21. La Real órden de 27 de Diciembre de 1881 (12) expresa la forma en que deben hacerse las justificaciones de pobreza para solicitar pension. Véase *Academias militares*, *Carabineros*, *Guardia Civil*, *Inutilidad*, *Condecoraciones*, *Retiros*, y en el tomo 3.º del Nuevo Colon el Reglamento del Monte-pío militar, todas las disposiciones sobre retiros y Reglamentos de la cruz de San Hermenegildo y otras.

22. Respecto á las pensiones de los alumnos de las Academias militares, véanse los núms. 17 al 20 de la voz *Academias*.

23 Las pensiones se cobran con aumento de moneda en los casos expresados en la Real órden de 19 de Agosto de 1874 (13).

24. En Real órden de 20 de Agosto de 1878 (14) se aprobó un Regla-

---

(11) Véase la nota 12, pág. 789 del tomo 2.º

(12) Véase la nota 2, pág. 560 del tomo 3.º

(13) Véase la nota 15, pág. 55 del tomo 3.º

(14) Excmo. Sr: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra y con lo expuesto por el de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 21 de Noviembre y 8 de Mayo últimos, ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento, relativo á las pensiones especiales de las plazas de África: 1.ª Todos los señalamientos que desde 1745 se conocen con la designacion de Mercedes de Tenzas y Moradias, raciones de bastimento, pensiones de trigo y aguinaldo, se denominarán en lo sucesivo Raciones de Africa.—2.ª La racion se abonará en metálico al respecto de 15 pesetas cada una al mes, salvo casos extremos, en los cuales podrá satisfacerse su equivalente en especie.—3.ª Es anexo á cada racion el aguinaldo que se suministrará en el mes do Diciembre de cada año para celebrar la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y en la importancia de 7 pesetas 50 céntimos, tratándose de racion entera, y proporcionalmente en los demás señalamientos, reduciéndose siempre á la mitad de lo que en concepto de racion corresponda satisfacer.—4.ª Tendrán derecho á tres raciones las viudas de los Gobernadores de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon, Alhucemas y Chafarinas; á dos las de los Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes; á una las de los Capitanes, Tenientes y Alféreces, y á media las de individuos de la clase de tropa y desterrados. Al propio tiempo optará cada uno de los hijos á la mitad de lo que á la viuda corresponda ó corresponderia, si no existiese.—5.ª Tambien tendrán derecho á dos raciones, una media ó un cuarto de racion, las mujeres y huérfanos de los empleados en los presidios; regulándose el beneficio con relacion al sueldo de cada causante respecto á los que disfrutan las clases militares.—6.ª Las familias de los retirados en dichas plazas optarán al mismo señalamiento que las de los militares en activo servicio.—7.ª Para optar al beneficio se requiere: Primero. Que el causante fallezca en alguno de los puntos expresados. Segundo. Que la viuda ó huérfano resida precisamente en cualquiera de las posesiones de Africa. Tercero. Que la viuda y las hijas se mantengan, la primera en estado de viudez y las otras en el de soltería.—Cuarto. Que los hijos no excedan de la edad de 17 años y que no tengan plaza en el ejército ni haber del Estado por otro concepto.—8.ª Si por casamiento, alguna de las viudas ó huerfanas cesare en el percibo de la racion, se la reservará el derecho de volver á ella para el caso de enviudar, sin opción á mayor beneficio y concurriendo la permanencia en Africa.—9.ª Sólo se prescindirá de la residencia en alguno de los presidios cuando la pensionista exceda de la edad de 60 años y justifique en forma que aquel clima es perjudicial á su salud, en cuyo caso se la concederá licencia ilimitada para el punto que elija de la Península.—10. En los casos de enfermedad, podrán concederse licencias temporales, prévia competente informacion de la necesidad. Si el permiso fuere por término de un año, que es el máximum á que podrá llegar, se entenderá que los seis primeros meses constituyen la licencia y los otros seis la próroga; lo propio se considerará en las de diez, ocho, seis, cuatro y dos meses.—11. Durante el uso de la licencia temporal, se abonará la racion en la importancia que esté señalada. La próroga no produce abono alguno en dicho concepto.—12. Todas las licencias se concederán de Real órden y si se limitase la ausencia á un mes, se acreditará la racion correspondiente. El Co-

mento relativo á las pensiones especiales de las plazas de Africa, por el que se dispone que todos los señalamientos conocidos con la designacion de mercedes de Tenzas y Moradias, raciones de bastimento, pensiones de trigo y aguinaldo, se denominen en lo sucesivo «raciones de Africa», expresándose la forma en que deben abonarse y quiénes tienen derecho á ellas. Véase *Tenzas*, pág. 1,238, tomo 3.º del Nuevo Colon.

25 Por Real órden de 8 de Febrero de 1883 se dispuso que se aplique extrictamente en todos los casos sobre pensiones de cruces del Mérito militar el Reglamento de esta órden de 3 de Octubre de 1878, inserto en las págs. 990 y siguientes, tomo 3.º del Nuevo Colon.

26. Los individuos de las clases de tropa inutilizados en funcion de guerra y comprendidos en la ley de 8 de Julio de 1860, tienen derecho á percibir juntamente con su haber de retiro, las pensiones correspondientes á las cruces del Mérito militar que disfruten, segun dispone la Real órden de 18 de Marzo de 1862.

27. En los sargentos primeros que obtienen el grado de Oficial, es potestativo conservar la cruz de plata del Mérito militar pensionada, ó permutarla por la de primera clase, perdiendo la pension, segun lo resuelto por Real órden de 9 de Setiembre de 1882 (15).

---

mandante ó Capitan general respectivo, podrán conceder un mes de licencia, por una sola vez, á cada pensionista por motivos de salud.—13. Las mismas autoridades concederán los permisos para pasar de unas plazas de Africa á otras temporalmente, y las traslaciones de residencia dentro de los presidios.—14. Las pensionistas sexagenarias, que obtengan licencia ilimitada, podrán llevar consigo los hijos varones que tengan menores de 17 años y las hijas solteras que no lleguen á 25, conservando unos y otras la racion que perderán las hijas al llegar á dicha edad, si no regresan á posesion de Africa.—15. Los hijos de que trata el artículo anterior, podrán seguir á sus madres durante el tiempo que usen de licencia, pero no tendrán abono de racion durante la próroga, segun se prefija por regla general.—16. Si el causante falleciese en estado de soltero ó viudo sin hijos, y dejase madre viuda, se la asistirá con la racion correspondiente á la clase del finado, como si se tratara de su mujer, pero existiendo esta, optará la madre viuda al mismo señalamiento que los huérfanos, ó sea á la mitad de lo que se asigne á la viuda.—17. No es compatible la racion de Africa con pension ordinaria del Monte-pio militar, y en caso de hallarse amparada una familia con este beneficio, no se suministrará racion á ningun individuo de la misma familia.—18. Las llamadas pagas de tocas, no son obstáculo para el abono de racion, desde el siguiente dia al del fallecimiento del Oficial.—19. En el caso de que la muerte del militar retirado ó empleado produzca pension de la ley de 8 de Julio de 1860, ó del decreto de 28 de Octubre de 1811, por ocurrir en hecho de armas ó de accidente del servicio, se asistirá con la racion de Africa, no obstante aquel beneficio, á los individuos con derecho que residan en alguna de dichas plazas, excepto la persona en quien directamente recaiga la pension y sin que por esta circunstancia se altere la proporcion marcada en las reglas 4.ª y 16.—20. El derecho á racion es extensivo á las familias de los militares, retirados y empleados, naturales de las expresadas posesiones aunque fallezcan fuera de ellas, si el individuo ó individuos llamados al beneficio se constituye en residencia que lo consienta. Y de la misma ventaja disfrutarán las mujeres, hijos ó madres viudas, de militar, retirado ó empleado, que, por la circunstancia de ser naturales de algunas de las referidas posesiones, se restituyan á ella.—21. Los hijos naturales legalmente reconocidos y las madres naturales, optarán á racion de Africa.—22. Las solicitudes para obtener las raciones de Africa, se documentarán como las de Monte-pio; y prévio informe del Jefe de Administracion militar correspondiente, y del respectivo Comandante general, se cursarán directamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1878.—Ceballos.

(15) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. cursó á este Ministerio, consultando si el derecho al goce de la pensión anexa á la cruz de plata del Mérito militar que disfrutan los individuos de la clase de tropa, caduca al obtener el grado de Alférez, ó se conserva hasta alcanzar la efectividad de este empleo; S. M. se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las clases de referencia dejarán de percibir el importe de

28. Las pensiones de cruces concedidas con ocasion de contusiones graves, se consideran vitalicias cuando se confirme la gravedad de las contusiones, en un segundo reconocimiento verificado á los dos meses de primero, segun lo resuelto por la Real órden de 17 de Setiembre de 1881 (16)

29. Por Real órden de 11 de Noviembre de 1882 se resolvió que no se conceda la cruz pensionada vitalicia que determinan las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876 á ningun individuo que haya obtenido su licencia, sin llenar por completo los requisitos que previenen dichas disposiciones.

30. A la propuesta que ha de formarse para reclamar pension por agrupacion de cruces, basta unir copia de la filiacion del interesado, segun lo resuelto por Real órden de 15 de Marzo de 1882 (17).

31. Por Real órden de 26 de Setiembre de 1883 (18) se dispuso que se considere ampliado el art. 38 del Reglamento vigente de la órden del Mérito militar, en el sentido de que los individuos que disfruten alguna pension que no sea vitalicia y cometan el delito de desercion, la pierdan por este hecho, sin que puedan volver al goce de ella aun en el caso de ser indultados. Las pensiones que no fueren vitalicias no se recuperan aunque los que las disfrutan vuelvan al servicio, conforme á la Real órden de 7 de Setiembre de 1877 (19).

32. Se pierde el derecho á pension cuando el que lo disfruta es condenado á presidio, segun dispone la Real órden de 12 de Mayo de 1856. Véase el Nuevo Colon, pág. 394, tomo 3.º

33. Por Real órden de 17 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 171, tomo 1.º) se modificó el art. 20 del Reglamento de la Brigada

---

dichas pensiones al ser ascendidos á Oficiales; pero no cesarán en ella cuando obtuviesen solo el grado, á menos que el interesado, haciendo uso del derecho que le concede el Reglamento vigente de la Orden, solicite la permuta de la cruz de plata por la de primera, en cuyo caso se pierde la pension, de la que no podrá volverse á rehabilitar.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1882.—Campos.

(16) Excmo. Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) de las frecuentes dudas ocurridas acerca de si las pensiones de cruces concedidas con ocasion de contusiones graves deben considerarse vitalicias como las de las heridas de la misma clase, y teniendo en cuenta que el pronóstico del primer reconocimiento facultativo no puede tener en las contusiones la certidumbre definitiva que en las heridas, se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes: Primera: Para declarar vitalicias las pensiones de cruces del Mérito militar, se considerarán las contusiones graves como las heridas de esta índole, si se confirma la gravedad en un segundo reconocimiento que en lo sucesivo ha de verificarse á los dos meses del primero. —Segunda. En los casos pasados, en que estos reconocimientos no hayan tenido lugar, se suplirá por medio de informes de la Direccion de Sanidad militar, que oirá al efecto á la Junta Superior Facultativa del cuerpo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1881.—Campos.

(17) Excmo. Sr.: De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y en contestacion á la consulta que V. E. elevó á este Ministerio acerca de la forma á que debe sujetarse la reclamacion de las pensiones que puedan corresponder á los individuos de tropa de ese ejército, por agrupaciones de cruces del Mérito militar, de que estén en posesion, manifiesto á V. E. que bastará unir á la propuesta que deberá formarse en esa Subinspeccion, copia de las filiaciones, por ser lo suficiente para comprobar el derecho que tengan los individuos á la pension que les corresponda, segun el número y clase de cruces de que están en posesion, remitiéndolas en esta forma á este Ministerio para la resolucion que proceda.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1882.—Campos.

(18) Véase la nota 12, pág. 316 del tomo 3.º

(19) Véase la nota 18, pág. 798 del tomo 3.º

disciplinaria de la Isla de Cuba en lo que se refiere á las pensiones por cruces de mérito de que estuvieren en posesion los individuos destinados á dicho cuerpo.

34. Por Real órden de 18 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 286), se reformaron varios artículos del Reglamento de la Orden del Mérito militar, disponiendo que los individuos de tropa que asciendan á Oficiales, cesarán en el disfrute de todas las pensiones de cruces desde el dia en que se les acredite sueldo de tal empleo, y si tuviesen alguna de carácter vitalicio. podrán volver á gozarla fuera de filas en el caso de obtener licencia absoluta ó retiro sin sueldo, á no ser que la salida del ejército envuelva la pérdida de las condecoraciones; que en el caso de que los individuos á que se refiere el art. 39 del mencionado Reglamento vuelvan á la situacion pasiva sin obtener sueldo igual ó mayor que el mínimo de retiro que corresponda á los Alféreces de ejército, podrá recuperar la ventaja vitalicia que temporalmente se les hubiese suspendido; y por último, que las cruces de primera clase del Mérito militar concedidas á los individuos de tropa con grado de Oficial y las otorgadas en permuta de las de plata, se consideren todas como de plata, debiendo en su consecuencia y sin necesidad de Real órden acreditarse las pensiones correspondientes desde 1.º de Junio próximo, sin retroceso alguno, pudiendo seguir los interesados usando las cruces de primera clase, conforme al art 25 que queda reformado.

35. Las pensiones vitalicias por cruces á favor de individuos de tropa licenciados se pagan por las Contadurías de Hacienda, prévios los requisitos que expresan las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1853, 4 de Noviembre de 1870 (20) y 19 de Mayo de 1879 (21).

36. Al efecto de que la Direccion del Tesoro disponga el pago, la Direccion general respectiva debe darle el oportuno aviso, conforme á la Real órden de 14 de Noviembre de 1860, y para que las Direcciones generales puedan dar estos avisos formando las correspondientes relaciones, los Jefes de los cuerpos deben darles el suyo bajo su más estrecha responsabilidad, conforme á la Real órden de 24 de Junio de 1876 (22).

37. La Direccion general de Infanteria al efecto de aclarar este punto,

---

(20) Véase la nota 19, pág. 798 del tomo 3.º

(21) Véase la nota 7, pág. 1,000, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(22) Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) el excesivo número de instancias que se presentan en este Ministerio, promovidas por individuos licenciados de ejército en solicitud de relief para volver al goce de las pensiones anejas á cruces vitalicias que obtuvieron durante su permanencia en el servicio, lo cual, además de aglomerar un inmenso trabajo sobre el que pesa en este centro, viene á demostrar que no se observan las disposiciones dictadas acerca del particular; y deseando S. M. evitar semejantes irregularidades, se ha servido disponer encarezca á V. E. la necesidad de que se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real órden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de de Julio y 7 de Agosto del año próximo pasado, exigiendo á los Jefes de los cuerpos la más estrecha responsabilidad caso de que no remitan con la debida exactitud los datos necesarios, á fin de que las Direcciones generales puedan formalizar las relaciones que por las mismas se dirigen mensualmente á este departamento, en las que deben figurar todos los que se licenciaron en el mes anterior al de la remision de dichas relaciones y que estén ademas en posesion de cruces. cuya pension sea de caracter vitalicio, segun lo prevenido en la referida Real órden de 7 de Agosto último, con objeto de que los interesados puedan entrar desde luego en el percibo de las justas recompensas á que se hicieron acreedores por sus distinguidos servicios de guerra, ó heridas recibidas en defensa de la patria.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Junio de 1876.—Ceballos.

expidió en 26 de Junio de 1877 una circular que expresa los términos en que deben redactarse estas relaciones.

38. Las relaciones para pensiones vitalicias de individuos que no dependan de alguna Direccion general las forman las Capitanías generales, arreglándose al modelo aprobado por Real órden de 21 de Mayo de 1881.

39. Por circular de la Direccion general de Artillería de 13 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 349, tomo 2.°) se determinó la forma en que deben redactarse las relaciones que mensualmente se remiten á dicha Direccion, de los licenciados con derecho á pension fuera de las filas.

40. Por Real órden de 29 de Setiembre de 1885, inserta en la página 771, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, se resolvió que las pensiones que hasta entonces venian abonándose con descuento, continúen sujetas á él, aun cuando los Jefes y Oficiales que las perciban no lo sufran en sus sueldos.

PÉRDIDAS.—1. Siempre que por cualquier accidente se pierdan, deterioren ó inutilicen las cosas ú objetos propiedad del Estado, que se hallen á cargo de colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, se instruirá expediente para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad de estas, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (1), aclarado por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1884 (2), 21 de Marzo y 23 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, págs. 308 y 823) y 25 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 119); y hecho extensivo á los ejércitos de Ultramar con las modificaciones que determina la Real órden de 30 Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 420).

2. Tambien se forma expediente, con arreglo al mencionado Reglamento, para indemnizar á las colectividades ó individuos dependientes del ramo de Guerra, de los perjuicios ó lesiones que el valor de las cosas ú objetos de uso reglamentario ó indispensable de la propiedad de los mismos sufra en prestacion del servicio ó de sus resultas.

3. Por Real órden de 17 de Junio de 1884 (3) se mandó que siempre que en la extincion de incendios ú otros servicios benéficos se deterioren ó destruyan prendas de vestuario ó equipo de los individuos de tropa que presten los servicios indicados, se instruya el oportuno expediente con arreglo al Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 antes citado, para abonar á los interesados el importe de las prendas inutilizadas, si resulta probada la irresponsabilidad.

4. En los trasportes de efectos de guerra las empresas no responden más que del número de bultos, debiendo por consiguiente cuidarse de que estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad. Véase *Trasportes*.

5. La Real órden de 5 de Enero de 1876, dispone que los bultos que deban trasportarse se pesen en el punto de partida y en el de llegada para conocer en el caso de que haya falta, si esta procede de la conduccion.

6. Cuando la Administracion militar exija en los trasportes que los wagones se precinten ó se les pongan candados, cuyas llaves se reserva, las empresas quedan libres de responsabilidad respecto á faltas ó dete-

---

(1) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°
(2) Véase la nota 6, pág. 561 del tomo 3.°
(3) Véase la nota 25, pág. 477 del tomo 3.°

rioros en los efectos conducidos, segun declara la Real órden de 9 de Octubre de 1879 (4).

7. Si algun bulto de los que se trasporten llega deshecho, roto el empaque ó el precinto, debe reconocerse su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado, y firmando su conformidad dicho Jefe, para exigir responsabilidad de la falta, si la hubiere, á la empresa conductora.

8. La Administracion militar forma los expedientes por faltas ó deterioros en los trasportes del material de Artillería, segun dispone la Real órden de 4 de Marzo de 1876 (5) debiendo sacar el tanto de culpa, si la

---

(4) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Setiembre último, en la que cumpliendo la Real órden de 5 de Febrero de 1876, emite informe acerca de un escrito de 23 de Enero del mismo, del General en Jefe del ejército de la derecha en las provincias del Norte, proponiendo se aplique al Reglamento de trasportes militares el art. 140 del Real decreto de 8 Julio de 1859 sobre policía de ferro-carriles; asimismo se ha enterado de la carta particular que en copia acompaña al escrito de dicho General, y que elevó al mismo el Director de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, orígen de la indicada propuesta, y á cuya carta dieron motivo los hechos ocurridos en Castejon; en cuyo punto y por el hundimiento del puente tendido sobre el Ebro, tenian que trasbordarse en la márgen derecha del mismo rio los víveres y efectos que se remitian al ejército de Navarra, pasándoles por las barcas que facilitaba la Merindad de Tudela á la Administracion militar, no haciéndose por la empresa conductora recuento alguno ni peso ni exámen de bultos, porque la precipitacion y rapidez con que el servicio habia de ejecutarse lo impedia. En vista de todo y considerando que de hacerse absoluta aplicacion al Reglamento de trasportes militares de un artículo tan trascendental como el 140 del de policía de ferro-carriles, tan solo por el caso especial que originó lo propuesto, se favorecería la impunidad de la manera de obrar por parte de los empleados y dependientes de las empresas, quedando á merced de sus faltas, descuidos é incuria los funcionarios administrativos, pues que exentos aquellos de toda responsabilidad, ningun interés desplegarían en la buena y cabal ejecucion de los trasportes de efectos del material de guerra, S. M., tomando en consideracion cuanto V. E. expone, ha tenido á bien resolver que, ínterin se determina acerca de este punto y de una manera general lo más conveniente por medio del Reglamento ó instruccion cuyas bases remitió ese centro á este Ministerio en 31 de Julio último, se observe en el servicio mencionado la práctica de que los wagones cargados que se precinten á peticion de la Administracion militar sean conducidos por las compañías en las mismas condiciones que estas tengan establecidas para el público respecto de los precintos; y si á la Administracion conviene sustituir los precintos por candados, reservándose las llaves, quedarán las empresas libres de responsabilidad en cuanto á las faltas ó deterioros que ocurran en los wagones cerrados de uno á otro de los modos indicados.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Octubre de 1879.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 del último Noviembre, informando sobre la conveniencia de que los expedientes de faltas ó deterioros de efectos en los trasportes del material de Artillería se formen por la Administracion militar. S. M. en su vista, y oido el parecer de la Direccion de este último cuerpo en 7 del próximo pasado Febrero, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el emitido por ambos centros: que siendo el cuerpo de Administracion militar el que ejecuta dichos trasportes y el que rinde la cuenta al Tribunal mayor, y por lo tanto el interesado en su completa justificacion, es el que debe formar los expedientes que procedan por pérdidas y deterioros, sacándose el tanto de culpabilidad criminal, si la hubiere, para que las autoridades militares de los distritos puedan exigirla; y que cuando la Administracion militar reciba bultos precintados en igual número y peso que los que ha entregado y sin deterioro sensible en los empaques, las faltas que note el establecimiento receptor ó á quien vayan consignados aquellos, sea orígen de un expediente, que se formará y tramitará igualmente que hoy se practica. Es asimismo la voluntad de S. M., con el fin de deslindar en lo posible la responsabilidad del cuerpo ó establecimiento remitente y los delegados de la Administracion militar encargados del trasporte, que, á poder ser, se precinten todos los bultos de empaque que conducen, y de no consentirlo la premura del servicio ú otras causas que se exprese en los resguardos provisionales que aquellos cedan á dichos estable-

hubiere, para que las autoridades de los distritos puedan exigirla; pero si los bultos llegan precintados en igual forma y con el mismo peso que fueron entregados para el trasporte, y sin deterioro sensible en los empaques, las faltas que note el establecimiento receptor serán objeto de expediente, que ya no incumbe á la Inspeccion de trasportes.

9. Por circulares de la Direccion general de Administracion militar de 30 de Julio de 1876 y de la de Artillería de 7 de Junio del mismo año, se dispuso que en cuanto llegue á noticia de los Comandantes generales de Artillería alguna pérdida de material, lo pongan en conocimiento del Intendente, para que disponga la formacion del oportuno expediente.

10. Los efectos no empacados deben trasportarse con las formalidades que determina la Real órden de 30 de Junio de 1871 (6) para evitar pérdidas.

---

cimientos dicha circunstancia, así como las condiciones de empaque ó envase: y por último, que el Director de Artillería y Capitanes generales cuiden de que se repongan oportunamente los efectos perdidos ó deteriorados en los trasportes, para que el servicio por dicho incidente no se retrase.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1876.

(6) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Abril último, en solicitud de que se declare de quién es la responsabilidad de los desperfectos que se puedan ocasionar en los trasportes del material de guerra por ferro-carriles, con motivo de una reclamacion suscitada por el Comisario de guerra Inspector de este servicio en la plaza de Zaragoza contra el de la de Sevilla, por los que resultaron en uno verificado entre ambos puntos de material de Artillería con destino al tercer regimiento montado; teniendo en cuenta que segun resulta del expediente instruido al efecto la Administracion militar no tuvo culpa de ello, pues se limitó en este servicio, como era de su incumbencia, á solo las formalidades de la contabilidad, habiéndose dirigido el embarque en los wagones en la estacion de Sevilla por el Maestro mayor de montajes de la maestranza de dicho punto; limitándose la empresa asimismo á la intervencion del peso y aplicacion de las tarifas de precios, por lo que no puede exigirse responsabilidad directa á ninguna de las personas que intervinieron en dicho trasporte; considerando que tampoco puede exigirse responsabilidad á la empresa del ferro-carril, pues debe juzgarse que la trepidacion del tren en tan largo trayecto debe ser la causa de los desperfectos que se lamentan, lo cual es inevitable; y considerando, por último, que resulta probada la irresponsabilidad absoluta, tanto del cuerpo de Artillería como de la Administracion militar y de la empresa del ferro-carril, ha tenido á bien S. M. resolver, de acuerdo con lo expuesto por V. E. y lo informado por el Director general de Administracion militar en 9 del actual, que los desperfectos ocasionados en el material para el tercer regimiento montado, trasportado desde Sevilla á la plaza de Zaragoza, se sufraguen con cargo al capítulo del Material de guerra y establecimiento en que se verifique su reparacion, sirviendo esto de regla general para los casos de igual naturaleza. Al propio tiempo, y con objeto de regularizar este servicio cuanto sea posible y evitar las dudas que en casos análogos puedan ocurrir, sin ser posible evitarlos en mayor ó menor escala, y ocasionados por fuerza mayor ó causas naturales convenientemente justificadas, en que no resulte culpabilidad de las empresas ni de los empleados que intervengan en su ejecucion; y considerando que si las empresas se niegan á recibir los efectos no empacados sin un boletin de garantía que las ponga á cubierto de reclamaciones, será menos el cuidado que dispensen al material, se ha servido S. M. disponer, asimismo que para los trasportes del material de guerra se observen en lo sucesivo, de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar, las reglas siguientes: 1.ª Los efectos no empacados de que las empresas se nieguen á responder, se colocarán en los wagones con intervencion de las mismas, bajo la direccion de los Maestros mayores de montajes de los establecimientos de Artillería, y á falta de éstos de cualquier empleado inteligente del ramo, extendiendo el Comisario de guerra que ha de presenciar el embarque, el correspondiente certificado de dicha operacion, así como del estado en general de los efectos, cuyo documento remitirá al Comisario de guerra del punto de arribo para la debida justificacion de estos extremos en caso necesario.—2.ª En la colocacion de esta clase de efectos se procurará, conciliando el interés de las empresas con los del Estado, que ni ocupen más ni menos sitio del que necesiten para su mejor acondicionamiento, ni puedan ser deteriorados por el contacto ó roce continuo con otra clase de

11. En caso de pérdida en incendios ó en campaña, de documentos de comprobacion de cuentas, justificada la pérdida, pueden admitirse certificaciones que suplan á los documentos perdidos; pero no se abonará á los Oficiales de Administracion militar que rindan las cuentas los saldos que resulten á su favor, sino cuando efectivamente aparezcan acreedores en la liquidacion general que penda de la Administracion. Así lo dispone la órden de 17 de Setiembre de 1865.

12. En caso de extraviarse algun Real título, despacho, cédula ó diploma debe la Intendencia militar respectiva expedir certificado del documento perdido; y solo en el caso de que la pérdida tenga lugar antes de haberse tomado razon, puede solicitarse que se expida un duplicado, segun lo dispuesto por Real órden de 28 de Agosto de 1880 (7).

PERITOS.—1. Los gastos de reconocimiento pericial de provisiones se pagan por cuenta de la Administracion militar cuando no resulte responsabilidad, segun Real órden de 12 de Noviembre de 1850. Véase *Provisiones*.

2. Respecto á declaracion de peritos en los consejos de guerra, véase lo que se lleva dicho en el Nuevo Colon, tomo 1.°, pág. 416 y tomo 2.°, página 452.

3. En ningun caso están obligados los Oficiales de Artillería á prestar servicios periciales en los Tribunales ordinarios, conforme á la Real órden de 31 de Agosto de 1840 (1) recordada en 23 de Diciembre de 1847.

---

material que vaya en el wagon, si no llegan aquellos á ocuparlo por completo, y en este caso tambien se pondrá el mayor esmero en que los efectos de una misma clase no se perjudiquen entre sí.—3.ª Cuidarán las mismas empresas en los trasbordos de conservar á los efectos igual colocacion que se les dió en el punto de salida, ú otra análoga, cuando de la conduccion no vaya encargado algun dependiente de los cuerpos de Artillería ó Administracion militar, lo cual se verificará siempre que el trasporte sea de importancia tal que justifique la necesidad de este gasto. En este caso las operaciones del trasbordo habrán de ejecutarse á su presencia, para que en todo tiempo pueda acreditarse de qué manera se efectuaron.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

(7) Véase la nota 8, pág. 53 del tomo 3.°

(1) Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de lo que ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Agosto de este año, sobre el documentado oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Enero último, relativo á las contestaciones habidas entre la Comandancia de Artillería de Madrid y el Juez de primera instancia de la demarcacion de San Francisco de la misma villa, D. Juan José Rodriguez Valdeosera, con motivo de reclamar éste la presentación en su casa de dos Oficiales del cuerpo de Artillería para que en la causa criminal que seguía sobre una muerte ocurrida con arma de fuego, declararan como peritos si ocurriendo el tiro á muy corta distancia debió quemarse la ropa del difunto, se ha penetrado S. M. de tan extraña como rara conducta de dicho Juez en este caso, pues que no está autorizado por ley, Ordenanza, Real órden ni práctica conocida, la pretension de que los Oficiales de dicha arma, distrayéndose de las obligaciones propias de su instituto desempeñen el cargo de peritos en causa criminal que se instruya en jurisdiccion extraña, ni tampoco lo exigian las circunstancias por su singularidad, sobrando, como sobran en Madrid, peritos sujetos al juzgado ordinario que puedan declarar segun su saber sobre el punto que se desea establecer. Asi que, conformándose S, M. con el parecer del referido Supremo Tribunal, al propio tiempo que se ha dignado aprobar la conducta de los Jefes de Artillería en su resistencia á que los Oficiales del arma sirvan para reconocimientos y juicio pericial, cuando ni la esencia de las materias, ni las circunstancias particulares exigen que sólo ellos por sus conocimientos científicos deban ilustrar el punto en cuestion; ha tenido á bien manifestar su Real voluntad de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se haga entender al enunciado Juez de primera instancia la improcedencia de su reclamacion, á fin de que se abstenga de retirarla en casos semejantes.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el arma de su cargo. Y yo á V. E.,

4. Solo en circunstancias extraordinarias los Oficiales de Ingenieros pueden ser nombrados peritos tasadores, pues esos cargos corresponden á los empleados subalternos dependientes del ramo de Guerra, segun establece la Real órden de 13 de Agosto de 1879 (2). Véase *Expropiaciones*.

5. Por Real órden de 18 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, página 27, tomo 1.°) se resuelve que los peritos nombrados para valorar efectos, tienen derecho á una prudente y equitativa retribucion, la que siempre que no sea cargo á individuo determinado, se aplicará al servicio á que los efectos pertenezcan.

6. Respecto á la citacion de peritos para actos judiciales, debe tenerse presente lo dispuesto en la Real órden de 21 de Noviembre de 1871 (3). Véase *Análisis químico, Documentos* é *Interpretaciones*.

PERMUTAS.—1. El art. 5.° de la Real órden de 2 de Mayo de 1881 (1) y la regla 5.ª de la de la Real órden de 11 de Diciembre de 1884 (2*), autoriza las permutas que entablen los Jefes y Oficiales, siempre que á juicio de los Directores no haya inconveniente para acceder á ellas.

---

con el mismo objeto y como resultado de las reclamaciones promovidas con motivo de las contestaciones que mediaron entre el Comandante de Artillería de esta plaza, y el Juez de primera instancia de esta corte D. Juan José Rodriguez Valdeosera, de que dió V. E. parte en 29 de Enero de este año, oficio núm. 155.—Madrid 31 de Agosto de 1840.—El General subinspector, Mariano Breson.

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente: En vista de una comunicacion del Director general de ingenieros, dirigida á este Ministerio con fecha 30 de Diciembre último, en la que dicha autoridad da cuenta del incidente surgido con motivo de una disposicion tomada por V. E., de acuerdo con su Auditor, para que un Oficial de Ingenieros procediese como perito al avalúo de los desperfectos ocurridos á causa de las salvas de artillería en una casa particular de Vitoria, y con presencia de las copias de las comunicaciones que se han enviado en este asunto: Considerando que segun lo prescrito en el Reglamento de Obras y Ordenanzas del cuerpo de Ingenieros, el servicio de que se trata no ha debido ser desempeñado por un Oficial del mismo, pues no se trataba de practicar un reconocimiento facultativo, ni emitir su parecer científico, sino simplemente de una tasacion pericial, cuyo acto es de la incumbencia de los Maestros de obras, á no ser que tenga lugar en union de peritos que sean de análoga categoría, circunstancia que no concurrió en el caso presente en que la parte civil estuvo representada por un albañil: Considerando que el cuerpo de Ingenieros no debió intervenir en el asunto de referencia, toda vez que se trataba de un litigio particular en que el Estado no tenia representacion como parte, pues en el avalúo practicado no se ordenó ningun reconocimiento de inquisición facultativa, para fijar si el Estado estaba obligado á indemnizacion por los daños causados, tratándose exclusivamente de la valoracion de los desperfectos, la cual debió hacerse por un perito reclamado á la autoridad civil, en caso de que la militar no dispusiese de algun empleado subalterno para dicho servicio; Considerando que aun en el caso de que el cuerpo de Ingenieros debiera asistir al mencionado acto seria en la forma establecida para los expedientes de indemnizacion por perjuicios de guerra, á cuyas valoraciones asisten peritos para facilitar las noticias y datos indispensables y los Oficiales de Ingenieros y Administracion militar intervienen decidiendo en definitiva; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 19 de Julio último, se ha servido resolver: 1.° Que en casos de esta naturaleza, se nombre un perito tasador entre los operarios ó empleados subalternos, dependientes del ramo de Guerra, y en su defecto reclamándoles de la autoridad civil, sin que los Oficiales facultativos del cuerpo de Ingenieros puedan ser nombrados peritos tasadores en ningun caso, á no ser en los muy extraordinarios en que intervenga como parte otro perito, por lo ménos de igual categoria, sin que por lo demás pueda comisionárseles para servicios análogos en otra forma que la establecida en el art. 100 del Reglamento vigente de obras militares.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1879.

(3) Véase la nota 15, pág. 416, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(1) Véase la nota 45, pág. 235 del tomo 2.°

(2*) Véase la nota 1, pág. 154 de este tomo.

2. La Real órden de 27 de Julio de 1885, inserta en la pág. 656, tomo 1.º de la Coleccion legislativa, dictó reglas para las permutas de destinos en el arma de Infantería.

3. Las permutas entre Jefes ú Oficiales de la Península con otros destinados á Ultramar ó que sirvan en aquellos ejércitos, deben ajustarse á lo dispuesto por Real órden de 19 de Abril de 1886, inserta en la página 241, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

4. Por el art. 11 del Real decreto sobre ascensos, de 30 de Julio de 1866 (3) y 35 del Reglamento de 31 de Agosto del mismo año (4) se prohibe la permuta de gracias despues de trascurridos tres meses del hecho de armas en que se funde la peticion, confirmándose dicha disposicion por Real órden de 28 de Febrero de 1872; pero la Real órden de 15 de Octubre de 1876 fija el plazo de dos meses para promover las instancias. Véase *Gracias* y *Recompensas.*

5. La órden de 21 de Marzo de 1873 (5), aclara la interpretacion que debe darse á la de 29 de Agosto de 1872, para que no se cursen instancias de permuta de gracias que no reunan las condiciones que esta señala.

6. Por Real órden de 5 de Febrero de 1883 (6) se dispuso quedasen sin curso todas las instancias en solicitud de permutar gracias obtenidas por faustos sucesos. Véase *Ascensos, Destinos, Pases* y *Pasajes.*

PESAS Y MEDIDAS.—Véase *Medidas*

PESCA.—Véase *Caza.*

---

(3) Véase la nota 9, pág. 600 del tomo 1.º

(4) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.º

(5) Excmo. Sr.: La Real órden de 29 de Agosto último, cuyo único objeto es impedir que resulte ilusorio el premio de hechos distinguidos cuando el que los realiza asciende reglamentariamente al empleo que obtuvo por mérito de guerra dentro del plazo de tres meses á contar del dia en que se hizo acreedor á dicha recompensa, está siendo objeto de diversas interpretaciones que, aunque infundadas, motivan numerosas reclamaciones que conviene evitar; y á este fin, el Gobierno de la República se ha dignado resolver que la expresada Real órden de 29 de Agosto de 1872 se entienda aplicable tan solo á los que obtienen gracia porque contraen mérito puramente personal por hechos de armas, y de ningun modo á los que la alcanzan por antigüedad, á causa de que habiendo prestado todos igual servicio, se asigna cierto número de ellas por clases dentro de cada cuerpo, y se reparten entre los más antiguos; pues estos habrán de estimarse suficientemente recompensados con una cruz blanca ó roja, segun los casos, por corto que sea el tiempo que medie hasta su mencionado ascenso reglamentario. En su consecuencia, y para simplificar en cuanto sea posible la tramitacion, á la vez que no se emplee el tiempo en la resolucion de solicitudes viciosas, los Jefes de los cuerpos y los Directores de las armas consignarán en sus informes la fecha en que correspondió al recurrente el ascenso por antigüedad, y no darán curso bajo pretesto alguno á instancias que no se hallen comprendidas en los casos que fija esta disposicion, ó que no se refieran á permutar por el expresado motivo gracias concedidas con fecha anterior á la del dia de hoy.—De órden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1873.—Acosta.

(6) Excmo. Sr.: Han llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) las frecuentes reclamaciones promovidas por los Jefes y Oficiales del ejército, en solicitud de permutar las gracias que obtuvieron con arreglo á los diferentes decretos expedidos por faustos sucesos, y especialmente solicitando el cambio de cruces por años de abono para la órden militar de San Hermenegildo; y en su vista, ha tenido á bien S. M. disponer: que desde esta fecha queden sin curso cuantas instancias se formulen sobre el particular, pues si bien los expresados decretos no fijaban límite para hacer estas peticiones, no deban ya tomarse en consideracion, porque á dichas gracias optaron los interesados oportunamente, las han venido disfrutando un largo periodo de tiempo, y es además regular que hayan tenido en cuenta y hayan surtido sus efectos en la concesion de recompensas posteriores.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Febrero de 1883.—Campos.

PETRÓLEO.—Por Reales órdenes de 9 Febrero de 1869 y 12 y 28 de Mayo de 1877 se prohibió el uso de petróleo para el alumbrado en los cuarteles, hospitales y otros establecimientos militares; pero por otra Real órden de 11 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 285) se dispuso que como ensayo en grande escala, y con carácter definitivo, se proceda á alumbrar con petróleo todos los cuarteles de Madrid, haciendo uso de las lámparas llamadas belgas. Véase *Alumbrado* y *Luces*.

PICADERO.—1. Es el lugar en que se practican ejercicios de equitacion. Tambien se da el mismo nombre á los ejercicios expresados.

2. En todos los cuarteles ocupados por fuerzas del arma de Caballería é institutos montados debe destinarse á picadero un local de condiciones adecuadas para este objeto.

3. Por Real órden de 3 de Marzo de 1876 se aprobó un Reglamento para el régimen y servicio del picadero establecido en el Ministerio de la Guerra.

PICADORES.—Véase *Caballos*, *Desbrabadores* y *Equitacion*.

PIENSO.—Véase *Caballos* y *Raciones*.

PIES DE LISTA.—Véase *Revistas*.

PIQUETE.—Véase *Escolta*.

PIRATERÍA.—Véase la pág. 1,325, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PIROTECNIA MILITAR.—1. El objeto principal de este establecimiento es la construccion de cartuchería metálica, espoletas, cápsulas de guerra, balas de plomo para armas portátiles y toda clase de fuegos artificiales y encerados que se necesiten para el ejército y la armada.

2. Forma parte del establecimiento la Escuela central de artificieros, para la instruccion teórica y práctica de este ramo.

3. El personal facultativo de la pirotecnia se compone de un Coronel, Director; un Teniente coronel, Subdirector Jefe del detall; un Comandante jefe de talleres, dos Capitanes, Jefes de taller, y un Teniente auxiliar.

4. El personal administrativo consta de un Comisario de guerra, Interventor; un Oficial segundo, encargado de efectos; un Oficial segundo, pagador, y un Oficial tercero, auxiliar.

5. Hay, además el personal del material de artilleria necesario para los trabajos del establecimiento. Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

PLANA MAYOR.—La Plana mayor ó Cuartel general de los ejércitos de operaciones la constituye el personal que determina el cap. 1.° del título 1.° del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1).

2. Respecto á la Plana mayor de los cuerpos é institutos del ejército, véase el Real decreto de 27 de Julio de 1877, inserto en la página primera, tomo 1.° de esta obra.

3. La Plana mayor del cuerpo de Sanidad militar se compone del personal facultativo del mismo, segun lo dispuesto en el art. 3.° de su Reglamento orgánico de 1.° de Setiembre de 1873 (2).

PLANOS.—Se halla expresamente prohibido en el art. 9.°, tít. 2.°, tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército, el levantar planos de las plazas y puntos fortificados, excepto á los Oficiales de los cuerpos de Inge-

---

(1) Véase la nota 1, pág. 227 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.°

nieros y Estado mayor, segun Real órden de 5 de Junio de 1846 y 10 de Marzo de 1847 (3).

2. Los casos en que puedan darse copias de croquis de plazas fuertes al ramo de Marina, se disponen en la Real órden de 6 de Setiembre de 1879, circulada en 13 del mismo mes (4).

3. Por Real órden de 9 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa página 676, tomo 1.°) se resolvió que en los planos de las fortificaciones que se faciliten á la Marina, se indique, además del trazado de la magistral, los sectores de los alcances y amplitud de los fuegos de las piezas que artillan las diversas obras.

4. Los Comandantes de Artillería pueden pedir al Gobernador militar de una plaza se les facilite por la Comandancia de Ingenieros un ligero croquis de las fortificaciones y terreno exterior de las mismas, conforme expresa la Real órden de 31 de Julio de 1881 (5). Véase el tomo 8.°, página 1,325 del Nuevo Colon.

5. El art. 101 del Código penal militar (6) determina la pena en que incurre el que en tiempo de guerra, sin la competente autorizacion, levantase planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos ó arsenales que pertenezcan á la zona de las operaciones.

6. El cuerpo de Ingenieros levanta los planos de las obras que tiene á su cargo, segun lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 14 de Junio de 1873 (7), y con sujecion á las reglas expresadas en el formulario número 9 y en los cuadros *A* y *B* que acompañan á dicho Reglamento.

PLANTON.—1. Se entiende bajo esta denominacion el soldado destinado de ordenanza constante ó perpétuo en algun establecimiento militar.

2. Tambien se da este nombre en Artillería al pequeño destacamento que se asigna á una batería ó fuerte para su cuidado y vigilancia.

3. Por Real órden de 6 de Noviembre de 1845 y circular de 18 de Agosto de 1848 (1) se recordó el cumplimiento de lo dispuesto en el

---

(3) Véanse las notas 3 y 4, pág. 547 del tomo 3.°

(4) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr. En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 14 de Marzo último, proponiendo se adicione al artículo 29, tít. 2.°, Reglamento 4.° de las Ordenanzas del cuerpo de su cargo, en sentido de que puedan darse copias de croquis de plazas fuertes á los Jefes de comisiones mixtas que entiendan en la disposicion de las defensas, y principalmente á los de Marina en los de torpedos; S. M. el Rey (Q. D. G.) con presencia de lo informado sobre el particular por las Juntas superiores consultivas de Guerra en 12 de Julio último y á fin de no alterar en nada el texto de las indicadas Ordenanzas, se ha servido resolver, que solo cuando llegue cada caso especial, y prévia autorizacion, podrá facilitarse un ligero croquis de la fortificacion por la cresta superior del parapeto, en la forma prevenida en la Real órden de 15 de Abril de este año.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Y yo á V... para los mismos fines, en la inteligencia de que la Real órden de 15 de Abril, citada en el preinserto escrito, manda facilitar al Ministerio de Marina los planos de varias fortificaciones, reduciéndolos *á un ligero croquis, sin más que expresar el contorno de fortificacion, por la cresta superior del parapeto.*—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1879.—Trillo.

(5) Véase la nota 6, pág. 862 del tomo 2.°

(6) Véase la nota 2, pág. 522 del tomo 3.°

(7) Véase la nota 1, pág. 115 del tomo 3.°

(1) En el art. 8.°, tít. 9.°, trat. 6.° de la Ordenanza general del ejército, se previene que los ordenanzas que faciliten los cuerpos en las plazas que guarnecen, á las autoridades y demás personas que pueden tenerlas, se releven diariamente, sin permitir bajo pretesto alguno el que sean perpétuos. Esta disposicion cuya observancia está prevenida en Real

artículo 8.°, tít. 9.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército, para que no haya ordenanzas de planton en la plazas. Véase *Destacamentos*.

PLAYAS.—Véase la pág. 1,325, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PLAZAS.—1. El sentido más general de esta voz es el de ciudad murada, si bien por extension se llaman tambien militarmente plazas algunas ciudades sin fortificar. Plaza de armas es el punto de reunion y formacion en cualquier pueblo, campo, posicion ó canton. Por último la voz plaza tiene tambien sentido personal, y en este concepto se dice que una compañía tiene tantas plazas, en vez de tantos hombres, y los que se alisten para servir en el ejército se dice que sientan plaza.

2. Los sargentos mayores de las plazas desempeñan en las mismas las funciones que determina el tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales. Véase *Sargento mayor*.

3. Respecto á las funciones de los Gobernadores militares de las plazas véase la voz *Gobernadores militares de provincias, plazas y fuertes*.

4. Por Real órden de 29 de Mayo de 1865, se dispuso que las puertas de las plazas de guerra, exceptuando las de Africa, en tiempo de paz permanecerán abiertas así de noche como de día, pero quedando facultadas las autoridades militares para mandarlas cerrar cuando lo consideren conveniente, dando cuenta á la superioridad.

5. El tít. 6.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército señala las formalidades que han de observarse para cerrar las puertas de las plazas.

6. Los fuertes, castillos y ciudadelas que haya dentro de una plaza dependen del Gobernador militar de esta, aunque resida en ella el Capitan general, segun resuelven las Reales órdenes de 20 de Abril de 1769, 29 de Mayo de 1774 y 21 de Abril de 1800, y deben abrir sus puertas cuando lo manden las autoridades de la plaza de que dependen, con arreglo á lo dispuesto por otra Real órden de 6 de Marzo de 1775. Véase el núm. 12, pág. 460, tomo 1.° del Nuevo Colon.

7. Para abrir las puertas de las plazas deben observarse las formalidades que dispone el tít. 8.°, trat. 6.° de las Ordenanzas generales del ejército. Véase *Aceite, Defensa de plazas, Destacamento, Estafa, Guarnicion, Saludos, Salvas, Servicio* y *Sitio de plazas*.

PLAZAS DE TOROS.—Véase el Nuevo Colon, tomo 1.°, pág. 307. La circular de la Direccion general de Ingenieros de 23 de Junio de 1878 (1),

---

órden de 6 de Noviembre de 1845 y circulada á los cuerpos del arma en 26 del mismo, tiene por objeto evitar el abuso que en el segundo caso se introduce de emplearlos en el servicio doméstico, con grande deterioro de su vestuario, relajacion en la disciplina y descuido en su aseo personal. En contra de esta medida se alega generalmente la razon de que, relevándose diariamente un ordenanza, no se consigue el objeto á que está destinado, pues ignorando las casas en donde viven los Jefes de la plaza, no se les puede mandar con pliegos ni órdenes de ninguna especie. Entre los dos inconvenientes, que el primero indudablemente es de peores consecuencias, hay un término medio que elegir, y este es, que dos ó más soldados, relevándose entre sí, alternen como ordenanza en un mismo punto. Y siendo este el mejor sistema que puede adoptarse porque concilia ambos extremos, he dispuesto se ponga desde luego en práctica en todos los regimientos del arma, sin que en lo sucesivo y bajo ningun concepto tolere V. S. haya en el de su mando ordenanzas perpétuos.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1848.—Fernandez de Córdova.

(1) De todos son conocidos los lamentables incidentes que muy frecuentemente ocurren en los tendidos de las plazas de toros durante las corridas. Un juicio cualquiera expresado en alta voz, ó una sola palabra, basta en la mayoría de los casos para servir de base á una disputa, que generalizándose muchas veces entre los espectadores inmediatos, toma carac-

prohibe á los Jefes, Oficiales y alumnos del cuerpo que concurran de uniforme á los tendidos.

PLENARIO.—Véanse las págs. 11 y 263, tomo 2.º del Nuevo Colon.

PLUSES.—1. La Real órden de 18 de Mayo de 1874 (1), señala las raciones de pienso, gratificaciones y pluses que deben abonarse en cam-

téres escandalosos. Decidido como estoy á que el buen nombre y reputacion de que siempre ha gozado merecidamente e luniforme del cuerpo de Ingenieros no sufra el menor menoscabo durante el tiempo que el Gobierno de S. M. el Rey (Q, D. G.) me tenga al frente de tan digno cuerpo, y considerando la posibilidad de que en algun caso pueda verse entre los que den lugar á las escenas dichas algun individuo del cuerpo, imposibilitado por la naturaleza y condicione del local de separarse de aquellos; he dispuesto que los Jefes, Oficiales y alumnos se abstengan en lo sucesivo deasistir de uniforme á los expresados tendidos en los dias de corrida; pues aún cuando hasta hoy nada he tenido que prevenir sobre este asunto, deseo evitar que en manera alguna se vea el uniforme del cuerpo en sitios tales que pueda sufrir el menor menoscabo en su prestigio y buena fama, lo cual podría suceder aun contra la voluntad de los que con tanta honra lo visten.—Dios, etc.—Madrid, 23 de Junio de 1878.—Reyna.

(1) *Estado en que se expresan las gratificaciones, raciones y pluses que deberán abonarse á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales empleados en campaña, segun lo dispuesto en órden de esta fecha.*

		GRATIFICACION MENSUAL — *Pesetas.*	RACIONES DIARIAS DE PIENSO. — *Número.*
General en Jefe		2,500	Las que necesite.
CUARTEL GENERAL.			
Jefe de E. M. G.	Teniente general	750	5
	Mariscal de Campo	500	4
	Brigabier	250	3
	Coronel	200	3
2.º Jefe	Brigadier	250	3
	Coronel ú otro Jefe	125	2
Los demás Jefes y Oficiales de E. M.		Plus de su em.º	2
Comandantes generales de Artillería é Ingenieros	Mariscal de Campo	375	4
	Brigadier	250	3
	Coronel ú otro Jefe	125	2
Mayores generales de Artillería é Ingenieros	Coronel. Teniente Coronel ó Comandante	125	2
Intendente de ejército	Intendente de ejército	375	3
	Intendente de division	250	2
Interventor de Administracion	Subintendente ó Comisario	125	2
Jefe de Sanidad militar	Inspector de 1.ª	375	2
	Inspector de 2.ª	250	2
	Subinspector ú otro Jefe	125	2
Auditor general del ejército	Auditor general de ejército	375	2
	Auditor de distrito	125	1
Vicario castrense	Vicario Castrense	125	1
CUERPO DE EJÉRCITO.			
Comandante en Jefe	Capitan general	2,500	Las que necesite.
	Teniente general	750	5
	Mariscal de Campo	625	4
Jefe de E. M.	Brigadier	200	3
	Coronel ú otro Jefe	125	2
Los demás Jefes y Oficiales de E. M.		Plus de su em.º	2
Comandantes de Artillería ó Ingenieros	Brigadier	200	3
	Coronel ú otro Jefe	125	2
Mayores	De cualquier empleo	Plus de camp.ª	2
Intendente	Intendente de division	125	2
	Subintendente ú otro Jefe	125	2
Auditor de Guerra	Al que ejerza el cargo	125	1

paña; y posteriormente el art. 7.° del Reglamento de indemnizaciones de 1.° de Diciembre de 1884, inserto en la pag. 874 del tomo 2.°, previene que en campaña se disfrutarán las raciones, pluses, etc., establecidos ó que se establezcan, segun los casos y circunstancias que lo determinen.

2. La concurrencia á campamentos de cualquier clase, en tiempo de paz, da derecho al abono del plus de campaña, tanto por lo que respeta á los Generales, Jefes y Oficiales, como á la tropa, segun lo dispuesto en

		GRATIFICACION MENSUAL — *Pesetas.*	RACIONES DIARIAS DE PIENSO. — *Número.*
DIVISION.			
Comandante general	Teniente general	625	4
	Mariscal de Campo	500	4
BRIGADA.			
Jefe	Brigadier	200	3
	Coronel	125	2
A LAS INMEDIATAS ÓRDENES.			
Teniente general ó Mariscal de Campo		200	3
Brigadier ó asimilados		125	2
Ayudantes de Campo		Plus de su em.°	2
Ayudantes de los cuerpos		Plus de su em.°	1
Jefes del cuerpo Administrativo del ejército que no ejerzan los cargos anter relacionados			
Jefes de Sanidad militar que no ejerzan los cargos antes relacionados			
Oficiales de los mismos			
Capellanes Castrenses			

Pluses de campaña.—Para los Jefes, 60 pesetas mensuales; para los Capitanes, 40 pesetas; para los Subalternos, 30 pesetas.

Prevenciones.—1.ª La anterior tarifa es aplicable en toda su extension a los ejércitos compuestos de varios cuerpos de ejército y que están en operaciones con independencia completa de los Capitanes generales de los respectivos territorios.—2.ª Si algun Capitan general de distrito fuere al mismo tiempo General en Jefe con nombramiento expreso para este cargo, tendrá derecho á la gratificacion y raciones que se asignan al General en Jefe en la anterior tarifa, y todos los Jefes que formen parte de su cuartel general las correspondientes á sus cargos y empleos, pero aquel y estos únicamente durante el tiempo que se hallen en operaciones fuera de la capital de su distrito.—3.ª Si el Capitan general de un distrito tomare el mando de las tropas en operaciones, tendrá los goces que se señalan á su empleo militar como si mandase cuerpo de ejército, y la misma tarifa se aplicará á los Jefes que formen su cuartel general durante el tiempo que se hallen fuera de la capital del distrito. Los demás Generales y Brigadieres empleados en el mando de tropas, tendrán derecho á las gratificaciones y raciones que se señalan á los Jefes de división ó de brigada, segun su categoría.—4.ª Las gratificaciones señaladas anteriormente son compatibles con las de mando, pero incompatibles con cualquiera otro plus de campaña.—5.ª La clasificacion de categorías militares en los cuerpos facultativos ó de escala cerrada, será por los empleos efectivos del cuerpo y no por los de ejército, personales ó supernumerarios.—6.ª Queda prohibido en campaña el beneficio de raciones de pienso; las que se extraigan de menos quedarán á favor del Tesoro público y no podrán extraerse por atrasado.—7.ª Cesarán de acreditarse todas gratificaciones extraordinarias, pluses de campaña y raciones de pienso que las Ordenanzas generales, las especiales, los Reglamentos ó cualquiera otra disposicion asignen, entendiéndose que áun las que esta plantilla señala, han de ser solo por el tiempo que los interesados se hallen operando, pero de ningun modo á los que desempeñan comisiones ó destinos en las capitales de los distritos, de las provincias ó destacamentos fijos, aunque en la demarcacion del distrito ó provincia haya facciones de mayor ó menor importancia.—Madrid 18 de Mayo de 1874.—Zavala.

el art. 6.° del Reglamento de indemnizaciones de 1.° Diciembre de 1884, que modificó la Real órden de 8 de Junio de 1866.

3. Los sargentos, cabos y soldados que sean destinados á los cordones sanitarios disfrutarán el plus de campaña en circunstancias ordinarias, ó el que determine el Ministerio de la Guerra, en casos excepcionales ó extraordinarios, segun el mencionado art. 6.° del Reglamento de indemnizaciones.

4. La Real órden de 24 de Marzo de 1876 resuelve los casos en que el personal de Estado mayor de la Capitanía general de la Isla de Cuba devenga plus de campaña.

5. Por Real órden de 13 de Junio de 1878, se concedió á las guarniciones de Bilbao y San Sebastian el plus de campaña á los Jefes y Oficiales; y el de 50 y 25 céntimos de peseta á la tropa, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

6. A los Jefes y Oficiales de la milicia ciudadana movilizada se les abona el mismo plus que á los del ejército, cuando salgan de sus provincias para formar parte de las divisiones ó cuerpos de ejército, siguiendo con estos el curso de las operaciones, segun dispone la órden de 21 de Noviembre de 1874.

7. La tropa de la Guardia civil tiene plus estando en operaciones, cuando se concentra fuera del punto de su habitual residencia, y cuando tiene que dejar sus puestos para escoltar trenes, conducir efectos de guerra ó prestar otros servicios en que necesariamente hayan de abandonar los guardias á sus familias, segun lo dispuesto por órdenes de 5, 13 y 23 de Abril de 1873 (2); Reales órdenes de 14 de Mayo de 1875 y 20 de Julio de 1882 (3), circular de la Direccion general de la Guardia

---

(2) Excmo. Sr.: Con presencia de lo manifestado por V. E. en su escrito de 16 del actual, y á fin de regularizar los goces que en todos los casos hayan de tener los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.° A todas las clases de tropa de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros que se reconcentren por órden de las autoridades militares para emplearlas en operaciones de campaña, se les abonará el plus de dos reales diarios á los soldados, tres á los cabos y cuatro á los sargentos, el cual continuarán disfrutando, ínterin no se disponga el regreso á sus destinos, siendo en su consecuencia el referido plus el que deberán disfrutar en operaciones de campaña.—2.° El citado plus se les abonará desde el 13 de Noviembre del año próximo pasado, en cuya fecha se les hizo la concesion del mismo á todos los individuos que se hayan concentrado con motivo de las presentes circunstancias.—3.° A los Jefes y Oficiales de ambos institutos, se les harán los mismos abonos de pluses de campaña que á los del ejército, pero tan solo desde el momento que entren en operaciones.—4.° Tanto dichos Jefes y Oficiales como las fuerzas referidas, tendrán derecho, además del plus que respectivamente se les marca, á los demás goces de raciones extraordinarias que tuviese el ejército, si como éste se hallasen en operaciones de campaña.—5.° Conforme á lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en órden que se circula por separado en esta fecha, los individuos de la Guardia civil disfrutarán el plus de campaña con cargo al presupuesto del expresado Ministerio, desde el momento en que, por motivos de órden público, se reconcentre la fuerza, segun órdenes de la autoridad superior civil, hasta que vuelva á sus respectivas demarcaciones, en cuyo caso cesará el derecho á la expresada gracia ó que sea declarado en estado de guerra la provincia ó distrito, en cuyo caso corresponderá el abono de su importe al presupuesto de la Guerra, debiendo justificarse expresamente dichos extremos por el Gobernador civil de la provincia respectiva.—6.° La reconcentracion ó formacion de pequeñas columnas para perseguir malhechores ó contrabandistas, así como cualquier servicio propio de su respectivo instituto, no da derecho á los pluses que quedan mencionados.—De órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1873.—Acosta.

(3) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que ha dirigido V. E. á este Ministerio con fecha 27 de Abril último, referente á la designacion y pago de pluses, á los individuos de

civil de 9 de Diciembre de 1884 (4) y Reales órdenes de 13 de Octubre

---

ese cuerpo: Resultando que las Reales órdenes de 5 y 13 de Abril de 1873 señalan el plus diario de dos reales á los guardias, y tres y cuatro respectivamente á los cabos y sargentos cuyo plus ha venido abonándose desde entonces en los casos de reconcentracion de fuerzas dentro de una misma Comandancia, y que para esta atencion hay consignada en el art. 2.°, capítulo 21 de la seccion 6.ª del presupuesto actual la suma de 7,000 pesetas, insuficiente en años anteriores para el expresado objeto: Resultando que los individuos de ese cuerpo, y en particular los del 14.° tercio, sin desatender el de su cargo, vienen dedicándose, de algun tiempo á esta parte, al desempeño de servicios extraordinarios de órden público que se les encomiendan en diferentes puntos de la Península, los cuales se conceptúan de índole completamente distinta que el de reconcentracion de fuerzas dentro de la misma Comandancia á que indudablemente se refieren las Reales órdenes citadas: Resultando, que ni con motivo de la repetida reconcentracion ni con el de prestar sus servicios fuera de la respectiva Comandancia, disfrutan plus alguno los Jefes y Oficiales de ese cuerpo: Considerando que las cantidades asignadas en concepto de pluses á los guardias y clases son insuficientes por lo que se refiere á los primeros en el caso de que hayan de prestar extraordinarios servicios fuera de sus provincias respectivas, toda vez que con frecuencia tienen necesidad de emprender largos y costosos viajes, cuyos gastos no bastan á sufragar sus haberes y la pequeña gratificación de que se hace mérito. teniendo además que subvenir al sostenimiento de sus familias, lo cual significa duplicidad de obligaciones; Considerando que, si bien para los Jefes y Oficiales apenas significa cambio de residencia la reconcentracion en cualquier punto de la provincia donde la tengan de ordinario, no puede decirse lo mismo cuando se les destina á prestar servicios eventuales en distinta Comandancia, pues esto les obliga á realizar crecidos desembolsos, que ni guardan relacion con sus asignaciones, ni parece equitativo redunden en perjuicio suyo. Y considerando que el servicio eventual que prestan fuera de la Comandancia respectiva los individuos de ese instituto, lo exigen generalmente imprevistas atenciones de órden público: y se hace en condiciones distintas que el que origina la concentracion de fuerzas dentro de la misma provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° Que en las salidas que verifique fuera de la respectiva Comandancia la fuerza de la Guardia civil para prestar servicios extraordinarios y de caracter transitorio, se señale el plus diario de 75 céntimos de peseta á los guardias y cabos, una peseta á los sargentos, dos á los Oficiales subalternos, tres á los Capitanes y cinco á los Jefes del expresado cuerpo.—2.° Que para el pago de esta atencion se consigne la correspondiente partida en los presupuestos que primeramente se formen, y que entretanto se satisfagan con cargo á la seccion 6.ª, cap. 6.°, art. 1.° del vigente, partida señalada para aumento eventual de obligaciones que el servicio exija.—Y 3.° Que se expidan libramientos en suspenso para el pago de pluses, siempre que así se solicite, debiendo justificar su inversion en la forma y tiempo que previenen las disposiciones leggales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1882.—Venancio Gonzalez.

(4) Deseando que desde luego sea efectivo el beneficio que ha de compensar los perjuicios que ocasiona á los individuos de tropa de este cuerpo por el servicio activo que prestan y continuas concentraciones que sufren, tanto dentro como fuera de sus respectivas provincias, y teniendo presente que si bien las Reales órdenes de 5 y 13 de Abril de 1873 y 20 de Jullo de 1882 les conceden respectivamente el plus de 50 y 75 céts. de pta. diarios, sucede con frecuencia no se hacen efectivas las reclamaciones hasta despues de trascurrido un plazo relativamente largo, que ocasiona no se haga sentir su beneficio en el momento preciso de su necesidad, he creido conveniente disponer: 1.° Siempre que por cualquier motivo se concentre fuerza de las Comandancias, los respectivos Jefes de ella remitirán á este centro, para la oportuna reclamacion, el dia último del mes en que se preste el servicio, triplicadas relaciones nominales, con expresion del día en que dió principio, en el que se terminó, total de días devengados y plus que á cada individuo corresponde, acompañando en la primera reclamacion copia de la órden de la autoridad que dispuso el servicio, y á la última de la en que se ordenaba la terminacion del mismo.-2.° Al hacer entrega cada mes á los Capitanes de los haberes de la fuerza, y siempre que el estado de las cajas lo permita, se les abonará igualmente el importe de los pluses que en el anterior hubieran devengado los individuos de tropa, dando cuenta á este centro de haberlo así efectuado ó de los motivos que lo hayan impedido.—3.° Con el fin de conseguir en este asunto el mas beneficioso resultado en favor de las clases de tropa, tan luego como el Jefe de la Comandancia reciba la órden de concentracion dispondrá que por la Caja de la misma, si el estado de los fondos lo permite,

de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 802) y 12 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 14). Cuando la concentracion de la Guardia civil no es dispuesta por la autoridad militar, el plus no es de cuenta de Guerra.

8. La tropa de Carabineros en operaciones y en reconcentraciones dispuestas por la autoridad militar, disfruta los pluses que determinan las órdenes de 23 de Abril, antes citada, y 17 de Diciembre de 1873, 12 de Marzo de 1874 (5), 10 de Marzo de 1875 y 24 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 290).

9. Los Oficiales de la Guardia civil y de Carabineros no tienen plus cuando las fuerzas están reconcentradas, y sí únicamente en operaciones de campaña, en cuyo caso se les abona el mismo que á los demás Oficiales del ejército.

10. Los carabineros tambien tienen derecho á plus cuando se ocupan en auxiliar el cobro de contribuciones, segun lo dispuesto en Real órden de 20 de Octubre de 1875 (6).

11. La Real órden de 10 de Mayo de 1862 concede un plus de 50 céntimos de peseta diarios á cada uno de los individuos de tropa que auxilien á las comisiones del cuerpo de Estado mayor, encargadas anualmente

---

se faciliten á cada individuo cinco pesetas á cuenta de los pluses que deben percibir, con cargo á su fóndo de hombres, si devengaren menos pluses de lo recibido, y vencidos los dias correspondientes á dicho anticipo, si sigue la concentracion, se reiterará este, poniendo en conocimiento de esta Direccion, si es preciso hasta por telégrafo, los inconvenientes que se presentasen para efectuar el abono de que queda hecho mérito.—Y 4.° En consecuencia de lo ahora dispuesto, los Jefes de Comandancia dejarán de reclamar directamente por sí los pluses que por cualquier concepto devengue la fuerza de su mando.—Dios, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1884.—Moltó.

(5) Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 del actual, proponiendo se aumente el plus señalado por la órden de 19 de Diciembre último, á las clases de tropa del cuerpo de su cargo en todos los casos de concentracion de fuerza del mismo; y considerando que el instituto de Carabineros se encuentra en distintas condiciones que los demás del ejército, puesto que, siendo casados en su mayor parte y obligados por las actuales circunstancias á separarse de sus familias, sin otros goces que su corto haber, considerado insuficiente para atender á las necesidades propias y las de sus mujeres é hijos, siéndoles, por otra parte, muy recomendables el comportamiento y conducta observada en el servicio de guerra que vienen desempeñando, circunstancias todas que hacen á sus individuos dignos de ser atendidos: el Presidente del poder ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver, que á los sargentos, cabos y demás individuos de tropa del citado cuerpo, se les abone el plus de una peseta diaria mientras permanezcan en operaciones de campaña, quedandó subsistente para los demás casos lo prevenido en la mencionada órden de 17 de Diciembre último.—De órden, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1874.—Zavala.

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente: Visto el escrito de V. E. fecha 4 de Agosto último, consultando el abono de pluses á las fuerzas de Carabineros de ese distrito, que si bien destinadas á prestar el servicio propio de su instituto, y sin hallarse reconcentradas, no están en sus puestos ordinarios, sino que por razon de las circunstancias, á la vez que á su cometido especial, atienden á la persecucion de prófugos y malhechores ó auxilian el cobro de contribuciones, y considerando que el caso consultado está dentro de la excepcion á que se refiere la regla 6.ª de la órden de 23 de Abril de 1873, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, se ha servido resolver que las mencionadas fuerzas carecen de derecho al abono de que se trata, salvo las que se ocupen en auxiliar la cobran ya de contribuciones, que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 6 de Marzo de 1872, disfrutan dicho beneficio como anticipo reintegrable por el Ministerio de Hacienda.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

de formar itinerarios detallados, levantar planos, etc, y por otra Real órden de 24 de Setiembre de 1881 se dispone que las fuerzas que auxilien á las comisiones de trabajos topográficos tengan el abono de pasaje por cuenta del Estado, que las circunstancias del caso hagan necesario. Los asistentes de los Jefes y Oficiales de Estado mayor, cuando estos se hallen empleados en comisiones topográficas, son considerados como individuos que auxilian los trabajos, y disfrutan los mismos goces que las partidas de tropa, conforme declara la Real órden de 3 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 267, tomo 1.°).

12. Los individuos y clases de tropa que se ocupen en auxiliar el cobro de contribuciones ó cualquier otro servicio de órden civil ó judicial, disfrutan los pluses que señala la Real órden de 6 de Marzo de 1872 (7). Véase *Contrabando*.

13. Los Oficiales é individuos de tropa que toman parte en los certámenes de tiro, disfrutan un plus ó gratificación de 5 pesetas diarias los Oficiales y 50 céntimos de peseta los individuos de tropa, siempre que salgan á mayor distancia de 10 kilómetros, segun lo dispuesto por Real órden de 31 de Octubre de 1880 (8). El abono de la cantidad expresada á

---

(7) En vista de un escrito del Director general de Caballería consultando respecto de lo prevenido en las Reales órdenes-circulares de 20 y 25 de Octubre del año próximo pasado, sobre abono de pluses á las fuerzas del ejército encargadas de escoltar caudales ó auxiliar el cobro de contribuciones. S. M. el Rey, deseando evitar dudas é interpretaciones en cuanto á las diferentes disposiciones dictadas anteriormente acerca del particular, se ha servido resolver que para lo sucesivo se entiendan reasumidas en la forma siguiente las reglas á que deberá sujetarse el abono referido. 1.° A las partidas del ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones ó que se faciliten para cualquier clase de servicio á las autoridades del órden civil ó judicial, se les abonará cuando salgan del punto de su residencia, el plus marcado para las fuerzas en operaciones, ó sea á razon de 60 pesetas mensuales á los Jefes, 40 á los Capitanes, 30 á los Subalternos, 500 milésimas de peseta diarias á los sargentos, y 250 tambien diarias á los cabos y soldados, debiendo hacerse el abono por cuenta del ramo á que corresponda la autoridad que hubiere solicitado el auxilio y pagarse por el mismo el importe de los trasportes por ferro-carril ó por mar que tengan que hacer las tropas.—2.° Las autoridades militares, cuando las civiles ó judiciales les pidan auxilio de fuerza, nombrará las partidas que se necesiten, atendiendo á que lleven la puramente precisa para el desempeño de su cometido.—3.° Para justificar debidamente el tiempo que cada partida emplee en el indicado servicio, se expedirán por los recaudadores de contribuciones ó representantes de la autoridad judicial, certificados que expresen con distincion de clases las fuerzas que les hayan acompañado, cuerpos á que pertenezcan y número de dias que hayan estado ocupadas en el servicio, contando hasta el de su regreso al punto de partida, y cuyos documentos deberán llevar el *Visto Bueno* de la autoridad militar de la respectiva provincia.—4.° Por la Administracion militar se abonarán desde luego los pluses que las partidas devenguen, con cargo al cap. 29 del presupuesto de Guerra pero por cuenta del de Hacienda, ó del que corresponda, remitiendo mensualmente al Ministerio respectivo nota de las cantidades satisfechas, á fin de que en su dia pueda hacerse el oportuno reintegro al presupuesto de Guerra.—Y 5.ª Cuando las tropas del ejército sean empleadas en servicio de los Bancos ó compañías que lo soliciten, deberán abonarles conforme á lo establecido en la Real órden de 18 de Julio de 1862, el plus de cinco pesetas diarias á los Oficiales, una peseta y 250 milésimas á los sargentos, 750 milésimas á los cabos y 500 á los soldados.—De Real órden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—Rey.

(8) Como ampliacion á la Real órden circular del 21 del mes próximo pasado, referente á los certámenes de tiro que se han de verificar en los distritos y en esta corte, y dseeando el Rey (Q. D. G.) á la vez que estimular la concurrencia á estos actos, compensar los mayores gastos que origina la estancia fuera de su residencia ordinaria, á los oficiales é individuos de tropa que tomen parte en estos concursos, se ha servido disponer que á los que salgan ó hayan salido con este fin á mayor distancia de diez kilómetros, se les dé la indemnizacion diaria de 5 pesetas si son Oficiales, y 0'50 si individuos de tropa, cuyo abono se acreditará por dias, segun el número de los que empleen, pero sin que pueda exceder de

los individuos de tropa, se carga al fondo de entretenimiento de los cuerpos, con arreglo á la Real órden de 27 de Noviembre del mismo año.

14. Las fuerzas que prestan servicio durante la jornada en los sitios reales disfrutan los pluses que determinan las Reales órdenes de 19 de Julio (9) y 14 de Agosto de 1876 (10), mandadas observar por la de 2 de Julio de 1880 (11), y aclaradas por las de 4 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1881 (12).

15. El batallon disciplinario de Melilla disfruta los pluses que determina el art. 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1880 (13).

---

cuatro para los que asistan á los certámenes de distrito y 10 para los del central; todo con cargo al cap. 4.°, art. 2.°, con arreglo al Real decreto de 25 del corriente, por el cual se abrió el crédito necesario para esta atencion, como consecuencia del estudio hecho sobre la marcha del presupuesto, toda vez que este servicio no habia sido incluido en el aprobado por las cortes, por ser posteriores las disposiciones que lo han establecido y regularizado. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1880.—Echavarria.

(9) El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer qne á las fuerzas que constituyan la guarnicion del Real sitio de San Idefonso, durante su permanencia en el mismo, inclusas las del Real cuerpo de Guardias Alabarderos, y escuadron de Escolta Real, se les abone, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, el plus mensual de 60 pesetas á los Jefes, 40 á los Capitanes y 30 á los Subalternos; el de 40 céntimos de peseta diarios á los sargentos y el de 25 céntimos de peseta, tambien diarios, á las demás clases é individuos de tropa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 19 de Julio de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(10) En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Julio último, consultando si los Ayudantes de campo y órdenes empleados en esa Secretaría y que acompañan á S. M. en la jornada del Real sitio de San Ildefonso tienen derecho al abono de plus que para tales casos se señala á los Generales, Jefes y Oficiales del ejército, el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, en 11 del que rige, ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á las citadas clases la Real órden de 19 del mes próximo pasado, por la que se concedió abono de plus á las fuerzas que constituyan la guarnicion de aquel Real sitio, y que á los Tenientes generales ó Mariscales de campo pertenecientes tambien al cuarto militar de S. M., como á los demás que se encuentren destinados en dicho punto, se les abone la gratificacion de 200 pesetas mensuales, y 125 á los Brigadieres, con arreglo á la tarifa aprobada en 18 de Mayo de 1874.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1876.

(11) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Mlnisterio con fecha 28 de Mayo último, dando cuenta de que S. M. se habia dignado resolver su traslacion al Real sitio de Aranjuez, á fin de que por este Ministerio se ordenara el abono de pluses y gratificaciones de casas que establecen las Reales órdenes de 19 de Julio y 14 de Agostó de 1876, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que tenga lugar el abono que V. E. interesa; y que en lo sucesivo, estando por las mencionadas resoluciones terminantemente prevenidos los goces que corresponden acreditarse á los Jefes, Oficiales y clases de tropa, tanto de ese Real cuerpo como del ejército, en los casos que las mismas determinan, no son necesarias nuevas declaraciones, cada vez que aquellos ocurran.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Julio de 1880.

(12) Excmo. Sr.: En vista del escrito que elevó V. E. á este Ministerio con fecha 20 de Octubre anterior, consultando los goces que corresponde abonar á las fuerzas del ejército que guarnecieron últtimamente el Real sitio de San Ildefonso durante la permanencia en él de S. A. Real la Serenísima Señora Infanta Doña Isabel, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1868, 19 de Julio y 14 de Agosto de 1876 y 2 de Julio de 1880, fijando los devengos que deben disfrutar dichas fuerzas cuando su Real Persona resida en los sitios Reales, se consideren extensivas tambien á los casos en que únicamente esten de jornada SS. AA. RR., conforme así se prejuzgó el asunto objeto de la consulta, al disponerse pòr soberana resolucion de 4 de Noviembre pròximo pasado el abono de la gratificacion correspondiente al Brigadier D. Francisco Gamarra, Comandante general qué fué del expresado Real sitio de San Ildefonso.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1881.—Campos.

(13) Véase la nota 1, pág. 240 del tomo 3.°

16. Cuando los capataces y peones camineros se concentran por órden de la autoridad militar, dejando sus puestos, disfrutan los pluses que determinan las órdenes de 8 de Abril de 1871 y 30 del mismo mes de 1872.

17. En 30 de Diciembre de 1873 se dispuso el abono de pluses por conducción de convoyes de municiones de guerra, siempre que ésta se verificase por caminos ordinarios.

18. En 11 de Noviembre de 1875 se determinó abonar el plus diario á la fuerza que se nombrase para escolta de conducción de caudales de la Caja de Ultramar.

19. Por Real órden de 10 de Junio de 1883 (14) se dispuso que las fuerzas que prestan el servicio de partida en el canton militar de Jerez, disfruten el plus de campaña que señala la Real órden de 18 de Mayo de 1874, entendiéndose que para las clases de tropa este abono ha de ser de 50 céntimos de peseta diarios á los sargentos y 25 céntimos á los cabos y soldados; y por otra Real órden de 23 de Julio del mismo año 1883 se dispuso que se abonaran tambien pluses de campaña á las fuerzas destacadas en Lequeitio con motivo de la estancia allí de S. M. la Reina madre.

20. Por Real órden de 4 de Diciembre de 1877, se concedió á la guarnicion de Badajoz un plus de 12 céntimos de peseta diarios por cada individuo de tropa, abonable solamente desde 1.° de Julio á 30 de Noviembre, con objeto de mejorar el rancho.

21. Por Real órden de 4 de Agosto de 1884, se declaró de legítimo abono el plus de 3'75 pesetas mensuales á los individuos del reemplazo de 1882 que continuasen en servicio activo con arreglo al art. 5.° de la ley de 8 de Enero de 1882 (15).

22. Por Real órden de 9 Setiembre de 1884 (16) se dispuso que cuando se concedan pluses sean de 25 céntimos de peseta para los cabos y soldados y de 50 céntimos para los sargentos; y que los Jefes y Oficiales solo reciban indemnizaciones cuando se declare así expresamente.

23. Los pluses devengados por fuerzas militares empleadas en el servicio de otros Ministerios, se abonan por el de la Guerra, segun dispone la Real órden de 6 de Marzo de 1872 antes citada, confirmada por la de 14 de Noviembre de 1883 (17).

---

(14) Excmo. Sr.: Aprobando el Rey (Q. D. G.) los propuesto por V. E. en su oficio de 1.° de actual, ha tenido á bien disponer que las fuerzas de los regimientos de caballería de Villarrobledo y Alfonso XII y del de infantería de la Reina que presten el servicio de partida en el canton militar de Jerez disfruten el plus que señala la Real órden de 18 de Mayo de 1874, entendiéndose para las clases de tropa que este abono ha de ser de 50 cénts. de peseta diarios á los sargentos primeros y segundos y de 25 cts. á los cabos y soldados, á tenor de lo prevenido en varias disposiciones.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1883.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(15) Véase la nota 43, pág. 82 del tomo 1.°

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice, en telégrama de esta fecha, al Comandante en Jefe del cuerpo de ejército del Norte, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo que sigue: «Para evitar dudas, téngase presente que cuando se concede plus, es de 25 céntimos para cabos y soldados y de 50 para sargentos, Los Jefes y Oficiales solo reciben indemnizaciones cuando se declara así expresamente. —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdoba.

(17) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo que sigue. El Director general de Infantería,, con fecha 25 de Noviembre de 1882. elevó á este Ministerio un escrito cuya copia es adjunta, solicitando el abono de los pluses devengados por fuerza

24. Los artilleros empleados por la Administracion militar en el servicio de trasportes, cuando lo hace necesario la clase de efectos que hayan de ser trasportados, disfrutan un plus de 50 cts. de peseta al día, segun circulares de la Direccion general de Artillería de 15 de Marzo de 1868 (18) y 29 de Noviembre de 1870, comunicada esta por la Direccion general de Administracion militar en 6 de Diciembre siguiente.

25. Se abona también plus á los individuos de tropa encargados de la custodia de presidiarios, segun Real órden de 28 de Marzo de 1853.

26. La órden de 22 de Julio de 1869 dispone que á los presidiarios que se empleen en obras de fortificación y otros servicios del ramo de Guerra, se les abone plus, pero no determina la cantidad.

27. Por regla general los individuos de los cuerpos asimilados disfrutan los mismos pluses que sus similares del ejército. Esto no obstante, la Real órden de 18 de Mayo de 1874 señala goces especiales á los cargos que ejercen algunos individuos de los expresados cuerpos.

28. En los cuerpos de escala cerrada los empleos personales no dan derecho á plus, y únicamente en el caso de que por disfrutar un empleo personal un Jefe ú Oficial tome mando de fuerza que no le corresponda por su categoría en la escala del cuerpo á que pertenezca, tiene derecho al plus correspondiente á aquel empleo, segun la regla 5.ª de las observaciones consignadas al final del estado unido á la Real órden de 18 de Mayo de 1874, tantas veces citada.

29. Los músicos mayores disfrutan el mismo plus que los Oficiales subalternos, y los armeros y demás clases que no tengan consideración de Oficial, disfrutan los señalados á los sargentos.

---

del regimiento del Infante, en diversos meses, y en el servicio de represion de contrabando en el distrito de Aragon. Pedido informe sobre el particular al Director general de Administracion militar, aparece de antecedentes facilitados por la Intendencia militar del distrito, que dicha oficina, desde Febrero de 1880, suspendió el pago de esta clase de devengos á varios cuerpos de Infantería y Caballería, fundándose en una resolucion dictada por ese Ministerio en 16 de Enero de dicho año, determinando que estas atenciones se aplicarán al crédito que para gastos eventuales de Aduanas figura en el cap. 28, art. 1.º del presupuesto general del Estado de 1879 á 80, entendiendo erróneamente la referida Intendencia que tal resolucion implicaba el pago directo é inmediato por Hacienda de estos goces, con absoluta independencia de Guerra. Por consecuencia de esta interpretacion se adeuda á cuerpos del ejército, segun la adjunta demostracion y por el concepto referido, la suma de 376,759'93 pesetas, de que carecen los cuerpos acreedores, con perjuicio de sus respectivas cajas, para atender á los servicios y gastos que les son peculiares; pues si la Intendencia no hubiera dado á la indicada Real órden el caracter general que le supuso, la dilacion del pago no hubiera tenido lugar, y las formalizaciones con cargo á ese Ministerio se habrian realizado normalmente. Pero como el error padecido redunda hoy en perjuicio visible de los devengantes, y las relaciones que justifican derecho se hallan en ese Ministerio, puesto que se cursaron á la delegacion respectiva, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la urgencia que reviste el pronto pago de estas sagradas obligaciones, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. y le signifique la conveniencia de que por solo este caso, proceda ese departamento por medio de sus delegados directos, al inmediato abono de la suma mencionada, no verificándolo en la forma y términos que previene la ley para atenciones de ejercicios cerrados: dadas las circunstancias que concurren en este caso, y á fin de evitar las complicadas y lentas operaciones de trámite y contabilidad que son consiguientes, pero sin que se entienda que por ello haya de adoptarse este procecimiento para lo sucesivo, pues que deberá, como hasta aquí, seguirse cumplimentando la Real órden de 6 de Marzo de 1872, que previene se abonen estas atenciones con cargo al capítulo de Gastos diversos del presupuesto de Guerra, á reintegrar por los respectivos Ministerios,—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(18) Véase la nota 108, pág. 118 del tomo 2.º

POBRES.—Véase *Caridad pública, Presos* y la pág. 682, tomo 3.º del Nuevo Colon.

PODERES.—Véase *Apoderado.*

POLAINAS.—Véase *Uniformidad.*

POLEAS.—Véase *Agua.*

POLEMICAS.—Está prohibido á los militares de todas clases entrar en polémicas por medio de la prensa, sobre cuestiones del servicio. Véase la pág. 750, tomo 3.º del Nuevo Colon.

POLICÍA.—Las Ordenanzas generales del ejército recomiendan muy especialmente el mayor esmero en el aseo personal del soldado, y para conseguir este fin, se pasan las revistas de policía que previenen dichas Ordenanzas y la circular de la Direccion general de Infantería de 4 de Agosto de 1848 (1).

2. Respecto á la policía de la tropa y puestos de guardia debe observarse lo dispuesto en los arts. 47 y 48, tít. 2.º, trat. 2.º de las Ordenanzas generales del ejército. Véase *Cuartel* y las págs. 682 y 752 tomo 3.º del Nuevo Colon.

3. Cada cabo debe cuidar de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aseo, segun lo prevenido en el art. 22, título 2.º, trat. 2.º de dichas Ordenanzas.

4. En los arts. 15, cap. 1.º, 163 al 173, cap. 3.º, 118 al 153, cap. 4.º y 52 al 125, cap. 5.º del Reglamento para el servicio interior, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (2), se determinan las obligacio-

(1) Ha llamado mi atencion el excesivo número de horas que en algunos cuerpos se emplea al soldado en revistas extraordinarias, innecesarias para su policía, pasando las de Ordenanza en la forma qne la misma establece. Convencido de que este equivocado sistema fatiga al soldado sin utilidad del servicio, quitándole el tiempo que pudiera emplear en su mayor instruccion, teoría y práctica, en el justo desahogo que conviene concederle, ó impidiéndole que se dedique á la misma limpieza que se le exige, he dispuesto que, ciñéndose V. á lo que en este punto previene la misma Ordenanza, se atenga á las reglas siguientes: 1.ª Todas las mañanas y á la hora conveniente que V. disponga, con arreglo á las estaciones, se pasará en las cuadras la revista de policía, en las que se examinará el aseo personal del soldado, sin detenerse á mirar más prendas que las que lleve puestas.—2.ª Por la tarde, á la hora que se señale, y al toque de retreta, se pasará la lista que previene la Ordenanza.—3.ª Todos los miércoles se pasará revista de armas y municiones.—4.ª Los sábados se pasará la de ropa, examinando excrupulosamente en las mismas cuadras todas las prendas de vestuario y equipo.—5.ª Cuando por hallarse la tropa de servicio ó por otras justas causas que lo impidan no puedan pasarse esas revistas en los dias mencionados, dispondrá V. que se verifiquen en otros de la semana que señalará al efecto.—6.ª En los dos dias del mes que tenga V. por conveniente señalar pasara las revistas de ropa y armas, que le previene la Ordenanza, en que rectifique por sí mismo la exactitud de las semanales que previenen los artículos anteriores, cuidando V. de que, tanto en unas como en otras no se moleste inutilmente al soldado.—7.ª Podrá V. dispensar de las revistas que tenga por conveniente á las compañías que se presenten con más brillantez. seguro de que esta disposicion estimulará más á las otras que las extraordinarias con que las sobrecarguen á todas, cuyos medios deben emplearse en muy raro caso y solo con alguna que no corresponda al porte general de todas.—8.ª Para que ningun individuo de tropa pueda salir del cuartel sin el aseo y propiedad debido, manteniéndose siempre de este modo la buena policía del cuerpo de su mando, cuidará V. de la exacta vigilancia del sargento de puerta, á quien dará sus instrucciones para que no haya en este punto la menor tolerancia ni disimulo, no permitiendo hacerlo al que no se presente como corresponde.—Madrid 4 de Agosto de 1848.

(2) CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicib interior del cuartel.*—15. Inmediatamente despues de la lista de diana empezará la policía general del cuartel, prévio el correspoudiente toque.

CAP. III.—*Artilleros de policía.*—163. Son los encargados de hacer la limpieza de los patios, tránsitos, lugares comunes y de uso general á todas las compañías del regimiento.—

nes de los regimientos y batallones de Artillería, respecto á la policía de

---

164. Cada compañía nombrará uno ó más artilleros, segun las necesidades; prestarán este servicio cada veinticuatro horas, empezando al toque de diana.—165. Alternarán en este servicio todos los artilleros de las compañías, exceptuando á los artilleros primeros, los condecorados con la cruz de San Fernando, y los conductores en los regimientos de campaña.—166. Este servicio se nombrará cada dia para el siguiente y se leerá como cualquier otro á la hora designada.—167. Los artilleros de policía están á las inmediatas órdenes del cabo de igual servicio, bajo cuya direccion desempeñarán su cometido, observando exactamente cuantas disposiciones dictase.—168. Vestirán el traje de fatiga, y no saldrán del cuartel en las veinticuatro horas que dura este servicio, á no ser que el cabo autorice para efectuarlo en la hora de paseo á los que no figuren en el peloton de correccion, y despues de quedar totalmente hecha la policía.—169. No se separarán sin causa justificada y permiso del cabo del peloton de policía, del parage cuya limpieza se les encomiende, hasta que terminado su servicio, sean despedidos por dicho cabo.—170. Al toque de policía se reunirán inmediatamente en la puerta del dormitorio los que no se hallen arrestados en el calabozo ó prevencion, y esperarán las órdenes del sargento de semana. Despues de la Misa, rancho, y cualquiera otro acto por el que interrumpan el trabajo, acudirán con igual puntualidad al paraje que el cabo designase y cuando, terminada la faena vuelvan al dotmitorio, se presentarán al sargento de semana.—171. Si cualquiera de ellos observase que otro individuo del regimiento infringe alguna de las órdenes relativas á la policía del cuartel, ó procede en oposicion á lo que terminantemente hubiera prevenido el cabo, se lo advertirá sin entrar en contestaciones y dará parte á aquel.—172. Harán uso moderado de los útiles y efectos que manejen, en la inteligencia de que serán responsables de los desperfectos y roturas que se originen por mal trato ó falta de prevision y cuidado.—173. Asistirán con su compañía á todas las listas, ranchos, revistas, Misa, ejercicios, formaciones y escuelas.

CAP. IV.—(Véase la nota 2, pág. 618 del tomo 2.º)

CAP. V.—*Sargento de semana.*—52. El sargento de semana es el auxiliar del sargento primero, y responsable de la limpieza y arreglo del dormitorio, policía é higiene del soldado, cuidado y distribucion de los ranchos, y conservacion del órden en todas las dependencias de su compañía.—53. En cada compañía habrá un sargento de semana, cuyo servicio se relevará todos los domingos al propio tiempo que el económico del cuartel.—54. Para el servicio de semana alternarán entre sí los sargentos segundos de cada compañía, y no habiendo más que uno, turnará con el cabo primero más antiguo de los aptos para el ascenso.—55. Este servicio se nombrará el sábado, y se pondrá en conocimiento de la compañía el mismo dia á la hora designada para leer el servicio.—56. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento primero, á quien recurrirá, no tan solo para los asuntos del servicio, sino para los de carácter particular; le pedirá permiso para empezar cualquier acto y le dará parte al concluirlo. Si el sargento primero no estuviese en el cuartel, á su presentacion le dará parte de todas las órdenes que haya recibido y novedades ocurridas durante su ausencia.—57. El sargento de semana es el inmediato superior del furriel y de los cabos de su compañía nombrados para el servicio económico; sostendrá las facultades de estos residenciará el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y será responsable ante sus superiores de todas las faltas que encuentren en la compañía.—58. El sargento de semana desempeña en la parte económica las funciones á que el primero por sus ocupaciones no pueda atender; pero en todo servicio de armas, la representacion y mando corresponde siempre al más antiguo.—59. Antes de la hora señalada para el relevo, se avistarán los sargentos de semana entrante y saliente, y pedirán permiso al sargento primero para hacer la entrega; el entrante recibirá del saliente relaciones nominales de los individuos que asisten á la escuela de primeras letras y reclutas en instruccion, de los arrestados y enfermos y ganado enfermo de la compañía; juntos revistarán el dormitorio y cocina, cuadra, parque y guadarnés, recibiendo de los cabos encargados de ellos el parte de las novedades que haya; y por último, el saliente enterará al entrante de cuantas órdenes y prevenciones se hayan dictado para el más exacto desempeño de su cargo. Concluida la entrega, darán parte de las novedades ocurridas al sargento primero, al que acompañarán para presentarse á los Oficiales de semana respectivos, y recoger las firmas en las relaciones rehechas de enfermos y arrestados.—60. El sargento de semana que le corresponda algun servicio de armas, hará entrega de su cometido al sargento que deba relevarle en la siguiente, dando cuenta al sargento primero, y advirtiéndolo á los cabos encargados del servicio económico de la compañía.—61. Cuando el sargento primero salga del cuartel se hará cargo el de semana de los libros de órdenes y cuadernos necesarios para los actos del

los cuarteles. En los regimientos de Caballería, debe observarse lo dis-

servicio.—62. El sargento de semana no se ausentará en toda la suya del cuartel, á no ser que se le nombre para otro servicio preferente, ó en formacion con su compañía.—63. Todos los dias á la hora del relevo del servicio interior del cuartel residenciará las entregas de los cabos encargados del servicio económico, les enterará con exacto y minucioso detalle del servicio que da la compañía, arrestados, enfermos, ventanas que han de permanecer abiertas, y cuantas órdenes y noticias sean relativas á su servicio; recibirá el parte de los cabos, corregirá las faltas que pudiese, castigará las que lo merezcan, y de todo dará conocimiento al sargento primero, y le entregará los partes de los cabos.—64. A todo individuo de la compañia de inferior categoría que necesite salir del cuartel, exigirá que le pida permiso, y al que salga para asunto del servicio ó por órden superior, que lo ponga en su conocimiento; y en todos casos exigirá su presentacion cuando regresen, igualmente que á los ausentes en el acto de la lista; revistará á todo el que por cualquier motivo salga aisladamente del cuartel, llenará las relaciones nominales de enfermos y arrestados, que confrontará con las variaciones que diariamente ocurran.—65. Vigilará que cumplan sus arrestos los arrestados en la compañía, y que todos los individuos de ella se dediquen en las horas libres al cuidado del vestuario y limpieza del menaje de la compañía.—66. Siempre que se presente en los locales que ocupa su compañía alguna autoridad de la plaza, del cuerpo, ó Jefes de la seccion, formará la compañía segun corresponda, y dará parte al sargento primero; pero si éste no estuviese presente, lo dará al Oficial de menor categoría de los que estuvieren de servicio.—67. Siempre que se ausente ó regrese algun individuo, presenciará la entrega que le haga el cabo de cuartel de la cama y percha; al que regrese de licencia por enfermo advertirá que se presente á la primera visita del facultativo, y anotará en el cuaderno correspondiente.—68. Siempre que sea preciso extraer de las perchas ó camas ropa ó efectos para llevarlo á los empleados de servicio, ó hacer algun reconocimiento por sospecha de robo ó cualquiera otra causa, lo efectuará el sargento de semana á presencia del cabo y artilleros de cuartel, y, siempre que sea posible, del individuo á quien pertenezca la percha ó cama.—69. Como responsable que es de la uniformidad, limpieza y órden de todos los locales á cargo de la compañía, vigilará constantemente el cumplimiento de cuantas órdenes y prevenciones le hayan dado.—70. Es responsable de los desórdenes que cometan los individuos de su compañía dentro del cuartel, como alborotos, juegos prohibidos y cualesquiera otro, y está obligado á reprimirlos por sí, averiguar quiénes son los culpables y circunstancias de la falta, de todo lo que dará parte inmediato al sargento primero, y si ne estuviese en el cuartel acudirá directamente al Oficial de semana ó de guardia, ó si el caso lo requiere, mandará un cabo ó artillero con el aviso, permaneciendo él al frente de la tropa.—71. Al toque de diana hará que se vistan todos los individuos que se hallen en el dormitorio, excepto los que no deban verificarlo por causa de enfermedad; y levanten las camas; pasará lista, recibirá el parte del cabo de cuartel y lo trasmitirá al sargento primero.—72. Al toque de policía entregará al cabo ó sargento de este servicio, en el sitio de costumbre, los individuos nombrados y los que pertenezcan al peloton de correccion.—73. Al toque de provisiones vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones del furriel, y al regresar este al cuartel, asistirá á la entrega de todo lo extraido para la compañía y presenciará el reparto del pan á los individuos, el carbon á los rancheros y el aceite á los cabos de cuartel y cuadra, dando parte de haber recibido y distribuido las provisiones al sargento primero.—74 y 75. (Véase la nota 9, pág. 327 del tomo 2.°)—76. A la hora de llevar al hospital á los individuos enfermos, recibirá del sargento primero, y entregará al cabo encargado de su conduccion, los individuos, las bajas, la relacion de visita del dia anterior y los auxilios que fuere menester; al regreso al cuartel de este cabo, despues de haber cumplido su cometido, recibirá el parte y la relacion de visita de hospital, que entregará al sargento primero, dándole noticia de lo ocurrido. Si no hubiera que conducir enfermos al hospital practicará en todo caso lo mismo que queda dicho respecto al cabo de visita.—77. Recibirá del cabo de visita las altas, individuos que lo han sido en el dia, y parte de las novedades ocurridas; anotará las altas en el cuaderno de enfermos y en la relacion que habrá en el dormitorio, y dará parte al sargento primero, á quien entregará aquellas.—78. Recibirá del sargento primero duplicada relacion ó papeleta de los artículos que se han de comprar para el rancho, y una sola é importe en metálico si se paga al contado; entregará aquellas y éste al cabo de compra á presencia del ranchero y vistas, á quienes dará las explicaciones necesarias para su inteligencia y mejor desempeño. Recibirá la compra y papeleta para reconocer y comprobar la calidad, peso y medida de los artículos; dará parte del resultado al sargento primero, y cuando éste se lo ordene, dispondrá que el ranchero se

puesto en los arts. 536 al 555, 614 al 621 y 777 de su Reglamento

---

haga cargo de ella, y entregará la papeleta al cabo furriel para su asiento en la libreta.—79. Visitará la cocina por lo menos dos veces al dia, vigilará el desempeño de los rancheros y probará los ranchos; anticipadamente advertirá al furriel qué individuos deben tomar el rancho antes de la hora señalada para su distribucion, y á quiénes se ha de llevar por estar de servicio fuera del cuartel ó arrestados, cuidando de que los fatigas recojan las fiambreras y cucharas de aquellos.—80. Al toque de rancho formará la compañía, llevando cada uno su fiambrera; recibirá del cabo furriel el parte de las plazas de rancho y de las distribuidas, lo trasmitirá al sargento primero, y cuando éste se lo ordene, mandará distribuir; tendrá en cuenta las comidas distribuidas anticipadamente, cuyo número debe confrontar con el parte que reciba del furriel; verá si queda en las ollas suficiente cantidad para los que no tomaron el rancho, y dará parte al sargento primero. Despues recibirá del furriel y trasmitirá al sargento primero, el parte de haberse llevado el rancho á los de servicio y presos, y haberse limpiado las ollas y menaje de la cocina.—81. Al primer toque de parada cuidará de que formen todos los individuos que deben asistir á ella, revistará minuciosamente su vestuario, armamento y municiones, corregirá las faltas ó acudirá á su superior si fuese necesario, le dará el parte correspondiente, y pedirá permiso para desfilar al segundo toque y presentar la fuerza al Abanderado, Porta ó Ayudante, á quien dará parte y acompañará mientras revista la fuerza de su compañía, manteniéndose frente á ella cuando aquel reviste á las demás.—82. Con iguales formalidades revistará cualquier porcion de tropa que ordinaria ó extraordinariamente se apronte para otro servicio, haciendo entrega de ella al Oficial de guardia, si no estuviera el Abanderado ó Ayudante.—83. Vigilará que á las horas fijadas los cabos y soldados se laven y aseen, limpien y arreglen su vestuario, armamento y perchas, estimulando á todos con su ejemplo.—84. (Véase la nota 16, página 332 del tomo 1.º)—85. Para la revista diaria de prenadas mandará sacar las que correspondan, pasará lista y las revistará, dando parte al sargento primero del resultado.—86. Al toque correspondiente para la lectura de Ordenanzas, nomenclatura y cualquiera instruccion, mandará formar la compañía y pasará lista, dando parte al sargento primero, despues ejecutará lo que éste ó el Oficial de semana le prevengan.—87. Al toque de órden recibirá del sargento primero los libros de las generales y particulares, el de servicio, y un estado de la fuerza disponible, que entregará al Ayudante, y escribirá con toda claridad en los libros correspondientes las órdenes que dicte aquel, las comunicará á los Oficiales de su compañía que se hallen en el cuartel y al sargento primero, haciéndole presente las reclamaciones sobre el servicio que hubiere hecho ante el Ayudante, é inmediatamente entregará los libros al cabo ó individuo que se nombre para llevarla á los Oficiales ausentes de su compañía. Cuando el furriel haya regresado, recogera los libros, enterándose de la órden dada por el Capitan, é instrucciones particulares para nombrar el servicio, todo lo que comunicará á los Oficiales que se hallen en el cuartel, y al sargento primero, á quien devolverá los libros. Con las mismas formalidades recibirá y comunicará cualquier órden extraordinaria.—88. Copiará todas las órdenes en los libros, y de ningun modo en hojas sueltas, con letra clara é inteligible, sin usar abreviaturas ni enmiendas, por órden de fechas y con la debida separacion, cuidando de no manchar las hojas y cubiertas, y de conservar completos dichos libros—89. Al toque de revista de policía revistará minuciosamente la fuerza que salga á paseo, dará parte al sargento primero, y con su permiso la conducirá al paraje donde se reunan las baterías, para ser revistadas por el Ayudante.—90. Al toque de llamada de banda, cuidará de que salgan aseados y vestidos con el traje prevenido todos los individuos que deben formar á este toque.—91. Para todas las listas que debe pasar el sargento primero, reunirá la compañía, recibirá el parte de los cabos encargados del servicio económico, lo trasmitirá al sargento primero, y formará en el lugar que le corresponda.—92. Al anochecer recorrerá los locales de su compañía, viendo si las luces están encendidas, limpias y bien acondicionadas.—93. Despues de retreta se enterará del sargento primero del número de hombres que duermen en el cuartel; dará las instrucciones para la noche á los cabos empleados en el servicio económico, recibirá de ellos la noticia de los artilleros y cabos que hacen los cuartos hasta la diana, y cuidará de que se lleven las camas á los sumariados, y las mantas á los de servicio y arrestados en el calabozo, de todo lo que dará parte al sargento primero.—94. Se acostará al toque de silencio despues de haberlo verificado todos los individuos que no estén de imaginarias ó de servicio fuera del dormitorio habiendo recorrido antes todos los locales de su compañía, para ver si están alumbrados como corresponde, las ventanas abiertas ó cerradas. segun convenga ó esté prevenido, y si los cabos y artilleros están enterados de su cometido durante la noche.—95. Si despues del

para el servicio interior de los cuerpos del arma, aprobado por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (3).

---

silencio ocurriera novedad extraordinaria ó enfermase algun individuo se levantará y despues de enterarse detalladamente de lo ocurrido, providenciará lo que convenga; más si el caso lo requiere, avisará al sargento primero y dará parte al Oficial de guardia.—96. Cuando sea arrestado algun individuo de su compañía, lo participará al sargento primero, y anotará en el cuaderno de arrestados y en la relacion que habrá en el dormitorio la clase del individuo, nombre, dia que empieza el arresto, clase de éste, motivo, persona que impuso el castigo, y dia en que termina; advirtiendo de todo al cabo de cuartel y al individuo castigado.—97. Cuando cumpla su arresto algun individuo, lo pondrá en conocimiento del sargento primero, lo hará saber al interesado y al cabo de cuartel, y lo anotará en la casilla correspondiente del cuaderno y relacion de arrestados.—98. Cuidará de que se verifique con puntualidad y exactitud la entrega de la ropa cuando la traiga la lavandera, y á ésta la que debe lavar, oyendo y procurando satisfacer las reclamaciones por falta ó cambio de prendas.—99 al 115. (Véase la nota 2, pág. 601 del tomo 2.º)—116. Para toda formacion con ganado y material, al primer toque reunirá á los conductores y plazas montadas, y marchará con ellos á las órdenes del sargento primero, y del mismo modo volverá al dormitorio, despues de poner la montura á su caballo; se vestirá y revistará á los conductores de su pieza. Al segundo toque tomará el mando de los conductores y plazas montadas, prévio permiso, y desfilará á la cuadra para poner bridas, desde cuyo momento se contraerá á lo tocante á su pieza.—117. Despues de toda formacion ó ejercicio, cuidará de que el vestuario, armamento y equipo, material y atalaje, se coloque como corresponde.—118. Para las revistas de ropa y armas, equipo, atalage y cualquiera otra, pedirá instrucciones anticipadamente al sargento primero acerca del traje, colocacion de las prendas y efectos, de todo lo que enterará á la compañía, vigilando su ejecucion.—119. En las revistas de utensilio, menaje y cuartel, al primer toque, acompañado de los individuos á sus órdenes, pasará una minuciosa revista y formará relacion de faltas, que entregará al sargento primero, al darle parte, acompañará á éste mientras pase revista, y después formará en el lugar que le corresponda.—120. Cuando haya limpieza general, vigilará el cumplimiento de los cabos de servicio y de escuadra, á sus órdenes, y cooperará bajo la direccion del sargento primero á que se lleve á efecto.—121. Para la limpieza diaria del material, reunirá los cabos de peloton y sirvientes, prévio permiso del sargento primero, para conducirlos al parque, y del Oficial de guardia para entrar en él; ordenará la limpieza de las piezas, carruajes y sitio que ocupan; lo revistará todo, dará parte al Oficial de guardia y sargento primero, y retirará los sirvientes y cabos.—122. Siempre que individuos de su compañía tengan que asistir á instruccion, en union con los de otras baterias, ó separadamente, los formará, pasará lista y revistará anticipadamente, para entregarlos al encargado de la instruccion.—123. Siempre que haya ganado en doma de su batería, lo entregará con puntualidad á la hora prevenida al profesor de equitacion ó encargado del picadero.—124. Presenciará todas las pasturas que se den al ganado en las épocas de forraje y beneficio.—125. Para la conduccion de utensilio á los almacenes de la provision, dará al furriel la nota de lo que ha de llevar, presenciará la entrega á éste de los efectos por los cabos que lo tengan á cargo, á quienes habrá prevenido con anticipacion; recibirá de aquel un resguardo provisional, expecificando las faltas ó desperfectos. que entregará al sargento primero al darle parte, y este resguardo lo retirará el furriel. cangeándole con el que habrá recibido del Abanderado ó Porta. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(3) *Sargento de policía.*—Art. 536. El servicio de sargento de policía será desempeñado por los segundos de esta clase, turnando entre sí, el cual durará un mes y mientras lo desempeñe no saldrá del cuartel diariamente hasta tener terminada esta operacion.—Artículo 537. El sargento entrante de este cometido se avistará con el saliente, el que le instruirá de las disposiciones que el Jefe tenga dadas respecto á su comision, las cuales observará puntualmente.—Art. 538. Si se hallasen los escuadrones divididos en distintos acantonamientos, habrá en cada uno un sargento que desempeñará este servicio.—Art. 539. Para ayudarle en el desempeño de este cometido, se nombrará un cabo que á sus inmediatas órdenes ejecutará cuanto le ordene en lo relativo al mismo.—Art. 540. Con la debida anticipacion en los dias en que haya de sacarse el combustible y aceite, se presentará al Ayudante de provisiones para recibir sus órdenes; y si éste no fuese personalmente á la extraccion de alguno de los citados artículos, se hará cargo del recibo que corresponda, y acompañado de los cabos de rancho y soldados necesarios que por turno les toque, como tambien del farolero, pasará al almacen donde se distribuyan aquellos artículos para su percibo, que

5. La policía y arreglo de los almacenes de Artillería debe ajustarse á

---

hará conducir al cuartel en un carro ó como mejor convenga, conforme con lo que se haya prevenido por el Jefe.—Art. 541. Al marchar á la provision dejará encargada al cabo la gente destinada á la policía, y le instruirá de la forma en que se ha de verificar aquella, dejando para última hora los puntos en que se descarguen las raciones de paja.—Artículo 542. Recibirá de provision el aceite, carbon ó leña que diariamente deba extraer el cuerpo, por recibos que le entregará el Ayudante de provisiones, cuidando de su conduccion al cuartel con la gente necesaria para ello y en carro del regimiento, haciendo en la misma provision la distincion del carbon ó leña que á cada escuadron corresponda.—Art. 543. Tendrá á su cargo y en paraje seguro el depósito de aceite de todo el alumbrado en general, y el repuesto de escobas nuevas, cuya distribucion hará con arreglo á lo que prevenga el Ayudante de armas, de quien depende inmediatamente, y al que responderá de todo, conforme á lo dispuesto en el art. 266.—Art. 544. Para desempeñar con acierto su cometido estará bien enterado de las lámparas que deban mantenerse en los dormitorios y cuadras, así como de las que pertenezcan á los tránsitos, y de la cantidad de aceite que corresponde á cada una segun la estacion. Antes de anochecer hará que á su vista y á la del cabo de policía vaya el farolero distribuyendo el aceite, incluso á los dormitorios y cuadras, á presencia de los cabos, cuarteleros y guardas de caballos.—Art. 545. Media hora despues de anochecido, y pasada una del toque de silencio, reconocerá, acompañado del cabo de policía, todas las lámparas del cuartel, si están en buen estado y si el aceite corresponde al repartido; en la inteligencia que será responsable de las faltas que resulten, siempre que proceda de descuido suyo, y no de accidentes extraordinarios ó que no puedan preveerse. Tan luego como concluya cada uno de los citados reconocimientos, dará parte al Oficial de guardia de prevencion de estar corriente todo el alumbrado.—Art. 546. Con anuencia del Ayudante de armas, dispondrá de las escobas y demás utensilios que necesite para la limpieza; pondrá en su conocimiento el estado en que todo se halle, y de los que por su deterioro natural deban recomponerse ó reemplazarse; le acompañará en todas las visitas que ejecute por los tránsitos del cuartel, recibirá sus instrucciones, responderá á sus cargos, y con su permiso, despedirá á los de policía luego que la de la mañana se haya practicado completamente.—Art. 547. Conservará en el paraje que le designe el Ayudante de armas todos los útiles para la policía general, y será responsable, interin desempeñe su cometido del deterioro que por el mal uso se notare.—Art. 548. Cuidará de la policía general del cuartel, que comprende en la parte interior todos los locales de uso comun, y en lo exterior la inmediacion á los muros del edificio, con expecialidad donde se atan los caballos para limpiarlos ó tomar el fresco.—Art. 549. A la hora prevenida en el horario, reunirá con el cabo de policía en la guardia de prevencion la gente destinada á este servicio, cuando no sean suficientes los presos y arrestados para verificar la limpieza.—Art. 550. Los presos que deban emplearse en la policía los recibirá de la guardia de prevencion con los soldados de ella necesarios para su custodia, quienes quedarán á sus órdenes interin dure aquella, debiendo, una vez terminada ó suspendida, entregar personalmente unos y otros á la citada guardia.—Art. 551. Dirigirá los trabajos de los empleados en la policía de manera que ninguno esté ocioso, que se verifique lo más pronto y mejor posible, equilibrando la fatiga, y que sucesivamente se releven en el barrido, riego, trasporte de las basuras, etc., etc.—Artículo 552. Procurará que la policía termine antes de la hora marcada para el primer rancho; pero de no concluirse, despedirá á los empleados en ella con objeto de que tengan lugar suficiente de lavarse antes de comer, y terminado el rancho, continuará de nuevo la limpieza hasta su conclusion.—Art. 553. Por la tarde, á la hora que le indique el Ayudante de armas, recorrerá todo el cuartel, haciendo de nuevo la policía en los parajes que crea necesarios, verificándose aquella con los presos; en caso de no ser éstos suficientes, dispondrá les ayuden con el número de individuos de la policía general que crea indispensables, observándose las reglas prescritas para la limpieza de la mañana.—Art. 554. Si fuera de las horas en que debe verificarse la policía general del cuartel, viese que los cuarteleros sacan las basuras á los corredores ó pasillos, contra lo mandado, y que por las ventanas arrojan agua ó cualquiera otra cosa, tomará las providencias suficientes á remediarlo, y de no conseguirlo, ya por la clase del causante ú otro motivo, lo pondrá en conocimiento del Ayudante de armas, ó en su defecto del Oficial de la guardia de prevencion para el oportuno remedio.—Art. 555. Conforme á las necesidades que se noten en los escuadrones y duracion que deben tener las escobas de las cuadras y dormitorios, hará presente al Ayudante de armas estar cumplido el plazo designado, ó por ser de absoluta necesidad, y con conocimiento y autorizacion de aquel las renovará.

lo dispuesto en los arts. 76 y 81 del Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería y circular de 15 de Julio de 1879 (4).

6. En campaña corresponde á la Guardia civil el servicio de policía, que comprende las funciones detalladas en los arts. 119 al 141 del Reglamento de 5 de Enero de 1882 (5).

POLIGAMIA.—Véase la pág. 752, tomo 3.° del Nuevo Colon.

POLILLA.—Para evitar la polilla en las ropas de lana dictó varias reglas la circular de la Direccion general de Administracion militar de 12 de Febrero de 1879 y fueron aprobadas por Real órden de 29 de Marzo siguiente (1*).

POLÍTICA.—1. Por el art. 28 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1) se prohibe á los militares de todas clases la asistencia á reuniones políticas; y por Reales órdenes de 4 de Febrero de 1875 y 7 de Febrero de 1876 (2) se les prohibia tambien tomar parte alguna en asuntos políticos, y publicar por medio de la imprenta sus peticiones.

2. Por Real órden de 9 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 271 del tomo 1.°) se resolvió que los diputados y senadores que pertenecen al ejército, sin menoscabo de los derechos que tienen como tales diputados y senadores, deben estar sujetos á lo prevenido en el citado artículo 28 de la ley constitutiva del ejército, no cabiendo más aclaracion para la aplicacion de este artículo, que la de distinguir entre lo que es inherente á las funciones del cargo de diputado ó senador, que quedan intactas, y lo que corresponde á los derechos de todo ciudadano, que son los restringidos.

3. Por Real órden de 1.° de Setiembre de 1883 (3) se dispuso se ins-

---

Cabo de policía.—Arts. 614 al 621. (Véase la nota 1, pág. 612 del tomo 2.°)

Soldado de policía.—Art. 777. Los soldados que se nombren para la policía general del cuerpo, al toque correspondiente se presentarán en la guardia de prevencion al cabo nombrado para este servicio, ejecutando bajo sus órdenes cuanto se les mande respecto á esta faena, retirándose á sus dormitorios cuando se suspenda ó dé por terminada. Si por la tarde ó á cualquiera hora debiera continuarse ó repetirse, asistirán de nuevo con igual puntualidad, estando exentos de la asistencia á los actos de su escuadron, á menos que el sargento diere por terminada ó suspenda aquella, para que concurra con los demás individuos, pudiendo salir del cuartel en las horas que se autorice á los de su clase, si definitivamente han concluido y sido despedidos por aquel. (*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(4) Véase la nota 21, pág. 615 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 21, pág. 633 del tomo 3.°

(1*) Véase la nota 10, pág. 739 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(2) Véanse las notas 13 y 14, pág. 738 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: Los tristes acontecimientos de Badajoz, Santo Domingo de la Calzada y Seo de Urgel, han descubierto la incalificable situacion en que se hallan algunos (por fortuna pocos) Oficiales y sargentos del ejército. Ahora que la ley, al generalizar el servicio militar le ha aligerado notablemente, extinguiendo uno de los estímulos con que en otros tiempos se fomentaba la indisciplina; los constantes perturbadores del órden buscan en el concurso de las clases de tropa y de los Oficiales un medio de alterar la tranquilidad pública que el advenimiento al trono de S. M. parecia haber definitivamente asegurado. Felizmente han sido infecundos los esfuerzos hechos con tan reprobado fin, pero es indudable que algunos Oficiales y sargentos se hallan envueltos en las redes de un organismo político que pugna con los más elementales deberes del soldado. La asociacion republicana militar, cuya existencia constituye uno de los más graves delitos de que pueden ser reos los militares á quienes la Ordenanza castiga, por la mera complicidad del silencio, en su art. 42, título 10, trat. 8.°, exige de sus afiliados, á cambio de ofrecimientos irrealizables, una obediencia ciega respecto de Jefes desconocidos cuyos móviles serán siempre más personales

truya expediente para separar del ejército á los Oficiales y sargentos que pertenezcan á sociedades secretas contrarias á los fines de aquel. Véase *Rebelion.*

PÓLVORA.—1. Su fabricacion y venta se declaró libre en virtud de la ley de 17 de Junio de 1864. En consecuencia de esta dejaron de funcionar las fábricas de pólvora que sostenia la Hacienda civil, bajo la Direccion del cuerpo de Artillería, excepto la de Granada y la de Murcia, que volvieron á pertenecer al ramo de Guerra. Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

2. Por Real órden de 9 de Junio de 1881 (1) se declararon reglamentarias las pólvoras de 6 á 10 mm. y la prismática de 7 canales.

---

que políticos, y muchas veces extraños al objeto mismo á que la asociacion parece consagrada. El Gobierno de S. M., que ha puesto particular cuidado en respetar la conciencia del hombre, vista ó no el uniforme del ejército; que ha inspirado y seguira inspirando sus determinaciones en el deseo de que, bajo las leyes del honor y de la disciplina, hallen igual amparo todas las procedencias, no puede, sin embargo, permanecer indiferente ante una organizacion que proclama la rebeldía é impone al afiliado (en nombre de una idea política compromisos de todo punto inconciliables con la disciplina y el honor militar. Por estas consideraciones se hace preciso proceder con la mayor energía en el castigo de cuantos fingiendo sumision á la Ordenanza, han celebrado pactos criminales de sedición y rebelion, sin que deba esperarse á que los tribunales competentes pronuncien sus fallos para que se adopten aquellas medidás de carácter gubernativo que autoriza la ley constitutiva del ejército, y que constantemente han sido empleadas en situaciones semejantes. Por el artículo 32 de dicha ley pueden ser separados del servicio los Oficiales del ejército por causas graves consignadas en expedientes que se resuelven en vía gubernativa, cubiertas que sean ciertas formalidades á que no es lícito ni prudente renunciar. Asimismo es atribucion gubernativa, segun el Real decreto de 1.° de Junio de 1877, la de separar de las filas á los sargentos cuando su continuacion en el servicio ofrezca inconvenientes. El hecho, pues, de pertenecer los Oficiales y sargentos á una asociacion que les impone, entre otros deberes, el de la iusurreccion, bajo la más ciega é incomprensible obediencia, es por sí misma bastante grave para separar del servicio á los primeros y dejar de pertenecer al ejército los segundos. Sin perjuicio, pues, del resultado de los procedimientos criminales y de las consecuencias que para los procesados tenga la sentencia, se está en el caso de utilizar los datos y antecedentes que se posean para expulsar del servicio á los indicados Oficiales y sargentos, que al aceptar los compromisos de la asociacion republicana, voluntariamente, se han despojado del honroso uniforme militar. En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, dispondrán se proceda inmediatamente á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el núm. 5 del art. 32 de la ley constitutiva del ejército, contra cualquier Oficial que aparezca iniciado de haber formado parte de la asociacion republicana militar ó de cualquier otra sociedad secreta, contraria á los fines del ejército.—2.ª Si al mes de publicada en la *Gaceta oficial* esta Real órden, los Oficiales comprometidos no se acogiesen á la Real clemencia, demostrando con este paso que habian impremeditadamente y por desconocimiento de los fines que se proponia la asociacion republicana militar, ingresado en ella, se le formará el expediente gubernativo que está mandado, sin perjuicio de instruir sumaria en su caso, por si hubiere lugar de aplicar las penas de Ordenanza.—3.ª Las Direcciones generales propondrán en cada caso la solucion que estimen justa, segun los méritos del expediente, y oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resolverá por este Ministerio lo que corresponda.—Y 4.ª Igualmente los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, propondrán desde luego la separacion de los sargentos que resulten afiliados en la asociacion republicana ó en otra sociedad secreta semejante á esta, si antes de ocho dias los interesados no confesasen su culpa y se acogieran al indulto.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Setiembre de 1883.—Campos.

(1) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 de Abril último, proponiendo, de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa del cuerpo de su mando, se declaren reglamentarias las pólvoras de 6 á 10 mm. y la prismática de 7

3. Por Reales órdenes de 31 de Julio de 1855 y 9 de Setiembre de 1858 (2), se facultó la venta de pólvora á empresas y corporaciones extrañas al ramo de Guerra, bajo las reglas y formalidades que en las mismas se establecen; pero por Real órden de 25 de Octubre de 1859 se mandó no facilitar pólvora á dependencias del Estado ni á particulares sin real autorizacion; disposicion que no comprende al cuerpo de Ingenieros, segun Real órden de 25 de Mayo de 1860 (3).

4. Las compras de la pólvora que necesite el cuerpo de Ingenieros se consideran reglamentarias, segun la Real órden de 22 de Agosto de 1876 (4).

---

canales; S. M., en su vista y sin perjuicio de hacerse cargo de los otros extremos, ha tenido á bien acceder á la propuesta de V. E., debiendo aplicarse la primera á los cañones de campaña, de 8 y 9. cm., la cual tendrá una densidad comprendida entre 1,664 y 1.667, el tamaño de los granos estará comprendido entre 6 y 10 mm. y su dosis ha de ser de 74 de salitre, 10 de azufre y 16 de carbon de sauce de 25 por 100, y la segunda para las piezas de 15 y 14 centímetros, siendo sus condiciones las siguientes: densidad, 1'64 á 1'69, lado del exágono 20 milímetros, altura 25 mm. radio de la circunferencia en que se hallan los centros de las canales 11 mm, diámetro mayor de los canales 4 mm. y 8 décimas, id. menor, 4 mm, y 4 décimas, peso de un prisma 38 g. más ó menos 50 cg., humedad 1 por 100.-De Real órden, etc —Madrid 9 de Junio de 1881.

(2) Excmo. Sr.: Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora, con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente: 2.ª Cuando deban facilitarse de los almacenes de Artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 reales los 50 kilógramos. En las dependencias de Artillería de la Península, con el aumento, por razon de trasportes y sin empaques, á 450 reales los 50 kilógramos. 3.ª Las empresas ó sociedades, particulares no podrán recibirlas sin prévia Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 reales los 50 kilógramos. En las demás dependencias de Artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 reales los 50 kilógramos.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.

(3) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V.E. dirigió á este Ministerio en 7 de Diciembre del año próximo pasado, en la que manifiesta que con motivo de haberse negado el Comandante de Artillería de la plaza del Ferrol á facilitar al cuerpo de Ingenieros dos quintales de pólvora con destino á las obras de fortificacion, fundándose para ello en la Real órden de 25 de Octubre del mismo año, ha ordenado V. E. al Brigadier Subinspector de Artillería de ese departamento, con el fin de no detener más tiempo dichas obras, prevenga lo conveniente para que en dicho punto se faciliten en lo sucesivo los pedidos de pólvora que haga el cuerpo de Ingenieros, con el expresado objeto, y de cuya medida, que ha adoptado en bien del servicio, solicita la Real aprobacion. S. M. se ha enterado, y al propio tiempo que se ha dignado aprobar la disposicion de V. E., se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, y á fin de evitar dudas en adelante, que sin perjuicio de lo determinado en general en la citada Real órden de 25 de Octubre del año último, se entienda vigente y subsistente la de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el expresado artículo al cuerpo de Ingenieros.—De Real órden. etc.—Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.

(4) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16

5. Relativamente á la conservacion de la pólvora en los almacenes y fábricas, rige lo dispuesto en el Reglamento 7.° de la Ordenanza de Artillería, bien que, relativamente á su empaque, debe tenerse presente lo dispuesto por la Real órden de 18 de Julio de 1858.

6. Los sacos de pólvora y cajones de empaque vacíos no pueden destinarse á uso alguno, segun circular del Director general de Artillería de 23 de Abril de 1862 (5). Véase *Empaques*.

7. Las precauciones que deben guardarse en los almacenes de pólvora se determinan en los arts. 77, 78 y 79 del Reglamento 3.° de las Ordenanzas de Artillería, y circulares de la Direccion general del arma de 15 de Julio y 26 de Setiembre de 1879.

8. Los Gobernadores de las plazas deben tener una llave de los almacenes de pólvora, segun el art. 1.°, tít. 10, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército, y Reales órdenes de 26 de Enero de 1854, 2 de Setiembre de 1871 y 8 de Octubre de 1876. Véanse los números 17 y 19 de la voz *Almacen*.

9. El art. 3.° del referido tít. 10, dice que se libre para las salvas y saludos la pólvora que se tenga más deteriorada, y en la circular de la Direccion general de Artillería de 15 de Junio de 1867 (6) se dispone la clase de pólvora que ha de usarse en los saludos.

10. Por circular de la Direccion general de Artillería de 7 de Marzo de 1876 se dictaron varias disposiciones sobre propuestas de cambio de clase de pólvoras y recomposicion de cajones de empaque para éstas, resolviendo que cuando el coste de la recomposicion no exceda del 10 por 100, se puede hacer por acuerdo de la Junta facultativa del estable-

---

del actual, solicitando aprobacion de la venta do 23 kilógramos de pólvora efectuada por el Parque de Artillería de Cádiz al cuerpo de Ingenieros, para obras de la referida plaza; S. M., en su vista, ha tenido á bien, al propio tiempo que aprobar dicha venta, disponer que en lo sucesivo se consideren esta clase de ventas como reglamentarias, no siendo, por lo tanto, preciso el requisito de la Real aprobacion; pero sí deberá el expresado cuerpo de Ingenieros, al hacer sus pedidos, expresar para la obra á que se destina la polvora, y la cantidad que de ella necesita, para que si esta fuere crecida poder consultar á la Direccion de su digno cargo acerca de la entrega, y sin que por esto deje de abonarse su importe por la clase de servicio á que se destina.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1876.

(5) Excmo. Sr.: Encargo de nuevo á V. E. que por ningun motivo se empleen los sacos de pólvora y cajones de empaques para la misma que resulten vacíos, haciéndose constar su número con la clasificacion de *vacios* en las relaciones del art. 51 en efectos de parque, puesto que se suelen dedicar en las Maestranzas y Parques, los sacos á vestidos de trabajos y los cajones en efectos de los establecimientos del material, no siendo esta su verdadera aplicacion, y para lo cual, en su caso se me pedirá la debida autorizacion.—Dios, etc.—Madrid 23 de Abril de 1862.—El Director general, Habana.

(6) Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta Superior Facultativa del cuerpo, y para el más exacto cumplimiento de la Real órden de 11 de Febrero último, que fija las reglas para el servicio de salvas, se observarán acerca de la clase de pólvora que se emplee, las siguientes: 1.ª La pólvora que se use ha de tener lo menos 97 metros de alcance, con arreglo á la Real órden de 20 de Mayo de 1807, la que tenga menos se asoleará, y si no llegase á este límite, se propondrá para su baja y extraccion del salitre.—2.ª Respecto al consumo de pólvora, segun su procedencia y método de fabricacion, se seguirá el órden siguiente: 1.° La laminada de Murcia de grano ordinario. 2.° La de presion de Granada de la misma clase de grano. 3.° La de pilones, empezando por la de procedencia de las fábricas civiles.—3.ª Las pólvoras modernas de grano grueso no se consumirán sino en último extremo.—4.ª Se tendrá muy presente lo dispuesto en circular de 29 de Enero de 1866, con objeto de hacer los pedidos correspondientes de pólvora para salvas, antes de pasar á las de las clases que, segun la prevencion 3.ª, deben ser de las últimas que se consuman.—Dios guarde, etc.—Madrid 15 de Junio de 1867.—El Director general, Campuzano.

cimiento. Esta circular fué aclarada por otra de 21 de Abril del mismo año.

11. El reconocimiento de la cantidad y calidad de pólvora de los cartuchos metálicos debe verificarse en conformidad al art. 29 del Reglamento para municionar de 28 de Julio de 1879 (7).

12. La Real órden de 11 de Junio de 1881 declara que no adeudan derechos de consumos las maderas que se destinan á la carbonizacion para fabricar pólvoras en los establecimientos de Artilleria. Véase *Salvas*.

13. Para los trasportes deben observarse las reglas prevenidas en la circular de la Direccion general de 7 de Febrero de 1872 (8). Véase *Trasportes*.

---

(7) Véase la nota 3, pág. 54 de este tomo.

(8) Excmo. Sr.: Con objeto de regularizar la ejecucion de los trasportes de pólvora, fijando las atribuciones que en este servicio corresponden á los cuerpos de Artillería y de Administracion militar que han de intervenir en el mismo, y hallándome conforme en un todo con la ilustrada opinion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, á quien consulté sobre este asunto, los trasportes del expresado artículo se verificarán con arreglo á las bases redactadas por la Junta Superior Económica del cuerpo, que son las siguientes:

Instruccion que deberá observarse por los cuerpos de Artillería y Administracion militar en el servicio de trasportes de pólvora.—Art. 1º El Jefe de cualquiera dependencia del cuerpo de Artillería que tuviere que entregar á la Administracion militar pólvora para su trasporte, pondrá en conocimiento de la misma Administracion, y con la anticipacion necesaria para que sea tenida por esta en cuenta al redactar el proyecto de contrato para la ejecucion del servicio, las resoluciones que en uso de sus facultades adoptase, siempre que sean de tal naturaleza que envuelvan obligaciones onerosas para el que hubiere de realizarlo.—Artículo 2.º Todo convoy de pólvora llevará, si los tuviere disponibles el cuerpo de Artillería, algunos cajones y sacos vacios para reemplazar á los que se inutilizasen, cuyo número de empaques de respeto será, 1 por fraccion menor de 50 empaques, y 2 por cada 100, siempre que se trasporten por mar ó ferro-carril. Estas cantidades se duplicarán cuando su arrastre se verifique por caminos ordinarios en todo ó parte, no comprendiéndose en este caso los trayectos de estaciones férreas á los almacenes de Artillería. El contratista quedará obligado á entregar en el mismo establecimiento receptor los empaques de respeto que conduzca, respondiendo de sus desperfectos.—Art. 3.º Los trasportes de pólvora se harán siempre que sea posible en carros bien entoldados, y provistos además cada uno de ellos, ó cada acémila en su caso, de un encerado bastante á proteger eficazmente la carga. Estos encerados los facilitará el cuerpo de Artillería y serán entregados de la propia manera que los empaques de respeto, comprendiéndose ambos efectos en la guía de remesa.—Artículo 4.º No se dará principio á la carga del convoy, interin no se hubiera presentado el comisionado para recibir la pólvora, la escolta nombrada para custodiarla, y la totalidad de los carros ó caballerías que han de conducirla.—Art. 5.º Al Oficial de Artillería que verifique la entrega de la pólvora, cualquiera que sea su graduacion y la de los demás concurrentes al acto, corresponde el dictar las medidas encaminadas á precaver accidentes desgraciados interin el convoy no haya salido de la distancia de 500 metros en línea recta del almacen ó fábrica de donde partiese. Conviene que á cada convoy se le facilite un banderin encarnado que llevará colocado en los carros, indicando la clase del convoy.—Art. 6.º El establecimiento remitente satisfará los gastos que origine la conduccion á brazo de las cajas de pólvora desde el polvorin ó almacen hasta el punto que deban ser cargadas en los carros, así como al establecimiento receptor corresponde satisfacer tambien el propio gasto desde el pié de los carros á los almacenes ó polvorines donde se coloque.—Art. 7.º Los carros vacíos para la carga de pólvora se acercarán á los almacenes ó polvorines á 200 pasos, donde harán alto, y de aquí, uno á uno, arrimarán al tambor para cargar. Verificado esto, se retirarán á 500 metros, hasta que reunidos todos á esta distancia puedan emprender la marcha. De la propia manera, en la descarga, se observarán análogas precauciones y disposiciones. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y observancia en la parte que incumbe al cuerpo en el concepto de que no cesando la responsabilidad de los Oficiales de Artillería hasta haber rebasado el convoy la zona de la fábrica ó almacen á una distancia de 500 metros, á ellos corresponde el vigilar la carga y descarga de la pólvora. A estos convoyes, particular-

PORTA-ESTANDARTES.—Las funciones de los Porta-estandartes en los regimientos del arma de Caballería, se determinan en el cap. 2.º del Reglamento aprobado por Real órden de 26 de Marzo de 1882 (1); pero por otra Real órden de 12 de Diciembre de 1884 (2) se modificó dicho Reglamento, quedando reducido á dos por regimiento el número de Porta-estandartes; y así aparecen en los estados que acompañan al Real decreto de 17 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 698, tomo 1.º), que dió nueva organizacion al arma de Caballería.

2. En los regimientos de Artillería los Porta-estandartes desempeñan las funciones que expresa el cap. 11 del Reglamento para el servicio interior, mandado ensayar en 13 de Febrero de 1880 y aprobado definitivamente por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (3). Véase *Abanderado* y *Ayudantes de cuerpo*.

PORTEROS Y MOZOS.—1. El número y sueldo de los que están empleados en la Secretaría y Archivo del Ministerio de la Guerra, se expresa en la plantilla aprobada en 14 de Octubre de 1873. La edad en

---

mente á los que se verifiquen por caminos ordinarios y sean de cierta importancia, deberá acompañar, siempre que se considere necesario, á juicio del Intendente del distrito, y en analogía á lo que está prevenido en el art. 207 del Reglamento de trasportes por los ferro-carriles, un Oficial de Administracion militar, al que préviamente se le darán instrucciones precisas por el Oficial de Artillería que verifique la entrega de la pólvora, para evitar que el encargado del trasporte no tome por sí todas las medidas de conveniencia y seguridad en la conduccion de un artículo tan delicado y expuesto á siniestros.—Dios, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1872.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(1) Véase la nota 15, pág. 402 del tomo 1.º

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Caballería en que propone como conveniente al servicio la supresion de los dos Capitanes que prestan el de primeros Ayudantes en los cuerpos activos del arma que dirije, y la de los cuatro Alféreces que desempeñan el cargo de Porta-estandartes, y que vuelva á ser desempeñada aquella comision por cuatro Tenientes, quedando en consecuencia derogado el Reglamento de 20 de Marzo de 1882 y en vigor la parte del económico del arma, que trata de los Ayudantes, proponiendo á la vez se modifique la organizacion, elevando á ocho el número de los Capitanes de cada regimiento en activo y á seis el de los de reserva, reduciendo á cinco el número de Tenientes de cada uno de estos últimos citados cuerpos y suprimiendo de la Plana mayor de los activos el Teniente que tiene á su cargo la habilitacion, que podrá ser desempeñada por uno de los de escuadron, sin detrimento para el servicio, con cuya reforma, en sentir de la expresada autoridad, resultaría á favor del Tesoro una economía de 5,184 pesetas; enterado S. M. y considerando que no conviene introducir alteracion en lo que como medida general y sin dificultad alguna se halla adoptado en las demás armas y cuerpos del ejercito, ha tenido á bien se reforme la actual organizacion en el sentido de que queden subsistentes en cada regimiento activo dos Ayudantes de la clase de Capitanes que se supriman los segundos Ayudantes de la de Tenientes y quede reducido á dos por regimiento el número de Porta-estandartes de la categoría de Alférez; que en compensacion de los dos Tenientes que en cada cuerpo resultan en consecuencia sobrantes, se aumenten otros dos de esta clase en Plana mayor, de los cuales desempeñará uno en lo sucesivo, con carácter permanente, el profesorado de las Academias de sargentos, cabos y aspirantes, así como cualquier otro cometido extraordinario que se juzgue conveniente conferirle; y el otro la Secretaría del Coronel y la seccion de ajustes, con lo cual no se distraerá ningun Oficial de los escuadrones para los indicados servicios, y finalmente, que los dos Alféreces que dejan de ser Portas, queden en sus propios cuerpos en concepto de supernumerarios, siendo al propio tiempo su Real voluntad que estas modificaciones empiecen á regir desde primero de Enero próximo, á cuyo efecto se procederá con urgencia por la Direccion general de Caballería á redactar el Reglamento porque han de regirse las funciones de los nuevos Ayudantes y Portas, para someterlo á la aprobacion de S. M.—Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1884.

(3) Véase la nota 6, pág. 10 del tomo 2.º

que se les dá el retiro forzoso se halla determinada en la Real órden de 12 de Agosto de 1879 (1).

2. Las obligaciones del ugier y porteros del Consejo Supremo de Guerra y Marina son las expresadas en el cap. 7.º del Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1879 (2). El modo de proveer las vacantes y sueldos que deben disfrutar se dispone en la Real órden de 19 de Febrero de 1858 (3).

3. El nombramiento del portero y mozos del Consejo de Redenciones y enganches se hace en conformidad al art. 19 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877 y gozan de los derechos expresados en el art. 11 del decreto orgánico de 1.º de Junio del mismo año. Véase *Consejo de Redenciones y Enganches*.

4. Por el Reglamento de 11 de Abril de 1853 (4) quedó suprimida la clase de porteros y mozos de las Oficinas militares, creándose en su lugar dos clases de empleados de planta fija, con el título la primera de Consarjes militares, y la segunda de Ordenanzas-celadores. Véase *Conserjes*. Los derechos pasivos á que tienen derecho se declaran en la Real órden de 15 de Noviembre de 1881 (5).

5. Las vacantes que ocurran en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, vigilantes, guardias y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, provincial y municipal, deben proveerse en licenciados del ejército y armada, en sus varios institutos. Así lo disponen los Reales decretos de 24 de Setiembre de 1874 y 3 de Julio de 1876. Véase además la ley de 10 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 521, tomo 1.º) que determina las condiciones que han de reunir los sargentos del ejército para optar á destinos civiles; la manera de proveerlos, se halla expresada en el Reglamento aprobado en 10 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 30, tomo 2.º)

---

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el portero 4.º de este Ministerio, D. Pedro Diaz Basteiro, en solicitud de que se le conceda opcion á ocupar la plaza de portero mayor, cuando se retire el que ocupa dicho puesto, fundándose para ello en hallarse postergado á sus compañeros y no ocupar el puesto que le corespondia por antigüedad; y teniendo en cuenta S. M. los antecedentes consultados sobre el particular, las diferentes disposiciones aplicadas en los casos que se han presentado, resueltos como el presente en apoyo de la antigüedad, así como la necesidad de reunir en una sola instruccion lo legislado en este particular hasta el presente, se ha servido resolver: 1.º Que el portero D. Pedro Diaz tiene derecho á ocupar en primer término la plaza que solicita.—2.º Que se forme relacion por antigüedad de ingreso como mozos de oficio en esta Secretaría de los porteros y mozos existentes.—3.º Que se dé el retiro forzoso por edad al portero mayor á los 66 años, á los porteros á los 64 y á los mozos á los 60, con los beneficios que señala la ley general de retiros de 2 de Julio de 1865, sin perjuicio de dárselo en cualquier tiempo, cuando algun individuo, por sus achaques ó circunstancias especiales, no preste el servicio con la utilidad conveniente, conservando los derechos al Monte-Pío que hoy disfrutan.—4.º Que si por conveniencia del servicio se redujera la plantilla hasta el punto de quedar algunos excedentes, pasarán á la situacion de reemplazo, dándose todas las vacantes que ocurran á la amortizacion del excedente hasta su extinción; pero sin que por ninguna otra circunstancia puedan pasar á la expresada situacion de reemplazo.—Y 5.º Que por la Secretaría de la Guerra se dicten unas instrucciones bajo las bases indicadas, qus deberán comprender además el régimen que deben observar para el mejor desempeño de sus funciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Agosto de 1879.—Campos.

(2) Véase la nota 2, pág. 94 del tomo 3.º
(3) Véase la nota 99, pág. 27 del tomo 2.º
(4) Véase la nota 38, pág. 467 del tomo 1.º
(5) Véase la nota 40, pág: 468 del tomo 1.º

POSTERGACION.—1. La postergacion puede ser motivada por ineptitud del interesado ó por notas desfavorables que le inhabiliten para el ascenso.

2. Por Real órden de 2 de Abril de 1856 (1) se determinaron los motivos que deben dar lugar á la postergacion.

3. Todo castigo impuesto por sentencia de un Consejo de Guerra, y que por su índole cause demérito en la conceptuacion que produjo la declaracion de apto para el ascenso, llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia de la falta, segun resuelve la Real órden de 18 de Junio de 1868 (2), que á la vez determinó el tiempo que pueden durar las postergaciones y el modo de invalidar las notas correspondientes.

4. Por Real órden de 14 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 231 del tomo 1.°), se resolvió que por el solo hecho de la incoacion de sumaria no se prive á los encartados en ella de los ascensos reglamentarios que puedan corresponderles, empezando su postergacion desde el momento en que los autos se eleven á plenario.

5. Por otra Real órden de 26 de Setiembre de 1882 se resolvió que los expedientes gubernativos no causan postergacion para los Oficiales á quienes comprenden.

6. Cuando por postergacion de algun Jefe ú Oficial sea necesaria la formacion de expediente para su separacion del servicio, debe observarse lo dispuesto por Real órden de 1.° de Mayo de 1855 (3).

7. Cuando la postergacion sea motivada por falta de instruccion, se

---

(1) Véase la nota 5, pág. 433 del tomo 3.°

(2) Remitida á informe de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la Real órden de 27 de Enero último, comprensiva en su primer caso de si las sentencias del Tribunal que imponga pena á cualquiera de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del ejército deben llevar consigo la postergacion para el ascenso, ínterin el castigado no dé muestras evidentes de mejora en sus actos, y en el segundo respecto al modo y forma que debe usarse para levantar dichas postergaciones; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la expresada seccion acerca del particular en su acordada de 30 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien disponer: 1.° Todo castigo impuesto por sentencia de Consejo de Guerra y que por su índole cause demérito en la conceptuacion que produjo la declaracion de *apto para el ascenso*, llevará consigo una postergacion adecuada á la importancia de la falta.—2.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior se les imponga ó tengan ya la cláusula de postergacion, podrán solicitar la invalidacion de la nota en instancias que al efecto dirijan á S. M. por el conducto que marca la Ordenanza, las que informadas convenientemente por el Director general del arma respectiva, serán remitidas con el expediente íntegro al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con presencia de todos los antecedentes y circunstancias, emita su dictámen y los dirija á este Ministerio para la conveniente resolucion.—3.° Tanto las postergaciones de que queda hecho mérito en el art. 1.°, como las que se impongan en virtud del concepto que aparezca en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales, no excederá nunca de los tres años que marca el art. 18 del Reglamento de 31 de Agosto de 1866, los cuales serán consultados anualmente á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en la forma y para los efectos prevenidos en los arts. 24 y 25 del citado Reglamento; en la inteligencia de que para el completo de los 3 años marcados de postergacion, no se contará el tiempo que los interesados permanezcan en situacion de reemplazo.—4.° Toda anulacion de las postergaciones impuestas á los Jefes y Oficiales, aun cuando estas no lo sean á causa de sentencia dictada por el Tribunal competente, deberá verificarse en virtud de Real órden, segun está prevenido; y con respecto á los individuos de tropa, continuarán facultados los respectivos Directores generales de las armas para disponer solamente la invalidacion de todas las que no lo sean por sentencia del Tribunal. —De Real órden, etc.—Madrid 18 de Junio de 1868.—Mayalde.

(3) Véase la nota 51, pág. 239 del tomo 2.°

puede conceder al interesado un plazo para mejorar ésta, debiendo ser despues examinado ante una Junta de profesores de la Academia respectiva, en armonía con lo dispuesto por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1877 y 8 de Enero de 1880 (4).

8. Los Jefes ú Oficiales que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 30 de Julio de 1866 y art. 18 del Reglamento de 31 de Agosto del mismo año, dictado para la aplicacion del Real decreto citado. Esta disposicion está confirmada por el art. 32 de la ley constitutiva del ejército. Segun el art. 20 del mismo Reglamento, en la lista de postergados se comprende á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio no deben ascender y son perjudiciales en el ejército.

9. Por Real órden de 10 de Mayo de 1880 (5) se dispuso que los cuerpos de escala cerrada observen lo dispuesto en los arts. 24 y 25 del Reglamento antes citado de 31 de Agosto de 1866 para los fines del 26 y demás referentes á la postergacion. Véase *Ascensos* y *Hojas de servicio*.

10. El art. 24 del Reglamento de la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871 previene que cada año se formen listas de los que deban ser postergados, segun las disposiciones vigentes.

11. Segun el art. 9.° del Reglamento del cuerpo de Veterinaria militar de 11 de Julio de 1864, cuando algun profesor veterinario diese motivo con su conducta ó poco celo en el cumplimiento de sus deberes, para ser postergado, se le hará entender así, amonestándole para su correccion; y si al año de esta advertencia los informes de los Jefes no son suficientes para variar el concepto expresado, será consultado para su baja definitiva en el cuerpo, en la forma que previene el mencionado artículo. Análoga disposicion contiene el art. 8.° del Reglamento del cuerpo de Equitacion militar de 10 de Abril de 1876 respecto á los profesores de este cuerpo. Véase *Equitacion militar*.

12. Por unos mismos hechos ó faltas, ya advertidos y corregidos, no debe imponerse la segunda y tercera postergacion, segun lo resuelto por Real órden de 19 de Julio de 1881.

POZOS Y ALGIBES.—Véase *Agua*.

PRACTICANTES.—Véase *Sanidad militar*.

PRÁCTICAS.—En 30 de Junio de 1882 (1) se aprobaron unas instrucciones para las prácticas que han de verificar los Tenientes de Estado mayor del ejército, al terminar sus estudios en la Academia del cuerpo. Véase *Conferencias de Oficiales* y *Estado mayor del ejército*.

PREMEDITACION.—Es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, según el art. 10 del Código penal comun. En el Código penal del ejército no se consigna expresamente la premeditacion como circunstancia que agrava la responsabilidad criminal, porque segun el art. 9.° (1*) los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en dicho Código, las que consideren tales, imponiendo la pena señalada al delito

(4) Véase la nota 41, pág. 234 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 42, pág. 234 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 2, pág. 277 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 1, pág. 822 del tomo 2.°

en la proporcion que estimen justa. Véase la pág. 752, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PREMIOS.—1. Se dá el nombre de premios de constancia al aumento de haber de lás clases de tropa por años de servicio.

2. Por el art. 2.° de la ley de retiros de tropa de 26 de Abril de 1856, se determinó el tiempo de servicio necesario para obtener cada uno de los cinco premios de constancia que establece la misma ley. Véase *Retiros*.

3. Por el art. 19 de la ley de redencion y enganches de 24 de Junio de 1867 se suprimieron para lo sucesivo los premios de constancia, pero esta supresion no alcanza á los individuos que tenian adquirido el derecho á dichos premios con anterioridad á aquella fecha, segun lo resuelto por Real órden de 26 de Febrero de 1868 (1); en consecuencia, no debe formularse propuesta para premios de constancia con posterioridad al dia 24 de Junio de 1867, segun declara la circular de 30 de Abril de 1868.

4. Los premios de enganche y reenganche son incompatibles con los de constancia, que continuarán en suspenso para todos los individuos á quienes alcancen los beneficios de la ley de 1.° de Junio de 1877 (2). Los mencionados premios de constancia seguirán aplicándose como pensiones de retiro, con sujeción á las disposiciones vigentes, segun determina el artículo 79 del Reglamento de redenciones y enganches de 26 de Diciembre de 1877 (3).

5. El cuerpo de Carabineros continúa disfrutando los premios de constancia, por no estar comprendido en la supresion antes expresada.

6. Los arts. 169 y 170 del Reglamento orgánico del Real cuerpo de Guardias Alabarderos (4) determinan que los guardias y músicos tendrán derecho al premio de constancia como los sargentos primeros del ejército, y que los tambores tendrán tambien derecho á premio de constancia con arreglo á sus años de servicio, como los sargentos primeros de cornetas, y los criados disfrutarán los que les correspondan como soldados.

7. Segun el art. 53 del Reglamento del cuerpo y Cuartel de inválidos de 24 de Julio de 1880 (5), las clases de tropa disfrutarán los premios de constancia que alcanzasen por sus años de servicio.

8. Son abonables para los premios de constancia, los años por natalicios, reenganches, y los que lleva consigo la antigua cruz de María Isabel Luisa, segun expresa la Real órden de 3 de Junio de 1867 (6).

9. La Real órden circular de 17 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 171), dispone que á los individuos de tropa les sea abonable para premios de constancia, el tiempo servido en clase de sustituto, aun

(1) Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas respecto á la interpretacion que debe darse al art. 19 de la ley de 24 de Junio último, referente á la redencion y enganche del servicio militar, en la parte que se contrae á la supresion para lo sucesivo de los premios de constancia, en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de dicha ley, la Reina (Q. D. G.) ha creido conveniente oir al Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el parecer emitido por el mismo en 19 del actual, se ha servido resolver: que la supresion de los premios de constancia, contenida en el art. 19 de la citada ley, no alcanza á aquellos individuos que tenian adquirido el derecho á ellos con anterioridad á la fecha de 24 de Junio último.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1868.

(2) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 3, pág. 76 del tomo 3.°

(4) Véase la nota 2, pág. 546 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 1, pág. 774 del tomo 3.°

(6) Véase la nota 25, pág. 1,098, tomo 3.° del Nuevo Colon.

cuando al terminar su compromiso hubieran obtenido la licencia absoluta, contándose el abono desde el dia primero del mes siguiente al de la fecha en que se expida la Real órden de concesion.

10. Los enfermos en los hospitales, declara el art. 40 del Reglamento de revistas (7) que no pierden el derecho á percibir el importe de los premios de constancia.

11. Los que están en la reserva disfrutan las pensiones de los premios de constancia, segun lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de 10 de Febrero de 1878 (8). Tambien las perciben los que están en uso de baños. Véase *Baños.*

12. Para entrar al goce de estos premios, es preciso que el Gobierno declare el derecho y se expida diploma á favor del interesado, segun Real órden de 15 de Agosto de 1857 (9) de cuyo diploma debe tomarse la debida razon. Véase *Cédulas.*

13. Los arts. 18 y 19 del Reglamento de revistas previenen se haga el abono de premios de constancia por meses completos, y segun el 17 se reclaman los meses atrasados, aunque pertenezcan á ejercicios cerrados, bien que practicándose en este caso por medio de adicionales, conforme al art. 319 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

14. En la Real órden de 9 de Julio de 1841 (10) y circular de la Di-

---

(7) Véase la nota 3, pág. 462 del tomo 2.°

(8) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 2.°

(9) Excmo. Sr.: Dictada la Real órden de 1.° de Julio de 1856, relativa al abono de los premios de constancia concedidos por la ley de 26 de Abril del mismo año á los sargentos del ejército, sin perjuicio de las alteraciones que acerca del particular procediesen, y enterada la Reina (Q. D. G.) de que la experiencia ha venido á demostrar que el abono de los expresados premios, sin otro requisito prévio que el de acompañar á los extractos de revista filiaciones de los interesados, está expuesto al inconveniente de que con perjuicio del Erario perciba algun individuo un premio mayor que el que le corresponda, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que eu lo sucesivo no se ponga á ningun sargento en posesion de los premios que les concede la expresada ley de 26 de Abril, sin que por este Ministerio, y en virtud de la oportuna propuesta, recaiga la Real órden de concesion, y que por consecuencia de ella los Directores é Inspectores de las armas é institutos del ejército les expidan las correspondientes cédulas, quedando, por tanto, sin efecto lo prevenido en la citada resolucion de 1.° de Julio.—De Real órden, etc.—Madrid 15 de Agosto de 1857.

(10) Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien aprobar lo propuesto por ese Tribunal en su acordada de 10 de Febrero último, sobre el metodo que debería observarse por los Jefes superiores de las armas en las propuestas de premios de constancia, mandando en su consecuencia á los Inspectores, Directores y Comandantes generales de todas las armas observen lo siguiente: 1.° Que despues de reconocidas escrupulosamente en las Iuspecciones, Direcciones v Planas mayores de su cargo las filiaciones y propuestas de premios de constancia que les dirijan los Jefes de los cuerpos, formen en cada una de ellas respectivamente relaciones generales de cada premio separadamente, con expresión de los cuerpos, clases, nombres y años de servicio de los individuos que comprende cada una, incluyendo únicamente en ellas aquellos que acrediten clara y legítimamente el derecho á obtener el premio para que se les consulte.—2.° Que estas relaciones generales separadas con las propuestas y filiaciones remitidas por los Jefes de los cuerpos, excepto las de los que hayan excluido por no estar arregladas ó no bien acreditados los servicios, las pasen informadas y por duplicado á este Ministerio al fin de cada uno de los tercios del año, observándose desde luego esta regla general.—3.° Que sólo en el caso de que algun individuo ofrezca duda acerca del derecho que pueda asistirle al premio para que se le consulte, se forme propuesta por separado que abrace solo al mismo, para que la instruccion de su expediente no entorpezca el curso de los demás.—4.° Que en las dos relaciones separadas de los que se consideren acreedores á los premios señalados á los 35 y 40 años de servicio, se exprese clara y distintamente, si en virtud de ellos han de obtener los individuos los grados de Subteniente

reccion general de Artillería de 30 de Junio de 1864 (11) se previene el modo de formar las propuestas para premios de constancia.

---

y Teniente, anexos á los mismos, ó deben optar solamente al premio por ser tambores, trompetas, pífanos ó cornetas, ó por disfrutar de estos grados por Reales despachos expedidos en virtud de gracias particulares. Ultimamente, que en la primera revista siguiente á la concesion, se reclamen y abonen todo el tiempo transcurrido, desde el dia en que el agraciado cumplió el plazo del premio para que fué propuesto, lo cual se expresará en el contexto literal de la cédula respectiva.—De órden, etc.—Madrid 9 de Julio de 1841.—San Miguel.

(11) Excmo. Sr.: Habiendo observado en las propuestas de premios que se remiten á esta Direccion general, que la redaccion de las filiaciones no está arreglada á lo que previene la circular de la misma de 31 de Octubre de 1855; que no se tienen presentes todas las disposiciones vigentes, tanto respecto á los documentos que deben acompañarse, como á la época de remision y á los abonos, resultando de aquí la continua devolucion de aquellas para su rectificacion, y por consiguiente retraso, comunicaciones inútiles, perjuicio á los interesados y á veces abonos ilegítimos, porque debiendo haberse hecho dos ó tres años antes las propuestas, se cuentan despues abonos de tiempo obtenido en épocas posteriores á las en que debió principiar el abono de los premios; con objeto de aclarar en lo posible lo que debe tenerse presente para la formacion de las referidas propuestas, he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las propuestas individuales para premios de constancia se remitirán á esta Direccion del 1 al 5 de cada mes siguiente al en que los individuos hayan cumplido el plazo con arreglo á la Real órden de 7 de Abril de 1857. Los Jefes á cuyo cargo están las filiaciones, tendrán especial cuidado en formar á principio de año una relacion en que se expresen por meses los individuos que en ellos adquieran derecho á premios, y harán en dichas relaciones las variaciones que exijan los abonos posteriores y las altas y bajas.—2.ª No se hará propuesta para un premio sino cuando el individuo se halle en posesion del inmediato inferior, con arreglo á la Real órden de 17 de Agosto de 1838.—3.ª A toda propuesta de premios se acompañarán copias de las cédulas de los premios en que esté en posesion el interesado, y de los diplomas de cruces de Maria Isabel Luisa que den derecho á los dos años de abono. Y si son enganchados, procedentes de paisanos ó de licenciados, copias tambien de las partidas de bautismo, licencias absolutas, y contratas de los que sean músicos, por prevenirlo así la Real órden de 23 de Febrero de 1852 y acuerdos recientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Todos los documentos que pida el Tribunal originales se remitirán, haciendo presente son necesarios, para que los devuelva.—4.ª Se tendrá especial cuidado en llenar todas las casillas de las filiaciones, expresando el dia del nacimiento y la edad, haciendo que confronten los servicios por notas, de la 7.ª subdivision con los de la 2.ª Siempre que se admita en un regimiento un licenciado, se llenará la 1.ª subdivision con los antecedentes que consten de su licencia absoluta y partida de bautismo. Y por aquella y por la copia de filiacion, si puede obtenerse, se llenará la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª subdivision, poniendo en la 2.ª: «estuvo separado del servicio tanto tiempo», fuera de la columna, y las fechas de su separacion y vuelta en el sitio correspondiente. La séptima subdivision empezará por notas numeradas y por años, expecificando los servicios por órden correlativo, desde su primera entrada en el servicio, segun consta de los documentos expresados, y continuando los posteriores en la misma forma como se practica en el dia. Entre las diferentes épocas habrá la nota que exprese: «estuvo separado del servicio desde tal fecha, etc.» modificándose en este sentido la circular de esta Direccion de 21 de Octubre de 1853, y la disposicion 10.ª de la de 31 de Octubre de 1855, que deberá observarse en todo lo demás que previene, así como la de 3 de Enero de 1856 en lo que no se oponga á esta. Para evitar omisiones en esta parte, se rectificarán desde luego todas las que no se hallen arregladas á estas prevenciones, quedando unidas las primitivas. En el momento que se sumarie á un individuo se le pondrá la nota que así lo expresa y la causa; y terminada la sumaria, se expecificará en otra la sentencia. A todo individuo destinado á Ultramar se le pondrá la nota correspondiente, expresando si lo ha sido en virtud de sorteo ó mandato obligatorio, ó á solicitud propia. Pero no da derecho á abono la navegacion de ida y vuelta. Se tendrán además presentes las siguientes:

Abonos extraordinarios para premios.—5.ª Para los sargentos y músicos contratados no tienen lugar más abonos que los de campaña y la mitad del servido en Melilla y en las posesiones de Africa, despues de la campaña, empezados á contar despues de los 14 años de efectivos servicios (ley de 25 de Abril de 1856, Reales órdenes de 31 de Octubre de 1857 y 22 de Mayo de 1861, y las de 11 de Diciembre de 1855, 14 de Marzo y 3 de Julio de 1861, 28 de Ju-

15. Los documentos que han de unirse á las propuestas, se expresan

---

lio y 7 de Agosto de 1862.)—6.ª Para los demás individuos de tropa se cuentan además los concedidos por los natalicios: dos años por cada cruz de María Isabel Luisa, concedida por antigüedad, despues de 25 de servicios efectivos; dos años por cada cruz de esta clase concedida por mérito de guerra, contados para todos los premios (Real órden de 26 de Diciembre de 1838).—7.ª Por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1854, 12 de Setiembre del mismo y 26 de Mayo de 1855, se previene que á los individuos que hayan renunciado al abono de dos años que concedió el Real decreto de 11 de Agosto del primer año, para obtener su licencia absoluta, se les cuenten los dos años para premios; y á los que en aquella fecha se hallaban perpetuados, se les haga el abono de un año para el mismo objeto.—8.ª Los abonos concedidos por los sucesos de Julio de 1856, sirven para todos los efectos de reglamentos y se cuentan para premios á los que no los hubiesen utilizado para su licencia absoluta.—9.ª El tiempo que se condona al reengancharse no se cuenta para premios (Real órden de 4 de Febrero de 1854).—10. Todos los abonos extraordinarios solo tienen lugar sobre los ocho años de efectivos servicios (Real órden de 17 de Agosto de 1838).

Abonos ordinarios.—11. Por Real órden de 26 de Febrero de 1852, se previene que á los individuos que procedentes de paisanos sirvieron en Carabineros, se les cuenten las dos terceras partes del tiempo servido en este cuerpo. A los que ingresen en él procedentes del ejército, se les cuenta todo el tiempo.—12. El tiempo servido en Milicias provinciales se cuenta por mitad, y por entero el que sirvan en guarnicion ó campaña. A los cuadros se les cuenta por completo (Reglamento de 30 de Mayo de 1767 y el de Milicias de Canarias de 10 de Diciembre de 1807). A los que del ejército pasaron á la reserva creada en 23 de Octubre de 1849, se les cuenta el tiempo por entero, y tambien á los que pasan á Milicias provinciales se les abona por entero el tiempo que sirvan en ellas (Real órden de 18 de Noviembre de 1814) —13. El tiempo servido como sustitutos se abona á los que se hallen reenganchados ó se reenganchen en lo sucesivo, con arreglo á la ley (Real órden de 31 de Agosto de 1863); pero se ha de tener presente que la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con arreglo a la Real órden de 18 de Febrero de 1856, y su acuerdo de 31 de Enero siguiente, que tambien aplica á la expresada Real órden, es la de conceder el premio desde el dia 31 citado, en que se adquiere el derecho, aunque hayan cumplido los plazos anteriormente. Tambien ha de tenerse en cuenta, que por Real órden de 26 de Febrero de 1856 y otras anteriores, se contaba ya el tiempo servido como sustitutos á los perpetuados. Y por otra de 28 de Enero de 1848 se contaba tambien á los que empezaban á servir en clase de sustitutos y seguian sin intermision, por ser un servicio personal y como si lo hubiese prestado el propietario.—14. El tiempo de recargo no se cuenta para premios (9 de Diciembre de 1803). Los abonos que se concedan se expresarán en las filiaciones de los individuos que tengan notas en ellas; pero no tendrán derecho á premios mientras no se invaliden (Real órden de 2 de Abril de 1853).—15. Con arreglo á la Real órden de 18 de Junio de 1862, á los desertores indultados solo se les cuenta el tiempo servido despues de la Real gracia de indulto.—16. A los educandos de tambor, corneta y trompeta, se les cuentan sus servicios desde los 14 años de edad (Real órden de 26 de Agosto de 1858). A todos lo demás individuos, desde los 16 (Real órden de 29 de Enero de 1858 y otras anteriores.

Intermision de servicios.—17. A los que vuelvan al servicio antes de los dos años de su licenciamiento, se les pone en posesion del mérito contraido anteriormente (Reales órdenes de 1.° de Junio de 1803 y 29 de Octubre de 1856). El tiempo servido anteriormente se abona, sea cualquiera su intermision.—18. La parte de los seis meses de abono concedidos por la campaña de Africa que no se hubiesen utilizado para la licencia absoluta, solo se abona á los que vuelvan al servicio antes del año de su licenciamiento (Real órden de 6 de Agosto de 1862).

Premios para los sargentos y músicos contratados (ley de 26 de Abril de 1856)

AÑOS DE SERVICIO.	PREMIOS para los sargentos primeros y músicos.	PREMIOS para los sargentos segundos.
8 años efectivos.	30 rs. al mes.	15 reales.
14 id. id.	90 » »	30 »
20 id. con abonos de campaña solamente.	120 » »	120 »
25 id. con los mismos abonos.	150 » »	150 »
30 id. con id. id.	180 » »	180 »

en las Reales órdenes de 7 de Abril de 1857 (12) y 23 de Diciembre de 1864. Las copias de los comprobantes han de extenderse en papel sellado, segun declaran las Reales órdenes de 6 de Abril de 1869 (13) y 16 de Febrero de 1872.

Premios para las demás clases de tropa (Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, y Reales órdenes de 26 de Marzo de 1855 y 31 de Enero de 1857).

AÑOS DE SERVICIO.	Premios correspondientes.
10.	4 reales al mes.
15.	10 » »
20.	20 » »
25.	30 » »
25 sin abono de ninguna clase.	90 » »
30 con abonos.	112 1/2 » »
35 con id.	135 » »
40 con id.	260 » «

Téngase presente, que aunque las Reales órdenes que se citan dan derecho á los individuos de tropa que no son sargentos, aunque no se perpetúen, á los mismos premios que á estos, los de 35 y 40 años no se conceden desde que por la ley de 26 de Abril se señaló a los sargentos, como último premio, el de 30 años. Sin embargo no hay disposicion que así lo prevenga. Tambien debe observarse, que con posterioridad á las mismas, en Real órden de 26 de Octubre de 1859, se concedió á un individuo el retiro con arreglo al Reglamento de 3 de Junio de 1828 declarando que no tenia derecho á más, sin embargo que disfrutaba el premio de 112½ rs., y que aquellas disposiciones conceden para retiro los mismos derechos que á los sargentos señalaba el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Estas reglas generales facilitarán mucho la formacion de las propuestas de premios, cuidando de observar además todas las que están prevenidas y aquí no se expecifican respecto á filiaciones de músicos, formularios de propuestas, número que ha de remitirse, etc., y de este modo no se causarán á los individuos los perjuicios que hoy se les originan, ni se perderá tiempo con las continuas rectificaciones que exigen las que se forman por no sujetarlas á las disposiciones vigentes,—Lo que digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Junio de 1864.—El Director general, Córdova.

(12) Deseando la Reina (Q. D. G.) regularizar en todas las armas é institutos del ejército el sistema de propuestas de premios de constancia, para abreviar en lo posible la larga tramitacion seguida hasta aquí en esta clase de expedientes y evitar el perjuicio que en su consecuencia se irroga á los comprendidos en aquellas, se ha servido resolver: 1.° Los Jefes de los cuerpos propondrán del dia 1.° al 5 de cada mes á todos los individuos de los suyos respectivos que habiendo cumplido en el mes anterior las plazos señalados, tengan derecho á optar á los premios de constancia, cuyas propuestas remitirán por duplicado á la Direccion ó inspeccion general del arma o instituto á que pertenezcan, acompañadas de las correspondientes filiaciones.—2.° Examinadas que sean las citadas propuestas por las Direcciones ó Inspecciones respectivas, las dirigirán con su informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien remitirá á este Ministerio relaciones por armas de los individuos que deben ser agraciados.—3.° Aprobadas qne sean por S. M. las relaciones de que trata el artículo anterior, procederán los Jefes superiores de las armas ó institutos á expedir á los agraciados las correspondientes cédulas en que se exprese el dia desde el cual deba el interesado entrar en el goce del premio que le corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Abril de 1857.—Constancia.

(13) El Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer se entienda que es abonable desde 1.° de Octubre de 1863 el premio de constancia de un escudo concedido por órden de 6 de Febrero último al soldado del batallon cazadores de Vergara, núm. 15, Fernando Mejias Zambrano, en vez de serlo desde 1.° de Agosto de 1862, como equivocadamente se consignó en dicha disposicion, ordenando al propio tiempo que las copias de los documentos comprobantes de las propuestas de los referidos premios se extiendan en papel sellado, así como que no se retrase el curso de los expedientes, puesto que, hallándose este individuo en posesion de premio anterior desde el dia 4 de Julio de 1867, pudo entrar á percibir el de un escudo desde 1.° de Agosto de 1862, si se le hubiera propuesto para él en igual dia del referido año de 1867.—Lo digo á V. E., etc.—Madrid 6 de Abril de 1869.—Prim.

16. La Real orden de 11 de Julio de 1881 (14) dispone que para las propuestas de premios de costancia, basta que en la filiacion se exprese la concesion de la cruz, el motivo por qué se torgó y las ventajas anexas á la misma.

17. Las Reales órdenes de 9 de Mayo de 1869 y 19 de Enero de 1871 (15), declaran la grave responsabilidad en que incurren los Jefes de los cuerpos, si dejan de hacer las propuestas de premios de constancia á su debido tiempo.

18. En Real órden de 15 de Julio de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, se declaró que la de 30 de Diciembre de 1861 (16), dictada por el Ministerio de la Guerra, está derogada por el art. 199 de la ley del timbre en lo que se refiere á las cédulas de premios de constancia; y se dispuso que se adicionen los artículos correspondientes de dicha ley del timbre, en el sentido de que las referidas cédulas satisfagan el timbre fijo de una peseta, clase 11.ª Véase *Escribientes militares, Gracias y Recompensas, Pensiones* y *Retiros.*

PRESAS.—Véanse los arts. 886 al 889 del Reglamento para el servicio de campaña, insertos en la nota 1. pág. 684 del tomo 3.°

PRESCRIPCION.—La prescripcion es uno de los medios por los cuales se extingue la responsabilidad penal, en la forma que determinan los artículos 88 al 93 del Código penal del ejército y 132 al 135 del Código penal comun. Véase *Penas.*

PRESENTACIONES.—1. Cuando un militar necesitare presentarse á S. M. el Rey en audiencia personal, con motivo de asuntos que se relacionen con el servicio, debe solicitarlo por conducto del Ministerio de la Guerra, segun Real órden de 18 de Febrero de 1867 (1). El traje para la presentacion ha de ser de riguroso uniforme y gola, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Abril de 1835, 3 de Octubre de 1851 (2) y

(14) Véase la nota 14, pág. 55 del tomo 3.°

(15) Enterado el Rey de la propuesta formulada en 9 de Agosto último en favor del cabo segundo de ese cuerpo de su cargo, Jacobo Ferreiro Rodriguez, para el goce del premio de constancia de 7 ptas, 50 céntimos mensuales á que tiene derecho desde 1.° de Junio de 1867 por haber cumplido el plazo marcado el 22 de Mayo anterior, y hallándose dicho individuo ya retirado en Ubeda (Jaen) desde 1.° de Agosto de 1870, S. M., de conformidad con lo expuesto en el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 23 de Diciembre proximo pasado, ha tenido á bien conceder al interesado el premio expresado, desde la indicada fecha en que cumplió el tiempo prefijado, previniendo á V. E. aperciba severamente al Capitan y Jefes morosos, contra los que el citado cabo deberá reclamar, conforme á la jurisprudencia establecida en Reales órdenes de 28 de Abril de 1858, 23 de Marzo y 5 de Junio de 1865, por no haber hecho la propuesta del premio correspondiente á su debido tiempo, apercibiendo de igual manera y por medio de circular á todos los Jefes y Capitanes del cuerpo, que de no tener presente para lo sucesivo lo mandado en las Reales órdenes de referencia, les parará el perjuicio que con arreglo á ellas corresponda, pues que no es justo que despues que un individuo de tropa haya prestodo sus servicios militares como la ley lo exige, dejen todos ellos de ser recompensados con las ventajas que la misma tiene establecidas, no siendo tampoco procedente que despues de retirado ó licenciado un individuo de tropa, se formulen y aprueben propuestas de premios correspondientes á época en que se hallaba en las filas, donde debia disfrutarlos.—De órden, etc.—Madrid 19 de Enero de 1871. —Francisco Serrano.

(16) Véase la nota 10, pág. 799 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 2, pag. 40 de este tomo.

(2) Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros dice á este de la Guerra, en 26 de Setiembre último lo que sigue: El Mayordomo mayor de S. M., con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Estando prevenido por varios decretos y Reales órdenes que las personas

23 de Marzo de 1852. Véanse las Instrucciones sobre uniformidad, aprobadas en Real órden de 28 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 765 del tomo 1.º).

2. Todo Jefe ú Oficial que vaya á la Corte con licencia, comision ó destino, debe presentarse al Director general respectivo, segun para los de Infantería se recordó por circular de 8 de Junio de 1881 (3).

3. Los militares de cualquiera clase y graduacion que sean, deben presentarse á la autoridad superior de los puntos donde pernocten ó lleguen, destinados con licencia temporal ó en cualquiera otra situacion, y únicamente los Capitanes generales de Ejército y los Almirantes no se han de presentar á la autoridad, segun detalladamente se expresa en los números 33 y 10, págs. 140 y 322, tomo 1.º del Nuevo Colon.

4. El militar que llegue á un punto en uso de licencia, debe presentarse á las autoridades locales dentro de las primeras 24 horas, segun lo dispuesto por Real órden de 16 de Julio de 1868 (4).

5. Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto á que fueren destinados, deberán presentarse á los Gobernadores ó Comandantes de las plazas ó

---

que se presenten en las Reales habitaciones lo hagan vestidos con el uniforme que por su clase ó empleo les corresponde, y habiéndose notado algun caso de falta de cumplimiento á estas disposiciones, ha determinado S. M. la Reina Nuestra Señora se recuerden nuevamente para su observancia, en la inteligencia de que sólo los que carezcan absolutamente de uniforme serán admitidos vistiendo frac.—Lo que de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1851.—El Subsecretario, Bernardo Cortés.

(3) Véase la nota 46, pág. 805 del tomo 3.º

(4) Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que así los Generales como los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de salud, ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfrutarla.—2.º Que una vez en uso de la licencia, si no pasasen por la capital del distrito ó la residencia de una autoridad militar, á la que, en cumplimiento de la Real órden de 20 de Abril del año próximo pasado, hubieren de presentarse, dén aviso al Capitan general respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse.—3.º Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quisieren trasladarse á otro punto del distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan general del mismo, que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido, así como de la época en que se verifiquen.—4.º Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearen pasar á una localidad de distrito diferente, lo avisen tambien con igual anticipacion para el mismo fin y conocimiento del Gobierno de S. M.—5.º Que si además la licencia hubiera de extenderse á su uso en el extranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concediere, deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan general en cuyo distrito residan, aunque accidentalmente, el dia en que piensan emprender la marcha y la via por donde la hayan de ejecutar.—6.º Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan general, le pasarán un aviso telegráfico, cuando les sea dable, y escrito cuando no, en que se explique la causa de no ponerse en camino.—7.º En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente, los que se hallen disfrutándola lo comunicarán tambien á la autoridad militar respectiva en los términos mismos que para las traslaciones de residencia al extranjero, anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general del distrito de su primitivo destino.—Y 8.º A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan dentro de las 24 horas, segun está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia y en los de tránsito donde se hubieren detenido y sean residencia de una autoridad militar cualquiera.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1868.—Mayalde.

cantones, pero no cada vez que entren ó salgan para el curso especial del servicio, segun lo dispuesto en el art. 80 del Reglamento militar del cuerpo de 29 de Noviembre de 1871 (5).

6. Los individuos de tropa de la Guardia civil que lleguen á las capitales con cualquier comision, deben presentarse á sus Jefes superiores y pernoctar en los cuarteles, segun lo dispuesto en circular de la Direccion general del cuerpo de 24 de Julio de 1882 (6).

7. Tambien deben presentarse los Oficiales de la Guardia civil á los Generales ó Brigadieres que residan, aunque sea en situacion de cuartel, en los puntos por donde aquellos transiten, segun lo resuelto por Real órden de 11 de Julio de 1865.

8. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar, antes de encargarse de los destinos para que sean nombrados, deben verificar su presentacion á las autoridades y Jefes que determina el art. 154 del Reglamento orgánico de este cuerpo, de 1.° de Setiembre de 1873 (7).

9. Los Médicos de Sanidad militar que sean destinados á los cuerpos del ejército, tienen el deber, al incorporarse ó separarse de ellos, de presentarse á todos los Jefes de los mismos, segun lo resuelto por Real órden de 30 de Mayo de 1883 (8).

10. En Real órden circular de 17 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 273, tomo 2.°), se dispone que los Generales nombrados

---

(5) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

(6) Ha llamado mi atencion que la mayor parte de los individuos de la clase de tropa del cuerpo que vienen á esta córte por diferentes motivos, no se presentan á mi autoridad ni á ningun Jefe, y se permiten además pernoctar fuera de las casas cuarteles. Para evitar esto, he tenido á bien disponer que en lo sucesivo, todos los individuos que lleguen á esta capital en uso de licencia, escoltando caudales, conduciendo presos ó con otras comisiones, se presenten á mi autoridad, y en este centro se les designará el cuartel en que durante su permanencia en la córte hayan de alojarse; refrendándoseles tambien para el regreso á sus destinos los pasaportes ó pases de que en todos casos ha de cuidar V. S. vengan provistos. Igual formalidad ha de llenarse en las capitales de tercio y Comandacia, siendo los señores Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de aquellas los que, prévia la presentacion de los individuos que con cualquier comision lleguen á sus residencias, les señalen alojamiento y refrenden los pases. Sírvase V. S. dar á la fuerza de su mando las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta circular; en la inteligencia de que estoy dispuesto á no consentir la más pequeña omision ó infraccion de ella.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1882.—García Cervino.

(7) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(8) Excmo. Sr.: Por Real órden circular de 15 de Noviembre de 1871, se recomendaba á los Médicos que en aquella época servian en los cuerpos, la conveniencia de que al ser destinados y al separarse de ellos en cualquier concepto se presentasen á todos los Jefes de los mismos, pues tal acto de respeto y atencion para con las personas investidas con el carácter de Jefe dentro del organismo militar, se consideraba necesario para sostener la armonía entre todos los individuos del ejército, y para que sirviera de ejemplo á las clases inferiores; pero como en algunos casos, aquella recomendable conveniencia se haya interpretado con bastante laxitud, considerándola obligatoria sólo en relacion con los primeros Jefes de los batallones y Coroneles de los regimientos, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de mantener incólume el principio de disciplina y subordinacion en que descansa la existencia de los ejércitos, y que debe ser guardada por todos los que componen la colectividad militar, ha tenido á bien resolver, que la citada Real órden se entienda aclarada en el sentido de que los Médicos de Sanidad militar que sean destinados á los cuerpos del ejército tienen el deber, al incorporarse ó separarse de ellos, de presentarse á todos los Jefes de los mismos, sea la que quiera la categoria personal ó efectiva que aquellos tengan, porque en caso alguno pueden por esta aclaracion suponer deprimida su honrosa profesion llevando á cabo un acto de respeto y atencion que enaltece á todas las clases y gerarquías sociales.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1883.

para cualquier cargo y los Jefes destinados á mando de cuerpo, se presenten á S. M. la Reina Regente, si se encuentan en la Corte cuando reciban su nombramiento.

11. Por Real órden de 26 de Agosto de 1880, se declaró que los Jefes y Oficiales en situacion de supernumerarios, están obligados á presentarse á las autoridades militares locales á su entrada y salida de las poblaciones.

12. Los individuos que cambien de destino, deben presentarse en el nuevo dentro de ocho dias, si no han de salir del distrito militar en que se hallaban, y de quince si hubieren de salir de él, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Julio de 1873, 23 de Junio de 1876 y otras citadas en la voz *Abandono*. Véase *Destinos*.

13. Cuando lleguen á un puerto buques de guerra extranjeros, sus jefes deben visitar á la autoridad superior militar, acompañándoles el Capitan del puerto, con arreglo á lo resuelto por Real órden de 23 de Noviembre de 1846 (9). Véase *Honores*, los números 76 y 99 de *Licencias*, *Revistas* y la pág. 271, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PRESIDIO.—1. Esta voz tiene dos distintas acepciones: usándose para designar la pena de este nombre y los establecimientos en general donde se cumplen todas las penas superiores á la de arresto, que consisten principalmente en privacion de la libertad. Véase *Penas*.

2. Además de los presidios que existen en el territorio de la península, en las plazas de guerra que poseemos en la costa de Africa hay establecidos los presidios de Ceuta, Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñon de la Gomera.

3. Por Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, se dió nueva organizacion á los establecimientos penales, y por Real órden expedida por Gobernacion de 16 del mismo mes y trasladada por Guerra en 5 de Diciembre siguiente (Coleccion legislativa, página 252, tomo 2.°) se dispuso que ínterin se cumplimenta lo mandado por los arts. 16 y 17 de dicho Real decreto, respecto á la cesion al Ministerio de la Guerra de uno de los establecimientos penales de la Península, y entrega al mismo de los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñon de la Gomera, remitan los Tribunales militares á la Direccion general de dichos establecimientos una nota por cada uno de los individuos que sentencien y hayan de ingresar en alguno de los presidios, comprensiva de los nombres, edad, naturaleza y vecindad del penado, y condena que se le haya impuesto, participando tambien á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas la cárcel en que el reo queda á su disposicion, para ser conducido al penal correspondiente, y remitiendo á las citadas autoridades el testimonio de la parte dispositiva de la sentencia. Véase *Penas* y las págs. 362 y siguientes, tomo 2.° del Nuevo Colon, y las 756 y 1,326 tomo 3.° de dicha obra.

4. Al Oficial privado de su empleo y condenado á presidio se le socorre con una peseta desde el dia de la notificacion de la sentencia hasta el de su entrega á la autoridad civil, segun dispone la Real órden de 10 de Julio de 1880 (1).

5. A los condenados á presidio se les forma su ajuste final, del modo que determina la Real órden de 28 de Abril de 1849.

---

(9) Véase la nota 21, pág. 935, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(1) Véase la nota 23, pág. 362 del tomo 2.°

6. Por Real órden de 5 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, página 433, tomo 1.º), se dispone que deba abonarse la gratificacion de 15 céntimos de peseta diarios á los confinados en los presidios que se hallen empleados en la carga y descarga de efectos de Artillería.

7. Los penados militares deben sufrir las penas de reclusion y prision militar mayor en los establecimientos penitenciarios generales, con separacion de los que cumplan condena por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto, segun el art. 81 del Código penal del ejército (2), cuya disposicion se halla confirmada por Real órden de 7 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 260, tomo 1.º).

PRESIDIOS DE ÁFRICA.—1. Respecto á la jurisdiccion que sobre los presidios menores de África ejerce la Capitanía general de Granada, véase el Nuevo Colon, tomo 1.º, pág. 441 y siguientes; véase tambien *Asistencia facultativa*, *Hospitales* y *Comandancia de Ceuta*.

2. Los regimientos que deben dar la guarnicion en aquellas posesiones y el tiempo que ha de durar el expresado servicio, se halla determinado en la Real órden de 23 de Junio de 1882 y 29 de Marzo de 1884 (1), modificadas por la Real órden circular de 18 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 24, tomo 1.º), respecto al relevo de los batallones de Infantería destacados en la plaza de Melilla.

3. Por Real órden de 2 de Enero de 1883 se declaró á extinguir la compañía de mar de la plaza de Ceuta, y se dispuso que así ésta como los pelotones de mar de los Presidios menores, dependieran exclusivamente del Ministerio de la Guerra. Véase *Milicias de Ceuta*.

4. Por el Reglamento aprobado en Real órden de 31 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 82, tomo 1.º), se organiza una compañía con la denominacion «Marítima de Africa», sirviendo de base los pelotones de mar que se declaran extinguidos, pero á los que se respetan los derechos adquiridos por su personal. Es su Inspector nato el Capitan general de Granada y en su representacion el Gobernador de Melilla.

5. Por Real órden de 17 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 282, tomo 1.º) se dispone sea un Capitan quien debe mandar la expresada compañía.

6. Respecto al escuadron y seccion de Cazadores de Africa, véanse los núms. 8 y 9 de la voz *Caballería*.

7. Por Real decreto de 13 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 322, tomo 1.º), se crea un regimiento de Infantería con la denominacion de «Fijo de Ceuta», compuesto de dos batallones de á cinco compañías cada uno, quedando prohibido el destino de individuos de tropa delincuentes al citado cuerpo y debiendo ingresar en el batallon disciplinario de Melilla los que en lo sucesivo fuesen sentenciados á servir en cuerpos de disciplina. Véase *Cuerpos disciplinarios*.

8. La Real órden de 14 del siguiente Julio (Coleccion legislativa, página 478), dicta instrucciones para llevar á efecto la referida reorganizacion dada al regimiento disciplinario de Ceuta.

9. El servicio de subsistencias, utensilios, hospitales y transportes de los presidios menores de Africa, es el expresado en la instruccion de 31 de Agosto de 1866, con las variaciones aprobadas por Real órden de 31 de Octubre de 1867.

(2) Véase la nota 1, pág. 81 del tomo 3.º

(1) Véanse las notas 5 y 6, págs. 682 y 683 del tomo 3.º

10. Por Real órden de 24 de Noviembre de 1883 (2) se aprobó la Instruccion para el régimen, administracion y contabilidad de los presidios de aquellas posesiones. Véase *Agua, Raciones* y *Suministros*.

11. La Real órden de 4 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, página 93, tomo 1.º), amplia para tres meses el repuesto reglamentario de subsistencias en los presidios menores de Africa, en vez de los 40 dias que estableció la Real órden de 14 de Agosto de 1884 (3). Por la segunda de estas disposiciones se resuelve, que á la guarnicion de Melilla debe suministrársele racion de etapa, y no puede ésta ser sustituida por otra forma alguna.

12. Por Real órden de 30 de Julio de 1863 (4) se declararon puertos francos de comercio las plazas de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

---

(2) Véase la nota 18, pág. 149 del tomo 3.º

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Junio último, proponiendo la sustitucion como via de ensayo de la racion de etapa que se suministra á la guarnicion de la plaza de Melilla, por un plus gradual por clases é individuos de tropa, con cuyo plus y el descuento que en la actualidad sufre por razon de dicho suministro cree se podria atender á la manutencion del soldado con ventaja para el mismo, y obtenerse además alguna economía para el Tesoro. En su vista, considerando que los presidios de Africa se hallan constituidos en una forma especial, y que su situacion geográfica y la mision política que les está encomendada ha sido causa para que en su gobierno y administracion se sigan procedimientos distintos á los observados en las provincias de España, procedimientos que no seria político ni prudente variar para perseguir una economía que en caso de obtenerse careceria de importancia: Considerando que el suministro de la racion de etapa á las guarniciones de los referidos presidios tuvo origen en el aislamiento en que se encuentran, en sus condiciones climatológicas, en la falta de comunicaciones con la península, y por último, en el mayor riesgo y fatiga á que se hallan sujetas sus guarniciones, causas que si algunas han podido modificarse, no sucede así en las mas principales é importantes que subsisten; y considerando que no es prudente que plazas aisladas como las de que se trata queden atenidas á sus propios recursos, pues de faltar estos en un momento dado surgirian conflictos de tal naturaleza que desprestigiarian no solo el cuerpo administrativo encargado de su subsistencia, sino tambien al Gobierno, como factor principal de la administracion del país; S. M., conformándose con el parecer emitido por la Direccion general de Administracion militar, y sin embargo de reconocer el laudable celo de V. E. en este asunto, ha tenido á bien resolver que no es conveniente bajo ningun concepto alterar el sistema de suministro que se verifica en la citada plaza de Melilla, si bien con objeto de que los víveres no estén tanto tiempo almacenados, y toda vez que el servicio de vapores-correos hoy establecido hace innecesario el requisito de tres meses consignados en el reglamento vigente, se reducirá á 40 dias el indicado repuesto, consiguiéndose de este modo mejores condiciones en los artículos que componen la racion de etapa, cuyo suministro ha de continuar en la forma establecida.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1884.—El general encargado del despacho, Juan de Dios Córdova.

(4) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de Junio último, trascribiendo la que dirigió al ministerio de su digno cargo el Capitan general de Granada á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador militar de Melilla con motivo de haber llegado á aquella plaza, á bordo del falucho mercante *Purísima Concepcion*, tres pasajeros españoles procedentes de Orán, de donde son vecinos, con objeto de enterarse de las condiciones comerciales de la misma, y en su caso establecer una fábrica de elaborar tabaco; pero como se encontraba prohibida la ida á los presidios sin autorizacion por lo menos de su autoridad, no les habia permitido residir en aquel punto, dándoles tan solo el tiempo preciso para que regresasen á Orán. En su vista, considerando que si bien la consulta hecha por el Gobernador militar de Melilla está en su lugar, toda vez que no se le han comunicado por el departamento de la Guerra las instrucciones oportunas que armonicen la prohibicion que existia con el exacto cumplimiento de la ley de 18 de Mayo último, que por cierto fué dictada con su concurso por juzgar la medida de reconocida utilidad, y considerando que como la referida consulta evidencia que á la autoridad militar de Melilla no le han sido comunicadas las órdenes opartunas, como debió haberse hecho en el acto mismo de publicarse la ley en el periódico oficial del Gobierno; S. M., de

13. Por Real órden de 29 de Diciembre de 1883 (5), se hace extensiva á los hebreos que se acojan al pabellon español en las plazas de Africa, la de 11 de Diciembre de 1863, que concedió á los moros que lo efectuasen racion de pan y socorro de 0'50 de peseta.

14. No se permite, bajo ningun pretesto la permanencia en las plazas de Africa de soldados cumplidos, segun dispone la Real órden de 8 de Agosto de 1881.

15. Corresponden al material de Ingenieros las embarcaciones de dotacion de las plazas, segun Real órden de 17 de Marzo de 1852 (6), las torres é instrumentos de faros y vigias, segun Real órden de 14 de Diciembre de 1874 (7), y los buques apresados á los moros piratas, segun la de 20 de Setiembre de 1855 (8).

---

conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que declarados puertos francos las plazas de Ceuta, Melilla y Chafarinas, deben ser consideradas como puntos de comercio, con la absoluta libertad que les ha sido conferida, sin que por lo tanto las autoridades militares prohiban la permanencia y establecimiento en ellas de toda persona á quien pueda convenir girar sus cálculos mercantiles en las indicadas plazas, puesto que de modo alguno no es conveniente alejarlos, y sí atraerles, porque de otro modo quedaria ilusorio el pensamiento que tan inmensos beneficios puede reportar al país, siendo por lo tanto de urgente necesidad la derogacion de todas las órdenes que en contrario de la mencionada ley pueden existir, publicándose así en la *Gaceta* á los fines consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 30 de Julio de 1863.—Sierra.

(5) Véase la nota 51, pág. 372 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la propuesta hecha por V. E. en 28 de Octubre último, y conforme con el parecer del Ingeniero general y del Intendente general militar, ha tenido á bien acceder á ella y mandar en consecuencia que el cuerpo de Ingenieros se encargue del entretenimiento y conservacion de las lanchas de dotacion de las plazas de Africa pertenecientes á esa Capitanía general, como se verifica respecto de los buques de Ceuta, interviniendo la Administracion militar en dicho servicio segun le compete por el Reglamento de Contabilidad de obras de 1839.—De Real órden etc.—Madrid 17 de Marzo de 1852.—Ezpeleta.

(7) Excmo. Sr.: En vista del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último, y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que el gasto de 210 pesetas, calculadas para la recomposicion de los anteojos del vigía de Melilla, dispuesta con carácter de urgencia por el Capitan general de Granada, se aplique en concepto de extraordinario al capítulo 26, art. 2.° del Presupuesto, y que en los que sucesivamente se redacten se comprendan las atenciones que puedan ocurrir de esta índole, formando parte del material de Ingenieros dichos instrumentos y demás aparatos movibles para los faros y torres de vigías militares.—De órden del expresado Presidente etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Serrano Bedoya.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que en copia remitió V. E. á este Ministerio con su comunicación de 10 de Agosto último, promovido con motivo de haber solicitado el Gobernador militar de Melilla que se declaren propiedad del Estado la falúa *Matamoros* y los buques *Corzo* y *Barceló*, cogidos á los moros; y que el cuerpo de Ingenieros del ejército atienda á sus reparaciones y á dotarlos de los pertrechos y útiles que necesiten para el servicio en las aguas de los presidios menores; y teniendo en consideracion que si los barcos apresados á los piratas se hallan en buen estado, vendrán á quedar completamente inútiles si no se acude á su entretenimiento y á la recomposición de sus averías: S. M., á fin de evitar las dificultades que por falta de casos procedentes de igual naturaleza se han tocado en el de que se trata, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes: 1.ª Siempre que las guarniciones de los presidios menores y plaza de Ceuta apresen á los moros alguno ó algunos buques, sea cualquiera su porte, se instruirá un expediente gubernativo oyendo al Comandante de Ingenieros, y se remitirá á la aprobacion del Capitan general: declarada por éste la utilidad del buque para el servicio, se hará entrega de él al cuerpo de Ingenieros para que cuide de su conservacion y demás,

PRESOS.—1. Los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército que ingresen en las prisiones militares, deben ser baja provisional en sus cuerpos, y alta en el depósito de transeuntes respectivo, segun dispone la Real órden de 19 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, página 411, tomo 1.°)

2. Respecto á la forma de justificar su existencia los individuos del ejército que se hallen presos, dispuso la Real órden de 12 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 779), que pasen revista en los respectivos depósitos de transeuntes, por medio de los oportunos justificantes, en cuyos documentos se hará constar el cuerpo á que cada uno de aquellos pertenezca; y que dichos justificantes se remitan á los cuerpos respectivos, á fin de que estos puedan hacer las oportunas reclamaciones. Véase *Encausados, Procesados, Revistas* y la pág. 1,326, tomo 3.° del Nuevo Colon.

3. Por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Agosto de 1885 y trasladada por el de la Guerra en 3 de Setiembre siguiente (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 729), se dispuso que haya la separacion posible en las cárceles entre los militares reclamados por las Audiencias para asistir á juicios orales como acusados, y los demás presos pertenecientes al fuero común.

4. La Real órden de 16 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 631, tomo 1.°) determina la gratificacion que ha de abonarse por mobiliario á los Generales, Jefes y Oficiales presos y sumariados.

5. Respecto á los socorros suministrados á los individuos de tropa presos y sumariados véase lo dicho en los núms. 9 al 15 de la voz *Auxilios* y el núm. 30 de *Pasajes*

6. Por Real decreto de 2 de Enero de 1883 (1) se establece un servicio

---

del mismo modo y forma que se hace con los que se hallan á su cargo y constituyen una parte de su material. 2.ª Todo buque apresado que no pueda tener aplicacion al servicio especial de las plazas de Africa, se inutilizará de acuerdo con el cuerpo de Ingenieros aprovechándolo para combustible y haciendo entrega á la Administracion militar. 3.ª En cualquiera de los dos casos, el Capitan general respectivo dará á este Ministerio el conocimiento debido.—De Real órden etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1855.—O'Donnell.

(1) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Se establece un servicio regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios.—Art. 2.° El territorio de la península se dividirá al efecto en líneas generales y parciales; considerándose las primeras las concedidas ó que en lo sucesivo se concedan para la explotacion de ferro-carriles, y las segundas las de carreteras ó caminos que mas breve y directamente conduzcan, así de unas cárceles á otras, como á las estaciones de aquellos.—Art. 3.° El trasporte de los presos y penados por las líneas generales se verificará precisamente en coches celulares, de propiedad por ahora de las respectivas compañías, construidos en un todo de conformidad al modelo que se les designe; y la conduccion por las parciales seguirá efectuándose como hasta aquí por jornadas á pié ó en bagajes, pero con extricta sujecion á un bien estudiado cuadro de etapas.—Art. 4.° La Guardia civil prestará el servicio de escolta en ambos casos; abonándose á los individuos que lo verifiquen en el primero, sin distincion de clases, el plus de una peseta por cada dia que lo efectúen, cargo al cap. VI, art. 1.°, sec. 6.ª del presupuesto general vigente.—Art. 5.° Los gastos que ocasionen los trasportes por los ferro-carriles se satisfarán igualmente con cargo á la sec. 6.ª: cap. XII, art. único, part. 1.ª del concepto «Conduccion y trasporte» del presupuesto citado.—Art. 6.° A las Diputaciones provinciales y del crédito consignado en el capítulo II, art. 2.° de la seccion 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde el abono del importe de los bagajes que se faciliten á los presos enfermos ó imposibilitados.—Art. 7.° Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslacion de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto

regular y periódico de conduccion de presos y penados á los establecimientos penitenciarios, debiendo prestar la Guardia civil el servicio de escolta, tanto si se verifica el transporte por ferro-carril como por jornadas á pié ó en bagajes, con arreglo á las Instrucciones de 5 de Mayo (2) y Real órden de 15 de Abril de 1883 (3), dictada para dar debido cumpli-

---

de «Correccion pública.» De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conduccion desde las cárceles del juzgado á los penales de destino, á razon de 50 céntimos de peseta por dia, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferro-carril; de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegradas por el Estado con cargo al cap. XII, art. único, sec. 6.ª, part. 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.—Art. 8.° El ministro de la Gobernacion, en uso de la autorizacion concedida por el art. 2.° de la ley de 3 de Julio de 1880, acordará con las compañías de ferro-carriles á que el mismo se refiere, las oportunas bases para el planteamiento del servicio en lo que con ellas se relaciona, dictando además cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 2 de Enero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(2) Véase la nota 50, pág. 675 del tomo 3.°

(3) Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer: 1.° El servicio de conduccion por ferro-carriles de presos y penados en la nueva forma acordada comenzará á regir el 17 de Mayo de 1886.—2.° Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las compañías de ferro-carriles para el trasporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.—3.° Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.—4.° Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.° del citado Real decreto, han de facilitar las empresas de ferrocarriles deberán hallarse sólidamente construidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, tambien con retrete, para mujeres; otro en el centro, para la escolta, con puerta de comunicacion á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán mas puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias asi ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el dia 17 de Mayo de 1886 en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Direccion general coa las respectivas compañías, y ser revistados por un delegado de este Ministerio para ver si reunen las condiciones requeridas.—5.° Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Direccion general en los trenes mixtos ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos dias de anticipacion para que preparen el servicio, determinando la estacion de salida y la de término de expedicion. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada linea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo préviamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.—6.° El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las compañías, segun lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase, conservacion de los carruajes y provision de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Direccion general de Establecimientos penales, hasta que esta disponga de nuevo su traslacion á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposicion, en cuyo caso las compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.—7.° Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el jefe de la estacion respectiva una factura en que conste: el número de aquel, los puntos de partida y destino y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho jefe y el de escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones

miento al referido Real decreto, con las modificaciones que en algunos de sus artículos introduce la de 14 de Mayo de 1886 y con las cuales se inserta por nota. Véase *Escoltas* y *Guardia civil.*

7. A la fuerza de la Guardia civil encargada del servicio de escolta de trenes, establecida por Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Mayo de 1886, corresponde la conduccion de presos, conforme dispone la circular de la Direccion general de dicho cuerpo de 15 de Junio del mismo año.

8. Cuando la Guardia civil conduzca presos, cuyo equipaje deban re-

---

que las compañías de ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general, para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.—8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la compañía que corresponda, con dos dias por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial, tambien entre esa Direccion y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª—9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevencion 3.ª Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.—10 y 11. (Véase la nota 5, pág. 495 del tomo 3.º).—12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conduccion de presos, así por jornadas como en ferro-carriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del ejército y de órden público en casos especiales. La Direccion general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.—13, 14, 15 y 16. (Véase la nota 5, pág. 495 del tomo 3.º).—17. (Véase la nota 5, pag. 495 del tomo 3.º).—18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, segun previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferro-carriles, los dias en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, despues de presenciar la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por dia, pondrán al pié de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relacion, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Direccion general de Administracion local compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.—19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los dias y forma que se detallan.—20. Esa Direccion general ordenará telegráficamente a los Gobernadores civiles con la suficiente anticipacion, el número de presos que han de ser conducidos por ferro-carril, designando dia y tren y puto de destino. Esta órden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.—21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de trasporte á que se refiere la prevencion anterior.—22. Cuando esa Direccion general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razon de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general:—Y 23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los trasportes por mar de los presos y penados.—*(Instrucciones para la conduccion de presos y penados por ferro-carril de 15 de Abril de 1883.)*

conocer los dependientes del ramo de consumos, ha de verificarse el reconocimiento al entrar en la cárcel, y no detenerlos en las puertas de las poblaciones, segun dispone la Real órden de 23 de Julio de 1859 (4).

9. La de 3 de Agosto de 1881 dispone que las cantidades recibidas por los individuos del cuerpo al hacerse cargo de los penados que hayan de conducir, deben entregarlas al Jefe del establecimiento á que vayan dirigidos, y de ningun modo á los interesados.

10. Por la circular de la Direccion general de la Guardia civil de 25 de Junio de 1878, se previene que la fuerza del cuerpo no debe consentir que los confinados conducidos por ella cambien por otro el vestuario de presidio.

11. El art. 161 del Código penal del ejército (5) determina la pena en que incurre el militar culpable en la evasion de presos confiados á su custodia.

PREST.—Véase la pág. 765, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PRESUPUESTOS.—1. Los Ministros podian por sí autorizar transferencias de crédito de uno á otro artículo, dentro de un mismo capítulo, cuando las necesidades del servicio lo exigieran, segun establece la Real órden de 26 de Febrero de 1871, pero esta disposicion ha sido notablemente modificada por el Real decreto de 25 de Junio de 1880 (1).

2. Para elevar el sueldo ó categoría de cualquiera plaza de las carreras del Estado ó cargo público, es indispensable que el aumento se verifique por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, segun dispone el art. 6 del de 25 de Junio de 1880 antes citado.

3. Por el art. 45, párrafo 12 del Reglamento orgánico del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, se autoriza á este para resolver sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó transferencias de crédito, cuando no se hallen reunidas las Córtes.

4. Los socorros que se suministren á los individuos del ejército, detenidos en los lazaretos, se satisfacen con cargo al capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de Guerra, segun dispone la Real órden de 6 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 668).

PREVARICACION.—El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideracion á sus servicios, será castigado en la forma que determina el art. 167 del Código penal del ejército (1*), pero cuando el fin del regalo

(4) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dirigió á este de la Guerra con fecha 7 del actual la Real órden siguiente: El señor Ministro de Hacienda comunica hoy á la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas, la Real órden que sigue: Excelentísimo señor: La Reina (G. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que cuando la Guardia civil conduzca presos á quienes los dependientes del ramo de Consumos deban reconocer, por si en sus equipajes, maletas ó mochilas llevasen algunas de las especies gravadas, se verifique el reconocimiento al tiempo de entrar los mismos presos en la cárcel, con cuyo fin serán acompañados hasta ella por los expresados dependientes: sin que bajo pretexto alguno se les detenga para ello en las puertas ó entradas de las poblaciones.—De Real órden se lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y en consecuencia de lo que se sirvió manifestar á este Ministerio en Real órden de 15 de Junio próximo pasado.—De la propia Real órden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

(5) Véase la nota 1, pág. 382 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 2, pág. 143 del tomo 3.°

(1*) Véase la nota 1*, pág. 255 del tomo 3.°

fuese el de hacer prevaricar al que lo recibe, deben aplicarse las disposiciones de los arts. 396 al 404 del Código penal comun, por no estar previsto este delito en la ley militar. Véase la pág. 765, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PREVENCION.—Véase *Guardia y Estados de prevencion y alarma.*

PRIMERA PUESTA.—1. A todos los individuos de tropa de nueva entrada en el ejército se les acredita por una sola vez la gratificacion de primera puesta de vestuario, segun lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866 (1).

2. Las cantidades que en los diferentes cuerpos é institutos del ejército se abonan en concepto de gratificacion de primera puesta, son las que determina la Real órden de 8 de Marzo de 1878 (2).

3. Con la gratificacion de primera puesta se facilitan al soldado, sin cargo á sus haberes, las prendas menores que debe tener reglamentariamente; y despues se atiende al entretenimiento y renovacion de estas prendas con el fondo individual llamado de masita. Véase esta voz.

4. Por circular de la Direccion general de Artillería de 20 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 307) se determinó el número de prendas que constituyen la primera puesta en dicha arma.

5. A los suplentes reemplazados en el ejército, se les abona la gratificacion de primera puesta de vestuario, segun Reales órdenes de 31 de Julio de 1871 y 24 de Junio de 1876 (3). Tambien se abona á los que sean baja por exencion legal, segun la Real órden de 3 de Mayo de 1882 (4), confirmada por la de 7 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 604, tomo 1.°), respecto al eximido del servicio por denuncia de un prófugo.

---

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 19, pág. 616 del tomo 3.°

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Abril último, consultando si á los individuos que ingresan en el ejército en reemplazo de los que servian pendientes de gratificacion, y los declarados útiles condicionalmente, se les debe acreditar el importe de primeras puestas de vestuario, ó si se ha de exigir el valor de las mismas á los sustitutos que por resolucion favorable de sus expedientes obtienen certificado de libertad; enterado S. M., y considerando que la regla 4.ª de la Real órden de 31 de Julio de 1871 comprende no solo á los suplentes que fueren dados de baja en las filas por haber ingresado los números correspondientes, si que tambien á los que lo fueren por otras causas, ha tenido á bien declarar que la precitada Real órden es aplicable al caso consultado por V. E., y por lo tanto, á los individuos en él comprendidos, debe acreditárseles el importe de la primera puesta de vestuario.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Junio de 1876.—Ceballos.

(4) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del oficio que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año anterior, en solicitud de autorizacion para abonar la primera puesta de vestuario al artillero del 2.° regimiento de Montaña Manuel Gonzalez Hidalgo, que, por haber acreditado ser hijo de padre pobre é impedido, causó baja en activo antes de tener definido el derecho á ella, por no llevar de servicio el tiempo reglamentario, dejando por este concepto en su ajuste un débito de 75 pesetas 63 céntimos, con cuyo motivo consulta V. E. una resolucion general para los casos análogos que puedan ocurrir. En su vista: Considerando que el soldado que ingresa en el ejército decibe desde los primeros momentos todas las prendas denominadas de masita, para empezar la instruccion, hacer el servicio de su clase y concurrir con uniformidad á los actos de la vida militar y de cuartel, para cuyo fin está asignada una gratificacion fija, aunque variable segun las Armas, que tiene su legal reclamacion y abono por el presupuesto de Guerra, de una sola vez: Considerando que por mas que esta primera puesta no la devenga por completo el soldado hasta que no lleva de servicio un tiempo determinado, si durante este sobreviniese su exencion por tener á ella un legítimo derecho, no puede retenerse en las filas al que no debió, con arreglo á la ley, ingresar en ellas, pues de otro modo quedaria ilusoria la gracia

6. Los voluntarios que sean declarados soldados con posterioridad á su entrada en el servicio, tienen derecho al abono de la primera puesta, segun lo resuelto por Real órden de 28 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 648).

7. Por Real órden de 1.° de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 674) se resolvió que á los voluntarios con opcion á premio que por cualquier circunstancia no puedan entrar en el goce de esta ventaja, se les abone la gratificacion de primera puesta, á reserva de reintegrarla, si antes de terminar su compromiso entrasen á disfrutar el premio de enganche.

8. Por Real órden de 4 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 57) se dispuso que siempre que ingrese un individuo en el servicio y sea sustituido por otro sin que se le hubiese hecho el abono de la primera puesta, corresponde acreditar esta al sustituto, sin que en ningun caso pueda hacerse el abono por duplicado.

9. Por circular de la Direccion general de Infantería de 14 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 303) se dictaron reglas acerca de quién debe practicar la reclamacion de la primera puesta de vestuario á los individuos que antes de tenerla acreditada, son trasladados de unos cuerpos á otros.

10. A los indivíduos que pasen de una á otra arma, procedentes de alguna de las situaciones establecidas por la ley fuera de las filas, se les abona la gratificacion de primera puesta, aunque ya la hubieran recibido en el primer cuerpo á que pertenecieron, segun lo resuelto por Real órden de 26 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 273).

11. Por Real orden de 15 de Enero de 1883 se resolvió que al quedarse en la Península los reclutas á quienes por suerte toca servir en Ultramar y cambian de situacion con soldados de cuerpo que ya tengan reconocido el goce de la primera puesta, no tienen aquellos derecho á percibir esta.

12. A los individuos destinados á cuerpos disciplinarios se les abona la primera puesta en la forma que determina la Real órden de 5 de Mayo de 1847 (5), confirmada por la de 24 de Junio de 1876, y á los

---

que se le concede, ni exigirle el reintegro de un vestuario esencialmente militar que no tiene otra aplicacion que la del cuerpo en que sirve, aparte de que la sola circunstancia de ser declarado exento, como hijo de padre pobre, acredita su insolvencia; y teniendo, por último, presente que no existiendo otros fondos á que aplicar el descubierto que resulte por el concepto de que se hace mérito, solo al Estado corresponde sufragar este gasto inevitable, puesto que ni pudo dejarse de vestir al individuo cuando se le suponia soldado sin exencion, ni por falta de tiempo llegó á extinguirse la deuda en la forma reglamentaria; S. M., conformándose con el parecer de la Direccion general de Administracion militar y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que tanto el artillero Manuel Gonzalez, objeto de la consulta, como á los demás que se encontraren en igual caso, les sea de abono el importe de la primera puesta de vestuario, siempre que hubiese sido reclamado en extracto de revista.—Madrid 3 de Mayo de 1882.—Campos.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que V. E. ha dirigido á este Ministerio sobre la falta absoluta de recursos en que se halla el batallon Fijo de Ceuta, para atender á la construccion del vestuario correspondiente á los individuos que, procedentes de los presidios del Reino, han sido destinados á dicho cuerpo á consecuencia del indulto de 18 de Octubre último, y teniendo presente S. M. lo fundado de las razones expuestas por V. E. y por la Seccion de Guerra del Consejo Real, á quien tuvo por conveniente oir acerca de la imprescindible necesidad de abonar á los individuos des-

voluntarios de menor edad, segun lo prevenido en otra Real órden de 19 de Octubre de 1852 (6), recordada por circular de la Direccion general de Caballería de 7 de Enero de 1878.

13. Por Real orden de 30 de Agosto de 1835 se mandó abonar tambien la cantidad necesaria por primera puesta á los prisioneros liberados.

14. Por Real órden de 11 de Diciembre de 1879 (7) se declaró que el recluta que es baja en el servicio activo antes del término fijado para devengar la gratificacion de primera puesta, debe satisfacer de su peculio el valor de las prendas que se lleve y el deterioro de las que deje; ó, en otro caso, permanecer en las filas hasta haber legitimado su derecho á la expresada gratificacion; pero por otra Real órden de 2 de Diciembre de 1882 (8), se resolvió que en pasando la primera revista de presente

---

tinados al Fijo de Ceuta alguna cantidad que en equivalencia de la primera puesta sea suficiente á cubrir las atenciones á que dicho fondo se destina, se ha dignado resolver que á todos los individuos de las clases de tropa que procedentes de los cuerpos del ejército, Guardia civil, Carabineros del Reino, ó presidios, sean destinados á dicho batallon Fijo de Ceuta, se les abone como equivalencia de la primera puesta la cantidad de 18 reales y 21 maravedises vellon por cada año de los que deban servir en el expresado cuerpo, cuyo importe total se entregará por la Hacienda militar, bajo las mismas bases que se hace con la primera puesta á los soldados de nueva entrada en el servicio; al mismo tiempo, y teniendo en cuenta S. M. que por el actual método de atender á la renovacion de las prendas mayores de vestuario, la cantidad que se abona mensualmente á cada individuo de las clases de tropa solo es suficiente para este objeto, pero en ninguna manera para atender á la construccion simultánea de dichas prendas, ha tenido á bien mandar que con toda urgencia remita V. E. á este ministerio:—1.º Noticia clasificada y exacta del número de plazas que tenia el batallon Fijo de Ceuta en 1.º de Enero de 1843, desde cuya época rige el actual método de vestuario.—2.º Otra tambien clasificada de las fuerzas que en el dia tenga el mismo batallon.—3.º Un estado de las prendas de vestuario que existan en el almacen de dicho cuerpo en el dia, y finalmente, una noticia detallada del número de prendas y coste de cada una de las comprendidas en la denominacion vigente de prendas mayores de vestuario y equipo.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1847.—Mazarredo.

(6) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de la consulta promovida por V. E. en 8 de Noviembre próximo pasado, acerca del derecho que pueda asistir á los voluntarios de menor edad que ingresan en los cuerpos, al abono de la gratificacion de primera puesta; y S. M., despues de oir los pareceres de la Secion de Guerra del Consejo Real, Director general de Infantería y Junta de Ordenanzas, se ha servido resolver que en lo sucesivo estos abonos se hagan bajo las reglas siguientes: 1.ª A los voluntarios de menor edad que se alisten en todos los cuerpos del ejército é institutos á quienes esté declarado el derecho á la primera puesta, y se hallen sujetos á las condiciones prevenidas en la Real órden de 13 de Mayo de 1826, se les reclamará á su ingreso por los cuerpos y se abonará por la Administracion militar, la mitad del importe de la primera puesta, y la otra mitad al cumplir los diez y seis años, en el mes en que sean filiados con sujecion á las penas de la Ordenanza.—2.ª A los que fueren licenciados por enfermedad ú otros motivos antes de haber cumplido veinte meses de servicio, se les retendrá de su masita el valor de la parte de primera puesta que hubiesen recibido, á fin de no gravar al Tesoro con un gasto ocasionado por una plaza que no ha producido utilidad al servicio, pues en tan corto periodo su educacion como tambor ó corneta no ha podido llegar al punto de instruccion que se exige para ser alta.—3.ª En el caso de haber servido mas de veinte meses y menos de tres años, solo se le retendrá la tercera parte, y nada si hubiese cumplido los tres años.—Madrid 19 de Octubre de 1852.—Lara.

(7) Véase la nota 20, pág. 617 del tomo 3.º

(8) Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Marzo del año actual, consultando una resolucion respecto de la deduccion que debe practicarse por primera puesta de vestuario á los individuos de tropa que cambien de situacion antes de trascurrir el plazo fijado para el completo devengo de aquel goce: Visto el caso que motiva la indicada consulta y las referencias de otros análogos que aparecen en los documentos unidos á dicho escrito, así como lo que sobre el particular ha informado la Direccion gene-

tienen derecho á la primera puesta de vestuario los individuos que por razones legales cambien de situacion despues de su ingreso en el servicio.

15. Por otra Real órden de 30 de Agosto de 1884 (9) se dispuso que todos los que se enganchen voluntariamente sin tiempo fijo, queden obligados á reintegrar el importe de la primera puesta que reciban, si no sirven un año en las filas.

16. Respecto á las primeras puestas de vestuario de los individuos destinados á Ultramar, debe tenerse presente lo dispuesto en Real órden de 29 de Mayo de 1883 (10). Véase *Equipo* y *Vestuario*.

17. La reclamacion de la primera puesta, se puede hacer en cualquier época en extracto corriente, segun Real orden de 18 de Agosto de 1869 (11).

---

ral de Administracion Militar: Considerando que de lo actuado resulta con toda claridad y evidencia el diverso criterio con que se interpretan y resuelven en distintos casos las disposiciones que rigen en cuanto al devengo y abono de la gratificacion de primera puesta de vestuario, para todo individuo que ingresa en el ejército: considerando que por el espíritu y reformas introducidas por la vigente ley de reemplazos, ha venido á ser de todo punto necesario modificar tambien aquellas disposiciones que se dictaron cuando, con contadas excepciones, el recluta ingresaba en filas para no salir de ellas sino de una manera definitiva; y Considerando que al presente el recluta que por virtud de la ley se halla sujeto á cambiar de situacion segun los términos de alla y el derecho que la misma le señala, no debe sufrir las consecuencias del pago de la primera puesta, puesto que desde el punto que empieza á servir se le obliga á vestirse con las prendas de masita que se le entregan, para realizar todos los actos militares, durante el mayor ó menor tiempo que permanece en el ejército, y al variar de situacion no seria justo obligarle al pago de ellas, ni retenerle en el servicio hasta devengar su importe; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, segun acordada de 18 del anterior, ha tenido á bien resolver, por medida general, que los individuos que por razones legales hayan de cambiar de situacion despues de ingresar en servicio activo, se les considere con derecho á la primera puesta de vestuario desde el momento en que hayan pasado la primera revista de presente en los cuerpos á que se les destine, sea el que quiera el tiempo que hayan permanecido en filas, excepción hecha de los sustitutos ó redimidos á metálico, para los cuales continuará vigente cuanto en esta materia se halla dispuesto.—Dios, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso De-Miguel.

(9) Excmo. Sr.: Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por el Oficial Celador de fortificaciones de primera clase, D. Cecilio Estéban y Gomez, para que á su hijo se le considere comprendido como á los de los Oficiales del ejército en el art. 3.° de la Real órden de 14 de Enero de 1882 con el fin de obtener, perteneciendo á la clase de soldado, los beneficios que determina la Real órden de 26 de Julio de 1882, por la cual se crean las Academias preparatorias para hijos de militares, S. M., de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros, ha tenido á bien disponer se modifique el referido artículo 3.° como desea el Celador Estéban, considerándole ampliado para los hijos de los asimilados á Oficiales del ejército; pero debiendo tenerse presente que en adelante todos los que se enganchen voluntariamente sin tiempo fijo quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta que reciban, si no sirven un año en las filas.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Agosto de 1884.—Quesada.

(10) Véase la nota 10, pág. 652 del tomo 2.°

(11) Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Junio último, solicitando autorizacion para reclamar en extractos corrientes las primeras puestas de los individuos procedentes del arma de Infantería, aun cuando no se recibiesen sus filiaciones hasta despues de terminado el ejercicio de 1868-69; teniendo presente que aunque la Real órden de 6 de Octubre de 1863 dispone respecto á la reclamacion de primeras puestas de vestuario lo que V. E. manifiesta en su citada comunicacion, en aquella época y hasta que principió á regir el actual Reglamento de de revistas, se hacia la reclamacion de gratificaciones de primeras puestas por medio de relaciones nominales, á que se unian copias de las filiaciones de los interesados pero que

18. Por circular de la Direccion general de Infantería de 7 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 300), se autorizó á los Jefes de los cuerpos de dicha arma para trasformar las chaquetas de cuartel en guerreras.

PRÍNCIPE DE ASTURIAS.—Acerca de los honores que disfruta, véase el Nuevo Colon, págs. 881, 882 y 895, tomo 3.°, y los núms. 2 y 10 de la voz *Honores* de este Diccionario.

PRÍNCIPES.—Véase *Honores*.

PRISION.—1. Véase, respecto á esta voz, cuanto se ha dicho en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1326.

2. La Real órden de 4 de Diciembre de 1879 repite lo ya anteriormente dispuesto sobre deduccion de tiempo de servicio y antigüedad á los Jefes y Oficiales por consecuencia de prision sufrida, de que se trata en el tomo 2.°, pág. 369 del Nuevo Colon, y la de 24 de Mayo de 1880 (1) añade, no ser obstáculo para ello la circunstancia de que la pena impuesta se refiera á prision sufrida durante la sustanciacion del proceso.

3. Los Oficiales retirados que se hallen presos ó sentenciados, mientras no se les imponga la pena de privacion de empleo, no deben ser suspendidos de sus sueldos, conforme expresa la Real órden de 22 de Junio de 1857 (2).

4. La Real órden de 11 de Agosto de 1881 (3), confirmada por la de 25 de Febrero de 1882 (4), determina el modo y forma en que han de ser

---

desde que está vigente dicho Reglamento, se verifica por medio de certificacion de los respectivos Comisarios de guerra, estampada al pié de las listas de revistas; y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en 3 del corriente mes, ha tenido á bien resolver: que como medida general, la reclamacion de gratificaciones ó diferencias de primeras puestas se haga en cualquiera época en que se reciban en los cuerpos las filiaciones de los individuos que tengan derecho á ellas, consignándolas en extracto corriente.—De órden, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1869.—Prim.

(1) Véanse las notas 33 y 34, pág. 37 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 51, pág. 115, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto á este Ministerio por el Capitan general de Valencia, en escrito de 16 de Julio del año próximo pasado, acerca del modo y forma en que han de ser socorridos los reclutas disponibles, sujetos á procedimiento, y local en que deben sufrir sus condenas; S. M. el Rey (Q. D. G.) con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 16 de Abril último, se ha servido disponer, que no sólo los indicados reclutas disponibles, sino los soldados de la reserva cuando cometan faltas ó delitos por los cuales se hallen sujetos al fuero comun, deberán sufrir sus prisiones y condenas en los locales civiles respectivos, siendo socorridos por aquellas autoridades; y cuando la falta ó delito sea militar y el procedimiento se instruya por Fiscales nombrados por las autoridades de Guerra, por estar comprendidos aquellos en los casos que marca el art. 235 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, se le socorra con 50 cts. de peseta diarios que señala la Real órden de 22 de Noviembre de 1880 para los soldados con licencia ilimitada, con cargo al batallon de reserva ó Depósito á que aquellos pertenezcan, el cual los reclamará por nota en el extracto de revista, contándose el devengo de los expresados socorros durante el tiempo de la condena ó prisios preventiva, que las sufrirán precisamente en establecimientos militares.—Madrid 11 de Agosto de 1881.—Campos.

(4) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito que dirigió á V. E. este Ministerio con fecha 29 de Noviembre de 1880, en el que al dar cuenta de otros particulares consulta V. E. la forma en que ha de ser socorrido el recluta disponible del batallon Depósito de Santiago, José Gomez Lopez, sentenciado por la jurisdiccion ordinaria á sufrir prision correccional en el establecimiento militar por el delito de hurto. En su vista y considerando que por Real órden de 11 de Agosto de 1881 se dispuso que los reclutas disponibles y los soldados de las reservas que cometan faltas ó delitos por los cuales estén sujetos al

socorridos los reclutas disponibles y los soldados de la reserva sujetos á procedimiento, y local en que deben sufrir la prision.

5. La Real órden de 14 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 230), resuelve qué jurisdiccion debe conocer de los delitos cometidos por los reclutas disponibles.

6. Los individuos de la reserva sumariados por la jurisdiccion de Guerra deben ser socorridos por el último cuerpo activo á que pertenecieron, segun Real órden de 28 de Enero de 1881 (5).

7. A los individuos de los batallones de reserva y de depósito sujetos á procedimiento por dejar de presentarse á la revista anual, se les socorre mientras estén en prision en la forma que determina la Real órden de 31 de Mayo de 1881.

8. Por órden de la Capitania general de Cuba de 20 de Setiembre de 1882, se publicó un reglamento para el régimen interior de los castillos y prisiones militares de aquella isla.

9. La Real órden de 4 de Diciembre de 1879 (6), circulada en 13 del

---

fuero comun, deberán sufrir sus prisiones y condenas en los locales civiles respectivos, siendo socorridos por las autoridades de aquellos, en cuyo caso se encuentra el individuo de que se trata; S. M., de conformidad con la Direccion general de Administracion militar, se ha servido resolver que al recluta José Gomez se le apliquen los efectos de dicha soberana disposicion, por la cual queda derogada en esta parte la de 13 de Febrero de 1875.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1882.—Campos.

(5) Véase la nota 25, pág. 363 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en escrito de 6 de Noviembre próximo pasado, dijo á este Ministerio lo que sigue:—«El Capitan general de Aragon, con escrito de 31 de Julio último, remitió á este Consejo Supremo un expediente instruido con motivo de haber puesto en libertad por su propia autoridad el Alcaide de la cárcel de Alcañiz al preso I. M. M., procesado por la jurisdiccion militar por desacato á la Guardia civil, pretestando no querer incurrir en la responsabilidad que señala la Constitucion de la Monarquía, Código penal comun y ley orgánica del Poder judicial, en virtud de haber trascurrido las setenta y dos horas sin que al preso se le hubiere notificado el auto ratificando el de prision; y el Consejo, en su vista, acordó en 21 de Agosto próximo pasado oir á sus Fiscales, primero al Togado, quien en su censura de 18 de Setiembre último, á que suscribió el militar, expuso lo siguiente:—El Fiscal Togado dice:—Que el Capitan general de Aragon pone en conocimiento de V. A., para la resolucion que estime oportuna, el incidente surgido con motivo de haber dejado en libertad por su propia autoridad, el Alcaide de la cárcel de Alcañiz al preso I. M. M., procesado por la jurisdiccion militar por desacato á la Guardia civil.—La historia de este suceso, segun los documentos originales que se acompañan, es la siguiente: La Guardia civil del puesto de Valjunquera sorprendió en las inmediaciones de este pueblo, la tarde del 1.° de Mayo último, á varios paisanos que jugaban á la carteta, y al conducirlos á disposicion de la autoridad, un vecino, individuo del Ayuntamiento, que era el citado I. M. M., parece que se permitió instigar al grupo de chicos y otras gentes que, con gritos y actitud poco adecuada seguian á los guardias, con cuyo motivo éstos le hicieron las prevenciones conducentes, y á consecuencia de las contestaciones que les diera el mismo, fué detenido y sujeto al procedimiento oportuno. Preso en la cárcel del pueblo, el Alcalde le puso en libertad, sobre cuyo abuso aparece que se providenció en justicia por la Capitania general; el Fiscal de la causa trasladó despues al preso M. á la cárcel de Alcañiz, cabeza del partido judicial, y al poco tiempo fué de nuevo puesto en libertad por el Alcaide de las cárceles, bajo el pretexto de que habian trascurrido las setenta y dos horas sin que se le hubiese hecho saber el auto ratificando el de prision. El Auditor, rebatiendo las supuestas responsabilidades en que decia el Alcaide incurria obrando de otra manera, propuso, á fin de evitar tamaños abusos, que fuese reducido de nuevo á prision en la misma cárcel el I. M., se pusiera en conocimiento del Director general de establecimientos penales el abuso cometido por el citado Alcaide, y que se extrajera testimonio tanto de culpa por el Fiscal de la causa para lo que procediera en justicia. Acordado así por el Capitan general, se eleva á conocimiento de V. A., más bien por cautela que por una determinacion dada.—De lo expuesto se deduce, en sentir del que suscribe, que se

propio mes, resuelve que mientras no se determine por una ley la forma en que ha de aplicarse en el fuero de Guerra el art. 5.° de la Constitucion de la Monarquía, deberán continuarse observando las reglas del procedimiento militar establecido por las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y que solo en los casos que estas no prevean, podrá aplicarse como legislacion supletoria la comun del Reino.

---

ha obrado con acierto y como demandaba la justicia por la Capitanía general de Aragon; porque á parte de otras razones, el procedimiento militar, á diferencia del seguido por la jurisdiccion ordinaria, no admite excarcelaciones en relacion con el delito de que se trate, ni tienen por tanto aplicacion las ratificaciones de los autos de prision, que suponen siempre facultad en el procesado para alzarse de ellos y solicitar la excarcelacion en el Tribunal superior.. Mas entiende tambien el Fiscal que suscribe, que es improcedente la remision de estas diligencias á V. A., por tratarse de asunto que por hoy se halla bajo la exclusiva competencia de la Capitanía general expresada, y carecer por tanto V. A. de jurisdiccion en el estado actual que alcanzan dichas diligencias para entender en las mismas, siquiera fuera de una manera indirecta, aprobando los actos relacionados; lo que tambien seria sobre inusitado é impropio de los Tribunales de justicia, inconducente á todas luces, por no tener á la vista las diligencias de su razon. En tal virtud, entiende el que suscribe, procede se sirva V. A. acordar se devuelvan los antecedentes adjuntos á la Capitanía general de que dimanan, manifestándole que obre con arreglo á derecho, consultando en su caso á V. A. los fallos ó resoluciones que deban someterse á su conocimiento.—*Ayneto.*»—Y dada cuenta al Consejo en pleno, dictó la providencia que sigue en 22 de Octubre último:—«Consulta á S. M. con insercion de los dictámenes fiscales y acompañando copia de las comunicaciones que en 26 de Junio y 19 de Julio último dirigieron al Capitan general de Aragon los Gobernadores militares de Teruel y Alcañiz y de los dictámenes del Auditor de guerra, dados á consecuencia de dichas comunicaciones; manifestando el Consejo, que visto el expediente que el Capitan general acompaña á su consulta, comprende dos cuestiones: Primera. Si en el fuero de Guerra deben tener inmediata ejecucion los preceptos contenidos en el art. 5.° de la Constitucion de la Monarquía.—Segunda. Si son aplicables á los juicios militares y á los reos de los delitos de que conoce la jurisdiccion de Guerra las disposiciones de los artículos 213, núm. 3.° del Código penal de 13 de Junio de 1870, 403 y 404 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.—Y considerando: 1.° Que la aplicacion en el fuero de Guerra de los preceptos contenidos en el art. 5.° de la Constitucion de la Monarquía debe ser objeto de ley, que mientras no se dicte no hay razon para exigir de los Jueces militares que dejen de observar las reglas de su especial procedimiento y que las sustituyan con otras que han sido establecidas expresamente para el juicio criminal ordinario.—2.° Que si bien preceptúa el citado art. 5.° que ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento del Juez competente que el auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision; y que toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español; añade al propio tiempo que «la ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.» Y como el primer extremo resulta cumplido en el caso que origina la consulta, el segundo no es conciliable con el procedimiento militar vigente, y el tercero requiere que proceda la peticion de libertad por parte del interesado ó de otro español, circunstancia que no parece haya sucedido, y además que se determine por una ley la forma de proceder en este caso, hasta que esa ley se dicte no hay posibilidad de ejecutar lo ordenado.—3.° Que el mismo Código penal comun, en su art. 7.°, declara no están sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallan penados por leyes especiales, en cuyo caso se encuentran todos los que se juzgan con arreglo á las Ordenanzas militares, entre los cuales se cuentan los de insulto y resistencia á la fuerza armada.—4.° Que la ley de Enjuiciamiento criminal se limitó á establecer reglas para el procedimiento comun ordinario, y por su disposicion final que derogó expresamente «todas las leyes, Reales decretos, Reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun,» dejó subsistentes las establecidas por las Ordenanzas, Reglamentos, Reales decretos y órdenes vigentes á la sazon en el fuero de Guerra, á las que tienen necesariamente que ajustar su proceder los Jueces y Tribunales de esta jurisdiccion especial. Es, por tanto, el Consejo de parecer, que procede declarar: Que mientras no se determine por una ley la forma en que ha de aplicarse

10. El militar que quebrante la prision preventiva sufre la pena de cuatro meses de arresto militar, segun el art. 158 del Código penal del ejército (7).

11. Los Jefes y Oficiales del ejército separados del servicio en vía gubernativa, no tienen derecho para la prision preventiva y cumplimiento de condena, á otras consideraciones que las reconocidas á los paisanos; segun declara la Real órden de 14 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág 9). Véase *Arresto, Auxilio, Encausados, Penas* y *Presos.*

PRISIONEROS.—1. Segun las leyes y usos de la guerra el enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero.

2. Los arts. 905 al 927 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1), dan reglas acerca del trato que deben recibir los prisioneros y condiciones de los que deben permanecer en esta situacion; así como el modo de ser cangeados ó puestos en libertad.

3. A los prisioneros hechos al enemigo les corresponde, si pertenecen á la clase de tropa, racion y utensilio igual á la del ejército, conforme á la Instruccion de 8 de Junio de 1872, y si fueren Jefes ú Oficiales una peseta diaria, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 21 de Julio de 1875.

4. Así los prisioneros como sus escoltas, pueden viajar en trenes ordinarios, pagando la cuarta parte como la tropa, con arreglo á las órdenes de 27 de Octubre de 1872 y 11 de Enero de 1873 (2).

---

en el fuero de Guerra el art 5.° de la Constitucion de la Monarquía, deberán continuarse observando las reglas del procedimiento militar establecidas por las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes. Y que solo en los casos expresamente marcados en las mismas Ordenanzas y en aquellos que éstas no prevean, podrá aplicarse como legislacion supletoria la comun del Reino, cuya consulta el Consejo en pleno eleva á S. M. en cumplimiento de lo que disponen los arts. 46 y 38 de su Reglamento orgánico y de régimen interior, aprobado por Real decreto de 12 de Abril último.—Y habiéndose conformado S. M. con lo expuesto en la preinserta acordada, de su Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»—De la propia Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Echavarría.

(7) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 1, pág. 684 del tomo 3.°

(2) Vista la Real órden comunicada por V. E. el 2 del actual, dando parte del desagradable incidente ocurrido con la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante con motivo del trasporte de los prisioneros carlistas, y pidiendo que se adopte alguna disposicion que evite en lo sucesivo la repeticion de semejantes sucesos: Vistos los documentos que acompañan á la citada Real órden, en los que se refiere con todos sus detalles los incidentes ocurridos, las medidas tomadas y la resolucion que en último término se adoptó por la compañía, y especialmente el que hace relacion á la cantidad que la misma reclama por la conduccion de cincuenta y siete prisioneros carlistas escoltados por un Oficial y treinta y ocho individuos de tropa, cuya cantidad asciende á la suma de nueve mil doscientos cincuenta y cuatro reales, por haberse hecho el trasporte en un tren especial, y no en un tren ordinario, como pedia la Comisaría de guerra, fundándose la empresa en la prohibicion que supone existe para trasportar presos en trenes ordinarios de viajeros y en el convenio vigente celebrado entre ese Ministerio y la compañía en 21 de Marzo de 1868, y aprobado por Real órden del 26 del mismo mes y año: Vista la comunicacion de la Capitanía general de este distrito contestando á la compañía, en la que la manifiesta que si el trasporte se verificaba en un tren especial no tenia nada que oponer, pero entendiéndose que el pago se haria como si se hiciera en tren ordinario: Vista la Real órden de 23 de setiembre último, por la que se concede á los prisioneros políticos las mismas franquicias y derechos que á la tropa: Visto el convenio antes citado sobre trasportes militares: Considerando que no existe disposicion alguna legal donde se consigne la prohibicion de trasportar presos en los trenes ordinarios, y aun suponiendo que la hubiera, habiendo de ser anterior á la Real

5. Los prisioneros y los deportados enfermos, tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares, segun órdenes de 9 de Agosto de 1873 y 25 de Setiembre de 1874 (3).

6. El cuerpo de Estado mayor debe cumplir, respecto á los prisioneros hechos al enemigo, los deberes que determina el art. 100 de su Reglamento orgánico de 1.° de Mayo de 1858 (4).

7. El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el ejército nacional, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, segun lo dispuesto en el artículo 97 del Código penal del ejército (5).

8. El art. 105 del mismo Código (6) castiga con la pena de prision correccional á prision mayor, al militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

9. El militar culpable de connivencia en la evasion, ó negligencia en la custodia de prisioneros de guerra, incurrirá en las penas que establece el art. 161 del mencionado Código (7).

10. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un prisionero de guerra para apropiárselos, será castigado con arreglo al art. 198 del referido Código (8).

11. Acerca de la composicion del Consejo de guerra que haya de juzgar á un prisionero, véase el Real decreto de 19 de Julio de 1875 (9).

12. En 10 de Mayo de 1838 (10) se dispuso que no se alojen en los templos las cuerdas de prisioneros.

órden de 23 de Setiembre, aquella no tendria aplicacion por la excepcion consignada á favor de los presos políticos, igualándolos á la tropa para los efectos del trasporte: Considerando que en el convenio celebrado por el Ministerio de la Guerra y la empresa no existe tampoco ninguna disposicion que justifique los actos de la compañía en el presente caso, y mucho menos teniendo presente las observaciones hechas á la misma de que si ponia un tren especial lo haria por conveniencia propia, pero que el pago se haria como en tren ordinario; Considerando que la autoridad militar ha procedido legalmente al pedir en la forma que lo hizo el trasporte de los presos carlistas; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Que la empresa de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante debió hacer el trasporte de los presos carlistas y la escolta para su conduccion en el tren ordinario, segun se habia solicitado por la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva, mediante á no haber concurrido la circunstancia prevista en la parte primera del párrafo quinto del convenio de 26 de Marzo de 1838.—2.° Que si el trasporte se verificó en tren especial, no por esto debe entenderse que la Comisaría de trasportes ha de pagarle como tal, en razon á no estar justificada legalmente la necesidad y conveniencia de dicho tren, al menos para el remitente.—3.° Que el pago del trasporte debe efectuarse como si se hubiera hecho en tren ordinario, ó sea pagando la cuarta parte por cada asiento con arreglo á tarifa, por no concurrir la circunstancia consignada en la última parte del expresado párrafo y convenio.—4.° Que siempre que ocurran casos análogos ó parecidos al que se cita, las reclamaciones de todos géneros deben hacerse en primer lugar al Inspector administrativo y mercantil de la division.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1873.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(3) Véase la nota 22, pág. 448 del tomo 3.°
(4) Véase la nota 1, pág. 534 del tomo 3.°
(5) Véase la nota 1, pág. 738 del tomo 3.°
(6) Véase la nota 2, pág. 347 del tomo 3.°
(7) Véase la nota 1, pág. 382 del tomo 3.°
(8) Véase la nota 11, pág. 709 del tomo 3.°
(9) Véase la nota 1, pág. 409, tomo 1.° del Nuevo Colon.
(10) Véase la nota 15, pág. 627 del tomo 1.°

13. Respecto á los sueldos y demás socorros á que tienen derecho los Generales, Jefes y Oficiales que fueren hechos prisioneros y las familias de estos, véase lo dicho en los números 7 y 8 de la voz *Auxilios*.

14. Las clases de tropa tienen derecho al abono de los premios de constancia y escudos de ventaja, segun la Real órden de 20 de Junio de 1836 (11).

15. Los prisioneros á su regreso al ejército vuelven á sus cuerpos, pero si estos hubiesen sido disueltos, figurarán en las nóminas de reemplazo, conforme á la Real órden de 18 de Agosto de 1875.

16. El más caracterizado de los individuos de un mismo cuerpo que tengan la desgracia de caer prisionero, dará parte al Jefe del mismo, siempre que pueda hacerlo, de las bajas que ocurran durante la cautividad, segun circular de la Direccion general de Infanteria de 22 de Junio de 1875 (12), que al mismo tiempo dispone la situacion en que deben figurar en revista los prisioneros.

17. Los prisioneros de guerra tienen derecho á la medalla de sufrimiento por la patria, creada por Real órden de 6 de Noviembre de 1814, en los casos y circunstancias que determina dicha Real órden y sus aclaratorias, insertas en las pags. 942 y siguientes, tomo 3.° del Nuevo Colon.

18. Por Real órden de 26 de Junio de 1815 (13) se resolvió que la

---

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 3 de Enero último, en que manifiesta la necesidad de que se declaren los abonos que han de hacerse á los individuos de la clase de tropa cuando se incorporen en las filas despues de haber estado prisioneros, y S. M. con presencia de lo expuesto sobre el asunto por la Intendencia general del ejército, por la Junta general de Inspectores y por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver que á los citados individuos de tropa, cuando recobren su libertad y se presenten en sus cuerpos, se les acrediten solamente los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su ausencia, reclamándoles dichos atrasos en los extractos de revista por el órden que se observa en las demás obligaciones; es decir, una mensualidad corriente y otra atrasada, bienentendido de que para proceder á los expresados abonos ha de comprobarse ántes que el interesado, tanto en al acto de caer prisionero como durante su permanencia entre los enemigos, no ha faltado á la fidelidad y deber correspondientes, cuyas circunstancias se anotarán en la primera reclamacion que se haga de dichas prestaciones por el General del cuerpo ó de la clase á que pertenezca el individuo.—De órden, etc.—Madrid 20 Junio de 1836.—Mendez Vigo.

(12) Véase la nota 48, pág, 650 del tomo 1.°

(13) Habiendo acudido al Rey Nuestro Señor, varios individuos no militares en solicitud del distintivo señalado por la Real órden circular de 6 de Noviembre de 1814 á los Oficiales y demás plazas de prest del ejército y armada, que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros ó hubiesen sufrido encierros y prisiones, ya por su constante adhesion á su Real persona, ya por haber sido aprehendidos en su fuga á España, tuvo S. M. á bien oir el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, tanto sobre si los expresados individuos no militares deberian ser comprendidos en la citada gracia, como sobre el modo con que correspondería hiciesen su justificacion para obtener el referido distintivo, y el conducto por donde deberian dirigir sus respectivas solicitudes; y conformándose S. M. con lo que acerca de estos puntos le ha expuesto aquel Supremo Tribunal, se ha dignado mandar: 1.° Que la expresada circular de 6 de Noviembre de 1814 sea extensiva y comprenda igualmente á los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se mencionan.—2.° Que los que se juzguen acreedores á esta distincion acrediten sus exposiciones con la justificacion de cinco testigos que se exige á los Oficiales.—3.° Y que dicha justificacion se hará ante los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias en que residieren los interesados, cuyos Jefes las dirigirán con su informe al Consejo Supremo de la Guerra: á fin de que consultando éste á S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobacion, y se expida á los agraciados por esta Secretaria del despacho de la Guerra de mi cargo la Real cédula correspondiente.—Madrid 26 de Junio de 1815.—Francisco Ballesteros.

medalla de sufrimiento por la patria puede concederse á individuos no militares en los mismos casos y con los mismos requisitos que á los militares.

PRIVACION DE EMPLEO.—1. El Código penal del ejército consigna entre las penas especiales la de pérdida de empleo, de la cual nos ocupamos en este lugar, bajo el epígrafe de *Privacion de empleo;* porque se usan como sinónimos; y con este último nombre, tratamos de la pena expresada en la pág. 769, tomo 3.º del Nuevo Colon.

2. Las penas de pérdida y suspension de empleo y la de separacion del servicio, solo son aplicables á los Oficiales, y las de deposicion de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, solo lo son á los individuos de las clases de tropa, segun lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal del ejército (1).

3. Las penas de pérdida de empleo y separacion del servicio pueden imponerse como principales ó como accesorias de otras, y en uno y otro caso, son siempre de carácter permanente, segun los arts. 23 y 26 de dicho Código (2).

4. La pérdida de empleo produce la salida definitiva del ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo, segun el art. 35 del citado Código (3), pero no priva á la familia del sentenciado de los derechos adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante, segun el art. 43 del mismo (4). Los que sufren la pena de que se trata, no pueden ser rehabilitados sino en virtud de una ley, con arreglo á lo mandado en el art. 45 del referido Código (5).

5. Las penas comunes perpétuas de relegacion, extrañamiento ó inhabilitacion absoluta, impuestas á los Oficiales, producen la pérdida de empleo, con arreglo al art. 46 del mencionado Código penal del ejército (6).

6. La accion penal por los delitos á que la ley señale pena de pérdida de empleo, prescribe á los 15 años, segun lo dispuesto en el art. 89 del mismo Código (7). Véase *Penas* y *Prescripcion.*

PROCEDIMIENTOS.—En los tomos 1.º y 2.º del Nuevo Colon, nos ocupamos de este asunto con toda la extension que requiere. Véase además la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra, inserta en lo nota 1, pág. 311 del tomo 2.º

PROCESADOS.—1. Además de cuanto se ha dicho acerca de este asunto en las voces *Encausados, Jurisdiccion militar, Penas, Prision* y otras análogas, debemos hacer mérito de algunas disposiciones dictadas recientemente, que modifican ó aclaran otras anteriores.

2. Los individuos de la clase de tropa encausados tienen derecho, caso de ser absueltos, al abono de la parte de sueldo ó haberes retenidos, segun Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1878, 29 de Mayo de 1879, 22 de Setiembre de 1881 (1*) y 18 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, página 28.)

---

(1) Véase la nota 3, pág. 439 del tomo 3.º
(2) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(3) Véase la nota 2, pág. 243 del tomo 3.º
(4) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(5) Véase la nota 6, pág. 734 del tomo 3.º
(6) Véase la nota 1, pág. 67 del tomo 3.º
(7) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(1*) Véase la nota 24, pág. 437 del tomo 3.º

3. Las cantidades retenidas á los Jefes y Oficiales procesados deben depositarse en las Cajas de las Direcciones ó Subinspecciones de las armas é institutos, cuando no puedan serlo en las de los cuerpos respectivos, segun Real órden de 21 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 361, tomo 1.°).

4. Por otra de 14 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 231), se dispone que por el solo hecho de la incoacion de una sumaria, no se prive á los sujetos á ella de los ascensos reglamentarios, debiendo postergárseles cuando las actuaciones se eleven á proceso.

5. En Real órden de 19 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 491), se hace extensiva la de 12 de Diciembre de 1884 (2*), sobre asignacion de sueldo, á los Oficiales supernumerarios que fueran procesados y á los Jefes y Oficiales del ejército de la Península que voluntariamente residiesen en Ultramar.

PROCESIONES.—Véase *Actos religiosos.*

PROCESO.—Véase la pág. 1,326, tomo 3.° del Nuevo Colon.

PROFESORES.—1. Véanse las págs. 248 y 400, tomo 2.° del Nuevo Colon, los núms. 21 al 26 de la voz *Academias;* y por lo relativo á los profesores de la Academia general militar y demás especiales, preparatorias, regimentales y conferencias, véanse las voces respectivas.

2. La Real órden de 25 de Setiembre de 1883 (1), aclarada por la de 8 de Enero de 1884 (2), dispone que puedan destinarse los Capitanes como profesores de las Academias militares, sin limitacion de tiempo en el ejercicio dedicho empleo.

3. Por la de 31 de Diciembre de 1883 (3) se dictan reglas para la ad-

---

(2*) Véase la nota 10, pág. 434 del tomo 3.°

(1) Véanse la nota 2, pág. 289 del tomo 1.°

(2) En Real órden de esta fecha, se dice al Director general de Infantería lo que sigue: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta formulada por el Director general de Instruccion militar, proponiendo que el Teniente de Infantería y Ayudante de profesor que era de la Academia general militar D. Agustin de Celis y Muñoz continúe en la misma, sin embargo de su ascenso á Capitan, obtenido por antigüedad y Real órden de 13 de Noviembre último, por conveniencia del servicio: Considerando que la del 29 de Setiembre próximo pasado expresa que los Capitanes pueden ejercer el cargo de Profesor sin limitacion de tiempo en dichos empleos, y que la de 22 de Octubre de este año releva al ascenso de la práctica inmediata durante un año en los cuerpos, á aquellos que como en el caso actual van á prestar un servicio que por su índole especial puede considerarse como peculiar del Arma á que pertenece; y teniendo presente que el citado Capitan D. Agustin de Celis reune condiciones de idoneidad y apropósito para continuar en el importante cargo de Profesor que estaba ejerciendo en el expresado establecimiento; celo en interés del servicio demostrado al seguir, como lo ha hecho, explicando la asignatura que le estaba encomendada, no obstante haber pasado por su ascenso á situacion de reemplazo; y visto el parecer de la Direccion de Administracion militar, del que aparece no resulta con esta propuesta gravámen al presupuesto por existir en el de dicha Academia sobrante en el asignado al personal para cubrir con él la diferencia de sueldo que existe de Teniente á Capitan, se ha dignado disponer para facilitar el servicio de Capitanes en aquel centro de instruccion, que continúe en el mismo el de la citada clase D. Agustin de Celis, como propone el Director de Instruccion militar, haciéndose extensivo en la citada Academia general este solo á los demás que ocurran de Tenientes, aunque sean de cuerpos especiales, que asciendan á Capitanes; pero sin que esta concesion cause sus efectos para los de la última clase citada que asciendan á Jefes.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1884.—Cassola.

(3) Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse en Julio próximo en la Academia general militar, por el aumento de alumnos y ampliacion del plan de estudios con los correspondientes al segundo año académico, varias plazas de Profesores y Ayudantes de profesor, de las que algunas corresponden á las clases de Tenientes de las armas de Infantería y Caballería, con

mision de Tenientes de las armas de Infantería y Caballería en las plazas que existan vacantes de profesores en la Academia general militar.

4. En los arts. 22 al 35 del Reglamento para la Academia especial de sargentos de 16 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 517, tomo 1.º) se dictan reglas para la provision de plazas de profesor en dicha Academia, determinando los deberes que han de cumplir para el desempeño de su cargo. La Real órden de 14 de Agosto siguiente (Coleccion legislativa, pág. 575), determina la forma en que los Jefes y Oficiales de Infantería y Caballería que lo deseen, han de solicitar plaza de profesor en la citada Academia.

5. Cuando algun profesor ó ayudante de profesor, esté próximo al ascenso, debe darse cuenta á la Direccion general de Instruccion militar, para determinar si considera indispensable que continúe hasta fin de curso en la Academia donde sirve, segun la Real órden de 26 de Enero de 1885, modificada por la de 27 del siguiente Febrero (Coleccion legislativa, págs. 69 y 251, tomo 1.º)

6. Por Real órden de 7 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 317, tomo 1.º) se suprimen varias conferencias de Oficiales, se determina el número de profesores que han de tener las que quedan, se establece para estos la gratificacion mensual de 50 pesetas, y se dictan algunas disposiciones relativas á las Academias preparatorias para hijos de militares.

7. El Real decreto de 23 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º pág. 423), deroga las disposiciones aprobadas en 1.º de Mayo de 1875 (4) sobre recompensas por determinado tiempo de servicio en el profesorado, y establece, que cuando el Jefe superior de una Academia considere digno de recompensa el mérito adquirido por los profesores y ayudantes de profesor, lo pondrá en conocimiento del Director general de Instruccion militar, para que informando este al Ministerio de la Guerra, pueda recaer resolucion justa y conveniente.

8. La Real órden de 14 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 678, tomo 1.º) determina dónde han de radicar las hojas de servicio de los Oficiales que desempeñen el cargo de profesores en los diferentes centros de instruccion.

9. Los profesores de las conferencias de Oficiales y de las Academias

---

el objeto de adquirir los antecedentes bastantes para que la eleccion que de ellos se haga, reuna las condiciones mas favorables al bien del servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á los dichos Tenientes de las expresadas armas, que llevando dos años de ejercicio en sus empleos deseen cubrirlas, lo soliciten por conducto de los Directores de las suyas respectivas, ó Capitanes generales del distrito en que residan si se hallasen de reemplazo, los que al cursarlas á la Direccion general de Instruccion militar, unirán á las instancias las hojas de servicio de los que las promuevan, expresando estos en aquellas si, por haber terminado con aprovechamiento los estudios que comprendia en todos sus cursos el entonces plan vigente en uno de los Colegios ó Academias de Infantería ó Caballería. ó haber consignado por oposicion el cargo de Profesor en dichos Colegios ó Academias, se hallan en las condiciones que para serlo determina el Reglamento orgánico de la general militar en su art. 29, ó en el caso contrario, si desean acreditar su aptitud para la enseñanza con arreglo á lo prescrito en la cláusula 2.ª del citado artículo, antes de su eleccion y nombramiento, en exámenes que se celebrarán en dicha Academia general en los últimos dias de Junio próximo, ó si prefieren sufrirlos despues de su ingreso en la misma y en un período de tiempo que no podrá pasar de seis meses.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1883.—Lopez Dominguez.

(4) Véase la nota 37, pág. 218 del tomo 1.º

preparatorias pasan la revista de Comisario por medio de certificado, conforme á las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1880 (5) y 22 de Noviembre de 1882 (6).

10. Los profesores de la Academia general militar, afectos á cuerpo de reserva, para la reclamacion y abono de sus sueldos correspondientes, están comprendidos en la exencion del descuento del 10 por 100, segun la Real órden de 17 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 814, tomo 1.°)

11. Las pagas correspondientes á los profesores de la Academia general militar que pasan revista en los batallones de reserva y de depósito, se remiten en abonarés al General Director de la misma, conforme dispone la circular de 6 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, página 497). Véase *Equitacion militar*, *Haberes* y *Veterinaria militar*.

PRÓFUGOS.—1. La ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 525, tomo 1.°), en sus arts. 87 al 101, declara todas las penas en que incurren los prófugos y beneficio que se concede á sus aprehensores.

2. En el tomo 3.°, pág. 741 del Nuevo Colon, se habla de este delito, subsistiendo cuanto allí se expresa, salvo las modificaciones introducidas por la citada ley.

3. Los reclutas que fueren absueltos de la calificacion de prófugos, pero que están obligados á servir en Ultramar, no deben ingresar en los cuerpos de la Península, y sí permanecer en sus casas en espectacion de embarque, conforme á la Real órden de 24 de Marzo de 1881 y á la vigente ley de reemplazos.

4. Por Real órden de 7 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, página 604 del tomo 1.°), se declara de abono la gratificacion de primera puesta, tanto al prófugo que marche á Ultramar como al destinado á dichos ejércitos y que queda en la Península en sustitucion de aquel, concediéndose tambien igual derecho al que se exima del servicio despues de ingresado en él por denuncia de un prófugo.

5. La Guardia civil tiene, entre otros de sus deberes, la persecucion de prófugos, segun se lee en el cap. 7.° de su cartilla de 30 de Octubre de 1879 (1). Véase *Reclutamiento* y *Reemplazo del ejército*.

PROPIOS Y PASAPLIEGOS.—Véase *Peatones*.

PROPOSICION.—1. La proposicion para cometer un delito, existe cuando el que ha resuelto cometerle propone su ejecucion á otra ú otras personas.

---

(5) Véase la nota 16, pág. 65 del tomo 3.°

(6) Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Instruccion militar lo que sigue: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Setiembre último, consultando la forma en que á su juicio deben pasar la revista de Comisario los Jefes y Oficiales Profesores de las Academias preparatorias de los hijos de militares, el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion cuanto V. E. expone en su citado escrito, y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar en 8 del que cursa, ha tenido á bien resolver que lo dispuesto en la Real órden de 9 de Octubre de 1880, mandando que los Profesores de las Conferencias de Oficiales pasen la revista de Comisario por medio de certificado, se considere extensivo á los de las Academias preparatorias, pues que en favor de estos militan las mismas causas que motivaron aquella resolucion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso De-Miguel.

(1) Véase la nota 39, pág. 649 del tomo 3.°

2. La proposicion para cometer un delito, solo es punible en los casos en que la ley la pena especialmente, segun lo dispuesto en el art. 4.° del Código penal ordinario y en el mismo artículo del Código penal del ejército (1*).

PROPUESTA.—Véase *Ascensos, Destinos, Empleos, Gracias y recompensas, Postergacion* y *Premios.*

PRÓROGAS.—Las que se concedieren á los Oficiales generales que disfruten de licencia, serán con la mitad de sueldo la primera, y sin ninguno las demás, según Real órden de 2 de Mayo de 1884 (1**). Lo propio para los Jefes y Oficiales dispone el art. 15 de la Instruccion de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 299, tomo 1.°), diciendo además el art. 9.° que la licencia se concederá por dos meses y la próroga todo lo más por otros dos, á los Jefes y Oficiales empleados, y sin limitacion alguna á los que estuvieren de reemplazo ó supernumerarios. Véase *Retiros* y el núm. 90 en *Licencias.*

PROVISIONES.—1. Bajo este epígrafe se comprende la especie que suministra la Administracion militar para la subsistencia de las clases militares y ganado del ejército.

2. El servicio de provisiones ó subsistencias militares se divide en ordinario y extraordinario, el primero se usa en tiempo de paz y el segundo en el de guerra.

3. El servicio ordinario se practica con arreglo á la instruccion de 22 de Diciembre de 1864, circulada por la Direccion general de Administracion militar en 20 de Enero de 1865 (1) y la de 24 de Mayo de 1877

(1*) Véase la nota 1**, pág. 115 del tomo 3.°

(1**) Véase la nota 10, pág. 531 del tomo 3.°

(1) *Instruccion para la contabilidad del servicio ordinario de subsistencias militares.*—CAP. I.—DEFINICION DE ESTE SERVICIO.—Art. 1.° El servicio de subsistencias militares se distingue en servicio ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra ó ejércitos de operaciones. Este último se rige por la Instruccion de 1.° de Mayo de 1812 y Reales órdenes posteriores.—Art. 2.° El servicio ordinario comprende dos partes, la primera de que es objeto esta Instruccion, abraza las obligaciones siguientes: 1.ª El suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil existentes en la Península, Islas adyacentes y Canarias. 2.ª El suministro en metálico de las raciones de etapa asignadas á la compañía de mar de Ceuta, moras acogidas al pabellon y moros del Riff residentes en dicha plaza. 8.ª El suministro de víveres á los destacamentos de varios fuertes con cargo á los haberes de la tropa. 3.ª El suministro de agua á ciertos destacamentos. La segunda parte del servicio ordinario se refiere al suministro de pan, etapa y agua á las guarniciones de los presidios menores de Africa, cuyo servicio se ejecuta por gestion directa con arreglo á la Instruccion aprobada en Real órden de 10 de Diciembre de 1831, y su contabilidad especial se rige por la Instruccion de 19 de Agosto de 1862.

CAP. II.—SISTEMAS Ó MODO DE EJECUTAR EL SERVICIO.—Art. 3.° El servicio ordinario de pan y pienso se ejecuta: 1.° Por gestion directa. 2.° Por convenios ó contratos á precios fijos. 3.° Por sistema mixto. 4.° En metálico. 5.° Por beneficio tambien en metálico. 6.° Por los Ayuntamientos de los pueblos.

I.—*Gestion directa.*—Art. 4.° Se entiende por gestion directa el sistema de ejecutar la panificacion y distribucion de las especies de suministro por los agentes de la Administracion militar, ya sea que ésta compre por sí misma las primeras materias ó que las adquiera por contratos.—Art. 5.° debe existir factoría por gestion directa en las capitales de distrito y en cualquiera otra plaza ó punto importante de guarnicion, ó acantonamiento. (Base primera de la circular de la Direccion general de Administracion militar, fecha 17 de Julio de 1860, á tenor de lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Junio y 8 de Julio de 1858.)

II.—*Precios fijos.*—Art. 6.° El sistema de suministro á precios fijos se verifica por convenios ó contratos parciales para cada localidad en los puntos en que hay ó se establece con residencia fija fuerza mayor de una compañía de Infantería, de 90 hombres en los de-

inserta en el núm. 3 de la voz *Ajustes*. El extraordinario, se rije por la instruccion de 1.° de Marzo de 1842 y Reales órdenes posteriores.

---

más institutos. (Base segunda y prevencion primera de la citada circular de 17 de Julio de 1860, con arreglo á las referidas Reales órdenes de 16 de Junio y 8 de Julio de 1858.)—Artículo 7.° Si el importe del suministro, calculado segun el tipo formado para la subasta, no excede de 30,000 rs. se formaliza convenio privado en papel del sello correspondiente, y cuando dicho importe excede de 30,000 rs. corresponde celebrar contrato, otorgando escritura pública. (Circular D. G. del cuerpo de 19 de Agosto de 1863.)

III.—*Sistema mixto.*—Art. 8.° El modo de ejecutar el servicio por sistema mixto, establecido en Real órden de 20 de Setiembre de 1858, se reduce á convenir con un particular (generalmente un panadero), el suministro de pan, bajo el tipo de entregar un determinado número de raciones por cada quintal de trigo que le facilite la Administracion militar, ó adquiera el mismo, á falta de Oficial del cuerpo, por cuenta de la Administracion, interviniendo la compra el Comisario de guerra. Cuando el mismo contratista se aviene á distribuir los artículos de pienso, percibe una retribucion proporcional á la importancia de la distribucion de este suministro, remuneracion que es exclusiva para dichos artículos y no debe confundirse con los gastos relativos al pan en el cálculo para el tipo de las subastas; y en el caso de que no se aviniese á este servicio, lo distribuye por su cuenta la Administracion militar. (Circular de la D. G. de A. M. de 20 de Agosto de 1863.)—Art. 9.° El servicio por sistema mixto se ejecuta en las localidades donde no han ofrecido resultados aceptables las primeras y segundas licitaciones para convenir ó contratar el suministro á precios fijos. (Base tercera de la referida circular de 17 de Julio de 1860.)

IV.—*Suministro en metálico.*—Art. 10. En los puntos en que la fuerza destacada de residencia fija no excede de una compañía de infantería ó de 90 hombres en los demás institutos, se contrata el pienso y se abona á la tropa el pan en metálico al precio que tiene de costo á la Administracion en el distrito, y cuando este no alcanza, al que vale en la localidad respectiva segun testimonio, la libra y media del conocido con el nombre de *casero* ó de segunda clase, siendo obligacion de los Ayuntamientos suministrar las raciones en especie á las tropas transeuntes, en esos mismos puntos en donde la Administracion lo practica á metálico, á los destacamentos residentes.—Art. 11. Tambien se abona el pan en metálico á los guardias del Real cuerpo de Alabarderos al precio de presupuesto, con arreglo al artículo 163 del Reglamento de 22 de Junio de 1858 y Real órden de 8 de Noviembre de 1862.—Artículo 12. Igualmente se abonan en metálico las raciones de bastimento, ó sea etapa y pan señaladas á la compañía de mar de Ceuta, al respecto de 3'89 rs. cada racion. (Art. 12 del Reglamento aprobado en Real órden de 9 de Noviembre de 1859.) A la seccion de moros tiradores del Riff se abona en metálico 3'21 rs., en equivalencia de la racion de etapa con pan segun Real órden de 21 de Enero de 1831. A las moras acogidas al pabellon y moros del Riff, que residen en Ceuta procedentes de Melilla, se abonan 2 rs. á las primeras y 1'50 rs. á los segundos, en equivalencia de la racion de etapa: además se les suministra el pan en especie. (Real órden de 21 de Diciembre de 1863.)—Art. 13. Los cuatro establecimientos de Remonta de Caballería tienen señalada anualmente la cantidad fija de 204,000 rs. el primero y 102,000 cada uno de los otros tres, con objeto de proveerse por sí de los artículos de piense para los 1,000 potros que hay en dehesas. (Real órden de 1.° de Julio de 1863.)

V.—*Beneficio.*—Art. 14. El suministro de pan y pienso que solicitan beneficiar dentro de cada mes los cuerpos y clases del ejército y Guardia civil, se valora á los precios que resultan en el mes anterior en la localidad respectiva; y de su importe, con baja del 8 por 100, se expide libramiento á favor de los mismos, con arreglo á la Instruccion aprobada en Real órden de 30 de Agosto de 1858 y modificaciones de la de 11 de Julio de 1859.

VI.—*Suministro hecho por pueblos.*—Art. 15. En los puntos donde no hay establecida Factoría por gestion directa, á precios fijos ó por sistema mixto, se practica el suministro de pan y pienso á las tropas transeuntes del ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á las bases de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, comunicada por el de la Guerra en 20 del mismo, y aclaracion prescrita en la regla 3.ª de la Real órden de 22 de Marzo de 1850. Si repentinamente se establece en un pueblo fuerza mayor de una compañía con residencia fija, practicará asimismo el suministro su Ayuntamiento, ínterin la Administracion lo contrata ó ejecuta por gestion directa.

CAP. III.—NATURALEZA DE LOS GASTOS.—I.—*Gestion directa.*—Art. 16. Los gastos propios del sistema de gestion directa son los siguientes: Adquisicion de primeras materias; por compra directa, por entregas de contratistas. Acarreo de las mismas hasta los almacenes

4. Los sistemas ó modo de ejecutar el servicio de provisiones son

de la Administracion militar, cuando la compra no se verifique al pié de ellos. Derechos de puertas y demás en su caso, y de medicion en los almacenes del vendedor. Gratificaciones de los Administradores encargados de Factoría y Oficiales de subsistencias auxiliares, y laborales de obreros de Administracion militar. Sueldos y jornales de empleados y operarios civiles, en los puntos en que estos existan á falta de obreros militares. Alquileres de edificios. Molturacion de trigo. Compra de sal. Derechos de puertas despues de molturado el trigo, si los molinos están situados fuera de la ciudad y si no ha pagado derechos el grano. Gastos de escritorio. Alumbrado. Compra y entretenimimiento de acémilas y carros, saquería y útiles y enseres propios del servicio. Couduccion de artículos de suministro á los cantones. Gastos menores.—Art. 17. Los aprovechamientos que disminuyen dichos gastos son los siguientes: Aechaduras, salvado, cisco y ceniza.

II.—*Precios fijos.*—Art. 18. El gasto inherente á este sistema proviene únicamente de lo que se satisface al asentista por importe del suministro hecho á los cuerpos y clases del ejército y Guardia civil.

III.—*Sistema mixto.*.—Art. 19. Los gastos peculiares á este sistema son por los conceptos siguientes: Adquisicion de primeras materias por compra directa y por entregas de contratistas. Acarreo de las mismas hasta los almacenes de la Administracion militar, cuando la compra no se verifica al pié de ellos. Derechos de puertas y demás en su caso y de medicion en los almacenes del vendedor. Gratificaciones del Oficial administrador encargado de Factoría, en los puntos donde lo hay, y por distribuir los artículos de pienso en los puntos en que se encarga de ello el contratista del pan.

IV.—*Suministro en metálico.*—Art. 20. Consiste el gasto en el importe del suministro, del cual se expide libramiento á favor del Oficial habilitado.

V.—*Beneficio.*—Art. 21. El gasto que este método de suministro ocasiona, es el del importe de las raciones que piden beneficiar los cuerpos y las clases del ejército y Guardia civil, el cual se libra á los habilitados de los mismos.

VI.— *Suministro de pueblos.*—Art. 22. El gasto que ocasiona este sistema de suministro es el del importe á que asciende, del cual se expiden certificados y se libra á favor de los tesoreros de Hacienda pública, con objeto de que las cantidades suplidas por los pueblos en esta atencion se admitan en pago de los cupos de sus contribuciones corrientes. (Real órden citada anteriormente de 16 de Setiembre de 1848.)

CAP. IV.—JUSTIFICACION DE LOS GASTOS.—Art. 23. Una nomenclatura señalada con la letra A determina los documentos que constituyen y justifican la contabilidad de este servicio.

SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD DE HABERES —I.—*Gestion directa.*—*Caudales.*—Artículo 24. De toda compra que se ejecute por los administradores se formará un cargaréme para justificar el ingreso de la especie, y al pié de ese documento se extenderá el recibo del vendedor, para justificar la data de caudales. Los acarreos de los artículos, así como los derechos de puertas, portazgos, medicion y otros gastos que se originen hasta el ingreso de los artículos en almacenes, cuando la compra no se hace al pié de los mismos, deberán justificarse con recibo original y figurar en la relacion por aumento al importe respectivo. —Art. 25. En el resúmen que se formula al pié de esa relacion se distinguirá el importe de las compras correspondientes á cada una de las tres especies, pan, cebada y paja y una clasificacion semejante se hará siempre en todos los documentos que comprendan gastos relativos á más de una de las tres referidas especies.—Art. 26. Si la adquisicion de las primeras materias estuviese contratada se justificará su ingreso en almacenes y el pago de su importe con el cargaréme y relacion.—Art. 27. Los dias 9, 19 y penúltimo de cada mes, darán parte los Administradores de las existencias de metálico y primeras materias que haya en caja y almacenes, con sujecion al estado que se remitirá al Intendente del distrito por el Comisario Inspector, para que sirva de dato á la vista en las sesiones ordinarias de la Junta correspondientes á los dias 10, 20 y fin de mes. El señalamiento de precios para la adquisicion de artículos al por menor en cada decena, lo hará la Junta con presencia de los testimonios y demás datos que deban consultarse de cada localidad. (Regla 1.ª, disposicion 5.ª de la circular de la Intendencia general, fecha 13 de Setiembre de 1852.)—Art. 28. Los dos ejemplares de la relacion de compras que han de justificar las cuentas que quedan en la Intervencion general y en la del distrito, se remitirán con anticipacion (el dia 5 del mes siguiente) á la Intendencia del distrito, incluyendo en uno de aquellos los recibos originales y despues de examinados por la oficina fiscal del mismo, teniendo á la vista los testimonios originales de la municipalidad local, aviso de la insercion de las compras en el *Boletin ofi-*

cuatro, de cada uno de los cuales debe echarse mano, segun las circuns-

---

cial de la provincia copia de las actas de la Junta de subsistencias, facilitada por el Secretario de la misma, con el V.º B.º del Presidente y los recibos originales de los vendedores, se reservará un ejemplar de dicha relacion y pasará todo lo demás con un resúmen á la Intendencia del distrito, por cuyo conducto deben someterse á la aprobacion del centro directivo dentro de la primera decena del mes siguiente á que corresponden. (Circular de la intendencia general de 13 de Setiembre de 1852, de la Direccion general de 10 de Noviembre de 1863, 11 de Julio y 30 de Agosto de 1864.)—Art. 29. La gratificacion señalada á los Administradores por la circular de la Direccion general del cuerpo, fecha 9 de Noviembre de 1869, y los sueldos y jornales de empleados y operarios civiles, se justificará por medio de la nómina. Las gratificaciones laborales de obreros de Administracion militar señaladas en los arts. 31 al 36 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1861, se relacionarán segun el formulario.—Art. 30. Los gastos de alquileres, molturacion, sal, escritorio, alumbrado compra y entretenimiento del material y conduccion de artículos de suministro á los cantones se justificarán con el recibo original del interesado, cuidando el Oficial Administrador que este documento exprese claramente el número ó cantidad de los efectos adquiridos ó recompuestos, ó el servicio ejecutado, valor de la unidad y su importe total. Para el alumbrado se redactará además del recibo la póliza. Los gastos menores, como son lavados de manteles ó maseras y delantales, compra de escobas, recosidos de sacos y otros varios, se justificarán por medio de relacion formada por el conserje ó mozo de confianza de la Factoría. Una relacion ó resúmen de todos los citados gastos de Administracion comprenderá todos ellos.—Art. 31. El importe del pan del Hospital militar, el del suministro á individuos de Ultramar reintegrado por estos al precio de presupuesto, y las ventas de artículos de aprovechamiento, se justificarán con la relacion.—Art. 32. Mensualmente debe rendir cada Administrador su cuenta de caudales, en cuyo cargo comprenderá, despues de la existencia del mes anterior, las cantidades que haya recibido por libramiento contra las Tesorerías de Hacienda pública. Tambien figurarán en el cargo, por aumento ó baja, segun corresponda, las partidas procedentes de reparos notados en el exámen de cuentas anteriores, siempre que estas sean del mismo ejercicio, y los reintegros que justifiquen haber hecho en el Tesoro. En la data no podrán comprenderse más partidas que la del saldo del mes anterior, si lo hubiese, importe de la relacion de compras, primeras materias contratadas, gastos y aprovechamiento, disminuyendo esta última la suma de las cuatro primeras. En el primer mes de cada ejercicio figurará como primera partida de data el valor de los víveres y saquería trasferidos del año anterior.—Art. 33. Despues de examinada por la Intervencion del distrito la cuenta de caudales, y estampada su conformidad ó las rectificaciones que procedan, se clasificará la data total distribuyendo la partida del saldo si lo hubiere, lo que pertenece á ejército, Guardia civil y otros Ministerios, con el objeto de acreditar á cada capítulo su haber correspondiente, y exigir el reintegro del valor del suministro hecho á individuos que no tienen señalado este goce en el capítulo de provisiones.

Efectos.—Art. 34. El material del servicio ordinario de subsistencias militares se divide en dos categorías; la primera comprende los géneros y materias susceptibles de distribucion, trasformacion ó consumo y la saquería; la segunda los instrumentos, útiles, enseres, libros y objetos mobiliarios (excepto la saquería) propios del servicio.

Víveres y saquería.—Art. 35. Justificado el ingreso en almacenes de los artículos comprados ó adquiridos por contrata, con las relaciones de compras y de gastos, así como las ventas por la relacion de este nombre, que van todas unidas á la cuenta de caudales, solo se expedirán las certificaciones para justificar las operaciones de trasformacion, panificacion y baja de envases. En estos documentos se consignará precisamente el resultado fiel de los hechos, y el tanto de producido de raciones, así como los de aechaduras, salvado, etc., se calculará por lo que resulte y no por medio de datos anticipados y arbitrarios.—Art. 36. El suministro se justificará con los recibos originales encarpetados y la relacion, teniendo presente la tarifa letra E. En la relacion de suministro figurarán sin distincion especial el que se haya hecho en los cantones ajenos á la Factoría y las muestras á las autoridades y Junta revisora.—Art. 37. Mensualmente rendirá cada Administrador la cuenta de cargo y data de víveres y saquería, y en fin de cada año económico formará la relacion valorada de los que resulten existentes para trasferirlos al año siguiente, haciendo esa valoracion por los precios medios del último mes del año económico.—Art. 38. La Intervencion del distrito reunirá el importe de las relaciones de todas las Factorías, así de gestion directa como de las de sistema mixto, con arreglo al modelo, para justificar con este documento la baja que debe hacerse en la relacion de haberes del último mes del año económico.

tancias, en conformidad á la referida instruccion de 22 de Diciembre de 1864.

Útiles y enseres.—Art. 39. En fin de cada mes formará el Administrador una relacion de alta y baja, de los útiles y enseres que hayan tenido movimiento durante el mismo, justificada con la certificacion, y anualmente redactará el inventario valorado, haciendo esa valoracion el Administrador y el Comisario Inspector, teniendo en cuenta el precio de compra y el estado de uso y la cuenta de cargo y data.

Estado de precios medios.—Art. 40. Para consignar los resultados y precios medios de servicio en cada Factoría, se formará por el Administrador un estado.

Resúmen del suministro y haber del sistema.—Art. 41. El suministro hecho al ejército en cada punto y el haber aplicado á este capítulo en las respectivas cuentas de caudales, se resumirá con arreglo á formulario.

II.—*Precios fijos.*—Art. 42. Los únicos justificantes de este sistema son los recibos, carpetas y relaciones de suministro, y el resúmen.

III.—*Sistema mixto.-Caudales.*—Art. 43. Los contratistas encargados de elaborar el pan y distribuir el pienso en las Factorías del sistema mixto, donde no resida Oficial de Administracion militar encargado de las compras, rendirán mensualmente las cuentas de caudales, pero si dichos contratistas no hicieren las compras, solo presentarán la relacion de gastos.

Víveres.—Art. 44. Tambien rendirán mensualmente, en el caso de estar encargados de las compras, la cuenta del trigo ó harina, cebada y paja que reciban, y del pienso que distribuyan, y si no comprasen las primeras materias, solo presentarán las relaciones de suministro con los recibos encarpetados.—Art. 45. El Comisario Inspector del servicio expedirá el certificado, y si no hubiese Oficial de Administracion militar, formará tambien la relacion valorada de existencias en fin de cada año económico y el estado mensual de precios medios, cuidando la Intervencion del distrito de resumir el suministro y el haber que resulte aplicado á ejército en la clasificacion de la data de caudales de cada Factoría, que habrá practicado préviamente dicha oficina.

IV.—*Suministro en metálico.*—Art. 46. El sistema de suministro de pan en metálico á los destacamentos, se justifica con la relacion nominal que forma el Oficial ó sargento que extrae el suministro con el V.° B.° del Jefe de la fuerza, valorada por el Comisado de guerra, de cuya cantidad cederá dicho Oficial un recibo para el cargo de la especie en la cuenta de raciones, y la Intervencion del distrito resumirá dichas relaciones.—Art. 47. El suministro de pan que se abona en metálico á los guardias del Real cuerpo de Alabarderos, se justifica por medio del ajuste valorado que se forma para acreditar á la vez el haber en raciones de este nombre, y en igual forma se justifica el derecho á suministro en metálico de la racion de etapa, señalada á las moras acogidas al pabellon español y seccion de moros tiradores del Riff, residentes en Ceuta.—Art. 48. El derecho á la cantidad alzada que tienen fijada anualmente los cuatro establecimientos de remonta para proveerse de los artículos de pienso, se justifica por medio de ajuste mensual que forma cada uno de aquellos y autoriza el Comisario de guerra, expresando el número de raciones de cebada y paja, que representa la cantidad asignada en metálico.

V.—*Beneficio.*—Art. 49. Se justifica con el oficio en que cada cuerpo ó clase solicita el beneficio valorado completamente, y un recibo de las raciones para el cargo en la cuenta de esta naturaleza, y la Intervencion del distrito resume todo el beneficio sujetándose al formulario.

Suministro hecho por pueblos.—Art. 50.—Este suministro tiene su justificacion en los originales que presentan los Ayuntamientos, encarpetados y relacionados con copia de los pasaportes. Los Comisarios de guerra los encarpetan y relacionan por trimestres, expidiendo estos funcionarios la certificacion, y la Intervencion del distrito el resúmen, acompañado del testimonio de precios señalados por el Consejo provincial, en union del referido Comisario.

Repuesto de víveres.—Art. 51. Las cuentas de los repuestos de víveres se rendirán por los encargados de los mismos, formando las de caudales y víveres mensualmente, y la de útiles y enseres anualmente, sujetándose para la redaccion de unas y otras á los formularios pertenecientes al sistema directo.

Remesa de material de una á otra Factoría.—Art. 52. Cuando se adquiera en un punto material con destino á otro, el Oficial comisionado para hacer las compras, presentará en la Intervencion de su distrito una relacion duplicada de todos los gastos ocurridos en la adquisicion, envase y remesa de los víveres y efectos, cuyo documento formado por él y auto-

5. Respecto á las compras, cuando los artículos no estan contratados, rige la Real órden de 27 de Marzo de 1878, transcrita en la circular de 18

---

rizado por el Comisario de guerra designado para intervenir las compras, deberá justificarse uno de los dos ejemplares, solamente con copia de la órden superior disponiendo la compra, los recibos originales de los vendedores, los testimonios de precios corrientes en el mercado, el acta de reconocimiento hecho por los peritos, y guía original responsionada, ó copia de ella, si aun no se hubiese devuelto, con el convenio celebrado para la remesa. El otro ejemplar no llevará justificantes.—Art. 53. Examinada que sea dicha relacion en la Intervencion del distrito, se pasará por esta oficina á la Intendencia del mismo, con objeto de que por su conducto se someta á la aprobacion del centro directivo. La misma Intervencion expedirá el libramiento de la cantidad á que asciendan todos los gastos, con cargo al distrito ó Factoría á donde se haga la remesa.—Art. 51. Aprobadas que sean las compras y autorizado el gasto ocasionado, se dará conocimiento al distrito que las hubiese verificado, pasando el ejemplar original de la relacion con sus justificantes á la Intervencion general, y el otro sin ellos al distrito á que se destinen los artículos.—Art. 55. El Oficial encargado de la Factoría de subsistencias á qúe se destinen las especies, se hará cargó en sus cuentas de caudales de los librados en otros distritos por cuenta de este servicio, á cuyo efecto se le pasarán los cargos correspondientes, sirviéndole de data la relacion de compras que se le dirija. El cargo de los víveres y efectos se los formará por el duplicado de la guia que oportunamente le será presentada, y si entre la cantidad designada en dicha guia y el recuento que debe practicar hubiese diferencia, se procederá á tenor de lo que corresponda, segun lo prevenido en la instruccion de 1.° de Marzo de 1842.

Suministro de agua.—Art. 56. El gasto que ocasione el suministro de agua á los destacamentos de varios fuertes se justificará con órden de la autoridad competente, siempre que sea en los puntos en que está concedido este auxilio, con la certificacion ó justificante que acredite haberlo efectuado, y con el recibo y la relacion del importe del servicio.

Saldos de raciones.—Art. 57. De las raciones que hayan resultado de saldo en pro ó en contra en los ajustes anuales, correspondientes á cada ejercicio de los cuerpos y clases con sus respectivos importes, se expedirá el certificado.

Estado general del resultado del servicio.—Art. 58. La Intervencion del distrito resumirá en un estado el suministro hecho en cada Factoría, destacamento ó provincia, su importe y los precios medios por localidades.

Contabilidad de haberes.—Guardia civil.—Art. 59. Los documentos que justifican el gasto de provision de pienso para este instituto, son el certificado de referencia que expiden los Interventores militares de los distritos por suministro directo, á precios fijos y sistema mixto. El pedido, recibo y resúmen de beneficio, que serán iguales á los modelos del ejército, y las relaciones trimestrales del suministro hecho por pueblos, con sus justificantes iguales tambien á los formularios del ejército.

SECCION SEGUNDA.—CONTABILIDAD DE RACIONES—*Ejército y Guardia civil.* Art. 60. La cuenta de raciones tiene por objeto justificar la extraccion del suministro de pan y pienso por los cuerpos y clases del ejército y Guardia civil, á cuyo efecto se acreditan mes por mes las raciones á que tienen derecho, y se cargan las que han extraido por todos conceptos, bien sea en especie ó en metálico, Su contabilidad se rige por la Instruccion de 21 de Enero de 1853, Real órden de 12 de Enero de 1857 y modificaciones posteriores, y los documentos que la constituyen van clasificados en la nomenclatura letra A., tanto los que deben formarse por las Intervenciones de distrito, como los que se redactan en la Intervencion general.

Libros y registros.—Art. 61. Como punto de partida para formar la documentacion de caudales y víveres, cada Administrador deberá consignar todas sus operaciones en un libro borrador diario, donde anote todas ellas correlativamente, y segun el órden con que se verifiquen, presentando el resultado fiel de los hechos, ya sea el ingreso de fondos é el de víveres, bien se contraiga á un pago de primeras materias ó al consumo de combustible.—Artículo 62. Deberá llevar además el Administrador otro libro de caja foliado y rubricado por el Comisario Inspector, en el que se escribirán las entradas y salidas de caudales. Estas inscripciones son diarias y deben presentar las operaciones tales como se han producido, de manera que si se hace un pago parcial ó á cuenta, el Administrador lo inscriba sin esperar á que la operacion quede terminada; asignando un número de órden á cada ingreso ó á cada salida por medio de dos series, que empiezan y continúan sin interrupcion desde el principio al fin del ejercicio. Este libro debe firmarse al terminar cada mes por el Administrador y Comisario Inspector, despues de asegurar este funcionario de la exactitud de los

de Abril siguiente (2). Cuando los artículos están contratados rije la Real órden de 15 de Junio de 1881, circulada en 17 del mismo, y el Reglamento de contratacion de 18 de Junio del propio año (3).

6. El servicio de provisiones en los cuerpos de Artillería se arregla á lo dispuesto en los arts. 16 y 23, cap. 1.º; 59 y 60, cap. 4.º; y 73, cap. 5.º del Reglamento interior para los regimientos del arma (4). Véase *Cabo, Policía, Rancho* y *Sargento*.

---

asientos y de la existencia en caja, para lo cual se hará un arqueo, levantando la correspondiente acta, que deberá extenderse en otro libro foliado y rubricado tambien por el referido Comisario, quien remitirá copia autorizada al Intendente del distrito. La caja tendrá dos llaves, conservando una el Administrador y otra el Comisario Inspector.—Art. 63. Habrá en cada Factoría un libro para anotar las actas de la Junta revisora de artículos preparados para el suministro.—Art. 64. En otro libro de cuentas corrientes para cada artículo, se anotará el movimiento de víveres y saquería, y además se llevarán los cuadernos que sean precisos como auxiliares.—Art. 65. El Secretario de la Intendencia del distrito, que lo es de la Junta de subsistencias, conservará el libro de actas de la misma, para señalamiento de precios decenales.—Art. 66. La intervencion del distrito llevara un libro de cuentas corrientes, abriendo una á cada Factoría de gestion directa, precios fijos ó servicio mixto, y otra para cada uno de los sistemas de beneficio, metálico, pueblos (por provincias), y saldos de raciones. Llevará tambien un registro de cargos para anotar correlativamente los del suministro de raciones que dirija á otros distritos y las que reciba.—Art. 67. En la Intervencion general habrá un registro para resumir los haberes, pagos y reintegros hechos á los capítulos de provisiones en cada ejercicio, á un libro de cuentas corrientes por distritos.—Artículo 68. Los cuadernos, libros y registros, así como la documentacion correspondiente á cada Factoría, son propiedad del servicio; deben constar en los inventarios anuales y formar parte de los archivos del distrito.

Estados de tipos límites para las subastas del servicio á precios fijos y por sistema mixto —Art. 69. La Intervencion del distrito ó el Comisario de guerra respectivo, formará dichos estados.

CAP. V.—*Liquidacion de los gastos.*—Art. 70. Las Intervenciones militares de los distritos son las dependencias encargadas, despues del exámen y liquidacion que corresponda por el Comisario Inspector, de examinar, liquidar y acreditar los gastos del servicio de provisiones, pero su exámen y comprobacion ulterior está cometido á la Intervencion general; la aprobacion de las compras y gastos extraordinarios á la Direccion general, y su sancion definitiva al Tribunal de cuentas del reino.—Art. 71. La Intervencion general relaciona por trimestres, el haber acreditado en todos los distritos; y en fin, por ejercicios tambien, resume los pagos y reintegros hechos á los capítulos de provisiones.—Madrid 20 de Enero de 1865.

(2) Véase la nota 3, pág. 506 del tomo 2.º

(3) Véase la nota 4, pág. 508 del tomo 2.º

(4) CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—Artículo 16. Precederá ó seguirá inmediatamente á este el de provisiones, para que reuniéndose la fuerza nombrada para extraerlas, salga del cuartel conducida por el porta ó abanderado.—Art. 23.—Al toque de compra de ranchos se reunirá la fuerza que deba verificarla con el menaje preciso y un carro, conducida por los respectivos cabos que al efecto nombrará cada compañía, y despues saldrán todos del cuartel á las órdenes del sargento ó cabo que se designe para este servicio.

CAP. IV.—*Cabo furriel.*—Art. 59. Al toque de provisiones, prévio permiso del sargento de semana, pasará lista á los individuos de su batería nombrados para este servicio; pedirá al sargento primero una nota de las raciones y utensilio que debe recibir; se hará cargo de los carros, sacos, espuertas y jábegas, y dará parte al Alférez porta de estar todo dispuesto. En el tránsito desde el cuartel á los almacenes, no permitirá que se separe individuo alguno de su batería, que no suban á los carros ni haya el menor desórden, que llenen prontamente los sacos cuando les corresponda: presenciará el peso y medida, tomando nota de todo para dar parte al sargento primero. No dará por terminado su cometido sino despues de haber efectuado la entrega de todo lo extraido, haciéndose cargo á su vez del pan, aceite y carbon, que sin pérdida de tiempo distribuirá: el pan á los individuos de la batería, y el aceite á los cabos de cuadra y cuartel, entregando al ranchero el carbon. Del mismo modo recibirá y conducirá el utensilio que se le mande extraer de la provision.—Art. 60. Para

7. Deberán atenerse á la instruccion de 9 de Agosto de 1877 (5), los

---

distribuir el pan, recibirá del sargento primero una relacion nominal de los individuos de la batería con tantas casillas como dias tenga el mes, mas una para la suma; cada individuo tomará su racion cuando sea llamado, al propio tiempo que el cabo furriel lo anota en la casilla correspondiente al dia; sumará despues, y devolverá la relacion al sargento primero.

CAP. V.—*Sargento de semana.*—(Véase la nota 2, pág. 192 de este tomo.)—(*Reglamento de Artillería aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.*)

(5) *Instruccion para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al ejército y Guardia civil, aprobada por Real órden de esta fecha.*—Art. 1.° (Véase la nota 22, pág. 148 de este tomo).—Art. 2.° Los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan, otro por las de artículo de pienso (cebada y paja), y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con extricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.—Art. 3.° Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean: racion de pan, 0,70 kilógramos; racion de cebada, 3,95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros); racion ordinaria de paja, 6 kilógramos; litro de aceite; kilógramo de carbon; kilógramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último de los del presupuesto de Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad. El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo; los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial, la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella en union del Comisario de guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el *Boletin oficial.*—Arts. 4.°, 5.° y 6.° (Véase la nota 22, pág. 148 de este tomo).—Art. 7.° Si trascurriere el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximum para su presentacion.—Art. 8.° Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del ejército ó Guardia civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado, que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán. Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario número 1 y observaciones que este contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.—Art. 9.° (Véase la nota 29, pág. 669 del tomo 1.°).—Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarías de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles. Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan. Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría. Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.—Art. 11. Las Comisarías de Guerra formarán y remitirán el dia 1.° de cada mes á la Intendencia militar del distrito, una relacion general por cada

Ayuntamientos que tengan que suministrar provisiones á tropas tran-

---

uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia. Estas relaciones generales serán detalladas por cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los cuerpos. Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarías de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta instruccion.—Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximum de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion. Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.° de Julio, 1.° de Agosto y 1.° de Setiembre del semestre de ampliacion, las Comisarías de Guerra podrán formar otra adicional el 1.° de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.—Art. 13. Los Comisarios de guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximum, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaido Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo. Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú órden, en cuyos documentos podrán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva. Los recibos á que se refiere el párrafo 1.° del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarías de guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los defectos que contuviesen.—Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarías de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.—Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.—Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarías de guerra resultasen no admisibles, porque los cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.—Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.—Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al ejército y Guardia civil, en todas las Comisarías de guerra de capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean: servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico, en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y

seuntes; y téngase presente en el particular la Real órden de 7 de Setiembre de 1883 (6), preceptiva de que los Ayuntamientos incluyan en

---

como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del distrito á las Comisarías de guerra respectivas.—Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarías de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco. La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe en la delegacion á cuyo favor se expide.—Art 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.—Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaría de guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.—Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real órden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.—Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

(6) Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos solicitando se le autorice para incluir en el presupuesto municipal el importe de los suministros que haya que facilitar al ejército y á la Guardia civil, dicho alto cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:—Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Ciempozuelos contra una providencia del Gobernador de la provincia de Madrid, que mandó eliminar del presupuesto del expresado pueblo cierta partida para pago de suministros al ejército y á la Guardia civil. Elevado á dicha autoridad el presupuesto para el corriente ejercicio con fecha 23 de Junio último, dictó en 12 de Agosto la resolucion de que se apela, fundada en que el gasto referido no está comprendido en ninguno de los artículos de la ley municipal; y en que, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Agosto de 1872, los Ayuntamientos podian reclamar de los agentes recaudadores del Banco los fondos necesarios para atender al servicio de suministros; debiendo aquel admitir los recibos justificativos de la entrega como valor en cuenta á sus débitos á favor del Estado. Expuso el Alcalde algunas observaciones acerca de la anterior resolucion; y pedido informe á la Comision provincial, manifestó que la providencia del Gobernador estaba ajustada á la ley, puesto que en ningun artículo de ella se manda consignar en presupuesto el gasto de suministros; pero que esto no obstante, y sin perjuicio de mantener en su integridad la resolucion apelada, seria conveniente encarecer al Gobierno de S. M. la necesidad de una disposicion reglamentaria que autorizase á los Ayuntamientos para consignar en sus presupuestos una cantidad prudencial que les permitiera durante el ejercicio respectivo llenar el servicio obligatorio de suministros al ejército y á la Guardia civil, puesto que la forma hoy establecida viene ocasionando conflictos. Con presencia de este informe, el Gobernador confirmó en 26 de Setiembre su providencia, manifestando al propio tiempo que si el Alcalde persistia en su reclamacion y lo acordaba así la Junta municipal, elevara ésta al Gobierno el correspondiente recurso de alzada, como así lo ha efectuado. La Seccion considera en su lugar las razones expuestas en el mismo, porque además de que la Real órden de 22 de Agosto de 1872 citada por el Gobernador en apoyo de su providencia no puede tener exacta aplicacion despues de publicado el Reglamento de 9 de Agosto de 1877, media la consideracion de que, no estando á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de las contri-

sus presupuestos las cantidades necesarias para efectuar suministros al ejército y Guardia civil.

---

buciones, no puede ser cumplida en los términos que prescribe. La instruccion de 9 de Agosto de 1877, que es la vigente, declara en su art. 1.° que es obligacion de los Ayuntamientos atender al servicio de suministros donde la Administracion militar no tenga establecidas factorías ni contratado el servicio; y como los delegados del Banco no pueden hacer el abono de estos gastos sino en virtud de libramiento que la Administracion económica no expide hasta despues de liquidado por la Comisaría de Guerra el importe de los sominístros, es evidente que, ó los concejales tendrian que hacer de su peculio particular el adelanto necesario para atender á este servicio, ó bien incurrir el Alcalde en responsabilidad si ordenaba el pago de una obligacion con cargo á los fondos municipales cuando para ello carece de artículo y capítulo en el presupuesto. Tal inconveniente no hay duda alguna que desapareceria incluyendo en el de gastos la partida que prudencialmente se considerase necesaria, figurando asimismo en el de ingresos el reintegro que luego habia de verificarse, y de este modo, además de sujetarse este servicio á las reglas de contabilidad municipal, se evitaría el inconveniente de que el Alcalde careciese de fondos para un servicio de inexcusable cumplimiento. Además el art. 134 de la ley municipal declara que los Ayuntamientos están obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refieren á los habitantes del término municipal; y como la mencionada instruccion de 1877 impone al Ayuntamiento el deber de suministrar raciones, por más que sea á título de reintegro, no puede en realidad considerarse ilegal la inclusion en presupuesto de la parte destinada á satisfacer este servicio, con tal de que en los ingresos figure tambien la misma cantidad á título de reintegro, y de que el Ayuntamiento lleve, como hasta aquí, una cuenta especial y separada de estos fondos. Entiende, pues, la Seccion que, si bien el Gobernador se atuvo á lo resuelto en la Real órden de 22 de Agosto de 1872, conviene dictar una medida de carácter general que autorice á los Ayuntamientos á incluir en sus presupuestos la cantidad que se considere necesaria para el anticipo de suministros en la forma que se deja indicada. Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido además disponer que para llevar á efecto lo en él consignado se observen los preceptos siguientes: Art. 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el art. 1.° de la instruccion de 9 de Agosto de 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del ejército y Guardia civil, consignarán anualmente en su presupuesto de gastos en el cap. 9.°, y bajo el epígrafe de *Suministros*, una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio y por dicho concepto hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.—Art. 2.° Igual cantidad á la consignada en el presupuesto de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe de *Reintegros*, que se consignará en el cap. 3.°, que se adicionará con la fórmula *Impuestos establecidos por suministros ú otros conceptos*.—Art. 3.° Luego que la Comisaría de guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al art. 10 de la instruccion, las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la Delegacion de Hacienda el ejemplar que cita el segundo párrafo del expresado art. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.—Art. 4.° La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el art. 19 de la instruccion, y que á favor de cada pueblo ha de expedir la Delegacion de Hacienda, y que ha de rebajarse aquel de la suma que por razon de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargaréme y carta de pago, cuyo ingreso hará el recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el art. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.—Art. 5.° Al hacerse por el Ayuntamiento la distribucion é inversion mensual de fondos que dispone el art. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los Reglamentos de Contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarasen que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la instruccion para su abono, ingresará en la Caja municipal antes de terminar el período de ampliacion al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y Depositario, usándose para la realizacion de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.—Art. 6.° Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del

8. Para el reconocimiento de las provisiones se forma una junta inspectora, segun dispone la Real órden de 16 de Julio de 1846 (7) aclarada

---

ejército ó Guardia civil, segun menciona el art. 8.° de la instruccion, ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presupuesto, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaría municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido artículo 8.° de la instruccion.

Artículo transitorio.—Para que pueda cumplirse este servicio desde el segundo semestre del año económico actual, conforme á los artículos anteriores, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, segun lo que establecen los arts. 142 y 150 de la ley municipal, cuyos ingresos será el reintegro de los suministros de dicho semestre, y los gastos el importe que se calcule á que deben ascender los mismos, segun establece el art. 1.°—De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá formen á la mayor brevedad el presupuesto extraordinario que se ordena, á fin de que, autorizado por V. S. con arreglo al art. 150 de la ley municipal, pueda empezar á regir en 1.° de Enero próximo.—Dios, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1883.—Gullon.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de hoy, en la que cumpliendo con lo que se le previno en Real órden de 15 del actual, propone las variaciones que en su concepto pueden introducirse para que el suministro de provisiones á las tropas se practique con la oportunidad y exactitud que corresponde, evitándose las dilaciones que el reconocimiento de artículos ocasiona cuando alguno de ellos se rechaza por insuministrable en el acto de la distribucion. Y enterada S. M., se ha servido resolver: 1.° Que como ampliacion á lo establecido en la condicion 26 del pliego general para el servicio de provisiones, se someta á una Junta compuesta del Mayor de plaza, del Comisario de guerra inspector, de un Oficial de Estado mayor del ejército y del Capitan de revista de dicho ramo, con asistencia del Asentista ó su representante, el exámen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operacion la víspera del dia en que haya de realizarse la distribucion á las cuatro en punto de la tarde.—2.° Si del referido exámen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos vocales de la expresada Junta un perito que examine en union con los demás el artículo ó artículos que se hayan dado por insuministrables. Si de dicho exámen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo y de buena calidad por su elaboracion el artículo reconocido, se obligará al asentista á que lo reponga inmediatamente; y si por el contrario lo juzgase admisible, se distribuirá sin oposicion á las tropas.—3.° Cuando por efecto del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza como presidente de la Junta, pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmision del artículo que se examine.—4.° Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos, se depositará en un almacen resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de guerra inspector, otra en el del Capitan de revista de provisiones, y la restante á cargo del asentista.—5.° Dicho almacen no se abrirá hasta el siguiente dia á la hora de distribucion á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.—Y 6.° La Junta del reconocimiento de los artículos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de guerra inspector, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. Con respecto á las demás observaciones que V. E. hace para mejorar la localidad que en el dia sirve de fábrica de pan y almacen de provisiones, S. M. las ha tomado en consideracion, y en su consecuencia se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á que se practiquen las mejoras necesarias para que la colocacion del pan en el edificio actual sea la más conveniente, á fin de evitar su deterioro por causas independientes de su calidad y elaboracion; y acerca de la idea que V. E. indica sobre la utilidad de dar ensanche á los expresados almacenes por compra ó arrendamiento de algun edificio inmediato, quiere S. M. que investigándose la posibilidad y el coste que tendria el llevar á efecto este pensamiento, proponga V. E. con presencia de los datos que reuna, lo que se le ofrezca y parezca, en la inteligencia de que en la tarde del dia 20 deben empezar á regir estas disposiciones para que en la madrugada

y modificada por las de 2 de Agosto del propio año, 2 de Febrero de 1849 (8), 18 de Marzo de 1852, 18 de Abril de 1854, 12 de Agosto y 2 de Octubre de 1857 (9) y 18 de Julio de 1863 (10). A esta Junta, por lo que puede interesar al reconocimiento del pienso, se mandó en Real órden de 22 de Octubre de 1869 que asistiera un Capitan del arma de Caballería.

9. Preside esta Junta el Mayor de plaza, y donde no le hubiere, nombra presidente el Gobernador militar de la provincia, segun Real órden de 5 de Octubre de 1846, debiendo tener graduacion igual á la del Comisario de guerra, conforme á las Reales órdenes de 17 de Julio de 1847 (11) y 29 de Octubre de 1855.

---

del dia 21 reciba la tropa el pan de provision en calidad y cantidad correspondiente á los reglamentos; estando S. M. resuelta á exigir la mas extricta responsabilidad á los que den lugar á quejas como la presente por no facilitar al soldado pan bien cocido, amasado y arreglado á los pliegos de la contrata.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1846.—Sanz.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 10 de Junio último, consultando si los facultativos del cuerpo de Sanidad militar son aptos para mediar como prácticos en la calificacion de los artículos de suministro, puesto que la disposicion adoptada por el Capitan general de Galicia para que dichos facultativos sean los que reconozcan el pan, está en oposicion con las Reales órdenes de 16 de Julio de 1846 y 4 de Setiembre de 1847. S. M. se ha enterado, y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 11 de Setiembre último, se ha servido declarar que en la designacion de peritos que hace la Real órden de 16 de Julio de 1846 no se comprenden los profesores de Sanidad militar, y que estos solo deben intervenir cuando haya necesidad de proceder al análisis químico del artículo del suministro por el recelo ó sospechas de que contenga sustancias nocivas á la salud.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Febrero de 1849.—Constancia.

(9) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), llevada del deseo de evitar todo abuso en el importante suministro de pan á las tropas del ejército, se ha dignado mandar, á propuesta de V. E. y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la condicion 27 del pliego general de provisiones, se introduzca para los contratos que en lo sucesivo se celebren, la modificacion de que cuando la Junta revisora declare inadmisible el pan por mayoría de votos, en vez de consultar el dictámen pericial, se proceda inmediatamente por el Intendente del distrito, asociado del Comisario inspector del ramo y empleados que considere necesarios, con asistencia tambien de un vocal de la Junta, que designará el Presidente, y del asentista ó su representante á un escandallo, valiéndose á este fin de los granos ó harinas existentes en la factoría que reunan las condiciones estipuladas en la contrata y de los operarios y elementos que estime oportunos, y si de la comparacion entre sus resultados y los obtenidos por el asentista apareciese que el pan preparado para el suministro era inferior, en opinion de la expresada Junta, al obtenido por el escandallo, se obligue desde luego al mismo contratista á su reposicion con pan blanco antes de la hora señalada para su distribucion á los cuerpos, sin perjuicio de las demás penas á que está sujeto por contrata en caso de reincidencia.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1857.—Constancia.

(10) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Noviembre del año último, consultando el carácter con que deben figurar los Administradores de provisiones en las Juntas de revision de los artículos de este suministro, S. M. por resolucion de 14 del actual, de acuerdo con lo informado acerca del particular en 3 del corriente mes, por el director general de Administracion militar, se ha dignado disponer que los expresados funcionarios no tienen voz ni voto en las citadas Juntas, pero que deben concurrir á ellas para dar cuantas explicaciones se les pidan sobre hechos de que ellos conocen en primer término.—De real órden, etc.—Madrid 18 de Julio de 1863.—Mata.

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente adjunto al escrito de V. E. de 15 de Enero del presente año, en que propone se declare por punto general que las Juntas creadas por Real órden de 16 de Julio de 1846 para reconocer y calificar los artículos de suministros de provisiones, sean presididas por los Sargentos mayores de plazas, cuando su graduacion sea mayor que la consideracion militar á que esté asimilado el Comisario inspector más antiguo en la equivalente y en todos los demás casos, y en defecto de Sar-

10. En la isla de Cuba la organizacion de esta Junta es la que dispone la Real órden de 4 de Mayo de 1874 (12).

11. La Real órden de 18 de Febrero de 1881 (13) hace extensiva al ejército de Cuba la de 27 de Marzo de 1878, que suprimió para las compras de víveres los testimonios de precios que facilitaban las municipalidades, determinando los precios límites para las subastas.

12. Por Real órden de 4 de Noviembre de 1884 (14) se crearon cuatro

---

gento mayor propietario el Comisario, como segundo vocal de la Junta, sea el llamado á desempeñarla; S. M. se ha enterado, y conformándose con el informe emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, celebrado en pleno, en acordada de 25 de Junio último, se ha servido aprobar la determinacion del Capitan general de Mallorca, por la que dispuso presidiese la Junta de que se trata un comandante graduado que interinamente ejercia el cargo de Sargento Mayor de la plaza, pero que en todos los casos semejantes que puedan ocurrir procuren los capitanes generales nombrar para presidir la Junta un Jefe de graduacion igual á la equivalente del de Administracion militar que concurra á ella.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Julio de 1847.—Mazarredo.

(12) *Capitanía general de la siempre fiel Isla de Cuba.*—El reconocimiento de los víveres destinados al suministro del ejército en operaciones ha sido desempeñado con el mayor celo por las Juntas de vigilancia de la Administracion militar, que comprendiendo su elevada mision, ha consagrado el mayor interés á que el soldado tenga la esmerada alimentacion que le corresponde. Su organizacion actual ha dado, sin embargo, lugar á que sus decisiones, algunas veces contradictorias, ocasionen reclamaciones difíciles de resolver por esta Capitanía general. Por otra parte, nadie puede tener mayor interés que el mismo ejército en que el importante servicio del racionamiento de las tropas en campaña se haga dentro de todas las prescripciones que se establezcan en las subastas que se celebren con aquel objeto, y parece propio y natural que sus Jefes, bajo su responsabilidad, intervengan directamente en la inspeccion de los víveres que han de suministrarse al soldado. Fundado en estas consideraciones, creo conveniente modificar el servicio de vigilancia de víveres, hoy establecido, y dictar las disposiciones siguientes: 1.ª En todos los puntos donde haya de establecerse depósito de víveres para el ejército se constituirá una Junta de inspeccion de víveres en la forma siguiente: Presidente, el Jefe superior militar del punto en que se constituya cada depósito; vocales, el Comisario de guerra inspector de provisiones, ú otro Oficial de la Administracion militar, si aquel fuese de superior categoría al Jefe del puesto; Presidente nato de la Junta, dos Oficiales de los de mayor graduacion de la guarnicion ó cuerpos de voluntarios, y un Médico del cuerpo de Sanidad militar.—2.ª La Junta de inspeccion de víveres examinará los diferentes artículos que constituyen las raciones que depositen ó entreguen los contratistas, ó adquiera la Administracion militar por compra, embargo ó de cualquier otro modo y los declarará admisibles ó inadmisibles, oyendo en caso de dudas los peritos que nombrase.—3.ª El fallo de estas Juntas será decisivo, pero como de resultas de la admision han de quedar responsables la Administracion militar de los artículos que reciba, podrá el Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que le sustituya protestar del fallo de la Junta, pero sin dejar este de causar su efecto, con remision de muestras cerradas y selladas del artículo protestado, para la resolucion que proceda. Esto mismo se practicará en el caso de que los contratistas ó sus representantes protesten del fallo.—4.ª Siempre que hubiese protesta, bien sea de la Administracion militar ó de los contratistas, se remitirá con ella el acta de las Juntas para su definitiva resolucion al Comandante general de la division, si aquella Junta se hallase comprendida en el territorio del mando de los de la primera ó segunda, y á esta Capitanía general las que lo estuvieren en el resto de la Isla.—5.ª De todo reconocimiento de víveres se levantará el acta correspondiente, que será firmada por todos los vocales de ella, sacándose además dos copias, una de las cuales será remitida al Comandante general de la division de los departamentos Oriental y Central, ó á esta Capitanía general en los demás, y la otra será dirigida á la Intendencia de ejército por el funcionario administrativo que haya asistido al acto.—6.ª La Junta de inspeccion de víveres que se crea en estas disposiciones, entenderá igualmente en todas las demás atribuciones de las actuales Juntas de vigilancia creadas por decreto de 23 de Marzo de 1870, que cesarán en su cometido desde la publicacion de esta disposicion general.—Habana 4 de Mayo de 1874.—Concha.

(13) Véase la nota 21, pág. 174 del tomo 3.°

(14) Véase la nota 20, pág. 172 del tomo 3.°

comisiones de compras de artículos de subsistencias en los puntos más productores, y se dispuso que la molturacion del trigo se verifique por cuenta de la Administracion militar.

13. Por la de 21 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 354), y en circular de la Direccion general de Administracion militar de 16 de Febrero del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 2.°, página 326) se dictan las reglas á que han de sujetarse las referidas comisiones determinando los puntos en que deben establecerse.

14. En las factorías de subsistencias y utensilios, no se hace distribucion ni entrega alguna, sin que se halle presente el Oficial administrativo y el encargado por el cuerpo para la extraccion, segun la Real órden de 1.° de Junio de 1877.

15. Los suministros de subsistencias y utensilios y estancias de hospital correspondientes á individuos no dependientes del Ministerio de la Guerra, deben reintegrarse al precio de presupuesto, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1876 (15).

16. Se declaró por la de 22 de Diciembre del mismo año, que no procedia abonar derechos de consumos por las provisiones que se remesaran de las factorías de subsistencias á otras poblaciones para el suministro de la tropa, pero en 10 de Setiembre del siguiente año, se declaró que todos los Ayuntamientos podian percibir derechos de consumos por todas las especies comprendidas en la tarifa general de dicho impuesto, que tuviesen entrada en los pueblos. En otra de 12 de Noviembre de 1879 se declara que están sujetos á nuevo pago de impuesto de consumos, los artículos que la Administracion militar remita de unos puntos á otros.

17. La Real órden de 4 de Marzo de 1846, mandó que no se verifiquen acopios de víveres en puntos fortificados, por más tiempo, ni mayor cantidad que la necesaria; debe además observarse en tales casos lo dispuesto en la Real órden de 22 de Noviembre de 1850 (16). Véase *Factorías* y *Raciones*.

PRUEBAS.—Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, páginas 277 y siguientes.

PUENTES.—Véase el núm. 7 en *Marchas*.

PUERTAS.—1. Las del palacio donde reside S. M. se abren y cierran con las formalidades que se explican en la Real órden de 29 de Junio de 1880 (1).

2. Las de las plazas fuertes se cierran y abren á las horas que establece el tít. 6.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército. Pero al efecto de evitar molestias al vecindario, se dispuso por Real órden de 29 de Mayo de 1865 (2) que en tiempo de paz, y salvo por circunstancias espe-

---

(15) Véase la nota 14, pág. 445 del tomo 3.°

(16) Véase la nota 29, pág. 619 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 1, pág. 119 de este tomo.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Marzo último, acerca de la conveniencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta consultiva de guerra, se ha servido disponer lo siguiente: 1.° En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas, así de noche como de dia, las puertas de todas las plazas de guerra, exceptuándose las de Africa.—2.° Las autoridades militares, siempre que lo juzguen necesario en circunstancias extraordinarias, podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condicion indispensable de das conocimiento á S. M. por el conducto mas breve.—3.° Esta medida se llevará á cabo tan

ciales, quedaran siempre abiertas. En caso de alarma dispone se cierren el art. 37, tít. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas del ejército.

3. El aceite para untar las cerraduras y herraje de las puertas, se dispuso en Real órden de 2 de Abril de 1833, inserta en la pág. 396 del tomo 1.°, que sea por cuenta del material de Ingenieros.

PUNTUALIDAD.—La exactitud en el cumplimiento de los deberes militares, es uno de los principales que tiene todo militar, sea cual fuere su graduacion. Véase el núm. 3 de la voz *Oficial* en el tomo 3.° del Nuevo Colon, y artículos de la Ordenanza que en él se citan.

R

RACIONES.—1. Dase el nombre de racion á la porcion diaria de pan y víveres que se suministran á cada individuo del ejército, y de pienso á cada caballo para su manutencion.

2. La racion se divide en ordinaria y extraordinaria. Es ordinaria la de pan y pienso y extraordinaria la de etapa y pienso que se suministra en tiempo de guerra y operaciones militares, ó por otras circunstancias.

3. En Real órden de 26 de Mayo de 1863 (1) se fijaron los tipos de las raciones, así en tiempo de paz como de guerra.

luego como se pongan de acuerdo las autoridades civil y militar, con objeto de combinar acertadamente las mútuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto, y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general, y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra.—4.° Los Capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de sus respectivos distritos quedan abiertas por consecuencia de esta determinacion, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento..—Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1865.

(1) *CUADRO de las equivalencias en el sistema métrico decimal de las antiguas tarifas de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, aprobado por Real órden de 26 de Mayo de 1863.*—PROVISIONES.

PAN Y PIENSO.	Tipos actuales.	Tipos equivalentes Kilógramos.	Tipos nuevos. Kilógramos.
Racion de:			
Pan..	24 onzas.	0,690	0,70
Galleta.	18 »	0,518	0,50
Cebada.	1 1/2 celem.	3,911	4,00
	2 »	5,214	5,00
Paja..	12 1/2 libras.	5,751	6,00
	14 »	6,441	
	18 3/4 »	8,627	9,00
	20 »	9,202	
	25 »	11,502	11,00
Avena. En vez de 1 1/2 celemin de cebada	2 celem.	4,754	5,00
» de 2 celemines.	2 2/3 »	7,923	8,00
Algarrobas. » de 1 1/2 celemin de cebada	12 1/2 libras.	5,751	6,00
» de 2..	16 2/3 »	7,668	3,00
Centeno. » de 1 1/2 celemin de cebada	1 1/4 celem.	4,074	4,00
» de 2..	1 2/3 »	5,431	5,00
Maiz.. » de 1 1/2 celemin de cebada	1 »	3,566	4,00
» de 2..	1 1/3 »	4,754	5,00
Habas. » de 1 1/2 celemin de cebada	1 »	3,067	3,00
» de 2..	1 1/3 »	4,089	4,00
Yerba verde.. » de 12 1/2 libras de paja.	37 1/2 libras.	17,253	18,00
» de 14.	42 »	19,324	
» de 18 3/4.	56 1/4 »	25,880	27,00
» de 20.	60 »	27,606	
» de 25,	75 »	34,507	33,00

4. En tiempo de guerra se suministran á las tropas las raciones que

PAN Y PIENSO.	Tipos actuales.	Tipos equivalentes Kilógramos.	Tipos nuevos. Kilógramos.
Yerba seca. » de 12 1/2 libras de paja.	25 libras.	11,502	12,00
Yerba seca. » de 14.	28 »	12,883	
Yerba seca. » de 18 3/4.	37 1/2 »	17,253	18,00
Yerba seca. » de 20.	40 »	18,404	
Yerba seca. » de 25.	50 »	23,005	22,00
Heno prensado. Solo heno. 1.ª clase.	11 »	5,061	5,00
Heno prensado. Solo heno. 2.ª clase.	15 »	6,901	7,00
Heno prensado. Con paja. 1.ª clase. Heno.	10 »	4,601	4,00
Heno prensado. Con paja. 1.ª clase. Paja.	8 »	3,681	7,00
Heno prensado. Con paja. 2.ª clase. Heno.	12 »	5,521	5,00
Heno prensado. Con paja. 2.ª clase. Paja.	8 »	3,681	4,00

ETAPA EN CAMPAÑA. Racion de:		Tipos actuales.	Tipos equivalentes.	Tipos nuevos.
1.ª clase.	Carne.	16 onzas.	0,460 kilógr.	0,50 kilógr.
2.ª	Carne.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Arroz ó garbanzos.	6 »	0,173 »	0,20 »
3.ª	Carne.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Habichuelas ó habas.	8 »	0,230 »	0,25 »
4.ª clase.	Bacalao.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Arroz.	4 »	0,115 »	0,10 »
	Aceite.	1 1/2 »	0,047 litro.	0,05 litro.
4.ª duplicada.	Bacalao.	8 »	0,230 kilógr.	0,25 kilógr.
	Habichuelas.	6 »	0,173 »	0,20 »
	Aceite.	1 1/2 »	0,047 litro.	0,05 litro.
5.ª	Bacalao.	6 »	0,173 kilógr.	0,20 kilógr.
	Arroz ó garbanzos.	6 »	0,173 »	0,20 »
	Aceite.	1 1/2 »	0,047 litro.	0,05 litro.
6.ª	Bacalao.	6 »	0,173 kilógr.	0,20 kilógr.
	Habichuelas.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Aceite.	1 1/2 »	0,047 litro.	0,05 litro,
7.ª	Tocino.	4 »	0,115 kilógr.	0,10 kilógr.
	Habichuelas ó habas.	8 »	0,230 »	0,25 »
8.ª	Tocino.	4 »	0,115 »	0,10 »
	Arroz.	6 »	0,173 »	0,20 »
9.ª	Carne.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Tocino.	2 »	0,058 »	6,05 »
	Patatas.	16 »	0,460 »	0,50 »
10.ª	Bacalao.	8 »	0,230 »	0,25 »
	Patatas.	16 »	0,460 »	0,50 »
	Aceite.	2 »	0,063 litro.	0,10 litro.
	Sal cuando no entra bacalao.	4/15 »	0,007 kilógr.	0,003 kilóg.
	Vino.	1 cuart.º	0,504 litro.	0,50 litro.
Café.	Aguardiente.	1/8 »	0,063 »	0,05 »
	Café.	1/3 onza.	0,010 kilógr.	10,0 kilógr.
	Azúcar.	7/9 »	0,022 »	0,02 »
Refresco.	Galleta.	4 1/2 onzas.	0,129 »	0,10 »
	ó pan.	6 »	0,173 »	0,20 »
	Vinagre.	1/8 cuart.º	0,063 litro.	0,05 litro.
	Aceite.	1/4 onza.	0,008 »	0,01 »
	Ajos.	1/7 cabeza	0,003 kilógr.	0,003 kilóg.
	Sal.	1/4 onza.	0,007 »	0,008 »
Convite.	Galleta.	4 onzas.	0,115 »	0,10 »
	ó pan.	6 »	0,173 »	0,20 »
	Queso.	2 »	0,058 »	0,05 »
	Aguardiente.	1/8 cuart.º	0,063 litro.	0,05 litro.
Precios de abono y saldo de los cargos de raciones.				
Racion de pan (0'70 kilógramo)	Bajo precio.	0 rs. 16 mrs.	0,48 reales.	0,50 reales.
	Alto precio.	4 rs.	4,00 »	4,00 »
Kilógramo de cebada.	Bajo precio.	14 rs. fanega.	0,44 rs. kilóg.	0,45 rs. kilóg.
	Alto precio.	160 rs. id.	5,00 »	3,50 »
Kilógramo de paja.	Bajo precio.	0 rs. 36 mrs. @	0,09 »	0,10 »
	Alto precio.	30 rs. arroba.	2,50 »	0,80 »

expresa la Real órden de 26 de Mayo de 1863, citada en el párrafo anterior y el art. 7.° del Reglamento de 1.° de Diciembre de 1884 (2). Á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales empleados en campaña se les abonan las raciones de pienso que fija la Real órden de 18 de Mayo de 1874 (3).

5. Por órden de 27 de Noviembre de 1874 (4) se declaró que la de 26 de Abril del mismo año, referente á las gratificaciones, pluses y raciones que deben disfrutar los Generales, Jefes y Oficiales en operaciones, no afecta á los derechos que la Ordenanza de Ingenieros concede á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

6. Por regla general la racion de pienso es siempre ordinaria, pues la Real órden de 25 de Junio de 1866, dice que el Gobierno dispondrá cuando deba suministrarse la extraordinaria.

7. Hay tambien raciones especiales que se abonan en casos determinados, como son las de armada, de café, de agua y otras varias. Véanse estas voces.

8. El Ministro de la Guerra, Directores generales, Capitanes generales y otras autoridades superiores, disfrutan las raciones de pienso que determina la Real órden de 27 de Julio de 1865 (5).

9. Los Generales en Jefe, caso de escasez de víveres, pueden limitar el número de raciones hasta el punto que estimen conveniente, segun el artículo 17 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1838.

10. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 16 de Mayo de 1884, se dictan reglas para la elaboracion de pan para la tropa, con arreglo á la Real órden de 14 del propio mes y año (6).

---

(2) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 1, pág. 183 de este tomo.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 26 de Octubre último, relativa á la prevencion 7.ª de la órden de 26 de Abril próximo pasado, que establece las gratificaciones, pluses y raciones que deben disfrutar los Generales, Jefes y Oficiales que se encuentren en operaciones, suprimiendo en su consecuencia todos los otros goces de que esten en posesion dichos individuos en virtud de ordenes, Reglamentos y Ordenanzas generales ó particulares, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se manifieste á V. E. que la órden de que se trata solo afecta á las gratificaciones y raciones de campaña, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor lo dispuesto en la Ordenanza de Ingenieros, respecto á las raciones á que tienen derecho los Jefes y Oficiales del cuerpo de su cargo que desempeñan comisiones fuera del punto de su residencia.—De su órden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1874.

(5) Véase la nota 5, pág. 783 del tomo 2.°

(6) Excmo. Sr.: Teniendo muy presente lo informado por el cuerpo de Sanidad militar, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que desde principio de Junio próximo, en todas las factorías militares regidas por sistema directo, se suministre á las tropas la racion de pan en forma de barra, de 25 centímetros de largo, heñido en redondo, que presentará despues de cocido 9 centímetros de ancho y 7 de alto ó grueso, con dos cortes en la parte superior, oblícuos paralelos entre sí, separados 8 centímetros uno de otro, y con inclinacion de 45 grados; resultando dividida la racion en tres partes casi iguales, segun el modelo que oportunamente se remitirá.—2.° Que el peso de la racion en masa sea el que requiera aquella en su densidad necesaria para que, perfectamente cocida la racion, tenga, cuando menos, 650 gramos á la hora del reconocimiento de la Junta de artículos de suministro.—3.° Que las pruebas del peso de una elaboracion, se atemperen á la racion en sí misma y no al conjunto de un número determinado de ellas, como autorizaba la Real órden de 19 de Diciembre de 1862, puesto que la reforma presente aprecia ya todas las circunstancias que pueden concurrir en los detalles de fabricacion, debiendo responder de la falta el personal administrativo encargado de los servicios cuando se note.—4.° Que se exceptuan de la reforma las factorías contratadas, hasta que tengan lugar nuevas licitaciones, sin perjuicio de lo

11. La Real órden de 16 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, página 99, tomo 1.°) dicta algunas disposiciones para reorganizar el servicio de suministro de pan en los cuarteles.

12. A los soldados que ingresen de alumnos en las Academias militares se les abona la racion de pan hasta su ascenso á Alféreces, conforme á la órden de 20 de Junio de 1870. La Real órden circular de 12 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 138) autoriza á los soldados alumnos de las Academias, para que puedan beneficiar directamente, las raciones de pan mientras permanecen en aquellas.

13. Los individuos de tropa comisionados en el extranjero, tienen derecho á racion de pan, segun la Real órden de 22 de Mayo de 1878 (7).

14. Los subalternos del ejército pueden sacar una segunda racion de pan siempre que lo permita el estado de las existencias, segun Real órden de 7 de Julio de 1833.

15. La Real órden de 4 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 8, tomo 2.°) determina el fondo en que debe ingresar el importe de las raciones de pan devengadas por los individuos que disfrutan licencia trimestral.

16. Las Reales órdenes de 23 de Junio y 20 de Julio de 1885, modificadas por la de 21 de Agosto del mismo año (Coleccion legislativa, páginas 455, 641 y 685 del tomo 1.°) dictan reglas para el suministro de racion de sopa á los cabos y soldados del ejército, pudiendo los Jefes de los cuerpos permutar los artículos de que se compone la sopa por café y azúcar ó bien aguardiente. Por la Real órden de 29 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 206, tomo 1.°) se hacen extensivas estas disposiciones á los cabos y soldados de los depósitos y banderines para Ultramar.

17. Por Real órden de 23 de Mayo de 1884 (8) se declara cuando han

---

cual se invitará á los contratistas para que acepten la variacion, sin que se entienda que por ello han de exigir indemnizacion alguna, puesto que no reporta el cambio aumento de gasto en su compromiso.—Y 5.° Que por la Direccion de Administracion militar se den las instrucciones convenientes para que se lleve á cabo cuanto se dispone.—De Real órden, etc. —Dios, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1884.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 2 del mes próximo pasado, acerca del modo de reclamar las raciones de pan que devenguen los dos obreros del cuerpo del mando de V. E. destinados á auxiliar los trabajos de la Comision española durante la Exposicion de Paris del corriente año, toda vez que en la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Mayo de 1877 no se establece la forma de estas reclamaciones. Enterado S. M. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar acerca del particular, ha tenido á bien resolver que á los individuos de que se trata se les reclamen por el cuerpo respectivo las raciones de pan que les correspondan, figurándoles para este goce como comprendidos en la fuerza presente del mismo, con la debida nota aclaratoria y cita de la Real órden del destino y de la presente, á fin de que pueda cobrar el importe de aquellas como saldo á favor para abonárselas luego á los individuos: siendo tambien la Real voluntad que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.—De Real órden, etc. Dios, etc. —Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(8) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Administracion militar á consecuencia de la consulta promovida por la seccion de ajustes de cuerpos centralizados de la Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva, acerca de la forma en que han de valorarse las raciones incompletas de etapa, y los artículos vino, azúcar, café, aguardiente y tabaco, suministrados al ejército durante la última guerra civil, así como el pan extraido por Oficiales, y en qué sentido debe entenderse el plazo de 40 dias fijado por la Real órden de 12 de Mayo de 1880 para la admision ó protesta de los cargos comprendidos en la relacion de retiré, por haberse suscitado dudas respecto á si dicho plazo es extensivo á cada nuevo retiré que pueda tener un mismo cargo, S. M., de

de ser sin cargo las especies de azúcar, café, vino, aguardiente y tabaco. Por la de 18 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 288. tomo 1.º) se fija en 25 cts. de peseta el valor de las raciones incompletas de etapa extraidas durante la última campaña, y resuelve se consideren sin cargo los recibos cedidos por sal y aceite, siempre que estos artículos hayan sido extraidos como complemento de la racion de etapa.

18. Cuando se suministren á las tropas víveres acopiados por cuenta de la Hacienda militar, y cuyo deterioro se temiere, se cargarán los mismos á los precios que tasen peritos, en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 27 de Agosto de 1835 (9).

19. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 6 de Febrero de 1885, (Coleccion legislativa, pág. 324, tomo 2.º) determina la cantidad de alimentos que deben formar los tres cuartos de racion de hospital.

20. En casos especiales se concede á la tropa en campaña una racion llamada «de convite». Véase esta voz.

21. Por Real órden de 19 de Marzo de 1879 (10) se resolvió que el descuento que se practica á los Jefes y Oficiales del ejército por la gratificacion de mesa y racion de Armada, cuando se embarcan de un punto á otro de la Península, islas adyacentes ó posesiones de Africa, quede reducido al importe de los expresados goces. Véanse las Instrucciones relativas á transportes militares por las vías marítimas, aprobadas por Real órden de 14 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 10.)

---

conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver: Primero. Que la racion de etapa, ya haya sido completa ó incompleta, se valore y reintegre al precio de 50 céntimos de peseta.—Segundo. Que las especies de azúcar, café, tabaco, agüardiente y vino, siempre que este último no haya sido suministrado como la carne, en sustitucion de la racion de etapa, en los tárminos prevenidos en la Real órden de 10 de Julio de 1877, se consideren sin cargo, como agasajos hechos á las tropas por las fatigas sufridas.—Tercero. Que las raciones de pan y pienso que hayan de ser reintegradas se valoren al precio de presupuesto, teniendo presente que las de pan extraidas por Oficiales lo han de ser al fijado para el de hospital.—Y cuarto. Que el plazo de 40 dias marcado por la Real órden de 12 de Mayo de 1880 se cuente desde el en que el cuerpo retire el cargo ò cargos, aun cuando antes lo hubieren sido por otro ú otros que los devuelvan protestados dentro de los 40 dias, pues este plazo no ha de considerarse absoluto sino relativo para cada cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1884.—Quesada.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la exposicion que en 14 de Mayo último dirigió á este Ministerio el Director general de Artillería manifestando el alto precio á que se habia cargado á la tropa de dicha arma destacada en el castillo de las Peñas de San Pedro el suministro que se le habia hecho de la menestra procedente del repuesto de víveres que existia en dicho punto perteneciente á la Administracion militar; y enterada S. M. se ha servido resolver por regla general de conformidad con el dictámen dado por V. S. de acuerdo con el Interventor general del ejército en 20 del corriente mes, que cuando con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Diciembre de 1833 sea conveniente suministrar á las tropas los víveres acopiados por cuenta de la Hacienda militar en las plazas ó puntos fortificados para precaver su deterioro se cargue á las mismas el valor de las especies suministradas á los precios que tasen dos peritos, uno nombrado por la Administracion militar y ótro por el Jefe de las referidas tropas, decidiendo la cuestion en caso de discordia otro tercer perito nombrado por la Autoridad civil local, siendo por tanto la Real voluntad de S. M. que con arreglo á este principio se autorice al Ordenador de Valencia para abonar al batallon de artillería del segundo departamento la diferencia que realmente resulte entre el precio á que á la tropa del mismo destacamento en el referido castillo de las Peñas de San Pedro se cargó el suministro de habichuelas en la ocasion de que se trata, y el corriente en el pueblo en la misma época.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—San Ildefonso 27 de Agosto de 1835.

(10) Véase la nota 11, pág. 311 del tomo 3.º

22. En las plazas de Africa existen, bajo el título de «Raciones de Africa», todos los antiguos señalamientos de que trata la Real órden de 20 de Agosto de 1878 (11). A las guarniciones de los presidios menores de África, se les suministran las raciones de pan, etapa y pienso que determina la de 31 de Agosto de 1866 (12). El Jefe de la linea exterior de la plaza de Ceuta, tiene derecho á una racion de caballo, segun Real órden de 12 de Diciembre de 1873.

23. En 26 de Marzo de 1879 se señalaron las raciones de pienso para sus caballos, al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. La Real órden circular de 21 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 494, tomo 1.º), declara á los Oficiales generales el derecho á extraer de las factorías militares de subsistencias, las raciones de pienso que necesiten para los caballos de su propiedad, pero sin que puedan exceder de dos diarias y debiendo satisfacer su importe.

24. Los Mariscales de campo que sean Comandantes generales ó Gobernadores de plazas, tienen derecho á dos raciones de pienso para sus caballos, segun la Real órden de 21 de Setiembre de 1865 (13).

25. Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros y sus Secretarios tienen derecho á una racion para caballo, segun las Reales órdenes de 1.º de Abril y 3 de Mayo de 1876 (14)

26. Los Brigadieres y Coroneles del cuerpo de Estado mayor, tienen derecho á dos raciones para caballo, segun la Real órden de 27 de Julio de 1865 antes citada. Conforme á la de 18 de Febrero de 1867 (15), recor-

---

(11) Véase la nota 14, pág. 170 de este tomo.

(12) *TARIFA de la composicion en peso de las raciones de pan, etapa y pienso que debe suministrarse á las guarniciones de los presidios menores de África.*

Racion de pan.			0'70	kilógramos.
Racion de galleta.			0'50	id.
Racion de etapa.	Carne.	Tocino.	0'10	id.
		Arroz ó garbanzos.	0'10	id.
		Habichuelas.	0'10	id.
		Vino.	0'25	litro.
		Pimiento molido.	0'005	kilógs.
		Sal.	0'005	id.
	Vigilia.	Arroz ó garbanzos.	0'20	id.
		Habichuelas.	0'20	id.
		Vino.	0'25	litro.
		Aceite.	0'05	id.
		Vinagre.	0'05	id.
		Pimiento molido.	0'005	kilógs.
		Sal.	0'005	id.
		Ajos.	0·005	id.
Racion de pienso.		Cebada.	4	id.
		Paja.	6	id.

NOTA. La racion extraordinaria de cebada se compone de 4'50 kilógramos, y la de paja de 8'75 id; y corresponde suministrarse al ganado de tiro y carga de Artillería y á los cababallos de coraceros.

(13) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por el Capitan general de Andalucía y Comandante general de Ceuta, á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 27 de Julio último, se ha servido disponer que á los Mariscales de Campo que se encuentren desempeñando el cargo de Comandantes generales ó Gobernadores militares de provincias y plazas, se les abonen dos raciones diarias de pienso para sus caballos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1865.

(14) Véanse las notas 22 y 23, pág. 388 del tomo 2.º

(15) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo se abone solamente una racion de pienso á los Tenientes coroneles y Comandantes del arma de Caballería destinados en cuerpo, como igualmente á los de la misma clase del de Estado mayor, y de cualquiera otro instituto montado que tengan señalado dicho goce.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1867.

dada en 29 de Noviembre de 1875 (16), los demás Jefes y Oficiales de dicho cuerpo, tienen una en tiempo normal. Véase *Bagajes*.

27. Los Ayudantes de campo tienen una en tiempo normal y dos estando en operaciones, segun el art. 5.° de la Real órden de 19 de Abril (17) y la de 29 de Noviembre de 1875 (18), lo que confirma la de 19 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 290, tomo 1.°), que en este punto copia la referida de 19 de Abril.

28. A los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes les señalan una racion para caballo cuando se hallan en campaña, las Reales órdenes de 19 de Julio de 1875, en su art. 5.°, y la de 29 de Enero de 1880, lo que ratifica la de 19 de Marzo de 1885, citada en el número anterior.

29. Los Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de los regimientos ó batallones, tienen derecho á las raciones de los caballos que pueden tener segun Reglamento, conforme al art. 30 del Reglamento de revistas(19).

30. Los Jefes de los tercios de la Guardia civil de la clase de Coroneles y Tenientes coroneles, tienen derecho á una sola racion, conforme á la Real órden de 25 de Noviembre de 1876 (22), igualándose á los demás Jefes y Oficiales de Infantería ó de Caballería. Por órden de 11 de Julio de 1873, se resolvió que los Alféreces supernumerarios de la Guardia civil no tienen derecho á caballo ni á racion para éste.

31. Los caballos de los Jefes y Oficiales de Caballería que sirven en concepto de supernumerarios no tienen derecho á racion de pienso, segun declara la Real órden de 14 de Agosto de 1878.

32. En Administracion militar, tiene derecho á racion para caballo, el Intendente de Castilla la Nueva por la citada Real órden de 27 de Julio de 1865, inserta en la nota 5, y el de Cataluña y el Oficial á sus órdenes, por la de 29 de Octubre de 1870.

33. Los Comisarios Inspectores del servicio de subsistencias, tambien tienen el mismo derecho, conforme á la de 8 de Enero de 1875, y los Comisarios y Oficiales en establecimientos de Caballería, segun la de 27 de Agosto de 1881 (21).

34. Los Capellanes de los regimientos de Caballería se consideran plazas montadas, y tienen derecho á una racion de pienso, segun Real órden de 11 de Octubre de 1876. Igualmente le tienen los Capitanes, Tenientes y Alféreces de los cuerpos de Sanidad militar, Veterinaria y Equitacion. Los Médicos provisionales cuando presten servicio en condicion de Médicos efectivos del cuerpo de Sanidad militar, tienen derecho á racion de pienso para sus caballos, segun Real órden de 16 de Octubre de 1879.

35. Por Real órden de 20 de Agosto de 1880 se consideró plaza mon-

---

(16) Véase la nota 37, pág. 392 del tomo 2.°

(17) Véase la nota 40, pág. 80 del tomo 1.°

(18) Véase la nota 37, pág. 392 del tomo 2.°

(19) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.°

(20) Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Vista la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 27 del anterior, proponiendo se continúe abonando á los Coroneles Subinspectores del arma de su cargo dos raciones de pienso para sus caballos, no obstante lo dispuesto en Real órden de 11 de Marzo próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que no procede hacer excepcion alguna á favor de los Coroneles referidos en las disposiciones de la Real órden citada.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1876.

(21) Véase la nota 18, pág. 455 del tomo 1.°

tada, al Sargento mayor de Madrid y con derecho á racion de pienso para su caballo.

36. Los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos empleados en el Depósito de la Guerra tienen una racion para caballo, segun Real órden de 8 de Noviembre de 1863.

37. En las sustituciones de Jefes que sean plazas montadas, se abonará la racion al Oficial que le sustituye en el mando, segun la Real órden de 14 de Mayo de 1847.

38. A los Oficiales de Ingenieros destinados á las compañías de Zapadores Minadores se les abonarán las gratificaciones y raciones de plazas montadas cuando se hallen en operaciones, segun lo dispuesto en Real órden de 17 de Octubre de 1876 (22).

39. Por otra órden de 17 de Agosto de 1869 se resolvió que los Jefes y Oficiales de Artillería que varian de residencia para desempeñar comisiones facultativas, tienen derecho al abono de raciones.

40. Al depósito de remonta para Jefes de Infantería, de que se hace mérito en la voz *Remonta* se le acreditan las raciones con arreglo á la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 que allí se cita, y segun determina la Real órden de 8 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, página 80, tomo 1.º)

41. A los cuerpos de Artillería y de Ingenieros se les facilitan las raciones de pienso necesarias para dotacion de los establecimientos fabriles y militares que están á su cargo, en conformidad á las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1861 y 6 de Marzo de 1866 (23).

42. Por la Direccion general de Administracion militar en 13 de Octubre de 1871, se determinó que los establecimientos del arma de Artillería puedan adquirir por sí las raciones de pienso que necesiten en los puntos donde no haya factorías establecidas por la Administracion militar y los contratistas se nieguen á facilitar dichas raciones, por demora en el reintegro de su importe.

---

(22) Excmo. Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 11 del actual, pidiendo se dicte una disposicion confirmando lo prevenido en la Ordenanza del cuerpo de su cargo, respecto á ser plazas montadas en campaña los Oficiales del mismo que sirven en los regimientos, y considerando que la órden de 26 de Marzo de 1873 no deroga la Ordenanza en la parte que se refiere al disfrute de raciones de los Oficiales de ingenieros en campaña, antes bien se halla ratificado en el art. 15 del Reglamento de 4 de Abril último, con lo cual no hay motivo alguno para que las oficinas liquidadoras de Administracion militar pongan trabas á lo dispuesto, dando una interpretacion sofística á dicha órden por si se refiere á Oficiales destinados á compañías ó á las Planas mayores, pues unos y otros desempeñan alternativamente en aquel caso todo lo concerniente al Oficial de Ingenieros, tenga ó no mando de tropas; S. M. se ha servido disponer, que conforme al derecho consignado en la Ordenanza de Ingenieros, se abone á los Oficiales de las compañías de zapadores y minadores que se encuentren en operaciones de guerra, tanto en la civil pasada como en lo sucesivo, las mismas raciones y gratificaciones que están concedidas para sus equivalentes en todos los cuerpos é institutos montados.—Dios, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1876.

(23) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, y aprobando lo propuesto por V. E. en 21 de Noviembre último, se ha dignado resolver que, á semejanza de lo que efectúa el cuerpo de Ingenieros autorizado por Real órden de 31 de Mayo de 1861, se faciliten por la Administracion militar al de Artillería las raciones de pienso necesarias para el ganado de dotacion de los establecimientos fabriles y militares que están á su cargo; reintegrándose el importe de dichas raciones á las respectivas factorías segun su coste en cada localidad, por los establecimientos que las reciban, con cargo á su consiguiente ordinaria.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1866.

43. Al ganado de los regimientos de Artillería montados y de montaña cuando se hallen en campaña ó en marcha, no siendo estas por ferro-carril, se le suministra racion extraordinaria de cebada, conforme á la Real órden de 20 de Diciembre de 1883 (24).

44. En otra de 8 de Junio del propio año (25) se concede racion extraordinaria, por las razones que son de ver en la misma, á los potros en marcha, que pasen á incorporarse á sus cuerpos.

45. Por la de 29 de Noviembre de 1880 se dispone que se reclamen y abonen raciones de pienso para los caballos de los herradores de los regimientos de Artillería de montaña. Véase *Beneficio de raciones.*

46. La Real órden de 28 de Mayo de 1882 autoriza la reclamacion de raciones para los caballos de tropa que tengan de exceso los cuerpos de Caballería, siempre que falte un número igual de los de Oficial.

47. Las raciones que devenguen los caballos enfermos de la Guardia civil quedan en beneficio de los individuos que los montan, porque éstos pagan los medicamentos, conforme á la circular de 13 de Setiembre de 1873.

48. La Real órden de 8 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, página 435, del tomo 1.º) autoriza la molturacion de las raciones de cebada que convenga á los cuerpos convertir en harina para beneficio del ganado.

49. El suministro de pienso es diario y limitado á quien lo disfrute.

---

(24) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Octubre último, solicitando que la Real orden de 7 de Abril de 1869, por la que se dispuso que al ganado de silla y tiro de los regimientos montados del cuerpo de su cargo se les suministre racion extraordinaria de cebada, tanto en campaña como en marcha, no siendo ésta por ferro-carril, se haga extensiva al ganado en los regimientos de montaña, atendida la conveniencia de la medida propuesta, pues que dicho ganado soporta en aquellos casos mayor fatiga y se destruye más por razon del penoso servicio de su Instituto. Y S. M., tomando en consideracion cuanto en dicho escrito se expresa, y de acuerdo con lo informado en el asunto por la Direccion general de Administracion militar en 26 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la indicada Real órden se considere aplicable al ganado de los regimientos de montaña, y en su virtud que en aquellos casos y circunstancias se le practique el suministro de racion extraordinaria de cebada.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1883.—José Lopez Dominguez.

(25) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Mayo último, manifestando que disueltos por Real decreto de 9 de Mayo de 1882 los dos depósitos de doma, los potros que anualmente salen de las remontas, tienen que ser incorporados á las planas mayores de los cuerpos por jornadas ordinarias, verificando la marcha en piaras como ganado cerril, en cuyo estado ni puede ser acuartelado, ni sujetarlo á la alimentacion ordinaria de pienso, por no hallarse acostumbrado; y en vista de lo cual y de otras razones que en su escrito citado aduce, solicita V. E. autorizacion para que los regimientos puedan beneficiar las raciones que los dichos potros dejen de consumir en la marcha, á fin de que puedan sufragar los pastos que en su equivalencia adquieran y demás gastos que se originen á la partida receptora. En su vista y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien S. M. otorgar la autorizacion solicitada, pero en la inteligencia de que la justificacion de las raciones que dejen de extraerse en la marcha de los pótros y su subsiguiente abono, se anote directamente en los pasaportes por los Comisarios de guerra ó Autoridades locales, si la partida sacó ó no raciones, para que en vista de dichos pasaportes así refrendados, y al llegar las partidas á unirse con los cuerpos se haga una liquidacion de las raciones que han correspondido á los cuerpos y hayan dejado de extraerse, la cual se aumentará al ajuste, y comprendido en el mismo se abonará al cuerpo como saldo á favor con los demás que tenga; sirviendo esta resolucion de norma para lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Junio de 1883.

Así pues, solo se abonará pienso para los caballos que se presenten en revista, segun la Real órden de 28 de Agosto de 1853.

50. Los Oficiales del ejército y empleados de Administracion militar que exijan mayor número de raciones á los pueblos de las que les correspondan, ya sea en metálico ó en efectos, sufrirán la pena que establece la Real órden de 15 de Mayo de 1837 (26).

51. Los pueblos no están obligados á suministrar raciones de pienso á la Guardia civil en puntos donde haya factorías.

52. No se hace abono alguno por mermas en los artículos de provisiones, en conformidad á la circular de la Administracion militar de 27 de Abril de 1853.

53. Los saldos de raciones de pan y de pienso que resulten á los cuerpos se deben valorar segun las reglas que prescriben las Reales órdenes de 11 de Noviembre y de 15 de Diciembre de 1884, insertas en la pág. 576 del tomo. 3.° Véase ***Acopio de víveres, Aprovechamiento, Auxilios, Cebada, Contratacion, Factorías, Horno, Pan, Provisiones, Subastas, Suministros*** y ***Trasportes.***

RANCHERO.—1. Las obligaciones de los rancheros están comprendidas en el art. 19, trat. 2.°, tít. 1.° de las Ordenanzas del ejército.

2. El servicio de ranchero es diario, por semanas, ó por el tiempo que disponga el Capitan en cada compañía; sin embargo, no debe pasar de quince dias, sin permitirse que se halle rebajado de rancho. En el Arma de Caballería, el servicio de rancheros se presta con arreglo á lo dispuesto en los arts. 772 á 776 del Reglamento económico mandado observar

(26) Excmo. Sr.: En la Ordenanza de Intendentes de ejército de 4 de Julio de 1718 desde el art. 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña, aprobada por Real órden de 23 de Julio de 1735, están consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M , y que más particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se expresarán por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el Jefe militar el que anotará los insinuados auxilios.—2.° En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.—3.° Los Jefes y Oficiales del ejército, los Ordenadores, Comisarios y demás empleados de Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pérdida de empleo, y además serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.—4.° A los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen percibido de más, sin perjuicio de las demás penas de que sean merecedores, segun las circunstancias del caso.—5.° Los Jefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en lor dos artículos anteriores.—6.° A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones.—Dios, etc.—Madrid 15 de Mayo de 1837.—Francisco de Icabalceta.

por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (1); y en Artillería se observa lo dispuesto en el cap. 3.°, arts 195 al 222 del Reglamento para el servicio interior del cuerpo, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (2).

---

(1) Véase la nota 2, pág. 44 del tomo 3.°

(2) CAP. III.—*Ranchero*.—Art. 195. Es el encargado de condimentar los ranchos para los individuos de la compañía, de asistir á la compra, de guardar la menestra y de conservar la cocina y menaje con el mayor aseo.—Art. 196. En cada compañía habrá un ranchero cuyo servicio no tendrá tiempo determinado, debiendo desempeñarle mientras esté satisfecha la compañía, á no ser que determine su relevo su Capitan ó el Jefe del regimiento.—Artículo 197. Este servicio podrá desempeñarlo cualquier soldado de la compañía que, á juicio del Capitán, tenga condiciones para ello.—Art. 198. Cuando por circunstancias particulares no bastase un ranchero, se le auxiliará con un soldado ó ayuda de rancho, quedando siempre aquel responsable de todo lo que está á su cargo.—Art. 199. Estará bajo la inmediata dependencia del furriel y del cabo de cocina, y mientras se efectúa la compra, del cabo de este servicio, de quienes recibirá las órdenes: pero cumplimentará cuantas le diera el sargento de semana y superiores; bien entendido que, no debiendo ignorar los primeros nada de lo que ocurra, les dará parte de todo lo que se ordene y suceda, recurriendo á ellos para cuantos auxilios neceeiten y dudas que tenga.—Art. 200. El dia que se nombre nuevo ranchero, el entrante, antes de la hora de preparar los ranchos, á presencia del furriel, se hará cargo del saliente del utensilio y menaje de la cocina perteneciente á su compañía, y además de los artículos de la menestra comprados y de la leña ó carbon; revistarán juntos todo lo que está á su cargo para ver si se encuentra limpio y arreglado, siendo de su obligacion el conservarlo asi constantemente. Se enterará con exacto y minucioso detalle de cuantas noticias sean relativas para el seguro y completo desempeño de lo que está á su cargo, y darán parte al furriel.—Art. 201. Para la colocacion y arreglo del menaje y demás que está á su cargo, se atenderán á las instrucciones que constarán en un cuadro.—Art. 202. Tendrán el mayor cuidado con todo lo que está á su cargo, respondiendo de cualquier desperfecto ó rotura que no sea natural, y darán parte de lo que se rompa al cabo furriel.—Art. 203. Ninguna dependencia del cuartel exige mas esmero en la limpieza que la cocina, y por consiguiente el ranchero debe presentarse muy aseado, conservar las ollas y demás del menaje perfectamente limpio, tener siempre á mano agua abundante, y cuidado de barrer y recoger la basura con suma frecuencia.—Art. 204. Al toque de diana, ó á la hora que esté prevenido, se presentará al cabo de cocina, y despues de abierta ésta, empezará sus faenas.—Art. 205. Despues de provisiones, recibirá del furriel, á presencia del sargento de semana, el carbon ó leña para cocer los ranchos.—Art. 206. Al toque de compra para el rancho, se presentará al cabo de este servicio, y conducido por él marchará á la tienda donde se ha de efectuar, llevando los sacos y demás enseres necesarios para trasportar la menestra. Tendrá las mismas atribuciones y deberes que los vistas de compra, que deberá ejercer con el mayor interés por ser el principal responsable de la cantidad y condimento del rancho.—Art. 207. El ranchero observará el mayor aseo y curiosidad para la preparacion de los ranchos; dispondrá los comestibles que correspondan á cada uno de ellos con la debida anticipacion, para que estén cocidos y debidamente condimentados media hora antes de la marcada para su distribucion.—Art. 208. No dará rancho alguno sin órden expresa del cabo de cocina, furriel ó superiores.—Art. 209. Media hora antes de la designada para la distribucion del rancho, repartirá, á presencia del furriel y del cabo de cocina, el de los individuos de servicio dentro del cuartel, el de los arrestados en la prevencion y calabozo, que llevará el ayuda, y el correspondiente á los de guardia y de trabajo fuera del cuartel, que echará en unas ollas á presencia del fatiga que las ha de conducir. El ayuda de rancho deberá recibir con anticipacion del cabo de cuartel de su compañía las fiambreras de los arrestados, devolviéndolas limpias, lo mismo que deberá hacer el fatiga con la olla.—Art. 210. Al toque de rancho, y conducido por el cabo de cocina, llevará las ollas, tocino, carne, etc., al sitio donde se ha de repartir, y dará parte al furriel de las plazas en rancho y comidas distribuidas, expresando el motivo; cuando reciba la órden, repartirá á cada uno su racion, llevando en alta voz la cuenta de los ranchos que dá, y terminada la distribucion dará cuenta al furriel del número de plazas que lo han recibido; separará en una olla pequeña los ranchos que le ordene el furriel, enterándose para quiénes son; regresará á la cocina, cuidando de conservar aquellos calientes y en buen estado y de distribuirlos á presencia del cabo de cocina á medida que se vayan presentando los individuos que los hayan de tomar.—Art. 211. Despues de los ranchos verterá el sobrante en el sitio designado, á fin de que no pueda mezclarse con el siguiente; limpiará perfectamente todo

3. Los rancheros en el arma de Infantería usan el uniforme que determina el Reglamento de uniformidad aprobado por Real órden de 18 de Agosto de 1877. Véase *Compra*.

RANCHO.—1. La alimentacion del soldado es un asunto de grandísima importancia, y al cual deben dedicar muy especialmente su atencion los Jefes y Oficiales, según está repetidamente recomendado.

2. Sobre la composicion de los ranchos de la tropa, y parte de su haber que debe invertirse en esta atencion, se han dictado diferentes disposiciones, siendo las más importantes las Circulares de 10 de Julio de 1869 (1), de 22 de Febrero de 1877, inserta en la página 23 de

---

el menaje y cocina, y cuando concluya de repartir el rancho á los que lo tenian separado, apagará los fogones; por la tarde además llenará de agua las ollas, cerrará las ventanas y puertas, esperando la órden para retirarse al dormitorio, que le dará el cabo despues de haber entregado la llave de la cocina al Oficial de guardia.—Art. 212. Cuando se lea á la compañía la libreta del rancho y se pregunte si tienen alguna queja, hará presente las observaciones que su celo sugiera, para remediar cualquiera falta ó mejorar el rancho.—Art. 213. En las revistas de menaje presentará lo que está á su cargo limpio y arreglado, y acompañará al furriel, ó permanecerá á su lado, segun sea un superior de la compañía ó un Jefe el que la pase; lo mismo ejecutará en las revistas del local, en cuyo acto su superior es el cabo de cocina.—Art. 214. Ayudará al furriel en toda entrega ó recibo del utensilio ó menaje de la cocina, del que tambien deberá hacerse cargo.—Art. 215. Llevará el traje especial que le está designado; tendrá tres mudas, usando la menos limpia pára la cocina, otra para distribuir el rancho, y la tercera en la lavandera.—Art. 216. El ranchero mas antiguo se hará cargo de la cocina en el corto tiempo que pueda estar ausente el cabo de este servicio.—Art. 217. No verterá agua en la cocina, echando la sucia en el sitio designado.—Art. 218. No permitirá que las puertas de la cocina estén cerradas mientras permanece en ella, con llave, cerrojo ú otro medio que impida el abrirlas fácilmente.—Art. 219. No dejará entrar en la cocina á paisano ni á soldado alguno, á no ir debidamente autorizado.—Art. 220. Cuando entre en la cocina algun General, Jefe ú Oficial, el primer ranchero que lo vea avisará al cabo de cocina, y despues todos formarán en ala ó se descubrirán, segun les ordene el citado cabo.—Art. 221. Cuando se presente el facultativo en la cocina, le enseñará todo el menaje, menestra y ranchos, contestando á cuantas preguntas le haga.—Art. 222. Se le eximirá del servicio de armas y económico, dedicándose exclusivamente á su cometido.—(*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(1) La alimentacion del soldado es uno de los más esenciales objetos á que deben dedicar toda su atencion los Jefes y Oficiales á quienes está encomendada la recta administracion de los haberes con que la patria le retribuye. Así se recomienda y exige en las obligaciones respectivas de cada clase, y así lo reclaman la justicia, el bien del servicio y el crédito mismo de los encargados de administrar sus fondos. Atento yo á este importante deber, he aceptado gustoso una Memoria del celoso Teniente coronel Jefe principal de cazadores de Barbastro, núm. 4, D. Manuel Salamanca y Negrete, en la cual se demuestran las mejoras que aún es posible introducir en los ranchos de la tropa. Consisten estas principalmente en adquirir de los productores y por primera mano, los artículos de que aquel se compone, cuya circunstancia y la de la supresion de los derechos de consumo producen una economía tan considerable, que aplicada al aumento de la cantidad de aquellos y á la adquisicion de otros nuevos, proporciona la mayor abundancia en las comidas y la variedad, que las hace no sólo más agradables, sino tambien más higiénicas. Fúndase otra de las mejoras adoptadas, en el método de intervencion introducido para vigilar la exactitud de los pesos y evitar las mermas que han venido ocasionando al rancho el beneficio de la tienda, la gratificacion dada por los tenderos á los cabos furrieles y la eliminacion de alguna parte de la menestra que debe entrar toda entera en beneficio de la mejor alimentacion del soldado. Ultimamente, el sistema ensayado para el condimento de estos, ofrece del mismo modo resultados muy atendibles. Todas estas mejoras, iniciadas por el citado Jefe de Barbastro, y explanadas minuciosamente en su Memoria, han sido ensayados con resultados en extremo satisfactorios á mi vista, primero en esta dependencia de mi cargo y luego en los cuerpos de esta guarnicion. Considerando, pues, que en localidad alguna de la Península pueden adquirirse los artículos á precios más subidos que los que alcanzan en esta corte, no encuentro inconveniente ni dificultad que se oponga á la generalizacion de las expresadas mejoras, y por lo

este tomo de 13 de Setiembre de 1880 (2) y 7 de Octubre del mismo

---

tanto he tenido á bien dictar las siguientes instrucciones, que espero del celo é interés de los Jefes principales serán observadas extrictamente: 1.° El rancho de la mañana se compondrá de patatas, garbanzos y tocino, ú otros artículos equivalentes en nutricion, cantidad y precio, que vienen á constituir el rancho ordinario.—2.ª El rancho de la tarde se compondrá de sopa de pasta y de cocido ó de estofado, alternando á voluntad de los individuos, para hacer más variadas las comidas.—3.ª Esta alimentacion, no sólo puede darse al soldado con las 141 milésimas conque contribuye cada plaza, sino que en cada compañía queda un sobrante diario de 250 milésimas próximamenie, con el cual puede darse dos ó tres dias en la semana medio cuartillo de vino á cada plaza, suponiendo que pueda adquirirse aquel al precio de un escudo la arroba. Pero como en muchas localidades puede comcomprarse á precios mas bajos, se suministrará al soldado con la frecuencia posible la expresada racion de vino.—7.ª Como para llegar á este punto se necesita adquirir los citados artículos á los precios marcados ó á otros más económicos, los Jefes de los cuerpos procurarán tomarlos directamente de los productores, fabricantes, ganaderos y hortelanos, haciendo completa abstraccion de las tiendas ó negociantes que hasta ahora han servido de intermediarios para la adquisicion de los artículos, retirando de aquellos un lucro que hoy debe refluir en beneficio del soldado.—5.ª La compra se verificará diariamente con asistencia del Abanderado de cada batallon; éste depositará la menestra en un local destinado al efecto, y entregará la llave al Capitan de la guardia de prevencion, quien á su vez hará entrega á los furrieles respectivos de la parte correspondiente á cada compañía, en el momento en que haya de tener lugar la confeccion de la comida, tomando además todas las precauciones que el celo de los Jefes crea necesarias, á fin de evitar que se distraiga porcion alguna.—6.ª La manera práctica de llevar á término estas mejoras, consiste únicamente en preparar la comida de la tarde del mismo modo que se confeccionan la sopa y el cocido usualmente en las familias. A este efecto se proveerá á las compañías de dos grandes lebrillos de hoja de lata, con cargo al fondo de entretenimiento, en uno de los cuales se hará la sopa, sirviendo el otro para recibir el cocido ó el estofado de las ollas en que se guisan, con el objeto de separar la carne y proceder con facilidad á su más equitativa distribucion.—7.ª La comida se verificará por escuadras, formando las mesas para cada una con los banquillos y tablas del utensilio, que se cubrirán con manteles de algodon, de los cuales se costeará un doble juego por el mismo fondo de entretenimiento. Para que V. S. conozca las observaciones y cálculos hechos, ensayos practicados, método establecido, disposiciones adoptadas y resultados obtenidos por el Jefe del batallon cazadores de Barbastro en este interesante punto, se publicará en el *Memorial* su extensa Memoria, cuyos particulares podrá utilizar en la parte que sean aplicables á esa localidad para alcanzar, no sólo las mejoras conseguidas por aquel Jefe y por los de los cuerpos de esta guarnicion, sino otras todavía mayores que necesariamente ha de ofrecer la diferencia que existe entre los precios que alcanzan los artículos del rancho en Málaga y en esta córte, y los más bajos á que pueden estos adquirirse en esa localidad. De los resultados que alcance V. S., por consecuencia de la introduccion de estas reformas, me dará cuenta detallada en la comunicacion mensual relativa al estado de los ranchos. Reitero á V. S. de nuevo que consagre toda su atencion y el celo é interés que en bien del servicio ha demostrado siempre, á la realizacion y complemento de las mejoras indicadas, en un punto que tanto interesa á la salud y al bienestar del soldado, por el cual es nuestro primer deber velar paternalmente, para que de este modo, y con la instruccion elemental que de mi órden recibe en las filas, podamos devolverlo al hogar doméstico y al seno de su familia en condiciones de poder ser, así bajo el aspecto físico como moral, un ciudadano útil á sí mismo y á su patria.—Dios, etc.—Madrid 10 de Julio de 1869.—Córdova.

(2) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 6 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 1.° del actual, exponiendo la conveniencia de mejorar los ranchos de la tropa del arma de su cargo, aumentando al efecto con cinco céntimos diarios de los veinte que como sobras percibe el soldado, la cantidad que deja para dicho objeto, en atencion á que en algunas localidades, y particularmente en las capitales de provincia, es imposible que contengan aquellos la alimentacion nutritiva necesaria, por los crecidos precios que han alcanzado los artículos de primera necesidad; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para aumentar, segun propone, y con arreglo á las necesidades de cada localidad, los 34 céntimos diarios por plaza, que hoy se invierten para rancho, percibiendo los individuos quince céntimos diarios en mano, como sobras, toda vez que esta cantidad es suficiente para atender á

año (3), por lo que se refiere á los cuerpos de Infantería; y la de 19 del propio mes y año para los de Caballería.

3. Por órden de 4 de Enero de 1870 (4) confirmada por Circular de la Direccion general de Infantería de 25 de Abril de 1878, se aprobó la formacion de mesas provisionales para comer el rancho la tropa.

4. Por los arts. 191 al 194, cap. 3.° del Reglamento para el servicio interior de las secciones de Artillería (5), se dispone que en cada Compa-

---

los menudos gastos de que trata el art. 10 de las obligaciones del soldado, por ser mucho mayor que la señalada en las Ordenanzas, y dejando para masita los trece restantes hasta el completo de los 67 tambien diarios que componen el haber de un soldado de segunda clase del arma de su cargo.—De Real órden, etc.—Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento desde 1.° de Octubre próximo, esperando del reconocido celo de los Coroneles de regimiento, primeros Jefes de cazadores y disciplinario de Melilla, consagren su constante vigilancia al logro de los propósitos de S. M. el Rey (Q. D. G.), que no son otros que proporcionar la mejor alimentacion del soldado, procurando á la vez que en los componentes del rancho entre con frecuencia la carne y, á ser posible, racion de vino, no tolerando la menor infraccion ni descuido en asunto de tanto interés é importancia, quedando á la discrecion de los señores Jefes principales el dictar sus disposiciones para que no sea escluido de rancho individuo alguno que deba comerlo, y que la eleccion de los artículos sea acertada, á fin de que la buena calidad no disminuya la cantidad. Para evitar dudas y que haya uniformidad en toda el arma, la distribucion del haber diario del soldado será la siguiente: en rancho emplearán todos los individuos sin distincion 39 céntimos; de sobras percibirán 15 cts. los soldados de línea y 18 los de cazadores, cargándose en distribucion el mismo socorro que se viene efectuando en la actualidad: los soldados de primera de línea y cazadores recibirán en concepto de ventajas una peseta mensual, y para el fondo de masita dejará cada individo 13 céntimos diarios.—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1880.—Fernandez San Roman.

(3) En vista de una consulta promovida por el General en Jefe del ejército del Norte, exponiendo que no siendo iguales en las diferentes localidades los precios de los artículos que se emplean en los ranchos de la tropa, entiende que la Real órden de 6 de Setiembre próximo pasado autoriza para fijar la parte de haber que ha de destinarse á la compra de dichos artículos en cada poblacion, dentro del precio límite de 39 cts. de pta., pero sin que sea preciso llegar á este límite cuando con menos cantidad se obtengan los ranchos suficientemente abundantes y nutritivos; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con sujecion á la expresada Real órden prevenga V. E. á los Jefes de los cuerpos del arma de su cargo gradúen las cantidades que han de invertirse en la compra de los ranchos, segun las estaciones, y los precios de los géneros en cada poblacion, sin establecer más regla que la de que se pongan de acuerdo los citados Jefes, para que se invierta cantidad igual por los cuerpos que residan en un mismo punto.—Madrid 7 de Octubre de 1880.—Echavarría.

(4) Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Director general de Infantería, referente á haber dispuesto el uso de mesas provisionales para comer la tropa, formadas con los banquillos y tablados de cama, cuya disposicion ha sido dictada en bien del soldado para que coma cómodamente y con holgura, en cuya virtud apoya V. E. la adopcion de esta medida, puesto que no es de creer influya en contra de la duracion del material de una manera sensible si se practica con la regularidad y el órden que es de esperar de la rigorosa policía de los cuerpos y que redunda en favor de la benemérita clase de tropa, por quien debe mirarse con solícito afan. Partiendo de estas consideraciones, y encontrando razonable cuanto V. E. expone sobre el particular, S. A. ha tenido á bien aprobar que se formen las mesas provisionales que ha dispuesto el Director general de Infantería, prévias las circunstancias de regularidad, órden y cuidado que se crean convenientes como el medio más económico y sencillo de ocurrir á esta necesidad del soldado, con ventaja del mismo y sin gravámen de importancia para los intereses del Estado, quedando modificada en este sentido la Real órden de 30 de Octubre de 1845, así como respecto al de las mantas lo fué por la de 13 de Octubre de 1859, conciliándose en ambas el bien del soldado con el menor recargo posible de los intereses públicos.—De órden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1870.—Prim.

(5) *Celador ó vista de compra*—191. Es el representante de toda la compañía para asistir á la compra de los artículos para el rancho, é intervenir en la calidad, peso, medida y pre-

ñía se nombre diariamente dos individuos vistas ó celadores para asistir á la compra de los artículos del rancho. El art. 20 del cap. 1.º de dicho Reglamento (6), establece la forma de repartir el rancho. En Caballería, la compra, confeccion y reparto del rancho se verifica conforme á los artículos 893, 894 y 895 del Reglamento para el servicio interior de Caballería (7).

---

cio.—192. En cada compañía se nombrarán diariamente dos individuos vistas de compra, cuya duracion está limitada al tiempo que se emplea en hacerla; este servicio se leerá de un dia para otro en la lista de retreta, y alternarán en él todas las plazas en rancho, excepto los cabos habilitados para hacer semanas, el furriel, el de policía, el cartero y escribientes.—193. El vista estará, mientras dure su servicio, bajo la inmediata dependencia del cabo de compra.—194. Al toque de compra para el rancho, se presentará al cabo de este servicio, y conducido por él marchará á la tienda á donde se ha de efectuar; en ella, con presencia de la papeleta de compra en la que constan la cantidad y precio de cada uno de los artículos, reconocerá estos; si alguno no fuera de buena calidad manifestará al cabo que en su opinion no debe recibirse; vigilará si los tenderos pesan y miden bien, y si notase alguna falta acudirá al cabo para que se haga el repeso; retendrá en la memoria, y si sabe escribir apuntará, las cantidades y precio de cada artículo, para contestar cuando se le pregunte al leerse la libreta del rancho. Si tuviese noticia de que la tienda no es de las acreditadas, que el precio es más caro que lo ordinario, ó que los individuos que van á la compra tienen algun interés que redunde en daño de los generales de la compañía, lo hará presente al cabo, ó con su permiso al sargento de semana en el momento de llegar al cuartel, si aquel no trasmitiera la queja, y esto sin perjuicio de repetirla cuando le pregunten ante el Oficial de semana si tiene algo que advertir respecto al rancho. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(6) CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—Art. 20. Al toque de rancho se sacarán las ollas al sitio señalado de antemano, á fin de que puedan revistarse por los que tengan á cargo su inspeccion; pero si la estacion ú otra circunstancia aconsejase la conveniencia de que su reparto se haga en otro sitio, lo designará el que presida el acto; la tropa se presentará á recibirle con traje de cuartel, y el plato ó fiambrera, pudiendo retirarse sucesivamente á los dormitorios para comerle. Será conveniente, y con especialidad en los meses de rigoroso calor ó frio, segregar una pequeña parte del importe de las plazas en rancho para dar á la tropa un gazpacho despues de medio dia en verano, y una sopa caliente en invierno en el momento de levantarse, la que deberá distribuirse en el dormitorio.—(*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(7) CAP. XXIV.—*Prevenciones generales.*—Art. 893. La compra de ranchos tendrá lugar á la hora prevenida en el horario, y estará á cargo de uno de los Oficiales de semana, que alternarán entre sí, teniendo á sus órdenes un sargento que se nombrará diariamente para este servicio, como para la vigilancia y cuidado de las cocinas; reunida la fuerza que debe verificarla á la inmediacion de la guardia con el menaje al efecto, y un carro para su conduccion, en el caso de no hallarse establecido en el cuartel el almacen del que provea al cuerpo de los artículos necesarios, ó de tener que realizar la compra con dinero en mano, el expresado sargento dará cuenta al Oficial encargado, y prévia la vénia del Capitan de dia, emprenderán la marcha con el mayor órden, llevando los cabos nombrados para este servicio el dinero necesario, ó la papeleta firmada por sus Capitanes, expresándose en ellas el número de plazas, su importe en metálico y su distribucion en los géneros en que deba invertirse; y terminado el acto por todos los escuadrones, regresarán en el mismo órden al cuartel, dando parte el comisionado al precitado Capitan de día. Todas las clases, y en particular los Oficiales y sargentos de servicio, y en los cuales descansan los demás, cuidarán de la legalidad en el peso, medida y calidad de la menestra que reciban ó compren los escuadrones, como que se emplee toda la parte que corresponda á cada rancho; celando especialmente los segundos la cochura y cuanto tienen á su cargo los rancheros, como que comido el de la tarde queden perfectamente apagados los fogones, limpios los locales que ocupen, todo el menaje, y que llenas las ollas de agua, se coloquen por el órden numérico de los escuadrones á la inmediacion de la guardia de prevencion, dando parte el sargento al Ayudante de armas de quedar cumplimentado cuanto queda prevenido, bajo su mas estrecha responsabilidad.—Art. 894. Será conveniente, y con especialidad cuando los cuerpos se hallen de guarnicion en provincias cuyos climas sean excesivamente frios ó cálidos, el segregar una pequeña cantidad del importe de las plazas en rancho, para dar á la tropa respectivamente, en el momento de levantarse, una sopa caliente en el invierno, que

5. Las ollas adoptadas para los ranchos son las cilíndricas llamadas de fogon concéntrico.

6. Los Médicos de los regimientos tienen obligacion de reconocer escrupulosamente los ranchos una vez por semana, y siempre que se crea conveniente, segun lo dispuesto en el art. 103 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (8). Véase *Raciones* y *Provisiones*.

RAPTO.—Véase *Violacion*, el núm. 7 de *Casamiento* y la pág. 76, tomo 3.°, del Nuevo Colon.

RATIFICACIONES.—Véase *Declaraciones*, y las págs. 269, 272 y 386, tomo 2.° del Nuevo Colon y los arts. 200, 281, 286, 289 al 292, 441 y 444 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886.

REAL SERVIDUMBRE.—Respecto de los destinos en la Real servidumbre, casa ó patrimonio, que desempeñen Jefes ú Oficiales del ejército, se observa lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1853 (1), puesto en vigor por Real órden de 17 de Julio de 1860.

---

deberá comer en su mismo dormitorio. y un gazpacho en el verano, despues del segundo pienso.—Art. 895. A las horas de los ranchos se sacarán estos al sitio señalado de antemano, á fin de que puedan revistarse por los que tengan á su cargo su inspeccion; pero si la estacion ó cualquiera otra circunstancia aconsejare la conveniencia de que su reparto se haga en otro sitio, lo designará el mas caracterizado que presida el acto; la tropa se presentará á recibirle con el traje de cuartel y el platillo correspondiente, pudiendo retirarse á los dormitorios para comerle.—(*Reglámento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(8) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.°

(1) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Todo Jefe ú Oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situacion de reemplazo, obtuviese destino en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, quedará en la expresada situacion de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.—Art. 2.° El Jefe ú Oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situacion de reemplazo, y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó Instituto, sin sueldo alguno ni opcion á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda.—Art. 3.° El Jefe ú Oficial perteneciente á la situacion de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá continuar con su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situacion que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de ial Oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar se le aplicará el art. 2.° en todas sus partes, inclusa la privacion de sueldo, aunque considerado en situacion de reemplazo.—Art. 4.° El Jefe ú Oficial que hallándose comprendido en los arts. 2.° y 3.° haya sido baja definitiva en el ejército por haber elegido el destino de la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiecto podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino, pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.—Art. 5.° Ningun Jefe ú Oficial de los empleados en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por Reglamento pudieran corresponderle en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.—Art. 6.° Los Oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviesen destino en la Real Casa, servidumbre

REALES DESPACHOS.—Véase *Despachos.*

REBAJADOS.—Los soldados que obtengan este beneficio con arreglo al art. 60, trat. 2.°, tít. 1.° de las Ordenanzas del ejército, Real órden de 3 de Febrero de 1857 y circular de 19 de Octubre de 1877 (1'), deberán trabajar dentro del punto en que se halle el cuerpo á que pertenezcan.

REBAJAS.—Véase *Prófugos* y *Reenganches.*

REBELDÍA.—Véase *Desercion, Extradicion, Indulto, Sentencias,* el tomo 2.°, págs. 17, 183 y 425 del Nuevo Colon y los arts. 450 al 457 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886.

REBELION.—1. (Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 777).

2. El Código penal militar en sus arts. 106 al 111 (1) castiga este delito con el rigor que requiere su extraordinaria gravedad, debiendo procederse contra los reos en juicio sumarísimo, segun el art. 432, y procurar el fiscal consten los datos que exige el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886.

3. Tambien se castiga conforme al art. 126 (2) al militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando.

4 Por Real órden de 1.° de Setiembre de 1883 (3) se sujeta á forma-

---

ó Patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.°, puesto que por lo mandado en Real órden de 18 de Enero último, ninguno puede ser nombrado por comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.—Art. 7.° La situacion de los Generales y Brigadieres en cuartel, así como la de los Jefes y Oficiales de reemplazo, no es incompatible con el desempeño de los cargos que yo tenga á bien concederles en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.—Art. 8.° Estas disposiciones se aplicarán á los Jefes y Oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, Casa ó Patrimonio.—Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo de Blaser.

(1') Véase la nota 1, pág. 333 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 1, pág. 733 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 1', pág. 833 del tomo 2.°

(3) Excmo. Sr.: con esta fecha digo al General en jefe del ejército del Norte y Capitanes generales de los distritos lo siguiente: Los sucesos ocurridos últimamente en el ejército y que tan justamente han sido juzgados por el sentimiento público de la nacion, obligan, además de tomar las medidas convenientes á evitar su reproduccion, á recordar á todos los principios de nuestra sabia Ordenanza, que si bien no puede decirse que se han olvidado, se vienen relajando desde hace muchos años por efecto de las vicisitudes que han atravesado el país y el ejército. Gravísimo es el delito cometido por los que, alzándose en rebelion contra las instituciones, han ido á entregar en tierra extranjera aquellas armas que la pátria les confirió al prestar el juramento á sus banderas para la defensa del órden y de la nacion, y para la custodia de las plazas fronterizas que dejaron abandonadas, delito tal que en todos los Códigos militares es anatematizado y castigado con la última pena; pero no es esto solo lo que debe preocupar la atencion del Gobierno de S. M.; ha habido otra conducta, que si no tan grave como aquella en el sentido de la lealtad y de la disciplina, se le acerca mucho en el de la dignidad del ejército y del espíritu que debe animar al Oficial. La inmensa generalidad de aquel ha cumplido con el lleno de su deber; solo en algunos puntos hay que deplorar una indiferencia, una apatía, un desconocimiento de sus deberes militares por parte de la Oficialidad, de que afortunadamente nos presentan pocos, rarísimos ejemplos la historia de nuestras discordias civiles. No basta que el Jefe ú Oficial no tome parte en un movimiento insurreccional, su deber le obliga á más; su honor le exige que se oponga á él hasta perder la vida. En el trat. 2.°, tit 17 de las Reales Ordenanzas, está consignada la doctrina que debe ser el norte de los Oficiales; el art. 8.° previene que todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo; el art. 9.°, despues de encargar la vigilancia, manda que el Oficial en todos los accidentes y ocurrencias que no estén prevenidas, tome el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más propio de su espíritu y honor;

cion de causa, á los Jefes y Oficiales de los cuerpos en que ocurra alguna sublevacion, con objeto de depurar si la conducta que han seguido está arreglada á lo prevenido en el tít. 17, trat. 2.º de las Ordenanzas.

5. En toda rebelion debe tomar el mando la autoridad militar tan pronto como los amotinados hostilicen á la fuerza del ejército, segun Real órden de 17 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 671, tomo 1.º)

RECARGO.—(Véase el Nuevo Colon, tomo 2.º, pág. 328, y tomo 3.º, página 778.) Es la última de las penas que establece el art. 22 del Código penal militar (1), es pena especial segun el 54 (2); su duracion, segun el 24 (3), la que la ley establece en cada caso; sus efectos, segun el 39 (4), consisten en un aumento en el tiempo del servicio. El recargo, ha de cumplirse en el punto que el Gobierno designe, segun el art. 86 (5). Lo impone la autoridad judicial competente, sin intervencion del Consejo de guerra, conforme al art. 427 de la ley de Enjuiciamiento militar. Véanse los núms. 10 y 11 de la voz *Penas*.

RECLAMACIONES.—Los arts. 481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, fijan los trámites que han de seguir las reclamaciones para pago de deudas. Véase *Deudas*.

---

el 12 dice que el Oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio, etc.; y finalmente, el 13 estima que en cualquiera Oficia que mande á otro será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden ó que él solo no pudo contener á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra: porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos, el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido. Estos sabios preceptos, sin los cuales no hay posibilidad de tener fuerza armada y cuya relajacion ú olvido por unos cuantos puede venir á amenguar el prestigio y buen nombre del ejército español, señalan sin lugar á duda, la conducta que se debe seguir por el Oficial en todos los casos, y la menor falta contra los principios que contiene debe considerarse como grave y castigada en su consecuencia con la mayor severidad; y aunque S. M. el Rey (Q. D. G.) confía que en lo sucesivo no habrá que lamentar males como los recientemente ocurridos, ha dispuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se observen las siguientes reglas: 1.ª Si ocurriese alguna sublevacion de fuerzas del ejército que no sea sofocada en el acto, el Jefe del cuerpo, los Jefes de batallon, Capitanes de compañías, escuadron ó batería, Oficial de guardia de prevencion, Jefe de cuartel y Oficiales de semana, quedarán suspensos de sus empleos por este solo hecho, y además se les sujetará á formacion de causa que se verá en Consejo de guerra, ante el cual tendrán que acreditar, para su reposicion, la imposibilidad en que pudieran haberse hallado para volver á la obediencia á la fuerza de su respectivo mando, despues de haber sufrido con repeticion el fuego de ésta.—2.ª A los Oficiales comprendidos en la regla anterior se les considerará como autores de falta tan grave, que ella por sí sola merece la separacion del servicio á que se refiere el núm. 5, art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, sin perjuicio de la mayor pena que por su ineptitud ó cobardía pudiera corresponderles.—3.ª Todos los demás Oficiales presentes en el cuerpo en el dia que tenga lugar la sublevacion, quedarán sujetos á procedimiento y al fallo del Consejo de guerra, para que se depure si la conducta que han seguido está dentro de las condiciones que prescribe el art. 13 de las Ordenes generales para Oficiales.—4.ª Los Generales en jefe ó Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, mandarán en caso de sublevacion de tropas dentro de la demarcacion de su mando, formar la causa que se previene en las reglas precedentes, sin prévia consulta al Ministerio de la Guerra, y nombrarán fiscal á un Oficial general.— —De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 1.º de Setiembre de 1883.—Campos.

(1) Véase la nota 1, pág. 52 de este tomo.
(2) Véase la nota 3, pág. 439 del tomo 3.º
(3) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(4) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(5) Véase la nota 2, pág. 313 del tomo 3.º

RECLUSION.—Véase el Nuevo Colon, tomo, 3.°, pág. 1,327. Es una de las penas que establece el art. 22 del Código penal militar (1) y se divide en cuatro clases: pérpétua y temporal comunes, y perpétua y temporal militares. Determinan su duracion los arts. 24 y 25 (2). Si se trata de una mujer se le impone esta pena en lugar de la de cadena ó presidio en conformidad al art. 58 (3). La reclusion militar se cumple en los establecimientos que señala el art. 81 (4). En el art. 340 de la ley de Enjuiciamiento militar, se coloca esta pena despues de la de muerte.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—1. La fuerza del ejército se reemplaza en la forma que dispone la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 525, tomo 1.°).

2. Respecto á las operaciones relativas al alistamiento, sorteo y declaracion de soldados de los mozos llamados por la ley al servicio de las armas, debe estarse á lo dispuesto en los artículos correspondientes de la mencionada ley, y Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (1*).

3. La Real órden circular de 26 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 457, tomo 1.°), al fijar la interpretacion que debe darse al art. 17 de la ley, resuelve que los mozos en caja, no deben ser admitidos á enganche voluntario en los cuerpos armados, quedando subsistente el referido derecho para los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito. El tiempo de empeño, se entiende cumplido el dia anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en caja el soldado de que se trata, segun el art. 2.° de la citada ley.

4. Por Real órden de 11 de Agosto de 1881 se autorizó la continuacion en las filas, de las clases de tropa á quienes corresponda la licencia ilimitada y reunan condiciones especiales para el servicio.

5. En los arts. 63 al 68 de la mencionada ley de reclutamiento y reemplazo, aclarada por la Real órden de 20 de Agosto del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 682, tomo 1.°), se determinan los casos en que los mozos quedan excluidos totalmente del servicio militar.

6. Son exceptuados del servicio activo en los cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos, los mozos comprendidos en los arts. 69 á 72 de dicha ley.

7. Por Real órden de 21 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 228, tomo 2.°) se declara en vigor y se reproduce el Reglamento de exenciones por causa de inutilidad física, de 8 de Enero de 1882. Véase *Inutilidad.*

8. La Real órden de 31 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 219, tomo 1.°) indica la interpretacion de los arts. 39 y 40 del citado Reglamento de exenciones, y por la de 14 de Abril siguiente (Coleccion legislativa, pág. 251, tomo 1.°) se determina la aplicacion que debe darse al art. 40 del mismo.

9. Por Real órden de 21 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 290, tomo 1.°) se concede derecho á excepcion del servicio militar

---

(1) Véase la nota 1, pág. 52 de este tomo.
(2) Véase la nota 1, pág. 158 de este tomo.
(3) Véase la nota 5, pág. 439 del tomo 3.°
(4) Véase la nota 1, pág. 411 del tomo 3.°
(1*) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

á los reclutas que aleguen ser nietos únicos y mantengan á sus abuelos.

10. La eleccion de reclutas para ser incorporados á las diversas armas é institutos del ejército, se verifica en el órden y forma que determina la Real órden circular de 25 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, página 106, tomo 1.º).

11. Por Real órden de 12 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 468, tomo 1.º) se determina que la instruccion de los expedientes para la aplicacion del beneficio que concede el art. 31 de la ley de reclutamiento y reemplazo vigente á los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en el alistamiento, corresponde á los Ayuntamientos á que pertenezcan los mozos denunciados. Véase *Reclutas, Sustitucion, Redencion, Prófugos, Enganches y reenganches, Licencia absoluta* y *Licencia ilimitada*.

RECLUTAS.—1. Se dá el nombre de reclutas á los mozos filiados como voluntarios ó en virtud del llamamiento anual que se hace por la ley para el reemplazo del ejército. Véase *Reclutamiento*.

2. Por la actual ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 525, tomo 1.º) los mozos comprendidos en cada alistamiento se dividen en cinco clases, siendo la cuarta la de los reclutas, que se subdividen en otras dos: en depósito ó condicionales.

3. El art. 4.º dispone que los reclutas destinados al servicio activo deben ordinariamente permanecer prestándolo por tres años. El 6.º dice que se consideran reclutas en depósito los que, perteneciendo al servicio activo, no sean llamados á él por exceso de cupo; los que se rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario.

4. Los reclutas en depósito deben concurrir á los ejercicios y asambleas de instruccion á que fueren llamados, é incorporarse ó formar ellos mismos cuerpos activos cuando se les mande, segun el art. 9.º de la citada ley. En Real órden circular de 18 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 757 del tomo 1.º), se dictan reglas para la revista anual reglamentaria que deben pasar los reclutas disponibles ó en depósito.

5. Los reclutas en depósito podrán ser admitidos á enganche voluntario en los cuerpos activos armados, conforme al art. 17 de la ley.

6. Los reclutas disponibles cuyas excepciones hayan sido confirmadas en los tres reemplazos siguientes, pueden viajar por el extranjero, segun declara la Real órden de 11 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 11, tomo 2.º).

7. En otra de la misma fecha (Coleccion legislativa, pág. 13, tomo 2.º) se dispone que el llamamiento de los reclutas disponibles que hayan de incorporarse á las filas se haga por conducto de los jefes de zona.

8. La Real órden circular de 5 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 250, tomo 2.º) determina la forma en que ha de tener lugar la entrega en caja de los mozos declarados sorteables ó que deben destinarse á los depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados.

9. La Real órden circular de 20 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 821, tomo 1.º) dicta algunas reglas sobre el nombramiento de peritos para la talla de los reclutas en el juicio de exenciones.

10. Los reclutas en depósito, pueden viajar y cambiar de residencia en la forma que determinan la Real órden de 20 de Mayo de 1881 y los artículos 10 y 11 de la ley de reemplazos arriba citada; pueden tam-

bien contraer matrimonio, recibir órdenes sagradas y dedicarse á cualquiera profesion ú oficio, con las limitaciones que marca el art. 12 de la ley. Los que se hallen en los dominios de Ultramar podrán permanecer en ellos, segun el art. 27 de la misma.

11. Si al ser llamados por la autoridad militar los reclutas que se hallen en sus casas no se presentasen, serán juzgados como desertores, segun dispone el citado art. 9.º de la ley.

12. Los reclutas destinados á Ultramar, quedarán en sus casas hasta que haya de verificarse su embarque; debiendo tener presente, respecto á los que se hallen en este caso, lo dispuesto en los arts. 239 al 271 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (1), por lo que se refiere á la concentracion para el embarque.

13. Los reclutas desde su ingreso en caja dependen de la jurisdiccion militar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 132 de la mencionada ley de reemplazos.

14. La Real órden de 14 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 230, tomo 1.º) resuelve acerca de la jurisdiccion que debe conocer de los delitos cometidos por los reclutas, declarando que los mozos comprendidos en la 1.ª situacion de las cinco que enumera el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, no están sujetos á los tribunales militares sino por delitos que causen desafuero; que los de la 3.ª, 4.ª y 5.ª situacion lo están por dichos delitos y por los esencialmente militares; y que los de la 2.ª lo están por todos, excepcion hecha de los especialmente reservados á otras jurisdicciones.

15. La Real órden de 4 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 269, tomo 1.º) dispone que las Intendencias militares de los distritos expidan libramientos para socorrer á los mozos útiles condicionales.

16. El reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observacion en los batallones de depósito, debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, segun proceda en el caso de resultar inútiles, conforme resuelve la Real órden de 19 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 309, tomo 1.º).

17. Los socorros facilitados á los reclutas que despues de haber sido destinados á cuerpos activos marchan á sus casas con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria, deben reclamarse por las respectivas cajas de recluta á la Administracion militar, segun la Real órden de 31 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 565, tomo 1.º).

18. Respecto á la instruccion y servicio de los reclutas destinados al ejército activo, además de lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército, deben tenerse presentes las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1836 (2), 18 de Noviembre de 1867 (3), 30 de Junio de 1877 (4), 5 de Mayo de 1879 y 18 de Marzo de 1882 (5). Véase *Batallon, Cajas de recluta, Enfermos, Hospitales, Instruccion, Inutilidad, Leyes penales, Marcha, Pasajes, Reserva* y *Socorros*.

RECOMENDACIONES.—Véase *Recursos* y *Solicitudes*.

---

(1) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.º
(2) Véase la nota 5, pág. 201 del tomo 1.º
(3) Véase la nota 6, pág. 367, tomo 3.º del Nuevo Colon.
(4) Véase la nota 9, pág. 341 del tomo 2.º
(5) Véase la nota 6, pág. 340 del tomo 2.º

RECOMPENSAS.—1. La Real órden de 29 de Enero de 1884 (1) prohibe el curso de instancias en solicitud de recompensas fundadas en méritos de guerra ó relacionadas con servicios de campaña,

2. Por Real órden de 22 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 422, tomo 1.º) se dispone que por las obras ó trabajos formados en colaboracion, tendrán sus autores opcion á recompensa por igual, modificándose por ella lo establecido en Real órden de 13 de Abril de 1882 (2). Véase *Autores*, *Gracias*, *Profesores*, *Soticitudes*, y el núm. 25 de la voz *Certificaciones*

RECONCENTRACION.—Véase el núm. 27 en *Guardia civil*, el 33 en *Carabineros* y la voz *Pluses*.

RECONOCIMIENTO DE ARMAS. — Relativamente al reconocimiento de armas, véase lo dicho en los núms. 71 al 80 de la voz *Armamento*.

2. En Real órden de 10 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 619, tomo 1.º), se dán reglas fijas para declarar ó no útiles los cañones de los fusiles.

---

(1) Excmo. Sr.: La circular expedida por este Ministerio en 18 de Octubre último, fué una notable manifestacion de propósitos dignos y levantados, en favor de los verdaderos y legítimos intereses del ejército; pero es indudable que, al dictarla, nunca pudo preverse que aquellas seguridades y formal promesa que contenia, de hacer pronta y cumplida justicia, y de que el mérito seria atendido sin permitir otros procedimientos y trámites que los establecidos en las Reales Ordenanzas, iban á ser interpretados de un modo tan equivocado y de todo punto contrario á su espíritu y tendencias. El considerable número de instancias sobre recompensas, en su mayor parte viciosas, que en contravencion á las Reales órdenes vigentes, se han promovido, invocando la circular citada como derogacion de dichas disposiciones, constituye un abuso deplorable, pues ni aquel documento es una Real órden, ni en él se anula, ni por su forma pudiera anular ninguna soberana resolucion. Premiados los servicios de guerra de las últimas campañas; recompensados tambien por la circular de 14 de Abril de 1876 los que se prestaron en las guarniciones, contribuyendo á la pacificacion del pais; concedido despues, por Real órden de 15 de Octubre del mismo año, un plazo para solicitar toda clase de reparaciones justas, y trascurrido tiempo mas que suficiente para que todos hayan hecho valer sus derechos, no es posible ni debe tolerarse que se siga faltando á lo mandado y á lo que exige el buen espíritu del ejército. Y para lograrlo, haciendo cesar el espectáculo de un afan inmoderado de adquirir ventajas, tan opuesto á la conformidad que encargan las Reales Ordenanzas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se prevenga á V. E. que, desde esta fecha, y con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, que se considerarán en toda su fuerza y vigor, queden sin curso cuantas reclamaciones se formulen fundadas en méritos de guerra ó relacionadas con servicios de campaña, solicitando recompensas, permuta de ellas ó mayores antigüedades. Al propio tiempo encargo á V. E. que cualquiera otra clase de peticiones que se promuevan, en virtud de derechos reglamentarios, deberán ser cursadas precisamente por el conducto y por los trámites marcados en las Reales Ordenanzas; pues la autoridad de los Jefes ha de ser en todas ocasiones acatada por sus subordinados, y sostenida por los superiores; y no puede admitirse ni tolerarse, dentro de los buenos principios militares, que se prescinda de los que más inmediatamente están en el caso de conocer y apreciar á sus inferiores, y de poder informar con toda exactitud y fundamento, aparte de que el prestigio y la consideracion que merecen y deben guardarse á los que ejercen el mando, exigen que se les mantenga en el lleno de las facultades y atribuciones que les corresponden. Restame, por último, recordar á V. E. la Real órden de 6 de Agosto de 1845, preceptuando que la autorizacion que concede á los militares de todas las clases en el art. 1.º, trat. 2.º, tít. 17 de las Reales Ordenanzas, para llegar hasta S. M. con la representacion de su agravio, cuando no reciban de sus Jefes la satisfaccion á que se juzguen acreedores, no es ni puede ser aplicable á las instancias que han sido una vez negadas definitivamente por S. M., y, por lo tanto, las que se encuentren en este caso, no podrán ser reproducidas.—Dios, etc.—Madrid 29 de Enero de 1884.—García Cervino.

(2) Véase la nota 5, pág. 348 del tomo 2.º

RECONOCIMIENTOS.—En campaña los suele haber de varias clases, ya los generales acerca de los medios y recursos del enemigo, ya los especiales relativos á sus posiciones; ya los de un rio, de una carretera, de un ferro-carril y otros por el estilo; de todos se ocupa el Reglamento de campaña en sus arts. 340 al 362 inclusive (1).

(1) CAP. XVIII.—*Reconocimientos.*—340. En tiempo de paz, el Ministerio de la Guerra recoge, compulsa y conserva cuantos datos y noticias aparecen en el extranjero, ya por medio de las embajadas y legaciones, ya por agentes ó comisiones especiales, ya por la lectura crítica de libros, memorias, documentos, revistas sobre geografía, estadística y diplomacia. Al preparar, al constituir una guerra contra una potencia determinada, los datos se organizan y concretan; se comprueban con nuevas comisiones; se coordinan con un fin práctico inmediato, el del plan de la guerra. Al romper las hostilidades se entregan al General en jefe los resultados de estos largos estudios é investigaciones, para que en su cuartel general sirvan de base á la elaboracion de los proyectos de operaciones.—341. Abierta la campaña, éstos que pueden llamarse reconocimientos generales, toman carácter de mayor urgencia y oportunidad. Se amplían y comprueban, tanto por los medios anteriores, singularmente por la prensa periódica de los países neutrales, como por los datos directos que suministran la exploracion de los grandes cuerpos de caballería y las confidencias en la zona fronteriza. Todo ello junto concurre á dar asiento al juicio y probabilidades al acierto en el proyecto de las operaciones iniciales.—342. Pero entabladas éstas, surgen á cada instante accidentes favorables ó desfavorables y complicaciones imprevistas, que modificando imperiosamente el plan general, ocasionan derogaciones y divergencias, que reclaman nuevos estudios y datos adquiridos en el acto mismo de sobrevenir los sucesos.—343. A los reconocimientos generales suceden, pues, en campaña abierta y operaciones activas otros que, por su distinta índole, toman el nombre de especiales. Giran siempre estos últimos sobre la situacion militar del momento; tienden, por lo tanto, al movimiento, á la marcha, al combate inmediato, inminente.—344. El reconocimiento general, por minucioso y concienzudo que haya sido, nunca puede entrar en pormenores indispensables al reconocimiento especial: no puede descender á las pequeñas disposiciones de táctica, de logística, de estadística, de topografía. El paso de un rio ó de un desfiladero, el acantonamiento, el establecimiento en una posicion, el atrincheramiento de un pueblo. Mucho ayudan los grandes mapas hoy concluidos en todos los países; los libros, las memorias, los documentos oficiales sobre geografía y estadística; pero en la guerra viva se encuentran vacíos y lagunas que en el acto es forzoso llenar, abstracciones y generalidades que es preciso concretar, mapas que hay que corregir por medio de observaciones tomadas en el acto del natural, es decir, del enemigo en accion, y del terreno que ocupa en un momento dado.—345. En los reconocimientos generales, ampliados en el período preparatorio de movilizacion y concentracion, es admisible alguna amplitud de hipótesis y de soluciones correlativas; en los reconocimientos especiales, al contrario, léjos de escritos voluminosos y divagaciones ó excursiones científicas, lo que directamente se busca es la impresion militar expresada con facilidad por medio de la pluma, del lápiz, de la palabra.—346. En unos casos, por lo tanto, bastará que el oficial comisionado posea la instruccion general proporcionada á su grado, con el ensanche progresivo que facilitan la juventud, la inteligencia y el amor á la carrera; en otros es indispensable fondo mayor de conocimientos adquiridos, de tecnicismo facultativo, de hábitos, de estudio, de reflexion, de discernimiento. Hoy el oficial de infantería y caballería, especialmente este último, tiene que ampliar el círculo de sus funciones y actitudes hasta tocar á las privativas del Oficial de Estado mayor. Al buscar aquél en la exploracion el contacto con el enemigo, ya no mira solamente á las tropas, sino al terreno, á sus posiciones, á sus recursos, á sus intentos probables. El Oficial de ingenieros, el de artillería, con los anchos horizontes abiertos á las dos armas por la perfeccion de sus respectivos instrumentos, invaden hoy provechosamente materias que antes consideraban como vedadas ó impertinentes por lo menos á su respectiva especialidad.—347. De modo que si el servicio de reconocimientos en campaña incumbe y está oficialmente asignado al cuerpo de Estado mayor, en la práctica, dadas las proporciones y circunstancias, lo desempeñan todos, desde el General en jefe hasta el cabo de patrulla.—348. Servicio tan universal y tan complejo, indudablemente ha de requerir condiciones que sin gran esfuerzo pueda adquirir la muchedumbre. Lo que se llama ojeada militar, la memoria ó retentiva local, la rápida ó intuitiva compresion de una situacion imprevista, dotes son ciertamente que la naturaleza otorga con manifiesta desigualdad; pero el arte, el estudio, la perseverancia logra suplirlas y superarlas. La lectura inteligente de mapas y

RECONOCIMIENTOS FACULTATIVOS.—1. Estos se practican con varios objetos. Respecto al de los reclutas para su ingreso en el servicio, véase la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de

---

planos, el trabajo material y repetido de reduccion y ampliacion, su comparacion con el terreno, los estudios de orientacion por las alturas de sol, por la estrella polar, por la brújula de bolsillo; los ejercicios repetidos sobre apreciacion de distancias á ojo ó medicion material por el paso propio y el del caballo, son elementos prévios y seguros de acierto y facilidad en el importante servicio de reconocimientos.—349. No sólo en la guerra, sino en otros actos importantes de la vida, la tendencia actual á la brevedad, á la rapidez, ha vulgarizado los procedimientos gráficos. Un mal bosquejo, un croquis con toques diestros de lápiz de color, una tabla ó estado bien hecho, economizan pliegos de escritura y difusas explicaciones. Leer el mapa es frase compleja, que expresa estar familiarizado con los procedimientos de la topografía, entender sus signos convencionales, replantear con la imaginacion las formas del terreno al primer aspecto de su dibujo geométrico, de su representacion gráfica. Respecto al terreno son hoy imprescindibles ciertas nociones ya muy vulgares de geografía, física y geología. Esta última ciencia, con su pasmoso desarrollo, es la que hoy crea el tecnicismo, explica los fenómenos, asienta las teorías, revela los secretos, clasifica las formas, penetra en la corteza de este planeta, antes tan desdeñado á pesar de ser nuestra morada. Sólo por la precision y exactitud en la nomenclatura, condicion indispensable de claridad, son convenientes ciertas nociones geológicas para la redaccion del informe ó memoria que, á ser posible, acompaña á todo reconocimiento militar, singularmente de los llamados especiales.—350. La historia militar de un terreno suele ser buen guia para su estudio. Hay principios estratégicos que siguen inmutables en las varias épocas históricas, y á pesar de los continuos y progresivos cambios del arte militar. Lo pasado influye en lo presente y en lo porvenir. Pero estas indicaciones en manera alguna prescriben descender intempestivamente á grandes profundidades científicas. Para apreciar un terreno ó territorio militarmente, han de tenerse en cuenta con preferencia las condiciones ó facilidades que ofrezca á las tropas para moverse, combatir y subsistir: comprendiendo en esto último, no meramente los víveres y forrajes, sino el alojamiento y los trasportes.—351. Por eso, además de la parte táctica y topográfica, esto es, concerniente á las tropas y al terreno, muchos reconocimientos abrazan datos estadísticos. Para establecer campamentos y cantones se necesita saber la densidad de la poblacion, el número de hogares y grandes edificios, las existencias de leña y paja. En la grave cuestion de subsistencias importa mucho conocer con exactitud lo que rinden las cosechas, el número de cabezas de ganado, el de molinos y tahonas. El servicio sanitario requiere datos sobre hospitales y baños. El de trasporte, noticia del ferro-carril, de ganado de tiro, de carros.—352. Algunas veces el reconocimiento tiene que entrar tambien en pormenores políticos de la nacion enemiga sobre la forma de gobierno, el sistema de administracion, la circulacion monetaria, la organizacion interior de algunas milicias urbanas ó sociedades de tiro.—353. Por consiguiente, en reconocimientos especiales, siempre ha de contarse con mapas y planos más ó menos exactos, libros de geografía, itinerarios, proyectos de obras públicas, memorias, estudios anteriores, recuerdos históricos, periódicos y revistas científicas.—354.—La aptitud del Oficial, su instruccion prévia en la paz, su celo por el servicio, son los que en este complicado ramo de reconocimientos garantizan la rapidez y el lucimiento. Ni el General en jefe, ni el Jefe de Estado mayor hán de estar dando cada dia cartillas y formularios. El juicio y la discrecion deben indicar cuáles son los puntos salientes, esenciales de la comision que se recibe, cuál es lo nuevo y desconocido que se pretende esclarecer, evitando así el escollo de disertar sobre cosas ya olvidadas de puro conocidas.—355. Los reconocimientos se hacen á pié ó á caballo, segun el arma á que el Oficial pertenezca. Naturalmente es preferible el caballo por el ahorro de tiempo y fatiga. El tiempo en campaña es precioso. Algunas veces se harán en carruajes, en vagon, singularmente en país enemigo, donde lo primero será disfrazarse para no llamar la atencion. En este caso ni áun se podrán tomar notas, apuntes ni medidas sino con gran recato; todo habrá que confiarlo á la memoria, incluso el aspecto ó fisonomía del terrèno, que luego se trasladará en bosquejo al papel.—356. En la guerra moderna están proscritos los reconocimientos que antes se llamaban ofensivos, fuertes ó á viva fuerza, siempre que no constituyan el periodo preparatorio de un combate formal, segun se explicará más adelante. En muchos casos el reconocimiento se encomienda á un solo Oficial bien montado, con algunos ordenanzas, qué examina el flanco y alas del enemigo fiado en la velocidad de su caballo. Cuando el cordon avanzado enemigo hace inútiles los reconocimientos por pequeñas patrullas ó partidas, se envian de

Julio de 1885, inserta en las págs. 525 y siguientes, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

---

mayor fuerza para penetrar la línea. Hay que asegurar el éxito; pues si se fracasa, el enemigo tomará precauciones y reforzará el cordon. De todos modos, esto no es útil sino cuando se aprovechan en el acto los datos y noticias recogidas, pues al poco rato ya todo habrá variado.—357. Respecto á los reconocimientos llamados diarios, ó más bien de registro, observacion y descubierta, encargados á pequeñas partidas y patrullas, constituyen parte principal del servicio avanzado, tanto en estación como en marcha. Esta materia de reconocimientos, algo confusa de suyo por la diversidad de aptitudes y nociones que requiere, debe ser en tiempo de paz objeto de perseverante estudio, para el cual abundan los tratados didácticos, no todos por cierto recomendables. Aquí sólo se insertarán como norma ó tipo los siguientes ejemplos.

Reconocimiento de una posicion.—358. Como cuestion de método y de procedimiento, conviene descomponer la posicion en sus partes principales y constitutivas. Frente: desarrollo, comparacion con el efectivo de las tropas. Relieve ó denominacion general. Forma en conjunto; recta, cóncava hácia fuera ó convexa. Partes salientes ó entrantes, enfiladas ó cubiertas, fuertes y débiles: medios para reforzar éstas. Punto llave: condiciones, ventajas que lo determinan. Fortificaciones que deban emplearse. Comunicaciones, tanto trasversales de los diferentes trozos del frente ó primera línea entre sí, como á retaguardia, para hacer llegar la segunda línea y la reserva. Obstáculos; medios para salvarlos ó allanarlos. Puentes, pasaderas, medios de echarlos y defenderlos. Desembocaduras á vanguardia para contraataques y reacciones ofensivas. Designacion de bosques, aldeas avanzadas sobre el frente ó entrantes. Estudios sobre la influencia que tengan en el valor militar y topográfico de la posicion. Indicar los que convenga destruir, ó conservar, ó atrincherar. Cuáles sirven de apoyo táctico, y cuales de simple abrigo. Cuál merece atencion especial, como punto llave, como reducto de seguridad ó ciudadela. Abrigos que ofrezcan al defensor y obstáculos al agresor, ó á la inversa, los setos, vallados, cercas, tapias altas, montones de mieses, estiércol. Brechas ó portillos que deban abrirse. Trabajos en general para utilizarlos. Pequeños accidentes y depresiones; barrancos, regatas, hondonadas. Calidad del suelo: favorable ó no al estallido de los proyectiles, al rebote, al movimiento de las tropas, singularmente de la artillería y caballería. Clase de cultivos: viñas, tierras de labor, barbechos. Acceso y avenidas por el frente. Pendientes: su grado, su dominacion. Trozos bien vistos y barridos con fuegos cruzados, ó á la inversa, formando sectores y ángulos muertos. Medios de corregir estos últimos. Encrucijadas, arroyos, depresiones con su distancia á la posicion, y los escalones sucesivos de defensa que puedan ofrecer al repliegue de las avanzadas. Disposicion de éstas. Contrafuertes ó espolones con gran salida sobre el frente. Direccion, relieve, estructura particular. Desembocaduras ó avenidas probables del enemigo contra el frente de la posicion. Modo de cortarlas ó entorpecerlas. Baterías que las barran. Caminos y pasos que faciliten al agresor movimientos de flanco y envolventes. Modo de oponerse. Los que favorezcan al defensor en contraataque. Allanarlos. Comunicaciones en general, paralelas, oblicuas al frente de la posicion; abrigadas, descubiertas; que se deban abrir ó cortar, ya para la retirada propia, ya para detener al enemigo mas tiempo bajo el fuego. Desmonte y terraplen de estos caminos existentes ó improvisados. Estudio reflexivo sobre localidades (arboledas, caseríos) aptas para puestos muy avanzados ó destacados. Razones para la ocupacion ó demolicion. Intensidad de la defensa. Especie de fortificacion más adecuada. Flancos: Exámen de los apoyos de las alas. Razones que determinen la eleccion. Relieve y dominacion. Enlace con el frente. Accion de los fuegos, singularmente de la artillería propia y tambien de la enemiga. Posiciones secundarias, maniobras para contrarestar el ataque de flancos. Servicio avanzado especial. Reservas exclusivas de ala. Precauciones defensivas y concretas en los diferentes casos de servir de apoyo un escarpe, un bosque, un rio, un pueblo. Conocimiento exacto de caminos y avenidas en direccion de los flancos. Cuáles han de cortarse ó allanarse, y con qué medios para provecho propio y perjuicio del adversario en movimiento envolvente. Facilitar el juego de las reservas, la exploracion y descubierta de la caballería, la trabazon general de sostenes y avanzadas. Localidades en el flanco mismo que sirvan de apoyo, ó en su prolongacion para proteger. Distancia. Conveniencia de su ocupacion, ó abandono, ó demolicion. Tropas y recursos necesarios, Espacio interior. Profundidad proporcional al frente y á la fuerza que ha de guarnecer la posicion. Cortaduras, obstáculos, accidentes, comunicaciones interiores, cubiertas ó descubiertas, fáciles ó peligrosas. Abrigos naturales ó artificiales que convengan. Partes que se presenten en anfiteatro, que ofrezcan una ó mas líneas de defensa, con indicacion

2. Los reconocimientos facultativos que tengan que sufrir los individuos del ejército para acreditar su salud, se verificarán por los Médicos

---

de caminos por donde la artillería retroceda con seguridad y lentitud. Repliegue fácil y ordenado de municiones, ambulancias y trenes. Situaciones de reservas especiales y de la general de los cuerpos de caballería, con abiertas comunicaciones, no solo hácia el frente de la posicion, sino trasversales y á la espalda, para tener libertad de accion en todos sentidos. Nudos, encrucijadas favorables. Situacion central y ventajosa del cuartel general y sus dependencias; del servicio administrativo y sanitario. Observatorios, telégrafos, señales. A la espalda de la posicion: Tener hecho el estudio y formado el juicio sobre la eventualidad de una retirada para precaver y atenuar sus habituales contratiempos. Posiciones sucesivas y escalonadas para fortalecer y avivar la accion de la retaguardia propia, y contener el ímpetu de la persecucion enemiga, singularmente de la caballería con artillería. Direccion y estado de los caminos principales. Reparaciones v destrucciones que convengan. Estudio muy atento de las trasversales, por donde el vencedor pueda rebasar de flanco, envolver y cortar. Estaciones donde se pueda tomar el ferro-carril. Disposiciones para hacerlo sin precipitacion ni desórden. Los reconocimientos especiales se concretan, segun los casos y circunstancias, á ciertos objetos, accidentes y localidades, cuyo estudio prévio importa con manifiesta referencia, como un rio, una carretera ó ferro-carril.

Reconocimiento de un rio.—359. Lo primordial, atender al objeto y curso de la operacion que se proyecte. ¿Es pasar el rio en marcha ofensiva, ó en retirada? ¿Es guardar ó defender el rio, para que el enemigo no lo pase? El problema en cada caso tiene muy diverso planteo. En el primero, de resuelto avance y ofensiva, en que se quiere salvar directamente el obstáculo que cubre al adversario, entra desde luego la idea principal ó estratégica que fija el punto de paso, y á la que generalmente se subordinan los medios tácticos y los materiales ó técnicos de ejecucion. Rara vez pueden conciliarse todos. La táctica prescribe un entrante pronunciado para tender los puentes; orilla que domine á la contraria; lugar en ésta para cabeza de puente; comunicaciones convergentes á la espalda. Por otro lado, el arte prescribe al pontonero buscar en el rio ciertas condiciones de anchura, lecho, corriente. El general tendrá que ejercer su arbitraje superior entre las exigencias del táctico y del ingeniero, tomándolas en cuenta par la disposicion de las tropas, la preparacion de comunicaciones, el acopio de elementos. Pasar un rio en retirada es operacion, si no más difícil y peligrosa, más ocasionada que el paso de frente á viva fuerza. La moral siempre está mas quebrantada, el vigor más decaido. La precipitacion todo lo embrolla. Ordinariamente, antes de echar nuevos puentes militares, se procura utilizar los permanentes ó preexistentes para evacuar por ellos el grueso del ejercito. El ingeniero atiende, pues, al reconocimiento técnico de solidez, de seguridad para los grandes pesos y la velocidad de la marcha, y á la vez á la preparacion de los medios más rápidos de destruccion de los mismos puentes ó pasos. Si la retaguardia llega acosada de cerca, empujada violentamente por el vencedor, el combate es inevitable: la táctica, la fortificacion toman el primer lugar, singularmente en la orilla opuesta, donde busca la salvacion el perseguido. La cabeza de puente es en la otra el último asilo, que al fin hay que abandonar, perdiendo quizá todo el material. La simple vigilancia, guarda ó defensa de una línea fluvial, estriba esencialmente en la perfecta organizacion del servicio avanzado, del espionaje, del ferro-carril, del telégrafo, de las señales; en la probabilidad razonada de las hipótesis; en la atencion á los puntos característicos ó más indicados para el paso; en discernir el amago de la realidad; en privar al enemigo, recogiéndolos ó destruyéndolos, de cuantos elementos puedan servirle, barcas, maderas, cuerdas. En este caso de la guarda de un rio, nunca pecará el reconocimiento de excesivamente prolijo y minucioso. El general señalará la zona ó trozo del rio, que al punto se dividirá en secciones para el estudio. Como el éxito de la defensa depende de la facilidad y rapidez de concentracion sobre el punto amenazado, bien se vé que esto solo se logrará con reconocimientos profundos, que penetren, por decirlo así, hasta en las intenciones del enemigo —360. Advertida la variedad del caso, la diversidad de objeto que señalan la prioridad ó la importancia de los datos y noticias más pertinentes, el reconocimiento especial de un rio ha de satisfacer, con más ó menos latitud, el siguiente programa: Extension, en kilómetros, del trozo, que se haya de reconocer, direccion general y principales recodos. Descripcion general de la cuenca, ó valle, ó país por donde corre. Estructura y calidad del suelo. Cultivos, habitaciones. Principales afluentes, torrentes, barrancos. Alturas dominantes, asperezas, escarpes; caminos de sirga, comunicaciones paralelas y trasversales. Inundaciones; terreno que cubren, medios de producirlas, ó evitarlas, ó utilizarlas. Indicacion precisa y razonada de los puntos en que parezca mas ventajosa la construccion de puentes. Anchura,

de Sanidad militar, segun lo dispuesto en el Reglamento orgánico del cuerpo de 1.° de Setiembre de 1873 (1).

3. Los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, deben reconocer á los presos militares que disponga la autoridad competente y practicar las autopsias que se necesiten y operaciones químicas indispensables para la administracion de justicia, segun hemos dicho en los núms. 8 y 9, página 29, y 9 y 10, pág, 35 tomo 2.° del Nuevo Colon.

4. Cuando no sea posible que el reconocimiento se practique por Oficiales de Sanidad militar, lo verificarán los Médicos civiles, segun dispone la Real órden de 13 de Octubre de 1855 y la de 3 de Marzo de 1858 (2)

---

profundidad, rapidez de la corriente en estos puntos, con advertencia sobre las crecidas. Calidad del lecho: roca, arena, grava, fango. Orillas y riberas: nivel, forma, talud; si cultivadas ó pantanosas, despejadas ó con cañaverales y arboledas. Islotes, ollas, remolinos, cascadas, rápidos, tablas, brazos. Presas, diques, fábricas, molinos. Canales, esclusas, obras de arte. Medios de paso existentes: puentes, barcas, balsas, vados. Provision de madera, cuerdas, anclas. Clase de puentecillos llamados de circunstancias, que con los recursos locales se puedan construir. Navegacion: número de barcos, época en que se interrumpe, conveniencia y medios de protegerla ó impedirla. Posiciones que deben tomar las tropas, singularmente la artillería, sobre la orilla propia. Obstáculos ó facilidades que podrá ofrecer el terreno á las primeras tropas que pisen la enemiga, ó á la construccion rápida de una cabeza de puente. Croquis y traza de estas posiciones y fortificaciones. Cálculo de las tropas necesarias, de los obreros auxiliares, de los materiales y bagajes de requisicion.

Reconocimiento de una carretera.—361. Direccion. Puntos importantes que enlaza; país que atraviesa. Traza en general, recodos; qué partes en desmonte y en terraplen. Anchura. Calidad del firme; si se encharca, medios de remediarlo. Rampas y pendientes; si requieren aumento de ganado para el tiro. Cunetas, arboles, setos, bardas, cercas, ventas, paradas de postas. Cultivos adyacentes. Caminos paralelos, ó próximamente en la misma direccion. Sendas, atojos. Rios, arroyos. Puentes, barcas, vados. Puntos donde pueda cortarse.

Reconocimiento de un ferro-carril.—362. Objeto de la operacion en proyecto. Extension y direccion del trozo que se reconozca. Puntos extremos. Valles ó cañadas que corten el principal por donde corre la via férrea. Alturas. Rios y arroyos, carreteras paralelas ó trasversales. Recursos de la comarca. Via: su anchura; si es sencilla ó doble. Rampas y pendientes: su alternativa muy frecuente dificulta la explotacion. Curvas, cruces, empalmes, pasos á nivel. Distancia entre las estaciones muy necesaria para arreglar el intervalo entre los trenes. Carga que pueden sufrir las barras; forma y calidad de éstas. Perfil general Túneles: longitud, anchura. Reconocerlos con cautela, asegurándose de las dos bocas. Perfil máximo de carga. Desmontes y terraplenes. Viaductos. Puentes. Estaciones: situacion topográfica; medios de defenderlas y fortificarlas. Vías, muelles, almacenes, tinglados, gruas fijas y móviles, plataformas giratorias, habitaciones de empleados, talleres, telégrafos, depósitos de carbon, de aguas, pozos, bombas. Material móvil: vagones, trucks, locomotoras. Administracion: empleados en los diferentes ramos. Orden y reparticion del servicio. Segun el reconocimiento sea para ocupar, defender, destruir ó reparar la línea, se acentuará sobre los extremos más importantes.—(*Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.*)

(1) Véase la nota 1, pág. 259 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856 pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles, cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay Facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real órden de 13 de Octubre de 1855, S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oir sobre es particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal

en que se fijan los honorarios que por tal servicio deberán abonárseles.

5. Los Médicos militares no podrán expedir certificaciones sino en los casos y forma que se explica en la voz *Certificaciones*.

6. Los Jefes y Oficiales que por razones de salud deseen pasar á la situacion de reemplazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (3), deberan ser reconocidos por los Oficiales de Sanidad militar, segun dispone la Real órden de 26 de Setiembre de 1847 y la de 22 de Junio de 1883 (4), aplicable tambien á los que por motivos de salud quieran pasar á los batallones de reserva, ó depósito, ú obtener licencias. Véase acerca de este particular lo dicho en los núms. 20 y siguientes, pág. 681, tomo 3.°, y los núms. 45 al 47, página 337, tomo 1.° del Nuevo Colon.

7. Para obtener licencia por enfermo, segun lo dicho en el núm. 64 de la voz *Licencias*, es indispensable, conforme á la Real órden de 8 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 320, tomo 1.°). que en el certificado facultativo se consigne la necesidad de disfrutarla.

8. Los individuos del cuerpo de Carabineros del Reino deberán ser reconocidos en los casos necesarios, en las capitales de las provincias, segun dispone la Real órden de 7 de Febrero de 1849.

9. Respecto á los expedientes de inutilizacion para el servicio, véase lo dicho en el tomo 2.°, pág. 661 del Nuevo Colon, y en esta obra la voz *Inútilidad*.

10. Los reconocimientos facultativos á que deben sujetarse los Jefes, Oficiales y clases de tropa inútiles, para tener opcion al retiro ó ingreso en el cuartel de Inválidos, se practican conforme á los arts. 19 al 21 de las

---

motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes: 1.° Que á los Facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se les abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 reales por cada una de las visitas que previene la Real órden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.—2.ª Que á los Profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento, que previene la Real órden de 21 de Marzo de 1853.—3.ª Que igual abono de 20 reales por el mismo presupuesto se haga á cada Profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practique algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de éstos abonar 60 reales á cada Facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente, segun los casos y circunstancias.—4.ª y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los Profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiera verificarlo.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.

(3) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 2.°

(4) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que el art. 1.° de la Real órden de 2 de Setiembre de 1882 se reforme, entendiéndose que los reconocimientos que hayan de tener lugar en los Jefes y Oficiales que soliciten el pase á la situacion de reemplazo, servir en los batallones de reserva ó depósito ó disfrutar de licencias por enfermos, se practiquen por el Director subinspector del distrito, el Director del hospital en que tenga lugar y tres Oficiales Médicos nombrados por aquel, presidiendo el acto precisamente el Gobernador militar ó quien ejerza sus funciones.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 22 de Junio de 1883.

Instrucciones aprobadas por Real órden de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 299.)

11. Para el reconocimiento en los casos de demencia véase esta voz.

12. En Real órden de 20 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 244, tomo 1.°) se declara vigente lo dispuesto en la antigua ley de quintas respecto al abono de 2'50 pesetas á cada uno de los dos médicos por los reconocimientos de los sustitutos para Ultramar, siendo el pago á cargo de los interesados.

13. En Real órden de 19 de Junio de 1878 se dispuso que se expidiera certificado de reconocimiento de todo caballo de Jefe ú oficial al cambiar de mano.

RECURSOS.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 3.° pág. 780 y las voces *Agravios, Peticion* y *Solicitudes.*

2. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado, segun el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo, debiendo tenerse presente respecto á la tramitacion de los asuntos contenciosos la Real órden de 9 de Febrero de 1867 (1).

RECUSACION.—Véase lo dicho en las págs. 208, 244 y 421, tomo 2.° del Nuevo Colon, en donde se explica la legislacion que ha regido hasta la publicacion de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, en cuyos arts. 43 y siguientes se determinan las personas que pueden ser recusadas, las causas por las que lo pueden ser, y la sustanciacion que debe darse á los recursos de esta clase.

REDENCION.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 480 y las voces *Desertor* y *Sustitucion.*

2. Con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 525), se permite la redencion á metálico, en la forma que dicho artículo y siguientes determinan. Véase tambien el 89 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 Enero de 1883 (1*). Véase *Enganches y reenganches.*

---

(1) Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, al elevar á esta Presidencia la Memoria de que habla el art. 49 del Reglamento sobre el modo de proceder de aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, ha llamado la atencion hácia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasiona, ya el silencio de la legislacion, ya su inobservancia respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmision de las demandas; y enterada la Reina (Q. D. G.), de cuanto con tal motivo ha expuesto el Consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que, segun los casos, están señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posible, que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia é improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto Cuerpo se hubiesen presentado; y por último, que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso, se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los treinta dias que á este fin establecen los arts. 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1867.—Francisco Parreño.

(1*) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

3. Los individuos á quienes corresponda por sorteo servir en Ultramar, pueden redimirse en la forma y plazo que determinan los citados artículos.

4. Igualmente puede redimir la obligacion del servicio el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado su sustituto dentro del año de responsabilidad, con arreglo al art. 166 de la citada ley de reemplazos y al referido Reglamento.

5. El importe de las redenciones del servicio militar formaba un fondo completamente separado, cuya administracion é inversion debia sujetarse á las disposiciones del Real decreto de 1.° de Junio de 1877 (2), sobre organizacion, funciones y atribuciones del Consejo de redenciones y enganches militares, y Reglamento para su ejecucion, aprobado en 26 de Diciembre del mismo año (3); pero la ley de 2 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 502), dispone ingresen en el Tesoro los valores y metálico de la Caja de redenciones y enganches del servicio militar, declarando obligaciones del Estado las contraidas por el Consejo de gobierno y administracion de la citada Caja, cuyo personal continuará desempeñando sus servicios con sujecion á las leyes y reglamentos especiales porque se rige.

6. Por Real órden de 17 de Mayo de 1881 (4) se comunicó la expedida

---

(2) Véase la nota 86, pág. 185 del tomo 1.°

(3) Véase la nota 3, pág. 76 del tomo 3.°

(4) Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, y con fecha 9 de Abril próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo que sigue: Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haberse negado el Capitan general de Cataluña á admitir la redencion del servicio militar, otorgada por la Comision provincial de Gerona, á Vicente Juanals, quinto del primer reemplazo de 1875, por el cupo de San Feliu de Guixols, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: El mozo Vicente Juanals fué declarado suplente por el Ayuntamiento de San Feliu de Guixols en el primer reemplazo de 1875. Por ausencia de números anteriores al suyo, ingresó en caja como soldado para el servicio activo en 1879, y le tocó la suerte de ir á Ultramar; en 21 de Junio de aquel año presentó en caja para que le sustituyera, á Ramon Bon Vila, como licenciado del ejército; mas resultando falsa la licencia absoluta que éste habia exhibido, la Comision provincial, en 18 de Octubre siguiente, declaró nula la sustitucion y acordó que el Juanals se presentase el dia 25, pasándose el tanto de culpa á los tribunales; en 27 de Noviembre solicitó el interesado la redencion á metálico, y la Comision provincial accedió á esta pretension. El Capitan general de Cataluña, en comunicacion que trasladó á V. E. el Ministerio de la Guerra en Febrero de 1880, manifestó que no estando conforme en el modo con que la Comision provincial habia interpretado el artículo 188 de la ley, y entendiendo por su parte que la sustitucion anulada de Juanals es como si no se hubiera hecho, por lo que el interesado ha perdido el derecho para la nueva sustitucion ó la redencion, dispuso que no se admitiera ésta, pero que, sin embargo, quedase en suspenso. El embarque de Juanals hasta que recayera resolucion, advirtiendo que se hallaba en el mismo caso Juan Riera Casajuana, acerca del cual tambien habia consultado. La Comision provincial informó que habia fundado su acuerdo en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1778, por cuanto siendo permitida una segunda sustitucion ó la redencion cuando el sustituto deserta dentro del primer año, no debe ser de peor condicion aquel cuya sustitucion se declare nula por hechos ajenos á su voluntad é imputables al sustituto, con tanto mayor motivo cuanto que la sustitucion presente se anuló antes de su aprobacion definitiva, que es cuando principia la responsabilidad del sustituto de un año y un dia. El Gobernador informa en el mismo sentido que la comision provincial. Enterada la seccion, observará que para la entrega del importe de la redencion se fija en el párrafo primero del art. 190 de la ley el término de dos meses á contar desde la declaracion definitiva del soldado; que tanto el párrafo segundo del mismo artículo, como el segundo tambien del 188, amplían el plazo cuando el sustituto deserta dentro del año de responsabilidad para el sustituido. No obstante, en-

por Gobernacion en 9 de Abril anterior, declarando que si se anulase la sustitucion de algun recluta, pueda éste redimirse dentro de los dos meses siguientes á dicha anulacion.

7. Por Reales órdenes de 2 de Marzo de 1879 y 10 de Abril de 1880 (5) se dictaron reglas para la admision de abonarés á los voluntarios de Cuba, por importe de su redencion del servicio en la Península.

8. Por Real órden de 17 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 137,) se declara vigente el art. 92 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, autorizando la redencion de los mozos que lo soliciten antes de su ingreso en las filas.

REEMPLAZO (SITUACION DE).—1. El reemplazo es una de las situaciones de los Jefes y Oficiales creada por el art. 9 del decreto de 8 de Setiembre de 1843 (1). Pertenecen á ella los que, encontrándose en servicio activo, no figuran en los cuadros orgánicos del ejército ni en comisiones activas, hallándose en aptitud de volver á la situacion de actividad cuando fueren llamados.

2. Cuando los Generales en jefe de los ejércitos, ó Capitanes generales de los distritos consideren inconveniente la continuacion en el servicio activo de algun Jefe ú Oficial, deben desde luego disponer que quede en situacion de reemplazo, dando conocimiento al Ministerio, segun lo dispuesto en circular de 4 de Febrero de 1874 (2).

3. A los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo se les obligue á presentarse en punto determinado fuera del de su residencia, por exigirlo la instruccion de una sumaria ó expediente gubernativo, se les abonará el pasaje, segun lo dispuesto en la Real órden de 14 de Junio de 1880 (3). Véase *Encausados*.

4. Por Real órden de 23 de Mayo de 1884 (4) se autoriza el pase á situacion de reemplazo á los Jefes y Oficiales del arma de Infantería en

---

tiende la misma que cuando ocurre un caso como el presente, debe aplicarse á él lo dispuesto para el de la desercion, porque existen las mismas razones. Vicente Juanals Donatin utilizó primeramente el medio de la sustitucion, porque lo creyó mas conveniente á sus intereses que el de la redencion, sin que por ello renunciara en absoluto á recurrir á ésta. Solo cuando resultó infructuoso el primer medio, pudo aprovechar el segundo, y lo intentó dentro del período de dos meses, á contar desde que se anuló la sustitucion. Por otra parte, no se le puede imputar la falsedad de la licencia del que habia de ir por él á Ultramar, y no debe, por tanto, impedírsele que se redima, mucho menos cuando no hubo por su parte morosidad ni abandono, Siendo, pues, iguales para el caso la desercion que la falsedad en los documentos que deben acompañar á la solicitud de la sustitucion, procede por analogía aplicar á esta lo dispuesto para aquella. Opina, por tanto, la seccion que se debe confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Gerona.» Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 9 de Febrero de 1880.—Lo que de la propia Real órden traslado, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1881.—Campos.

(5) Véanse las notas 7 y 8, pág. 58 del tomo 1.°

(1) Véase la nota 1, pág. 30 del tomo 3.°

(2) Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver: Que cuando los Generales en Jefe de los ejércitos, ó Capitanes Generales de los distritos consideren inconveniente la continuacion en el servicio activo de algun Jefe ú Oficial de los que prestan su servicio en la jurisdiccion de su mando, no se limiten á darles sus pasaportes para que se presenten en esta capital á recibir sus órdenes, sino que deberán desde luego disponer que den en situacion de reemplazo, y expedírselo para el punto de residencia que les señalen dándome conocimiento para la resolucion ulterior que proceda.—Madrid 4 Febrero de 1874.

(3) Véase la nota 17, pág. 130 de este tomo.

(4) Véase la nota 27, pág. 334 del tomo 3.°

las clases en que los haya excedentes, y por la de 10 de Junio del mismo año se concede lo propio á los de la escala de reserva de Infantería.

5. La de 28 de Febrero de 1885 (Coleccion Legislativa, pág. 251, tomo 1.º) prohibe á los Comandantes de infantería pasar á la situacion de reemplazo, á excepcion de los que lo soliciten por causa de enfermedad justificada, y lo mismo se halla dispuesto por la de 20 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 30, tomo 2.º) respecto á los subalternos.

6. Puede obtenerse el pase á la situacion de reemplazo por falta de salud, segun el art. 16 del Reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866 (5), en cuyo caso debe sufrir el interesado el reconocimiento prevenido en la instruccion sobre licencias de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 299, tomo 1.º), Véase el núm. 19 en *Inutilidad* y los números 1 y 14 en *Dementes*.

7. El pase á esta situacion no se considera como pena, segun se dijo en Real órden de 15 de Octubre de 1845 y se expresa en la pág. 784, tomo 3.º del Nuevo Colon; debiendo tenerse aquí por reproducido cuanto acerca del particular se expresa en los núms. 3 y 4 de la citada página.

8. Con arreglo al art. 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1867 (6), deben figurar en esta situacion los Jefes y Oficiales que regresan de Ultramar, segun se dice en el núm. 22 de la voz *Alta*.

9. Los Jefes y Oficiales presuntos inútiles, disfrutan un año de reemplazo antes de su declaracion definitiva de inutilidad, sea por demencia ú otras enfermedades, segun la Real órden de 13 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 349, tomo 1.º).

10. Al cuerpo jurídico militar se le concedió el derecho á la situacion de reemplazo, segun se manifiesta en el núm. 44, pág. 281, tomo 1.º del Nuevo Colon.

11. Tambien existe la situacion de reemplazo en los cuerpos de Administracion y Sanidad militar, por haber sido incluidos sus sueldos en los capítulos correspondientes á la clase de reemplazo en los presupuestos posteriores al año 1859.

12. El clero castrense tiene tambien el mismo derecho por el art. 33 de su Reglamento orgánico de 6 de Junio de 1879 (7). Asimismo lo tienen los ayudantes de la Brigada Sanitaria por el art. 112 del Reglamento de 6 de Junio de 1868 (8). Igualmente lo disfrutan los cuerpos de Equitacion y de Veterinaria militar. Véanse estas voces.

13. Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, tienen derecho á ocupar las vacantes de que se ha hecho mérito en la voz *Ascensos*.

14. Los capitanes generales de los distritos, y los Directores generales á su vez, deben darse aviso de toda baja que ocurra en el reemplazo, segun Real órden de 14 de Julio de 1855.

15. La Real órden circular de 19 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 645, tomo 1.º) dispone que las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en los cuerpos activos, se provean con los Jefes y Oficiales que, perteneciendo á los cuadros de reserva y depósito ó hallándose en situacion de reemplazo, no hayan practicado en las filas, por lo

(5) Véanse la nota , pág. 23 del tomo 2.º
(6) Véase la nota 53, pág. 240 del tomo 2.º
(7) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.º
(8) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.º

menos dos años, el empleo que ejerzan; la otra tercera parte podrá reservarse á los ascendidos ó á la libre eleccion.

16. El sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos es la mitad del señalado para los que están en servicio activo, segun Real órden de 10 de Abril de 1857, y se acreditará y abonará al respecto del que gozan los de infantería, segun la Real órden de 7 de Agosto de 1880 (9).

17. Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo pueden ejercer la abogacía, segun lo dispuesto en la Real órden de 7 de Octubre de 1880 (10).

18. Las familias de los que fallecieren hallándose de reemplazo, tienen los derechos pasivos que corresponden al mayor sueldo que hayan disfrutado por término de dos años los causantes, segun Real órden de 28 de Febrero de 1867 (11).

19. Los que estuviesen en situacion de reemplazo pueden variar el punto de su residencia, prévia solicitud que resolverá el Capitan general si fuere dentro del territorio de su mando, segun la Real órden de 9 de Julio de 1868, ó el Gobierno si fuere en otro distrito militar, segun la Real órden de 4 de Diciembre de 1846. Véase *Destinos, Enfermos, Excedentes, Heridos, Pases, Supernumerarios,* y el núm. 13 de la voz *Carabineros.*

REENGANCHES.—Véase *Consejo de Redenciones* y *Enganches.*

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Véase *Reclutamiento.*

REFACCION.—Es la cantidad que las Municipalidades abonaban á los militares en concepto de indemnizacion de los derechos de consumo de que se les consideraba exentos. Este beneficio no existe en el dia.

REFRESCO.—Se concede á la tropa en los casos y forma que previene el art. 84 de la Instruccion de 1.º Marzo de 1842 (1). Véase *Provisiones* y *Raciones.*

REGALOS.—En Real órden de 11 de Febrero de 1884 (1*) se recordaron las disposiciones que prohiben se hagan regalos ú otras demostraciones colectivas que ocasionen gastos á los Jefes y Oficiales. Véase *Dádivas* y *Regalos* en la pág. 787, tomo 3.º del Nuevo Colon.

REGIMIEMTOS.—Véase *Infantería, Caballería, Artillería, Batallon, Ingenieros* y *Cuerpos disciplinarios.*

REGISTRO CIVIL.—Véase el Nuevo Colon, tomo 1.º págs. 94 y siguientes.

REGISTRO DE CUARTELES, DOMICILIOS Y EQUIPAJES.—Por Real órden de 10 de Marzo de 1828 (1**) se declaró que para reconocer los cuarteles y los domicilios de los aforados de Guerra, debe preceder la venia de la autoridad militar. Véase *Cuartel.*

REGRESO.—1. Para los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, rigen las Instrucciones de 12 de Febrero de 1884, insertas en la página 259 del tomo 2.º

2. Los Oficiales que regresan de Ultramar procedentes de la clase de

---

(9) Véase la nota 13, pág. 693 del tomo 3.º
(10) Véase la nota 1, pág. 54 del tomo 1.º
(11) Véase la nota 124, pág. 1,221, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(1) Véase la nota 4, pág. 384 del tomo 3.º
(1*) Véase la nota 4, pág. 384 del tomo 3.º
(1**) Véase la nota 14, pág. 2 33del tomo 3.º

movilizados, deben ser clasificados en la forma que determina la Real órden de 27 de Mayo de 1872 (1).

3. No debe autorizarse el regreso á la Península de ningun Jefe ú Oficial sujeto á procedimiento judicial ni disponerse tampoco el regreso por faltas de los mismos en el cumplimiento de su deber, segun lo prevenido en Reales órdenes de 20 de Marzo de 1865 (2) 9 de igual mes de 1872 (3) y 26 de Setiembre de 1870 (4).

4. Los Oficiales que á su regreso de Ultramar no se incorporasen oportunamente á sus cuerpos por causas ajenas á su voluntad, tienen derecho al abono de los haberes devengados, con arreglo á la Real órden de 7 de Octubre de 1878 (5).

---

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 3,206, de 30 de Marzo último, promovida por el Alférez del batallon movilizado del Orden D. Fernando Villegas y Herrero, en solicitud de que se le permita regresar á la Península á continuar sus servicios por hallarse enfermo, con cuyo motivo consulta V. E. la situacion y derechos que han de gozar los que como al interesado les ha sido declarado de ejército el empleo de Alférez voluntario movilizado que ejercian, por reunir las condiciones prefijadas en la Real órden de 18 de Octubre del año próximo pasado. En su vista, S. M. se ha servido resolver que los Oficiales de la indicada procedencia quedarán obligados á servir en el ejército permanente de esa Isla los seis años reglamentarios como los destinados con ascenso de la Península, para poder hacer efectivo despues en ella dicho empleo, á contar el referido plazo desde la fecha de su pase al mismo ejército, en que tambien se les empezará á acreditar el tiempo de servicio para derechos pasivos, y que los que regresen antes de extinguirlo, por enfermedad justificada ó por otros conceptos, se les aplique el art. 9.º de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866, puesto que procediendo de la clase de paisano se les considera como si hubiesen sido destinados de la Península con el mencionado empleo de Alférez. Bajo este concepto, S. M. se ha servido aprobar la licencia de seis meses por enfermo que V. E. ha concedido al Alférez D. Fernando Villegas en lugar del regreso definitivo que solicita, con el sueldo entero de su empleo en la Península, que se le abonará por la Caja general de Ultramar, conforme á Reglamento, quedando sujeto á la regla general que se estableca por esta disposicion, si al terminarla no se hallase en disposicion de volver á esa Isla á continuar sus servicios prévio el reconocimiento facultativo que deberá sufrir por órden de la autoridad militar del punto en que resida.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1872.—Topete.

(2) Véase la nota 18, pág. 343 del tomo 2.º

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la carta núm. 2,802 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Febrero último, manifestando haber dispuesto que el Coronel D. F. E. regrese á la Península á continuar sus servicios... Es tambien la voluntad de S. M. se reitere á V. E. que en lo sucesivo no disponga el regreso á la Península de ningun Jefe ni Oficial por faltas en el cumplimiento de su deber, sino que en el acto someta al que falte á la accion del tribunal competente, segun la naturaleza y gravedad del delito.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1872.—Roy.

(4) Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la carta núm. 1,954, de 29 de Julio último, participando V. E. haber dispuesto regrese á continuar sus servicios al ejercito de la Península el Coronel graduado Teniente coronel de Caballería D. Miguel de la Vega y Vrichdale, puesto que destinado á esa Isla en su propio empleo en 16 de Agosto del año próximo pasado por el tiempo que durasen las operaciones de campaña, no ha habido ni hay posibilidad de darle colocacion. S. A. ha tenido á bien aprobar el expresado regreso como hecho consumado, disponiendo vuelva á ser alta dicho Jefe, á cuyo fin quedará á disposicion del Director general de Caballería; al propio tiempo S. A. se ha servido resolver se diga á V. E. y á los demás Capitanes generales de Ultramar, que se abstengan de hacer regresar á la Península Jefes y Oficiales mandados á esos ejércitos por el Gobierno, como no sea por causa de enfermedad grave.—Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Prim.

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 25 de Setiembre último, promovida por D. Florentino Sicardó y del Olmo, Oficial primero personal, segundo efectivo del cuerpo de su cargo, solicitando relief y abono de sueldos que devengó á su regreso de la Isla de Cuba en los meses de Febrero á

5. Los casos en que se autoriza el de los individuos detropa, que sirven voluntariamente en el ejército de Ultramar, se determinan en Real órden de 7 de Abril de 1880 (6). Los artículos del Reglamento del Consejo de Redenciones á que el mismo se refiere, se transcriben en la pág. 88 del tomo 3.º

6. La Real órden circular de 19 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º pág. 493) hace extensiva á los individuos de tropa de la Guardia civil que regresen por enfermos á la Península, la Real órden de 30 de Octubre de 1878, inserta en la pág. 459 del tomo 3.º

Julio de 1878, cuyo abono le fué negado por Real órden de 13 de Marzo de 1879, por no acompañar certificado que acreditase la causa que le obligara á detenerse en Puerto-Rico y dejar de incorporarse oportunamente en su destino; y como al presente llena este requisito: S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. y considerando que el caso ocurrido al Oficial Sicardó de verse precisado á permanecer detenido en Puerto-Rico, por causas justificadas de enfermedad, guarda analogía con el que prevee el art. 8.º de la instruccion de 9 de Marzo de 1866 y la Real órden de 12 de Mayo de 1874, ha tenido á bien conceder al recurrente el abono de sueldos que solicita, debiendo serle abonados al respecto de Ultramar hasta el dia que verificó su desembarque en la Península, prévia la oportuna justificacion, y desde la indicada fecha en adelante al respecto de reemplazo en la metrópoli, puesto que esta es la situacion en que quedó el interesado. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1878.—Ceballos.

(6) Excmo. Sr.: Para que la Real órden de 29 de Octubre último tenga el debido cumplimiento en todos los casos de compromisos voluntarios que se contraigan en Ultramar y sirva de complemento á lo prevenido respecto á los que se contraen en la Península para aquellos ejércitos, comprendidos en los arts. 90 al 102, y en particular el 95, 97 y 100 del Reglamento del Consejo de Redenciones y Enganches militares, que tratan de lo relativo al regreso; S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de dicho Consejo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Art. 1. Los compromisos voluntarios contraidos en Ultramar, se entenderá por regla general que deben cumplirse en aquellos ejércitos.—Art. 2.º No obstante la regla anterior, podrá concederse el pase de los voluntarios al ejército de la Península, tengan ó no cumplido el tiempo de reenganche en aquellos ejércitos, si el individuo tuviese ya adquirido derecho á pasaje ó hubiese cumplido el tiempo de residencia obligatoria en Ultramar; pero no se concederá con un nuevo compromiso con premio, sino cuando el reenganche estuviese abierno en la Península con este beneficio, debiendo cesar en los goces del premio de Ultramar desde la fecha de su embarque, segun el art. 95 del Reglamento vigente previene.—Art. 3.º Los compromisos de un año tendrán que servirse precisamente en los ejércitos en que se hallan autorizados.—Art. 4.º Los sargentos primeros á quienes se conceda la continuacion en el servicio por los Capitanes generales de Ultramar, se sujetarán á la aprobacion del Gobierno de S. M., que por regla general está determinada en el art. 86 del Reglamento, promoviéndose por los Directores generales de la Península en las relaciones que eleven al Ministerio de la Guerra dentro de los seis primeros meses de su llegada, si antes no hubiese recaido á solicitud de los Capitanes generales de Ultramar. Estos no concederán el pase por el efecto de renovacion ó continuacion, á ningun individuo de esta ó de otras clases de tropa, que en el momento de solicitado no reunan todas las condiciones reglamentarias.—Art. 5.º Cuando los enganchados en Ultramar no reunan la aptitud física necesaria para servir en aquellos ejércitos, se les expedirá la licencia absoluta por inútiles para continuar en el mismo, pues el regreso por tal motivo no se concederá sino á los procedentes de la Península, comprendidos en el art. 95 del Reglamento, ó á los reenganchados que se hallen en los casos prevenidos en las disposiciones precedentes.—Art. 6.º Los Capitanes generales solo concederán pases á la Península cuando no se ofrezcan inconvenientes para el servicio de Ultramar ó hayan excedido los límites de la residencia que en general fueran señalados, y siempre que el Gobierno no determine especialmente que no se otorgue el de determinadas clases, en cuyo caso los voluntarios podrán optar por la continuacion en los ejércitos en que sirven ó la licencia absoluta, cuando hayan terminado sus anteriores compromisos.—7.º Para los demás efectos reglamentarios de las clases de tropa voluntaria, seguirán rigiendo las disposiciones contenidas en el artículo 6.º de la Real instruccion de 31 de Marzo de 1866, sobre la permanencia y regreso en Ultramar de los individuos de aquellos ejércitos.—Madrid 7 de Abril de 1880.—Reyna.

7. La Real órden de 13 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 28, tomo 1.°), dicta reglas para las propuestas de la clase de tropa peninsulares que deben regresar á España, y determina el cuadro de enfermedades en que deben fundarse.

8. Cuando por alguna circunstancia no conviniera que un individuo destinado á Ultramar continúe prestando servicio en aquel ejército, se propondrá su regreso á la Península, estando autorizados los Capitanes generales para disponer desde luego el embarque, si fuese necesario, con arreglo al párrafo 3.°, art. 24 del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867 (1*). Véase *Alcances, Ascensos, Destinos á Ultramar, Pases* y *Reemplazos.*

REHABILITACION.—Los militares que sufran las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley, segun lo dispuesto en el art. 45 del Código penal del ejercito (1**). Véase *Relief.*

REHENES.—Véase acerca de ellos cuanto se expresa en el art. 866 del Reglamento para el servicio de campaña (1***).

REINTEGROS.—1. Los que ya sea indebidamente ó por anticipo perciban cantidades del presupuesto, deben reintegrarlas, en los términos dispuestos en los arts. 527 al 534 del Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871 (1).

(1*) Véase la nota 53, pág. 240 del tomo 2.°

(1**) Véase la nota 6, pág. 734 del tomo 3.°

(1***) Véase la nota 1, pág. 684 del tomo 3.°

(1) CAP. XI.—*Ordenacion de reintegros.*—Art. 527. De toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicacion á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, créditos extraordinarios y anticipaciones en suspenso, se ordenará el reintegro por los Jefes interventores de las Intendencias donde conste el débito ó saldo en contra, dirigiéndose de oficio al deudor y designándole la Caja de Hacienda pública y el plazo en que aquel se deba verificar. Si el responsable residiese en otro distrito por donde ajuste ó perciba sus haberes, se pasará la correspondiente certificacion de cargo para que el Jefe interventor del nuevo centro le comunique la órden con igual designacion; y si hubiera pasado á depender de otro Ministerio, entonces se dirigirá la reclamacion por el conducto debido á la oficina de contabilidad donde radiquen sus haberes.—Art. 528. De las cantidades que adeuden en sus cuentas los cuerpos cuyo ajuste esté centralizado en la seccion especial afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, se reclamará el reintegro por el Jefe de la misma á los Interventores de los distritos donde aquellos residan, sin necesidad de remitirles certificacion de cargo.—Art. 529. De todo reintegro que se ordene pasarán los Intendentes á las Administraciones económicas un aviso arreglado al formulario núm. 66. Igual aviso darán el Intendente de Castilla la Nueva y el Jefe interventor del mismo distrito á la Tesorería y Contaduría central por los reintegros que ordenen á las clases cuyo pago radique en dicha Tesorería.—Art. 530. En los avisos se expresará el nombre y clase del deudor, el capítulo, artículo, presupuesto y concepto á que deba aplicarse el reintegro, así como la fecha del pago que lo motiva, siempre que fuese posible precisarla. Si el pago que se reintegra hubiese tenido lugar en otro distrito, se expresará tambien cuál sea éste, designando además la provincia ó Caja por donde se realizó cuando se trate de anticipaciones hechas en suspenso.—Art. 531. Si un reintegro se verificase librando contra haberes que el deudor tuviese por percibir, entonces quedará aquel ordenado sin más aviso por el libramiento que se expida á su nombre y á producir carta de pago de reintegro al capítulo, artículo y concepto donde esté el descubierto.—Art. 532. De todos los reintegros ordenados en cada mes por cuenta del presupuesto del año económico corriente, formarán las secciones interventoras de los distritos una relacion segun el formulario núm. 67. De los que se ordenen en el semestre de ampliacion de un ejercicio se formará relacion separada.—Art. 533. Tambien formarán los distritos relaciones separadas por los reintegros que se ordenen con aplicacion á ejercicios cerrados y á cantidades en suspenso, teniendo presente que los reintegros por presupuestos anteriores á 1850 no figurarán en estas relaciones, toda vez que han de tener su lugar y han de cargarse de ellos en sus cuentas respectivas los

2. Si debieran reintegrarse en la Península cantidades por cartas de pago expedidas en Ultramar, se ha de dar á las mismas el curso que dispone la Real órden de 31 de Marzo de 1883 (2).

RELEGACION.—1. Es pena del Código penal comun y no comprendida en el del ejército entre las aplicables por la jurisdiccion de guerra. Esto no obstante, deberán imponerla los Tribunales militares para el castigo de los delitos en que el referido Código manda se apliquen las leyes comunes del Reino, si por ellas se impone esta pena.

2. Los mozos á quienes hubiere tocado la suerte de soldados y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja estuviesen sufriendo la pena de relegacion, ingresarán en un cuerpo del ejército de Ultramar á cuenta del cupo correspondiente, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 97 de la ley de reemplazos. Véase *Privacion de empleo*, *Penas* y las pág. 756 y 792, tomo 3.° del Nuevo Colon.

RELEVO.—1. Respecto al relevo de guardias en guarnicion y campaña, y al de centinelas, ordenanzas y servicio de guarnicion, véanse las voces *Cabo, Centinela, Comandante de guardia, Destacamentos, Guardia, Guarnicion, Infantería, Ordenanza, Parada, Presidios de Africa, Sanitario* y *Servicio de campaña.*

2. Los arts. 25 y 26, cap. 1.° (1) y 1 á 5, cap. 14 (2') del Reglamento

---

encargados de la formalizacion de documentos atrasados.—Art. 534. Las relaciones de reintegros ordenados se incluirán en resúmenes y se remitirán á la Direccion general con las de giros correspondientes al mismo mes.—(*Reglamento orgánico y de contabilidad para las oficinas de Administracion militar, aprobado en 6 de Febrero de 1871.*)

(2) Excmo. Sr.: Enterado de la consulta que V. E. hizo á esta Direccion en 24 de Febrero último, relativamente al estado que hayan de causar en esta Intendencia de ejército las formalizaciones definitivas de los ingresos verificados en las Cajas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas por concepto de remesas y con imputacion de reintegro á presupuesto de Guerra de la Península, puesto que esas formalizaciones tienen lugar, exclusivamente, en la Contaduría y Tesorería centrales; Considerando que, en efecto, con arreglo á lo acordado por la Direccion del Tesoro público, Ordenacion general de pagos del Estado, las oficinas centrales del mismo son las solas en que han de practicarse las operaciones que tengan relacion con las Cajas de Ultramar, segun ya se hizo saber por circular de 27 de Marzo de 1879; y considerando que son atendibles las razones expuestas por V. E. acerca del asunto, he acordado y resuelvo: 1.° Que siempre que por esta Direccion general se pasen á la del Tesoro público cartas de pago expedidas por las Cajas de Ultramar, para su formalizacion por la Contaduría y Tesorería Centrales con aplicacion de reintegro á capítulo y artículo de presupuesto de la Guerra de la Península, se la interesará que una vez expedidas las nuevas cartas de pago se entreguen al Habilitado de la Intendencia de ejército y del distrito de Castilla la Nueva, que se presentará á recogerlas.—2.° Que de la comunicacion al Tesoro, de que trata la disposicion anterior, se dé traslado á la Intendencia del distrito donde esté el descubierto que se reintegra, y á la de Castilla la Nueva, para que la primera dé salida al cargo, en armonía con lo que establece el art. 596 del Reglamento de 6 de Febrero de 1871, girando la oportuna certificacion de él á la segunda, y ésta la admita y siente en cuentas, haciendo lo mismo con las cartas de pago de reintegro firme, y sus talones de cargo, que se relacionarán y tramitarán en la forma ordinaria como correspondientes á obligaciones del distrito.—Dios, etc.—Madrid 31 de Marzo de 1883.—Búrgos.

(1) CAP. 1.°—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—Artículo 25. Para el relevo de la guardia de prevencion se darán dos toques; el primero servirá de aviso para que la guardia entrante se asee y vista el traje correspondiente, y el segundo para que la fuerza de cada compañía, conducida por los sargentos de semana, forme en el parage señalado para reunir la parada.—26. El relevo del servicio económico, tanto de Oficiales como de tropa, se verificará cuando haya terminado el de el servicio de armas, hora que marcará el horario, procurando sea compatible con la de academia y cualquier otro acto de asistencia general. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(2') Véase la nota 9, pág. 623 del tomo 3.°

interior, determinan la forma en que las secciones del cuerpo de Artillería, verifican el acto del relevo.

RELIEF.—1. Quedan sujetos á él los que hallándose separados legítimamente de los cuerpos ó dependencias en que sirvan, no se restituyan á los mismos en tiempo oportuno, y no se les acreditará sueldo alguno hasta que obtengan rehabilitacion, conforme á los arts. 57 y 58 del Reglamento de 15 Junio de 1866 (1') y art. 16 de las Instrucciones para la concesion de licencias á los Jefes, Oficiales y clases de tropa, aprobadas por Real órden de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 299, tomo 1.º). Ténganse asimismo presentes las disposiciones insertas en el número 1 de la voz *Abandono*.

2. El relief debe entenderse del modo que determina la Real órden de 25 de Mayo de 1830 (2).

3. Los prisioneros libertados no están sujetos á relief, segun Real órden de 8 Octubre de 1835 (3). Véase *Auxilios* y *Prisioneros*.

4. El curso que ha de darse á las instancias promovidas por licenciados del ejército, en solicitud de relief para el goce de cruces pensionadas, se halla expresado en el art. 42 del Reglamento de la Orden del Mérito militar, inserto en el tomo 3.º, pág. 990 del Nuevo Colon.

RELIGION.—1. Véase *Actos religiosos* y el Nuevo Colon, tomo 3.º, página 536.

2. La Real órden de 27 de Julio de 1886, (Coleccion legislativa, página 580, tomo 1.º) resuelve que las huérfanas que tomen estado religioso deben seguir percibiendo las pensiones, lo mismo del Monte-pío militar que del Tesoro, quedando en su consecuencia modificado el art. 18, capítulo 8.º del Reglamento del mencionado Monte-pío, inserto en la página 1,170, tomo 3.º del Nuevo Colon.

REMONTA.—1. La remonta de Caballería, como instituto auxiliar del arma; tiene por objeto atender al reemplazo de las bajas de su ganado por medio de la compra, recria y doma de potros, y al fomento de esta produccion, como ramo importante de la riqueza nacional y elemento necesario para las atenciones militares del Estado, segun expresa el Reglamento técnico de los establecimientos de remonta del arma de Caballería y sementales del Estado, aprobado por Real órden de 3 de Abril de 1883 (1)

(1') Véanse las notas 10 y 11, pág. 678, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 9, pág. 31 del tomo 1.º

(3) Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por el Comandante general de la Real guardia de Infantería, y conformándose con lo expuesto sobre ella por la Junta general de Inspectores, se ha servido declarar que los Oficiales canjeados no necesitan de Real Relief para volver al ejercicio de sus funciones y cobrar sus haberes corrientes, debiendo abonárseles por mitad los que corresponden al tiempo que estuvieron prisioneros, mediante á lo prescrito en el art. 2.º de la circular de 23 de Junio último.—De órden de S. M., etc.—Madrid 8 de Octubre de 1830.—Facundo Infante.

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Diciembre último, á la cual acompaña los Reglamentos de remontas, sementales é intervencion y contabilidad, y en la que manifiesta, cumplimentando la Real órden de 24 de Agosto de 1882, las alteraciones introducidas en aquellos por la comision redactora que preside. Enterado S. M , de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en su seccion de Guerra y Marina, en acordada de 9 de Marzo último, se ha servido aprobar los ya expresados Reglamentos, y que devueltos á V. E. con aquel requisito, ordene su impresion, remitiendo á este Centro el número de ejemplares que se halla prevenido para su circulacion. Es asimismo la voluntad de S. M., por lo que hace referencia á la manera de remon-

2. Constituyen el instituto de remonta en el arma de Caballería, los

---

tarse los Jefes y Oficiales de los institutos montados de Artillería é Ingenieros, que éstos puedan verificarlo en sus cuerpos, bajo las mismas bases y condiciones que á los del arma de Caballería concedió el Reglamento de 22 de Junio de 1883, ratificado en los posteriores y subsistente, para esos efectos, hoy en la citada arma, puesto que, como ella, tienen ganado de dotacion en las suyas respectivas. Que por lo que se contrae la seccion, tanto en su acuerdo citado, como en el que emitió el Consejo en pleno en su dictámen de 18 de Mayo de 1881, respecto á la conveniencia de que sean incluidos los Jefes y Oficiales de institutos no montados en un sistema general de remontas con el cual supone se reportarian beneficios al Estado, no se altere el actualmente establecido, para los ya indicados Jefes y Oficiales, tanto por la circunstancia de resultar, por los estudios hechos en este Ministerio, excesivamente oneroso para el Tesoro, y no ser práctico ese sistema por diversas causas, cuanto porque sometidas las bases dadas por este Centro á una comision en que tienen su representacion todas las armas é institutos, debe esperarse el resultado de sus trabajos para proponer la forma y sistema más conveniente, procurando á la vez que no perjudicar los intereses del Erario, favorecer en cuanto sea posible los de los interesados, como son los deseos de S. M.—De Real órden etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Abril de 1883.—Campos.

REGLAMENTO TÉCNICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE REMONTA DEL ARMA DE CABALLERÍA Y SEMENTALES DEL ESTADO.—TÍT. I.—*De la remonta en general.*—Art. 1.° La remonta de la Caballería, establecida como instituto auxiliar del arma, tiene por objeto atender al reemplazo de las bajas de su ganado por medio de la compra, recría y doma de potros, y al fomento de esta produccion como ramo importante de la riqueza nacional y elemento necesario para las atenciones militares del Estado.—Art. 2.° Constituyen el instituto de remonta: cuatro establecimientos con aquel nombre, determinados por el distrito en que radican, y cinco depósitos de sementales, todos bajo la autoridad superior del Director del arma, que lo es á la vez de la cria caballar del Reino, y la inmediata vigilancia del Brigadier Subdirector de remontas, como delegado del primero.—Art. 3.° La cifra del ganado que anualmente debe adquirirse por los establecimientos de remonta y precio máximo término medio de los potros que han de comprarse en la forma que se expresará en el capítulo correspondiente de este Reglamento, ha de estar necesariamente en relacion con la fuerza del arma y consignacion de remonta que se fije en los presupuestos generales del Estado, á fin de que el importe del ganado comprado, coste de los arrendamientos de dehesas y demás gastos inherentes á la recría, no excedan de las cantidades que en dicho presupuesto se determinen para esta atencion.—Art. 4.° De igual modo deberán ceñirse á lo consignado en presupuesto para cria caballar los gastos que originen los cinco depósitos de sementales, para la manutencion y entretenimiento de los mismos, reposicion de los que sean baja y demás atenciones de este servicio.

TÍT. II.—*De la Subdireccion de remontas y cria caballar.*—Art. 5.° La Subdireccion, restablecida por Real decreto de 25 de Noviembre de 1875, asume, como delegacion del Centro directivo, la accion inspectora de todos los ramos que comprende este Reglamento. Tendrá su residencia fija en Córdoba, trasladándose el Subdirector donde crea necesaria su presencia, dictando las providencias que reclame todo asunto perentorio y consultando al Director aquello que dé tiempo ó merezca su atencion.—Art. 6.° Propondrá al Director general del arma cuanto juzque conveniente, anticipándose á las necesidades que prevea, y sus noticias serán tan expresivas y basadas en la conveniencia, que den á conocer la vigilancia é inspeccion que ejerce en los ramos que están á su cargo.—Art. 7.° Estará en comunicacion con los ganaderos, remontas y depósitos de sementales. Observará si se guarda buena armonía entre ellos, y si unos y otros contribuyen al fomento y mejora de la cria caballar, con aficion y esmero, si los comisionados en compra de potros y estadística cumplen con las instrucciones que para llevarla á cabo se dictan anualmente y se enteran de las necesidades, adelantos ó desmejora de las ganaderías y sus causas.—Art. 8.° Del 1 al 10 de Marzo, precisamente, remitirá al Director general las relaciones numéricas y nominales con alzada y hierro de todos los potros de salida de cada uno de los establecimientos de remonta, para ordenar el destino y distribucion de los mismos á los diferentes cuerpos del arma, y cuando se ordene su incorporacion á ellos, celará por sí é individuos de la Subdireccion á sus órdenes, verifiquen aquellos la marcha en la forma más adecuada y propia al mejor ganadeo de las piaras.—Art. 9.° Cuidará con constante solicitud de que los establecimientos tengan siempre las dehesas necesarias al mantenimiento de los potros de su dotacion, llevándose en la dependencia de su cargo un registro de todos los terrenos, con expresion del término y provincia en que radican, su cabida, renta, distancia á la Plana

cuatro establecimientos situados en Granada, Córdoba, Extremadura y

mayor, estacion á que corresponde su disfrute, caseríos, chozos, abrevaderos, prados artificiales enclavados en los mismos ó de que son susceptibles de establecer, arbolados y demás particularidades de cada dehesa.—Art. 10. En los primeros dias de Noviembre de cada año dispondrá que los establecimientos den principio á formar la estadística del ganado caballar existente en las provincias de su distrito remontista, por pueblos y partidos, así como los itinerarios de un punto á otro, cuyos datos han de servir de base para la compra de potros á domicilio, que deberán dejar planteada los comisionados en dicho trabajo. —Art. 11. Vigilará que estas comisiones se confieran siempre á los Oficiales y Profesores veterinarios de mayores conocimientos y actividad, y este servicio debe comprender, por regla general, el número y nombre de todos los criadores de caballos, potros, yeguas y sementales que tiene, particularidades de su conformacion, sanidad, alzada y temperamento, resultado de los cruzamientos, hierros que usan, lado en que los estampan, terrenos y calidad de las yerbas en que se cria el ganado y cuantas noticias sean conducentes á apreciar con exactitud la mejora ó decaimiento de las ganaderías en número y calidad.—Art. 12. Acordada por el Director del arma la incorporacion de los potros á los cuerpos, cuidará se dé á los encargados de los contingentes las instrucciones convenientes por los Jefes, marcándoles los itinerarios que deberán seguir en su marcha y formalidades prevenidas para las entregas, á fin de que pueda exigírseles la responsabilidad debida, en caso de desmejora injustificada.—Art. 13. Cuidará si en los depósitos de sementales se atiende con prolijo esmero al ganado de los mismos y observa una buena higiene para su conservacion; si el personal de ellos llena cumplidamente su mision con el celo y la asiduidad que reclama la importancia de estos cuerpos; y en el caso de que en alguna de sus visitas de inspeccion á dichos depósitos y establecimientos de remonta notase que alguno de sus individuos carece de los conocimientos especiales que á estos importantes ramos son tan necesarios, ó les faltase el celo é inteligencia que para el desempeño de sus cometidos les son precisos, lo manifestará razonadamente al Director, para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.—Art. 14. Antes de la época de establecerse las paradas provisionales, examinará si los sementales se encuentran en disposicion de emprender las marchas necesarias á su instalacion y funciones que han de desempeñar, para que cuando recaiga la aprobacion del Director á las propuestas que formulen los Jefes de los depósitos, y que remitirán éstos directamente al Centro directivo para su aprobacion, con arreglo á los datos estadísticos adquiridos, puedan salir aquellos á los puntos que tengan señalados y se instalen con las formalidades prevenidas.—Art. 15. Aprobadas que sean las propuestas de que trata el artículo anterior, se le dará conocimiento por el Centro directivo de las fechas en que deben abrirse al público las diferentes paradas, á fin de que pueda vigilar si cada Jefe de depósito ordena la salida del personal y caballos de cada una en proporcion al tiempo de que se disponga y distancia que haya de recorrer para conseguir la apertura en un mismo dia en cada zona, atendiendo al mas ó menos adelanto del celo en las yeguas que han de beneficiarse.—Art. 16. Como queda dicho respecto de los depósitos de sementales, vigilará que el personal empleado en las remontas cumpla exactamente con sus obligaciones; que la instruccion especial de ellas se lleve con método y aprovechamiento, no dispensando que en la época en que aquel no esté empleado en compras y estadísticas deje de tener conferencias ó academias sobre la especialidad del ramo, cuyos partes le serán remitidos por los Coroneles primeros jefes.—Art. 17. En las revistas que gire á las dehesas, inspeccionará si en los caseríos, chozos, potrerizas y enfermerías se observa, además de una esmerada limpieza, las reglas de buena higiene, tan recomendada en esta clase de dependencias; se enterará si los abrevaderos de las piaras tienen las condiciones necesarias, si las dehesas están bien guardadas y reservadas cada una para la estacion á que corresponde su disfrute; si los empleados del cuerpo administrativo encargados de la contabilidad y material del servicio llevan aquella y conservan este cual corresponde, y facilitan al Establecimiento las especies y efectos necesarios para la recría que reclame el Jefe del mismo; si el ganado se halla en buen estado de salud y carnes y con pastos suficientes para el número que los ha de disfrutar; si se han hecho en tiempo oportuno los acopios necesarios de especies, y si estas son de buena calidad y se hallan bien acondicionadas para atender á los beneficios que el estado del ganado reclame; si los sargentos encargados de las dehesas las cuidan con interés; si los mayorales y potreros tratan con cariño al ganado y aprovechan bien los pastos en los careos y travaderos. Se enterará igualmente si los forrajes se han sembrado con arreglo á las autorizaciones concedidas, comido á su oportuno tiempo y aprovechado para seco lo que de ellos haya resultado, deduciendo por todas sus

Sevilla, y cuatro depósitos de sementales en Valladolid, Córdoba, Baeza

observaciones si el servicio de cada establecimiento, en general, se practica con exactitud y conocimiento, bajo la vigilancia de los Jefes y Oficiales.—Art. 18. Al revistar las piaras se enterará si existe algun potro inútil para el servicio ó falta de alzada entre los que sean de salida, averiguando si la inutilidad procede de accidentes naturales ó por descuido, mal trato ó negligencia de los encargados de su guardería, en cuyo caso dispondrá se forme y remita al Director la oportuna propuesta de desecho, y de los cortos de alzada dará por sí mismo cuenta al Jefe superior del arma para la resolucion que proceda.—Art. 19. Como para la clase de servicio que exige la remonta es preciso que los individuos que lo presten reunan condiciones á propósito para la especialidad del instituto, cuales son haber ejercido el oficio de yegüero ó potrero, pastores, trabajos del campo y arrieros, tener buena conducta, ser sóbrios, sueltos, robustos, andadores y saludables; observará si alguno de ellos carece de cualquiera de dichas circunstancias, y en tal caso propondrá al Director general los que deben ser separados, prévios los informes que al efecto tomará de los Coroneles primeros jefes.—Art. 20. Para la mejor inteligencia y conocimiento del Subdirector, recibirá de los Jefes de los establecimientos de Remonta un ejemplar de la estadística del ganado caballar existente en poder de los criadores de sus diferentes distritos, terminado que sea este trabajo por las comisiones respectivas.—Art. 21. De igual modo, y siempre que salgan fuerzas de las remontas ó depósitos para desempeñar cualquiera comision, se le dará conocimiento por el Jefe respectivo con inclusion del itineeario detallado que ha de observar aquella, á fin de que pueda vigilar si los servicios se practican con sujecion á lo mandado.—Art. 22. Concurrirá á las ferias principales donde se presente ganado caballar, para providenciar cuanto convenga respecto á compras y enterarse del número de potros, por edades, que asisten á ellas, término medio de sus precios, particularidades del ganado, clase de compradores y demás noticias que considere necesarias para formar juicio exacto del movimiento progresivo ó descendente de esta granjería y su consumo, así como calcular aproximadamente el ganado de determinadas edades que puede adquirirse, en razon á la mortandad, mala cria, años escasos ú otras causas. En el caso de que por sus cálculos comprendiese puede faltar ganado para cubrir las bajas del arma en uno ó dos años de los sucesivos, lo expondrá al Director general, proponiendo los medios de que aquella no sienta repentinamente la escasez y pueda adquirirse el que se juzgue necesario á evitar dichas consecuencias.—Art. 23. Si notase aumento y mejora del ganado caballar, propondrá al Jefe superior del arma los defectos de conformacion y sanidad que no deban tolerarse en las compras, y que hasta aquí se han admitido por falta de número suficiente, así como si mejorase en alzada y no perdiese en calidad, lo hará igualmente de la mínima de que deberán comprarse los potros por edades.—Art. 24. Si en las revistas que debe pasar al ganado que se compre encontrase algun potro inadmisible, tomará las providencias necesarias para que se eviten estos casos, dando cuenta al propio tiempo al Director general para su ulterior resolucion.—Art. 25. Para que el personal que compone la Subdireccion de remontas pueda atender á los mayores gastos que le ocasiona su continua movilidad en las épocas de compra, revistas á las dehesas y depósitos de sementales, se señala á cada una de las clases que la componen la gratificacion anual que se detalla en el cuadro número 2 que acompaña á los formularios del presente Reglamento, con cargo á los fondos que para este objeto se determinan en el cap. 7.º, art. 8.º del presupuesto, bajo el epígrafe de *Cria caballar. Gratificaciones.* Hasta tanto que esta designacion tenga efecto, seguirá abonándose como hasta aquí.—Art. 26. Penetrado el Subinspector que uno de los principales medios para el mejor resultado de la recría, doma de potros y buen estado de los sementales, es su inspeccion inmediata y personal en todo lo que le está encomendado, así como el conocimiento de las mejoras y adelantos de la cria de caballos en las distintas zonas remontistas, será incesante en sus visitas á los distintos puntos en que radican y operan los cuerpos de su mando, presentándose en ellos, no solo periódicamente, segun las necesidades del servicio, sino en épocas extraordinarias, á fin de vigilar y cerciorarse de que todo lo que se halla bajo su accion marcha con el órden y regularidad que es indispensable al buen empleo de los cuantiosos intereses que representan los remontas y depósitos confiados á su cuidado.—Art. 27. No obstante las visitas periódicas y extraordinarias que en el artículo anterior se dejan confiadas á la iniciativa y voluntad del Subdirector, visitará detenidamente una vez al año todos los establecimientos y depósitos que tiene á sus órdenes, dando cuenta al Director general de las observaciones que hiciere ó faltas que notare para providenciar segun convenga.

TÍT. III.—*De los establecimientos de remonta.*—Art. 28. Los cuatro establecimientos de

y Jerez de la Frontera, habiéndose creado además por el art. 18 del Real

---

remonta que hoy existen con los nombres de Granada, Córdoba, Extremadura y Sevilla, creados por Reales decretos de 22 de Agosto de 1828, 9 de Diciembre de 1851, 24 de Noviembre de 1874, y 25 de Noviembre de 1875, se hallan localizados el primero en Ubeda, el segundo en la capital de su nombre, el tercero en Jerez de los caballeros y el cuarto en Moron. Cada uno está mandado por un Coronel y organizado en forma asimilada á un escuadron, con el número de Oficiales y la fuerza de hombres y caballos que se expresa en el cuadro número 3 que acompaña á este Reglamento.—Art. 29. La mision de los establecimientos de remonta es la de formar laestadística del ganado de sus respectivas provincias ó distritos, iniciar con los criadores relaciónes de recíproco interés para realizar en tiempo oportuno las compras de potros que tienen lugar en los grandes mercados públicos, á domicilio en los puntos que se determinen; hacerles comprender las ventajas que la remonta ofrece en sus adquisiciones, tanto por la extension de las compras, como por la permanencia del sistema y conciencia de los precios que abona, con relacion al valor de la mercancía, toda vez que los intereses del arma, lejos de mirarse como exclusivos, han de considerarse perfectamente identificados con los de la industria y los criadores, que constituyen, de igual manera, parte muy principal de los generales del Estado para el fomento de esta importante granjería.—Art. 30. Los distritos que para todos los efectos de compra de potros y estadística caballar corresponden á los cuatro establecimientos de remonta, son los que á continuacion se expresan:

Remonta de Granada.—La parte de la provincia de Sevilla que comprende los pueblos siguientes: Badolatosa, Casariche, Herrera, El Rubio, Marinaleda y Malarredonda, Aguadulce, Gilena, Pedrera, Estepa, Osuna, Marchena, Paradas, Arahal, Utrera, Los Palacios, Las Cabezas y Lebrija. Toda la provincia de Jaen. Toda la de Granada. Toda la de Malaga. La de Ciudad-Real que comprende los puebles principales del Viso de Almuradiel, Viso del Marqués, Santa Cruz de Mudela, Moral de Calatrava, Almagro, Ciudad-Real, Daimiel, Manzanares, Infantes, Valdepeñas, Villarta, Puerto Lápiche, Herencia, Alcázar de San Juan, Campo de Criptana, Tomelloso, Socuéllamos y Villanueva de la Fuente. La de Albacete, con los pueblos principales de Villarrobledo, Ballesteros, Balazote, Albacete, Masegosa, Peñáscosa y Alcaraz. La provincia de Madrid. Y en el Norte las de Palencia y Santander.

Remonta de Córdoba.—La parte de la provincia de Sevilla que comprende los pueblos siguientes: Ecija, La Campana, Fuentes, Carmona, Viso de Alcor, Marchena, Brenes, La Rinconada y Sevilla. Toda la provincia de Córdoba. Y en el Norte las provincias de Oviedo y Leon.

Remonta de Extremadura.—La parte de la provincia de Sevilla que comprende todos los pueblos que se hallan situados á la orilla derecha del Guadalquivir. La provincia de Huelva. La de Cáceres. La de Badajoz. Y en el Norte las provincias de Salamanca y Zamora.

Remonta de Sevilla.—La parte de la provincia de Sevilla que comprende los pueblos siguientes: Moron, Algámitas, Coronil, Montellano, Pruna y Puebla de Cazalla. Toda la provincia de Cádiz, que se subdivide en dos partes, occidental y oriental, ó sea una para cada comision de las dos de esta remonta para dicha provincia, á saber: Para la primera comision (occidental), Medina-Sidonia, Chiclana, San Fernando, Puerto Real, Puerto de Santa Maria, Rota, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera y Trebujena; para la segunda comision (oriental), Villamartin, Espera, Bornos, Arcos, Paterna, Algar, Alcalá de los Gazules, Conil, Veger, Facinas, Tarifa, Algeciras, Los Barrios, San Roque, Jimena, Ubrique, Benaocaz, Grazalema, Zahara, Gastor, Setenil, Alcalá del Valle, Olvera, Algodonales y Puerto Serrano. Y en el Norte, las provincias de Segovia, Valladolid y Avila.

Art. 31. La gestion de los servicios de remonta y cria caballar, será desempeñada por el personal militar, profesional y de Administracion afecto á los establecimientos y depósitos de ambos ramos, corriendo á cargo de los primeros cuanto con la parte técnica y facultativa se relacione; en la administrativa intervienen todos aquellos elementos, puesto que orman parte de las Juntas económicas, y la contabilidad estará á cargo de los funcionarios del cuerpo administrativo del ejército que sirven en los mismos, sujetándose aquellos para el desempeño de las funciones que á cada clase corresponde á lo que se preceptúa en los capítulos siguientes, y los últimos á lo mandado en el Reglamento de intervencion y contabilidad de dichos servicios, que viene á formar parte integrante del presente.

Cap. I.—*De los Coroneles primeros jefes de las remontas.*—Art. 32. Estarán subordinados al Subdirector, siéndole responsables de cuanto les pertenece por Ordenanza y Reglamento, reasumiendo para con sus subordinados las facultades que aquella concede á los Coroneles y eligiendo prudentemente para las comisiones especiales á los que consideren más aptos,

decreto de 17 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 698)

---

atendiendo únicamente al mejor servicio y bien del arma; serán los ordenadores de gastos en los establecimientos de su mando, visando los documentos que deban causar efecto en las cuentas del servicio, y conservarán en su poder la primera llave de Caja, segun se dispone en el art. 88 del Reglamento de contabilidad.—Art. 33. Ejercerán su vigilancia sobre todos sus subordinados, á fin de persuadirse si llenan bien sus deberes en todos los asuntos del servicio de que están encargados, providenciando inmediatamente acerca de cualquier falta ó descuido que notaren.—Art. 34. Observarán la capacidad, aplicacion, tendencia y genio de cada individuo, para emplearlos con utilidad del servicio en lo que sea más á propósito á su carácter y conocimientos. Si de resultas de sus observaciones, y por hechos positivos, creyesen no conviene la continuacion de alguno en sus establecimientos, lo participarán desde luego al Subdirector, con explicacion de los motivos en que se funde, basando siempre el parte en su honor, justicia, é imparcialidad, para que el Jefe superior del arma, en vista de las causas y antecedentes, pueda resolver lo conveniente.—Art. 35. Darán parte al Director general del arma de toda ocurrencia extraordinaria, como enfermedades del ganado, muertes, extravios, espantos de potros, daños de consideracion, incendios de fincas, epizootias en el país, escasez de pastos y cualquiera otras, del mismo modo que lo harán de las disposiciones ventajosas que convenga adoptarse y necesiten su aprobacion, ordenando en aquellos casos la formacion del expediente gubernativo ó sumaria que proceda.—Art. 36. Cuando ocurra la muerte de algun potro darán parte al Director general, ordenando al Profesor veterinario que le haya asistido, expida el certificado en que se acredite el nombre técnico y vulgar de la enfermedad ó causa de la muerte, estampándose al márgen la reseña con el número del potro y si tiene ó no destino á cuerpo. Este documento será entregado por el Coronel al Comisario interventor, para que pueda acreditarse la baja del potro en las cuentas del servicio, por el Oficial de contabilidad. Mensualmente remitirán los primeros Jefes de las remontas al Subdirector una relacion numérica y nominal de las bajas ocurridas, con expresion de sus causas.—Art. 37. Llevarán la correspondencia con la Direccion y Subdireccion en los casos que están prescritos y con las autoridades y Jefes de cuerpos con quienes tengan necesidad de entenderse. Con las dos primeras observarán en las comunicaciones un órden regular de numeracion, que se renovará cada año, extractando al márgen su contenido en las que exceda su escrito de la primera cara del papel, cuidando versen de un solo asunto.—Art. 38. Celarán por sí, y harán que sus subordinados lo hagan, para que los sargentos de las dehesas, guardas y potreros llenen el servicio como corresponde, viendo si los encargados de las piaras carean, travan, cuidan y defienden bien el ganado en lo rigoroso de las estaciones, y si se conservan con policía y cuidado los caseríos, chozos, albergues y pilares donde abrevan.—Art. 39. Tendrán constantemente municionada toda la fuerza del establecimiento, para que en cualquier caso pueda hacer uso de sus armas.—Art. 40. Darán instrucciones claras y terminantes á los Oficiales de servicio y sargentos encargados de los caseríos y dehesas para cuanto deban observar en el cuidado de potros, aprovechamiento de pastos, segun las estaciones, necesidades y estado de salud y carnes del ganado, con la cantidad y clase de beneficios que hayan de suministrarle, sin que por esto omitan sus revistas y las de los Capitanes en el tiempo y circunstancias de mayor apuro, á fin de que el servicio se haga siempre como si el Jefe estuviera presente á todos los actos.—Art. 41. Cuando por resultado de las revistas y partes que reciban fuese necesario adoptar una providencia pronta que no esté en sus facultades, la tomarán segun el caso, dando inmediata cuenta al Director general y al Subdirector.—Art. 42. Será de su especial cuidado el preveer que el ganado no carezca de pastos en todas las estaciones, y este deber estará siempre cubierto de tal modo, que nunca será necesario acudir precipitadamente á la adquisicion de yerbas ú otros auxilios, para lo cual convocarán la Junta económica cuantas veces lo crean necesario, á fin de que por ella se acuerde y faciliten al establecimiento los recursos que necesite, formando los expedientes que procedan y acudiendo á la superioridad en demanda de autorizacion para los gastos de mayor cuantía que sea preciso hacer.—Art. 43. Con el fin de que el servicio no se entorpezca y el Director pueda tener noticia de cuantas novedades extraordinarias ocurran en los establecimientos, ordenarán á los encargados de compra, conducciones de potros, destacamentos, etc., que siempre que la clase de asunto lo requiera, sea de pronta resolucion ó no merezca dilatarse, los comunique inmediatamente al Centro directivo al mismo tiempo que al Coronel de su establecimiento, el cual lo participará al Subdirector para su inteligencia.—Art. 44. Propondrán y promoverán cuanto consideren conveniente á mejorar y perfeccionar el establecimiento, haciendo que todos contribuyan á este fin, no pudiendo,

dos secciones de sementales en Zaragoza y Extremadura, todo bajo la

---

por lo tanto, contentarse con lo preciso de sus obligaciones, estando atentos á todos los servicios, para fomentar los diversos ramos con su ejemplo é inteligencia, difundiendo sus conocimientos entre los subordinados, para proporcionar las economías que tanto reclama el actual estado del Erario y hacerse buen lugar entre los criadores.—Art. 45. Todas las órdenes ó providencias del Jefe superior del arma y Subdirector que se relacionen con la especialidad del servicio de remontas y cria caballar, estarán archivadas con separacion absoluta de las concernientes á la fuerza como cuerpos orgánicos. Las que se refieran á asuntos administrativos ó de contabilidad, que en uso de sus atribuciones como gestor del servicio, dictare el Director general, se pasarán por el Coronel al Comisario interventor con decreto marginal, para que, copiadas ó anotadas en la oficina de intervencion, se cumplimenten y devuelvan para su archivo.—Art. 46. Con el fin de que el Centro directivo tenga en todo tiempo conocmiiento exacto del caudal de que puede disponer, para ordenar las compras de potros, caballos domados, ganado de hato, labor ó tiro, arrendamientos de fincas y demás gastos del servicio, reclamarán los primeros Jefes de los establecimientos al Comisario interventor los datos necesarios para formular en la oficina del detall el resúmen señalado por el formulario número 6 del presente Reglamento, que remitirán á la Direccion á medida que la Intendencia militar del distrito dé conocimiento al Comisario del resultado de la liquidacion de las cuentas mensuales del servicio, toda vez que si bien se envía un ejemplar de ellas al Director del arma, se desconocen los reparos que á las mismas se opongan y puedan variar la cuantía de los abonos y cargos, dando lugar á errores de consideracion en los cálculos que, basados en dichas cuentas, se hicieren. Esto no obstante, los Jefes de los establecimientos exigirán del Comisario interventor la nota del arqueo mensual que deben remitir al Brigadier Subdirector, segun previene el art. 89 del Reglamento de contabilidad.—Art. 47. Cuando propongan al Director general las dehesas que deben dejarse para adquirir otras mejores ó renovar su arrendamiento, expresarán los medios (si los hubiese) de remunerar ó disminuir el gasto que su adquisicion ha de causar. —Art. 48. Si por escasez de ganado, abundancia de yerbas ó cualquier otro motivo, resultasen pastos sobrantes en sus establecimientos, reunirán la Junta económica y darán parte al Director general para que pueda ordenar se aprovechen por el ganado de otro en que haya más escasez, ó resolver en otro caso el subarriendo.—Art. 49. Anualmente, y en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Director general las propuestas del personal que ha de componer las comisiones de estadistica de ganado caballar en las provincias de cada establecimiento, á fin de que aprobadas que sean, así como el itinerario que debe acompañar á dichas propuestas, puedan salir aquellas el 1.° de Noviembre á recoger los datos que son necesarios para las compras á domicilio.—Art. 50. Del mismo modo formarán dichas comisiones los itinerarios remontistas, con expresion de los terrenos fáciles de adquirir en las conducciones de potros para travaderos.—Art. 51. Para este servicio se nombrarán los Oficiales y Profesores veterinarios de mayores conocimientos y actividad, cuyo personal deberá ser el mismo que verifique la compra á domicilio.—Art. 52. Los resúmenes de los trabajos estadisticos los remitirán al Director general para el dia 1.° de Febrero de cada año, con objeto de que pueda calcularse el número de potros de todas edades que podrán adquirirse dentro de él y dictar las órdenes oportunas para la compra.—Art. 53. Tendrán libros de hierros de todas las ganaderias; que harán rectificar anualmente á los comisionados en estadística y compras, con expresion de en qué lado pone cada ganadero su hierro, cuidando de remitir al Jefe superior del arma y Subdirector copia del citado libro con las rectificaciones hechas cada año.—Art. 54. Ilustrarán con su informe al Director general en las instancias que promuevan los criadores solicitando elegir potros de las remontas para semilla, indicando asimismo los que, de determinadas ganaderías, puedan ser á propósito para las yeguas de los solicitantes, y llegado el caso de accederse á la peticion de alguno de aquellos, cuidarán de aconsejarles la eleccion del que consideren más adecuado, así como el que, en la tasacion que se haga del potro por la Junta que al efecto se nombre, y de la que formará parte el Comisario de guerra del establecimiento como interventor del acto, haya la más extricta justicia, á fin de no perjudicar los intereses del Estado ni el de los particulares.—Art. 55. Vigilarán que el personal empleado en sus establecimientos cumpla exactamente con sus obligaciones, que la instruccion especial de los mismos se lleve con método y aprovechamiento, no dispensando que en las épocas en que aquel no esté empleado en compra ó estadísticas deje de tener conferencias ó academias sobre la especialidad del ramo, cuyos partes remitirán con sus observaciones al Director general.—Art. 56. Para las compras de potros, darán á los Oficiales comisionados instrucciones deta-

autoridad superior del Director general del arma de Caballería, y la in-

---

lladas para llevarlas á efecto, les formarán el itinerario que deben recorrer, cuidando que el Oficial de Administracion militar que, con el cargo de pagador, ha de formar parte de la comision, lleve consigo los fondos que considere necesarios para satisfacer el coste de los potros en el acto de la compra, para lo cual, de acuerdo con el Comisario interventor, dispondrá extraiga de la Caja del establecimiento la cantidad que estime precisa. Estarán en continua correspondencia con los Jefes de comision, calculando el dia en que deben llegar los potros al establecimiento, para tener dispuestos los terrenos en que hayan de colocarse, y sus disposiciones serán tan meditadas y concretas, que nunca se entorpecerá el servicio, ni menos carecerán aquellos de los recursos necesarios por falta de prevision.—Artículo 57. Siempre que por el Director general se destinen potros á los regimientos y escuadrones del arma, remitirán á éstos las reseñas y justificantes de revista, y las entregas se harán per relaciones con reseña entera, expresando en la de cada uno el estado de salud y carnes con que lo verifican, cuidando de formalizar y remitir al Subdirector, el dia 1.° de Marzo de cada año, la relacion numérica y nominal de los potros de salida, por la cual ha de hacerse la distribucion y destino á cuerpos.—Art. 58. Cuando sus establecimientos sean revistados por el Subdirector, le facilitarán cuantas noticias y documentos le presentarian al Jefe superior del arma.—Art. 59. En el comportamiento militar y social de la tropa en los pueblos, caseríos y terrenos su acogida, dará á conocer la educacion que su Jefe respectivo les imprima.—Art. 60. El crédito de los primeros Jefes de los establecimientos no debe estar circunscrito á la localidad de su residencia, debiendo ser apreciados sus conocimientos y actividad por todos los criadores de su zona remontista, y aun en las demás; su nombre y el de su cuerpo deben ser la mayor garantía para que las compras se hagan á satisfaccion y con extricta justicia con relacion á los intereses de los criadores y á los del Estado que representan.—Art. 61. Las conferencias de Oficiales sobre todos los ramos correspondientes á remonta, serán presididas por los coroneles primeros jefes, delegando en el Teniente coronel cuando sus ocupaciones se lo impidan.—Art. 62. Penetrado el Coronel de una remonta de cuanto interesa al arma en general y á los individuos á sus órdenes en particular, que la recría del establecimiento sea lo más económica y esmerada posible, prestará á conseguirlo todo su celo, siendo condicion muy recomendable el que los terrenos de sus dehesas estén saneados y libres de cicuta, cardos, etc., que además de embastecer sus pastos, ssn nocivos al ganado, cuidando de los sotos, á fin de que puedan utilizarse en las épocas marcadas, sin que se apodere de sus yerbas el arbolado ó la demasiada caza, tan perjudicial al buen aprovechamiento de las mismas. Igualmente cuidarán y estimularán á los dueños de las fincas en que hubiere arbolado muy espeso, para que dispongan las cortas convenientes, á fin de que, soleadas las yerbas, sean mas nutritivas é higiénicas para el ganado, y en la medida de lo posible harán se saneen los terrenos por zonas, por efecto de la renovacion de pastos, proponiendo al Director los medios más ventajosos para conseguirlo y siempre en provecho de los fondos de Remonta, practicando, por último, cuanto le sugiera su celo é inteligencia en tan importante ramo de la recría, al mejor y mayor desarrollo de los elementos indispensables á la misma.—Art. 63. De los acuerdos que se tomen por la Junta económica, se levantará el acta correspondiente en el libro destinado al objeto, y siempre que por ella se disponga algun gasto, ordene la baja de algun efecto ú otra cosa que afecte á la contabilidad del establecimiento, se librará por el Secretario una copia de aquella, para que el Comisario interventor quede á cubierto de los pagos que efectúe el Oficial de Administracion militar por razon de aquellos acuerdos. A dichas Juntas, que se compondrán del personal que determina el Reglamento de contabilidad en su art. 27, capítulo 2.°, asistirá siempre que se considere necesario, el personal profesional del establecimiento que se estime preciso, para que ilustre á los vocales en los asuntos que sean de su competencia.—Art. 64. No permitirán qe individuo alguno de los que formen parte del establecimiento utilice para su servicio particular, á menos de autorizarlo este Reglamento ó el de Contabilidad, los elementos que en hombres, animales, efectos ó terrenos constituyen los necesarios á la recría de potros.

Cap. II.—*De los segundos Jefes de las remontas.*—Art. 65. Además de las atribuciones señaladas en la Ordenanza general del ejército á los Tenientes coroneles, observarán y harán cumplir exactamente la parte vigente de aquella ley á sus subordinados, vigilando al propio tiempo el puntual cumplimiento de cuanto concierne á este Reglamento y sea aplicable á lo dispuesto en el mismo respecto á remontas.—Art. 66. Como segundos Jefes de los establecimientos, secundarán todas las órdenes que dicte el Coronel, vigilando el exacto cumplimiento de ellas por sus subordinados; cuidarán de la policía de todas las clases del mis-

mediata del Sub-director de remontas, como delegado del primero, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1875.

---

mo, propiedad en el vestir, subordinacion é instruccion de los individuos del cuerpo, reemplazando al primer Jefe en ausencias y enfermedades, en cuyo caso ejercerán el mando, asumiendo todas las atribuciones de aquel.—Art. 67. Se asegurarán de que en la oficina del detall se hacen los trabajos y documentos que periódica y extraordinariamente deben remitirse al Director general del arma, examinándolos con detencion antes de entregarlos á su inmediato superior, para que éste pueda dirigirlos en su dia y en los casos que se ordene, teniendo á su cargo la redaccion de la historia militar del establecimiento, reasumiendo los diversos asuntos del año con separacion de ramos.—Art. 68. Tendrán conocimiento de cuantos arriendos de dehesas, pastos, rastrojeras y acopios de especies para el beneficiò de potros y racion al ganado de hato y labor sa ejecuten en los establecimientos, y si en algun caso se ordenase la celebracion de subastas, desempeñará el cargo de ponente en union del Comisario de guerra, para la redaccion de los pliegos de condiciones por lo que afecta á la especialidad del servicio en su parte técnica ó profesional, de conformidad con lo prevenido en el art. 31 del Reglamento de instruccion y contabilidad.

Cap. III.—*De los Comandantes jefes del detall.*—Art. 69. Serán los encargados del detall, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento interior del arma, y al presente por lo que respecta á remontas, llevando en su oficina los libros, registros, asientos y documentacion correspondiente á los distintos ramos con toda claridad, distincion y buen método, anotando en ellos las fincas que se llevan en arrendamiento, con expresion de su cabida, renta, aprovechamiento, punto y provincia en que se hallan enclavadas y estacion para su disfrute, para lo cual radicará en su oficina una copia simple de la escritura de arriendo. Expedirán las órdenes ó pedidos que en virtud de las disposiciones del primer Jefe se hagan al Oficial de contabilidad encargado del almacen, para que entreguen á los individuos del establecimiento que tienen á su cargo las piaras, enfermerías, caseríos y dehesas, ó que se nombren para cualquier comision, los efectos ó especies que sean precisos para el desempeño de la misma, asistencia del ganado ó labores agrícolas, visando dichas órdenes el primer Jefe é interviniéndolas el Comisario antes de ser entregadas al Oficial de Contabilidad, segun lo dispuesto en el art. 103 del Reglamento de intervencion de este servicio.—Art. 70. A la salida de los comisionados de compra y estadística les facilitará los modelos, instrucciones, nombres para potros y demás documentacion técnica necesaria, cuyos impresos radicarán en su oficina en cantidad suficiente para que no falten en ningun caso, reclamándolos oportunamente del Comisario interventor, puesto que su coste ha de ser satisfecho por los fondos de remonta. Asimismo celarán se provean aquellos de los efectos de hato que necesiten, como cencerros, calderas, tijeras, travas, etc., cediendo recibo el Oficial comisionado al del cuerpo administrativo, encargado del almacen, autorizándolo con su conocimiento el Jefe del detall é intervenido por el Comisario.—Art. 71. Llevarán igualmente un registro en que se anoten los granos, semillas, paja y forrajes secos, que por efecto de las órdenes dictadas por el Jefe del establecimiento y de que habla el art. 1.°, se extraigan de los almacenes, cuidando se haga de todo el uso conveniente, y formando el estado que remitirá el primer Jefe á la Direccion el dia 5 de cada mes.—Art. 72. Anualmente cuidarán de formar el estado de las fincas que lleve en arriendo el establecimiento, para remitirlo á la Direccion general el dia 1.° de Octubre, á fin de que dicho Centro tenga conocimiento de las que se dejan ó adquieren al empezar el año agrícola, ó sea el 29 de Setiembre de cada año.—Art. 73. Asimismo tendrán un registro de los potros acogidos en el establecimiento, el de los potros comprados por dicho establecimiento, con expresion de su baja ó destino y de los extraidos por criadores para sementales.—Art. 74. Exigirán que las revistas semanales á las dehesas sean detenidas y minuciosas, á fin de que las relaciones que le presenten los Oficiales y Profesores veterinarios encargados de pasarlas, den la copia de datos necesarios para formar los estados duplicados de potros, ganado de hato y labor que tenga de existencia el establecimiento, clasificando los primeros por el de carnes y expresando los enfermos, decaidos y de beneficio, así como las especies con que les asisten, cuyos estados se remitirán por los primeros Jefes al Director general el dia 5 de cada mes.—Art. 75. Formarán parte de la Junta económica del establecimiento, aportando á la misma los datos y registros que sean necesarios para la mayor claridad de los asuntos que se discutan.—Art. 76. Lo propio practicarán al reunirse la Junta económica cada trimestre para clasificar el estado de uso en que se halla el material del establecimiento, segun lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de contabilidad, llevando un registro en que conste la existencia total de dicho material y su clasificacion

3. El Brigadier Subdirector de remonta disfruta una gratificacion anual de 1,500 pesetas, otra de 900 el Comandante Secretario, y otra de

---

de útil, recomposicion é inútil, persona que lo tiene á su cargo ó local en que se halla almacenado.

Cap. IV.—*De los Capitanes.*—Art. 77. Además de las obligaciones señaladas á estas clases por la Ordenanza, alternarán en el cargo de cajeros y escuadron, considerándose terminado en fin de cada año económico el primero, sea poco ó mucho el tiempo que lo hayan desempeñado.—Art. 78. La asistencia para vigilar la instruccion de la tropa y las academias de sargentos, cabos y aspirantes corresponde al que tenga el cargo de cajero, y el de visitar las dehesas semanalmente y revistar la fuerza que preste su servicio en el campo, al encargado del escuadron.—Art. 79. Igualmente corresponde á los Capitanes celar que las clases inferiores cumplan exactamente con los deberes que prescribe la Ordenanza y los que determina este Reglamento, procurando se haga el servicio con la mayor puntualidad donde se encuentran destacados, dando á conocer su educacion militar y social y estar en buena inteligencia y armonía con los criadores y vecinos.

Cap. V.—*De los Ayudantes.*—Art. 80. Reemplazarán al Capitan que esté encargado del suministro de la fuerza, así como en las comisiones que deban ser desempeñadas por el mismo, en el caso de vacante ó ausencia, y tendrán á su cargo las academias de las clases de tropa, sin que por esto se eximan de hacer el servicio de revistar las dehesas semanalmente, ni de ser empleados en compras, estadísticas ú otros servicios del establecimiento, si el Coronel primer jefe lo creyese conveniente.—Art. 81. Llevarán relaciones de la tropa que esté destacada en cada dehesa, con expresion de los cargos que desempeñan, y cuando alguno debe ser relevado por enfermo ú otro motivo, propondrán al Comandante jefe del detall su reemplazo con el más á propósito.—Art. 82. Será de su obligacion el que siempre que salga del cuartel fuerza para las dehesas, comisiones ú otra clase de servicio, lo verifique con la propiedad debida, así como el que los hateros á su llegada de las dehesas y salida para las mismas lleven bien colocados todos los efectos y el traje y equipo prevenido.—Art. 83. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.° de este capítulo, asumirán los Ayudantes en las épocas de compra, estadísticas, conducciones y demás en que la fuerza esté diseminada y la escasez de Oficiales lo haga necesario, todas las obligaciones de estos, á fin de que el servicio no se resienta por falta de vigilancia.

Cap. VI.—*De los Oficiales subalternos.*—Art. 84. Deben tener conocimientos especiales de todo el mecanismo del servicio de las dehesas y cuanto concierne al instituto de remontas, á fin de desempeñar el suyo con utilidad y enseñar á sus subordinados cuanto les compete de este Reglamento, haciéndoles cumplir con el ejemplo y la persuasion.—Art. 85. El Oficial que tenga á su cargo una ó más dehesas, alternará en el servicio de ellas, á menos que alguna atencion muy urgente ó novedad particular no se lo permitiese, y de todo incidente desagradable en las mismas será responsable, declinando solo esta cuando justifique no haberla podido evitar con su presencia ó providencias tomadas.—Art. 86. Darán parte á sus Jefes por escrito de las novedades que consideren dignas de su atencion, alta y baja ocurridas en los hombres y en el ganado durante su servicio en las fincas, estado de salud de la tropa, el de esta y de carnes del ganado, el de los pastos y, por último, las faltas que haya que reponer en prendas de vestuario, equipo, hato y labor.—Art. 87. Dedicarán su especial cuidado al modo que por los mayorales y potreros se trata al ganado, si éste aprovecha bien las yerbas, lleva buen régimen en los careos y hay buena eleccion en los travaderos, para lo que cuidarán á diferentes horas, y en particular por la noche, de visitar las piaras, haciendo que los sargentos efectúen lo mismo, con el fin de asegurarse que el servicio se practica con la vigilancia y en los términos prevenidos.—Art. 88. Vigilarán el servicio de guardas en las dehesas, enterándose si conocen bien las lindes de las fincas, si la guardería se ejerce con la exactitud y fidelidad necesarias ó con abuso ó excesiva severidad, para corregir en este último caso las faltas que notaren.—Art. 89. Cuidarán de que la tropa no cause daños en las fincas del establecimiento ni en las propiedades vecinas, á fin de que sus dueños no tengan motivos de queja.—Art. 90. Exigirán que los mayorales y potreros conozcan por sus nombres y castas los potros de sus piaras, y vigilarán que el ganado enfermo se asista diariamente cual corresponde.—Art. 91. Cuando los pastos de las dehesas se encuentren agostados, procurarán haya la mayor vigilancia y cuidado para evitar incendios, y si sucediesen, reunirá cuanta fuerza sea posible sin desatender por completo las piaras, y acudirán con ella al lugar del siniestro para extinguir el fuego, dando inmediata cuenta á sus Jefes con expresion de los motivos que lo hayan ocasionado, daños sufridos y providencias tomadas.—Art. 92. La fuerza empleada en el servicio de las dehesas

600 cada uno de los Capitanes auxiliares y Profesores de escuela del

---

recibirá sus socorros por quincenas anticipadas, y los dias que estos se distribuyan por el sargento encargado de la dehesa, presenciarán el reparto los Oficiales de servicio.

CAP. VII.—*De los Profesores veterinarios.*—Art. 93. Además de las obligaciones que tienen señaladas en su Reglamento, observarán en las remontas las órdenes del Director general y Jefes de quien dependan, siéndoles comunes en todos los establecimientos todos los servicios de su facultad.—Art. 94. El que se encuentre de servicio en las dehesas visitará diariamente las piaras á la hora prevenida, no solo para curar los potros que con lesiones simples existan en las mismas y enterarse del estado de salud y carnes del ganado, sino tambien para señalar y dar cuenta al primer Jefe del establecimiento de los potros que decaigan y sea conveniente apartarlos para beneficio, así como preveer y dar aviso, segun los conocimientos de su facultad, de las consecuencias que puedan sobrevenir al ganado, tanto con respecto á la localidad y clima, como á los abrevaderos y pastos, especialmente en las temporadas de verano en que las piaras están distantes de la Plana mayor.—Art. 95. Los partes de las novedades y enfermedades que haya en el ganado los darán al Coronel y Comandante jefe del detall, siempre que estuvieren presentes, y por conducto del Jefe responsable de la fuerza cuando esté separado de ellos.—Art. 96. Cuidarán de proponer, cuando lo consideren conveniente, el cambio de abrevaderos, sistema de beneficios, providencias higiénicas que reclamen perentoriedad y no den tiempo á que sean dispuestas por el Coronel primer jefe, á fin de que poniéndose de acuerdo con el Oficial de servicio en las dehesas, pueda éste por su conducto consultarles con expresion de las causas que lo motivan.—Art. 97. Será de su obligacion y responsabilidad separar de las piaras, con anuencia del Oficial de servicio, todo potro que se manifieste ó indique con enfermedad contagiosa, el cuál se trasladará á la enfermería, bajo las prescripciones que dictasen.—Art. 98. Llevarán registro detallado de los potros ó caballos enfermos con expresion de sus números, nombres, piaras á que pertenecen, enfermedades, dias de entrada y salida, observaciones de los curados ó muertos, y esto servirá para formar el estado de enfermería que mensualmente deben entregar al Comandante jefe del detall, á cuyo efecto al ser relevados por otro Profesor, le entregarán dicho registro, enterándole á la vez de cuantas observaciones hayan hecho respecto al ganado, enfermedades reinantes en la estacion y medios adoptados para combatirlas.—Art. 99. Cuando ocurra algun caso de envenenamiento en los potros, ganado de labor ó hato, procederán á hacer toda clase de reconocimientos hasta cerciorarse de la yerba que produjo la ceusa, dando parte inmediatamente con expresion de los medios más apropiados para combatirla en lo sucesivo.—Art. 100. Tendrán á su cargo, en el cuartel el que se hallare de semana, y en las dehesas el de servicio, el botiquin ó botiquines de las enfermerías ó piaras, cuidando estén provistos de medicinas y renovándolas para que siempre se hallen en disposicion de servir, cediendo recibo de cuanto contengan al Oficial de Administracion militar del establecimiento encargado del material.—Art. 101. Tanto en la cura de potros enfermos, como en las visitas á las piaras, aprovecharán cuantas ocasiones tengan para dar una idea á los sargentos, mayorales y potreros respecto á higiene y algunas enfermedades, para que puedan conocer ciertas dolencias y remediarlas, por si fuesen leves, hasta la llegada del Profesor.—Art. 102. La parte de instruccion que deben tener precisamente los soldados de nueva entrada en las remontas, acerca del exterior del caballo, defectos de conformacion y sanidad más comunes, y una idea de los pelos y capas, estará á cargo del Profesor veterinario que nombre el Coronel de cada establecimiento, segun el método y órden de enseñanza que se determine.—Art. 103. La cuenta de gastos por medicinas la entregarán mensualmente al Comandante jefe del detall, para que por su conducto y el del Coronel se entregue al Comisario interventor y sea satisfecho su importe por el Oficial de Administracion militar.

CAP. VIII.—*De los sargentos.*—Art. 104. Además de los deberes señalados por la Ordenanza á estas clases, cuando se hallen encargadas de las dehesas, serán de su obligacion las siguientes: vigilar que el servicio se haga con toda exactitud por la tropa y que las órdenes é instrucciones dadas á los mayorales, potreros y guardas se observen y ejecuten cumplidamente. Si en las dehesas hubiese Oficial destacado, recibirán de él las órdenes y le darán los partes de cuanto ocurra. Desde el momento que se hagan cargo de una finca, reconocerán sus lindes, enterándose de las clases de ganado que pasta en sus inmediaciones. Tendrán nota que les facilitará el Comandante jefe del detall donde estén consignadas las condiciones principales del contrato ó escritura de arriendo, para hacerlas observar por el dueño de la finca ó sus dependientes y por sus subordinados. Tendrán asimismo lista de la fuerza de hombres y potros por piaras, expresando las altas y bajas, para deta-

cuerpo de Veterinaria de la misma, por razon de los mayores gastos que

---

llarlas en los partes de quincena. Cuidarán de la policía de los caseríos, potrerizas, tinados, chozos, albergues y demás dependencias, haciendo se aseen diariamente y se conserven con la mayor limpieza, como asimismo los efectos de hato y labor, dando cuenta por escrito de cuantas novedades ocurran en los mismos. Vigilarán que en la finca de que estén hecho cargo no se guarezca ninguna persona extraña ó sospechosa, pudiendo no obstante dispensar toda proteccion compatible con el servicio á la gente honrada que la necesite. Será de su particular atencion y cuidado el estado de los pastos, y su conservacion y los partes que dén sobre este asunto serán siempre anticipados, detallando el tiempo que puedan durar, para que el Coronel primer jefe pueda tomar las providencias necesarias. Atenderán á que el pastoreo se haga por los mayorales con inteligencia y método, inculcándoles siempre la idea del buen aprovechamiento y comodidad del ganado. Evitarán con su vigilancia y la que hagan observar á los guardas, que ninguno de sus subordinados desgaje árboles, corte leña en sitio prohibido, destroce los resalvos del monte, haga sendas, veredas ó carriles, quiten ninguna señal ó mojon destinado á marcar las lindas, ni haga el menor daño. Llevarán diario de los granos, semillas y paja almacenada, existentes y consumida, y por él formarán las relaciones que deben remitir en fin de cada mes al Comandante jefe del detall. Visitarán de noche y á diferentes horas las piaras y chozos, para asegurarse de la vigilancia de los potreros, y en verano cuidarán que las lumbres que les hayan servido para el rancho se apaguen inmediatamente de condimentado aquel. Diariamente, y al tiempo de destrabar los potros, recibirán los partes de los mayorales, y si notasen la falta de alguno, providenciarán salgan los guardas y potreros inmediatamente en su busca. Siempre que algun potro haya de trasladarse desde las piaras á la enfermería, potreriza ú otra dehesa, lo harán precisamente con su reseña. No permitirán que ninguno de sus subordinados salga de las dehesas sin llevar su armamento y cuantas prendas estén prevenidas. Observarán si los mayorales y potreros tienen aficion, buena voluntad, cariño al ganado y la robustez necesaria para el servicio, dando cuenta de lo que notasen en los que no correspondan, para que se providencie. Cuando ocurra enfermedad á algun potro, lo pondrán sin pérdida de tiempo en conocimiento del Oficial y Profesor de servicio, y caso de encontrarse ausentes, harán sea conducido á la enfermería, si el caso lo requiere, y asistirán siempre á la cura, para cerciorarse de la ejecucion de cuanto hayan dispuesto los Profesores veterinarios. No permitirán entren á cazar en las dehesas personas extrañas al establecimiento, ni tampoco que el ganado de hato se ejercite en otro servicio que el á que está destinado, haciendo responsables en el primer caso á los guardas, y en el segundo á los mayorales. En los dias de lluvia ó nieve en que no puedan hacerse faenas de campo, y en las horas que median desde el anochecer hasta las de descanso, harán que los soldados se dediquen á hacer sogas, pleita y demás ocupaciones beneficiosas al establecimiento, para lo cual se les facilitará el esparto necesario. Cuidarán que los individuos á sus órdenes observen buena amistad con los labradores y vecinos de las fincas inmediatas, prevendrán á los potreros cómo deben recibir á las personas que vayan á ver el ganado, el buen modo con que han de contestar á cuanto se les pregunte y la consideracion que guardarán á los criadores cuando vayan á elegir caballos para semilla. Sin su permiso no se separará de las dehesas ningun individuo, sea cualquiera el motivo que alegare. Siempre que dé parte de alguna novedad, lo hará por escrito y en términos sencillos y claros, y si aquel se refiere á algun potro, expresarán el nombre, número, pelo y hierro. De todos los efectos de material y ganado existente en las dehesas, caseríos, etc., de que estén encargados, cederán á los Oficiales de Administracion militar, puestos al frente de esta parte del servicio, los recibos que procedan, llevando un cuaderno de la responsabilidad de especies de pienso, forrajes secos y semillas que existen almacenadas en el caserío para el alimento y beneficio del ganado de todas clases, en que anotarán el consumo, rebajándolo diariamente de las existencias que tuviese, de modo que con solo mirar la última resta, se sepa de lo que responden, cuidando de solicitar de su Jefe inmediato la reposicion de aquellas, cuando sea necesario, formalizando mensualmente la relacion de las especies consumidas, que por el conducto de ordenanza habrán de facilitarse al Oficial de contabilidad para que pueda rendir sus cuentas, examinando aquella préviamente el Capitan del escuadron, y anotándose el consumo por el Jefe del detall, para venir en conocimiento de si está ó no arreglado á las órdenes del Jefe del establecimiento.—Art. 105. En las conducciones de potros se adelantarán á las piaras acompañados del Oficial de Administracion militar, si lo llevase la comision, para que satisfaga éste las yerbas ó terrenos que segun las órdenes del Jefe de la misma deban adquirirse y sean necesarios para trabar el ganado, abrevaderos y descansaderos,

por su continuo movimiento han de tener en las épocas de compras y frecuentes revistas á los establecimientos de su cargo.

---

ajustándolos á presencia de aquel, á fin de que á la llegada del ganado no espere por su descuido, ejerciendo respectivamente la misma vigilancia y cuidado sobre los potreros y ganados en los trabaderos que en las dehesas del establecimiento.—Art. 106. Deberán tener mucha práctica en la cabida de terrenos á la simple vista y en el reconocimiento de las yerbas que en ellos predominan, para que par este medio puedan calcular bien los trabaderos y no sufra escasez el ganado por la falta de inteligencia.—Art. 107. En estos servicios será de su especial cuidado tener extraidas las raciones de la fuerza con bastante anticipacion á la llegada de los potros, constituyéndose en el trabadero hasta dejarlos colocados en él, quedando igualmente dispuesto el rancho de la tropa, á fin de que ningun individuo se separe de aquel punto. En caso de estar los potros á pianso se elegirán sitios de mucha capacidad, con entradas y salidas suficientes, gran ventilacion y buenos pesebres, calculándose doble local para potros que para caballos, y aun de este modo se graduará el calor de donde estén para su menor estancia en el mismo.—Art. 108. Antes de emprender la marcha de los trabaderos, harán se recuente y reconozca el ganado, para dar parte de cualquier novedad ó falta que se advierta.

Cap. IX.—*De los mayorales encargados de piara.*—Art. 109. Serán los cabos ó soldados que elijan los Jefes de los establecimientos, segun su capacidad, inteligencia y buen comportamiento; tendrán á su cargo de 50 á 70 potros, que recibirán desde su compra, hasta que se entreguen en los cuerpos del arma, y tanto de este crecido caudal que se confía á su cuidado y honradez como de los potreros y efectos de hato que tendrán para el servicio, serán los responsables á sus superiores, por cuya razon se procurará sean siempre cabos ó cuando menos soldados de primera clase, cediendo recibo de todo el material y ganado á su cargo al Oficial de Administracion militar del establecimiento.—Art. 110. Cuidarán con constante asiduidad que los potreros conozcan por sus nombres, castas y capas los potros de sus piaras, así como las penas y castigos en que pueden incurrir, segun el Código penal civil, á fin de evitar reclamaciones y perjuicios que por ignorancia ocasionen tanto á los dueños de las posesiones del campo, como al arma de que dependen.—Art. 111. Al hacerse cargo de sus piaras se entregarán de las reseñas potreras, confrontándolas en presencia del ganado, y éstas las llevarán siempre arregladas por castas en la cartera.—Art. 112. Llevarán un cuaderno de los potros enfermos de su piara, así como de las bajas por pases á enfermería, cuadras de beneficio ú otro motivo, y este servirá para confrontar con los asientos de los Profesores veterinarios á la entrega del ganado en los cuerpos, á fin de conocer las enfermedades trascendentales que hayan padecido.—Art. 113. Al entrar en una dehesa, rastrojera, trabadero ó descansadero, se enterarán de sus lindes, clases de siembras y ganados qne haya en las inmediatas, así como de los precipicios y sitios peligrosos para los potros; cuidarán de que los amojonamientos se conserven y respeten, no consintiendo el menor despojo ó invasion de su ganado en terrenos extraños, ni tampóco que por ningun concepto se haga daño en ellos por los soldados ó potros.—Art. 114. Contarán todo el ganado de la piara al amanecer cuando destraben, y lo mismo al ponerse el sol: cuando se trabe, reconocerán los potros enfermos é inapetentes, harán las curas que haya dispuesto el Profesor veterinario y cuidarán que el mecanismo de trabar y destrabar se haga bien y con dulzura, acostumbrando á los potros á la mano del hombre, sin consentir que se les castigue ni amenace por los potreros.—Art. 115. Observarán qué clase de yerba es la que más abunda en la dehesa, qué sitios son los mejores, y si hubiese algunas dañinas ó venenosas dispondrán se estirpen, á ser posible, para evitar envenenamientos, cuidando de la conservacion de los pastos, sin que por esto carezca el ganado de los necesarios.—Art. 116. En las visitas que hagan en las piaras los Profesores veterinarios les darán parte de cualquiera novedad que hayan notado en los potros, explicando todos los pormenores observados en ellos.—Art. 117. Al ocurrir la muerte de algun potro, darán parte con presencia de la reseña, que deben haber confrontado antes, á fin de quedar satisfechos de que no ofrece la menor duda.—Art. 118. Cuando los potros de sus piaras causen daños en posesiones extrañas, ó en las del establecimiento ganados ajenos, meditarán con reflexion el valor de ellos, para en caso de denuncia; no conservarán rencores á los ganaderos ó pastores, procurando que el trato de todos sea decoroso y amigable, sin que se oponga al cumplimiento de sus deberes el tratar á todas las personas con buén modo.—Art. 119. Cuidarán que la pella de los perros se amase y distribuya á las horas prevenidas, así como al burro ó mulo de su piara los piensos.—Art. 120. Numerarán los cuartos de la noche, para el servicio de vigilancia, que se hará con todo rigor y sin tolerar el menor descuido por todos los individuos

4. Habia dos depósitos de instruccion y doma que se suprimieron por

---

que se hallen al cuidado de la piara, y serán responsables de los efectos de hato, cuidando de su conservacio y limpieza.—Art. 121. Se nombrará por semanas un ranchero para guisar la comida y llevarla al sitio donde esté la piara, arrimar la leña y agua, tener limpias las vasijas y en buen estado los efectos de hato.—Art. 122. En caso de enfermedad ó ausencia del mayoral, el soldado más antiguo ó mas idóneo se encargará de la piara, hasta que los Jefes providencien su relevo.—Art. 123. Dedicarán preferente atencion á que los careos se hagan bien y cómodamente para el ganado, evitar caidas y coces con su vigilancia, saber elegir los puntos de pasturas, trabaderos y sesteaderos, segun el estado de la atmósfera y estacion, que la piara paste en libertad y abierta con bastante distancia de cabeza á cabeza, sin que el ganado salga de su paso cómodo y natural, eligiendo en los dias de lluvia los terrenos más firmes, donde no pueda atascarse el ganado y las yerbas no se pierdan; en los de nieve las alturas donde haya cuajado menos y exista algun roijo, y en los de calor los bosques con sombra próxima á aguaderos ó en altos á donde corra el viento, así como evitar que el ganado se lleve á terrenos encharcados ó pantanosos, por las enfermedades que pueden desarrollarse en sus extremidades.

CAP. X.—*De los soldados potreros.*—Art. 124. Desde el momento en que los soldados sean destinados á este servicio, se dedicarán á conocer por sus nombres los potros de su piara, enterándose de los pelos ó capas de cada uno, ganaderías de que proceden y sus inclinaciones, ocupándose de domesticarlos con cariño y halagos, á fin de que no extrañen al hombre y se dejen trabar, cuidando de no hostigarlos nunca en las conducciones, ni aun dentro de las dehesas, quedando prohibido el uso de palos, látigos, piedras ni amenazas de ninguna clase para el pastoreo.—Art. 125. No se removerán de las piaras los potreros, excepto en el caso de haber cometido faltas que merezcan castigo ó relevo, ó por una necesidad absoluta del servicio, debiendo tener entendido que los que acrediten ser de buena conducta, aplicacion é inteligencia en el modo de ganadear, serán preferidos para mayorales.—Art. 126. En el servicio de cuartos alternarán todos los soldados de cada piara, sin que deje de tenerse este vigilante por corto que sea el número de cada una.—Art. 127. Para que en la vida de campo no se cometan infracciones de ley ó contravencion al Código penal, tendrán entendido que no puede arrojarse animales muertos en sitio vedado, aprovechar aguas de otros ó distraerlas de su curso, destruir albergues, chozas, cercos, vallados ú otra defensa de heredad ajena, cortar ó causar daños en arbolados, infringir los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, espigar ó aprovechar la espiga sin permiso de su dueño, tomar frutos de heredad ajena, entrar con ganado en la misma, destruir cualquiera señal destinada á fijar los límites de los terrenos, incendiar chozas, pajar ó cobertizo, aunque esté deshabitado, y hacer leña en monte ajeno.—Art. 128. Observarán si algun potro ha sufrido lesion con las matas ó piedras, si no come como de costumbre, si padece algun dolor y si se embastece ó no toma bien el agua, para dar inmediatamente parte de la novedad al mayoral.—Art. 129. Estarán impuestos en el modo de trabar y destrabar, cuyas operaciones se harán despues de contados los potros por la mañana y antes de anochecer, cuidarán de que el ganado quede con el largo de traba suficiente para que no pierda sus aplomos, y cuando tenga que afianzar algun potro lo harán bajo las reglas de instruccion del potrero, sin dar lugar por descuido ó falta de conocimiento á las desgracias que puedan ocurrir por apresuramiento ó poca instruccion.—Art. 130. Cuando sean comisionados para conducir potros á las cuadras de enfermería, beneficios ú otras piaras, llevarán sus reseñas y marcharán sin molestar al ganado, sujetándose á las instrucciones que reciban del mayoral, sargento ú Oficial encargado de la dehesa.—Art. 131. El ranchero de cada piara apagará las lumbres tan pronto como tenga preparada la comida, llevando ésta al lugar donde se hallen os potreros, cuidará de la limpieza del chozo y sus inmediaciones, buena colocacion de los efectos que haya en él y preparará la pella para los perros, que se repartirá á los mismos. —Art. 132. Ningun potrero podrá separarse de su puesto sin permiso del sargento, solicitado por conducto del mayoral.—Art. 133. En terrenos agostados no se permitirá á ningun ndividuo que preste servicio en ellos el uso de fósforos, á fin de evitar incendios.

CAP. XI.—*De los soldados en el servicio de guardas.*—Art. 134. Para el servicio de guardas serán elegidos los soldados de más honradez, mejores antecedentes y precisamente del oficio del campo, los cuales recibirán del Oficial ó sargento encargado de la dehesa que han de guardar las instrucciones de cuanto deben observar en dicho cometido.—Art. 135. Este servicio se hará con la mayor vigilancia y fidelidad, sin cometer abusos por excesivo rigor con las personas á quienes tengan que denunciar, y en caso de introduccion de ganado extraño, corte de leña, caza ó cualquiera otro daño, recogerán prenda de la persona ó dueño

Real decreto de 9 de Junio de 1882 y Real órden de la propia fecha. Véase el párrafo 4.° de la voz *Batallon*.

---

del ganado, y darán parte al encargado de la dehesa para lo que proceda.—Art. 136. Desde el momento que lleguen al terreno que deben guardar se dedicarán á reconocerlo minuciosamente con el fin de aprender sus lindes, abrevaderos, precipicios y terrenos inmediatos, con la clase de siembras ó ganados que tengan, para enterar de todo á los mayorales cuando lleguen con los potros y ejercer su vigilancia en el todo de la finca, haciéndose respetar los pastos. Este servicio se hará siempre por parejas, y lo mismo de dia que de noche, con armas, municiones, y el traje correspondiente.—Art. 137. No impondrán ninguna multa ni transigirán con nadie que haya hecho daños, siendo peculiar del Jefe del establecimiento la apreciacion de si estos han sido leves ó graves, involuntarios ó con intencion, para hacer tenga efecto ó no la denuncia.—Art. 138. En el caso de que ocurra incendio en alguna dehesa, darán parte en el acto al sargento, y en este punto estarán tan vigilantes cuando los pastos se encuentren agostados, que á la menor señal de fuego en los campos vecinos se apresurarán á enterarse del peligro que puede tener la finca que guardan.—Art. 139. En los espantos de potros ayudarán á los potreros á la reunion y busca del ganado que haya podido extraviarse, y como puede suceder que los guardas tengan que seguir algunas leguas y dar cuenta á los Alcaldes ó Guardia civil, los Jefes de las remontas proveerán de una credencial á estos soldados en que conste el destino que tienen y finca que guardan, y además llevarán copia de las reseñas de los potros que busquen.

Cap. XII.—*Arrendamientos de terrenos.*—Art. 140. Siempre que sea necesario adquirir dehesas, bien por aumento de terrenos ó en sustitucion de otras que se dejen por no ser conveniente continuar con sus arrendamientos y se halle competentemente autorizado el Jefe del establecimiento que se encuentre en este caso para buscar otra en su reemplazo, convocará la Junta económica, que nombrará la comision ó comisiones que hayan de desempeñar este servicio, compuestas de un Oficial que reuna conocimientos á propósito para el objeto, acompañado de un Profesor veterinario y un Oficial de Administracion militar, presentando á su regreso una Memoria con los detalles siguientes: 1.° Nombre de las dehesas, término judicial en que radican, partidos y provincia á que corresponden. 2.° El de su dueño. 3.° Sus límites. 4.° La cabida. 5.° La situacion y exposicion. 6.° La calidad del terreno, expresando la parte que tenga de primera, segunda ó tercera clase. 7.° El número de potros que podrá mantener en años regulares y en qué épocas. 8.° Si tiene altos ó bajos, ó cañadas y resguardos. 9.° Yerbas que abundan en los mismos. 10. La temperatura. 11. Si tienen arbolado y de qué especie. 12. Aprovechamientos y clases de utilidades que tengan. 13. El terreno que haya susceptible de riegos. 14. Las aguas, expresando la clase de abrevaderos que tienen, el caudal de aguas en todas las estaciones, y si son rios, arroyos, fuentes, norias, pozos, etc. 15. El caserío con todas sus dependencias. 16. Terreno improductivo y peligroso para potros y ventajas que ofrezca el subarriendo de él para resarcimiento. 17. Caminos ó servidumbres rústicas y vias pecuarias que tengan las dehesas. 18. Distancia al establecimiento. 19 y último. Renta anual y condiciones que se exijan por el dueño para el arrendamiento, las cuales suscribirá éste por sí mismo.—Art. 141. Convencido el Coronel de la conveniencia de adquirir el terreno propuesto por la comision, y rectificado su juicio con cuantas noticias pueda adquirir sobre el mismo, además de las que comprenda y resulten de la Memoria é informe emitido por aquella, convocará nuevamente á la Junta económica, dándose lectura á la misma, por el Secretario, de los trabajos llevados á cabo, y de merecer lo hecho, así como las bases preliminares ó condiciones estipuladas ó convenidas en principio con el dueño de la finca, la conformidad de la Junta, se cursará el expediente á la Direccion general con los reparos ú observaciones que se estimen procedentes, para que dicha autoridad pueda elevarlo á la superioridad ó aprobarlo segun los casos, observándose por los establecimientos en la tramitacion las reglas siguientes: 1.ª Los arriendos y subarriendos de las fincas ó terrenos de los establecimientos se efectuarán por subasta, convocatorias ó gestion directa, segun proceda y determinan los arts. 16 y 48 del Reglamento de intervencion y contabilidad de los servicios de remonta y cria caballar. 2.ª La inspeccion ó reconocimiento de las fincas que se destinan á la recría de los potros para apreciar su conveniencia, se verificará exclusivamente por el personal técnico y facultativo de los establecimientos, nombrado al efecto, quedando á cargo del Oficial de Administracion militar el exámen y comprobacion de la cabida con que aquellas se ofrezcan, títulos de propiedad, aptitud legal del propietario ó arrendador para contratar, forma, entidad y épocas del pago, precio en venta y duracion del contrato, con las demás condiciones que se acuerden y puedan admitirse dentro de los preceptos del presente Regla-

5. Por el mencionado Real decreto de 17 de Agosto de 1885, se deter-

---

mento y de los de contabilidad. 3.ª Cuando el propietario de la finca, cuyo arriendo convenga al establecimiento, no se conformase con alguna de las prescripciones de dichos Reglamentos y no hubiese medio de llegar á un acuerdo entre él y la comision, solicitará ésta de aquel un plazo prudencial en que, sin perjuicio de sus intereses, suspenda la contratacion con otro colono y tratándose en la Junta económica el punto ó motivo del desacuerdo, lo orillará si está dentro de sus facultades, dando inmediata cuenta al Director general, en caso contrario, para qué éste pueda resolver lo que proceda ó acudir á la superioridad en demanda de autorizacion para ello, á fin de evitar los perjuicios que podrian irrogarse al servicio de no llevarse á cabo la adquisicion del terreno.—Art. 142. En la eleccion de terrenos se procurará haya arbolado para el resguardo de las estaciones, así como el que sea accidentado, por las ventajas que de ello se reporta, tanto por las buenas cañadas aprovechables en alimentos, cuanto por el buen estado de salud que imprime al ganado, fortificando á la vez sus articulaciones y conservando sus extremidades en buen estado. Tambien se procurará que los abrevaderos sean abundantes por la importancia que ofrece cuando son rios ó puntos en que el ganado se bañe con desahogo, que no haya precipicios, yerbas bastas, lobos, mucha caza, insectos venenosos ni que tenga sitios encharcados para que no se ensucie de humores el ganado.—Art. 143. Se tendrá especial cuidado que las yerbas de las dehesas sean finas, de hebra y que abunden las gramíneas, no siendo conveniente haya jara ni mucha mata baja, sino que por el contrario estén limpias y con el piso firme.—Art. 144. Al reconocerse rastrojeras, se atenderá el que abunden en grama, que no estén, á ser posible, en los ruedos del pueblo, que los aguaderos sean abundantes, limpios y corrientes y cerca para los careos, que exista algun arbolado para sombras, ó en su defecto cerros, para que el ganado disfrute de buena ventilacion.—Art. 145. En las condiciones del contrato de arriendo se estipulará si todos los productos ó aprovechamientos han de quedar á beneficio del establecimiento, consignando con toda claridad los derechos que tenga á maderas, frutos, pesca, caza, caleras, yeseras, cercados, canteras, colmenares, etc., lo mismo que las limpias y cortas de arbolado por cuenta de quien han de ser y á quién pertenecen. No se admitirá mientras sea posible condicion alguna respecto al pago de contribuciones, puesto que éstas han de ser siempre de cuenta del propietario.—Art. 146. Si el dueño de una finca estipulase tener en ella uno ó más guardas de su cuenta, puede admitírsele esta condicion, pero con la salvedad de que no han de poder vivir entre la tropa, dispensándoles las consideraciones debidas, y respetándolos en todo aquello que sea de su obligacion y que se haya estipulado.—Art. 147. Tampoco se admitirán en estos contratos la condicion de pagar años adelantados de su renta, debiendo ser siempre que se pueda por semestres adelantados cuando más.—Art. 148. Los Oficiales ó Jefes de los establecimientos comisionados para este servicio tendrán presente en los contratos, si no llevase la comision oficial de Administracion militar, que además de las cláusulas de la ley para los arriendos, suele haber en algunos paises usos y costumbres que, si bien deben respetarse, es necesario se enteren de ellas, á fin de no perjudicar los intereses del Estado, y no permitirán se estampen en las escrituras condiciones ni frases ambiguas.—Art. 149. Igualmente se procurará por los comisionados no admitir en los contratos la cláusula de reservarse el propietario el derecho de caza, á fin de evitar las cuestiones y desavenencia á que esto da siempre lugar.—Art. 150. Las cláusulas de una escritura de arriendo son: la declaracion de la voluntad de los contrayentes, de celebrar el contrato; la designacion de la cosa que se arrienda, con expresion circunstanciada de su sitio, cabida, lindes y número de árboles; señalamiento de tiempo que ha de durar ol arriendo; renta que debe satisfacerse y plazos en que haya de pagarse; declaracion de que no hay lesion ó engaño, y si las partes lo quisieren la renuncia de la accion y término concedido por la ley para reclamarla; las condiciones que estipulen las partes, que pueden ser todas las que tengan por conveniente, no siendo contrarias á la ley ó costumbres y hayan sido convenidas en principio por ambas partes; la eviccion y saneamiento, que consiste en la obligacion que tiene el arrendador de mantener al arrendatario ó colono en el disfrute de la finca si alguno intentase inquietarle; la aceptacion del arrendatario y manifestacion de sus obligaciones, entre las que deberá contarse el modo en que puede subarrendar, para evitar cualquiera duda, y la advertencia del notario, de que se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas.—Artículo 151. Los primeros Jefes de las remontas deberán saber las obligaciones del arrendador ó propietario de una finca y las del arrendatario que recibe en arrendamiento; lo que son las mejoras necesarias ó que se hacen en ellas para evitar su pérdida ó deterioro; las útiles, ó que aun cuando no sirvan para conservar la cosa, aumentan sin embargo, su valor y ren-

minó el número de caballos sementales que debe haber en los depósitos expresados en el núm. 2.

---

tas; y las voluntarias, que ni contribuyen á la conservacion de las cosas ni aumentan el valor de la renta, sino que sirven únicamente para adorno, lucimiento y recreo.—Artículo 152. Las escrituras de arriendo de las fincas que los establecimientos posean, estarán en poder del Comisario interventor y una copia simple en la oficina del detall, de la que se sacará otra para el Director cuantas veces se renueven los arriendos, siendo de la competencia de aquel la de concurrir á la celebracion de los contratos como representante del Estado y del establecimiento, así como el de formalizar los convenios por sí mismo.—Art. 153. Dentro de los cinco dias siguientes al en que se comunique al dueño de una finca la aprobacion del expediente de arriendo, se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio, segun proceda, teniéndose entendido que excediendo de «12,500 pesetas es inexcusable el otorgamiento de escritura pública, y cuando no llegue á dicha cantidad, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente.» En ambos casos los gastos que se originen serán de cuenta del propietario.

Cap. XIII.—*Dehesas y rastrojeras.*—Art. 154. Las remontas tendrán para la recría del ganado los terrenos que necesiten para la dotacion de potros que tengan señalada. Estos terrenos consistirán en dehesas, prados y rastrojeras; las primeras se elegirán y guardarán para las estaciones á que corresponda su disfrute, clasificándose de invierno, otoño, primavera y verano; los segundos pare el cultivo de beneficios, y las últimas para los tiempos intermedios.—Art. 155. Para dehesas de invierno se elegirán las que tengan su exposicion al Mediodía, con declives, suelo firme, cañadas y resguardos para los vientos del Norte, y al propio tiempo con potrerizas para guarecerse el ganado ó tomar beneficios en caso de necesidad. Para las de primavera, que sean de aquellos terrenos que se conservan bien y con abundancia de yerba fresca, hasta el mes de Mayo; despejados, frescos y alegres, si es posible con rios donde puedan bañarse. En las de verano se procurará que, además de tener yerbas frescas en Junio y Julio, haya tambien aguas abundantes, con arbolado, soto ó monte alto. Para las de otoño se elegirán las que, además de tener iguales condiciones que las de invierno, sean mas tempranas sus yerbas y de menos duracion.—Art. 156. Las rastrojeras que han de mantener el ganado entre el verano y el otoño, se elegirán de las que hayan tenido siembras abundantes, de trigo ó cebada, y que conserven agua abundante los abrevaderos todo el estío. Esta clase de terrenos se reconocerán antes de que los cereales estén en sazon, cuya época más á propósito es en Mayo, y desde el momento en que empiece la siega se pondrán en ella los guardas.—Art. 157. Los prados artificiales, destinados á criar plantas de benefició, se elegirán entre los que puedan regarse con más facilidad y estén bien beneficiados y limpios de piedra, broza y raices.—Art. 158. Se cultivará únicamente, en las dehesas, la parte de terrenos que se necesitan para forrajes y manutencion del ganado de labor.—Art. 159. Cuando en alguna dehesa convenga roturar parte de su terreno para mejorar los pastos, se practicará esta operacion por cuartas ó quintas partes en cada año, de acuerdo con el dueño de la finca, y prévia autorizacion del Director general del arma, para lo cual el Jefe del establecimiento convocará préviamente á la Junta económica para tratar del asunto, trasmitiendo al director el resultado de su deliberacion, por medio de la correspondiente copia del acta que se levante al solicitar aquella. Dichas roturaciones solo podrán llevarse á cabo en el caso de que por haber estado mucho tiempo incultos los terrenos hubiere necesidad de renovar las yerbas, puesto que si se manifestase langosta ú otras plagas en las dehesas y hubiere necesidad de recurrir á la roturacion, se dará igualmente conocimiento en la forma indicada, proponiendo á la vez los medios más fáciles y económicos para los intereses de la recría.—Ar. 160. El estiercol del ganado caballar y vacuno se esparcirá en pequeñas porciones, para que en vez de perjudicar á las dehesas estando reunido, las beneficie.—Art. 161. Cuando en las fincas que se adquieran haya absoluta necesidad, á juicio del Jefe del establecimiento, de construir potrerizas para albergar ó beneficiar el ganado por carecer de ellas, lo propondrá al Director, despues de acordado por la Junta económica, dando cuenta detallada del proyecto, su coste y medio de hacer las obras con economía, interesando al propietario de la finca para que ayude con alguna cantidad ó conceda se utilicen las maderas y materiales aprovechables de las dehesas.—Art. 162. En las dehesas de otoño é invierno se tendrán los acopios de granos y paja, así como alfalfa seca y otras semillas que sean necesarias para atender al ganado en casos de escasez de pastos, decaimiento de aquel y beneficios durante los temporales rigurosos, estando dichos acopios á disposicion del Jefe del establecimiento, si bien á cargo del Oficial de Administracion militar que designe el Comisario interventor, llevando cuenta y razon

6. Todos los años, el dia 1.° de Noviembre deben salir de cada estable-

---

de los que se extraigan para aquel objeto por medio de las anotaciones que registre en el libro que habrá de llevar al efecto, las cuales harán siempre con presencia de los recibos que le cederán los encargados de las piaras y ganado que hayan de consumirlos con el conocimiento del Jefe del detall del establecimiento, en virtud de las disposiciones del Coronel, que es el que ha de acordar estos beneficios. La paja que no tenga cabida en los almacenes se colocará en almiares á la inmediacion de las potrerizas, eligiendo terrenos elevados para que las aguas no puedan ofenderlos por su base y se cuidará de renovar las cumbres siempre que se necesite, para evitar goteras, resguardándolas además con una barda para que el ganado no haga daño en ellos, ni se rasque, prohibiendo haya dos ó más juntos para no quedar sin paja en la dehesa si sobreviniese algun incendio.—Art. 163. Cuando en las dehesas haya terrenos cuyo aprovechamiento no sea fácil á los potros por abundar en parte montuosa, yerbas bastas ú otros arbustos y yerbas que no están curadas por el sol, ó bien que las condiciones de aquellos sean á propósito para ganado vacuno ó cabrío, los Jefes del establecimiento propondrán al Director el subarriendo de ellos, para que rindan el oportuno beneficio á los gastos de recría, informando sobre ello la Junta económica.—Art. 164. En ninguna de las dehesas que posean los establecimientos de remonta se permitirá la entrada de ganado de cerda, y solo en casos muy especiales, y siempre prévia la consulta al Director, despues del acuerdo de la Junta económica, podrá venderse el fruto de la bellota para que lo aproveche aquel á vara, siendo ganado para engorde ó cebo; mas nunca se admitirá el granillero, aun cuando sea anillado, cuidando que las zaurdas se hallen situadas en lugares elevados y de ningun aprovechamiento para los potros.—Artículo 165. Para atender á los potros decaidos ó enfermos que lo necesiten, se tendrán terrenos de regadío donde se cultiven forrajes tempranos ó tardíos, así como alfalfas, zanahoria, cardo, escarola y demás plantas que se den bien en el país y puedan servir de beneficio á aquellos, disponiendo la forma y cantidad de su siembra y disfrute el Jefe del establecimiento.—*Art.* 166. Si para la formacion de estos prados fuese necesario beneficiar fuentes, hacer norias ó pozos, colocar bombas ó cualquier otro trabajo de conocida utilidad, se propondrá por los primeros Jefes de las remontas, acompañando el presupuesto aproximado de las obras, detallando á la vez las ventajas que han de reportar, oyéndose sobre el particular á la Junta económica.—Art. 167. Si despues de aprovechados los forrajes á pico se reprodujesen, se recolectarán y almacenarán las semillar, dando cuenta al Director general del número de hectólitros que hayan producido, así como la paja, y respecto á la alfalfa, heno y avena se almacenarán en sitios convenientes. El fruto de bellotas se aprovechará por los potros en los términos que crean prudente los primeros Jefes, á menos que no sea necesario y se acuerde su venta, haciéndose cargo el Oficial de Administracion militar de todos los frutos que no se aprovechen á pico por el ganado sobre la tierra.—Art. 168. Para que el Jefe superior del arma pueda tener noticia exacta del estado de las dehesas y cuantas novedades ocurran en ellas, trimestralmente darán los Coroneles primeros jefes, del 1 al 5 del mes siguiente, los partes circunstanciados y por separado de cada dehesa.—Artículo 169. En el mes de Agosto de cada año propondrán los primeros Jefes al Director, oyendo á la Junta, el número de hectáreas de tierra que hayan de barbecharse para la siembra de forrajes, calculando estos de tal modo que nunca falten para el ganado en primavera, sembrándolos sucesivamente para que los haya desde Noviembre en adelante y no sazonen todos á la vez, para utilizarlos en despunte con oportunidad y pueda despues recolectarse algun grano, tomándose al efecto las precauciones necesarias para que no se desperdicien. —Art. 170. Para las labores que hayan de ejecutarse en las fincas, se tendrán presentes las condiciones de las escrituras de arriendo, á fin de no faltar á ellas en ningun caso, puesto que de hacerlo supondria, por lo menos, descuido ó poca formalidad.—Art. 171. Lo concerniente á guardería de potros, dehesas y labores, se hará por la tropa de los establecimientos; pero para la siega de cebadas se buscarán paisanos á jornal, por las ventajas y utilidades que reporta el que estas faenas se hagan con la oportunidad y esmero que se requieren. —Art. 172. Queda prohibido en absoluto que los potros de las remontas entren en terrenos donde haya habido ganado de cualquier especie con alguna enfermedad sospechosa.—Art. 173. Las dehesas de las remontas tendrán en los sitios más convenientes de sus lindes, á la inmediacion de las veredas ó caminos, un tarjeton de madera en que se lea: «Remonta de Caballería.»

Cap. XIV.—*De la compra de potros.*—Art. 174. Las compras ordinarias de potros se verificarán directamente en el domicilio de los criadores y en las ferias principales, segun las instrucciones que por el Jefe superior del arma se comuniquen á los establecimientos, y en

cimiento de remonta, comisiones para hacer las estadísticas de ganado

---

caso de tener que hacerse compras extraordinarias de potros ó que fuese necesario disminuir ó aumentar el tipo de alzadas, edades, ó adoptar otras disposiciones, por aumento de fuerza ó supresion, el Director general acordará las alteraciones que considere necesarias. —Art. 175. En los tratos no mediarán más que los Oficiales de las remontas, los Profesores veterinarios para el reconocimiento, los dueños de las ganaderías ó sus apoderados y el Oficial de Administracion militar que forme parte de la comisien de compra como interventor, con el objeto de adquirir con su presencia la evidencia de que la cantidad que el Jefe de la comision ordene satisfacer por el potro ó potros comprados es real y efectivamente la misma en que se ajustaron por el personal técnico y facultativo. En dichos trabajos se tendrá el mayor cuidado en calcular el valor de los potros, para proceder á su pago con imparcialidad y justicia, ateniéndose al valor que tengan con relacion á su mayor ó menor bondad y precios corrientes en el mercado, en términos que ni los intereses del Estado se perjudiquen, ni los criadores dejen de estar en armonía con la remonta, reniendo confianza y apreciando á los Oficiales de ellas por su circunspeccion, buen comportamiento é imparcialidad en el aprecio de los que reconozcan.—Art. 176. Los Oficiales comisionados en compras deben estar perfectamente enterados de las instrucciones que se hayan redactado para desempeñar con acierto dicho servicio, recibiendo del Coronel primer jefe el itinerario y un ejemplar de aquellas. Los fondos para las compras los llevará á su cargo el Oficial pagador que nombre el Comisario interventor del establecimiento, de acuerdo con el Coronel primer jefe, y el Oficial comisionado manifestará al de Administracion militar que desempeñe el cargo de interventor las cantidades que por cada potro que se adquiera debe satisfacer á los dueños el Pagador, estando á cargo de los rrferidos Oficiales del Cuerpo administrativo la expedicion de los recibos y cuantos documentos sean necesarios segun el Reglamento de contabilidad. Cuando por falta de Oficiales de Administracion militar ó por acuerdo del Jefe del establecimiento y Comisario interventor, no formen aquellos parte de la comision de compra, recogerá de Caja el Oficial encargado de ella los fondos que se le marquen, cediendo el oportuno recibo, verificando por sí las funciones de aquellos con sujecion á las prescripciones y formularios que le entregue el Comisario interventor por conducto del primer Jefe, rindiendo á Caja mensualmente y á su regreso la cuenta de su inversion por igual conducto.—Art. 177. Los Oficiales comisionados para la compra son los responsables de cualquier defecto exterior que constituya inutilidad en los potros que adquieran, y únicamente recaerá aquella en el Profesor veterinario cuando el vicio ó enfermedad sea interior y no esté sujeta ó considerada como caso redhivitorio.—Art. 178. Todo documento que tenga relacion con las compras debe estar limpio de enmiendas y raspaduras, y los primeros Jefes de los establecimientos no admitirán ninguno que no esté conforme á esta prevencion.—Art. 179. No se comprarán potros con hierros distintos á los que use cada criador en su ganadería, y cuando por traspasos, herencias ú otras causas presenten á la venta alguno con diferente hierro, se consultará al Director su adquisicion, expresando las circunstancias que lo motiven.—Art. 180. Los potros que se adquieran por las comisiones que no lleven Oficial de Administracion, serán presentados al Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad respectiva, para que autorice la nota de quedar revistados que se consigna al pié del formulario núm. 1 del Reglamento de contabilidad, pues cuando la comision lleva Oficial del Cuerpo administrativo corresponde á éste verificarlo.—Art. 181. Para las compras á domicilio y en ferias, cada establecimiento de remonta tendrá señalado su distrito, sin que se mezclen en este servicio unos con otros, por el descrédito y perjuicios que al arma se ocasionan, comprando ó desechando una comision lo que otra hubiese reconocido. —Art. 182. Al regreso de cada comision de compra el primer Jefe del establecimiento revistará el ganado adquirido por ella, acompañado de los Profesores veterinarios y Comisario interventor del mismo. Su inspeccion tendrá por objeto examinar el estado de salud y carnes, anchuras, defectos de conformacion y sanidad, y si resultase alguno, despuea de un detenido reconocimiento, inútil para el servicio, tomará la providencia que considere necesaria, dando cuenta al Director. El Comisario podrá comprobar en el mismo acto cuantos antecedentes de contabilidad se relacionen con la compra.

CAP. XV.—*De la contabilidad.*—Art. 183. Conferidas al Cuerpo administrativo del ejército las funciones de intervencion y contabilidad de este servicio por el Reglamento dictado con dicho objeto, corresponde únicamente al primer Jefe, Comisario interventor y Oficiales de Administracion militar con destino en los establecimientos, dirigir y amoldar las operaciones de Caja á las prescripciones y formularios de aquel, así como el manejo y custodia de los valores que en la misma ingresen para las atenciones del ramo, como claveros que

caballar de las provincias en que han de hacerse las compras á domicilio y formar los itinerarios.

---

son de ella.—Art. 184. El primer Jefe del establecimiento, como Presidente de la Junta económica, está revestido del carácter de ordenador de gastos del mismo, y en tal concepto acordará todos los que deban hacerse, autorizando con su V.º B.º los documentos de Caja que segun el precitado Reglamento de contabilidad deban causar efecto en el movimiento de caudales, facilitando al Comisario interventor y al Oficial de contabilidad pagador el desempeño de sus cometidos, dando á los Oficiales y clases de tropa que tengan á su cargo efectos ó valores de que aquellos responden las órdenes que procedan y deban observar para el mejor desempeño del servicio.—Art. 185. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de contabilidad ya mencionado, habrá en cada establecimiento de remonta una Junta económica compuesta del primer Jefe presidente, y como vocales, el Teniente coronel y Comandante jefe del detall, y en su defecto de los Jefes ú Oficiales que desempeñen sus funciones, el Capitan del escuadron y el Profesor veterinario, el Comisario interventor y el Oficial de Administracion militar. Estas Juntas se reunirán por órden de su Presidente y acordarán cuanto estimen procedente respecto á los puntos concretos del servicio que aquel someta á su deliberacion y deben intervenir segun el espíritu del precitado Reglamento, haciéndose constar sus acuerdos en un libro de actas foliado y rubricado, que estará á cargo del Secretario, que lo será el vocal de menos categoría y expedirá las copias de las actas que sean necesarias al Comisario interventor, para que le sirvan de comprobante al autorizar los gastos que por aquella se hayan acordado, y al Jefe del detall por lo que afecte á su cometido.—Art. 186. Cuando para la adquisicion de granos, semillas ú otros elementos necesarios á la recría sea preciso ó se acuerde por quien corresponda la celebracion de subastas, se redactarán por la Junta económica los pliegos de condiciones que aquellos deban reunir, siendo ponente por lo que respecta á la especialidad y parte técnica del servicio el Teniente coronel ó Comandante segundo jefe, quedando al Comisario interventor las de carácter económico y de derecho, observándose para dicho acto cuanto se previene en el art. 31 del Reglamento de intervencion y contabilidad. Si dichas adquisiciones se ejecutasen por convocatorias, que es la forma en que, por regla general, deben verificarse, segun se determina en el art. 15 del Reglamento citado, observarán las Juntas cuanto en él se determina, nombrándose por las mismas el personal técnico, facultativo y de administracion que efectúe los reconocimientos y ajustes que sean del caso.—Artículo 187. Los Jefes; Oficiales, Profesores veterinarios y clases de tropa, así como los Oficiales de Administracion militar, afectos á los establecimientos de remonta, disfrutarán durante el tiempo que estén empleados en compras de potros y formacion de estadísticas necesarias para efectuar aquellas anualmente, la gratificacion diaria que señala la relacion que se acompaña con el núm. 23. De igual manera devengarán 0'25 de peseta como plus diario los individuos de tropa empleados en las faenas del campo y oficios auxiliares de la remonta, como son los herreros, carpinteros, talabarteros, esparteros, etc., durante los dias que ejecuten trabajos para el establecimiento, con cargo unos y otros á la partida que para este objeto se acredite en el cap. VII, art. IX, del presupuesto, bajo el epígrafe de «Remonta.—Gratificaciones.» continuando su abono como hasta aquí, mientras no tenga efecto dicha acreditacion.—Art. 188. La Direccion general formulará mensualmente el pedido detallado de los fondos que en cada establecimiento se consideren necesarios para cubrir las atenciones, remitiéndolo á la de Administracion militar, que los reclamará á su vez del Tesoro, á cuyo fin cuidarán los primeros Jefes de enviar al Centro directivo, del 1 al 5 de cada mes precisamente y sin demora alguna, noticia de las cantidades que necesiten, con expresion de sus conceptos, que podrán ser los siguientes: Compras de ganado, id. de material, id. de especies, gastos de enfermería de ganado, id. de explotacion agrícola ó labor, id. extraordinarios, id. de gratificaciones, pluses y premios; id. de arrendamientos y contribuciones, ídem de pastos y trabaderos.—Art. 189. Para la compra de caballos domados ó mulos que para el servicio de los cuerpos del arma se ordenen á estos por la Direccion general, asistirá al acto el Comisario interventor de revistas del mismo, levantándose acta y formalizando la documentacion con arreglo á los formularios que determina el Reglamento de intervencion y contabilidad, debiendo remitirse á la Direccion el estado de compra y reseña original, abonándose al vendedor el importe por la Caja del cuerpo, que remitirá la cuenta al establecimiento de remonta que ordene el Director, admitiendo aquel el cargo y reintegrando al cuerpo que hizo la compra la cantidad á que asciendo, segun lo dispuesto en el art. 97 del citado Reglamento.—Art. 190. Para la venta de caballos de desecho se formulará por los cuerpos la correspondiente propuesta en la forma que previene el Regla-

7. En 17 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 297), se

---

mento económico del arma, y aprobada que sea por el Director general, prévio informe de la Junta superior económica, se procederá al anuncio de la subasta en el *Boletin oficial* de la provincia ó periódicos de la localidad, con diez dias de anticipacion al en que se fije para dicho acto, que será oral y público, de pujas á la llana, con asistencia del Comisario inspector de revistas, para lo cual solicitará su concurso el primer Jefe del Intendente del distrito, señalando en el oficio que al efecto le dirija el dia, hora y paraje en que habrá de celebrarse la subasta. El expresado Comisario formará parte con el carácter de interventor de la Junta que bajo la presidencia del Jefe del detall entiende en estas ventas. Terminado, se hará constar por medio de acta, que suscribirán todos los individuos que hayan formado parte de aquella, la cantidad en que haya sido vendido cada caballo, extendiéndose la relacion y haciéndose cargo de este documento, del producto de la venta y copia del acta el Oficial del cuerpo administrativo que acompañe al Comisario, el cual dará á todo el curso procedente, segun se determina en el art. 100 del Reglamento de intervencion y contabilidad de este servicio, reintegrando al cuerpo el coste de los anuncios, si no se hubiesen insertado en el *Boletin oficial*.—Art. 191. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las compras de ganado de todas clases, así como las ventas por desecho que se ordenen ó autoricen á los regimientos del Rey, Reina, Príncipe, Borbon, Farnesio, Villaviciosa, España y Sagunto, causarán el abono ó cargo segun proceda en la remonta de Granada, á la cual dirigirán los documentos y cantidades que correspondan en cada caso. Las que ocurran en los de Montesa, Santiago, Numancia, Lusitania, Almansa, Alcántara, Talavera y Albuera, lo serán á la remonta de Córdoba. Las de los regimientos de Tetuan, Castillejos, Princesa, Pavía, Alfonso XII, Sesma, Villarrobledo y Arlaban, á la de Extremadura. Y las que se originen en los escuadrones de Escolta Real, Galicia, Mallorca, Equitacion y Herradores, Academia y Subdireccion, á la de Sevilla. Lo propio que para los caballos y mulos de cuerpo se practicará por éstos cuando se ordene á alguno de ellos la compra de sementales, entendiéndose con el primer depósito de los de esta clase los regimientos comprendidos en el primer grupo, con el segundo los del segundo, con el tercero los del tercero y con el cuarto los del cuarto.—Art. 192. Cuando se verifique el destino á cuerpo do los potros de salida y disponga el Director su permanencia en las dehesas, ya para que termine su desarrollo y se preparen convenientemente para su amarre y doma, ó por otras causas, se beneficiarán por meses las raciones de pienso que devenguen y no consuman, solicitándose por el primer Jefe del Intendente militar del distrito la expedicion del oportuno libramiento á favor del Habilitado del establecimiento, puesto que son haberes que nada tienen de comun con el ramo de remontas. Percibido que sea su importe, se entregarán por el establecimiento en la Caja intervenida 5 pesetas mensuales por cada uno de los potros que se hallen en aquel caso en concepto de acogida, á tenor de lo que se consigna en el art. 109 del Reglamento de contabilidad, y la cantidad que resulte sobrante se remitirá á la Direccion del arma por medio de abonaré, acompañando relacion valorada del beneficio hecho, para que dicho centro pueda distribuir aquella entre los cuerpos á que pertenezcan los potros, al objeto de nutrir sus fondos de entretenimiento y atender al suministro de especies de pienso y cambios de alimentacion que les son necesarios en dicha época, y con cuyo objeto se halla autorizado dicho beneficio por Real órden de 11 de Abril de 18·1.

TÍT. IV.—Cap. I.—*Del servicio de cria caballar en general.*—Art. 193. La direccion y fomento de este ramo depende del Ministerio de la Guerra desde que por Real decreto de 6 de Noviembre de 1864 fué agregado al mismo, procedente del de Fomento, siendo cinco los depósitos de caballos sementales de que consta, creados por otro Real decreto de 25 de Noviembre de 1875, situados: el primero en Jerez de la Frontera, el segundo en la Rambla, el tercero en Baeza, el cuarto en Valladolid, con la dotacion de 100 sementales cada uno, á cargo de un Teniente coronel y el personal que se designa en el formulario núm. 26. El quinto se halla situado en Conanglell, con 15 caballos de dotacion, perteneciendo su personal al cuerpo de Artillería.—Art. 194. El Director de Caballería lo es á la vez de la cria caballar del Reino, tanto por lo que afecta á la parte oficial, ó sean los depósitos del Estado, cuanto por lo que respecta á la industria particular de casas de monta, que existen establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, las cuales necesitan autorizacion prévia para instalarse, segun lo dispuesto en la Real órden de 19 de febrero de 1880, y aprobacion por comisionados del arma de Caballería, de los sementales y garañones de que hayan de dotarse.—Art. 195. El objeto de los depósitos de sementales es el de facilitar el beneficio de las yeguas de sus respectivos distritos durante la época de cubricion, para lo cual se dis-

mandó que los que posean yeguas beneficiadas por sementales del Estado,

---

tribuyen anualmente los caballos de que constan aquellos en cuantas paradas provisionales se juzga necesario, con arreglo al número de yeguas de cada localidad.—Art. 196. Las provincias que comprende el distrito de cada depósito, segun la expresada Real órden de 25 de Noviembre de 1875, son las siguientes: Cádiz y Sevilla, el primero; Córdoba y Extremadura, el segundo, Jaen, Albacete, Múrcia, Granada, Malaga y Castilla la Nueva, el tercero; Galicia, Astúrias, Castilla la Vieja y Aragon, el cuarto; y las de Cataluña, el de Conangllell.—Art. 197. Es asimismo la mision de estos establecimientos facilitar sementales para la cubricion de sus yeguas á los criadores que carezcan de él, por habérseles muerto ó inutilizado el que tenian y que por la proximidad de la época del celo no hayan tenido tiempo para proveerse de otros, debiendo entregarle el que se le designe, el depósito á que pertenezca, el punto de su residencia, prévia la competente autorizacion del Director general, de quien deberán solicitarlo los criadores desde el 15 de Noviembre á igual dia de Diciembre, acompañando á su solicitud los documentos justificativos que previene para estos casos la Real órden de 8 de Octubre de 1879, sin que por ello se entienda pueden facilitarse tantos como se pidan, puesto que el máximum no excederá de la tercera parte de los que tenga cada depósito.—Art. 198. Tambien es objeto de esos establecimientos la formacion de estadísticas del ganado caballar en sus respectivos distritos, cuyos datos remitirán anualmente á la Direccion los Jefes de los mismos, á los dos meses cuando más despues de terminada la cubricion, reasumiendo y condensando tanto los datos suministrados por los Jefes de las paradas é Inspectores de grupo de éstas que se designan al formular la propuesta del personal y caballos de aquellas, como los que les remitan los dueños de las casas de monta que radican en su distrito, reclamándolos de oficio por conducto de las autoridades locales si aquellos demoran su envío.—Art. 199. Los depósitos recibirán anualmente los caballos sementales que necesiten para reemplazar las bajas que ocurran en los mismos por muerte ó desecho, para lo cual se elegirán de las remontas del arma de Caballería los que por sus circunstancias se destinen á semilla, procediéndose á la compra á particulares en el país ó en el extranjero de los que se consideren convenientes para la cruza y en la medida que permitan los recursos que facilite el Tesoro.

CAP. II.—*De los Tenientes coroneles primeros jefes de los depósitos de sementales.*—Artículo 200. Tienen todas las atribuciones y deberes señalados á su empleo por Ordenanza y Reglamento, entendiéndose directamente con la Direccion general en todos los asuntos del servicio que como cuerpo orgánico están detallados para los demás del arma, haciéndolo por conducto del Brigadier subdirector en cuanto tenga relacion con la especialidad del ramo, siendo á la vez los ordenadores de gastos y teniendo á su cargo la primera llave de la Caja intervenida, como queda prevenido para los establecimientos de remonta, teniendo en este concepto todas las atribuciones que á los Jefes de dichos establecimientos se han detallado en la parte correspondiente de este Reglamento.—Art. 201. Cuidarán que los caballos hagan frecuentes ejercicios, vigilarán que las caballerizas estén perfectamente aseadas, que el trato de los que cuidan los caballos sea cariñoso, y propondrán al Director los beneficios que deban darse para mejorarlos, prepararlos para la cubricion, refrescarlos despues de ella y evitar las consecuencias de la monotonía en el régimen de la alimentacion.—Art. 202. Cuando ocurra enfermedad ó muerte de algun caballo, darán parte al Director con expresion del nombre y número en el primer caso, y acompañando en el segundo copia de su reseña. La original quedará archivada en la oficina de mayoria, entregándose al Comisario interventor el certificado del Profesor veterinario que le haya asistido, con copia al márgen de la reseña, haciendo constar en él la enfermedad que originó la muerte, para que dicho funcionario pueda acreditar su baja en el depósito.—Art. 203. Para determinar los puntos donde deben establecerse las paradas provisionales en la época de cubricion, propondrán anualmente al Director, el dia 1.ª de Enero precisamente, los pueblos donde deban instalarse aquellas, el personal de que hayan de componerse y los caballos que convenga á cada localidad, como resultado de la estadística, atendiendo á la alzada, temperamento y demás circunstancias de las yeguas que deban beneficiarse.—Art. 204. Prevendrán á los Jefes de parada observen para la cubricion de yeguas el órden de preferencia siguiente: 1.° Los que teniendo mayor número de la alzada desde siete cuartas en adelante, con anchuras y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para adquirir caballo padre. 2.° Los que hagan labores y faenas del campo con yeguas. 3.° Los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó más yeguas. 4.° Los criadores que por habérseles muerto el semental dentro del año no hayan podido comprar otro por escasez de caballos de esta clase, teniendo siempre en cuenta que las yeguas han de contar con la

deben presentar los potros para estamparles la marca en los depósitos.

alzada de siete cuartas, cuando menos, ó sea 1'46 centímetros.—Art. 205. Para los efectos que se previenen en el art. 203, cuidarán los primeros Jefes de los establecimientos de detallar en la propuesta de paradas los caballos que por su robustez y condiciones á propósito se les considere, á juicio suyo y el de los Profesores veterinarios, para dar un salto diario, á fin de que lo verifiquen en dicha forma, sin que por ello excedan de setenta y cinco, que corresponden á tres por cada una de las veinticinco yeguas que puedan cubrir; y los que por no reunir las expresadas circunstancias ó robustez no puedan llegar al citado número, que es el máximum señalado en la temporada, precisarán los que cada uno debe dar, para lo cual cuidarán anualmente de hacer con la debida detencion la respectiva clasificacion, con objeto de que al entregarlos á las paradas provisionales puedan hacerlo con el Estado.—Art. 206. En los informes que evacuen en las instancias que promuevan los criadores al Director general solicitando sementales para beneficiar sus yeguas por habérseles muerto el de propiedad, expondrán con claridad si aquellos tienen la bastante responsabilidad para accederse á su deseo, oyéndose sobre ello al Comisario interventor del establecimiento, que es á quien compete inquirir sobre dicha responsabilidad ó garantía que ofrezcan. Acordada la cesion del semental al criador, intervendrá dicho Comisario en la entrega del caballo, lo mismo que en la devolucion, para gestionar la indemnizacion á que haya lugar, si á juicio del Jefe y Profesor veterinario resultase desmejora en aquel.—Artículo 207. A los criadores á quienes se les conceda semental, de conformidad con lo que previene el artículo anterior, se les exigirá al entregarles el caballo satisfagan por cada yegua que haya de beneficiar 25 pesetas, segun lo dispuesto en la regla tercera de la Real órden de 8 de Octubre de 1879, cuyas cantidades ingresarán en la Caja intervenida en la forma que previene el Reglamento de Contabilidad, ordenando el Jefe del establecimiento marche un soldado para atender al cuidado de aquel y evitar se haga mal uso del mismo, asi como para impedir cubra más yeguas que las indicadas y satisfechas por el criador.—Art. 208. Cuando se incorporen al depósito las paradas provisionales y caballos concedidos á criadores, darán parte al Director del estado de salud, carnes y condiciones en que los reciben, para exigir la responsabilidad que proceda á los Jefes de las primeras, caso de no verificarlo en el que es de desear, y tener presente á los últimos que no lo hagan cual corresponde, para si en lo sucesivo solicitasen igual gracia ó procediese exigirles indemnizacion.—Art. 209. Al dar parte al Director de la salida para sus destinos de las paradas provisionales, lo harán al Subdirector, acompañando á ambas autoridades el formulario número 29, y al regreso de las mismas los señalados con los núms. 30, 31 y 32 y Memoria de la cubricion de cada provincia y estadística caballar de la misma.—Art. 210. Para que el Director de la cria caballar pueda tener exacto conocimiento de las cantidades de que se disponga dentro del presupuesto para la compra de sementales extranjeros ó del país y demás atenciones del servicio, remitirán los primeros Jefes á la Direccion, á medida que vayan siendo aprobadas por la Intendencia, las cuentas mensuales que envien á la misma los Oficiales del Cuerpo administrativo afectos á los depósitos, un resúmen análogo al que se detalla para las remontas, con la variacion de conceptos que es consiguiente á la distinta índole de varios cuerpos.

CAP. III.—*De los Comandantes jefes del detall.*—Art. 211. Tendrán á su cargo la oficina del detall, en la que, además de los registros, estados y demás documentos prevenidos por Reglamento como cuerpo, llevarán un registro de los caballos del depósito, en donde constará la historia de cada uno, y una carpeta con las reseñas de los mismos.—Art. 212. Llevarán igualmente un libro registro para las yeguas que se benefician anualmente, cuyos datos sentarán en él por los estados que á su regreso de las paradas deben entregarle los Capitanes encargados de vigilarlas.—Art. 213. En fin de cada mes formarán los estados de existencias de caballos con el alta y baja ocurrida en él, expresando el de salud y carnes de cada uno, que debe remitirse á la Direccion general.—Art. 214. Asimismo serán objeto de anotacion todas las órdenes que se expidan por acuerdo del primer Jefe para que por el Oficial de Administracion militar se entregue á los del depósito, Profesores ó clases de tropa, los aparatos de monta y demás efectos que necesitan y se hallen almacenados á cargo de aquel.—Art. 215. Igualmente tendrá conocimiento y anotará en un diario las especies de pienso que se extraigan de los almacenes para el suministro de los caballos del depósito, así como las que se adquieran ó ingresen en los mismos al verificarse los acopios, haciendo los asientos en vista de las órdenes y recibos correspondientes, en que debe estampar su conocimiento, segun queda indicado para las remontas.—Art. 216. De los efectos de utensilio y menaje del depósito, llevará asimismo anotacion del número de los de

8. Para evitar los abusos que cometen los particulares estableciendo

cada clase, y estado de uso en que se hallen, segun la clasificacion que trimestralmente ha de hacerse por la Junta económica, con expresion de los que se hallan en poder del Capitan del escuadron y de los que existen almacenados en el repuesto, reclamando copia de las actas y estampando su conocimiento en los recibos, de conformidad con lo dispuesto en la parte correspondiente de remontas.

Cap. IV.—*De los Capitanes.*—Art. 217. Serán los encargados de vigilar las paradas provisionales, y al efecto los que se nombren para desempeñar este servicio se situarán en el punto que se les señale y desde él girarán frecuentes visitas para cerciorarse del cumplimiento de su obligacion por el personal empleado en cada uno.—Art. 218. Se enterarán detenidamente si los caballos son asistidos con esmero, pasean diariamente y cada uno de ellos da los saltos que tenga detallados; si la caballeriza en que están colocados reune las condiciones higiénicas que se requieren; si las especies de pienso son buenas en calidad, y si los registros se llevan con inteligencia. Se cerciorarán si la cubricion se hace en los términos que está mandado; si la tropa tiene buen trato, y si su conducta con el vecindario deja lago que desear.—Art. 219. Cuando por enfermedad del Jefe de alguna parada hubiera necesidad de atender al servicio de la misma con preferencia á otra, se constituirán en ella dando parte al Subdirector y primer Jefe del depósito para la providencia que proceda, ínterin se dispone el relevo de aquel.—Art. 220. Como su misión en la época marcada para la cubricion es, además de lo que queda prevenido en los artículos precedentes, el formar la estadística de la cría caballar en el distrito que se les señale, recogerán de la localidad en que se halle cada parada los datos necesarios á este fin, los cuales entregarán al Comandante jefe del detall al retirarse de su distrito, terminada que sea la monta.—Art. 221. Los que desempeñen el cargo de Cajeros, por lo que afecta á los fondos del cuerpo; quedarán relevados de revistar las paradas, sustituyéndoles los Ayudantes.

Cap. V.—*De los Jefes de las paradas provisionales.*—Art. 222. Desempeñarán este servicio los Oficiales, sargentos ó cabos que se nombren al efecto, los que, recibiendo los caballos que se les designen, personal para cuidarlos, instrucciones y caudales necesarios, á menos que se nombre un Oficiál de Administracion militar, en cuyo caso corresponde á éste el manejo y custodia de dichos caudales; emprenderán la marcha el dia que se les prevenga para el punto que á cada uno se le señale, verificándolo montados en los sementales de cada parada y llevando todo su equipo. A su llegada á él, se presentarán al Comandante militar si lo hubiese, Jefe del puesto de la Guardia civil y Alcalde; al primero, en cumplimiento de su deber, como militar; al segundo, para que, además de tener conocimiento de su llegada, pueda prestarle auxilio en caso de necesidad, y al último, para que se le facilite los medios de instalarse la parada y señalar el dia en que debe quedar abierta al público. —Art. 223. Al hacerse cargo del local que le señale la autoridad civil, se enterará si es sano, está bien situado, ventilado y tiene llave para su custodia, el cual cuidarán se conserve siempre limpio, y si en el mismo no hubiese sitio más á propósito para la monta ó acaballadero, lo reclamarán de la citada autoridad, puesto que ha de resultar en bien del vecindario.—Art. 224. Antes de abrirse al público la parada, reclamará del Alcalde la asistencia del Profesor veterinario ó Albeitar que el municipio tenga nombrado para la inspeccion de carnes, á las horas en que se establezca la cubricion, á fin de reconocer las yeguas que asistan á la misma, y al propio tiempo para que pueda prestar sus auxilios si alguno de los caballos lo necesita; y sólo en el caso de que la citada autoridad no pudiese facilitarle dicho auxilio, por no tener ninguno nombrado para aquel objeto, procederá á contratar al Profesor veterinario de más nota que hubiese en la localidad para el mencionado servicio, en la inteligencia que los honorarios de éste nunca podrán exceder de 50 pesetas por toda la temporada de cubricion.—Art. 225. Observarán en las paradas cuanto queda prevenido en los arts. 204 y 215, y además cuidarán de concurrir, con el Profesor veterinario encargado de la asistencia, al acto de la cubricion, llevando en hojas sueltas los registros prevenidos, por lo que hace referencia á la parada, que entregarán al Capitan encargado de visitar el distrito.—Art. 226. La eleccion del caballo semental que convenga á cada yegua, será del Jefe de la parada con el Profesor veterinario, no permitiendo que durante la época de monta cubra un caballo á una misma yegua más de tres veces.—Art. 227. Los Jefes de las paradas tendrán las mayores atenciones y urbanidad con los dueños de las yeguas, y procurarán que durante las horas de cubricion se observe silencio y compostura, no permitiendo concurrencia de gentes extrañas durante este acto en el local de la monta. —Art. 228. Toda exigencia que puedan tener los dueños de yeguas se ventilará con buen modo, manifestándoles los Jefes de parada estos artículos del Reglamento, de los que con-

casas de monta, existen comisiones de reconocimiento de sementales,

---

vendrá se entere la autoridad local para lo que pueda ocurrir —Art. 229. Queda prohibido en absoluto á los Jefes de parada, ni á individuo alguno de los que pertenezcan al arma, recibir gratificacion ni regalo por dar preferencia con los caballos sementales ó por otro concepto.—Art. 230. Hecha la cubricion de una yegua, se anotará en el libro talonario que le habrá sido entregado por el Comandante jefe del detall, y se dará al dueño el talon señalado con el núm. 37.—Art. 231. Cuando se presente una cria con el talon que expresa el artículo anterior, se expedirá por el Jefe de la parada el certificado formulario núm. 38, recogiéndose entonces el talon que se libró para aquel objeto.—Art. 232. Los Jefes de parada tendrán entendido que no será válido ni admisible ningun documento que haya de figurar en cuentas, siempre que contenga enmiendas ó raspaduras, pues no se admitirán en Caja aquellos que no estén arreglados á lo mandado.—Art. 233. En cada parada provisional se contratará por el Jefe de la misma un paisano que desempeñe el servicio de mamporrero ó apuntador, cuyo ajuste máximo no excederá de 25 céntimos de peseta por salto, ó 1'25 céntimos por jornal diario.—Art. 234. Para que los depósitos tengan noticia exacta de las yeguas que cubren los caballos que á este objeto se facilitan á los criadores, se entregará á cada uno de los soldados encargados del cuidado de aquellos la hoja suelta del registro prevenido en el art. 223 de este capítulo, la cual harán que llenen los criadores y entregarán á su regreso al Comandante jefe del detall.—Art. 235. A cada Jefe de parada provisional se le entregará la cartilla de instrucciones que para el acto de la cubricion deben observar, las cuales han sido circuladas á los depósitos por el Jefe superior del arma.

CAP. VI.—*De la contabilidad.*—Art. 236. Correspondiendo la intervencion y contabilidad de este servicio á los funcionarios del Cuerpo administrativo del ejército, segun se ha indicado al tratar del de remonta en el tít. III, cap. XV, se observará en este punto por los depósitos de sementales cuanto se ha iudicado en aquella parte del Reglamento, con solo la diferencia de no incluir en los pedidos de fondos otros conceptos que los de compras de ganado, id. de material, id. de especies, gratificaciones, pluses, premios, arrendamientos y contribuciones, si se pagasen por los locales de que algunos depósitos han tenido que proveerse para almacenar la paja al hacerse los acopios. No se incluirán los gastos de enfermería, puesto que se sufragan por entretenimiento, de cuya gratificacion disfrutan los sementales considerados como caballos de cuerpo, ni los de explotacion agrícola, por no disfrutar terreno alguno con dicho objeto.—Art. 237. Con el fin de que la Direccion de cria caballar pueda hacer frente á los gastos que se le originan por consecuencia de los registros, patentes, reseñas, impresos y demás efectos de oficina, de la seccion que en la de Caballería está encargada de este ramo, se abonarán á la misma por el cap. II, tít. III, del presupuesto, 6,000 pesetas anuales en concepto de gratificacion de material.—Art. 238. El personal que compone ls seccion de cria caballar en la Direccion de Caballería, y que se halla encargado de la organizacion y estadística de las casas de monta de propiedad particular, que constituyen la industria de paradista, disfrutará en analogía con el de la Subdireccion, la gratificacion que se detalla en el estado núm. 2 que acompaña á este Reglamento, satisfecho de la cantidad que se consigna para este fin en el cap. VII, art. 8.°, del presupuesto: «Cria caballar.—Gratificaciones.»—Art. 239. Los gastos de viaje y demás que se originen con motivo de las visitas que el Director general de cria caballar gire á los depósitos de sementales ó puntos en que se celebran exposiciones de ganado, con objeto de inspeccionar aquellas ó formar juicio exacto de los elementos que concurran á dichos certámenes, para apreciar las mejoras que se adviertan en la produccion caballar y proponer á la superioridad las medidas ó resoluciones que procedan para el acrecentamiento de tan importante ramo, serán satisfechas con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de indemnizaciones, ó en la forma que determine la Real órden que autorice la revista, ya la pase la indicada autoridad, ó el subdirector, haciéndose extensivo este derecho al personal que los acompañe.—Art. 240. Para la acreditacion del consumo de especies de pienso, se tendrá presente, á fin de evitar toda clase de dudas en punto tan esencial, que á cada semental le corresponde como racion ordinaria, 7 litros de cebada y 11 kilógramos de paja cada dia; la de 9 litros y 11 kilógramos durante la época de cubricion, que comprenderá desde el dia de apertura de las paradas hasta el en que se cierren; y la de 7 litros de cebada, 5'500 kilógramos de paja, cuando se hallen en marcha. Esto no obsta para que á los caballos que por su corpulencia y alzada lo requieran, se les proponga para mayor racion, solicitándolo previamente del Director con informe de la Junta económica del establecimiento, que oirá sobre ello al Profesor veterinario del mismo.—Art. 241. La compra de especies de pienso, así como las de efectos que verifiquen los Jefes de paradas provisionales durante la época

que disfrutan las gratificaciones que expresa la Real órden de 23 de Febrero de 1883 (2).

---

de cubricion, serán intervenidas, siempre que su cuantía llegue ó exceda de 5 pesetas, por un Oficial del Cuerpo administrativo de los que existan en la poblacion en que aquellas se sitúan, caso de no formar parte de la fuerza alguno de los afectos al depósito; y de no existir ninguno, por los Alcaldes de la localidad, comprobándose el gasto con el recibo del vendedor intervenido por dichos Oficiales de Administracion militar ó Alcalde, acompañándose además á las cuentas mensuales que han de rendir los mencionados Jefes de parada, el certificado de los precios medios del mercado, cuando se trate de especies de pienso, cuyo documento solicitarán de la autoridad municipal. Las cantidades que no alcancen á 5 pesetas, se comprobarán ó incluirán en dichas cuentas por medio de la oportuna relacion de gastos menores, que suscribirá el Jefe de la parada.—Art. 242. Cuando á alguno de estos depósitos ú otro cuerpo del arma se les ordene la compra de caballos con destino á sementales, se formará la documentacion de compra por los Oficiales del Cuerpo administrativo, remitiendo el primer Jefe al Director el estado de compra y reseñas.—Art. 243. Los Oficiales de tropa empleados en las paradas provisionales durante la época de cubricion y estadística disfrutarán la gratificacion que se detalla á cada clase en el formulario núm. 39 de este Reglamento, con cargo á la cantidad que se señale en el cap. VII, art. 8.° del presupuesto, bajo el epígrafe de «Cria caballar.—Gratificaciones,» á fin de que puedan atender con desahogo á los gastos de trasporte, puesto que no son plazas montadas, y á los mayores dispendios que ha de originarles la especialidad de este servicio. Los Oficiales de Administracion militar que sean nombrados para desempeñar las funciones de su cometido en dichas parodas, disfrutarán igualmente la que por analogía con los del arma les corresponde segun su clase. Interin no sea un hecho la designacion en presupuestos de la suma necesaria, será satisfecho el devengo de que se trata por los fondos del servicio, como se ha venido practicando hasta el presente.—Art. 244. De los dias devengados por cada clase, se formará la oportuna relacion, que firmará el Jefe del detall y visará el primer Jefe, para que sea abonado su importe por la Caja del establecimiento, entregando dicha relación al Comisario interventor, para que ordene su pago por el Oficial de Administracion militar encargado de aquella, y le sirva de comprobante en la cuenta respectiva, cuidando aquel de su equitativa percepcion, por los causantes del devengo, que cederán recibo, uniéndolos á aquella para mayor comprobacion.—Art. 245. En armonía con lo que se preceptúa y consigna en los artículos anteriores, disfrutarán asimismo, con cargo al artículo y capítulo del presupuesto ya mencionado, la gratificacion que se les marca en el formulario núm. 41, los Jefes, Profesores veterinarios y clases de tropa que practiquen anualmente el reconocimiento de los sementales y garañones que los dueños de casas de monta dedican á esta industria, formándose por el Jefe de cada comision la relacion de los dias devengados y su importe, que remitirá al del depósito de sementales á que corresponda la localidad en que haya desempeñado su encargo, quien dispondrá sea satisfecho por la Caja del mismo, á la del depósito, como cuerpo del arma que girará la suma por medio de abonaré á la del á que pertenezca el pepsonal que la devengó, para su entrega á los perceptores.—Madrid 3 de Abril de 1883.—Aprobado.—Campos.

(2) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: En vista de los abusos cometidos en años anteriores por los particulares que se dedican á establecer casas de monta, y de las acertadas medidas que para evitar se repitan indica V. E. en su comunicacion fecha 22 de Enero último, al proponer las comisiones que han de verificar el réconocimiento de aquellas, segun previene la Real órden de 19 de Febrero de 1880, consultando las gratificaciones y pluses que deberán asignárseles durante desempeñen dicho servicio, y pidiendo puedan hacer uso de la via férrea con cargo á los fondos de cria caballar, cuando en obsequio á la brevedad convenga utilizarlo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se dé traslado de la comunicacion de V. E. al Ministro de la Gobernacion, significándole la necesidad de que por aquel centro se recomiende á los Gobernadores civiles la conveniencia de que auxilien á los Jefes encargados de visitar las paradas particulares, para el mejor desempeño de sus comisiones, y que coadyuven por los medios que les sugiera su celo en asunto de tan reconocido interés, al mas exacto cumplimiento de cuantos preceptos determina la Real órden de 19 de Febrero de 1880, previniendo á los Alcaldes no permitan la apertura de las que, despues de reconocidos y aprobados sus sementales, no tengan la patente á que se refiere la citada Real disposicion. Al propio tiempo S. M. se ha servido resolver que, con cargo al fondo de cria caballar, se costee el pasaje por ferro-carril de las expresadas comisiones, hombres y caballos

9. La contabilidad de los establecimientos de remonta, se rige por el Reglamento de 3 de Abril de 1883 (3) en el que se fijan las reglas genera-

---

que las compongan, segun la relacion adjunta, abonándose por el mencionado fondo un plus diario á los que las constituyan, como se viene verificando hasta aquí, y en armonía con lo que dispone el Reglamento de 1.° de Marzo de 1877 para dichas clases en el servicio de remonta durante las épocas de compra y estadística, interin se reforma el Reglamento de indemnizaciones y haya en el presupuesto consignadas cantidades para atender á esa y otras necesidades que, no estando detalladas, no pueden autorizarse, por justificadas que aparezcan las razones que aleguen para su abono.

RELACION del personal del arma de Caballería que por Real órden de esta fecha ha de componer las comisiones de reconocimiento de sementales y garañones de propiedad particular, mandado llevar á cabo anualmente y antes de la época de cubricion por la de 19 de Febrero de 1880.

Depósito de sementales á que corresponden las provincias que se detallan.	PROVINCIAS.	PERSONAL que ha de efectuar el reconocimiento.
Segundo depósito..	Badajoz.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de Santiago.
Tercer depósito.	Albacete. Jaen.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de Villaviciosa
	Almería. Alicante. Múrcia.	El Jefe de grupo de paradas provisionales del tercer depósito de sementales, con el Profesor veterinario del mismo.
	Valencia.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Sesma.
	Ciudad-Real. Cuenca. Toledo.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Villarrobledo.
	Madrid. Guadalajara. Segovia.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de la Reina.
Cuarto depósito.	Avila.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de Montesa.
	Santander.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Arlaban.
	Oviedo. Leon.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de España.
	Pontevedra. Orense. Lugo. Coruña.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del escuadron cazadores de Galicia.
	Búrgos. Logroño. Soria.	Un Comandante, ún Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Almansa.
	Teruel.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Castillejos
	Zaragoza. Huesca.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros del Rey.
	Salamanca. Zamora.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Talavera.
	Valladolid. Palencia.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Albuera.
	Navarra. Alava.	Un Comandante, un Profesor veterinario. un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de Lusitania.
Conanglell.	Barcelona. Gerona.	Un Comandante, un Profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento cazadores de Tetuan.
	Tarragona. Lérida.	Un Comandante, un profesor veterinario, un cabo y dos soldados del regimiento lanceros de Borbon.

Madrid 23 de Febrero de 1883.

(3) REGLAMENTO DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE REMONTA Y CRIA CABALLAR.—CAP. I.—*Reglas generales.*—Art. 1.° Cuando el servicio de remonta y cría caballar se desempeñe por gestion directa, el cuerpo administrativo del ejército ejercerá en él las funciones de intervencion y contabilidad que le corresponden por virtud de lo dispuesto en la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás Reglamentos y órdenes que estuviesen vigentes.—Art. 2.° La intervencion administrativa en los establecimientos y

les por las que se gobierna este ramo y se señalan los deberes y facultades del personal administrativo.

---

dependencias de remonta y cria caballar se ejercerá por Comisarios de guerra, con sujecion á las leyes y Reglamentos de contabilidad, á las prescripciones del presente y á las órdenes que, en casos no previstos en estas disposiciones, reciban de los centros administrativos de que dependan.—Art. 3.º Los Oficiales del cuerpo administrativo del ejército con destino en los establecimientos de remonta y cria caballar tendrán á su cargo, en tésis general, dado su caracter de representantes de la Hacienda pública, el manejo, conservacion y custodia de todos los valores y efectos de los mismos que sean propiedad del Estado ó arrendados con destino al servicio, con la responsabilidad que les imponen los arts. 52 y 56 de la ley de contabilidad, y la implícita que entrañan los deberes de su carrera; pero en particular, ó sea por lo que atañe al servicio interior de los establecimientos, corresponde el manejo, custodia y conservacion de cuanto al material se refiere ó sean los potros, ganado de toda especie, efectos, siembras y prados naturales ó artificiales, al primer Jefe del establecimiento, Oficiales, Profesores veterinarios y tropa á sus órdenes, que poseyendo los conocimientos técnicos, agrícolas y profesionales que se requieren para el buen servicio de estos ramos, y conveniente uso de dichos elementos, son los llamados á entender de su aplicacion, respondiendo de cuanto se halle á su cargo, en los términos que se detallan en el art. 101 del presente Reglamento.—Art. 4.º En el servicio de remonta y cria caballar, desempeñado por gestion directa, son valores de propiedad del Estado, además de los edificios, terrenos y bienes raices que le pertenezcan: 1.º Los caudales que se destinen á la gestion de dicho servicio.—2.º El ganado de todas clases existente en los establecimientos del ramo.—3.º El material, aperos y efectos de todas clases existentes en los propios establecimientos con aplicacion al mencionado servicio ó á la explotacion de las industrias agrícolas.—4.º Los granos, simientes, forrajes y demás productos que se adquieran para la alimentacion del ganado ó con otro objeto y los prados de forrajes que se produzcan.—5.º Los aprovechamientos de los terrenos propios del Estado ó arrendados por éste con igual objeto y las cosechas y productos de todas clases que en los mismos se obtengan.—6.º El producto de la venta de potros y animales de desecho ó del que se facilite á corporaciones ó particulares, así como el aprovechamiento de los despojos del que, por cualquier accidente, deba ser baja por inutilidad ó muerte en los establecimientos de este servicio. Dichos despojos, tratándose de animales muertos, son: la piel, el sebo, la cerda y los huesos, si son aprovechables en venta, y respecto de los inútiles, el producto de su venta, siendo caballos ó mulos, y el de la carne, si reses vacunas.—Art. 5.º En el presupuesto especial de guerra que anualmente se forme, se consignarán separadamente los créditos necesarios para cubrir las atenciones del servicio de la remonta, segun las necesidades y sistema de este servicio en todas sus manifestaciones y para el fomento de la cria caballar. De igual modo, y con arreglo á la ley de contabilidad, se comprenderán en los presupuestos de ingresos del Estado las cantidades que, con aplicación á rentas públicas, se calcule puedan obtenerse en la gestion de dicho servicio.—Art. 6.º Desde el principio de cada año económico se considerará abierto todo el crédito legislativo concedido en la ley de presupuestos del mismo para el servicio de que se trata. La Direccion general de Administracion militar reclamará, por lo tanto, de la del Tesoro, se consignen en las distribuciones de fondos y en las capitales de provincia que se designen, las cantidades que, dentro del expresado crédito le hayan sido reclamadas con la debida anticipacion.—Art. 7.º La accion directiva en la ejecucion del servicio de remonta y cria caballar corresponde en general á los centros militares de que dependan estos servicios, y en particular, ó sea en cada establecimiento, al primer Jefe del mismo, siendo éste y el personal militar y facultativo á sus órdenes los encargados de la gestion técnica y profesional. La parte administrativa corresponde á las Juntas económicas, y todo lo que afecte á la contabilidad en la manera de acreditar los gastos, formalizar y rendir cuentas, la administracion y manejo de caudales, compete al cuerpo administrativo, como representante del Estado, con las atribuciones y en la forma designada en este Reglamento.—Art. 8.º Todos los gastos del servicio de la remonta y cria caballar se dispondrán únicamente por el que ejerza la accion directiva del mismo, dentro de la legislacion vigente. Los pagos que por consecuencia de dichos gastos, se originen dentro de cada establecimiento, se ordenarán por el primer Jefe del mismo en su calidad de Presidente de la Junta económica, en virtud de libramiento ajustado al formulario, y se efectuarán segun lo dispuesto en la ley de contabilidad, por los individuos del cuerpo de Administracion militar á quienes corresponda y se hallen investidos de carácter para ello, obedeciendo siempre las órdenes del Jefe que lo disponga, si despues de exponerle las ob-

10. El cuerpo de Artillería verificaba su remonta por medio del esta-

servaciones que crean del caso y se opongan al pago, les reitera la órden por escrito, quedando la responsabilidad, si la hubiese, á cargo del ordenador que lo dispuso.—Artículo 9.º Para realizar los fines de la remonta. pueden adquirirse: 1.º Potros ó muletos que hayan de ser recriados en los establecimientos de la misma. 2.º Animales domados con destino inmediato á los cuerpos del arma respectiva. Los gastos de compra y recria, en el primer caso, y los de compra en el segundo, serán cargo al fondo de la remonta. Los medios de adquisicion de dicho ganado son los siguientes: 1.º Compra abierta en las ferias ó mercados donde concurran con dicho objeto las comisiones de las remontas. 2.º Compra abierta en los cuerpos, establecimientos ó dependencias. 3.º Compras á domicilio.—Artículo 10. Las compras de ganado para la remonta, las de caballos sementales del Estado y el ganado de hato y labor necesario en los establecimientos de remonta, se verificarán por gestion directa, con arreglo á las ordenes é instrucciones del Director general é intervencion en ellas del cuerpo administrativo del ejército.—Art. 11. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el art. 1.º, existirá en cada uno de los establecimientos de remonta y depósitos de sementales un Comisario de guerra Interventor y un Oficial del cuerpo administrativo del ejército, encargado de la contabilidad de valores. A los propios establecimientos se destinarán Oficiales de aquel cuerpo, en concepto de auxiliares, y en el número exigido por las atenciones del servicio.—Art. 12. Las compras de ganado que se verifiquen por establecimientos y dependencias de la remonta serán intervenidas precisamente por el respectivo Comisario de guerra y satisfechas de los fondos de su Caja correspondiente. Las que tengan lugar en los cuerpos, serán intervenidas por el respectivo Comisario de guerra Inspector de revistas, siendo satisfechos sus importes con cargo á la Caja del establecimiento que se designe por el Director.—Art. 13. De toda Comision nombrada para la compra de potros, caballos domados, mulos ó ganado de hato y labor bien sea en ferias, domicilio ó en cuerpo, formarán parte uno ó dos individuos del cuerpo de Administracion militar. Uno para intervenir en la celebracion del ajuste ó convenio, en cuyo acto su presencia tiene por objeto adquirir el convencimiento de que la cantidad que el Jefe de la Comision ordene satisfacer, es la misma en que por el personal facultativo se ajustó el ganado y otro como pagador, para satisfacer el importe del ajuste, mediante el documento de que trata el art. 14. Cuando la compra haya de hacerse á domicilio, fuera del punto en que reside el establecimiento, queda á juicio del Jefe de cuerpo, de acuerdo con el Comisario interventor ó quien hiciera sus veces, el designar, segun la importancia de aquella, las comisiones ó subcomisiones que deban ir acompañadas de un Oficial de Administracion militar. Este ejercerá en tal caso, en dichas compras, todas las funciones propias de su instituto, en delegacion del Comisario de guerra interventor y del Oficial de contablidad del establecimiento.—Art. 14. Cuando se disponga la compra de algun potro, caballo ó mulo sin que pueda concurrir, especialmente designado para ello, un representante de la Administracion militar, el encargado de verificarla acudirá al Comisario de guerra ú Oficial de dicho instituto que existiese en el punto, y en su defecto al Alcalde del mismo, para que ejerza la Intervencion cometida á aquel, certifique de ello al pié de la reseña del potro, caballo ó mulo comprado, y autorice el oportuno justificante de revista.—Art. 15. La adquisicion de cebada, paja ú otras especies, con destino á la alimentacion del ganado, siembras y demás que ocurra en los establecimientos, se verificará por medio de convocatorias dispuestas por las Juntas económicas y en forma análoga á las que practica la Administracion militar, debiendo procederse en estos casos, así como para la compra de efectos, á cuanto, con respecto á la cuantía del gasto se dispone en el párrafo 3.º del art. 60 de este Reglamento. Cuando se trate de la compra ó arriendo de pastos transitorios, ya sean estos de primavera, rastrojeras ó de otra especie, fuera de la localidad en que reside la Junta económica, la persona encargada ó la comision técnica, profesional y administrativa que se nombre para su busca, deberá ir autorizada por aquella para formalizar los ajustes y convenir las condiciones del mismo, obrando ejecutivamente y con iguales facultades que aquella. sujetándose, empero, á las instrucciones que al efecto le haya dado.—Art. 16. Los arrendamientos de locales y terrenos necesarios para la recria de los potros afectos á los establecimientos de remonta, así como para el servicio de la cria caballar, cuyo coste llegue ó exceda de 1,500 pesetas, se sujetarán, por regla general, á las formalidades de subasta y demás que preceptúa la legislacion vigente de contrataciones para el ramo de guerra. Esto, no obstante, siempre que á juicio del Director general del arma convenga prescindir de aquel precepto administrativo, podrán llevarse á cabo por gestion directa de las Juntas económicas, acudiendo oportunamente á la superioridad en demanda de la competente

blecimiento que con este objeto tenia en las dehesas de Conanglell y Hos-

---

autorizacion al efecto. De igual manera, y en atencion á la especialidad de este servicio, se considerarán relevadas de la subasta las adquisiciones de que se trata, cuando la urgencia del caso exija el arrendamiento inmediato, ya sea por destruccion inesperada de los pastos de que se disponía, ya por desarrollo de enfermedades epizoóticas en el pais, envenenamiento de potros por yerbas dañinas ú otras causas que obliguen á la traslacion inmediata del ganado á otras localidades. En cualquiera de estos casos, resolverá ejecutivamente el Director general, sea cualquiera ta cuantia del gasto, dando despues conocimiento á la superioridad. Para los arriendos y adquisiciones, cuyo coste sea menor de 1,500 pesetas, se observará, para proceder á ellos, cuanto respecto á este particular se previene en el párrafo 3.°, art. 60 del presente Reglamento. Autorizado que sea el arriendo de una finca por gestion directa, la Junta económica nombrará una comision que la reconozca, redactando ésta el pliego descriptivo de la misma, y con el de las condiciones que exija el dueño y Memoria que debe suscribir dicha comision, acerca de la conveniencia y utilidad del arriendo, lo someterá al exámen de aquella, que aceptará, desechará ó elevará al Director general del arma dichos documentos, para su aprobacion ó curso á la superioridad, segun proceda, facilitando el Secretario de la Junta al Comandante Jefe del detall del establecimiento una copia del acta de lo acordado por la misma, para que en la oficina de su cargo haya de todo el oportuno conocimiento. Acordado el arriendo en la forma indicada en el anterior párrafo, se llevará á cabo con sujecion á los usos y costumbres del país y preceptos del Reglamento técnico por que se rigen estos cuerpos, representando al Estado, al otorgarse los convenios ó contratos, el Comisario interventor del establecimiento, que conservará en su archivo un ejemplar de los mismos, facilitando á la oficina del detall y demás dependencias militares en que deban obrar, las copias que sean necesarias.—Art. 17. Las comisiones de cobro de caudales serán desempeñadas por Oficiales de Administracion militar, y de los gastos de reduccion y conduccion de los mismos rendirán la oportuna cuenta, justificada con los recibos de los perceptores, para que les sea abonado su importe despues de examinada por el Comisario interventor y visada por el primer Jefe del establecimiento.—Art. 18. Cuando por razon de alquileres ú otra análoga hubiera que hacer pagos fuera del punto donde se halle establecida la Caja de la remonta, se comisionará tambien al afecto á uno de los Oficiales de Administracion militar, al que le será entregado por aquella la cantidad que necesite, mediante recibo provisional. Este se canjeará, despues de terminada la comision, por el que cedió el perceptor de la suma entregada, el cual deberá estar extendido á favor del Oficial de contabilidad, á fin de que pueda comprenderlo en cuenta, aunque expresando ha sido hecha la entrega por mano de dicho Oficial comisionado. Estas comisiones deberán evitarse cuanto sea posible, estableciendo ó estipulando en los convenios ó ajustes que los pagos han de hacerse á los perceptores ó sus apoderados al pié de la Caja del respectivo establecimiento ó de la remonta que conviniera al perceptor, en cuyo último caso, y prévios los oportunos avisos, se hará por la del designado con cargo al establecimiento contratante.—Art. 19. Cuando haya necesidad de verificar obras en los cortijos, cuadras, potrerizas ó abrevaderos de un establecimiento de remonta, el Comisario de guerra interventor comisionará, si á su juicio lo reclama la importancia de aquellas, á uno de los Oficiales á sus órdenes para que las intervenga y realice directamente los pagos. Cuando tales obras se ejecuten en el punto de residencia del Comisario de guerra ú otro inmediato, será dicho Comisario el que personalmente ejerza la indicada intervencion, y el Oficial de contabilidad del establecimiento quien directamente verifique los pagos.—Art. 20. Los Jefes y Oficiales de Administracion militar afectos á los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar disfrutarán los mismos derechos personales de toda especie que por punto general estén concedidos á las clases equivalentes del arma encargada en la gestion de aquellos establecimientos ó dependencias.—Art. 21. En las entregas de cometidos de los individuos del cuerpo de Administracion militar se formalizarán inventarios demostrativos de la documentacion existente en el archivo de cada dependencia, y en el caso de supresion de un establecimiento, se entregarán todos sus libros, cuentas y documentos, por lo referente á la Administracion militar, en el archivo de la Intendencia del distrito, para que se custodien como propiedad del Estado.—Art. 22. En todo establecimiento de la remonta y cria caballar los claveros de caudales serán responsables mancomunadamente de las existencias de ellos que deban resultar en Caja. El Comisario de guerra interventor lo será de la legitimidad y justificacion del movimiento de efectos, caudales y ganado. Los encargados de valores lo serán de los confiados á los mismos, y en cuanto á los efectos, lo serán además de que no se altere su clasificacion de estado de ser-

pitalet de Llobregat, en la provincia de Barcelona, y antes tambien en los

---

vicio sin la competente autorizacion. Estas responsabilidades cesarán en caso de fuerza mayor y en todos los demás en que deben pasar á la autoridad que sea causa de las faltas que las origine, siempre que los encargados ó interventores hayan expuesto las razones que á su entender demuestren la improcedencia de la órden, la que, sin embargo, deberán cumplir si se les reitera por escrito, ó si por su naturaleza no admite dilacion.—Artículo 23. Conforme al art, 55 de la ley provisional de contabilidad y á las prescripciones del decreto de 29 de Mayo de 1873, la Intervencion general del Estado podrá inspeccionar por sí ó por medio de delegados especiales los establecimientos del instituto de remontas y cria caballar, en cuanto se refiera á liquidacion y pago de obligaciones. Igual atribucion tiene el Director é Interventor general de Administracion militar respecto de todos los establecimientos y dependencias de la remonta y los Intendentes é Interventores del distrito respecto de los enclavados en su demarcacion administrativa.—Art. 24. El personal de Administracion militar destinado en los establecimientos de la remonta y cria caballar será nombrado de Real órden, á propuesta de la Direccion general del expresado cuerpo.

CAP. II.—*De las Juntas económicas.*—Art. 25. En la Direccion general de Caballería existirá, con carácter consultivo, una Junta superior económica, para informar al Director general sobre todos los detalles en que se le consulte, á fin de establecer el régimen á que, por este concepto, deba sujetarse la gestion. Esta Junta constará del personal necesario para que en ella estén debidamente representados todos los elementos técnicos, profesionales y administrativos que concurren á la ejecucion de dichos servicios, y formarán parte de ella: El Secretario de la Direccion general de Caballería, vice-presidente. El Jefe de la seccion á cuyo cargo se encuentren los servicios de remonta y cria caballar. Un Subintendente militar. El Jefe ú Oficial encargado del negociado de aquellos ramos. El del negociado de contabilidad de la misma seccion. El Profesor mayor de Veterinaria. En la Direccion general de Artillería desempeñará estas funciones la Junta superior económica que en ella existe para los demás ramos del material del cuerpo, si bien por este concepto podrá ser aumentada con los elementos personales que se juzguen necesarios.—Art. 26. Las Direcciones generales encargadas de la gestion de la remonta y cria caballar no dispondrán gasto alguno con aplicacion á estos servicios sin oir préviamente el dictámen de la respectiva Junta superior económica. Tambien se oirá á la expresada Junta superior en los expedientes de declaracion de ganado de desecho.—Art. 27. En cada uno de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar existirá una Junta económica encargada de la gestion del servicio en su parte administrativa. Estas Juntas constarán: Del primer Jefe ó quien le suceda en el mando del establecimiento, presidente; y como vocales, de los dos Jefes ú Oficiales que en el arma respectiva le sigan en jerarquía; el Capitan del escuadron y un Profesor veterinario para asesorar á la Junta en los asuntos de su facultad, sin que pueda recaer en él el cargo de secretario; el Comisario de guerra y Oficial encargado de la contabilidad. Estas Juntas, que se reunirán por órden del Presidente, podrán llamar á su seno, cuando lo consideren necesario, el personal profesional que mejor conceptúen. El cargo de secretario se ejercerá por el vocal de menor categoría ó antigüedad.—Art. 28. Los acuerdos de las Juntas se harán constar en un libro de actas foliado y rubricado, conservándose en poder del Secretario, que será el encargado de extenderlas.—Art. 29. De todo acuerdo que adopten las Juntas económicas y con el cual no estuviese conforme cualquiera de los vocales, podrá el que se encuentre en este caso hacer constar su voto en contra y reclamar copia del acta para elevarla á sus Jefes naturales, con la explicacion que estime del caso.—Art. 30. Todos los vocales de las Juntas económicas tendrán el derecho de iniciativa para someter, por medio de su Presidente, al exámen de la que formen parte, las proposiciones que su celo é ilustracion le sugieran en bien del servicio y de los intereses públicos.—Art. 31. Cuando en algun caso hayan de celebrarse subastas, la Junta económica respectiva redactará los oportunos pliegos de condiciones, para cuyo fin serán ponentes el segundo Jefe del establecimiento y el Comisario de guerra, cada uno en lo referente á su ramo, y remitiéndolos al Centro directivo de remonta y cria caballar. Aprobados dichos pliegos por el Director general del arma, y fijada la época en que ha de tener lugar la subasta, serán devueltos al Jefe del establecimiento para la publicacion de los anuncios, precios límites ó tipo que han de servir para la misma, adaptándose la forma del expediente á cuanto por analogía proceda, con arreglo á los preceptos del cap. IV del Reglamento provisional de contrataciones, aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, arts. 23, 24, 26, 27, 28, 30 y 34. Ultimado el expediente de primera subasta, se procederá por la Junta á anunciar la segunda, si aquella no hubiera dado resultado; y en el caso de suceder lo pro-

sotos de Jalon y Pilon en las de Zaragoza y Navarra; pero por Real órden

---

pio con la segunda, se cursará de nuevo al Director general, que, asesorado por la Superior económica, lo aprobará, si así procediese, ordenando se cubra el servicio por gestion directa ó convocatoria de proposiciones particulares.—Art. 32. El primer Jefe del establecimiento, como presidente de la Junta económica, dispondrá la ejecucion de sus acuerdos; pero cuando los considere inconvenientes, podrá suspender sus efectos, bajo su más estrecha responsabilidad, consultando á sus superiores inmediatamente.—Art. 33. Por punto general, las Juntas económicas no acordarán más gastos que aquellos para los que estuviesen autorizadas por las Direcciones de las armas respectivas, excepcion hecha de los que, por su pequeña cuantía, su naturaleza ó por la urgencia que revistan, exijan pronta resolucion, dando cuenta á la Direccion general inmediatamente, en cuyo último caso podrán los primeros Jefes de los establecimientos disponer los necesarios que reclame el servicio, y cuyo cumplimiento no pueda dilatarse, á reserva de que se instruya despues el oportuno expediente, para que en su dia recaiga la aprobacion superior.—Art. 34. Las Juntas económicas de los establecimientos clasificarán trimestralmente el material y efectos que existan en los mismos, levantando acta de las alteraciones que se acuerden y del ulterior destino de cuanto resulte inútil, para que surta dicho documento en cuentas los efectos que procedan; y con el fin de que el Comandante Jefe del detall del establecimiento tenga conocimiento del estado de servicio en que aquellos se encuentran, se les facilitará por el Secretario una copia de la clasificacion hecha.—Art. 35. De todo acuerdo de las Juntas económicas locales que deba causar estado en cuentas, se facilitará por el Secretario copia de la correspondiente acta, visada por el Presidente.

CAP. III.—*De los Comisarios de guerra interventores de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar.*—Art. 36. Los Comisarios de guerra en los establecimientos de remonta y cria caballar serán los Jefes de la contabilidad de los mismos, ejerciendo por medio de una vigilancia continua en todos los detalles y con la mayor escrupulosidad la accion que les compete como representantes de la Intervencion general del Estado en todo lo concerniente á la intervencion y contabilidad. En tal concepto, certificarán de todo hecho que en su respectivo establecimiento afecte á los valores del Estado ó á su contabilidad, y legitimarán con su firma los documentos justificativos de las operaciones que están llamados á intervenir, siendo responsables de todo gasto que intervengan, en los casos y en la forma prevenida por los Reglamentos y órdenes de su cuerpo, excepcion hecha del citado en la última parte de los arts. 8 y 22 de este Reglamento, y de todo perjuicio que por haber dejado de ejercer sus funciones interventoras se irroguen á los intereses del Estado.—Art. 37. Su intervencion se limita en cada establecimiento ó depósito á lo referente á la administracion de los mismos, sin que por ello puedan alterar ninguna de las disposiciones de carácter técnico que dictare el Jefe de aquellos, ni extenderlas á la contabilidad interior que la fuerza de los mismos tengan como cuerpo armado.—Art. 38. Dependerán directamente del Intendente ó Interventor militar del distrito en lo relativo al cumplimiento de sus funciones de intervencion, y en lo referente á los asuntos personales, de los Oficiales del cuerpo que sirvan á sus órdenes. Reconocerán lo mismo que el personal á sus órdenes, la inmediata dependencia del Jefe del establecimiento, en cuanto haga referencia al regimen interior del mismo, y cuando, en union de los Oficiales de remonta ó depósito, hayan de desempeñar los servicios especiales del ramo, estos tendrán la parte directiva y mando militar de la comision, como está prevenido para los casos de igual naturaleza.—Art. 39. Cumplirán en los establecimientos de cuya intervencion estén encargados, las obligaciones generales y particulares que les imponen el Reglamento de 6 de Febrero de 1871 y demás legislacion interior ó especial de su cuerpo, en todo lo que no se oponga á lo preceptuado en este Reglamento y sea aplicable á la mision que están llamados á ejercer.—Art. 40. Harán que el personal á sus órdenes cumpla exactamente con las obligaciones impuestas al mismo, y que la contabilidad se lleve al dia. En sus visitas á las distintas dependencias del establecimiento observarán el cuidado con que por los encargados se atiende al manejo de los valores que se les tienen confiados; si las siembras se han hecho con arreglo á las prevenciones del Jefe, y si los forrajes, acopios de especies y prados artificiales se aplican exclusivamente al sosten del ganado del establecimiento ó de particulares que se halle legalmente acogido en el mismo, cumpliendo con ello su accion interventora administrativa.—Art. 41. Cuidarán de que se lleven en la dependencia de su cargo los libros y anotaciones necesarias al expedito y eficaz ejercicio de su mision, como Jefes de la contabilidad encargados de la intervencion del establecimiento.—Art. 42. Cuando las comisiones de compra lleguen á los establecimientos de la remonta conduciendo el ganado

de 21 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.º, pág. 16),

---

adquirido, concurrirá el Comisario interventor á la revista que debe pasar el primer Jefe, segun lo prevenido, comprobando los datos que crea oportunos para el buen desempeño de su cargo.—Art. 43. Cuando se destinen potros ó algun ganado del existente en el establecimiento de su intervencion á otro establecimiento, cuerpo ó instituto, cuidarán de revistarlos el dia en que hayan de ser bajas por emprender la marcha para su nuevo destino.—Art. 44. Si por cualquier accidente imprevisto ocurriese la muerte de algun potro, muleto ó ganado de hato, no certificará de las causas de la baja hasta que, por quien corresponda y como resultado del expediente que debe instruirse, se le comunique la irresponsabilidad de la persona ó personas directamente encargadas. En forma análoga procederán cuando ocurriese extravío de potros, muletos ó ganado de hato y labor y no pudiera conseguirse recuperarlo, asi como en las pérdidas de especies ó efectos por incendios, robos ó siniestros de cualquier clase.—Art. 45 Si la muerte ocurriese en las enfermerías del establecimiento, se cederá certificacion de ella por el Profesor veterinario encargado, y al pié del documento que éste expida, certificará el Comisario pertenecer al establecimiento el potro muerto, para justificar su baja en cuentas.—Art. 46. Por los antecedentes que ha de tener de las fincas que se lleven en arrendamiento, con expresion de las provincias y términos en que radican, de su cabida de la aplicacion del terreno, del arbolado y demás elementos agrícolas, vigilará si se da á los rendimientos que produzcan la legal aplicación.—Art. 47. Respecto de los terrenos que se dediquen al cultivo ó produccion de granos, forrajes ó legumbres, intervendrán los gastos de la siembra ó labores, así como los producios ó aprovechamientos que se obtengan, siempre que estos no se utilicen sobre la tierra en provecho del ganado del establecimiento.—Art. 48. Cuando á juicio de la Junta económica de un establecimiento resultasen pastos sobrantes en el mismo, que por no poderlos aprovechar el ganado de otros, disponga el Director general su subarriendo, se llevará éste á cabo con las formalidades de subasta. Lo propio se observará cuando, resultando terrenos sobrantes, convenga roturar estos para la renovacion de sus yerbas, acudiendo en último término á la gestion directa si, celebradas la primera y segunda subasta sin resultado, fuese tiempo hábil para obtener de aquellos algun producto.—Art. 49. Cuando haya de salir del establecimiento ó dependencia de su intervencion alguna comision para compra de ganado en feria ó á domicilio, de la que deba formar parte personal administrativo, nombrarán para este objeto uno de los Oficiales á sus órdenes, ó lo reclamarán del Intendente del distrito si no cuentan con personal suficiente para ello. Harán que á estos Oficiales se les faciliten los fondos necesarios, previniéndoles le comuniquen frecuentemente, y á ser posible cada dia, las compras y operaciones realizadas, para comprobar con estos datos la cuenta que despues se ha de rendir, dándole las instrucciones convenientes al mejor desempeño de su cometido. En todas las comisiones de compra que, atendida su escasa importancia, no deben llevar Oficiales de Administracion militar, los Comisarios de guerra, además de lo dicho, redactarán por escrito las instrucciones relativas al caso, y con los formularios necesarios las entregarán al Jefe del establecimiento, para que éste ordene su observancia al Oficial del arma, comisionado en la compra, y por este mismo conducto recibirá el Comisario las noticias y documentos que deba rendir dicho Oficial comisionado.—Art. 50. Cuidarán de que se lleve minuciosa cuenta de los fondos entregados á los Oficiales comisionados en compra, exigirán de los mismos cuenta detallada de su inversion y dispondrán la devolucion inmediata á la Caja del remanente, que resulte en su poder.—Art. 51. En los depósitos de sementales cuidarán de observar por sí ó por alguno de los Oficiales á sus órdenes cuanto con la gestion económica se relacione en la parada ó paradas provisionales establecidas en el punto de residencia del depósito. Dicha accion interventora se desempeñará en las demás paradas por los Oficiales del Cuerpo administrativo que estén empleados en las poblaciones en que dichas paradas se sitúen, y no existiendo ninguno, por los Alcaldes respectivos, á tenor de lo prevenido en la Real órden de 6 de Febrero de 1882.—Artículo 52. Intervendrán en los expedientes á que dieren lugar las instancias de criadores que soliciten semental para sus yeguas en la época de cubricion, para informar al Jefe del depósito sobre si los exponentes tienen la suficiente responsabilidad ó presentan en su defecto la necesaria garantia, presenciando las entregas de sementales que con dicho motivo ordene el Director general, para apreciar el estado de aquellos y el en que sean devueltos, exigiendo en los casos que proceda, á los ganaderos, la indemnizacion correspondiente, si hubiese desmejora á juicio del personal facultativo.—Art. 53. Procurarán el exacto cumplimiento de las estipulaciones de los ajustes, convenios ó contratos que se hayan celebrado para la ejecucion del servicio en los establecimientos de su intervencion.—Art. 54. Harán

se disolvió este establecimiento, creándose una Comision central de re-

---

presente en las Juntas cuantas observaciones les sugiera su celo respecto de las faltas ó abusos que observen en la gestion económica y no esté en sus atribuciones corregir, acudiendo al Intendente militar del distrito, si por aquellas ó el primer Jefe no fueren atendidas. Lo propio practicarán en los casos de alcance ó desfalco que ocurran en los establecimientos de su intervencion, para proponer la instruccion del oportuno expediente de reintegro bajo la dependencia del Tribunal mayor de cuentas del Reino.—Art. 55. Propondrán al Jefe del establecimiento y promoverán en las Juntas cuanto consideren conveniente á perfeccionar y facilitar, sin detrimento del servicio, la intervencion administrativa que se les impone por este Reglamento y los generales de intervencion y contabilidad, armonizando el servicio con el ejercicio de su mision.—Art. 56. Cuando sea revistado por el Director general del arma respectiva ó Subdirector de remontas el establecimiento de su intervencion, presentarán al mismo los libros ó registros que bajo su direccion se lleven, y facilitarán cuantas noticias reclame en lo concerniente á la accion que ejerce en el establecimiento. Cuando la revista se pase por los Jefes naturales de su cuerpo, se observará lo que esté prescrito para estos casos en su Reglamento.—Art. 57. A los Comisarios de guerra interventores de los establecimientos de remonta, por razon del servicio que tienen que prestar, se les facilitará caballo y un soldado para que cuide de éste, así como un escribiente. Los que se hallen afectos á los depósitos de sementales no tienen derecho á caballo, por carecer de ellos los Oficiales que sirven en los mismos.

CAP. IV.—*De los Oficiales de Administracion militar destinados en los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar.*—Art. 58. Los Oficiales de contabilidad de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar ejercerán en ellos el cargo de pagador; llevarán la cuenta y razon del ganado y valores de toda especie; estarán encargados del material y productos de cualquier clase, existentes en los mismos, serán cuentadantes de las que hayan de ser comprendidas en la contabilidad general del Estado, con arreglo á los deberes que les impone este Reglamento y los vigentes de dicha contabilidad. Estarán subordinados á los respectivos Comisarios de guerra, cumpliendo en todo sus órdenes y cuantas disposiciones rijan en los ramos á su cargo; reconocerán la dependencia del primer Jefe del establecimiento, segun se ha consignado en el art. 33; llevarán al corriente y con las formalidades prevenidas los libros que á su cargo estén señalados; redactarán las cuentas y demás documentos que le corresponden, en los plazos que se fijan en el art. 77 y con sujecion á los modelos y disposiciones vigentes, cumpliendo los demás deberes de carácter general impuestos á los de su clase.—Art. 59. Tendrán conocimiento y llevarán nota de los Profesores veterinarios en cuyo poder se encuentre el botiquin ó botiquines de las enfermerías; de los encargados de las dehesas y cortijos, por lo que afecta á las existencias de granos, semilla y paja almacenada; y de los mayorales de piara, respecto del ganado que tienen confiado, y cuando unos ú otros sean relevados, harán constar en los inventarios parciales que deben llevar de todo, si han hecho la entrega del material y ganado que estaba á su cargo, para su constancia y resguardo en caso afirmativo, ó para gestionar, por conducto del Comisario interventor, la justificacion ó el reintegro de las faltas que advirtiesen.—Art. 60. Al Oficial de contabilidad de un establecimiento ó dependencia de dichos institutos corresponde en el concepto de Pagador del mismo: 1.° Recibir y hacer efectivos los libramientos que las oficinas de Administracion militar expidan á su favor, é ingresar su importe en la Caja del establecimiento ó dependencia. 2.° Gestionar el cobro y hacerse cargo del producto de ventas ó aprovechamientos de efectos y ganado inútiles, que puedan tenerlo, y del ganado vendido, é ingresar tambien en Caja las cantidades recaudadas. 3.° Adquirir los artículos y efectos necesarios para el servicio, y verificar el pago del ganado que se compre, conforme á las órdenes que se le comuniquen. Las compras de artículos ó efectos para los establecimientos de la remonta y cria caballar á que se contrae el párrafo anterior, se efectuarán en la siguiente forma: hasta 24'99 pesetas por disposicion del Jefe del establecimiento; de 25 á 625 pesetas, por acuerdo de la Junta económica del establecimiento respectivo, comisionándose en ambos casos á un Oficial ó Profesor veterinario que verifique el ajuste, interviniéndolo el Comisario y verificando el pago el Oficial pagador, que recogerá el oportuno justificante; y desde aquella última cantidad en adelante, por acuerdo del Director general, á propuesta de la Junta económica del establecimiento y oido el parecer de la superior del arma, designándose por aquella el personal pericial que efectúe el reconocimiento de los efectos que se han de adquirir, para asegurarse de su naturaleza y calidad, realizándose precisamente el pago al pié de la Caja. 4.° Satisfacer las gratificaciones que, con cargo al fondo de remonta ó cria caballar, devengue el personal

monta, y disponiendo que en lo sucesivo el ganado de tiro y silla

---

del establecimiento ó dependencia, y todos los demás gastos que deban comprenderse en sus cuentas. 5.° Llevar el libro de Caja y el diario de entrada y salida de caudales, y redactar las cuentas de estos y los documentos que á ellos se refieran. Como encargados del material, efectos y productos, de la cuenta y razon del ganado y valores, corresponde á dichos Oficiales hacerse cargo de lo adquirido y datarse de cuanto, por cualquier motivo, salga del establecimiento, y por lo tanto, metodizar, preparar y conservar la documentacion justificativa de las altas y bajas que ocurran y hayan de comprenderse en cuentas, con el fin de que resulte demostrada la exactitud y procedencia de todo lo que existe.—Art. 61. Si no pudiera hacer efectivos inmediatamente los libramientos expedidos á su favor ó los reintegros que deba gestionar, ingresará en Caja los documentos justificativos de estos ó aquellos, extrayéndolos de ella en ocasion oportuna á su inmediato cobro y dejando un recibo interino para resguardo de la Caja.—Art. 62. Los Oficiales destinados como auxiliares en los diferentes establecimientos ó dependencias de la remonta y cria caballar, estarán en un todo subordinados al Comisario de guerra interventor del mismo, desempeñando bajo su direccion ó la del Oficial de contabilidad, si estuviese á las órdenes de éste, los trabajos y cometidos que se les confien, teniendo en cuenta la responsabilidad en que pueden incurrir en otro caso, así como observar cuanto respecto á su dependencia del Jefe superior del establecimiento queda prevenido para los Comisarios y Pagadores.—Art. 63. Cuando las atenciones del servicio no permitan al Oficial de contabilidad desempeñar ó realizar por sí mismo alguna de las funciones ó actos de su competencia, podrá delegar en uno de los auxiliares ó persona de su confianza, que verificará las operaciones á nombre de aquel, haciéndolo constar así en los documeutos respectivos.—Art. 64. El Oficial de Administracion militar que forme parte de cualquier comision activa del servicio de la remonta, llevará un diario de operaciones administrativas en que haga constar las realizadas, por el órden en que lo fueron, y cuantos datos y observaciones sobre las mismas le sugiera su celo; dependiendo en la parte gubernativa del Jefe militar de la comision, y terminada que sea, entregará dicho libro al Comisario de guerra interventor del respectivo establecimiento. Al Oficial pagador de los establecimientos de remonta, ó al que haga sus veces en cualquiera comision, se le facilitará caballo y un soldado para el cuidado de éste, siempre que por la naturaleza del servicio que haya de prestar sea necesario á juicio del primer Jefe.

CAP. V.—*Contabilidad en general.*—Art. 65. La contabilidad de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar demostrará, mensualmente y por ejercicios, los caudales ingresados en las Cajas de los mismos; los gastos reconocidos y pagados; los acreedores á los restos pendientes de pago, y los deudores de los saldos en contra que resulten. Tambien demostrará el ganado, especies, artículos y efectos recibidos ó adquiridos en cada uno; los distribuidos, enajenados ó consumidos, y el valor de los que en fin de cada año económico resulten existentes para el siguiente.—Art. 66. La contabilidad de los establecimientos de la remonta y cria caballar se sujetará en un todo, tanto en su objeto como en su forma, y en los plazos de rendicion, á las reglas generales vigentes para las del ramo de guerra y á las particulares de este Reglamento.—Art. 67. Los conceptos y procedencias en que pueden ingresar caudales en los establecimientos ó dependencias de la remonta y cria caballar, son: De la Administracion militar: Por libramientos expedidos para la gestion de este servicio. De los cuerpos: Por cuotas de caballos de Oficiales cuando resulten responsables al pago de aquellos. De particulares ó corporaciones: Por venta de caballos de desecho; por venta de potros; por id. id. desechados de los establecimientos y dependencias del servicio de remonta y cria caballar; por venta de ganado de labor y de hato sobrante ó inútil; por alquiler ó arriendo de bienes ó cosas propiedad del Estado; por importe de subarriendos; por el de la acogida de potros ó ganado de particulares en los mismos establecimientos; por el de la venta de aprovechamientos ó productos; por el de reintegros verificados con motivo de desperfectos de material.—Art. 68. Se ingresarán en las arcas del Tesoro, como productos eventuales del mismo: 1.° El producto de la venta de potros de desecho. 2.° El de la venta de ganado de labor y hato. 3.° El de la del ganado de desecho en el servicio militar. 4.° El de las cuotas de caballos de Oficiales, cuando resulten responsables al pago de aquellos. 5.° El de los alquileres y arriendos de bienes ó cosas propiedad del Estado. 6.° El producto á que asciendan las cantidades que satisfagan los criadores por la cesion de sementales del Estado para la cubricion de sus yeguas, al respecto de 25 pesetas por cada una de las que beneficien, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Octubre de 1879. —Art. 69. Se considerarán como minoracion de gastos, ingresando por lo mismo en concepto de «Haberes que se anulan» en las Cajas de los respectivos establecimientos ó depen-

correspondiente á las secciones montadas de Artillería, se adquiera del

---

dencias de la remonta y cria caballar: 1.º El importe de los subarriendos. 2.º El de la acogida de potros ó ganado en los mismos establecimientos. 3.º El de la venta de aprovechamientos ó productos. 4.º El de los reintegros por desperfectos de material. 5.º El de la venta de potros á particulares ó corporaciones. 6.º El producto en venta del estiércol que hagan los potros, si no se destina al abono de las tierras del establecimiento.—Art. 70. Constituyen el crédito para los servicios de la remonta y cria caballar las cantidades consignadas en presupuesto para dichas atenciones, y las que, por insuficiencia de las mismas ú otra causa, se concediesen posteriormente con igual objeto.—Art. 71. Las Direcciones de Caballería y Artillería cuidarán de remitir á la de Administracion militar, para antes del dia 15 de cada mes, el pedido detallado de los fondos que en cada distrito y localidad necesiten en el mes subsiguiente al de la fecha, para que dicho centro administrativo comprenda estas cantidades en el pedido general de fondos que mensualmente remite á la Direccion general del Tesoro.—Art. 72. Cuando tengan que hacerse pagos en el extranjero, las Direcciones generales de Caballeria y Artillería reclamarán las sumas necesarias con la anticipacion conveniente, á fin de que se consignen en los puntos oportunos, de modo que á su debido tiempo se hagan efectivas.—Art. 73. Cuando se comunique á la Direccion general de Administracion militar la distribucion de fondos acordada, participará ésta á las demás armas respectivas las cantidades detalladas para cada establecimiento.—Art. 74. Tan luego como se comunique la consignacion de fondos de cada mes á los Intendentes militares de los distritos, procederán éstos á expedir libramientos por el total de las cantidades asignadas para cada establecimiento ó dependencia, girándoles á favor de los respectivos Oficiales de contabilidad. El Intendente militar dará noticia de la expedicion de dichos libramientos al primer Jefe del establecimiento ó dependencia á que se destinen.—Art. 75. Constituyen el haber de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar los gastos del mismo servicio verificados en cada uno de ellos. Dicho haber se reclamará y justificará con las cuentas que de los propios gastos deben rendirse, sin que puedan exceder en su conjunto del crédito que estuviese consignado. No podrá acreditarse ningun haber por gasto que no esté debidamente justificado.—Art. 76. La consignacion de los haberes que se asigne para los servicios de la remonta y cria caballar se acreditará por las Intendencias militares de los distritos donde radiquen los establecimientos ó dependencias del mismo, rindiéndose á aquellas las cuentas respectivas por el personal administrativo destinado en cada uno, y dejando, por consiguiente, de centralizarse con tal objeto en la Direccion general del arma.—Art. 77. Las cuentas del servicio de remonta y cria caballar, serán: De caudales; de ganado y artículos de inmediato consumo; de material. Las dos primeras serán mensuales, rindiéndose dentro de los diez primeros dias del mes siguiente, y la última anual, debiendo rendirse en un plazo de treinta dias, excepcion hecha de las correspondientes á los meses de Marzo á Junio inclusives, en que, por la diseminacion de los caballos sementales en las diferentes paradas provisionales que se establecen y ser la época de compra de potros por lo que respecta á las remontas, no es posible puedan rendirse en aquel plazo, que se considerará ampliado en quince dias más. Dichas cuentas se redactarán en papel del sello de oficio, las que se rindan al Tribunal. No se formará más que una sola cuenta en cada período de los marcados para su rendicion, aunque durante su trascurso ocurriese relevo del Oficial de contabilidad, entregándose éstos, cuando así suceda, los recibos y documentos cuya data esté por formalizar. Las entregas de caudales, ganado, especies y efectos las verificarán en virtud de inventario intervenido por el Comisario de guerra.—Art. 78. Todo documento justificativo de entrada y salida de valores que se acompañe á las cuentas, se extenderá en pliego entero ó medio pliego, segun hayan ó no de comprender otro como justificante suyo. Las certificaciones irán extendidas en papel del sello de oficio y selladas con el de la dependencia que las expida. A los recibos se unirán los sellos que están prevenidos por las disposiciones vigentes sobre uso de papel sellado.—Art. 79. Las compras y demás gastos que exija el servicio de los establecimientos ó dependencias da la remonta y cria caballar se datarán en cuenta de caudales, aunque su importe no haya sido satisfecho, demostrándose en la misma los acreedores que por consecuencia de lo dicho resulten.—Art. 80. Cuando no fuese posible satisfacer el importe de un servicio hecho, ó de ganado ó de efectos comprados, se extenderá un cargaréme por aquel importe, y se entregará al acreedor, quien lo conservará en su poder hasta que sea satisfecho.—Art. 81. Los cargarémes de que trata el artículo anterior se extenderán en las hojas numeradas de un libro talonario que se custodiará en Caja y se especificará en ellos, por su órden, su importe, el servicio prestado, ganado ó efectos comprados y el nombre y cir-

mercado público, conforme vaya necesitándose. En circular de 17 de Di-

---

cunstancias de la persona á quien se entrega.—Art. 82. Al ser satisfecho un cargaréme, se anotará al márgen de cada asiento la fecha en que se haya verificado. Si en algun caso fuera imposible pagar de una vez el total importe de un cargaréme, podrá serlo por partes; el acreedor dará en cada caso recibos parciales de las cantidades que vaya cobrando, y se anotarán éstas al respaldo de aquel documento, el que continuará en poder de dicho acreedor hasta su completo pago. En los recibos parciales se cuidará de expresar con claridad el número del cargaréme por cuenta del cual se haya hecho el pago á que se refiere.—Art. 83. A la data de toda cuenta de caudales que se funde en compras de ganado, especies ó material, cualquiera que sea su clase, corresponderá préviamente el cargo de los últimos en la cuenta de su referencia.—Art. 84. La liquidacion de las cuentas de la remonta y cria caballar se verificará por las Intendencias de los distritos donde radiquen los respectivos establecimientos, y á ellas se remitirán directamente por los Comisarios de guerra interventores, dentro de los plazos y en el número de ejemplares que está prevenido. Dichas cuantas tendrán en los Centros administrativos el juego y aplicacion señalados á los documentos de haber.—Art. 85. Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los Oficiales de contabilidad al terminar cada año económico, ingresarán en las Cajas de las delegaciones de Hacienda, en concepto de reintegro por sobrante de consignacion, y con aplicacion á los capítulos por donde se hubieren librado los fondos. Las cartas de pago que estos reintegros produzcan se acompañarán á las cuentas de caudales del mes de Junio, y si terminado el ejercicio no se hubiesen hecho efectivos todos los créditos consignados, quedando obligaciones pendientes del mismo, se acreditarán precisamente dentro de su semestre de ampliacion.—Art. 86. La ejecucion de los reintegros por los establecimientos ó dependencias de la remonta y cria caballar, y el juego de los mismos en la contabilidad, se sujetarán á lo prevenido para estas operaciones en todas las dependencias de Guerra.—Art. 87. Los pagos ó reintegros de los saldos á favor ó en contra que resulten en las cuentas de caudales rendidas por los establecimientos ó dependencias de la remonta y cria caballar á la terminacion de cada ejercicio, quedarán á cargo de las secciones interventoras de los distritos, las cuales verificarán los oportunos asientos, sin perjuicio de lo que practique la Intervencion de la Direccion general en sus cuentas de resultas, para la terminacion de estas incidencias. Los saldos á favor se librarán directamente á los acreedores, recogiéndoles los cargarémes talonarios, en los que se hará anotacion del libramiento expedido para su pago, y se remitirán al Tribunal de Cuentas con la documentacion del capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. De estos libramientos se dará noticia al Comisario de guerra interventor de la dependencia que hubiese expedido los cargarémes, para que conste en los libros respectivos la amortizacion de dichas obligaciones. De los saldos en contra se exigirá el reintegro en las Cajas del Tesoro á los cuerpos, institutos ó establecimientos deudores, reclamando en caso necesario de la remonta ó cria caballar los justificantes del derecho para que sean retirados por aquellos. Una vez obtenido el reintegro, se avisará al establecimiento en cuya cuenta hubiese quedado pendiente, para que lo haga constar en los libros respectivos.—Art. 88. Las cantidades que ingresen en poder de los Oficiales de contabilidad de los establecimientos de la remonta y cria caballar se custodiarán en un arca de tres llaves, las cuales estarán á cargo del primer Jefe del establecimiento como ordenador, dado su carácter de presidente de la Junta económica; del Comisario de guerra interventor y del Oficial de contabilidad pagador, dentro de cuya Caja se conservará un libro en que se anotarán, sin distincion de conceptos, las cantidades ingresadas y extraidas, por medio de asientos autorizados por los tres claveros. El último dia de cada mes se practicará un arqueo con presencia de aquellos, haciendo constar su resultado en dicho libro por medio de acta suscrita por los tres. La Caja se situará en el local que como más seguro y conveniente determine el primer Jefe, de acuerdo con el Comisario interventor, custodiándose con las precauciones que se consideren indispensables por los mismos. En poder del Oficial pagador existirá la cantidad que el primer Jefe, de acuerdo con el Comisario interventor, conceptúen necesaria para gastos menores, y de ella dejará recibo en Caja, cangeándolo con los documentos justificativos de gastos satisfechos que produzcan asiento de salida en el libro de ella. Al hacerse el arqueo mensual, el Oficial pagador deberá ingresar en Caja la cantidad que despues de hecho el aludido cange resulte en su poder.—Art. 89. El último dia de cada mes se remitirá al Subdirector de remontas una nota de la existencia resultante en las Cajas de cada uno de los establecimientos, segun las respectivas actas de arqueo.—Art. 90. No se permitirá la existencia en Caja, como efectivo, de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no estén

ciembre del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 523), se dictaron reglas para llevar á efecto dicha disposicion. Por la primera

---

préviamente autorizados por este Reglamento, siendo responsables á su reintegro los respectivos claveros.—Art. 91. Todo talon de pago que se extraiga de Caja para hacer efectivo el libramiento á que pertenece, deberá reingresarse en ella en el mismo dia, cuando, debiendo realizarse la operacion en el punto de residencia de aquella, no pudiera tener lugar por cualquier causa.—Art. 92. Los talones de pago y de giro correspondientes á los libramientos que se expidan á favor de los Oficiales de contabilidad por las Intendencias de los distritos, serán remitidos por estos á los Comisarios interventores. Estos talones ingresarán en Caja, entregándose al pagador para que realice el importe del libramiento, cuando deba verificarse, anotándolo en la libreta que aquel debe llevar, y recogiendo el «recibí» en el talon de giro, que devolverán á la oficina remitente. Si por razones justificadas ocurriese alguna vez que el Oficial de contabilidad retirase directamente de la seccion interventora de la Intendencia el talon de algun libramiento, para lo cual deberá haber precedido órden del Intendente, dicha seccion será la que haga la anotacion en libreta, noticiándolo en el acto el Jefe interventor al Comisario de guerra del establecimiento, quien acusará recibo de dicha comunicacion y dará á la vez conocimiento al primer Jefe del establecimiento ó dependencia. El propio sistema se seguirá respecto de los cargos.—Art. 93. Los Oficiales de contabilidad de los establecimientos de remonta y cria caballar practicarán las más activas gestiones para conseguir el cobro de las sumas que debe percibir de particulares el establecimiento; y cuando sus gestiones resultasen ineficaces, las harán de oficio por conducto del Comisario de guerra interventor. Este acudirá al primer Jefe del establecimiento, y si trascurrido el plazo de dos meses no obtuviese resultado, á la autoridad del Intendente. —Art. 94. Los Oficiales de contabilidad no podrán satisfacer cantidad alguna cuando no resulten existencias en su poder destinadas para la atencion de que se trata.—Art. 95. De las cantidades que se entreguen á los Oficiales comisionados en las compras de ganado, cederán aquellos recibo, el cual se conservará en Caja. Terminada la comision, dichos Oficiales presentarán su cuenta, visada por el Jefe de aquella, al Comisario de guerra interventor, y despues de examinada por éste y visada por el Director, se cangeará por el recibo interino.—Art. 96. A los Profesores veterinarios encargados de enfermerías, se les entregarán por la Caja las cantidades que prudencialmente estime necesarias el primer Jefe del establecimiento, de acuerdo con el Comisario interventor y prévio recibo, con objeto de que puedan subvenir á los pequeños gastos de las mismas. Dichos Profesores formarán mensualmente una relacion de los gastos ocurridos, justificada con los recibos de los perceptores, uniéndose las recetas á las facturas de los farmacéuticos y en las cuales se hará constar la baja del tercio de su valor que, segun costumbre, hacen á los establecimientos de la remonta, ó la que se conceda por los mismos. Las mencionadas relaciones serán examinadas por el Comandante jefe del detall del establecimiento, que las autorizará con su conocimiento, siendo intervenidas despues por el Comisario y visadas por el primer Jefe del establecimiento, cangeándose despues de esto dichas relaciones por los recibos provisionales. Un procedimiento análogo al expresado se seguirá para atender á los pequeños gastos que puedan ocurrir en los cortijos ó caseríos donde el servicio esté á cargo de individuos subalternos ó clases de tropa de la remonta.—Art. 97. Cuando á algun cuerpo armado se le ordene la compra de caballos ó mulos domados, con cargo á los fondos de la remonta y cria caballar, aquellas órdenes serán comunicadas por el Centro de que dependan, al establecimiento ó depósito de sementales en cuyas cuentas haya de comprenderse el gasto; y tan pronto como se reciban en él los documentos justificativos de haberse verificado aquella compra, será satisfecho su importe por la Caja del mismo, datándose de las cantidades respectivas en la propia forma que para todas las demás, como adquisiciones verificadas directamente. Esta práctica tendrá aplicacion no solo entre los cuerpos armados con la remonta y depósito de sementales, sino entre los establecimientos de estas dos últimas clases entre sí; verificándose los giros de cantidades que sean necesarios, en cumplimiento de lo que se preceptúa en el párrafo anterior, con arreglo á las formalidades que la ley determina para su justificacion en cuenta.—Art. 98. Cuando un establecimiento de remonta ó cria caballar satisfaga cantidades por obligaciones de otro de la misma índole, formulará el oportuno cargo. Este será remitido por el Comisario interventor á la Intendencia del distrito, la cual, despues de anotarlo en el haber de la cuenta, lo cargará á la que corresponda, dándole el giro conveniente y aviso al primero de quedar hecha aquella anotacion.—Art. 99. El juego de cargos por compras hechas ó gastos satisfechos por un establecimiento, con aplicacion á otro del mismo ó de diferente distrito, ó por cantidades

se establecen en los regimientos de Artillería de campaña, depósitos de sementales para producir caballos de tiro.

---

que deban recibirse de particulares ó cuerpos residentes en la demarcacion del establecimiento á quien se dirigen, ya por acogida de potros, ya por cesion de sementales, etc , seguirán curso análogo al señalado para los de la misma índole de los establecimientos de la Administracion militar.—Art. 100. Cuando deban celebrarse por los cuerpos del arma las subastas á la puja que están prevenidas para la venta de los caballos clasificados de desecho, concurrirá al acto, como interventor, el Comisario de guerra inspector de revistas, cuyo concurso solicitarán de oficio los primeros Jefes de aquellos, formando parte de la Junta encargada de verificar la venta. Enajenados que sean, se hará constar en el acta que al efecto se levante el número de caballos vendidos é importe total que hayan producido, acompañando á ella una relacion comprensiva del número y nombre de cada caballo, cantidad en que fué tasado, la en que se adjudicó y persona que lo remató, incautándose del producto de aquellos un Oficial del Cuerpo administrativo, que acompañará al Comisario con dicho objeto, el cual girará inmediatamente aquella suma al establecimiento de remonta á que corresponda, descontando antes el importe de los anuncios de subasta y quebranto de giro, que comprobará por medio de un ejemplar del periódico en que se insertaron y la factura del premio ó descuento satisfecho, remitiendo dichos documentos y una copia del acta de venta, al propio tiempo que la letra de giro, para que surta todos sus efectos en las cuentas del servicio. Los establecimientos de remonta en que ingresen estos productos cuidarán de dar á los mismos la aplicacion que determinan los arts. 69 y 136 del presente Reglamento.—Art. 101. Los individuos de cualquier clase destinados en el servicio de la remonta y cria caballar que tengan á su cargo efectos, valores ó ganado propios de estos ramos, cederán recibos de ellos al Oficial encargado de la contabilidad, ó suscribirán inventarios parciales, que éste conservará en su poder para resguardo de su responsabilidad directa. Ambas clases de documentos estarán autorizados por el Jefe del detall del cuerpo, con la antefirma de «Con mi conocimiento.»—Art. 102. Como base de las cuentas que han de rendir los establecimientos de remonta y depósitos de sementales, se llevarán los libros siguientes: Para caudales: Diario de Caja. Para ganado y especie: Registro de entrada y salida de granos, semillas, paja y forrajes secos; idem de potros acogidos en las dehesas del establecimiento; idem de alta y baja ocurrida en los potros y ganado de hato. Para efectos: Registro de entrada y salida de los efectos de atalaje de hato y labor, aparato de monta, menaje y utensilio. Además de dichos libros, se llevarán los auxiliares que exijan las condiciones y movimiento de valores de cada establecimiento.—Art. 103. El material, artículos, especies y efectos que no estuviesen en uso ó que no se hayan de consumir inmediatamente, se conservará en locales designados al efecto, bajo la responsabilidad del Oficial de contabilidad, en cuanto á su número ó cantidad se refiere; y de los encargados en la direccion del servicio por lo que afecta á su buen estado de conservacion, para cuyo fin obrará en poder del primer Jefe una llave de cada uno de los almacenes de efectos, no abriéndose el local sin la presencia de aquel ó la del Oficial en quien delegue sus veces, pudiendo hacer lo propio el de contabilidad en persona de su confianza.—Art. 104. El material, especies y efectos que existan en los almacenes de la remonta y cria caballar estará á la disposicion del primer Jefe respectivo, no haciéndose entrega de ellos sin que preceda un pedido que formulará el encargado de la dependencia donde fuese necesario, y cuyo documento, despues del conocimiento del Jefe del detall, será visado por el primer Jefe é intervenido por el Comisario de guerra, sirviendo de fundamento para la extraccion.—Art. 105. Cuando se trate de efectos que hayan de volver á ingresar en el almacen dentro de un breve plazo, no se formalizará la salida de aquellos y servirá de resguardo interino el pedido formalizado como ya se ha dicho.—Art. 106. Si la Direccion general de la Contabilidad del Estado reclamase la rendicion por estos servicios de cuentas de rentas públicas, se redactarán estas con arreglo á las instrucciones que al efecto se dictaren, ó sujetándose á lo ya legislado sobre el particular para casos análogos.—Art. 107. La forma de los justificantes de las cuentas que deben rendir los Oficiales comisionados en compra de potros, en féria ó á domicilio, se ajustará, segun la índole y naturaleza de los gastos, á lo prescrito para la contabilidad general de cada establecimiento.—Art. 108. Toda multa ó suspension impuesta por falta en el servicio á contratistas, jornaleros ó personal empleado, se satisfará en el papel creado al efecto, quedando prohibido exigir su pago en metálico y constituir fondos particulares con estos importes, sea cual fuere el objeto.—Art. 109. Cuando se determine por el Director general del arma el destino á los cuerpos de los potros que anualmente deben ingresar en aquellos, se les reconocerá el derecho á la racion de pienso que

11. Para atender á la compra del ganado, se abonan al cuerpo de Ar-

---

les corresponde desde el dia de su alta en los mismos, extrayendo por medio de saldos á metálico, que harán efectivos los habilitados de las remontas, como cuerpos, prévio el oportuno pedido que formularán los Coroneles primeros jefes al Intendente respectivo, el importe de las que devengaren, ínterin se hacen cargo de los potros las partidas receptoras, así como las de los que, por enfermedad ó decaimiento inesperado de carnes, no puedan salir de las dehesas. El importe de dichos saldos se dedicará al suministro de los beneficios que aquellos necesiten durante su marcha á los cuerpos y preparacion en los mismos para la doma, abonándose á los fondos de remonta, é ingresando en la Caja del respectivo establecimiento, 5 pesetas mensuales por cada potro de los que permanezcan en dehesa, que se satisfarán del producto de los precitados saldos, figurando dicho ingreso en las cuentas del servicio como minoracion de gastos y comprendido en el párrafo segundo del art. 69 de este Reglamento, puesto que la estancia será siempre en el concepto de acogidos como se verifica con los de particulares.—Art. 110. Las 100,000 pesetas que por el artículo 1.°, cap. VII, del presupuesto se consignan en concepto de pienso á metálico con destino al suministro de los potros en dehesa, se reclamarán mensualmente por los respectivos Comisarios interventores de los establecimientos de remonta, en la proporcion que á cada uno le corresponda, segun dicho presupuesto, ingresándose en Caja con las formalidades prevenidas para los demás fondos, y llevándose de ello una cuenta enteramente separada de las de remonta, formando los Pagadores tres ejemplares de ella: uno que se remitirá por el Comisario interventor á la intendencia del distrito, que lo enviará á la Direccion de Administracion para su exámen y aprobacion; otro que entregará al Jefe del establecimiento para su curso á la del arma respectiva, y el tercero que quedará en el establecimiento, no formándose relacion de haberes, pues en tales devengues se constituyen estos por los ajustes y no por los gastos, que tienen el carácter de inversion interior. Las referidas cuentas serán autorizadas por el Jefe del establecimiento, que es á quien compete, con el conocimiento y acuerdo de la Junta económica, la inversion de los fondos de que se trata, dejando por tanto de figurar los artículos de pienso en las cuentas de los de inmediato consumo, que acompañan á las de caudales de las remontas, y solo serán data en ellas el importe de las consumidas por el ganado de hato, labor y perros, que se justificará por relaciones de suministro valoradas al precio de coste y certificadas por el Comisario interventor. Cuando las cantidades libradas por este último concepto no alcancen á cubrir las atenciones propias del mismo, lo cual debe procurarse evitar, las Juntas económicas darán cuenta al Director general del arma que, oyendo á la Central, y de acuerdo con la Direccion de Administracion, dictará las disposiciones que procedan.

CAP. VI.—*De las cuentas que deben rendirse y libros que han de llevarse en los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar.—Cuentas de caudales.*—Art. 111. Las cuentas de caudales de los establecimientos de la remonta y cria caballar demostrarán el movimiento de Caja y los gastos acreditados y satisfechos al capítulo ó artículo del presupuesto correspondiente á dichos servicios. A este efecto presentarán dobles casillas, referentes la interior al movimiento de Caja, y la exterior á los haberes y pagos aplicables á la cuenta del capítulo ó artículo.—Art. 112. Constituirán el cargo de la expresada cuenta los conceptos siguientes, con el juego en dichas casillas que se marca á cada uno.

Existencias del mes anterior.—En casilla interior la de Caja y en la exterior el exceso del cargo sobre la data del capítulo.

Libramientos recibidos.—En las dos casillas por igual valor.

Cargos recibidos de otros distritos.—Figurarán en este concepto los duplicados y cargos reintegrables que se reciban de otros distritos. En las casillas por igual valor.

Cargos recibidos de otros establecimientos del distrito.—Remesas en metálico y cargos recibidos de otros establecimientos del distrito. En las dos casillas, pues solo ocasionan asientos de contrapaso en el libro auxiliar de las oficinas del distrito.

Haberes que se anulan.—Comprende este concepto: El importe de los subarriendos. El id. de la acogida de potros ó ganado de los establecimientos. El id. de la venta de aprovechamientos ó productos. El id. de los reintegros por desperfectos de material. El id. de la venta de potros á particulares ó corporaciones. En las dos casillas, pues producen baja en los haberes acreditados.

Art. 113. De igual manera constituirán y figurarán en la data los conceptos siguientes:

Líquido crédito á satisfacer en el mes anterior.—Si hubiese resultado en dicha cuenta exceso de la data del capítulo sobre el cargo del mismo. En casilla exterior, porque solo afecta á la cuenta del capítulo.

tillería las gratificaciones de remonta que determina el párrafo 11 de la citada Real órden de 21 de Noviembre de 1885.

Haberes que se acreditan.—Comprende: Compras de ganados. Idem de material. Idem de especies. Gastos de las enfermerías de ganado. Idem de explotacion agrícola. Idem extraordinarios. Idem de gratificaciones, pluses y premios. Idem de arrendamientos, contribuciones y censos. Idem de alquileres de pastos y trabaderos. Cargarémes pendientes de pago en meses anteriores y satisfechos en el de la cuenta. Recibos de pagos parciales á cuenta de dichos cargarémes. En casilla interior lo pagado y en la exterior los respectivos totales.

Cargos remitidos á otros distritos.—Relaciones y cargos reintegrables que se remiten á otros distritos. En las dos casillas.

Cargos remitidos á otros establecimientos del distrito.—Remesas en metálico ó en especies y cargos remitidos á establecimientos del mismo distrito. En las dos casillas.

Reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados.—Los que ocurran. En las dos casillas.

Art. 114. Se justificará el cargo: 1.° Existencia del mes anterior. No necesita más que su conformidad con la cuenta del mismo. 2.° Libramientos recibidos. Solo necesita el detalle y expresion del número, fecha, Caja é importe de cada libramiento. 3.° Cargos recibidos de otros distritos. Con copia de las relaciones de retiré.—4.° Cargos recibidos de otros establecimientos del distrito. Con el oficio de remision, respecto de las remesas en metálico; con copia de las relaciones de retiré en los cargos. 5.° Haberes que se anulan. Con cargarémes por cada partida, que se comprenderán en relaciones por conceptos.—Art. 115. Se justificará la data; 1.° Líquido crédito á satisfacer del mes anterior. Su conformidad con el resultado de la cuenta del mismo. 2.ª Haberes que se acreditan. Cada uno de los conceptos por relaciones justificadas con sus correspondientes recibos ó nóminas, copia de órdenes, acuerdos de la Junta y demás comprobantes que correspondan. 3.° Cargos remitidos á otros distritos. Con el aviso devuelto por la Intendencia respectiva en que conste la anotacion prevenida. 4.° Cargos remitidos á otras dependencias del distrito. Acuse de recibo de las remesas en metálico y en los cargos como en el anterior concepto. 5.° Reintegros en las Cajas del Tesoro y libramientos anulados. Los reintegros con copia de las cartas de pago certificadas por el Comisario interventor; los libramientos anulados, con los oficios de las secciones de Intervencion, en que se acuse recibo de los libramientos que han quedado sin realizar.—Art. 116. Solo se acompañarán recibos de los perceptores cuando las cantidades satisfechas asciendan ó excedan de 5 pesetas. Las que no alcancen á esta suma, serán comprendidas en las relaciones parciales de gastos menores.—Art. 117. En la cuenta del último mes de cada año económico se figurarán en concepto de «Haberes que se anulan» el importe de las especies y artículos de inmediato consumo que resulten de existencia en la cuenta de los mismos por fin de cada año económico, trasfiriéndose al inmediato como compra hecha al que termina, y valorándose al precio corriente del mercado en la expresada fecha.—Art. 118. De las cuentas de caudales se formarán cinco ejemplares, y de ellos se destinarán: El original y dos copias para la Intendencia del distrito. Una copia se entregará al primer Jefe del establecimiento, para el curso conveniente en las dependencias del arma. Otra se quedará en la Pagaduría del establecimiento. A la cuenta de caudales acompañará copia del acta de arqueos, en justificacion de la partida de existencia para el mes siguiente.—Art. 119. La cuenta de ganado y artículos de inmediato consumo de los establecimientos de la remonta y cria caballar demostrará la entrada y salida de ganado, víveres y artículos que se adquieran, recolecten, distribuyan ó consuman.—Art. 120. Constituirán el cargo de dicha cuenta: 1.° La existencia del mes anterior. 2.° Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio. 3.° Lo recibido por remesas de otros establecimientos, cuerpos, clases ó corporaciones. 4.° Lo recolectado por aprovechamiento ó cultivo de terrenos, plantíos y demás. 5.° Los aumentos justificados no comprendidos en los anteriores conceptos.—Art. 121. Constituirán la data: 1.° Lo suministrado al ganado de los establecimientos, ya de propiedad del Estado, ya acogidos en aquellos ó sus dependencias. 2.° Lo consumido para siembras ú otros objetos del servicio ó de la explotacion agrícola. 3.° El ganado facilitado á los cuerpos, clases, corporaciones ó particulares. 4.° Lo remitido á otros establecimientos. 5.° Lo vendido por aprovechamientos. 6.° Las bajas de ganado ú otros valores por muerte, inutilidad ú otras causas. 7.° Las bajas justificadas no comprendidas en los anteriores conceptos.—Art. 122. Se justificará el cargo: 1.° Existencia del mes anterior. Solo necesita su conformidad con la resultante en la cuenta del mismo. 2.° Lo recibido por compra directa, contrato ó convenio. Con las relaciones de cada concepto que acompañen á la cuenta de caudales. 3.° Lo recibido por remesas de otros establecimientos, cuerpos, clases ó corporaciones. Con copia de las órde-

12. Por Real órden de 11 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 322 del tomo 1.º), se dispuso que á los Jefes y Oficiales de la Co-

---

nes si el ingreso fuera virtual, y en otro caso con las guias correspondientes, en cuyo curso y responsivas se seguirá la marcha general marcada para las remesas de uno á otro de los establecimientos de la Administracion militar. 4.º Lo recolectado por aprovechamiento ó cultivo de terrenos, plantíos y demás. Con las relaciones de productos firmadas por los respectivos encargados, intervenidas por el Comisario de guerra y visadas por el primer Jefe. 5.º Los aumentos justificativos no comprendidos en los anteriores conceptos. Por certificaciones del Comisario de guerra interventor ó copia de las actas de la Junta económica.—Art. 123. Se justificará la data: 1.º Lo suministrado. Con relacion de las raciones que hayan correspondido al ganado, firmadas por los respectivos encargados é intervenidas por el Comisario y visadas por el primer Jefe. 2.º Lo consumido. Con relaciones firmadas por los respectivos encargados, expresivas del objeto ó aplicacion que haya tenido el consumo. 3.º El ganado facilitado. Con copia de las órdenes que lo prevengan y recibo del comisionado al pié de la relacion reseñada que se formará en su cumplimiento. 4.º Lo remitido á otros establecimientos. Con copia de las órdenes y guias responcionadas. 5.º Lo vendido por aprovechamiento. Con la referencia de la relacion correspondiente unida á la cuenta de caudales. 6.º Las bajas por muerte é inulilidad. Por los certificados, encarpetados cuando hubiese más de uno. 7.º Las bajas justificadas. Por certificado del Comisario ó copia de las actas de la Junta económica.—Art. 124. De la cuenta de ganado y artículos de inmediato consumo, se formará un número de ejemplares igual á la de caudales y con el propio destino.—Art. 125. Las cuentas de efectos presentarán debidamente justificado el cargo, data y existencia valoradas de las que resulten en cada establecimiento con aplicacion al servicio, excepcion hecha de los de escritorio y limpieza de las oficinas y dependencias y los de constante uso del ganado, cuyo coste, por unidad, no exceda de 5 pesetas, respecto de las cuales solo figurará en cuentas el importe de su adquisicion, comprendido en la de caudales. Los efectos se clasificarán por su estado de conservacion en los de: Servicio. Recomposicion. Inútil.—Art. 126. Constituirá el cargo: 1.º La existencia ó resultante en la cuenta anterior. 2.º Lo comprado. 3.º Lo producido por aprovechamiento. 4.º La remesa de otros establecimientos. 5.º La variacion de estado de vida. 6.º Los aumentos justificativos por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 127. Constituirá la data: 1.º Lo vendido. 2.º Lo consumido é inutilizado por inaprovechable. 3.º Lo remitido á otros establecimientos 4.º La variacion de estado de vida. 5.º Las bajas justificadas por conceptos distintos de los anteriores.—Art. 128. La justificacion del cargo y data de esta cuenta será la misma señalada para las de ganado y artículos de inmediato consumo; y las variaciones de estado de vida se justificarán con copias de las actas de la Junta económica en que se haya aprobado dicha variacion.—Art. 129. Los efectos de los establecimientos y dependencias de la remonta y cria caballar, se considerarán clasificados en: Efectos de atalajes de hato y labor y aparatos de monta. Idem de utensilio y menaje. Material de explotacion agrícola.—Art. 130. Dentro de cada uno de los respectivos grupos se relacionarán los efectos por riguroso órden alfabético, aplicándose los nombres propios de cada uno segun el «Diccionario de la lengua,» con exclusion absoluta de los provinciales con que suelen distinguirse.—Art. 131. Como base de esta cuenta, se redactarán en cada trimestre relaciones de cargo y data que comprenderán el movimiento ocurrido durante dicho periodo en los efectos que hayan tenido alta y baja, y detallándose en casillas separadas los distintos conceptos de cargo y data. Estas relaciones se remitirán á las secciones interventoras de los distritos, con las cuentas de caudales del último mes de cada trimestre, y dichas dependencias las unirán despues á la cuenta anual.—Art. 132. Las cuentas de efectos se formarán en número de cinco ejemplares, con igual destino que las de caudales.—Art. 133. El Comisario de guerra cuidará de que se lleve, bajo su vigilancia y responsabilidad, un libro de intervencion, en que se anoten los documentos que en ejercicio de la misma autorice con su firma.—Art. 134. Los libros y registros que segun el art. 102 debe llevar el Oficial de contabilidad, se arreglarán á los de los demás establecimientos de la Administracion militar, poniéndolos en armonía con los datos justificativos que deben arrojar las cuentas de este servicio.

Disposiciones transitorias.—Art. 135. En todos los casos no previstos se aplicará por analogía, si la urgencia del caso lo reclama, y sin perjuicio de promover la oportuna consulta, la legislacion vigente para los de naturaleza análoga en los establecimientos de Administracio militar.—Art. 136. Interin no se redacte el presupuesto de gastos en la parte referente á la remonta, bajo la forma y por el sistema que determina el art. 5.º de este Reglamento, los productos que en el art. 68 se previene ingresen como recursos eventuales del Tesoro,

mision central de remonta de Artillería que marchen á provincias para hacer compras de ganado, se les abonen las indemnizaciones correspondientes, con arreglo al Reglamento de 1.° de Diciembre de 1884. (4)

13. La contabilidad, intervencion y manejo de caudales en la Comision central de remonta del cuerpo de Artillería, está á cargo de la Administracion militar, segun lo dispuesto por Real órden de 18 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pag. 118).

14. El ingreso en caja de las cantidades á que resulten responsables Oficiales, se formaliza en la forma dispuesta en circular de 5 de Julio de 1883 (5).

15. Los Jefes y Oficiales del arma de Caballería y de los institutos montados de Artillería é Ingenieros, se remontan en sus propios cuerpos, en la forma que determina el Reglamento de 22 de Junio de 1803 y la citada Real órden de 3 de Abril de 1883, inserta en el núm. 1.

16. Desde 1.° de Enero de 1882 se señaló una gratificación á los Jefes y Oficiales que no sirviendo en Instituto montado, sean sin embargo plazas montadas, para que puedan atender á la adquisicion de caballo; y por

---

ingresarán en las Cajas de los mismos establecimientos como un menor gasto para la ejecucion de este servicio.—Art. 137. Englobadas en las cuencas generales del servicio de remonta rendidas hasta fin de año económico de 1880 á 81 por la Direccion general de Caballería, las cantidades satisfechas por los Jefes y Oficiales de los cuerpos al extraer caballo para su servicio, como fondo ó depósito para garantir el buen uso de aquellos, segun lo dispuesto en el Reglamento vigente del arma, se considera al Estado como deudor á cada uno de aquellos de la cantidad que respectivamente depositaron en Caja. Las cantidades que por dicho concepto se adeudan hoy á los Jefes y Oficiales del arma ascienden á 239,835 pesetas por el fondo correspondiente á los 1,214 caballos que montaban segun Reglamento en 30 de Junio de 1881, segun la relacion remitida á Guerra en 25 de Agosto del citado año y 23 de Marzo de 1882 al reclamar su devolucion, y de cuyo documento ha de partir el expediente de reintegro que como ingreso indebido debe tramitarse y resolverse en su dia por el ministerio de Hacienda.—Art. 138. La Direccion general de Administracion militar podrá variar los formularios que á este Reglamento se acompañan y fijar otros nuevos, prévio acuerdo con las de las respectivas armas, siempre que las alteraciones, si las hay, se limiten á la forma de la documentacion sin alterar su esencia ni los datos que en la misma se presentan.—Madrid 3 de Abril de 1883.—Aprobado.—Campos.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»

(4) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

(5) Por el art. 67 del Reglamento de Intervencion y contabilidad de los fondos de remonta se determinan bien claramente los conceptos y procedencias en que pueden ingresar caudales en los establecimientos ó dependencias de la remonta. Uno de los expresados conceptos es el de cuotas de caballos de Oficiales que resulten responsables al pago de ellos. En esta atencion, y para aclarar las dudas que puedan ocurrir respecto de la remision á los establecimientos respectivos de las cantidades que existan depositadas en las cajas de los cuerpos por los caballos extraidos conforme á Reglamento cuando mueren estos en poder de los Oficiales que los extrajeron; he tenido por conveniente resolver que tanto de lo casos que hayan ocurrido desde 1.° de Julio de 1881, como de los que ocurran en lo sucesivo, se remita por los cuerpos en que tenga lugar la baja del caballo el oportuno abonaré á favor del Oficial de contabilidad de la remonta á que estén agregados por mi circular de de Agosto del expresado año de 1881, acompañado del certificado del Comisario de guerra respectivo por el que se acredite aquella y la causa que la motiva, dándome cuenta del dia en que tenga lugar. Por el Jefe del establecimiento se ordenará el abono del importe á la caja intervenida del mismo, incluyendo despues el expresado documento en la primera carpeta de abonarés que remita contra la Central del arma, participándome separadamente, y tan pronto como se verifique, haber hecho el abono de que se trata al funcionario administrativo de que queda hecha mencion. Respecto de los caballos extraidos antes de 1.° de Julio de 1881, se observará cuanto previene sobre el particular la circular de esta Direccion de 29 de Agosto del propio año.—Dios, etc.—Madrid 5 de Julio de 1883.—El Director general del arma, García Tassara.

Real órden de 7 de Enero de 1882 se dictaron reglas acerca de la reclamacion de estas gratificaciones, y formacion del fondo que ha de constituirse con ellas, para el Estado mayor, Ayudantes de campo, Infantería, Artillería é Ingenieros.

17. En Real órden de 3 del propio mes y año (6), se aumentó esta gratificacion al arma de Caballería, y por la de 26 de Noviembre de 1883 (7), se dispuso que esta se abone por el número de plazas montadas de plantilla de los cuerpos.

18. Los Jefes de los cuerpos de Infantería deben adquirir los caballos que necesiten para el servicio, pero al efecto de tener facilidades para atender á él, se publicó en 11 de Mayo de 1883 un Reglamento de remonta para los Jefes y Oficiales de los Institutos á pié, que por su categoría ó cargos que desempeñan son plazas montadas, el cual fué derogado por otro aprobado en Real órden de 25 Agosto de 1884 (8). En 5 de Diciem-

---

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: En vista de las diferentes reclamaciones de V. E. y de sus antecesores, encaminadas á demostrar la imposibilidad de atender á la compra de caballos y reemplazar las bajas en el arma de su cargo, con la gratificacion de cien pesetas anuales que desde que fué señalada en 1828 viene percibiendo por caballo en concepto de remonta; teniendo en cuenta el mayor precio del ganado en los cincuenta y dos años trascurridos, y lo que puede influir en el fomento de la cría caballar el aumento de precio en los potros que se adquieran por las remontas, cuyos Jefes cuidarán de hacer en lo sucesivo una eleccion esmerada en las compras que verifiquen, puesto que serán mejor remunerados los ganaderos y criadores; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde 1.° del mes actual se aumenten veinticinco pesetas por caballo de Jefe ú Oficial, y doce pesetas cincuenta céntimos por cada uno de los de tropa, consignándose igual aumento para el ejercicio de 1883 á 1884 en los presupuestos que se formen, y por el cual resulten las gratificaciones de ciento cincuenta y ciento veinticinco pesetas anuales respectivamente para lo sucesivo.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Enero de 1882.

(7) Excmo. Sr: En vista de la comunicacion de V. E.. fecha 7 de Setiembre último, en que remite á este Ministerio estado demostrativo de los fondos ingresados en la caja de remontas pertenecientes al arma de su cargo, y que tenian en depósito los cuerpos en virtud de la Real órden de 7 de Enero de 1882, los cuales debian ingresar en dicha caja por la de11 de Mayo último, y en cuyo estado hace la deduccion de 1,400 pesetas entregadas de menos por los cuerpos, por 168 plazas vacantes en revista durante los 18 meses que han transcurrido para ponerse en práctica el Reglamento aprobado para los institutos no montados; el Rey (Q. D. G.), teniendo presente que la regla 4.ª de la Real órden citada (7 de Enero) expresa terminantemente que las reclamaciones deben de hacerse por el número de plazas montadas que existan en las plantillas ó cuadros orgánicos ó no personales, se ha servido disponer sean abonadas por la Adminstracion militar las 1,400 pesetas que han dejado de reclamarse en los meses expresados y á que tienen perfecto derecho por la ya citada disposicion.—De Real órden,—Dios, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1583.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del Reglamento de remonta reformado por el Consejo de administracion de su fondo, del cual es V. E. presidente. Enterado S. M., y en vista de que las alteraciones propuestas tienden á facilitar á los Jefes de Infantería los medios de adquirir los caballos con que deben prestar servicio, haciendo con ellas desaparecer algunos inconvenientes que en la práctica se han advertido, y suprimiendo ciertas cláusulas de difícil aplicacion que existian en el aprobado para la misma arma por Real órden de 11 de Mayo de 1883, ha tenido á bien aprobar el que se acompaña, nuevamente redactado por el referido Consejo, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el de que se trata conserve el carácter de provisional y se considere en vigor desde 1.° de Octubre próximo, para dar lugar á su impresion, que deberá efectuarse con cargo á los fondos del expresado Consejo.—De Real órden, etc.—Madrid 25 de Agosto de 1884.—Quesada.

Reglamento provisional de remonta.—*De la remonta*,—Art. 1.° La remonta para los señores Jefes de los cuerpos activos del arma de Infantería, tiene por objeto adelantarles los fondos que necesiten para la adquisicion del caballo con que deben presentarse

bre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 256; tomo 2.º), para dar mas facilidades á los Jefes de Infantería de la guarnicion de Madrid, se creó en esta capital un depósito de remonta.

19. Por Reales órdenes de 12 de Mayo y 12 de Octubre de 1885 (pá-

---

montados, responder del valor de él, proporcionarles los que se hayan de reponer por muerte ó comprobada inutilidad. Se entenderá por cuerpos activos para este objeto, los 60 regimientos de línea con que el arma cuenta, los 20 batallones de cazadores, los disciplinarios de Ceuta y Melilla, el ligero provisional de Canarias, los de reserva que se ordenare poner sobre las armas en casos excepcionales y las medias brigadas si nuevamente se establecieran.—Art. 2.º El negociado de remonta, constituido en la Direccion general por Real órden de 11 de Mayo de 1883, atenderá á la buena organizacion de los fondos ó gratificaciones señaladas y á cuanto se refiera á este servicio.

De la administracion.—Art. 3.º En el Consejo de administracion del fondo de remonta, mandado organizar por la Real órden citada, se compondrá del Director general del arma, como presidente; dos coroneles de los cuerpos de la guarnicion de Madrid, otro de la plantilla de la Direccion, un Teniente coronel y un Comandante de dicha guarnicion como vocales, y otro de cualquiera de los dos últimos empleos citados, tambien de la referida plantilla, como secretario. Los vocales se renovarán anualmente, empezando por los más antiguos. El presidente podrá delegar sus atribuciones en el secretario de la Direccion general.—Art. 4.º El nombramiento de los vocales y secretario del Consejo se verificará por el Director.—Art. 5.º El Consejo se entenderá directamente con el Ministerio de la Guerra, autoridades y demás dependencias, en los demás asuntos peculiares de este servicio.—Art. 6.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, llevándose el libro de actas correspondiente por el secretario encargado de despachar la correspondencia oficial.—Art. 7.º El Consejo de administracion dictará cuantas disposiciones considere necesarias para el régimen interior y contabilidad del servicio que le está encomendado, y vigilará el cumplimiento de los preceptos reglamentaríos, resolvinedo sin apelacion todas las consultas y reclamaciones.—Art. 8.º Los cargos del Consejo no darán derecho á retribucion alguna.—Art. 9.º El Consejo de administracion será responsable de que los fondos puestos á su cuidado no sean distraidos en otras atenciones que las expresadas en este reglamento.

Comisiones de provincia.—Art. 10. En cada provincia habrá una comision que se entenderá directamente con el Consejo de administracion, y se compondrá del Gobernador militar como presidente, de un Jefe de Infantería y otro de Caballería, si le hubiese, ó de cualquiera de las armas ó institutos montados del ejército, en caso contrario, que residan en la localidad, nombrados por el Cónsejo, un Oficial designado por el presidente, como secretario, y un Profesor veterinario militar, ó civil en defecto de aquel. Se constituirán asimismo comisiones en aquellos puntos que las necesidades de este servicio lo aconsejen, siempre que en ellos tenga su residencia fija un Oficial general que pueda presidirlas.—Art. 11 Estas comisiones intervendrán directamente en la adquisicion de los caballos de los Jefes y venta de los inútiles por cuenta del fondo de remonta mediante la órden que al efecto habrá comunicado el Consejo, é informará en los expedientes sobre muerte ó inutilidad, y en los que se formulen acerca del abandono ó uso que de aquellos se haya hecho,

De los fondos.—Art. 12. Los fondos del servicio de remonta los constituye: 1.º Los depósitos que segun Real órden de 7 de Enero de 1882 existian en las cajas de los cuerpos y éstos remitieron á la de remonta en virtud de lo que determinó la de 11 de Mayo de 1883, procedentes de las gratificaciones devengadas por las plazas montadas desde el primero de los expresados mes y año. 2.º El importe de las nóminas mensuales correspondientes á dichas plazas montadas con que cada cuerpo está dotado. 3.º La indemnizacion que por cada caballo muerto ó inutilizado abone el Estado, segun previene el Reglamento para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por pérdidas de material, ganado ó efectos, en funciones del servicio ó fuera de ellas, aprobado por S. M. en 6 de Setiembre de 1882. 4.º El producto de los caballos que se vendan en pública subasta por inutilidad para el servicio.—Art. 13. La gratificacion de remonta se percibirá por el Consejo en Madrid, reclamándola por nómina general suscrita por el secretario y visada por el Director general presidante del mismo.

De la caja.—Art. 14. Para la custodia y conservacion de los caudales y documentos del fondo, habrá una caja con tres llaves en la Direccion general, á cargo de un Comandante ó Capitan de dicha dependencia, nombrado por el Consejo, estando aquellas en poder del presidente, del Coronel vocal empleado en la Direccion, y del cajero.—Art. 15. Las entradas y salidas de fondos serán autorizadas por los tres claveros, sin cuyo requisito no se consi-

ginas 403 y 795, tomo 1.º de la Coleccion legislativa), se modificó el artículo 26 del citado Reglamento, en beneficio de los Ayudantes de campo, y por la de 6 de Mayo de 1886, (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 270), se reformó el caso 4.º, art. 12 del mismo, resolviendo que los caballos

---

derarán legales.—Art. 16. Será obligacion del cajero llevar los libros y registros que ordenase el Consejo, así como formar los balances de caja que aquel determine, publicándose el mensual en el *Memorial de Infantería*. Los fondos se colocarán en cuenta corriente en el Banco de España para mayor seguridad.—Art. 17. El cajero disfrutará la gratificacion mensual de 50 pesetas con cargo al fondo de remonta.

De la adquisicion de caballos.—Art. 18. Las condiciones que han de reunir los caballos para ser admitidos, son las siguientes: estar en aptitud de servir inmediatamente; no adolecer de enfermedades ni defectos de conformacion que los inutilice para el servicio; tener de cuatro á ocho años de edad y la alzada mínima de un metro 50 centímetros (siete cuartas y dos dedos).—Art. 19. El Jefe que fuese destinado á cubrir plaza montada, solicitará por conducto del principal del cuerpo á que vaya á servir, se le adelante la cantidad que necesite para la adquisicion de caballo, no debiendo exceder el pedido de 1,500 pesetas. El Consejo, con presencia de antecedentes, resolverá autorizando ó negando la compra.—Art. 20. El Jefe que hubiese de adquirir caballo para su servicio, lo presentará antes de efectuar su compra á la comision que debe ordenar su reconocimiento y admision, y si reuniese las condiciones que están prevenidas, dispondrá ésta se le adelanten los fondos necesarios, no debiendo exceder del precio marcado en el artículo anterior la cantidad que se le facilite, cuyo reintegro se verificará por descuento mensual de 5 por 100 de la suma adelantada, desde el mes siguiente al en que se efectúe la compra. Cuando en una localidad no se encuentren caballos que reunan las condiciones de reglamento, y los Jefes que los hayan de adquirir prefieran comprarlo en otra, siendo de su cuenta la conduccion á su destino, podrán efectuarlo y presentarlo para su reconocimiento y admision á la comision de provincia de aquel punto, ó á la del más próximo, si allí no la hubiese. Con el fin de facilitar en lo posible las transacciones, una vez admitido el caballo presentado, el Jefe del cuerpo á que el comprador pertenezca, con presencia del acta de la comision en que se haga constar aquel extremo, dispondrá que por la caja del batallon respectivo se le adelante la suma en que dicho caballo haya sido tasado, mediante recibo que el interesado cederá á favor de la de remonta. De este recibo se hará una copia que, debidamente autorizada, quedará en la que hizo el adelanto. El original se remitirá con oficio al Director general presidente del Consejo, quien ordenará el reintegro correspondiente, inutilizándose la copia cuando se reciba en el cuerpo la cantidad que aquella representa.—Art. 21. El que presentare para su admision un caballo de más valor que el asignado, se entenderá ser de su cuenta el abono de la diferencia.—Art. 22. Presentado un caballo, procederá la comision de provincia á su reconocimiento con asistencia del Profesor veterinario, y si resultare útil, extenderá un acta en la que se haga constar la reseña, justiprecio, exámen de sanidad y la conformidad del interesado. De esta acta se harán tres ejemplares: uno para el Consejo, otro para dicha comision, y el tercero para el Jefe que adquiere el caballo reconocido.—Art. 23. El Jefe que perdiere ó á quien se le inutilizase el caballo tendrá derecho á que por el fondo de remonta se le facilite sin descuento la cantidad á que ascendió la tasacion hecha por la comision de provincia que le admitió, siempre que aquella no exceda de 1,500 pesetas en que se fija el máximum de indemnizacion; debiendo en uno y otro caso justificar por medio de expediente, que se incoará en el cuerpo en que el interesado preste sus servicios, la causa de la muerte ó inutilidad, é ingresando en dicho fondo los productos que se obtengan de la venta en pública subasta de los caballos inútiles; estos deberán ser atendidos y mantenidos por cuenta de sus dueños hasta el momento de la venta, que no podrá verificarse hasta que el Cansejo apruebe los referidos expedientes. Las comisiones de provincia que intervengan en dichas subastas, procurarán que éstas se verifiquen en las mejores condiciones posibles, á fin de alcanzar los mayores rendimientos en la venta y evitar que se originen perjuicios á los fondos de este servicio. Cuando la muerte ó inutilidad del caballo haya ocurrido en actos del servicio ó de sus resultas, deberá incoarse el expediente por un Jefe ajeno al cuerpo en que sirva el dueño de aquel y en la forma que determina el Reglamento de responsabilidades citado en el art. 2.º de éste, y remitirlo para su aprobacion al Excmo. Sr. Capitan general del distrito á que corresponda el punto de residencia ó guarnicion del dueño de aquel, á fin de reclamar del Estado el resarcimiento, si á ello hubiese derecho. Los caballos inscritos en el registro general, podrán ser declarados inútiles para el servicio por edad, al cumplir los 16 años, siempre que sus dueños lo

cuya inutilidad resulte comprobada, sean enagenados en la forma que se considere mas beneficiosa.

20. En el Reglamento de 11 de Mayo de 1883, derogado como se deja dicho por el de 25 de Agosto de 1884, se dispuso que con respecto á la

soliciten. El Consejo ordenará la venta de aquellos y el reintegro de la cantidad que corresponda para que los Jefes propietarios se monten de nuevo, anticipándoles el fondo lo que falte para completar el valor del que adquieran.—Art. 24. Si el caballo muriese ó se inutilizase por descuido ó mal uso, comprobado en el expediente que ordene formar el Consejo, no tendrá derecho el Jefe que lo montaba á indemnizacion alguna.—Art. 25. Los Jefes que pasen de uno á otro destino montados, deberán llevarse sus caballos, así como tambien los que voluntaria ó gubernativamente dejasen de servir en la plaza montada, siendo baja éstos en los dos últimos casos en los registros correspondientes, pero continuando haciendo á sus dueños el descuento reglamentario, si no hubieren terminado de satisfacer la cantidad que se les adelantó para la compra.—Art. 26. El Jefe que fuere destinado á servir plaza no montada, deberá llevarse su caballo; pero si hallase otro jefe que deseare quedarse con él, reuniendo aquel las condiciones marcadas, se autorizará su trasmision é inscribirá en el registro general á nombre del que le adquiere, en la cantidad en que sea nuevamente tasado por la comision de provincia respectiva, ante la cual ha de presentarse con este objeto. Esta disposicion será aplicable á los que se retiren del servicio y á los herederos de los que falleciesen. Si alguno, á excepcion de los retirados, desease que el caballo que se lleva en virtud de lo anteriormente expresado, permaneciera inscrito en el registro general á fin de seguir teniendo opcion á los mismos beneficios reglamentarios que disfrutan sus compañeros que continúan en activo, podrá concedérsele, mediante solicitud que de oficio y por el conducto debido haga al Consejo, siempre que en ella exprese su conformidad en atender por su cuenta á la manutencion de aquel, abonar al fondo de remonta cien pesetas anuales por dozavas partes á razon de 8'34 cada mes sin interrupcion y presentar dicho caballo cada dos á la comision de provincia que corresponda al punto donde resida, para que le inspeccione y certifique de su buena asistencia y cuidado, procediendo, en el caso de no encontrarle en dichas condiciones, á la inmediata aplicacion de lo que determinan los artículos 27 y 33, expresándolo en el certificado de que queda hecho mérito, que deberá remitirse al Consejo. Esta concesion se hará extensiva á los Jefes que sean destinados á situacion de reemplazo ó de Ayudantes de campo, si lo desean, entendiéndose que renuncian á ella los que dejaren de solicitarlo antes de trascurrido un mes desde su destino á las expresadas situaciones; cuyo plazo se concederá tambien como próroga para anotar la baja en el registro correspondiente de los caballos que se deseen trasmitir. En el caso de que alguno de los Jefes á quienes se haga la anterior concesion, dejará de abonar al fondo la cuota señalada durante tres meses seguidos, perderá todo derecho y se ordenará la baja de su caballo en el registro general.—Art. 27. Como de la mala asistencia y poco cuidado de los caballos pueden resultar perjudicados los intereses del fondo de remonta, los Jefes principales de los cuerpos vigilarán que aquellos estén atendidos cual corresponde por sus respectivos dueños, haciendo á estos las observaciones que crean convenientes al objeto, si fuese necesario, y si estas no bastasen, lo pondrán en conocimiento del Consejo, para que en caso de muerte ó inutilidad pueda exigirse al poseedor la responsabilidad debida. En los cuarteles en que haya caballeriza suficiente y los Jefes tengan en ella sus caballos, será obligacion del principal del cuerpo organizar convenientemente el servicio de aquella, para que se atienda cual corresponde á la manutencion, entretenimiento y conservacion de los mismos en buen estado.—Art. 28. Cuando algun caballo enfermase, lo participará inmediatamente su dueño al Jefe principal del cuerpo, disponiendo sea asistido por un Profesor veterinario militar, ó civil en su defecto, dando conocimiento de oficio al presidente de la comision de provincia en cuanto se agrave la enfermedad.—Art. 29. La asistencia facultativa que presten los Profesores veterinarios militares, será obligatoria en todo lo que se refiera á los caballos de la remonta de Infantería, á cuyo fin los Gobernadores militares los distribuirán convenientemente si hubiese más de uno en la localidad en que residan los cuerpos de dicha arma. Los medicamentos y la asistencia del veterinario civil si no le hubiere militar, serán de cuenta del dueño del caballo.—Art. 30. El herrado de los caballos de los Jefes de Infantería inscritos en la remonta, podrán verificarlo en los cuerpos de Caballería é institutos montados que residan en la localidad y que designe oportunamente el Gobernador militar, abonando su dueño el importe á que resulte en el expresado cuerpo.—Art. 31. Cuando algun Jefe desee variar de caballo, podrá hacerlo mediante autorizacion del Consejo, siendo necesario para ello que presente otro en el acto que

Artillería, el Director del ramo dictara las convenientes instrucciones de remonta para los Jefes de los regimientos, lo que este cumplió en circular de 18 de Julio de 1883 (9).

---

sustituya al que enajene, y que, reconocido por la comision de provincia, manifieste ésta si reune las condiciones prevenidas.—Art. 32. El cambio de caballos entre los Jefes podrá llevarse á efecto con autorizacion del Consejo.—Art. 33. Del abandono ó descuido de los caballos se hará responsable á sus dueños, y si del expediente que al efecto se forme resultase perjuicio para el fondo de remonta, se les podrá exigir el abono de la cantidad en que se aprecie el deterioro ocasionado, segun las particularidades del caso.—Art. 34. Los caballos que fuesen baja por los conceptos á que se refiere el art. 26, solo podrán quedar en el cuerpo en la forma que el mismo expresa. Tendrán derecho á raciones los de los Jefes de referencia, durante el mes en que pertenezcan á dicho cuerpo, para evitar el que sean abonadas dobles por una misma plaza.—Art. 35. Los Jefes á quienes se hubiera concedido anticipo al ser destinados á servir plaza montada que sin haber permanecido en su destino un año lo fueran á servirla no montada ó á situacion de reemplazo llevándose su caballo y volvieran á activo sin él, antes de trascurrido igual periodo desde que fueron bajas, no tendrán derecho á nueva concesion de aquel, si no justifican debidamente que enajenaron dicho caballo para con su producto satisfacer al fondo de remonta el resto de la suma que el mismo les adelantó y no tuvieron tiempo de reintegrar en el que permanecieron en filas.

Disposiciones transitorias.—1.ª Los Jefes que estaban montados en 1.° de Julio de 1883, é inscribieron sus caballos en el registro general del negociado de remonta, tendrán derecho al reintegro por el fondo, del importe de la tasacion que dichos caballos obtuvieron, en caso de muerte de éstos ó de inutilidad para el servicio debidamente justificada. A los que les fueron admitidos los que montaban en igual fecha por reunir la aptitud necesaria y se hallaban entre los ocho y doce años de edad, se les reintegrará tambien en la misma forma y por los mismos conceptos, pero con deduccion de un tanto por ciento anual que graduará el Consejo.—2.ª Si por epidemias ú otras causas, el fondo de remonta no pudiera hacer frente á las necesidades del servicio, el Consejo dará conocimiento al Gobierno para la resolucion conveniente, y en el caso de guerra, el General en jete dispondrá, segun las circunstancias, lo que estime oportuno respecto al uso de los caballos de Jefes que falleciesen. dando cuenta al Consejo.—3.ª Si el fondo de remonta llegase á constituir un capital que excediese en importancia á las necesidades que ha de cubrir, el Consejo dispondrá lo conveniente para que se utilice exclusivamente en beneficio de los Jefes, dispensándoles el reintegro del todo ó parte proporcional de la suma que deben entregar por la adquisicion del primer caballo, ó abonando solamente las mismas cuotas y en igual forma que los de sus respectivas clases del arma de Caballería.—4.ª Siempre que un Jefe de los que tienen sus caballos inscritos con arreglo á lo que determinó el Reglamento provisional antes de ser reformado, ascienda al empleo inmediato, y sujetando su caballo á nueva tasacion, diera ésta por resultado mayor cantidad que la asignada á su anterior categoría, se le abonará en el caso de indemnizacion, la asignada al que en aquel momento disfrute.—Madrid 25 de Agosto de 1884.—Aprobado.—Quesada.

(9) Cumpliendo con lo dispuesto para el cuerpo de Artillería en el Reglamento provisional de remonta aprobado por Real órden de 11 de Mayo del corriente año, referente á que esta Direccion general dicte las instrucciones necesarias para que se lleve á efecto este servicio, se observarán las prescripciones siguientes: 1.ª Lo recaudado desde el mes de Enero de 1882 hasta la fecha, por concepto de gratificacion de remonta para los Jefes de los regimientos á pié, Ayudantes de campo y Secretarios de las Subinspecciones del arma de los distritos, que señala la Real órden de 7 de Enero de 1882, ingresará desde luego en la Caja de la remonta de Artillería de Conanglell, por conducto del Jefe representante del cuerpo, participándome la remonta lo que reciba de esta cantidad, y á cuya Caja se seguirá remesando mensualmente lo que en lo sucesivo se recaude por este concepto, dándome cuenta á fin de cada mes de lo recaudado.—2.ª El Establecimiento de remonta adquirirá los caballos que se destinen á dichas plazas montadas, con los fondos que se recauden con este objeto y con los que pueda disponer de su consignacion ordinaria para este servicio, dotando con tres caballos á cada regimiento á pié y completándolos hasta el número de cinco, qne son los que les corresponden por Reglamento, á medida que se vaya contando con recursos para ello. La expresada remonta empezará por montar á los Oficiales que prestan el servicio de Ayudantes de campo de los Generales del cuerpo, despues á los Jefes de las secciones á pié, principiando por las que forman parte del ejército del Norte, siguien-

21. Por Real órden de 22 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 496), se dictan reglas para la reorganizacion del servicio de remonta del cuerpo de Ingenieros, sobre las bases que en ella se establecen.

22. En Real órden de 25 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa,

---

do con los de Castilla la Nueva y de Cataluña, y concluyendo con los de las otras secciones por su órden numérico, dejando para los últimos á los Secretarios de las Subinspecciones. —3.ª El batallon de Artillería de Canarias adquirirá en dichas Islas los caballos de sus dos Jefes y el que se destine al Secretario de aquella Subinspeccion, segun previene la Real órden de 25 de Junio próximo pasado, verificando la compra en delegacion de la remonta y con las formalidades reglamentarias, para lo cual recibirá de la misma los fondos que le correspondan, cuando cuente con recursos para ello dicho establecimiento.—4.ª Cuando reciban caballos los expresados Jefes y Oficiales, depositarán en las Cajas de los batallones, los de los regimientos á pié, y en la del escuadron de remonta los Ayudantes de campo y Secretarios de las Subinspecciones, á razon de 375 pesetas los Coroneles, 300 los Tenientes coroneles, 285 los Comandantes, 225 los Capitanes, 180 los Tenientes y 150 los Alféreces; á los cuales se les descontará respectivamente con este objeto 62'50, 50, 40, 30, 20 y 15 pesetas mensuales hasta completar su depósito, el que les será devuelto al cambiar de destino, prévia la entrega del caballo, quedando sujetos á la pérdida del fondo y á nuevo descuento, caso de morir aquel ó ser declarado inútil estando en su poder, siempre que no cuente el caballo ocho años servidos al Estado, contados desde la fecha de su compra en la Remonta, cuya práctica deberá observarse tambien en las secciones de campaña, por ser este el periodo de años calculado en presupuestos para su reposicion.—5.ª Cuando muera algun caballo se dará parte de ello á esta Direccion general, expresando si lleva ocho años de servicio y acompañando la reseña y el certificado del Profesor de Veterinaria que lo haya asistido. De aquellos que mueran en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, deberá acreditarse esta circunstancia, prévio el expediente y formalidades reglamentarias para reclamar la indemnizacion que corresponda, cuya cantidad remitirá á la Caja del Establecimiento de remonta del cuerpo, el que entregará su reemplazo.—6.ª Los Jefes y Oficiales que tuviesen caballo de su propiedad no harán ningun depósito; pero están obligados á entregar mensualmente lo que se le consigna por gratificacion de remonta.—7.ª El precio máximo de los caballos de 1.ª clase no podrá exceder de 1,500 pesetas.—8.ª Si al recibirse los caballos de remonta no tuviera alguno de ellos las condiciones para el servicio de los institutos á pié, podrá cambiarse por otro que las tenga, que sea de la misma edad y que se haya recibido al mismo tiempo en otra de las secciones de campaña del distrito, prévia la conformidad de los primeros Jefes de las dos secciones y la autorizacion de este Centro directivo, para que pueda verificarse el alta y baja correspondiente.—9.ª La eleccion de caballos en los regimientos á pié, se hará por el órden y con las formalidades establecidas en las secciones de campaña, no pudiendo cambiarse despues de elegidos sin la anuencia de los interesados y la autorizacion de esta Direccion general.—10. La limpieza y el cuidado de los caballos del Estado, de los regimientos á pié, estarán á cargo de los Abanderados y Ayudantes de los batallones, bajo la inspeccion de los Capitanes y Jefes de cuartel y responsabilidad de los mismos.—11. Cuando por mal trato muriese ó se inutilizase algun caballo, tendrá que reponerlo á coste y costa el que lo montaba, prévia la resolucion del expediente que se forme con este objeto por órden del Subinspector del distrito, para acreditar las causas que la originaron y la responsabilidad del que lo tenia á su servicio.—12. Todo caballo perteneciente al Estado, no podrá montarlo mas que la persona á quien ha sido destinado, pudiendo á los ocho años de tenerlo á su servicio solicitar y obtener su propiedad, entregando definitivamente en la remonta el depósito que tenga hecho, segun su categoría, con arreglo á lo legislado para las demás secciones.—13. Las relaciones de alta y baja de ganado de desecho y demás documentacion periódica que se exige á las secciones de campaña las remitirán á esta Direccion general en las mismas épocas y con las mismas formalidades las Subinspecciones y regimientos á pié del arma.—14. En los distritos que haya seccion de tropa del cuerpo deberán alojarse en su cuartel los caballos de los Secretarios y de los Ayudantes de campo de los Subinspectores.—15. Los Oficiales generales del cuerpo, podrán tomar caballo de la remonta de Conanglell á coste y costa, no bajando su precio de 1.250 pesetas, como está señalado á las remontas de Caballería para los Generales de ejército, abonando además los gastos de conduccion, y satisfaciendo su importe dentro del año económico en que lo reciban, del modo que le sea posible hacerlo.—Lo que se circula, etc.—Madrid 18 de Julio de 1883.—Blanco.

página 826 del tomo 1.º), se declaró que los Jefes y Oficiales de las secciones montadas de Ingenieros tienen derecho á la propiedad del caballo que les haya estado asignado durante ocho años sin interrupcion. Véase el párrafo 6.º de la voz *Caballos*.

23. Por Real órden de 16 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 35, tomo 1.º), se concedió á los Jefes y Oficiales del ejército de Filipinas el derecho á la propiedad de los caballos que monten durante seis años.

24. La remonta en los establecimientos del cuerpo de Administracion militar se verifica con arreglo á las circulares de 7 de Abril de 1879 (10) y 4 de Octubre de 1881. Véase el núm. 23 de la voz *Bqigada de obreros de Administracion militar*.

25. Por Real órden de 27 de Agosto de 1881 (11) se resolvió que los Oficiales de Administracion militar destinados á los establecimientos de remonta y cria caballar, deben montarse con las mismas condiciones que lo verifican los de Caballería.

26. Relativamente á las reglas para la extraccion de caballos en el

---

(10) En el presupuesto del Ministerio de la Guerra del actual año económico, cap. 7.º, art. 9.º, se halla consignada la cantidad de 4,000 pesetas para remonta de cinco mulos con destino á los establecimientos de la Administracion militar, calculada á 1/10 de las 52c on que cuentan de dotacion los mismos, segun el estado de fuerza que sirvió de base para la formacion del citado presupuesto. Por los haberes acreditados y satisfechos al indicado capitulo y artículo viene observando esta Direccion que ninguna reclamacion se hace por dicho concepto, siendo el motivo quizás el que las Intendencias de los distritos aplican el gasto que ocasiona la adquisicion de alguna mula con destino á las factorías de Subsistencias ó utensilios al capítulo que afecta al respectivo servicio; y de ahi el que su importe deje de figurar en el epígrafe determinado del presupuesto, así como tambien el no poderse apreciar si el ganado de dotacion con que cuentan aquellos establecimientos está en relacion directa con el adquirido durante el año. para venir en conocimiento por este medio de si la suma consignada es suficiente para cubrir esta atencion. Con este motivo he dispuesto dirigirme á V. S. para hacerle fijar su atencion sobre este punto, haciéndole saber al propio tiempo que, como medio para regularizar esta parte del servicio he acordado que se centralice en una sola cuenta el fondo de remonta de Administracion militar, bajo las bases siguiente: 1.ª Constituirá este fondo la cantidad que se consigne anualmente en cada presupuesto, más el producto de la venta del ganado inútil que vaya resultando en los establecimientos del cuerpo.—2.ª Mensualmente se hará la reclamacion de dicho fondo por medio de nómina que se redactará con arreglo al formulario, justificada ésta con la revista del ganado existente en las factorías de los distritos el dia 1.º de cada mes.—3.ª El ajuste y liquidacion de las indicadas nóminas radicará en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, incluyéndose aquellas en relacion de haberes, y figurando sus pagos como se practica con las demás clases del ejército.—4.ª La formacion de las nóminas y el percibo de sus importes se hallará á cargo de los Jefes y Habilitado de la brigada del cuerpo, ingresando aquellos en la Caja de la misma, bajo el epígrafe de «Remonta de los establecimiensos de la Administracion militar», cuyas cantidades se hallarán á disposicion de esta Direccion general, como se encuentran los fondos de prendas mayores, entretenimiento y otros. 5.ª Los Jefes de la brigada rendirán anualmente á esta Direccion general, para su aprobacion, una cuenta de cargo y Data del mencionado fondo, en la cual aparezca detalladamente lo recibido y distribuido durante el año, justificada en la misma forma en que lo verifican de los demás fondos puestos á su cuidado.—6.º Todos los gastos que se ocasionen en la adquisicion de ganado para las factorías establecidas en los distritos se suplirá con el citado fondo de remonta, para el que se crea exclusivamente, y no podrá disponerse de él sin autorizacion de este centro directivo.—7.ª Los Intendentes de los distritos continuarán haciendo la reclamacion del ganado que necesiten, del mismo modo que lo verifican en la actualidad, procediéndose en su vista por esta Direccion á resolver la forma en que deba adquirirse. De la presente circular se servirá V. S. acusar recibo, manifestando quedar enterado de su contenido.—Dios, etc.—Madrid 7 de Abril de 1879.—Echavarría.

(11) Véase la nota 13, pág. 455 del tomo 1.º

arma de Caballería, debe estarse á lo dispuesto en circulares de 27 de Agosto de 1860 y 17 de Diciembre del propio año y en los arts. 843 al 847 del Reglamento económico para el régimen interior de los cuerpos de Caballería (12).

27. Los Jefes y Oficiales no pueden vender el caballo que hubiesen extraido para su servicio, segun el art. 845 de dicho Reglamento interior.

28. Los Capellanes de los cuerpos de Caballería tienen por el art. 61 Reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879 (13) derecho á racion para su caballo, y tambien los de Infantería, cuando los cuerpos estuvieren en campaña; pero no disfrutan el derecho de extraerlo de los cuerpos, siendo de su cuenta el comprarlos. Si el Capellan no lo tuviera propio, montará en los actos del servicio uno del escuadron á que estuviese agregado.

29. Las plazas montadas que tiene el cuerpo de Sanidad militar se proveen de caballo por su cuenta, conforme al Reglamento de 25 de Agosto de 1884, antes citado, pero los Oficiales de Sanidad destinados á los institutos montados tienen concedido por los arts. 71, 147 y 965 del Reglamento orgánico del cuerpo de 1.° de Setiembre de 1873 (14) el abono de raciones de pienso, con arreglo á la clase militar á que están asimilados, y cuando no tuvieren caballo propio, dispone la Real órden de 28 de Agosto de 1865 que se les facilite uno del regimiento á que pertenezcan, en el caso de que tengan que asistir á actos del servicio.

30. Al efecto de estimular á los soldados á que cuiden bien sus caba-

---

(12) Art. 843. El Coronel y Teniente coronel podrán montarse por una sola vez en sus respectivos empleos á coste y costas si así les conviniese, solicitándolo del Director general del arma, segun el espíritu y letra de la órden de 2 de Setiembre de 1873, comunicada en 10 del mismo con el número 78; y los caballos que por este medio adquieran, no podrán enajenarlos sin anuencia de aquella superior autoridad.—Art. 844. El Coronel y Teniente coronel podrán hacer la saca del caballo que elijan entre todos los del regimiento; los Comandantes en los escuadrones de que estén encargados ó se hallen agregados; el Capitan en el suyo respectivo, y los demás Oficiales, tanto efectivos como de plana mayor, y supernumerarios, en el que dependan; pero con prohibicion de desmontar sargento, cabo ó soldado de primera clase ó que lleve diez años de servicio, cuyas clases cederán sus caballos solo á los Jefes y Capitanes que manden el escuadron; y el Coronel será responsable de que así se verifique, como tambien de que ningun Jefe ni Oficial esté desmontado más tiempo que el necesario para la eleccion, á no mediar para ello causa legal, de lo que se dará conocimiento al Director.—Art. 845. Los caballos extraidos de escuadron con la competente autorizacion, no pueden venderlos los interesados, ni introducirlos en aquel sin justa causa y permiso del Coronel, con la aprobacion del Director; y en el segundo caso serán reconocidos por los profesores de Veterinaria, con intervencion del Jefe del detall y Capitanes revisores, para que abone el Oficial la desmejora que por su culpa se notare.—Artículo 846. Las clases de tropa, conforme con la doctrina que se consigna, se montarán con arreglo á sus empleos, de mayor á menor graduacion en sus respectivas secciones, excepto el sargento primero, que lo hará en la que determine el Capitan, dando preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias. A las expresadas clases seguirán los soldados de primera, y á estos los de segunda por el órden de tiempo de servicio, pudiendo el Capitan autorizar los cambios que considere convenientes, ciñéndose á la base expuesta cuando ingresen en el escuadron potros y caballos de nueva entrada, cualquiera que sea su procedencia.—Art. 847. En virtud á lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Director general del arma, de 8 de Octubre de 1875, queda prohibido facilitar caballos á Jefes ú Oficiales que no pertenezcan al cuerpo; y si por alguna autoridad se diese órden en contrario, el Coronel dará conocimiento inmediatamente al Director, acompañando una copia de la referida órden. (*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(13) Véase la nota 16, pág. 44 del tomo 1.°

(14) Véase la nota 1, pág. 280 del tomo 1.°

llos en circular de la Direccion general de Caballería, de 6 Mayo de 1881, se mandó que á todo individuo de la clase de tropa á quien se prive de su caballo para montarle algun General, Jefe ó Capitan, se le dé derecho para elegir otro entre los potros y á percibir por cada año que haya tenido el caballo que cedió, la gratificacion de 10 pesetas, si además concurren en el caso las demás circunstancias que se expresan en dicha circular.

31. Para la entrega á los cuerpos de los potros procedentes de establecimientos de remonta, debe tenerse presente la circular de 16 de Mayo de 1883 (15), que si bien dictada expecialmente para aquel año, contiene reglas generales, aplicables á cualquier otro caso análogo.

---

(15) Próxima la época en que ha de tener lugar la incorporacion de los potros de cuatro años que, de los establecimientos de remonta han sido destinados á los diferentes cuerpos del arma, es llegado el caso de que por los Coroneles ó primeros Jefes de los mismos se proceda al nombramiento de un Capitan y un subalterno, ó dos de esta última clase, segun estimen conveniente, un Profesor veterinario y fuerza de tropa que han de hacerse cargo de ellos, procurando recaiga la eleccion en aquellos que, por haber desempeñado esta comision en épocas anteriores ó servido en alguno de los establecimientos de remonta, reunan los conocimientos especiales que son precisos para el desempeño de tan importante servicio, tanto más difícil en el presente año, cuanto que, desde hace mucho tiempo no se ha practicado, por venir ingresando los potros en los depósitos de doma, hoy disueltos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, y en mi deseo de facilitar el acto de la entrega, he dispuesto tenga esta lugar en Córdoba, á cuya ciudad y dehesas denominadas Galapagar y Turruñuelos concurrirán en dias determinados los potros de las remontas de Granada, Extremadura y Sevilla, pues los procedentes de la de Córdoba permanecerán en las suyas, hasta el momento crítico de efectuar la entrega, en que serán conducidos unos y otros al cuartel de Caballerizas de dicha ciudad ó á los que determine el Brigadier Subdirector, á donde deberán hallarse con oportunidad las partidas receptoras, con lo cual los Oficiales comisionados para la conduccion recibirán todos los destinados á su cuerpo por sí mismos, y de una sola vez. Los crecidos intereses que representan los potros y la conveniencia de que lleguen á sus respectivos cuerpos en el mejor estado de salud y carnes, para que sin pérdida de tiempo pueda darse principio á su doma, exigen que desde el momento en que los reciban los Oficiales comisionados, se dedique la más preferente atencion á su cuidado, manera de ganadear, y buen órden de las marchas, que verificarán en piara y con sujecion á los itinerarios que se les marquen por el Brigadier Subdirector de remontas, observando exactamente, así como la fuerza á sus órdenes, las prescripciones que se consignan á continuacion, á fin de que esta parte del servicio se ejecute con la uniformidad y ordenado método que su importancia exige: 1.ª Siendo 46 (ó 47 en algunos), los potros destinados á cada uno de los 24 regimientos activos del arma, se formará con ellos una sola piara, nombrándose para su conduccion ocho soldados desmontados y un cabo. Para guía de la misma y cubrir los costados y retaguardia se nombrará además un sargento segundo, un cabo y cuatro soldados, uno de estos herrador, que, así como el Oficial comisionado en la conduccion y Profesor veterinario, irán montados en caballos capones.—2.ª Los primeros Jefes de los escuadrones de Galicia, Mallorca, Escolta Real, Academia y Escuelas de equitacion y herradores, nombrarán la fuerza montada y desmontada que, segun el número de potros que tienen destinados, consideren necesaria, en la inteligencia de que estos contingentes verificarán la marcha unidos á otro de los de cuerpos que sigan la misma ruta.—3.ª Los dias en que ha de tener lugar la entrega de potros á las diferentes partidas son los siguientes:

10 de Junio.—Regimientos: del Rey, Príncipe, Borbon, Farnesio, Numancia, Sagunto y Escuela de Equitacion.

14 de Junio.—Regimientos: de Alcántara, Tetuan, Castillejos, Arlaban, Lusitania, Talavera y Escuadron de Galicia.

17 de Junio.—Regimientos: de Almansa, España, Albuera, Santiago, Reina, Montesa, Escuela de herradores y Academia.

20 de Junio.—Regimientos: de la Princesa, Sesma, Pavia, Villarrobledo, Villaviciosa, Alfonso XII, Escuadron de Mallorca, id. de Escolta Real. Los regimientos de Villaviciosa, Santiago, Alfonso XII y Villarrobledo, nombrarán una pequeña partida que recoja los potros que de las remontas de Granada, Extremadura y Sevilla les corresponden, sin perjuicio de

32. Por Real órden de 17 de Diciembre de 1881 se resolvió la manera cómo ha de verificarse el beneficio de las raciones de pienso correspondientes á los potros de los establecimientos de remonta destinados á cuerpo.

33. En Real órden de 28 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 265, tomo 1.º), se mandó que los gastos de conduccion de potros á los regimientos de Caballería, se satisfagan en los términos que la misma previene.

34. Para la medicion del ganado se adoptó por Real órden de 3 de Julio de 1858 un hipómetro, con lo que se remediaron las inexactitudes á que daba lugar el antiguo sistema.

35. La Guardia civil debe proveerse de caballos, pero como esto no sea fácil relativamente á los individuos de tropa, se encargó de esta atencion la Direccion general del arma, en virtud de la Real órden de 19 de Setiembre de 1848 y circular de la Inspeccion general de 29 del mismo mes, segun cuyas disposiciones, se forma un fondo de 11 pesetas 25 céntimos, que mensualmente se descuentan á cada individuo de tropa de Caballería, y que se emplean en la adquisicion de caballos de 4 á 7 años de edad, y cuya alzada, que debia ser de 7 cuartas y 3 dedos, se rebajó por Real órden de 28 de Octubre de 1872. Véase *Caballos*.

36. Los caballos que mueran de enfermedad natural ó en actos del servicio, se reponen por cuenta del fondo general de remonta, pero lo serán por la del interesado, si la muerte ha sido ocasionada por su culpa ó negligencia, en cuyo caso se le impondrá además la pena que le corresponda.

---

la que debe concurrir á Córdoba por los restantes.—4.ª Los Coroneles y primeros Jefes de dichos cuerpos dispondrán la salida de la fuerza montada y desmontada que ha de marchar á Córdoba con la oportunidad conveniente, á fin de conseguir se encuentren en dicho punto dos dias antes del fijado para la entrega, con objeto de que se enteren de sus nombres y capas, y conozcan, siquiera sea someramente, la manera de trabar y destrabar el ganado, conduccion á los aguaderos y descansaderos, así como si hay alguno con propension á marcharse de la piara, para redoblar la vigilancia sobre él.—5.ª La fuerza montada de los regimientos de lanceros no llevará lanza y la desmontada de todos los institutos vestirá el traje de cuartel y alpargatas, una manta ó capote viejo cada individuo, distribuyéndose entre la fuerza montada y desmontada seis carabinas para los casos de espanto y demás que puedan ocurrir en la marcha.—6.ª Los individuos desmontados se elegirán entre los más robustos y andadores del cuerpo, que hayan ejercido los oficios de pastor, arrieros y labradores, que conozcan algo las plantas y yerbas del campo, todos los que, así como la fuerza montada, disfrutarán el plus diario do 50 céntimos de peseta, con cargo al fondo general de entretenimiento.—7.ª Para conducir los efectos de los individuos desmontados y los de hato correspondientes á la piara, se llevará 1 ó 2 mulos de los más dóciles que tengan el cuerpo para el arrastre de sus carros, en el cual se colocarán convenientemente una olla ó caldero para guisar, dos alcuzas de asta sujetas con una cadenilla, un salero de lo mismo un dornaje ó dornillo de madera, una cubeta pequeña para el agua, una navaja sin punta para cortar trabas ó ronzales en caso de necesidad, unas tijeras, una hoz y dos sacas para cebada. Los cencerros y trabas que se consideren indispensables, así como dos cuerdas de cerda para enlazar los potros y herraje para los mismos, se entregarán por las remontas procurando que los alambres ó cencerros sean de los más usados, y caso de que no bastasen los que los establecimientos faciliten, se adquirirán por los comisionados.—8.ª A la entrega de los potros asistirá toda la fuerza montada y desmontada, para que se hallen presentes á la confrontacion de las reseñas y conzcan el ganado, enterándose de la mayor ó menor docilidad de cada uno, modo de ponerles la cabezada, y precauciones que han de tomarse para el herrado si alguno se deshierra durante la marcha.—9.º Verificada la entrega, firmará el Oficial comisionado las duplicadas relaciones que está prevenido, en las que se expresará el estado de salud y carnes en que los recibe, no debiendo quedar en las dehesas más que aquellos que por enfermedad ó endeblez no puedan resistir la marcha, á juicio de los Profesores veterinarios.—10. Los Oficiales comisionados procurarán adquirir, antes

37. Los caballos que se inutilizan para el servicio, se venden en pública subasta segun Real órden de 19 de Setiembre de 1848 y circular de la Direccion general de 29 del propio mes y año, y su importe ingresa en el fondo general de remonta, por cuenta del cual se repone, siempre que la causa de la inutilidad no proceda, como se ha dicho para el caso de muerte, de descuido ó mal uso del individuo que tenga á su cargo el animal, en cuyo caso, además de la pena que se le imponga, se le obligará á pagar con su sueldo el valor del nuevo caballo, deducido el importe del inutil.

38. Las individuos de la Guardia civil no pueden prestar sus caballos ni aun unos á otros, ni emplearlos en distinto objeto que el del servicio, segun dispone el art. 7.° del cap. 7.° del Reglamento militar de 17 de Octubre de 1852.

39. Los Jefes, Ayudantes, Capitanes y Tenientes de Infantería de la Guardia civil, y naturalmente los Oficiales de Caballería, tienen obligacion de estar montados, segun disponen los Reglamentos de 15 de Octubre de 1844 y 17 de Octubre de 1852.

40. Por Reales órdenes de 27 de Febrero de 1851 y 6 de Julio de 1859, se impuso la obligacion de tener caballo á todos los Oficiales de Infantería de la Guardia civil que mandasen línea. Los que estuviesen desmontados más de tres meses serán considerados por este mero hecho como baja en el cuerpo, segun previenen los mencionados Reglamentos.

41. Para atender á los gastos de compra de caballo, por Real órden de 11 de Agosto de 1857 se les dan 5 pesetas mensuales en concepto de

---

de emprender la marcha, cuantos datos y noticias sobre vias pecuarias, abrevaderos, sesteaderos y terrenos propios para trabaderos existan en la ruta que les marque el itinerario que han de seguir, para lo cual tomarán informes de un dia para otro de personas que conozcan el país, á fin de hacer más fácil y económica la conduccion.—11. Los comisionados harán entender á la fuerza á sus órdenes las faltas en que pueden incurrir durante la marcha y penas que marca el Código penal si hacen daños en arbolado, cercas, vallados, montes públicos, quebrantan las reglas de policía urbana, etc., etc.; todo lo que, así como la manera de conducir y ganadear los potros, atravesar pasos difíciles, casos de espantos y demás concerniente á este asunto, lo encontrarán tratado con toda extension en el libro titulado «Cria y recria del caballo», mandado observar como texto en las Academias regimentales, por Real órden de 30 de Enero de 1882.—12. Para el sostenimiento de los potros se hará uso de las yerbas rastrojeras, eriales y sotos que se consideren más convenientes en los puntos del tránsito, con aguaderos próximos y sombras, si fuese posible, para que descansen en las horas de calor, ajustando la acogida con los dueños ó guardas de las fincas, y sólo en el caso de no encontrar pastos se les suministrará pienso de cebada y paja, extrayendo diariamente las raciones que á su juicio y el del Profesor veterinario sean necesarias. 13. Los primeros Jefes de los cuerpos que por la mucha distancia á que se hallan los suyos de la ciudad de Córdoba consideren insuficiente el tiempo que media desde la fecha en que reciban esta circular hasta la marcada para la presentacion en dicho punto de las partidas receptoras por jornadas ordinarias, solicitarán el pasaporte para que efectuen la marcha por el ferro-carril con opcion á la rebaja de cuarta parte que está prevenida por el art. 213 del Reglamento de trasportes militares, aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1867, y aclaraciones de la Real órden de 22 de Enero último, inserta en el *Boletin oficial* del arma núm. 77, cargándose el gasto al fondo general de entretenimiento. Del reconocido celo de los Jefes de cuerpo y exacto cumplimiento del personal del arma que verifique la conduccion, espero confiadamente se efectuará esta con el mayor cuidado, evitando accidentes siempre desagradables y que perjudican, á la par que á los intereses del Estado, por la pérdida ó inutilidad de algunos potros, que pueden originar, á la disciplina y buen concepto de los cuerpos que la componen.—Dios, etc.—Madrid 16 de Mayo de 1883.—El Director general del arma, García Tassara.

gratificacion de remonta, con cuya cantidad para los Oficiales y la que se deduce á los individuos de tropa, se forma un fondo comun, para atender á la compra de caballos y monturas, de conformidad á la Instruccion aprobada en Real órden de 10 de Diciembre de 1879 (16).

42. Con la expresada cantidad se atiende á proveer de caballos á los Jefes y Oficiales del cuerpo, conforme á las bases aprobadas por Real órden de 16 de Enero de 1858. modificadas por las de 11 de Diciembre de 1864 y 3 de Junio de 1869, y circulares de 3 y 15 de Diciembre del propio año, en cuyas disposiciones se fijan la edad de los caballos, alzada y demás circunstancias, así como tambien la vida oficial del caballo en ejercicio y la cantidad que deba abonar cada Jefe y Oficial que reciba un caballo de nueva compra, con otro gran número de prevenciones para regularizar este servicio.

43. A los Jefes y Oficiales de Infantería del cuerpo se les concedió por Real órden de 22 de Febrero de 1853 igual abono que á los de la misma arma del ejército, por cada caballo muerto en accion de guerra, ó de sus resultas, disposicion que se hizo extensiva á los de igual clase de Caballería, por otra de 1.° de Noviembre de 1855.

44. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 26 de Abril de 1850, recordada en otra de 21 de Enero de 1886, se previno que se marquen en la tabla izquierda del cuello todos los caballos que no lo están y se adquieran por el cuerpo.

45. Los caballos de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros son de su propiedad particular y no perciben cantidad alguna para comprarlos; pero si los pierden en actos del servicio se les abonan por el Ministerio de Hacienda.

46. Los de los individuos de tropa de Caballería del cuerpo se pagan por el Gobierno, segun dispone el Real decreto de 10 de Noviembre de 1852.

47. Las causadas por enfermedad natural se reponen del fondo formado por el importe de la cantidad que abona la Hacienda; y si este no bastase, por derrama entre todos los individuos de Caballería que figuren en las listas de revista del mes inmediato al en que hubiese tenido lugar la baja del caballo. Si esta ha sido ocasionada por culpa del dueño deberá reponerlo á sus costas, segun lo previene dicha instruccion, y lo confirma la regla 5.° de las dictadas por el Inspector general en 2 de Marzo de 1870.

48. Para atender al reemplazo de los caballos muertos ó inutilizados se publicaron las reglas convenientes por circular de 23 de Junio de 1853 (17), en la que se transcribe la Real órden de 10 de Noviembre de 1852.

---

(16) Véanse las notas 25 y 26, pág. 154 del tomo 3.°

(17) S. M. la Reina (Q. D. G.) con fecha 10 de Noviembre de 1852 se dignó expedir el decreto siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue: Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Será de cuenta del Gobierno el costo de la primera compra de caballos del cuerpo de Carabineros, teniéndose en su virtud como de pertenencia del Estado los que en la actualidad existan de los adquiridos con las sumas que para ellos se anticiparon al cuerpo desde el año de 1843, procedentes de la octava parte del fondo de comisos, quedando sus individuos relevados de responder de aquellas sumas sin perjuicio de que la Inspeccion general del arma proceda segun dicte la equidad, res-

49. En cualquier concepto que tenga lugar la baja deberá acreditarse por medio de un expediente, segun dispone la regla 3.ª de dicha circular

---

pecto á los individuos que se hallan sufriendo el descuento, y rinda las oportunas cuentas de la inversion de aquel fondo.—Art. 2.° En el presupuesto extraordinario del año próximo se comprenderá la cantidad que se considere precisa para la compra de los caballos que desde la fecha de este decreto hasta fin de 1853 sea necesario adquirir.—Art. 3.° Se autoriza á la Inspeccion general del cuerpo de Carabineros del reino para el establecimiento de una asociacion mútua entre los individuos del arma de Caballería del mismo con el objeto de atender al reemplazo de los caballos que mueran ó se inutilicen en el servicio fuera de los casos especiales en que su abono corra á cargo del Estado.—Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.—Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Bravo Murillo.—De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios, etc.—Madrid 10 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Debiendo procederse desde luego, en virtud del soberano mandato que precede á adquirir los caballos que necesita el cuerpo, teniendo la obligacion de reponer las bajas que entre ellos ocurran, y los de los que en lo sucesivo se adquieran del mismo modo, siempre que su abono no corresponda á la Hacienda, es indispensable establecer y publicar las bases para su ejecucion, armonizando en ellas los intereses del Estado y los de los individuos directamente interesados en ellas, y á los que tantos beneficios reporta el anterior decreto, pues que hasta ahora tenian que hacer á su ingreso gastos superiores á las facultades de su clase, ó sufrir mientras estaban sirviendo un continuo descuento, que no era suficiente si tenian desgracias muy frecuentes en sus caballos. La experiencia ha demostrado los inconvenientes y ventajas de los diferentes sistemas de socorros mútuos. Los que se fundan en la organizacion de fondos constituidos con la exigencia de descuentos graduales y fijos, ofrecen el inconveniente de complicar las operaciones de contabilidad y el de imprimir entre los individuos una marcada indiferencia en el cuidado de sus caballos, puesto que de un modo ó de otro, sean muchas ó pocas las bajas, el descuento sigue en la misma forma y proporcion. desapareciendo por esta causa el interés y continua vigilancia que deben ejercerse mutuamente, sobremanera interesante por la calidad del servicio que desempeñan. Además, graduado el descuento por las bajas naturales que ocurren al año, las eventualidades del servicio y otras circunstancias pudieran dejar fallido este cálculo. no bastando para satisfacer el importe de las mismas, en cuyo caso necesario fuera aumentarlo, circunstancia que á primera vista hace conocer sus muchos y naturales inconvenientes. Desechando el sistema de descuentos fijos el que más ventajas y facilidad en su ejecucion y resultados ofrece es el de derramas individuales en el mismo periodo y tiempo en que ocurra la baja y reposicion de un caballo del Estado, en cualquiera de los conceptos que se expresarán más adelante. El inmediato conocimiento que tendrán los individuos del motivo que produce el descuento, que se hará público el interés mutuo que en la conservacion y cuidado de los caballos se establecerá, como consecuencia del descuento que han de sufrir en caso de baja, el expiritu de recíproca vigilancia que con esta medida se imprimirá en todas las clases, y por último, la importante circunstancia de no introducir complicacion alguna en la contabilidad de las Comandancias con la creacion de nuevos fondos, son razones de cuantía que lo hacen preferible á los que hasta ahora se han practicado: Abonando el erario 17 mrs. diarios por cada caballo para su remonta y montura, cuando con esto se haya satisfecho el coste de las nuevas que necesita el cuerpo en su totalidad, podrán aplicarse los nuevos ingresos por completo ó hasta el punto que para entonces aconseje la experiencia y práctica á la compra ds caballos que deban reponerse, con tanta más ventaja de los individuos, cuanto que los disminuirá ó terminará tal vez el cargo por derramas, precisamente en la epoca en que seria más sensible, pues siendo el ganado que se adquiere jóven y sano no ocasionará en algun tiempo las bajas que para entonces se harán más frecuentes y costosas. Penetrado, pues, de la conveniencia y utilidad de este sistema, he dispuesto que en adelante y como reglamentarias se observen las reglas siguientes: 1.ª Se establece una asociacion mutua de socorros por derramas para la reposicion de los caballos que pertenecen al Estado.—2.ª Los que actualmente existen en el cuerpo y los que en lo sucesivo se adquieran se dividirán en dos clases: caballos pertenecientes al Estado, de propiedad particular. Los primeros son todos los que se compraren con las cantidades que periódicamente vaya suministrando el Tesoro público, más los que procedentes del depósito de Vicálvaro y á consecuencia de la circular núm. 220, ha sido en propiedad renunciada por su respectivos tenedores, y á los cuales cesó de hacérse-

de 23 de Julio de 1853, el motivo que lo haya ocasionado, dándose al mismo el curso que expresa dicha regla.

---

les el descuento de su importe. Los seguudos corresponden á los que al tenor de la precitada circular núm. 220 no renunciaren su propiedad si procedian de Vicálvaro ó la tenian ya de cualquier modo adquirida, y que por lo tanto serán de libre venta y beneficio cuando los poseedores sean bajas en el cuerpo, siempre que con sus descuentos mensuales hayan satisfecho el primitivo cargo que se les hizo.—3.ª Las bajas que en el dia existen, más las que vayan ocurriendo á consecuencia de licenciarse ú otros motivos, los individuos que en la actualidad obtienen la propiedad de los caballos, se repondrán por cuenta del Estado hasta cubrir el número señalado por plantilla. Su compra, prévia mi autorizacion, se practicará, solicitando el Jefe de la Comandancia del de Caballería que resida en la provincia ó de la autoridad militar, de la presentacion de dos Oficiales de dicha arma, que con dos mariscales de la misma procedencia, si los hubiere, autoricen y presencien la compra de los caballos bajo la direccion del mismo, con la asistencia del Capitan de la compañía, ó en su defecto un Oficial de dicha arma del cuerpo, pues que los extraños á él solo intervienen como prácticos y experimentados.—4.ª Las circustancias de los caballos que se adquieran deberán ser las siguientes: cuatro y medio á seis años cumplidos; alzada mínima siete cuartas y un dedo, conviniendo no excedan de tres (aunque no por esto se desecharán los que se presenten de mayor alzada, si son convenientes), con todas las cualidades y resistencia que son consiguientes para soportar las fatigas, escluyendo los rijiosos ó perjudiciales en las cuadras, asi como los que por relinchar con frecuencia no sirvan para los apostaderos propios del servicio especial del cuerpo, y no deberá exceder su valor de 2,500 reales, que es la cantidad máxima que abona el Gobierno para cada unó, lo que puede sufrir alteraciones que se comunicarán oportunamente.—5.ª Verificada la compra con las circunstancias prescritas, se formalizarán cuatro reseñas de las cuales se pasará un ejemplar á las oficinas de Hacienda con el extracto de revista en donde conste el alta del mismo, dos quedarán para la Comandancia y el individuo á quien se adjudique, y las restantes con el recibo que firmará el vendedor se remitirá á mi autoridad (para formalizar la cuenta del Tesoro) arregladas en un todo á los formularios.—6.ª Las bajas que ordinariamente ocurran deberán ser por las causas siguientes: 1.º Por muerte en accion ó hecho de armas ó de sus resultas. 2.º Por enfermedad natural. 3.º Por inutilidad declarada en debida forma y producida por achaques ó accidentes á consecuencia de fatigas ó largo tiempo de servicio. 4.º Por licenciamiento de individuos que teniendo la propiedad de los caballos conservan el derecho de su beneficio. 7.º Su reposicion se verificará en los conceptos siguientes: En el primer caso corresponde á la Hacienda, con arreglo á la Real órden de 10 de Julio de 1852. En el segundo y tercero es por derramas con descuento á los individuos que montan los de propiedad del Estado y con arreglo á la revista inmediata. En el cuarto es con cargo al Tesoro como de nuevo ingreso y de nueva entrada. Puede tambien ser en total ó por parte á cuenta del individuo que por descuido ó mala voluntad haya ocasionado la muerte ó inutilidad del caballo.—8.ª En cualquiera de los conceptos que ocasione la baja deberá procederse en el más corto término á instruir un expediente en el que se pruebe de un modo claro y positivo las causas que la hayan producido. En este deberán declarar cuantas personas hubieren presenciado el accidente, el mariscal que le haya reconocido ó asistido, asi como todas aquellas que puedan aclarar si ha sido á consecuencia de causas naturales y justas, ó por negligencia ó deliberada intencion del encargado de su cuidado. Terminado el expediente, si no fuese de los que por su calidad deben pasár á informe á las oficinas de Hacienda, se me remitirá á mi autoridad terminado con un extracto ó resúmen, expresando el Jefe su opinion en el oficio bien fundada, para en su vista decretar en qué términos debe hacerse su reposicion.—9.º Autorizada la reposicion del caballo baja se verificará su compra en los términos ya prevenidos. Con el conocimiento de su importe que se remite á esta Inspecion, se procederá por la misma en los plazos más convenientes y perentorios, en el caso de que haya de satisfacerse por derramas, al cargo gradual entre las Comandancias, abonando y cargando en cuenta corriente á las unas lo que deban percibir por el caballo repuesto, y á las otras lo que les corresponda sufragar hasta su satisfaccion, de cuya cuenta se dará una expresion detallada en el primer número del *Guia del Carabinero*, que publicará tambien los que se adquieran de nuevo ingreso por cuenta del Tesoro, para conocimiento de los asociados, cuyo número aumentan hasta que llegando á serlo todos los de Caballería sea ya innecesario expresar esta parte.—10. Recibido el cargo en las Comandancias, procederán á formalizar una relacion nominal de los individuos que hayan de sufragarlo, consignándolo en un registro arreglado al formulario. El importe del cargo que reciban, deberá ser salida

50. Para la compra de caballos rigen las reglas dictadas en 2 de Marzo de 1870 (18), la que dispone verifique la compra una Junta que

---

en el fondo de gran masa, que se reintegrará con el parcial que deberá hacerse en el ajuste de los individuos, y en la misma forma que se practica con las prendas y demás efectos. —11. Al remitir las Comandancias á esta Inspeccion las reseñas y recibos originales de los caballos comprados, acompañarán una cuenta demostrativa, en la que se expecifique el beneficio que hayan producido las bajas á consecuencia de su venta si lo fuesen por inútiles, y el cual al formalizar la particular de cada Comandancia, se rebajará del total importe.—12. La inutilidad de un caballo perteneciente al Estado se declarará á consecuencia de reconocimiento de dos mariscales, extendiendo un acta, segun formulario. Practicadas estas diligencias se me remitirán, así como la reseña, y mereciendo mi aprobacion se procederá á su venta en pública subasta, adjudicándose solo al mejor postor.—13. Los honorarios de los mariscales que se estipularán con anticipacion segun los usos de cada provincia, y por ajuste alzado en totalidad ó por fracciones, con objeto de que se haga con la mayor economía, como cualquiera otro gasto que pueda ocurrir tanto en la compra de los caballos que hayan de reponerse, como en la venta de los que se declaren inútiles, se incluirán en el primer caso al coste total, en el segundo se deducirán del beneficio en venta, no dando entrada á este en caja, para aplicarlo á disminuir el importe del que ha de reemplazarlo, lo cual se verificará inmediatamente.—14. Cuando á un individuo de los que tengan caballo de su propiedad se inutilizase este y corresponda en consecuencia del expediente instruido y aprobado, ser abonado por la Hacienda, con la cantidad que la misma detalle, recibirá su importe cuando lo satisfagan, y se remontarán por cuenta del Estado, en la forma prevenida como si fuera de nuevo ingreso, en cuyo caso se considerarán los que por circunstancias diferentes quedasen desmontados, salvo aquellos en que se pruebe ha habido deliberada intencion en el accidente, que se apreciará en vista del expediente que con tal motivo deberá instruirse, desde el momento en que adquieran caballo del Estado, se considerarán sujetos á las condiciones señaladas para los que se encuentran en el mismo caso.—15. Los individuos que á consecuencia del expediente instruido deban satisfacer el importe total del caballo repuesto, sufrirán el descuento de 60 rs. mensuales, ó mayor si por causas especiales se prefijara, más la totalidad del importe de las aprehensiones liquidadas á que tenga reconocido derecho. Tanto en el abono del descuento como en el cargo del importe total del caballo, se practicará cuanto se previene en el art. 10, en el concepto que por punto general han de quedar consignadas en los ajustes de los individuos cuantos abonos y cargos se le hagan con tal motivo.—16. Sin embargo de que quedan declarados de propiedad del Estado los caballos que en lo sucesivo se repongan ó ingresen en los términos ya consignados, mientras permanezca en el servicio el Carabinero, se considerará el caballo de su propiedad, sin que por ningun pretexto se le entregue, ni pueda darse á otro incluso los sargentos ó cabos. En este concepto deberá llevarlo consigo cuando sea trasladado de una á otra Comandancia, y aunque podrá, cuando lo mande el Jefe del punto montarse para acto de servicio, el caballo del que esté ausente ó enfermo, es necesario que sólo sea para una necesidad reconocida, y que debe evitarse cuanto sea posible.—17. Cuando se consulte para reenganche ó perpetuacion á los que tienen caballo propio, expresará su Jefe si éste es útil al servicio, por su edad, alzada y circunstancias, para en su vista determinar al concederle aquella gracia si puede conservar su caballo, ó debe venderse para adquirir otro por cuenta del Estado.—18. Desde 1.º de Agosto tendrá cumplimiento cuanto previene esta circular y en tal concepto cesarán con la misma fecha las sociedades de socorros mútuos que en la actualidad existen en el cuerpo para las clases de tropa.—19. Se harán sucesivamente las aclaraciones y enmiendas que la práctica y experiencia aconsejen.—Madrid 23 de Julio de 1853.—Blaser.

(18) Ha llamado mi atencion el excesivo número de bajas ocurridas en el año último en la fuerza de caballos que tiene el cuerpo, y que han excedido del 19 por 100, adquiriendo el triste convencimiento que las producidas por inutilidad han tenido su orígen en lo general por el mal cuidado del ganado y abuso que de él debe haberse hecho. Esto, además de favorecer muy poco al concepto de los Jefes y Oficiales, á cuyas órdenes está dicha fuerza, grava considerablemente el fondo de entretenimiento, hasta el extremo de que solo una Comandancia, de las once que tienen caballería, es la que no ha excedido en mucho su gasto al ingreso de lo correspondiente por remonta y montura. Decidido á evitar abusos y á exigir á todas las clases é individuos de tropa la debida responsabilidad en asunto que tanto interesa al nombre del cuerpo y buena administracion de sus fondos, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se abrirá un libro en las Comandancias que tienen ca-

fija la edad y alzada de los caballos, la responsabilidad en que incurren los profesores de veterinaria y reglas con que debe procederse al reconocimiento.

51. El que se distinga por el cuidado y conservacion de su caballo

---

ballería, en el que se llevará el historial de cada caballo, en una hoja de él, con arreglo al formulario, y cuyo libro se arreglará en esta Inspeccion y se remitirá luego á las mismas, por primera vez para que lo continuen en ellas en lo sucesivo, y el cual se revistará por los señores Jefes de distrito, como los demás de detail y contabilidad, cuidando no haya en ellos la menor omision, y que se lleven con la minuciosidad y limpieza que su importancia requiere.—3.ª Adjudicado que sea el caballo á un individuo, no podrá cambiársele sin prévia aprobacion de mi autoridad, que se solicitará por el Jefe de la Comandancia, razonándola y acompañando original el informe de la conveniencia, emitido por el de la seccion y Capitan de Caballería, donde lo hubiere, teniendo entendido que rara vez, y solo por motivos muy justificados, accederá á los cambios.—3.º Queda terminantemente prohibido el que ningun Jefe, Oficial ó persona que no sea el dueño del caballo, pueda montar el animal sea cualquiera el pretexto que se alegue, en inteligencia de que, si sucediese, el que lo monte, asi como el individuo que lo consienta, sufrirán un duro correctivo, pudiendo en su consecuencia negarse á facilitarlo el último con el respeto y consideracion que debe á sus superiores. Sólo se exceptúa de esta prohibicion el individuo que estuviese enfermo, y no pudiendo practicar servicio, haya de entregarse provisionalmente su caballo á otro que tenga el suyo igualmente enfermo, para evitar dobles bajas de individuos en momentos supremos del servicio del Estado, y entonces cuidarán los Jefes de exigir, á quien se entregue el animal, la responsabilidad de su conservacion, asi se conseguirá que el individuo, adquiriendo la seguridad de conservarlo siempre, interesándose en conocer sus propiedades y defectos, lo acostumbrará á su mano, le cobrará el cariño que es necesario exista para su esmerada conservacion y poderle exigir la responsabilidad consiguiente, si dejase de llenar con exactitud esta parte principal de su obligacion.—4.º Cuando enferme un caballo se dará cuenta á mi autoridad, así como del alta para las anotaciones en el historial. Cuando ocurra la primera, se acompañará informe facultativo de la enfermedad, en el que se expecifique la clase del padecimiento y si su orígen puede proceder de descuido ó abuso del carabinero ó clase á que pertenezca, en cuyo caso se le impondrá el descuento diario de 400 milésimas mientras dure aquella, cuya cantidad se aplicará al pago de medicinas y gasto de curacion. Si no bastase, se le descontará lo que falte para cubrirlos, y si sobrase, ingresará en el fondo de entretenimiento el exceso.—5.ª Cuando un caballo resulte inútil para el servicio, será conducido á la capital, residencia del Jefe, á ser posible, en donde se le someterá á observacion por quince dias, despues de lo cual se practicará el reconocimiento por dos veterinarios, de los que uno será castrense, si los hubiese. Para dictar su declaracion se les facilitará el historial del caballo, á fin de que con él á la vista emitan su informe con verdadero conocimiento de causa, y dicha declaracion se hará constar en el expediente que como hasta aquí debe instruirse, y que por conducto del Jefe de distrito se me remitirá proponiendo su baja. En estos expedientes encargo á los Jefes una severa imparcialidad y justicia, toda vez que han de ser examinados muy detenidamente en esta Inspeccion con presencia de todos los antecedentes, porque me seria sensible tener que exigirle responsabilidad; teniendo entendido que cuando aparezca hija la inutilidad de falta de cuidado, ó mal trato del individuo, se obligará á este á la reposicion del caballo, sin perjuicio de mayor castigo, á creerlo justo.—6.ª Alcanzando una responsabilidad directa al individuo en los casos á que se refieren los artículos anteriores, es justo tenga su recompensa el que se distinga por el cuidado y conservacion de su caballo. En este concepto, el que lo conserve sin defecto y en completo estado de utilidad el tiempo que marca la tabla número 2, obtendrá las gratificaciones que la misma expresa, y para cuyo beneficio es indispensable que se halle en su poder todo el tiempo marcado, y no tener nota alguna en su filiacion ú hoja de hechos, que aunque se invaliden quitan el derecho al premio, si excediesen de quince dias de arresto.—7.ª Llegado el caso de considerarse con opcion al premio, el individuo lo solicitará por instancia del Jefe de la Comandancia, el que decretará en ella se reconozca por dos veterinarios á presencia suya, del Jefe de la seccion y Capitan de Caballería, donde lo hubiese, y que por consiguiente se verificará en la capital, cuidando de que se practiquen estas diligencias en las revistas de los Jefes de distrito, para que estos las presencien igualmente sin pretesto alguno. Resultando de ellas el derecho al premio, se hará constar por una acta que firmarán todos los que quedan expresados, y que se me remitirá por el último, para la resolucion que proceda.—8.ª La compra de caballos se

más de siete años, tendrá por cada uno de ellos la recompensa que expresa la regla quinta de la citada circular de 2 de Marzo de 1870, para lo cual deberán seguirse los trámites que expresa la regla 7.ª

52. Los caballos que se vendan como sobrantes de los cuerpos, por

---

verificará siempre en las capitales, residencia de los Jefes de Comandancia, á presencia de una Junta que presidirá necesariamente el Jefe del distrito: y que la compondrán además el de la Comandancia, un Capitan que será el de Caballería, donde lo haya, y en defecto de este uno de Infantería y dos subalternos, de los que uno será el Ayudante de la Comandancia y el otro el Jefe de la seccion á que haya de destinarse el caballo. Tambien asistirán á ella como facultativos dos veterinarios que serán castrenses, si los hubiese.—9.ª La responsabilidad de los últimos es en lo que afecte á la edad, sanidad y defectos físicos del caballo, cuya apreciacion corresponde á la facultad. La de los demás que componen la Junta es colectiva, y por lo tanto responden pecuniariamente de la validez de la compra y precio en que se adquiera, á sus defectos exteriores y á las condiciones siguientes: 10. Los caballos se adquirirán desde la edad de cinco á siete años, exceptuando los extremeños que podrán tomarse desde la de cuatro por su mayor desarrollo; su alzada siete cuartas y tres dedos como minimum; con anchura de pecho proporcionada, sin ser cargados de espalda, bien aplomados y con buenos cascos, debiendo por regla general, al hacer la eleccion, cuidar, más que de buscar perfecciones á la vista, el que los caballos tengan el desarrollo físico necesario para el servicio á que se les destina.—11. Antes de proceder al reconocimiento del caballo por los veterinarios, se le dejará descansar un tiempo proporcionado á evitar pasen desapercibidos ciertos defectos que no se advierten con facilidad cuando está caliente por el trabajo. Practicado el reconocimiento, se pasará á la medicion por medio de la cinta ó hipo-metro que harán los mariscales y cualquiera de la Junta que lo estime conveniente, así como el individuo á quien se haya de adjudicar. Este mismo lo montará con todo el equipo, y á distintos aires hará que el animal cambie de mano, pare en firme y se revuelva en todos sentidos, manifestando á la Junta su parecer para que ésta adquiera el convencimiento de su docilidad, utilidad y si en el trabajo manifiesta defectos de los que solo se observan estando en movimiento el animal. No se consentirá lo monte el vendedor, ni chalanes, ni otro alguno que el interesado y ademas algun individuo de la Junta que lo creyere oportuno.—12. Admitido el caballo con las formalidades expresadas, conferenciará la Junta con los veterinarios sobre la sanidad y condicion del mismo. Oido su parecer, se retirarán cuando haya de tratarse del precio, lo cual será cuestion exclusiva de los Jefes y Oficiales que componen aquella con el vendedor, teniendo presente no podrá exceder aquel de 300 escudos.—13. En los recibos que faciliten los vendedores al percibir de caja el importe de los caballos, deberá consignarse que la venta es á sanidad y sujeta á los casos de rehibicion que marca la veterinaria legal y de los que es adjunto un estado con el núm. 3, que comprende los más frecuentes para la mejor inteligencia, debiendo exigirse la garantía necesaria para la devolucion del importe, si hubiese lugar.—14. La responsabilidad de la junta durará hasta 25 días despues de la entrega del animal al individuo, pasado este tiempo será ya de este en los términos que proceda, si no hizo constar antes los defectos que tiene al entregársele, y para lo cual se le exigirá al terminar aquellos hallarse conforme ó exponer lo que se le ofrezca, y que se hará constar en el historial del caballo, firmando el individuo citado.—15. Queda igualmente prohibido, sin excusa de ningun género, el emplear la fuerza de Caballería en conduccion de pliegos, como no sea un caso muy urgente y especial, y precisamente del servicio del instituto. Cuando ocurra éste, se me dará inmediatamente conocimiento de oficio, á fin de evitar que el abuso destruya el ganado, teniendo entendido que si se echase en olvido esta prohibicion, impondré arresto en un castillo al Jefe ú Oficial que lo ordenase, tan pronto como llegue á mi noticia y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, de cuya observancia cuidarán los Jefes de distrito en sus revistas.—16. La remision á mi autoridad de cuentas de compras de caballos y expedientes de inutilidad, se continuará en la misma forma que hasta aquí.—17. Quedan encargados principalmente los Sres. Jefes de distrito del exacto cumplimiento de todas las disposiciones anteriores, de cuyo conocido celo, así como del de las Comandancias, espero confiadamente me evitarán el disgusto de exigir la responsabilidad que mancomunadamente tienen de hacer que se cumplan disposiciones, cuyo objeto tiende á no dispensar faltas que afectan á la justa y debida administracion de un cuerpo en cuyas filas cuenta tantos veteranos, y que deben por lo mismo distinguirse de los demás institutos en el esmerado cumplimiento de su respectiva obligacion.—Dios, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1870.—García Cervino.

desecho ó por cortos de alzada, deben marcarse con una S en la tabla derecha del cuello debajo de la crin, segun se previene en la circular de 6 de Octubre de 1861.

53. En los meses de Abril y Octubre de cada año deben remitir los cuerpos al Director general, la relacion de los caballos de desecho que tuvieren, prévias las formalidades dispuestas en circular de 21 de Enero de 1865 y art. 2.° del Reglamento de 1.° de Agosto de 1855, sin perjuicio de enviar una relacion en los casos extraordinarios en que por cualquier accidente fuera gravosa para el cuerpo la conservacion del caballo.

54. Si no se cubriese la tasacion de algunos de los caballos declarados de desecho, han de enajenarse por menor cantidad, segun previene la circular de 1.° de Mayo de 1865.

55. A las ventas de ganado de desecho de los regimientos de Artillería, debe concurrir como Interventor un Comisario de guerra, y para encargarse del producto de la venta un Oficial, segun lo dispuesto en circular de la Direccion de Administracion militar de 31 de Julio de 1881, y asi estos expedientes como los de compra, deben remitirse á los Comandantes de las secciones respectivas, de conformidad á la circular de 22 de Febrero de 1884 (19).

RENDICION.—Véase *Defensa de plaza* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, página 347.

RENUNCIA DE ASCENSO Ó DESTINO.—Véase *Ascensos, Destinos* y *Dimision.*

REO.—Véase *Prision, Consejo de Guerra, Sentencia* y *Declaraciones.*

REPRENSION.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 792.

REPUESTO DE MUNICIONES.—Los gastos que produzca el trasporte de los repuestos de municiones de los cuerpos que estén en operaciones, serán de cuenta del Estado, segun dispone la órden de 8 de Noviembre de 1870 (1). Estos gastos han de justificarse en la forma que determina la órden circular de 29 de Enero de 1872 (2). Véase *Armamento, Cañones, Municiones* y *Transportes.*

---

(19) He tenido por conveniente disponer que despues de aprobados los expedientes de compra ó venta de ganado con destino á las dependencias del Cuerpo y devueltos que sean á los Intendentes militares de los distritos, éstos los remitan, acompañando copia del oficio de aprobacion, á los Comandantes de las secciones respectivas, para que á su vez lo hagan de todo ello á V. S., con el fin de que se acompañe á la cuenta de caudales que anualmente debe rendir la oficina de su cargo, y pueda servir tambien como comprobante de referencia en la de ganado.—Dios, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1884.—El Interventor general, Manuel Macías.

(1) Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar acerca de lo expuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 19 de Agosto último, el Regente del Reino ha tenido por conveniente resolver sea de cuenta del Estado el gasto producido por el trasporte del repuesto de municiones de los cuerpos; disponiendo en su consecuencia que su importe se satisfaga durante el presente ejercicio, con cargo al cap. 29, como gasto imprevisto, y debiendo para lo sucesivo señalarse en el presupuesto, incluyéndose en el cap. 23 la cantidad que se juzgue necesaria para esta atencion. Es asimismo la voluntad de S. A. que las cantidades que adelanten los cuerpos por el expresado concepto se les satisfaga prévia la oportuna reclamacion, que se justificará con certificado que acredite el número y clase de los bagajes empleados, peso de las municiones, dias que dure el empleo de aquellos, y la marcha verificada y leguas recorridas. Entendiéndose, finalmente que este abono solamente tendrá lugar durante el tiempo que los cuerpos estén de operaciones, y de ninguna manera en las marchas ordinarias o relevo de guarniciones.—Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, José Sanchez Bregua.

(2) Véase la nota 19, pág. 421 del tomo 2.°

REPUESTOS.—Véase *Almacenes* y *Provisiones.*

REQUISA.—Véase *Bagajes* y *Caballos.*

REQUISITORIAS.—Véase el Nuevo Colon, tomo 9.°, págs. 83 y 173. El Fiscal militar tiene facultad para expedirlas, conforme á los arts. 165, 166 y 450 de la ley de Enjuiciamiento militar de 19 de Setiembre de 1886.

RESERVA DEL EJÉRCITO.—1. Por diferentes leyes se ha establecido la division del ejército en activo y de reserva, como medio económico para tener disponible una fuerza que ocasiona pocos gastos mientras no se utiliza. Véase *Batallon.*

2. Las últimas disposiciones sobre reservas son las contenidas en el Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero de 1883 (1), en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 525) y en las Reales órdenes de 15 de Agosto, 7 y 18 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, págs. 576, 748 y 757).

3. El art. 74 del Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878 quedó en suspenso por Real órden de 8 de Noviembre de 1881.

4. La organizacion de las reservas de Caballería, es la que determinan el Real decreto de 17 de Agosto de 1885 y las Instrucciones para llevarlo á efecto de 25 de dicho mes y año (Coleccion legislativa, pág. 698, tomo 1.°)

5. Para la reserva de Artillería rigen las instrucciones aprobadas en Real órden de 26 de Enero de 1886 (Colecion legislativa, pág. 52 tomo 1.°) relativas á la reorganizacion de las secciones de tropa del cuerpo.

6. Por Real órden de 4 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 733), se aprobaron unas Instrucciones para el régimen de las unidades de reserva de Ingenieros, y por la de 17 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 163), se modifica el art. 38 de las mencionadas instrucciones.

7. La reserva de Sanidad militar se organizó por el Reglamento de 14 de Marzo de 1879. Véase *Sanidad militar.*

8. Por el art. 7.° de la Real órden de 10 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 58, tomo 1.°) se organizaron seis batallones de reserva en las islas Canarias; y en la de 17 de Junio del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 429, tomo 1.°), se aprobó el cuadro de demarcacion de los referidos cuerpos.

9. Respecto á la reserva de Infantería de Marina, deben tenerse presentes las Reales órdenes de 30 de Junio y 26 de Setiembre de 1878, y la de 17 de Febrero de 1883 (2).

10. La Real órden de 24 de Setiembre de 1884 (3), acerca de la custodia de caudales de los batallones de reserva y de depósito, ha sido derogada por el Reglamento de contabilidad interior de los cuerpos de reserva de Infantería y Caballería en tiempo de paz, aprobado en 16 de Octubre

---

(1) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 19 de Enero último, referente á si los individuos que resulten exceptuados en el cuerpo de Infantería de marina han de causar alta en los batallones de depósito de Infantería, el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver de conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 26 de Octubre último, que los individuos destinados á Infantería de marina que sean exceptuados ó excedentes de cupo con posterioridad. continúen perteneciendo á las respectivas reservas de marina, durante su obligacion militar.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1883. El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(3) Véase la nota 4, pág. 469 del tomo 2.°

de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 800 del tomo 1.°) y redactado para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Real órden de 15 de Agosto del mismo año, sobre reorganizacion de los referidos cuerpos.

11. La Real órden de 27 de Febrero de 1880, se ha reformado por la de 10 Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 229, tomo 1.°), en el sentido de que los Jefes que desempeñen comisiones activas, sean destinados para el percibo de sus haberes á los batallones de reserva. Véanse los números 5 y 15 de la voz *Comisiones*.

12. Los Jefes de cuerpo deben tener el mayor cuidado en participar á quienes corresponda, todo cambio de situacion ó residencia de los individuos que pasan con licencia ilimitada, y de esta situacion á la de reserva, con arreglo á la Real órden de 4 de Abril de 1881.

13. Por Real órden de 21 de Mayo de 1881 (4) se resolvió cómo ha de procederse con los soldados en reserva, que sean sumariados por haber dejado de presentarse á la revista anual.

14. Los individuos que perteneciendo á la reserva sufran una condena por la cual si estuvieren en servicio activo deberian pasar despues de extinguirla, á continuar sus servicios en un cuerpo disciplinario, serán destinados á él si llegase á llamarse á las armas la reserva á que correspondan, con arreglo á la Real órden de 21 de Marzo de 1879. Véase tambien acerca de este asunto lo dicho en el núm. 18 de la voz *Penas*.

15. Segun Real órden de 25 de Setiembre, aclarada por otra de 19 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 815 tomo 1.°), el individuo de la reserva que hubiere servido en cuerpo de disciplina, como procedente de establecimiento penitenciario comun, si fuere llamado á las armas, ha de ingresar en aquel mismo cuerpo.

16. Cuando los Tribunales ordinarios procedan contra algun individuo perteneciente á la reserva, deben dar conocimiento á las autoridades militares, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Abril de 1868 y 14 de Marzo de 1879 (5).

17. Los individuos de la reserva, sumariados por la jurisdiccion de guerra, deben ser socorridos por el último cuerpo activo á que pertenecieron, segun lo dispuesto en Real órden de 28 de Enero de 1881 (6).

18. En 18 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.° pág. 287), se mandó que los individuos de Artillería é Ingenieros que pasen á la reserva activa, puedan verificar su presentacion en los puntos que se expresan, á fin de facilitarles el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Enero de 1883, atendida la gran extension de territorio que abarca la demarcacion de los batallones de reserva y depósito, á tenor de los Reales decretos de 15 y 16 de Diciembre de 1884.

19. Los soldados que pasen á la reserva, deben presentarse en el punto de residencia de la Plana mayor del batallon respectivo, y desde allí marchar á sus hogares, conforme se halla dispuesto en la Real órden de 17 de Octubre de 1879 (7).

---

(4) Véase la nota 26, pág. 363 del tomo 2.°

(5) Véase la nota 2, pág. 791 del tomo 3.°

(6) Véase la nota 25, pág. 363 del tomo 3.°

(7) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 21 de Agosto último, consultando hasta qué punto debe el Estado abonar el pasaje á los individuos del ejército que pasen á la reserva, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por los Directores generales de Infantería y Caballería, y en armonía con lo dispuesto en los arts. 224 y 247

20. Los Jefes de las reservas, deben acreditar á los individuos de sus batallones el abono de tiempo para la misma, á que tengan derecho, segun la circular de 26 de Enero de 1884 (8). Véase el núm. 8 de *Embarque*.

21. Los Guardias civiles procedentes de la clase de quintos, tienen opcion á pasar á la reserva cuando lo verifiquen los demás individuos de su reemplazo, segun lo declarado en Real órden de 9 de Mayo de 1878 (9).

22. En Real órden de 21 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 309, tomo 1.°), se dispensó de la revista anual de armamento á los cuadros de reserva y depósito, contando con el celo de los Jefes de dichos cuadros, que vigilarán para que el armamento se conserve en perfecto estado.

RESERVA (ESCALA DE).—1. En la voz *Estado mayor general del ejército*, nos ocupamos de la escala de reserva creada para los Oficiales generales por la ley de 14 de Mayo de 1883.

2. Para los Jefes y Oficiales del arma de Infantería, se organizó la escala de reserva por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 (1).

3. La ley de 6 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 512), amplia la escala de reserva de Infantería, dándola la organizacion que en ella se determina y haciéndola extensiva al arma de Caballería.

4. En virtud de la misma ley, se crea una reserva gratuita cuyo per-

---

del reglamento para el reemplazo y reserva del ejercito de 2 de Diciembre de 1878, ha tenido á bien resolver que los individuos del ejército al pasar á la reserva deben marchar á presentarse en el punto de residencia de la plana mayor del batallon y comision de reserva respectiva, y desde allí á sus hogares, siempre por cuenta del Estado.—De Real órden, etc., Madrid 17 de Octubre de 1879.—Campos.

(8) Con esta fecha digo á uno de los Jefes de los batallones de reserva del arma lo siguiente: En contestacion al oficio de V. S. de 19 del actual en que me consulta si puede hacer á los individuos que regresaron del ejército de Ultramar sin haber servido allí los cuatro años á que estaban obligados, abono para reserva de un tiempo igual al que les dá derecho el art. 97 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y Real órden de 28 de Enero de 1879 y manifiesta su extrañeza de que no se haya hecho constar este abono en las filiaciones de los interesados por los cuerpos de dicho ejército en que sirvieron últimamente: debo decir á V. S. que los Jefes de los batallones de reserva son los que tienen el deber de hacer la liquidacion del tiempo que los individuos de los suyos han de permanecer en reserva, contando con los abonos para la misma á que tengan derecho, segun sus filiaciones y la legislacion que les comprenda, del mismo modo que lo verifican los cuerpos activos del aplicable á esta situacion, conforme á la circular núm. 140 de 1882. En su consecuencia hará V. S. los expresados abonos y dará á los interesados la licencia absoluta á medida que cumplan el tiempo de su empeño, consultando únicamente á mi autoridad aquellos abonos de dudosa aplicacion.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero de 1884.—García Cervino.

(9) Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Abril último, promovida por el guardia segundo de la Comandancia de Guadalajara del cuerpo de su cargo, Marcelino Encabo Osona, en súplica de que se le conceda el pase á la reserva como procedente del reemplazo decretado el 16 de Febrero de 1873, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion que el interesado se halla en el mismo caso que el guardia segundo Emiliano Fernandez Valmayor, al cual por Real órden de 20 de Marzo del año actual se le declaró el derecho al pase á dicha situacion, como procedente de la clase de quinto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento para el ingreso y permanencia en el ejército, aprobado en 32 de Octubre del año próximo pasado, se ha dignado resolver que el recurrente se halla comprendido en dicho artículo y en tal concepto con opcion al pase á la reserva desde la fecha en que lo hayan verificado los demás individuos pertenecientes á la quinta del citado año, autorizando al mismo tiempo á V. E. para que resuelva por sí las peticiones de todos aquellos individuos del cuerpo que, como el presente, se hallan en el mismo caso que el citado guardia segundo, Emiliano Fernandez Valmayor.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1878.—Ceballos.

(1) Véase la nota 26, pag. 333 del tomo 3.°

sonal de Jefes y Oficiales lo constituyen los retirados y licenciados absolutos de buenos antecedentes, formando la clase de Alféreces los sargentos que desempeñen destinos civiles y los individuos de tropa, que reunan las circunstancias que en dicha disposicion se hallan expresadas.

5. Para la provision y cambio de destinos en la escala de reserva, debe tenerse presente lo dispuesto en Real órden de 27 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 656), modificada por la de 19 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1 °, pág. 645).

6. La Real órden de 1.° de Febrero de 1881 (2) dispuso que á los oficiales de la reserva que desempeñen alguna Comision del servicio, de las que la misma disposicion expresa, se les abone el sueldo entero de su empleo en actividad, y que los Capitanes generales dén cuenta al Ministerio de las comisiones de dicha clase que confieran: y por otra Real órden de 20 de Julio del mismo año (3) se resolvió la forma en que deben hacerse las reclamaciones á que dá derecho la disposicion antes citada.

7. Los Jefes y Oficiales de reserva que actuan en las Cajas de recluta, disfrutan el sueldo entero de su empleo durante las operaciones de cada reemplazo, segun la Real órden de 26 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 257), y por la de 20 de Julio del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 494), se fija el tiempo durante el cual habrán de gozar de este beneficio. De igual derecho disfrutan los que presten algun servicio activo, segun Real órden de 22 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, página 892, tomo 1.°).

8. La Real órden de 19 de Julio mismo año, (Coleccion legislativa, pág. 492) determina que los Jefes y Oficiales encargados de los reclutas útiles condicionales, no tienen derecho al abono de sueldo entero como tampoco lo tienen los Jefes de la Caja de recluta mientras duren los trabajos de revision de expedientes.

9. Por los Reales decretos de 13 de Diciembre de 1883 insertos en las voces *Cajas de Recluta* y *Destinos*, se dispone que los Coroneles de la escala de reserva de Infantería, desempeñen el cargo de Jefes de zona militar, y que los Oficiales y subalternos, desde Alferez á Teniente coronel, presten sus servicios en los batallones de depósito, debiendo los Comandantes y Capitanes de estos batallones, encargarse de las Cajas de recluta en aquella fecha creadas. Lo propio se halla dispuesto en las instrucciones de 15 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 576).

10. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva de Infantería pueden, con arreglo á la Real órden de 10 de Junio de 1884 (4), pasar á las situaciones de reemplazo ó supernumerarios.

---

(2) Véase la nota 32, pág. 38 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 8, pág. 31 del tomo 3.°

(4) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Comandante de la escala de reserva con destino en el batallon Depósito de Granada, D. Tomás Ruiz Quintana, solicitando pasar á situacion de reemplazo, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y Reales órdenes de 16 de Enero y 23 de Mayo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Director general de Infantería, ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado; disponiendo al propio tiempo que se hagan extensivos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva los beneficios que á los de la activa conceden las Reales órdenes de 21 de Febrero de 1883 y 23 de Mayo último, permitiéndoles pasar á las situaciones de supernumerario sin sueldo y reemplazo, con sujecion á los preceptos de las citadas disposiciones, y á condicion de que para volver á ser colocados han de estar vacantes los puestos á que se les destine en la escala de reserva precisamente.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1884.—Quesada.

RESISTENCIA.—Véase *Carabineros, Centinela, Desobediencia, Desafuero, Guardia civil* y *Salvaguardia*.

RESPONSABILIDAD.—1. Relativamente á la que puede exigirse por pérdida, deterioro ó inutilizacion del material, ganados ó efectos de propiedad del Estado ó de colectividades militares, debe estarse á lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Setiembre de 1882 (1) Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1884 (2) y 7 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.° pág. 463).

2. La responsabilidad directa y subsidiaria en que se incurre en los cursos de desfalco se determina en Real órden de 28 de Marzo de 1882 (3) ratificada por la de 16 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 268, tomo 2.°) y el descuento de sueldo que debe hacerse á los Oficiales sujetos á responsabilidad directa ó subsidiaria, se explican en la voz *Malversacion*, en las páginas del Nuevo Colon que allí se citan, y en la Real órden de 16 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 168). Véase tambien el núm. 8 en la voz *Descuentos*, y las de *Cajero, Habilitado* é *Insolvencia*.

3. De la responsabilidad en que se incurre por los desperfectos causados en edificios militares, se trata en el núm. 9 de la voz *Cuartel*.

4. La Real órden de 19 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 436, tomo 1.°) dispone se formen expedientes para exigir la responsabilidad, solo cuando resulte persona ó corporacion responsable y que esta no se conforme á pagar el daño causado. La de 16 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pág 350, tomo 1.°) determina la forma en que deben incoarse los referidos espedientes.

5. Acerca de la responsabilidad criminal y civil que nace de los delitos, debe estarse á lo dispuesto en los arts. 10 al 19 del Código penal del ejército (4).

RETAGUARDIA.—El objeto de la misma y sus deberes en caso de guerra, se determinan en el art. 177 del Reglamento para el servicio de campaña (1*).

RETEN.—Se dá este nombre al puesto ó tropa dispuesta y á punto para acudir en el acto al lugar que se le ordene.

RETENCION DE SUELDOS Y HABERES.—Véase *Descuentos, Deudas* y *Procesados*.

RETIROS.—1. En el tomo 3.° del Nuevo Colon, págs. 1,081 y siguientes se habla extensamente de retiros, y tambien se habla de ellos más ó menos incidentalmente en otros puntos de la obra, segun puede verse en el índice de dicho tomo pág. 1,328. Vamos á dar noticia de las disposiciones posteriores á la publicacion de aquella obra, y de algunas que no se tuvieron presentes en la misma.

2. Los Jefes y Oficiales podrán pasar á la situacion de retirados en los casos que marca el art. 32 de la ley constitutiva del ejército.

3. Debiendo darse el retiro por edad á la que dejamos expresada en el núm. 26, página 1,128, tomo 3.° del Nuevo Colon, los Jefes y Oficiales de Carabineros que se hallen en este caso, han de cumplir lo dis-

(1) Véase la nota 19, pág. 576 del tomo 1.°
(2) Véase la nota 6, pág. 561 del tomo 3.°
(3) Véase la nota 32, pág. 588 del tomo 1.°
(4) Véase la nota 1, pág. 238 del tomo 3.°

(1*) Véase la nota 7, pág. 14 de este tomo.

puesto en circular de la Direccion general de 24 de Julio de 1884 (1).

4. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos Jurídico-militar, Sanidad y Administracion militar, disfrutan de iguales beneficios que los del ejército cuando obtienen el retiro forzoso por edad, segun la ley de 16 de Abril de 1883 (2).

5. Con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 12 de Agosto de 1879, corresponde el retiro por edad: á los Oficiales terceros y cuartos del archivo del Ministerio de la Guerra, á los 60 años; á los Oficiales primeros y segundos y Archivero á los 64; al portero mayor del Ministerio de la Guerra á los 66 años; á los demás porteros á los 64 y á los mozos á los 60. En Real órden de 14 de Febrero de 1883, se fijó tambien en 60 años el de los ordenanzas celadores de Administracion militar.

6. Por Real órden de 16 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, página 644 del tomo 1.°), se fijó la edad á que han de obtener el retiro los empleados de la Direccion general del Clero castrense.

7. Los empleados de planta fija y auxiliar Oficial, del personal del material de Ingenieros, tienen derecho á retiro en conformidad á los artículos 21 y siguientes del Reglamento de 8 de Abril de 1884 (3).

8. La Real órden de 15 de Noviembre de 1881 (4) resolvió que los Ordenanzas-celadores del cuerpo de Administracion militar puedan optar al retiro que por sus años de servicio les corresponda, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865 (5).

9. Por los arts. 13 y siguientes del Reglamento del cuerpo de Escribientes militares de 28 de Octubre de 1885 Coleccion legislativa, pág. 831 tomo 2.°) se concede derecho á retiro á esta clase, declarándole definitivo y que ha de concedérseles forzoso á los 55 años.

10. A los efectos de retiro y para evitar perjuicios á los Guardias Alabarderos, se dispuso en Real órden de 1.° de Enero de 1884 (6), que se

(1) En circular núm. 215, fecha 1.° de Setiembre de 1877, se previno á las Comandancias del cuerpo que cuidaran de remitir á esta Direccion general, despues de pasada la revista administrativa de cada mes, duplicadas copias de las hojas de servicios y hechos de los señores Jefes y Oficiales de las suyas respectivas que dentro del mismo mes cumplieran la edad para el retiro, expresando á la vez el punto donde deseasen fijar su residencia. Habiendo observado que no todas las Comandancias lo verifican con la debida oportunidad, prevengo á V... dé puntual cumplimiento á la disposicion mencionada, y cuide que dichos documentos se hallen mensualmente en esta Secretaría antes del dia 5, así como para evitar devoluciones y el consiguiente retraso que ocasiona el no venir arregladas á las disposiciones vigentes, fije su atencion en que en las citadas hojas de servicios figuren los abonos de campaña que hayan de acreditarse en la tercera subdivision, con toda exactitud y por períodos separados de fechas, ajustados á las prevenciones contenidas en la ley de 3 de Enero del citado año 1877, comunicada en circular núm. 51 de 26 de Febrero siguiente, y que se armonicen las subdivisiones, teniendo para ello presentes las instrucciones de 31 de Julio de 1831 y cuanto anteriormente se halla prevenido sobre asunto de tanto interés.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1884.—Echavarría.

(2) Véase la nota 11, pág. 346 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 1, pág. 801 del tomo 2.°

(4) Véase la nota 40, pág. 438 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 4, pág. 1,038 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(6) Excmo. Sr.: Como consecuencia de la instancia promovida por el guardia Alabardero D. José Fernandez García, en que solicita que al cumplir los 51 años de edad, que la Real órden de 2 de Noviembre de 1882 prefija para el pase forzoso á situacion de retirado á los de su clase, se le permita continuar en activo hasta obtener 30 de servicio, puesto que solo cuenta 27, y se cree perjudicado en los derechos que en la situacion pasiva obtendrá, pues no solo ingresó en el cuerpo cuando no era aplicable á sus individuos el retiro forzoso por

expida Real despacho de Alferez á los Guardias Alabarderos que cumplan seis años en el servicio de tales. En Real órden de 30 de Marzo de 1880, se concedió derecho á retiro á los músicos de este cuerpo.

11. El sueldo de retiro á los Oficiales de Secretaría del Ministerio de la Guerra, se regula con arreglo á la órden de 4 de Noviembre de 1868 (7).

12. Los militares retirados, dejan de depender del ramo de Guerra, conservando únicamente las exenciones y privilegios de que hablamos en el tomo 1.° del Nuevo Colon, págs. 25 y siguientes.

13. Los militares retirados no pueden ser empleados por las autoridades locales para servicios inferiores á su categoría militar, segun dispone la Real órden de 26 de Febrero de 1881 (8).

---

edad, y por lo que renunció los beneficios y ascensos que de haber continuado en la Guardia civil, cuerpo de su procedencia, habria obtenido, sino que aplicándoseles ahora por dicha disposicion la edad prefijada para los Alféreces del ejército, la Real órden de 26 de Marzo de 1883, les priva tambien del beneficio de los cuatro años que concede para este objeto el art. 4.° de la ley de 2 de Julio de 1865 á todos los Jefes y Oficiales del ejército, procedentes de la clase de soldado. Visto lo manifestado por esa Comandancia general al cursar esta instancia: teniendo en cuenta el dictámen emitido por el Consejo Supremo de la guerra y de acuerdo con lo informado por el de Estado en pleno, á quien se pasó para informe, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.° Para que los Guardias Alabarderos que lleven seis años de servicio como tales, puedan hacer efectivas las ventajas inherentes al retiro de Alféreces que les concede el art. 140 del Reglamento, se les expedirá, al cumplir dichos plazos, los Reales despachos de este empleo, tan solo para todos los efectos de retiro, debiendo anularse dicha concesion en caso de que, por cualquier circunstancia, dejara alguno de pertenecer á dicho Real cuerpo antes de pasar á situacion pasiva.—2.° Es aplicable desde luego esta prescripcion al Guardia recurrente D. José Fernandez García, que lleva sirviendo más de seis años, debiendo expedírsele el Real despacho de Alferez de ejército solo para los efectos de retiro, con la fecha en que cumplió dicho plazo, y quedando desestimada su peticion de continuar en el servicio por haber ya cumplido la edad reglamentaria.—3.° Los Guardias que, por efecto de lo dispuesto en Real órden de 2 de Noviembre de 1882, hayan pasado, desde dicha fecha hasta el dia, á la situacion de retirados, y se encuentren en las condiciones que se dejan expresadas, se les abonarán asimismo los cuatro años que para retiro concede el art. 4.° de la ley de 2 de Julio de 1865 á los Jefes y Oficiales del ejército procedentes de la clase de soldado, mejorando sus actuales goces en la parte correspondiente. Para que los interesados obtengan desde luego el beneficio que se les otorga por esta concesion, esa Comandancia general incoará seguidamente los expedientes que sean necesarios, sin esperar reclamacion directa de ellos.—4.° Dispuesto de una manera clara y terminante, en Real órden de 11 de Junio de 1881, la forma en que se han de usar las divisas de estos empleos, á lo resuelto en ello deben sujetarse todos los que por virtud de esta resolucion obtengan Reales despachos de Oficial.—Y 5.° Para cumplimiento de lo que queda prevenido, esa Comandancia general procederá desde luego á formular propuestas de los individuos á quien corresponda se les expidan Reales despachos de Alféreces.—De Real órden, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1884.—El Subsecretario, Eduardo Bermudez Reina.

(7) Conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Octubre último, el Gobierno provisional ha tenido á bien conceder al Coronel de Infantería D. E. F. S. R. y R., Oficial segundo que ha sido de este Ministerio, el retiro para esta capital con los 84 céntimos del sueldo de 3,500 escudos que ha disfrutado más de dos años y que por sus años de servicios le corresponden con arreglo á la ley vigente de retiros, debiendo abonarse al interesado dicha cantidad desde que empezó á c - brar sueldo como retirado, y aplicarse esta resolucion como regla general á los individuos de la carrera político-militar que se encuentren en caso análogo, sirviendo de sueldo regulador el mayor que como tales hubiesen disfrutado dos años.—Lo digo. etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1868.—Prim.

(8) Excmo. Sr.: En vista de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio con su escrito de Marzo último, promovida por el Coronel graduado, Comandante de la Guardia civil retirado, D. Felipe Plaza y Diaz, en súplica de que se le exima del servicio de patrulla que para los vecinos del pueblo de Olías, provincia de Toledo, donde reside, tiene establecida

14. Cuando hayan de acumularse servicios militares para los efectos de retiro, á los prestados en las demás carreras del Estado, corresponde á la Junta de clases pasivas la clasificacion de estos últimos, segun Real órden de 20 de Agosto de 1872 (9).

15. Habiéndose cuestionado, si el sueldo que debia fijarse á los Oficiales á quienes debiera expedirse el retiro por heridos, habia de ser el del empleo que disfrutaban al recibir las heridas ó el que tenian al dárseles el retiro, en Real órden de 1.° de Febrero de 1883 (10) se declaró que debian disfrutar el que tenian al recibir la herida.

16. Luego que los Jefes y Oficiales obtengan el retiro por inutilidad en campaña, se les abonará la diferencia de sueldo de reemplazo al de activo que hubieren dejado de percibir al terminar los dos años que marca la

---

el Alcalde, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se ha dignado acceder á la pretension del interesado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. declarar, armonizando los intereses de la patria y los del órden público con los de la honrosa institucion militar, que los Jefes y Oficiales retirados no podrán en ningun caso ser empleados por las autoridades en servicios de menor importancia de la que á su categoría militar corresponda; y que allí donde no hubiese autoridad militar y la civil necesitase el concurso de estos Oficiales, lo pida siempre para concederles el mando superior de la fuerza reunida, y esto solamente cuando el peligro lo exija y las circunstancias, el órden público ó el bien de la patria reclamen la cooperacion de estos dignos soldados enfermos, inútiles ó encanecidos en el ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Febrero de 1881.—Campos.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Febrero de 1870, promovida por el cabo primero del cuerpo de su cargo, Manuel García Fernandez, en solicitud de que á sus servicios militares se le acumule y cuenten para retiro al terminar su empeño, los 9 años, 4 meses y 27 dias que prestó en el cuerpo de Agentes de proteccion y seguridad pública de esta Corte, y en clase de dependiente de la ronda de vigilancia y resguardo del derecho de puertas de Soria, con arreglo á la órden circular de 9 de Marzo de 1869, por la cual se dispone, que si bien no debe tenerse en cuenta para ventaja alguna los servicios prestados en las carreras civiles durante la actividad en la militar, se acumulen todos los prestados en las diferentes carreras del Estado, para los exclusivos efectos de retiro ó jubilacion de los interesados. Visto el artículo 2.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que expresa han de radicar en el Ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el tesoro, que deben percibir los individuos que correspondan á las clases pasivas, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, y exceptuándose únicamente de esta regla las pertenecientes á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de la Guerra, para los de este ramo y Tribunal del Almirantazgo para el de Marina, quedando tambien sujetos á la Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes qae les sean declarados; Visto el art. 11 del mencionado Real decreto, que previene son obligaciones y atribuciones de la Junta de clases pasivas calificar los derechos de los empleos civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto los de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada: visto el art. 6.° del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 que determina los servicios que son de abono para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes ó jubilados, segun la regla 5.ª de la ley de presupuestos de 26 de Mayo: de 1835; Considerando que con sujecion á las leyes vigentes solo dos corp raciones pueden clasificar los servicios dc cualquier empleado, para la civil la Junta, hoy Tribunal de clases pasivas y para la militar el Consejo Supremo de la Guerra; S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada de 9 de Julio próximo pasado, ha tenido por conveniente resolver: Que cuando hayan de acumularse á servicios militares los prestados en las demás carreras del Estado, corresponde al Tribunal de clases pasivas la clasificacion de estos últimos teniendo en cuenta la especial que de los servicios militares haya hecho el Consejo Supremo de la Guerra, único competente para el caso, con arreglo á lo prevenido en las citadas disposiciones.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1872.

(10) Véase la nota 8, pág. 706 del tomo 3.°

Real órden de 24 de Marzo de 1875, si están comprendidos en las condiciones que establece la de 17 de Mayo de 1878 ampliada por la de 21 de Junio del mismo año, inserta en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1,140. Véase además, lo dicho sobre este particular en el núm. 19 de la voz *Inutilidad* y en el 6 *Inválidos*.

17. Las penas correccionales no inhabilitan á los que las sufren, para continuar despues de extinguirlas, en el goce de los derechos adquiridos á excepcion de la cruz de San Hermenegildo, segun lo dispuesto en Real órden de 12 de Noviembre de 1872 (11).

18. En otra de 26 de Agosto de 1882 se mandó no dar curso á las instancias de retiro, cuando los interesados estén sujetos á formacion de expediente, lo que ratifica la Real órden de 31 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág, 835, tomo 2.°), expresando que así debe practicarse, ya se siga el expediente en la vía gubernativa ó en la judicial, no debiendo expedirse retiro ni aun en concepto de provisional.

19. Contra las resoluciones gubernativas en los expedientes de retiro concedió la ley de 30 de Abril de 1883 (12) el recurso en vía contenciosa, que debe utilizarse segun el art. 279 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 en el término de dos meses, cuando el interesado reside en la Península é islas Baleares; de tres si reside en Canarias; de cuatro si en Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si en Filipinas. En las demandas, conforme á los arts. 53 y 54 del Reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, se expresará con claridad y precision la pretension quese deduzca, fijando en resúmen los puntos de hecho y de derecho en que se funden.

20. Los retirados tienen derecho á ser asistidos en caso de enfermedad en los hospitales militares, segun se lleva dicho en el núm. 34, página 1,152, tomo 3.° del Nuevo Colon, abonando las estancias al precio que determina la Real órden de 12 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 406), y si fallecieren en los expresados hospitales careciendo de recursos, se sufragarán los gastos de entierro en la forma que dispone la Real órden de 12 de Julio de 1880 (13).

21. Respecto á las hojas de servicios de los retirados, debe tenerse presente lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1879 y 8 de Julio de 1880 (14).

22. Los retirados deben justificar mensualmente su existencia en la forma que determinan las Reales órdenes de 22 de Julio de 1870 y 28 de Noviembre de 1874 (15). Véase la pág. 1,096, tomo 3.°, del Nuevo Colon.

---

(11) Véase la nota 1, pág. 80 del tomo 2.°

(12) Véase la nota 1, pág: 68 del tomo 2.°

(13) Véase la nota 8, pág. 264 del tomo 3.°

(14) Véanse las notas 39 y 40, pág. 648 del tomo 1.°

(15) Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del escrito de V. I. de 26 del corriente mes, en el que expone las razones que le asisten para solicitar, como aclaracion á la órden de 5 del actual, que los V.° B.° de las justificaciones mensuales de existencia por medio de oficio de los Jefes de Administracion y Coroneles, se pongan por el Contador central á las que han de presentar los que, encontrándose en Madrid, perciban sus haberes por la Tesorería de dicha oficina; el de los Interventores de las Administraciones económicas á los que residan en las capitales de provincia; el de los Alcaldes populares á los que se encuentren fuera de ella, y el de los agentes consulares á los que permanezcan en el extranjero, excepto en las revistas semestrales y extraordinarias que deberán justificar en la forma prevenida ó que se prevenga en lo sucesivo por esa Direccion general para todos los individuos de clases pasivas, se ha servido resolver que las justificaciones de que

23. Los que cobren sus asignaciones por Ultramar y residan en la Península, solo estan obligados á presentar en el mes de revista anual, sus fées de existencia, legalizadas por dos notarios, conforme á la Real órden de 28 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 319.)

24. Los Coroneles del cuerpo de Estado mayor retirados, pueden continuar usando su mismo uniforme, segun Real órden de 9 de Abril de 1855 y art. 12 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1858. Los Coroneles que hayan mandado cuerpo, los de Artillería é Ingenieros y algunos otros de cuerpos no existentes en el día, pueden usar el uniforme de sus cuerpos, segun varias Reales órdenes confirmadas en la disposicion segunda de la de 30 de Marzo de 1835, pero no pueden usar baston, segun determina la de 30 de Mayo de 1842 (16).

25. Los retirados deben usar en su uniforme las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron, con arreglo á la Real órden de 9 de Febrero de 1854 (17), confirmada por otra de 6 de Diciembre de 1872 (18).

---

se trata se lleven á efecto en la forma que propone esa direcciou general, en vez de verificarse como expresa la órden de 5 del actual.—Madrid 28 de Noviembre de 1874.—Camacho.

(16) Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 14 de Setiembre último, en que consultaba si el Coronel retirado D. N. N. deberá usar el baston de mando por ser Comandante efectivo del presidio de Sevilla, se dignó S. A. oir sobre el particular el parecer de la Junta general de Inspectores; y de conformidad con lo que ésta ha manifestado con fecha 19 del presente, ha tenido á bien resolver el Regente del Reino, que ni el referido N., ni cuantos se hallen en su caso, cualquiera que sea su destino ó investidura, fuera de la carrera militar, puedan usar su baston llevando uniforme ó insignias militares, en contravencion de lo prevenido en las Ordenanzas del ejército.—De órden, etc. —Madrid 30 de Mayo de 1842.—San Miguel.

(17) Véase la nota 13, pág. 1,093, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(18) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 24 de Mayo último dirigió á este Ministerio el Comandante de Infantería retirado en esta córte, D. Miguel Alfambra y Rodriguez, solicitando se aclare si á los que como él se retiraron del servicio siendo segundos Comandantes con el sueldo de primeros, les comprende la declaracion de tales primeros Comandantes, como se dispuso por Real decreto de 23 de Junio de 1864; si pueden usar tambien las divisas de primeros Comandantes, considerándoles con este empleo tanto para el caso de volver al servicio, cuanto para solicitar un destino, y finalmente, que por los Administradores económicos de provincia se les coloque en la nómina que les corresponde. Considerando innecesarias las aclaraciones que se solicitan por el recurrente, puesto que sus derechos están definidos, ateniéndose á los que alcanzó con arreglo al empleo militar que disfrutaba al retirarse, sin que le comprenda el Real decreto de referencia, fecha 23 de Junio de 1864, el que en su art. 20 determina las jerarquías de los Jefes y Oficiales del arma de Infantería, á la cual ya no pertenecía este Jefe, y para en el caso que expresa de volver al servicio activo, no obstante que la situacion del retirado es definitiva, la práctica tiene ya sancionado que los primeros y segundos Comandantes, si volviesen á actividad lo verifiquen con el empleo de Comandante, único que hoy existe en todas las armas é institutos del ejército, S. M., de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la guerra, en acordada de 31 de Octubre último, se ha servido resolver, que los Jefes y Oficiales retirados, con el uniforme que segun las armas é institutos de que procedan les está designado por la Real órden de 9 de Febrero de 1854, usen las divisas correspondientes á los empleos y grados que disfrutaron, en igual forma que para los del ejército activo está determinado en la de 2 de Julio de 1860 y demás aclaraciones ó modificaciones posteriores, debiendo llevar indistintamente los segundos y primeros Comandantes retirados, antes de la supresion de tales denominaciones, la divisa correspondiente al empleo de Comandante que actualmente existe, ó sea una estrella de oro y otra de plata en las boca-mangas de la levita por debajo de los galones correspondientes al mismo, ó de los que representen los grados superiores si los hubiesen obtenido, así como los galones de oro y plata en la presilla del sombrero apuntado.—De Real órden, etc. —Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.

26. A los músicos mayores y á los Conserjes de Administracion militar, deben expedirles las cédulas de retiro los Directores generales respectivos, con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1867 (19) y 20 de igual mes de 1877 (20).

27. Los individuos de la clase de tropa inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña, tienen derecho al haber de retiro correspondiente, aunque no estén inútiles para el trabajo, segun lo dispuesto en Real órden de 28 de Febrero de 1879 (21). Por otra de 8 de Julio del mismo año se prohibió el curso de las instancias de individuos de tropa, en solicitud de empleos de ejército para mejora de retiro.

28. Por Real órden de 6 de Julio de 1875 (22) se dictaron reglas para el socorro correspondiente á los inútiles del ejército, interin obtuviesen el retiro ó la licencia absoluta. Si lo obtienen por consecuencia de heridas recibidas en campaña, deben tenerse presentes las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1876 (23), 14 de Noviembre de 1879 y 16 de Julio de 1880 (24).

---

(19) Excmo. Sr. En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Agosto último, promovida por el Músico mayor retirado en esta córte, D. J. de J. y M., solicitando se le expida el Real despacho de retiro, y teniendo presente que segun lo determinado en el art. 1.° de la Real órden de 30 de Diciembre de 1854 los Músicos mayores, al ser baja en las filas del ejército pierden la categoría de Oficial que en ellas disfrutaron, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Directores é Inspectores de las armas é institutos, les expidan las correspondientes cédulas de retiro, del mismo modo que lo verifican con las demás clases de tropa.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Valencia.

(20) Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 10 de Agusto último, en el que solicita se expida Real despacho de retiro al Conserje de segunda clase D. Francisco Gomez Espada, el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que la expresada clase está asimilada en el ejército á la de sargento, se ha dignado resolver proceda V. E., tanto al interesado como á los demás que se encuentran en igual caso, á expedir las cédulas de retiro, como se verifica en todas las clases de tropa del ejército é institutos armados.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Ceballos.

(21) Excmo. Srr.: Teniendo noticia de que existen algunos individuos licenciados de la clase de tropa que, aunque inútiles para el servicio por heridas recibidas en campaña, no disfrutan retiro, á causa de haberse terminado sus expedientes con anterioridad á la Real órden de 9 de Agosto de 1878, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.° Segun lo establecido en dicha Real disposicion, el haber de retiro que determina la ley de 8 de Julio de 1860, se adquiere por inutilidad para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, aun cuando los interesados no queden inútiles para el trabajo.—2.° Los que se encuentren en la situacion ántes indicada, lo harán presente por medio de instancia al Gobernador militar de la provincia, para que por el Capitan general del distrito, se disponga que sean reconocidos por dos facultativos del cuerpo de Sanidad militar, los cuales certificarán sobre su actual estado de aptitud ó inutilidad para el servicio; en este último caso se unirá dicho certificado á la instancia y á la fé de existencia del recurrente, expedida por el Juez municipal ó Alcalde de su pueblo, remitiéndose todo por el expresado Capitan General al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con su informe resuelva este Ministerio lo que corresponda.—3.° La presente circular se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos a quienes interese.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1879.—Ceballos.

(22) Véase la nota 1, pág. 781 del tomo 2.°

(23) Véase la nota 13, pág. 672, tomo 2.° del Nuevo Colon.

(24) Excmo. Sr.: La frecuencia con que en expedientes formados á peticion de licenciados del ejército se comprueban derechos á retiro ó á ingreso en el cuerpo de inválidos que, á pesar de lo mandado, no se pusieron en claro antes de dar de baja en sus cuerpos á los interesados, demuestra que no se cumple como debe la Real órden de 6 de Julio de 1875. Privando así á muchos infelices inutilizados en el servicio de los beneficios establecidos para aliviar su desgracia, y haciendo difíciles y largas tramitaciones de expedientes, que comenzadas oportunamente, habrian sido rápidas y fáciles de terminar. En vista de estas

Por Real órden de 4 de Junio de 1881 se dispuso que con los individuos de tropa que regresen de Ultramar heridos en campaña, en espectacion de retiro, se proceda, para la concesion del provisional, en igual forma que se practica con los Jefes y Oficiales.

29. Los Carabineros á los 50 años deben ser separados del servicio, pudiendo prorogárseles este término por dos años más, conforme á la Real órden de 26 de Julio de 1883 (25).

30. Para obviar dificultades, con derogacion del art. 48 del Reglamento de 28 de Marzo de 1878 (26) se mandó en Real órden de 24 de Octubre de 1883 que á los empleados del material de Artillería á quienes se les deba expedir el retiro, se les entregue uno provisional, ínterin se tramita el expediente.

31. Las cédulas de retiro de las clases de tropa deben ajustarse al modelo que acompaña á la Real órden de 3 de Julio de 1880.

32. Por Real órden de 11 de Julio de 1881 (27), se determinó en qué casos pueden dejar de unirse á las propuestas de retiro los diplomas de cruces sencillas.

33. Por Real órden de 22 de Mayo de 1880 (28) se dispuso que la de 1.° de Octubre de 1877 se interprete como ampliacion de la de 10 de Agosto de 1874, segun la cual tienen derecho á retiro por Ultramar los Jefes y Oficiales que hayan servido en aquellas provincias 20 años en cualquier número de plazos.

34. A los Jefes y Oficiales de Ultramar á quienes se anticipe el retiro, debe incluírseles para el abono de sus sueldos en las nóminas de pasivos, prévia la presentacion del cese de retiro, segun dispone la Real órden de 25 de Enero de 1879.

35. Por otra Real órden de 14 de Julio de 1881 se resolvió que se consignen en las respectivas Cajas de Ultramar los retiros provisionales de los Jefes y Oficiales que aparezcan con derecho probable á cobrar en ellas los definitivos.

36. El tiempo de navegacion de ida y vuelta á Ultramar, es abonable

---

faltas, y deseando atender como corresponde á los individuos de tropa inutilizados en el servicio de la patria, cuyos derechos perjudican, el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se recuerde el puntual cumplimiento de la expresada Real órden de 6 de Julio de 1875 y de las que en ella se citan: en la inteligencia de que los Jefes de los cuerpos serán responsables si antes de dar de baja á los inutilizados no forman el expediente necesario para exclarecer su derechó á retiro ó á ingreso en el cuerpo de inválidos, así como si no proceden en la tramitacion de estos asuntos con la actividad que está mandada y es necesaria para que dichos individuos solo sigan figurando en sus cuerpos el tiempo indispensable para que se pongan en claro sus ulteriores derechos.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1880. Echavarría.

(25) Véase la nota 42, pág. 757 del tomo 2.°

(26) Véase la nota 1, pág. 50 del tomo 2.°

(27) Véase la nota 14, pág. 55 del tomo 3.°

(28) Excmo. Sr. En vista de que han ocurrido dudas en la aplicacion que debe darse á la Real órden circular de 1.° do Octubre de 1877, dictada por este Ministerio, acerca de los Jefes y Oficiales que tienen derecho á retiro por las Cajas de Ultramar, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado disponer que la citada Real órden se interprete como una ampliacion completa de la que en 10 de Agosto de 1874 dictó el Ministerio de Marina, segun la cual tienen derecho a retiro por Ultramar todos los Jefes y Oficiales que hayan servido en aquellas provincias 20 años, en cualquier número de plazos, aunque no hayan cumplido seis en el último.—De Real órden, Madrid 22 de Mayo de 1880.

conforme á la Real órden de 14 de Marzo de 1884 (29) para optar al retiro por las Cajas de aquellas provincias. Tambien les es de abono, segun Real órden de 29 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág 73, tomo 1.º), el tiempo que permanezcan con licencia en la Península para la curacion de heridas recibidas en campaña.

37. Cuando los Jefes y Oficiales retirados, residentes en Ultramar, deseen venir á la Península, necesitan autorizacion del Capitan general respectivo, que les expedirá el oportuno pasaporte, conforme dispone la Real órden de 12 de Julio de 1880 (30).

38 Por órden del Regente de 16 de Julio de 1869 (31) se determinó la forma en que ha de verificarse el señalamiento de retiros á las clases de tropa de Ultramar. Los beneficios del retiro al respecto de Ultramar no alcanzan á la tropa, segun la Real órden de 22 de Diciembre de 1879.

39. Respecto á retiros de soldados indígenas del ejército de Filipinas

---

(29) Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Comandante del regimiento infantería de Guadalajara, núm. 20, D. José Martinez y Rodriguez, en súplica de que se haga extensiva al ejército la Real órden de 9 de Octubre de 1877, expedida por el Ministerio de Marina, en la que se otorga á los dependientes de dicho departamento, como abono de tiempo servido en Ultramar, el que inviertan en la travesía para optar al retiro por aquellas Cajas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, emitido en acordada de 14 de Enero último, ha tenido á bien resolver, que el tiempo empleado en la navegacion de ida y vuelta á los ejércitos de Ultramar, se abone para los exclusivos efectos de optar al retiro por las Cajas de aquellas provincias, completando el tiempo prefijado en el caso segundo de la Real órden de 28 de Setiembre de 1858, á todos los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que sirvan ó hayan servido en dichos ejércitos, siempre que los interesados se hallen actualmente en activo, en analogía con lo dispuesto por el Ministerio de Marina en la repetida Real órden de 9 Octubre de 1877 y más terminantemente en la de 16 de Marzo de 1882.—Madrid 14 de Marzo de 1884.

(30) Véase la nota 33, pág. 151 de este tomo.

(31) Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo expuesto por el Supremo Consejo de la guerra, en acordada de 30 de Junio próximo pasado, acerca de la carta número 138 del antecesor de V. E., dirigida á este Ministerio en 27 de Marzo de 1867, referente al sueldo de retiro de Antonio Bonet y Vengut, sargento primero de Milicias de esa isla, retirado, y especial consulta para la adopcion de medios que puedan evitar en lo sucesivo las dificultades que se tocan á cada momento en las oficinas militares y de Hacienda para el abono de retiros y pensiones de cruces á las clases de tropa, por no expresarse en los diplomas más que el importe en escudos de lo que han de percibir en la Península, S. A. se ha servido resolver, que el retiro de 12 escudos que debe acreditarse al interesado Bonet desde que fué baja en activo, como comprendido en la ley de 26 de Abril de 1856, se convierta en el de 30 escudos, con el aumento de real fuerte por real de vellon, segun lo mandado en diferentes disposiciones, y especialmente desde 23 de Mayo de 1846, determinando que en lo sucesivo y como regla general, para que no pueda ofrecer duda la expedicion de cédulas, despachos y órdenes, como el pago de retiros en América ó en Asia, se consignará en las declaraciones de haberes y documentos de referencia, primero y ante todo los escudos en que consista el premio ó el retiro, segun la ley, y expresará despues la equivalencia de Ultramar con el aumento ó real fuerte, debiendo entenderse en cuanto á las pensiones de cruces de María Isabel Luisa, de San Fernando, ó en adelante del Mérito militar, que se han de comprender siempre con el aumento de real fuerte por el de vellon, cuando el pago se verifique en Ultramar, toda vez que no es aplicable la adopcion del medio establecido para los premios y retiros, en la imposibilidad de presumir dónde fijarán su residencia los agraciados al terminar los servicios activos. Siendo, finalmente, la voluntad de S. A., que mientras no se derogue lo dispuesto en la Real órden de 23 de Mayo de 1846, los premios y retiros derivados de la ley de 26 de Abril de 1856 y las pensiones de cruces que disfrutan las clases de tropa de Ultramar, aunque se consignen como los señalamientos de la Península, la satisfaccion en Ultramar lleve consigo el aumento, así como en sentido inverso se pagarán en la Península los retiros de la tropa sin el aumento y á razon sólo del premio que sirva de base.—De órden, etc.—Madrid 16 de Julio de 1869.—Prim.

inutilizados en campaña, deben observarse las reglas dictadas por Real órden de 17 de Febrero de 1876 (32).

40. Los que como agentes de negocios, apoderados ó Habilitados cuidan del despacho de los expedientes de retiro ó cobro de las asignaciones que á éstos pertenecen, deben satisfacer la contribucion industrial correspondiente si representan á más de tres interesados, conforme á la Real órden expedida por Hacienda en 29 de Noviembre de 1883 y circulada por Guerra en 15 del siguiente Diciembre, en la inteligencia, que sin justificar el pago de contribucion no debe darse de alta ninguna declaracion de derechos pasivos, instada por apoderados. Véase *Alabarderos, Clero castrense, Consejo de Redenciones y Enganches, Guardia civil, Premios de constancia, Propuestas de retiros, Uniformes,* el núm. 8 en *Armeros* y el número 12 en *Estado mayor general.*

RETRETA.—1. Desde el 15 de Abril al 15 de Setiembre se toca retreta á las 9 de la noche, y á las 8 desde el 15 de Setiembre al 15 de Abril, segun lo dispuesto en el art. 15, trat. 6.º, tít. 7.º de las Ordenanzas del ejército. El toque de retreta se dá en los cuarteles con arreglo á la Real órden de 15 de Junio de 1846 (1).

2. En las secciones del cuerpo de Artillería deben observarse las prevenciones que señalan los arts. 38 y 40 del cap. 1.º (2) y en los regimientes de Caballería las que determina el art. 909 (3) de sus respectivos Reglamentos para el servicio interior.

---

(32) Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de retiro cursada por V. E. al Consejo Supremo de la Guerra con su escrito de 5 de Julio de 1872, hecha á favor del cabo primero indígena de la Guardia civil de esas islas, Feliciano Otsionco y Dizon, suplicando al propio tiempo se dicte una regla general para evitar toda duda respecto al sueldo que se debe consignar en concepto de retiro á los individuos de ese ejército inutilizados en campaña; Considerando que si á los indígenas se les concediera sólo el haber que disfrutan en activo resultarian con mucho menos sueldo que los que obtuvieran el retiro por sus años de servicio; considerando que bien merecen alguna mejora en sus haberes pasivos los que vierten su sangre ó se inutilizan en defensa de la madre patria; considerando que á los europeos de la clase de tropa del ejército de Cuba inutilizados en campaña se les aplica la ley de 8 de Julio de 1860 con el aumento de moneda mientras permanezcan en Ultramar, de cuyo beneficio no debe privarse á las clases europeas de ese ejército; el Rey (Q. D. G.), oido el parecer emitido por V. E. en su mencionado escrito y demás comunicaciones referentes al mismo asunto, y de conformidad con lo expuesto por dicho Consejo y Junta consultiva de guerra, en sus acordadas de 14 de Abril del año anterior y 1.º del actual, se ha servido conceder al mencionado cabo Otsionco el retiro para esas islas, con el sueldo mensual de 22 pesetas 50 céntimos, más 2 con 50 anejas á una cruz del Mérito militar que posee, cuyas cantidades, que componen un total de 25 pesetas, convertibles en 62 con 50, deberán abonársele por esas cajas desde 1.º de Marzo próximo, á cuyo efecto será baja en su actual situacion por fin del corriente mes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se observen, respecto á los retiros de los inutilizados en campaña, las reglas siguientes: 1.ª A los sargentos y soldados indígenas de ese ejército que se inutilizan en campaña, ya se hallen comprendidos en el art. 1.º ó 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les señalará como habor de retiro el de 90 rs. fuertes, que es el que disfrutan dichos individuos cuando se retiran con 25 años de servicio, sin más ventajas sobre éstos que el de conservar los inutilizados el premio de constancia y las cruces pensionadas.—2.º A las clases europeas se les aplicarán los beneficios que concede la citada ley de 8 de Julio de 1860 en la misma forma que se hace con las del ejército de Cuba, con el aumento de moneda si permanecen en Ultramar.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1876.—Ceballos.

(1) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que mientras no se determine lo contrario, el toque de retreta se dé en los cuarteles, sin embargo de lo que sobre el particular disponen las Reales Ordenanzas.—Madrid 15 de Junio de 1846.—Sanz.

(2) Véase la nota 2, pág. 811 del tomo 3.º

(3) Véase la nota 1, pág. 594 del tomo 2.º

REVISTA.—1. En las secciones del cuerpo de Artillería, se observa para las revistas del ganado, material, atalaje, ropa y armas, lo prevenido en los arts. 1 al 18, cap. 15 de su Reglamento para el servicio interior (1).

---

(1) CAP. XV.—SERVICIOS ESPECIALES.—*Revistas.*—1. Una vez al mes, cuando menos, y en dias diferentes, pasará el Coronel revista al ganado, al material, al atalaje y á la ropa y armas. Los Capitanes pasarán á lo menos una revista todas las semanas, cuidando que al cabo del mes hayan reconocido todo cuanto tienen á su cargo perteneciente á la compañía. —2. Los Capitanes en el acto de la revista entregarán al Coronel ó primer Jefe una noticia de las faltas que haya en lo que se va á revistar, y un estado de fuerza en las revistas de personal y ropa y armas, siguiéndole para responder á lo que le preguntase dicho Jefe, y llamándole la atencion oportunamente sobre la falta que haya puesto en su conocimiento. —3. Por regla general las compañías se ordenarán en dos filas para las revistas, y estas se separarán compañía por compañía. Se examinarán de una vez los efectos de cada clase, y sucesivamente de una á otra hasta terminar.—4. El Jefe, despues de revistada una compañía, mandará que permanezca ó se retire, segun tenga por conveniente.—5. Durante las revistas de ganado, atalaje, material y vestuario, los Oficiales tendrán la espada envainada; se mantendrán en sus puestos y darán frente á las filas, observando los Comandantes de compañía lo prevenido en el art. 2 de este capítulo.—6. Para la revista de armas se colocarán los Oficiales en sus puestos de línea, en traje de montar los montados y sable desenvainado, incluso los de Plana mayor; pero el Jefe que reviste no lo sacará más que para mandar los movimientos que han de preceder y terminar el acto. Los Oficiales solo darán frente á las filas el tiempo que el Jefe reviste las de sus compañías y el Capitan le seguirá inmediatamente.—7. Principiadas estas revistas, todas las compañías, á la voz de sus Comandantes, se pondrán y mantendrán «en su lugar descanso» á excepcion de la que el Jefe inspeccione.—8. Para la revista de ganado se dispondrá éste en una sola fila en cada compañía, y detrás de cada una, en el centro, el ganado enfermo que tenga y pueda ser presentado en revista. Todos los caballos, mulas y mulos se presentarán bien herrados, las cuartillas, crines y orejas hechas con arreglo á lo dispuesto, las cabezadas limpias y lustradas; los cascos lavados y sin grasa ni tinte, y todo el ganado llevará cabezon y en la estacion fria la manta, que se quitará sucesivamente en cada batería en el momento de ser revistada, y volverá á ponerse despues del mismo modo.—9. El Jefe, si lo estimase conveniente, hará en seguida desfilar el ganado por delante de él, todo el de una compañía, antes de pasar á otra nombrando cada uno el caballo ó mula que lleva y pienso que come diariamente; los Capitanes se mantendrán entonces á su izquierda hasta que acabe de desfilar todo el ganado de las suyas, y permanacerán tambien á su inmediacion los profesores veterinarios y Oficiales de Plana mayor. Las compañías volverán á formar en sus puestos, ó se retirarán á las cuadras, segun lo previniese el Jefe.—10. Los gastadores ó batidores y las bandas pasarán todas las revistas en sus compañías, excepto la de armas, en la que ocuparán su puesto á la cabeza de la seccion.—11. A las revistas de material asistirán, además de todos los Oficiales los Jefes de pieza y sirvientes, equipados con todos los juegos de armas.

Material.—15. El Comandante qne designe el Coronel estará encargado del material, y será de su obligacion vigilar por la conservacion y entretenimiento de los carruajes, piezas, municiones, juegos de armas y demás efectos de esta especie que tenga á cargo el regimiento, siendo responsable ante sus superiores del buen estado de servicio de dichos efectos. Asimismo estará encargado tambien de cuanto constituye el atalaje, montura, y equipo del ganado, y propondrá al Teniente coronel todas las reposiciones y recomposiciones que juzgue necesarias, tanto de estos efectos como de los del material.—13. En los regimientos á pié, por no haber otro Comandante, será el Jefe de detall el encargado del armamento y municiones.—14. El Comandante encargado del material llevará las filiaciones de las piezas, historia del material y cuadernos de avaluo de armamentos, municiones y atalaje.—15. Las recomposiciones que exija el material se solicitarán del Comandante encargado por pedidos que harán los Capitanes, y con la órden de dicho Jefe, se llevarán á cabo por los obreros del regimiento las que corresponda; estos pedidos serán respaldados con el importe de las recomposiciones, quedando despues en poder del Comandante encargado para llevar la historia del material. Los recibos para las cuentas mensuales de las baterías, cuyo importe debe ser igual al de el pedido correspondiente, serán visados por el mismo Comandante, despues de confrontar ambos documentos.—16. El Jefe encargado del material confrontará periódicamente con los Capitanes los estados de material, armamento, municiones atalaje, equipo, y recibirá de los mismos los estados que trimestralmente se han de remitir

2. No puede permitirse á los individuos y clases de tropa el uso de prendas de ropa que no sean reglamentarias, ni el de mayor número de estas que el que está prevenido, segun lo dispuesto en circulares de la Direccion general de Infantería de 17 de Marzo de 1806 y 18 de Diciembre de 1867. Véanse los núms. 10 y 11 de *Equipo*.

3. A la revista semanal de ropa y de armas no deberá faltar ningun Oficial, segun lo dispuesto en el art. 10, trat. 2.°, tít. 6.° de las Ordenanzas del ejército. Véase *Almacen, Armamento, Cuarteles, Gobernador militar, Material de Artillería, Parada, Policía, Reclutamientos, Reemplazo* y *Reserva*.

REVISTA ANUAL.—1. Los individuos pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva y los reclutas disponibles ó en depósito, tienen obligacion de pasar una revista anual, en la forma que determinan los artículos 144, 154 y 164 del Reglamento para el reemplazo y reserva del eejército de 22 de Enero de 1883 (1) y la Real órden circular de 18 de Setiembre de 1886 (Colecion legislativa, tomo 1.°, pág. 757).

2. Tambien se pasa una vez al año revista al material de Artillería de las plazas, para lo cual debe observarse lo provenido en circulares de 15 de Abril de 1867 (2) y 10 de Mayo de 1876 (3).

REVISTA ADMINISTRATIVA.—1. Antiguamente se conocía bajo la denominacion de «Revista de Comisario», y de ella hace mérito el título 9.°, trat. 3.° de las Ordenanzas. Esta revista es el acto por el cual se justifica el número de hombres y bagajes que tienen derecho á devengar haberes, raciones y gratificaciones.

2. Vamos á ocuparnos del acto material de las revistas; de las formalidades con que se verifican, de las clases y personas sujetas á ella y de

---

á la superioridad.—17. Prévio permiso del Coronel, revistará cuando tenga por conveniente el material, armamento, municiones, atalaje y equipo, dándole cuenta de cuantas observaciones haya tenido ocasion de hacer, siempre que por su importancia merezcan la atencion del mencionado Jefe.—18. Para la historia del material llevará cuenta del número de disparos hechos por cada pieza, y despues de todo ejercicio dispondrá se reconozcan detenidamente las cureñas y piezas, especialmente los elementos de obturacion, para que, prévio parte de los encargados de batería, se proceda sin pérdida de tiempo á remediar los desperfectos que hubiese, haciendo en el estado las anotaciones correspondientes. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(1) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 59, pág. 104 del tomo 3.°

(3) Excmo. Sr.: De conformidad á lo que sobre el particular me informa la Junta superior facultativa, vengo en disponer lo siguiente: 1.° Siempre que se ordene ó llegue la época prefijada en la circular de esta Direccion general de 15 de Abril de 1867 para reconocer material de alguna importancia, ya sea para cambiar su clasificacion, recomponerlo ó entretenerlo, para mejor conservarlo, la dependencia á cuyo cargo esté, si no puede por falta de personal formar junta facultativa, por lo menos de tres vocales, lo pondrá en conocimiento del Subinspector del distrito, noticiándole al mismo tiempo si tiene suficiente personal pericial ó necesita su aumento.—2.° El Subinspector en su vista nombrará, en el caso de haber en la localidad, el personal facultativo y pericial que haga falta, y en caso de no haberlos recurriendo á la autoridad militar superior, hará que se trasladen al punto donde se halla el material para formar la Junta, el personal de Jefes ú Oficiales y peritos que sean necesarios, sacándolos de las secciones ó dependencias que se hallen en su distrito, y si aun así no hubiese, consultará á esta Direccion para la resolucion que proceda.—3.° Estas Juntas razonarán sus acuerdos ajustando las relaciones que formen en un todo á los formularios preceptuados en la circular de esta Direccion general de 15 de Abril de 1867, y llamando la atencion si los efectos se destruyen por falta de buen almacenaje ó mal uso que de ellos se hace, proponiendo en ambos casos el mejor remedio.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1876.—Echagüe.

las que se hallan exentas de celebrar este acto, puesto que en las voces *Extracto de revista*, *Abonos* y *Gratificaciones*, se expresan las disposiciones objeto de la revista.

3. Rige en la materia, el Reglamento de 15 de Julio de 1866 (1) el cual ha sufrido muchas alteraciones ó aclaraciones de las que se pasa á dar cuenta.

4. La revista, se pasa el dia primero de cada mes ó en uno de los tres siguientes, si en aquel no fuese posible, segun el art. 3.º del citado Reglamento y Real órden de 17 de Junio de 1875 (2).

5. Pasados los cinco primeros dias, no puede pasarse revista á ningun militar, segun órden de 29 de Marzo de 1878 (3), hecha extensiva á Ul-

---

(1) Véase la nota 10, pág. 32 del tomo 1.º

(2) Si en caso alguno puede tolerarse que individuos del ejército se separen de las filas, á menos que existan motivos especiales que lo consientan, con mayor razon es fuerza, en los momentos presentes, exigir á todos el rigoroso cumplimiento de cuantos deberes imponen las Ordenanzas militares. Hoy, como nunca, es de necesidad suprema que se hallen en su puesto de honor los que tienen el glorioso derecho de defender la patria con las armas en las manos; hoy, como nunca, es grave la responsabilidad de los que, cediendo á consideraciones incompatibles con la rigidez del servicio, favorecen con una perniciosa tolerancia personales conveniencias, que nada significan ante el bien del Estado y la honra del ejército, sagrados principios que están por cima de todo interés individual y sobre toda consideracion, por respetables que sean en el órden privado. Sólo así es como el ejército puede corresponder á los grandes sacrificios que el país hace diariamente para dar fin á la guerra que lo desgarra. Cada uno dentro de su esfera de accion, tiene deberes respectivos que, cumplidos escrupulosamente, dan por resultado la armonia en el conjunto, signo externo é indudable de una buena organizacion militar; en su propio expíritu y honor han de hallar todos la verdadera norma de su conducta; y los unos obedeciendo sin violencia cuantos preceptos se dicten, y los otros vigilando incesantemente el cumplimiento exacto de los mismos, evitarán esa repeticion de órdenes, siempre en desuso, que evidencia el poco celo de los que han de acatarlas, y la punible tolerancia de quienes, por los cargos que desempeñan, están obligados á hacerlas cumplir sin vacilacion ni tibieza. Es, en verdad digno de severo correctivo el hecho, por demás notado, de que sea preciso reiterar á cada paso órdenes recientes, y declarar en vigor disposiciones que nunca debieron ser olvidadas. En poco tiempo se han adoptado por este Ministerio diferentes medidas encaminadas á evitar que se separen de las filas los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, que no cuenten para ello con la autorizacion necesaria; autorizacion que solo debe reconocer por causa la de enfermedad justificada, única que admite la legislacion vigente. Sin embargo de ellas, aún subsiste el mal que tantas veces de remediar se ha tratado, y al cual es urgente poner pronto término, por exigirlo así el bien del servicio y las necesidades que origina la actual campaña. En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º La revista administrativa se pasará precisamente »de presente», con arreglo á lo que sobre el particular manda el Reglamento de 15 de Junio de 1866, exigiéndose responsabilidad, si así no se verifica á los Jefes de cuerpo y á los Comisarios, conforme establecen las órdenes vigentes, y muy en especial el art. 8.º del cap. 8.º de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824.—2.º Todos cuantos figuren «presentes» en las listas ó justificantes, deberán asistir personalmente á aquel acto, y los que consten «como presentes» serán revistados en los lugares donde se hallen de servicio, conforme expresa el art. 131 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748, ó en los hospitales, segun los arts. 30 y 32 de la misma y el 12 del trat. 3.º tít. 9.º de la general del ejército.—3.º Se exigirá por quien corresponda, que los que justifiquen «ausentes», acrediten en debida forma el motivo de su situacion, ya sea en los hospitales, oficinas, así como en el caso de disfrutar licencia por enfermo, única que puede concederse.—4.º Se observará con el mayor rigor cuanto previene la órden de 30 de Abril del año próximo pasado, que marca quiénes únicamente tienen derecho á asistentes. -5.º Se exigirá por los Capitanes generales de los distritos á los Jefes de cuerpo y Comisarios, bajo pena de suspension de empleo, el exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones. -De Real órden. etc.—Madrid 17 de Junio de 1875.—Primo de Rivera.

(3) Excmo. Sr.: Sin embargo de que el Reglamento para las revistas administrativas ejército, previene terminantemente los dias en que aquel acto ha de tener lugar para

tramar por la de 29 de Enero de 1879. Sin embargo, los batallones de reserva la pasan el dia que se ponen sobre las armas y aquel en que se disuelven. Los desertores la pasan el dia que se presentan ó son aprehendidos, segun el art. 10 del Reglamento.

6. En el acto de la revista, el Comisario de guerra ejerce funciones de superior, toda vez que representa la Administracion militar, segun órden de la Regencia de 16 de Junio de 1812, pudiendo, en falta de Comisario, autorizar el acto otro representante de la Administracion militar, y en defecto de este, el Alcalde de la poblacion en que se hallare la tropa, conforme á los arts. 5 y 7 del citado Reglamento modificado por Real órden de 11 de Diciembre de 1866 (4). El referido art. 5.°, expresa la colocacion de los individuos por clases, y forma de pasar la revista.

7. El lugar preferente para el acto de la revista lo ocupa el Comisario, segun está mandado por diferentes disposiciones, y últimamente por la Real órden de 13 de Mayo de 1881 (5).

---

todas las clases militares, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, algunas autoridades dependientes de este Ministerio disponen el pase de dicha revista en dias posteriores á los prevenidos, ordenando que los Comisarios de guerra intervengan los respectivos justificantes, segun así tiene manifestado el Director general de Administracion militar, y aunque al procederse de esta suerte por las autoridades aludidas, se comprende que sólo se inspiran en el buen deseo de que no se perjudiquen algunos individuos qne por no cumplir este deber en tiempo oportuno pudieran retrasarse en el percibo de sus haberes, precisa tener en cuenta que el ampliar indefinidamente los plazos señalados en el Reglamento de revistas no conduce al logro del fin indicado. La revista de Comisario es el fundamento de la contabilidad de todos los cuerpos y clases: todas las operaciones administrativas están subordinadas al acto da la revista, y si este se varia, produce honda perturbacion, siendo natural, por tanto, que sólo por circunstancias extraordinarias y en virtud de disposiciones superiores especiales haya dejado de tener lugar dentro de los cinco primeros dias de cada mes; y teniendo presente lo que previene el art. 11 de la citada disposicion reglamentaria y las operaciones que de la misma se derivan, es evidente que los documentos justificativos de la revista pasada despues del término hábil, no han de producir los efectos apetecidos por quien la dispuso, pues ni los cuerpos pueden figurarlos en los extractos, ni los Comisarios de guerra en los estados de fuerza que sirven de base al pedido mensual de fondos que redactan las Intendencias dentro del plazo fatal que está prevenido; además, si la legislacion vigente en este particular es rígida, tambien facilita los medios de cumplir sus prescripciones, pudiendo considerarse muy remoto el caso en que un individuo del ejército no tenga oportunidad de justificar su existencia en los cinco primeros dias del mes; y en su consecuencia, el Rey (Q. D. G,) ha tenido á bien resolver, que las autoridades militares no den órdenes para que sea revistado ningun Jefe, Oficial é individuo de tropa fuera del plazo que señala el art. 11 del Reglamento de 15 de Junio de 1866.—De Real órden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1878.—Ceballos.

(4) Véase la nota 19, pág. 639 del tomo 1.°

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion documentada que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 3 de Abril último, exponiendo detalladamente lo ocurrido en esa plaza entre el Coronel del regimiento Infantería de Filipinas y el Comisario de guerra encargado de pasar al cuerpo la revista del indicado mes, con motivo de negarse el primero á que para dicho acto se colocase una mesa con recado de escribir y las sillas correspondientes, ocupando el segundo el sitio preferente; fundándose para ello el Coronel en lo que dispone el art. 5.° del Reglamento de 15 de Junio de 1866 y la Real órden de 11 de Diciembre del mismo año, y finalmente, que no puede admitirse en buenos principios militares el órden de colocacion indicado; cuyo incidente ha sido resuelto por esa Capitanía general, disponiendo que con sujecion á las disposiciones ya citadas y á lo que preceptúa la Ordenanza general del ejército y ia especial de Comisarios, se verifiquen en lo sucesivo las revistas de que se trata, ocupando el lugar preferente el Comisario de guerra, que en tales actos es y debe ser considerado como representante de los intereses del Estado sin atender para nada la categoría militar que personalmente le esté asimilada, por cuya razon no puede tenerse por deprimida la autoridad del Jefe del regimiento. En su vista,

8. A ello debemos añadir, que el Comisario, al nombrar los Oficiales en el acto de pasar la revista, deberá descubrirse, segun previene el artículo 8.°, tít. 9.°, trat. 3.° de las Ordenanzas del ejército, y la Real órden de 27 de Febrero de 1778, debiendo los Oficiales corresponder á dicha cortesía, saludando con la espada.

9. Para el acto de la revista, deben cuidar los cuerpos de poner una mesa decente y sillas para las personas que deben pasarla, que son, además del Comisario, el Jefe superior del cuerpo y el Jefe del detall; segun el art. 23 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 (6),

---

resultando claramente evidenciado de la lectura de los documentos unidos á la referida comunicacion, que la causa ó razon más primordial orígen del incidente responde á una mal entendida inteligencia en suponerse desautorizado el Coronel del régimiento de Filipinas ocupando el segundo lugar en el acto de la revista, puesto que las disposiciones que en primer término invoca se hallan en contradiccion con la doctrina que pretende sustentar; teniendo presente que la representacion jerárquica militar y autoridad que dentro del cuerpo tiene el Coronel no puede nunca considerarse lastimada ni deprimida con menoscabo de los buenos principios militares, por someterse á que por un representante del Estado se ejerza el acto de la revista, que tiene por objeto asegurar con toda exactitud y bajo su inmediata responsabilidad, de que á cada individuo del cuerpo han de serle abonados los goces que están señalados, sin que tal acto revista caracter militar, sino puramente administrativo, que en nada relaja los vínculos de la disciplina, pues contribuye, por el contrario, á cimentarla y sostenerla; considerando que sí como el expresado Jefe, cada entidad corporativa de las que constituyen el Estado, por creer lastimados sus derechos de representacion ó las consideraciones de su rango, se negase al cumplimiento de las leyes y aun á la necesaria residencia de sus actos por no lastimar conforme con su criterio los procedimientos establecidos para la ejecucion de aquellos, se haria de todo punto imposible la existencia de los ejércitos, que se halla basada en la más puntual obediencia de cuanto está mandado; considerando que el Jefe de que se trata tiene, por lo que de sus escritos se deduce, un equivocado concepto de lo que es la revista y de lo que en ella representa el Comisario encargado de pasarla; visto en consecuencia el art. 7.°, tít. 9.° del trat. 3.° de las Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de sus ejércitos; visto igualmente el cap. 23 de las Ordenanzas para los Comisarios de guerra de 1748 y la Real órden de 16 de Julio de 1812, cuyos preceptos no están en oposicion con las disposiciones invocadas por aquel Jefe, sino robustecidas y confirmadas por la Real órden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1866; vista además la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la causa seguida contra el Coronel del regimiento de Tarragona de la Isla de Cuba, por análogo incidente, en el que concurrió tambien la circunstancia de haber arrestado al Comisario, cuyo proceder calificó aquel alto cuerpo de arbitrario y poco cuerdo imponiendo al Coronel un mes de arresto en castillo y apercibimiento de mayor rigor si reincidiese; y considerando que la citada sentencia viene á confirmar en definitiva y para en adelante la jurisprudencia que ha de observarse y las formalidades que deben tenerse como legales para el acto más importante que en su régimen administrativo realizan los cuerpos, el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que por esa Capitania general se ha interpretado con un criterio racional y exacto el expíritu y letra de cuanto en la materia se ha legislado, y por lo tanto que en lo sucesivo el acto de la revista de Comisario tenga lugar con arreglo á lo que disponen los arts. 7.° y 8.° del tít. 9.° del tratado 3.° de las Ordenanzas generales, cap. 23 de la Ordenanza de 1748 y Reales órdenes aclaratorias de 16 de Julio de 1812 y 11 de Diciembre de 1866.—De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento; siendo al propio tiempo la voluntad del Rey (Q. D. G.) se signifique á V. E. la necesidad de que por ese centro se haga entender á los Comisarios encargados de revistas el deber en que están de hacer que se cumplan aquellas formalidades, puesto que son directamente responsables de las consecuencias de la revista, sin dar asenso á mal entendidas complacencias que no están facultados para guardar. Y como en la actualidad se está reformando, en alguna parte de él, el Reglamento de 15 de Junio de 1866, S. M. ha tenido á bien disponer que entre las modificaciones se haga fijar con toda precision y claridad la forma en que haya de pasarse la revista de Comisario, segun las diversas situaciones y circunstancias en que puedan hallarse los cuerpos y clases del ejército.—Dios. etc.—Madrid 13 de Mayo de 1881.

(6) Véase la nota 2, pág. 7 del tomo 3.°

como asimismo conforme á la citada Real órden de 13 de Mayo de 1881.

10. Por Real órden de 25 de Febrero de 1881 (7) se trasladó una sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, declarando que un Jefe de cuerpo, carece de facultades para variar el paraje en que haya de verificarse la revista administrativa, y de jurisdiccion para arrestar á un Comisario de guerra.

11. Los Capitanes deben entregar un ejemplar de las listas al Comisario y otra al Jefe del cuerpo, segun determinan diferentes Reales órdenes; entre ellas las de 28 de Junio de 1834, 16 de Febrero de 1841 y el art. 5.° del Reglamento arriba citado. En estas listas deben figurar los individuos con su nombre y sus dos apellidos, conforme la Real órden de 26 de Noviembre de 1856.

12. Además, los Jefes de detall deben facilitar al Comisario todas las noticias y comprobaciones que éste considere necesarias, en conformidad á la Real órden de 21 de Octubre de 1882 (8).

13. Los cuerpos de Caballería é institutos montados deberán presentar en el acto de la revista todo el ganado que sea propiedad del Estado, en cuya disposicion ván comprendidos los potros y caballos que adquieran los establecimientos de remonta y los cuerpos montados, segun el artículo 29 del mencionado Reglamento.

14. El Comisario tiene facultad para exigir las reseñas originales de los caballos que tengan de propiedad particular los Jefes de institutos montados, en el concepto, de que no estando formalizadas como corresponde, no se reconocerá derecho alguno á las raciones, conforme el artículo 30 del mencionado Reglamento.

15. A las revistas están sujetos todos los cuerpos y clases del ejército

---

(7) Véase la nota 31, pág. 462 del tomo 1.°

(8) El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Las diferentes situaciones de P. C. P. y ausentes con derecho á haber, ó sin él, que tienen los individuos de tropa de los cuerpos, efecto de la actual organizacion del ejército, requiere que los documentos en que figuran dichos individuos contengan una justificacion que anteriormente no era necesaria, pero que en la actual se hace precisa, pues sin ella no resulta la claridad y precision que debe llevar en sí la contabilidad, surgiendo á la vez la posibilidad de incurrir involuntariamente en faltas ú omisiones que despues se convierten en responsabilidades pecuniarias de que no es fácil la exencion, aun cuando se compruebe la buena fé de los que en ellas incurrieron. A prevenir esta eventualidad y evitar la reproduccion de algunos casos que han tenido lugar, tiende la prevencion que circulo con esta fecha, para que por los Comisarios de guerra encargados de revistas y formacion de ajustes, se exija á los Jefes del detall de los cuerpos, acompañen á los extractos autorizada relacion nominal de los individuos que quedan ausentes con derecho á haber, comprobativa de los que numéricamente figuran en ajustes con tal situacion, cuya relacion expresará el motivo de la ausencia de cada cual, ya sea porque prestan servicio en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, se hallen con licencia ú otra situacion. consignando «se ignora» cuando esto suceda, pero estampando como dato la situacion que tuviese el último mes que justificara ó fuese conocida aquella; todo con el fin de comprobar por este medio dentro de cada mes, el número total de plazas que tienen derecho á la acreditacion de haberes en él ó siguientes, y evitar el exceso que pudiera resultar relativamente con lo consignado en presupuesto, pues quedará fuera de abono toda reclamacion que se produzca en los sucesivos meses para cualquier individuo que no esté comprendido en la citada relacion, viniendo esta por otra parte á facilitar tanto á los cuerpos como á la Administracion militar, el conocimiento en todo tiempo de los devengos pendientes de acreditacion, antecedente que difusa é inexactamente suministran las listas de revista. Todo lo que me honro en manifestar á V. E. por si en su vista tuviese á bien disponer lo conveniente para que por parte de los cuerpos dependientes de su digna direccion no se oponga dificultad en la presentacion del documento de referencia.—Madrid 21 de Octubre de 1882.

inclusos los inválidos, segun el citado Reglamento y el orgánico de este cuerpo; tambien la pasan las brigadas sanitarias, segun su Reglamento orgánico de 6 de Junio de 1868 (9), los establecimientos de remonta, conforme la Real órden de 22 de Diciembre de 1856, los reclutas, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados y los alumnos de las Academias militares.

16. Se exceptúan de pasarla por ante el Comisario en la forma que dejamos indicada: 1.° Los Generales y Brigadieres, pues justifican mensualmente su existencia por oficio dirigido al Capitan general de su respectivo distrito, disposicion cuyo cumplimiento se recordó en Real órden de 1.° de Junio de 1880 y con mayor motivo cuando desempeñan el cargo de Senadores ó Diputados, segun la de 4 de Enero de 1882 (10). 2.° Los Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra, Direcciones generales, dependencias centrales, Secciones Archivo y Juzgados de guerra, los cuales acreditan sus haberes por nóminas formadas por el habilitado del Ministerio y visadas por el Subsecretario; y en las Direcciones generales y dependencias centrales, por los Secretarios ó segundos Jefes, con el V.° B.° de los Directores ó Jefes principales, quienes las remiten directamente á la Direccion general de Administracion militar, segun se dispone en las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1866 y 29 de Abril de 1881 (11), en la que se acompaña el modelo á que deben sujetarse las nóminas mensuales. 3.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército, inclusos los supernumerarios, segun el art. 15 del Reglamento orgánico de 1.° de Mayo de 1858 (12) y órden de 31 de Diciembre del mismo año. 4.° Los Ayudantes de campo que deben justificar mensualmente su existencia, segun Real órden de 19 de Octubre de 1866 (13), mediante listas de revista visadas por sus respectivos Jefes. 5.° Los Jefes y Oficiales dependientes de las Direcciones Subinspecciones de Ingenieros, los cuales justifican su existencia segun Real órden de 7 de Diciembre de 1866 (14), en los términos dispuestos en el art. 3.°, tít. 2.°, Reglamento 1.° de la Ordenanza especial del cuerpo. 6.° La Plana mayor de Artillería, que segun Real órden de 18 de Febrero de 1860 verifica las revistas en los

(9) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.°

(10) Véase la nota 44, pág. 152 de este tomo.

(11) Véanse las notas 13 y 15, págs. 575 y 576 del tomo 2.°

(12) Véase la nota 1, pág. 534 del tomo 3.°

(13) Véase la nota 33, pág. 391 del tomo 2.°

(14) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un escrito del Ingeniero general del ejército de 10 de Agosto último, exponiendo la conveniencia de que se mantenga en vigor lo prevenido en la Ordenanza del cuerpo respecto al modo de justificar su existencia los individuos de las planas mayores del mismo, y S. M., en vista de las razones aducidas con tal motivo, y considerando que las clases de que se trata tienen que obrar en general aisladamente, consagrados á trabajos de variada especie para satisfacer las atenciones puestas á su cargo en una ó varias provincias y trasladarse muchas veces con perentoriedad de unos á otros puestos, dejando con frecuencia los de su residencia habitual y la de los Directores ó Subinspectores, y no siendo conveniente privar á éstos de la facultad de disponer libremente de sus subordinados para cuantas comisiones más ó menos urgentes ocurran, en los distritos respectivos, S. M., conforme con lo propuesto por el expresado Ingeniero general, y oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver que el art. 2.° del Reglamento para la revista mensual administrativa, aprobado en 15 de Junio último, no tiene aplicacion á las planas mayores de ingenieros, y que dichos individuos justifiquen su existencia en los términos que prescribe la Ordenanza especial de su cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1866.—Valencia.

términos prevenidos por órden de 27 de Enero de 1842 y Real órden de 14 de Febrero de 1857, que son análogos á los expresados para el cuerpo de Ingenieros. 7.° El cuerpo de Carabineros del Reino, el cual, por depender del Ministerio de Hacienda, pasa revista ante las Administraciones económicas, segun Reglamento expedido por aquel Ministerio en 31 de Diciembre de 1854. 8.° Los individuos enfermos, los cuales si están en sus casas, justificarán su existencia por certificacion de los facultativos y prévia órden de la autoridad militar, segun Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1861 (15) y 24 de Marzo de 1875 (16), y si en hospitales militares ó civiles, en la forma dispuesta en los arts. 35 al 43 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866. 9.° Los presos militares que conduzca la Guardia civil, cuyos justificantes cuida esta fuerza de presentar al Comisario, y en su defecto al Alcalde, segun el artículo 177 de la Cartilla aprobada por Real órden de 30 de Octubre de 1879 (17). 10. Los presos en las cárceles contra los cuales no haya recaido sentencia separándolos del servicio, quienes justifican su existencia por certificaciones juradas de los Alcaides, autorizadas por el Gobernador y Comandante militar, y en su defecto por el Alcalde, segun el art. 53 de la Ordenanza de Comisarios y Real órden de 20 de Diciembre de 1826. Por Real órden de 30 de Diciembre de 1880 (18) se previno á los Jefes que tuviesen á su cargo presos militares, que pongan especial cuidado en que justifiquen su existencia en los plazos señalados. Véase *Presos*.

---

(15) Véase la nota 33, pág. 237, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(16) Véase la not 113, pág. 343, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(17) Véase la nota 39, pág. 649 del tomo 3.°

(18) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Agosto último, solicitando autorizacion para que por la Comandancia de Ciudad Real puedan reclamarse los haberes correspondientes del mes de Febrero del año actual, para el guardia Joaquin Fortun, que en el referido mes se hallaba arrestado en las prisiones militares y no justificó su existencia por causas agenas á su voluntad, puesto que tuvo ingreso en dichas prisiones el dia 31 de Enero y no se dispuso por quien habia de ser socorrido, ni la forma en que habria de ser revistado. En su vista, teniendo presente que la practica establecida para casos de esta naturaleza es que los individuos de tropa que se hallan en prisiones militares dependan, para el acto de revista y para ser socorridos del depósito de transeuntes establecido en la misma localidad, formando el Oficial encargado el oportuno justificante qué, despues de autorizado, debe dirigir al cuerpo que corresponda, para los efectos correspondientes; considerando que en el caso de que se trata, y en armonía con semejante práctica, el tercio á que pertenecia Fortun debió cuidarse de llenar aquel requisito por el Comandante militar de las prisiones, si en el depósito de transeuntes no existia órden para ello, formalizando el justificante y pasándolo al Gobierno militar de la plaza, para que se estampase el «Revístese», solicitando á la vez se designase el tercio ó Comandancia del instituto que habia de socorrerle; y teniendo en cuenta que por no haberse llenado estos extremos, el mencionado guardia se halla en descubierto de sus haberes del relacionado mes; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, despues de oido el parecer del Director general de Administracion militar, que por el Gobernador de las prisiones militares se expida un certificado mediante el cual se acredite que el guardia Joaquin Fortun se encontraba detenido en aquel establecimiento el dia 1.° de Febrero del corriente año, cuyo documento sustituirá al justificante de revista de que se carece, y con el cual podrá practicarse la reclamacion de los haberes en cuestion. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Jefes que tengan á su cargo la custodia de presos militares, pongan especial cuidado en que cada uno de ellos, y segun su situacion y clases, justifiquen su existencia en los plazos y fechas señalados, á fin de evitar que la falta de tal requisito, indispensable para la acreditacion de sus devengos, les deje en descubierto de ellos, ocasionándoles los perjuicios consiguientes.—Lo que de Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

11. Los puestos de la Guardia civil que disten cuatro leguas del pueblo más inmediato donde resida Ayuntamiento, segun Real órden de 21 de Octubre de 1852, justificarán su existencia por certificacion de los respectivos Capitanes, quedando sin embargo la Administracion militar facultada para asegurarse por medio de sus funcionarios de la legitimidad de dichos documentos. 12. Las secciones de obreros de Administracion militar pasan la revista administrativa por medio de los Oficiales Comandantes de las mismas, segun el artículo 28 de su Reglamento de 10 de Abril de 1866 (19). 13. Los Profesores de las Conferencias militares de los distritos y los Oficiales alumnos de las mismas, justifican por certificacion firmada por el Director de las mismas, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Junio y 9 de Octubre de 1880 (20). 14. Los que tienen la placa de San Hermenegildo, ó la cruz sencilla y el grado de Coronel, justifican para el cobro de la pension correspondiente por medio de oficio. 15. Los Jefes y Oficiales de Administracion militar, y los conserjes y ordenanzas del mismo cuerpo, pasan la revista en sus respectivos distritos, por nómina firmada por el Secretario de la Intendencia, con el Visto Bueno del Intendente. 16. Los Jefes y Oficiales que figuren como supernumerarios sin sueldo. justificarán en la forma prevenida en el art. 20 del Real decreto de 6 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 329 del tomo 1.°) 17. En las oficinas de Hacienda el grado de Coronel es bastante para justificar por oficio, como si fuese Coronel efectivo. 18. Los individuos de tropa con licencia en el extranjero, justifican con certificacion del Cónsul español ó del que ejerza sus funciones en el punto donde se hallan, segun dispone la Real órden de 23 de Abril de 1878.

17. Los Jefes y Oficiales de reemplazo pasan la revista segun práctica establecida, en donde el Comisario tenga su oficina.

18. Por el art. 4.°, cap. 13 del Reglamento para la recluta, organizacion y régimen de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, se previene que estos pasen la revista administrativa por armas y ejércitos, y que los Comisarios autoricen cuatro ejemplares de las listas á los efectos que en el mismo se expresan.

19. Los justificantes que expidan los Alcaldes deben llevar el sello del Ayuntamiento, segun Real órden de 15 de Febrero de 1852, reiterada por la de 7 de Mayo de 1862. No han de extenderse en papel sellado segun la de 28 de Febrero de 1827 (21).

20. Cuando en un mismo punto hayan de justificar su existencia varios individuos de un mismo cuerpo, formará el justificante el de mayor

---

(19) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.°

(20) Véase la nota 7, pág. 63 del tomo 3.°

(21) Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 31 de Enero último lo que copio: A los Directores generales de Rentas digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey Nuestro Señor de cuanto VV. SS. expusieron en 12 de Octubre último, sobre la consulta hecha en 14 de Setiembre de 1825 por el Intendente general del ejército, acerca de los documentos de los militares que deben ó no ser extendidos en papel sellado, S. M., conformándose con el parecer de VV. SS. y del Contador general de valores, se ha servido declarar que únicamente pueden extenderse en papel comun las certificaciones de revista y cese por ser documentos que se expiden de oficio; pero que las certificaciones para acreditar la existencia ó estado de los interesados, copias de cédulas de premios, Reales despachos y otros documentos á solicitud de parte, deben escribirse en papel del sello cuarto, á menos que residan en las provincias que tienen el privilegio de no usar papel sellado ó que tengan que pasarse de oficio de unas oficinas á otras.—De Real órden, etc. —Palacio 28 de Febrero de 1827.—Zambrano.

empleo, segun el art. 3.° de la Real órden de 9 de Setiembre de 1862, extendiéndolo en la forma que prescribe el art. 7.° del repetidamente citado Reglamento de 1866.

21. Por regla general sólo deben extenderse dos ejemplares de los justificantes, segun el art. 7.° del Reglamento de que nos ocupamos y conforme con la Real órden de 7 de Junio de 1856, pero se exceptúan de esta regla, atendida su contabilidad especial, los depósitos de bandera y embarque de Ultramar y los individuos de todas clases de aquellos ejércitos, residentes en la Península.

22. En los justificantes de revista de los individuos legítimamente separados de sus cuerpos, debe expresarse la autorizacion que tengan para estar ausentes, segun Real órden de 28 de Marzo de 1862.

23. En los casos de embarque, se pasan á los individuos ó cuerpos que lo verifiquen dos revistas administrativas iguales á la mensual, una al embarcarse y otra al desembarcar, conforme á los arts. 45 al 50 del Reglamento de 15 de Junio de 1866.

24. Tambien se pasa otra, sin perjuicio de las demás formalidades de que se hace mérito en las voces *Ferro-carriles* y *Transportes*, cuando alguna fuerza fuere trasportada por ferrocarril, segun el art. 52 del mismo Reglamento.

25. Pasada la revista, los Comisarios de guerra deben formar un estado de la fuerza que, segun ella, tuvieran los cuerpos y remitirlo á la Direccion general en el plazo que señala la Real órden de 18 de Febrero de 1863 (22), recordada por circular de la Direccion general de Administracion Militar de 13 de Marzo de 1869. La redaccion de estos estados corresponde únicamente á los Comisarios que revisten cuerpos, y no á los que lo hagan á partidas é individuos sueltos, conforme á la circular del Director general de 20 de Junio de 1861. Téngase presente la circular de 7 de Agosto de 1866, recomendando la mayor exactitud en la redaccion de los estados.

26. Además de estos estados, deben los Comisarios enviar otro de la fuerza de que conste cada cuerpo, el mismo dia ó el siguiente en que tenga lugar aquel acto, segun circular de 14 de Diciembre de 1866. Al propio tiempo, deben remitir á las Intervenciones militares, una nota del importe de haberes, prendas mayores, primeras puestas, montura y pluses, segun circular de 9 de Julio de 1861.

27. El Comisario de guerra que abonase en revista Oficiales, individuos de tropa ó ganados que no estuviesen presentes, incurria en la pena de privacion de empleo y de ser puesto en prision, segun disponia el artículo 17 de la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y el 9.° del cap. 8.° de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824 (23). En el dia en conformidad al art. 204 del Código penal militar (24), se le impondrá la pena de presidio correccional ó la separacion del servicio.

---

(22) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. fecha 4 de Diciembre último, se ha servido resolver que los estados mensuales de fuerza que los Comisarios interventores de revistas administrativas de los cuerpos del ejército deben dirigir á la Intervencion general, lo verifiquen con posterioridad á la formacion de los extractos de revista, de modo que para mediados del siguiente mes se hallen en la citada dependencia.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1863.—O'Donnell.

(23) Véase la nota 3, pág. 23 del tomo 3.°

(24) Véase la nota 1, pág. 554 del tomo 3.°

28. Conforme la Real órden de 29 de Octubre de 1845, los Comisarios de guerra encargados de las revistas, son responsables de las contravenciones que se hicieren relativamente á las personas que tienen derecho á asistente y número de ellos.

29. Tambien son responsables los Comisarios de los descuidos en que incurrieren al verificar sus revistas, segun el art. 3.° del cap. 6.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1818 y art. 8.° del de 12 de Enero de 1824 antes citado, por los que se les conmina con la pena de suspension de empleo y sueldo, si no cumplen exactamente cuanto se halla prevenido en la forma de pasar las revistas.

30. Para el mejor cometido de sus actos en particular, manda el artículo 40 de su citada Ordenanza, que no puede suspenderse ni embarazar sus funciones, debiendo en caso contrario, dar cuenta al respectivo Intendente.

31. Por el art. 136 se les prohibe bajo pena de privacion de empleo exigir ó recibir de los Oficiales ni de otra persona alguna la menor gratificacion.

32. Al efecto de asegurarse más de la exactitud de las revistas, puede el Comisario pasar al hospital para ver si las plazas que existen corresponden á las que figuran en las listas, segun los arts. 30 y 32 de la misma Ordenanza y el 12, tít. 9.°, trat. 3.° de la del ejército.

33. Igualmente están facultados por los arts. 130 y 131 de la Ordenanza de Comisarios, para visitar los cuarteles y guardias de los cuerpos, de cuya revista están encargados.

34. Acerca de las revistas de las clases pasivas véase el Nuevo Colon. tomo 3.°, págs. 1,141 y 1.249.

35. Por Real órden de 28 de Febrero de 1877 (25), se aprobó un Reglamento para la revista mensual de los cuerpos y dependencias de los ejércitos de Ultramar.

36. Por Real órden de 28 de Marzo de 1878, se aprobaron nuevos formularios para el extracto de revista.

37. Por otra Real órden de 22 de Mayo del mismo año, se dispuso que á los individuos de tropa, comisionados en el extranjero se les reclamen por sus cuerpos las raciones de pan que les corresponden.

38. No se reconocerán ni satisfarán haberes de las plazas que resulten con exceso en el total de las reglamentarias, dentro de cada unidad orgánica, conforme la de 13 de Febrero de 1884. Véase *Alta y Baja* y *Extracto de revista*

REVISTA DE INSPECCION.—1. Los Directores generales de las armas é institutos del ejército están autorizados por el art. 5.°, tít. 8.°, tratado 3.° de las Ordenanzas para pasarlas á los cuerpos de su mando, siempre que lo estimen conveniente. Igual autorizacion tienen los Capitanes generales de los distritos segun la Real órden de 5 de Abril de 1856. Además de las revistas expresadas, tienen lugar otras en los cuerpos especiales.

2. Sin perjuicio de las revistas de inspeccion, deben pasarse otras periódicamente, acerca de lo cual se han expedido diferentes Reales órdenes, debiéndose citar la de 11 de Agosto de 1863 en que se mandó pasar una revista de inspeccion en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, en conformidad á las instrucciones que se detallaron en Real

(25) Véase la nota 2, pág. 195 del tomo 1.°

órden de 25 de Setiembre de 1863, que no insertamos por haber sido reformadas por otras de 20 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 690, tomo 1.°).

3. Por Real órden de 5 de Abril de 1866 (1), recordada por la de 17 de Abril de 1876, se dispuso que los Capitanes generales pasasen precisamente todos los años, y además siempre que lo consideren necesario, revistas generales de inspeccion á los cuerpos que presten servicio en el distrito de su mando; pero estas revistas, quedaron en suspenso en virtud de la Real órden de 5 de Mayo de 1880 (2), sin perjuicio de que los Directores y Capitanes generales de los distritos, puedan revistar por extraordinario cualquiera cuerpo de su mando, siempre que así lo juzguen oportuno. El Gobierno dispone además como extraordinarias y en virtud de sus facultades, las revistas de inspeccion que tiene por conveniente.

4. Por Real órden de 28 de Agosto de 1856 (3) se excitó el celo de

---

(1) La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien mandar: 1.° Los Capitanes generales pasarán precisamente todos los años, y además siempre que lo consideren necesario, revistas de inspeccion, sin necesidad de prévio aviso, á los cuerpos de cualquiera arma é instituto que sean, que se hallen sirviendo en el distrito de su mando, siéndoles, por lo tanto, obligatorio el cumplimiento de las atribuciones que les fueron conferidas por la Real órden de 22 de Enero de 1845, y considerándoseles constantemente como inspectores en revista. Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y de Cataluña podrán delegar en un General de los que sirvan á sus órdenes la facultad de pasar revista de inspeccion á los cuerpos.—2.° Como consecuencia de dichas revistas anuales, los Capitanes generales remitirán al Ministerio de la Guerra un ejemplar de las notas de concepto que les merezcan los Jefes y Oficiales y otro al Director general respectivo, para que pueda tenerlas á la vista al poner las suyas.—3.° cuando ocurran relevos de cuerpos, los Capitanes generales se remitirán las conceptuaciones correspondientes.—Y 4.° Se declaran en toda su fuerza y vigor las facultades que la Ordenanza concede, y las obligaciones que impone á los Capitanes generales de los distritos y á los Gobernadores de las plazas con respecto á las tropas que estén bajo su mando.—De Real órden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1866.—O'Donnell.

(2) Con motivo de no haber terminado aun las incidencias de la última revista genera de inspeccion y habiéndose dispuesto que la Junta superior consultiva de Guerra, teniendo á la vista las Memorias formuladas por los Inspectores, informe acerca de las bases é instrucciones á que deban arreglarse en lo sucesivo dichos actos, para que se verifiquen del modo más conveniente á su objeto, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que queden en suspenso las revistas anuales á que se refiere la Real órden de 5 de Abril de 1866, recordada por la de 17 de Abril de 1876, sin perjuicio de que los Directores y Capitanes generales de los distritos puedan revistar, por extraordinario, cualquier cuerpo de su mando, siempre que así lo juzgue oportuno.—De Real órden, etc. — Madrid 5 de Mayo de 1880. — Echavarría.

(3) Excmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunos jefes de los cuerpos, por una lenidad muy censurable y un espíritu de corporacion mal entendido, toleran y aun cubren durante las revistas de inspeccion faltas y delitos de sus subordinados, particularmente en lo que se roza con la Administracion interior. S. M. duda de la certeza de esta noticia, porque no puede persuadirse que quien sabe conservar en las tropas la rígida disciplina que tanto ha elevado el buen nombre del ejército en pruebas tan recientes como sensibles, olviden sus deberes hasta tal extremo; pero celosa cual nadie por el lustre de esta institucion, y convencida de que para corresponder debidamente á la alta mision que le está encomendada, si bien es justo premiar á los que se distinguen, como S. M. lo hace siempre con largueza en cuantas ocasiones se presentan, es indispensable haya justicia severa con los que, incurriendo en faltas siempre punibles, y desviándose de los preceptos de la Ordenanza, empañan el brillo de la noble carrera de las armas, me encarga llame la atencion de V. E. acerca de lo expuesto, y excite el celo que le distingue, para que exija de sus subordinados el más exacto cumplimiento de los deberes que á cada clase competen, debiendo reprimir con todo el lleno de su autoridad y el saludable rigor de las leyes militares tales vicios, dando cuenta á este Ministerio, si en algun caso no

los Jefes de los cuerpos, para que no toleren ni encubran en las revistas de inspeccion falta alguna de sus subordinados, especialmente en lo relativo á la buena administracion.

5. Los Inspectores están autorizados para disponer de acuerdo con los Capitanes generales, la formacion de sumarias, siempre que hallaren haberse infringido alguna disposicion administrativa ó de gobierno, segun previene la Real órden de 20 de Agosto de 1885, arriba citada.

6. En los cuerpos de Caballería está prohibido dar publicidad al resultado de las revistas de Inspeccion, segun circular del Director general de 16 de Octubre de 1857.

7. Tienen obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion, segun se expresa en el núm. 7 y siguientes de la voz *Comandantes generales de Artillería*, los de esta arma y tambien los de Ingenieros segun el número 7 de la voz *Comandantes generales de Ingenieros*.

8. Por Real órden de 3 de Julio de 1879 (4) se aprobaron unas Ins-

---

estuviera en las facultades de V. E. la determinacion necesaria; en la inteligencia de que S. M. está decidida á exigir la más extricta responsabilidad á todos los Jefes, y más particularmente en lo relativo á la buena administracion, pues que sin ella ni hay en los individuos la satisfaccion interior que tanto recomiendan las Reales Ordenanzas, ni puede el ejército responder á las necesidades del servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1856.—O'Donnell.

(4) Excmo. Sr: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 21 del mes proximo pasado, en la que propone las instrucciones para la revista de inspeccion que ha de pasarse á los establecimientos fabriles, parques, plazas de guerra y Academia del cuerpo de su mando, y los formularios referentes á la misma. En su vista, se ha servido aprobar los mencionados documentos, que con dicho requisito se devuelven adjuntos, en todo aquello que no altere los principios generales y modelos eslablecidos para estas clases de revistas.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1879.

INSTRUCCIONES PARA PASAR LA REVISTA DE INSPECCION Á LOS ESTABLECIMIENTOS FABBILES, PARQUES, PLAZAS DE GUERRA Y ACADEMIAS, APROBADAS POR REAL ÓRDEN DE 3 DE JULIO DE 1879.—*Prevenciones generales.*—Art. 1.° El General inspector nombrado para la revista de una ó varias dependencias del cuerpo avisará con la anticipacion debida á la Direccion general del arma, para que por su conducto se dé cuenta al Ministerio de la Guerra de la época en que debe verificarse, y el itinerario que se propone seguir, con las providencias que de antemano hayan tomado, reclamando los auxilios que extraordinariamente necesite para evacuar su comision, y designando al Jefe ú Oficial que haya de acompañarle para desempeñar las funciones de Secretario durante dicha revista.—Art. 2.° Avisará tambien con anticipacion á los Capitanes generales de los distritos en que radiquen las dependencias que debe revistar, y dará cuenta del itinerario.—Art. 3.° Avisará oportunamente á los Intendentes de los distritos militares, á fin de que le faciliten las noticias administrativas que puedan ser necesarias, y para que los Comisarios de guerra encargados de los diferentes servicios le acompañen en su revista, siempre que lo conceptúe necesario.—Articulo 4.° Tambien los Comandantes generales de Ingenieros serán avisados por el General Inspector, á fin de que se nombre un Jefe ú Oficial que le acompañe á la inspeccion de los edificios destinados á parques, almacenes y á las baterías de las plazas de guerra.—Artículo 5.° Deberá participar lo conveniente al Gobernador de la plaza de guerra que reviste, para que por esta autoridad se disponga lo oportuno, á fin de que se le franqueen todos los puestos militares de ella, y no sufra entorpecimieuto el acto de la revista.

Personal.—Art. 6.° Llegado el General inspector al punto en que se halle la dependencia que debe revistar, se le presentará el Jefe con la Oficialidad á cumplimentarle. Señalará el dia en que deba dar principio la revista y por el Director del establecimiento ò Comandante de Artillería de la plaza, se tomarán las oportunas disposiciones para que, con arreglo á lo que dicho Inspector le prevenga sobre el sistema que se propone seguir, pueda estar todo dispuesto para el dia prefijado.—Art. 7.° Se procederá por el referido Inspector á revistar el personal que presta servicio en la dependencia, comprendiendo su inspeccion la dotacion de Jefes y Oficiales del cuerpo, los de Administracion militar y el personal del material de Artillería.—Art. 8.° Tendrá el General Inspector un especial cuidado en examinar los datos

truciones para pasar revista de Inspeccion á los establecimientos fabriles, parques, plazas de guerra y Academia del cuerpo de Artillería.

---

relativos al modo de conducirse los Oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él. Se hará cargo de las quejas que haya, formuladas en hechos, y procederá segun la gravedad de las faltas, reprendiendo por sí á unos, dando parte al Director general del arma de los que merezcan una fuerte amonestacion, y proponiendo para la suspension temporal de empleo y sueldo, no pasando de seis meses, á aquellos cuya mala conducta ó repetidas faltas en el servicio exijan mayor castigo. Han de quedar consignadas para tenerlas á la vista en la revista inmediata las providencias de amonestaciones ó suspensiones.—Art. 9.ª Respecto á los Jefes y Oficiales del cuerpo, se enterará si cada uno cumple con las obligaciones de su cargo, designadas en la Ordenanza de Artillería y Reglamentos vigentes; si reunen la aptitud necesaria para desempeñar la parte directiva de las obras que les está exclusivamente confiada, en la parte que á cada uno corresponde, sobre cuyos particulares informará en las respectivas hojas de servicio que acompañe á la Memoria que debe formar al dar cuenta del resultado de la revista.—Art. 10. Respecto al personal de los Oficiales se enterará de los antecedentes que haya relativos al estado de salud de cada uno. Propondrá al Director general los que á juicio de los facultativos ofrezcan probabilidad en conseguir el restablecimiento de su salud, para que puedan obtener Real licencia, segun está mandado.—Art. 11. Si la declaracion de los facultativos fuese que la enfermedad que padece el Oficial es incurable y de tal naturaleza que le hace, no solamente incapaz de servir activamente, sino de volver á las filas en ningun tiempo, dará cuenta á la Direccion general.—Art. 12. En la época de la revista de inspeccion se procurará se hallen presentes en sus respectivos destinos, en cuanto sea posible, todos los Oficiales que temporalmente no lo esten por el mal estado de su salud, ó en Comisiones que sea fácil suspender sin grave perjuicio del servicio.—Art. 13. Si hubiese quejas contra algunos Oficiales, por haber contraido deudas, y estuviesen reconocidas, dispondrá lo conveniente á fin de que sean satisfechas cuanto antes, imponiendo castigos á los deudores por mala conducta, que sean proproporcionales á las especies de deudas, á la mayor graduacion de los que las hubiesen contraido, y á la frecuencia con que hayan incurrido en semejante falta; pero ateniéndose á lo prevenido en órden-circular fecha 16 de Diciembre de 1874.—Art. 14. Reunidos en el local que determine el General inspector todos los Oficiales de la dependencia revistada el dia y á la hora que se haya prevenido, presentará el Director las hojas de servicio, firmadas por los mismos interesados, á cada uno de los cuales separadamente preguntará el inspector, en presencia de los Jefes, si está conforme con los servicios y vicisitudes que se anotan en su hoja respectiva, dándoles enseguida conocimiento, tambien individualmente, de sus notas de concepto, así como del que el mismo Inspector haya formado durante la revista; amonestando ó corrigiendo al que aparezca con circunstancias desfavorables, y estimulando á los sobresalientes y aprovechados con la manifestacion del ventajoso concepto que se hayan granjeado por su aplicacion y comportamiento. Si algun Oficial alegase cualquier agravio ó falta de exactitud notable en la expecificacion de sus servicios, ó produjese otra queja, el Inspector oirá, en presencia del mismo Oficial á cada uno de sus Jefes, y enterado, determinará lo que considere justo y estuviese en sus atribuciones.—Art. 15. La calificacion de Jefes y Oficiales es asunto á que debe el General Inspector dedicar una particular atencion. Comparará las hojas de servicio anotadas por el Jefe de la dependencia con la conceptuacion de las hojas de servicio que se recibieron de otra seccion al ser alta, con el registro del personal que debe llevarse por el Teniente coronel ó segundo Jefe, ó con las que obtuvo en la última revista de inspeccion; y teniendo á la vista las anotaciones que durante la revista haya hecho respecto de cada uno de los individuos, extenderá en un estado reservado, con la posible concision y claridad, las observaciones y concepto que haya formado de cada Jefe y Oficial, debiendo escribir de su puño las notas y llamar la atención acerca de aquellos que se distingan por sus servicios, disposiciones y comportamiento.—Art. 16. Respecto á los Jefes y Oficiales que se hallen ausentes de la seccion, expresará el Inspector los motivos de su separacion de las filas. Se hará tambien mencion de los que se hallen comisionados de Real órden, para resolver si han de continuar en comision.—Artículo 17. Se informará de la idoneidad, conducta y demás circunstancias relativas al desempeño de su cometido en el cuerpo, de los Comisarios y Oficiales de Administracion militar que prestan servicio en las dependencias revistadas, por si juzgase oportuno recomendarlos al Intendente del distrito, ó proponer al Director general su relevo.—Artículo 18. Respecto á los individuos del personal del material de Artillería, verá si cumpliendo el art. 4.° de la Real órden de 26 de Octubre de 1854, tienen todos formadas las hojas de

9. Los Intendentes de los distritos, tienen obligacion de pasar anualmente una revista de Inspeccion á las dependencias del cuerpo de Admi-

---

servicio é históricas, y si sus nombramientos están expedidos con arreglo á la base 7.ª del artículo 5.º del Reglamento del personal del material.—Art. 19. Se enterará de la conducta, aptitud y demás circunstancias que concurran para el desempeño de sus cargos en los individuos del personal del material, en las diversas clases de contratado, de planta y filiado. —Art. 20. A los maestros y auxiliares del personal del material nombrados de Real órden, leerá sus hojas de servicio y los informes que en las mismas hayan merecido á sus respectivos Jefes; atendiendo las observaciones o reclamaciones que sobre este particular puedan los mismos presentarle.—Art. 21. Se informará si los aprendices á que se refiere el art. 22 del Reglamento del personal del material dan el resultado que se desea, y si seria conveniente el establecerlos en las fábricas que no los tengan en la actualidad. En los establecimientos en que radican las escuelas de basteros y artificieros, verá si los aprendices que hay en ellos tienen las condiciones que se marcan en los arts. del 23 al 32 del mismo Reglamento, y si son suficientes para atender á las necesidades de las secciones de tropa.—Artículo 22. Se hará presentar los individuos del personal del material que, no siendo nombrados de Real órden, se consideren incapaces de servir por sus achaques y enfermedad, así como los documentos que acrediten su estado de inutilidad; dispondrá que se verifique un nuevo reconocimiento por dos Médicos, que reclamará de la autoridad militar, ó á falta de aquellos, por dos facultativos civiles. En vista del reconocimiento propondrá para licencia de convalecencia á aquellos de cuyo restablecimiento haya fundada esperanza con sujecion á las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1878 y 27 de Enero de 1879, circuladas en 7 del siguiente mes. Con respecto á los declarados inútiles mandará incoar el expediente de que trata la base 12 del art. 5.º del Reglamento del personal del material de 28 de Marzo de 1878, solicitando si lo creyese oportuno, la observacion á que hacen referencia las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1851 y 27 de Abril de 1864.—Art. 23. Examinará los obreros de las compañías, haciéndose cargo de la talla, que no será menor de 1'540 milímetros (mínima de la Infantería), de su conformacion, para juzgar de su aptitud física, y si cumplen el término de servicio despues de los 50 años de edad.—Art. 24. El General Inspector se hará cargo de los motivos que hayan dado lugar á las destituciones y suspensiones de cabos y sargentos, cerciorándose de que se ha procedido con las formalidades prescritas, y de que se han hecho las correspondientes anotaciones.—Art. 25. Verá si los expedientes gubernativos se instruyen con actividad y arreglados á las disposiciones vigentes, y si en la anotacion de los castigos y faltas se observa lo prevenido.—Art. 26. Pedirá nota de los desertores que ha tenido la compañía de obreros, y se enterará de las providencias que se hayan tomado para su persecucion, y de las que se hayan dictado á consecuencia de su captura.—Artículo 27. El Oficial general Inspector se hará presentar los obreros de que haya quejas por su mala conducta, con noticia de los medios que se hayan empleado para oorregirlos, y dispondrá sean castigados con arreglo á ordenanza los que conceptúe incorregibles, á fin de evitar el daño que produce para la disciplina la presencia en la seccion de hombres viciosos.—Art. 28. Exigirá las hojas históricas del personal del material y las filiaciones y libretas de los obreros de compañía; verá si están al corriente y acordes con los libros de la oficina del detall y de la compañía, y si en las libretas aparecen cargos por descuentos indebidos ó por suministros de prendas que no deben cargarse á la masita.—Art. 29. Comprobará el General Inspector si el personal del material está debidamente uniformado con las prendas arregladas en un todo á los modelos aprobados, y si los obreros de las compañías están provistos de todas las prendas mayones y menores, de vestuario y equipo, examinando su calidad y precios.—Art. 30. Examinará la contabilidad de la compañía de obreros, y que las cuentas relativas á los diferentes fondos se lleven al corriente.—Art 31. Será comprobada la existencia de caudales en caja, examinando todas las partidas que sean de cargo del Capitan-depositario, y las que correspondan á datas competente y legítimamente autorizadas.—Art. 32. Las oficinas del detall del personal y archivos de la compañía serán inspeccionados tambien, y se cerciorará el General Inspector si en ellas se llevan los registros, libros de órdenes, etc., al dia, y si los documentos archivados se hallan clasificados convenientemente.—Art. 33. Visitará los pabellones donde esten alojados los obreros, y se hará cargo de los defectos que notare, y del órden que se sigue en su distribucion; y si no estuviesen alojados en edificios del Estado, se enterará de la conveniencia é inconvenientes que esto pueda reportar al servicio.—Art. 34. Para conocer el grado de instruccion militar interrogará á los sargentos, cabos y obreros acerca de las Ordenanzas y obligaciones de su empleo, y de las partes del servicio que deben conocer, enterándose de si conocen las le-

nistracion militar, ateniéndose para ello á lo prevenido en las instrucciones de 11 de Octubre de 1864.

---

yes penales y si se leen mensualmente.—Art. 35. En cuanto á la aptitud profesional de los obreros, se cerciorará interrogando á los que juzgue oportuno, respecto á sus oficios, ó haciéndolos trabajar á su presencia.—Art. 36. Se enterará de si hay establecida escuela de primeras letras y clases de artes y oficios para obreros y aprendices, informando en su Memoria respecto á la conveniencia y gastos que podria reportar al servicio su creacion, cuando no las hubiere.—Art. 37. Verá tambien si en los talleres los obreros reciben la instruccion necesaria para perfeccionarse en su oficio, y qué método se sigue para lograr este fin.—Art. 38. Se enterará de si los obreros de las compañías que presten servicios como destacados en las fábricas adelantan y son de utilidad en ellas, observando si convendria aumentar su número ó variar la proporcion que existe entre los de cada oficio.—Artículo 39. Examinará el régimen de horas que se sigue en el establecimiento durante las diferentes épocas del año.—Art. 40. Revistará el ganado, informándose en este particular de cuanto juzgue oportuno.—Art. 41. Señalará dia y hora en que pueda hallarle á solas cualquier individuo de la dependencia. Providenciará desde luego, arreglándose á lo terminantemente mandado respecto á las reclamaciones que puedan hacerle; y cuando nada haya mandado para el caso que se ofrezca, dispondrá que se dé curso á las reclamaciones, siempre que á su juicio merezcan tomarse en consideracion. De otro modo las rechazará desde luego, haciendo conocer su decision á los interesados.—Art. 42. Los documentos correspondientes al personal que sirve en los establecimientos, y que deberán acompañar á la Memoria, serán los designados en la carpeta *B*, arreglados exactamente á los formularios desde el núm. 1 al 11.

Material.—Art. 43 Concluida la revista del personal, deberá darse principio á la del material, que se subdividirá en las partes siguientes: primeras materias que se emplean en la fabricacion, sus acopios, colocacion en almacenes y condiciones de éstos, máquinas, herramientas, plantillas ó planos que sirven para la fabricacion y talleres en que esta se verifica, efectos construidos y su conservacion en almacenes.—Art. 44. Examinará las existencias de primeras materias, y si la manera de adquirirlas y conservarlas es susceptible de mejora; enterándose de las contratas que se hayan hecho desde la última revista de inspeccion, y principalmente de aquellas cuyos materiales existan en almacenes, ya estén vigentes, rescindidas ó terminadas. Verá si dichas primeras materias reunen las condiciones que estén estipuladas; pudiendo reconocer su calidad, cantidad y estado de conservacion, y cerciorándose de que se han ejecutado al recibirlas los ensayos físicos ó químicos y las pruebas mecánicas de fuego que se exigen en los contratos ó reglamentos.—Artículo 45. Inspeccionará la manera de hacerse las pruebas de recepcion de primeras materias, examinando si son suficientes á garantir su buena calidad, y si á pesar de responder bien á aquellas, las mermas ó resultados de la fabricacion aconsejan la variacion del procedimiento de admision.—Art. 46. Se enterará de si las existencias de primeras materias en almacenes ó el medio de adquirirlas, aseguran que el establecimiento puede marchar sin entorpecimientos por esta causa, tanto en su régimen ordinario como en el caso de forzar la fabricacion, proponiendo lo que juzgue oportuno para evitar que acontecimientos nacionales ó extranjeros influyan desventajosamente en la marcha de los trabajos.—Artículo 47. Al examinar los talleres, observara la distribucion de las máquinas operadoras, con relacion al motor y hornos, viendo si en las diferentes fases porque pasa la fabricacion se consigue á la vez el mejor aprovechamiento de la fuerza del primero, y el menor gasto en jornales de remocion.—Art. 48. Verá si el entretenimiento de las máquinas es el más conveniente para la buena marcha de la fabricacion. Si la índole de esta exigiese colecciones de máquinas de respeto para utilizarlas en épocas de extraordinario trabajo, observará si están dispuestas á funcionar en el menor tiempo posible, y si son las suficientes.—Artículo 49 Si la distribucion de locales y disposicion de las máquinas son tales que un accidente presumible puede obligar á suspender la fabricacion, propondrá en su Memoria los medios de preveer este caso.—Art. 50. Examinará si la fuerza motriz de que se puede disponer basta para las atenciones ordinarias del establecimiento, sus variaciones durante las diferentes épocas del año, si los motores son hidráulicos, y el estado de los generadores si son de vapor, viendo en uno y otro caso cuánta es la máxima de que podria disponerse si las necesidades del servicio obligasen á forzar la marcha de fabricacion.—Art. 51. El General Inspector se cerciorará de que todo el material de guerra se construye con arreglo á los modelos aprobados por la superioridad, examinando si los planos, plantillas é instrumentos de reconocimiento y precision que se emplean en los talleres y en el último reconoci-

10. Para este acto deben presentárseles los libros pertenecientes á la cuenta y razon de los caudales y efectos que llevan los Oficiales de Admi-

---

miento de los efectos, son los más adecuados al objeto á que se destinan, y garantizan la gran exactitud y las escasas tolerancias que permiten los adelantos modernos en la fabricacion.—Art. 52. En las obras que se hallen en construccion verá si se verifican con inteligencia y economía los medios de fabricacion que se emplean, observando si alguna de las operaciones que no se hacen mecánicamente podrian serlo de esta manera, con ventaja en tiempo ó coste; si en el taller hay todos los elementos necesarios en máquinas, herramientas, plantillas, etc.—Art. 53. Se enterará de si la distribucion de los obreros aventajados y la de las compañías guarda la relacion debida entre los diferentes oficios, teniendo en cuenta las necesidades del servicio ordinario, las del extraordinario, los recursos que en el personal de cada clase pueda proporcionar la totalidad, para aprovechar el máximun de trabajo que puedan dar los talleres; y que en el caso de reduccion de labores no haya necesidad de prescindir de ningun obrero filiado ó de planta.—Art. 54. Examinará si el último plan de labores, el que está vigente, y todas las órdenes de construccion se han cumplimentado, y las causas que haya habido cuando no lo hayan sido; y si se verifica algun trabajo sin la autorizacion debida lo mandará suspender, providenciando lo que haya lugar.—Artículo 55. Verá las obras que estén suspendidas, el tiempo y razon por que lo están, y si han sido incluidas en los planes de labores aprobados por la Superioridad.—Art. 56. Se enterará si se han hecho los estudios y experiencias mandados, y si los elementos con que cuenta el establecimiento son los suficientes y mejores para llevarlos á cabo.—Art. 57. Se cerciorará de que los efectos concluidos han sido examinados por la brigada encargada de su reconocimiento, y sufrido las pruebas que están mandadas en los que deban verificarse, y si en esta ó en aquellos son muchos los efectos desechables, y por qué causas.—Artículo 58. Verá si de los resíduos y piezas inútiles de la fabricacion se saca la mayor utilidad, ó si podrian aprovecharse de una manera más conveniente.—Art. 59. Reconocerá la capacidad y si reunen todas las condiciones necesarias al objeto para que están destinados los almacenes de efectos concluidos, viendo si la colocacion y conservacion de estos es la mejor.—Artículo 60. Examinará los hornos y edificios que constituyen el establecimiento, reconociendo su estado, conservacion y mejoras que puedan introducirse, sobre cuyos extremos dará cuenta en su informe.—Art. 61. En los establecimientos que se estén introduciendo reformas en los edificios y talleres ó montándose fabricaciones nuevas, verá si los trabajos se hacen con la actividad, órden y economía convenientes, y con sujecion á las órdenes y planos aprobados por la superioridad.—Art. 62. Se enterará si en los trasportes de material entre los diferentes establecimientos ó plazas, se deteriora aquel por falta de cuidado, y verifican en el tiempo que prudencialmente puede considerarse el conveniente, y que en los casos de urgencia del servicio lo han sido en el menor.—Art. 63 En las revistas de los parques, que por regla general solo tienen á su cargo el entretenimiento del material de las plazas de guerra, secciones del cuerpo y armamento de la Infantería, se seguirá el mismo órden que en los establecimientos fabriles á que se refieren los artículos anteriores, con las variaciones que son consiguientes á ser solo trabajos de recomposicion y conservacion los que en ellos se verifican.—Art. 64. Los acopios de primeras materias en el parque de una plaza de guerra deberán ser examinados, además de la manera que se indicó anteriormente, como respecto del material que tenga de dotacion la plaza, viendo si entre las existencias en almacenes y los recursos que haya seguridad absoluta de poderse encontrar en la localidad, bastan para todas las atenciones de un sitio.—Art. 65. Examinará detenidamente todo el material que esté en almacenes, observando su estado, conservacion, colocacion, y si la pintura y remociones se hacen con extricta sujecion á lo mandado.—Artículo 66. Siendo de la mayor importancia en una plaza la rapidez conque pueda ponerse en completo estado de defensa, verá con la mayor detencion los caminos y comunicaciones entre las baterías, fuertes y almacenes, por los que se debe conducir la artillería, y si los medios con que cuenta el parque para remocion, trasporte y montar las piezas, son proporcionados al peso y dimensiones, informando sobre la conveniencia que en cada caso podrá tener el empleo de vias férreas, fijas y movibles.—Art. 67. Los juegos de armas, aparatos de reconocimiento, útiles, herramientas y efectos de parque, deberán ser objeto de un detenido exámen, que ponga de manifiesto si hay todo lo necesario para que entre las existencias de almacenes y el trabajo de los talleres no se retarde el artillado de los puntos que convenga, se repongan los desperfectos que ocasione el fuego enemigo y propio, tengan las baterías completas sus dotaciones de juegos de armas, no solo para el servicio de las piezas sinó para remediar los accidentes que ordinariamente ocurran.—Art. 68. En las baterías

nistracion militar, segun Real órden de 22 de Enero de 1868, sin que deban inmiscuirse en el material de Ingenieros ni en el de Artillería.

---

que estén artilladas, examinará el estado y conservacion del material. Verá si las esplanadas, terraplen, altura de rodilleras y parapetos permiten que se utilice el mayor campo de tiro posible, y si los repuestos, traveses, etc., están bien dispuestos y conservados.—Artículo 69. Observará en las baterías si la disposicion de los carriles, basas, cañoneras, etc., permite, en caso de inutilidad de la pieza, ó conveniencia del servicio, que en un tiempo relativamente corto se sustituya por otra de análogo sistema en el montaje, pero de mayor ó menor potencia.—Art. 70. Se enterará si en la Comandancia de la plaza existen todos los datos necesarios respecto á las distancias y terrenos que debe batir cada batería, para que el fuego se haga desde el primer momento con la mayor certeza y si se cuenta con aparatos y medios para medir las distancias y observar el fuego, y si las filiaciones de las piezas se llevan debidamente, anotando los reconocimientos que sufren para tener siempre exacto conocimiento de su estado.—Art. 71. La dotacion de municiones de cañon y fusil y artificios será inspeccionada con el mayor cuidado, viendo si en número y clase corresponden á las piezas que forman la dotacion; reconocerá su estado, enterándose de la fecha de su fabricacion; y si esto no es posible, del tiempo que llevan en la plaza, viendo si las espoletas, estopines, fulminantes, etc., han sufrido deterioro por el tiempo ó malas condiciones de conservacion, facultándosele para ordenar los gastos y consumos que puedan ocasionar las pruebas de reconocimiento que juzgue convenientes.—Art. 72. Revistará los polvorines, tanto los que pueda haber fuera de las plazas para la conservacion de la polvora en tiempo de paz como los que estén resguardados del fuego enemigo, observando las condiciones de capacidad, conservacion y seguridad que tienen, así como su distribucion, para evitar que una voladura impidiera continuar la defensa de la plaza.—Art. 73. Al examinar la pólvora, verá su estado, colocacion y clasificacion, observando si la cantidad que hay de cada clase, en grano y densidad, corresponde á las cargas de las piezas que forman la dotacion.—Art. 74. En el armamento de la Infantería y Caballería, así como sus municiones, se examinará la clase, estado, conservacion y si las existencias son las necesarias para la guarnicion que deba hacer la defensa.—Art. 75. Si en la plaza hubiese desmontadas piezas que deban montarse de una manera permanente, se enterará de los causas por qué no lo han sido.—Art. 76. En las plazas y parques que tengan, sea formando parte de su dotacion ó como depósito, material de sitio ó de batalla, examinará detenidamente, además de su estado y conservacion, si la dotacion por pieza de juegos de armas, accesorios, etc., es completa, si están en disposicion de ser entregadas á les regimientos de batalla ó emplearse en un sitio.—Art. 77. La revista de inspeccion deberá ser extensiva á todos los fuertes y castillos separados y dependientes de la plaza, examinando en ellos, bajo el sistema establecido los diferentes ramos que comprenden.—Art. 78. Verá si el personal destinado para la buena conservacion del material en tiempo de páz es el necesario, y si la dotacion de artilleros en número é instruccion basta para las atenciones del servicio.—Art. 79. Los recursos que pueda proporcionar la poblacion durante un sitio, deberán ser objeto de estudio por parte del Inspector, viendo si el Comandante de Artillería tiene conocimiento de los cubilotes para fundir hierro, talleres de máquinas, laboratorios químicos ó cualquier otra industria que pudiera ser de utilidad, así como de los obreros que podria proporcionar la poblacion.—Art. 80. Examinará si en la Comandancia de Artillería de la plaza hay los datos y antecedentes de todo género necesarios para el exacto conocimiento de cuanto pueda contribuir á su mejor defensa, teniendo la historia detallada de los sitios que haya sufrido y previstos los medios más conducentes para prolongar la defensa, exigiendo sobre este punto al Comandante de Artillería una Memoria minuciosa, que abrace los diferentes períodos presumibles de aquella.—Art. 81. En la Memoria en que el General inspector dé cuenta de la revista de una plaza, á partir de la dotacion con que cuenta, propondrá las variaciones que en su concepto seria oportuno introducir; hará constar los actos que han tenido lugar durante la revista, haciendo cuantas observaciones crea convenientes y útiles al servicio.—Art. 82. Deberá hacer una reseña de la situacion de dicha plaza en general, y sus defensas en particular, manifestando en su consecuencia los medios que podrian adoptarse para en caso necesario prolongar su posesion ó evitar su pérdida.—Art. 83. Los documentos relativos al material, que deberán presentarse al General inspector en el acto de la revista, y acompañar éste á su Memoria, serán los marcados en la carpeta *B*, y con arreglo á los formularios desde el núm. 22 al 23.

Contabilidad.—Art. 84. El General inspector examinará la contabilidad del establecimiento, tanto en el ramo de efectos como en el de caudales.—Art. 85. Al revistar el perso-

Sin perjuicio de las revistas de los Intendentes, los Capitanes generales

---

nal y talleres, examinará los jornales y precios de destajos, manera de hacer los pedidos de primeras materias y herramientas, y libros diarios en que se lleven las cuentas por ambos conceptos á cada objeto que se construye.—Art. 86. En los almacenes destinados á efectos de que han de surtirse los talleres, verá si las primeras materias, herramientas, etc., están debidamente valoradas, y si los libros de entradas y salidas confrontan con las existencias. —Art. 87. En las obras suspednidas verá si se lleva la cuenta de los gastos hechos; si la suspension ha sido en un estado que no aumente demasiado el precio ó inutilice la obra, y en este caso, si la urgencia del nuevo trabajo justifica la pérdida.—Art. 88. Observará si los sobrantes de primeras materias y restos de todas clases que produzca la fabricacion entran en almacenes debidamente valorados, y si en los objetos que, terminados en un taller, deben pasar á otro para su conclusion ó colocacion, se verifica antes la entrada valorada en almacenes.—Art. 89. Verá si los gastos que originan el motor, máquinas del uso comun, entretenimiento pericial del taller, herramientas y otros análogos, se distribuyen de una manera prudencial entre los diferentes objetos construidos.—Art. 90. Examinará si los documentos que los talleres entregan al Jefe del detall son los convenientes para llevar la contabilidad, no solo de lo que cuesta cada objeto, sino tambien de lo que se gasta en total por los diferentes conceptos de primeras materias, jornales, entretenimientos, etc., y si en detall todas estas cuentas se llevan con arreglo á lo mandado.—Art. 91. Los libros mayores en que se sienta la cuenta de los objetos construidos, de entradas y salidas en almacenes, la de atenciones generales y las de reformas en el edificio ó maquinaria, serán examinados por el General inspector, que verá si los recargos que por estos conceptos deban sufrir los objetos construidos son los mandados por la superioridad, y si las existencias confrontan con las que figuran en los estados.—Art. 92. Las mermas que se producen en almacenes serán motivo de estudio para el General inspector, que propondrá en su Memoria lo que juzgue más conveniente respecto al particular.—Art. 93. Revistará la Caja del material, enterándose de las existencias de todas clases, examinando los libros y demás documentos concernientes á la administracion de la misma é inversion de fondos.—Art. 94. Se enterará de si están satisfechas por dicha Caja todas las obligaciones, así como los créditos ó débitos que pueda tener, razones en que éstos se funden y medios más convenientes para su extincion, proponiendo en su consecuencia los que juzgue más á propósito.—Art. 95. Al examinar la contabilidad, verá si los fondos consignados en los cuatro conceptos de atenciones ordinarias y en tres de las extraordinarias, se han invertido con arreglo al concepto para que fueron librados.—Art. 96. Los documentos relativos al ramo de contabilidad que deberá exigir y acompañar á la Memoria, serán los comprendidos en la carpeta B, cuyos formularios se acompañan á la misma con los números desde el 34 al 36.

Prevenciones para la terminacion de la revista.—Art. 97. Además de los documentos que se detallan en estas Instrucciones, y que acompañarán á la Memoria que redacte el General inspector, podrá esta autoridad mandar formar ó sacar copias de cuanto juzgue oportuno, que debidamente autorizadas con las firmas de los Jefes del establecimiento, unirá tambien á la Memoria.—Art. 98. Dejará consignado en una órden general cuanto haya observado digno de elogio ó censura en la revista de la dependencia. Señalará los defectos que hubiere notado; prescribirá lo que convenga para corregirlos, y dejará prohibido cuanto sea contrario á lo mandado.—Art. 99. Concluida la inspeccion de una dependencia del cuerpo, el General inspector procederá á formar la Memoria, en la que tratará por separado lo concerniente á cada uno de los actos que hayan constituido la revista y cuanto juzgue necesario para que se tenga un exacto y pleno conocimiento del estado y circunstancias del punto revistado; debiendo, al tratar cada asunto, expresar el concepto que haya formado y la opinion razonada de los medios que crea más oportunos para corregir las faltas notadas, y mejoras ó variaciones que considere conveniente introducir en ventaja del servicio.—Art. 100. La revista de inspeccion abrazará, además de los asuntos que se marcan en estas Instrucciones, todos los que se relacionen con el servicio del cuerpo, debiendo los Generales inspectores llamar la atencion sobre los puntos que deban modificarse ó no figurar en ellas, y deban tenerse presentes al redactar un nuevo Reglamento para las revistas de inspeccion.

Instrucciones para la revista de inspeccion de la Academia.—Art. 101. Siendo la Academia de Artillería una de las secciones del cuerpo, la revista de inspeccion, en la parte militar y de contabilidad, se ajustará en un todo á lo mandado para las demás armas.—Art. 102. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, convendrá tener presentes los arts. 1 al 3, 5 al 16, 41-42 y del 98 al 101 de las Instrucciones que anteceden, por ser de una aplicacion

pueden pasarlas á las secciones de las brigadas de obreros de Adminis-

---

general.—Art. 103. El Inspector se enterará de si el personal de la Academia es el necesario para las diferentes atenciones que tiene á su cargo, y si su desempeño es el mejor.—Art. 104. Se enterará de la idoneidad de los Profesores para la enseñanza y manera de desempeñar su cometido, observando si el número de aprobados corresponde al celo que los Profesores demuestran por sus discípulos, proponiendo lo que juzgue oportuno para conseguir fomentar la aplicacion de los alumnos.—Art. 105. Siendo muy interesante el conocer la proporcion que existe entre el número de alumnos que pasan por la Academia y los que terminan con aprovechamiento sus estudios, comparará el número de los existentes cuando la última revista de inspeccion, é ingresados despues, con los ascendidos á Tenientes existentes en la actualidad, y los que han salido de la Academia sin terminar sus estudios, manifestando en su Memoria las causas que á su juicio crea hayan podido influir en los despedidos por poco aprovechamiento ó mala conducta.—Art. 106. Observará si el número de alumnos que asisten á cada clase es el conveniente para que el Profesor pueda formar juicio exacto del aprovechamiento de todos, y si seria de utilidad que las clases numerosas se dividiesen en secciones.—Art. 107. Examinará si el método seguido en la enseñanza es el mejor; si los medios de facilitarla son los necesarios, y si las materias que componen cada asignatura son las convenientes para los conocimientos que deben tener los alumnos, y por último, si las obras de texto ó conferencias autografiadas satisfacen bien las exigencias de la enseñanza.—Art. 108. En las clases de física, química, topografía, industria militar, mecánica aplicada á la Artillería, fortificacion y dibujo, verá si los gabinetes, laboratorios, colecciones de modelos y máquinas, bastan para que los alumnos tengan los elementos de instruccion necesarios.—Art. 109. Siendo del mayor interés que los alumnos á su ascenso á Oficiales conozcan los diferentes modelos en servicio de todo el material de guerra, observará si entre el que existe como dotacion de la Escuela práctica y los modelos ó planos que haya en la clase de industria militar, forman una coleccion completa, viendo tambien los que sirven de modelo en las clases de dibujo, y propondrá en su Memoria los medios de conseguir una enseñanza completa respecto al particular.—Art. 110. Las escuelas prácticas y experiencias relativas á la clase de mecánica aplicada á la Artillería, serán objeto de un detenido exámen por parte del Inspector, el cual se cerciorará de que en tan interesante asunto reciben los alumnos la instruccion necesaria, viendo confirmadas prácticamente las teorías explicadas en la clase.—Art. 111. La manera de verificarse los exámenes será objeto de su inspeccion, observando si el sistema seguido es el conveniente para formar idea exacta de los conocimientos del examinado, y si las materias que deben satisfacer en cada uno pueden estudiarse en el tiempo marcado, por un alumno de una aplicacion y capacidad medianas.—Art. 112. Los exámenes de admision deberán ser objeto del estudio del Inspector, comparando los resultados obtenidos en los diferentes concursos que han tenido lugar desde la última revista, observando si el número de alumnos que ingresan basta para atender á las necesidades del cuerpo, y si debe hacerse alguna variacion en el sistema que se sigue en la actualidad.—Art. 113. El General inspector verá el órden seguido en los diferentes cursos para la distribucion de clases entre los Profesores, y si se ha tenido en cuenta la mayor idoneidad de éstos y conveniencia para el servicio.—Art. 114. Examinará las ventajas que pueda tener para el mayor aprovechamiento de los alumnos la sustitucion por Oficiales del cuerpo de los Profesores que no pertenecen á esta clase.—Art. 115. Los alumnos cuya falta de aplicacion sea notoria, así como los que se distingan por su mala conducta, serán reprendidos ó castigados por el Inspector, que podrá, oida la Junta gubernativa, proponer la separacion de aquellos que por su mal ejemplo sean perjudiciales para el buen régimen de la Academia.—Art. 116. Se enterará del trato que los alumnos reciben de sus superiores, de los arrestos que por estos se les imponen, de la eficacia de los mismos, y si se siguen las instrucciones del Reglamento respecto al particular.—Art. 117. Se enterará de los alumnos enfermos durante el año, comparando su número con el de años anteriores, observando qué enfermedades son las más frecuentes y causas á que pueden atribuirse.—Art. 118. El gimnasio, picadero y clase de esgrima, serán revistados tambien, observando si tienen todos los elementos necesarios para la instruccion, y si ésta se obtiene en el grado debido, estudiando si sería más conveniente el que alguna de ellas estuviese á cargo de un Oficial del cuerpo, y que se incluyese en el plan de estudios la clase de hipología ó higiene del caballo.—Art. 119. El General inspector se enterará de la distribucion de horas que rige en el establecimiento durante las diferentes épocas del año, haciendo las observaciones que juzgue oportunas respecto á este particular.—Art. 120. Las condiciones del local que ocupa la Academia y su distribucion serán

tracion militar, segun se determina por la Real órden de 16 de Junio de 1879 (5).

11. Los Capitanes generales, pueden revistar el cuerpo de Carabineros del reino en virtud de la autorizacion que les concede la Real órden de 5 de Mayo de 1866 (6). Igual facultad tiene el Inspector general, conforme al trat. 3.° tit. 3.° de las Ordenanzas.

12. Los Jefes de distrito en Carabineros, deben pasar anualmente tres revistas de inspeccion, segun dispone el art. 80 del Reglamento de 15 de Julio de 1860 (7), y sin perjuicio de ello, por la inspeccion general de Carabineros se dictaron en 22 de Marzo de 1870 (8) unas instrucciones, dando reglas para que los Jefes y Oficiales del cuerpo revisten con frecuencia sus fuerzas respectivas.

13. Los Inspectores de la fuerza y puesto de cada tercio de la Guardia civil, tienen obligacion por el art. 63 del Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871 (9) de revistar una vez al año todos los puestos dependientes de su autoridad. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 30 de Abril de 1885 (Coleccion legislatva, pág. 378, tomo 1.°), se dictaron nuevas prevenciones á los Coroneles Subinspectores de dicho instituto, acerca del modo de pasar las expresadas revistas.

14. El Secretario de la Direccion general de la Guardia civil puede tambien pasarla á los tercios de esta fuerza, siempre que lo mande el Director general de la misma, conforme á la Real órden de 12 de Julio de 1865.

---

objeto de su inspeccion, observando si basta para todas las atenciones del servicio.—Art. 121. Observará si el número de individuos que componen la seccion de tropa es el conveniente para el servicio á que están destinados, debiendo ser revistada por el General inspector análogamente á las compañías de obreros afectos á los establecimientos.—Art. 122. El material de la Escuela práctica, el necesario para la instruccion elemental y el armamento de Infantería, que constituyen la dotacion de la Academia, será revistado de la misma manera que el de los parques y plazas de guerra, y observará si es el necesario para el objeto á que se destina.—Art. 123. El General inspector podrá convocar la Junta facultativa ó la económica, para oir su opinion sobre cualquier punto que juzgue conveniente, así como pedir informe, de palabra ó por escrito, á cualquier Jefe ú Oficial que por las circunstancias de su cargo crea oportuno el hacerlo.—Art. 124. Los estados que deban acompañar á la Memoria de la revista, serán iguales á los que dan las secciones de tropa en lo relativo al personal, y á los de los parques y plazas de guerra en la parte del material; los especiales de la Academia serán análogos á los que se remiten á la superioridad.—Madrid 3 de Julio de 1879.

(5) Excmo. Sr.. En vista de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, consultando si las secciones de obreros del cuerpo de su cargo han de pasar la revista de inspeccion encomendada á los Capitanes generales de los distritos por Real órden circular de 17 de Abril último, ó si han de ser revistadas por los Intendentes militares de los distritos, segun se dispuso en 10 de Octubre de 1863, y teniendo presente que las revistas generales de inspeccion son independientes de las que pueden pasar los Directores de las armas ó institutos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que las secciones del cuerpo de su mando sean revistadas por los Capitanes generales de los distritos ó por sus delegados.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1879.—Campos.

(6) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 14 de Abril último, en la cual consulta la gratificacion que han de disfrutar los Capitanes generales de distrito cuando pasen revista de Inspeccion, segun está mandado en Real órden de 5 de dicho mes. y S. M. ha tenido á bien determinar que por el expresado concepto no tienen derecho los Capitanes generales á ninguna gratificacion.—Madrid 5 de Mayo de 1866.

(7) Véase la nota 50, pág. 157 del tomo 1.°
(8) Véase la nota 69, pág. 767 del tomo 2.°
(9) Véase la nota 52, pág. 164 del tomo 1.°

15. Los Inspectores del cuerpo de Sanidad militar tienen obligacion por el Reglamento de 1.° de Setiembre de 1873 (10) de pasar revista de inspeccion á los hospitales, material sanitario de las guarniciones y cuerpos de operaciones, siempre que lo disponga el Gobierno, debiendo presentar dentro de los dos meses una memoria razonada del desempeño de su cometido.

16. Los Generales disfrutan en las revistas de inspeccion que se verifican de Real órden, las gratificaciones que señala el Reglamento de indemnizaciones de 1.° de Diciembre de 1884 (11). Por Real órden de 27 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 827) se modificó el art. 5.°, haciendo extensivas las indemnizaciones á los Jefes y Oficiales que por razon de su cargo acompañan á las autoridades militares en las revistas á las fuerzas y dependencias de su mando.

17. Las revistas de Inspeccion que se pasan por la obligacion que impone el cargo que se desempeña, no dán derecho al abono de las gratificaciones expresadas á los Inspectores, sus delegados, Secretarios y auxiliares, si bien todos ellos tienen derecho al abono de pasaje por ferro-carril, cuando tengan que salir del punto de su residencia; segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Junio de 1879 (12) y lo previene tambien, con relacion á los Intendentes de Administracion militar por la revista anual de sus dependencias, la Real órden de 20 de Setiembre de 1866.

18. Los Comandantes generales de Artillería de los distritos, no perciben más gratificaciones que las señaladas á su destino, cuando pasan la revista anual ordinaria, segun Reales órdenes de 19 de Julio de 1863 (13)

---

(10) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(11) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

(12) Excmo. Sr.: En vista de una consulta hecha por el General en Jefe del ejército del Norte, en oficio de 11 del actual, sobre la próxima revista de inspeccion, y teniendo en cuenta que el estado del Tesoro exige la economía más severa y absoluta en todo lo que se refiera á gastos públicos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo que sigue: 1.° Los Inspectores, así como sus delegados, que serán. segun lo prevenido, Oficiales generales con mando dentro del distrito en que hayan de pasar la revista, no percibirán gratificacion ni indemnizacion alguna, pero los viajes á que les obligue este servicio los harán por ferro-carril de cuenta del Estado.—2.° Lo mismo se observará respecto á los Secretarios y auxiliares de dicha revista de inspeccion..—3.° Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deban ausentarse de los lugares de su residencia habitual para ser revistados en el punto que se les ordene, además de abonárseles el trasporte del ferro carril por cuenta del Estado, recibirán el plus de 40 ptas. los Jefes, 30 los Capitanes y 20 los Subalternos, por una sola vez: cuidando los Inspectores de que la revista de estos Oficiales se verifique con actividad y en el punto que esté más próximo al de su residencia entre los que deban recorrer los Inspectores ó sus delegados, para revistar los diferentes cuerpos.—4.° Los gastos que por papel é impresos ocasione á los Inspectores la revista, se abonarán por cuentas documentadas firmadas por el Secretario y visadas por el Inspector respectivo.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Junio de 1879.—Campos.

(13) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de esa Direccion general de Artillería fecha 30 de Octubre último acerca de las gratificaciones que deberán acreditarse á los generales del arma cuando pasen las revistas de inspeccion que está prevenido se verifiquen á los establecimientos y demás dependencias que se hallen comprendidas en la demarcacion de sus respectivas Comandancias generales de distrito, y no considerando justo equipararlos con los Oficiales generales que pasan la revista de inspeccion á los cuerpos del ejército que por lo regular son elegidos entre los que se hallan de cuartel y disfrutan tan solo, mientras las verifican, el sueldo de asamblea, al paso que los de Artillería están considerados siempre como empleados, y por consiguiente con el sueldo de tal, ha tenido á bien resol-

y 13 de Setiembre de 1866 (14) y la de 4 de Agosto de 1879 (15), en la que se declaró únicamente el derecho de abono de raciones á favor de los vocales y auxiliares de la Junta Superior facultativa, y del Comandente general de Extremadura y su Secretario, por las razones que se expresan en la misma.

19. Por Real órden de 15 de Junio de 1877 (16) se resolvió que sola-

---

ver S. M. en 13 del actual, de acuerdo con el razonado dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 23 de Junio próximo pasado, que á los Generales de Artillería que sean nombrados para pasar las revistas extraordinarias á que se refiere el artículo 33 del Reglamento para el régimen de la Junta superior facultativa del cuerpo, se les haga el abono de once raciones de campaña; ó su equivalencia en metálico por gratificacion mensual, que se podrá fijar en 1,750 reales, que es su importe aproximado al respecto de 5 rs. 21 cts. en que están presupuestas, sin que esto òbste para que cuando les convenga extraer raciones lo hagan del número qce precisen, que se les descontará á los precios corrientes ó sea al mismo á que se acreditarán los beneficios en el punto del suministro. Este abono se hará tan solo por el tiempo que invirtieren en la comision y siempre que para llevarla á efecto tuvieran que salir del punto de su residencia, declarándose tambien este goce á los de la propia clase, Comandantes generales Subinspectores de distrito, si aconteciese que fuesen elegidos para igual servicio en otros distritos que el de su mando; pero en el bien entendido que tanto estos últimos como los Jefes de otras categorías que desempeñen el mismo cargo de Comandantes generales no deben percibir, conforme á la legislacion vigente, raciones ni más gratificaciones que la señalada al destino cuando pasen las revistas anuales ordinarias de inspeccion, por ser esta una obligacion que su cargo les impone según así está terminantemente declarado en los Reglamentos y Reales disposiciones que rigen sobre el particular, y no una comision extraordinaria del servicio.—De orden de S. M., etc.—Madrid 19 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.

(14) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Agosto último, en el cual propone que se abone por un tiempo dado la gratificacion que corresponda á los Intendentes que con el caracter de inspectores en revista pasen la administrativa anual en sus respectivos distritos. Enterada S. M., y considerando que la economía que el Gobierno ha tenido que hacer en todos los ramos del Estado no permite más gastos que los puramente indispensables, se ha servido resolver que no procede el señalamiento de gratificacion alguna á los Inspectores que solo hayan obtenido ú obtengan en adelante autorizacion para ejercer este cargo dentro del territorio á donde se extiendan sus atribuciones, lo cual está acordado así respecto á los Capitanes generales de distritos y Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, y mandado tambien acerca de los Secretarios y auxiliares de las citadas revistas en Real órden de 30 del mes próximo anterior, dirigida al Capitan general de Valencia y trasladada á V. E. en igual fecha.—De órden, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Valencia.

(15) He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 11 del mes anterior, en la que con motivo de la revista de inspeccion que han de pasar á los establecimientos y dependencias del cuerpo de su cargo los Comandantes generales, Subinspectores y vocales nombrados de la Junta Superior facultativa, llama la atencion sobre las prevenciones de la Real órden de 4 del mismo, por la cual se les niega gratificacion por este servicio de conformidad con lo preceptuado en 19 de Junio último, y en su vista, S. M. se ha servido disponer se manifieste á V. E. que no hay razon para hacer la concesion que propone, por estar los inspectores de esa arma en iguales condiciones que los demás que han pasado la revista general, y lo que tampoco envuelve novedad alguna, pues ya en Reales órdenes de 21 de Mayo de 1847 y 19 de Julio de 1873, se previno que no habia lugar á abono de raciones para estos Jefes cuando revistasen su distrito, por cuyas razones únicamente puede tomarse en consideracion lo que V. E. indica para los vocales y auxiliares de la Junta Superior facultativa, á causa del descuento del 20 por 100 que tienen en sus haberes. y al Comandante general de Extremadura y su Secretario, que van á revistar la plaza de Ceuta, segun la precitada Real órden de 4 del próximo pasado mes de Julio; bajo cuyo concepto se concede solamente á los que estén en este caso el abono de las raciones que marcan las Ordenanzas para este servicio.—De Real órden, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1779.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(16) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: Con el fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pueda

mente se abonaran gratificaciones en concepto de revista de inspeccion, cuando esta tenga lugar fuera del punto de residencia habitual del Jefe á quien se nombre, y prévia Real órden que disponga este abono.

20. Los gastos que por papel ó impresos ocasione la revista, se abonarán por cuentas documentadas, firmadas por el Secretario y visadas por el Inspector respectivo; segun dispone el núm. 15 de las Instrucciones aprobadas en Real órden de 20 de Agosto de 1885, arriba citada.

21. Por Real órden de 30 de Junio de 1879 (17) se dispuso que los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y depósito, nombrados Secretarios y Auxiliares de la revista de inspeccion pasada en dicho año, disfrutasen el sueldo entero de su empleo mientras desempeñaran dichas comisiones.

22. Los Capitanes Cajeros de cuerpos activos, reservas ó depósitos, no pueden ser nombrados auxiliares para estas revistas, segun Real órden de 7 de Agosto de 1879 (18).

23. Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deban ausentarse de los lugares de su residencia para ser revistados, tienen derecho al abono de pasage por ferro-carril, y á un plus de 40 pesetas los Jefes, 30 los Capitanes y 20 los subalternos, con arreglo á la Real órden de 19 de Junio de de 1879 (19).

REVISTA DE POLICÍA.—Debe pasarse en la forma y términos que previene la circular del Director general de Infantería de 4 de Agosto de 1848 (1*) por lo que se refiere á los cuerpos del arma. Véase *Cabo*, en *Alabarderos* los arts. 49 y 66 del Reglamento de este cuerpo, y en *Escolta Real* el 16, 17 y 26, cap. 2.º del Reglamento del escuadron de este nombre. Véase *Policía*.

REWOLVERS.—En los núms. 7, 8, 9 y 10 de la voz *Armamento* se dijo cuanto habia legislado relativamente al arma que nos ocupa. Posteriormente se expidió en 6 de Octubre de 1884 (1) una Real órden por la

---

dar lugar el derecho á abono de gratificacion en concepto de revista de inspeccion, segun las diferentes situaciones y casos que ocurren en este servicio, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo solo se abonará cuando la revista tenga lugar fuera del punto de residencia habitual del Jefe á quien se nombre y prévia Real órden en que se disponga este abono.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1877.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(17) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Secretarios y auxiliares de la próxima revista de inspeccion, que pertenezcan á cuerpos de reserva ó de depósito, se les abone el sueldo entero de su empleo mientras ejerzan dichas comisiones, recomendando nuevamente á los Inspectores la mayor actividad para evitar gastos innesarios al Tesoro.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1879.—Campos.

(18) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., de 31 de Julio último, consultando si los Capitanes Cajeros de los cuerpos pueden ser nombrados auxiliares de revista de inspeccion como lo ha sido el del batallon Depósito de Carrion de los Condes el Rey (Q. D. G.) teniendo en cuenta las consideraciones de V. E. y lo prevenido en el art. 60 del cap. 4.º del Reglamento de contabilidad de 18 de Junio de 1867, se ha servido resolver que los Capitanes Cajeros no sean empleados en las comisiones de que se trata, debiendo en su consecuencia cesar en el cargo de auxiliar de la revista de inspeccion de la provincia de Palencia el capitan nombrado en la actualidad para dicho servicio.—Madrid 7 de Agosto de 1879.

(19) Véase la nota 12, pag. 385 de este tomo.

(1*) Véase la nota 1, pág. 192 de este tomo.

(1) Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada á este Ministerio por el Director general de Artillería, relativa á la manera de surtir de revólvers á los Jefes y Oficiales del ejército; considerando las razones que expone sobre los inconvenientes de montar en la fábrica de Oviedo la produccion de dicha clase de armas; considerando los

que se modifican muchas de las disposiciones allí citadas, y especialmente la que fija tipo reglamentario de esta arma, pudiendo los Oficiales usar el que prefieran, mientras puedan usar en ellos el cartucho que se expresa.

REY.—1. Corresponde al Rey el mando supremo del ejército y la armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, con arreglo al art. 52 de la Constitucion de la Monarquía y art. 4.º de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 (1).

2. Cuando el Rey tome personalmente el mando de un ejército ó de cualquiera fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictase, no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro res-

---

resultados obtenidos en las pruebas ejecutadas con 50 revólvers Piñal, con extraccion Ibarra; y considerando, por último, los que han dado las verificadas con los revólver Smith Wesson, presentados por la fabrica Orbea hermanos de Eibar; S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por dicho Director, de acuerdo con la Junta especial de Artillería, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º El uso de la pistola-revólver, continuará siendo obligatorio para los Jefes y Oficiales del ejército, en la misma forma que lo ha sido hasta el presente, si bien no se designa tipo reglamentario de dicha clase de armas, pudiendo los Jefes y Oficiales usar el modelo que prefieran, ateniéndose á las prescripciones que á continuacion se ordenan.—2.º Se suspende la construccion de revólvers en la fábrica de Oviedo, quedando autorizados los Jefes y Oficiales del ejército para proveerse de ellos en la industria particular, si bien, con objeto de facilitar el municionamiento, principalmente en tiempo de guerra, será condicion precisa que en los revólvers que adquieran pueda usarse el cartucho que se declara reglamentario, cuyas condiciones son las siguientes: Ignicion central. Calibre, 11 milímetros; carga, 1'3 gramos; peso de la bala, 16'6 gramos; longitud total del cartucho, 36'5 milímetros; longitud de la bala, 19'8 id.: Longitud de la vaina, 21'5 id. diámetro del reborde, 13'1 id.; altura del reborde, 1'4 id. Según se representa en el plano de construccion del cartucho que obra en la Direccion general de Artillería.—3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, dejarán de hacerse nuevos ensayos con el revólver Piñal, con extraccion Ibarra, dando conocimiento á ambos Oficiales del acuerdo de la Junta especial de Artillería, que trata de dicho asunto, y autorizándoles para explotar sus inventos en la industria particular, quedando, sin embargo, sus modelos de revólver y extraccion como propiedad del Estado, por si en cualquier tiempo le conviene construirlos en sus fábricas, toda vez que por ellos han sido recompensados como Oficiales de Artillería.—4.º Los Parques de este arma quedan autorizados para vender á los fabricantes particulares los cartuchos reglamentarios de revólver que necesiten, para probar los que construyan en sus fábricas, según el desarrollo de su industria; y asimismo para vender á los Jefes y Oficiales del ejército los cartuchos que necesiten para dotacion de sus armas.—5.º Los revólvers que usen los Jefes y Oficiales del ejército, además de tener la condicion de poder usar en ellos el cartucho que se declara reglamentario, deberán cumplir la de que su peso esté comprendido entre 850 y 900 gramos y su longitud entre 240 y 280 milímetros. La longitud de las fundas de los revólvers será de 270 milímetros.—6.º Como los resultados obtenidos en los ensayos practicados por la Junta especial de Artillería con los revólvers Smith-Wesson reformados y construidos por la fábrica Orbea hermanos, de Eibar, han demostrado que el modelo que los citados fabricantes denominan núm. 7, reune excelentes propiedades, siendo, por otra parte, ventajoso su precio de 40 pesetas, y pudiendo usarse con él el cartucho que se declara reglamentario, se recomienda dicho revólver á los Jefes y Oficiales del ejército, pues el mencionado modelo, tiene las mejores condiciones para el servicio. El depósito en esta corte de revólvers construidos en la fábrica de Orbea, se halla establecido en la plaza del Angel, núm. 18, siendo el representante D. Antonio Esnaola.—7.º El cartucho que se declara reglamentario se denominará «Cartucho de 11 milímetros, Md. 1884 para revólver», siendo su denominacion abreviada C. 11 m. Md. 1884 para R.—8.º Como para dictar las disposiciones anteriores se ha tenido en cuenta el calibre más generalizado en la clase de armas á que se refiere está circular, los Jefes y Oficiales del ejército encontrarán en los comercios particulares, además del Smith-Wesson, fabricado por Orbea, revólveres de distintos sistemas que reunen las condiciones prevenidas y cartuchos para los mismos, sin perjuicio de que estos últimos se les faciliten por los parques de Artillería.—Lo que traslado á V. S., etc.—Madrid 6 de Octubre de 1884.—El Director general del arma, La Cañada.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.º

ponsable; pero el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, segun lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley constitutiva.

3. Los mandos de ejército, cuerpo de ejército, division y brigada, y los de las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincias y plazas, no podrán concederse sin la aprobacion directa y prévia del Rey, y en virtud de Real decreto; y los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la Real aprobacion, con arreglo al art. 5.° de la citada ley, que asimismo dispone que no serán válidos, sin que conste la Real aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes. Véase *Honores* y *Tratamientos.*

REYES Y PRÍNCIPES EXTRANJEROS.—Véase *Honores* y *Tratamientos.*

RIÑA.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 328.

ROBO.—1. Véase cuanto acerca de este delito se dice en la pág. 799, tomo 3.° del Nuevo Colon; acerca de la competencia para el conocimiento del mismo en las págs. 126, 127 y 145 del tomo 1.° y respecto al modo de justificarlo las págs. 37 y siguientes del tomo 2.° de dicha obra.

2. En la actualidad, haciendo el Código penal del ejército distincion entre el delito objeto de esta voz y el de hurto, le castiga con pena mayor ó menor, segun las circunstancias, en conformidad á los arts. 196 al 200, del referido Código (1).

3. Segun el art. 13, núms. 7 y 12 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.°), compete á los Tribunales militares el conocimiento del delito de robo de armas, municiones y otros efectos pertenecientes á la Hacienda militar ó á los cuerpos, como asimismo el de robo en cuadrilla, cometidos en territorios declarados en estado de guerra, ó que estén bajo la jurisdiccion militar. Por el art. 449 de la misma ley, se conceden facultades extraordinarias á los Capitanes generales de Ultramar para resolver definiva-

---

(1) CAP. I.—*Robo.*—Art. 196. Comete el de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.—Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacen de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algun acto del servicio, será castigado: 1.° Con la pena de muerte y degradacion, cuando con motivo ú ocasion del robo se cometiere homicidio, mutilacion causada de propósito, violacion ó algunas de las lesiones comprendidas en los núms. 1.° y 2.° del art. 189. 2.° Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpétua, si se causaren lesiones de otra clase ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidacion manifiestamente innecesarias. 3.° Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos. El robo frustrado se penará como el consumado.—Art. 198. (Véase la nota 11, pág. 709 del tomo 3.°).—Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometidos en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará: 1.° Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas. 2.° Con la de doce á diez y seis años de cadena, cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500. 3.° Con la de nueve á doce años de presidio mayor, cuando no exceda de 50 pesetas.—Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulacion de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.—*Código penal para el ejército, de 17 de Noviembre de 1884.*

mente las causas por delitos de robo, siempre que competan á la jurisdiccion de guerra.

4. La Real órden de 25 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 762, tomo 1.°), resuelve que siempre que los individuos de la Guardia civil rescaten objetos robados, deben ponerlos á disposicion de la autoridad judicial, previas las formalidades que en la misma se expresan.

RONDA.—1. Visita nocturna á los puestos militares, al efecto de asegurarse de si ejercen la debida vigilancia y cumplen con sus respectivas consignas.

2. La ronda se denomina mayor ú ordinaria: es ronda mayor la que pasan los Capitanes generales, Gobernadores de las plazas, Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes, segun el art. 9.°, tít. 14 y art. 31, título 12, trat. 2.° de la Ordenanza y arts. 14 y 22 del Reglamento de 8 de Junio de 1815; y ordinaria, cuando la pasa un Oficial, en conformidad á los arts. 19 y siguientes, tít. 7.°, trat. 6.° de la Ordenanza.

3. Los Comandantes generales de division, Jefes de brigada, de Estado mayor, de cuerpo y de dia, que se presenten de noche en las guardias de plaza, deben ser anunciados y recibidos tambien como rondas mayores, segun lo mandado en Real órden de 21 de Setiembre de 1866 (1).

4. Los Jefes de Estado mayor de las Capitanías generales, deben ser recibidos como ronda mayor por los puestos militares, tanto en paz como en guerra, segun lo resuelto en Real órden de 13 de Julio de 1847 y su aclaratoria de 11 de Agosto del mismo año (2).

5. Los Capitanes y Tenientes del cuerpo de Estado mayor del ejército son recibidos como rondas ordinarias, conforme previene el art. 64 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1858, nuevamente redactado en 5 de Mayo de 1862 (3).

6. En las guarniciones donde hubiere más de un regimiento, proveerá las rondas, contra-rondas y patrullas el que no esté de servicio en aquel dia, con arreglo al art. 3.°, tít. 5.°, trat. 6.° de las Ordenanzas del ejército.

7. El servicio de ronda y contraronda lo sortearán los Oficiales nombrados para él, en la forma que dispone el art. 23, trat. 6.°, tít. 5.°, anotándose este servicio en el mismo libro registro que el de guardias, con arreglo al art, 24 del mismo título y tratado.

8. En todas las plazas donde haya guarnicion y se pudieren comuni-

---

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 24 de Agosto último, acerca de los honores que deben hacer durante la noche las guardias de plaza á los Comandantes generales de division, Jefes de brigada, de Estado mayor, de cuerpo y de dia; y teniendo en consideracion S. M. que las mencionadas autoridades sólo se presentarán en los puestos de guardia en las horas indicadas para vigilar cómo se hace el servicio, enterarse de las novedades que ocurran y comunicar las órdenes que sean necesarias, que son las mismas atribuciones que corresponden á las rondas mayores, ha tenido á bien mandar que se anuncien y sean recibidas como tales rondas mayores, declarándoseles por lo tanto comprendidas en el art. 22 del tít. VII del trat. VI de las Ordenanzas del ejército.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Setiembre de 1866.—Valencia.

(2) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de varias consultas que se han dirigido á este Ministerio acerca de la Real órden de 13 de Julio último, en que se prevenia que los Jefes de Estado mayor de las Capitanías generales sean recibidos por los puestos militares como ronda mayor, tanto en paz como en guerra, se ha servido resolver que aquel recibimiento debe tener lugar durante las veinticuatro horas, como se verifica con los Jefes de dia y los de Estado mayor en campaña.—Madrid 11 de Agosto de 1847.

(3) Véase la nota 1, pág. 534 del tomo 3.°

car el recinto ó puestos de él saldrá despues del toque de retreta, una rondilla que hará un cabo de escuadra, en la forma y términos que determinan los arts. 45 y 46, tit. 2.°, trat. 2.° de las Ordenanzas generales del ejército.

9. En caso de alarma, el Gobernador dispondrá que el Sargento mayor de la plaza haga su ronda mayor inmediatamente para ver si los cuerpos de la guarnicion han acudido al parage señalado, segun dispone el artículo 37, trat. 6.°, tit. 5.°

10. Las formalidades con que debe ser recibida la ronda mayor y la ordinaria, y lo que debe practicarse en el caso de encontrarse dos ó más rondas mayores, se prefijan en el citado tit. 7.°, trat. 6.° de las Ordenanzas y en la Real órden de 11 de Junio de 1879 (4).

11. La guardia exterior del Real Palacio, hace este servicio conforme á las instrucciones de 29 de Junio de 1880, insertas en la voz *Parada*.

ROS.—Por Real órden de 22 de Noviembre de 1876 (1) se declararon reglamentarias las fundas de hule y de lienzo para el ros y demás prendas de cabeza, excepto el casco de hierro.

RUEDA DE PRESOS.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, páginas 170 y 383.

2. Los arts 128 á 131 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.°), determinan la forma en que debe practicarse.

S

SÁBANA.—Véase *Cama militar*.

SALDOS.—Véase *Contabilidad*.

SALUDO.—1. Acerca este punto, véase el tomo 3.° del Nuevo Colon, páginas 868 y siguientes; y para los buques, la pág. 913.

2. Acerca el saludo en el interior del cuartel ó en otros locales á cubierto, obsérvase en la Infantería lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1881 (1*).

3. En Real órden de 10 de Mayo de 1864, inserta en la pág. 868, tomo 3.° del Nuevo Colon, se dijo que en el deber y derecho de saludar

---

(4) Excmo. Sr.: En vista de una consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, sobre la manera de interpretar el art. 20, tit. 7.°, trat. 6.° de las Reales Ordenanzas, en la parte relativa á si deben hacerse honores por los individuos de tropa que se destacan de una guardia para reconocer la ronda mayor, en atencion á que dicho artículo nada determina sobre el particular y el *Manual del cabo y sargento* previene que se pongan armas al hombro, cuya posicion no existe hoy, y cada cuerpo la reemplaza por la que cree más propia, originándose con esto faltas de uniformidad en el servicio, el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que la única mision de la fuerza de que se trata es la de reconocer á la ronda mayor, y que solo las guardias deben hacer los honores correspondientes, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva de guerra, que dicha avanzada, despues de reconocida la ronda, tercie las armas, en lugar de ponerlas al hombro como indica la obra antes citada, la cual deberá rectificarse en este sentido, para no dar lugar á nuevas dudas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Junio de 1879.—Campos.

(1) Véase la nota 35, pág. 218 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 3, pág. 718 del tomo 3.°

los inferiores á los superiores se comprendian los Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar, y en aclaracion á la misma se comprendió en esta disposicion, por Real órden de 13 de Julio de 1883 (2*) los Jefes y Oficiales de Veterinaria y de Equitacion militar. Véase *Honores*.

4 Por Real decreto de 6 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 779) se determinan las insignias y distintivos que en lo sucesivo han de arbolar los buques de la Armada y los saludos y honores que deben tributar á las autoridades militares, quedando por esta disposicion modificado el Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, inserto en la pág. 909, tomo 3.º, del Nuevo Colon.

SALVAGUARDIAS.—En campaña presta la Guardia civil el servicio de salvaguardias, conforme se lleva dicho al tratar de la Guardia civil en el núm. 28, pág. 633, del tomo 3.º

SALVAS.—1. Además de lo que se lleva dicho, considerándolas como cuestion de honores, en los núms. 9 y siguientes, pág. 718 del tomo 3.º, y tambien en la pág 927, tomo 3.º del Nuevo Colon, deben tenerse presentes, por lo que hace relacion á ellas en sí mismas, las disposiciones siguientes.

2. No se ejecutarán salvas sin que preceda órden por escrito del Gobernador al Comandante de Artillería, en la cual se exprese el motivo por qué se hacen, si ha de ser triple ó sencilla y el número de tiros. A continuacion de esta órden del Gobernador, pondrá la suya el Comandante de Artillería, especificando la cantidad de pólvora, tacos y demás efectos que sean necesarios, en conformidad á los arts. 84 y 85, reglamento 3.º, de la Ordenanza de Artillería.

3. Por ningun motivo que no esté prevenido en las Ordenanzas ú órdenes particulares han de ejecutarse salvas ni honores de artillería, bajo la responsabilidad de los que las hubieran ordenado, conforme al art. 87 del reglamento 3.º de las expresadas Ordenanzas, lo que rectifican otras varias Reales órdenes, entre ellas las de 20 de Febrero de 1875 (1) y 6 de Abril de 1876.

4. En las baterías de salvas, habrá montadas tantas piezas cuantas sean necesarias para los disparos que deben hacerse, procurando que las baterías sean á barbeta, que la pólvora sea la de inferior calidad que haya y en cantidad de la tercera parte del peso de las balas de las respectivas piezas, en conformidad al art. 83 del reglamento 3.º de las expresadas Ordenanzas y de la Real órden de 11 de Febrero de 1867 (2)

(2*) Excmo. Sr.: En vista del escrito que con fecha 25 del mes anterior dirigió V. E. á este Ministerio proponiendo se haga extensiva á los cuerpos de Veterinaria militar y Equitacion la Real órden de 10 de Mayo de 1864, en la parte que se refiere á saludos entre los Jefes y Oficiales de Administracion y Sanidad militar y los del ejército; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. que los Oficiales de los cuerpos de Veterinaria militar y Equitacion están comprendidos por analogía en lo que previene el artículo 2.º de la citada Real órden de 10 de Mayo de 1864, toda vez que tambien están asimilados á empleos de Oficiales del ejército, debiendo observarse las prescripciones de aquella Real órden con la aclaracion expresada.—Dios, etc.—Madrid 13 de Julio de 1883.—García Tassara.

(1) Véase la nota 57, pág. 103 del tomo 2.º

(2) Excmo. Sr.: En vista de no haber sido suficientemente eficaces las disposiciones dictadas por la Direccion del cargo de V. E. para evitar la repeticion de las desgracias que ocurren de artilleros que se inutilizan en las salvas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que se observen en dichos actos con todo rigor, y exigiendo la más severa responsabilidad por su omision, las reglas siguientes: 1.ª En las baterías de salva habrá montadas

y circular del Director general de Artillería de 15 de Junio del propio año (3).

5. Las salvas triples que se hacen en dias determinados, se verifican á las horas que establece la Real órden de 2 de Noviembre de 1881 (4).

6. Siempre que por Guerra se mande ejecutar alguna salva extraordinaria, ha de darse conocimiento á Marina para que proceda con la conveniente igualdad, conforme la Real órden de 8 de Julio de 1877.

7. En Madrid están señaladas para baterías de salvas las que previene la Real órden de 17 de Junio de 1876 (5).

8. Las salvas que los Ayuntamientos hagan por exequias fúnebres ú otros motivos, son de cuenta de sus propios fondos, segun resuelve la Real órden de 28 de Junio de 1841.

SANIDAD MILITAR.—1. Antiguamente la asistencia facultativa de las tropas se encomendaba á cirujanos, que se nombraban solo por durante una guerra. Paulatinamente, fueron estableciéndose de una manera fija. En 30 de Enero de 1836 se publicó un Real decreto organizando este cuerpo; y despues de varias vicisitudes, se aprobó un Reglamento orgánico en 12 de Abril de 1855, el que ha sido reemplazado por el de 1.° de Setiembre de 1873 (1), vigente en el dia, bien que con las variaciones que con posterioridad se han hecho en el mismo.

2. El art. 22 de la ley constitutiva del ejército (2), reconoció este cuerpo como uno de los que le forman; determina su objeto, el artículo 11 del arriba citado Reglamento, en el que además se fija el personal que le constituye; se establece el sistema de ingreso, que se verifica por la última clase y prévia oposicion pública. Tambien se fijan las reglas que han de observarse en las vacantes accidentales y en los nombramientos de médicos auxiliares en los hospitales. El personal del cuerpo se divide en doctores ó licenciados en Medicina y Cirugía y en los de igual clase en Farmacia; se determina la graduacion militar que corresponde á la jerarquía de los individuos del cuerpo, y se fijan todos sus deberes y facultades. Pero este carácter ó asimilacion militar, es puramente honorífico y no les da autoridad para corregir ó castigar á los soldados, segun refiriéndose al anterior Reglamento declara la Real órden de 2 de

---

tantas piezas cuantos sean los disparos que deban hacerse, y sólo en el caso de que las condiciones de la batería lo hicieren indispensable se podrá reducir algo su número, con tal de que nunca sea menor que el de la mitad de los disparos.—2.ª La pólvora que se emplee ha de estar en buen estado de servicio.—3.ª Se cargará con cuchara, haciendo uso de pólvora á granel.—Y 4.ª Antes de principiar la salva se limpiarán las piezas con la mayor escrupulosidad, pasando repetidas veces el escobillon, para lo que no se permitirá que queden cargadas de una vez para otra las que se destinen á este servicio.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Febrero de 1867.

(3) Véase la nota 6, pág. 201 de este tomo.

(4) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(5) Excmo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 5 del actual, informando la Real órden del Ministerio de Fomento de 8 de Mayo último, acerca de la conveniencia de que las salvas se efectuasen en otro sitio que en la subida del paseo del Retiro, ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. para que en lo sucesivo se verifiquen en la Montaña del Príncipe Pio, ó que cuando deban tener lugar simultáneamente en dos puntos distintos de esta capital, se haga uno de ellos en lo alto de dicho paseo, en las inmediaciones del sitio conocido por el Baño del Elefante.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Junio 1876.—Ceballos.

(1) Véase la nota 1, pág. 239 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 11, pág. 536 del tomo 2.°

Mayo de 1854 (3). El cuerpo es de escala cerrada, de las que hay dos, una para el personal médico y otra para el farmacéutico. La plantilla del personal fué aumentada por Real órden de 12 de Agosto de 1877, con motivo de la nueva organizacion dada al ejército, y acaba de ser reformada en Real decreto de 22 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,039, tomo 1.º), disponiendo se componga de tres Inspectores de primera clase, ocho de segunda, diez y siete Subinspectores de primera clase, veinte y cuatro de segunda, noventa y dos Médicos mayores, ciento cuarenta y tres Médicos primeros, ciento cuarenta y ocho segundos, y que se aumente la seccion de Farmacia con cinco Farmacéuticos primeros. La Real órden de 25 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, página 763), modifica la categoría de algunos destinos en la plantilla del cuerpo.

3. La Sanidad militar tiene tambien su reserva, de que se hace mérito en los arts. 57 y 58 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877, la cual, por las propias razones que se han dado al hablar de los obreros de Administracion militar, está á cargo de su misma Direccion.

4. Segun el Reglamento de 14 de Marzo de 1879 (4), la reserva de-

---

(3) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), visto el oficio de V. E. de 30 de Diciembre último, en el que, y con motivo de las dudas que indica haberse suscitado acerca de si los Profesores médicos castrenses tienen ó no facultad para arrestar á los individuos de tropa que en cualquier concepto puedan faltarles, propone se dicte una resolucion que sirva de regla general para lo sucesivo y de aclaracion al art. 87 del Reglamento del cuerpo de Sanidad militar. Oida la seccion de Guerra del Consejo Real, y de conformidad con su parecer, se ha servido declarar que la asimilacion concedida á los Jefes y Oficiales del referido cuerpo con los del ejército, y las prerogativas y ventajas que en su consecuencia les dispensa el citado art. 87 de su Reglamento, deben entenderse para sólo los goces y consideraciones que han de disfrutar, pero de ningun modo para corregir y castigar las faltas del soldado, porque esto es peculiar exclusivamente de los que tienen contraida la responsabilidad de mantener la disciplina y la subordinacion de las tropas.—De Real órden, etc.—Madrid 2 de Mayo de 1854.—Blaser.

(4) REGLAMENTO DE RESERVA DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—CAP. I.—*Disposiciones generales*.—Art. 1.º La reserva del cuerpo de Sanidad militar de que trata el art. 148 del Reglamento orgánico, se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó de plana menor.—Art. 2.º Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, ya en cuerpo activo, con licencia ilimitada, en los batallones de reserva ó como reclutas disponibles, que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.—Art. 3.º La reserva de plana menor la componen: 1.º Todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que, por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley, deban pasar á la reserva. 2.º Los individuos de la misma brigada que por cualquier motivo pasen con licencia ilimitada á sus casas. 3.º Los individuos de tropa del ejército, cualquiera que sea la situacion en que se hallen, siempre que hayan cursado con aprobacion un año cuando menos en las facultades de Medicina ó Farmacia.—Art. 4.º Los individuos de tropa comprendidos en el art. 2.º y en el párrafo último del anterior inmediato, no formarán parte de la reserva del cuerpo de Sanidad militar sin que preceda solicitud de los interesados.—Art. 5,º Las disposiciones que contiene el Reglamento de la reserva de Infantería, aprobado en Real órden de 10 de Febrero de 1878, son, en virtud de lo resuelto en la de 8 de Mayo del mismo año, aplicables á los individuos de tropa de Sanidad militar en las diferentes situaciones de licencia ilimitada, reclutas disponibles reserva, siempre que no se opongan á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

CAP. II.—*De la reserva facultativa*.—Art. 6.º En la Direccion general de Sanidad militar se llevará un registro en que consten todos los individuos del ejército que, habiendo terminado las carreras de Medicina ó Farmacia, deseen formar parte de esta reserva, consignándose en dicho registro la procedencia, aptitud profesional, cuerpo en que sirven y residencia de los interesados. Este registro se dividirá en tres secciones: en la primera figura-

cuerpo de Sanidad militar, se divide en reserva facultativa y reserva de tropa ó de plana menor.

5. Por Real órden de 1.° de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, pá-

---

rán todos los individuos pertenecientes á cuerpos activos, aunque se hallen con licencia ilimitada; en la segunda los reclutas disponibles; en la tercera los pertenecientes á la reserva.—Art. 7.° Los que deseen ser inscritos en el registro de la Direccion general de Sanidad militar promoverán sus instancias por conducto de sus Jefes respectivos, los cuales, con su informe, copia de la filiacion y del título de licenciado en Medicina ó Farmacia, las dirigirán al Director general del arma ó instituto á que pertenezcan, y éste á su vez las remitirá al Director general de Sanidad militar.—Art. 8.° Recibidas estas solicitudes, el Director general de Sanidad militar dispondrá que se adquieran noticias de los interesados, acudiendo á los centros universitarios donde hayan cursado sus estudios, ó al Subinspector de Sanidad militar del distrito en que tengan su destino, disponiendo, despues de acreditada su aptitud legal, que sufran un exámen práctico.—Art. 9.° El exámen práctico de que trata el anterior artículo, y que se ceñirá principalmente á la Medicina operatoria y Cirugía práctica, lo dispondrá el Director de Sanidad militar, dando las órdenes correspondientes al Director-Subinspector del distrito en que resida el aspirante, y conocimiento al Director general respectivo, á fin de que el Jefe de quien aquel dependa no ponga dificultad en su cumplimiento y se efectúe el acto con acuerdo de ombos Jefes.—Art. 10. Una vez llenadas las formalidades prevenidas en los artículos que preceden, y asegurado el Director general de Sanidad militar de que el aspirante reune los requisitos y condiciones necesarias para el desempeño de la plaza que pretende, pondrá en conocimiento del interesado, por conducto del Director general respectivo, que desde aquel dia figura ya en el registro de aspirantes.—Art. 11. En caso de guerra, ó cuando las necesidades del servicio lo exijan, estos aspirantes serán nombrados de Real órden Médicos ó Farmacéuticos provisionales, prévia propuesta del Director general de Sanidad militar. Sólo á falta de aspirantes militares podrán ser nombrados para estos empleos licenciados de la clase de paisanos.—Art. 12. Las propuestas las hará la Direccion, empezando por los aspirantes comprendidos en la primera seccion del registro, siguiendo despues los de la segunda y á éstos los de la tercera. Dentro de cada seccion serán preferidos los de mayor aptitud, y en igualdad de circunstancias, los que cuenten más tiempo de servicio.—Art. 13. Desempeñarán el servicio facultativo que les corresponda en los hospitales militares y ambulancias de los ejércitos de operaciones, pero se procurará que lo verifiquen á la inmediacion y en la dependencia de los Jefes y Oficiales efectivos del cuerpo de Sanidad militar, á menos que la escasez de personal facultativo obligue á prescindir de esta prescripcion, que ha de mantenerse en los límites de lo posible.—Art. 14. Los aspirantes inscritos en los registros de la Direccion de Sanidad militar podrán en tiempo de paz solicitar la plaza de Médicos auxiliares de los batallones de reserva á que pertenezcan, cursando las instancias sus Jefes naturales, para que por conducto y con informe del Director general de Sanidad militar recaiga la Real aprobacion.—Art. 15. En caso de que la plaza de Médico auxiliar de un batallon de reserva sea solicitada por varios aspirantes, se adjudicará en primer lugar al aspirante que ya pertenezca á la reserva; en su defecto, al que se halle en la situacion de reclutas disponibles, y en último lugar á los que se hallen con licencia ilimitada.—Art. 16. Los nombramientos de Médicos auxiliares de la reserva serán definitivos, y el individuo en quien recaiga no prestará en lo sucesivo otra clase de servicio, sea cual fuere la situacion en que se halle el reemplazo de que proceda; pero si el batallon de reserva en que presta su servicio se pusiera sobre las armas, será propuesto desde luego por el Director general de Sanidad militar para el empleo de Médico provisional del ejército, con los goces y consideraciones consignados en el art. 35 de este Reglamento.—Art. 17. Si ocurriese que el número de aspirantes militares á las plazas de Médicos y Farmacéuticos provisionales no bastase á llenar las exigencias del servicio, se admitirán las solicitudes de los Médicos civiles que deseen cubrirlas, siempre que no excedan de la edad de 35 años, y en el exámen práctico acrediten las condiciones necesarias para su buen desempeño; pero cuando llegue este caso, se dictará una disposicion especial autorizando la admision de las instancias.—Art. 18 Los aspirantes á las plazas de Médicos provisionales que no hayan obtenido nombramiento de tales por exceder del número señalado por la superioridad para el aumento del servicio facultativo del cuerpo y que sirviesen en los cuerpos activos, serán en caso de guerra nombrados desde luego y sin más requisito que el de figurar en el registro de la Direccion general de Sanidad militar, Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda cubran las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.—Art. 19. Igual-

gina 324, tomo 1.°), se modificó el art. 15 del Reglamento del cuerpo, disponiendo que el personal de la Junta especial de Sanidad debe nombrarse con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° de las instrucciones para

---

mente serán nombrados Médicos auxiliares, prestando el servicio facultativo en los cuerpos á que pertenezcan, los aspirantes inscritos que en tiempo de guerra pasen á la situacion de actividad, desde la de reserva, reclutas disponibles ó licencia ilimitada, y fuesen destinados á campaña.—Art. 20. Los nombramientos de los médicos auxiliares de que hablan los artículos que anteceden, se harán por el Director general de Sanidad militar, dando cuenta al Ministerio de la Guerra para la debida aprobacion.—Art. 21. Por regla general, siempre que hayan de nombrarse para destinos eventuales Médicos auxiliares, seran preferidos los aspirantes inscritos que los soliciten, á los de la clase de paisano.

CAP. I I.—*De la reserva de plana menor.*—Art. 22. En el registro correspondiente que, en analogía con lo prevenido en el art. 6.°, ha de llevarse en la Direccion de Sanidad de los aspirantes á ingreso en la brigada sanitaria, se inscribirán con separacion los que sirvan en los cuerpos activos, y los que se hallen en la situacion de reclutas disponibles, que con los que ya figuren en los batallones de reserva en esta situacion y con licencia ilimitada, compondrán el personal sanitario utilizable en caso de guerra.—Art. 23. Deberán á este fin promover sus instancias por conducto de sus Jefes, los cuales, con su informe, copia de la filiacion y certificacion legal de sus estudios en las facultades de Medicina ó Farmacia, las dirigirán al Director general respectivo para su remision al de Sanidad militar.—Artículo 24. Acreditados por dichos documentos la idoneidad y buen concepto de los aspirantes, serán estos inscritos en el registro, de lo cual dará conocimiento el Director general de Sanidad militar á los Directores respectivos, á fin de que estos lo hagan á los Jefes de los cuerpos en que sirvan aquellos, previniéndoles que si los inscritos cambiasen de destino, se lo comuniquen para noticia del Director general de Sanidad y consiguiente rectificacion en el registro, en el que además del cuerpo á que pertenezca, se consignarán los años aprobados en una de las facultades mencionadas.—Art. 25. Tanto en los aspirantes procedentes de los cuerpos activos, como en los que proceden de las demás situaciones de licencia ilimitada, reclutas disponibles y reserva, será motivo de preferencia para el destino á la brigada sanitaria el mayor número de años cursados en una de las mencionadas facultades.—Art. 26. En tiempo de paz, la brigada sanitaria se nutrirá de los aspirantes de los cuerpos activos, y además de la preferencia que establece el artículo que antecede, se tendrá en cuenta el reemplazo á que pertenezcan los aspirantes, anteponiendo para el ingreso, en igualdad de circunstancias, á los que procedan de los últimos reemplazos, á fin de evitar el cambio frecuente del personal sanitario.—Art. 27. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva, serán destinados á los batallones en dicha situacion del arma de Infantería en que se halle comprendida la localidad á que vayan á residir, y á ellas estarán tambien afectos, en la forma que previenen los artículos correspondientes del Reglamento de la reserva de Infantería, los que pasen á la situacion de licencia ilimitada ó temporal.—Art. 28. Estarán asimismo al cuidado y vigilancia de dichos batallones los individuos de la brigada sanitaria que, por exceder de la fuerza de su presupuesto, ó por otras causas, se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada, á cuyo efecto el Jefe de dicha brigada dará al Gobernador militar de la provincia en que fueren á residir, el aviso correspondiente, para los efectos que señalan los arts. 35 y siguientes del Reglamento de la reserva de Infantería de 10 de Febrero de 1878, y el 2.° de la Real órden de 8 de Mayo del mismo año.—Art. 29. Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que les envien los Jefes de los batallones de reserva de Infantería del distrito un estado general, del cual remitirán un ejemplar al Capitan general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar, á cuyas autoridades remitirán tambien por fin de trimestre otro estado de los aspirantes á ingreso en el cuerpo de Sanidad militar en los diferentes conceptos que consigna este Reglamento, y que figuran ya en los registros de la Direccion.—Art. 30. El Director general de Sanidad militar resumirá los estados remitidos por los Directores-Subinspectores de los distritos, y formará el total de los individuos que tenga el cuerpo en situacion de reserva y con licencia.—Art. 31. Para poder cumplimentar lo que se previene en el art. 29, los Directores-Subinspectores de los distritos pedirán directamente á los Jefes de los batallones de reserva cuantos antecedentes y datos consideren necesarios para conseguir en los estados que deben formar la mayor precision y exactitud.—Art. 32. Si algun individuo procedente de la brigada sanitaria y en situacion de reserva sustituyese por cambio de situacion á algun recluta, aquel ingresará de nuevo en la brigada, y el sustituido pasará á la reserva de Infantería de la localidad en

cumplimiento del decreto de 29 de Octubre de 1883, (5) en que se reorganizó la Junta superior consultiva de guerra, y por la de 5 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 993, tomo 1.°), se determinan las atribuciones que competen al Inspector Farmacéutico de segunda clase, vocal de la referida Junta especial de Sanidad militar.

6. En el caso de invasion colérica, autoriza la Real órden de 10 de Julio de 1884 al Director general de Sanidad militar para disponer de los médicos y farmacéutios de la reserva, lo que confirma la de 12 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 439, tomo 1.°), por la que se le autoriza para destinar los médicos y farmaceuticos de reemplazo y de los batallones de reserva á los puntos donde fuera indispensable. Relativamente á los individuos de tropa, véase lo dicho en *Brigada sanitaria.*

7. En los distritos donde existan edificios del Estado, debe cederse la parte que sea posible para instalacion de las oficinas de los Subinspectores de Sanidad militar, segun dispone la Real órden de 14 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 748 del tomo 1.°), y por la de 2 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 271 del tomo 1.°) se resuelve que los Capitanes generales respectivos proporcionen, sin gravar el presupuesto, decoroso local para las oficinas referidas, prefiriéndose, mientras fuere posible, para su establecimiento los hospitales militares.

---

que resida.—Art. 33. Cuando llegue el caso previsto en el art. 2.° del Reglamento de la reserva de Infantería, de que hayan de movilizarse los batallones de esta situacion, tendrá efecto la reunion de los individuos procedentes de la brigada sanitaria en la capitalidad de cada batallon, esperando en esta forma las órdenes que respecto á su destino se dictarán por el Ministerio de la Guerra.—Art. 34. En las épocas de asamblea que determinará el Gobierno, y en las instrucciones que se dictarán al efecto, se prevendrá el modo y forma en que ha de tener lugar aquella en lo relativo á los individuos de reserva de la brigada sanitaria.

CAP. IV.—*Uniforme* y *haberes.*—Art. 35. Los Médicos y Farmacéuticos provisionales disfrutarán el sueldo anual de 2.000 pesetas mientras dure su servicio; su empleo estará asimilado al de Alférez de ejército, y usarán el uniforme de la plana mayor del cuerpo y la divisa de su asimilacion.—Art. 36. Los Médicos auxiliares de los cuerpos activos de que trata el art. 18, tendrán la asimilacion y el haber correspondiente al empleo de sargento primero de ejército, y usarán el uniforme de la plana mayor facultativa, sin distincion de categoría alguna militar.—Art. 37. Los médicos auxiliares de la reserva, mientras permanezcan en tal situacion, no tendrán derecho á categoría ni haber alguno; pero considerados como individuos de la plana mayor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, usarán el uniforme del mismo, aunque sin distintivo de grado alguno, que ha de ser peculiar tan solo de los Médicos provisionales de que trata el art. 11 de este Reglamento.—Art. 38. Cuando en la capital del batallon de reserva en que presten sus servicios haya de guarnicion alguna fuerza de los batallanes activos que no tengan Oficial médico en propiedad, será asistida por el de la reserva, á quien en este caso le serán aplicables los arts. 62 y 64 del Reglamento para las revistas administrativas, aprobado por Real órden de 15 de Julio de 1865, percibiendo en consecuencia la gratificacion de 75 ó de 45 pesetas, segun la fuerza de cuya asistencia se hallare encargado.—Art. 39. A los Médicos auxiliares de la reserva que desempeñen su cargo en esta situacion por espacio de dos años sin percibir sueldo ni gratificacion en concepto alguno, se les concederá, á propuesta del Jefe de su batallon, que por el trámite regular la dirigirá al Director de Sanidad militar para su informe y remision al Ministerio de la Guerra, la cruz de primera clase del Mérito militar, de las designadas para premiar servicios especiales.—Art. 40. Antes de acudir al nombramiento de Médicos civiles de que trata el art. 81 del Reglamento de la reserva de Infantería, y solo para el caso previsto en el art. 38, se explorará la voluntad de los aspirantes inscritos que residan en el distrito, que se presten á desempeñar dicho cargo gratuitamente y con las ventajas consignadas en este Reglamento.—Madrid 14 de Marzo de 1879.—Aprobado por S. M.—Arsenio Martinez Campos.

5) Véase la nota 1, pág. 786 del tomo 3.°

8. Consecuente á la dependencia de los Jefes de los cuerpos en que están los Oficiales de Sanidad militar, deben dirigir por su conducto las solicitudes que tengan relacion con el destino que desempeñan, de conformidad á las Reales órdenes de 16 de Marzo de 1878 (6) y 17 del siguiente Mayo, y más especialmente la de 31 de Marzo de 1884 (7).

9. Antes de tomar posesion de sus destinos, y tambien cuando se ausenten ó cesen en ellos, deben presentarse á los Jefes que enumera el art. 154 del Reglamento y la Real órden de 30 de Mayo de 1883 (8).

---

(6) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Agosto del año próximo pasado, manifestando que el Médico del batallon Cazadores de Estella, D. Antonio Suarez y Sancho, no dió conocimiento al Jefe del mismo de la Real licencia qus solicitó, faltando á lo terminantemente mandado para semejantes casos; de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que el Médico de que se trata debió, con arreglo á Ordenanza, y tambien como un acto de cortesía y respetuosa deferencia, dar conocimiento al Jefe del batallon de haber solicitado Real licencia; y con el fin de que no vuelva á repetirse un incidente de esa naturaleza y de que se mantenga en su lugar la subordinacion y disciplina, S. M. se ha servido igualmente resolver que en lo sucesivo los Médicos que sirvan en los batallones ó establecimientos puramente militares, como subordinados que son en primer término de los Jefes de estos, promuevan por su conducto todas las instancias que tengan relacion con el destino que desempeñan á sus inmediatas órdenes, sin perjuicio de que los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos puedan cursar siempre, con conocimiento de los Jefes militares y sin informe de éstos, todas aquellas instancias que se refieran á asuntos especiales del cuerpo, y en las que por consiguiente no puede influir en nada el informe de los Jefes militares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento orgánico del cuerpo.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1878.—Ceballos.

(7) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las dudas suscitadas sobre la aplicacion de la Real órden de 16 de Marzo de 1878, referente al modo de promover sus instancias los Oficiales médicos que sirvan en batallones ó establecimientos puramente militares. En su vista, considerando que al prescindir de sus Jefes técnicos, los médicos de cuerpo y establecimientos militares, para promover sus instancias con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden de 16 de Marzo de 1878, referente al modo de promover sus instancias los Oficiales médicos que sirvan en batallones ó establecimientos puramente militares. En su vista, considerando que al prescindir de sus Jefes técnicos, los Médicos de cuerpo ó establecimientos militares, para promover sus instancias con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden de 16 de Marzo de 1878, no sólo se desligan de la subordinacion y respeto que los inferiores jerárquicos deben á sus superiores, sino que eluden fácilmente el turno normal de los servicios de plaza y comisiones que pueda conferirles el Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito: Considerando que servicio tan importante como el de reconocimiento de reclutas puede quedar desatendido si algun Médico de cuerpo obtiene una licencia informada favorablemente por su Jefe militar, sin conocimiento é informe del Director-Subinspector respectivo: Considerando que los Jefes de Sanidad de los distritos son los que responden del servicio de su cuerpo, tanto en las unidades tácticas, como en establecimientos militares, plazas, cantones y distritos; S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.° Los Oficiales médicos que sirvan en cuerpos ó establecimientos militares promoverán por conducto de sus Jefes militares todas las instancias que tengan relacion con el destino que desempeñan á sus inmediatas órdenes, y una vez informadas por los Jefes de cuerpo, se remitirán al Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito, que las informará de nuevo, teniendo en cuenta no sólo las naturales consideraciones sugeridas por el servicio del batallon ó establecimiento, sino las derivadas del servicio de palza y zonas en que puede ocuparse temporalmente cualquier Oficial médico de los pertenecientes al distrito, en virtud del nombramiento del Capitan general, á propuesta del Jefe de Sanidad respectivo.—2.° Las instancias que se refieran á asuntos especiales del instituto de Sanidad militar, para cuya resolucion no puede influir en nada el informe del Jefe militar, se promoverán sin pasar por su conducto, con arreglo á lo dispuesto en el art 28 del Reglamento del cuerpo de Sanidad militar.—Madrid 31 de Marzo de 1884.—Quesada.

(8) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Por Real órden-circular de 15 de Noviembre de 1871, se recomen-

10. En los casos de heridas, de muertes repentinas, de lesiones por castigos arbitrarios ó males procurados para eximirse del servicio, deben los Oficiales de Sanidad militar dar parte de la ocurrencia al Jefe del cuerpo, segun el art. 88 del Reglamento y Reales órdenes de 20 de Mayo de 1850 (9), 10 de Abril de 1854 y 8 de Marzo de 1860, debiendo celar la ocultacion así de estos males como del venéreo, segun la de 29 de Octubre de 1848 (10).

11 Si bien pueden curar en el cuartel las enfermedades leves, no así la sarna y demás contagiosas, segun como aclaracion del art. 93 del Reglamento se dispuso en Real órden de 16 de Noviembre de 1876 (11). Con-

---

daba á los Médicos que en aquella época servian en los cuerpos, la conveniencia de que al ser destinados y al separarse de ellos en cualquier concepto, se presentasen á todos los Jefes de los mismos, pues tal acto de respeto y atencion para con las personas investidas con el carácter de Jefe dentro del organismo militar, se consideraba necesario para sostener la armonía entre todos los individuos del ejercito, y para que sirviera de ejemplo á las clases inferiores; pero como en algunos casos aquella recomendable conveniencia se haya interpretado con bastante laxitud, considerándola obligatoria solo en relacion con los primeros Jefes de los batallones y Coroneles de los regimientos, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de mantener incólume el principio de disciplina y subordinacion en que descansa la existencia de los ejércitos, y que debe ser guardada por todos los que comprenden la colectividad militar, ha tenido á bien resolver que la citada Real órden se entienda aclarada en el sentido de que los Médicos de Sanidad militar que sean destinados á los cuerpos del ejército tienen el deber, al incorporarse ó separarse de ellos, de presentarse á todos los Jefes de los mismos, sea la que quiera la categoría personal ó efectiva que aquellos tengan, porque en caso alguno pueden por esta aclaracion suponer deprimida su honrosa profesion llevando á cabo un acto de respeto y atencion que enaltece á todas las clases y jerarquías sociales.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1883. Campos.

(9) Sin embargo de lo mandado en la circular de 14 de Marzo de 1848, algunos Oficiales de cuerpo han dejado de dar parte cuando se han encargado de la asistencia de individuos de tropa, á quienes se habian causado heridas ó lesiones, más ó menos graves, por via de castigo arbitrario. Con motivo de faltas de esta naturaleza, han recaido recientemente advertencias y aun apercibimientos entre los Facultativos castrenses; é interesando altamente al servicio y al crédito de nuestra institucion que semejantes censuras no vuelvan á tener lugar, considero de necesidad encargar muy estrechamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo exacta observancia de lo dispuesto en la circular precitada, haciendo además las prevenciones siguientes:—1.ª Siempre que los Oficiales de Sanidad militar destinados en cuerpos de tropa ó establecimientos de la milicia tuviesen que prestar asistencia á individuos del ejército con ocasion de heridas ó lesiones causadas por via de castigo, riñas ó cualquier otro motivo, darán parte por escrito al Jefe del cuerpo ó establecimiento á que perteneciese el individuo, expresando detalladamente las circunstancias de la herida ó lesion, la causa á que se impute, y los resultados que pudiesen sobrevenir en razon de la gravedad de aquella.—2.ª Cuando ingresen en los hospitales militares individuos del ejército con heridas ó lesiones de las mencionadas, el Oficial médico á cuyo cuidado quedasen los pacientes dará el mismo parte al Jefe facultativo del establecimiento, el cual lo dirigirá al del distrito, para que llegue por su conducto á las autoridades correspondientes.—3.ª Los Jefes facultativos de hospitales establecidos fuera de las capitales de distrito, además de remitir al Jefe de Sanidad del respectivo el parte de que se trata, dará otro inmediatamente al Gobernador ó Comandante militar del punto de destino.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1850.—Codorniu.

(10) Véase la nota 59, pág. 653 del tomo 1.º

(11) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una comunicacion que el Director general de Administracion militar ha elevado á este Ministerio, manifestando que el Intendente de este distrito ha remitido á aquel centro directivo una cuenta importante 226'64 pesetas, á que asciende el lavado, relleno y fumigado de varias prendas de cama usadas en Segovia por individuos del batallon reserva núm. 7, atacados de sarna, y que permanecieron en el cuartel para su curacion, ocasionando aquel gasto que ha habido necesidad de satisfacer al contratista de utensilios en dicho punto; enterado S. M., y puesto que por las

firmando lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1855 (12) y 9 de Julio de 1881 (13), se mandó que los Oficiales de Sanidad militar deben prestar asistencia médica á cuantos individuos componen las filas del ejército y á sus familias, disposicion que se repitió en 19 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 143, tomo 1.º).

12. No solo como otro de los deberes de los Oficiales de Sanidad militar, que les impone el art. 24 del Reglamento, deben proceder al reconocimiento de los reclutas, sí que tambien, á la de los que sienten plaza en la Guardia civil ó en Carabineros, conforme las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1849, 16 de Diciembre de 1876 (14) y 18 de Noviembre de 1877 y circular de 28 de Abril de 1879 (15).

13. La Real órden de 20 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 244, tomo 1.º) dispone continúe en vigor lo prevenido en la antigua ley de quintas, respecto al abono de 2'50 pesetas á cada uno de los médicos que practiquen el reconocimiento de sustitutos para Ultramar, siendo de cuenta de éstos el verificar el expresado pago

14. El cuerpo de Sanidad militar, debe prestar á las autoridades de Marina el auxilio que le reclamen, en conformidad á la Real órden

---

Reales órdenes de 23 de Abril de 1832 y 17 de igual mes de 1833 está terminantemente prohibida la curacion de estas enfermedades en los cuarteles, ha tenido á bien resolver que por el referido batallon reserva núm. 7, se reintegre la suma de 226'64 pesetas, conforme previene la Real órden de 20 de Octubre de 1828.—De la de S. M., etc.—Madrid 16 de Noviembre de 1876.—Ceballos.

(12) Véase la nota 1, pág. 324 del tomo 2.º

(13) Véase la nota 7, pág. 326 del tomo 2.º

(14) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Agosto último. consultando si los Médicos del cuerpo de Sanidad militar tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en individuos de la Guardia civil, y en vista de que por la órden del Poder ejecutivo de 25 de Mayo de 1874, dictada de conformidad con la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, están resueltas las dudas que se han suscitado respecto de derechos á honorarios por parte de los Médicos militares, en los reconocimientos de aptitud física; S. M., de conformidad á lo preceptuado en dicha disposicion, se ha servido resolver, que los Médicos á que se refiere la consulta promovida por V. E. devuelvan las cantidades que hayan percibido en dicho concepto; pues como expresa terminantemente la acordada del Consejo de Estado en la órden citada, sólo tienen derecho en determinados casos que sean exclusivamente de caracter particular, y á peticion de los interesados en casos apelativos. pero en manera alguna en los reconocimientos que consideren necesarios las autoridades militares y las superiores de su cuerpo, en cuyo caso se hallan los de que se trata en esta consulta.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(15) A consecuencia de la circular de esta Inspeccion general, núm. 58, de 1.º del corriente, el Jefe de la Comandancia de Málaga, al dar cumplimiento á cuanto en ella prescribia, solicitó de la autoridad militar la oportuna órden para que por Médicos castrenses fuesen reconocidos los individuos aspirantes á ingreso y á reenganche, y al ser sometidos á aquel acto, les fueron exigidos por los facultativos expresados los honorarios de dicho servicio; y puesta esta circunstancia en mi conocimiento, al trasladarla al Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue: Excmo Sr.: En vista de lo que me manifiesta V. E. en su atento escrito de 18 del actual, ordeno á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos, que en cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1876 y 18 de Noviembre de 1877 prevengan á los Oficiales Médicos á sus órdenes practiquen el reconocimiento de cuantos individuos ingresen ó se reenganchen en el instituto del digno mando de V. E., sin reclamar honorarios de ningun género por ser un acto del servicio como otro cualquiera, debiéndome dar cuenta de los que infringieran semejante disposicion para adoptar las medidas convenientes —Lo que traslado á V..., etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1879.—Benzú.

de 21 de Julio de 1867 (16). Tambien debe asistir á las reservas de Infantería de Marina, si no hay Médicos de la Armada, y éstos á los cuadros del ejército que se encuentren en las mismas condiciones, segun dispone la Real órden de 12 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 343, tomo 1.º).

15. Los Médicos de Sanidad destinados á la fábrica-fundicion de Trubia tienen derecho, segun Real órden de 2 de Abril de 1881, á los beneficios que al personal de Artillería empleado en dichas fábricas concede la Real órden de 29 de Marzo de 1880.

16. Los Oficiales de Sanidad militar pueden ejercer libremente su profesion, mientras no sea en perjuicio de los deberes que les impone su calidad de Médicos militares, con arreglo á lo que determina la Real órden de 10 de Noviembre de 1797 (17), como asimismo en conformidad

---

(16) Excmo. Sr : Por el Ministerio de Marina en 6 del actual se dice á este de la Guerra, de Real órden, lo que copio: El Capitan general del departamento de Cartagena, en carta núm. 620 de 15 de Marzo último, trascribe á este Ministerio una comunicacion que el Comandante del tercio naval de Valencia dirigió en 7 de Febrero anterior al Comandante principal de aquellos tercios navales, exponiendo que, habiéndose ahogado un marinero de un buque noruego, habia tenido que constituirse el Juzgado inmediatamente en aquel puerto para practicar las oportunas diligencias, entre las cuales debia tener precisamente efecto la de reconocimiento y autopsia del cadáver, para cuya operacion se habia visto precisado á pedir auxilio al comandante del vapor de guerra *Vigilante*, que se hallaba casualmente en el puerto, mediante á haberse negado los Facultativos de la poblacion, á quienes se habia invitado para la práctica de aquellas diligencias; y como de lo expuesto por el expresado Capitan general, segun los informes emitidos, resulta que son muy frecuentes los casos en que se niegan los Facultativos á desempeñar este servicio, fundando su negativa en que no se les abonan los honorarios que devengan, perdiendo una porcion de tiempo que, segun ellos, necesitan para sus visitas y para emplearlo de un modo más lucrativo y ventajoso. Enterada S. M. de todo, y deseosa de que la accion de aquel Juzgado no sufra nunca entorpecimiento, con perjuicio siempre de la pronta administracion de justicia, se ha dignado resolver se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se comuniquen al Capitan general de Valencia las órdenes oportunas para que los Médicos del ejército que sirvan en aquella capital auxilien á las autoridades de Marina, cuando necesiten valerse de sus conocimientos y servicios para administrar justicia, en que son indispensables ciertas diligencias propias de su profesion y de reconocida urgencia; en el concepto de que los gastos que ocasione la traslacion de los Facultativos al punto en que fueren indispensables sus servicios, serán satisfechos por Marina con cargo al cap. 16, art. 5.º del presupuesto respectivo.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1867.—Valencia.

(17) Excmo. Sr.: En 19 de Noviembre del año próximo pasado recurrió al Rey D. José María Perez Valiente, oidor de la Real Audiencia de Sevilla y subdelegado del Tribunal del Proto-Medicato, incluyendo testimonio de lo ocurrido hasta entonces, quejándose de los procedimientos del Comandante general que fué de ese reino, D. Claudio Macé, el cual le conminó y estrechó con la multa de doscientos ducados sino sobreseia de la providencia que habia tomado aquel, para que los boticarios de dicha ciudad no despachasen receta alguna firmada por D. Celedonio Goncér, cirujano del cuerpo de inhábiles de la misma, por estar ejerciendo libremente su profesion con los vecinos, sin haber querido manifestar en la Subdelegacion los titulos correspondientes, como se lo habia prevenido el Subdelegado.—Posteriormente, en 29 del propio mes, remitió V. E. el expediente formado con este motivo en esa Capitanía general, conformándose con el parecer del Auditor de guerra, reducido á que el oidor Valiente debia alzar la prohibicion que habia puesto á los boticarios, respecto de que el cirujano Goncér está autorizado con Real despacho para ejercer su facultad, y que se diese cuenta de todo á esta via reservada, para la Real determinacion, de cuyas incidencias dirigió tambien el Subdelegado el correspondiente testimonio en 7 de Diciembre del mismo año. Al mismo tiempo acudió á la Junta gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía representando tambien que se embarazaba el uso libre de su profesion á los Cirujanos de los regimientos, contra las facultades que se les conceden en sus títulos de reválida, y solicitando se expidiesen las órdenes necesarias para evitar esos inconvenientes, de que resulta un conocido atraso á la profesion. El Rey, á en di cuenta de todo,

á lo dispuesto en otra Real órden expedida en 28 de Enero de 1867 (18).

17. Los individuos de Sanidad militar tienen derecho á viajar por la mitad del pasaje por las líneas férreas, para asuntos del servicio; así con fundadas razones lo establecen las Reales órdenes de 10 de Mayo y 20 de Junio de 1881 (19). En el caso de que viajen para auxiliar las operaciones de la quinta, el Estado les abona el pasaje, toda vez que, segun expresa la Real órden de 13 de Octubre de 1881 (20), carecen de derecho á otra indemnizacion por el desempeño de ese cometido. Caso de prestar este servicio, dispone la Real órden de 18 de Enero de 1883 (21) que se dé cuenta de ello al Ministerio de la Guerra. Cuando tengan que ir de jornada á los Reales sitios, tienen derecho á gratificacion en sustitucion del alojamiento, segun determina la Real órden de 23 de Marzo de 1880 (22).

---

tuvo á bien oir al Consejo Supremo de Guerra, y conformándose con lo que le ha expuesto en consulta de 14 de Setiembre último, se ha servido S. M. declarar que la imposicion de la multa de doscientos ducados hecha por el Comandante general D. Claudio Macé al oidor D. José María Perez Valiente, fué contraria al espíritu y literal contexto de las Reales Ordenanzas, que prescriben la buena armonía que deben observar puntualmente todas las jurisdicciones en cualesquiera casos y ocurrencias en que se susciten dudas ó competencias; y en cuanto al libre ejércicio de los Cirujanos del ejército para curar á los vecinos de los pueblos, igualmente que á los individuos de los regimientos, respecto de que esto es muy conforme á lo prevenido en las últimas Ordenanzas, expedidas en el año de 1795 para el Colegio de Cirujanos del ejército, dirigidas á fijar la acertada provision de buenos facultativos que reunan los conocimientos necesarios con que puedan socorrer todas las dolencias que ocurran en los pueblos, regimientos, hospitales militares y de campaña, dando facultad por el art. 11, cap. 13, parte 3.ª, para que las Juntas de los Colegios puedan conferir el grado de licenciado, expresando en el título que se les expide, que podrán ejercer libremente su facultad en todos los reinos y dominios de España, ha venido S. M. en resolver, en conformidad de lo que propone el mismo Tribunal y de lo que la Junta gubernativa solicita, se prevenga á los Capitanes generales y Comandantes generales de las provincias, como lo ejecuto con esta fecha, cuiden de que á los Cirujanos de los cuerpos del ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde estén destinados, con arreglo á las facultades que les conceden sus títulos; pero con la calidad de que cuando ocurra algun motivo de duda á las justicias de los pueblos ó subdelegados en ellos sobre la idoneidad de los Cirujanos referidos, deberán pasar el correspondiente oficio á su respectivo Jefe militar, para que por éste se les cerciore de la habilitacion del facultativo en justo resguardo del bien de la salud pública.—De Real órden, etc.—San Lorenzo 10 de Noviembre de 1797.—Juan Manuel Álvarez.

(18) Excmo. Sr: Enterada la Reina, (Q. D. G.) de que por la autoridad civil de esas Islas se ha dado una comision para un pueblo de la misma al primer Ayudante médico D. José Gran y Catá, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que por satisfactorio que sea para el cuerpo de Sanidad militar atender á las necesidades públicas, debe tenerse en cuenta antes de distraer á sus individuos en comisiones relativas á ellas, que su primera y principal ocupacion es el servicio militar, y que por lo canto sólo en casos muy raros podrá distraérseles de obligacion tan importante.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1867.—Valencia.

(19) Véanse las notas 18 y 19, pág. 388 del tomo 2.º

(20) Véase la nota 15, pág. 130 de este tomo.

(21) Véase la nota 50, pág. 808 del tomo 3.º

(22) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio con su comunicacion fecha 9 de Enero último, promovida por el Subinspector de primera clase, Médico primero de Sanidad militar, con destino en ese Real cuerpo, D. Benito Lopez Somoza, en solicitud de que quede sin efecto la deduccion de 110 pesetas 69 céntimos que se le hacen por las oficinas de Administracion militar por la gratificacion de casa en las jornadas de los Reales sitios de San Ildefonso y El Pardo. Enterado S. M., así como de lo informado por el Director general de Administracion militar en su escrito de 4 del actual, y considerando que la gratificacion que se abonó

18. Cualquiera disposicion relativa á sanidad del ejército que haya de adoptarse en un establecimiento militar, debe consultarse con los Jefes del cuerpo de Sanidad, segun Real órden de 18 de Noviembre de 1856 (23), debiendo éstos limitar sus informes á lo que es de su incumbencia, conforme dispone la de 25 de Abril de 1857. Véase el núm. 15 de *Revista de inspeccion*.

19. En los casos de alarma deberán presentarse los médicos castrenses al punto en que sirvieren, y los transeuntes, ponerse á las órdenes del Jefe local de Sanidad militar, segun el art. 108 del Reglamento y Real órden de 12 de Agosto de 1848 (24).

20. En la Artillería, el Profesor de Sanidad deberá cumplir cuanto dispone el cap 9.° del Reglamento para el servicio interior de las secciones de dicho cuerpo (25), y en la Caballería, lo que preceptúa el

---

al interesado lo fué, segun queda expuesto, en sustitucion del alojamiento á que tiene derecho, de cuyo beneficio debe disfrutar, segun lo preceptuado en disposiciones vigentes, con arreglo al empleo snperior que posee; se ha servido S. M. disponer quede sin efecto la deduccion mencionada, sirviendo el presente caso de aclaracion para cuantos pudieran ocurrir de igual naturaleza.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1880. El Subsecretario, Juan Guillen Buzarán.

(23) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Abril último, se ha servido determinar, que en todas las disposiciones que traten de adoptarse en los hospitales, cuarteles y demás establecimientos militares, así como en todos los asuntos concernientes al servicio de Sanidad militar, oigan las autoridades dependientes de este Ministerio á los Jefes de los cuerpos del mando de V. E. como inmediatos responsables del mejor acierto en cuanto tiene relacion con el servicio que le está confiado.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1856.—Urbistondo.

(24) Véase la nota 6, pág. 567 del tomo 1.°

(25) CAP. IX.—*Profesor de Sanidad.*—1. Visitará diariamente á los enfermos del regimiento que se hallen en el cuartel á la hora que señale el primer Jefe de la seccion, sin perjuicio de hacerlo cuantas veces se le avise por causas extraordinarias.—2. Solicitará del Comandante de la guardia de prevencion que se ejecute el toque que indica la visita diaria, pasando despues al paraje destinado para reconocer á los enfermos que se le presenten por los sargentos de semana, estando presentes los practicantes de las compañías: empezará el reconocimiento de los enfermos existentes el dia anterior, los que hayan enfermado posteriormente, y los que hayan salido del hospital.—3. Llevará la estadística de enfermos en dos libros, anotando en uno los nombres y enfermedad de los que crea conveniente mandar al hospital, y en el otro los que por dolencias leves puedan continuar en el cuartel con las precauciones que juzgue oportuno, expresando el dia en que se presentaron por primera vez á reconocimiento, remedios que han de administrarles, y clase de servicio que pueden hacer: en este último libro se anotarán tambien las altas de hospital y procedentes de licencia por enfermos, con nota de reconocido y alta, al que estuviere completamente curado; anotará igualmente á los que hayan fallecido, cuya noticia le será facilitada por el Jefe encargado del detall: facilitará á los sargentos de semana, que deben asistir al reconocimiento, los datos necesarios para la estadística de enfermos que deben llevar, la que firmará el médico, terminada la visita, advirtiéndoles al propio tiempo la asistencia y cuidados que deben prodigarse á los enfermos que quedan en el cuartel; despues extenderán los sargentos de semana las bajas con solo el nombre de los que hayan de pasar al hospital y las presentarán al Médico para su firma. Si algun enfermo no puede por su estado asistir á la visita, pasará á reconocerlo al dormitorio, y últimamente dará parte al Capitan de dia del resultado.—4. Si algun enfermo lo estuviese de enfermedad contagiosa, dispondrá sea conducido sin tardanza al hospital, haciéndolo constar en papeleta expresa, á fin de que con ella se admita en lo provision y cambie la cama del enfermo.—5. De los libros estadísticos sacará el primer Practicante relacion duplicada de todos los enfermos reconocidos en el dia, expresando todas las circunstancias que constan en dichos libros, y el Médico, despues de firmada, entregará un ejemplar al primer Jefe y otro al Jefe del detall, participándoles cuanto merezca su atencion, y solicitando cuantos recursos juzgue

capitulo 12 del Reglamento para el régimen interior de esta arma (26).

---

necesarios para el cuidado de los enfermos.—6. Si por accidente ó indisposicion repentina de algun individuo se le avisara en horas extraordinarias, acudirá con presteza, y haciéndose acompañar del Practicante y sargento de semana, dará las disposiciones que el caso requiera, sin omitir ninguna de las formalidades prevenidas para el acto del reconocimiento ó visita diaria; y si precisara la inmediata traslacion del enfermo al hospital, firmará la baja provisional, y la autorizará el Oficial de semana ó de guardia, á falta del Capitan, cuyo documento se canjeará por la baja definitiva.—7. Visitará diariamente los dormitorios, calabozos y cocina, examinando las ollas y calidad de los alimentos; participará al primer Jefe las observaciones que este exámen le sugiera, y le propondrá las medidas higiénicas que juzgue conducentes para la conservacion de la salud del soldado.—6. Si alguna vez ocurriera tener que administrar los Santos Sacramentos á algun enfermo en el cuartel, lo avisará personalmente al Coronel, y si no hubiese tiempo, al Jefe que se halle presente, Capitan de dia ú Oficial de guardia, para que dé las órdenes al efecto.—8. En la temporada de baños y aguas minerales formará anticipadamente relacion de los individuos que las necesiten, y la entregará al Jefe del detall; tambien formará relacion de aquellos individuos á quienes puedan ser nocivos los baños de mar ó agua dulce, y que en su consecuencia deben abstenerse de hacer uso de ellos.—10. Visitará, dos veces a la semana por lo menos, á los enfermos de su regimiento que se hallen en el hospital, y al efecto, por las noticias diarias que le den los sargentos de semana, anotará en el libro de los que pasan al hospital la sala y número en que tuvieren entrada, haciendo las correcciones á que den lugar los cambios de colocacion dentro del establecimiento; participará al primer Jefe sus observaciones sobre el estado y asistencia de dichos enfermos.—11. Acompañará á los Jefes de su seccion en las visitas que hagan al hospital, noticiándoles el estado de los enfermos, sus dolencias ó observaciones que su celo le sugiera.—12. Con la misma asiduidad y esmero asistirá á los Jefes y Oficiales del regimiento, á sus familias y criados, dando parte diariamente al primer Jefe del estado de los Oficiales enfermos, bajo su más estrecha responsabilidad.—13. En caso de ausencia, será reemplazado el Médico con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad militar.—14. Asistirá á los baños de la tropa, revista de Comisario, ejercicios de fuego, paseos militares y cualquier otro acto en que á juicio del Jefe de la seccion sea necesaria su presencia, y para evitar faltas involuntarias de asistencia, se le comunicará diariamente la órden del regimiento.—(*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882*)

(26) CAP. XII.—*Médico-Cirujano.*—Art. 389. Sin perjuicio de lo mandado á esta clase en la Ordenanza general del ejército, visitará diariamente el cuartel á la hora que le señale el Jefe del cuerpo, sin que por esto deje de hacerlo cuantas veces deba practicarlo por causas repentinas, prévio aviso.—Art. 390. Se presentará al Comandante de la guardia de prevencion, para que éste se sirva disponer tenga lugar el toque señalado para su visita, y al cual los sargentos de semana conducirán al local destinado para el efecto á los enfermos de sus respectivos escuadrones, llevando cada uno dos relaciones nominales, una firmada por el Oficial de semana, con la que se quedará, devolviendo la otra autorizada con su firma. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubiesen podido acudir al sitio señalado, y dispondrán se extiendan las bajas de los que deban trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirugía. Prevendrá á dicho sargento los que por indisposiciones leves puedan curarse en el dormitorio, marcándole los remedios que han de suministrarles, y le manifestará si conviene ó no eximirles de servicio durante algunos dias. Al mismo tiempo examinará el ambiente, y señalará, en atencion á la temperatura, qué ventanas han de mantenerse abiertas ó cerradas.—Art. 391. Con anuencia del mismo Oficial de guardia, reconocerá los calabozos despues que lo haya practicado en los dormitorios de los escuadrones, indicando á aquel las medidas que crea oportunas para la salubridad de los presos; y si el citado Oficial no pudiera adoptarlas por sí, el Facultativo lo pondrá en conocimiento del Coronel para que éste lo determine. Practicada la visita de que se hace mérito en el artículo anterior, dará parte de su resultado al Jefe de servicio ó á su inmediato inferior, si no se hallase aquel en el cuartel, como de las disposiciones que haya adoptado para la existencia y curacion de los enfermos —Art. 392. Asistirá á la órden del cuerpo para dar parte personalmente al Coronel ó primer Jefe del resultado de la visita diaria que haya hecho á los enfermos y presos del regimiento, sin perjuicio de verificarlo tambien otras tantas veces cuantas sean las que emplee sus conocimientos en las causas repentinas de que se hace mérito en el art. 1.° de lo concerniente á esta clase.—Art. 393. Pasará á los

21. En Real órden de 12 de Mayo de 1886, inserta en la pág. 177, tomo 1.°, de la Coleccion legislativa, se ordena la tarifa de varios efectos de material sanitario, de que se hace mérito en el núm. 3 de la voz *Bolsas de aseo y de curacion.*

22. Al Oficial de Sanidad militar á quien se dá de alta por declararse justificado que abandonó las filas por hechos ajenos á su voluntad, no se le abona el tiempo en que estuvo ausente, conforme la resolucion que en vía contenciosa se dió por Real decreto 22 de Julio de 1884.

23. Las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar, deben redactarse en conformidad á las reglas prevenidas en la Real órden de 1.° de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 728, tomo 1.°), cuya disposicion se halla modificada por la de 30 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 457, tomo 1.°), que resuelve que las hojas de servicio del personal de Sanidad militar, sean llevadas por los Jefes del cuerpo de los distritos.

24. En Real órden de 31 de Agosto de 1885 Coleccion legislativa, página 727, tomo 1.°), se adoptaron como reglamentarias las curas antisépticas por cualquiera de los cuatro procedimientos que la misma indica, y por la de 3 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 255, tomo 2.°) se modifica la regla 2.ª de la Real órden de 29 de Diciembre de 1884, sobre los partes facultativos relativos á las lesiones traumáticas.

25. Por órden de 13 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 249, tomo 1.°) se aprobó el Reglamento para el establecimiento de las

---

individuos del cuerpo las revistas personales que disponga el Coronel en cada mes, despues de cuyo acto le propondrá las medidas higiénicas que considere conducentes para la conservacion de la salud de la tropa. En las temporadas de baños y aguas minerales, con la anticipacion competente, formará relaciones de los individuos que necesiten de aquel remedio, las que entregará al Jefe del detall, para que por conducto de éste llegue á noticia del Coronel. En iguales términos formará otra relacion en su dia, de los individuos á quienes puedan ser nocivos los baños dulces ó de mar, y que en su consecuencia deben abstenerse de hacer uso de ellos.—Art. 394. Visitará dos veces á la semana, por lo menos, los enfermos del regimiento que hubiese en el hospital, dando parte de sus observaciones con respecto á la asistencia y estado de los mismos, al Coronel y Teniente coronel —Artículo 395. Acompañará á dichos Jefes en las visitas que hagan al hospital, noticiándoles el estado de los enfermos y las dolencias que padezcan, así como el régimen curativo que se siga con ellos y sus observaciones particulares.—Art 396. Asistirá con igual asiduidad y esmero á los Jefes y Oficiales del regimiento, sus familias y criados, así como á todos los sirvientes del cuerpo y las suyas respectivas, dando diariamente parte al Coronel y Teniente coronel del estado en que se hallen los Oficiales enfermos, bajo su más estrecha responsabilidad.—Art. 397. En caso de ausencia por hallarse desempeñando comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se nombrará un Facultativo interino por el Jefe de Sanidad militar del distrito, ó bien en la forma que expresa el art. 111 del cap. 11 del Reglamento de Sanidad militar, aprobado en 1.° de Setiembre de 1873; pero si por falta de los de este cuerpo se eligiese uno de la clase de paisano, como expresa aquella disposicion en el indicado capítulo, se reclamará de la Administracion militar, en extracto de revista, la cantidad de 75 pesetas para el Suplente, con arreglo á lo que dispone el art. 64 del Reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866.—Art. 398. Estará agregado á un escuadron, por el que se le comunicarán las órdenes del cuerpo y se le facilitará el asistente que le corresponde. Será plaza montada, pudiendo estarlo en caballo de su propiedad ó extraerlo del escuadron á que esté agregado, satisfaciendo su importe con arreglo á la clase á que se halle asimilado, y eligiendo despues del último Alférez.—Art. 399. En el caso de que haya que administrar los Santos Sacramentos á algun enfermo de las diversas clases del regimiento, lo avisará personalmente al Coronel antes de verificarlo, si hubiese tiempo, y en otro caso lo hará inmediatamente despues. Por último, tendrá muy presente, para su más exacto cumplimiento, cuanto le está mandado observar en el Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar ya citado.—(*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

consultas y operaciones que han de celebrarse en los hospitales militares para los señores Jefes, Oficiales y sus familias.

26. La Real órden de 5 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 985, tomo 1.°), dispone que en todas las capitales de distrito y plazas que tengan guarnicion, haya carruaje para la conduccion de enfermos á los hospitales. Véase *Asistencia médica*.

27. Por la de 24 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 294, tomo 1.°) se aprueban las bases para que las farmacias militares efectúen el suministro de medicamentos á las enfermerías de los establecimientos penales. Véase *Medicamentos*.

28. La exencion del descuento de 10 por 100 en sus haberes, que disfrutan los Jefes y Oficiales farmacéuticos que sirven en los hospitales militares, se hace extensiva á los que presten sus servicios en las enfermerías y farmacias militares, segun la Real órden de 24 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 247, tomo 2.°).

29. La Real órden de 26 de Julio de 1884, inserta en el núm. 12 de la voz *Brigada sanitaria*, se halla modificada por la de 30 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 458, tomo 1.°), disponiendo que, prévio exámen, pueden ser destinados á las farmacias militares los soldados que, aunque no sean licenciados en Farmacia ni tengan aprobados los dos primeros años en esta Facultad, hayan adquirido los suficientes conocimientos técnicos para desempeñar dicho cargo.

30. Respecto á retiros, véase lo dicho en el núm. 14, pág. 346, del tomo 2.°

31. El Reglamento de Sanidad militar fué remitido á Filipinas en decreto de 26 de Noviembre de 1873 y se puso en planta en aquellos dominios en 9 de Febrero de 1875.

32. Para el personal de Sanidad militar que faltare en Ultramar, ténganse presentes las modificaciones que introdujo al Reglamento la Real órden de 31 de Mayo de 1877, y para el que regrese, lo prevenido en la de 6 de Agosto del propio año. Para la provision de vacantes de Sanidad militar en Ultramar, deberá procederse en la forma dispuesta en las Instrucciones de 12 de Enero de 1884 (27). La Real órden de 3 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, pág 271, tomo 1 °) dispone que los Médicos y Farmacéuticos primeros y segundos que pasen en su empleo á Ultramar, obtengan como recompensa el personal inmediato superior, si no estuviesen ya en posesion de él.

33. La Real órden de 1.° de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 656, tomo 2.°) modifica la plantilla del personal farmacéutico en la isla de Puerto-Rico.

34. En Real órden de 11 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 264, tomo 1.°), se mandó aumentar una plaza de farmacéutico en la plantilla del Hospital militar de Puerto-Rico. En 31 de Marzo de 1886 Coleccion legislativa, pág. 821, tomo 1.°), se mandó aumentar los presupuestos de aquella isla para la instalacion de un laboratorio sucursal de medicamentos.

35. En 7 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 130, tomo 1.°), se dió nueva organizacion al cuerpo de Sanidad militar de Cuba, y en 9 de Abril del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 340, tomo 1.°), se aumentó en un médico primero y otro segundo. En 21 de Julio de 1886

(27) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.°

(Coleccion legislativa, pág. 431, tomo 2.º), se señala el sueldo que corresponde al Médico del batallon activo del ejército territorial de Canarias.

36. El uniforme del cuerpo de Sanidad militar es el detallado en Real órden de 24 de Mayo de 1869 (28), pero no están obligados á vestirlo más que en los actos del servicio, conforme la Real órden de 3 de Febrero de 1866. Por Real órden de 9 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, página 102, tomo 1.º) se introducen algunas modificaciones en las prendas del uniforme de este cuerpo.

37. Los Jefes y Oficiales pueden usar guerrera sin vivos, gorra reglamentaria y pantalon negro sin franja, en el servicio interior de los hospitales, oficinas y edificios militares, segun la Real órden de 11 de Julio de 1884 (29).

---

(28) *Uniforme del cuerpo de Sanidad militar, aprobado por órden de 24 de Mayo de 1869.* —Levita: De paño azul turquí, con cuello y bocas-mangas del mismo paño, con una hilera de nueve botones dorados convexos en el centro del pecho; dos pequeños en cada bocamanga y cuatro grandes en las carteras de los faldones, con el lema alrededor «Cuerpo de Sanidad militar» y corona mural en el centro. Los vivos serán carmesí, excepto para la Seccion de Farmacia que serán morados. Hombreras de cordon dorado. La altura de los faldones de la levita corresponderá á la punta de los dedos de la mano extendida y aplicada al tronco.—Chaleco: De paño en invierno y de lanilla en verano, del mismo color de la levita con cuello derecho, angosto y cerrado, con una hilera de botones dorados de forma y de tamaño iguales á los de las bocas-mangas de la levita.—Cuello: de camisa recto y corbata de seda negra en todos casos.—Pantalon: de paño azul turquí y con franja de oro los inspectores.—Ros: de fieltro azul turquí con imperial y visera de charol negro y un cordon grueso de oro en todo el borde superior: perilla dorada y plumero de color carmesí, ó morado respectivamente: presilla de metal dorado, escarapela encarnada y chapa con las armas nacionales y corona mural. Cordones dorados en pabellon. Cogotera blanca y de charol negro.—Gorra: redonda de paño azul turquí, con visera recta y corona mural.—Abrigo: de paño azul turquí á la prusiana, con cuello del mismo paño y capucha postiza, vivos de color carmesí y para la seccion de Farmacia morados. El distintivo de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar consistirá en el bordado de oro que actualmente usa, designado en la Real órden de 30 de Octubre de 1856, que se llevará en ambos lados del cuello de la levita. Las divisas de los grados y empleos serán doradas y de forma igual á las que usa el cuerpo de Administracion militar, llevando las de los empleos efectivos en la parte superior del ros y en la inferior de la gorra. Dicho uniforme se usará de la manera siguiente:

Para gala.—Levita cerrada, pantalon azul turquí, ros con plumero y cordones. Espada reglamentaria de Infantería con tahalí y dorada á fuego. Los inspectores podrán usar para gala sombrero apuntado con galon de oro y las divisas de su empleo efectivo y el baston como atributo de mando. Espada de cruz. Los Jefes de Sanidad militar de distrito y Secretario de la Direccion general usarán tambien baston.

Para diario, servicio de hospitales y cuarteles.—Levita abierta, pantalon azul turquí, chaleco, cuello de camisa recto, corbata negra y gorra.

Para marcha y campaña.—Levita cerrada, pantalon azul turquí, pudiendo usarse de grancé; ros sin adornos, polainas de charol, espada con cinturon de charol negro y chapa con iniciales S. M. y corona mural; revolver con cordon y capote con capucha.—Montura: La montura para el caballo será galápago á la inglesa de piel, las aciones de los estribos del mismo color de la silla, estribos de metal blanco los Oficiales y dorados para el Director general; almohadilla de grupa del mismo color de la silla, baticola, pretal media gamarra que pase por la cincha, cabezada de brida sin cruceta con solo la córrea frontalera y muserola. El hebillaje de metal dorado liso, y labrado para el Director general; cinchas y sobrecinchas de hilo blanco, pistoleras de cuero con tapas de charol negro y cañoneras con remates de metal dorado: sudadero de paño azul turquí con franja tambien de paño color carmesí ó morado respectivamente para los Oficiales y de oro para el Director general, Inspectores y Jefes de distrito. En los extremos llevará bordada de oro la cifra de S. M. de metal; maletin del mismo paño que el sudadero, con franjas correspondientes en los témpanos, latiguillos de charol y funda de hilo negro.

(29) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que el Director general de Sanidad militar elevó á este Ministerio consultando acerca de la conveniencia de recordar

38. La Real órden de 30 de Enero de 1884 (30) les autoriza para asistir montados á los ejercicios y paseos militares. Véase el núm. 9 de la voz *Remonta*.

39. Sobre el uniforme, han de usar las divisas que establece el artículo 10 del Reglamento. Los alumnos de la Academia de Sanidad militar, dispone el art. 103 de su Reglamento de 5 de Octubre de 1877 que usen el uniforme señalado á los Oficiales del cuerpo, con los distintivos de alférez, á cuya categoría se les asimila.

40. La Real órden de 13 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, página 406, tomo 1.°), determina el uniforme que han de usar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la brigada sanitaria.

41. Por Real órden de 20 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,032, tomo 1.°), se reforman los haberes de clases de tropas de esta brigada, modificando los arts. 101 á 107 de su Reglamento orgánico de 6 de Junio de 1868. Véanse los núms. 3 y 4 en *Estadística*, y los números 7, 5, 5 y 8 en *Presentacion*, *Informes*, *Asistencia médica* y *Director general de Sanidad militar*, respectivamente.

SAN FERNANDO.—1. En la pág. 950, tomo 3.°, del Nuevo Colon se inserta el último Reglamento por el que se rige la Real y militar órden de este nombre, adicionado con las disposiciones relativas á la misma. En el núm. 7 de la voz *Condecoraciones* se inserta una disposicion relativa á este asunto.

2. Con arreglo al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 (1) no se concede ni puede solicitarse la gran cruz de San Fernando.

á los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando asistan de uniforme á todos los actos del servicio, conforme se halla prevenido en la legislacion vigente. En su vista, considerando que las operaciones quirúrgicas y reconocimientos facultativos de los enfermos requieren soltura de movimientos, que se dificultan algun tanto con el traje ceñido; S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Sanidad militar, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.° Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar podrán usar guerrera sin vivos, gorra reglamentaria y pantalon negro sin franja, en el servicio interior de hospitales, oficinas y edificios militares.—2.° En todo acto exterior del servicio que se verifique aisladamente ó en concurrencia con los Jefes y Oficiales de otros cuerpos ó armas, usarán el actual uniforme reglamentario.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 26 de Julio de 1884.—La Cañada.

(30) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio, en 9 de Noviembre último, por el Médico primero graduado, segundo del cuerpo de Sanidad militar, con destino en el primer batallon del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, D. Luis Marté y Lis, en súplica de que se le permita asistir montado á los ejercicios y paseos militares á que con aquel concurra. En su vista, considerando que los Médicos que prestan servicio en regimientos, al volver de los mencionados ejercicios y marchas han de atender á las visitas domiciliarias de los Jefes, Oficiales y sus familias, con la prontitud y oportunidad debida, para lo que se requiere el descanso necesario. Y considerando, por otra parte, que los Oficiales del mencionado instituto son plazas montadas en campaña y tienen derecho á bagaje en las marchas ordinarias; S. M., de conformidad con lo manifestado por el Director de Sanidad militar, se ha servido autorizar al recurrente, así como á los que se hallen en igual caso, para que asistan montados á los referidos actos, siempre que usen las prendas de equipo que se marcan en la órden de 6 de Julio de 1869, sin que por este concepto tengan derecho al abono de raciones ni gratificacion alguna.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Enero de 1884.—Genaro de Quesada.

(1) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. A contar desde esta fecha y mientras por el Poder legislativo no se introduzcan en la ley de 18 de Mayo de 1862 las modificaciones necesarias para su mejor aplicacion, el Gobierno no podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 24 de la misma, así como tampoco se autorizará gestion

3. Trascurrido el plazo legal para solicitar en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda clase, dispone la Real órden de 13 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 27, tomo 1.º) que no se dé curso á las solicitudes que se dirijan á este objeto. Véanse *Cédulas*, *Condecoraciones* y *Despachos*.

SAN HERMENEGILDO.—1. En el tomo 3.º, pág. 933 y siguientes, del Nuevo Colon, se inserta el Reglamento por el que se rige esta órden, y disposiciones emanadas hasta la publicacion de la obra.

2. La Real orden de 20 de Enero de 1880 (1) declara abonable el tiempo servido como reenganchado para optar á la cruz de que nos ocupamos, deduciéndose el tiempo servido como sustituto.

3. En otra de 27 del propio mes y año se resuelve que las instancias de los Caballeros de esta órden que deseen ser incluidos en los escalafones de aspirantes á pension, han de dirigirse al Consejo Supremo de Guerra y Marina. El Caballero que cuente ocho años de antigüedad en su respectiva categoría, debe pedir dentro del plazo de un año, el ingreso en la referida escala de aspirantes, segun dispone la Real órden de 16 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,001, tomo 1.º).

4. Los expedientes de que trata el art. 36 del Reglamento deben tramitarse del modo que determina la Real órden de 28 de Julio de 1881 (2).

5. Las instancias en solicitud de permutar por años de abono para obtener la cruz de San Hermenegildo los premios obtenidos por faustos sucesos, manda la Real órden de 5 de Febrero de 1883 (3) queden sin curso.

---

alguna ni se dará curso á las instancias que tengan por objeto la concesion de la gran cruz de San Fernando, en tanto que la nacion continúe en el actual estado de paz.—Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(1) Véase la nota 58, pág. 170 del tomo 1.º

(2) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en el expediente del Coronel de Caballería D. Manuel Marcó y Gomez sobre la tramitacion que ha de darse á los que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de la Real y militar órden de San Hermenegildo, teniendo presente que en los arts. 5, 14, 29 30 y 37 del mismo se exige que los caballeros de la órden ó aspirantes á ella no tengan la menor nota que mancille el más acrisolado honor y que en casos dudosos se proceda á la formacion de los oportunos expedientes, por lo cual no deben estos omitirse para poner en claro la conducta de los que hayan tomado parte en movimientos políticos, así en ellos como durante la emigracion, puesto que los indultos y amnistías que han obtenido solo se refieren á esta clase de delito y no eximen, para optar á los beneficios de la órden, de la justificacion que imponen los artículos citados, la cual es independiente de la falta política, y se exige tambien para acreditar la conducta de los prisioneros que hayan estado en poder del enemigo; ha tenido á bien S. M., oido el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el de Estado en pleno, resolver: 1.º Que se continúe el expediente instruido al Coronel D. Manuel Marcó y Gomez, para depurar su comportamiento desde que emigró hasta su vuelta al servicio, y en su vista resolver lo que proceda.—2.º Que no es obstáculo la falta de caballeros de la Real y militar órden de San Hermenegildo para esclarecer la conducta de los aspirantes á ingreso ó ascenso en la misma cuando no los hubiera para servir de testigos, ni tampoco el que presten sus declaraciones personas y autoridades extranjeras cuando fuere necesario.—Y 3.º Que estos expedientes se instruyan á peticion de la Asamblea, disponiéndose por Real órden que los Capitanes generales ó Jefes de las armas en campaña los instruyan en los términos prescritos en el Reglamento de la expresada órden, volviendo, una vez terminados, por el mismo conducto, pero sin más opinion que el resúmen fiscal, para que la Asamblea proponga lo más procedente.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso De-Miguel.

(3) Véase la nota 6, pág. 179 de este tomo.

6. Respecto al tiempo de abono para ingreso en esta órden, véase la página 174 del tomo 1.°

7. Los diplomas de cruces de San Hermenegildo, al igual de lo que está dicho en el núm. 11 de *Despachos* y en la voz *Cédulas*, deben extenderse en papel sellado, lo que confirma la Real órden de 9 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 731, tomo 1.°).

SANTA BÁRBARA.—1. Es la patrona de la Artillería, así del ejército como de la Armada, segun se expresa en la pág. 712, tomo 1.°, del Nuevo Colon.

2. Para evitar abusos en este dia, debe cumplirse lo dispuesto en circular de la Direccion general de Artillería de 22 de Diciembre de 1880 (1*).

SANTO Y SEÑA.—El militar que revelare el santo y seña será castigado con la pena que señala el art. 123 del Código penal del ejército (1**). Véase *Orden*.

SARGENTO MAYOR.—1. Conocido en la organizacion actual del ejército con el nombre de Mayor de Plaza el antiguo empleo de Sargento Mayor, debe desempeñar el servicio bajo las órdenes del Gobernador militar, siendo sus funciones y deberes los indicados en el tít. 5, trat. 6, de las Ordenanzas del ejército.

2. Su consideracion y atribuciones se señalan en la Real órden de 29 de Julio de 1771 (1) y en los arts. 2.° y 3.° del Reglamento para el cuerpo de Estado mayor de plazas de 31 de Mayo de 1859.

3. Todos los cuerpos que hagan el servicio de plaza han de dar un ordenanza, á fin de que pueda comunicar las órdenes que ocurran, segun dispone la Real órden de 24 de Noviembre de 1852 (2).

4. Las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1774 (3), 1.° de Setiem-

---

(1*) Véase la nota 14, pág, 407 del tomo 1.°

(1**) TÍT. IV.—CAP. I.—*Negligencia y debilidad en actos del servicio.*—Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una órden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.° del art. 95, será castigado: En campaña ó lugar declarado en estado de guerra, con la pena de prision militar correccional. En cualquier otro caso, con la de arresto militar.—*(Código penal militar de 17 de Noviembre de 1884.)*

(1) Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto, por punto general, para evitar las dudas que se han ofrecido, que se presente la tropa que estuviese de guardia en los puestos de las plazas al Teniente de Rey de ellas, siempre que los visitase de dia, sin armas, en ala y con los Oficiales y sargentos en sus puestos, como está prevenido se pract que, con el Coronel del regimiento que cubra los puestos de guardia, verificándose así siempre que no tuviere la graduacion de Oficial general, y comprendiendo esta prerogativa á cualquiera Subinspector que se hallase en las plazas sin dicha graduacion. Que á los Sargentos mayores de las plazas se presente la tropa que estuviese de guardia en los puestos de ellas, sin armas y en peloton cuando los visitase de dia, en la forma que está mandado para los Sargentos mayores de los cuerpos que están de servicio, quedando al de la plaza la facultad de poderlos contar para satisfacerse de su número. Y que cuando la tropa de una guarnicion estuviese formada para honores ó funciones públicas, y despues de comunicadas las órdenes del gobernador ó Jefe de la plaza á los de los cuerpos ó tropa que se hallase en sus lugares respectivos, no tiene el Sargento mayor de la plaza otro puesto ó destino que el de la inmediacion del Gobernador; en ausencia de éste á la del Teniente de Rey; y en defecto de los dos, á la del Jefe del cuerpo á quien perteneciese el mando de la tropa formada.—Madrid 29 de Julio de 1771.—Juan Muniain.

(2) Véase la nota 22, pág. 883, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(3) Excmo. Sr.: El Sargento mayor de esta plaza recurrió á mí, solicitando dispusiese que en el acto de la parada, cuando entra por las filas para revistarla y reconocer si está la tropa con arreglo á lo que manda S. M., le siguiese el Capitan de parada, á quien debe hacerse cargo de cualquiera falta, y aunque expresamente no está prevenido en Ordenanza

bre de 1778 (4), 2 de Marzo de 1786 (5) y 10 de Setiembre de 1789, disponen que en el acto de la parada, depende del Mayor de plaza la fuerza de que ésta se compone, y el que la vaya mandando debe tomar su vénia para todos los movimientos y evoluciones que tengan que hacerse.

5. En el caso de ausencia ó enfermedad del Mayor de plaza, el Capitan general del distrito debe nombrar un Jefe de la guarnicion que en concepto de interino ejerza las funciones de tal, conforme dispone la Real órden de 8 de Setiembre de 1878 (6).

6. Las obligaciones que tiene referentes al suministro de utensilio para las guardias se hallan expresadas en la Real órden de 18 de Octubre de 1865 (7). Véase *Estado mayor de plazas.*

---

que se practique así, puede inferirse como consecuencia del art. 19, tít. V., trat. VI, siendo tambien conforme á lo que observan los Oficiales en las revistas particulares de sus compañías, y se declara en los artículos respectivos á cada clase; y como además de esto el citado Sargento mayor hubiese preguntado al de Madrid, que respondió lo que se reconoce de la adjunta copia, me ha parecido que siga lo que allí se practica, y así lo he mandado, interin que V. E. me advierta lo que en este particular resuelve S. M. Nuestro Señor.—Dios, etc.—Coruña 15 de Octubre de 1774.—Pedro Martin Cermeño.

Aprobacion.—El Rey aprueba que V. S. haya dispuesto, segun su representacion de 15 del anterior, que el Comandante de parada, como responsable de cualquiera falta que haya en la tropa que se presente en ella, siga al Sargento mayor de la plaza cuando entra por las filas para revistarla y examinar si está como S. M. manda, justificando que es la misma práctica establecida en Madrid, porque se conforma con el espíritu de la Ordenanza y con el mejor órden del servicio.—San Lorenzo el Real 13 de Noviembre de 1774.—Ricla.

(4) Excmo. Sr.: En vista de la representacion del Sargento mayor de la plaza, que V. E. me pasa con su oficio de 15 de Julio próximo pasado, sobre la disputa originada en la parada con motivo de negarse los Comandantes de ella á pedirle la vénia para despedirla, S. M. disimula esta falta en favor de la ignorancia que aquellos han padecido de las circunstancias de esa plaza y de los ejemplares que han ocurrido y se citan en esta representacion; pero para evitar iguales tropiezos en lo sucesivo, se ha servido el Rey declarar que respecto de ejercer en ella el Sargento mayor las funciones de Teniente de Rey, se le guarden las prerogativas de tal en todos los actos militares, y por todos los Jefes y demás individuos de la guarnicion, y que para que llegue á noticia de todos, se comunique por órden esta Real resolucion, que partícipo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento.—Dios, etc.—Palacio 1.° de Setiembre de 1778.—El Conde de Ricla.

(5) Excmo Sr.: Con motivo de haber solicitado el Teniente coronel D. José Hernandez, Sargento mayor de la plaza de Barcelona, que el Oficial que vaya mandando la tropa de parada tome su vénia para formar en batalla, armar la bayoneta y demás movimientos preparativos, cuando á la sazon no se halle presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la misma plaza, y aunque lo estén el Coronel ó Teniente coronel del regimiento que provee dicha parada, ha resuelto el Rey por punto general que no hallándose presente el Gobernador ó Teniente de Rey de la plaza, tome siempre la vénia del Sargento mayor de la misma para los movimientos preparativos el Comandante de la tropa de parada, aun en el caso de hallarse presente el Coronel, Teniente coronel del cuerpo que la provee, ó de irla mandando cualquiera de estos dos Jefes.—El Pardo 2 de Marzo de 1786.—Pedro de Lerena.

(6) Excmo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de un oficio dirigido á este Ministerio en 8 de Octubre del año próximo pasado, por el capitan general de Aragon, manifestando haberse dado el caso de que el Capitan primer Ayudante de la plaza de Zaragoza, que ejercia en calidad de interino el cargo de Sargento mayor, por ausencia del Teniente coronel propietario, revisó la parada, encontrándose entre la fuerza que la componia otro Capitan más antiguo que aquel, y con el fin de evitar la reproduccion de estos casos, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 13 de Julio último, que siempre que el Sargento mayor de una plaza deje de desempeñar las funciones de su cargo, sea por enfermedad ó ausencia, ó bien que se halle vacante el destino, el Capitan general del distrito deberá nombrar un Jefe de la guarnicion, que en concepto de interino llene las obligaciones que á aquel competen, segun se previno en Real órden de 2 Octubre de 1855.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1878.—Azcárraga.

(7) Véase la nota 19, pág. 664 del tomo 1.°

SARGENTO PRIMERO.—1. Es el primer empleo en la clase de tropa, segun expresa el art. 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1866 (1).

2. El nombramiento de los sargentos se verifica en los términos dispuestos en el art. 32, tít. 10, trat 2.º de las Ordenanzas del ejército para la Infantería, y en los arts. 1.º y 2.º, tít. 11 del propio tratado, para la Caballería, debiendo los segundos Jefes de los batallones poner el «Cúmplase» en los nombramientos, con sujecion á la regla 15 de la Real órden de 10 de Mayo de 1864 y regla 3.ª de la de 7 de Mayo de 1865. El Director de Infantería en circular de 8 de Octubre de 1853, dispuso que los nombramientos de los sargentos lleven al frente el escudo de armas reales, impreso ó litografiado, y á fin de evitar la diversidad de fórmulas, circuló en 26 de Marzo de 1867 (2) los modelos correspondientes para verificar los nombramientos. Si el nombramiento por efecto de operaciones de campaña se hubiese otorgado de Real órden, es innecesaria la aprobacion del Director general, y en este caso se les libra una certificacion, arreglada al modelo dispuesto en circular de 27 de Noviembre de 1872 (3).

3. En la Artillería y en Ingenieros, se expiden los nombramientos al igual que en las armas generales, de conformidad al art. 89 del Reglamento 1.º de la Ordenanza de Artillería, y al tít. 8.º, Reglamento 3.º de la de Ingenieros, lo que en Artillería confirma la circular de 7 de Setiembre de 1867.

4. En el cuerpo de Carabineros incumbe al Director general el nombramiento de los sargentos primeros y la aprobacion del de los segundos y cabos, conforme la circular de 26 de Enero de 1869 (4).

5. Los nombramientos de sargentos de las Secciones de Administracion militar, se expiden por el Director general, segun el art. 22 del Reglamento de 10 de Abril de 1866 (5), y los de la Brigada sanitaria obtienen el nombramiento del segundo Jefe de la misma, con aprobacion del Director general, conforme el art. 78 del Reglamento de 6 de Junio de 1878 (6)

6. El nombramiento de los sargentos de cornetas en la Infantería se verifica por el Director general, con arreglo á la Real órden de 18 de Julio de 1864 (7).

7. El acto de dar posesion de su destino al sargento primero, se verifica en conformidad á lo preceptuado en el art. 4.º, tít. 25, trat. 2.º de la Ordenanza del ejército.

---

(1) Véase la nota 11, pag. 601 del tomo 1.º

(2) Véanse las notas 3 y 4, pág. 30 del tomo 2.º

(3) Considerando innecesaria mi aprobacion en los nombramientos de grados y empleos de sargentos concedidos por Reales órdenes á consecuencia de operaciones de campaña, méritos de guerra ó especiales, he dispuesto que sean inutilizados los referidos nombramientos que existen en esta Direccion general pendientes de aquel requisito, y que tanto á los individuos á cuyo favor estén expedidos, como á cuantos en lo sucesivo se encuentren en igual caso. se les facilite por los Jefes respectivos una certificacion en la forma expresada en el modelo que á continuacion se inserta.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1872.—Socias.

(4) Véase la nota 11, pág. 744 del tomo 2.º

(5) Véase la nota 1, pág. 529 del tomo 2.º

(6) Véase la nota 1, pág 545 del tomo 2.º

(7) Véase la nota 5, pág. 187 del tomo 3.º

8. Los sargentos á quienes tocare por suerte servir en Ultramar, pueden, conforme la Real órden de 8 de Febrero de 1881 cambiar con otro de su clase, tomando los que acepten la antigüedad de aquellos á quienes sustituyen.

9. Para obtener el empleo de sargento primero en todas las armas é institutos del ejército, es preciso, conforme al Real decreto de 27 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 903), haber sido segundo, ingresar en la Academia especial establecida al efecto y ser aprobado con buenas notas de todo el plan de estudios que rija en las mismas. Para ingresar en la Academia es indispensable haber servido lo menos tres años en las filas, de los cuales uno en clase de sargento segundo. El ingreso se verifica por exámen de las materias que se determinen, clasificando á los aspirantes por órden de preferencia, con arreglo á las censuras obtenidas

10. Terminados los estudios en la Academia, serán promovidos á sargentos primeros y les quedará declarada la aptitud para el ascenso por antigüedad á Alféreces de Infantería ó Caballería, segun su procedencia, ó del cuerpo de Tren, que se organizará para los que procedan de Artillería, Infantería ó Administracion militar. Acerca de esta Academia, véase el Reglamento de 16 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, págs. 517 del tomo 1.°) Por Real órden de 3 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 974, tomo 1.°), se aprueba una Instruccion para el ingreso en la citada Academia, determinando las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes.

11. Quedan exceptuados de lo dicho en el número anterior, conforme al expresado decreto, los sargentos de la Brigada sanitaria, con cuyos ascensos se siguen las reglas establecidas anteriormente, á saber: el ascenso de los sargentos primeros á Subayudantes de tercera clase, tiene lugar por rigurosa antigüedad, segun el art. 78 del Reglamento de la Brigada sanitaria de 6 de Junio de 1868 (8), prévio el correspondiente exámen prevenido por el Reglamento de ascensos de 29 de Abril de 1867. Para obtener el ascenso, además de las condiciones generales, deben reunir las especiales que expresa el art. 93 del Reglamento de dicha brigada. Véase *Ascensos*.

12. Por el Real decreto de 23 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 423, tomo 1.°), se dispone que los sargentos que figuran en las plantillas orgánicas de las brigadas de Administracion y Sanidad militar, puedan ser reenganchados todos los primeros y las tres cuartas partes de los segundos, determinándose en dicha disposicion la forma en que deben ser examinados los que aspiren al reenganche.

13. En 4 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa pág. 730), se declara que la antigüedad de los sargentos primeros del ejército de Filipinas, se cuenta desde primero del mes siguiente al en que ocurra la vacante.

14. Por Real órden de 27 de Marzo de 1884 (9) se autoriza á los sar-

---

(8) Véase la nota 1, pág. 546 del tomo 2.°

(9) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 27 de Marzo último, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion el Consejo de Redenciones acerca de la frecuencia con que se promueven instancias por sargentos reenganchados, en solicitud de que se les conceda redimir á metálico el resto del tiempo de sus compromisos, alegando razones de familia, esperanzas de colocaciones ventajosas y otras causas análogas,

gentos enganchados ó reenganchados á que puedan solicitar las licencias absolutas con las ventajas que en dicha disposicion se determinan; pero en la de 20 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 683, tomo 1.°) se mandó que dejando de rejir la citada disposicion, se dé al turno de la Península, el tercio de las vacantes de sargentos segundos de Infantería de la Isla de Cuba.

15. El citado Real decreto de 27 de Octubre de 1886, fija la plantilla de los sargentos primeros de Infantería al pié de paz en ocho por cada regimiento de línea, cuatro en los batallones de cazadorès, diez en el regimiento Fijo de Ceuta, cuatro en el batallon disciplinario de Melilla y seis en el batallon Cazadores de Tenerife, rigiendo para las armas de

---

induce á presumir fundadamente que puede haber varios de la misma clase que, encontrándose en el propio caso, dejen de solicitar la redencion por carecer de recursos pecuniarios con que satisfacer las 250 pesetas por año, ó fraccion de año, marcada en el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1877, viéndose obligados á continuar sirviendo sin aficion ni amor á la carrera militar, retenidos sólo por el compromiso voluntario que tienen contraido. Se observa tambien, por otra parte, tan notable desproporcion entre los individuos enganchados y reenganchados de la referida clase, comparada con las demás del ejército, que es forzoso fijar la atencion en ella y dictar una medida conducente á que el producto de las redenciones se distribuya de manera que pueda destinarse mayor suma para cubrir con soldados enganchados y reenganchados, las bajas de los reclutas redimidos en cada llamamiento anual, con arreglo a lo dispuesto en la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército vigente. Merece asimismo tomarse en cuenta que, por la concesion del enganche y reenganche á los sargentos, en tanto número, no tan sólo se priva á los cabos y soldados de realizar la legítima aspiracion de ascender á dicho empleo durante el tiempo ordinario de permanencia obligatoria en las filas, sino que se impide además, segun ya se expresa en Real órden de 13 de Febrero próximo pasado, el ingreso en las reservas del número de individuos de la indicada clase, que de otra suerte pasarian á ellas y que por su falta seria necesario improvisar, llegado el caso de una movilizacion; aparte de que con el sistema actual se limita tambien forzosamente el ascenso de los mismos sargentos por el numeroso personal que disfruta del reenganche, ocasionándoles notorio perjuicio. En su consecuencia, y con el fin de armonizar mejor el interés que el servicio del Estado exige, con el no menos atendible de las citadas clases, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Art. 1.° Se autoriza á todos los sargentos primeros y segundos que tengan concedida la continuacion en las filas ó hayan contraido un compromiso de enganche ó reenganche, y quieran separarse del servicio, para que en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, puedan solicitar sus licencias absolutas ó retiros que les correspondan, abonándoseles, por esta sola vez, el importe total del premio correspondiente al compromiso que tienen contraido, á fin de que, al acogerse á este beneficio, cuenten con medios de subsistencia, interin se procuran nueva colocacion ó carrera, estando, además, en el ánimo del Gobierno proponer algunas medidas legislativas bastante eficaces para que tenga cumplida aplicacion el art. 306 del Reglamento de 22 de Enero de 1883, que señala con preferencia ciertos destinos para los individuos que obtengan sus licencias absolutas ó retiros con buenas notas.—Art. 2.° Las instancias de los sargentos primeros y segundos que deseen acogerse á las ventajas del artículo anterior, serán cursadas por sus Jefes respectivos á los Directores generales de las armas é institutos cada diez dias, cuyas autoridades las dirigirán á este Ministerio para su resolucion definitiva, siendo preferidas en igualdad de condiciones por el órden de sus fechas.—Art. 3.° Los sargentos primeros y segundos, á medida que estén próximos á cumplir su respectivo compromiso y deseen renovarlo, lo solicitarán en la forma marcada en los Reglamentos y disposiciones vigentes; y sus instancias, cursadas como se previene en el artículo anterior, serán resueltas cuando se conozcan los efectos que produzca esta disposicion, para establecer la debida proporcion entre todas las clases, y siempre que los aspirantes reunan las condiciones determinadas en la citada Real órden de 13 de Febrero último y demás disposiciones vigentes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y el de todos los individuos de ese cuerpo de su mando, previniendo que el primer plazo para la remision de las instancias á esta Direccion con arreglo al art. 2.° de la anterior preinserta soberana disposicion, debe empezar á contarse desde el dia 10 del actual.—Dios, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1884.—Primo de Rivera.

Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar lo dispuesto en Real órden de 10 de Diciembre de 1886 (pág. 1,087, tomo 1.º de la Coleccion legislativa).

16. Se admiten al reenganche todos los sargentos primeros contrayendo compromisos sucesivos hasta su ascenso á Alferez ó pase á destino de Administracion civil, pero sin opcion á otras ventajas pecuniarias que la de un premio de 250 pesetas y una gratificacion mensual de 30. El premio de enganche y reenganche para los sargentos de la Guardia civil y Carabineros, es el señalado en Real decreto de 1.º de Junio de 1877, segun resuelve la Real órden de 11 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,087, tomo 1.º).

17. No tienen opcion á premio, los separados del servicio, ya fuere por expediente gubernativo ó ya por sentencia de Consejo de Guerra

18. Los que se hallen procesados, dejan de percibir la gratificacion mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles despues, si fuesen absueltos.

19 La continuacion en el servicio y los reenganches de los sargentos, se otorgan por los Directores generales de las respectivas armas á propuesta de los Jefes de los cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, acompañando la copia de la filiacion, la hoja de hechos y el informe del respectivo Consejo de enganches Lo dicho en este y los dos números anteriores, se dispone en el citado Real decreto de 27 de Octubre de 1886.

20. Los sargentos y cabos que por conveniencia del servicio sean trasladados de destino, no ascenderán aunque sean los más antiguos en sus nuevos cuerpos, hasta que les corresponda por su antigüedad en los de que procedan. segun circular de 1.º de Abril de 1870 (10).

21. Los destinados á los establecimientos de remonta, figuran en los cuerpos de su procedencia á los efectos de sus ascensos, segun circular de la Direccion general de Caballería de 18 de Enero de 1870

22. Para lo relativo á ascensos de los sargentos, véase cuanto se lleva expresado en las voces *Antigüedad, Ascensos* y *Destinos*.

23 Los deberes de los sargentos de Infantería se refieren en el título 4.º, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército, los de Caballería se mencionan en el título 5,º del mismo tratado y artículos 424 á 516 de su Reglamento interior de 15 de Mayo de 1877 (11), y los de Ingenie-

---

(10) Véase la nota 53, pág. 45 del tomo 2.º

(11) CAP. XV.—*Sargento primero.*—Art. 424. El sargento primero, como el más inmediato á las clases de tropa, vigilará con el mayor cuidado el órden, subordinacion y disciplina, con que todos sus inferiores deben llenar las funciones del servicio que á cada uno se le marcan en sus respectivas obligaciones.—Art. 425. Todas las clases, desde sargento segundo inclusive á soldado, le estarán subordinadas con arreglo á Ordenanza; y si las faltas que notare en el cumplimiento de sus deberes fuesen de tal naturaleza que esté en sus atribuciones el reprimirlas y castigarlas, lo hará conforme á las facultades que aquella le concede y se previenen en el art. 832 de este Reglamento; dando en todo caso conocimiento á su inmediato superior de la falta y providencia adoptada, para que por el conducto regular llegue á conocimiento del Coronel.—Art 426. El sobresaliente esmero en su persona, propiedad en el vestir, decencia en su porte, buena posicion y aspecto militar, deben caracterizarle siempre.—Art. 427. Sin embarazar en nada á los sargentos y cabos en el ejercicio de sus funciones, les apoyará con su autoridad en todo asunto concerniente al servicio, acostumbrándoles al mando firme imparcial y justo; pero con la consideracion que merecen los grados, servicios y conducta de cada uno, dándoles el ejemplo con su proceder, basado en aquellos principios.—Art. 428. Habitará, siempre que sea posible, en cuarto separado de la tropa, aunque en el mismo dormitorio ó lo más proximo; y cuando no pueda

ros en el título 4.°, Reglamento 6.° de su Ordenanza especial, además

---

conciliarse, colocará su cama en sitio preferente en aquel.—Art 429. Tendrá á su cargo la distribucion legal de los intereses que el Capitan de su escuadron le confie para el suministro de la fuerza de aquel, y al que responderá de su legitima inversion; teniendo presente que la menor falta de probidad que en este punto se notare, será suficiente para alejarle de este cometido, que empañará su reputacion y que, una vez perdida, no se recobra jamás.—Art. 430. Bajo la direccion é inspeccion del Capitan ó del que desempeñe sus funciones, llevará la contabilidad de su escuadron, cuya base la constituye la lista de revista de Comisario y el alta y baja de hombres y caballos, á que consagrará un especial cuidado; formalizara las distribuciones mensuales con presencia del libro de suministro, en que consignará cuanto reciban ó entregue á los individuos, uniendo á la destinada á la Caja, los cargos originales por todo lo que hayan podido percibir de comisionados. Formará tambien las relaciones de consumo, recibos de especies ó resguardos en todos conceptos que deba firmar el Capitan, llevando el competente registro; las cuentas de ajustes trimestrales, el movimiento ó extraccion é introduccion de prendas y efectos del repuesto, como cualquiera otro documento que se exija á su escuadron, procurando por su parte no se retrase ningun asunto de contabilidad, reuniendo con oportunidad todos los datos conducentes á aquella, para dar instantaneamente cuantas noticias se le pidan, Conservará en carpetas separadas todos los documentos prevenidos en el art. 160, y consultará al Capitan todas las dudas que se le ocurran, para de este modo conseguir el mejor acierto en las operaciones, teniendo para ayudarle en estos trabajos al cabo que sea nombrado furriel.—Art. 431 Leerá por sí á presencia del Subalterno de semana las distribuciones á todos los individuos presentes, aunque tenga que hacerlo en diferentes veces, en razon á los que estén de servicio y no hubiesen podido asistir á la primera lectura, estampando á continuacion, en la destinada á la Caja, la nota en que se exprese haberse leido al escuadron, la que firmará el referido Oficial, como se previene en el art. 157. El mismo requisito se exigirá en los cargos que se reciban de los ausentes, con la firma del segundo Jefe de la fuerza. Esta lectura tiene por objeto enterar y satisfacer al soldado de sus cuentas, rectificar todo error que pudiera haber cometido al estamparla, y evitar que en el acto del exámen y rubricacion de las trimestrales por el Jefe del detall se noten equivocaciones.—Art. 432. Para los ajustes trimestrales, tanto en los cuadernos como en las libretas de los individuos, se atemperará á lo que queda consignado en el art 159, evitando las enmiendas y raspaduras. —Art. 433. Llevará consigo una relacion de débitos, créditos y sobrealcances del último trimestre que se haya rubricado, para satisfacer á sus Jefes cuando le pregunten, con toda exactitud.—Art. 434. Distribuirá por sí las sobras y socorros de asistentes á presencia del Oficial de semana, como tambien los sobrealcances ante éste y Capitan, á los individuos de su escuadron que los tuviesen.—Art. 435. Con las diez pesetas señaladas de gratificacion al escuadron, se proveerá de plumas, tinta, papel para los partes diarios. noticias de faltas, impresos para las listas de revista, medias filiaciones, reseñas, cuadernos de ajustes trimestrales, libros de órdenes, libreta de rancho y cualquiera otro documento que proceda y sea necesario, conforme á lo que se previene en el art. 161.—Art, 436. Con arreglo al alta y baja de hombres y caballos de su escuadron, hará en los dias de contra-data el efectivo y la papeleta de las raciones que corresponda extraer para la fuerza presente de Oficiales y tropa, respaldándolo, incluyendo las de los que tenga agregados, cuyos documentos, firmados por el Capitan, entregará en la oficina del detall el expresado dia, á la hora que señale aquel Jefe.—Art. 437. Para suplir al furriel en los casos de ausencia ó enfermedad, propondrá al Capitan el cabo que considere más apto para desempeñar las funciones de aquel con utilidad del servicio, debiendo recaer en el elegido la aprobacion del Jefe del detall.—Art. 438. Con la antelacion suficiente, entregará diariamente al cabo de rancho el importe en metálico ó la papeleta de todas las plazas, para que á la hora de la compra de aquel pueda concurrir á este acto sin retraso, perfectamente impuesto, y lo mismo los individuos que se nombren para este servicio.—Art. 439. Siempre que deba extraer del repuesto prendas de cualquiera clase que sean, procurará tengan la marca que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 210.—Art. 440. No permitirá exista en su escuadron prenda ó efecto sin marcar; en el caso de aparecer alguna, dará conocimiento al Oficial de la seccion que corresponda para que con anuencia del Capitan, se marque con arreglo á lo que determina el art. 172.—Art. 441. Cuidará no haya en su escuadron prendas de vestuario, armamento y montura sobrantes, depositando en el repuesto las que resulten, aunque sea por pocos dias, segun lo dispuesto en el art. 164.—Art. 442 Tendrá siempre en el escuadron un estado en que se demuestre el número de prendas de vestuario, armamento y

de las obligaciones que les imponen las Ordenanzas generales del ejér-

---

montura que tengan todos los individuos, para exigirles la consiguiente responsabilidad. —Art. 443. Las camas procurará se coloquen por secciones y escuadras, con el intervalo entre sí de dos piés cuando menos de una á otra, siempre que lo permita el local.—Artículo 444. Colocará en el dormitorio en el frente que mejor puedan acomodarse, listas nominales de los Jefes del regimiento, de los Oficiales y tropa por secciones de su escuadron; encima de las camas, tablillas en que se contenga la media filiacion de cada individuo, como asimismo otras sobre los pesebres con las reseñas de los caballos. Extraerá del inventario del cuartel las copias necesarias, que del mismo modo expondrá en tablillas colgadas en el dormitorio y cuadra respectivamente; como tambien las relaciones de los efectos de utensilio de cuadra, cuartel y rancho, para que, teniéndolos á la vista, puedan los cabos y soldados empleados en estos servicios hacerse las entregas al verificar su relevo diario, cuyos documentos deberán estar autorizados por el Capitan.—Art. 445. En la misma forma explicada en el artículo anterior, colocará en el dormitorio una relacion en que se expresen los precios de las prendas que haya á dinero en el repuesto, y otra de las recomposiciones de armamento y montura, para los casos en que por abandono ó descuido deban satisfacerlas los individuos de tropa, cuyos datos le facilitará la oficina del detall, en virtud de las contratas aprobadas con los artistas del cuerpo.—Art. 446. Despues de toda formacion á caballo, hará que cada individuo recoja su equipo, que conduzca sus efectos y los coloque en el lugar y órden prevenido en el art. 763, dando parte al Subterno de semana de las pérdidas ó novedades ocurridas.—Art. 447. Tendrá siempre en la memoria el efectivo de su escuadron, de hombres y caballos; llevará precisamente consigo las listas que marca la Ordenanza general del ejército, y además otra por antigüedad con el número que corresponda á cada individuo para nombrar el servicio, firmada por el Capitan; conocerá por sus nombres á los individuos y caballos, enterándose de las cualidades y capacidad de los primeros y de las propiedades de los segundos, dando á sus Oficiales cuantas noticias sean necesarias para el perfecto conocimirnto de las condiciones y circunstancias de aquellos.—Art. 448. Pasada la última lista, nombrará el servicio que corresponda dar á su escuadron al dia siguiente, tanto de armas como mecánico; destinando para el de la cuadra de enfermería los hombres que tengan en ella sus caballos; hará se entere de todo el sargento de semana, y que los cabos cumplan lo prevenido en el art. 565; zanjará las dudas que ocurran, y si á ello no alcanzase su autoridad, lo pondrá en conocimiento del subalterno de cuartel.—Art. 449. Nombrará asimismo el cabo y sargento que en los lunes y jueves respectivamente de cada semana deben visitar los enfermos que del escuadron existon en el hospital, los que le darán parte del estado en que se encuentran y quejas que tuvieren, para trasmitirlo al Oficial de semana.—Art. 450. Para nombrar los diferentes servicios que ocurran en el escuadron, tendrá presente el órden de preferencia que se establece por el art. 245 en lo concerniente á los de armas; y en cuanto al mecánico, observará el siguiente: 1.º El de guardia de caballos 2.º El de cuartel ó dormitorio. 3.º El de rancho. 4.º El de policía. 5.º El de aguador. Los demás servicios que no constituyan una ocupacion de veinticuatro horas, tambien se llevarán por turno general; pero ni unos ni otros se eximirán de hacer el que por atrasado les corresponda.—Art. 451. No alternará con los segundos en el servicio de semana; pero será de su obligacion asistir á todos los actos en que concurra el escuadron, y dar los partes, siempre que no se lo impidan otras atenciones del servicio.—Art 452. Al toque de diana celará que todos los individuos de su escuadron se levanten; recibirá el parte del sargento de cuartel de haber ó no ocurrido novedad; pasará lista, formará el que por escrito deba dar y firmar, con expresion del número de enfermos, y lo entregará al Oficial de la guardia de prevencion; despues de la última lista repetirá este parte, poniendo á continuacion el estado demostrativo de la fuerza de su escuadron de presentes y ausentes.—Art 453. Para los actos económicos del cuartel, formará el escuadron en el dormitorio al toque correspondiente, disponiendo que cada individuo se provea de lo necesario para el que vaya á desempeñar; cuando se presente el Subalterno de semana le dará parte, y al desfilar cerrará la retaguardia, haciendo siempre observar el mejor órden y silencio Si el Subalterno no se hallase presente, conducirá por sí la tropa al punto de reunion, colocándose en este caso á retaguardia el sargento de semana.—Art. 454. En los actos del pienso, una vez dado el parte y oido el punto para que los escuadrones desfilen á sus cuadras, tomará la vénia del Oficial de asistencia y dará la voz de «al pié del caballo,» verificado lo cual, la de «den cebada;» oido el toque para retirarse, mandará á la tropa que lo ejecute y forme en ala ó batalla, segun lo permita la localidad, pidiendo el parte con la voz de «escuadron, ¿hay novedad?» saliendo un paso al frente el que la haya notado en su

cito. Los sargentos de Artillería deben cumplir, segun fueran sargentos

caballo, permaneciendo los demás en la fila y en silencio. Enterado de la inapetencia ó enfermedad de los caballos, dará el parte de la novedad que sea al referido Oficial de semana y á continuacion al Ayudante de armas.—Art. 455. Durante el pienso hará que la tropa guarde silencio, que cada uno observe su caballo, evitando el que riñan ó se pasen de un pesebre á otro para comer, que se coloquen bien los efectos de utensilio, que en el de la noche extiendan por el suelo los granzones que haya debajo de los pesebres, formando cama, con todo lo demás que se halla prevenido para este acto en el trat. II, tít. III, de la Ordenanza general del ejército.—Art. 456. Dispondrá se recoja la cebada que no consuman los caballos inapetentes, conservándola en su poder hasta que el Capitan disponga, conforme se previene en el art. 313.—Art. 457. Encargada la limpieza de su caballo al ranchero de los sargentos, podrá vigilar el cumplimiento de todos sus inferiores en este punto, y secundar las disposiciones del Oficial de asistencia, conforme con el art. 307.—Artículo 458. (Véase la nota 10, pág. 497 del tomo 1.º)—Art. 459. Vigilará el modo con que los carreros cuidan los caballos ó acémilas de su escuadron, el carro, atalajes y cuanto tienen á su cargo, exigiéndoles la limpieza y que todo lo conserven en el mejor estado de servicio.—Art. 460. Vigilará el reparto de las raciones de hombres y caballos, que harán las clases inferiores, conforme se previene en el art. 322.—Art. 461. Cuando el sargento de semana le dé conocimiento del resultado de la visita diaria que debe practicar el Facultativo del cuerpo á los individuos enfermos de su escuadron, extenderá las bajas para que pasen al hospital aquellos que haya dispuesto, precisamente en el dia de la fecha que en las mismas se consigne, segun se previene en el art. 175.—Art. 462. Cuidará que el sargento de órden lleve los libros de ella con el mayor esmero y limpieza; que le participe todas las que se dieren, ordinarias ó extraordinarias, verbales ó por escrito; y para comunicarlas al escuadron le reunirá en ambos casos, formando en el dormitorio en batalla o círculo, segun lo permita la localidad; y prévia la vénia del Oficial de semana que debe residenciar el acto, dará la voz de: «atencion á la órden,» á la cual se descubrirán todos, incluso el Oficial de asistencia y cuantos se hallen presentes. Terminada la lectura y trasmitidas las prevenciones del Capitan, se volverán á cubrir, dándose «á discrecion descanso.» Inmediatamente hará que los cabos enteren de la expresada órden á los soldados de sus respectivas escuadras que se hallaren de servicio y no hubiesen podido concurrir á la lectura de aquella, en términos que ninguno deje de tener conocimiento de cuanto se disponga ó prevenga.—Art. 463. Cuando tenga lugar la lista de la tarde con armas, se colocará en fila exterior; al correspondiente toque para pasarla, lo verificará al frente y centro de su escuadron, y prévio el permiso del Subalterno de semana, con presencia de la lista que marca el artículo 153 llamará á cada individuo por su número, y éste contestará su apellido. A su izquierda se situará el sargento de semana para responder por los que legítimamente estén empleados o ausentes, indicando el silencio las faltas culpables. Cuando se toque á dar parte, se trasladará al frente y centro del regimiento, formando fila con los demás sargentos, y en el lugar que le corresponda por el número de su escuadron; esperará al Ayudante, á quien deberá darlo, y luego de recibida la órden que este diere, la trasmitirá en el acto á su Capitan, Oficiales de su escuadron y Subalterno de semana, restituyéndose inmediatamente á su puesto. Llegado el escuadron al dormitorio, y antes de romper filas, le hará saber dicha órden. Lo mismo practicará si la lista se pasa sin armas en los dormitorios, con la diferencia de que al toque de parte irá, ceñido el sable, á darlo al sitio designado al efecto dentro del cuartel.—Art. 464. Cuando se lo prevenga el Capitan de su escuadron, ajustará con una lavandera el precio por el lavado de cada una de las prendas de la ropa blanca de los cabos y soldados, y lo pondrá en conocimiento de aquel, para que ratifique el contrato o lo enmiende, conforme al art. 192.—Art. 465. Será de su cuidado el solicitar de su Ayudante de armas las escobas necesarias para la limpieza de los dormitorios y cuadras en los dias que aquel tenga señalados, ó antes si para ello se notare una urgente necesidad, con arreglo al art. 266.—Art. 466. Con oportunidad formalizará el resguardo para el Ayudante de provisiones para el utensilio que deba sacar para su escuadron, procurando que no haya sobrante, devolviendo á la provision el que resulte por las bajas de licencias, salidas de fuerza ú otra causa cualquiera; cuando la baja sea por pase al hospital con enfermedad contagiosa, se dará conocimiento al factor de utensilios, consignándolo por medio de una papeleta al hacer la entrega de las ropas, para que en aquella dependencia pueda disponerse su lavado separado de la demás.—Art. 467. Siempre que de su escuadron saliese alguna partida ó destacamento, tendrá prevenidas copias de las medias filiaciones de los individuos y reseñas de los caballos que la compongan, y formará un estado de las

de seccion, Jefes de pieza, de hospital, de puertas, de semana ó maes-

---

prendas de vestuario, armamento y montura que lleven, cuyos documentos, firmados por el Capitan, entregará al sargento de semana, para que éste á su vez lo verifique al Ayudante de armas al hacerlo de la fuerza, ó bien al Oficial ó sargento nombrado para mandarla, si así se previniese, segun el art. 184.—Art. 468. Marchará con todo su escuadron cuando éste lo verifique para funcion de guerra ú otro servicio, con arreglo a la Real órden de 21 de Octubre de 1872, comunicada en 26 del mismo, sustituyéndole un segundo á eleccion de su Capitan y aprobacion del Coronel, que quedará con la plana mayor, y será el representante de aquel ó del que mande la fuerza, recibiendo por conducto del Jefe del detall cuantos cargos y documentos le remita; pero en los asuntos particulares, como el parte mensual que deberá darle del estado del escuadron, y ordenes ó disposiciones que el referido Capitan se sirva comunicarle, lo harán del uno al otro. Cuando se constituya el depósito, cumplimentará este mismo sargento las órdenes del Jefe que le mande, en lo respectivo á instruccion y demás puntos del servicio; por último, zanjará todas las cuentas que se originen y sean concernientes á la fuerza separada.—Art. 469. Hará el servicio de armas que por el turno general del regimiento le corresponde, excepto los destacamentos ó partidas que pueden separarle por mas de veinticuatro horas de la plana mayor.—Art. 470. Con presencia del inventario se enterará de la parte de cuartel señalado á su escuadron, retirando despues todas las llaves, que conservará en su poder, interin ocupen aquellos locales, conforme se previene en el art. 291.—Art. 471. Cuando el cuerpo varie de cuartel en la misma guarnicion, recibirá la parte del que corresponda á su escuadron, bajo el inventario respectivo, segun expresa el articulo que antecede.—Art. 472. Cuidará de que en el edificio ni en el utensilio se causen deterioros, y cuando se notaren, se entera á detenidamente del modo con que han sido producidos, para exigir la responsabilidad a quien corresponda, dando parte al Oficial de semana.

CAP. XVI.—*Sargentos segundos.*—Art. 473. Para el mejor desempeño de los sargentos segundos, respecto á cuanto les previene la Ordenanza general del ejército á los de estas clases, es de absoluta precision que observen lo que se previene en este Reglamento para el primero, á quien estarán subordinados en todo lo relativo al servicio, desempeñando las funciones de aquel en ausencia ó enfermedad el que por antigüedad le corresponda, prévia disposicion del Capitan del escuadron.—Art. 474. Los sargentos segundos, como jefes más inmediatos á los cabos y soldados, vigilarán su conducta privada, siendo responsables directamente al primero y Oficiales del escuadron de la puntual observancia de las órdenes que se dieren en él.—Art. 475. Todas las órdenes que reciban, sean verbales ó por escrito, las comunicarán al sargento primero; y si este se hallase fuera del cuartel, harán se ejecute cuanto aquellas preceptúen, para que no se retrase el servicio, poniéndolo todo en su conocimiento tan luego como aquel se presente en el escuadron.—Art. 476. Se levantarán al toque de diana, y no estando empleados en algun servicio, concurrirán á todos los actos en que se ocupe la tropa, vigilando su ejecucion sin desatender cuanto á ellos incumba personalmente.—Art. 477. Tendrán sus camas en el dormitorio de su escuadron y á la cabeza de sus respectivas secciones, para poder vigilar de cerca el cumplimiento de cada individuo en lo relativo á sus deberes, como el órden y tranquilidad que debe reinar.—Art 478. Los sargentos segundos, á proporcion de la fuerza de sus escuadrones, estarán encargados de una ó más secciones, dirigiéndolas bajo las órdenes é instrucciones del sargento primero y Oficiales natos de ellas; cuidando del buen entretenimiento de sus prendas, órden, policía, disciplina y asistencia de los caballos, arreglando el desempeño de sus funciones de una manera análoga á lo que se previene para el sargento primero respecto al todo del escuadron. Para todos los actos reunirán sus secciones, y de estar prontas para desempeñarlos darán parte al sargento primero, siendo responsables á éste y á sus respectivos Oficiales del buen estado de aquellas, sin que por esto embaracen de ningun modo á los cabos en el ejercicio de sus funciones.—Art. 479. Pasarán anticipadamente a la seccion ó secciones de que estén encargados, las revistas de los efectos que determinen sus Jefes, dando parte al sargento primero y Oficial de su seccion de las novedades que notaren.—Art. 480. Cuidarán personalmente sus caballos, limpiándoles en los mismos términos y á las mismas horas que lo realice el escuadron, dandoles el pienso y agua cuando lo ejecute aquel. En los actos de los piensos, cuidarán de que los cabos cumplan con lo prevenido en el art. 557, cerciorándose si el número de aquellos es el que corresponde al de caballos —Art. 481. Todos los jueves se practicará por un sargento segundo de cada escuadron, en las primeras horas de la mañana, la visita á los soldados enfermos que de los suyos respectivos se hallen en el hospital. Cuando en el turno general de los del regimiento sea alguno de ellos nombrado

tros de banda, las disposiciones insertas en el capítulo 5.° del Regla-

---

para asistir al paseo de los enfermos, ya de la guarnicion ó bien sólo de los del cuerpo, podrá ser éste el qu verifique dicha visita por lo referente á los de su escuadron, dando conocimiento al sargento primero y Oficial de semana del estado en que se hallen y quejas que tuvieren.—Art. 482. El sargento que se nombre de hospital, conducirá los enfermos que diariamente deban pasar á él á la hora que esté designada; reunirá asimismo los que, restablecidos, salgan de aquel establecimiento, para llevarlos al cuartel, haciéndose cargo de sus altas, inclusas las de los fallecidos; que despues de anotadas en los escuadrones, las entregará en la oficina del detall, dando cuenta á los capitanes respectivos, para que éstos ordenen se recojan las prendas que hayan dejado los fallecidos, si ya no lo hubiesen hecho. —Art. 483. Los sargentos asistirán á las academias, que estarán á cargo del Ayudante que designe el Coronel, fundando sus aspiraciones para los adelantos de la carrera en su instruccion y aplicacion. que, demostrada en los exámenes semestrales que tendrán lugar ante la Junta de Jefes y Capitanes, les hará acreedores á la conceptuacion que merezcan, y será la base de aquella, con arreglo al espíritu y letra del art. 23.

Sargentos de órden de la plaza —Art. 484. El servicio de órden de la plaza se efectuará por semanas entre los sargentos segundos de cada regimiento, por un turno general que se llevará por el Ayudante de armas, de mayor ó menor antigüedad.=Art. 485. El que entre á desempeñarle, se pondrá á las inmediatas órdenes del Ayudante de igual servicio. concurriendo al Gobierno militar á la hora determinada para copiarla· y verificado, regresará al cuartel con el Ayudante para distribuirla en union de la del cuerpo.—Art. 486. Si en horas extraordinarias se diere aviso para concurrir á recibir alguna órden al Gobierno militar de la plaza, acudirá con la mayor prontitud para no retrasar el servicio.—Art. 487. Será de su obligacion la conservacion y limpieza del libro copiador de ella, haciendo entrega de él en el dia último de mes al que le releve, á presencia del Ayudante entrante de este servicio.

Sargento de órden del cuerpo —Art. 488. Además del sargento que se destine para recibir la órden de la plaza, en cada escuadron, y alternando por semanas, se nombrará uno que estará encargado para verificarlo de las ordinarias y extraordinarias que se dieren en el cuerpo, presentándose al efecto en el local señalado en cuanto oiga el toque. Terminado el acto, la comunicará inmediatamente á su Capitan, y con la que éste tenga por conveniente añadir, lo hará á los Oficiales de escuadron, y á continuacion al sargento primero, para que reunidos todos los individuos de aquel, la dé á conocer. En caso urgente ó que no diese tiempo, la trasmitirá al Subalterno de cuartel, á fin de que el servicio no se atrase, con obligacion de llevarla despues á quien corresponda, debiendo ir acompañado para este acto de un soldado en el traje propio del dia, y en todos casos á caballo.—Art. 489. El que asista á la órden, sea de la plaza ó del cuerpo, lo verificará con el uniforme propio del dia y con sable. Durante este acto se mantendrá descubierto y de pié, excepto para escribir lo que dicte el Ayudante que la distribuya, y terminado, se levantará y cuadrará, contestando pronta y satisfactoriamente á cuantas preguntas le dirija aquel superior. Si la órden fuese verbal, se enterará perfectamente de ella para trasmitirla con toda exactitud, evitando equivocada interpretacion.—Art. 490. Será de su cuidado y responsabilidad la limpieza y buen uso de los libros del escuadron en su semana respectiva, terminada la cual, hará entrega de ellos al entrante, á presencia del sargento primero.

Sargento de semana —Art. 491. Hallándose el escuadron reunido, todos los sargentos segundos alternarán entre sí por semanas para el servicio interior, y cuando aquel ocupe dos cuarteles, se nombrará uno para cada local, empezándole el domingo al toque de diana, y terminando á la misma hora en igual dia siguiente.—Art. 492. Se halla particularmente á las órdenes del Oficial subalterno empleado en el mismo servicio, y concurre bajo su autoridad á la ejecucion de los detalles del económico; á él debe dirigir todos los partes verbales en derechura, ó por conducto del sargento primero si se hallase presente, dando á éste despues del toque de diana el que haya recibido de los cabos de escuadra de las ocurrencias de la noche anterior, así como de cuanto advierta por su particular inspeccion.—Art. 493 Asistirá con anticipacion á todos los actos de servicio interior exigiendo su ejecucion con arreglo á lo prevenido, como el cumplimiento de todas las órdenes y prevenciones que se den en el cuerpo. y no podrá durante los siete dias separarse del cuartel, ínterin duren ó pueda tener lugar alguno de aquellos.—Art. 494. Vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones respectivas, de las clases que le están subordinadas en el servicio interior del cuartel, teniendo muy presente cuanto en ellas se previene, en la inteligencia que de la menor falta que les tolere será estrechamente responsable.—Art 495 Presenciará y se enterará circunstanciadamente del nombramiento del servicio que haga el sargento

mento para el servicio interior de este cuerpo, aprobado en 31 de Mayo

---

primero, y se asegurará del cumplimiento de lo que se previene en el art. 448.—Artículo 496. Cuando pase lista el sargento primero, stará a su izquierda para contestarle por los que estén empleados de servicio, llevando al efecto una nota por escrito de todos ellos. Si el sargento primero faltase por algun motivo extraordinario, será reemplazado por el segundo más antiguo, quien se enterará de todo lo relativo al encargo que va á desempeñar, y cuando el que haya de reemplazarle como más antiguo sea el que esté de semana, lo será á su vez por el que esté más próximo á entrar de este servicio —Art. 497 Recibidas las raciones de todas especies que le entregará el furriel, las distribuirá á los cabos de escuadra para que las repartan á los hombres de las suyas respectivas á su presencia y la del Oficial de semana, á quien dará parte una vez terminado el acto.—Art. 498. Visitará por lo menos dos veces al dia las cocinas, enterandose del buen condimento de los ranchos, no permitiendo que se aparte á nadie que no esté legítimamente empleado, hasta el momento de hacerse la distribucion general á todo el escuadron, excepto en el de prevenirse ó disponerse lo contrario por el Oficial de semana y Capitan de dia, por convenir así al mejor servicio.—Art. 499. Trasmitirá al Subalterno de cuartel, el parte de la visita hecha por el Medico á los hombres enfermos de su escuadron, practicando cuanto se previene en el art. 309. En caso que alguno tuviese que pasar al hospital, lo manifestará al sargento primero, y que por éste se extienda la baja; así como para que facilite lo que sea preciso, respecto á la asistencia de los que deban curarse en el dormitorio, quedando á su cargo la ejecucion de todo.—Art. 500. Si faltare el sargento de órden le reemplazará, y asistiendo para tomarla, la comunicará a sus Oficiales si estuviesen en el cuartel, y en caso contrario, si lo presepcuado en aquella fuese urgente, lo verificará otro de su misma clase, y á falta de éste un cabo.—Arts. 501 al 505. (Véase la nota 1, págs. 514 del tomo 2.º).—Art. 506. Con anticipacion á la hora de relevarse la parada, reunirá los hombres nombrados de su escuadron, recibiéndolos de los cabos de escuadra; revistará sus armas y municiones, y exigirá el mayor aseo y propiedad. Al toque correspondiente, los conducirá con órden y silencio al paraje señalado para la reunion; los entregará al Ayudante de armas, y se mantendrá inmediato hasta que se despida la parada, para contestar á lo que se le pregunte y enterarse de las advertencias que le haga aquel.—Art. 507. En caso de tener que salir la guardia de prevencion á practicar algun servicio de la plaza, ya por fuegos, alarma ó cualquiera otra causa, reunirá con la mayor prontitud la fuerza de imaginaria de su escuadron y la presentará al Ayudante de semana si estuviese allí, y en caso contrario, al Oficial comandante de la guardia entrante.—Art. 508. Entregará por sí la gente que de su escuadron salga para destacamentos y demás servicios, y lo hará al Ayudante de armas ó Comandante nombrado para aquel en el mismo acto, de las medias filiaciones y estados de vestuario, que con anticipacion habrá recibido del sargento primero.—Art. 509. Cuando regresen hombres y caballos que hayan permanecido ausentes de su escuadron, se presentará á recibirlos; reconocerá su estado y si vuelven con el completo de prendas y efectos que llevaron, de todo lo que dará parte al Subalterno de cuartel y sargento primero tan luego como se presenten.—Art. 510. Dirigirá el acto de sacar el equipo y utensilio de su escuadron al paraje señalado en los dias de zafarrancho, para que se ventile y limpie completamente el dormitorio; hará que no se mezclen las escuadras ni sus efectos, y que los equipos de los empleados se saquen con responsabilidad de los individuos á quienes se encarguen. Con el primer transporte, hará que vaya un cuartelero y se fije en el sitio donde se coloquen, y que otro se mantenga en el dormitorio hasta que quede desocupado y pase con la última remesa á reunirse con el primero, quedando ambos al cuidado de todos los efectos, procediéndose inmediatamente por los nombrados de policía á su perfecto aseo; y una vez conseguido, por los mismos medios volverán á colocarse las camas y todos los efectos en iguales términos que se hallaban.—Art. 511. Al toque determinado para la instruccion de nomenclatura, mandará formar toda la fuerza libre de servicio, y ordenándola por grupos en cada seccion de por sí, dispondrá dé principio aquella bajo las órdenes é instrucciones que reciba del Oficial de semana, celando que los cabos instruyan detalladamente á la tropa en todo lo que comprenda, relativamente á los afectos que sean objeto de la instruccion de aquel dia.—Art. 512. Vigilará por las noches durante su semana en el todo del escuadron, y se cerciorará de que reina órden y tranquilidad, reprendiendo ó castigando las faltas que notare.—Art. 513. Reconocerá el alumbrado de los dormitorios y cuadras de su escuadron; hará cargo á los cabos de cualquiera falta ó descuido que observare en punto tan interesante, y se hará dar el parte por aquellos de haber distribuido los cuartos entre cuarteleros, guardas de caballos y los que se nombren para este servicio.

de 1882 (12), y el sargento primero los que le impone el artículo 31

Sargento de provisiones.—Art. 514. El sargento que se nombre para desempeñar el servicio de provisiones, estará á las órdenes del Ayudante de igual servicio, el cual se efectuará por semanas y en el órden de mayor á menor antigüedad en turno general que se llevará entre todos los segundos del regimiento, conforme á lo prevenido en circular de 14 de Agosto de 1856.—Art. 515. Los dias de data, oido el toque de provisiones, cuidará de la reunion de los carros y gente nombrada por los escuadrones para la extraccion de raciones, en la forma prevenida en el art. 270.—Art. 516. Durante el acto de la extraccion de raciones, se atemperará para el desempeño de su cometido á lo prescrito en los arts. 271 y 272. Hallándose el regimiento en marcha, se ajustará asimismo á lo preceptuado en los artículos 277 y 278.—(*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(12) CAP. V.—*Sargento de seccion.*—1. Es el encargado de la inspeccion inmediata de dos escuadras, y responsable de la subordinacion, disciplina é instruccion de los individuos que las componen.—2. Estará bajo la inmediata dependencia del sargento primero de quien recibirá las órdenes, pero obedecerá cuantas le dieran los Oficiales de su compañía, Oficial de guardia, Ayudante y superiores; bien entendido, que no debiendo ignorar aquellos nada de lo que se le mande, les dará conocimiento de todo, recurriendo á los mismos, no tan sólo para los asuntos del servicio, sino para los de carácter particular.—3. El sargento de seccion no embarazará á los cabos de ella en el ejercicio de sus funciones, sostendrá sus facultades y residenciará el exacto cumplimiento de sus obligaciones, siendo el responsable ante sus superiores de las faltas que encontrasen en lo que esta á su cargo.—4. Podrá arrestar en la compañía á todos los individuos de ella de inferior categoría á la suya; observará cuanto se previene para este caso al cabo de escuadra; dará parte al sargento primero y conocimiento al de semana.—5. El sargento nombrado para el mando de una seccion, pasará á presencia del sargento primero y del que releva, una minuciosa revista de personal, armas, municiones, vestuario y equipo, y de todo cuanto tienen á cargo los artilleros á sus órdenes, y dará parte al sargento primero de las novedades que haya encontrado.—6. Todo sargento debe tener siempre en la memoria el efectivo y estado actual de su compañía.—7. Deberá saber el nombre, la disposicion y conducta de los individuos de su seccion, y tendrá una lista por antigüedad con la media filiacion de los individuos; otra por escuadras en la que se comprenda el personal, su vestuario, municiones y armamento con su número ó marca y una relacion de créditos y débitos del último trimestre que se haya rubricado.—8. Vigilará sobre el trato y comunicacion de las clases respectivas; hará que de superior á inferior y de inferior á superior se observe circunspeccion y gravedad; que el mando sea lacònico; que jamás se exprese en tono familiar; no permitirá que los cabos apostrofen á sus subordinados con palabras indecorosas, ni que se promueva altercado sobre el servicio.—9. Cuando algun individuo de su seccion sea arrestado ó puesto en libertad, dará parte al sargento primero y conocimiento al de semana.—10. Cuando al sargento se le imponga algún arresto, y al ser puesto en libertad, se presentará al sargento primero y al sargento encargado del local donde debe sufrirlo, dando conocimiento en los dos casos al sargento de semana.—11. El sargento jefe de seccion reunirá siempre con oportunidad, prontitud y formalidad las escuadras, procurando la inmediata incorporacion á la compañía.—12. El sargento segundo más antiguo de la compañía sucederá al sargento primero, y solo en el mandó de armas y en las ausencias momentáneas; pues en los servicios económicos como lista sin armas, rancho y demás actos, reemplazará al sargento primero el de semana, debiendo los sargentos más antiguos acudir al acto fuera de filas.—13. Si por justo motivo tuviese que salir del cuartel antes de la hora señalada para toda la compañía, pedirá el permiso por el conducto del sargento primero, y concedido, no saldrá nunca sin dar conocimiento al de semana.—14. Siempre que se ausente de la compañía ó regrese á ella algun artillero de su seccion, presenciará la revista que le pase el cabo de la escuadra, formará relacion de las faltas en el vestuario y armamento y prendas de primera puesta, que entregará al sargento primero al darle parte; presenciará igualmente la entrega ó recibo al sargento primero del armamento y vestuario del individuo, cuando marche ó regrese solo con la primera puesta.—15. Vestirá como los artilleros: no se diferenciará de ellos en el modo de llevar las prendas, y nunca se presentará sin divisa. El sobresaliente esmero de su persona, propiedad en el vestir, decencia en su porte, buena disposicion y aspecto militar, deben caracterizarle siempre.—16. El sargento en la asistencia á las listas, ranchos y demás actos económicos, vigilará el exacto cumplimiento de sus inferiores.

Jefe de pieza.—17. El sargento segundo jefe de pieza reune respecto al personal, ganado y material de ella, las mismas atribuciones y obligaciones que el sargento jefe de seccion

del Reglamento 3.º de su Ordenanza y lo prevenido en el capítulo 6.º

---

y cabo de escuadra, explicadas en el lugar correspondiente.—18. Cuando el número de sargentos segundos no sea suficiente, desempeñarán el cargo de jefes de pieza los cabos primeros más antiguos.-19. Además del sargento ó cabo Jefe de pieza, habrá en cada una otros cabos de menor graduacion ó antigüedad, y el número proporcional de artilleros para cuidar el ganado, material y municiones y servir las piezas.—20. Los Jefes de pieza estarán bajo la inmediata dependencia del sargento primero, á quien acudirán para todos los asuntos referentes al mejor desempeño de su cometido.—21. El sargento ó cabo nombrado jefe de pieza, pasará revista como queda dicho para el cabo de escuadra, haciéndola extensiva al ganado, monturas, bastes, atalages y equipo, se informará de todo lo relativo á ella, como municiones, juegos de armas, dotacion y colocacion de municiones y respetos, etc., y dara parte á su inmediato superior de haberse hecho cargo, y novedades que advirtió.—22.—El jefe de pieza esta obligado á conocer las condiciones del ganado de la suya, y tendrá relacion de él por órden de tiros ó cargas, con el pienso que comen, artilleros que le cuidan, monturas, bastes, atalajes y equipo, con su número o marca.-23. Siempre que salga ó regrese de partida gente ó ganado de su pieza, le pasará revista, segun se previene al cabo de escuadra, y además la correspondiente al ganado, monturas, bastes, atalajes y equipo. Si por cualquiera causa se ausentase algun conductor, presenciará tambien la entrega del ganado y de cuanto tiene a cargo al artillero nombrado para reemplazarle, y dará parte á su inmediato superior.—24 El jefe de pieza, prévio permiso de su superior, dispondrá que los individuos de la suya se dediquen con frecuencia á limpiar y reconocer sus monturas y atalajes, practicando igual operacion con la suya y observando la aplicacion de cada uno, al propio tiempo que corrije y enseña al que lo necesite.—25. En las revistas semanales de monturas, atalajes, bastes, equipo y ganado, presentará limpios y arreglados los efectos que tiene á cargo; al primer toque revistará lo concerniente á su pieza, y dará parte de las faltas ó novedades que hubiere.—26. Para toda formacion con ganado y material, al primer toque formará con los conductores y plazas montadas de la bateria, y á las órdenes del sargento primero marcharán á la cuadra; pondrá la montura á su caballo, y cuidará de que atalajen con prontitud y propiedad los individuos de su pieza; volverá al dormitorio con los conductores y plazas montadas, tambien á las órdenes del sargento primero; se vestirá y revistará á los conductores de su pieza, dejando el cuidado de hacerlo con los sirvientes al cabo mas caracterizado de ella á quien corresponda, y dara parte. Al segundo toque volverá á la cuadra, hará poner grupas y bridas y revistará el ganado de su pieza. Al tercer toque, que se mandará sacar el ganado, saldrá con su caballo, vigilará la operacion de enganchar ó cargar en lo tocante á su pieza y dará parte de haberse efectuado al Oficial jefe de la seccion.—27. Cuando la bateria regrese al cuartel despues de toda formacion con ganado y material, reconocerá su caballo, montura, y equipo, cuidando que asimismo lo ejecuten los conductores de su pieza; recibirá y trasmitirá el parte de estos relativo á los desperfectos que adviertan. Vigilará la operacion de desenganchar ó descargar y marchará á la cuadra cuando se desfile; quitará la brida y la grupa, la esclavina y la baticola, aflojará la cincha y pecho-petral, verá si lo han practicado los conductores de su pieza, y se retirará al dormitorio cuando lo verifiquen todos los de la batería. Al toque de desatalajar ó desembastar, quitará la montura á su caballo, le frotará los lomos con paja para secar el sudor, la cabeza con el mandil para quitarle el polvo, los remos, vientre y pecho con la lua para quitar el barro si esta seco, exigiendo á los conductores que practiquen las mismas operaciones con el ganado que cuidan, y dejen las monturas y atalajes en el guadarnes ó paraje señalado al efecto, dispuestas y arregladas conforme estuviere prevenido.

Sargento de visita de hospital.—28 al 41. (Véase la nota 7, pág. 725 del tomo 3.º)

Sargento de puertas.—42. Se nombrará diariamente un sargento segundo ó un cabo para desempeñar el servicio de puertas, el cual formará con la parada para ser revistado por el Ayudante: despues ambos cabos entrante y saliente pediran permiso á los respectivos oficiales de guardia para relevarse; el saliente trasmitirá al entrante las órdenes y circunstancias que deba tener presentes para el mejor desempeño de su obligacion, y verificada la entrega, darán parte á los referidos Oficiales, pidiendo permiso el saliente para retirarse.—43. El sargento de puertas estará en pié ó sentado, pero siempre inmediato á la puerta del cuartel, y solo podrá separarse por causa muy justificada, prévio permiso del Oficial de guardia; en este caso lo advertirá al cabo de guardia que no esté de cuarto, para que le sustituya durante su ausencia.—44. Dará parte de cuantas novedades ocurran al Oficial de guardia, su inmediato superior; pero si para ello tuviera que separarse de su puesto, acu-

del expresado Reglamento de 31 de Mayo de 1882 (13). Véase *Policía*.

---

dirá al sargento de guardia.—45. Sin órden del sargento ú Oficial de guardia no permitirá que entre en el cuartel persona alguna estraña al regimiento, y si alguno se presentase con tal objeto, le interrogará acerca de su pretension; trasmitirá á su inmediato superior las razones que se le expongan, y esperará sus órdenes para franquear el paso; escuchará con atencion y deferencia á todo el que se le acerque, procurando informar en cuanto le sea posible al que pregunte por algun individuo del regimiento, domicilio de Jefe ú Oficial, situacion de las Oficinas ú otra dependencia. No detendrá á las autoridades militares que debe conocer aunque se presenten en traje de paisano, ni tampoco á los Generales, Jefes ú Oficiales de los ejércitos nacionales y extranjeros que lleven traje militar, pero en ambos casos avisará prontamente al Oficial de guardia.—46. No permitirá que salga del cuartel en horas extraordinarias ningun individuo del regimiento, de cualquier clase que sea, á no ser que le presente el pase que le autoriza, ó se lo permita el Oficial de guardia.—47. El sargento de puertas cuidará que todo individuo de tropa del regimiento, de cualquier clase que sea, que competentemente autorizado salga del cuartel, vista el traje prevenido por la órden del cuerpo o de la plaza.—48. Detendrá á cada individuo que saque del cuartel efectos de armamento, vestuario, equipo, utensilio y menaje, para informarse detalladamente de su objeto y destino, cuyas circunstancias manifestará al Oficial de guardia, para su resolucion; tambien exigirá que se le pongan de manifiesto los efectos que se saquen cubiertos con sacos, pañuelos ó de cualquier otro modo.—49. Si no hallándose presente ó á la vista el cabo de cuarto, observase algun desórden en las inmediaciones del cuartel, avisará inmediatamente al Oficial de guardia.—50. El sargento de puertas pedirá permiso al toque de retreta para retirarse al dormitorio; al toque de diana se presentará al Oficial de guardia, volviendo á entrar en el ejercicio de sus funciones.—51. Cuando haya pocos sargentos ó cabos para el servicio, podrá el Jefe del regimiento disponer que no se nombre el de puertas, y en este caso desempeñará sus funciones el cabo de guardia que no esté de cuarto. (*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 1882.*)

(13) CAP. VI.—*Sargento primero.*—1. Es el encargado y responsable ante sus superiores inmediatos del estado de subordinacion, disciplina, instruccion, policía e higiene de los individuos de su compañía; de la exactitud con que deben hacer el servicio, de la buena calidad y justa cantidad de los ranchos, de la conservacion y limpieza del armamento, vestuario, equipo, atalaje, montura, utensilio y menaje de la compañía; del arreglo y aseo de los locales que ocupe; y de auxiliar á su Capitan y Oficiales en todos los asuntos de detall y contabilidad.—2. Estará bajo la inmediata dependencia del Capitan de dia y Comandante de la guardia de prevencion en cuanto al régimen general del cuartel, y de su Capitan y Oficial de semana, en cuanto al servicio interior de su compañía; pero obedecerá las órdenes de los Ayudantes y Jefes del regimiento, y para que aquellos no ignoren las disposiciones de estos, se las comunicará prontamente.—3 Todas las clases de su compañía desde sargento segundo inclusive hasta soldado, le estarán subordinadas: y si las faltas que cometiesen fueren de tal naturaleza que esté en sus atribuciones castigarlas, lo hará con arreglo á las facultades que la Ordenanza le concede, dando en todo caso cuenta á su inmediato superior de la falta y providencia adoptada.—4 Usando de las atribuciones que le concede la Ordenanza, y en cumplimiento de sus deberes, celará con esmero que en los actos del servicio se observe por sus inferiores el órden, subordinacion y exactitud, y en todas ocasiones compostura y decoro, sin lo que no puede haber disciplina y espíritu militar —5. No embarazará á los sargentos segundos y cabos en el ejercicio de sus funciones, apoyándolos con su autoridad y acostumbrándolos al mando firme, imparcial y justo: tendrá siempre presente la consideracion que merecen los empleos, servicios y conducta de sus inferiores para la mayor equidad en la correccion y castigo de las faltas, y basado en estos principios dará ejemplo con su proceder.—6. Para las reprensiones y castigos graduará la gravedad de la falta, procurando distinguir las que se cometen por ignorancia de aquellas que revelan indiferencia, abandono, poco celo y exactitud en el cumplimiento del deber, para corregir con acierto y hacerse querer y respetar.—7. Atenderá con interés las quejas y reclamaciones de la tropa, satisfaciendo las que sean justas y reprendiendo y castigando las que no lo sean; cuidará de que el servicio se distribuya equitativamente, y distinguirá y hará resaltar el comportamiento de los buenos soldados, presentándolos como modelo a los que no lo sean.—8 Es responsable de los desórdenes que cometan los individuos de su compañía, como alborotos, juegos prohibidos y cualquier otro, teniendo obligacion de reprimirlos por sí y dar parte, acudiendo personalmente ó por medio de uno de sus subordinados al comandante de la guardia de prevencion.—9. Será igualmente respon-

24. El sargento debe revistar cada semana el vestuario de la tropa que estuviere á sus órdenes, segun lo preceptua el art. 23 del citado título de las Ordenanzas y lo confirma la Real órden de 10 de Marzo de 1806.

25. No deben consentir la salida del cuartel á los individuos de tropa

---

sable ante sus inmediatos superiores de las faltas de uniformidad que se observen en la colocacion de las armas, perchas, camas, cuadros y demás efectos, y constante aseo de los dormitorios, cuadras, parque y demás locales que ocupe la compañía.—70. Tendrá á su cargo la distribucion legal de los fondos que el Capitan le confie para el suministro de los individuos de su compañía, al que responderá de su legítima inversion.—11. Bajo la direccion ó inspeccion del Capitan ó de el que desempeñe sus funciones, llevará la contabilidad de su compañía, formará con toda exactitud las distribuciones mensuales, uniendo los comprobantes originales de toda especie de cargos; formará el ajuste de raciones, recibos de especies ó resguardos por todos conceptos, que debe firmar el Capitan, llevando el correspondiente registro; los ajustes trimestrales, el alta y baja de todos los efectos de vestuario, armamento, equipo, montura y atalaje, que para su compañía se extraigan del almacen, asi como tambien el utensilio de provision, procurando por su parte no se retrase ningun asunto de contabilidad; encarpetará ordenadamente todos los documentos, tanto atrasados como de actualidad, para zanjar las dudas que ocurran, suministrar los datos que se le pidan y satisfacer prontamente las preguntas que le hagan los Jefes, consultando al Capitan cuando sea menester para el mejor acierto en sus operaciones.—12. Distribuirá las sobras y leerá las distribuciones en presencia del Oficial de semana, para enterar y satisfacer al soldado de su cuenta, y rectificar todo error que pudiera haber cometido: tanto en esta cuenta como en la de ajustes trimestrales, es indispensable la mayor claridad y limpieza, no debiendo presentar documento alguno con enmiendas ni raspaduras.—13. llevando el alta y baja de hombres y ganado que ocurra diariamente, sabrá con exactitud el número de raciones de pan y pienso que debe pedir en cada data, y las plazas con que debe contar para el rancho.—14. Oportunamente formará las papeletas y resguardos de las raciones y utensilio que necesite su compañía, que autorizadas por el Capitan entregará al Abanderado ó Porta, y para que no haya sobrante, devolverá á la provision el que resulte por bajas de licencia, salidas de fuerza, pase al hospital, y especialmente y con toda urgencia, los efectos que hayan usado los que lo verifiquen por causa de enfermedad contagiosa.—15. Nombrará el servicio de armas y económico que corresponde dar á su compañía, excepto en la parte que incumbe al Ayudante, teniendo en cuenta que el de armas es preferente; y en cuanto á las diferentes clases de servicio económico, seguirá el siguiente órden de preferencia: 1.° Servicio de cuartel é imaginaria. 2.° De cuadra. 3.° De compra y rancho.—4.° De policía. 5.° De fatiga.—16. Para nombrar el servicio tendrá una relacion por antigüedad de todos los individuos de su compañía, siguiendo el órden de mayor á menor para el de armas y el inverso para el económico.—17. Todo servicio que dure más de 24 horas se nombrará en turno aparte del ordinario.—18. No nombrará de servicio por atrasado á ningun individuo que haya estado enfermo ó con licencia.—18. Cuando al mismo tiempo correspondan á un individuo dos servicios, se le nombrará para el preferente y solo en el caso de durar este menos de doce horas, hará el otro por atrasado.—20. Visitará diariamente, al menos una vez, todas las dependencias de su compañía, procurará que nunca falten los efectos necesarios para la limpieza y alumbrado de dormitorios y cuadras y se reponga cuanto se inutilice, pierda ó rompa, tanto del utensilio y menage como de cristales, llaves, cerrojos, ventanas y puertas, prévio consentimiento del Capitan.—21. Cuando su compañía cambie de cuadras ó dormitorios ú otro local cualquiera lo reconocerá prolijamente, anotando todas las faltas para ponerlo en conocimiento de quien corresponda, y responder á los cargos que se le hagan.—22. Tendrá siempre á la vista en cuadras y dormitorios relaciones firmadas por el Capitan, de los efectos de utensilio, menage y cualquiera otro que exista en aquellas dependencias, para que los cabos de servicio puedan hacer con exactitud la entrega en el acto del relevo diario, de lo que recibirá el correspondiente parte por conducto del sargento de semana, y lo trasmitirá al Oficial de igual servicio.—23. Ajustará con una lavandera el lavado de la ropa de los individuos de su compañía, exigiendo que la recoja y entregue puntualmente cada ocho dias, participando al Capitan el resultado del ajuste para su aprobacion, cuidará de que tanto por parte de la lavandera como del cabo furriel y demas individuos se practique con exactitud esta operacion, que se pague puntualmente y no haya cambios de prendas, para lo cual deben estar todas marcadas con las iniciales ó número de cada individuo.—24. No per-

sino con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza, conforme recuerda la Real órden de 28 de Julio de 1866.

26. Los deberes especiales de los sargentos en el cuerpo de Guardias Alabarderos se detallan en su Reglamento, así como los de Carabineros y Guardia civil, que pueden verse en cada una de sus respectivas voces.

---

mitirá que en su compañía haya ropa ó efecto que no tenga la marca del regimiento ó batallon, compañía y número ó nombre del individuo si es de su propiedad, exceptuando el utensilio, que no debe llevar otra que la de la provision.—25. Cuidará de que se verifique con exactitud el cambio de sábanas, cabezales y jergones, acudiendo al Oficial de semana siempre que advierta retraso.—26. Al toque de diana recibirá el parte de la lista del sargento de semana, trasmitiéndole inmediatamente por escrito al Comandante de la guardia de prevencion, y verbalmente al Oficial de semana: para lo primero formará con los demás sargentos en la inmediacion de la guardia, y trasmitirá el parte cuando le corresponda, recorrerá despues el dormitorio y cuadra para ver que se hace la policía como corresponde, y dar parte detallado á la hora de pienso al Oficial de semana.—27 al 29. (Véase la nota 2, pág. 601 del tomo 2.°)—30. Para dar el rancho, recibirá del sargento de semana la compañía, y la entregará en el dormitorio al Oficial, formando despues en el lugar que le corresponde; presenciará la distribucion, trasmitiendo las órdenes de dicho Oficial, y á éste los partes de sus inferiores; observará si los rancheros se presentan convenientemente aseados, con el traje que corresponde á este acto, y si tienen limpio y bien cuidado el menage.—31. Despues de la visita del facultativo, y recibido el parte del sargento de semana, le trásmitirá al Oficial, presentándole el cuaderno y relaciones de enfermos, para que los autorice con el V.° B.°, entregará al sargento de semana la relacion que ha de quedar en el dormitorio; extenderá las bajas de los que han de pasar al hospital y las entregará al cabo furriel para que recoja las firmas.—32. Con arreglo á lo dispuesto por el Capitan, y atendiendo las indicaciones de los individuos, y principalmente del ranchero de su compañía, formará duplicada relacion ó papeleta de los artículos que se han de comprar para el rancho, la que entregará al sargento de semana, juntamente con su importe en metálico si se paga diariamente. Despues de hecha la compra la reconocerá, participando su resultado al Oficial de semana, al propio tiempo que le presenta la papeleta para la firma, la que devólverá al sargento de semana, y éste al cabo furriel para su asiento en la libreta.—33. Para dar agua, conducirá á la cuadra á los conductores y plazas montadas; mandará sacar el ganado para formar, y dará parte al Oficial de semana; presenciará el acto, cuidando se efectúe con órden y método, para que el ganado beba con tranquilidad y evitar que riña y se cocee; dará parte al Oficial de semana cuando haya bebido todo, y desfilará á la cuadra cuando se le ordene, y despues al dormitorio á los conductores.—34. Del mismo modo procederá para el paseo de ganado, colocándose á la cola de la batería, despues de haber dado parte al Oficial de semana.—35. Despues de haberse herrado el ganado, recibirá del sargento de semana, y entregará al Oficial la relacion en que se haga constar el nombre y número de herraduras y clavos puestos á cada animal.—36. En el acto de la revista diaria de prendas, y antes de que la pase el Oficial, examinará aquellas que no se presenten en el estado que corresponde, con arreglo al parte del sargento de semana, y á lo que él mismo haya observado, para dar parte circunstanciado á dicho Oficial.—37. Inspeccionará todos los libros de órdenes, libretas y cuadernos de su compañía, exigiendo que se lleven, conforme se previene al sargento de semana y cabo furriel.—38. Antes de la hora de la lista de la tarde formará un estado numérico de la fuerza disponible para el servicio, partiendo del que dió el dia anterior, con el alta y baja ocurrida; si en ella figura algun sargento ó cabo ó individuo de escuadra y banda, lo hará constar nominalmente al respaldo.—39 y 40. (Véase la nota 2, pág. 811 del tomo 3.°)—41. Despues de dar parte al Comandante de la guardia de prevencion, en la forma prevenida para las demás listas, pasará á la cuadra, observando en el acto del pienso de la noche, además de lo dicho para los anteriores, que se extiendan las camas y alarguen los ronzales lo suficiente para que el ganado pueda acostarse, y que los faroles esten bien acondicionados.—42. Antes del toque de silencio reunirá á los sargentos de seccion ó jefes de pieza y cabo furriel, á fin de dar las disposiciones convenientes para cumplimiento de lo que pudiera prevenir la orden del dia y las que haya recibido de sus superiores; el sargento de semana le presentará las relaciones de enfermos, arrestados y ganado enfermo, modificadas y con arreglo á las alteraciones del dia, y las leerá en alta voz, para que cada Jefe de seccion ó pieza sepa lo concerniente á la suya; entregara á dicho sargento las minutas ó papeletas para la compra del dia siguiente, viendo si conviene añadir ó quitar algun artículo ó sustituirlo por otro, segun las indicaciones de aquellos, siem-

27. En Infantería, dispone la circular de 25 de Abril de 1878 que puedan reunirse los sargentos para comer el rancho juntos, si el local en que se hallen acuartelados lo permite.

28. Los sargentos primeros al igual que los segundos, no pueden emplearse para escribientes de Oficinas, conforme la Reales órdenes de 4 de

---

pre que interpreten los deseos de la mayor parte de la compañía.—43. Despues del toque de silencio recibirá el parte del sargento de semana de haberse acostado todos los individuos menós los primeros imaginarias, y de estar distribuido el servicio para la noche, y bien enterados de su cometido cada uno de los que deben desempeñarle.—44. Para los actos á que no debe asistir el sargento primero, como son las academias de cabos y artilleros, de banda, parada, visita del facultativo y cualquiera otro, cuidará de que todos los individuos á quienes corresponde asistan con puntualidad, haciendo responsable de todo retraso al sargento de semana.—45. Siempre que los Jefes del regimiento ó Capitan de su compañia pasen revista de ropa y armas ó de personal, formará un estado de fuerza expresando numéricamente los ausentes, pero con separacion de motivos y servicios, á fin de que se pueda saber á primera vista cuántos hombres hay de guardia, cuántos de cuadra, cuántos en el hospital, enfermos en la batería, etc.—Para las revistas de ropa y armas, material, atalage, ganado y cualquiera otra, cuidará de que al primer toque forme la batería, y cada jefe de pieza ó de seccion reviste la suya, y cuando le participen el resultado revistará á su vez una ó dos piezas, ó todas, fijándose principalmente en aquellos individuos que se hayan hecho notar por su abandono. A las revistas de ganado llevará la relacion de pienso y la de ganado enfermo.—47. Siempre que forme la batería pié á tierra ó con ganado, procederá en el primer caso como queda dicho para las revistas, y en el segundo, al primer toque, desfilará á la cuadra á los conductores y plazas montadas, y volverá con los mismos al dormitorio despues de atalajar ó embastar; cuidará de que los Jefes de pieza revisten á los conductores, haciéndolo por su parte con aquellos individuos que más lo necesiten. Al segundo toque mandará al sargento de semana desfilar á los conductores y plazas montadas para poner bridas y grupas, y en el ínterin revistará á los sirvientes, despues de haberlo efectuado los cabos de peloton. Al tercer toque desfilará á los sirvientes, siempre que no haya Oficial Jefe de la línea de carros ó de la reserva.—48. Cuando corresponda á su compañía dar gente, ganado ó material para destacamentos ú otra salida de estandartes, el sargento primero recibirá las instrucciones de su Capitan, y despues que los sargentos de seccion ó jefes de pieza le hayan dado parte de haber revistado á la fuerza nombrada de sus secciones ó piezas, entregará al Comandante de la partida, á presencia del Oficial de semana, los individuos, ganado y material, copia de las medias filiaciones de los hombres y de las reseñas del ganado, duplicadas relaciones, firmadas por el Capitan, de los individuos, con expresion del vestuario, armamento, municiones y equipo que cada uno lleva; de conductores, con el ganado que cuidan y pienso que comen; de atalage, montura, equipo de ganado y material, y nota de los socorros que, según sus alcances, ha de percibir cada individuo. El Comandante de la partida, despues de hacerse cargo de todo, devolverá al sargento primero un ejemplar de cada relacion, con el «recibí» de aquel, y «presencié la entrega» del Oficial de semana. Cuando la partida sea de gente de varias compañías del regimiento, hará la entrega con iguales formalidades, pero á presencia del Ayudante de semana, dando parte despues de terminada al Oficial de su batería.—49. Cuando regrese la partida, teniendo á la vista las relaciones de que trata el artículo anterior, y á presencia de Oficial ó Ayudante de semana, segun los casos, recibirá las medias filiaciones, revistará la fuerza, ganado y material, anotando en las relaciones que le devolverá el Comandante de la partida, las faltas que hubiese, con la conformidad de éste y «presencié la entrega» del Oficial de semana ó Ayudante, y, por último, entregará al comandante de la partida las relaciones que quedaron en poder del sargento primero.—50. Se hallará presente cuando el Abanderado ó Porta distribuya las provisiones á las compañías, para asegurarse de que la suya, recibe cuanto le corresponde, y que el cabo de cuadra se ha hecho cargo de la paja y cebada, el de cuartel del aceite, el cabo furriel del pan y el ranchero del carbon; presenciará despues la entrega del pan á los individuos, y de todo dará parte al Oficial de semana.—51. Los sargentos primeros en los regimientos de á pié entrarán de guardia en la prevencion, turnando con los sargentos segundos, y en la plaza solamente cuando entren compañías enteras, ó cuando haya menos de cuatro sargentos segundos por cada una de las que deba cubrir el regimiento, y aun en este caso se les destinará con preferencia á la primera. En los regimientos de campaña entrarán de guardia en la prevencion cuando el Coronel lo disponga, ó cuando la escasez de sargentos lo exija.—(*Reglamento de Artilleria de 31 de Mayo de 1882.*)

Marzo de 1808 y 3 de Noviembre de 1871 (14), y solo en casos urgentes y por muy corto tiempo se les podrá separar de su compañía, á tenor del artículo 22 del citado título de la Ordenanza y circular de 27 de Julio de 1878.

29. El Capitan no puede delegar en el sargento de su compañía las atribuciones que le corresponden en punto á contabilidad, segun Real órden de 16 de Agosto de 1866 (15), confirmada por la de 28 de Octubre de 1886, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 911 del tomo 1.°

30. Por Real órden de 3 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 488, tomo 1.°) se aumentó el haber anual que hasta aquella fecha habían disfrutado los sargentos primeros y segundos, á 60 y 45 pesetas respectivamente, en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros Administracion y Sanidad militar, Milicias de Canarias y pelotones de mar, y por la de 13 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa página 277, tomo 1.°) se hace extensivo dicho sobre-haber á los sargentos de los ejércitos de Ultramar.

31. Los sargentos que fueren arrestados en los cuartos de correccion pierden, segun Real órden de 20 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 600, tomo 1.°), el derecho al plus correspondiente á los dias de duracion de aquel castigo, y los que por sentencia de Consejo de Guerra hayan de cumplir alguna condena en presidio ó en alguno de los cuerpo, disciplinarios, pierden el derecho á percibir las cuotas de reenganches pero no los intereses, ni las cantidades que hubiesen dejado en Caja voluntariamente.

32. Relativamente á la deposicion de los sargentos, véase lo dicho en el núm. 6, pág. 802, tomo 3.° del Nuevo Colon y la Real órden de 15 de Julio de 1880, inserta en el núm. 21 la voz *Cuerpos disciplinarios*.

33. Por Real órden de 21 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 245, tomo 1.°) se resuelve la manera de justificar los arrestos sufridos por los sargentos reenganchados, para la declaracion de pluses, en conformidad á lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 20 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 600, tomo 1.°).

34. Los sargentos y cabos, jefes de banda, tienen las ventajas y consideraciones qne expresan la Real órden de 7 de Febrero de 1862 y demás disposiciones, insertas en las voces *Cornetas* y *Músicas*.

35. Por el art. 22 del arriba citado decreto de 27 de Octubre de 1886 se prohibe á los sargentos primeros el contraer matrimonio.

36. Además de lo que relativamente á uniformes se lleva dicho en varias voces de este Diccionario, deben tenerse presentes por lo relativo á sargentos, las disposiciones siguientes:

37. A los sargentos en todas armas, se les debe entregar un pantalon con cargo al fondo de prendas mayores ó de entrenimiento, segun Real ór-

(14) Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 18 de Octubre último, y para evitar el aumento de sargentos segundos supernumerarios, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: Que en lo sucesivo todas las dependencias y establecimientos militares no reclamen el destino de individuos de esta clase para escribientes, ni con ningun otro cargo, sin perjuicio de que continúen los que actualmente sirven estas comisiones fuera de las filas; y respecto al abono de haberes que V. E. consulta, para el corto número de excedentes que pudieran resultar por cualquier causa en los cuerpos de Infantería, se hará con cargo al cap. 7.°, art. 2.° del presupuesto de la Guerra, en el epígrafe de «Oficiales supernumerarios.»—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 3 de Noviembre de 1871.

(15) Véase la nota 2, pág. 712 del tomo 2.°

den de 4 de Julio de 1881 (16), excepto á los del ejército de Puerto-Rico á quienes se les da cada dos años un traje completo de rayadillo, en vez del pantalon grancé que previene dicha Real órden de 4 de Julio 1881, conforme á la de 9 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 228, tomo 1.º).

38. Dispone el art. 18, tít. 4.º, trat. 2.º de la Ordenanza, que no usen prenda alguna que no sea de uniforme, y que este sea el del soldado, lo que confirman las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1861 y 26 de Julio de 1866. Sin embargo, los graduados de Oficial usan cabos de oro ó plata y las prendas de vestuario de mejor calidad, segun Real órden de 22 de Diciembre de 1868 (17) y 19 de Abril y 12 de Junio de 1869. Por prendas de uso no permitido se han de entender, no sólo las contrarias á la uniformidad, sino tambien las excedentes al equipo del soldado, conforme á la citada circular de 10 de Marzo de 1806. Véase *Divisas* y *Equipo*.

39. En Real órden de 29 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 777), se acordó, que los sargentos graduados de Oficial, usen la guerrera de igual forma que la aprobada para la tropa, con la hombrera de color de oro, autorizando un aumento de dos pesetas en su precio, para mejorar sus condiciones.

40. Cuando la tropa use chaqueta en vez de capote, los sargentos que tengan graduacion de Oficial llevarán levita, conforme la Real órden de 11 de Julio de 1878. Se les exime de llevar la mochila en los actos en que las demás clases lo verifican, segun Real órden de 15 de Noviembre de 1879 (18).

41. Los sables de los sargentos de los institutos á pié, se facilitan por los parques de Artillería, segun Real órden de 4 de Diciembre de 1878; (19) siendo para los de Infantería solo un distintivo de mando, honor y premio, segun sienta la Real órden de 5 de Octubre de 1841. Los graduados de Oficial deben usar el sable reglamentario, segun recuerda la circular de la Direccion general de Infantería de 14 de Agosto de 1878.

42. Por la ley de 10 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 527, tomo 1.º), se declaró con derecho á los sargentos que hubiesen servido doce años en el ejército, y de estos cuatro por lo menos en calidad de sargentos, para obtener destinos de Oficiales de quinta clase en la de la Administracion militar y otros que se expresan en la misma, excepto los que á juicio de una Junta que se mandó formar, se dijo se exceptuarian de esta regla. Además, por Real decreto de 28 de Octubre de 1886 se dió derecho á entrar en el cuerpo auxiliar de Administracion mliitar que se creó por el mismo, á los sargentos primeros del ejército que reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio de las armas.

43. En cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 arriba citada, en Real órden de 17 de Noviembre del mismo año (Coleccion legislativa, página 30, tomo 2.º), se publicó un Reglamento para la aplicacion de la misma, así como de la de 3 de Julio de 1876, en la que se expresan los destinos civiles que pueden darse á los sargentos y licenciados del ejército, proporciones y preferencias que han de guardarse para la provision, y curso que debe darse á las solicitudes.

---

(16) Véase la nota 15, pág. 474 del tomo 3.º
(17) Véase la nota 13, pág. 473 del tomo 3.º
(18) Véanse las notas 17 y 18, pág. 475 del tomo 2.º
(19) Véase la nota 43, pág. 97 del tomo 2.º

44. En Real órden de 8 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, página 76, tomo 1.º) se expresa á que han de atenerse las autoridades y centros del Ministerio de la Guerra para conceder destinos vacantes á los sargentos que tengan, no solo el tiempo de servicio arriba expresado, sino tambien menos de 40 años, y aptitud y moralidad. Los centros directivos, lo mismo que los provinciales y municipales, deben remitir al Ministerio de la Guerra las credenciales de los destinos que confieran á los sargentos, en la forma expresada en la Real órden circular de 21 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 254, tomo 1.º)

45. La de 13 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 998, tomo 1.º), dispone que á los sargentos que obtengan destinos civiles, se les abonen las pensiones de cruces hasta la resolucion del expediente para destinarlos á los cuerpos de reserva, en conformidad á lo establecido en la referida ley de 20 de Julio de 1885.

46. Los sargentos pueden optar á las plazas de escribientes de tercera clase en el cuerpo auxiliar de oficinas militares, creado por Real órden de 7 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,059, tomo 1.º. Véase *Escribientes militares*.

SARGENTO SEGUNDO.—Es el segundo empleo en la clase de tropa, segun el art. 1.º del Real decreto de 29 de Noviembrede 1866 (1).

2. Sus deberes los determina el tít. 4.º, tratado 2.º de las Ordenanzas del ejército y demás que se han expresado en la voz *Sargento primero*.

3. El número de sargentos segundos que hay en cada regimiento de línea es de 32, 16 en los batallones de cazadores, uno en los de reserva, uno en los de depósito, 40 en el regimiento Fijo de Ceuta, 16 en el batallon disciplinario de Melilla, 24 en el de cazadores de Tenerife, uno en el de reserva de Canarias, 6 en la Academia general, 5 en la Escuela central de tiro y 2 en la Academia de Zamora, en conformidad á la plantilla adjunta al Real decreto de 27 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, página 903, tomo 1.º), del que se extracta cuanto se expresa en los ocho números siguientes. Con respecto á Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar, se halla fijado en la Real órden circularde 10 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,083, tomo 1.º).

4. Para ascender á cabo segundo es requisito indispensable, llevar por lo menos cuatro meses de servicio en las filas; para ascender á cabo primero, haber desempeñado durante dos meses aquel empleo en las filas y para ascender á sargento segundo, contar cinco de cabo primero, probando además la aptitud y suficiencia para el ascenso, en exámenes verificados con sujecion á las prescripciones reglamentarias.

5 No puede haber en clase de reenganchados más que la mitad de los segundos que hubiera en cada arma ó cuerpo, excepto en las brigadas de administracion y Sanidad militar, en las que podrá haber las tres cuartas partes de reenganchados. El Ministro de la Guerra puede sin embargo variar ó abolir estas proporciones de reenganche.

6. Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio en activo, podrá contraer otros dos compromisos de reenganche de tres años de duracion cada uno, obteniendo en este caso un premio de 330 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche y otra de 400 el segundo; además, percibirá una gratificacion mensual de 15 pesetas durante el primer compromiso y de

(1) Véase la nota 11, pág. 601 del tomo 1.º

22'50 durante el segundo, y al separarse de las filas tendrá derecho á un destino en la Administracion civil, con arreglo á las leyes promulgadas al efecto.

7. No obstante lo dicho, los compromisos habrán de renovarse cada año teniendo, asi el Gobierno como los sargentos, el derecho de rescindirlo, en cuyo caso se les abonará la parte de premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren.

8. En caso de muerte, se abonará á los herederos la parte de cuotas que les correspondan, habido mérito del tiempo en que hubiesen prestado servicio.

9. Finalizado el segundo período de reenganche, se dará al sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opcion al destino civil mencionado en el núm. 6, cuyo sueldo no baje de 1,250 pesetas, el que podrá solicitar seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche, y si finido éste no se le diese, continuará en las filas hasta que lo reciba.

10. Al ser promovidos á primeros los sargentos segundos, se les abonará la parte que tengan devengada de la cuota ó premio del reenganche.

11. Si fueren separados del servicio por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo, no tendrán opcion á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de la Academia especial de sargentos.

12. Los sargentos segundos no pueden contraer matrimonio hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

13. Tienen derecho á ingresar en las músicas en conformidad á la Real órden de 31 de Enero de 1876 (2).

14. Por Reales órdenes circulares de 11 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, págs. 1,021 y 1,071, tomo 1.°) y en aclaracion á los arts. 7 y 23 del referido Real decreto de 27 de Octubre, se dispone que los sargentos segundos deben continuar en las filas y seguir disfrutando los premios y ventajas hasta que cumplan doce años de servicio activo, cualquiera que sea el periodo de reenganche en que puedan hallarse.

SECCIONES-ARCHIVO DE LAS CAPITANÍAS GENERALES. —1. Por el art. 22 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878 (1) se reconoce este cuerpo como uno de los que componen el ejército.

2. Las antiguas Secretarías de las Capitanías generales se regian por plantillas particulares, y sus deberes, muy diferentes de los de ahora, exigian una organizacion distinta de la actual, limitada puramente á la parte militar.

3. Por decreto del Regente de 2 de Marzo de 1842, mencionado al hablar del cuerpo de Estado mayor, pasaron los negocios de las Secreta-

---

(2) Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 12 del actual sobre si los sargentos segundos y cabos podrán ingresar en las charangas en clase de músicos de segunda y tercera clase, con el fin de que se establezca una marcha uniforme sobre el particular, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que los sargentos segundos y cabos tienen derecho á ingresar en las músicas con las condiciones que determina el art. 9.° del Reglamento, aprobado en 7 de Agosto del año próximo pasado, sin que las circunstancias de su empleo les dé preferencia alguna, debiendo ser baja en las compañías de que procedan como tales clases y cubrirse sus vacantes.—Madrid 31 de Enero de 1876.

(1) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

rias á las secciones del referido cuerpo, establecidas en los distritos militares.

4. A fin de que la marcha de los negocios no se entorpeciera, se dispuso continuaran los Oficiales archiveros que pudieran ser de utilidad, segun así determina la Real órden de 18 del propio mes y año; pero por Real decreto de 19 de Mayo de 1844, se suprimió la clase de Secretarios-archiveros de las Capitanías generales, determinándose que las Secretarías-archivos se denominaran Secciones-archivo.

5. Por Real órden de 3 de Diciembre de 1847 (2), se marcaron detalladamente los negocios cuyo despacho correspondía á los Oficiales de Estado mayor ó á los del Archivo-secretaría, pero publicado en 1.° de Mayo de 1858 (3) el Reglamento del cuerpo de Estado mayor, á él hay que atenerse para conocer las funciones del cuerpo de que nos ocupamos, muy aproximadas al que presta aquel en las Oficinas de las Capitanías generales. Segun el art. 34 está á cargo de las Secciones-archivo la parte militar pasiva de los asuntos que vierten en ellas, y además el arreglo del archivo, conservacion de la biblioteca, y la de todo el material del edificio.

6. En 14 de Diciembre de 1844 se dispuso que los Oficiales de las Secciones-archivos no tuvieran, por las razones que se expresan, consideracion ni categoría en los grados militares, lo que se modificó en los términos que son de ver en la Real órden de 28 de Agosto de 1850 (4).

---

(2) Véase la nota 7, pág. 72 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 1, pág. 534 del tomo 3.°

(4) Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) la consulta de V. E. de 16 de Mayo último, proponiendo varias medidas para mejorar la actual situacion de los Oficiales de las secciones-archivos de las Capitanias generales, en atencion á que el Real decreto de 16 de Febrero de 1844 no señala las recompensas á que pudieran hacerse acreedores los que con utilidad del servicio desempeñan aquellos empleos: y dispuesto su real ánimo á que no queden defraudadas las esperanzas de los mismos; y atendiendo S. M. por otra parte á la diferencia qne es preciso establecer entre los que tienen á su favor derechos creados, tanto por el decreto orgánico de Capitanias generales de 14 de Mayo de 1831 como por el ya mencionado de 16 de Febrero de 1844, conformándose con lo expuesto por V. E. y la seccion de guerra del Consejo Real, ha tenido á bien resolver: 1.° Que á los individuos de dicha clase que con arreglo á la última de las expresadas disposiciones se les hubiese ya clasificado con una consideracion y categoría militar, se les expida el Real despacho del empleo equivalente á ella; pero con la cláusula de que este título ó consideracion no pueda servirles nunca para ingresar en las filas permanentes del ejército.—2.° Que con arreglo á los empleos militares que disfruten, segun la clase en que se hallen, tengan opcion á los empleos equivalentes de los Estados mayores de plaza en los términos que para la de Ayudantes dispone el art. 10 del Reglamento vigente de 13 de Setiembre de 1842, como tambien para aspirar cada uno, segun su empleo y alternativa, con los Oficiales del ejército al quinto de las vacantes de libre eleccion que el mismo tiene señalados en el ramo de Administracion militar.—3.° Que á los procedentes de la clase de paisanos á quienes no puede expedírseles Real despacho por esta circunstancia, tengan tambien derecho á ingresar en el cuerpo administrativo del ejército con arreglo á los destinos que desempeñen.—4.° y último. Que á fin de que la observancia de lo que se dispone en el art. 7.° del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1844, en cuanto al modo de proveer las vacantes de esta clase por antigüedad, no dé lugar á que algunos individuos sin la competente procedencia lleguen á optar á empleos propios y exclusivos de la carrera militar, á que no es dado llegar sin pasar por la escala gradual, se previene que en lo sucesivo las resultas de toda vacante que siendo la de último oficial de las secciones-archivos representa la consideracion de Subteniente, no se provea sino en individuos que en el ejército tengan ya este empleo, ó cuando menos en sargentos primeros, que á sus largos servicios reunan las demás circunstancias que se requieren para ascender á la clase de Oficial; y hasta la de primero deberán siempre ser los ascensos en las secciones por antigüedad, conforme está preve-

7. En Real órden de 29 de Agosto de 1848 se mandó que los Oficiales de las Secciones-archivo se considerasen amovibles en el caso de crearse una nueva Capitanía general.

8. En Real órden de 3 de Marzo de 1860 (5), se establecieron reglas para el ingreso y ascenso de los Oficiales de las Secciones-archivo, y en otra de 2 de Febrero de 1861 se varió el modo de cubrir las vacantes de

---

nido.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que remita á este Ministerio relacion de los Oficiales de las expresadas secciones-archivos á quienes con arreglo á lo que queda dispuesto haya que expedirles los Reales despachos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1850 —Molins.

(5) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de un nuevo Reglamento denominado «De Secretarías militares» que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Diciembre de 1856, formado de las Secciones-archivo de las Capitanías generales y de las Secretarías de los goberinos militares de provincia, plaza de Ceuta y Campo de Gibraltar, no ha considerado conveniente acceder á su aprobacion; pero atendiendo al propio tiempo al razonado informe de su expresado antecesor de 22 de Febrero de 1858, conformándose con el evacuado por V. E. en 11 de igual mes próximo pasado, y deseando que los Oficiales empleados en las Secciones-archivo obtengan alguna ventaja en su carrera que pueda mejorar su ulterior situacion y les sirva de estímulo para dedicarse con toda asiduidad al desempeño de los trabajos que les están confiados, se ha servido resolver:—1.° Que las Secciones-archivo continúen organizadas con el personal que actualmente tienen, conforme con su peculiar Reglamento.—2.° El ascenso de los empleados en ellas será por rigurosa antigüedad, desde terceros á primeros Oficiales inclusive, formándose al efecto escalafon general de todos, y pasando por este mismo órden á cubrir las vacantes que ocurran y sus resultas en las Secciones donde aquellas tuvieren lugar; pudiéndose, sin embargo, conceder el derecho de renuncia al ascenso á los segundos y terceros Oficiales que lo solicitasen, si prefiriesen continuar en su destino y no hubiese algun inconveniente, á juicio del Director general. La renuncia al ascenso nunca podrá producir al individuo que la hace otra situacion excepcional que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no bajará de tres años. Cuando el interés del servicio lo exija, tambien podrá proponer á S. M. el Director general las traslaciones que fueren convenientes de los individuos de unas Secciones á otras.—3.° Las vacantes que ocurran en las clases de terceros Oficiales, se reemplazarán á propuesta de la Direccion general. Primero. En Alféreces del ejército ó de Estados mayores de plazas que lo soliciten. si reunen las cualidades de confianza é inteligencia que se requieren Segundo. En escribientes entre los más antiguos y beneméritos del Ministerio de la Guerra. Tercero. En sargentos primeros del ejército de acreditada idoneidad y confianza, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los que de esta clase estén empleados como dibujantes en el Depósito de la guerra. Cuarto. En escribientes de las Capitanías generales y demás Secretarías militares que, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, acreditando aptitud, laboriosidad y honradez, sean dignos de optar á este premio; en el concepto de que si no tienen el empleo de sargento primero, no podrán obtener el de Alférez, asignado á la clase de Oficiales terceros, sino despues de dos años de ejercicio, considerándose entretanto como aspirantes, con el sueldo mensual de 300 reales vellon.—4.° Los Oficiales primeros de las Secciones-archivo, tendrán derecho: Primero. A ocupar las Secretarías de las Comandancias generales del Campo de Gibraltar, Cádiz y Ceuta, en los términos que previene la Real órden de 31 de Marzo de 1859. Segundo. Al ascenso á segundos Comandantes del cuerpo de estados mayores de plazas, luego que cumplan ocho años de efectividad en el ejercicio de su empleo de Oficial primero, con exclusion de todo abono, ocupando por consiguiente el lugar que les corresponda en la escala de aquella clase en dicho cuerpo; pero la munificencia de S. M., atendiendo á los honrosos y distinguidos servicios que habrán prestado los que se hallen en este caso, se dignará tenerlos presentes para su colocacion.—5.° Queda absolutamente prohibido el ingreso en las Secciones-archivo, fuera de los casos que determina y con sujecion á las reglas que prefija la medida tercera.—Y 6.° Los Oficiales primeros, segundos y terceros de las Secciones-archivo, disfrutarán respectivamente los sueldos de 10,800, 6,600 y 5,400 reales anuales, que se señalan por el Reglamento provisional del cuerpo de estados mayores de plazas, á los primeros, segundos y terceros Ayudantes de las plazas, con los cuales están asimilados.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1860.—Mac-Crohon.

Oficiales terceros de dichas Secciones-archivo, la que fué modificada por la de 10 de Mayo de 1866 (6).

9. En Real órden de 18 de Mayo de 1860 (7) se mandó no emplear á los Oficiales de las Secciones-archivo en servicios extraños á su instituto.

10. Por Real órden de 29 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 483, tomo 1.°) se declaró exceptuados del descuento del 10 por 100 á los Oficiales de las Secciones-archivo que tengan destinos de plantilla.

11. En 2 de Abril de 1869 (8) se fijaron algunas reglas para el ascenso en beneficio de este cuerpo

12. En 8 de Diciembre de 1872 (9) se declaró que este cuerpo era de escala cerrada.

---

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de estado mayor lo siguiente: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en su oficio de 25 de Abril próximo pasado, al proponer una nueva planta en el cuerpo de Secciones-archivo, se ha servido disponer que el párrafo segundo de la Real órden de 2 de Febrero de 1861, relativa á la provision de las vacantes de Oficiales terceros, se entienda modificado en términos que, á falta de Subtenientes, se provean por turno, dando tres á los sargentos primeros escribientes de este Ministerio y su archivo, seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Direcciones y Capitanías generales, eligiéndose los más aptos con preferencia en igualdad de circunstancias de los que tengan mayor antigüedad, y que se adjudique la cuarta vacante á los sargentos primeros empleados en el Depósito de la guerra que sean idóneos y cuenten dos años de antigüedad en su clase, y que demuestren, á juicio del Director de dicho establecimiento, más relevante mérito en el grabado, dibujo y fotografía.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.

(7) Véase la nota 19, pág. 34 del tomo 3.°

(8) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado mayor de ejército y plazas lo siguiente: Con objeto de que los Oficiales del cuerpo de Secciones-archivo tuvieran algunas ventajas que mejorasen su situacion, ya que por la organizacion especial de dicho cuerpo no podian pasar dentro del mismo de la categoría de Oficial primero, se han dictado diferentes disposiciones, previniéndose, entre otras cosas, que ascendiesen á Comandantes del cuerpo de Estado mayor de plazas los Oficiales primeros de dichas Secciones cuando, con exclusion de todo abono, cumpliesen diez años de servicio en sus empleos. Esta disposicion, que ha dado porvenir á los individuos de la clase referida, no es enteramente equitativa, puesto que no sólo establece el principio de dar ascensos sin vacante que los motive, sino que además fija un plazo para la promocion al empleo de Comandante, muy inferior al que por punto general necesitan los Capitanes de Infantería, Caballería y Estado mayor de plazas para obtener dicho empleo por antigüedad, cuyo plazo en las referidas armas no baja de quince á veinte años. Siendo, pues, conveniente regularizar estos ascensos, poniendo en armonía las antigüedades de las mismas clases en los diferentes institutos, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien resolver:—1.° En lo sucesivo, los Oficiales segundos del cuerpo de Secciones-archivos, cuando asciendan á primeros, serán incluidos en el escalafon de Capitanes del cuerpo de Estado mayor de plazas, con la fecha de su ascenso.—2.° La inclusion en la expresada escala sólo tendrá por objeto el regular el ascenso á Comandante de Estado mayor de plazas de dichos Oficiales, cuando por su antigüedad les corresponda, y para cubrir vacante determinada.—3.° Las disposiciones que anteceden no darán derecho á los Oficiales primeros de Seccion-archivo á optar á los destinos asignados á los Capitanes del cuerpo de Estado mayor de plazas, debiendo continuar aquellos figurando en escala separada para todo lo relativo al regimiento y servicio de las mencionadas secciones.—4.° Los actuales Oficiales primeros tendrán ingreso desde luego con toda su antigüedad en la escala de Capitanes del cuerpo de Estado mayor de plazas, para todos los efectos que quedan indicados.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1869.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(9) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 25 del mes anterior, en el que consulta á este Ministerio si por razon del empleo de Comandante que ha obtenido el Oficial primero del cuerpo de Secciones-archivo D. Joaquin Paz y Medrano, deberá ó no continuar en las mismas. Enterado S. M., y considerando que este Oficial es uno de aquellos que tienen adquirido el derecho á ingresar como Comandante en el cuerpo

13. En Real órden de 4 de Marzo de 1882 se mandó no admitir más aspirantes al cuerpo de Secciones-archivo, pero en atencion á que se ha extinguido el número de los que habia de la clase de Alféreces, y haber disminuido notablemente el de sargentos primeros, se dejó sin efecto aquella Real órden por otra de 8 de Mayo de 1884 (10).

14. En Real órden de 9 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 227), se mandó que las vacantes del personal agregado á las Capitanías generales, se provean preferentemente con los Oficiales de las Secciones-archivo, por ser esta la mision de su instituto, creado expresamente para el objeto.

15. Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,059, tomo 1.°), se crea el Cuerpo auxiliar de oficinas militares, sirviendo de base para su organizacion la de los cuerpos de secciones-archivos y escribientes militares, que forman el núcleo del cuerpo auxiliar. Los arts. 3 y 14 del mencionado Real decreto, determinan el personal de las Secciones-archivo que ha de formar parte del nuevo cuerpo y los empleos que tienen que desempeñar, pudiendo los que no deseen ingresar en él, pasar á la escala de reserva del arma de Infanteria.

16. El personal de las Secciones-archivo ha sufrido diversas modificaciones, siendo el señalado en la ley de presupuestos de 1878-79 de 74 Oficiales primeros, 33 segundos y 18 terceros.

17. En Real órden de 17 de Diciembre de 1884 (11) se determinó el uniforme que deben usar.

18. En las provincias de Ultramar existen tambien las Secciones Archivo cuyo orígen data del 6 de Julio de 1857, y despues de algunos cambios en el personal, quedó reducido por órden de 17 de Mayo de 1867 á un Comandante archivero y cuatro Oficiales de cada una de las clases

---

de Estados mayores de plazas al cumplir los diez años de empleo actual en Secciones-archivo; Considerando por lo tanto que toda ventaja que obtengan los que se encuentran en dichas condiciones por otros conceptos que por aquel precepto reglamentario debe considerarse personal y recaida en individuos sujetos á escala como los que sirven en los cuerpos facultativos del ejército, S. M. se ha servido resolver que el mencionado Comandante D. Joaquin Paz y Medrano continúe como Oficial primero en el cuerpo de Secciones-archivo hasta que, cumplidos los diez años de posesion de dicho empleo de Oficial primero, le corresponda ingresar en los Estados mayores de plazas, debiendo en el interin considerarse como personal el de Comandante que ha obtenido por Real órden de 10 de Octubre último, siendo esta disposicion aplicable á todos los que se encuentran en igual caso.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Córdova.

(10) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe superior del cuerpo de Estado mayor del ejército lo siguiente: Aprobando S. M. el Rey (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. acerca de la admision de aspirantes á ingreso en el cuerpo de Secciones-archivo, se ha servido resolver quede sin efecto lo dispuesto en Real órden de 4 de Marzo de 1882, en que se previno que hasta nueva órden no se admitieran más aspirantes, toda vez que se ha extinguido el número de aquellos de la clase de Alféreces y disminuido notablemente el de sargentos primeros, pudiendo en su consecuencia los Directores de las armas ó institutos del ejército cursar las instancias de los Alféreces y sargentos primeros que, reuniendo las condiciones reglamentarias, aspiren al ingreso en el expresado cuerpo de Secciones-archivo.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Director general del arma, La Cañada.

(11) Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por el Jefe superior del cuerpo de Estado mayor del ejército, se ha servido disponer, que el uniforme del de Secciones Archivo de las Capitanias generales, sea el del arma de infantería, suprimiendo los golpes de color en el cuello de la guerrera, y siendo de color grana el de la levita.—De Real órden, etc.—Madrid 17 de Diciembre de 1884.—Quesada.

de primeros á terceros, pero por Real órden de 22 de Abril de 1879, se modificó la plantilla del personal del cuerpo de Secciones-archivo en la isla de Cuba.

19. La Seccion-archivo de Puerto-Rico se estableció por Real órden de 6 de Mayo de 1858 en los mismos términos que las de la Península. Por la de 1.º de Febrero de 1866 se fijó la plantilla en un Oficial primero, un segundo y dos terceros.

20. En las islas Filipinas habia una Seccion llamada de guerra, que subsistió despues de establecido el Estado mayor, en virtud de Real órden de 28 de Noviembre de 1853. Por otra de 8 de Febrero de 1859 se dispuso se organizara bajo las mismas bases que las de la Península, lo que se efectuó por la de 30 de Octubre de 1865; por la de 5 de Abril de 1867 se fijó su personal en un Oficial primero, dos segundos y dos terceros.

21. Por Real órden de 6 de Julio de 1866, se estableció el pase recíproco entre las Secciones-archivo de la Península y Ultramar.

22. En Real órden de 9 de Setiembre de 1884 (12), al paso que se dispuso que los Oficiales de todos los institutos del ejército no pudieran regresar de Ultramar más que con carácter definitivo, se exceptuaron de esta regla los de las Secciones-archivo, en atencion á que no tienen período determinado de permanencia en aquellas provincias.

SECRETARIO —1. Es el Oficial que tiene á su cargo la Secretaría. Dáse esta denominacion, ó sea la de Secretarios del despacho á los Ministros.

2. El personal de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, consta de un Subsecretario y de los Oficiales y auxiliares que determinan las soberanas disposiciones de 8 de Marzo de 1864 (1) y 14 de Octubre

---

(12) Excmo. Sr.: Con motivo de haber llamado la atencion de S. M. el crecido número de Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que, despues de cumplir los seis años de residencia obligatoria, solicitaban licencia por enfermo para la Península, con la particular circunstancia que, al terminarla, pedian quedar en este ejército, ocasionándose con este motivo un grave perjuicio al servicio por no poderse cubrir sus plazas durante el período de la licencia, mayormente en los cuerpos de escala cerrada, por no haber allí personal excedente, se dictó la Real órden de 14 de Febrero de 1882, encaminada á restringir estas peticiones, disponiéndose al efecto que los Jefes y Oficiales que se hallasen en el caso indicado, no se les abonase el pasaje de venida. Mas habiendo resultado ineficaz la referida Real órden, puesto que se siguen solicitando las mismas licencias, á pesar de dicha condicion, el Rey (Q. D. G.), oido el parecer de los Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar, no podrán venir á la Península, despues de cumplir los seis años de servicio obligatorio en ellos, en otro concepto que en el de regreso definitivo para continuar sus servicios; sin más excepcion que los de las Secciones-archivos, por no tener período determinado de permanencia para servir en dichas provincias; cuya disposicion se aplicará desde luego á todos los que, contando dicho plazo, se encnentren en la actualidad en uso de licencia en España, á no ser que se incorporen seguidamente á sus destinos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Quesada.

(1) Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º El personal de la Secretaría de la Guerra constará de un Subsecretario, de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier y de ocho segundos de la de Coronel. Los Oficiales tomarán dentro de cada clase el puesto que les corresponda, en virtud de las fechas de sus Reales nombramientos para dicho cargo.—Art. 2.º Entre las plazas de Oficiales habrá siempre tres provistas en Jefes de las armas é institutos especiales del ejército.—Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo y Brigadieres del ejército ó Secretaría, y gozarán el sueldo anual de 60,000 rs. en el primer caso y 50,000 en el segundo. Los Oficiales

de 1873 (2), confirmada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1876. Véase *Ministerio de la Guerra.*

3. Tienen Secretario, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las Direcciones y Capitanías generales, las Comandancias y Gobiernos militares, las Academias militares y, en una palabra, todas las Juntas y corporaciones militares, debiendo buscarse en sus respectivas voces cuanto se refiera á su categoria, nombramiento y atribuciones. Añadiremos, sí, por haberse publicado despues de impresa la voz *Consejo Supremo de Gue-*

---

primeros disfrutarán 40,000 rs. y los segundos 35,000.—Art. 4.° Los Auxiliares procederán: uno de la clase de Comandantes y los demás de la de Capitanes y Tenientes del ejército y Oficiales del cuerpo de Administracion militar........—Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1864. —Está rubricado de la Real mano.—José María Marchesi.

(2) Excmo. Sr.: Autorizado el Ministro que suscribe por las disposiciones 3.ª y 10.ª de la ley vigente de presupuestos de 1872 á 73 para plantear las reformas é introducir las economías posibles en los centros directivos del ramo de Guerra, y determinado por decreto de 21 de Setiembre último, al restablecer las Direcciones generales de las armas, que el despacho de los asuntos de la de Sanidad militar esté á cargo del Ministerio de la Guerra, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar la adjunta plantilla del personal de Auxiliares, Archivo, porteros y mozos de que ha de constar esta Secretaría, cuyos créditos figuran en el cap. 1.°, arts. 2.° y 10.° del referido presupuesto, sin perjuicio y á reserva de disponer lo conveniente acerca de los demás destinos de plantilla que no se mencionan en la presente resolucion, y cuyos sueldos actuales seguirán, entretanto, abonándose con cargo al referido capítulo y artículos.—De órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

PLANTA de Auxiliares, personal del Archivo, porteros y mozos, y gratificaciones á escribientes, aprobada en órden de esta fecha.

	PESETAS.
SECRETARÍA DEL MINISTERIO.	
Un Auxiliar mayor, Comandante.	5,000
Veinte Auxiliares primeros, Capitanes, de los que cuatro han de ser primeros Ayudantes médicos de Sanidad militar, con el sueldo anual de 3,600 pesetas.	72,000
Diez Auxiliares segundos, Tenientes, con el sueldo anual de 2,400 pesetas..	24,000
GRATIFICACIONES Á ESCRIBIENTES.	
Doce escribientes de la clase de tropa, á 300 pesetas	3,600
Diez y ocho id. id., á 240 id.	4,320
Veinte id. id., á 180 id.	3,600
ARCHIVO.	
Un Archivero.	5,250
Un Oficial primero.	3,600
Un id. segundo..	3,000
Un id tercero.	2,500
Un id. cuarto.	2,000
Dos escribientes primeros, á 1,500 pesetas.	3,000
Dos id. segundos, á 1,000 id..	2,000
PORTEROS Y MOZOS DE LA SECRETARÍA Y ARCHIVO.	
Un portero primero..	3,500
Un id. segundo.	3,000
Un id. tercero..	2,500
Un id. cuarto.	2,000
Dos id. quintos, á 1,750 pesetas.	3,500
Cuatro id. sextos, á 1,500 id..	6,000
Ocho mozos de oficio, á 1,250 id.	10,000
Por las pensiones de las cruces de M. I. L. á tres porteros y un mozo.	360
Suma el personal referido.	164,730

Madrid 14 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

rra y Marina, que segun la Real órden de 19 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 448), se mandó, modificando lo resuelto en Real decreto de 29 de Octubre de 1883 (3), que mientras la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina se halle desempeñada por un Capitan de navío, ejerza un Auditor el cargo de Secretario de la Direccion del cuerpo Jurídico militar; pero en Real decreto de 7 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 774, tomo 1.°) se resuelve que la Secretaría de esta Direccion sea desempeñada en todo caso por un Auditor de Guerra de distrito.

4. Por Real órden de 12 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 997, tomo 1.°), se resuelve que en ausencia accidental de los Directores generales de las armas é institutos del ejército, bien fuere por enfermedad ó por otra cualquiera causa, les sustituyan en el mando los Secretarios respectivos.

5. Por la Real órden circular de 11 de Enero de 1883 (4), se autorizó á los primeros Jefes de cuerpo de Infantería, para que puedan tener un Oficial subalterno que desempeñe á sus inmediaciones el cargo de Secretario.

6. Los deberes de los Secretarios de causas se explican en las páginas 237 y siguientes, tomo, 2.° del Nuevo Colon, cuyas disposiciones allí insertas, se hallan modificadas por los arts. 63 y siguientes, y 417 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.°)

7. La ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, en sus arts. 46 y 143 (5) habla de los nombramientos y deberes de los Secretarios de causas, y habiéndose suscitado dudas acerca de la autoridad que debia nombrarlos, en las causas que sean de la competencia del Consejo de Oficiales generales, en Real órden de 8 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 253), se dijo que solo en este caso han de hacerse ó confirmarse por el Capitan general del distrito.

SEDICION.—1. Véase acerca de este delito cuanto se dice en la página 807, tomo 3.° del Nuevo Colon.

2. El Código penal militar, le castiga segun el caso, con las penas que son de ver en los arts. 112 al 116 del mismo (1). Tambien considera, segun es de ver en el art. 150 (2), como reos de sedicion á los que desertaren mediante complot de dos ó más.

---

(3) Véase la nota 2, pág. 365 del tomo 3.°

(4) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 9 del corriente, me dice lo que sigue: —Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. en su escrito de 8 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer autorice V. E. á los Coroneles de regimiento y primeros Jefes de batallones de Cazadores para que puedan tener un Oficial subalterno que desempeñe á sus inmediaciones el cargo de Secretario, los cuales deberán pertenecer precisamente á las quintas compañías de sus respectivos batallones.—De Real órden, etc.—Lo que se publica en el *Memorial* del arma para el debido conocimiento y cumplimiento, pudiendo los Sres. Coroneles de regimiento y primeros Jefes de los batallones de Cazadores proponer desde luego á mi autoridad el Subalterno que haya de desempeñar el mencionado cargo de Secretario, el cual una vez obtenida mi aprobacion, causará alta en una de las quintas compañías y no deberá ser empleado en otras funciones del servicio que aquellas á que el Jefe del cuerpo creyese conveniente destinarlo.—Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1883.—O'Ryan.

(5) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

(1) Véase la nota 19, pag. 738 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 1, pág. 331 del tomo 3.°

3. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la sedicion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denunciase á sus superiores, incurre en la pena que determina el art. 126 del Código penal del ejército (3).

4. Segun el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825. tomo 1.º), es de la exclusiva competencia de los Tribunales militares, cualquiera que sea la persona acusada, el conocimiento de las causas que se instruyan por el delito de seduccion y auxilio á la sedicion, cuando esta tenga carácter militar y se cometa en territorios declarados en estado de guerra. Por el 334 de la misma ley, se considera que los militares están al frente de rebeldes ó sediciosos, en cuanto dentro ó á la vista de la localidad, campamento ó posicion que ocupen las tropas, haya cualquier grupo ó fuerza armada en actitud hostil, aun cuando no hubiere precedido declaracion formal de estado de guerra. Por el núm. 6 del art. 418, se castiga con la pena capital como reo de sedicion al que levante la voz pidiendo gracia para un sentenciado á muerte en el acto de ejecutarse la sentencia.

5. Los Capitanes generales de Ultramar, tienen facultades extraordinarias en las causas de sedicion que se formen en sus territorios, conforme al art. 449 de la citada ley.

6. Son juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que corresponda, los delincuentes infraganti por el delito de sedicion, comprendido en el art. 112 del Código penal del ejército, conforme previene el art. 432 de la citada ley de enjuiciamiento militar; y por el 449 de la misma se conceden facultades extraordinarias á los Capitanes generales de Ultramar, para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias por el delito de sedicion, cuando fuera de la competencia de la jurisdiccion militar. Véase *Rebelion.*

SEGUNDO CABO.—Acerca de los motivos de su creacion y sus facultades, véase lo dicho en la pág. 395 y siguientes, tomo 1.º, Nuevo Colon.

SELLOS.—1. Al militar que falsificare el sello de las autoridades, Jefes ó dependencias del ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales, se le castiga con las penas que señalan los arts. 206 al 208 del Código penal del ejército (1).

2. Por el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento militar (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 825), se declara que los individuos del ejército quedan sometidos á la jurisdiccion ordinaria por los delitos de falsificacion de sellos, marcas y documentos, que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, autoridades y dependencias del ejército.

3. Cada oficina, dependencia ó cuerpo militar tiene el suyo, y lo pone en las comunicaciones y documentos que suscriba, como garantía de su firma.

4. Los Alcaldes deben estampar su sello en los documentos que firmen á falta de Comisario, segun Real órden de 15 de Febrero de 1852 (2). Véase *Papel sellado,* el núm. 8 en *Batallon,* los núms. 11 y 13 en *Comisarios,* y 3 y 11 en *Comunicaciones.*

---

(3) Véase la nota 1ª, pág. 836 del tomo 2.º

(1) Véase la nota 17, pág. 400 del tomo 3.º

(2) Excmo. Sr.: Debiendo á esta fecha hallarse provistos los Alcaldes de los pueblos de todas las provincias del reino (segun lo manifestado á este Ministerio por el de la Goberna-

SENADO.—1. Es uno de los dos Cuerpos colegisladores é igual en facultades al Congreso de los Diputados.

2. Segun la Constitucion política de 30 de Julio de 1876, el Senado se compone de Senadores por derecho propio, Senadores vitalicios nombrados por la Corona, y Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.

3. Por lo que afecta al ramo militar, objeto de esta obra, debemos decir que son Senadores por derecho propio, los Capitanes generales del ejército, y pueden serlo por nombramiento del Rey ó por eleccion de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los Tenientes generales del ejército.

4. La Real órden de 22 de Julio de 1879 (1) dispone queden interinamente excedentes los Brigadieres que fueren Senadores, durante la legislatura, sin que esta clase de situacion produzca ascenso, y que los destinos que los Senadores desempeñan se sirvan durante la legislatura por aquellos á quienes corresponda por sucesion de mando.

5. En Real órden de 9 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 271, tomo 1.°), se dice que los militares, aunque sean Senadores ó Diputados están sujetos á lo prevenido en el art. 28 de la ley constitutiva del ejército (2), no habiendo más aclaracion para la aplicacion de este artículo, que la de distinguir entre lo que es inherente á las funciones del cargo de Diputado ó Senador que quedan intactos, y las que corresponden á los derechos de todo ciudadano que son los restrinjidos. Segun el art. 104 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.°), cuando la autoridad judicial militar tenga que proceder contra un Senador ó Diputado, debe observar lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos. Véase *Diputados*.

SENTENCIAS.—1. En el tomo 2.°, págs. 287 y siguientes del Nuevo Colon, se trata extensamente de las sentencias y de su ejecucion. Véase tambien lo dicho en las págs. 423 y siguientes, 466 y siguientes de dicho tomo.

2. En Real órden de 27 de Setiembre de 1880 (1*) se recomienda el empleo de la mayor severidad contra el que faltase al secreto de las sentencias antes de su publicacion.

3. Los Tribunales militares que hayan de remitir reos á un establecimiento penal, deben enviar por cada reo que sentencien una relacion comprensiva: 1.° del nombre y apellidos del penado; 2.° edad; 3.° naturaleza y vecindad; y 4.° condena que se le haya impuesto, segun Real órden de 5 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 252, tomo 2.°). En otra de 16 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 631, tomo 1.°),

---

cion) de los sellos que se les ordenó adquirir para estampar en las justificaciones de revista se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que desde luego circule V. E. á los cuerpos y clases militares del distrito de su cargo las prevenciones correspondientes, advirtiendo que desde 1.° de Abril próximo no se admitirá á los individuos del ejército que, en defecto de Comisarios de Guerra, pasen revista ante los Alcaldes de los pueblos, justificante alguno que carezca del sello mencionado, como requisito indispensable para legitimar documentos tan importantes, que son la base de todo abono.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1852.—Ezpeleta.

(1) Véase la nota 4, pág. 572 del tomo 2.°

(2) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 4, pág. 874 del tomo 2.°

se manda que al ser destinado un individuo como sentenciado á Ultramar se acompañe á sus documeutos el testimonio de condena.

4. Por Real órden circular de 2 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 307, tomo 1.°) se recuerda á los Tribunales sentenciadores lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Octubre y 10 de Diciembre de 1885, relativas á cuando puede prescindirse de las filiaciones de desertores para la revision de sus causas.

5. Las formalidades y reglas que deben observar los Consejos de guerra para pronunciar sentencia, se determinan en los arts. 331 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825 del tomo 1.°). En los 408 y siguientes se dan reglas para las sentencias en general. En el 448 y siguientes se habla de las que se pronuncien en los juicios sumarísimos, y en los 465 y siguientes se fijan los casos en que ha lugar al recurso de revision contra sentencias firmes. Las reglas para su ejecucion se leen en los arts. 415 al 426. Para la discucion y redaccion de las mismas y términos para dictarlas en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, debe atenerse á lo dispuesto en los 358 á 360, 400, 403, 407, 413 y 414.

6. La Real órden de 8 de Noviembre de 1886 (Coleceion legislativa, página 988, tomo 1 °), dispone que los gastos de manutencion y transporte de los individuos del ejército, que como procesados asisten á juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutoria, deben sufragarlos los Tribunales que relamasen su competencia. Véase *Delitos, Encausados, Penas* y *Procesados.*

SEPARACION DEL SERVICIO.—1. Es una de las penas establecidas en el art. 22 del Código penal para el ejército. Conforme al artículo 23, esta pena se impone tambien como accesoria, en cuyo caso, segun el 26 tiene la misma duracion que la principal, pero cuando tiene de por sí el caracter de principal, es permanente.

2. La pena de separacion del servicio produce los efectos que determina el art. 36 de dicho Código.

3. Cuando á un Oficial se le condena en una misma sentencia á varias penas, cuya duracion en junto excede de seis años, dispone el art. 76 que se le imponga como accesoria la de separacion del servicio.

4. Segun el art. 16 de la ley sobre de reorganizacion del Consejo de redenciones, de 1.° de Junio de 1877 (1) puede imponerse gubernativamente ó por sentencia la separacion del servicio. Véase además lo dicho en el tomo 2.°, pág. 331 y tomo 3.° pág. 812 y siguientes del Nuevo Colon y asimismo el art. 30 de la Orden de San Hermenegildo, tomo 3.°, página 897, el art. 53 del Reglamento del cuerpo Jurídico militar tomo 1.° de la misma obra, y el art. 70 del Reglamento del Clero castrense, página 49, tomo 1.° de la presente. Véase *Privacion de empleo.*

SERVICIO—1. En conformidad á la ley de reemplazos, el servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina la ley de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 525), y se divide en servicio activo, permanente, en reserva activa ó con licencia; en reclutas en depósito, condicionales y en segunda reserva.

2. Para servir en el ejército, en cualquiera clase, se admitirán sólo españoles, segun el art. 14 de la ley de reclutamiento y reemplazo del

(1) Véase la nota 36, pág. 185 del tomo 1.°

ejército, arriba citada y copiada ya en los anteriores, art 2.º del Reglamento de 22 de Enero de 1883 y art. 20 de la ley constitutiva del ejército.

3. A los efectos de fuero militar, se considera servicio activo el que se expresa en el tomo 1.º, pág. 142 del Nuevo Colon.

4. Segun se ha dicho en el tomo 2.º pág. 327 de dicha obra, no puede imponerse á los paisanos por delitos comunes el servicio de las armas.

5. Los retirados no deben prestar servicio alguno, conforme se expresa en la pág. 1,094, tomo 3.º de la misma obra.

6. El más exacto y puntual cumplimiento del servicio, dice el artículo 5.º, tít. 17, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército, es la base fundamental del mismo.

7. El art 15 dice que al que se mandare para cualquier servicio, debe cumplirlo sin murmurar ni poner dificultades, á lo que añade el Real decreto de 7 de Agosto de 1873 (1) que si asi no lo hiciere debe ser encausado.

8. Los deberes que en cumplimiento del servicio deben llenar todos los individuos del ejército, asi en paz como en guerra, desde el Capitan general hasta el último soldado, se expresan en las voces respectivas, asi como en algunas se hallarán los correspondientes á determinados servicios, como guardia, centinela, destacamento, patrulla y otros.

9. En los arts. 117 al 133 del Código penal del ejército (2) se fijan las penas correspondientes á los delitos contra los deberes del servicio militar. El art. 332 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825 del tomo 1.º), declara lo que debe entenderse por servicio de armas, para el efecto de graduar la importancia de algunos delitos militares.

10. Para la calificacion de los delitos de insulto á los superiores, se consideran actos del servicio los que expresa el art 335 de la misma ley.

11. La Real órden circular de 13 de Febrero de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 82), determina el tiempo de permanencia de las fuerzas de los batallones de Artillería que prestan servicio en los fuertes y castillos de las plazas donde reside la plana mayor de los mismos.—Véase *Destacamento* y *Guarnicion*.

12. La circular de la Direccion general de Infanteria de 8 de Enero de 1885 Coleccion legislativa, pág. 301, tomo 2.º) recuerda el exacto cumplimiento de la Real órden de 11 de Diciembre de 1884 (3) sobre el servicio interior de los cuerpos del arma.

13. En los arts. 1 al 57, cap 1.º del Reglamento de Artillería, aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882 (4), se halla expresado el

---

(1) Véase la nota 1, pág. 363 del tomo 3.º

(2) CAP. I.—*Negligencia y debilidad en actos del servicio.* Arts. 117 al 119, (Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.º)—Art. 120. (Véanse la nota 4, pág. 812 del tomo 2.º)—Arts. 121 y 122, (Véase la nota 1, pág. 833 del tomo 2.º)—Art. 123. (Véase la nota 1**, pág. 410 de este tomo.)—Arts. 124 al 126. (Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.º)—Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.—Art. 128. (Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.º)

CAP. II.—*Abandono de servicio.* Arts. 129 al 131. (Véase la nota 1, pág. 836 del tomo 2.º)

CAP. III.—*Denegacio nde auxilio.* Arts. 132 y 133. (Vease la nota 4*, pág. 252 del tomo 3.º)—*(Código penal del ejército de 17 de Noviembre de 1884.)*

(3) Véase la nota 4, pág. 713 del tomo 2.º

(4) *Prevenciones generales.*—1. Todas las clases estarán perfectamente impuestas en las obligaciones que les marca este Reglamento relativas á su empleo, como tambien en las

régimen que ha de observarse por todas las clases en el servicio interior del cuerpo.

---

que corresponden al inmediato superior y á todos los inferiores, para hacerlas cumplir con la mayor exactitud.—2. Nadie permitirá cuando mande que sus inferiores castiguen ni reprendan en voz alta, ni que tomen la palabra; pues las disposiciones en el mando corresponden al más caracterizado.—3.° Se prohibe á todas las clases, y especialmente á los Oficiales, que delante de sus subordinados usen juegos y bromas que depriman su carácter, faltando á la circunspeccion que tanto recomienda la Ordenanza en todas ocasiones, así como tambien las palabras malsonantes, impropias de la buena educacion y carácter militar. Tanto más reprensibles serán las faltas de esta índole cometidas en presencia de un superior, merecen ser severamente castigadas.—4.° Todo superior está obligado á hacer cumplir á sus inferiores cuanto para el mejor órden y disciplina prescribe este Reglamento ó esté mandado por sus Jefes.—5.° El Oficial que por hallarse enfermo no pudiese desempeñar el servicio que le corresponda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Teniente coronel ó Comandante encargado de nombrar el servicio de Oficiales y Capitan de su compañía, pasando al primero la correspondiente papeleta dándose de baja; y una vez restablecido se presentará al Coronel jefe y Capitan antedichos.—6.° Para las revistas de armas ó personal por el Coronel y demas Jefes del regimiento, formará en órden de línea la fuerza que deba ser revistada; el que la mande la pondrá en actitud de *firmes* á la aproximacion de la persona que pase la revista, y adelantándose diez pasos á recibirle, le saludará y dará parte de la fuerza en formacion, y pedirá permiso para disponerla en órden de revista; ínterin se verifica ésta, le acompañará igualmente que el Capitan de la compañía que sea revistada, para satisfacer á cuanto pregunte el superior; éste dispondrá que las compañías, excepto la que esté inspeccionando, estén en su lugar descanso, y vuelvan al órden de línea despues de terminado el acto.—7.° Siempre que alguna autoridad militar de la plaza, del cuerpo en el distrito, Jefes de brigada y division, ó Jefes del regimiento se presentase en el cuartel, se le recibirá con arreglo á Ordenanza, adelantándose el Jefe ú Oficial más caracterizado de los de servicio y ayudante de semana á la distancia de diez pasos de la puerta del edificio, dando el primero parte de las novedades que lo merezcan; acompañarán á dicha autoridad durante su permanencia en el cuartel, y la despedirán á la distancia antes dicha de la puerta.—8.° Si estando dentro del cuartel un Jefe se presentase otro de inferior categoría, no se le formará la guardia, ni el trompeta ó corneta hará la señal de su llegada; pero el Comandante de la guardia de prevencion le dará parte de las novedades que ocurran, y de hallarse en el cuartel un Jefe superior.—9.° Todo acto del servicio interior del cuartel será suspendido al presentarse en el local en que se efectúa, cualquiera autoridad militar de la plaza ó del cuerpo en el distrito, Jefes de brigada y division y Jefe del regimiento ó Capitan de día, y el que tenga el mando pondrá á la tropa en la actitud de firmes y dará el parte que corresponda.—10. Para que todo Oficial que, hallándose de servicio, se ausentase del cuartel, pueda ser avisado oportunamente en horas extraordinarias dejará noticia el Capitan de dia y Ayudante de semana al Oficial y sargento de guardia respectivamente, y los Oficiales de semana á los sargentos de este servicio, del paraje donde se les encontrará.

CAP. I.—*Régimen que ha de observarse en el servicio interior del cuartel.*—11. Corresponde al Coronel ó primer Jefe fijar el órden sucesivo de horas para el servicio interior segun las estaciones del año y conforme á las ordenes de la plaza y Comandancia general del cuerpo; se publicará en la órden del regimiento para conocimiento de todos los individuos del mismo, como tambien cualquiera modificacion que tuviese lugar, y además se expondrá en el cuarto de banderas ó estandartes una copia firmada por el Ayudante y visada por el primer Jefe.—12. Para que cada acto del servicio interior se verifique simultáneamente en todas las compañías, se anunciará por los correspondientes toques de corneta ó clarin, que mandará el Oficial de guardia de prevencion á las horas fijadas en el horario.—13 al 21. (Véanse las págs. 601 y 327 del tomo 2.°; la 811 del 3.°, y las 192, 243 y 266 de este tomo.) — 22. El herrado del ganado se verificará sin toque alguno, pero á la hora que fije el horario precisamente; esto no obstante, si se cae alguna herradura debe ponerse tan pronto como se advierta, no sólo dentro del cuartel, sino hallándose el ganado fuera para paseo ú otro acto del servicio.— 23 al 26. (Véase la pág. 332 del tomo 1.° y la 288 de este tomo.—27. Todos los dias pasarán revista de ganado los Oficiales de semana; y debiendo tener lugar fuera de las cuadras, lo verificarán sin previo toque en el momento de terminar la limpieza ó bien cuando salga el ganado para el agua, segun la hora designada al efecto.—28. Conviene dar agua dos veces, excepto en los meses

14. El servicio que deben prestar los individuos de las secciones de

---

de rigoroso invierno que se dará una sola próximamente al medio dia, pero procurando en todo caso que hayan transcurrido dos horas desde el último pienso.—29. Precediendo el correspondiente toque, se dará el segundo pienso próximo á la hora del medio dia.—30. Despues del segundo pienso se reunirá la tropa en sus respectivos dormitorios para pasar lista y dedicarse á la lectura de ordenanzas, revista de prendas, nomenclatura del material, y atalaje é instruccion propia de su instituto. En los dias cortos de invierno puede trasladarse esta instruccion á las horas que median desde la primera lista á la retreta —31. En la estacion de verano se dedicarán una ó dos horas de la tarde al descanso, siendo el toque de silencio la señal para que la tropa pueda dormir la siesta, á nadie se le obligará á acostarse pero todos guardarán silencio.—32. Se procurará sacar el ganado á paseo diariamente, cuando no lo verifique con motivo de instrucciones; tendrá lugar por la mañana temprano ó á primera hora de la tarde, á ser posible y segun la estacion. El ganado enfermo que convenga se sacará á paseo á parte de las baterías, y en las horas más propias al efecto, á juicio del primer profesor veterinario y cuando el Coronel lo disponga.—33. Los individuos de tropa francos de servicio podrán salir á paseo, en las tardes que no prevenga nada en contrario la órden del regimiento, despues de la siesta en verano, y en invierno despues de la instruccion ó revista, prévia la de policía que pasará el Ayudante de semana á toda la fuerza reunida que quiera salir del cuartel. Despues de la primera lista sólo podrán volver á salir hasta la retreta los sargentos é individuos á quienes por su buena conducta lo permita el Coronel.—34 al 38. (Véase la nota 2, pág. 811 del tomo 2.º)—39. A continuacion de este acto se dará el tercer pienso.—40. Una hora despues de la retreta se tocará á silencio, y es la señal para acostarse la tropa; por consiguiente no se permitirá que ningun individuo, de cualquiera clase que sea, esté fuera de su dormitorio: desde este momento empezará el servicio de noche en los dormitorios, cuadras y demás dependencias.—41 y 42. (Véase la nota 11, pág. 407 del tomo 1.º)—43. Precediendo la órden del cuerpo para toda formacion se darán tres toques que serán, en las secciones á pié, asamblea, llamada y llamada y tropa. En las de montaña, embastar, llamada y cargar. En las montadas, botasillas, grupas y á caballo. En las secciones á pié, al primer toque formarán las compañias en los dormitorios para ser revistadas por los cabos de escuadra y sargentos, y se pasara lista á presencia de los Oficiales de semana; al segundo toque pasarán revista los Oficiales de las compañias, y seguidamente los Capitanes; al tercero se dirigirán al sitio de reunion del batallon. En las secciones de campaña, al primer toque pasan á la cuadra los conductores y plazas montadas, conducidos por el sargento primero; atalajan y ponen monturas á presencia del Oficial de semana, y vuelven al dormitorio á vestirse; al segundo toque vuelven á la cuadra conducidos por el sargento de semana, ponen grupas y bridas y pasan revista los jefes de pieza y de seccion; los cabos de peloton, sargento primero y Jefe de la línea de carros, forman y revistan á los sirvientes, al tercer toque el Oficial de semana desfilará á los conductores y plazas montadas con su ganado, y el Jefe de la línea de carros ó Jefe de la reserva, y en su defecto el sargento primero, á los sirvientes, concurriendo unos y otros al parage designado para que, reunidas las baterías, sean revistadas por los Capitanes.—44. Despues de toda formacion ó ejercicio, desde el momento en que se retiren los Jefes del regimiento, corresponde al Capitan de dia tomar las disposiciones convenientes para que con el mayor órden se retire la gente, ganado y material, y que trascurrido el tiempo que juzgue necesario, se quiten bastes, monturas y atalajes, prévio el correspondiente toque y á presencia de los Oficiales de semana. Del mismo modo corresponde á dicho Capitan el mando, direccion y responsabilidad de todo el regimiento, desde el momento en que se reune para formar pié á tierra ó con material y ganado hasta que se presente un Jefe del mismo, recibiendo los partes de los Oficiales de semana, á quienes dará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.—45. Los toques de corneta ó clarin determinarán el momento en que ha de principiar la ejecucion del acto del servicio que aquel indique; estos toques los dará el trompeta ó corneta de guardia, primero en las inmediaciones de esta, y despues en los parajes desde los cuales pueda oirse en todas las dependencias del cuartel, y nadie podrá disponer la ejecucion de ellos, más que los Jefes del regimiento, Capitan de dia y Oficial de guardia.—46. Cuando haya dos ó más regimientos acuartelados en el mismo local, cada uno usará para los toques la contraseña particular que determine el Coronel; y para actos que deba ejecutar una sola compañia, se darán despues del toque correspondiente los puntos altos que indiquen su numeracion orgánica.—47. En el intermedio de los actos, y principalmente antes de la revista de policía, se dedicará la tropa á su aseo personal y cuidado del vestuario, armamento y equipo.—48. Para el mejor órden de los dormitorios se colocarán

dicho cuerpo se determinan en los caps. 2.° y 3.° del mismo Reglamento (5).

---

en todos de una manera uniforme, con arreglo á las órdenes del Coronel, las camas, perchas, armamento y equipo.—49. Siendo el dormitorio la única habitacion del soldado, y debiendo emplear los pocos momentos de que puede disponer en recoser su ropa y cuidar el armamento y equipo, se le permitirá el competente desahogo para ello; no debe, por consiguiente, extrañar el Jefe ú Oficial que sin prévio aviso recorra los dormitorios, encontrar ropa sobre las camas, ó mochilas abiertas ú otra falta de uniformidad originada por aquella causa.—50. En los dias que designe el Coronel, se hará limpieza general y blanqueo en los dormitorios y demás dependencias, desocupándolos de los efectos de todas clases que hubiere en ellos.—51. Con todos los individuos arrestados en las baterías, calabozo y prevencion, que no estén sumariados, se formará el peloton de correccion que, á las órdenes del sargento ó cabo de policía, se empleará diariamente en la limpieza de los patios, tránsitos y locales que no estén á cargo de las compañías ó guardia de prevencion, desde el toque de diana hasta la hora en que sea necesario; si el peloton de correccion no fuera suficiente para hacer la policía como corresponde, se agregará diariamente de cada batería el número de hombres que designé el Ayudante.—52. En la época conveniente, y siempre que pueda conciliarse, se bañará la tropa y ganado, precediendo reconocimiento facultativo por el Médico de los primeros y por los profesores veterinarios de los segundos, para exceptuár de unos y otros aquellos á quienes no convengan los baños. El paraje que se elija, si no estuviere designado por la superioridad, será á suficiente distancia de la poblacion y precisamente reconocido por un Ayudante; con estacas ó pilares se marcará la línea hasta donde podrá permitirse llegar á los hombres y caballos montados, y á ser posible, se establecerán una ó dos barcas de auxilio para mejor precaver una desgracia. La duracion del baño la graduara el médico que indispensablemente debe asistir, así como tambien los Oficiales y profesor veterinario de semana, á las órdenes del Capitan de día, que será responsable del exacto cumplimiento de cuanto queda prescrito, como tambien de las demás prevenciones que pueda hacerle el Coronel, único facultado para variar lo prevenido, segun el caso que ello le obligue, ó por tener que supeditar sus disposiciones á las de la autoridad militar de la plaza ó canton.—53. Siempre que sea posible se destinarán en cada cuartel cuadras separadas para ganado inapetente y de beneficio, enfermeria y contagio, para evitar que se extiendan las enfermedades de este género, y mejor asistencia del ganado atrasado y enfermo.—54. Siempre que el estado de la atmósfera lo permita y especialmente cuando la ventilacion y luces de las cuadras sean escasas, se hará la limpieza del ganado fuera de la caballeriza, y habiendo patios ó local á propósito; así come tambien se sacará al fresco, despues de la lista de la tarde, colocándole en el sitio y anillas ó estacas al efecto, hasta la hora de retreta; en el ínterin se abrirán todas las puertas y ventanas de las cuadras, para que se refresquen y ventilen.—55 El sericio de Oficiales, tanto de la plaza y del cuerpo como del regimiento, lo nombrará el Comandante Jefe del detall ó segundo Jefe de los batallones, y el Teniente coronel en los regimientos de campaña.—56. El Ayudante de semana nombrará las clases y tropa para el servicio general del cuartel.—57. El servicio de las compañías le nombrará en cada una el sargento primero, con arreglo á las instrucciones del Capitan.

(5) CAP. II.—*Servicio que han de hacer los individuos de las secciones del cuerpo.*—1. El servicio de armas se hará por compañías, para lo cual se procurará que esten todas igualadas en fuerza dentro de cada una turnarán por el órden de mayor á menor antigüedad todos los Oficiales, sargentos cabos y artilleros que no tengan cargo especial, debiendo entrar en la guardia de prevencion los sargentos primeros, á no ser que se nombren compañías completas para guardia de plaza.—2. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, y con el fin de no desatender otros servicios, se nombrará la guardia de prevencion á prorateo entre todas las baterías, y los Oficiales, sargentos y cabos para la misma por rigorosa antigüedad en relacion general de todos los de cada regimiento.—3. El servicio económico lo desempeñarán en cada compañia los sargentos segundos, cabos y artilleros, por turno de menor á mayor antigüedad, y á prorateo entre todas, siguiendo el mismo turno las clases, el de las dependencias y locales comunes.—4. Los artilleros en las secciones de campaña se distinguirán en dos clases: artilleros conductores, especialmente dedicados al cuidado del ganado y artilleros sirvientes destinados al servicio de las piezas.—5. El servicio económico estará dividido entre estas dos clases de artilleros, desempeñando el de cuadra los artilleros conductores, y el restante los artilleros sirvientes.—6. El servicio de armas sin material y ganado estará á cargo de los artilleros sirvientes exclusivamente.—7. Los conducto-

15. Los individuos de tropa del arma de Caballería deben observar

---

res podrán emplearse en el servicio de armas y económico encomendado á los sirvientes, cuando á juicio del Coronel sea tan escaso el número de estos que no puedan atender convenientemente á ambos servicios.

CAP. III.—ARTILLEROS EN GENERAL.—*Artilleros sirvientes.*—1 al 53. (Véase la nota 19, página 197 del tomo 2.º)—*Conductores y plazas montadas.*—54. Son los encargados de la conduccion de las piezas y municiones, del cuidado del ganado, monturas y atalajes, y del servicio económico de la cuadra, debiendo cuando sea preciso, auxiliar en su servicio al artillero sirviente.—55. Sabrá y observará las obligaciones del artillero en general y además las siguientes.—56. Habrá en cada batería de los regimientos de campaña los conductores necesarios para el cuidado del ganado toda plazamontada ó conductor debe constantemente seguir al caballo, mulo ó pareja que esté á su cuidado.—57. Los artilleros conductores no haran el servicio de artilleros sirvientes sino cuando las necesidades lo exijan.—58. Todo artillero en la cuadra depende del cabo nombrado de este servicio en lo que se refiere al régimen establecido para ellas.—59. Debe saber el nombre, edad y condiciones del ganado que cuida, el pienso que come, de lo que se compone una racion, la nomenclatura del animal, así como la de la montura, atalaje ó baste y equipo, y el número con que están marcados estos efectos.—60. Colocará siempre los animales á su cargo en los pesebres designados; se interesará en su conservacion y cuidado y especialmente cuando estén enfermos siendo responsable si se lastimasen por falta de cuidado ó prevision.—61. Sin órden para ello, no deberá dar particularmente á su caballo ó mulo de comer, ni trabarle, abrigarle ni estenderle la cama.—62. No podrá montar ni echar pié á tierra en la cuadra.—63. Siempre que tenga que marchar á la cuadra para cualquier acto de los de pienso, limpieza, revista diaria, agua, paseo, cura, etc., tomará de la percha los objetos de equipo de ganado precisos para el acto, y además los que le prevenga el sargento de semana; se vestirá con el traje que le manden, si tiene que salir fuera del cuartel y formará en el sitio designado para pasar lista y ser conducido á la cuadra; si ya en ella se da la voz «á volver el ganado,» desatará éste, habiendo puesto antes el cabezon ó brida y las mantas dobladas ó estendidas y sujetas con el cinchuelo, segun se le haya prevenido, y dará media vuelta al ganado; á la voz correspondiente desfilará, siguiendo al que esté á su lado, sin detenerse ni echarse encima de él, y atará el ganado en los patios ó formará donde se le ordene.—64. Hallándose formado el ganado, despues de cualquier acto, para volverlo á la cuadra desfilará á la voz correspondiente, lo amarrará á los pesebres, quitará el equipo dejará la manta en el sitio designado, y formará al pié del ganado con los demás efectos que haya de llevar al dormitorio.—65. Colocará la montura, atalaje ó baste en el sitio designado cubierto todo con la manta del ganado, sujetándose extrictamente á las instrucciones dictadas al efecto.—66 al 89. (Véase la nota 2, pág. 611 del tomo 2.º)—90 al 133. Véanse las voces siguientes: *Cornetas ó trompetas, Gastadores y batidores, Herradores, Forjadores, Carreros* y *Barbero.*—*Escribientes.* 134. En las oficinas de cada regimiento habrá los escribientes necesarios, á juicio del primer Jefe, debiendo ser de la clase de artilleros ó cabos segundos.—135. Para ser escribientes son condiciones precisas haber observado buena conducta, haber recibido la instruccion del recluta y hecho el servicio de su clase en las baterías.—136. Concurrirán á las Academias y ejercicios siempre que el trabajo de las oficinas lo permita, teniendo entendido que en los exámenes semestrales para calificar su aptitud, no disculpará su falta de instruccion teórica ó práctica el cargo de escribiente que desempeñan.—137. Asistirá á todas las listas, y, cuando el Coronel lo disponga, á los ejercicios, revistas generales y particulares del regimiento, dormirán en sus baterías y usarán el mismo traje que los demás individuos de ellas.—138. Los escribientes permanecerán en la oficina las horas que designe el primer Jefe del regimiento, y concluido su trabajo, se presentarán al sargento de semana; no podrán salir del cuartel en horas extraordinarias, sino aquellos á quienes se conceda pase especial, atendido su buen comportamiento.—139 al 173. Véanse las voces siguientes: *Asistentes, Herradores* y *Policía.*—*Fatigas.* 174. Son los auxiliares de los cabos de cuartel y cuarteleros para la limpieza y arreglo de todo lo que está en el dormitorio, y desempeñar los servicios que sea preciso hacer fuera de él.—175. En cada compañia habrá uno ó más fatigas, segun las necesidades; su servicio durará 24 horas, empezando á la hora del relevo del servicio económico, y concluyendo al dia siguiente después del relevo.—176. Alternarán para este servicio todos os individuos de la compañia, menos los artilleros primeros y los condecorados con la cruz de San Fernando, exceptuándose además en los regimientos de campaña los conductores.—177. Este servicio se nombrará de un dia para otro y se leerá á la hora designada.—178 Ves-

cuanto se halla prevenido en el cap. 20 de su Reglamento para el servicio interior, inserto en la pág. 598 del tomo 2.º.

---

tirán de primera puesta y con el traje de trabajo.—179. Siempre que tengan que ausentarse del dormitorio, lo harán con conocimiento de su superior, y podrán salir á paseo si hubieran concluido sus faenas y no los necesitasen el furriel y el sargento primero.—180. Estarán á las inmediatas órdenes del cabo de cuartel, pero cumplirán cuantas les dieren el furriel, sargento de semana y superiores, debiendo dar conocimiento de ellas al cabo de cuartel.—181. Al toque de relevo del servicio interior del cuartel se presentarán al cabo de cuartel para ayudarle á la entrega de todo lo del dormitorio y enterarse de sus obligaciones que les serán leidas por dicho cabo.—182. Será de su obligacion conservar las tinajas constantemente llenas de agua.—183. Tendrán el mayor cuidado con los útiles y efectos que manejen pues responderán de cualquier desperfecto ó rotura que no sea natural.—184. Será de su obligacion llevar á componer todos aquellos efectos que le mande el furriel y ayudarle á contar y conducir al dormitorio el pan de provision y cuantas comisiones le encomienden—185. Al toque de diana limpiarán los zambullos, dejándolos en el sitio que está señalado. ayudarán á los cuarteleros á la limpieza del dormitorio, y sacarán siempre y á cualquier hora que fuera preciso la basura.—186i Las mantas y capotes que se hayan entregado la tarde anterior á los de servicio fuera del cuartel, serán recogidas por los fatigas á la hora designada, cuidando de reconocerlos y dar cuenta del estado en que los reciben al Comandante de la guardia y luego al cabo de cuartel, al que deberán entregárselos limpios y doblados. Con iguales formalidades recogerán las mantas de los arrestados en la prevencion y camas de los sumariados en el calabozo.—187. A presencia del furriel en la cocina, á la hora de repartir el rancho á los de servicio, tomarán el suyo, y en una olla el correspediente á los empleados de su compañía fuera del cuartel: marcharán al dormitorio, se harán cargo del cabo de cuartel, enterándose bien de lo que es de la pertenencia de cada uno, del pan, cucharas, fiambreras, y en el rancho de la tarde, de las mantas y capotes de los individuos para quienes son los ranchos; se presentarán al cabo encargado de llevar la comida si estuviese nombrado, ó al sargento de la guardia de prevencion, para poder salir del cuartel á llevar los ranchos, presentándose á la llegada á las guardias ó puestos á los Comandantes de ellas ó sargento si es de Oficial, á fin de que autoricen la entrega á los individuos del rancho y efectos que conducen.—188. Al regresar al cuartel despues de haber llevado el rancho, devolverán limpias las ollas, fiambreras y cucharas al ranchero y al cabo de cuartel, esplicando á este lo que pertenece á cada uno.—186. Despues de retreta se harán cargo del cabo de cuartel de las mantas de los arrestados en la prevencion y las camas de los sumariados en el calabozo, que entregarán en la guardia de prevencion con iguales formalidades que lo hicieron por la tarde con los de servicio fuera del cuartel.—190. Asistirán con la compañía á todas las listas, ranchos, revistas diarias y semanales, ejercicios y formaciones, y escuela de primeras letras si fuesen alumnos.—*Celador ó vista de compra.* 191 al 194. (Véase la nota 5, pág. 265 de este tomo.)—*Ranchero.* 195 al 222. (Véase la nota 2, pág. 262 de este tomo.—*Artilleros de cuadra.* 223. Son los auxiliares del cabo de cuadra y encargados del cuidado del ganado. limpieza y arreglo de la cuadra, y de la conservacion del órden entre los individuos que se encuentran en ella. 224. Alternarán para este servicio todos los artilleros que cuidan ganado.—225. En cada bateria habrá dos ó más artilleros de cuadra, cuyo número será proporcionado al ganado que haya; su servicio durará 24 horas, empezando á la hora del relevo del servicio económico, y concluyendo al dia siguiente despues de hacer la entrega á los entrantes de este servicio.—226. Este servicio se nombrará de un dia para otro, y se leerá á la hora designada.—227. Vestirán de primera puesta, con pantalon de cuadra, cinturon de cuero negro con chapa de laton, y en ella el número de la bateria y servicio que prestan.—228. No saldrán del cuartel en todo el tiempo que dure su servicio, y sólo lo harán de la cuadra, por causa muy justificada, con permiso del cabo, pero asistirán á los ejercicios y formaciones.—229. Para que su vigilancia sea compatible con el descanso necesario, alternarán entre sí para desempeñar el servicio de vigilantes, relevándose cada dos horas, lo mismo de dia que de noche.—230. El artillero de cuadra más antiguo se hará cargo de ella en el corto tiempo que puede estar ausente el cabo.—231. Estarán bajo la inmediata dependencia del cabo de cuadra, de quien recibirán las órdenes; pero cumplimentarán cuantas les dieran el sargento de semana y superiores; bien entendido, que no debiendo el cabo ignorar nada de cuanto ocurra en la cuadra, le darán parte de todo lo que suceda, recurriendo á él para cuantas dudas tengan.—232. Al toque del relevo del servicio económico se presentarán á los cabos de cuadra respectivos para recibir sus instrucciones.—233. Se enterarán por el cabo del ganado enfermo que hay en la cuadra, para atender á su

SILLEROS.—Están sujetos á las mismas reglas y Reglamento que los armeros. Véase dicha voz y la de *Basteros*.

SINIESTROS.—Véase *Pérdidas*.

---

cuidado, de las ventanas que han de permanecer abiertas, y de cuantas órdenes se hayan dictado sobre el desempeño de su cargo.—234. Mientras esté de cuarto no podrá sentarse, tendrá suma vigilancia y se mantendrá á la vista de la puerta de la cuadra.—235. Cuidarán que el ganado, monturas, atalaje y utensilio esté constantemente con arreglo á lo prevenido, cada animal en su pesebre, encima, colgada en la pared, la tablilla con su nombre, las monturas y atalajes cubiertos con las mantas y puestos sobre los caballetes en la cuadra, á no ser que haya cuarto guadarnés donde colocarlos, las parihuelas, escobas, palas, etc., arrimado á la pared sin embarazar el tránsito.—236. Cuidarán que los individuos, al limpiar las monturas y atalajes, dejen estos bien arreglados, y no permitirán que nadie toque montura ó atalage que no sea suyo, sin la competente autorizacion.—237. No consentirán que se vierta agua en las cuadras fuera de los sumideros.—238. No permitirán se haga otro uso que el conveniente del utensilio y menage, ni se saque de la cuadra, obligando á los que lo empleen á dejarlo en el sitio que esté mandado.—239 Vigilarán que nadie saque cebada de los sacos ó del arcon y que éste permanezca siempre cerrado —240. Cuidarán de tener el ganado amarrado corto durante el dia, hasta el pienso de la noche, y de que no se suelte ningun animal.—241. Sin órden para ello, no permitirán que ningun individuo dé particularmente á su caballo ó mula de comer, ni que le trabe, abrigue ó extienda la cama, que se hierre ni cierren mas ventanas que las que se hubiesen prevenido.—242. No tolerará que nadie monte á caballo ni se apee en la cuadra.—243. Estorbarán se saquen de la cuadra monturas, atalages ó parte de ellos, aun cuando sea para componerlos, pues para ello han de recibir la órden del cabo.—244. No dejarán que sin órden se saque de la cuadra ningun animal en horas extraordinarias.—245. No permitirán que las puertas de las cuadras estén cerradas ni de dia ni de noche con llave, cerrojo ú otro medio que impida el abrirlas fácilmente.-246. No dejarán entrar en la cuadra á soldado ó cabo de otra batería, se enterarán del motivo que le conduce, y en caso de buscar á algun individuo, le llamarán sin permitirle la entrada.—247. Igualmente no permitirán la entrada á ningun paisano ó soldado de otro cuerpo, á no ser que vaya acompañado por algun Oficial del regimiento, sargento ó cabo de la guardia de prevencion, debiendo avisar en seguida en cualquier caso al cabo de cuadra.—248. No consentirán entre en la cuadra ganado de otra batería; pero si viniera suelto, los detendrán, dando parte para que sea entregado á la batería á que pertenezca.—249. Serán responsables del ganado que se lastime por falta de vigilancia ó prevision.—250. Si algun individuo de la clase de tropa infringiera las prevenciones del régimen interior de la cuadra lo advertirá sin entrar en contestaciones, y de no ser atendido, darán parte al cabo.—251. Tendrán el mayor cuidado con todo lo que está á su cargo, respondiendo de cualquier desperfecto ó rotura que no sea natural, y darán parte de lo que se rompa, enterándose quién lo causó, y si fué por el uso, torpeza ó mala intencion.—252. Avisará prontamente al cabo si advirtiese desórden, oyese alboroto ó toque de trompeta que indique novedad extraordinaria.—253. Cuando entre en la cuadra algun superior desde diana al toque de silencio, llamará la atencion de los individuos que se encuentren en ella, en la forma siguiente: para los Generales, Brigadieres, Jefes del regimiento, Capitan de la compañia y Capitan de dia, dará la voz de «á formar;» para los demás Jefes y Oficiales del cuerpo, del ejército y sus asimilados, dará la voz de «fuera gorras». Advertirá igualmente al cabo de cuadra la entrada en ella del sargento primero ó del de semana, á fin de que les dé parte. —254 Si por ausencia del cabo estuviese encargado de la cuadra, y se presentara algun General, Jefe, etc., no estando tampoco el sargento de semana ó sargento primero, se adelantará á dar parte al Oficial de menos graduacion de los de servicio que se halle presente: el parte comprenderá el motivo de la ausencia del cabo, ganado que hay en la cuadra, ganado enfermo, el ausente, expresando la causa, el que haya entrado durante el dia, y cualquiera novedad que hubiera, acompañando despues á la persona que haya recibido el parte. Está obligado igualmente á dar parte al sargento de semana y en su defecto al sargento primero, si se presentasen durante la ausencia del cabo.—255. Al toque de llamada de banda antes de dia ya se levantarán, disponiéndose á empezar sus faenas.—256. A la diana formarán para pasar lista, y darán parte de lo ocurrido durante la noche en su cuarto de vigilancia.—257. El artillero que la noche anterior recibió del cabo de cuartel las mantas con que se abrigan los individuos de cuadra, las recogerá de estos á presencia del cabo y marchará al dormitorio á entregarlas al cabo de quien las recibió.—258. Despues de haber pasado la lista de la diana, tendrán la obligacion de abrir las ventanas que correspondan, apagar las

SIRVIENTES. — Véase *Asistentes, Servicio* y el Reglamento de la Academia del cuerpo administrativo del ejército.

---

luces, acortar los ronzales, barrer la cuadra, teniendo cuidado de recoger debajo de los pesebres la parte de cama que esté seca y limpia, llevar el fiemo al estercolero y limpiar despues los cristales, puertas y ventanas.—259. Si por lo frio de la estacion ó condiciones de la cuadra se previniese quedasen durante el dia las camas del ganado, tendrán cuidado al barrer de recojer solo el estiércol y paja húmeda de la cama.—260. Tendrán siempre los faroles, parihuelas y demás del utensilio y menage limpio y en el sitio señalado.—261. Reunirán constantemente durante todo el dia el fiemo en pequeños montones en sitio que no embarace el tránsito, llevándolo al estercolero en cuanto haya para llenar una parihuela.—262. Al toque de provisiones, ayudarán al cabo á entregar y cargar en el carro las jábegas-sacos y sacas.—263. Se harán cargo al mismo tiempo que el cabo de cuadra, de la paja extraida de provision y la echarán en la pajera; más tarde recibirán del cabo el aceite correspondiente para los faroles, cuidando de ellos el artillero de cuarto, el que conservará el aceite que reste despues de arreglados.—264. Con anticipacion á las horas señaladas para dar paja, cribarán la necesaria, separando el polvo y tierra.—265. Las horas de dar paja al ganado estarán escritas en una tablilla, y esta colocada en la cuadra, y serán generalmente poco antes de dar cebada, una vez antes del agua de la mañana, otra dos horas antes de la lista de la tarde, y la última despues de media noche; tambien deberá echar paja cuando regrese el ganado de ejercicios, de paseos ó de algun trabajo. Siempre que den paja, limpiarán antes los pesebres, recogiendo debajo de ellos toda la paja y granzones que quedasen extendidos en el pienso de la noche y formen la cama al ganado. Solo podrán echar paja los artilleros de cuadra.—266. Asistirán con las plazas montadas y conductores á todos los piensos, limpieza, revista diaria de ganado y agua, cuando se dá dentro del cuartel.—267. Para paseo de ganado y agua fuera del cuartel, entregarán el que cuidan á los individuos que les designe el cabo, aprovechando el tiempo que la cuadra esté desocupada para limpiarla perfectamente y echar paja fresca en los pesebres.—268. Cuando se ordene sacar el ganado á los patios conducido por solo los de cuadra, lo amarrarán por el mismo órden que está en ella, debiendo estar todos los individuos dedicados á su cuidado y con suma vigilancia.—269. Despues de la cura diaria se enterarán del ganado enfermo de toda la batería, manera de cuidarlo, y ventanas que han de permanecer abiertas durante el dia y la noche.—270. En cuanto sepan que algun animal se ha puesto enfermo ó se ha lastimado, darán parte.—271. Presentarán su ganado para herrarlo á la hora señalada, si estuviese puesto en la relacion.—272. A todas las listas formarán en el sitio designado, para que les pase aquella el cabo de cuadra.—273. A los ranchos concurrirán todos menos los de cuarto, que encargarán los suyos á sus compañeros.—274. Antes de anochecer, cuando el cabo lo prevenga, encenderán las luces de la cuadra, cuidando de su entretenimiento.—275. Teniendo los cabos de cuarto en todas las baterías las mismas atribuciones que en la suya, se presentarán al cabo de cuadra despues del pienso de la noche, para que les entere de los nombres de aquellos y horas en que deben hacer el servicio, cuidando de despertar al de la suya cuando le corresponda.—276. Antes de silencio, el artillero de cuadra que designe el cabo recibirá en el dormitorio del cabo de cuartel las mantas de todos los individuos de cuadra, que entregará á estos á su regreso, á presencia del cabo de cuadra.—277. Al toque de silencio cuidarán se apaguen las luces particulares que usaren algunos soldados, acompañarán al cabo en el reconocimiento de las luces, y podrán acostarse en la cuadra, pero sin desnudarse, los que no estuviesen de cuarto vigilante.—278. El artillero de cuarto, durante la noche, tendrá las luces corrientes y estará hecho cargo del aceite correspondiente para su entretenimiento.—279. Si algun animal se pusiese enfermo ó se lastimase durante la noche, despertará al cabo y le dará parte.—280. Si durante la noche se presentasen los Generales, Brigadieres Jefes, Oficiales del regimiento, etc., no dará voz alguna, pero si el parte de que trata el art. 318 al Oficial de servicio que les acompañe; el mismo parte dará cuando se presente el cabo de cuarto del regimiento, sargento de semana ó sargento primero de la batería.—281. Despertará al artillero que haya de reemplazarle, un cuarto de hora antes de su relevo, para que tenga tiempo de entregarse del puesto.—282. A las revistas semanales de atalage, equipo de ganado y ganado, asistirán como los demás conductores.—283. A las revistas de utensilio y menaje acompañarán al cabo, para el recuento y remocion de los efectos existentes en la cuadra.—284. El dia que se haga limpieza general de cuadra, limpiarán el utensilio y menaje; no se separarán de él hasta que vuelva á ser colocado en su sitio, y tendrán suma vigilancia con las monturas, atalages y demás que está á su cargo.—285. Ayudarán al cabo de cuadra en toda entrega ó recibo de utensilio,

SITIOS DE PLAZAS.—1. Deben observarse en ellos las disposiciones prevenidas en el cap. 24 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1), y en cuanto no se opongan á sus preceptos las.

---

haciéndose cargo de éste al mismo tiempo que el cabo.—*Cuarteleros.* 286 al 340. (Véase la nota 1, pág. 728 del tomo 3.)—*Imaginarias.* 341 al 362. (Véase la nota 2 pág. 236 del tomo 1.°)—(*Reglamento de Artillería aprobado por Real órden de 31 de Mayo de 1882.*)

(1) TÍT. VII.—*Sitios de plaza.*—CAP. XXIV.—*Ataque.*—567. Las armas actuales, con su certeza, alcance y rapidez, han impuesto á los procedimientos del ataque moderno graves modificaciones de los antiguos preceptos fundados en la defensa próxima ó á palmos, que se estudiaba prolijamente, desdeñando la lejana, que hoy va tomando creciente importancia.

Preliminar.—568. Una fortaleza puede ser atacada de un modo llamado formal, regular ó industrial, por medio de trabajos sucesivos y metódicos, cuyo conjunto constituye el sitio en regla; ó bien por medios irregulares y accidentales, como por sorpresa, escalada ó á viva fuerza, por bombardeo y por bloqueo. En muchos casos se juntarán y combinarán estos diversos medios; pero el ataque por sorpresa, bien se comprende que sólo podrá intentarse contra una plaza de escasa y desapercibida guarnicion, que haya descuidado completamente el servicio de vigilancia. El ataque á viva fuerza, por escalada y asalto, sin preliminar alguno, sólo puede emprenderse con una gran superioridad moral y material, contra fortificaciones defectuosas ó débiles, insuficientemente artilladas y guarnecidas por tropa débil ó desmoralizada. Solo tendrá un éxito razonable el ataque á viva fuerza, cuando la defensa tenga ya anulados y paralizados todos sus recursos por un eficaz bombardeo. En algun caso, sin embargo, será indispensable hacer todos los sacrificios que esta clase de ataque impone; por ejemplo, cuando apremia el tiempo y no se dispone de los medios necesarios y completos para un sitio formal, ó cuando se teme la llegada de un poderoso ejército de socorro. El bombardeo tiene por objeto ordinariamente aterrar, incendiar, destruir y excitar al vecindario á que se sobreponga á la guarnicion, estorbando y contrarrestando todos sus propósitos de defensa. El bloqueo, es decir, el aislamiento completo que procura la rendicion por falta de víveres y municiones, es medio lento que suele emplearse cuando sólo se trata de rebasar la fortaleza, neutralizando su guarnicion, ó cuando se tiene seguridad de que está mal abastecida.—569. Para dar en este Reglamento sentido práctico y concreto á las escasas instrucciones que hoy permite este complicado capítulo del arte moderno de la guerra, se supondrá el sitio formal de una plaza fortificada con la actual perfeccion, puesto por un cuerpo de tropa especial con todos los elementos necesarios.—570. Suponiendo, pues, que el General en jefe del ejército no dirija personalmente el sitio, ó que por expresa Real órden no esté destinado de antemano el que haya de dirigirlo, escogerá de entre los Generales á sus órdenes al que considere más idóneo para esta laboriosa y delicada operacion de guerra.—571. El elegido tomará el nombre de General comandante del sitio, gozando temporalmente de la autoridad y honores, atribuciones y poderes que corresponden al Comandante de un cuerpo de ejército que obra aisladamente. A sus inmediatas órdenes los demás Generales divisionarios conservaran el mando de sus tropas.—572. Antes de emprender el sitio, en el Ministerio de la Guerra y en el cuartel general se recogerán y remitirán al General comandante del sitio cuantos antecedentes se juzgue necesarios. ya de aquellos obtenidos en tiempo de paz, como planos, memorias y estados de la ciudad, de sus fortificaciones y terrenos inmediatos, de su armamento; de su guarnicion; ya de los que en aquel momento proporcionen los periódicos, los agentes, los espías, parlamentarios, desertores y prisioneros. Conviene tambien conocer y apreciar con exactitud la disposicion de espíritu y el estado moral, no sólo de la gnarnicion, sino del vecindario de la plaza. El General en Jefe, con todos los elementos del cuartel general, pondrá singular empeño en asegurar las subsistencias del cuerpo sitiador y preparar todo el material que necesite.

Cuerpo sitiador.—573. Ordinariamente la fuerza efectiva de un cuerpo sitiador debe ser triple ó cuádruple de la que tenga la guarnicion de la plaza, contando en aquella la artillería y caballería en sus proporciones normales. Exigiendo el ataque de una fortaleza el máximo desarrollo del servicio especial de Artillería é Ingenieros, debe dotarse al cuerpo sitiador del personal de ambas armas con la prevision y abundancia que prescriban en cada caso las condiciones ó dificultades del sitio Las tropas de Ingenieros se computarán por la extension probable de los trabajos de zapa y mina, y las de Artillería por el número de piezas de sitio que hayan de ponerse en batería, calculando á razon de 25 ó 30 sirvientes por pieza para alternar y relevarse en el fuego y en los diversos servicios técnicos.—

reglas que se leen en los arts. 40 al 46, tít. 17, trat. 2.º de las Ordenanzas del ejército; el cuerpo de Ingenieros debe observar lo mandado en el

---

574. Segun la importancia del sitio, el General en jefe dispondrá lo que juzgue oportuno respecto á los servicios de transportes, administrativos y sanitarios.—575. Los Generales ó Jefes nombrados para el mando superior facultativo tomarán la denominacion de Comandantes generales de Artillería é Ingenieros del sitio. Cada uno de ellos tendrá á sus inmediatas órdenes un Jefe, que ejercerá las funciones de Mayor general del sitio; otro las de Director de los parques y trenes; un Oficial ó Jefe las de Ayudante secretario, y el número conveniente de Jefes y Oficiales sin tropa, que, con los empleados subalternos, peones, escribientes, dibujantes y ordenanzas, constituirán las dos planas mayores del sitio.—576. Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros del sitio, además de sus obligaciones ordinarias, cumplirán con celo las que sus respectivos Reglamentos les imponen en esta operacion de guerra para ilustrar y secundar con acierto y eficacia al General comandante del sitio, en quien se resumen todas las responsabilidades. Los Mayores generales sustituyen en el mando á los Comandantes generales, dan la órden diaria, nombran el servicio, comunican instrucciones y llevan todos los trabajos de detalle, incluyendo especialmente el diario del sitio.—577. Para los servicios técnicos, las tropas de Artillería é Ingenieros que expresamente concurran, dependerán exclusivamente de sus Comandantes generales respectivos, los cuales propondrán al General comandante del sitio, cuando lo juzguen conveniente, la agrupacion parcial ó total, bajo sus órdenes, de las tropas y material de ambas armas afectas á las divisiones.—578. En ninguna operacion como en el sitio de una plaza es tan recomendable la perfecta inteligencia, el constante acuerdo, el comun deseo de un éxito glorioso entre los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos más directa y principalmente interesados. Si en alguna apreciacion ó pormenor facultativo del servicio ordinario no pudiesen avenirse los pareceres de los Comandantes generales, cada cual por separado y de palabra ó por escrito dará las oportunas explicaciones para que el General comandante del sitio pueda resolver con rápido y perfecto conocimiento del asunto.—579. Al Comandante general de Ingenieros, en combinacion con el de Artillería, compete especialmente preparar en conjunto el proyecto del sitio, comprobando en el terreno y ampliando los planos y noticias que haya reunido para que la superioridad pueda formar idea justa de la índole y marcha probable de la operacion que se emprenda, dando así á sus disposiciones preliminares el carácter de unidad y prevision tan recomendables en su empeño.—580. Por su parte el Comandante general de Artillería, con conocimiento del proyecto á que se refiere el artículo anterior, presentará con la aproximacion posible un cuadro general de los elementos que calcule necesarios sobre el número y calibre de las piezas, aparatos de transporte y de maniobra, establecimiento de parque, talleres y laboratorios, abastecimiento de municiones; añadiendo las consideraciones generales que conciernan al mejor empleo del arma poderosa que tiene á su cargo.

Acordonamiento.—581. Hechos los preparativos, reunidos los datos, discutidos los proyectos, el General comandante del sitio resolverá el momento y forma en que ha de efectuarse la primera operacion de todo sitio, que toma el nombre de acordonamiento. Tiene por objeto: cortar desde luego enteramente, ó segun la fuerza del sitiador lo permita, las comunicaciones de la plaza con el exterior, de manera que no pueda recibir noticias, refuerzos ni auxilios de ningun género; desalojar los destacamentos exteriores, obligándoles á encerrarse en la plaza; ocupar posiciones ventajosas; impedir que se desembarace de bocas inútiles; facilitar, en fin, los reconocimientos previos que exige el asiento definitivo del campo sitiador.—582. Naturalmente, el defensor se establecerá al abrigo de sus fuertes en posiciones favorables del exterior; y por consiguiente, todo sitio moderno estará precedido de varios y múltiples combates sobre la ocupacion de aldeas, arrabales, quintas, atrincheramientos, posiciones y obstáculos sostenidos por el defensor.—583. Si el éxito corona los progresivos esfuerzos del sitiador, repeliendo la guarnicion hácia la plaza, establece aquel la primera línea de acordonamiento.—584. Desde estos primeros combates, los Oficiales y tropa de Ingenieros, avanzando siempre con los tiradores, completarán los reconocimientos, comprobando sobre el terreno los trabajos topográficos existentes y tomando apuntes y cróquis para formar el plano director del ataque; á la vez indicarán á las tropas de las armas generales las posiciones más convenientes, trazando y dirigiendo las trincheras-abrigos, espaldones y singularmente la habilitacion de cercas y edificios para la defensa.—585. La Artillería divisionaria del sitiador, sin pretender luchar con la de la plaza, interviene en las escaramuzas y combates preliminares, exclusivamente contra las salidas del defensor, procurando enfilar sus columnas é impedir su despliegue y avan-

titulo 5.º, Reglamento 5.º de sus Ordenanzas, y el de Artillería los artículos 87 al 137, Reglamento 6.º de las suyas. Véase *Accion de guerra, Campamento, Defensa de plazas, Gobernador* y *Guerra.*

---

ce al mismo tiempo que apoya y protege el de las fuerzas propias.—586. La línea, ó mejor zona anular de acordonamiento, segun la importancia de la plaza, suele dividirse en sectores, cada uno al mando de un Comandante especial. La organizacion de estos sectores debe prepararse con la posible solidez para un combate contínuo, y por consiguiente constar en general de una primera línea fuera del alcance eficaz de la artillería gruesa de la plaza, la cual vendrá á ser una verdadera posicion defensiva, utilizando los obstáculos del terreno y todos los recursos de la fortificacion improvisada. De esta primera línea, que es en rigor de contravalacion, avanzan las grandes guardias, que á su vez se cubren tambien con obstáculos naturales ó artificiales. Por último, la línea extrema de tiradores, centinelas y escuchas se adelanta cuanto sea posible y se abriga en pozos de tiradores. Las grandes guardias establecen su enlace con el grueso de la primera línea por fuertes patrullas y sostenes que le sirven de refuerzo en el combate.—587. Detrás de esta zona, defensiva y ofensiva á la vez, el resto de las fuerzas se acampa ó acantona en absoluto reposo y seguridad, cuidando de mantener los sectores entre sí fácil y pronta comunicacion por ferro-carriles de cintura, trozos de carretera, establecimiento de puentecillos y por señales ó telégrafos de campaña. Estos campamentos, aunque fuera del alcance máximo del cañon de la plaza, tambien deben fortificarse en prevision de una salida victoriosa que, arrollando los puestos avanzados, rompa la línea de contravalacion y pretenda trastornar las disposiciones del sitiador, proteger la entrada de un convoy ó dar la mano á un ejército de socorro.—588. La Artillería divisionaria del sitiador, establecida ordinariamente detrás de la zona de acordonamiento, si bien se abriga con obstáculos y espaldones, evitará instalarse en obras pequeñas y cerradas, para no perder su movilidad como artillería de batalla. Los espaldanes destinados á cubrir la artillería de campaña deben estar bastante espaciados para no ofrecer gran blanco, y establecerse de modo que enfilen los caminos y avenidas de la plaza y dominen el terreno por donde el sitiado pueda desplegar más fácilmente sus tropas.—589. Actualmente se suprimen las antiguas líneas de circunvalacion, y á la Caballería del cuerpo sitiador se confía el importante encargo de escoltas, correos y patrullas, enlazando los sectoras entre sí, vigilando y batiendo el terreno, protegiendo, en fin, por retaguardia el acordonamiento contra las tentativas de un ejército de socorro.

Primer período.—590. Mientras se establece y consolida el acordonamiento, se procurará activar y adelantar la preparacion de acopios, trenes, parques y cuantos elementos hayan de concurrir al sitio, el cual entra ya en su período regular ó metódico, privativo, por decirlo así, de las dos armas especiales.

Proyecto de ataque.—591. Al Comandante general de Ingenieros del sitio, en combinacion con el de Artillería, compete proponer el punto ó frente de ataque y la redaccion del proyecto general del sitio, indicando la marcha probable de los trabajos, con la posible prevision de las modificaciones que puedan surgir por razonables eventualidades y vicisitudes. Este proyecto, partiendo de las órdenes é instrucciones que el General comandante haya comunicado, abrazará la situacion y forma de las paralelas y comunicaciones; el número, clase y objeto de las baterías que se hayan de establecer en los diferentes períodos del ataque; la situacion de parques y depósitos, y en general todas las obras con que convenga proteger y apoyar los trabajos. Naturalmente, el proyecto tomará en consideracion aquellas obras que por su debilidad, traza defectuosa ó escasez de armamento y abrigos, puedan tenerse por llaves de la plaza; que delante de ellas el terreno sea á propósito para los trabajos de zapa y difícil de inundar; que los terrenos adyacentes ofrezcan cejas ó abrigos y á la vez entorpezcan la salida del sitiado; que esté cerca de una vía de comunicacion, singularmente estacion de ferro-carril. Si la plaza tiene fuertes destacados, es evidente que el ataque se emprenderá contra uno ó más de ellos.—592. En la formacion del proyecto el Comandante general de Ingenieros del sitio celebrará con el de Artillería las conferencias y consultas necesarias, y lo presentará al General comandante del sitio, con todas las explicaciones y ampliaciones oportunas para que éste introduzca las modificaciones que juzgue convenientes y expida las órdenes para proceder á su ejecucion.—593. Las variaciones que en ésta sobrevengan por la marcha de los trabajos, nunca podrán hacerse sin órden expresa del General comandante, ya partiendo de su propia autoridad, ó á propuesta de los Comandantes generales de Ingenieros y Artillería, segun sus respectivas atribuciones. Solamente cuando la variacion sea muy pequeña y la consideren indispensable, los Jefes ú Oficiales de ambas armas, en el momento de la ejecucion sobre el terreno, podrán llevarlas

SOBRAS.—1. Dáse este nombre á la parte en metálico que resta para el soldado despues de lo que se invierte en rancho y masita. Véanse estas voces.

á cabo, previa la aprobacion de sus Jefes naturales, si la urgencia no permite esperar la superior del General comandante.—594. Formulado y aprobado por la superioridad el proyecto del ataque, la Artillería y los Ingenieros proceden á establecer definitivamente sus respectivos parques, para los cuales debe preferirse sitio espacioso, llano, seco, lejos de lugares habitados, para prevenir los casos de incendio, oculto á la vista de la plaza, fuera del alcance de su artillería, y sobre todo con buenas comunicaciones, tanto con la estacion de desembarco como con los sectores de ataque y las líneas de acordonamiento. En el caso que no existan dichas comunicaciones, deben abrirse, singularmente cuando el sitio ha de tener cierta duracion. Además de los grandes parques, la importancia y extension de los trabajos pueden exigir la formacion de otros más pequeños y cercanos que constituyen meros depósitos de material, para abastecer con más rapidez y oportunidad las trincheras y baterías. En todos los parques, grandes ó pequeños, deben agruparse, ordenarse y clasificarse los efectos de manera que pueda echarse mano de cada uno de ellos cuando sea necesario, sin vacilaciones ni pérdida de tiempo.—595. El material de artillería necesario para un sitio comprende: Elementos de transporte y arrastre, trinquivales, carros fuertes, avantrenes, zorras. Aparatos de fuerza, cábrias, grúas, cabrestantes, gatos ó crics. El material necesario para el establecimiento de fraguas, talleres, laboratorios, máquinas, útiles, herramientas. Las bocas de fuego con sus montajes, juegos de armas y respetos. Las dotaciones de proyectiles, cartuchería y pólvora.—596. Los almacenes de pólvora ó polvorines estarán por completo al abrigo de los fuegos de la plaza y espaciados entre sí; deben rodearse de un pequeño foso, no tener más que una entrada del lado del parque, y ofrecer una señal visible para que las tropas los conozcan. Tambien además de los grandes polvorines será necesario distribuir en varios puntos algunos depósitos de municiones. En todo caso los proyectiles deben estar cuidadosamente apilados por calibres, y la pólvora bien resguardada y acondicionada en repuestos enterrados ó blindados.—597. El gran parque de Ingenieros deberá reunir abundante dotacion de útiles y herramientas de zapa y mina, de carpintería y herrería; el material de sitio construido con ramaje, como faginas y cestones; lo necesario para reparar ó destruir comunicaciones y vías férreas; todo lo concerniente al servicio telegráfico, y los medios de transporte correspondientes.—598. La Administracion por su parte concentrará su servicio de subsistencias y transportes, de material de campamento, en lugares próximos á la plaza sitiada.—599. El servicio de Tesorería se organizará de modo que cubra con rapidez y seguridad las atenciones urgentes y extraordinarias, como adquisicion de primeras materias, madera y hierro, pluses y gratificaciones de trabajadores.—600. Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros deben estar alojados cerca del General comandante del sitio, y tener rápidas comunicaciones telegráficas, si es posible, entre sí y con sus parques respectivos. Tambien se establecerán medios rápidos de comunicacion con las baterías y puntos principales de obra.

Baterías de primera posicion.—601. Acordonada la plaza, dueño ya el sitiador de la zona exterior en que se ha establecido sólidamente, emprenderá los trabajos de sitio propiamente dichos, principiando por la construccion de las baterías denominadas de primera posicion, artilladas con piezas de sitio del más grueso calibre y situadas á una distancia tal que su servicio no ofrezca gran peligro. Su objeto es, en general, turbar y desorganizar de lejos todos los elementos de la resistencia, para facilitar los trabajos ulteriores de aproche, procurando con un vigoroso bombardeo arruinar edificios y obras, destruir abrigos, volar polvorines, batir y enfilar las fortificaciones con tiros adecuados. Estas baterías de primera posicion, destinadas á sostener reñido combate con la artillería casi intacta y ordinariamente superior de la plaza, deben satisfacer cumplidamente á todas las condiciones modernas; ofrecer el menor blanco posible, por lo que ordinariamente no deben contar más que seis piezas; dar á sus merlones el máximo espesor; separar las piezas por traveses paracascos; estar enterradas y blindadas si es necesario; ofrecer abrigos especiales á los sirvientes y tener su repuesto de municiones completamente seguro.—602. Actualmente se prescinde del esmero que antes se ponia en perfilar con nimiedad las obras de tierra; lejos de eso, se procura llamar lo menos posible la atencion del enemigo, matando las aristas y los ángulos, y hasta cubriendo con ramaje el plano de fuegos para impedir que el enemigo fije su puntería. En cambio, las grandes baterías de posicion requieren para su mejor servicio y precision del tiro, el establecimiento de observatorios, convenientemente situados. —603. La construccion de las baterías está á cargo de las tropas de Ingenieros; su artillado

2. La Real órden circular de 28 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 911, tomo 1.º), dispone que el importe de las sobras lo en-

---

y servicio al de las de Artillería. Terminada una batería, el Oficial de Ingenieros que ha dirigido su construccion hará entrega personalmente de ella al de Artillería designado para artillarla ó servirla, con las advertencias y explicaciones que considere útiles, atendiendo á la vez las observaciones que éste promueva, procurando los dos contribuir con su acuerdo á la mayor rapidez y perfeccion del servicio.—604. En general el artillado de toda batería se efectuará en la noche anterior del dia en que debe romper el fuego. Deben municionarse y proveerse de todo lo necesario para dos dias lo menos, á fin de poder hacer frente á las eventualidades sin el inmediato auxilio de los parques.—605. El servicio de las baterías se relevará cada veinticuatro horas, á no ser que las circunstancias ó el exceso de peligro y fatiga imponga un relevo más frecuente. Siempre debe hacerse á favor de la oscuridad, y de modo que no lo perciba el enemigo, bien antes de amanecer ó despues de anochecido. Nunca será el relevo simultáneo en todas las baterías, ni tampoco á la misma hora diariamente en cada una. Todas las baterías de primera posicion deben romper el fuego á la vez el mismo dia, á fin de acumular sus efectos, y al amanecer, para aprovechar los beneficios de la sorpresa é iniciativa y poder rectificar sus tiros antes que la artillería de la defensa pueda obrar con eficacia.—606. El fuego de las baterías de primera posicion influye poderosamente en el curso de las operaciones ulteriores. Bajo su proteccion deben adelantar progresivamente los diversos escalones avanzados, abrigando sus tiradores en pozos, las grandes guardias en trincheras-abrigos, enlazando siempre las posiciones conquistadas con las que se dejan á retaguardia por medio de ramales bien cubiertos. La eleccion de estas posiciones no es arbitraria. Debe sujetarse al proyecto general preexistente, para preparar los verdaderos trabajos de zapa y adelantar nuevas baterías.

Segundo período.—607. Caracteriza hoy el segundo período de un sitio formal lo que se llamaba apertura de la primera paralela, esto es, del conjunto de los trabajos metódicos de zapa, dirigidos contra el frente ó frentes de ataque determinados en el proyecto general. No debe inaugurarse este período hasta que las baterías de primera posicion hayan quebrantado visiblemente el primer brío de la defensa, y adquirido cierta superioridad sobre la artillería de la plaza.—608. Al General comandante del sitio compete señalar el momento en que debe abrirse la trinchera y determinar, á propuesta del Comandante de Ingenieros, el número de trabajadores necesarios, la tropa indispensable para sostenerlos, y las gratificaciones que aquellos deban percibir.—609. El Comandante de Ingenieros habrá hecho su propuesta, no sólo con la anticipacion conveniente para que en ningun caso sufran retardo ni interrupcion los trabajos, sino con razonable amplitud para disponer siempre de una reserva en accidentes imprevistos.—610. Da principio el segundo período por la construccion de diversos ramales de trinchera que, partiendo de puntos convenientes, avanzan hasta el lugar donde haya de establecerse la primera paralela. La forma de ésta debe plegarse al terreno y seguir sus accidentes, de modo que bata y domine todo el espacio anterior, singularmente los caminos y avenidas de la plaza. Su distancia á esta última en general debe ser tal que esté fuera del alcance del fusil. Para aumentar su fortaleza convendrá intercalar en ella piezas de campaña cubiertas con espaldones, y si sus extremos no se apoyan en obstáculos naturales, deberá construirse en ellos fuertes reductos que la pongan á cubierto de un ataque de flanco.

Baterías de segunda posicion.—611. Como el fuego de las baterías de primera posicion no podrá ser bastante preciso y eficaz para tomar desde luego ventajas decisivas sobre la defensa, se establecen en las inmediaciones de la primera paralela y bajo su proteccion otras baterías que se denominan de segunda posicion, cuyo objeto es concluir de desorganizar los elementos de resistencia. En estas baterías, destinadas á sostener con la artillería de la plaza una lucha decisiva, debe acumularse el mayor número de piezas posible. Las baterías de segunda posicion comprenden las que tienen por objeto enfilar á larga distancia las crestas de los parapetos, fosos y caminos cubiertos; otras para desmontar con tiro directo y carga máxima; las de morteros sobre la prolongacion de las capitales, á distancias variables segun su alcance y calibre, y á veces, hasta las baterías de brecha, con tiro directo ó por sumersion, segun sean ó no visibles las escarpas. La experiencia de las últimas guerras ha demostrado la posibilidad de abrir brecha á más de 1,500 metros.—612. El peligro y la fatiga crecen en la construccion y artillado de estas baterías de segunda posicion, puesto que no pueden ejecutarse por los caminos ordinarios, sino á campo travieso, y abrigándose en lo posible en los ramales de trinchera.—613. Romperán el fuego á la vez sin suspenderlo por motivo alguno, antes bien avivándolo hasta extinguir el

tregue diariamente el Capitan al Oficial de semana, para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía.

---

de la plaza. Por la noche podrán suspender el fuego las baterías de tiro directo; pero lo continuarán las de fuegos curvos para no dejar un instante de tranquilidad á los defensores.

Servicio de trinchera.—614. En este segundo y complicado período, además de los Jefes de sector, el servicio especial de trinchera prescribe concentrar el mando de ella en un solo General ó Jefe de las armas generales, que tendrá por segundo, para ayudarle, otro Oficial con el nombre de Mayor de trinchera. El servicio de trinchera durará habitualmente veinticuatro horas. Los Generales y Jefes alternarán entre si diariamente, agregándoles los Oficiales de Estado mayor que se juzgue necesarios.—615. El General ó Jefe de trinchera tiene especialmente á su cargo disponer y vigilar el servicio de guardias y sostenes, para rechazar las salidas y proteger los trabajos.—616. El Mayor de trinchera cuida de todos los pormenores concernientes al órden, policía y servicio de las tropas; del servicio sanitario, para lo cual estarán á su disposicion las fuerzas convenientes, y recibirá del Estado mayor al entrar de servicio los datos, estados é instrucciones necesarias. Redactará todas las mañanas al relevarse las guardias, parte duplicado de todo lo ocurrido durante las veinticuatro horas, entregando un ejemplar al General de trinchera y otro al General comandante del sitio.—617. Los Oficiales de Ingenieros y de Artillería que estén de servicio en la trinchera facilitarán al general que la mande las noticias que les pida sobre los trabajos de que estuvieren encargados, dándole cuenta además diariamente de las pérdidas que hayan tenido las tropas de sus respectivas armas, sin perjuicio de dirigir cada uno de dichos Oficiales á su Comandante partes circunstanciados de todo lo concerniente al servicio especial de su cargo en el tiempo y forma que le esté prevenido.—618. La Infantería desempeña en los sitios dos clases de servicio: guardias de trinchera y trabajos de trinchera, los cuales deben arreglarse de modo que todos los cuerpos turnen y sufran por igual.—619. Cuando las circunstancias lo exijan, la Caballería hará á pié el servicio de trinchera, interpolada con la Infantería. Pero el servicio habitual de esta arma en los sitios es, como ya se dijo, el de exploracion, escolta de convoyes, patrullas y ordenanzas para la constante seguridad, comunicacion y enlace de las diversas fracciones y sectores.—620. En el servicio de trinchera se procurará observar la regla constante de no emplear sino unidades completas, como compañías y batallones, cuidando el Estado mayor de la perfecta regularidad en los turnos, á fin de que las tropas salientes de servicio puedan contar veinticuatro horas de descanso por lo menos.—621. Los Oficiales é individuos de tropa que para auxiliar temporalmente en servicio tecnico á los cuerpos de Artillería e Ingenieros hayan sido pedidos por los respectivos Comandantes generales, se considerarán como agregados, disfrutando la misma consideracion y gratificacion que las mencionadas armas mientras de ellas dependan.—622. La tropa de Ingenieros nombrada de trabajo concurrirá siempre mandada por Oficiales del cuerpo, y á juicio de éstos se empleará en aquella parte que requiera práctica anterior ó conocimientos especiales, y tambien en dirigir y vigilar tajos ó talleres de las otras armas.—623. Corresponde privativamente á los Oficiales de Ingenieros distribuir y emplear en la trinchera los trabajadores, segun lo estimen más conveniente al adelanto y perfeccion de las obras, en cuyo concepto podrán establecerlos y variarlos libremente de una á otra parte siempre que convenga, sin que los Jefes ú Oficiales de otras armas lo impidan y embaracen; debiendo, por el contrario, concurrir con su celo y en interés del servicio á que se ejecuten, no solo con esmero y actividad, sinó con puntual sujecion á las instrucciones de los Ingenieros.—624. Los materiales necesarios para el sitio, como faginas y cestones, los suministrarán los cuerpos de Infantería en la proporcion que fije el General comandante del sitio, quien señalará tambien á propuesta del Comandante general de Ingenieros cuando hayan de pagarse estos materiales, si lo serán por pieza ó jornada. Las tropas de Infantería cuidarán de hacer su trabajo con extricta sujecion á los modelos dados por los Oficiales de Ingenieros, quienes podrán rehusar su recibo si no lo estuviesen. Los cuerpos que los hubiesen construido estarán obligados á hacer otro sin abono, y el Oficial encargado del trabajo será castigado por su descuido.—625. Todos los útiles y materiales de sitio deben guardarse en los depósitos de trinchera ó en los lugares que señalen los Oficiales de Ingenieros responsables de su conservación. La tropa de Infantería, al entrar ó salir del trabajo, tendrá obligacion de conducirlos.—626. La guardia de trinchera se montará á la hora dispuesta por el General comandante del sitio, y debe llevar consigo todas sus municiones. Si las consumen, el General ó Jefe de trinchera providenciará que sean repuestas sin retardo. Cuando se hubiere entregado de su puesto,

SOBRESEIMIENTO.—1. Véase lo dicho en el tomo 2.° del Nuevo Colon, págs. 217, 383 y 480.

---

se sentarán los soldados sobre la banqueta, teniendo los fusiles verticales delante de sí con la culata apoyada en tierra. Los centinelas observarán cuidadosamente los movimientos del sitiado, abrigándose en lo posible con cubre-cabezas, distribuidos éstos en varios lugares para que el enemigo no conozca la verdadera situacion del centinela. Tendrán una señal para conocer de noche á los que se les acerquen y evitar el *¿quién vive?* y cuando los Ingenieros hayan de adelantarse con cualquier objeto, se les prevendrá con anticipacion, debiendo darse parte inmediatamente al General ó Jefe de trinchera siempre que alguno de dichos centinelas desertare, para que se varíe la indicada señal de reconocimiento. A fin de precaver las alarmas falsas, que el sitiado procurará repetir para entorpecer los trabajos, se enterará á cada puesto de los que tengan inmediatos á su frente y flanco, y á los trabajadores de las tropas destinadas directamente á protegerlos.—627. Las avanzadas se mantendrán pecho á tierra mientras que la trinchera no tenga profundidad para cubrir á un hombre hasta la cintura.—628. Los Oficiales cuidarán de que se mantenga limpia, obligando inflexiblemente á los soldados á que vayan á las letrinas.—629. Los trabajadores deben ir siempre armados al trabajo, y dejar cerca las armas y municiones, de manera que puedan tomarlas cuando sea urgente, con órden y prontitud.—630. Tanto las guardias como los trabajadores de trinchera deben reunirse y marchar á su destino con órden y silencio, sin toque de ninguna especie, y evitando todo cuanto pueda llamar la atencion del enemigo.—631. Una vez conducidos y apostados por los Oficiales de Ingenieros, sus Oficiales vigilarán con incesante aplicacion el trabajo, persuadidos de lo que importa adelantar la obra y cubrirse prontaménte.—632. Las tropas de trinchera no hacen honores de ninguna clase. Solamente cuando se presente el General comandante del sitio se colocarán detrás de la banqueta descansando las armas. Las banderas no se llevarán á la trinchera mas que en el caso de que un batallon completo la ocupe, para rechazar una salida ó dar un asalto; y aun entonces no se desplegarán sino en el momento que expresamente señale el General comandante del sitio. Las guardias de prevencion de los batallones que entren de trinchera quedarán en sus respectivos campamentos, procurando componerlas de los individuos menos aptos para al trabajo.—633. Siempre que los sitiadores hicieren alguna salida, la guardia de trinchera ocupará rápidamente los puestos que de antemano tendrá designados el General, para defender las baterías por la cabeza y flancos de los trabajos, proteger las comunicaciones y atacar al enemigo, si se presenta oportunidad de envolverle y cortarle la retirada. Para esto convendrá, guarnecidas que sean las banquetas con la fuerza necesaria para la defensa de la trinchera, formar detrás de ésta el grueso de la fuerza. Los trabajadores tomarán tambien las armas y permanecerán á pié firme, ó se retirarán con los útiles, segun se les mandare. Los Oficiales cuidarán de que todo se ejecute sin precipitacion ni aturdimiento.—634. Las tropas que hayan saltado las trincheras para repeler al enemigo, en ningun caso deben empeñarse con demasiado ardor en su persecucion; léjos de eso, el General ó Jefe de trinchera procurará recogerlas con tiempo y restablecerlas en sus puestos antes que, despejado el terreno por las tropas de salida, rompa la plaza eficazmente su fuego. En rigor, la defensa más ventajosa está en el fuego vivo que desde la trinchera misma debe hacerse cuando vuelve la espalda el sitiado para recogerse á la plaza.—635. Deben estar tomadas con gran prevision las medidas de vigilancia, de comunicacion y de seguridad, para que en todos los sectores, campamentos y cantones á retaguardia, con noticias exactas de los movimientos del sitiado, puedan las fuerzas necesarias acudir pronta y ordenadamente á contrarrestar y anular los intentos y salidas.—636. Rechazada la salida, volverán inmediatamente á emprenderse los servicios y trabajos interrumpidos.—Si los trabajadores se hubiesen retirado de la trinchera, á sus Jefes naturales toca reunirlos y mantenerlos en órden, y á los Oficiales de Ingenieros volver á instalarlos donde convenga.—637. Unos y otros obrarán con suma prudencia y discernimiento, hasta cerciorarse del grado de importancia que tenga la salida del sitiado, puesto que en su interés está interpolar las verdaderas con simples rebatos y alarmas, para desorientar y perturbar continuamente. Durante la noche, sobre todo, debe retardarse el acto de romper el fuego, hasta que se distinga y reconozca claramente el propósito del enemigo, por lo ocasionado que puede ser al desórden, fusilando quizá á las tropas propias.

Ataque á viva fuerza.—638. Si durante este segundo período del sitio el General comandante creyese conveniente abreviarlo, apoderándose á viva fuerza de alguna de las obras avanzadas ó exteriores de la plaza, y aun de su recinto principal, pedirá, si lo juzga oportuno, informe y dictámen por escrito á los Comandantes de Ingenieros y Artillería sobre la

2. En la nueva ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.º), se leen varias disposiciones acerca de este punto que pueden verse en los arts. 264 al 271.

---

posibilidad y probabilidad de éxito de dicha operacion, segun el estado en que se hallen los trabajos, y sobre todo el de la plaza.—639. Como á las planas mayores de ambos cuerpos compete preparar y ejecutar esta arriesgada empresa, los Comandantes generales no perdonarán medio de reconocer juntos y en persona la obra ú obras que el General haya designado, examinando con todo el detenimiento que prescriben la importancia y trascendencia del acto, el estado de las brechas y el de los parapetos en general; el de losfuegos de la artillería defensora; las dificultades de la bajada al foso, y en conjunto, el riesgo que han de correr las tropas; pesando con fria imparcialidad las garantías de éxito que el ataque pueda ofrecer.—640. Recogidos y compulsados todos los datos, el Comandante general de Ingenieros extenderá el informe bajo su firma, exponiendo con claridad y concision el juicio que haya formado, y manifestando en consecuencia, de una manera explícita, si conceptúa ó no realizable la empresa, y en caso afirmativo, el modo que considere más adecuado para llevarla á cabo. En papel aparte evacuará su informe el Comandante de Artillería por lo que respecta al servicio de su arma, ya en conformidad con el dictámen del Ingeniero, ya en caso de disentimiento, expresando los motivos que lo ocasionan.—641. Asumida así toda la responsabilidad por el General comandante del sitio, á él toca personalmente la direccion y mando general del ataque, ayudado por el Jefe de Estado mayor y los Comandantes generales de Ingenieros y Artillería.—642. Mientras luchan con la artillería de la plaza las baterías de segunda y primera posicion, el sitiador, desembocando de la primera paralela durante la noche con varios ramales en zig-zag sobre las capitales de las obras, procura ganar terreno hasta la mitad próximamente de la distancia que le separa de la plaza, donde se establece la segunda paralela. Esta nueva paralela, concéntrica á la anterior, constituye otra base táctica que asegura el terreno ganado; á cuyo fin debe estar más sólidamente construida y tener sus extremos enlazados á la primera por ramales bien desenfilados.—643. En esta segunda paralela se plantarán baterías de brecha, si no hubiera sido dable en la primera, y contrabaterías por tiro curvo, para batir las piezas flanqueantes de la fortificacion, como los flancos de antiguo sistema abaluartado ó las caponeras del moderno poligonal.—644. Por análogo procedimiento se desembocará de la segunda paralela cuando se considere sólidamente establecida, hasta llegar tambien próximamente al medio de la distancia que la separa de la cola del glacis, donde se podrán intercalar otros apoyos más pequeños, llamados medias paralelas ó semiparalelas, destinadas ya á envolver los ángulos salientes del trozo ó frente de la fortificacion atacada. La resistencia del sitiado puede obligar á ligar estas semiparalelas, resultando una completa, cuyos extremos entonces se enlazan fuertemente con los de la segunda.—645. Estos trabajos del segundo período ordinariamente se ejecutan á la zapa volante, reservando la zapa llana para los momentos en que crezca la fatiga y el peligro.—646. Esto sucede y la zapa llana tiene forzosa aplicacion al avanzar desde las semiparalelas al pié de los salientes, los cuales se unen despues con otra tercera paralela, que teóricamente se considera como la última.—647. Desde este punto empieza, en el sitio metódico de una plaza, el ataque que se llama próximo; cuyos trabajos, requiriendo mayor aptitud y destreza, se encargan exclusivamente á la tropa de Ingenieros, largamente amaestrada en la paz.—648. A ellos concurren todos los Oficiales del cuerpo, tanto de los regimientos como de la plana mayor, estimulando con su ejemplo, en los momentos difíciles y peligrosos, la inteligencia y vigor de sus subordinados.—649. Las baterías y zapas blindadas, y singularmente las minas, exigen grande asiduidad en la vigilancia. Estas últimas, para que marchen con la debida unidad, estarán bajo la direccion de un solo Jefe, y tambien se nombrarán los que convengan en los respectivos trozos ó sectores en que se haya dividido la zona del ataque próximo.—650. Desde la tercera paralela se emprenderá el ataque del camino cubierto, que puede hacerse lentamente, paso á paso, ó de un sólo empuje, á viva fuerza para ocuparlo y coronarlo. En el primero, los Ingenieros siguen avanzando por su procedimiento reglamentario: en el segundo, la empresa se comete á la Infantería, designando el general comandante del sitio los Oficiales y tropa que considere más idóneos para este acto de vigor tan peligroso y ocasionado.—651. Coronado el camino cubierto, en él se construyen las nuevas baterías de brecha y contrabaterías necesarias; atrincherándose fuertemente en las plazas de armas, para rechazar los esfuerzos del defensor.

Tercer período.—652. Desde aquí entra el sitio en su tercer período, que comprende los trabajos necesarios para apoderarse definitivamente del recinto ó cuerpo de la plaza,

SOCIEDADES SECRETAS.—En Real órden de 1.º de Setiembre de 1883 (1) se dispuso la separacion de los Oficiales y sargentos que pertenecieran á ellas, prévia para los primeros la formacion de expediente. Véase *Disciplina.*

SOCORRO.—Véase *Auxilios* y *Pagas de marcha.*

---

como regularizar ó hacer la brecha practicable, bajar al foso, cortar minas, anular flanqueos, dar el asalto y coronar aquella.

Asalto.—653. Al asalto siempre debe preceder un vivo cañoneo. A la señal convenida para empezarlo, todas las baterías alargarán el tiro para causar estrago en el interior de la ciudad, en los abrigos y resguardos de los defensores.—654. El General comandante del sitio, al disponer la composicion de las columnas de asalto, que deben llevar la fuerza proporcional al número y vigor de la guarnicion, cuidará singularmente de la calidad y espíritu de las tropas que la formen, y sobre todo de que no se precipiten hasta el momento preciso que él haya determinado. Hasta entonces se mantendrá á cubierto dentro de las trincheras, singularmente las reservas destinadas á mantener el impulso de las cabezas de columnas.—655. Estas las componen tiradores certeros que se desparraman por el foso, y con ellos algunos zapadores para destruir defensas y allanar obstáculos. Por practicable que parezca la brecha y por arruinadas que se supongan las obras, siempre deben llevar las cabezas de columnas escalas y tablones para facilitar más el acceso. Un pequeño grupo de artilleros llevará el especial encargo de clavar las piezas de la plaza, por si el ataque fuese rechazado.—656. Será empeño principal de la cabeza de columna coronar vigorosamente la brecha, es decir, establecerse en ella, de modo que rechace todo esfuerzo reiterado y reaccion ofensiva del defensor.—657. Las reservas procurarán correrse progresivamente á lo largo de los adarves y parapetos, abriendo en ellos, si es necesario, pozos de tirador, pequeños abrigos y cubre-cabezas con sacos terreros; apoderándose de la artillería y preparar, en fin, el ataque de las cortaduras y atrincheramientos interiores de la plaza. —658. Entre las múltiples disposiciones del asalto, no se olvidarán las conducentes á facilitar el servicio sanitario, para levantar pronto los heridos y conducirlos á las ambulancias previsoramente establecidas.—659. Al redactar la órden de asalto, el General comandante designará las fuerzas que, despues de entrar en la plaza, vayan exclusivamente destinadas á la proteccion de las personas y de las propiedades, y á impedir el saqueo y la violencia, haciendo respetar los fueros de la humanidad y del derecho. Estas tropas, dividiéndose en patrullas, desharán las pequeñas barricadas, abrirán las puertas de la plaza, evitarán las voladuras de municiones y la destruccion de los objetos que puedan ser útiles, ocupando con preferencia aquellos edificios principales y que merezcan especial proteccion. como templos, hospicios, hospitales, conventos, colegios, archivos, la casa de Ayuntamiento y los almacenes y depósitos.—660. En toda plaza tomada por asalto, capitulacion ó sorpresa, se reservará, como propiedad del Estado, todo el material y provisiones de guerra que en ella se encuentren; á cuyo fin se nombrarán comisiones para inventariar y hacerse cargo de ellas, compuestas de Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administracion y auditoría.—661. Se nombrará nuevo Gobernador y se publicarán los bandos necesarios, con las precauciones y prescripciones que deban observar, tanto la nueva guarnicion como los habitantes. Estos deben emplearse en purificar y limpiar el interior de la plaza, restablecer la circulacion, los empedrados y las cañerías. Bajo severas penas, y por visitas domiciliarias, se recogerán las armas de toda clase.—662. El General comandante, segun instrucciones superiores, resolverá si ha de conservarse la plaza conquistada, ó, por el contrario, desmantelarse. En el primer caso, los Ingenieros y la Artillería organizarán prontamente en ella su servicio respectivo; reparando las fortificaciones, cerrando las brechas, destruyendo las trincheras del ataque, montando las piezas necesarias. En el segundo, al contrario, procederán sin demora á inutilizar y volar las fortificaciones, mientras se trasladan á otros puntos el material y municiones de boca y guerra.—663. Cuando se levante el sitio de una plaza á causa de la obstinada resistencia, ó de la llegada de un ejército de socorro, ó de otro cualquiera incidente, se debe proceder con órden y serenidad. Lo primero es evacuar heridos y enfermos; despues el material de artillería, desarmando sucesivamente las baterías, quemando ó destruyendo el material é inutilizando la pólvora que no se pueda salvar; en seguida se remueven los parques, municiones de boca y guerra y demás pertrechos del sitio; y una vez todo salvado ó destruido, se desguarnecerán por último las trincheras, se romperá el acordonamiento, y se levantará el campo, emprendiendo la retirada.—*(Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.)*

(1) Véase la nota 3, pág. 198 de este tomo.

SOLDADO.—1. Es la clase inferior de las de tropa en el ejército. Se entra en este voluntariamente como enganchado ó reenganchado ó como sorteado, conforme á la ley de reemplazos.

2. Los deberes del soldado de Infantería son objeto del tít. 1.°, tratado 2.° de las Ordenanzas del ejército, y los del de Caballería del título 2.° de las mismas.

3. Los deberes del soldado de Artillería se detallan en los arts. 32 al 39, Reglamento 3.° de sus Ordenanzas, y los de Ingenieros en los títs. 1.° y 2.° Reglamento 6.° de las suyas.

4. El soldado de Caballería debe cumplir lo dispuesto en los artículos 677 y siguientes del Reglamento de 15 de Mayo de 1877 (1) y los

---

(1) CAP. XX.—*Soldado.*—Art. 677. El soldado procurará distinguirse constantemente y merecer el aprecio de sus Jefes por su disciplina, subordinacion y puntualidad en el servicio. El esmerado aseo de su persona, su policía general para cuanto tiene á su cargo y su honrado proceder, deben acreditarle siempre, demostrando en todos sus actos su buena educacion militar.—Art. 678. Cumpliendo con los deberes que le impone la Ordenanza, se levantará al toque de diana, dejando su cama descubierta para la ventilacion, ínterin se pasa la primera lista y se aprontan y revistan los piensos de aquella hora, lo que terminado, la recogerá, doblando el jergon por el centro, de modo que quede visible la parte del tablado que corresponde de medio cuerpo abajo, cubrirá aquél con la manta, y encima pondrá el cabezal y las sábanas plegadas separadamente, de modo que estén á la vista para el momento de hacerse la entrega en el relevo de los cuarteleros.—Arts. 679 al 684. (Véase la nota 1, pág. 594 del tomo 2.°)—Art. 685. A la hora del rancho concurrirá formado con los demás individuos de su escuadron, llevando el platillo en que debe recibir la porcion de su comida, pudiendo subirse discrecionalmente al dormitorio, para comerle sentado en su cama, procurando no ensuciar el tablado ni el pavimento; y terminado, limpiará aquél, volviendo á colocarle en el sitio designado por el Capitan.—Art. 686. Para dar agua á su caballo le pondrá el bridon ó cabezon, y en tiempo frío la manta y cinchuelo si así se le previniese. Reunido con los demás de su escuadron, montará ó le llevará de mano, segun lo que dispongan sus Jefes, y le conducirá al abrevadero en el órden de formacion que se mande; le dejará beber sin hostigarle y observará si lo hace con desahogo, y en el caso de manifestarse ansioso ó estar acalorado, le cortará una ó dos veces el agua, retirándole á la cuadra sin trotar y en el mismo órden que fué al abrevadero.—Art. 687. Concluido este acto, examinará el equipo, vestuario y armamento, dedicándose á su limpieza y al recosido de las prendas que lo necesiten, dejándolo todo en el mejor y más pronto estado de servicio, dando parte al cabo de escuadra de las faltas que notare, á continuacion se quitará la ropa exterior que lleve puesta y la limpiará; siguiendo en su aseo personal, se lavará, peinará y vestirá, disponiéndose para la revista de policía y de una sola prenda, que se le ha de pasar á la hora determinada en el horario.—Art. 688. En cada dormitorio habrá un sitio destinado para limpiar las armas y hierros; solo en él deberá el soldado ejecutar estas faenas.—Art. 689. Cuando fuese nombrado para algun servicio de armas, deberá prepararse con anticipacion á la hora designada para el toque correspondiente, presentándose al cabo de su escuadra con el mayor aseo en su persona, vestuario, armamento, caballo y equipo. —Art. 690. Si tuviese que hacer alguna reclamacion relativa al servicio para que haya sido nombrado (siempre que aquel no se retrase), podrá hacerlo presente al sargento primero ó al que haya ejercido sus funciones al verificar el nombramiento, explicando en tono respetuoso el motivo en que se funda su queja; y solo cuando no se le hiciese justicia podrá acudir en derechura al inmediato superior en quien resida la facultad de dictar el oportuno remedio.—Art. 691. Tendrá siempre cerrada y dispuesta su maleta, con las prendas de uniforme y propiedad que no deba llevar puestas, bolsa de aseo y cepillos, para tenerla pronta en toda eventualidad.—Art. 692. No dará á componer ningun efecto de municion, sin órden de sus superiores; tampoco prestará ninguna prenda ó efecto de su equipo á sus compañeros sin conocimiento y autorizacion de aquellos; presenciando el cabo de su escuadra las entregas en este caso, como previene el art. 566.—Art. 693. Cuando note algun deterioro en los efectos que le estén entregados, dará parte al cabo de su escuadra, tenga ó no culpa de ello; pero en el segundo caso lo acreditará.—Art. 694. No dará su ropa á lavar particular y separadamente sin permiso del capitan, solicitado por conducto de su cabo.—Artículo 695. Se mudará ordinariamente el domingo de ropa blanca, á no ser que por algún

de Artillería el cap. 3.° del Reglamento de 31 de Mayo de 1882, inserto en las págs. 446 y siguientes de este tomo.

---

motivo particular ó faena extraordinaria se haga necesario lo ejecute más á menudo.—Artículo 696. Para la revista de montura y su equipo, colocará ésta en el órden de formacíón que designen sus superiores sobre la manta del caballo; las correas enrolladas ó sueltas segun se le prevenga; las cinchas abrochadas por el lado derecho y tendidas sobre la caballeria; las acciones con sus estribos colocadas en su puesto y sobre la perilla; la brida y bridon ó cabezon armada y dispuesta para hacer un pronto uso de ella, la colocará encima de aquella y de los estribos, colgando por su parte anterior, de modo que los hierros se vean con facilidad; el saco, morral, cubre-capote y mantilla al flanco derecho; el cinchuelo enrollado, y los trastes viéndose la cerda y rastrillos encima del mandil, á la izquierda de aquella. En este estado, se colocará á retaguardia de todo é irá presentando á sus Jefes las prendas que le señalen, y á medida que sean revistadas, las retirará á su espalda bien puestas para evitar que se pisen o ensucien. Cuando deba presentar el casco de la silla en revista, lo hará cogiéndole con la mano izquierda por la perilla y con la derecha por el borren, levantándole á su frente de modo que quede más elevada aquella y visible la parte interior de los bastes, volviéndola á bajar á su puesto una vez examinada. Para esta revista la de ropa y caballo, el soldado se presentará vestido con espuelas, pantalon de paño, chaqueta de cuartel y gorra, si por sus Jefes no se le previniese otra cosa.—Art. 697. Para la de ropa, colocará la manta de la cama tendida de modo que cubra la parte de tablado descubierta, y encima todas las prendas de primera puesta y vestuario que tiene á su cargo. La ropa blanca, bien doblada cada prenda de por sí, la pondrá reunida á la derecha; la de paño en igual forma á la izquierda; el capote á retaguardia y en el centro, por órden simétrico; la bolsa de aseo con todo lo necesario que en ella se contiene; la maleta sobre el capote, y encima el casco, ros ó chacó.—Art. 698. Para la de armas se presentará vestido con el traje del dia ó que se prevenga, con su armamento y correaje bien limpio y recosido todo.—Artículo 699. Para la de caballo llevará el suyo con manta, cinchuelo, bridon ó cabezón, cabezada de pesebre, con el ronzal tendido por el dorso, si no se le previniese otra cosa.—Art. 700. Si condujese dos caballos, colocará el de mano á la derecha del suyo, y en el caso de tener que montar, en la preparacion para saltar, reunirá en la izquierda las cuatro riendas de ambos hasta haberlo verificado, en cuyo caso cogerá con la derecha las del que vaya de mano, acortándolas lo bastante para evitar alcances, y que pueda pasarse al lado izquierdo.—Artículo 701.—(Véase la nota 1, pág. 594, tomo 2.°)—Art. 702. Al echar pié á tierra examinará todas las prendas de su vestuario, armamento y montura, y dará parte al cabo de su escuadra de las pérdidas ó deterioro que note en cualquiera de ellas y una vez en el dormitorio, lo aseará y pondrá todo en uso pronto del servicio.—Art. 703. Los soldados que aspiren á ser cabos, asistirán á la Academia establecida en el cuerpo bajo la direccion del Ayudante que se comisione y una vez perfectamente impuestos en sus respectivas obilgaciones y reuniendo la suficiencia necesaria, serán examinados por la Junta de Jefes y Capitanes y obtendrán el ascenso con destino á las vacantes que resulten, procurando no queden en los mismos escuadrones de que procedan.—Art. 704. Durante el último pienso extenderá los granzones que haya debajo del pesebre de su caballo para que se eche cómodamente, alargándole el ronzal lo bastante, á fin de que pueda hacerlo sin riesgo de encabestrarse.—Art. 705. Al toque de silencio se recogerá á su cama y cesará toda conversacion y ruido.

Soldado de primera clase.—Art. 706. Las obligaciones de los soldados de primera clase son las mismas que quedan marcadas para los demás, estando solo dispensados de los servicios de rancho, policia general del cuartel y aguador.—Art. 707. Serán constantemente el modelo de sus compañeros por su valor, subordinacion, disciplina, aseo y puntualidad en el desempeño de sus deberes; si por sus faltas alguno se hiciese indigno de continuar en el goce de esta distincion, no podrá jamás volverla á disfrutar.—Art. 708. Tendrá nombramiento del Capitan de su escuadron, con autorizacion del Jefe del detall y aprobacion del Coronel, y se distinguirá por un galon de estambre del color de los cabos del regimiento, que llevará en el brazo izquierdo, formando ángulo agudo con el vértice arriba desde el codo hácia el hombro.—Art. 709. Reemplazará á los cabos en caso de ausencia ó enfermedad si asi lo dispusiese el Capitan del escuadron, para lo cual deberá aprender las obligaciones de aquellos, á fin de poder desempeñar con acierto su mando interino cuando esté encargado de alguna escuadra.—Art. 710. El soldado de primera clase que después de haber cumplido el tiempo de su empeño se vuelva á reenganchar, quedará exento, interin goce tal distincion de todo servicio, excepto el de armas. (*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

5. Los soldados no deben servir de comparsas, ni ocupar asientos de primer órden en los teatros, segun se expresa en las págs. 836 y 841 del tomo 3.° del Nuevo Colon. Véase *Ascensos, Auxilios, Enganches, Haberes, Reclutamiento y reemplazo, Reclutas, Reenganches, Reserva* y *Saludo*.

SOLDADOS DE DISTINCION.—Véase *Distinguidos*.

SOLICITUDES.—1 En el tomo 3.°, pág. 816 del Nuevo Colon, se trata extensamente de este asunto bajo su caracter general, y en otros puntos de dicha obra y de la presente se leen disposiciones especiales acerca el modo de formarlas los que, por ejemplo, pretendan pensiones, viudedades, indemnizaciones, licencias, retiros, permutas, destinos, invalidacion de notas ó cualesquiera otras pretensiones.

2. En Real órden de 29 de Enero de 1884 (1) se prohibió el curso de instancias en solicitud de recompensas fundadas en méritos de guerra ó relacionadas con servicios de campaña, y se recuerda la Real órden de 6 de Agosto de 1845, preceptiva de que no se repitan instancias que hayan sido negadas. Estas disposiciones se han hecho extensivas á los ejércitos de Ultramar por Real órden de 23 de Octubre de 1886, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 892 del tomo 1.°

3. En Real órden de 18 de Marzo de 1884 (2) se dispone que todas las solicitudes acerca las cuales haya de informar el Consejo Supremo, lleven antes el informe de la respectiva Direccion general.

4. En Real órden de 16 de Enero de 1885, (Coleccion legislativa, página 32 del tomo 1.°) se repitió lo muchas veces ordenado, á saber; que no se dé curso á las solicitudes que se eleven fuera de los trámites legales ó que no vayan acompañadas de los respectivos documentos en que se apoyan.

5. En circular de la Direccion general de Carabineros de 2 de Abril de 1881 se mandó se abstuvieren de interponer recomendaciones é influencias cuantos hicieran solicitudes á aquel centro general, mandando que sólo habian de servirles para incurrir en el desagrado de su Jefe respectivo y no lograr sus deseos.

6. Los Jefes y Oficiales que renuncien pasar á los ejércitos de Ultramar, deberán promover solicitud al Director general respectivo para que se les elimine de la escala de aspirantes, porque una vez destinados á Ultramar no podrá dejarse sin efecto la Real órden de su destino.

7. La Real órden de 11 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 755, tomo 1.°), dicta reglas para los individuos licenciados del ejército que hayan de solicitar certificado de sus licencias absolutas por haberlas perdido ó extraviado y por la de 22 de Noviembre del propio año (Coleccion legislativa, pág. 1,034, tomo 1.°), se determina la forma en que debe solicitarse el duplicado ó certificado de reales despachos y cédu-

---

(1) Véase la nota 1, pág. 273 de este tomo.

(2) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del pasado mes de Febrero, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que tanto las instancias de invalidacion de notas, como aquellas en que por su índole haya de informar necesariamente el citado Consejo como cuerpo consultivo, se remitan directamente á aquel elevado Centro por los Directores de las armas, con los informes que estimen conveniente en cada caso, sin necesidad de dar cuenta á este ministerio, hasta despues de oido aquel alto Cuerpo, para que S. M. el Rey (Q. D. G.) resuelva entonces en definitiva.—De Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1884.—Primo de Rivera.

las de cruz que hubieren sufrido pérdida ó extravío. Véase acerca de este particular el núm. 8 de la voz *Condecoraciones*.

8. En Reales órdenes de 30 de Setiembre y 17 de noviembre de 1885, que ocupan respectivamente las págs. 773 del tomo 1.° y 34 del tomo 2.° de la Coleccion legislativa, se fijan los términos en que se han de formular las pretensiones para obtener las plazas de Inspectores y Comisarios de ferro-carriles y para varios destinos civiles que se conceden á los militares. Véase *Cédulas, Certificaciones, Despachos, Expedientes, Indulto, Informes* y demás voces análogas de que se hace mérito en esta obra.

SORTEOS.—Véase *Reclutamiento,* los núms. 7, 12 y siguientes de las Instrucciones de 12 de Enero de 1884, insertas en la pág. 251, tomo 2.° de esta obra, y la pág. 357, tomo 2.° del Nuevo Colon.

SUBALTERNOS.—1. Bajo esta acepcion se comprenden los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces; véanse sus deberes en las respectivas voces de esta obra.

2. Relativamente al servicio que prestan en los cuerpos de Artillería é Ingenieros los Subalternos procedentes de otras armas, vésae *Agregados.*

SUBASTAS.—1. La circular de 12 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 433, tomo 2.°), dicta las reglas que deben regir en las subastas para la adquisicion de artículos de suministro por gestion directa, en conformidad al pliego de condiciones redactadas por la Direccion general de Administracion militar en 16 de Julio anterior (Coleccion legislativa, pág. 422, tomo 2.°). Para la formacion de pliegos de condiciones para las subastas, debe tenerse presente lo dispuesto en Real órden de 4 de Noviembre de 1852 (1), cuyo cumplimiento se recordó en Real órden circular de 11 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,086, tomo 1.°).

2. La Real órden de 30 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 371, tomo 1.°,) determina la interpretacion que debe darse al art. 44 del Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 (2).

---

(1) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda en 4 de Noviembre próximo pasado, dice de Real órden al de la Guerra, lo siguiente: Con esta fecha digo al Director del Tesoro público lo siguiente: He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. I. ha dirigido á este Ministerio con fecha de ayer, haciendo presente la necesidad que existe de que la designacion de los plazos de pago que deban fijarse en las condiciones de todos los contratos por servicios públicos se verifiquen con conocimiento y acuerdo prévio de esa Direccion general, como única oficina que reune los datos indispensables para poder determinar aquella circunstancia dentro de los límites de la posibilidad y de la conveniencia del Erario. En su virtud, conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. acerca de este asunto, ha tenido á bien mandar que todas las Direcciones y oficinas centrales de los diferentes ramos de la Administracion, antes de fijar en los pliegos de condiciones que redacten las relativas al pago de servicios que haya de satisfacer el Tesoro público y sean objeto de contratacion con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de este año, é instruccion de 15 de Setiembre último, se pongan de acuerdo con esa Direccion general, obteniendo de ella oficialmente la designacion de las épocas de pago que convenga establecer, sin cuyo requisito no podrán someterse los referidos pliegos de condiciones á la aprobacion del Gobierno de S. M., ni autorizarse su publicacion.—De Real órden, etc.—De la misma comunicada por dicho señor Ministro de la Guerra, lo inserto á V. E. para su conocimiento y de las dependencias de Administracion militar á quienes corresponda, á fin de que pueda aplicarse la resolucion que antecede á aquellos contratos ó servicios especiales, que no hallándose considerados entre las obligaciones ordinarias del presupuesto de este Ministerio, pudieran ocurrir en lo sucesivo.—Dios, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1852.—El subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

(2) Véase la nota 4, pág. 508 del tomo 2.°

3. En Real órden de 2 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,046, tomo 1.°), se resuelve que en todas las subastas que se celebren para la contratacion de los servicios del ramo de Guerra, actúe como Secretario en lugar de Notario, un Oficial del Cuerpo administrativo del ejército, modificándose en este sentido los arts. 36 al 39 del mencionado Reglamento.

4. En Real órden de 13 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, página 165, tomo 1.°), se dispone que la Real órden de 4 de Octubre de 1881, aplicando á Ultramar el Reglamento de contratacion de la Península, se entienda que las 1,250 pesetas que segun el art. 20 de dicho Reglamento pueden contratarse sin subasta, sean en Ultramar de 3,125 pesetas, equivalencia de real fuerte á sencillo. Véase *Ariendos*, *Contratacion* y *Factorías*.

SUBDELEGADOS CASTRENSES.—Véase *Clero castrense* y tambien el tomo 1.°, págs. 706 y siguientes del Nuevo Colon.

SUBDIRECTOR.—1. En ausencia ó enfermedad del Director de un Establecimiento fabril le reemplaza el Subdirector, segun la Real órden de 8 de Junio de 1866 (1). Su empleo militar es el de Teniente coronel.

2. En el desempeño de sus funciones de Subdirector depende del Director de la fábrica de la cual es segundo Jefe, y en el cumplimiento de sus deberes se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1852 y Real órden de 9 de Octubre de 1863, circulada en 18 de Marzo de 1865 (2).

---

(1) Véase la nota 4, pág. 861 del tomo 2.°

(2) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9 de Octubre de 1863, dijo á uno de mis antecesores, entre otras cosas, lo siguiente: Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Direccion general de V. E., se ha servido disponer que los Subdirectores de las maestranzas, fábricas y fundiciones de Artillería se encarguen del detall en general de dichos establecimientos; los Capitanes, de grupos de talleres, y los demás Oficiales destinados, de su vigilancia y comisiones facultativas. Deseando poner en práctica una disposicion tan interesante y conveniente para el mejor régimen de los establecimientos, consulté á la Junta superior económica, por si hay en los actuales Reglamentos de gobierno de los mismos algun artículo que deba reformarse para que se halle en completa armonía con esta innovacion, y en acuerdo de 9 del actual me dice lo siguiente: «Dió cuenta el Secretario de una comunicacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fechada en el dia de hoy, para que esta Corporacion informe con urgencia si encuentra alguna dificultad en que se ponga desde luego en ejecucion lo prevenido en el art. 1.° de la Real órden de 9 de Octubre de 1863.—*Acuerdo.* La Junta, en cumplimiento de la superior órden de V. E., ha examinado el asunto con toda escrupulosidad, estudiando artículo por artículo todos los que componen el Reglamento de contabilidad que actualmente rige en los establecimientos del cuerpo, para venir en conocimiento de las dificultades que pudiera ofrecer en la práctica la sustitucion de los Capitanes del detall por los segundos Jefes en las fábricas y maestranzas, ó si habria alguno que, impidiendo su ejecucion, obligase á modificarlo preventivamente. Este exámen ha dado por resultado el no encontrar ninguna prescripcion de las contenidas en el Reglamento, cuyo cumplimiento impida la exacta y pronta obediencia de lo dispuesto en la parte de la Real órden mencionada, que V. E. puede ordenar desde luego, si lo tiene á bien, se lleve á efecto en sus tres partes, dando cuenta al Gobierno de S. M. de haberlo hecho, para su inteligencia y aprobacion.» Y de acuerdo con el informe de dicha superior Corporacion lo traslado á V. E., para que desde 1.° de Abril inmediato se ponga en ejecucion lo que previene el art. 1.° de la mencionada Real órden en los establecimientos comprendidos en el distrito de su mando. Encargados que sean del detall los Subdirectores de los establecimientos, se encontrarán más en aptitud de cumplimentar mi circular de 16 de nEero de este año, respecto á las cuentas anuales del valor á que han resultado los productos. Y con este motivo recomiendo nuevamente la importancia de fijar con exactitud el precio parcial de estos al pié de los talleres, segun la base 2.ª de dicha circular, y del libro en que han de quedar consignados

3. Debe llevar los libros-registros en donde anote diariamente el movimiento, así de caudales como en efectos, en los términos previstos por la de 22 de Diciembre de 1871.

4 Deberá formar los estados del material de Artillería que haya en la dependencia de su cargo, consignando lo que verdaderamente existe sin fijarse en lo que resulte de los libros, segun Real órden de 30 de Setiembre de 1875 (3) y circular de 18 de Febrero de 1870.

5. Está en sus facultades pedir siempre que lo crea necesario, al encargado de efectos, estado de las existencias efectivas que hubiere en el almacen, segun la Real órden de 30 de Setiembre de 1875, arriba expresada, y la circular de 10 de Octubre de 1874.

6. Deberá poner su firma de conocimiento en todos los documentos de contabilidad y órdenes de movimientos de fondos, segun Real órden de 11 de Diciembre de 1871 (4) y la ya citada de 30 de Setiembre de 1875.

7. Segun el Reglamento de 23 de Noviembre de 1852, el Subdirector nombra e servicio ordinario de la fábrica; y en ausencia ó enfermedad, ó cuando ejerce el cargo de Director, desempeña sus funciones el Comandante Jefe de talleres, ó el Oficial más caracterizado de los destinados al servicio del establecimiento.

8. En lo que se refiere á las plazas cuida el Subdirector de la buena disposicion de los efectos en los almacenes, formacion de los inventarios, aseo y buen estado de las baterías y su material, dando conocimiento de cuanto ocurra al Comandante de Artillería.

9. Los Subdirectores son de creacion posterior á la Ordenanza, pero deben cumplir cuanto disponen los arts. 70 al 73 del Reglamento 8.° de la de Artillería. Véase *Establecimientos fabriles de Artillería.*

SUBINSPECTOR.—1. Dase esta denominacion á una de las clases que constituyen el cuerpo de Sanidad militar.

2. Los hay de primera y de segunda clase, siendo asimilados á Coronel aquellos y á Tenientes coroneles los demás.

3 Sus deberes se hallan prescritos en el Reglamento de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (1) y especialmente en los arts. 20 y

---

sus pormenores; debiendo procurar que la cuenta correspondiente al actual año económico llegue á esta Direccion general en todo el mes de Julio próximo.—Dios, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1865.—El Director general, Puñonrostro.

(3) Véase la nota 4, pág. 381 del tomo 3.°

(4) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Noviembre último, solicitando aprobacion á lo que habia dispuesto con carácter de provisional, de que en los establecimientos del arma de su cargo, y siguiendo el criterio del Reglamento de contabilidad de los mismos en la parte referente á campaña, y de lo que prevenia el que ha sido sustituido, se observe en la rendicion de cuentas el principio de poner el detall su firma de conocimiento en todos los documentos, y que los claveros sean los mismos que marcaba el Reglamento vigente hasta aquella fecha; teniendo presente las razones que á ello le impulsaron, y conformándose con lo informado por el Director general de Administracion militar en 29 del mismo, se ha servido S. M. aprobar: Que desde 1.° de Julio último estampen los Subdirectores de los establecimientos, como Jefes de detall, su firma de conocimiento en todos los documentos de contabilidad, con objeto de que lo tengan debidamente de los asuntos que como á tales les compete; y que en lo sucesivo, las llaves de las Cajas de caudales estén en poder de los citados Subdirectores, que serán Jefes de ellas, el Comisario, Interventor y Pagador.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Director general, Guad-el-Jelú.

(1) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

siguientes para la Península, y 66 y siguientes para Ultramar. Véase *Comandantes generales Subinspectores de Artillería é Ingenieros,* en las páginas 865 y 880 del tomo 2.°

SUBINTENDENTE.—Véase el núm. 13 en *Administracion militar.* En los ejércitos en campaña hay un Subintendente, cuyos deberes determina el art. 103 del Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882 (1).

SUBORDINACION.—1. Es la dependencia que tiene y la obediencia que debe el militar á sus superiores.

2. Lo primero de que debe enterarse al que se alista para el servicio, nos dice el art. 1.°, tít. 1.°, trat. 2.° de las Ordenanzas del ejército, es la de subordinacion.

3. El art. 2.°, tít. 2.°, manda al cabo no disimule jamás á los soldados de su escuadra las faltas de subordinacion, y el 13 trata de la subordinacion del cabo respecto al sargento. El art. 4.° del tít. 4.° castiga al sargento que no tome ninguna disposicion contra los soldados que viertan ideas contrarias á la subordinacion.

4. En el art. 22, tít. 6.° del propio tratado se dice que el primer deber de los Subtenientes hoy Alféreces, es la profunda subordinacion á sus superiores. El art. 23, tít. 16, dice que el Coronel se hará acreedor á la Real gracia y digno de ascenso, si tiene á su regimiento en la más exacta subordinacion.

5. El art. 11, tít. 17, al paso que expresa el ciego cumplimiento del militar á las órdenes que reciba, dice que la contravencion ó ligera reflexion en semejantes casos será castigada como falta grave de subordinacion. Los arts. 18, 21 y 25 del tít. 18 encarecen tambien la necesidad de la subordinacion.

6. Por diferentes Reales órdenes y circulares, se ha recordado el deber de la subordinacion. Véanse entre otras las de 26 de Mayo y 12 de Agosto de 1798, 10 de Abril de 1858 y 26 de Octubre de 1866, citadas en la voz *Coronel.* Véase además *Disciplina* y en el tomo 3.° del Nuevo Colon *Insubordinacion, Insulto* y *Obediencia.*

SUBSISTENCIAS.—Véase *Cebada, Pan, Provisiones* y *Raciones.*

SUBTENIENTE.—Véase *Alferez.*

SUCESION DE MANDO.—Véase *Mando.*

SUELDOS.—1. Segun dispone la Real órden de 5 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,058, tomo 1.°), debe evitarse el conferir á los Generales, Jefes y Oficiales, cargos inferiores á su categoría, pero si circunstancias muy especiales lo hicieran preciso, se consignará con toda claridad en la órden de destino la forma en que los interesados han de percibir sus haberes. Véase sobre este particular el núm. 7 en la voz *Contabilidad.*

2. La Real órden de 10 de Noviembre de 1886, inserta en la pág. 996, tomo 1.° de la Coleccion legislativa, resuelve que la de 10 de Setiembre de 1885 (pág. 745, tomo 1.° de la misma Coleccion), sobre retencion de sueldos ó haberes á los Jefes y Oficiales, por deudas, se observe en la Península igualmente que en los ejércitos de Ultramar. Véase *Descuenntos, Deudas* y *Haberes*

SUMARIO.—Es una de las partes en que se divide la formacion de una causa. Se establecen reglas para su sustanciacion en el tomo 2.° del

(1) Véase la nota 37, pág. 465 del tomo 1.°

Nuevo Colon, págs. 11 y siguientes. Sus preceptos se hallan un tanto modificados en el día por los arts. 94 y siguientes de la ley de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.°). Véase *Capitan general, Consejos de Guerra, Declaraceones, Sobreseimiento* y *Testigos*.

SUMINISTROS.—1. Se comprenden militarmente bajo esta voz los víveres y el conjunto de efectos que se consideran bajo el nombre de utensilios.

2. El suministro á las tropas, es un deber tan imprescindible que por la ley de 8 de Junio de 1813 (1) se declaró obligatorio para todos los españoles sin distincion alguna de clases, el atender á esta imperiosa necesidad.

3. El suministro de subsistencias, se rige por la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (2). En las Instrucciones de 9 de Agosto de 1877 para el suministro que hagan los pueblos al ejército y á la Guardia civil, se previene que en las localidades en que la Administracion militar no tiene ni factoría, ni contratados los servicios de subsistencias ó utensilios, se desempeñen estos por los respectivos Ayuntamientos; cuyas disposiciones se hallan aclaradas por Real órden de 7 de Setiembre de 1883 (3).

4 En conformidad á esta Real órden y á lo prevenido en el art. 7.° de la Instruccion arriba citada de Mayo de 1877, para obtener el sumi-

(1) Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitucian de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue: «Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los ejércitos nacionales reciban más fácilmente los auxilios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin deben prestar los vecinos de los pueblos se les haga más llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos sin distincion alguna tienen la misma obligacion de contirbuir proporcionalmente para las urgencias del Estado, han venido en decretar, como decretan: 1.° Todos los españoles de cualquiera condicion, estado ó clase, sin distincion alguna, están igualmente obligados á franquear sus ganados, granos y demás efectos para que se suministre lo necesario á los ejércitos, cuando los suministros se hayan de hacer en especies y no haya otro medio expedito de proporcionarlas.—2.° Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y cualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los Ayuntamientos de los pueblos respectivos que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros fondos destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.—3.ª Todos los españoles están asimismo obligados, sin distincion alguna de clases y condiciones, á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagajes, como tambien á franquear sus casas por el tiempo que la Ordenanza ó las leyes particulares prescriban para el alojamiento de las tropas y de los demás individuos que deban disfrutarlo, quedando derogados cualesquiera privilegios que hasta ahora se hayan concedido.—4.° Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagajes necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de hacer este servicio. Las Juntas particulares que para estos dos objetos estableció la Suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.—5.° Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos especialmente en el de bagajes, hasta que se arregle de otro modo.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, presidente.—José Domingo Rus, diputado secretario.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—A la Regencia del Reino.»—Por tanto mandamos, etc.—Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 10 de Junio de 1813.

(2) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 1.°

(3) Véanse las notas 5 y 6, págs. 244 y 249 de este tomo.

nistro deben llevar pasaporte ú otro documento expedido por autoridad competente, expresivo del número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado, el cuerpo á que pertenecen y su destino, designando además el Comisario las raciones y utensilio que diariamente les correspondan. La Real órden de 15 de Junio de 1870 (4) previene que en los puntos en que no haya Comisarios sean los Alcaldes los que fijen el número de raciones.

5. Acerca el suministro para coccion de alimentos, calefaccion, alumbrado y demás, véase *Agua*, *Alumbrado*, *Aceite*, *Combustible*, *Cama militar*, *Campamento*, *Factoría*, *Utensilios*, los núms. 36, 38 y 39 en la voz *Guardia civil* y el núm. 37 en la de *Carabineros*

6. Autorizada la Direccion general de Administracion militar para el suministro en Madrid y otras capitales de pan, carne y demás artículos de primera necesidad para consumo de Sres. Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus familias, se circuló en 20 de Octubre de 1884 (5) una Instruc-

---

(4) Véase la nota 2, pág. 143 del tomo 3.°

(5) Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el suministro voluntario de artículos de primera necesidad á los Sres. Generales, Jefes, Oficiales y clases del ejército y sus familias, y con objeto de regularizar este servicio y evitar abusos, se sujetará la venta á las bases siguientes: 1.ª Para acreditar el derecho á este suministro se expedirán por la Direccion de Administracion militar é Intendencias de los distritos, á peticion de los Jefes de los cuerpos ó dependencias, ó de los mismos interesados, tarjetas numeradas, que habrán de presentarse á la expendeduría para obtener los artículos que se pidan. De estas tarjetas se llevará un registro general, en que conste el nombre y empleo de la persona á quien se faciliten, no sólo para poder comprobar fácilmente los pedidos hechos en casos de dudas en el peso, evitando se atribuya á la Administracion lo que depende del pedido, sino tambien para evitar abusos ó conocer el autor ó responsable de ellos.—2.ª En todas las expendedurías habrá un cobrador y, por lo menos, un expendedor. El primero cobrará la cantidad correspondiente á los artículos pedidos, y en cuaderno talonario anotará con lápiz el número de la tarjeta del comprador, cantidad suministrada y valor; cortando el talon, que pasará al expendedor y éste depositará en Caja al efecto, sirviendo de comprobacion para la cuenta de ambos, y además tambien de lo suministrado, caso de reclamarlo algun interesado.—3.ª En todas las expendedurías, en tablilla al efecto, constarán diariamente los precios de los artículos para satisfaccion de los compradores.—4.ª De los talones que corte el cobrador y se depositen en la Caja, recibirá la mitad el comprador para acreditar la compra hecha.—5.ª Los Oficiales encargados de los servicios recorrerán las expendedurías, examinando detenidamente si el servicio se presta con la exactitud reglamentaria, y serán responsables de ello.—6.ª En todas las expendedurías fijas y en poder del encargado de cada una de las á domicilio ó ambulantes, existirán dos libros, en que puedan anotarse las quejas de los consumidores respecto á calidad, peso ú otras condiciones del servicio. Estos libros servirán, uno para los dias pares y otro para los impares del mes, depositándose alternativamente en mi despacho ó el de los Sres. Intendentes de distrito, el dia en que no corresponda anotacion en él. Las quejas se especificarán con claridad, firmando la nota el que las produzca, con expresion del número de la tarjeta de suministro que posea. —7.ª Los cobradores y expendedores comprobarán en lo posible si la tarjeta de suministro que se presenta corresponde al Oficial que tiene derecho á él, puesto que poseerán relacion nominal de las expedidas.—8.ª En caso de extravío de alguna tarjeta de derecho á consumo de víveres expedida por la Administracion militar, se avisará oportunamente para que, teniendo noticia las expendedurías, quede anulada la tarjeta extraviada y se expida otra al interesado.—9.ª Cuando la Administracion militar lo juzgue conveniente se renovarán las tarjetas de suministro y su numeracion, suplicando á los Sres. Oficiales que cuando hayan de marchar á otro punto ó por cualquier concepto ser baja en el de residencia, las devuelvan para evitar abusos.—10.ª El suministro de pan se efectuará en todas las factorías en que el servicio de pan de tropa se ejecute por administracion directa, y el de los demás artículos en todas las en que pueda efectuarse con economía, al menos de 20 por 100 sobre los precios del mercado. El mayor número de puntos de suministro y las ventajas que reporten á los Sres. Generales, Jefes y Oficiales, me acreditará el celo de los Sres. Intendentes y personal del cuerpo, y será para mí particular recomendacion.—11.ª Las cuentas

cion para regularizar el reparto de estos suministros en las expendedurías que al efecto se establecieran. En circular de la propia Direccion

---

de los suministros voluntarios á los Sres. Oficiales se llevarán con entera separacion de las de los suministros reglamentarios y obligatorios á la Administracion; pero con las mismas formalidades, y además con la intervencion de uno ó más Jefes ú Oficiales del ejército, cuyo nombramiento se solicitará de los Excmos. Sres. Capitanes generales.—12.ª Será cargo: el coste de primeras materias y todos los gastos de combustible, laboreo, almacenaje, etc., y además un recargo de 3 por 100, para en 33 dias reponer el capital anticipado y que este servicio gire en los límites de sus propios productos y fondos.—13.ª De este producto del 3 por 100 de recargo sobre el coste de los artículos se llevará cuenta separada, visada precisamente por la intervencion de los Oficiales, y este fondo servirá no sólo para la reposicion del capital anticipado de otros, sino tambien para subvenir á las contingencias del mercado y gastos inherentes á este servicio.—14.ª Si por la buena administracion, baja de precios, rebaja de gastos ú otras causas, llegase este fondo á representar cantidad que permita rebaja de precios, se hará así, prévia consulta de la Junta de suministro y aprobacion mia en Madrid, y de los Sres. Intendentes respectivos en otros puntos. Estas rebajas nunca se acordarán, sino despues de quedar algun remanente para eventualidades del servicio que represente al menos el 2 por 100 del capital invertido en artículos.—15.ª El servicio á domicilio se hará en los coches al efecto, cargando sobre el artículo 15 céntimos de peseta por cesta ó saco hasta una arroba de peso, y 10 céntimos más por arroba de exceso de la primera —16.ª El precio del envase se cargará en cuenta, reintegrándose su importe á la devolucion, siempre que al efectuarla se halle en estado de recibo y con las marcas y etiquetas en buen estado.—17.ª Si el comprador desea que los artículos se envasen en botellas, cestas ó sacos de su pertenencia, habrá de remitirlos al almacen ó abonar 15 céntimos porque se pase á recogerlos á su habitacion.—18.ª Por el suministro de pan á domicilio se abonará una peseta al mes, cualquiera que sea la cantidad y las hornadas de que se haya de efectuar. Este abono habrá de ser al menos por 15 dias.—19.ª Constituirán la Junta de suministro los Oficiales de Administracion militar encargados de los servicios y los Oficiales del ejército nombrados por el Capitan general, bajo la presidencia del Jefe superior de la factoría, en representacion del Subintendente del distrito, presidente nato de ella, y que podrá presidirla cuando lo tenga por conveniente.—20.ª En esa Junta se aprobarán las cuentas mensuales y se resolverá todo lo referente á baja de artículos, compra de los necesarios y cuantos detalles ocurran respecto al servicio.—21.ª Siempre que se examine la cuenta de uno de los distintos servicios, el cuentadante dejará de pertenecer, para la discusion y aprobacion, á la Junta de suministro, hasta que termine el acto referente al exámen de su cuenta.—22.ª El Interventor de la factoría, con los Jefes y Oficiales nombrados por el Excmo. Sr. Capitan general, constituirán la diaria intervencion de estos servicios, con facultades de llamar la atencion del intendente ó Jefe superior sobre lo que observen que merezca su atencion y necesite remedio.—23.ª En el caso de que alguno de los Jefes del ejército nombrados sean de mayor categoría que el Subintendente del distrito ó Jefe de la factoría, tomará la presidencia de la Junta de que habla el art. 19.—24.ª La Junta nombrará Secretario, que cuidará de levantar acta de todas las juntas, remitiendo copias á la Direccion general por conducto del Intendente del distrito.—25.ª La Junta de suministro á Sres. Oficiales se reunirá siempre que haya que aprobar cuentas, adquirir efectos ó disponer gastos, á citacion del Subintendente del distrito ó Jefe superior antes designado, ó porque lo soliciten los Jefes ú Oficiales del ejército interventores del servicio, en papeleta que dirijan al Intendente ó al Jefe de la factoría, expresando el objeto de la reunion.—26.ª En la reunion mensual de la Junta anteriormente citada ó en otra especial al objeto, se marcarán los precios de suministro del mes siguiente, en vista de la liquidacion de existencias del anterior y precios de ellas ó de compra de las ingresadas.—27.ª Los Subintendentes de distrito, Jefes de las Juntas de suministros á Oficiales, podrán dirigirse á los distritos productores para adquirir todo género de antecedentes sobre precios de artículos y su compra y pago. Este servicio se ejecutará entre las distintas comisiones de suministro con entera separacion de las cuentas de suministros reglamentarios, efectuando los cambios de productos que convengan á cada punto, segun las producciones. —Creo que estas bases bastarán para que el servicio se preste con la exactitud, economía y celo que debemos al ejército y requiere el crédito del cuerpo; y por ello, réstame solo encargar muy especialmente á todos los Sres. Intendentes, Jefes y Oficiales del cuerpo secunden mis deseos con verdadero entusiasmo, multiplicando sus esfuerzos para lograr la mayor economía en beneficio del ejército.—Madrid 20 de Octubre de 1884.—Salamanca.

de 15 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,202, tomo 1.°), se determinan cuáles artículos han de expenderse á los Jefes y Oficiales del ejército en los suministros militares voluntarios.

7. Vistas las ventajas de usar el carbon de cok se autorizó, por Real órden de 26 de Diciembre de 1884 (6), su suministro á los cuerpos que lo desearen.

8. Por circular de la Direccion general de Administracion militar de 16 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.°, pág. 326), se dictan las reglas á que deben sujetarse las comisiones de compras de artículos de suministro, establecidas por Real órden de 4 de Noviembre de 1884 (7).

9. En Real órden de 24 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 51) se dispuso que solo en casos extremos ó bien justificados, se soliciten luces en los establecimientos militares.

10. En Real órden de 9 de Marzo del propio año (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 261), se mandó que el suministro á los individuos transeuntes se verifique, conforme previenen las referidas Instrucciones de 9 de Agosto de 1877, y el de pienso al ganado de la Guardia civil de Avila se satisfaga en metálico, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de Abril de 1868 (8).

---

(6) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. respecto al suministro de carbon de cock, ha tenido á bien disponer:—Primero. Queda establecido el suministro de carbon de cock á los cuerpos que lo pidan, siempre que la Administracion militar tenga existencias de este artículo.—Segundo. Que á cada cien hombres se les facilite diez kilógramos.—Tercero. Que á las partidas de individuos que no lleguen á ciento y pasen de cincuenta, se les suministren los mismos diez kilógramos.—Y cuarto. Que cuando las fracciones de suministro no lleguen á cincuenta, no se haga abono alguno de esta clase de combustible.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 26 de Diciembre de 1884. —Quesada.

(7) Véase la nota 20 pág. 172 del tomo 3.°

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Febrero último, manifestando lo conveniente que seria que se autorizase á la Municipalidad de Cuenca y á las de los demás pueblos donde no hay Factorías militares y existe fuerza de Caballería de la Guardia civil, para que facilitase el pienso necesario para el ganado del mismo cuerpo. S. M. enterada: Considerando que los Ayuntamientos de los pueblos están obligados por la legislacion vigente á suministrar las raciones de pan y piensoá las tropas y ganado transeuntes ó de residencia accidental, cuando en los pueblos no tiene la Administracion militar establecida factoría: Considerando que dichas factorías deben establecerse donde hay con residencia fija una compañía de Infantería y 90 hombres en los demás institutos, con respecto al pan, y 20 caballos en cuanto al pienso: Considerando que cuando la fuerza no llega al número expresado se hace el suministro á metálico al precio de coste en el distrito, ó al de testimonio de la respectiva localidad, si el de coste citado no alcanza á cubrir el valor de las materias de suministro adquirido por los destacamentos que se hallan en estos casos, de donde resulta que nunca sufren perjuicios los intereses de los cuerpos que de esta manera se surten de los artículos de pan y pienso, cumpliéndose así con lo mandado en la Real órden de 22 de Enero de 1856: Considerando que la Guardia civil únicamente tiene derecho á la extraccion de las raciones de pienso, y como las municipalidades solo se hallan obligadas á suministrar á fuerzas transeuntes como queda dicho, y no á fuerza estante, aunque el número de caballos no exceda de 20, de aquí que si no es posible la contrata, que puede intentarse segun la Real órden de 8 de Junio de 1867, haya de hacerse el suministro en metálico, sin gravámen ninguno para los perceptores: Considerands que esto no obsta para que la fuerza de la Guardia civil en movimiento, sea suministrada por los Ayuntamientos como verdaderos transeuntes, que les darán las raciones de pienso que necesiten, precisamente en el caso en que más dificultades pudieran tener para comprar por sí mismos las especies de ese suministro: Considerando que si el Ayuntamiento de Cuenca, como cualquiera otro en iguales circunstancias, se prestase á suministrar las ra-

11. En otra de 4 del siguiente Mayo (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 377), se dispuso que los trigos que adquiera la Administracion militar se cargen á los establecimientos del cuerpo por unidad de peso en vez de la de medida.

12. En otra de 21 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, página 822, tomo 1.°), se mandó que solo en último extremo se suministre heno en vez de paja al ganado del ejército, pero en la Real de de 10 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 685), se autoriza el suministro de avena y heno al ganado, en vez de las raciones de cebada y paja. Véase el núm. 48 de la voz *Raciones*.

13. El suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados, ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, hecho á sabiendas, se castiga con las penas que establece el art. 209 del Código penal del ejército (9), y los fraudes ú otros abusos cometidos en los suministros, ya fuese en perjuicio del Estado en tiempo de guerra ó en el de paz, se castiga en conformidad á lo dispuesto en los arts. 213 y siguientes del referido código. Véase *Contratacion, Provisiones, Raciones* y *Utensilios*.

SUPERNUMERARIOS.—1. Situacion que pueden solicitar los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército y de los cuerpos auxiliares.

2. Se regía por el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, derogado despues por el de 19 de Febrero de 1883 y por varias órdenes aclaratorias que han quedado todas sin efecto por el Real decreto de 6 de Abril de 1885, que ocupa las págs. 329 y siguientes, tomo 1.° de la Coleccion legislativa.

3. En él se declara, que los Jefes y Oficiales pueden optar á esta situacion por un plazo que no baje de un año, que las vacantes producidas por este motivo se consideren extraordinarias y se cubran con los excedentes ó de reemplazo, si los hubiere, y en su defecto ascenderán los de las inferiores.

4. El tiempo que los Oficiales permanezcan de supernumerarios, se les abona para servicios y derechos pasivos por entero los dos primeros años, para los efectos de retiro durante los dos siguientes, y desde el sexto en adelante se abonan por mitad para antiguedad de los grados y empleos efectivos y personales.

5. Cuando soliciten volver al servicio continuarán sin sueldo, pero

---

ciones de pienso á la Guardia civil estante, ningun inconveniente hay en que lo haga en la misma forma y con igual abono como suministro de pueblos; pero que siendo en general difícil la contratacion para tan reducido número de fuerza, se debe en caso de negativa del Ayuntamiento, abonarse en metálico á la Guardia civil; y considerando que los intereses de la Guardia civil nada pierden con el suministro á metálico, pues si adquieren la cebada y la paja á mayor precio que el coste medio en el distrito, la Administracion militar abonará lo que realmente costó, mediante comprobacion con los testimonios de precios de las respectivas localidades; S. M., despues de oir sobre el particular al Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver que no hay motivo, en vista de lo expuesto, ni para que se hagan excepciones en lo mandado en la legislacion vigente ni para que se introduzca un nnevo sistema de suministros y de contabilidad en el ramo de provisiones, comprando la Guardia civil las especies del pienso con intervencion de las autoridades locales y pasando cuenta á la Administracion militar para su abono, ni para proponer el que se obligue á todos los Ayuntamientos al suministro forzozo á destacamentos fijos; en la inteligencia de que se dá conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Abril de 1868.—Francisco Parreño.

(9) Véase la nota 1ª, pág. 578 del tomo 3.°

se les abonará el tiempo de servicio, hasta que les corresponda obtener su colocacion.

6. En los cuerpos en que no haya Jefes ú Oficiales excedentes ó de reemplazo, se limita á determinado número la concesion de pases á la situacion de supernumerarios.

7. Los Oficiales subalternos no pueden pasar á esta situacion si no cuentan cuatro años de Oficial y dos de ellos de servicio en cuerpo activo, salvo si su objeto fuera el prepararse para ingresar en alguna Academia del ejército.

8. Los Jefes y Oficiales supernumerarios no pueden ascender al empleo inmediato, sin haber ejercido en el suyo durante el tiempo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, y si les corresponde el ascenso y desean continuar en la misma situacion perderán su puesto en la escala general, y cuando quieran volver á prestar servicio no ascenderán hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

9. El que hubiere sido supernumerario, no puede volver á esta situacion, ínterin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

10. Se establecen tambien diferentes disposiciones para los que deseen pasar á supernumerarios en los ejércitos de Ultramar, debiendo tenerse presente que por Real órden de 31 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 566, tomo 1.°), los Oficiales supernumerarios que hayan permanecido seis años en Ultramar, tienen derecho al abono de pasaje cuando regresen á la Península. Por otra de 27 de Julio del propio año (Coleccion legislativa, pág. 499, tomo 1.°), se determina que los Capitanes generales en Ultramar deben ampliar anualmente las hojas de servicio de los Oficiales sin sueldo en residencia en aquel territorio. Y por otra de 19 del propio mes y año (Coleccion legislativa, pág. 491, tomo 1.°), se declara que los Oficiales de la Península supernumerarios sin sueldo que residan en Ultramar voluntariamente, caso de ser sumariados, tienen derecho al sueldo de reemplazo, en armonía con lo dispuesto en Real órden de 4 de Diciembre de 1884, circulada en 12 del mismo mes (1).

11. Se declara que los supernumerarios deben viajar con pasaporte del Capitan general, presentarse á las autoridades militares de los puntos donde transitan y recibir por conducto de los mismos todas las órdenes y documentos que les afecten.

12. En Real órden de 23 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa página 245, tomo 2.ª) se declara que si á la terminacion del plazo concedido para disfrutar de la situacion de supernumerario, no se ha hecho solicitud alguna, se considera que el interesado opta por la continuacion en el mismo estado.

13. Por Real órden circular de 27 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 902, tomo 1.°), se suprimen en cada batallon activo del arma de Infantería, el Capitan y el Alferez supernumerario que en ellos existan.

14. La Real órden de 22 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 762 declara que los Jefes y Ofidiales supernumerarios pueden ser nombrados para los empleos civiles en igualdad de circunstancias que los de reemplazo, disponiendo al propio tiempo, que cuando

(1) Véase la nota 10, pág. 434 del tomo 3.°

sean aquellos nombrados, se les abone por entero y con cargo á Fomento el sueldo correspondiente al empleo civil que obtengan.

SUSCRICIONES.—1. Por Real órden de 28 de Diciembre de 1853 se mandó no se obligase á los militares ni á las dependencias militares á suscribirse á periódicos, obras, memorias ó cualquiera otra publicacion que salga á luz.

2. En Real órden de 6 de Junio de 1865 (1*), conforme con estos principios, se mandó que las recomendaciones oficiales no han de considerarse obligatorias para suscribirse á obra alguna, en cuya disposicion se declaró por Real órden de 16 de Setiembre de 1867, (2*) iban comprendidos los *Boletines* ú otros periódicos que publican las Direcciones generales.

3. Por Real órden de 16 de Julio de 1866, por las sólidas razones que en la misma se expresan, se prohibió la introduccion en los cuarteles de toda clase de periódicos. Igual prohibición existe en los presidios segun Real órden expedida por Gobernacion en 2 de Noviembre de 1845. Véase *Memoriales, Boletines* y *Gaceta de Madrid.*

SUSPENSION DE EMPLEO.—1. Téngase presente acerca el particular cuanto se deja dicho en el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 831.

2. Segun allí ya se indica y lo establecen los arts. 71, 72 y 73 del Reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, los Jefes y Oficiales suspensos de empleo, disfrutan solo una tercera parte del sueldo que les corresponde y los sargentos paga de soldado. Esta disposicion comprende tambien á los generales, bien que para no rebajar su autoridad, previene la Real órden de 10 de Mayo de 1875 (1) sufran la suspension por medio de licencia. La Real órden de 21 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 760, tomo 1.°), confirma lo ya establecido anteriormente sobre la situacion en que deben quedar los Jefes y Oficiales suspensos de sus empleos.

3. Los que estuvieren suspensos por hallarse sumariados disfrutan la mitad del sueldo, segun la Real órden de 12 de Setiembre de 1884 (2).

4. Conforme al art. 19, tít. 19, trat. 3.° de las Ordenanzas del ejército, ratificado por el art. 41 del citado Reglamento de revistas, en el extracto se les calificará de ausentes á los suspensos, bien que expresándose el tiempo porque lo fueren y autoridad que les impuso ese correctivo.

5. La suspension de empleo es una de las penas establecidas en el artículo 22 del Código penal del ejército (3); los efectos de esta pena los determina el art. 37 (4), y dura segun el art. 26 (5) de dos meses á un año,

---

(1*) Véase la nota 10, pág: 495 del tomo 2.°

(2*) Véase la nota 1*, pág. 488 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: En vista del escrito fecha 15 de Enero próximo pasado, en el que consulta V. E. á este Ministerio si, dadas las razones que en el mismo expone, ha de cumplir el Brigadier D. E. T. el mes de suspension de empleo que le fué impuesto como vocal de un Consejo de guerra, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la guerra, en acordada de 30 de Abril último, ha tenido por conveniente disponer se manifieste á V. E que el Brigadier T. debe cumplir la suspension impuesta con el tercio de su sueldo señalado á los brigadieres de cuartel en ese Archipiélago disponiendo V. E. que la sufra por medio de una licencia ó de otro modo, que no perjudicando al servicio ni rebajando la autoridad que ejerce el interesado, estime conducente, y sirviendo esta resolucion de regla general para los demás casos análogos que puedan ocurrir.—De Real órden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—Jovellar.

(2) Véase la nota 10, pág. 310 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 1, pág. 52 de este tomo.

(4) Véase la nota 2, pág. 428 del tomo 3.°

(5) Véase la nota 1, pág. 159 de este tomo.

pero cuando se impone como accesoria, pues tambien tiene este caracter, conforme al art. 23, tiene la misma duracion que la principal segun el artículo 26.

6. En el cuerpo de Carabineros esta pena se considera disciplinaria, conforme el art. 85 del Reglamento de 15 de Julio de 1860 (6). Por el artículo 14 del Reglamento de Hacienda compete á los Gobernadores civiles, con las limitaciones que en el mismo se expresan, la facultad de suspender interinamente de empleo á los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de Carabineros.

7. Tambien en el cuerpo Jurídico militar es la suspension de empleo pena que puede imponerse disciplinariamente, segun el art. 47 de su especial reglamento.

8. En la Guardia civil la suspension de empleo se halla establecida como pena disciplinaria por el art. 69 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1871 (7), disposicion que confirmó y amplió la Real órden de 17 de Noviembre de 1881 (8) Véase *Empleo.*

SUSPENSION DE HOSTILIDADES.—Véanse los arts. 939 y siguientes del Reglamento para el servicio de campaña, insertos en la voz *Guerra.*

SUSTITUCION.—1. La sustitucion y cambio de número en el ejército, solamente puede verificarse entre hermanos que llenen las condiciones que determinan los arts. 158 y siguientes de la vigente ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 525), y el art. 94 y siguientes y 221 y siguientes del Reglamento para el reemplazo y reservas del ejército de 22 de Enero de 1883 (1). Se exceptuan de esta regla los que resulten destinados á Ultramar, que podrán sustituirse con individuos de su misma zona, ó con licenciados del ejército, segun el art. 159 de la citada ley.

2. No puede admitirse como sustituto para Ultramar, á ningun individuo que habiendo servido ya en aquellos ejércitos, hubiese sido licenciado por inútil, ó regresado á continuar sus servicios en la Península, en el mismo concepto, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 28 de Julio de 1881 (2).

---

(6) Véase la nota 1, pág. 738 del tomo 1.°

(7) Véase la nota 2, pág. 347 del tomo 1.°

(8) Véase la nota 36, pág. 641 del tomo 3.°

(1) Véase la nota 44, pág. 108 de tomo 1.°

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta núm. 1,456 que el Capitan general de la isla de Cuba dirigió á este Ministerio con fecha 20 de Abril último, participando haber ordenado el licenciamiento por inútil del guardia civil de aquellos tercios Estéban Estéban Anton, y haciendo presente á la vez con tal motivo la conveniencia de que no se admitan las sustituciones ni cambios de situacion de los reclutas destinados á Ultramar, con soldados licenciados definitivamente por inútiles en aquellos ejércitos, ó que procedentes de los mismos, hayan regresado á continuar sus servicios en el de la Península en el propio concepto de inútiles. En su vista, y considerando que la admision de las sustituciones y cambios de situacion que se soliciten por los expresados reclutas dentro del plazo de los dos meses de su declaracion definitiva de soldados, á excepcion de los cambios que hayan de verificarse con soldados del ejército activo, corresponde exclusivamente á las comisiones provinciales, con sujecion á lo determinado en la ley: S. M. ha tenido á bien resolver, que me dirija á V. E. encareciéndole la necesidad de que atendiendo las muy justas é importantísimas consideraciones de conveniencia para el ejército y los intereses del Estado en que se funda el Capitan general de la isla de Cuba, y teniendo presente asimismo lo que se expuso en la Real órden comunicada á V. E. en 21 de Febrero de este año, moti-

3. Por Real órden de 24 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 657, tomo 1.°) se dictan reglas para la sustitucion de los reclutas destinados por sorteo á servir en los ejércitos de Ultramar.

4. Si un sustituto desertase dentro del primer año de servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, bien que tendrá derecho de hacerse nuevamente sustituir ó redimir la obligacion del servicio, segun el artículo 166 de la citada ley de reemplazo. Véase el núm. 11 en *Desercion*.

5. No se admite el cambio de situacion con sargentos ni cabos, segun lo dispuesto en Real órden de 5 de Julio de 1880 á menos que el cambio se verifique con otro individuo de la misma clase bajo las condiciones que determina la Real órden de 8 de Febrero de 1881.

6. Por la Real órden de 7 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 604), se declara que tanto el prófugo que marche á Ultramar, como el destinado á aquellos ejércitos y que queda en la Península en sustitucion de aquel, tienen derecho al goce de gratificacion de primera puesta como individuos de nueva entrada. Véase los núms. 5 y 8 de *Primera puesta*.

7. El tiempo servido en clase de sustituto es de abono para retiros y premios de constancia, segun lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Agosto de 1864 (3) y 20 de Diciembre de 1866.

---

vada por otra consulta análoga del Capitan general de Andalucía, se hagan por ese Ministerio de su cargo las prevenciones oportunas á las referidas comisiones provinciales, á fin de que no admitan las sustituciones ni los cambios de situacion que se pretendan por reclutas sorteados para Ultramar con individuos que habiendo servido en los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, conste de su licencia absoluta que la obtuvieron perteneciendo á los mismos en concepto de inutiles, ó que habiéndola alcanzado en el de la Peninsula, resulte que regresaron á continuar sus servicios por haber sido tambien declarados inútiles para permanecer en aquellos, pues aun cuando al presentarse como tales sustitutos aparezca que tienen la aptitud física que se requiere, es lo más probable que al volver de nuevo á aquellos climas, vuelvan tambien á reproducirse las causas que determinaron la declaracion de su inutilidad.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusion de copia de la carta del Capitan general de Cuba, y de la del escrito del Subdirector de la Guardia civil de aquel ejército, que han dado orígen al expediente; siendo además la voluntad de S. M. se signifique á V. E. que por este Ministerio se prevendrá igualmente á las autoridades militares, cuando haya de tener lugar el llamamiento para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año, que no concedan los cambios de situacion entre los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, y soldados del ejército activo de la Península que hayan regresado á la misma á continuar sus servicios por inútiles.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 28 de Julio de 1881.—Campos.

(3) Enterada la Reina (Q. D. G.), de una consulta que hizo á este Ministerio el Director general de Artillería en 11 de Diciembre del año próximo pasado, acerca de si los músicos de contrata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de Noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que pueden haber servido en clase de sustitutos; y en vista de lo que respecto al particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de Junio último ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el parecer del mismo tribunal que habiéndose determinado por Real órden de 31 de Agosto de 1863 que á los individuos de tropa que se hubiesen reenganchado, ó se reenganchen con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, en el 20 de la Real órden de 20 de Diciembre de 1854 y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros, y estando mandado por Real órden de 12 de Agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen para los efectos prevenidos en la Real órden de 30 de Diciembre de 1854 los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa es indudable que al reengancharse los expresados músicos adquieren derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de engancha-

8. La Real órden de 17 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,026, tomo 1.º), dicta reglas para el percibo de las pensiones de cruces á los individuos de tropa que, procedentes de la clase de licenciados, vuelvan á las filas en concepto de sustitutos.

9. Por Real órden de 31 de Agosto de 1878 se fijó la situacion en que debian quedar el sustituto y el sustituido cuando al primero, perteneciendo al ejército de Ultramar, le correspondiese cubrir cupo como quinto.

10. Por otra Real órden de 23 de Octubre de 1879 se dispuso que las clases de tropa que pasen á ser sustitutos de hermanos, conserven su empleo y antigüedad.

11. Por Real órden de 20 de Marzo de 1880 (4) se determinó que no

---

miento señalados en el indicado Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, que tampoco optan á los expresados premios, y para los demás del ejército que no lo estipulan al reengancharse.-De Real órden, etc.—Madrid 17 de Agosto de 1864.—Marchesi.

(4) Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Enero último, participando haber sido aplicados los beneficios del Real decreto de indulto de 28 de Noviembre anterior al desertor José Vildósola y Arrese, y consultando, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la Real órden de 29 del citado mes, acerca del ulterior destino que haya de darse al expresado individuo. En su vista: Resultando que con fecha 30 de Mayo de 1879 ingresó el interesado en la Caja de la provincia de Guipúzcoa en concepto de sustituto del recluta destinado á Ultramar, José Angel Izaguirre y Ayerzagaray, expidiéndosele licencia ilimitada en expectacion de embarque: Resultando que por no haber comparecido al ordenarse la reconcentracion con fecha 2 de Setiembre fué declarado desertor y se llamó en consecuencia al sustituido para cubrir su plaza, quien haciendo uso del derecho concedido en la ley y Reglamento vigentes volvió á sustituirse de nuevo en 21 de Octubre, por el soldado licenciado Escolástico Iturralde y Maza: Resultando que el referido José Vildósola cometió el delito de deserción el dia 3 del mes de Setiembre citado, ausentándose de la plaza de San Sebastian y dirigiéndose á Francia, donde ha permanecido hasta el 26 de Diciembre próximo pasado que se presentó al Gobernador militar de la expresada plaza: Resultando que instruida la correspondiente sumaria y considerándose al Vildósola como desertor antes de haber sido destinado á cuerpo, le fué impuesta la pena de un año de recargo y 15 dias de prision, siéndole despues aplicables los beneficios de indulto: Considerando, que al determinarse en el art. 188 de la ley de 28 de Agosto de 1878 de que si deserta el sustituto dentro del primer año ingrese en su lugar el sustituido, autorizándose á la vez ó este para sustituirse nuevamente, se deduce que el sustituto desertor aun cuando se presente ó sea aprehendido no vuelve á cubrir la plaza del sustituido, toda vez que de lo contrario, llegado que fuera dicho caso, habria que anular el segundo contrato de sustitucion con perjuicio del nuevo susttiuto y de los intereses del Estado. Considerando, por otra parte, que no puede menos de entenderse que al ingresar un individuo en las filas del ejército, siquiera sea en concepto de sustituto, además del compromiso que contrae con el sustituido adquiere otro para con el Estado, en cuya virtud la circunstancia de haber sido cubierta por otro individuo la plaza del sustituido no parece que deba librar al sustituto desertor de la responsabilidad consiguiente al delito militar que ha cometido. Considerando que segun la doctrina expuesta, y en el caso de no haber mediado el indulto, habria sido destinado á Ultramar el desertor, no ya en concepto de sustituto, sino en el de penado, con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1877 y 14 de Octubre de 1879, dictadas de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respectivamente: Y considerando, por último, que los beneficios del indulto de que se trata se contraen exclusivamente á la relevacion del cumplimiento de la pena impuesta, sin alcanzar de modo alguno á ninguna otra obligacion; en cuya virtud el desertor queda libre tan sólo del recargo que le fué impuesto, pero no de servir el tiempo de su empeño en el ejército á que se hallaba destinado al cometer la desercion; S. M. se ha servido resolver que el repetido José Vildósola y Arrese sirva en el ejército de Cuba el plazo de cuatro años por que se comprometió al ser filiado; siendo además la voluntad de S. M. que esta resolucion se aplique como medida general para todos los casos análogos.—Madrid 20 de Marzo de 1880.—Echavarría.

altera la responsabilidad del sustituido la circunstancia de haber sido aprehendido su sustituto desertor. Esta disposicion ha sido derogada por la Real órden de 31 de Enero de 1885, citada en el párrafo 17, y en la que se resuelve que al ser aprehendido un sustituto desertor, debe darse de baja en el ejército el sustituido.

12. La responsabilidad de los sustitutos es solo de un año, á contar desde el dia que hayan ingresado en Caja los sustitutos, segun declara la Real órden de 31 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 817).

13. Por otra de 2 de Junio de 1879 se resolvió que el cambio de situacion de reclutas destinados á Ultramar con soldados del ejército de la Península, queda subsistente, aunque el soldado sustituto no pueda embarcar á su debido tiempo por haber sido sentenciado á extinguir condena por un delito comun.

14. El recluta destinado á Ultramar que hubiere cambiado de situacion con un soldado del ejército de la península, no puede cambiar nuevamente su situacion con otro recluta destinado á Ultramar, segun lo resuelto en Real órden de 23 de Abril de 1881.

15. Las cualidades de los sustitutos, requisitos y tiempo para su admision, y cuáles sean inadmisibles, las determinan los arts. 160 y siguientes de la ley de reemplazos antes citada.

16. Las autoridades militares no tienen facultades para suspender los acuerdos de las comisiones provinciales autorizando sustituciones, segun resuelve la Real órden de 26 de Julio de 1883, expedida por Gobernacion y comunicada por Guerra en 19 de Agosto de 1884.

17. Por la de 31 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 78), se determina que el Ministerio de la Gobernacion y las comisiones provinciales son las únicas competentes para aplicar la ley de reemplazos hasta el acto de la entrega de los mozos en Caja, y se declara la forma en que las autoridades militares pueden pedir la nulidad de las sustituciones. Véase el núm. 12 de la voz *Reconocimientos facultativos*.

T

TÁCTICA MILITAR.—Es el arte de disponer, mover y emplear las tropas sobre el campo de batalla, con órden, rapidéz y recíproca proteccion, combinándolas entre sí con arreglo á la naturaleza de sus armas, y segun las condiciones del terreno y disposiciones del enemigo.

2. Por Real órden de 10 de Octubre de 1877 se nombró una comision para estudiar y proponer la reforma de los Reglamentos tácticos, y habiendo terminado los de la Instruccion del recluta, de seccion, compañía y batallon en el arma de Infantería, se aprobó por Real decreto de 5 de Julio de 1881, mandándose observar en 22 del propio mes y año.

3. Los regimientos de Ingenieros y las secciones á pié del cuerpo de Artillería, observan en su instruccion táctica para el manejo del fusil, los mismos reglamentos que la Infantería.

4. Rige para la Caballería el Reglamento para el ejercicio y maniobras del arma, de 6 de Setiembre de 1847, con las variaciones hechas en la edicion de 1850. Por Real órden de 30 de Diciembre de 1886 (Colec-

cion legislativa, pág. 1,152, tomo 1.°), se aprueban con carácter provisional los proyectos de instruccion de recluta á pié y á caballo, redactados por la Comision reformadora de la Tactica de Caballería.

5. Por Real órden de 14 de Junio de 1877 se declaró Reglamento táctico el proyecto para la instrucción de división, escrito por el Capitan general de ejército, Marqués del Duero, mandando que se observase y practicase en los ejercicios generales, cuya reunion de tropas lo permitiese, y por la de 26 de Agosto de 1878 se dispuso que se observe extrictámente el Reglamento de guerrilla del citado Marqués del Duero, modificando los fuegos avanzados y de flanco, en los términos que expresa la órden general de 21 de Marzo de 1874, dada al ejército del Norte. Véase *Academias regimentales, Escuelas prácticas, Escuelas de tiro, Instruccion* y *Tiro al blanco.*

TALLA.—1. Se usa esta voz en la milicia en el concepto de estatura, y tambien para designar el aparato que se usa para medir esa misma estatura.

2. La talla (aparato para tallar) debe ser de hierro con pié de madera, ajustada en sus marcos al sistema métrico decimal.

3. Los reclutas deberán tener un metro y medio de estatura, y para ver si alcanzan á ella, serán tallados en la forma que determinan los artículos 75 y 76 de la ley de reemplazos vigente de 11 de Julio de 1885, y el 36 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 (1); y al ser destinados á cuerpo, serán nuevamente tallados en él, segun lo dispuesto en el art. 37 del mismo Reglamento, exigiéndose las responsabilidades á que el mismo se refiere, en el caso de que algun recluta resultare sin la talla legal. Véase *Cajas de Recluta.*

4. Cuando se reclame ante la comision provincial acerca de la talla de algun mozo, se procederá en la forma que determina el art. 112 de la ley de reemplazos

5. Para peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, conforme dispone el mismo art. 112.

6. Los sargentos de la Guardia civil no pueden ser nombrados talladores, segun Real órden de 21 de Agosto de 1851.

7. Para ser admitido un sustituto debe ser tallado conforme el artículo 163 de la citada ley de reemplazos.

TALLERES DE INGENIEROS.—1. Existen en los puntos en que hay Comandancias de Ingenieros, en virtud de lo prevenido en el tit. 7.°, Reglamento 2.° y tit. 4.° Reglamento 3.° de la Ordenanza de Ingenieros.

2. Por el Reglamento de 16 de Octubre de 1847 se mandó formar un parque central en Guadalajara y taller general de construcciones, con objeto de abastecer el referido parque, y en él se expresan los deberes, goces y nombramiento de los maestros de los talleres, los de los operarios, y sus clases, situacion y ascensos, así como las obras que pueden hacerse, debiendo estarse á las modificaciones establecidas en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 (1*).

3. Para el gobierno interior de los talleres se redactó un Reglamento en 7 de Febrero de 1848, que ha quedado sin efecto por otro de 3 de Enero de 1872.

---

(1) Véase la nota 44, pág. 108 del tomo 1.°

(1*) Véase la nota 1, pág. 801 del tomo 2.°

TAMBOR.—Por Real órden de 7 de Agosto de 1873 (1*) se sustituyen los tambores por cornetas.

TEATROS.—Véase *Soldado* y el tomo 3.°, pág. 1,330 del Nuevo Colon.

TELÉGRAFOS.—1. Por Real órden de 5 de Enero de 1878 (1) se aprobó el Reglamento para el servicio militar telegráfico, fijándose el personal de que debe constar y los deberes del mismo. Los despachos que pueden cursarse por estas líneas son los que tengan la calificacion de oficiales ó de servicio.

2. Segun se lleva dicho en la voz *Ingenieros,* en esta arma existe un batallon de telegrafistas, y además cada una de las compañías de los regimientos de Ingenieros tendrá un grupo de cuatro ó seis telegrafistas, segun determina el Real decreto de 15 de Diciembre de 1884 allí citado.

3. En Real órden de 12 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pagina 383, tomo 1.°), se dictaron reglas para la aplicacion de multas á los telegrafistas militares.

4. En Real órden de 26 de Julio de 1883, se mandó que la cantidad destinada á entretenimiento de los telégrafos militares, no se reclame por el regimiento montado de Ingenieros y que su pago se verifique por el art. 7.°, cap. 7.° de la ley de presupuestos.

5. La Guardia civil tiene, segun el art. 102 de la Cartilla de 30 de Octubre de 1879, el deber de vigilar la conservacion de los telégrafos, en los términos que expresa dicho artículo.

6. En los arts. 77, 78 y 79 del Reglamento para el servicio de campaña (2) se leen varias disposiciones relativas á telégrafos y reglas que deberán observarse en casos de guerra.

7. Por Real órden circular de 4 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 985, tomo 1.°), recordando lo ya establecido, se dispone que en los telégramas oficiales se emplee un lenguaje conciso, suprimiendo títulos, tratamientos y fórmulas de cortesía, y que sólo se haga uso del telégrafo para asuntos graves y urgentes que no den lugar á esperar el correo. Véanse los núms. 15 y siguientes en *Correspondencia oficial*, el núm. 17 en *Carabineros* y el 77 en *Guardia civil.*

8. A las torres telegráficas guarnecidas por fuerzas militares se les debe suministrar, segun Real órden de 12 de Julio de 1875 (3), utensilio,

---

(1*) Véase la nota 26, pág. 195 del tomo 3.°

(1) *Telégrafos.*—Para el buen servicio y vigilancia de las estaciones y líneas telegráficas, habrá: Director del servicio; Jefes de seccion; Oficiales de dia; Jefes de estacion; Subjefes de id.; Telegrafistas primeros de servicio y de reserva; Telegrafistas segundos, suplentes; Ordenanzas. Para estimular á los telegrafistas en el buen desempeño de su importante cometido, se les señalan las siguientes gratificaciones, para tiempo de paz y estaciones permanentes.

A los Jefes de estacion.	1 peseta	25	céntimos	diarios.
A los Subjefes de id.	1 »	»	»	»
A los Telegrafistas primeros.	» »	75	»	»
A los Id. segundos.	» »	50	»	»
A los Ordenanzas.	» »	25	»	»

El que faltare al secreto de la correspondencia comete el delito de infidencia, y segun la importancia del caso, será castigado. Las faltas leves del servicio especial telegráfico, se castigan, segun previene dicho reglamento, con multas que pueden imponer el Jefe de dia, el de seccion, el de servicio ó batallon y el Coronel del regimiento, y que varian desde el importe de un dia de gratificacion hasta el de diez, segun los empleos del que las imponga y el que las sufra.—(*Reglamento para el servicio militar telegráfico de 5 de Enero de 1878*).

(2) Véase la nota 4, pag. 748 del tomo 3.°

(3) Véase la nota 15, pág. 662 del tomo 1.°

que debe componerse de los efectos que expresa la Real órden de 13 de Julio de 1880.

9. Por otra Real órden de 31 de Enero de 1880, se dispuso quedase sin efecto solo para el reemplazo de 1878 la Real órden de 4 de Marzo del mismo año relativa al ingreso de los individuos del cuerpo de telégrafos en el ejército.

10. Por órden de 6 de Noviembre de 1874, se eximió al personal de telégrafos de la carga de alojamientos.

11. En 11 de Marzo de 1880 se dieron Instrucciones por la Capitanía general de la Isla de Cuba, recomendando que no se haga uso exagerado del telégrafo.

TENIENTE.—1. Es el segundo Oficial de la compañía segun los artículos 17, 19, 23, 29, 38, 48, 49 y 50 del Real decreto orgánico del ejército de 27 de Julio de 1877 (1).

2. Por el decreto de 27 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, página 202, tomo 1.º), se dispone haya tres Tenientes en cada compañía de los cuerpos activos de Infantería. En cada compañía de Artillería é Ingenieros hay dos Tenientes. El decreto orgánico de Caballería señala tres Tenientes en cada escuadron y dos en la plana mayor de cada regimiento de dicha arma.

3. La autoridad y obligaciones de los Tenientes en general son las que determina el trat. 1.º, tits. 8.º y 9.º de las Ordenanzas generales del ejército.

4. El cap. 7.º del Reglamento económico para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de Caballería, mandado observar por Real órden de 15 de Mayo de 1877 (2) detalla las obligaciones de los Tenientes de dicha arma.

---

(1) Véase la nota 2, pág. 1 del tomo 1.º

(2) *Teniente.*—Art. 293. Las obligaciones generales en el todo del regimiento respectó á la policía y disciplina le son comunes, conforme está mandado en la Ordenanza general del ejército, además, para el servicio particular del escuadron, observará las siguientes:—Artículo 294. Vigilará el desempeño de las obligaciones de todas las clases que le estén subordinadas en el servicio del cuartel, observando puntualmente en la parte que le toca, el régimen prescrito para el mismo en todos los actos.—Art. 295. Tendrá á su cargo una seccion que dirigirá en todo bajo la vigilancia del Capitan, siendo responsable de su buen órden, formando las listas de ella que marca la Ordenanza, inclusas la de caballos, con sus reseñas, monturas y cuanto concierne al instituto de montados, á fin de poder dar en el acto las noticias que se le pidan, para lo cual recibirá diariamente las que le facilite el sargento primero con los partes del de segunda clase de su seccion.—Art. 296. Mantendrá un órden invariable y constante en su seccion, promoviendo la emulacion en todas las clases, mostrándose como un modelo por su conducta, asistencia y buen porte, evitando prudentemente todo género de discordia, y estimulando á la union y amor al servicio, sirviéndole de base por regla general, la imparcialidad y justicia.—Art. 297. Recibirá diariamente del sargento segundo de su seccion el parte verbal de las novedades ocurridas; visitará los dormitorios y cuadras, examinando si todos los efectos que se hallan en dichos locales se conservan con el órden y aseo prevenido; si los equipos están sin polvo, las armas y monturas colocadas con igualdad y en pronto y útil estado de servicio; no omitiendo ningun medio para cerciorarse de su limpieza y buena conservacion, tomando por sí las disposiciones que juzgue necesarias para el mejor desempeño de aquel.—Art. 298. Verificado cuanto se previene en el artículo anterior, y sabido el estado de su seccion, dará parte verbalmente al Capitan de las faltas que hubiese notado y providencias tomadas.—Artículo 299. Cuando marchase alguna partida en que fuesen individuos de su seccion, inspeccionará los efectos de todas clases que lleven, enterándose particularmente del estado en que salen los caballos, para confrontar á su regreso si durante la ausencia han tenido alguna pérdida ó deterioro en los primeros, y el cuidado y debida asistencia con los segun-

5. Las obligaciones y autoridad de los Tenientes de la Guardia civil, además de las correspondientes á su clase por las Ordenanzas generales del ejército, están consignadas en los Reglamentos y cartilla del cuerpo. Véase *Guardia civil*.

6. Las de los Tenientes del cuerpo de Carabineros son tambien las marcadas á su clase por las Ordenanzas generales, y las consignadas en los reglamentos del cuerpo. Véase *Carabineros*.

7. Las de los Tenientes del cuerpo de Artillería, se hallan expresadas en el cap. 12 de su Reglamento para el servicio interior de 31 de Mayo de 1882, y tanto estos como los de Ingenieros tienen tambien las que determinan para esta clase las Ordenanzas generales del ejército y

---

dos.—Art. 300. Despues de toda formacion, recibirá del sargento de su seccion el parte de los efectos perdidos ó inutilizados, averiguará la causa en uno y otro caso y dará parte al Capitan.—Art. 301. Celará particularmente la conducta de los desidiosos, examinando en horas extraordinarias sus equipos, para cerciorarse de su cuidado y de las faltas que tengan en sus efectos, averiguando en este caso, si le fuese posible, lo que hayan hecho de ellos, dando conocimiento á su Capitan para lo que proceda.—Art. 302. En los revistas semanales pasará la suya á la seccion de su cargo antes de la hora que deba ejecutarlo el Capitan; recibirá el parte del sargento de ella, relativo á las faltas que haya y aseo con que los individuos las presentan, se cerciorará de la exactitud de este parte por sí mismo, tomando las providencias que juzgue conducentes. Al presentarse el Capitan le dará cuenta de haber pasado la revista, faltas que hubiese y providencias tomadas, acompañándole para responder á los reparos que pueda hacerle durante su exámen, sirviéndolé de particular recomendacion el buen desempeño en el encargo que se le confia. En caso de no estar presente algun Oficial encargado de seccion le suplirá para la revista el Subalterno que resulte sin mando de aquella, segun la actual organizacion de los cuerpos; y en último extremo, el que se encuentre de semana, tomando anticipadamente del sargento de aquella los datos que necesite para satisfacer al Capitan.—Art. 303. Se hallará en el cuartel siempre con la anticipacion suficiente para revistar los hombres y caballos de su seccion antes de reunirla al escuadron é incorporacion de éste al regimiento, numerando y disponiendo aquella con arreglo á táctica, dejando al costado izquierdo las hileras sobrantes que resulten para su colocacion eu la forma que determine el Capitan; concluido, se colocará al frente de la suya hasta que se presente aquel, á quien dará parte de la revista que haya pasado y fuerza que presenta en formacion.—Art. 304. Turnará con los demás Oficiales de su escuadron en el servicio económico interior por semanas, principiando el domingo al toque de diana y concluyendo en el siguiente á la misma hora. Este servicio empezará por el Teniente más antiguo y terminará por el Aléfrez más moderno.—Art. 305. El subalterno de semana pasará diariamente á casa del Capitan de su escuadron á darle parte de las novedades ocurridas en aquel, y cuando fueren asuntos perentorios lo verificará inmediatamente que aquellos tengan lugar. Los sábados, una vez practicada la visita que debe hacerse á los enfermos que de su escuadron existan en el hospital conforme se previene en el art. 176, lo dará por escrito, conforme al modelo núm. 179.—Arts. 306 y 307. (Véase la nota 1. pág. 594 del tomo 2.º)—Art. 308. Examinará durante el acto anterior el herraje de los caballos, enterándose de su calidad y modo de herrar, el estado de las cabezadas y ronzales, dando parte al Capitan si en cualquiera de estos puntos notare alguna falta digna de su atencion. (Véase la nota 8, pág. 608 del tomo 1.º)—Art. 309. Sin perjuicio del parte que ha de recibir por el sargento de cuartel, del resultado de la visita del Ayudante médico á los enfermos que haya en el dormitorio de su escuadron, con anticipacion á ella se formarán dos relaciones de aquellos por el expresado sargento, firmará una para que quede en poder del facultativo, que devolverá la otra autorizada á la vez con su firma: se enterará además de los caballos que deben asistir á la cura, y verá á unos y otros cuando menos una vez al dia, celando la puntual asistencia que debe tenerse con ellos, dando parte de todo al Capitan de cuartel.—Art. 310. A las horas del rancho, deberá anticipadamente examinar su condimento, calidad y cantidad, rubricando la libreta en el de la mañana; y por el efectivo en cabeza, se enterará de los motivos que causen la diferencia, si la hubiese, de un dia á otro remediará por sí lo que proceda y esté en sus atribuciones, y tanto en este caso como en el de carecer de facultades para ello, lo pondrá despues en conocimiento del Capitan de su escuadron, dando parte en el acto al de cuartel del estado del rancho, cuya inspeccion aguar-

las consignadas en las especiales de estos cuerpos, y en su caso los Reglamentos de los centros ó establecimientos en que sirvan. Véase *Oficiales*.

8. La Real órden de 4 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 1,048), dispone que las plazas de Abanderados y Porta-estandartes de las unidades orgánicas del cuerpo de Ingenieros en la Península, sean desempeñadas por Tenientes del mismo.

9. Para dar posesion de su empleo á los Tenientes y que sean reconocidos por su compañía, se observarán las formalidades que determina el tratado 2.°, tít. 25 de las Ordenazas.

10. En el art. 3.° del citado Real decreto de 27 de Octubre de 1886 se señala la gratificacion de treinta pesetas mensuales á los Tenientes y

---

dará, acompañándole en ella para responder á sus observaciones, no debiendo retirarse hasta que se haya distribuido.—Art. 311. (Véase la nota 11, pág. 498 del tomo 1.°)—Artículo 312. Con la anticipacion necesaria al segundo pienso, y antes de la revista particular que debe hacer de ellos, pasará la de una sola prenda, como se previene en el horario, exigiendo que la tropa se presente en este acto bien aseada y entretenidas las prendas del medio vestuario que usa dentro del cuartel; revistará los dormitorios de su escuadron examinando si están limpios y ventilados, y si los equipos y camas se hallan con el órden y uniformidad prevenido, cuyo acto repetirá antes de la lista de la tarde. Despues de practicadas las expresadas revistas y la de piensos, dará parte al Capitan de cuartel.—Art. 313. Cuidará se recojan los piensos que no consuma el ganado por inapetencia ó disposicion facultativa, dando cuenta al Capitan para que por este se ordene su entrega en el repuesto, conforme se previene en el art. 193.—Art. 314. Hará leer á su presencia al escuadron la órden diaria del cuerpo, y lo mismo cualquiera extraordinaria que diese tiempo á su llegada al cuartel; pero de no hallarse presente, la comunicará el sargento primero ó el de semana, debiendo despues cerciorarse de que así se ha verificado.—Art. 315. Al primer toque para la lista de la tarde, cuando deba tener lugar con armas, formará su escuadron y le pasará una revista general de aseo, tanto en el vestuario cuanto en el armamento; y si no la hubiese concluido al segundo toque, la dará por terminada y se dirigirá con la fuerza al punto de reunion, llevando su sable desenvainado. Durante el sargento pasa lista, se mantendrá á su inmediacion para examinar si hay algun descuido culpable, colocándose despues en su puesto en frente del centro de la primera fila, y allí esperará el toque de parte para trasmitir el que proceda al Capitan de dia y al suyo respectivo. En el caso de no ser la lista con armas y pasarse en los dormitorios, terminado el acto y retirados los escuadrones, pondrá en conocimiento del Capitan de cuartel las novedades que le participase el sargento, y además cuantas haya observado por sí mismo.—Art. 316. (Vease la nota 1, pág. 594 del tomo 2.°)—Artículo 317. Presenciará y dirigirá la instruccion de nomenclaturas y obligaciones que debe dar el sargento de semana y cabos de seccion á las suyas respectivas cuando se mande. A estas instrucciones, así como á las pláticas que el Capellan del regimiento dirija en las épocas que marca su ministerio, concurrirán precisamente todos los individuos de tropa de su escuadron que no se hallen de servicio, haciendo reine el mayor órden, silencio y compostura.—Art. 318. No se separará del cuartel despues de las formaciones, hasta que los caballos y equipos de su escuadron queden colocados en sus respectivos locales, dando parte al Capitan de cuartel de haberse así verificado. Despues del último pienso cuidará que la tropa deje dispuesto todo su equipo, armamento y montura, pura hacer un pronto uso de todo, si asi conviniese; por consiguiente, quedarán las maletas cerradas, enrollados los capotes, armada la brida y montura can todo su correaje y estribos puestos, y lo mismo el armamento, poniendo en conocimiento del expresado Capitan quedar cumplimentado lo expuesto.—Art. 319. Permanecerá á la vista de su escuadron el dia destinado á la policía general del dormitorio, cuidando se saque todo el utensilio y equipo á ventilar; no permitiendo vuelvan á colocarse los efectos hasta despues de bien limpios y perfectamente aseado aquel, que revistará y dará parte al Capitan de cuartel.—Art. 320. Asistirá con su escuadron á la misa del regimiento, haciendo se observe durante ella el órden y decoro que corresponde, y en la lista que debe preceder á este acto, examinará si la tropa se presenta con el aseo y propiedad tan recomendado.—Art. 321. Para satisfacer en cualquier caso á sus Jefes, llevará consigo un efectivo de la fuerza que se hará por sí mismo, anotando en él con la mayor exactitud el alta y baja diaria.—Art. 322. (Véase la nota 1, página 594 del tomo 2.°)—(*Reglamento de 15 de Mayo de 1877.*)

sus asimilados de las escalas activas que cuenten doce años de efectividad en su empleo, y no estén en posesion de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso. Véase *Reservas.*

TENIENTE AUDITOR DE GUERRA.—Véase *Cuerpo Jurídico-militar.*

TENIENTE CORONEL.—1. La autoridad y obligaciones de los Tenientes coroneles, primeros Jefes de batallon de Infantería, son las que se consignan en el trat. 2.°, tít. 14, de las Ordenanzas del ejército, modificado por Real órden de 8 de Junio de 1815, debiendo tenerse presente además, lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Junio de 1864 (1) y circular de la Direccion general de la misma fecha; las funciones de los Tenientes coroneles de Caballería están comprendidas en el tít. 15 del mismo tratado y en el Reglamento para el régimen y servicio interior de los cuerpos del arma de 15 de Mayo de 1877 (2)

---

(1) Véase la nota 14, pág. 817 del tomo 2.°

(2) CAP. II.—*Teniente Coronel.*—Art. 57. Se hallan marcadas sus atribuciones en las Ordenanzas generales del ejército, las que, además de observar y hacer cumplir exactamente en la parte vigente de aquella ley, llenará igual cometido con cuanto previene este Reglamento y sea aplicable en lo dispuesto en el mismo para el Coronel.—Art. 58. Como segundo Jefe del Regimiento y encargado de su contabilidad por el tratado de las bases provisionales de aquel ramo, aprobado por Real órden de 30 de Setiembre de 1847, tendrá la primera llave de Caja y dirigirá todas las operaciones de ella, con arreglo á los formularios que figuran en el Reglamento mandado observar en el arma en los años económicos de 1864 á 1865 y 1867 á 1868, y que se incluyen en este. Autorizará las distribuciones de los escuadrones, relaciones de créditos y demás documentos que lo requieran con su media firma y el *Dése* en los que así proceda. Cuando tuviese alguna duda la consultará al Coronel, teniendo presente que la circunstancia de mandar el cuerpo accidentalmente, no le eximirá de la obligacion de seguir con la citada direccion de las operaciones de aquella, excepto en el caso de exceder de un mes y tener que prolongarse su mando interino.—Art. 59. Será responsable de la exactitud de cuantas operaciones se practiquen en Caja, y si el Coronel dispusiere alguna, contrariando lo prevenido en el Reglamento de ella, cumplimentará la órden que por escrito le diere para el objeto, salvando su responsabilidad; siendo de su inmediato cargo y vigilancia todo lo que se comprende en este Reglamento, para su más exacto desempeño por todos los individuos del regimiento, como el secundar y apoyar con el mayor celo y todo el prestigio de su caracter y empleo, las disposiciones de aquel Jefe.—Art. 60. Manifestará al Coronel, á la hora de la órden, las operaciones practicadas en la Caja recibiendo al propio tiempo sus instrucciones para las que proceda verificar al siguiente dia, teniendo presente que en los documentos que deba autorizar el Coronel con su V.° B.°, ha de poner el *Cónstame* y firma entera.—Art. 61. Para la contabilidad de la Caja el Teniente coronel tendrá en ella los libros siguientes v las carpetas; con arreglo á los formularios prevenidos en las instrucciones reglamentarias, mandadas observar en los años económicos de 1864 al 1865 y 1866 al 68 que se incluyen, con los números del 56 al 65 inclusive.

Libros.—Uno, libro mayor de Caja, núm. 10; otro, de entradas provisionales, núm. 16; otro, de la cuenta que lleve el cuerpo con la Caja central del arma, núm. 40; otro, del diario á metálico, núm. 41.—Art. 62. Los Jefes y Oficiales que por motivos fundados contraigan un empeño con la Caja, sufrirán un descuento mensual en su paga para extinguirle, de 50 pesetas el Comandante, 40 el Capitan, 30 el Ayudante, 25 el Teniente y 20 el Alferez; pero si el empeño fuese contraido por deudas ó causas injustificadas con particulares, se aumentará aquel para su extincion, á la tercera parte mensual del sueldo á los primeros, y la cuarta respecto á los subalternos, caso de reclamacion y acuerdo judicial, disponiéndolo así el Teniente coronel, como Jefe de la contabilidad, prévia la órden del Coronel; en cumplimiento de aquel.—Art. 63. El suministro para la tropa se extraerá de Caja en dos quincenas, una el dia 1.° y otra el 15 de cada mes, por presupuesto que presentarán los Capitanes de escuadron con 24 horas de anticipacion en la oficina del detall para su exámen y autorizacion, debiendo distribuirse tambien el mismo dia 15 de cada mes las pagas á los señores Jefes y Oficiales y demás clases dependientes del regimiento, sin más descuento reglamentario que el importe del caballo á todo aquel que no lo tenga satisfecho.—Art. Art. 64. Debiendo te-

2. Para dar posesion de su empleo á los Tenientes coroneles y que sean reconocidos por el cuerpo respectivo, se observan las formalidades que previene el trat. 2.°, tít. 26 de las Ordenanzas generales del ejército.

3. En el cuerpo de Artillería, el primer Jefe de batallon, además de la

---

ner los sargentos en Caja un fondo de 500 pesetas los primeros, y 150 los segundos y Maestro de trompetas, el Teniente coronel dispondrá se les haga el descuento mensual de sus haberes de 5 pesetas y 3'75 respectivamente, hasta cubrir aquel, con arreglo al espíritu de la circular de 11 de Julio de 1867, cuyas sumas se custodiarán en Caja lo mismo que el fondo de los escuadrones que constituyen la masita de los individuos de tropa del cuerpo, para su devolucion á los interesados cuando proceda ó lo dispoga el Coronel en el todo ó parte atendiendo á una verdadera y justificada causa que obligue á solicitarlo de aquella autoridad. A los cabos, trompetas soldados, forjadores y herradores se les formará un fondo de 40 pesetas, con arreglo á la Real órden de 18 de Febrero de 1877, comunicada en 23 del mismo, recibiendo como sobrealcances lo que exceda de las expresadas cantidades despues de ajustado y rubricado el trimestre.—Art. 65. Al Coronel de un cuerpo es al que corresponde siempre la gratificacion de mando; pero en el caso de que este Jefe tenga que salir á operaciones con la fuerza disponible del regimiento, los gastos que ocasione el de su representacion al Teniente coronel ó Jefe que quede al frente de la Plana mayor y fuerza no disponible, se satisfarán de dicha gratificacion, pasándole el cargo correspondiente, con arreglo á la Real órden de 29 de Octubre de 1874, comunicada en 2 de Noviembre del mismo año; pero si el mando interino lo fuese en vacante absoluta del Coronel, corresponderá entonces por completo al Teniente coronel ó Jefe que ejerza el referido mando, conforme se dispone en la de 15 de Febrero de 1864 circulada en 27 del mismo.—Art. 66. Para que sea igual en todos los cuerpos del arma el alivio á la Oficialidad y lo conveniente que es al mejor servicio el estar aquella siempre bien montada, sacando caballos de los escuadrones, guardando al prapio tiempo la debida y justa proporcion entre el sueldo que goza cada clase y la cantidad que han de satisfacer á la Caja central por el que elijan, servirán de regla los precios y condiciones siguientes: Coronel, 375 pesetas; Teniente coronel, 300 id; Comandante, 285 idem; Capitan, 225 id., Ayudante y Teniente, 180 id.; Alferez, 150 id. Las mismas cantidades se descontarán al Médico-cirujano, Profesores veterinarios y de equitacion, satisfaciendo su importe con arreglo á su sueldo y á la clase que esten asimilados; el Padre Capellan, á quien se concede igual derecho, lo verificará conforme con el que disfruta, montándose todos en los escuadrones á que esten agregados, pero despues del último Alférez del cuerpo á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Profesores veterinarios, aprobado en 13 de Julio de 1864, con sujecion á cuanto se previene en los art. 331 y 844.—Art. 67. Determinada la cantidad que cada clase debe satisfacer por razon del caballo que se les permite extraer del escuadron para hacer el servicio que les corresponda, compete al Teniente coronel, como Jefe de la contabilidad, ordenar y llevar á efecto los descuentos mensuales que han de hacerse; teniendo presente el citado Jefe que si al Coronel, Teniente coronel y Comandantes no les conviniese abonar de una vez el importe de sus caballos, pagarán el primero 62 pesetas 50 céntimos al mes, 50 el segundo, 40 los Comandantes, 30 los Capitanes, 20 los Ayudantes y Tenientes y 15 los Alféreces.—Art. 68. Prévia la órden del Coronel, dispondrá la entrega de Caja al que deba sustituir al Cajero saliente, el dia primero de Julio ó sea al finalizar el año económico. Hechos los ajustes de particulares y escuadrones, se verificará definitivamente esta entrega en la forma que se previene en el art. 205.—Artículo 69. Cuando por circunstancias extraordinarias ó anormales no se reciban en el cuerpo las liquidaciones de los extractos oportunamente y se encuentren en descubierto de algunos meses, se procederá á la entrega de Caja por el Capitan saliente al entrante en todo el mes de Julio, cerrándose las cuentas de aquella en el estado en que se encuentren sus fondos el 30 de Junio, ó sea fin de año económico, supriméndose los documentos que por la falta de aquellas no puedan formalizarse como son: relacion de débitos y créditos del cuarto trimestre; resúmen de los créditos y débitos que resulten en sus ajustes á los Jefes y Oficiales; id. id. de las unidades orgánicas, etc., etc.—Art. 70. Con el fin de evitar entorpecimientos, á que podria dar lugar la remision de cuentas de Caja de fin de año á la Direccion general del arma, sin que hayan sido aprobadas las del anterior, los cuerpos no remitirán aquellas hasta que el expresado centro manifieste haberlo sido las del que anteceda, segun lo dispone la circular de 21 de Noviembre de 1876.—Art. 71. Extendiéndose su fiscalizacion á todos los ramos que constituyen el servicio, se asegurará por sí mismo de que en la oficina del detall se hacen los trabajos correspondientes á la administracion, contabilidad y documentacion, que periódica y extraordinariamente debe remitirse conforme á los mo-

autoridad y obligaciones que corresponden á esta clase en general, tiene las que establecen las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1876 (3) y 26 de Octubre de 1880, inserta en la pág. 640 del tomo 3.°

---

delos que se incluyen, examinándolo todo con detencion antes de entregarle á su inmediato superior, para que éste pueda dirigirlos en su dia á la Direccion general del arma ú otros Jefes superiores en los casos que así se le prevenga. Cuidará que la parte administrativa y de contabilidad en los escuadrones se llene con sujecion á lo mandado, enterándose con frecuencia del modo de formar las cuentas y llevar los libros, exigiendo que todo esté al dia.—Art. 72 Tendrá á su cargo el libro de hechos de señores Jefes, Oficiales, sargentos primeros y segundos, haciendo en él personalmente las anotaciones competentes, conforme á lo prevenido en la Real órden de 30 de Junio de 1846, corroborada por las de 30 de Abril, comunicada en 29 de Mayo, 28 de Octubre de 1872, que lo fué en 11 de Noviembre, y regla 15 de la circular de 30 de Junio de 1870, arreglando este documento al modelo que se indica en la última de las precitadas Reales órdenes, núm. 8. Este mismo libro se presentará en el acto de hacerse las conceptuaciones por la Junta de Jefes en fin de cada año, del cual se remitirá copia de lo actuado en él á la Direccion general del arma, núm. 7, como tambien otras en hojas sueltas legalizadas de su resultado en el trascurso de aquel, al hacerlo del juego de las de servicio en los años impares, núm. 9. En caso de ausencia entregará dicho libro al Coronel, y en el de no hallarse presente, al Jefe que quede mandando el cuerpo. —Art. 73. Estará encargado de escribir la historia del regimiento al finalizar cada año, en un libro dedicado exclusivamente á ella, para lo que exigfrá de la oficina del detall, no solo copia del diario de operaciones, si que tambien cuantos datos crea conducentes al efecto, haciendo mérito de todas las acciones en que se hayan hallado ó distinguido algunos de sus individuos por relevantes hechos de armas, cuya memoria deba perpetuarse para honrar sus nombres y que sirva de estímulo al desarrollo de los sentimientos nobles y elevados pero sin estampar en dicho libro lo actuado hasta que merezca la aprobacion del Director á cuyo objeto se le remitirá una copia en fin de cada año, segun se dispone en la circular de 8 de Enero de 1856.—Art. 74. Sin perjuicio de poner instantáneamente en conocimiento del Coronel cualquier hecho extraordinario que pueda ocurrir, se enterará diariamente de cuanto merezca su atencion; recibirá el parte que debe darle el Jefe de cuartel de todo lo que á este concierna, y del Comandante Jefe del detall referente á su cometido, para dar cuenta al Coronel de lo que proceda, como de lo que haya providenciado ó dispuesto.—Artículo 75. Cursará con eficacia todas las instancias que hagan sus subordinados, informándolas en papel separado, y al elevarlas al Coronel, las apoyará si las considera justificadas, manifestando su parecer con imparcialidad en todos los casos.—Art. 76. Tendrá á su cargo la instruccion general del regimiento y las academias de Capitanes y Subalternos, á menos que el Coronel comisione para estas ó aquella á algun Comandante; en ellas se repasarán estudiosamente las obligaciones marcadas respectivamente á cada clase en la ordenanza general del ejército, leyes penales, casos de fuero y desafuero con cuanto abraza esta ley, y con especialidad las órdenes generales para Oficiales; como tambien lo expresamente mandado en el Reglamento táctico, asegurándose por estas academias de la capacidad de cada cual, su aplicacion, método de enseñanza y del espíritu con que deben dar las voces de mando, haciendo se ejerciten á caballo en la carrera, salto por alto y ancho, y manejo de las armas en los aires violentos, remitiéndose en fin de cada semestre á la Direccion general del arma, el estado de las materias que se hayan cursado durante aquel, conforme al modelo núm. 6.—Art. 77. Cuando lo crea conveniente visitará los presos, arrestados y enfermos que tenga el regimiento, para cerciorarse de su asistencia, haciéndose cargo de sus reclamaciones y ordenando que el Médico-cirujano vea á los últimos que estén en el hospital una vez cuando menos á la semana, y diariamente á los Oficiales que se encuentren enfermos en sus casas, dándole cuenta del estado de su salud bajo su más estrecha responsabilidad.—Art. 78. Se fijará en el aseo y propiedad en el vestir, sin tolerar que por individuo alguno, cualquiera que sea su clase, se varie en lo más mínimo el color y hechura de las prendas de uniforme de como estén adoptadas en los modelos; que nadie vaya sin divisas y sin las armas que le correspondan.—(*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*

(3) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7 del anterior, solicitando se haga extensiva á los batallones del arma de su cargo la Real orden de 29 de Julio último, que señala á los primeros Jefes de los batallones de Ingenieros la gratificacion de mando que perciben los de igual clase en infantería, cuando se hallan separados de las Planas mayores de sus regimientos. En su

4. El Teniente coronel segundo Jefe de regimiento montado ó de montaña, tiene como obligaciones especiales, las que determina la Real órden de 11 de Enero de 1869, inserta en la pág. 854 del tomo 2.° de esta obra.

5. El Reglamento 6.°, tít. 9.° de la Ordenanza de Ingenieros trata de las funciones, dependencia y autoridad de los Tenientes coroneles de este cuerpo.

6. Por Real decreto de 20 de Agosto de 1886, aclarado por la Real órden de 22 de Octubre del propio año (Coleccion legislativa, págs. 650 y 897 del tomo 1.°), se señala la gratificacion de 600 ptas. anuales á los Tenientes coroneles con destino á los cuerpos armados. Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1,330 y las voces *Jefe*, *Honores*, *Honores fúnebres*, *Divisas y distintivos*, *Academia de Artilleria* y *Haberes*.

TENIENTE GENERAL.—Este empleo fué creado por la Ordenanza de 10 de Abril de 1802. Los Tenientes generales están subordinados á los Capitanes generales. Véase *Estado mayor general del ejército* y *Honores*.

TENIENTE DE GOBERNADOR.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.° pág. 469.

TENIENTE DE REY.—Era el segundo Jefe de las plazas y ejercia en ellas las funciones que le señaló el Reglamento de 1.° de Enero de 1706, y el trat. 6.°, tít. 3.° de las Ordenanzas. Este empleo fué suprimido por el art. 7.° del decreto del Regente de 13 de Setiembre de 1842, creando el cuerpo de Estado mayor de plazas.

TENTATIVA.—La define el art. 3.° del Código penal militar (1) que al propio tiempo la declara punible. Los arts. 62 al 66 del mismo Código (2) fijan la pena que segun el delito debe aplicarse á la tentativa. Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 836.

TENZAS.—Véase *Pensiones* y el tomo 3.°, pág. 1,238 del Nuevo Colon.

TERCEROLA.—Véase *Armamento*.

TERCIOS.—Véase *Guardia civil*.

TESTAMENTO.—En el tít. 2.°, trat. 7.° de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 825) se dictan reglas para la instruccion de diligencias en las testamentarías ó abintestatos de los militares fallecidos en servicio activo Véanse las voces *Abintestato*, *Herederos* y el tomo 1.°, págs. 134, 164 y siguientes y 198 del Nuevo Colon.

TESTIGOS.—1. En Real órden de 30 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 320, tomo 1.°), se declara que no tienen derecho á indemnizacion los testigos de otro fuero que deban salir de su residencia

---

vista, considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1864 señala dicha gratificion á los primeros Jefes de los batallones de Infantería cuando se hallán destacados en distinto distrito militar de aquel en que se encuentra al Coronel del regimiento, y que la órden de 19 de Diciembre de 1874 concede igual beneficio á los primeros Jefes de los batallones de reserva y de provinciales, asi como á los de los batallones en los regimientos de línea cuando se hallen en el caso á que se refiere la citada Real órden de 8 de Octubre de 1864; teniendo en cuenta, finalmente, que la de 29 de Julio del año actual hace extensivas estas gratificaciones á los de los batallones de Ingenieros, S. M., de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Administración militar en 31 del anterior, se ha servido disponer: qne los primeros Jefes de los batallones de Artillería se hallan en igual caso que los de Ingenieros, y tienen por lo tanto derecho á la gratificacion de mando que marcan las Reales órdenes citadas cuando se encuentran en las circunstancias que las mismas señalan —De Real órdens Madrid 17 de Noviembre de 1876.

(1) Véase la nota 1, pág. 268 del tomo 3.°

(2) Véase la nota 2, pág. 43 del tomo 3.°

para declarar ante los Juzgados militares, y se encarga á los fiscales militares se valgan de exhortos cuando los pueblos en que residan los testigos se hallen á distancia que no les permita regresar á su domicilio el mismo dia de la citacion.

2. En otra de 7 de Febrero de 1886 (pág. 57, tomo 1.° de la Coleccion referida), se determina que los funcionarios del órden civil que disfruten de 4,000 pesetas en adelante de haber anual, cuando deban prestar declaracion en causas miltares, lo verifiquen en el sitio y con las consideraciones que lo ejecutan los Jefes del ejército. Véase *Declaracion* y la página 1,331, tomo 3.° del Nuevo Colon.

3. La circular de 9 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa pág. 383, tomo 2.°), dispone que los individuos de la Guardia civil, llamados á declarar como testigos, han de presentarse en las Audiencias de lo criminal.

4. En los arts. 170 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (pág. 825, tomo 1.° de la Coleccion legislativa), se habla de las declaraciones de los testigos, de las personas que están exentas de declarar, de las que pueden verificarlo por escrito, de las que deben declarar en su propia morada ó en la del fiscal, y de los que pueden declarar por certificacacion. Se determinan asimismo las personas dispensadas de la obligacion de declarar por razon de parentesco con el procesado y de los que en ciertos casos especiales no pueden ser obligados á declarar, y se hacen diversas prevenciones acerca de las declaraciones y modo de redactarlas, en las que vienen á reproducirse con poca diferencia los principios que dejamos establecidos en el tomo 2.°, páginas 142, 280 y 521 y siguientes del Nuevo Colon. En el art. 437 de la propia ley, se hacen algunas prevenciones especiales para cuando se instruye el juicio sumarísimo que para ciertos casos establece dicha ley.

TIENDAS DE CAMPAÑA.—Véase *Campamento*.

TIRADORES.—1. Por órden del Regente de 7 de Agosto de 1869, se creó un distintivo para los seis individuos por compañía que más sobresalieren por su aplicacion y destreza en el tiro del blanco, premio que concede el Director en concurrencia de aspirantes, segun expresa dicha órden; debiendo tenerse en cuenta acerca de dicho distintivo lo dispuesto en circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Setiembre de 1879 y Real órden de 21 de Setiembre de 1880. Por Real órden de 12 de Abril de 1871, se hizo extensiva al cuerpo de Artillería la órden citada de 7 de Agosto de 1869. Véase el núm. 9 de la voz *Divisas y distintivos*.

2. Por circular de la Direccion general de Infantería de 20 de Mayo de 1869 (1) se organizó en cada batallon del arma un peloton de tirado-

(1) El mayor alcance y precision de las armas portátiles de fuego, y la rapidez de su carga obtenida por los sistemas modernos de recámara móvil, han aumentado la superioridad y la importancia de la Infantería, y producido una verdadera revolucion, que afecta, no sólo á la táctica, sinó al modo de disponer y emplear las tropas para el ataque como para la defensa en plazas, atrincheramientos y posiciones. Estos resultados habrán de ser más importantes y notables cuando los adelantos reciban el complemento de una instruccion especial y esmerada que forme verdaderos tiradores, cuya destreza dé en los combates resultados eficaces y en muchos casos decisivos. Si la adopcion de las armas cargadas por la recámara cuadruplica ó quintuplica par sus fuegos la fuerza material del batallon, y en momentos solemnes y decisivos, cuando el soldado puede tirar de doce á quince tiros por minuto, hace invulnerable á la Infantería contra las cargas de la Caballería, ó inexpugnable en la defensa de una posicion contra una columna de la propia arma, la mayor instruccion en el tiro ha de producir todavía resultados más sorprendentes. La Infantería, con

res, teniendo estos individuos las ventajas que en la misma circular se expresan.

3. A los soldados que en los ejercicios de tiro al blanco se distinguen por su buena puntería, se les concedieron premios pecuniarios de dos, de tres y aun de cuatro reales, segun dispone la circular de la Direccion general de Infantería de 30 de Marzo de 1850.

4. En cada regimiento de lanceros hay un escuadron de tiradores, con arreglo á la órden de 1.° de Julio de 1869. Estos tiradores van en

---

el nuevo fusil, mantiene su superioridad y su cualidad de poderse bastar á sí misma cuando le falte el concurso y el apoyo de las armas accesorias; pero tales ventajas y semejantes resultados han de obtenerse, no solamente por poseer una arma de las excelentes condiciones del fusil berdan que los cuerpos van á recibir; es menester que el empleo de este fusil sea inteligente, y que la instruccion sea individual, para que el soldado, apreciando sus ventajas, sepa emplearlo en ciertos casos con cuidado para el mejor éxito del tiro á largas distancias; en otros, que la seguridad de su puntería le permita tirar á tenazon como el cazador sorprendido pór la pieza, y que á corta distancia y contra grandes masas ú objetos de mucho frente; coloque su arma horizontal por bajo de la tetilla derecha y produzca el máximum de los fuegos que pueda tirar poseyendo una instruccion esmerada é inteligente. La importancia de esta instruccion individual del soldado es hoy tan universalmente reconocida en todos los ejércitos, que la adopcion de excelentes disposiciones que tienden á conseguir este interesante resultado es la preocupacion de los Generales de más crédito en el mundo militar y la principal atencion de los Jefes de los regimientos en los campos de ejercicios y en las guarniciones que ocupan. Los Capitanes de compañía, las clases de Subalternos y la de sargentos comprenden en todas partes la importancia, y concurren con su saber, su práctica y celo á la instruccion individual del soldado, á punto tal, que donde quiera que hay un batallon, no se oye mas que las detonaciones del fusil que en contínuos ejercicios adiestran al soldado para el caso de una guerra. La Infantería española no puede quedar atrasada en este movimiento general, y si ella ha de mantener su prestigio y buen nombre, si ha de ser victoriosa contra sus enemigos bien armados y adiestrados, es indispensable que nuestros inteligentes y excelentes soldados sean instruidos con todo aquel esmero é inteligencia que los Oficiales saben poner en el cumplimiento de sus deberes cuando los guia el patriotismo, el amor á la carrera y el espíritu de cuerpo, estímulos ciertos de la buena voluntad que han producido tantos y tan grandes hechos de armas que consigna la historia militar de la Infantería. No han de ser estériles por apatía ó indiferencia los sacrificios de la nacion, al dotar al ejército de buenas armas, ni hemos de dejar defraudadas las miras y la atencion del Gobierno, que hace todos los esfuerzos que puede para armar los batallones. Es menester que, persuadidas todas las clases de la importancia del tiro, y penetrados de que el valor temerario no es suficiente en los combates, si no va acompañado de la instruccion y del mejor empleo de las armas, como de las condiciones de pelear, se sepa emplear la fuerza con inteligencia y dar los infalibles resultados que la ciencia militar asegura á las tropas bien mandadas, instruidas y empleadas. Resuelta por el Poder Ejecutivo la organizacion de la Escuela central de tiro, no puede, sin embargo, esperar la Infantería á que se formen en ella Oficiales, sargentos, cabos y soldados que puedan difundir la enseñanza en los cuerpos. Es indispensable que en tanto que aquella Escuela da los resultados que son de esperar de ella, los señores Jefes principales de los regimientos y batallones de Cazadores, así como los Capitanes de Compañía, consagren una atencion preferente á la enseñanza teórica y práctica del tiro. Esta instruccion debe llenar condiciones de estímulo en favor de los tiradores más diestros, y dar á conocer aquellos para poderlos agrupar y emplear segun convenga en los momentos solemnes y decisivos. Para conseguirlo, he acordado dictar las disposiciones siguientes: En cada batallon se formará un peloton de 30 á 40 hombres, distribuidos por igual número en cada compañía, mandados todos por un Oficial que V. S. elegirá con particular atencion entre los más prácticos y aficionados al tiro, auxiliado por uno ó más sargentos primeros ó segundos, y los cabos más idóneos y capaces. Los individuos de estos pelotones serán escogidos de entre los cazadores de oficio, ó que hayan dado en la instruccion del tiro al blanco pruebas mayores de aficion, inteligencia y acierto. El peloton tomará la denominacion de «Tiradores del batallon;» pero en las formaciones, marchas y ejercicios generales formarán con sus compañías, y en el cuartel no dejarán de pertenecer á ellas en todos los actos del servicio interior. Los tiradores tendrán un contínuo ejercicio práctico del tiro á

formacion del modo que determina la circular de la Direccion general de Caballería de 10 de Mayo de 1874 (2). Véanse las voces *Escuela de tiro* y *Tiro*.

5. Por Real órden de 24 de Febrero de 1881 (3) se establecieron seis tiradores de segunda clase en cada compañía de Alabarderos, Artillería á pie, Carabineros, Guardia civil é Ingenieros, haciendo extensiva á estos cuerpos la órden de 21 de Agosto de 1869.

TIRO.—1. La precision, alcance y rapidez del tiro con el armamento moderno, exige una enseñanza minuciosa teórica y una preparacion conveniente, para practicar con perfecto conocimiento el tiro de guerra.

2. Para facilitar dicha instruccion y preparacion, se dictó la Real órden de 23 de Julio de 1879, declarando reglamentario el tiro con carga reducida en todos los cuerpos armados con fusil, tercerola y mosqueton. Por otra de 30 Setiembre del mismo año, se aprobaron las Instrucciones mandadas redactar para la enseñanza del tiro con carga reducida; y por

---

diferentes distancias en diversos terrenos, llanos ó accidentados, aprovechando estos últimos para ejercitarse en los fuegos ascendentes, y se acostumbrarán á cubrirse con todos los accidentes, pliegues y objetos que el terreno presente. En las llanuras, á tirarse al suelo para no presentar su cuerpo como blanco al proyectil enemigo, y hacer sus fuegos más resguardados y garantidos, y por lo tanto con más serenidad y acierto en la puntería. Los tiradores, bajo la direccion de los sargentos y cabos, difundirán la instruccion teórica en las compañias, acostumbrando á sus compañeros á apuntar con precision, determinando sobre líneas más ó menos rasantes, y para los de elevacion, ejercitándolos en el conocimiento del alza, y en la apreciacion de distancias, cuando asistan en el campo á los ejercicios prácticos de fuego. Formado en cada batallon el peloton de cazadores, y perfeccionado el tiro, se ha de hacer conocer al soldado que la eficacia de sus fuegos podrá ser decisiva para la defensa como para el ataque, cuando en los combates, ya reunida su fuerza, ya fraccionada en los puntos y bajo la forma que el General, el Jefe del regimiento ó del batallon, considere conveniente dirigirlos, se empleen para combatir con ventaja contra columnas de Infantería ó Caballería; apagar los fuegos de la Artillería y molestar sus sostenes; preparar los ataques de posiciones, ya sea en poblaciones ó en el campo, ó bien para defenderlas. Los Jefes de los cuerpos señalarán estímulos en la enseñanza, estableciendo ventajas para los que demuestren mayor aplicacion y aptitud. A este fin podrán eximirlos temporalmente ó por todo el tiempo de su empeño si no desmereciesen, de parte ó del todo del servicio mecánico, ó de asistencia á determinadas listas, tomando préviamente el permiso del Capitan general del distrito, cuando á la circunstancia de llegar á ser hábiles tiradores reunan la de una conducta irreprensible. El mejor tirador formará el primero en cada peloton, y en la compañía cuando ésta forme reunida, siguiéndole por su órden los más diestros. Un cierto número, ó el todo de los soldados que formen el peloton, se distinguirán por sardinetas en la bocamanga, segun el modelo que se circulará oportunamente. Los sargentos las llevarán de galon de oro, y todos serán preferidos para las guardias de honor y para todo servicio más distinguido y agradable. Pero la formacion de estos pelotones de particular y esmerada educacion en la Escuela de tiro, que tanta influencia ha de ejercer en el éxito do los combates, encargo á todos los Sres. Jefes que no ha de excluir aquella instruccion que ha de tener el resto de la fuerza del batallon, hasta alcanzar en él resultados generales y satisfactorios. Me prometo que, persuadido V. S. de la importancia que encierra mi pensamiento, se esforzará por llevarlo á cabo cumplidamente, dándome parte en el momento en que se establezcan en los batallones y empiecen á ejercitarse los pelotones del cuerpo de su mando; en el concepto de que cuanto V. S. haga para conseguir el fin de esta circular, sin limitarse extrictamente á ella, y cuanto le sugiera su práctica inteligente y su incansable celo por el honor y gloria de la Infantería, será recibido en esta Direccion con aplauso y contribuirá á aumentar el concepto y alta reputacion de que ya disfruta V. S., haciéndola conocer á todos por medio del *Memorial* del arma.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1869.—Córdova.

(2) Véanse las notas 4 y 5, pág. 579 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 18, pág. 565 del tomo 1.°

la de 22 de Setiembre de 1880 (1), se ampliaron éstas Instrucciones en virtud de autorizacion concedida al efecto.

3. En conformidad á la circular de la Direccion general de Infantería de 15 de Octubre de 1880, se mandó dar principio en Enero

(1) *INSTRUCCIONES para la enseñanza del tiro con carga reducida, aprobadas por Real órden de 20 de Setiembre de 1879, y ampliadas con el material, la carga y recarga de los cartuchos y otros datos, segun la soberana autorizacion de 22 de Setiembre de 1880.—Preliminares.*—La importancia del fuego en el combate moderno por efecto de la precision, alcance y rapidez del tiro que hoy tienen las armas, exige una instruccion detallada para que el soldado pueda emplear su fusil en el momento preciso con todas las ventajas que la instruccion proporciona para tirar bien. Esta enseñanza, la más importante y prolija de todas, requiere, no tan sólo consumo de municiones, sinó una preparacion conveniente, además de la teórica, para que el soldado, conociendo su arma, las posiciones para tirar; las líneas de mira y alzas y los efectos que causan los errores de puntería, salga al campo á disparar sus tiros de guerra en las distancias reales, con el convencimiento exacto de lo que debe de ejecutar sin embarazo al apuntar, con pulsó seguro y perfecto conocimiento al dirigir las líneas de mira. En estas condiciones, adiestrados los soldados, no cabe duda que los resultados que se obtengan serán más ventajosos que los conseguidos sin una preparacion conveniente con solo las reglas que puedan darse en los dormitorios y la dotacion de cartuchos de guerra qûe á cada individuo corresponde. Ensayos comprobados vienen á confirmar esta idea; los por cientos obtenidos en el campo, en los tiros de guerra, con soldados preparados convenientemente, son mayores que los conseguidos con sólo la instruccion teórica y los recorridos reglamentarios. Es preciso tener en cuenta que los resultados del fuego no están en relacion con el gasto de cartuchos, sino con la inteligencia de los individuos y la aficion que se consiga desarrollar en ellos, siendo estos los dos puntos principales que nunca deben olvidarse por los instructores para conseguir buenos tiradores. Por razon de economia y no siendo posible consumir gran número de cartuchos de guerra, surgió la idea de uno menos costoso que diese una gran precision en distancias cortas y permitiera volver á fundir el plomo y recargar la vaina, teniendo solo el gasto de una pequeña carga de pólvora, y la cápsula correspondiente. Conseguido esto, el ahorro es grande en beneficio del Estado y de la instruccion. La práctica del tiro en los patios de los cuarteles, permite aprovechar los tiempos malos y facilitar esta enseñanza, al par que se la convierte en un medio de distraccion. Este es el orígen del tiro con carga reducida. No es posible pretender ni abrigar la idea de que este tiro pueda ser solo suficiente para dar la instruccion á los soldados; al tiro de guerra nada sustituye, y necesitan consumir su dotacion reglamentaria de cartuchos . Solo como una preparacion conveniente, como un medio ventajoso de conseguir mejores resultados en el tiro real se admite esta instruccion, que podemos llamar preparatoria, y cuya influencia de estar bien dirigida, se hará notoria por la mejor educacion de los soldados, que adquirirán la soltura conveniente en las posiciones y comprobarán prácticamente las reglas para tirar, afirmándose en tomar bien el punto y alza, para afinar y dirigir las líneas de mira en los límites que permite una corta distancia, quedando solo para el tiro de guerra las dificultades de los errores que originan las distancias, y el efecto de retroceso, en el bien entendido que cada paso que se facilite originará un adelanto mayor en la instruccion. Al tratar del tiro con carga reducida, se ha de fijar la distancia más conveniente; la limita la poca extension de terreno que permiten los patios de los cuarteles donde deben establecerse, y la precision que se requiere para que el soldado vea el efecto del tiro, se aficione á él, y no advierta faltas de precision que le desaniman en los primeros dias, asunto que es digno de fijar la atencion. Atendiendo á lo expuesto, y aunque el efecto del tiro sea bueno todavía en distancias mayores, quedan estas limitadas entre los 15 metros como la mínima y 30 la máxima. El determinar las distancias á que deba ejecutarse el tiro, depende del espacio de que se disponga; si existen los 30 metros se empezará por la de 15, y se continuará á los 20, 25 y 30. Teniendo los batallones fusiles españoles y americanos y siendo varias las distancias á que pueden tirar, es necesario que los Oficiales hagan algunos disparos de tanteo en cada una de ellas y con el potro, para determinar la elevacion del punto medio de choque de los proyectiles, sobre el visado con la primera línea de mira. Tambien calcularán los radios de precision para conocer en qué condiciones tiran sus soldados; finalmente las elevaciones de los puntos medios de choque de los proyectiles sobre el visado con todas las alturas del alza. Para más facilidad, se consignan las tablas siguientes, calculadas con una temperatura 18.°, advirtiendo que con tiempo frio ó caluroso varian en algo estos datos, por ser tan débil la carga.

siguiente al ejercicio de tiro con carga reducida, y á la recarga de car-

Distancias en metros.	LÍNEAS DE MIRA DEL FUSIL AMERICANO.	Elevacion del punto de choque medio sobre el mirado.	Radio del círculo en que están comprendidos todos los disparos
15	1.ª de 100 metros.	0,m04	0,m05
20	id. id. id.	0,m03	0,m08
25	Id. id. id.	0,m02	0,m11
30	Id. id. id.	0,m01	0,m15
30	2.ª de 200 id.	0,	»
30	3.ª de 300 id.	0,20	»
30	4.ª de 400 id.	0,41	»
30	5.ª de 500 id.	0,64	»
30	6.ª de 600 id.	0,88	»
30	7.ª de 700 id.	1,11	»
30	8.ª de 800 id.	1.36	»
30	9.ª de 900 id.	1,62	»
30	10.ª de 1000 id.	1,90	»

El adoptarse el proyectil esférico en vez de uno de igual forma al usado en el cartucho de guerra, ha sido porque en distancias tan cortas como en las de tiro reducido, es mayor su velocidad inicial, á pesar de la pequeñez de la carga, por ser menor el peso en el esférico que en el oblongo: siendo la relacion del peso con la carga de $^1/_{19}$ al paso que con las de la otra forma seria lo menos de $^1/_{13}$, pues en estas circunstancias no puede aumentarse la carga mucho, debiendo fijarse bien en que solo con cargas pequeñas y en cortas distancias es más conveniente, pues las influencias exteriores y las de figura y peso son de escasa importancia. Reune además las condiciones de un forzamiento suave; es menor la cantidad de plomo y de pólvora; los inconvenientes de un atoramiento están fácilmente remediados con el uso de la baqueta; la precision es grande, condiciones todas favorables que se han tenido en cuenta para su adopcion en el tiro de carga reducida. Los Capitanes tendrán el mayor cuidado en esta instruccion, llevando una detenida observacion con los soldados y la detallada apuntacion en los estados correspondientes, pues este será el primer dato que les hará formar juicio, especialmente con los reclutas, de su disposicion para el tiro. La enseñanza debe darse disparando cada soldado con su fusil y practicando lo que ya teóricamente se les enseñó en los dormitorios. Despues se les hará tirar en todas posiciones con la primera línea de mira, y finalmente, empleándolas todas. Como el Jefe comprenderá las necsidades y el medio más conveniente de desarrollar la instruccion entre los reclutas y soldados antiguos, queda á su eleccion el determinar cómo ha de consumir los 200 cartuchos que se asignan á cada plaza, aunque ajustándose siempre al órden indicado anteriormente y las prescripciones detalladas en los artículos siguientes:

CAP. I.—MUNICIONES Y MATERIAL.—*Municiones.*—*Cartucho.*—El casco ó vaina es la misma del de guerra, lo que no tiene el inconveniente de una fabricacion especial, pudiendo ser recargados muchas veces y no ocasionando gasto alguno. La pólvora va suelta y en cantidad de 4 decígramos de la de fusil, sin pastilla lubrificante, ni otro accesorio, el preyectil que es esférico de 11,1 ms. de calibre y de un peso de 7 g. ms9. cierra el cartucho, ajusta en su boca y deja al descubierto solo una semiesfera. Para mayor conservacion del arma y precisión del tiro, se lubrificará con grasa la parte visible de la bala, lo que no puede hacerse introduciéndola en ella en el momento de tirar, como procedimiento más fácil. La dotacion de 200 cartuchos de carga reducida por plaza presente y como presente que señala el Reglamento, de municionar de 28 de Junio último, se abonará á los cuerpos, dándoles en vez de aquellos cartuchos, 215 cápsulas y 85 gramos de pólvora, con lo cual, y los demás elementos de que están dotados, harán por sí la recarga y construccion de los mismos. Para la compra de plomo, lubrificante, pintura, brochas, combustible, caldera, cacillos, cacerola para el lubrificante, etc., y entretenimiento de todo el material, se asignarán 400 pesetas por batallon activo. Un subalterno de cada uno de estos será el encargado de todo el material y dirigir la recarga de cartuchos, teniendo á sus órdenes un sargento y cuatro hombres á razon de uno por compañia, cuidando las mismas de tener varios instruidos para cubrir este servicio.—*Centradores.* Por este nombre se designan las dos piezas que sirven para dirigir las visuales por el interior del cañon cuando se hace ver al soldado lo que es línea de tiro. Son los dos tubos de un centímetro de altura de plancha de laton de 2 m/m de grueso, con un reborde exterior en la base como el de los cartuchos. Uno de estos tubos, que ajusta dentro de la recámara, lleva un taladro en el centro de su base, de 1 m/m de diámetro. El

tuchos. Asimismo, por Real órden de 30 de Mayo de 1880, se dieron

otro que se introduce dentro de la boca, como el tapon ordinario, no tiene en la base más que una pestaña en forma de triangulo isósceles, adherido por su lado menor de 3 m/m de cuerda el cilindro, y cuyo vértice, que corresponde al centro del circulo de la base del tubo, sirve como el punto de mira del cañon del fusil. El taladro y vértices determinan la visual que marca el del cañon, ó sea la linea de tiro. En la lámina que acompaña á esta instruccion, y á la escala de $^1/_2$, pueden verse los centradores que acabamos de describir y formarse una idea exacta de ellos.-*Potro.* El potro sirve para sugetar el fusil, tiene movimiento horizontal y vertical para poder apuntar. En la escala de $^1/_{40}$ va representado en lámina. Consiste en una columna hueca de hierro, con aberturas longitudinales, viéndose por ellas una plomada que lleva en su interior y que sirve para colocar el potro bien vertical y en el plano de tiro, evitándose así las inclinaciones. Tiene por base la columna, una plancha gruesa, cuadrada, del mismo material, que al paso que dá al potro estabilidad permite fijarlo al terreno por medio de cuatro estacas de hierro que entran en cua troagujeros que dicha base cuadrada tiene en ios ángulos. En la parte superior de la columna hay un hueco cilindrico donde se ajusta el macho que sostiene una platina que sirve para sostener el fusil. Este se fija por la culata con tres tornillos que lleva la mencionada platina, y por la caña con una abrazadera con tornillo de presion. Para que el arma no padezca, conviene colocar una badana, tanto en la culata como en el otro extremo de sujecion. Los movimientos laterales se dan girando el macho que entra en la columna, y luego se fija apretando el tornillo que hay en ella, y que debe colocarse á la derecha. Los movimentos verticales se dan por medio del tornillo de punteria, que permite bajar la boca del fusil ó elevarla hasta formar un ángulo de 16° con la horizontal.—*Blancos de cuartel.*—Son de plancha de hierro dulce de cinco m/m de gruesa, formando un cuadro de 0.m60 de lad0, conforme marcan las figuras de la lámina á escala de $^1/_{10}$. Tienen en su centro un circulo de 0m10 de diámetro que marca la mayor precision del tiro y y está separado de la plancha por una arandela de goma de tal modo, que á distancia se distinguen por el sonido los tiros que dan en este circulo, de los que tocan en el resto del blanco. Formando círculo concéntrico con el anterio hay un resalte de 0.m01 de ancho por 0.m30 de diámetro que marca el criculo en que están comprendidos los disparos á la distancia de 30 metros, y que sin ser de precision, son dignos de anotacion; tanto el círculo anterior como el resalte exterior, se pintan de blanco con pintura ó yeso y el resto de negro. Para sujetarlo á la pared, tiene cuatro patas con agujeros que lo mantiene separado de ella. Para que las elevaciones del punto de choque medio con las distintas alturas del alza toquen en el centro del blanco, se colgará de dicho centro y por la parte de atrás, una plomada que, elevándose más ó menos, sirva de punto mirado.—*Blancos de bastidor.* Estos sirven para determinar prácticamente la trayectoria del tiro reducido en los patios de los cuarteles, y para el tiro de guerra en las distancias reales del campo, para lo cual se usan solos, unidos ó colocados á distancias con lienzos intermedios, para que den el frente que se desea. El dibujo á escala de $^1/_{10}$ en la lámina da una exacta idea de dichos blancos de bastidor. Se componen de dos barras de hierro que jiran en su punto medio para poderlas doblar y trasportar con comodidad. Dos tornillos las sostienen fijas cuando están armadas. En un extremo terminan en punta para clavarlas en el terreno, y en otro tienen un agujero que sirve para colocar vientos los dias de aire, así como tambien para unir los blancos unos á otros en distintas distancias, por medio de cuerdas de las cuales se cuelgan lienzos, formando de este modo un frente de la longtiud que se desea. Cuando se quiere usar el blanco solo, se unen las dos barras que hemos descrito por medio de otras dos con sus tuercas, formando entonces un rectángulo de 1,m60 de altura, por 0m60 de ancho, que equivale al frente que ocupa un soldado en la fila.—*Barrilete.* Este es un cilindro de laton montado sobre dos soportes de hierro, con una base de madera para fijarlo sobre una mesa, como indica la figura á escala de $^1/_5$ en la lámina. Por una abertura que se cierra á rosca, se introducen las balas que se redondean al cabo de algun tiempo de hacer girar el barrilete por medio del manubrio que al efecto tiene.—*Útiles.* Son además necesarias para el tiro reducido: brochas y pintura negra para el blanco, caldera para fundir el plomo, cacillos para verterlo en las turquesas, cacerola para el lubrificante, y barreño para limpiar las vainas.

CAP. II.—DESCRIPCION DEL APARATO.—El aparato portatil Canterac para cargar ó recargar cartuchos metálicos, se halla encerrado en un estuche cilindrico de cuero, con una correa para que se pueda llevar con facilidad en bandolera, estando unido á dicha correa por medio de unas abrazaderas, un mazo. Contiene tambien el estuche la turquesa y un bote para aceite.

las disposiciones convenientes para que todas las autoridades vigilen

Dicho aparato, cuyo peso total es de 950 gramos y de 900 gramos el de la turquesa, consta de las piezas siguientes:

PIEZAS		MARCAS.
Conificador ó matriz 1.		M. I.
Tapa de dicha matriz..		T. I.
Botador.	Lado de poner la cápsula.	C.
	Lado de alargar el yunque.	Y.
Punzon.		»
Cargador ó matriz de ajustar la bala.		M. 2.
Tapa de dicha matriz.		T. 2.
Recalcador.		R.

Medida de pólvora de 5 gramos para cartucho de guerra. Idem de 4 decígramos para cartucho de tiro reducido. Mazo. Turquesa para tres balas esféricas y dos cilíndrico-ojivales. Bote para aceite.

Manera de usar el aparato.—Es indispensable, en el caso de que se use el aparato para recargar vainas ya usadas, que estas se hallen en buen estado, sin grietas que las inutilicen. Se debe, pues, ante todo, pasar una revista escrupulosa, separando las vainas inútiles y reservando únicamente las buenas.—Hecho esto, se pasará á una operacion preliminar que consiste en limpiar las vainas, quitándolas los residuos que la inflamacion de la pólvora haya dejado en ellas, cuyo fin se consigue lavándolas con agua caliente y jabon, teniendo cuidado de colocarlas, para que se sequen, con la boca hácia abajo, con objeto de que escurra bien el agua. Una vez efectuada la limpieza y bien secas las vainas, se hallan en disposicion de ser cargadas, usándose el aparato del modo siguiente:—*Primera operacion.—Conificacion.* El cartucho usado, adquiere, por el esfuerzo de los gases de la pólvora una dilatacion que le obliga á adaptarse exactamente á las paredes de la recámara del arma; en esta disposicion sería imposible que dicho cartucho pudiera servir para otro fusil que tuviera la recámara algo más pequeña. Es preciso, pues, volver á dar á la vaina las dimensiones que tenia cuando nueva, con objeto de que pueda servir indistintamente para todos los fusiles. Para conseguir este efecto, se coloca el conificador ó matriz M. I. sobre una mesa con la boca mayor hacia arriba: se unta ligeramente con aceite el interior, y se introduce en la vaina usada. Sosteniendo el conificador con la mano izquierda se golpea con el mazo de plano sobre la cabeza de la vaina hasta que esta entra del todo dentro del conificador, con lo cual adquirirá las dimensiones reglamentarias.—*Segunda operacion.-Quitar la cápsula usada.* Teniendo el conificador con la vaina dentro, tal y como quedó en la operacion anterior, se coge el punzon y se coloca inclinado, de manera que su punta se apoye en el hueco que hizo la aguja del fusil en la cápsula. Sosteniendo dicho punzon con los dedos pulgar é índice de la mano izquierda y con los otros de la misma mano el conificador, se golpea con el mazo sobre la cabeza del punzon, hasta que la punta abra agujero en la cápsula. entonces, haciendo palanca con dicho punzon, la cápsula usada saltará, dejando descubierto su alojamiento en la cabeza de la vaina.—*Tercera operacion.—Alargar el yunque de la vaina.* Despues de haber arrancado la cápsula usada, se examinará el yunque para ver si se halla abollado, en cuyo caso es necesario volverle á dar su forma primitiva, para que el fulminato no falte. Para esto se colocará la tapa T. I, sobre la mesa con el hueco hácia arriba, y sobre ella se colocará el conificador, con la vaina dentro y sin cápsula, como la teniamos anteriormente; de manera que el contrayunque de la tapa T. I. se ajuste al yunque de la vaina. Se introduce el botador por su lado Y dentro de la vaina, hasta que toque el yunque, y sujetando el todo con la mano izquierda, se dará un golpe seco con el mazo sobre el extremo libre del botador, con lo cual el yunque de la vaina tomará la altura que debe tener.—*Cuarta operacion.—Colocar la cápsula nueva.* Se volverá el conificador de modo que la cabeza de la vaina quede hácia arriba; se colocará la cápsula nueva en su sitio y se sostendrá en él con un pequeño golpe de mazo. Se cubrirá el conificador con la tapa T 2, é introduciendo el botador por su extremo C en el agujero de dicha tapa hasta que se apoye en la cápsula, se dará un golpe con el mazo sobre el otro extremo Y del botador y la cápsula quedará puesta á la profundidad reglamentaria.—*Quinta operacion.-Sacar la vaina del conificador.* Se cogerá el conificador con la mano izquierda, de modo que la

cabeza de la vaina quede hácia abajo: se introducirá el botador por su lado C dentro del agujero del conificador, de manera que el rebajo del extremo C entre dentro de la vaina y el resalte se apoye en el espesor de metal de la vaina. En esta disposicion, y sosteniendo el todo al aire con la mano izquierda, se golpea con el mazo sobre el extremo Y del botador, hasta que la vaina salga por completo del conificador.—*Sexta operacion.—Cargar la vaina.* La vaina, tal y como sale del conificador, se encuentra en las mismas condiciones que si fuera nueva, pudiendo, por lo tanto, servir para cualquier fusil. Segun el uso á que se destine el cartucho, si para guerra ó para tiro reducido, se usará la medida de pólvora de 5 gramos ó la de 4 decígramos, la cual se llenará de pólvora, que se verterá en la vaina, colocando encima el lubrificante y bala cilindro-ojival para guerra, ó simplemente una bala esférica para el tiro reducido, quedando solo que hacer, para el primer caso, la última operacion, que es apretar el cartucho contra la bala, dejándole de la altura reglamentaria, cosa que no es necesaria en el segundo caso, pues basta un pequeño golpe de mazo sobre la bala esférica para que esta se adhiera lo suficiente para el uso del cartucho.—*Sétima operaicon. R—ebordear el cartucho.* Se coloca sobre la mesa la tapa T 2, y sobre ella el cartucho con la bala puesta; sobre él se introduce la matriz M 2, hasta que el reborde entre en el hueco de la tapa T 2. Por la abertura superior de dicha matriz M 2, se introducirá el recalcador R hasta que asiente sobre la bala M y sosteniendo el todo con la mano izquierda, se dará un golpe seco con el mazo sobre la cabeza del recalcador, el cual, al par que aprieta el reborde del cartucho contra la bala, la obliga á penetrar lo necesario para dejar el cartucho de la altura reglamentaria. Si al retirar el recalcador para sacar el cartucho concluido se notase que se habia adherido á la bala, se tomará el punzon é introduciendo la punta por los rebajos que tiene la matriz M 2 en su parte superior se apalancará hasta que el recalcador se desprenda, sacándose entonces el cartucho concluido y en disposicion de usarse. Escusado es advertir que el aparato sirve lo mismo para recargar vainas usadas que para cargar las nuevas, pero en este último caso son innecesarias las cinco primeras operaciones, puesto que las vainas nuevas no necesitan conificarse, y por lo general tienen la cápsula puesta.

Nota.—Cuando se tenga que golpear sobre el botador por el lado del contra-yunque, conviene cubrirlo con una vaina usada para no estropear el mazo.

PREPARACION DE LAS MUNICIONES.—El plomo nuevo ó recogido de los proyectiles disparados que han tocado en el blanco se echará en la caldera dispuesta á este fin sobre el fuego, se cubre luego con una capa de carbon molido, con el objeto de impedir que el aire exterior oxide el plomo produciendo mermas. Cuando despues de algun tiempo de estar al fuego se enciende la capa superior de carbon ó un papel que se introduce en el plomo derretido, ya se halla éste en disposicion de empezar la operacion, para lo cual se coge el plomo con los cacillos, procurando que estén limpios de todo cuerpo extraño, y se vierte sobre los agujeros de las turquesas. Despues se abren estas y se dejan caer las balas sobre unos cartones. Si algunas han salido defectuosas, se vuelven á echar á la caldera, que durante la operacion no se separa del fuego. Terminada la fundicion, las balas esféricas pasan al barrilete, de donde, al cabo de un rato de hacerlas girar, se sacan para ser usadas. Cargados los cartuchos para el tiro reducido que nos ocupa, se bañan las balas en un lubrificante compuesto de partes iguales de aceite y sebo, y se puede proceder á usarlas. Si algun tiro llegase á faltar, se deberá siempre descargar el cartucho sacando la pólvora y bala antes de procede á arrancar la cápsula, pues la falta puede provenir de tener la vaina el yunque corto, y en este caso, el fulminante de la cápsula se hallará intacto y detonará al agujerar la cápsula con el punzon, lo cual no ofrece peligro alguno cuando lá vaina está vacía, pero seria peligroso si el cartucho estuviese cargado. Tanto esta operacion como la de verter la pólvora en las vainas, debe hacerse en local separado y con las precauciones inherentes al manejo de materia tan peligrosa al inflamarse.

CONSERVACION DEL ARMA.—Como es consiguiente, despues de hacer fuego se limpia el arma conforme está prevenido, pero teniendo presente que en el tiro con carga reducida se dispara en otras condiciones, y por si tiene lugar alguna vez sin lubrificante, solo podrán dispararse en este caso diez tiros seguidos sin limpiar el arma, debiendo, no obstante, evitarse que así suceda.

CAP. III.—EXPLICACION PRÁCTICA DE LAS LÍNEAS DE TIRO DE MIRA Y TRAYECTORIA.—*Explicacion práctica de la linea de tiro y trayectoria.*—Habiendo ya explicado al soldado en los dormitorios lo que es la linea de mira, de tiro y trayectoría é instruido en las posiciones y reglas para tirar y dirigir bien las visuales, apuntando con todas las lineas de

4. Como ampliacion á las Instrucciones de que anteriormente queda

mira en el caballete, se le enseña ahora lo mismo de una manera práctica y haciéndole comprobar visiblemente los efectos de ciertas causas de error en el tiro. Colocado el potro á diez metros del blanco y el fusil sujeto en él, se abre el obturador y se coloca el centrador de agujero en la recámara y el de punto en la boca; se dirige por ellos una visual á otro que se marcará en el blanco. Todo el peloton dirigirá la vista por los centradores para ver que coincide con el punto la visual; esto es, la linea de tiro. Se sacarán los céntradores y se carga el fusil; antes de hacer fuego se les advierte que el proyectil, por su peso, no sigue la direccion de la línea de tiro, sino que choca más bajo en el blanco, descendiendo más cuando es mayor la distancia: á esta línea curva se llama «trayectoría». Se disparará el fusil y se verá comprobada la exactitud de la explicacion. Se llevará el potro á los 15 metros y se ejecutará lo mismo, despues á 20, 25 y 30 metros sucesivamente, y verán que en todas estas distancias, dirigiendo por los centradores la visual al mismo punto marcado en el blanco, el de choque del proyectil irá bajando conforme la distancia aumente. Esto les dará á conocer la forma de la trayectoria y el principio de que, á medida que la distancia es mayor, es necesario elevar la boca del arma, lo que equivale en las distancias reales en el campo á levantar el alza. Puede repetirse este ejercicio dirigiendo las visuales por los centradores á otro punto del blanco.

Explicacion práctica de las líneas de mira y trayectoría.—Se coloca el fusil en el potro próximamente horizontal y á la distancia de diez metros del blanco y con la primera linea de mira se dirige la visual á un punto que se marca en él, aquel se dispara y verán los soldados que el punto de choque resulta por cima del visado, lo que se les explicará diciendo que la primera linea de mira no corresponde al punto en blanco por ser menor la distancia, aun para este cartucho de carga reducida. Se levantarán las alzas y dirigiendo las líneas de mira al mismo punto, se convencerán comprobando la leccion anterior de que conforme levantan el alza elevan la boca del arma y chocando el proyectil más alto, corresponde á un alcance mayor. Se traslada el potro á los 15 metros y se repite la operacion despues á los 20, 25 y 30 metros y prácticamente verán realizadas las explicaciones por los efectos obtenidos. Hay que hacer notar á los soldados, fijando bien su atencion en ello, que conforme la distancia es mayor, el punto de choque del proyectil, empleando la primera línea de mira, va teniendo menor elevacion sobre el visado hasta llegar á la distancia de punto en blanco. En el fusil americano está á 30 m. con alza de 200 m., esto es, cuando el alza y la carga están en relacion con las distancias. Tambien se observarán las mayores elevaciones de las trayectorías, conforme las distancias crecen, empleando las distintas alturas de su alza y en estos cortos trayectos que no corresponden al punto en blanco, pues el proyectil en su marcha se eleva primero sobre la línea de mira y luego desciende hasta llegar al punto en blanco.

Trayectoría.—Para hacer ver la marcha que lleva el proyectil, ya que es posible conseguirlo sin recurrir á cálculos ó medios más complicados, por permitirlo la poca elevacion de la trayectoría en tan corta distancia, lo que proporciona la ventaja de imbuir ideas que hasta el presente ha sido difícil dar á conocer, se empleará el método siguiente: Colocado el fusil en el qotro, y apuntando con el alza que de el punto en blanco á donde se dirige la línea de mira á los 30 metros de distancia, se intercalarán los bastidores á distancias proporcionales. Para esto se empieza por el más lejano, y se señalará en él un punto que corresponda á la visual. Luego se repite la misma operacion con un nuevo bastidor que se coloca delante del ya señalado, y así sucesivamente hasta colocar el más próximo á la boca del arma. Se hace ver á los soldados que los diversos puntos marcados en los bastidores coinciden con la visual y forman una línea recta qne va desde el ojo del que apunta hasta el centro del blanco, pasando por el alza y el punto de mira. Hecho esto se dispara y enseñándoles los agujeros que ha hecho el proyectil en los diversos bastidores, observarán que hasta llegar á la mitad próximamente los agujeros van elevándose, y desde dicho punto de la mitad vuelven á bajar hasta venir á parar al centro del blanco que coincide con la línea de mira, lo cual les dará á conocer la forma curva que afecta la trayectoría, y que el punto de elevacion máxima se halla próximamente á la mitad. Este ejercicio servirá para darles la mejor explicacion posible de punto tan importante, como es la relacion que existe entre la línea de mira y la trayectoría.

Ejercicios de punteria.—Enseñadas las lecciones anteriores, se hará que los soldados dirijan la visual por la primera línea de mira y apunten en el potro; despues el instructor verá si la hacen á punto fino, entrefino ó lleno, enseñándoles el primer medio y disparando para cerciorarse en cada caso que convenga. Como es un asunto importante

hecho mérito, para el tiro con carga reducida, se dictaron las Reales

---

que el fusil no esté torcido á un lado ú otro al apuntar, defecto que es necesario corregir mucho, se les hará ver prácticamente los inconvenientes que tiene esto, colocando el fusil separado de su plano de tiro, sujeto en el potro, y se hace fuego para que observen el error despues de haber mirado por el alza. Estos dos últimos ejercicios de dirigir visuales y corregir los errores en la colocacion del arma son de una gran importancia.

CAP. IV.—TIRO Á BRAZO.—*Tiro á brazo á las distancias de 15 á 30 metros en todas las posiciones y en la primera línea de mira.*—Para estos ejercicios, el Capitan de la Compañía dispondrá el órden con que debe ejecutarse por cada uno de los pelotones. Este tiro se hace á brazo por los soldados, que deben estar bien instruidos en las reglas de apuntar, hacer fuego y las distintas posiciones; es por lo tanto, en la instruccion práctica donde han de observarse todas las prevenciones del tiro de guerra, para que diestros en hacerlo á las cortas distancias, puedan luego salir al campo á ejecutarla en las reales, en condiciones ventajosas, por haber vencido las dificultades con la enseñanza indicada. Conocedor cada individuo de las reglas que tanto en la instruccion en los dormitorios como en esta se le hayan dado. Los instructores se las recordarán si se olvida alguna. Para el tiro tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª Los cartuchos que cada individuo debe disparar en los dias señalados, los consumirá sin interrupcion para que pueda corregir los defectos.—5.ª Se marcará un círculo en el blanco con el radio de precision en cada distancia y apuntando al punto inferior que corresponda: si no fuese la distancia de punto en blanco, los proyectiles deben chocar en el círculo marcado.—8.ª El fuego se hace en distintos dias á los 15, 25 y 30 metros, empezando el primer dia por los 15 metros.—4.ª Se hará fuego de pié, rodilla en tierra y tendidos, sin emplear en estos ejercicios más que la primera línea de mira. Cuando disparen rodilla en tierra y tendidos se bajará el blanco para que puedan tirar á la altura conveniente.—5.ª El resultado del tiro por compañías se anotará en un estado conforme al modelo marcado en estas instrucciones.

TIRO Á BRAZO Á LAS DISTANCIAS DE 15 A 30 METROS EN TODAS POSICIONES Y CON DISTINTAS ALTURAS DE ALZA.—Las reglas del tiro anterior son todas aplicables y se observarán en éste con las únicas adiciones siguientes: 1.ª Los soldados moverán rápidamente el alza colocándola sin vacilar en la altura que se les marque. Para este tiro empezarán correlativamente de menor á mayor altura y vice-versa.—2.ª Los instructores tendrán marcadas en el blanco, segun sean las distancias de 15 á 30 metros, las elevaciones de los puntos medios de choque de los proyectiles sobre el visado, para que dirigiendo siempre la visual al mismo punto, vean las influencias del alza. El radio de precision en cada altura corresponderá al de la distancia á que se tire, como en el ejercicio anterior con la primera línea de mira.—3.ª Se hará fuego en todas las posiciones con todas las alturas del alza. El resultad se anotará en el estado antes mencionado. Los Jefes de los cuerpos, al dirigir esta instruccion, pueden aprovechar ciertos dias, calculando prudencialmente el gasto de municiones en cada uno, y arreglar el consumo de los 200 tiros por plaza, sin separarse por ningun motivo del orden marcado en esta instruccion, empleando las municiones que sobren en los ejercicios preparatorios, para de este modo no disminuir la dotacion de las plazas en los tiros á brazo. En el tiro con la primera línea de mira se consumirán 100 cartuchos, y en el de todas las demás líneas de mira otros 100. Esta instruccion del tiro debe darse sin interrupcion á los reclutas para ejercitarlos bien y que gasten su dotacion antes de salir al campo. La de los soldados antiguos será alternada, segun el tiempo y las circunstancias. El celo de los Jefes fomentará la instruccion por cuantos medios estén á su alcance, y los resultados serán pronto visibles en bien del ejército.

El Capitan llevará un estado arreglado al formulario siguiente:

REGIMIEMTO INFANTERIA DE BATALLON. COMPAÑIA.

Resultado del tiro con carga reducida á brazo en el mes de

Clases.	NOMBRES.	Disparos	Distancias.	Blancos.	Observaciones.

de de 18

El Capitan,

órdenes de 19 de Diciembre de 1879 (2) y 31 de Julio de 1880 (3).

5. Cuando los cuerpos varíen de residencia deben depositar en los parques de Artillería los blancos de tiro, segun lo dispuesto en Real órden de 31 de Marzo de 1879 (4).

6. Por circular de la Direccion general de Infantería de 8 de Noviembre de 1851, se mandó establecer un tiro de pistola en todos los cuerpos del arma, y por otra circular del mismo centro directivo de 17 de Diciembre de dicho año (5), se aprobó el Reglamento de 27 de Noviembre anterior, redactado para la ejecucion de dicha reforma.

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E.. fecha 22 de Octubre último, en la que consulta á este Ministerio sobre el modo y forma en que ha de verificar la reclamacion de las 400 pesetas que señala el párrafo 11 del art. 6.º de las instrucciones para la enseñanza de tiro reducido á batallon activo, á fin de adquirir los efectos necesarios que se marcan en el mismo, y en la que al propio tiempo llama la atencion sobre la circunstancia de no hallarse comprendido en las Reales órdenes de 1.º de Octubre y 26 de Setiembre anterior, para que reciba la dotacion correspondiente de aparatos de recarga y tiro la Escuela central de Toledo, así como tampoco para que se abonen á dicho establecimiento las 400 pesetas para adquirir los efectos indispensables á la expresada enseñanza; en su vista y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, en escrito de 24 del mes próximo pasado, S. M. (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la reclamacion de las 400 pesetas que señala la citada instruccion, se haga en nota separada del extracto de revista, precisamente el mes de Junio de cada año económico, y que en el caso de no verificarlo así por circunstancias muy especiales, se incluya en extracto adicional al semestre de ampliacion de cada ejercicio, con cuyos extremos se unificará debidamente al expresado devengo, evitando repeticiones en la reclamacion y abonos indebidos á que pudiera dar lugar otro sistema; y respecto á lo correspondiente al actual ejercicio, como ya va vencido el primer semestre, y los cuerpos necesitan los fondos para llevar á cabo la enseñanza, deberán reclamar la precitada gratificacion en el extracto de revista del próximo Enero de 1880. Al propio tiempo S. M. ha tenido por conveniente disponer se manifieste á V. E. que, teniendo la Escuela de tiro de Toledo sus fondos propios para instruccion, y ésta no es sinó una parte de aquella, no procede abonarle esta gratificacion, como tampoco á la Academia del cargo de V. E., si bien por la Direccion general de Artillería se facilitará á uno y otro establecimiento los aparatos de carga consignados en la repetida instruccion de 20 de Setiembre anterior. Es asimismo la voluntad de S. M. que los cuerpos lleven una cuenta especial de la inversion de estas cantidades, como se hace con las demás gratificaciones que por diferentes conceptos se perciben.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Diciembre de 1879.—Echavarría.

(3) Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 6 del actual, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se reduzcan las dimensiones del blanco de plancha de hierro señalado para el tiro reducido, en el art. 2.º de las Instrucciones circuladas por Real órden de 26 de Setiembre del año anterior, á las de 60 centímetros por lado, suficiente para los efectos balísticos, y preferible para el trasporte, uso y objeto á que se destinan —2.º Que siendo indispensable que los cuerpos del arma de cargo de V. E. adquieran los blancos reglamentarios para el tiro de guerra de las dimensiones marcadas en las bases que se acompañaron en la Real órden de 4 de Agosto de dicho año, á fin de que se ejerciten las clases practicando esta instruccion, para mejor inteligencia de las trayectorías, y como el complemento de la enseñanza del tiro reducido, ha tenido á bien S. M. autorizar á V. E. para que aquellas se construyan sin dejar de tener las dimensiones prevenidas, de modo que puedan desarmarse con facilidad, ser trasportados cómodamente y sin exposicion á continuos deterioros en las diversas operaciones de unirse para ofrecer mayores frentes en los fuegos de reglamento.—De Real órden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1880.—Echavarría.

(4) Véase la nota 161, pág. 137 del tomo 2.º

(5) *Reglamento para establecer dentro de los cuarteles un tiro de pistola con expresion de su coste aproximado en los útiles que se necesitan y medios para entretenerlos, con resarcimiento del gasto que origine al plantearse.—Edificio.*—Art. 1.º El local que en los cuarteles se escoja para el establecimiento del tiro de pistola, debe tener 83 piés de longitud y de 25 á 30 de latitud, rodeado de paredes de una elevacion de 15 á 20 piés en el punto más alto,

7. Las trasferencias de unos cuerpos á otros de los gimnasios y tiros de pistola establecidos en los cuarteles y la construccion, gastos y valoracion del material y máquinas necesarios para dichos establecimientos,

---

para evitar las desgracias que puedan ocurrir en los tiros perdidos.—Art. 2.º La parte donde se coloca el tirador puede estar cubierta segun la proporcion del terreno y como se ve en el plano que se acompaña del establecido en este regimiento indicado *frente principal*; el interior del cobertizo puede adornarse con asientos y los muebles indispensables para la decencia; y el gasto que originase en su compra y construccion, se irá resarciendo del producto que vaya resultando del tiro, segun se demostrará.

Utiles necesarios para el ejercicio del tiro.—Art. 3.º Para el ejercicio del tiro en blanco necesitan los cuerpos proveerse de los útiles siguientes:

	Reales.	Mrs.
Dos pares de pistolas de combate, cuyo coste general en esta corte es cada par..	500	»
Una plancha de hierro de cinco líneas de espesor, con aparato detrás para marcar el tiro, con treinta pulgadas de longitud y cinco pies de latitud, con dos patillas á los extremos, segun se marca en el plano con el número 12 y cuyo coste en esta córte ha sido de.	500	»
Otra plancha de hierro de dos líneas de espesor clavada en un tablado, pared de tres varas en cuadro, de coste de.	240	»
Un atacador de hierro.	16	»
Un mazo de madera.	8	»
Una mesa con cajones para guardar los útiles.	80	»
Dos cajones, uno para la pólvora y otro para las balas.	8	»
Una medida para la pólvora en cada tiro.	4	»
Total.	1,356	»

Artículo 4.º El coste que se calcula en 71 tiros, es como sigue:

	Reales.	Mrs.
Una libra de plomo que en primera fundicion da 37 balas de 9 adarmes, 9 décimos calibre ajustado á la pistola de combate, y que disparadas estas balas y vueltas á fundir dan 18 en segunda fundicion 9, en tercera 4, en cuarta 2, y en quinta 1, que hacen 71 balas..	1	»
20 adarmes de pólvora para los 71 tiros, segun medida.	»	21
80 pistones para 71 disparos	»	32
Deterioro que se calcula en las pistolas por cada 71 tiros.	1	»
Idem en las planchas, pintura para las mismas y mazo atacador..	1	»
Total gasto.	4	19
Los 71 tiros disparados y pagados por el tirador á razon de 8 mrs. cada uno, producen	16	32
Producto que queda á favor del edificio en 71 tiros.	12	15

Esta cantidad de 12 rs. 15 mrs., segun queda demostrado, puede ir resarciendo los gastos anticipados por la Caja para la planteacion del establecimiento, y á proporcion que se vaya verificando este reintegro, puede el Jefe del regimiento ir rebajando la cantidad que se señala por cada tiro.—Art. 5.º Suponiendo que diariamente se tiren como el mínimum 48 tiros, que hacen de gasto 2 rs. 32 mrs., dejan un producto líquido para resarcir la Caja del anticipo que hizo 8 rs. 10 mrs. diarios, resultando al año un beneficio de 2,997 rs. 30 mrs., que en muy poco tiempo cubrirá el coste del edificio.—Art. 6.º Los precios que se marcan para las planchas y demás efectos, son al respecto de esta córte, pero aquellos cuerpos que se encuentren en puntos donde hay fábricas pueden adquirirlos con más economía, segun la situacion que ocupen.

Régimen interior.—Art. 7.º Para el régimen interior del edificio se elegirá en Junta de Jefes y Capitanes un Comandante y dos Capitanes, que hagan observar el mejor órden y sean responsables del local y cuidado de sus muebles, recogiendo los productos de los tiros, para cuyo efecto habrá una caja con tres llaves, que se repartirán entre los nombrados, y cada semana ó mes, segun determine el Coronel del cuerpo, habrá un recuento para ver el producto de los tiros por partida de salida y entrada que llevarán los comisionados al efecto.—Art. 8.º Para cargar las armas y cuidar del aseo interior, se nombrará un sargento segundo ó cabo primero de buena conducta, que haya prestado servicios en campaña, y si pudiera ser, hasta que hubiese sido herido en accion de guerra, cuyo destino, descansado, será una recompensa á sus buenos servicios, haciéndolo así comprender para que corres-

se practicarán con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1853 (6).

8. Por circular de la Direccion general de Infantería de 6 de Marzo

---

ponda con su porte sucesivo á esta distincion.—Art. 9.° Se prohibirá que los tiradores carguen por sí mismos las pistolas, y no se les permitirá hacer disparos sino uno despues de otro, para evitar las desgracias que puedan ocurrir.—Art. 10. Cada tirador echará por sí mismo en la caja destinada al efecto el importe de los disparos que hagan, sin consentir pasen por la mano del sargento ó cabo encargado del aseo interior del establecimiento.—Madrid 27 de Noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdoba.

(6) Las reiteradas consultas y frecuentes reclamaciones que los Jefes de los regimientos y batallones del arma dirigen á mi autoridad sobre las trasferencias ó valoraciones de los gimnasios y tiros de pistola, siempre que por un cambio de situacion se relevan en la ocupacion de los cuarteles, aconsejan fijar de una manera tan clara como precisa las reglas que han de servir de pauta para el reintegro de los gastos ocasionados por la instalacion y entretenimiento de dichos establecimientos. Para conseguir el objeto que me propongo con la imparcialidad y celo que reclaman los intereses de todos los cuerpos, conviene retroceder en las oportunas disposiciones hasta la fecha de la construccion; en su consecuencia he dispuesto. 1.° Que los cuerpos que verificaron gastos para gimnasios, aunque no se hallen actualmente en posesion de ellos, formen un expediente, poniendo en cabeza la órden superior recibida al efecto, el acta de la junta de Capitanes en que fué acordado el gasto y las órdenes comunicadas al Oficial comisionado para plantear la obro.—2.° De las cantidades invertidas con este motivo, incluso el importe de los efectos adquiridos para la enseñanza de los ejercicios, se formará una cuenta general, que legalizada con la firma de dos Capitanes interventores, segundo Jefe y V.° B.° del principal, se unirá al expediente, comprobando de este modo la suma que en dicho concepto se satisfizo por los fondos del cuerpo. En esta cuenta, no han de figurar los gastos de entretenimiento, que se satisfarán por el cuerpo que haya estado en posesion del gimnasio ó tiro de pistola.—3.° Como sucederá que algunos de dichos establecimientos se hallen actualmente á cargo de otros cuerpos que hayan reintegrado al fundador el importe de las obras rebajando los desperfectos ocurridos, los Jefes de los que estén ahora en posesion, formarán otra cuenta autorizada en la misma forma que previene el art. 2.°, remitiéndola como aquellos á la mayor brevedad á mi autoridad para unirla al expediente.—4.° Cuando un cuerpo salga de un cuartel y haga entrega del gimnasio, tiro de pistola y todos sus efectos, excepto de las pistolas, al que entre á ocuparlo, será reintegrado puntualmente en metálico del total importe, rebajando desde la fecha de esta circular 100 reales por batallon, en cada un mes que haya estado en posesion de los establecimientos.—5.° Figurando ya por menos cantidad el coste primitivo, este regimiento tomando á su cargo el entretenimiento de los efectos, los entregará al que le suceda en la ocupacion del cuartel por la suma que reintegró al anterior, deduciendo 100 reales por batallon en cada un mes que ha sido poseedor, con cuyo descuento se conseguirá pronto extinguir el capital de la obra. Los batallones de cazadores no satisfarán más cuota que la de 100 rs. mensuales.—6.° Extinguido por este medio el valor de dichos establecimientos, los regimientos que los ocupen no satisfarán mensualmente más que 50 rs. por batallon, con los cuales se proveerá á los gastos de recomposicion y entretenimiento de los efectos, sin exceder nunca esta suma que se cargará al fondo económico, y no teniendo este recursos, al de entretenimiento.—7.° Con los antecedentes que los Jefes remitan de los gimnasios y tiros de pistola formados ya, ó que prévio mi permiso se instalen en lo sucesivo, se abrirá en esta Direccion expediente particular para cada uno, y se devolverá el primitivo al cuerpo que esté en posesion, para que se sepa la suma que costó y ha de servir de tipo fijo, á fin de que se conserven en el mismo estado y no se destruyan por abandono ó descuido, de cuya falta seria responsable el último poseedor, dándome parte para la providencia correspondiente.—8.° Sin perjuicio de los establecimientos centrales que se constituyan en las capitales de distrito, conforme á lo dispuesto por la superioridad y bajo las bases que se determinen, los Jefes de los cuerpos que puedan construirlos en sus cuarteles, prévio el permiso del Excmo. Sr. Capitan general y competente autorizacion del jefe Ingeniero militar, solicitarán al efecto el mio, remitiendo presupuesto de material y máquinas, para determinar lo conveniente, segun el estado en que se encuentren los fondos.—9.° Interin se señale una obra que sirva de texto en la Infantería para la enseñanza de dichos ejercicios, encargo á V. S. que con perseverante celo recomiende á sus subordinados las inmensas ventajas de esta instruccion, que influyendo directamente en el desarrollo de las fuerzas, robustece extraordinariamente la musculatura, contribuye á la mayor seguridad en todos los movimientos, y engendra en el espíritu del soldado aquella fuerza moral

de 1880 (7) se determinó la forma en que han de llevarse las cuentas para la inversion de las 400 pesetas señaladas para la enseñanza del tiro reducido.

9. La dotacion de municiones para el tiro reducido debe entregarse en pólvora y balas, y no en cartuchos hechos, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Enero de 1881.

10. Los regimientos de Cazadores y de Húsares tienen de dotacion cuatro aparatos para la recarga de cartuchos metálicos, con arreglo á la Real órden de 17 de Marzo de 1881.

11. Por circular de la Direccion general de Infantería de 21 de Enero de 1881 se dispuso sustituir los blancos que describe la cartilla de uniformidad vigente, por los que detalla la Real órden de 31 de Julio de 1880, citada en el núm. 4.

12. Por Real órden de 20 de Febrero de 1883 se autoriza á los cuerpos para que puedan adquirir de los parques de Artillería plomo procedente del desbarate de efectos para la instruccion del tiro con carga reducida, pagando su importe.

13. La circular de la Direccion general de la Guardia civil de 14 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 388. tomo 2.º) recomienda que los individuos montados del cuerpo, se dediquen con frecuencia á los ejercicios de tiro al blanco, en el campo, para que se acostumbre el ganado á no extrañar el fuego.

14. Por circular de la Direccion general de 24 de Junio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 406, tomo 2.º) se ordena que se dedique la fuerza del cuerpo de Carabineros á la práctica de tiro al blanco en las estaciones medias y en terreno á propósito. Véase *Escuela de tiro, Escuelas prácticas de Artillería, Instruccion, Tiradores* y *Municiones.*

TOISON DE ORO.—Véase *Condecoraciones, Honores* y el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 1,017.

TOLDOS.—En los cuerpos de guardia que sea necesario un toldo para resguardar del sol, lo facilitará la Administracion militar, costeado por utensilios, en virtud de pedido de la autoridad militar. El armazon para dichos toldos es de cuenta del cuerpo de Ingenieros, segun lo dispuesto en Real órden de 3 de Octubre de 1865 (1).

---

que con la conviccion íntima de su poder, le hace superior á todos los obstáculos que encuentra, siendo á la vez no ménos útil para cuando retirado del servicio de las armas se dedique al desempeño de las fatigas de su oficio ó profesion.—Dios, etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1853.—Fernando Fernandez de Córdova.

(7) En vista de una consulta hecha á mi autoridad por el Coronel del regimiento nIfantería de Mallorca referente á la forma en que han de llevarse las cuentas para la inversion de las 400 pesetas señaladas para la enseñanza del tiro reducido á que se refiere la Real órden de 19 de Diciembre último, publicada en mi circular núm. 320, de fecha 21 del citado mes, he dispuesto que los cuerpos hagan trasferencia de dicha cantidad en ajuste y demostracion de caudales, al fondo de entretenimiento, formando una sola cuenta del gasto que se origine, que se someterá á la aprobacion de mi autoridad en primero de Junio de cada año económico, para que pueda tener salida dentro del mismo, y conocerse á primera vista la diferencia entre lo abonado y gastado.—Dios, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1880.—Fernandez San Roman.

(1) Excmo. Sr.: Hecha cargo la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en escrito de 13 de Julio último, relativamente á la existencia de toldos en algunos cuerpos de guardia, consultando en consecuencia los fondos porque deba sufragarse su conservacion y entretenimiento, toda vez que los de la dotacion ordinaria del material de Ingenieros con los cuales se ha satisfecho hasta el dia la referida atencion, son sólo aplicables á los objetos fijos ó

TOMA DE RAZON DE TÍTULOS, DESPACHOS Y DIPLOMAS. —Véase *Cédulas, Condecoraciones, Cruces, Despachos* y *Premios.*

TOPÓGRAFOS.—1. La brigada topográfica del cuerpo de Ingenieros, de que se ha hecho mérito en la pág. 567, tomo 2.° de este Diccionario, se rige en la actualidad por su Reglamento orgánico, aprobado por Real órden de 27 de Agosto de 1886, inserto en la Coleccion legislativa, página 735 del tomo 1.°

2. En Real decreto de 17 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 1,023), se crea una brigada obrera y topográfica, afecta al Depósito de la Guerra, para prestar sus servicios en el referido Depósito, en las comisiones topográficas encomendadas al cuerpo de Estado mayor y en los Estados mayores de los Ejércitos de operaciones. Depende del Jefe superior del cuerpo de Estado mayor; y la componen un Jefe de taller de primera clase, dos de segunda y cuatro de tercera, con el personal filiado que en dicho Real decreto se determina. Se divide en siete secciones, una topográfica y de dibujo, y seis correspondientes á los talleres de imprenta, litografía, fotografía, encuadernacion, recomposicion y grabado, cuya organizacion y régimen se halla expresado en su Reglamento, aprobado por Real órden de 4 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,049, tomo 1.°).

TOQUES MILITARES.—1. Los arts. 2.° y 3.°, trat. 2.°, tít. 21 de las Ordenanzas del ejército, tratan de la manera de uniformar los toques de corneta para evitar confusion. La velocidad de los pasos que marquen los toques debe ajustarse á las disposiciones de los Reglamentos tácticos. Véase *Cornetas* y *Músicas militares.*

2. Por órdenes de 6 de Marzo de 1835 (1*), 28 de Mayo de 1874 (2) y 15 de Octubre de 1875, se dispuso que por ningun concepto se permitan otros toques de guerra que los reglamentarios.

3. En los presidios no debe usarse de toques militares para hacer las señales del servicio, segun Real órden de 24 de Julio de 1852.

TORPEDOS.—1. Por Reales decretos de 23 de Abril y 6 de Setiembre de 1878, se disolvió la Junta de torpedos establecida en Cádiz, creándose en Madrid una Junta central de defensas submarinas; se encomendó á la Marina la construccion, establecimiento y servicio de las defensas submarinas, poniéndose de acuerdo los Ministerios de Guerra y Marina, y dictando ambos las disposiciones convenientes para llevar á efecto dichas defensas; y en 18 de Noviembre del mismo año (1) se dictó una Real órden aclaratoria de los mencionados Reales decretos.

---

empotrados en las paredes, pero no á las telas ni á los efectos movibles; S. M., con presencia de lo informado acerca del particular por el Director general de Administracion militar se ha dignado resolver que; establecidos por el referido material de Ingenieros los armazones ó esqueletos para dichos toldos, la dotacion y entretenimiento de las telas de los mismos se sufrague con cargo al capítulo de utensilios, 18 del presupuesto.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1865.

(1*) Véase la nota 1*, pág. 249, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2) Véase la nota 27, pág. 195 del tomo 3.°

(1) Excmo. Sr.: El art. 2.° del Real decreto de 23 de Abril que encomienda á la marina la construccion, establecimiento y servicio de las defensas submarinas, tanto fijas como móviles, expresa que el estudio para la instalacion de las líneas de torpedos fijos, distribucion de estaciones y observatorios, y proteccion de éstos, se llevarán á cabo, poniéndose de acuerdo los Ministerios de Guerra y Marina, para que resulte la debida armonía entre los elementos que concurren á la defensa de los puertos; dictándose por ambos Ministerios las

2. La intervencion en el servicio de torpedos corresponde á la Mari-

---

disposiciones convenientes para llevarlo á efecto. El Real decreto de 6 de Setiembre último, en su art. 6.° expresa: «que una vez aprobados los proyectos de defensas submarinas, con arreglo al art. 2.° del anterior Real decreto, la instalacion y servicio de ellas se llevará á efecto por el personal de la armada, con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto.» Como se ve, el pensamiento está perfectamente expresado, pues dispone que el estudio ha de hacerse por acuerdo de ambos Ministerios, por más que el de Marina sea el encargado de la ejecucion, y no podia ménos de existir dicho acuerdo, puesto que las minas submarinas, lo mismo que las terrestres, son un elemento de apoyo para la defensa de las plazas marítimas, pero nunca el principal, salvo rarísimas excepciones de localidad: porque su fuerza estriba en el apoyo inmediato y eficaz de los fuegos defensivos, sin que pueda separarse aquel elemento fuera de la influencia y accion de éstos. Con efecto, no debe olvidarse que la defensa activa de toda plaza marítima se funda únicamente en la artillería. En el ataque lejano, las baterías y fuertes exteriores, al entablar su lucha con los buques enemigos, deben concentrar sus fuegos por la disposicion misma de las obras, teniendo entonces la marina la ventaja de su movilidad en extensas zonas de combate. En el ataque próximo ó del interior del puerto, debe obligarse al agresor á que se mantenga el mayor tiempo posible bajo la accion de las baterías y defensas interiores que se hayan podido mantener intactas, y de aquí nace naturalmente la organizacion de las minas hidráulicas ó llámense torpedos fijos, cuyo valor estará en relacion con la artillería que exista en el momento del ataque. Si, pues, estos no se apoyan en una artillería indestructible desde léjos, quedarán sin valor alguno, pues que la accion del torpedo no se extiende más allá de su esfera de actividad, siempre reducidísima. No es posible, por tanto, separar la artillería de la fortificacion ni el torpedo de la artillería, pues sólo su mútua y bien entendida accion pueden contribuir á la defensa de un puerto: y de aquí el comun acuerdo que debe existir entre todos los elementos de la defensa. Creada la Junta mixta, que marca el segundo de los Reales decretos expresados, ésta tiene y debe considerar como auxiliares á los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las plazas, que les suministrarán los datos y noticias indispensables, así como las dificultades que pueda ofrecer la localidad para la realizacion de los proyectos, siempre bajo el punto de vista de poner en armonía los intereses terrestres con los marítimos. Y como el Ministerio de la Guerra no puede conocer los proyectos presentados á la Junta Central, que sólo serán conocidos por los vocales de la misma en el momento de la discusion, resulta que no es fácil que pueda dar instrucciones á los representantes en los casos difíciles y dudosos que puedan ofrecerse para resolver en definitiva los proyectos, ni éstos, aun en el caso de completa resolucion, están formados de comun acuerdo entre ambos Ministerios, segun el espíritu y letra del citado Real decreto; pues la asistencia de los vocales del ejército á las Juntas, no envuelven la aprobacion del Jefe superior del ramo, hasta conocer el expediente, segun se verifica en los demás Ministerios cuando han de acordar una resolucion. En vista de estas consideraciones, y con el fin de orillar todas las cuestiones que puedan ofrecerse á los vocales del ejército destinados á la Junta, así como á los mismos que vayan en las Comisiones que tengan que trasladarse á las plazas marítimas, para acordar los proyectos; y con objeto de poner al mismo tiempo en armonía los intereses del ramo de Guerra con los de Marina, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 23 de Abril de 1878: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, tanto para los vocales del ejército de la Junta, cuanto para los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las plazas, las disposiciones siguientes: 1.ª Los vocales nombrados por el Ministerio de la Guerra para dicha Junta, discutirán los proyectos que se presenten á la misma, y si es aceptado por ellos, les prestarán desde luego su aprobacion, y una vez que lo sea por el Ministerio de Marina, éste remitirá al de la Guerra copia del mismo para el debido conocimiento y acuerdo con dicho Ministerio.—2.ª En el caso en que los vocales del ejercito presenten votos particulares, no conformándose con los proyectos, el Ministerio de Marina deberá pasar copia del expediente al de la Guerra para que este departamento, oyendo á las Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros, si lo tiene por conveniente, les preste ó no su conformidad, debiendo en este último caso estudiarse el proyecto nuevamente hasta ponerse de acuerdo ambos Ministerios.—3.ª Los vocales del ejército de la Junta mixta podrán ser llamados á las sesiones de las Juntas facultativas de sus cuerpos respectivos, para dar las explicaciones que aquellas necesitáran para evacuar sus informes.—4.ª Cuando una parte de la Junta mixta tenga que trasladarse á una plaza ó puerto marítimo, formarán precisamente parte de la Comision uno de los vocales de Artillería y otro de Ingenieros del ejército, los que se asesorarán de los Comandantes de Artillería é Ingenieros de las plazas, respecto á las for-

na, Artillería é Ingenieros, segun se determina en Real órden de 19 de Abril de 1879 (2). Véase *Fortificacion.*

TRADUCCIONES.—Por Real órden de 13 de Abril de 1872, expedida por el Ministerio de Estado y comunicada por Guerra en 19 del mismo mes, se dispuso que no hagan fé otras traducciones que las verificadas por la Interpretacion de lenguas, por los intérpretes jurados de Real nombramiento, ó bien por los Cónsules acreditados en España, de los paises con los cuales se haya estipulado esa prerogativa. Véase *Documentos.*

TRAICION.—Segun se hallaba mandado en anteriores disposiciones, declara el núm. 1 del art. 13 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, que el conocimiento de los delitos de traicion, compete á la jurisdiccion de Guerra, cuando tiene por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra. El art. 432 establece que de este delito se conozca en juicio sumarísimo y el 449 concede además á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar, facul-

---

tificaciones y proyectos defensivos, en Junta presidida por el Gobernador militar de la misma, que será convocada tan luego como lo pidan los expresados vocales.—5.ª El Gobernador militar facilitará á la Comision todos los auxilios necesarios para el desempeño de su cometido, que estén en sus facultades, dando cuenta al Gobierno de la llegada y salida de la Comision.—6.ª Cuando se proceda á la ejecucion de un proyecto aprobado por el Gobierno y una vez que el Gobernador de la plaza tendrá prévio conocimiento de él, así como los Comandantes de Artillería é Ingenieros, no se pondrá obstáculo alguno á los trabajos, aunque éstos tengan que ejecutarse en cualquiera de las zonas polémicas de la fortificacion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Noviembre de 1878.

(2) Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Diciembre de 1877, exponiendo la conveniencia de que la fabricacion y servicio de los torpedos fijos se declare ser de la exclusiva competencia del cuerpo de su cargo, acompañando á su citado escrito el informe de la Junta Superior Facultativa del mismo, con el voto particular del Coronel D. Adolfo Carrasco, vocal de la Junta de Torpedos: Considerando que segun el espíritu del Real decreto de 6 de Setiembre de 1878 el uso de los torpedos aplicados á la guerra en el mar es de la exclusiva competencia del cuerpo general de la armada: Considerando que el manejo de los torpedos en tierra, tiene gran analogia con las minas y fogatas y cuantos actos de guerra constituyen los llamados vulgarmente *voladuras* que están á cargo del cuerpo de Ingenieros, el cual cuenta con los medios necesarios para usar este nuevo elemento de combate, que en muchas ocasiones puede servir tambien como auxiliar para la destruccion de puentes que se hallan á cargo del expresado cuerpo: Y considerando que la construccion de torpedos y materias explosivas, deben estar á cargo del cuerpo de Artillería del ejército, que posee los elementos necesarios para dicho objeto; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Ingenieros y por la Junta Superior Consultiva de Guerra, se ha servido resolver: 1.° Que el manejo y colocacion de torpedos desde el momento en que éstos han de aplicarse á la seguridad y defensa de los puertos, costas y ataques á las escuadras, es de la exclusiva intervencion de la Marina, bien entendido, que en el momento que se presente la necesidad de tomar medidas defensivas por verse amenazada cualquier plaza marítima, al Gobernador de la misma es á quien exclusivamente corresponde decidir en toda cuestion que ataña á su defensa, sin que por nadie ni por ninguna causa pueda tomarse acuerdo, medida preventiva ni disposicion de ninguna clase, sin autorizacion de dicho Gobernador, único responsable de la plaza, para cuya conservacion tomará las disposiciones que juzgue convenientes, reuniendo la Junta de defensa para recoger la mayor cantidad de datos posibles respecto á los elementos con que cuenta la defensa, y cuantas noticias sean necesarias para apreciar mejor los puntos y distancias á que deben colocarse los torpedos, con objeto de impedir la aproximacion de los buques enemigos.—2.° Queda á cargo del cuerpo de Ingenieros del ejército el uso y manejo de los torpedos en tierra, cuyo material puede hoy manejar con los medios y elementos con que cuenta.—3.° La fabricacion de torpedos corresponde al cuerpo de Artillería del ejército, en cuyo poder y bajo cuya direccion se encuentra la industria militar que surte á los ejércitos de mar y tierra del armamento, municiones y materias explosivas que necesita.—De Real órden, etc.—Madrid 19 de Abril de 1879.—Reyna.

tades extraordinarias para resolver las causas sobre delitos de traicion. Véase *Infidencia*, *Rebelion* y *Sedicion*.

TRANSEUNTES.—1. Se considera como transeunte á todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que no se halle en el punto donde deba tener su residencia oficial; y respecto á los cuerpos del ejército, se consideran tambien como transeuntes todos los individuos de los mismos que no marchen ó residan con sus planas mayores respectivas, á los cuales en este caso, y aunque se hallen de tránsito, se les formarán ajustes separados, con arreglo á la Real órden de 28 de Julio de 1877, trasladada en 4 de Agosto siguiente (1).

2. No tendrá derecho á suministro ninguna fuerza transeunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú órden expedida por la autoridad competente, en la forma que determina el art. 7.° de la Instruccion aprobada por Real órden de 24 de Mayo de 1877 (2). Segun declara la Real órden de 9 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 261, tomo 1.°), el suministro á los individuos transeuntes, debe verificarse con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 23 de Abril de 1868 (3).

3. Por Real órden de 2 de Abril de 1867 (4) se dispuso que no se confie á las Comisiones provinciales el encargo de socorrer á los transeuntes.

4. A los militares enfermos que se trasladan de un hospital á otro, debe abonárseles el importe de tantas estancias como dias inviertan en la ruta, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 23 de Mayo de 1858 y 28 de Febrero de 1859 (5).

5. Por Real órden de 12 de Julio de 1802 (6) se determinó con qué

---

(1) Véase la nota 53, pág. 541 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 2.°

(3) Véase la nota 8, pág. 469 de este tomo.

(4) Véase la nota 37, pág. 366 del tomo 2.°

(5) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Galicia, fecha 24 de Diciembre último, en la cual da conocimiento de haberse negado el hospital civil de Orense á facilitar seis estancias de tránsito para el cabo segundo del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, Fernando Juez, declarado inútil para el servicio de las armas, debia trasladarse desde dicho punto al de la Coruña. Enterada S. M., y teniendo presente que cuando los enfermos de un hospital militar tienen que trasladarse á otro ó salir de él para un objeto dado, se les satisface el valor de otras tantas estancias como dias se consideran de marcha, y se cargan como tales, reputando las de tránsito, que la práctica ha venido verificándolo cuando de los civiles pasan à los militares, sin que por las municipalidades ni Juntas de beneficencia, á cuyo cargo corren, se haya presentado oposicion; puesto que han visto la exactitud con que siempre son satisfechas segun está mandado: que la continuacion de este sistema es tanto más necesaria, cuanto que la mayor parte de las veces ocurrirá que en el punto del hospital civil no haya fuerza del ejército que pueda socorrer, como en el caso presente, ni aún empleado de Administracion militar que tenga fondos para ello, y por último que las estancias de tránsito que se hayan de satisfacer por los hospitales civiles, son y serán siempre en una cantidad insignificante, de la cual por cortos que sean sus recursos, no parece lo más natural carezcan dichos establecimientos civiles, toda vez que de las razones expuestas por el Administrador del de Orense, es la de que á ello se oponia el Reglamento, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar, signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que por ese Ministerio de su cargo se hagan las prevenciones oportunas á los Gobernadores de las provincias, con el objeto de que en los hospitales civiles se satisfagan las estancias de tránsito sin entorpecimiento alguno en bien del servicio y de la mayor asistencia de las tropas del ejército.—De órden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1859. O'Donnell.

(6) El Rey ha llegado á entender que en los hospitales particulares de los pueblos se han admitido algunos transeuntes que suponen ser militares, sin exigirles los documentos que

formalidades deben ser admitidos en los hospitales los transeuntes militares. Véase *Auxilios, Enfermos, Presentaciones, Provisiones* y *Suministros.*

TRASLADOS DE CUERPO Ó DESTINO. — 1. Por órden del Gobierno provisional de 8 de Enero de 1869 y Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 2 de Mayo de 1881, se autorizó á los Directores generales de las armas é institutos, para hacer dentro del arma de su cargo, las traslaciones que consideren convenientes, desde Alférez á Capitan inclusive, dando cuenta al Ministerio. Véanse los núms. 4 y 5 en *Destinos en la Península.*

2. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 22 de Agosto de 1873, se dispuso que no se cursen instancias solicitando destinos á futuro, hasta pasar la primera revista en el nuevo.

3. Por otra circular del mismo Centro de 21 de Noviembre de 1873, se dispuso que se admita á los individuos que deseen ingresar en determinada provincia, aunque su fuerza exceda de la reglamentaria; pero á los que sirven con derecho á pasar á otra provincia se les atenderá por el órden de concesion cuando haya vacante; y por otra circular de 29 del referido Noviembre, se resolvió que cuando los voluntarios que ingresen en cada Comandancia excedan de la fuerza reglamentaria, se consigne en su filiacion el deber que tienen de pasar á otra provincia si fuere necesario, reservándoles el derecho de volver á la primitiva; cuya disposicion no es aplicable á los filiados antes de tenerse conocimiento de ella, segun se declaró en 19 de Diciembre siguiente.

4. Por Real órden de 14 de Enero de 1877, se mandó reproducir y publicar el decreto de 8 de Noviembre de 1868 (1) sobre cambio de personal de la Guardia civil de unos puntos á otros, ordenado por los Gobernadores civiles.

5. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 18 de Julio de 1879 (2), se encargó nuevamente á los Coroneles subinspectores

---

acrediten esta calidad, como corresponde y se ha hecho siempre; siguiéndose de semejante omision ó descuido, además de las dificultades y reclamaciones para el abono de las estancias con perjuicio de la Real Hacienda y de los cuerpos, el gravísimo de que se hallen en ellos los desertores, vagos y tal vez reos de mayores delitos, un asilo que frustre las diligencias y vigilancia de los Jefes y Justicias; y á fin de contenerlo en lo posible, ha resuelto S. M. que en los referidos hospitales no se admita á persona alguna transeunte como individuo de tropa, sin que preceda indispensablemente órden de los Gobernadores ó Comandantes militares de los mismos pueblos si los hubiese, ó en su defecto de las Justicias, y que así aquellas como estas, no puedan expedirlas sin que antes se aseguren del motivo de su marcha y de los cuerpos, destacamentos ó partidas á que pertenezcan, por los pasaportes de los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes del destino de su salida, ó por las licencias temporales de sus Jefes, exceptuando de esta regla aquellos casos urgentes en que no se pueda demorar su recibo, pues en estos serán recogidos y asistidos como se haria con los paisanos; cuidando de finalizar despues los encargados de los citados hospitales la expresada justificacion, en inteligencia de que sin la de los mencionados requisitos no se les abonarán de modo alguno las estancias ú hospitalidades que devenguen y reclamen.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Julio de 1802.—Caballero.

(1) Véase la nota 16, pág. 234 del tomo 3.°

(2) No ha podido menos de llamar mi atencion que no obstante manifestar los primeros Jefes de provincia en las memorias de revistas. que la situacion de la fuerza de las suyas respectivas se halla colocada en puntos convenientes al mejor servicio y las de los Capitanes de Compañía y Jefes de línea en las más céntricas de sus respectivas demarcaciones, sean innumerables las traslaciones y cambios que se proponen á mi aprobacion, pretestando que así lo exige el bien de aquel; este proceder le perjudica notablemente así como á los individuos y al cuerpo que sufraga los gastos de la reposicion del utensilio, que en

que, al proponer la variacion de residencia de los Capitanes y Jefes de línea, se aseguren bien de las ventajas que reporta esta medida.

TRASPORTES.—1. En esta voz debemos tratar únicamente del trasporte del material de guerra, ya fuere por ferro-carril ó por las vías marítimas ú ordinarias de comunicacion, como son las carreteras y caminos. Respecto al del personal del ejército, véase cuanto hemos dicho en *Marchas* y *Pasages*.

2. El art. 219 del Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867 (1) expresa lo que se comprende bajo la denominacion de «material»; segun el art. 1.° de la Real órden de 30 de Setiembre de 1879 (2) deben ser tambien considerados como material de guerra, los medicamentos, efectos y utensilios con destino al laboratorio central, los de las oficinas de farmacia de los hospitales militares y los de los laboratorios sucursales.

3. Los almacenes y menaje de los cuerpos se consideran equipaje, segun la Real órden de 15 de Setiembre de 1871 y el art. 215 del referido Reglamento de trasportes, pero no las mochilas, instrumentos de música y el armamento, cuyos efectos se llevan á mano.

---

tan frecuentes cambios se deteriora, cuyos males fácilmente pueden evitarse; en su consecuencia encargo á V. S. con mucho interés, que al proponer á este centro la variacion de los Capitanes y Jefes de línea, como igualmente la instalacion, supresion ó cambio de algun puesto, se asegure bien si es ó no conveniente al servicio, las causas que motivan esta medida y los beneficios que reporta al mismo, al Estado y al Instituto, siendo muy parcos en estos cambios, sin que jamás, ni en ningun caso, atienda V. S. á sugestiones ni influencias de ningun género al proponerme cualquiera reforma de las que nos ocupan; á no ser que esta se halle inspirada en la notoria ventaja del servicio ú honra de la institucion, segun así lo previne á los primeros Jefes de provincia, en circular de 11 de Junio último. Del reconocido celo é interés de V. S. por el brillo y buen nombre del cuerpo, espero obtener fecundos resultados, confiando dedicará toda su atencion en asunto tan preferente.—Dios, etc.—Madrid 18 de Julio de 1879.—Cotoner.

(1) *Material.*—Art. 219. Se comprende bajo esta denominacion la artillería de campaña y la de sitio; balerío, útiles y efectos que dicho cuerpo y el de Ingenieros necesitan en los ejércitos para las necesidades de los mismos; los parques de Administracion militar y de Sanidad; los de hospitales, y finalmente las subsistencias y utensilios. El abono á las empresas en todas estas diferentes clases de efectos se verificará á la mitad del precio de tarifa, aun cuando se empleen trenes extraordinarios para su conduccion.—(*Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867.*)

(2) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. elevó á este Ministerio en 21 de Julio último, participando haberse terminado los trabajos de instalacion del Laboratorio central de medicamentos y principiado á verificar las operaciones propias para que fué creado, y en vista de la necesidad de determinar el criterio que ha de presidir á la aplicacion de los gastos que se originen en el trasporte del material del expresado establecimiento; S. M. con presencia de lo expuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar en su oficio de 4 del corriente se ha servido resolver: 1.° Que los medicamentos, efectos y utensilio con destino al laboratorio central y las que de este se destinen á las oficinas de farmacia de los hospitales militares, bien directamente ó por medio de los laboratorios sucursales de Barcelona y Málaga, sean trasportados con las ventajas concedidas al material de guerra, debiendo cargarse los gastos que este servicio ocasione, así como los acarreos y conduccion de los expresados medicamentos, efectos y utensilios, tanto del interior de las capitales, por ferro-carril y demás trasportes terrestres y marítimos, al coste de los artículos medicinales.—2.° Los gastos que ocasione el trasporte de los medicamentos suministrados por la Farmacia militar serán por cuenta de los cuerpos del ejército, establecimientos militares ó personas que tengan derecho á proveerse de ellos, y el precio de tarifa el que se les asigne al pié de los almacenes del Laboratorio central ó de las farmacias militares.—De Real órden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

4. Por Real órden de 5 de Diciembre de 1871 (3) se declara deben contarse como equipaje los cajones de municiones que tengan los cuerpos.

5. La regla 9.ª de la Real órden de 23 de Julio de 1853, referente al servicio general de trasportes terrestres y marítimos, dispone que el equipaje que puede embarcar cada Jefe no debe exceder de seis arrobas, de cuatro el de cada Oficial y de dos próximamente el de cada individuo de tropa, escluso el armamento.

6. Los trasportes de armamento sobrante que hayan de hacerse para entregarse en los parques, son de cuenta de los cuerpos, segun Reales órdenes de 11 de Octubre de 1871 y 21 de Diciembre de 1872 (4).

7. La Real órden de 17 de Marzo de 1876 dispone se trasporten por cuenta del Estado los almacenes y material de oficina de los cuerpos con motivo de traslacion por cambio de residencia, y por las de 20 de Mayo y 23 de Setiembre de 1880 (5) se dictan iguales disposiciones para los batallones de reserva ó de depósito.

8. Las remociones que se hagan en una plaza, cuando el peso del material exceda de 4,000 kilos y la distancia de 10 kilómetros, deben considerarse como trasportes, segun la Real órden de 30 de Junio de 1871, y por otra de igual fecha (6), se dictan reglas para los trasportes por los ferro-carriles de los efectos de guerra no empacados.

9. Por Real órden de 23 de Agosto de 1876 (7), se previene que solo se verifiquen trasportes de material por cuenta del Estado en virtud de Real órden.

10. La Real órden de 31 de Mayo de 1882 (8), dispone sea de cuenta del Estado el trasporte de empaque de municiones entregadas á la Guardia civil, y por la de 10 de Agosto de 1866 (Coleccion legislativa, pági-

---

(3) Véanse las notas 11, 12 y 13, pág. 612 del tomo 1.º

(4) Véanse las notas 165 y 166, pág. 138 del tomo 1.º

(5) Véanse las notas 15 y 16, pág. 613 del tomo 1.º

(6) Véase la nota 6, pág. 176 de este tomo.

(7) Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Junio último, manifestando que suprimido el hospital militar provisional de Alcañiz, en virtud de lo mandado en Real órden fecha 24 de Mayo anterior, y siendo necsario trasladar el material existente en dicho establecimiento al de Valencia, habia dispuesto se verificase el trasporte por cuenta del Estado y con las formalidades prevenidas, el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que los efectos que han originado este trasporte pertonecian á un hospital creado con motivo de la guerra civil, y que por consecuencia de la terminacion de ella ha sido preciso trasladarlos á otro punto, ha tenido á bien aprobar la citada disposicion. Al mismo tiempo, y como quiera que han cesado las causas que con motivo de la guerra originaron el que con frecuencia los Directores generales de las armas é institutos dispusieran en bien del mejor servicio trasportes de material y personal por cuenta del Estado, si bien dando conocimiento á este Ministerio, para obtener la Real aprobacion, S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo deje de verificarse en esta forma el servicio de que se trata; debiendo solo tener lugar en virtud de Real órden que se dicte para los casos en que se considree necesario disponerlo así.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 23 de Agosto de 1876.—El Subsecretario interino, Fructuoso de Miguel.

(8) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Julio del año último, consultando por quién ha de sufragarse los gastos que origine la devolucion de los empaques de municiones correspondientes á la dotacion reglamentaria de las fuerzas que constituyen las Comandancias del instituto de su mando; S. M. en su vista de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien disponer que, siendo por cuenta del Estado los gastos de conduccion desde los parques á las Comandancias, se sufraguen por el mismo capítulo que aquellos, los que se originen por la devolucion de los empaques de municiones al Parque de que proceden.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1882.

na 630, tomo 1.º), se resuelve que se apliquen al presupuesto de guerra los gastos de conduccion de armas y municiones desde los parques á las comandancias y cabezas de compañías de Carabineros.

11. Los armamentos de los cuerpos que hayan de ser reconocidos se trasportan por cuenta del Estado al parque de Artillería más próximo segun dispone la Real órden de 12 de Junio de 1882 (9).

12. Segun la Real órden de 11 de Setiembre de 1882 (10) deben trasportarse por la Administracion militar los sables destinados á los regimientos de reserva de Caballería, establecidos en puntos donde no hay Parque de Artillería.

13. Es de cuenta del Estado el trasporte marítimo de los carros y caballerías de los cuerpos, cuando estos pasen á las Baleares, se trasladen de unos á otros puntos de dichas islas, ó regresen á la Península, segun la Real órden de 24 de Julio de 1861 (11).

14. Los trasportes del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, se verifican en conformidad á los arts. 205 al 211 del mencionado Reglamento de trasportes (12).

15. Por Real órden circular de 9 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 605, tomo 1.º), se aprobaron en concepto de provisionales

---

(9) Véase la nota 162, pág. 138 del tomo 2.º

(10) Véase la nota 164, pág. 138 del tomo 2.º

(11) Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en escrito de 15 del actual, S. M. se ha dignado resolver que la Administracion militar abone con cargo al respectivo capítulo del presupuesto el importe del trasporte marítimo de los carros y caballerías de propiedad de los cuerpos del ejército, cuando estos, en virtud de Real órden, pasen á las islas Baleares, se trasladen de unos á otros puestos de las mismas ó regresen á la Península.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Julio de 1861.—O'Donnell.

(12) *Trasportes del material de guerra.*—Art. 205. Los trasportes ordinarios del material de guerra de todas clases y procedencias, excepto de pólvora, que deben verificarse por los caminos de hierro, se llevarán á efecto por el cuerpo de Administracion militar, con arreglo á las órdenes que se establezcan al efecto por el Gobierno.—Art. 206. Los trasportes extraordinarios del material que se necesita para un cuerpo de tropas en puntos determinados, y á que se refiere el art. 1.º de las prescripciones generales, sólo se verificarán en virtud de órdenes emanadas del Gobierno ó de las autoridades que se hallan facultadas para casos extraordinarios en este Reglamento.—Art. 207. Cuando los trasportes que deban llevarse á efecto fueran de armamento, municiones de boca y guerra ú otros efectos de importancia por su número y valor, en este caso y á juicio de las autoridades que los ordenen, se dispondrá vaya encargado de ellos un Oficial del cuerpo de Administracion militar.—Art. 208. En las guías ó relaciones que se formen para estas conducciones se expresará siempre el número de bultos, su clase ó contenido y el peso de cada uno, tomando por tipo la tonelada y fraccion de 10 kilógramos, debiendo formarse tres ejemplares firmados por el Comisario de guerra remitente y por el representante de la empresa despues de recibidos los efectos en la estacion, á fin de que uno de ellos lo remita el expresado Comisario de guerra al que se consignen aquellos. El otro se entregará á la empresa, y el tercero se pasará á la Intendencia militar.—Art. 209. Como las empresas no responden por regla general sino el número de bultos, se cuidará por lo tanto de que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precitándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente.—Art. 210. El Comisario de guerra á quien se comisione para recibir estos envíos de efectos, lo verificará en la misma estacion con presencia de la guía que se le remita préviamente, en la cual y á continuacion escribirá su recibo de entrega, devolviéndola á la empresa para que con ella reclame el pago del trasporte.—Artículo 211. Si alguno de los bultos llegase á la estacion deshecho, roto el empaque, ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma estacion y á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir la responsabilidad de la falta, si la hubiese, á la citada empresa.—(*Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867.*)

unas Instrucciones para el embarque, trasporte y desembarque en ferrocarril de las tropas de Infantería, y otro análogo para el personal de tropa y caballos del arma de Caballería.

16. Para los trasportes del material de Artilleria debe estarse á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Julio de 1863, circulado en 8 de Agosto siguiente (13) y á la Real órden de 20 de Febrero de 1875, inserta en la pág. 103 del tomo 3.°

---

(13) *Instruccion aprobada por Real órden de esta fecha para llevar á efecto por el cuerpo de Artillería los trasportes del material del arma.*—Art. 1.° El Director general de Artillería ordenará por sí todos los trasportes del material del arma desde un punto á otro de la Península é islas adyacentes. Se exceptúa el caso en que haya que trasportar piezas de bronce ó hierro inútiles y proyectiles de esta clase á las fundiciones de Sevilla ó Trubia con objeto de refundirlos, para lo cual deberá solicitarse de S. M. la competente autorizacion, expresando la cantidad de metal útil que pueda obtenerse, el coste que originará el trasporte, y la diferencia que existe entre el valor de dicho metal útil y una cantidad igual de metal nuevo puesto en fundicion.—Art. 2.° Las órdenes del Director general de Artillería sobre trasportes se comunicarán á los Comandantes generales Subinspectores del arma en los distritos militares, quienes las trasmitirán á los Directores de los establecimientos fabriles del cuerpo y á los Comandantes de Artillería de las plazas respectivas para que se pongan en ejecucion. El mismo Director general de Artillería dará conocimiento á los Capitanes generales del distrito de los trasportes que ordene respecto á los efectos que se hallen en los parques, plazas, fábricas y maestranzas de sus respectivos territorios; y los Comandantes generales de Artillería, con conocimiento de dichas autoridades militares, á las que darán cuantas noticias pidan sobre este servicio, procederán á ejecutar los trasportes.—Artículo 3.° Cuando los Capitanes generales de los distritos ordenen por sí algun pequeño trasporte de armas ó municiones desde un punto á otro de su distrito, lo dispondrán por medio de oficio á los Comandantes generales de Artillería, quienes darán cumplimiento á dichas órdenes, dando siempre cuenta al Director general de Artillería para su conocimiento y efectos que procedan.—Art. 4.° Cuando deban trasportarse á Ultramar algunos efectos del material de artillería, el Director general del arma ordenará los trasportes desde el punto donde se hallen hasta aquel en que deban embarcarse directamente para Ultramar; y una vez situados en el punto de embarque, dará cuenta á S. M. para que tenga efecto el trasporte marítimo por el Ministerio á que corresponda.—Art. 5.° Todos los trasportes, por regla general, se verificarán por administracion directa y sin formalidades de subasta. Se exceptúan aquellos trasportes periódicos y constantes, como los de armas nuevas y productos nuevos elaborados en las fábricas, los cuales por lo comun se trasportan á puntos determinados, para cuya ejecucion se celebrarán contratos anuales.—Art. 6.° En todo trasporte por administracion directa cuyo gasto no exceda de 1,000 rs., se harán los ajustes por los Comisarios de Administracion militar destinados al cuerpo de Artillería. Los Directores de los establecimientos y Comandantes de Artillería de las plazas darán á dichos Comisarios las instrucciones que creyesen convenientes al efecto, y no se realizará ningun ajuste sin que para ello recaiga la aprobacion de los mencionados Directores y Comandantes de Artillería de las plazas. Si excediese de 2,000 rs. y no llegase á 4,000, los ajustes se efectuarán de la misma manera, pero antes oirán á las Juntas económicas respectivas, procediendo de acuerdo con el parecer de la mayoría. En el caso de que el gasto llegue á 4,000 rs., los referidos Jefes deberán solicitar del Director general de Artillería la autorizacion necesaria para efectuar dicho gasto, á cuyo efecto acompañarán un acta razonada de la Junta económica respectiva, en que se detallen todas las noticias y datos que sean precisos para resolver con pleno conocimiento de causa, y evitar entorpecimientos y dilaciones que perjudiquen al servicio.—Art. 7.° Para los trasportes que se verifiquen por medio de un contrato público, se formará por las Juntas económicas respectivas el oportuno expediente de subasta, procediendo del mismo modo que si se tratase de un servicio de acopio: al efecto se acompañará de un acta razonada, el pliego general de condiciones, y la relacion valorada por peritos, ó segun la tarifa vigente, de los efectos que han de trasportarse, expresando en ella el estado en que éstos se encuentren. El expediente informado se elevará por conducto del Comandante general Subinspector de Artillería del distrito al Director general del arma, á fin de que se apruebe el pliego de condiciones y se disponga la celebracion de las subastas que fuesen precisas. Verificado el remate público, y haya ó no producido resultado en las subastas intentadas, se acabará de formalizar el expediente, á fin de someterle

17. La Administracion militar es la encargada de los trasportes de las piezas y efectos del material de Artillería, desde el punto en que se encuentren hasta el de su destino, segun dispone la Real órden de 20 de

---

á la aprobacion del Director general de Artillería, quien dispondrá que se adjudique el servicio definitivamente á los licitadores hábiles, y caso de no haberlos, que se lleve á cabo por administracion directa.—Art. 8.° Cuando los trasportes sean urgentes, se utilizarán los caminos de hierro y los vapores, á cuyo efecto los Directores de establecimientos y Comandantes de Artillería de las plazas participarán con la antelacion debida al Director general del arma la época en que los efectos se hallarán listos y dispuestos para ser trasladados.—Art. 9.° Los Directores de establecimientos y Comandantes de Artillería de las plazas, como únicos responsables del servicio de trasportes, dispondrán libremente de todos los Jefes y Oficiales de Artillería y Administracion militar que sirvan en la dependencia de su mando, para ordenarlos cuanto crean necesario, y confiarles las comisiones y encargos que estimen convenientes, ateniéndose en un todo á las instrucciones que reciban del Director general de Artillería.—Art. 10. El Director general de Artillería queda autorizado para resolver las dudas y consultas que origine el servicio de trasporte del material de artillería, teniendo por norte la rapidez, economía y regularidad en los trasportes, y recurriendo tan solo á S. M. en aquellos casos cuya gravedad lo requiera.—Art. 11. Los establecimientos de Artillería utilizarán para sus trasportes todos los medios de que disponen, como las galeras, carros de toda clase, ganado, y las máquinas que sirvan para la carga y descarga de los efectos, á fin de obtener toda la economía, rapidez y seguridad posibles. Tambien se utilizarán en algunos casos la tropa de las secciones del cuerpo y el ganado mular de las mismas, satisfaciendo á los artilleros la gratificacion de reglamento.—Art. 12. Todos los trasportes deberán empezar y concluir al pié de los almacenes donde se hallen depositados ó hayan de depositarse los efectos; en su consecuencia se procurará siempre que se pueda incluir en el ajuste que se haga el gasto que origine la conduccion hasta los muelles ó puntos de embarque, así como el de las lanchas que necesitase el personal que acompañe los efectos.—Art. 13. Cuando se celebren convenios para los trasportes, servirán de regla en los terrestres las distancias marcadas oficialmente por el Gobierno de S. M., y en los marítimos las Reales órdenes de 22 de Julio de 1837. y las señaladas en 8 de Agosto de 1842 por la Junta de Almirantazgo.—Art. 14. Los conductores, como responsables de los efectos que trasportan, tienen derecho á enterarse de ellos; mas si los reciben en bultos sellados, no tendrán otra obligacion que la de entregarlos en el mismo estado en que los recibieron.—Art. 15. Cuando los conductores devenguen estadías á causa de detenciones de un trasporte ó por cambiarse de destino los efectos, ó por otros motivos independientes de la voluntad del conductor, se abonarán tomando por tipo los precios de comercio ó la costumbre establecida en el pago; mas este caso debe preverse siempre antes de ajustar el trasporte, á fin de convenir en la cantidad que haya de abonarse por dia: de todos modos nunca se pagarán las estadías sin que estén justificadas debidamente y en los términos que están dispuestos por punto general.—Art.16. Será siempre de cuenta de los conductores de trasportes el pago de los derechos de portazgos y barcajes, derechos de faros y puertos, cargo y descargo, y todos los demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.—Art. 17. En todo trasporte verificado por administracion directa, bastará para la justificacion del gasto que origine presentar la órden que previno el trasporte y un ejemplar de la guía que se extienda, en la que se haga constar el nombre del conductor, su vecindad, los efectos que conduce, á qué punto, su peso y su valor, tiempo que prudencialmente invertirá en el trasporte, si son nuevos, de servicio ó inútiles, y finalmente, la cantidad en que fué ajustado el trasporte.—Art. 18. Los pagos de los trasportes tendrán lugar recibiendo los conductores la mitad de lo que importe el servicio al salir del punto en que empieza el trasporte y la otra mitad en el término de éste, ó bien lo recibirán todo en el punto á que se trasportan los efectos, si así conviniese á los conductores. Cuando los trasportes se efectúen por camino de hierro ó buque de vapor, el pago se efectuará con arreglo á lo que para el efecto tengan establecido las empresas ó compañías en que se hayan de efectuar. En el primer caso deberán presentar garantía suficiente para responder de las faltas ó deterioros que ocurran en los efectos del cumplimiento del servicio, á cuyo efecto el fiador que se presentase aceptará y firmará la responsabilidad que contrae en la misma guía que quede en poder del establecimiento de donde salen los efectos, la cual podrá contener á la vez el recibo de la cantidad que se entregue al conductor; dichos pagos serán ordenados por los Directores de establecimientos ó Comandantes de Artillería de las plazas, y se satisfarán con las formalidades establecidas.—Art. 19. El Director general de Artillería, que con anticipacion pedirá

Setiembre de 1878 (14) y circular de la Direccion general de Administracion militar de 15 de Febrero de 1884 (15).

á los establecimientos y plazas un documento en que conste detalladamente, y para cada trasporte, los efectos que deban conducirse, la via que lleven, su peso ó valor, condiciones con que se trasportan, objeto que tiene el trasporte, y cuantos datos estime convenientes, manifestará á la Direccion general de Administracion militar todos los meses los puntos en que deban consignarse las cantidades señaladas en presupuesto para trasporte del material de artillería, y el Director general de Administracion militar pondrá en dichos puntos mensualmente la dozava parte del presupuesto.—Art. 20. En cada maestranza, parque, fábrica ó establecimiento, se llevará por los pagadores una cuenta separada de las cantidades que se reciban y de las que se inviertan en trasporte del material de artillería; esta cuenta se presentará con cargo al capítulo 23 del presupuesto general del Ministerio de la Guerra, rindiéndose trimestralmente y con las mismas formalidades y trámites que las demás cuentas de caudales, á fin de que en su dia sea examinada por el Tribunal de Cuentas del reino. —Art. 21. Los pagadores, además de esta cuenta trimestral, darán otra cuenta mensual sin justificantes, la cual se remitirá antes del dia 8 del mes siguiente al Director general de Artillería, que reasumiendo en una sola todas las cuentas mensuales que reciba, remitirá un ejemplar el dia 15 de cada mes al Director general de Administracion militar, para que complete la correspondiente al citado cap. 23 del presupuesto general de gastos del Ministerio de la Guerra.—Art. 22. El Director general de Artillería remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo dia 15 de cada mes otro ejemplar de la cuenta de que trata el artículo anterior, acompañando además un estado detallado y con expresion de los efectos que se remuevan en las plazas, de los que salgan de los establecimientos fabriles á cargo del cuerpo, con el cálculo del coste que tengan los trasportes por quintal métrico y por kilómetro ó milla: al efecto Directores de establecimientos y los Comandantes de Artillería y de las plazas remitirán para el dia 8 de cada mes un estado análogo, con objeto de que todos puedan refundirse en uno solo en la Direccion general de Artillería.—Art. 23. Los expresados Jefes remitirán además en fin de Junio y en fin de Diciembre de cada año un estado en que se detallen los trasportes verificados en los seis meses, la procedencia, el destino que llevaron los efectos, su peso, su valor, estado en que salieron y en que llegaron, con todas las demás noticias y datos que puedan contribuir para regularizar y perfeccionar el servicio de trasportes del material de artillería, á fin de conciliar una prudente economía con la rapidez que exige la dotacion y entretenimiento de las plazas de guerra y la formacion de trenes de campaña y sitio, y con la regularidad y buen estado de los establecimientos y escuelas prácticas.—Art. 24. Siempre que se trasporten efectos del material de artillería de un punto á otro, los Jefes de ambos puntos darán parte inmediatamente al Director general del arma de la salida ó entrada de los efectos.—Art. 25. Los efectos que sean primeras materias para los establecimientos fabriles del cuerpo de Artillería, se trasportarán del mismo modo que los efectos del material, en virtud de órden del Director general del arma, con la única diferencia de que los gastos que se originen se satisfarán con cargo al cap. 26, art. 1.° del material de artillería del presupuesto vigente.—San Ildefonso 30 de Julio de 1863.

(14) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del mes anterior, en la que con motivo de la llegada á Santa Cruz de Tenerife de 9 obuses de 21 centímetros destinados á dicha plaza por Real órden de 3 de Abril último, consulta la interpretacion que debe darse á la de 8 de Mayo siguiente, dictada para un trasporte de piezas de igual calibre á la plaza de Cadiz, S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E, que, como regla general, la Administracion militar es la encargada de los trasportes de piezas y efectos del material de Artillería, desde el punto donde están emplazados ó colocados aquellos, ya sea este almacen, parque ó batería, hasta el punto de su destino, cualquiera que este sea. Si no se marca sitio determinado de destino, deberá solo efectuarlo desde el punto de partida, cualquiera que fuese, al parque de la plaza ó almacenes de la misma, y por último, que en el caso de que haya tales dificultades, bien sea en el punto de partida ó en el de arribo, que exijan para llevar á cabo el trasporte un servicio prévio ó especial hasta cierto punto independiente, por el tiempo ó dificultades que se ofrezcan, corresponde entonces á la Administracion militar practicarlo solo desde el parque ó almacen más próximo del punto de salida al de destino ó vice-versa, haciéndose dicho servicio especial, cuando tenga lugar, bien sea por Artillería ó Administracion militar, segun determina la Real órden de 30 de Junio de 1871.—De Real órden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1878.

(15) El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 15 de Febrero último, me dijo lo siguiente: Con esta fecha dispongo se expida circular á los señores Inten-

18. Por Real órden de 20 de Febrero de 1883 (16) se resuelve que se evite en lo posible emplear Oficiales de Administracion militar en las conducciones de material por las vias férreas.

19. La Artilleria debe facilitar para los trasportes de su material todos los medios de fuerza y de hombres de que disponga, segun previene el art. 11 del citado Reglamento de 30 de Julio de 1863 y la circular de la Direccion general de Administracion militar de 6 de Diciembre de 1870.

20. La Real órden de 6 de Febrero de 1880 (17) previene cómo ha de

---

dentes militares de los distritos, previniéndoles que estando ordenado que los trasportes del material que verifique la Administracion militar se ejecuten de almacen á almacen, en lo sucesivo cuantos gastos se originen por dicho concepto se apliquen al cap. 7.°, art. 5.° del presupuesto vigente. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. como contestacion á su oficio de 24 de Noviembre último, referente á la reclamacion de 35 pesetas hecha por el Comisario Inspector de trasportes de la Coruña por el gasto que ocasionó la conduccion de unas vainas y cartuchos metálicos desde el muelle á los almacenes del establecimiento.—Lo que se circula á los efectos consiguientes en todas las dependencias del cuerpo, y con objeto de que las mismas rechacen los cargos que se les pudieran dirigir, por los gastos á que den lugar los trasportes de almacen de efectos del material.—Madrid 15 de Febrero de 1884.

(16) Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, exponiendo las razones de conveniencia que aconsejan no sea el personal de ese cuerpo de su mando sobre el que pesa hoy mayor trabajo y cometidos que cuando se establecieron las actuales plantillas, empleado en comisiones que absolutamente y con arreglo á la ley de contabilidad y reglamentos de ellas derivados, no reclamen de todo punto su asistencia para ejercer su especial mision, señaladamente las que se refieren á conducciones de material por las vías férreas, y de ellas en particular las de pólvora; vista la instruccion de 18 de Febrero de 1872, dictada por ese centro, en la cual se previene que en las conductas de pólvora, cuando estas se verifiquen por vías ordinarias, vaya un Oficial de Administracion militar á cargo de ellas, si así se considera necesario; visto el art. 207 del Reglamento de trasportes que, al tratar del relacionado servicio, hace igual distincion; y visto lo informado acerca de la consulta de V. E. por la Direccion general de Artillería; considerando que en los trasportes de la indicada materia, cuando se verifican por ferrocarril, cada vagon lleva su precinto además del especial de cada cajon, careciendo entonces de objeto la mision del Oficial de Administracion militar en el trayecto que se recorre, y considerando tambien que en los que tienen lugar por caminos ordinarios, sólo su importancia y la apreciacion de las circunstancias de cada caso puede hacer necesaria la existencia del indicado funcionario durante toda la marcha; S. M. ha tenido á bien resolver que en lo posible se evite emplear Oficiales del cuerpo administrativo en estas conducciones, las cuales podrán marchar con la escolta de fuerza armada que estime conveniente la autoridad militar del distrito, á cuyo juicio quedará siempre, no obstante, el apreciar la forma y demás circunstancias en que deba ejecutarse el servicio.—Madrid 20 de Febrero de 1883.

(17) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 del mes anterior, en la que al informar la del Director general de Artillería de 17 de Diciembre próximo pasado expresa V. E. las causas que han impedido el envío á la Isla de Cuba del fusil Remington español que previene la Real órden de 6 de Octubre del año último: S. M. en su vista ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que oportunamente se le trasladó la mencionada Real órden, de la cual se acompaña copia, toda vez que aquélla sufrió extravío, y que en casos análogos al presente los funcionarios del cuerpo de su mando, en lugar de contestar negativamente y consultar á esa Direccion general por los medios y trámites ordinarios, deben hacerlo por telégrafo ó de la manera más rápida que haya si el servicio diera tiempo para ello; pues de no ser así deben de cumplimentar desde luego hasta donde sea posible, bajo la responsabilidad del Jefe militar que lo ordene, como medio de no entorpecer el servicio y á la vez de cumplimentar lo que S. M. manda, puesto que aunque no le sean conocidas sus resoluciones por conducto de esa Direccion, las sabe por dicho Jefe, ó sea inspirándose en un espíritu análogo al establecido para la ejecucion de los gastos que se verifican despues de reiterados, aunque con el derecho de protesta, si se cree que no proceden no obstante que en este caso no existe como en el de referencia la manifestacion expresa de la voluntad de S. M.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1880.—Echavarría.

procederse por los funcionarios de la Administracion militar para la ejecucion de los trasportes, cuando no se les hayan comunicado las órdenes por sus Jefes naturales.

21. Los Intendentes pueden aprobar los trasportes cuyo importe no exceda de 125 pesetas, excepto los que se verifiquen por ferro-carril, segun la circular de 2 de Agosto de 1873.

22. La circular de 7 de Febrero de 1872 (18) comunica la instruccion que deberá observarse por los cuerpos de Artillería y Administracion militar en el servicio de trasportes de pólvora.

23. La Real órden de 11 (19) y circular de 24 de Abril de 1878 (20),

---

(18) Véase la nota 8, pág. 202, de este tomo.

(19) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Diciembre de 1877, proponiendo las reglas que á juicio de ese Centro directivo conviene establecer para determinar de una manera exacta el criterio que debe presidir en cada caso, para la aplicacion que en las cuentas corrientes particulares del ramo de Guerra haya de darse á cada uno de los gastos ocasionados en el servicio de trasportes militares, segun el concepto de que se verifique: pues desde hace tiempo se deja sentir la necesidad de condensar en breves y sencillos preceptos, cuantos principios de derecho deben tenerse en cuenta á la ejecucion de tales trasportes, y al modo de aplicar á los diferentes capítulos del presupuesto los gastos que se producen por dicho motivo; y exponiendo que la inspeccion de los detalles que afecta la extructura del presupuesto de Guerra en cada uno de los años económicos pasados, y de la comparacion de los diferentes sistemas adoptados en distintas épocas para figurar los gastos relativos al servicio de que se trata, aparece demostrado que no ha existido de un modo manifiesto el conocimiento de las razones que deben servir de pauta para establecer con carácter permanente y fijo los principios fundamentales que puedan servir ó determinar á qué cuenta particular deben aplicarse los diferentes gastos que por el concepto general de trasportes se ocasionen. Enterado S. M., encontrando perfectamente fundadas las bases propuestas por V. E., así como las razones en que se apoyan, y considerando que los principios que rigen acerca de la gestion del servicio de trasportes no se alteran, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª Todos cuantos gastos se originen al Estado por consecuencia de la conduccion de primeras materias destinadas al consumo de la industria militar en cualquiera de sus ramos, se aplicarán definitivamente al coste de la fabricacion respectiva.—2.ª Los productos ó efectos militares que por resultar inútiles ó inaplicables, se conduzcan desde un punto á otro para ser utilizados en dicha industria como primera materia, deberán trasportarse igualmente con cargo al valor relativo del efecto que por aprovechamiento se construya.—3.ª La artillería, armas de todas clases y cuantos efectos, máquinas ó material se trasladen ó conduzcan á las fábricas ó dependencias del ramo de Guerra para sufrir en ellas trasformacion en su sistema, extructura ó composicion, irán siempre bajo el concepto de que el valor del trasporte ha de satisfacerse con aplicacion al total gasto que á la industria militar deba imputarse por el concepto de tales trasformaciones.—4.ª Todos los efectos ó artículos pertenecientes al material de Guerra que sean destinados desde los repuestos ó almacenes para satisfacer las exigencias del servicio activo del ejército, se trasportarán con cargo al artículo especial que con el nombre genérico de trasportes militares figura en el presupuesto.—5.ª Las oficinas de Administracion militar cuidarán de hacer que de los capítulos respectivos se reintegre al de trasportes las cantidades que éste hubiese suplido para satisfacer atenciones que correspondan aplicarse á aquellos.—De Real órden, etc.—Dios, etc. —Madrid 11 de Abril de 1878.—Ceballos.

(20) Dispuesto por Real órden de 11 del actual, comunicada á V..... por separado, que el gasto que ocasione el trasporte de artillería, armas de todas clases y cuantos efectos, máquinas y material se trasladen ó conduzcan á las fábricas ó dependencias del ramo de Guerra para sufrir en ellas trasformacion en su sistema, extructura ó composicion, ha de satisfacerse con aplicacion al total importe que á la industria militar deba imputarse por el concepto de tales trasformaciones, y con el fin de que se observe la debida uniformidad en el cumplimiento de lo mandado por S. M., he tenido á bien disponer lo siguiente: 1.ª Todos los gastos que se ocasionen por acarreos interiores en las capitales, remesas por ferrocarril y demás trasportes terrestres ó marítimos, relacionados con reglas marcadas en la citada Real órden, serán obligacion y se satisfará su importe por el establecimiento de Ar-

disponen la aplicacion que ha de darse á los gastos de trasporte del material de guerra.

24. En circular de la Direccion general de Administracion militar de 11 de Mayo de 1882 (21) se fijan las bases para normalizar la contabilidad del servicio de trasportes.

---

tillería, al cual fuesen destinadas las armas ó efectos, con el fin que las mencionadas reglas indican.—2.ª Las cuentas que se redacten por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, serán justificadas con recibos de los sujetos á los cuales se hubiere satisfecho el importe de la conduccion, acompañando el contrato ó convenio, segun haya practicado el ajuste, y á falta de datos concretos á causa de que el trasporte se verifique entre efectos de diferente procedencia, por medio de una certificacion de referencia, expedida por el Comisario de guerra Inspector del servicio, en la cual conste la cuenta donde aparecen los documentos originales y el importe de la deduccion que se hace con motivo de la diferente aplicacion que debe darse al gasto.—3.ª Todos los pagos que se ordenen por las Intendencias de los distritos para satisfacer el servicio de que se trata, lo serán con aplicacion al cap. 7.°, art. 6.°, Material de Artillería, como una obligacion del establecimiento de la referida arma á la cual fuesen consignados los efectos orígen del trasporte.—4.ª Cuando el pago del trasporte se verifique por libramiento expedido por las Intendencias de los distritos, firmará el perceptor de aquél un recibo duplicado, que en union de la cuenta que debió presentar, se remita inmediatamente á la Intervencion de el en que ajuste la dependencia que se hizo cargo del material trasportado.—5.ª Las cuentas de que tratan las disposiciones anteriores serán rendidas por los pagadores de trasportes á las respectivas intendencias, redactando una por cada servicio y expresando en ella el establecimiento al cual corresponde abonar su importe.—6.ª Reunidas en la Intervencion del distrito donde radique el ajuste del establecimiento de Artillería perceptor, todas las cuentas de gastos parciales, tanto terrestres como marítimos, que hayan ocasionado los efectos trasportados, desde el almacen ó punto de salida, hasta el de término, se formará una general por la referida Intervencion, la que en union de los recibos duplicados que debieron producir los pagos de que trata la disposicion 4.ª, serán remitidos al Comisario de guerra Interventor de dicho establecimiento, la primera para que figure en data de la cuenta del pagador del mismo, y los segundos para que anotados en la libreta de éste se le haga cargo de sus importes con arreglo á instruccion.—7.ª Cuando los gastos de que se trata resulte han sido satisfechos por diferentes capítulos del presupuesto del en que deben ser acreditados, se procederá á su formalizacion por medio de libramiento con aplicacion al capítulo de Material de Artillería, á satisfacer en carta de pago de reintegro al en que hubiese afectado el pago, verificándose esta operacion á nombre del pagador del establecimiento en cuya cuenta ha de figurar.—8.ª Como las Intervenciones de los distritos tienen rendidas sus cuentas á este Centro por fin de Febrero último, y la Direccion lo ha hecho ya al Tribunal por fin de Diciembre de 1877, en cuyas cuentas se hallarán relacionados en haberes, gastos que por los conceptos expresados en las prevenciones anteriores se han hecho desde que empezó á regir el actual presupuesto, las mencionadas intervenciones de distrito procederán desde luego á expedir certificaciones que han de servir á la vez como documento justificativo para deducir en la primera cuenta mensual que rindan del capítulo de trasportes las cantidades abonadas con cargo al mismo desde 1.° de Julio próximo pasado, y tambien para acreditarlas por el del Material de Artillería y exigir el reintegro del establecimiento del mismo Instituto á que corresponda, segun queda expuesto para los que se verifiquen en lo sucesivo.—Lo que comunico á V..., etc.—Dios, etc.—Madrid 24 de Abril de 1878.—Echavarría.

(21) Con motivo de varias dudas suscitadas á la Seccion Interventora del distrito de Cataluña, en lo relativo á la contabilidad del servicio de «Trasportes militares», y no estando dicho servicio sujeto á reglas fijas, esta oficina, en su deseo de formar un cuerpo de doctrina que sirva de pauta á las secciones de Intervencion de los distritos y que las cuentas se hallen justificadas en la forma más adecuada, para evitar en su dia que sean reparadas por el Tribunal de las del reino, ha acordado algunas bases que tiendan á normalizar la contabilidad del supradicho servicio, y que se expresan á continuacion:

Acarreos interiores.—Todos los que no excedan de 5 ptas. pueden incluirse en una relacion mensual, bajo el epígrafe de «Jornales por acarreos interiores», formada por el pagador, con la conformidad del Comisario inspector, y aprobada por el Intendente del distrito por el total del gasto. Desde 5 ptas. en adelante se justificarán los acarreos con los convenios, copias de las órdenes dispositivas, y si éstas no existiesen, copias de las guias y recibo

25. En otra circular de la misma Direccion de 21 de Febrero de 1884 (22), se dictan las prescripciones que han de observarse para los ajustes ó convenios de los trasportes.

26. Segun el citado art. 219 del Reglamento de trasportes, el abono á las empresas de ferro-carriles de todas las diferentes clases de efectos de material, se verifica á la mitad del precio de tarifa, excepto el trasporte por las líneas de libre explotacion, puesto que no estando estas sujetas al referido Reglamento, debe procederse al pago como los particulares, conforme declara la circular de 2 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 514, tomo 2.º), en la que se dispone asimismo el procedimiento que ha de seguirse para el trasporte por ferro-carril de los artículos de subsistencias.

27. Las empresas responden del número de bultos, pero no de su contenido, por lo que deben ir los empaques precintados y sellados, conforme previene el art. 209 del Reglamento de trasportes.

28. La Real órden de 9 de Octubre de 1879 (23) declara que las empresas de ferro-carriles solo estan exentas de responsabilidad por los de-

---

del conductor, incluyéndolos en una relacion aprobada por el Intendente: los documentos referidos deben extenderse en papel sellado, exceptuándose los recibos y relaciones.

Conducciones de una plaza á otra, siempre que no sean por ferro-carril ó marítimas de un puerto á otro.—Se han de justificar con los convenios, guías, copias de las órdenes dispositivas y aprobacion del Intendente, suscribiendo el conductor ó consignatario el recibo en el mismo convenio; esto por lo que respecta al material. En lo relativo al personal, se sustituyen las guías por listas de embarque, y en defecto de las órdenes dispositivas, copias de los pasaportes, siempre que su importe no exceda de 125 ptas.

Gastos de escritorio.—Se acompañará una relacion autorizada por el Comisario inspector de trasportes, no excediendo de 25 ptas., uniéndose el recibo del perceptor.

Cuentas de empresas de vapores contratados para trasportar á individuos militares desde los puertos del distrito á los del resto de la Península é islas adyacentes.—Se justificarán con las listas de embarque y copias de las órdenes de las autoridades que concedieron el pasaje: en la cuenta se debe expresar la fecha de la órden de aprobacion del contrato, y en la del primer mes del ejercicio copia de ella.

Gratificaciones del Comisario inspector y Oficial pagador de trasportes.—Debe incluirlas el pagador en su cuenta, acompañando recibo de los indicados funcionarios, y cuidando de expresar las fechas de las órdenes de concesion.

Condiciones de personal desde el costado del buque al muelle.—Se justifican con una relacion del contratista, en cuyo encabezamiento se exprese la fecha del contrato; en ella se especificarán por dias los individuos embarcados y desembarcados. Se acompaña á la misma un certificado de referencia, expedido por el Comisario inspector del servicio. Si el servicio no está contratado se justifican con una relacion del Comisario inspector, á la cual se unirán recibos de los perceptores. Tambien se han de unir copias de las órdenes de concesion de este derecho. La aprobacion de los gastos que ocasione el servicio, corresponde hasta 25 ptas. al Comisario de Guerra; al Intendente pasando de dicha suma, sin exceder de 125, y en adelante al Director general hasta 5,000 ptas. exclusive. Las carpetas de las cuentas y copias de órdenes del ejemplar original deben extenderse en papel sellado; los recibos basta que se pongan en papel comun con los sellos que están prevenidos. Respecto de las relaciones de haberes que se formen por esa Intervencion, se cuidará de detallar en ellas con claridad los diversos conceptos de los gastos y de que vayan rubricadas por el Jefe del negociado respectivo, recomendando á V. S. muy especialmente su remision en los plazos marcados, evitando retrasos que perjudican el curso de la contabilidad. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, recomendándole circule las referidas bases á los Jefes y Oficiales que se hallen á sus órdenes, encargándoles su exacto cumplimiento, con objeto de facilitar á este Centro el exámen de cuentas, no dando lugar á repetidos reparos que retardan el despacho y hacen patente la falta de legislacion concreta para el caso.—Dios guarde á V. S., etc.—Madrid 11 de Mayo de 1882.—El Subdirector, Manuel Macías.

(22) Véase la nota 50, pag. 138 de este tomo.

(23) Véase la nota 4, pág. 175 de este tomo.

terioros que ocurran en los vagones que trasporten material de guerra, cuando se hayan precintado ó puesto candados en ellos.

29. La Adminisiracion militar forma los expedientes por deterioros y pérdidas en los trasportes de material de Artillería, pero cuando lleguen los bultos sin falta de peso ni deterioro exterior, los forma el cuerpo de Artillería, conforme á la Real órden de 4 de Marzo de 1876 (24).

30. La Real órden de 1.° de Diciembre de 1872 (25) dispone que acompañen escoltas á las remesas de municiones y de armas, cuyo trasporte se verificará por la Administracion militar, con arreglo á lo prevenido en la Real órden 15 de Junio de 1874 (26).

31. Solo en casos de reconocida urgencia y con las precauciones necesarias, pueden trasportarse en trenes de viajeros los efectos de guerra que por su naturaleza sean explosibles, segun Real órden de 12 de Junio de 1872 (27).

32. Lo que debe abonarse á las empresas por el trasporte del ganado y carros, se halla expresado en los arts. 216 al 218 del mencionado Reglamento de 9 de Octubre de 1867 (28), y para los casos en que es de cuenta del Estado el trasporte de los caballos de los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, véase lo dicho en los núms. 4, 22 y 46 al 48 de la voz *Pasajes*.

33. La Real órden de 28 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pá-

---

(24) Véase la nota 5, pág. 175 de este tomo.

(25) Excmo. Sr.: Siendo manifiesta la conveniencia de poner á cubierto de ataques á mano armada las armas y municiones que se trasportan de unos puntos á otros de la Península, y no teniendo la Administracion militar á su inmediata disposicion los medios necesarios que en épocas anormales son necesarios para la salvaguardia del depósito que se le confíe, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente: 1:° Siempre que haya de hacerse un trasporte de armas ó municiones, la Administracion militar, á cuyo cargo está confiado el desempeño de este servicio, lo pondrá en conocimiento del Capitan general del distrito, el cual decidirá en vista de las circunstancias, la conveniencia de facilitar la correspondiente escolta, la cual será siempre indispensable para el trasporte de municiones, y sólo se podrá suprimir para el de armamento, si fuese absolutamente imposible para facilitarlo.—2.° En caso de que no se pudiera facilitar escolta para la conduccion de armamento á pesar de aconsejarlo así las circunstancias, se remitirán las armas á su destino sin las llaves ó sin el mecanismo de cierre si fuera del sistema á cargar por la recámara; cuyas piezas se enviarán por separado así que se reciba aviso de la llegada de aquéllas á su destino, ó bien en una expedicion anterior ó posterior, sin esperar aviso, conforme la urgencia del caso, aprovechando, si fuera posible, lineas de comunicacion diferentes que conduzcan al mismo punto.—3.° Los Capitanes generales encargados del cumplimiento de estas disposiciones podrán además adoptar todas las que su celo les sugiera y sean conducentes á la mayor seguridad de los trasportes de armamentos y municiones.—Dios guarde á V. E., etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1872.—Córdova.

(26) Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer dicte V. E. sus órdenes á fin de que toda remesa de material que se ejecute por cuenta de la Administracion militar, cualquiera que sea la vía y el medio de trasporte empleado, vaya á cargo de un Oficial, sargento, cabo ú obrero del cuerpo de su mando, segun la entidad de la remesa á juicio de los respectivos Intendentes ó Comisarios de guerra; debiendo regresar á su destino dicho Oficial ó individuo de tropa inmediatamente que haga entrega del material al servicio de trasportes de la localidad receptora.—Lo digo á V. E., etc.—Dios, etc.—Madrid 15 de Junio de 1874.—Zavala.

(27) Véase la nota 8, pág. 583 del tomo 3.°

(28) *Ganado.*—Arts. 216 y 217. (Véase la nota 4, pág. 135 de este tomo.)—*Carruajes.* Artículo 218. En los mismos casos y en igualdad de condiciones que las expresadas en el artículo anterior, se hará el pago del trasporte de los carros de los cuerpos, cantinas y los de Administracion y Sanidad militar.—(*Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867.*)

gina 265, tomo 1.º), resuelve la forma en que han de abonarse los gastos que ocasione la conduccion de potros á los regimientos de Caballería, y por la de 21 de Mayo siguiente (Coleccion legislativa, pág. 293, tomo 1.º) se concede abono de pasaje por cuenta del Estado, á la comision de remonta de Infantería.

34. En Real órden de 8 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 320, tomo 1.º), se reformó el art. 15 del Reglamento de equitacion, en el sentido de que el pasaje de los Oficiales alumnos y sus asistentes, y el trasporte de los caballos, sea por cuenta del Estado.

35. El trasporte por las vias marítimas entre la Península y Ultramar de los caballos de propiedad de los Oficiales generales y Jefes, será de cuenta de los interesados, con excepcion de los casos especiales en que así se determine, conforme se halla expresado en el art. 9.º de las instrucciones aprobadas en Real órden de 14 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 11, tomo 1.º).

36. Llámase «guia» el documento que forma el Comisario de Guerra Inspector de trasportes para consignar los objetos que se remesan. De ella se hacen dos ejemplares, de los que se reserva uno el Comisario y otro entrega al conductor.

37. A fin de averiguar el paradero de los objetos que se extravían, dispone la circular de 9 de Octubre de 1875 que se exija á los Oficiales encargados de efectos, pongan en las guias que se reserva el Comisario, el recibo de los efectos de que se encargan.

38. Las guías de conduccion de efectos del material de Artilleria para Ultramar, dispone la Real órden de 5 de Noviembre de 1876 (29), se expidan en los puntos de embarque, siéndolo el puerto de Barcelona para las remesas á Filipinas, conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1880 (30).

39. Cuando principiada la remesa se cambia el destino de los efectos, para recoger la guia ya expedida, se practica lo que disponen las reglas primera y cuarta de la Real órden de 9 de Febrero de 1875 (31).

---

(29) Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Febrero del año corriente, en la que al participar que por la falta de asistencia en el puerto de Santander del delegado del Ministerio de Ultramar al efectuarse el embarque de efectos del material que, procedentes de la fábrica de Oviedo y Trubia, está el Parque de Artillería de aquel punto en descubierto del documento justificativo de data, S. M. en su vista y de conformidad con lo expuesto por el Director general de Administracion militar en 3 del actual, se ha servido autorizar á V. E. para que por esta sola vez se expidan por dicho establecimiento duplicado de aquellas guías, que con sus responsivas obrarán despues sus efectos en las cuentas del mismo. Es asimismo su Real voluntad que se tenga presente lo que previene la Real órden de 12 de Junio de 1875, sobre que las guias se expidan en los puertos de embarque y no por los establecimientos productores, así como la de 9 de Noviembre del mismo año tocante á que los asuntos de contabilidad que tengan relacion con las cuentas que se dirigen al Tribunal Mayor de las del reino, como el actual, sigan la tramitacion que en la misma se expresa.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Noviembre de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(30) Véase la nota 9, pág. 418 del tomo 3.º

(31) Excmo. Sr.: Tomadas en consideracion las razones expuestas por V. E. en sus oficios de 10, 14 y 17 de Noviembre último, proponiendo se dicten reglas que normalicen el servicio de trasportes del material de guerra y eviten los entorpecimientos que pueda producir el cambio de destino de los efectos despues de principiada la remesa, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Director general de Administracion militar, ha tenido á bien resolver: 1.º Que para toda remesa de material por cuenta del Estado que verifique la Administracion militar se designe un Oficial, sargento ó cabo del cuerpo administrativo,

40. Las remesas de municiones ó efectos que se hagan con destino á Ultramar se verifican con guías de los establecimientos de Artillería remitentes, hasta los de igual clase en los puntos de embarque, segun Real órden de 12 de Junio de 1875, confirmada por la de 5 de Octubre de 1882 (32).

41. En las conducciones de material por ferro-carril se forma un documento del cual se hacen tres ejemplares, uno que se remite al Comisario del punto donde van los efectos, otro que se entrega á la empresa del ferro-carril, y el otro se lo reserva en su archivo el Comisario, segun el art. 208 del Reglamento de trasportes de 9 de Octubre de 1867. La circular de 20 de Enero de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,160, tomo 1.°), reitera las prevenciones que deben observarse en la formacion de listas de embarque de personal y guías de trasporte de efectos de guerra.

42. Por Real órden de 9 de Octubre de 1882, circulada en 14 del mismo mes (33) se previene que las remesas de efectos extranjeros ó coloniales que verifique la Administracion militar, se hagan con la correspondiente guia, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas. Véase *Aduanas, Escoltas, Municiones, Pérdidas* y *Pluses*.

---

segun la importancia de la conduccion, y con arreglo á lo prevenido por órden de 15 de Junio anterior.—2.° Que si durante la marcha del trasporte variase en todo ó parte el destino de los efectos por virtud de órden competente, el Oficial, sargento ó cabo debe dar inmediato y escrito conocimiento del cambio al Comisario de guerra Inspector de trasportes del punto de partida, al Inspector ó Interventor del establecimiento remitente, y al de lo salmacenes á que fueron consignados los efectos antes de haberse ordenado su nuevo destino. —3.° Que las guías que hayan de justificar la data en cuentas se responsionen por los que reciban el material.—Y 4.° Que para llevar á efecto esta prevencion, y toda vez que el expresado documento se habrá enviado oportuna y directamente al primer destino de la remesa, lo reclame de éste el Jefe administrativo del establecimiento en que hubiesen tenido ingreso los efectos, remitiéndosele por el primer correo para el fin que se expresa en el párrafo 3.°—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(32) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Noviembre de 1881, proponiendo reglas para la intervencion de los Parques de Artillería de los puntos de embarque en las remesas de efectos á Ultramar. S. M. en su vista, teniendo en cuenta que la propuesta de V. E. no comprende un sistema general para dichas remesas, sino que hace de ellas dos agrupaciones, segun la urgencia de su envío, complicando de este modo la ya no uniforme legislacion de trasportes, segun éstos sean interiores de la Península ó para el extranjero ó Ultramar; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 26 de Setiembre último, que siga rigiendo la Real órden de 12 de Junio de 1875 para los envios á Ultramar, debiendo continuar actuando los Parques de Artillería de los puntos de embarque en la forma que previene dicha resolucion.—De la de S. M., etc.—Dios, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1882.—El Subsecretario interino, José de Castro.

(33) Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Setiembre anterior, acompañada de copia de la Real órden que el departamento de Hacienda comunicó á ese Centro directivo en 4 de dicho mes, previniendo que las remesas de efectos extranjeros, ó coloniales, que se verifiquen por las dependencias ó establecimientos del cuerpo de su mando, se hagan con sus correspondientes guías, siempre que dichas remesas se lleven á cabo de puntos en que deba exigirse el mencionado documento con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, cuyos preceptos han dejado de cumplimentarse en algunos casos. En su vista S. M. se ha servido sancionar la disposicion emanada del expresado departamento ministerial, y disponer dicte V. E. las órdenes convenientes á los funcionarios de Administracion que deban intervenir en las remesas de que se trata, á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto en la misma se previene.—Lo que traslado á V. S., etc.—Dios, etc.—Madrid 14 de Octubre de 1882.—Búrgos.

TRATAMIENTOS.—1. Además de lo dicho en el Nuevo Colon, página 857, tomo 3.º, deben tenerse presentes las disposiciones siguientes:

2. Por Real órden de 21 de Febrero de 1880, se declaró que á los Vicealmirantes y Contraalmirantes, cuando desempeñan en propiedad las Capitanías generales de los Departamentos marítimos, les corresponde tratamiento completo de Excelencia con antefirma.

3. Respecto á tratamientos en los escritos oficiales, debe tenerse presente lo dispuesto en Real órden de 28 de Diciembre de 1880. Véase *Comunicaciones* y el núm. 2 en *Filiaciones.*

TRENES DEL FERRO-CARRIL.—Los trenes militares para la conduccion de tropas de Infantería, deben disponerse del modo que determina el art. 6.º de las Instrucciones aprobadas por Real órden de 9 de Agosto de 1886, y para el ganado y tropa del arma de Caballería, en la forma prevenida en los arts. 3.º y 4.º de otras Instrucciones análogas, aprobadas en igual fecha (Coleccion legislativa, págs. 605 y 615, tomo 1.º). Véase *Ferro-carriles.*

TRIBUNALES.—Véase *Asesor, Auditor de guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Consejos de guerra, Justicia, Jurisdiccion militar,* el Nuevo Colon, tomo 2.º, pág. 639 y siguientes, y la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, inserta en las págs. 825 y siguientes, tomo 1.º de la Coleccion legislativa.

TRIBUNALES DE HONOR.—1. De ellos se hace mérito en la página 644, tomo 2.º, del Nuevo Colon. Ahora debemos añadir que en Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1880 y 29 de Febrero de 1884 (1), se recordó la puntual observancia de las expresadas disposiciones.

2. En otra de 14 de Febrero de 1881 se dispone que los tribunales de honor no puedan constituirse en Jurado, debiendo concretarse á la calificacion del hecho de que tengan conocimiento; esto es, á consignar si es deshonroso é impropio, y por lo tanto si mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenezca el causante.

3. Esta clase de tribunales funcionan tambien en el cuerpo de Carabineros, debiendo en él observarse lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 2 de Setiembre de 1881 (2).

---

(1) Véase la nota 3, pág. 383 del tomo 3.º

(2) Excmo. Sr.: De las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 y 15 de Enero del corriente año, dando cuenta en la primera de haber dispuesto la inmediata salida para Alicante de un Jefe empleado en la Secretaría de esa Inspeccion general con motivo del estado poco satisfactorio de moralidad de aquella Comandancia, y proponiendo en la segunda el destino á situacion de reemplazo del Teniente coronel D. Ignacio Seoane Valdés, y Comandante D. Angel Ramirez de Arellano, primero y segundo Jefe de ella respectivamente, por aparecer de las diligencias practicadas grande apatía en el servicio, poco celo en el cumplimiento de sus deberes y debilidad respecto á sus subordinados por parte de dichos Jefes; resulta que ni la formacion de expedientes gubernativos para averiguar la responsabilidad que pueda caber á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de ese instituto por consecuencia de los alijos de contrabando que tan frecuentemente se verifican, ni las medidas restrictivas adoptadas por V. E. contra los que olvidan el cumplimiento de sus deberes, han sido hasta ahora suficientes para evitar el inmoral tráfico contra las rentas del Tesoro público, ni que tampoco hayan causado los saludables efectos que eran de esperar, la penalidad señalada en la Real órden de 4 de Marzo de 1876. Con tal motivo, y á fin de conseguir que todos los individuos de ese instituto llenen su cometido con el celo y lealtad que de suyo requiere el importante cargo que cada uno desempeña en la esfera de sus atribuciones, puesto que hasta ahora han sido ineficaces las providencias dictadas para evitar la repeticion de tan censurables actos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo último y el Consejo Supremo

TRINCHERAS.—Véase *Campamento, Fortificacion* y *Sitio de plazas.*

TROMPETAS.—1. Véase *Ascensos, Cornetas, Divisas y distintivos* y *Uniformes.*

TROPA.—Véase *Cabo, Sargento, Soldado* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, págs. 1,072, 1,098, 1,140, 1,163 y 1,217.

TUMULTO.—Véase *Sedicion* y el Nuevo Colon, tomo 2.°, pág. 20.

TUTELA.—Véase el Nuevo Colon, tomo 1.°, págs. 43 y 570.

U

ULTRAMAR.—1. La organizacion de los ejércitos de las diferentes posesiones españolas en Ultramar se determina en los núms. 14 y siguientes de la voz *Infantería* y órdenes que allí se citan; en los núms. 6 y 7 de *Caballería*, en los 14 y siguientes de *Ingenieros*, en el 8 y siguientes de *Cuerpos disciplinarios*, en el 4 de *Cuerpo Jurídico militar*, en los 28 y siguientes de *Administracion militar*, en los núms. 3, 8 y 9 de *Brigada sanitaria*, en el núm. 10 de *Guardia civil*, y en *Sanidad militar* y *Veterinaria militar.*

2. Despues de publicadas las referidas voces se han dictado algunas disposiciones que modifican la organizacion en ellas expresada, y vamos á citarlas á continuacion.

3. Segun el art. 52 de la ley de organizacion y atribuciones de los Tribunales de guerra, de 10 de Marzo de 1884 (1) los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercen jurisdiccion militar extraordi-

---

de Guerra y Marina en su acordada de 9 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que los artículos tercero y cuarto de la precitada Real orden de 4 de Marzo se entiendan reformados del modo siguiente:—Tercero. Examinado el expediente por dicha autoridad, de encontrarlo conforme y haber adquirido, siquiera sea moralmente, el pleno convencimiento de que el paso ó alijo llegó á perpetrarse, impondrá la primera vez un mes ó dos de arresto en un castillo al Oficial de la seccion del punto vulnerado, con nota en la hoja de servicios, y dando cuenta á este Ministerio de la disposicion tomada. La segunda, cuatro meses de castillo é inhabilitacion para el ascenso, con nota en su hoja de servicios y aprobacion del Ministerio de la Guerra. Y la tercera, como incorregible é indigno de pertenecer al cuerpo, le propondrá desde luego para el reemplazo y acto seguido para el retiro ó licencia absoluta, segun el derecho que le asista por sus años de servicio, acompañando en este caso todos los procedimientos seguidos contra él y su expediente personal, en la forma que expresa el Real decreto de 3 de Enero de 1867. Igual sistema observará relativamente cuando la responsabilidad alcance á los Capitanes de las compañías ó á los Jefes de las Comandancias, y tocante á las clases de tropa, se atenderá á la Real órden de 9 de Octubre de 1867.—Cuarto. Los castigos gubernativos que con sujecion á estas prescripciones imponga el Inspector de Carabineros son inapelables, y las notas expresadas sólo podrán invalidarse á los dos años de una ejemplar conducta, pero siempre con la cláusula de que dicha invalidacion quedará nula desde el instante en que los agraciados vuelvan á incurrir en faltas análogas á las anteriormente cometidas.—Para desempeñar las funciones del Jefe ú Oficial que se hallase sufriendo alguno de los castigos de que queda hecho mérito, se practicará lo prevenido por la Ordenanza general del ejército para la sucesion en el mando de los cuerpos.—Por último, y con objeto de esclarecer en cuanto sea posible la verdadera culpabilidad en los hechos por alijos de contrabando, se autoriza al Inspector general del cuerpo para que en los casos que estime oportuno, encomiende á Oficiales del ejército la formacion de los expedientes que se instruyan por tal motivo, quedando con esto adicionada la ya citada Real órden de 4 de Marzo de 1876.—Madrid 2 de Setiembre de 1881.

(1) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

naria como los Generales en Jefe de un ejército en campaña, en los casos prevenidos en el tít. 7.º de la misma ley. Además de estas facultades judiciales extraordinarias, por el art. 449 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 825, tomo 1.º) se les conceden las que les correspondan, como á las demás autoridades militares sobre juicios sumarísimos, y pueden en todos casos resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias, que siendo de la competencia de la jurisdiccion militar, versen sobre los delitos de traicion, rebelion, sedicion, robo en cuadrilla y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

4. Los Capitanes generales tienen en Ultramar las prerogativas y facultades de que se hace mérito en la pág. 292 y siguientes del Nuevo Colon, y los núms. 8 y 10 en *Capitan general* y el 9 en *Direccion general de Administracion y Sanidad militar.*

5. La Real órden de 21 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 296, tomo 1.º) suprime la Comandancia general de Holguin en Cuba, y por la de 23 del propio mes y año (Coleccion legislativa, pág. 311, tomo 1.º) queda suprimido el Juzgado de guerra de la Capitanía general.

6. Por Real decreto del Ministerio de Ultramar de 19 de Febrero de 1886, circulado por Guerra en 8 de Marzo siguiente (Coleccion legislativa, pág. 154, tomo 1.º), se establecen dos Gobiernos políticos, uno en la region oriental y otro en la occidental de las islas Carolinas y Palaos, bajo la dependencia del Gobierno general de Filipinas.

7. La Real órden de 29 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 302, tomo 1.º), dispone que los Gobiernos político-militares de Filipinas han de ser desempeñados por regla general durante el plazo de tres años por una misma persona.

8. La Real órden de 7 de Setiembre de 1886, modificada por la de 28 del siguiente mes (Coleccion legislativa, págs. 753 y 968, tomo 1.º), señala la plantilla del personal de que consta la Inspeccion de la Caja general, depósitos de embarque y banderines para Ultramar. Véase *Caja general de Ultramar* y *Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.*

9. Por Real órden de 9 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 753, tomo 1.º) se resuelve que no corresponde á los Capitanes generales de los distritos conceder licencias para asuntos propios á los Jefes y oficiales empleados en los depósitos de bandera para Ultramar, y por la de 19 Octubre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 823, tomo 1.º) se declara que las referidas licencias han de ser otorgadas por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

10. La Real órden de 1.º de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 15, tomo 1.º), dispone que en toda clase de delitos perpetrados contra la propiedad en América ú Occeanía, deben computarse los reales fuertes por reales de vellon.

11. Conforme declara la Real órden de 2 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 502, tomo 1.º) solo están exentos en Ultramar, de prestar servicios referentes á la Administracion de justicia, los militares que expresamente determina la mencionada ley de 10 de Marzo de 1884.

12. Los sentenciados á servir en Ultramar, verifican su marcha hasta los depósitos de embarque, por ferro-carril y cuenta del Estado, acompañados por la Guardia civil, sin que sea preciso que vayan en coches celulares, conforme dispone la Real órden de 28 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 963, tomo 1.º).

13. La Real órden de 1.º de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 248, tomo 1.º) resuelve que la responsabilidad del delito de desercion en los voluntarios para Ultramar, empieza desde el dia en que se verifique su ingreso en el depósito de embarque en que este tuviere lugar ó sea, desde el momento en que prestan su conformidad en el depósito de embarque definitivo.

14. Las sumarias instruidas en los depósitos de Ultramar contra individuos destinados á servir en aquellos ejércitos, deben formarse por los Fiscales que al efecto designe la autoridad militar de la plaza, segun dispone la Real órden de 19 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,030, tomo 1.º).

15. El batallon de órden público de la Habana tiene la organizacion que expresa la Real órden de 30 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 397, tomo 1.º).

16. Por la de 22 de Abril del mismo año (Coleccion legislativa, página 355, tomo 1.º) se da nueva forma al escuadron de movilizados del regimiento de Caballería, Voluntarios de Camajuaní.

17. El cuerpo de escribientes militares tiene en los ejércitos de Cuba y Puerto Rico la organizacion que determinan sus respectivos reglamentos de 6 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,096, tomo 1.º)

18. El batallon disciplinario de Filipinas tiene la organizacion expresada en la Real órden de 15 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,103, tomo 1.º).

19. Las ventajas concedidas á los sargentos y cabos de los cuerpos disciplinarios, son tambien aplicables á los de la brigada disciplinaria del ejército de Cuba, conforme dispone la Real órden de 5 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 94, tomo 1.º).

20. En Real órden de 27 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,143, tomo 1.º), se determinan las recompensas que corresponden á los sargentos primeros de los cuerpos ó brigadas disciplinarias de Ultramar.

21. En Real órden de 7 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 324, tomo 1.º), se aprobaron las instrucciones para el enganche y reenganche con destino al ejército de la isla de Cuba, en los depósitos de bandera y banderines de Ultramar. Véase *Consejo de redenciones y enganches*.

22. La de 16 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 139, tomo 1.º), declara la antigüedad que corresponde á las clases de tropa del ejército de Puerto-Rico, que se amalgamaron á la Guardia civil del mismo.

23. Por Real órden circular de 20 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa pág. 1,110, tomo 1.º) se resuelve que cuando los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar puedan pasar á la Península, bien como licenciados ó á continuar sus servicios en la misma, por haber extinguido el tiempo de su compromiso, deben solicitar de sus correspondientes Jefes el regreso que, segun los casos, les será concedido ó negado.

24. La Real órden de 17 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 238, tomo 1.º) dispone que los individuos del reemplazo de 1882 y posteriores que sirven en los ejércitos de Ultramar, reciban la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio.

25. Segun declara la Real órden de 31 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,131, tomo 1.º), cuando algun individuo de tropa

de los ejércitos de Ultramar solicite su redencion á metálico, debe cursarse al Ministerio de la Guerra la expresada solicitud, y en el caso de que se le conceda redimirse, tiene el interesado que abonar de su cuenta el pasaje de regreso á la Península si hubiera permanecido dos años en aquellas provincias, debiendo además reintegrar el de ida sino hubiere cumplido dicho plazo.

26. En Real órden de 2 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 306, tomo 1.º), se dictan prescripciones para la concesion de licencias temporales para evacuar asuntos propios en la Península, á los sargentos reenganchados, así como á los cabos é individuos de tropa y sus asimilados que hayan cumplido cuatro años de servicio en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

27. La Real órden circular de 12 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 793, tomo 1.º) determina las formalidades que han de llenarse para el pase voluntario á Ultramar de los regresados de aquellos ejércitos por enfermos.

28. La Real órden circular de 28 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,143, tomo 1.º), ordena que los reclutas que hayan de embarcarse para Ultramar, se presenten en los depósitos de embarque cuatro dias á lo menos antes del señalado para la marcha.

29. La Real órden circular de 20 de Enero de 1887 (Coleccion legislativa, pág. 61), recuerda que solo á los mozos suplentes comprendidos en el caso que en dicha disposicion se expresa, puede suspenderse el embarque para Ultramar.

30. La Real órden de 11 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 751, tomo 1.º) determina el pasaje que corresponde á las clases é individuos de tropa y sus familias en su viaje á Filipinas.

31. Segun las Reales órdenes de 10 de Enero y 4 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, págs. 41 y 730 del tomo 1.º), la antigüedad que han de contar en sus ascensos reglamentarios los sargentos de los ejércitos de Ultramar, debe de ser desde el dia 1.º del mes siguiente al en que ocurra la vacante que han de cubrir.

32. Por Real órden de 29 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, página 417, tomo 1.º) se aprobó el modelo de vestuario y las prendas y precios de cada uno, adoptado para los individuos destinados á los ejércitos de Ultramar.

33. El art. 9.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1867 (2) sobre ascensos en Ultramar, queda modificado por la Real órden circular de 15 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,000, tomo 1.º) en la que se fijan las edades en las armas generales para poder ser destinado á aquellos ejércitos.

34. En Real órden de 16 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 234, tomo 1.º) se autoriza al Capitan general de Filipinas para el planteamiento de medidas sobre igualdad de los Jefes y Oficiales de aquellas islas, de distinto nacimiento, concediéndose los mismos derechos y deberes á los indígenas é hijos de aquel país que á los de la Península.

35. La Real órden de 29 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 314, tomo 1.º) determina las bases á que han de sujetarse los Oficiales procedentes de Milicias, movilizados voluntarios y bomberos para su ingreso en el ejército.

---

(2) Véase la nota 53, pág. 240 del tomo 2.º

36. Por Real órden de 27 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 138, tomo 1.°) se suprimen las Comisiones liquidadoras de los cuerpos de Infantería y Caballería del ejército de Cuba y se reponen las plantillas de las Secretarías de las Subinspecciones de dichas armas, y en la de 9 de Junio del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 442, tomo 1.°) se crea en Alcalá de Henarès una Comision análoga encargada de liquidar á los cuerpos disueltos de aquella isla.

37. La Real órden de 12 de Octubre del propio año (Coleccion legislativa, pág. 799, tomo 1.°) resuelve que esta comision se entienda directamente con todas las autoridades, excepto con el Ministerio de la Guerra al que habrá de dirigirse por conducto del Inspector de la Caja general de Ultramar, y al propio tiempo se nombró á éste, Inspector de dicha comision.

38. Las gratificaciones de mando asignadas á los primeros Jefes de los cuerpos en el ejército de Filipinas, quedaron equiparadas á las de la Península, segun la Real órden de 26 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 314, tomo 1.°), pero la de 17 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 237, tomo 1.°), dispone que al Comandante Jefe del batallon disciplinario de aquellas islas se le abone la de 390 pesos anuales.

89. Las Reales órdenes de 15 de Marzo y 10 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, págs. 167 y 275, tomo 1.°), señalan la gratificacion de 41 pesos 62 centavos mensuales á los Jefes que manden cuerpo en los ejércitos de Cuba y Puerto Rico.

40. En Real órden de 26 de Agosto de 1884 (3) confirmando lo dispuesto en la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866 (4) se resuelve el sueldo que debe abonarse á los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que regresen á aquellos dominios despues de haber disfrutado licencia en la Península.

41. La Real órden de 31 de Agosto de 1886 (Coleccion legislativa, página 654, tomo 1.°) fija la interpretacion que debe darse á la Real órden de 18 de Enero de 1867 (5) y art. 16 del Reglamento de revistas (6)

---

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la carta oficial número 1,65 que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Mayo anterior, consultando los dias de navegacion que ha de reclamar á los Jefes y Oficiales que al regresar con licencia de la Península en buques no contratados permanecen embarcados más tiempo que el reglamentario. En su vista, oido el parecer de la Direccion general de Administracion militar, y de conformidad con lo informado por V. E., S. M. se ha servido resolver que prevenga á la Intendencia militar de esa isla se atenga para el abono de sueldos de que se trata á lo que sobre el particular previene el art. 7.° de la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866, y el 15 del Reglamento de licencias de 1.° de Mayo de 1867, que dicen que los sueldos de navegacion de regreso se abonen al respecto de Ultramar, si los interesados permaneciesen embarcados legalmente más tiempo que el señalado para el término de la licencia, sin que la Real órden de 23 do Noviembre de 1882, en que se ha fundado aquella oficina para sólo abonar al respecto de 17 dias, altere ni modifique estas prescripciones, puesto que lo único que previenen es que no se abonen á los Jefes y Oficiales que hacen uso de las vias marítimas extranjeras mayores goces que los que por Reglamento les corresponde, verificando los viajes en buques nacionales, y por consiguiente, en el caso concreto de la consulta, lo reglamentario es precisamente lo que se consigna en dicha Real instruccion y Reglamento.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, Juan de Dios Córdoba.

(4) Véase la nota 8, pág. 65 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 12, pág. 413, tomo 1.°

(6) Véase la nota 1, pág. 195 del tomo 1.°

acerca del abono de sueldos á los Jefes y Oficiales ascendidos en Ultramar.

42. En Real órden de 9 de Setiembre de 1884 (7) se dispone que los Jefes y Oficiales que hayan cumplido seis años de permanencia en Ultramar, no puedan volver á la Península más que en el concepto de regreso definitivo.

43. Para el pase, permanencia y regreso á los ejércitos de Ultramar de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada, rigen las Instrucciones de 12 de Febrero de 1884 (8). Véase cuanto se ha dicho sobre este particular en la voz *Pases*.

44. En Real órden de 15 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 789, tomo 1.º), se resolvió que los jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada que sean baja en los ejércitos de Ultramar por enfermedad, al ser nuevamente destinados á dichas posesiones, vuelvan al goce de los derechos perdidos por su regreso, pero la de 8 de Octubre del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 789, tomo 1.º), deroga dicha disposicion y declara en vigor el art. 18 de las citadas instrucciones sobre pase á Ultramar.

45. En Real órden de 19 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, página 241, tomo 1.º) se modificaron los arts. 19 y 33 de las referidas Instrucciones, y en la de 18 de Octubre del propio año, los arts. 2 y 25 de las mismas.

46. La Real órden de 10 de Abril de 1885 (Coleccion legislativa, página 341, tomo 1.º), dispone que á los Jefes y Oficiales que al regresar por enfermos de los ejércitos de Ultramar fallezcan antes del período de dos meses, se les abonen las dos pagas de marcha como auxilio reglamentario.

47. A los Jefes y Oficiales procedentes de Ultramar solo se les hace deduccion de sus haberes cuando transcurran cuatro meses sin presentar el cese de su anterior destino ó situacion, conforme resuelve la Real órden de 23 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 414, tomo 1.º)

48. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, son baja en sus cuerpos y destinos, por fin del mes en que se expida la Real órden de su pase á aquellos ejércitos, conforme previene la Real órden circular de 3 de Enero de 1887, inserta en la Coleccion legislativa, pág. 14 tomo 1.º

49. Los alumnos de las Academias militares de Ultramar que al as-

---

(7) Excmo. Sr.: Con motivo de haber llamado la atencion de S. M. el crecido número de Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar que, despues de cumplir los seis años de residencia obligatoria solicitaban licencia por enfermos para la Península, con la particular circunstancia que, al terminarla, podian quedar en este ejército, ocasionándose con este motivo un grave perjuicio al servicio por no poderse cubrir sus plazas durante el período de la licencia, mayormente en los cuerpos de escala cerrada, por no haber allí personal excedente; se dictó la Real órden de 14 de Febrero de 1882, encaminada á restringir estas peticiones, disponiéndose al efecto que á los Jefes y Oficiales que se hallasen en el caso indicado no se les abonase el pasaje de venida. Mas habiendo resultado ineficaz la referida Real órden, puesto que se siguen solicitando las mismas licencias, á pesar de dicha condicion, el Rey (Q. D. G.) oido el parecer de los Capitanes generales de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos de los ejércitos de Ultramar, no podrán venir á la Península, despues de cumplir los seis años de servicio obligatorio en ellos, en otro concepto que en el de regreso definitivo para continuar sus servicios; sin más excepcion que los de las Secciones Archivos, por no tener período determinado de permanencia para servir en dichas provincias; cuya disposicion se aplicará desde luego á todos los que, contando dicho plazo, se encuentren en la actualidad en uso de licencia en España, á no ser que se incorporen seguidamente á sus destinos.—De Real órden, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1884.

(8) Véase la nota 65, pág. 251 del tomo 2.º

cender á Alféreces vengan á la Península á prestar sus servicios, son colocados en los cuerpos activos que elijan, segun declara la Real órden de 13 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 270, tomo 1.°).

50. Los alumnos de las Academias de Cuba y Puerto Rico que vengan á incorporarse á la general militar ó á las de aplicacion de la Península, y los de las Academias preparatorias de las mismas islas y de las de Filipinas, y sean clases ó individuos de tropa en los ejércitos de Ultramar, serán bajas en estos y altas en el de la Península, segun la Real órden de 12 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,105, tomo 1.°).

51. La Real órden de 7 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 11, tomo 2.°) dispone sean admitidos en las Academias preparatorias en Ultramar, los hijos de los individuos de las clases de tropa que reunan las condiciones reglamentarias.

52. El tiempo que los Jefes y Oficiales de los ejércitos de Ultramar permanezcan en la Península en uso de licencia para atender á la curacion de heridas recibidas en campaña, es de abono para el retiro por Ultramar, segun la Real órden de 7 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 73, tomo 1.°)

53. Por Real órden de 20 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 289, tomo 1.°) se hace extensiva á los ejércitos de Ultramar la de 12 de Mayo de 1885, sobre descuentos por estancias que causen los Jefes y Oficiales en los hospitales.

54. La Real órden de 17 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página 489, tomo 1.°), resuelve que no están comprendidos en el art. 7.° de las Instrucciones de 14 de Enero del mismo año, sobre pasaje para Ultramar las señoras de los Jefes y Oficiales que hayan contraido matrimonio despues de retirados sus esposos.

55. En Real órden circular de 27 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 10,42, tomo 1.°), se declara, no ser aplicable á los indígenas de Filipinas, empleados en los establecimientos de Artillería de aquel Archipiélago, la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 (9) y se dictan reglas para aplicar el Reglamento de 7 de Enero de 1785.

56. Los documentos que han de acompañarse á la peticion de pasaje para Ultramar, concedido á las viudas y familias de Jefes y Oficiales del ejército, se hallan expresados en la Real órden circular de 7 de Setiembre de 1886, la que por Real órden de 2 de Diciembre del mismo (Coleccion legislativa, págs. 749 y 1,077, tomo 1.°) se hizo extensiva á las familias que desde allí necesiten regresar á la Península.

57. La Real órden de 14 de Mayo de 1866 (10) sobre retribucion de los habilitados de las clases de Generales, Jefes y Oficiales retirados, de reemplazo, comisiones activas y demás situaciones análogas, se hace igualmente extensiva á los ejércitos de Ultramar por la Real órden de 25 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 296, tomo 1.°)

58. Por Real órden de 7 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, página 97, tomo 1.°) se reorganiza el arma de Artillería en el ejército de la Isla de Cuba y por la de 18 de Marzo del mismo año (Coleccion legislativa, página 289, tomo 1.°) se dispone que el personal de la Comandancia general Subinspeccion de Artillería del citado ejército, se componga de Teniente coronel, un Comandante y un Capitan.

---

(9) Véase la nota 4, pág. 1,088, tomo 1.° del Nuevo Colon.

(10) Véase la nota 18, pág. 704 del tomo 3.°

59. La Real órden de 16 de Octubre de 1866 (Coleccion legislativa, pág. 797, tomo 1.º) hace extensiva á todos los cuerpos de escala cerrada la Real órden de 9 de Diciembre de 1884 (11) dictada para el de Artillería.

60. En Real órden de 28 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 967, tomo 1.º) se dispone, que las vacantes de Tenientes que ocurran en los batallones de Ingenieros en Cuba y Filipinas, se provean por Tenientes del cuerpo en vez de serlo por los de Infantería.

61. Por Real órden de 9 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, página 790, tomo 1.º) se modifican los arts. 44 y 45 del Reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado en 8 de Abril de 1884 (12).

62. La Real órden de 27 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 316, tomo 1.º determina la plantilla de maestros de obras, aparejadores y personal auxiliar que corresponde á la Comandancia general de Ingenieros de las islas Filipinas.

63. Por Real órden de 22 de Noviembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,036, tomo 1.º) se reorganizan los tercios de la Guardia civil de Cuba, señalando la plantilla de que ha de componerse y distribuyendo las fuerzas de los mismos.

64. El tercio de la Guardia civil de Puerto-Rico se compone de una sola Comandancia á las órdenes de un Teniente coronel primer jefe y un Comandante encargado del detall, conforme la Real órden de 12 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 756 tomo 1.º)

65. La Real órden de 5 de Agosto de 1885 (Coleccion legislativa, página 675, tomo 1.º declara en suspenso el ingreso de los Alféreces de las armas generales al instituto de la Guardia civil en Cuba, y por la de 25 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 433, tomo 1.º) se dicta igual disposicion para los tercios de Pnerto-Rico.

66. Segun Real órden de 4 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 504, tomo 1.º) se hace extensivo á los sargentos primeros de la Guardia civil el art. 25 de las instrucciones de 12 de Enero de 1884 para el pase á Ultramar.

67. La organizacion del cuerpo de Administracion militar en el ejército de Cuba se determina en la Real órden de 7 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 167, tomo 1.º).

68. La Real órden de 3 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,077, tomo 1.º), concede derecho á indemnizacion á los Oficiales de Administracion militar en Ultramar, cuando desempeñen comisiones en concepto de pagadores de los diferentes servicios de guerra.

69. El tiempo de duracion de las armas de fuego y blancas en Ultramar, es el que determina la Real órden de 4 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 503, tomo 1.º). Véase *Antigüedad, Ascensos, Destinos en Ultramar, Embarque, Haberes, Milicias de Cuba, Filipinas y Marianas, Pasajes, Pases, Reclutamiento y reemplazo, Regreso, Retiros, Sueldos, Trasportes* y *Vestuario.*

UNIFORMIDAD.—1. Al tratarse de los diferentes cuerpos é institutos del ejército se ha hablado del uniforme que deben respectivamente usar.

2. En la voz *Uniforme*, pág. 838, tomo 3.º del Nuevo Colon, se manifiesta el deber que tienen de vestir uniforme todas las clases militares,

---

(11) Véase la nota 12, pág. 340 del tomo 3.º
(12) Véase la nota 1, pág. 801 del tomo 2.º

desde Coronel abajo, y la pena en que incurren los que falten á este precepto; y en el índice final, pág. 1,331, se hallarán citadas otras varias disposiciones en la materia. Véase tambien *Barba, Capotes, Divisas y distintivos, Equipo, Gala, Gorro, Luto* y *Mochila-morral.*

3. El uniforme de los Oficiales generales es el detallado, en su Reglamento de uniformidad de 30 de Diciembre de 1881 (1).

4. Constituyen el uniforme del cuerpo de Estado Mayor del ejército las prendas que determina su cartilla de uniformidad aprobada en Real órden de 30 de Diciembre de 1884 (2).

5. Los Ayudantes de campo y Jefes y Oficiales á las órdenes usan el uniforme y distintivos que expresa el art. 8.º de la Real órden de 19 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 290, tomo 1.º

6. Por Real órden de 13 de Noviembre de 1863 (3), refiriéndose á otras anteriores, se dijo no podia privarse á los Oficiales del uso de la espada como parte de su uniforme, excepto en los casos que en la misma se expresan.

7. Los jefes y Oficiales del cuerpo Jurídico-militar y los de Sanidad militar, pueden vestir de paisano fuera de los actos de servicio, segun Real órden de 3 de Febrero de 1866 (4).

8. Por Reales órdenes de 21 de Agosto y 1.º de Setiembre de 1806 y 11 de Octubre de 1875 (5), se mandó que todas las clases del ejército lleven el pelo corto; por la de 26 de Julio de 1866 (6) se acordó el cumplimiento de este deber, y se prohibió tambien el que fuera del uniforme se llevaran cintas ó cadenas de reloj, lo que está en armonía con lo prescrito en el art. 15, tít. 1.º, trat. 2.º de las Ordenanzas. Por Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1873 y 18 de Julio de 1882 (7) se prohibió el

---

(1) Véase la nota 14, pág. 533 del tomo 3.º

(2) Véase la nota 3, pág. 549 del tomo 3.º

(3) Véase la nota 67, pág. 58, tomo 1.º del Nuevo Colon.

(4) Véase la nota 8, pág. 842, tomo 3.º del Nuevo Colon.

(5) Véase la nota 2, pág. 454 del tomo 2.º

(6) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del abuso que se observa en las clases de sargentos y cabos de llevar el pelo largo, cuellos de camisa fuera del capote ó levita, y cadenas ó cintas para el reloj, ha tenido á bien mandar que exija V. E. de los Jefes de los cuerpos y de todas las dependencias de Guerra que se encuentren bajo su mando, que no toleren por ningun concepto estos ni otros abusos de la misma naturaleza, contrarios al espíritu del art. 18 del tít. 4.º, trat. 2.º de las Ordenanzas, que previene que los sargentos no usarán en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciarán del soldado en el modo de llevarlas puestas.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 26 de Julio de 1866.

(7) Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. de 6 de Junio próximo pasado, en que refiriéndose á la revista pasada por su autoridad á los regimientos de Caballería de Lusitania, Numancia, Arlabán y Almansa, que forman parte de ese ejército de su mando; expone el buen estado en que en general se encuentran dichos cuerpos, haciéndose observaciones sobre tipos de prendas, precios é introduccion de algunas de ellas no consignadas en el Reglamento, se ha servido disponer se ordene y exija la mayor uniformidad en todos los cuerpos, ateniéndose á los Reglamentos y cartillas vigentes en las armas respectivas, no permitiéndose alterar los modelos aprobados sin que préviamente sean consultadas y resueltas por este Ministerio las variaciones que la experiencia ó ventajas que proporcionen aconseje introducir en su forma, calidad ó coste, teniendo como base principal la comodidad bien entendida que reporte al soldado, su duracion y precio en las que no siendo prendas mayores deben ser satisfechas y repuestas por los individuos. Que los Directores generales de las armas al proponer la sustitucion de alguna prenda ó la reforma de ella remitan á este centro, con su informe razonado, el modelo de lo que sea orígen de la medida consultada. Finalmente, respecto á lo manifestado por V. E.,

uso de prendas que no sean reglamentarias. Por otra de 2 de Setiembre de 1884 (8) y circular de la Direccion general de Infantería de 11 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 502 tomo 2.º) se recuerda lo mismo, disponiendo no se alteren en su forma, calidad y dimensiones las prendas que usan los Jefes y Oficiales.

9. Al efecto de que los cuerpos observen la más perfecta igualdad en punto á uniforme, determina la Real órden de 4 de Diciembre de 1846 (9), que ninguna autoridad pueda disponer por sí cosa alguna en este punto sin aprobacion del Ministerio de la Guerra.

10. Por Real órden de 9 de Setiembre de 1843 (10), se mandó á los Inspectores y Capitanes generales de los distritos no consientan se alterase en lo más mínimo lo que los Reglamentos prefijan respecto al traje ó vestuario de los Oficiales y tropa del ejército.

11. Los Jefes y Oficiales de las armas generales, así como los de los cuerpos especiales, excepto los de la Guardia civil y Clero castrense, usan una prenda denominada guerrera, que se declaró reglamentaria por Real órden de 15 de Noviembre de 1884 (11).

12. En Real órden de 30 del propio mes y año (12) se adoptó para los

---

respecto á herradores, se hacen las prevenciones convenientes al Director general de Caballería, á fin de que por los medios que se le indican puedan proveerse las plazas reglamentarias vacantes de aquellas clases, dotando los cuerpos de tan indispensable elemento, puesto que el sistema de contratacion local del herraje indicado por V. E. seria improcedente, no sólo bajo el punto de vista económico, sino tambien sobre el de entregar ramo tan interesante á la industria privada, á quien no podria exigirse la responsabilidad que en ciertos casos establecen las Ordenanzas para los individuos del ejército, el cual, por otra parte, debe contar y hallarse dotado con todos los elementos necesarios á sus servicios especiales, así en los períodos de paz como en el de operaciones de campaña.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 18 de Julio de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(8) Excmo. Sr.: Cuantas disposiciones se vienen dictando constantemente para establecer la completa uniformidad que debe existir en la fuerza armada, resultarian ilusorias si por los que por su posicion están llamados más principalmente á cortar los abusos no se trata de remediarlos, evitando se lastime el crédito y prestigio del ejército, á lo cual es urgente poner término con energía y decision. Para ello S. M. el Rey (Q. D. G.) me ordena prevenir á todas las autoridades superiores, secunden activamente las disposiciones de este Ministerio, y con asiduidad constante vigilen las que ellos por sí dicten haciendo efectiva la responsabilidad de los Jefes de cuerpo que hayan dispuesto, autorizado ó tolerado la adquision y uso de prendas cuya forma ó calidad no sean en un todo reglamentarias, particularmente en los oficiales, á los que no pueden servir de excusa ni pretexto los variados caprichos de los encargados de construirlas. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que las autoridades de referencia, así como los Jefes de division y brigada, cuyas atribuciones y facultades están bien determinadas en la Real órden de 11 de Junio de 1883, dediquen el mayor cuidado á corregir las infracciones de cualquier género que observen en los cuerpos y clases del ejército, aun cuando no dependan de su mando directamente, pues para todos es comun la obligacion de observar y hacer cumplir las órdenes superiores.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1884.

(9) Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que los cuerpos del ejército observen en el vestuario y equipo una perfecta igualdad, cumpliéndose con las disposiciones del Gobierno y las que adopten los Inspectores y Directores de las armas, únicos encargados y responsables en esta parte, se ha dignado mandar que ninguna autoridad pueda disponer por sí nada sobre uniformidad de ejército, sino consultar á S. M. cuanto considere conveniente y útil á su servicio sobre dicho asunto.—Lo que de Real órden, etc.—Madrid 4 de Diciembre de 1846.—Sanz.

(10) Véase la nota 6, pág. 606 del tomo 3.º

(11) Véase la nota 13, pág. 593 del tomo 2.º

(12) Excmo. Sr.: Adoptado el uso de la guerrera por Real órden circular de 15 del actual, y permitiendo las condiciones de dicha prenda usarla cómodamente en las oficinas milita-

Jefes, Oficiales é individuos de tropa empleados en las Oficinas militares y en circular de 24 de Diciembre siguiente se permitió su uso dentro de las oficinas del instituto de la Guardia civil.

13. Los Jefes y Oficiales pueden usar la guerrera en el Real palacio y para entrar de guardia en los dias festivos ó cuando la tropa vista de levita, excepto los dias de gala, en los que solo podrá usarse dicha prenda despues de la retreta, conforme resuelve la Real órden de 18 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 286, tomo 1.º). En Real órden de 19 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa; pág. 141, tomo 1.º) se declara reglamentaria esta prenda para las clases de tropa del cuerpo de Ingenieros.

14. Por Real órden de 1.º de Agosto de 1884 (13) se declaró reglamentaria la gorra llamada «teresiana» para todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y alumnos de las Academias militares. En Real órden de 30 del mismo mes y año se resolvió, que esta gorra de nuevo modelo no tiene aplicacion en la Guardia civil.

15. La Real órden de 31 de Diciembre de mismo año (14) autoriza á los Jefes y Oficiales de los institutos montados para usar capota de paño fuera de los actos de servicio de armas.

16. En Real órden de 23 de Febrero de 1885, aclarada por la circular de 26 del siguiente Abril (Coleccion legislativa, pág. 145, tomo 1.º y 375 tomo 2.º) se modifica el uniforme del arma de Caballería, y en la cartilla de uniformidad de 27 de Junio de 1885, inserta en la Coleccion legislativa del año 1886, pág. 1,227, tomo 1.º, se detallan las prendas de vestuario, armamento, montura y equipo para el escuadron de la Escolta Real y los varios institutos de Caballería.

17. La circular de la Direccion general de Caballería, de 12 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 505, tomo 2.º) ordena que se observe la mayor uniformidad en el uso de las prendas reglamentarias en el arma.

18. Por Real órden de 29 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 89, tomo 1.º), se delara reglamentario para los Jefes y Oficiales de Caballería el anteojo de campaña.

19. La Real órden de 20 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,138, tomo 1.º), declara reglamentario en el arma de Caballería

---

res, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vistan en ellas de uniforme los Jefes y Oficiales empleados en los mismas, pudiendo hacerlo de paisano, con el fajin, los Oficiales generales, en virtud del derecho que para esto les concede la Real órden de 20 de Marzo de 1792, mantenida en vigor por cuantas disposiciones posteriores se han dictado sobre el particular. A los escribientes militares se les dotará de una guerrera especial, de la forma y condiciones que oportunamente se determinará. Estas prescripciones empezarán á regir desde 1.º de Enero próximo en la Península é islas adyacentes, y un mes despues de recibidas en las provincias de Ultramar; y como consecuencia de ellas, desde las indicadas fechas, quedará prohibida la entrada en las oficinas del ramo de guerra á todo militar extraño á éstas que no se presente de uniforme.—Madrid 30 de Noviembre de 1884.

(13) Véase la nota 12, pág. 592 del tomo 2.º

(14) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice á los Jefes y Oficiales de las armas é institutos montados del ejército, para usar, fuera de los actos de servicio de armas, la capota de paño, que hasta hoy se les ha permitido sin embargo de no haber sido dicha prenda declarada reglamentaria; pero en la inteligencia de que la expresada capota nunca podrá llevarse á caballo, y de que su uso queda terminantemente prohibido á los Jefes y Oficiales que sirven en las armas é institutos á pié, excepcion hecha de los de la Academia general militar.—Madrid 31 de Diciembre de 1884.—Quesada.

el nuevo modelo de montura y equipo presentado por la Junta organizadora de la misma.

20. Por Real órden de 9 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, página 1,258, tomo 1.º), se aprobó el Reglamento de uniformidad de las prendas de vestuario, equipo, armamento y montura que deben usar los Generales, Jetes, Oficiales, tropa y clases asimiladas del cuerpo de Ingenieros, con el menaje, botiquin y demás efectos y accesorios.

21. Por Real órden de 20 de Enero y circular de 4 de Febrero de 1885 Coleccion legislativa, págs. 37 y 313, tomo 1.º) se detallan las reformas que se introducen en el uniforme del cuerpo de Carabineros y se adopta la guerrera para las clases de tropa del mismo.

22. En circular de la Direccion general de este cuerpo de 5 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 347, tomo 2.º se previene que no se permita alteracion alguna en las hombreras para levita de Oficiales. En otra de la misma Direccion, de 13 de Noviembre de 1885 (Coleccion legislativa, pág, 506, tomo 2.º) se recomienda se observe la mayor uniformidad en el vestuario de este cuerpo.

23. En consonancia con lo dispuesto en la Real órden de 25 de Setiembre de 1884 (15) sobre divisas, la cartilla de uniformidad del instituto de la Guardia civil queda modificada en la forma que determina la circular de la Direccion general de 12 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 388, tomo 2.º)

24. La Real órden de 9 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, página 791, tomo 1.º) aprueba el cambio del capote ruso por el de montar, sin mangas y esclavina suelta para los Jefes y Oficiales de este cuerpo.

25. Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil de Filipinas usan las divisas blancas, segun Real órden de 9 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 781, tomo 1.º)

26. Por Real órden de 14 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa pág. 1,126, tomo 1.º) se aprueba una nueva cartilla de uniformidad para el cuerpo de Sanidad militar y Brigada sanitaria, en el que detallan las prendas de vestuario, divisas y armamento que deben usar todas las clases de este cuerpo, y la montura y equipo para los caballos del mismo.

27. El art. 8.º del Reglamento orgánico para el personal del cuerpo auxiliar de Administracion militar de 3 de Enero de 1887 (Coleccion legislativa, pág. 6), señala el uniforme que debe usar dentro de las oficinas y dependencias.

28. Los alumnos de las Academias militares usan el uniforme expresado en la Real órden de 12 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, página 402, tomo 1.º)

29. La Real órden de 1.º de Abril de 1884 (16) señala el uniforme y equipo de las secciones de tropa de Infantería y Caballería de la Academia general militar.

30. La Real órden de 31 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, página 833, tomo 1.º) determina las prendas de equipo y montura para el escuadron de Caballería afecto á la Academia general militar, y la forma de la gorra para los individuos de tropa destinados á dicho establecimiento.

31. En circular de la Direccion general de Infantería de 10 de Abril

---

(15) Véase la nota 1, pág. 386 del tomo 3.º
(16) Véase la nota 26, pág. 477 del tomo 3.º

de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 367, tomo 2.º), se determina la forma en que debe proveerse de prendas de vestuario á los individuos de tropa que componen las secciones de ordenanzas del Ministerio de la Guerra.

32. En los artículos 56 y siguientes del Reglamento de 11 de Enero de 1887 (Coleccion legislativa, pág. 33) para el cuerpo auxiliar de oficinas militares, se determina el uniforme y divisas de los Archiveros y Oficiales de este cuerpo.

33. Por Real órden de 29 de Abril de 1866 se dispuso que los individuos de tropa empleados en el Ministerio de la Guerra, usen en el cuello de las prendas mayores de vestuario las iniciales M. G.

34. Las circulares de 22 de Abril de 1882 y 1.º de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,204, tomo 1.º), prescriben para todos los Capellanes del ejército y armada el uso diario del traje talar, exceptuando los casos de campaña, tiro al blanco, ejercicios de fuego y otros análogos, en los que han de vestir precisamente de uniforme.

35. Los músicos mayores deben costearse por su cuenta el uniforme, segun lo prevenido en Real órden de 11 de Junio de 1876 (17).

36. Los Oficiales separados del servicio en virtud de sentencia ó providencia gubernativa no tienen derecho al uso de uniforme, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 13 de Febrero de 1875 (18).

37. A los individuos de tropa que ascienden á Oficiales se les adelantan 250 pesetas para equiparse, segun órden de 12 de Octubre de 1871.

38. Con arreglo á lo dispuesto en circular de la Direccion general de Infantería de 18 de Marzo de 1875, los individuos del arma declarados exentos del servicio deben conservar al restituirse á sus hogares las prendas de primera puesta, proveyéndoseles, si fuese necesario, de un capote de los que hubiese en el almacen para ser dados de baja.

39. Por Real órden de 22 de Noviembre de 1876, se declararon reglamentarias en todas las armas é institutos las fundas de hule y de lienzo para los roses y chacós.

40. Por otra Real órden de 17 de Enero de 1877, se hizo extensivo á las clases de tropa en general, lo dispuesto en la Real órden de 21 de Febrero de 1862 (19) sobre el modo de llevar las condecoraciones los Jefes y Oficiales. Véanse los núms. 37 al 40 de la voz *Sargento primero.*

41. Por Real órden de 7 de Marzo de 1881 (20) se dispuso que se siga observando lo dispuesto acerca del uso del barboquejo y de la cadenilla en el arma de Caballería, y respecto á las fundas del ros, y que los sargentos y cabos lleven armada la bayoneta cuando la tengan así los individuos de tropa que formen parte de la misma fuerza, y los cornetas solo la arman en los casos de guerra.

42. El barboquejo del ros solamente debe usarse en los casos de absoluta necesidad, segun lo dispuesto en 22 de Octubre del referido año de 1877.

43. Para evitar el desgaste de los baqueteros debe colocarse un pedazo de badana en los porta-fusiles, segun dispone la Real órden de 10 de Febrero de 1877 (21).

---

(17) Véase la nota 33, pág. 74 de este tomo.
(18) Véase la nota 77, pág. 61, tomo 1.º del Nuevo Colon.
(19) Véanse las notas 12 y 13, págs. 942 tomo 3.º del Nuevo Colon.
(20) Véase la nota 3, pág. 483 del tomo 2.º
(21) Véase la nota 118, pág. 121 del tomo 2.º

44. En 2 de Diciembre del mismo año se adoptó el uso de un pañuelo para la tropa de Infantería.

45. Por Real órden de 28 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa página 765, tomo 1.º) se aprobaron unas instrucciones sobre uniformidad á las que deben atenerse las diferentes clases del ejército para el uso de las prendas de uniforme y equipo.

46. En circular de la Direccion general de la Guardia civil de 9 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 383, tomo 2.º), se dispone que los individuos de tropa del expresado cuerpo, llamados á declarar como testigos en los juicios orales, deben penetrar en el local en que estos se celebren, sin despojarse de sus armas.

47. En Real órden de 23 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, página 310, tomo 1.º), se resolvió que los Jefes y Oficiales destinados á Cuba y Puerto-Rico pueden usar las prendas de uniforme que llevan en la Península, pero no renovarlas.

48. La de 29 de Mayo del mismo año (Coleccion legislativa, tomo 1.º, página 417) aprueba el modelo de vestuario para los individuos de tropa destinados á los ejércitos de Ultramar.

49. El cuerpo de escribientes militares en Cuba y Puerto-Rico, usan dentro de las oficinas las prendas de uniforme que detallan sus respectivos Reglamentos, aprobados por Real órden de 6 de Diciembre de 1886 (Coleccion legislativa, págs. 1,090 y 1,095, tomo 1.º).

50. A la Compañía de guardia provincial del ejército de las Islas Canarias se la autoriza por Real órden de 13 de Abril de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 230, tomo 1.º) para sustituir el ros por el sombrero llamado «chambergo»

UTENSILIOS.—1. Se comprende bajo esta denominacion el servicio de cama, efectos de acuartelamiento, enseres de cuerpo de guardia y el combustible y alumbrado que se facilita á las tropas, de lo cual extensamente se ha tratado en *Aceite, Ajustes, Alumbrado, Cama militar, Campamento, Combustible, Luces, Mantas, Provisiones, Suministro* y otras voces análogas

2. El servicio de utensilios, lo mismo que el de provisiones, se verifica por contrata ó por gestion directa de la Administracion militar. Aunque se administre por gestion directa se ajusta generalmente al pliego de condiciones aprobadas en 8 de Agosto de 1850 (1). Cuando se verifica por

---

(1) 1.ª Será obligacion del asentista facilitar las camas, juegos de utensilios, artículos de aceite, leña, carbon y demás efectos que se expresarán, á los cuerpos de las diferentes armas del ejército y Guardia civil destinados á la expresada demarcacion y á los puestos de guardia, cuya fuerza se regula en . . . . mil plazas; en la inteligencia de que si por disposicion de la superioridad se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la demarcacion citada al verificarse el contrato, el asentista continuará en el derecho y en la obligacion de hacer en él el suministro.-2.ª Si por algun accidente se destinase á dicha demarcacion mayor número de tropas que el señalado en la condicion anterior, se acordará por la Administracion militar el medio de suministrarlas, si el contratista no conviniese en verificarlo en los términos y á los precios que á las demás de que trata dicha condición; exceptuándose los artículos de combustible, que será siempre obligatorio al asentista suministrarlos á los precios contratados, en los puntos donde tenga establecidas factorías, cualquiera que sea en ellos el aumento de la fuerza.—3.ª (Véase la nota 3, página 673, del tomo 2.º)—4.ª El asentista tendrá constantemente de manifiesto en los almacenes, tipos aprobados y marcados por las autoridades, militar y administrativa, de todas las clases de efectos del suministro, con las circunstancias que quedan designadas y en la última situacion de uso, y los cuerpos no admitirán nada que sea inferior á los mismos tipos

contrata, debe estarse á lo que de la misma resulte, siendo los Comisarios inspectores los encargados del servicio.

---

y á las condiciones de contrata, ó bien que carezca del correspondiente buen aspecto, por contener manchas repugnantes, remiendos de distinto género ó en mayor número que tres por cada prenda; cuyos defectos se someterán, caso necesario, al juicio y calificacion de las expresadas autoridades.—5.ª, 6.ª y 7.ª (Véanse las notas 3, 7 y 9, págs. 673, 675 y 676, tomo 2.º)—8.ª A cada 20 soldados de infantería y á cada 14 de Caballería, suministrará en cuarteles un juego de utensilios compuesto de una mesa con su cajon, de 9 á 10 cuartas de largo y 3 ½ á 4 de ancho, dos bancos correspondientes, una tinaja de madera ó barro, una parihuela y una lámpara de vidrio completa, con su argolla, mechero y torcida correspondiente, y además otra lámpara tambien completa para cada 14 caballos.—9.ª Por cada plaza de las presentes en revista, desde sargento inclusive abajo, suministrará 24 onzas de leña diaria para cocer los ranchos, ó la cantidad que en lo sucesivo fijase la superioridad, y en su falta la mitad de carbon; en la inteligencia de que este será de buena calidad, y lo mismo la leña, que ha de estar seca cuando se distribuya á la tropa, y no podrá verificarlo en troncos que pesen más de una arroba. Tambien suministrará cuatro onzas de aceite diarias para cada 20 plazas de Infantería y para cada 14 de Caballería, en los seis meses de la temporada de invierno, y tres onzas tambien diarias en la de verano; cinco onzas por cada 14 caballos en aquella temporada y cuatro en la de verano, todo de medida ó peso de castilla.—10. Suministrará igualmente á las guardias públicas, sean de servicio ú honorarias, cuando lleguen á constar al menos de un cabo y cuatro soldados, un banco de nueve y media á diez cuartas de largo, una aceitera de hoja de lata, una cubeta de madera para el agua, dos tablillas de utensilios, una escoba, un cogedor para la basura, una espuerta en la temporada de invierno, un brasero con paleta y caja y una lámpara completa con su argolla, mechero y torcida correspondientes, con cuatro onzas de aceite diarias, en los seis meses de la temporada de verano y cinco en la de invierno; y cuando la guardia fuese de Capitan ó subalterno, facilitará además de los efectos y artículos expresados, una mesa de vara y media de largo y una de ancho, una vasija para el agua, una silla, otro banco más de la dimension expresada, otra espuerta en la temporada de invierno referida, un brasero tambien en invierno con su caja y paleta correspondientes, y un belon con sus espabiladeras, y cinco onzas de aceite en verano y seis en invierno. Suministrará tambien una caja con los marrones necesarios, un capote para cada centinela que sostenga la guardia, y uno mas para el cabo ó sargento que verifica el relevo, é igualmente los faroles precisos para las rondas, con cinco onzas de aceite en invierno y cuatro en verano. Es obligacion tambien del asentista suministrar las luces extraordinarias que se concedan, ya para los cuarteles, ya para cuerpos de guardia ó para cualquiera otro objeto, satisfaciéndose el aceite al precio estipulado para los demás. —11. (Véase la nota 2, pág. 5 del tomo 3.º)—12. Es obligacion del asentista asistir ó establecer factorías en las capitales donde residan las planas mayores de los cuerpos de la reserva; en los parajes donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio y custodia; y en cualesquiera otros donde se destine ó resida la fuerza de 30 ó más hombres y se determine su acuartelamiento por la autoridad superior administrativa del distrito; pero no estará obligado á dicho suministro cuando la fuerza no llegue al expresado número ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo en el hecho de invitársele por la autoridad competente.—13. Además de las ropas de camas y efectos de utensilios correspondientes, tendrá el asentista en cada punto donde la tropa se halle acuartelada, los repuestos competentes para asegurar el suministro de aceite, carbon y leña al menos para dos meses; y correspondiendo vigilar que esto se verifique al Comisario respectivo, de cuya inspeccion es cuidar se cumpla lo estipulado, tendrá el asentista la obligacion de franquearle los almacenes á fin de que pueda cerciorarse de dicha existencia y de su buen estado y calidad; debiendo hacer estos repuestos en los 30 dias siguientes á la aprobacion de la contrata segun las instrucciones que se le den, y aun cuando por su comodidad quisiere tener mayor número de camas ó cantidad de repuestos, no podrá reclamar abono alguno.—14. Para el cumplimiento de la condicion anterior hará el asentista los acopios de leñas de que trata, ya sea en los montes comunes ó en los particulares, conviniendo los precios con los respectivos dueños, y observando en el corte de ellas las reglas prevenidas en la Ordenanza de montes y plantíos.—15. Los Comisarios de guerra encargados de revistar las tropas, pasarán al proveedor mensualmente relaciones certificadas del número de plazas, desde sargento inclusive, comprendiendo los empleados en guardias, los enfermos y los destacados de breve regreso, con distincion de los que se hallan en cada caso de estos; porque para el

3. La Administracion militar en este ramo se gobierna por la Instruccion de 24 de Mayo de 1877, inserta en la pág. 537 del tomo 1.°

---

abono de leña deberán bajarse los que están en el hospital y los ausentes.—16. El Sargento mayor de la plaza, y donde no lo hubiere el Comandante de armas, pasará al fin de cada mes al Comisario respectivo una relacion autorizada con su firma de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer dia del entrante, expresiva del nombre de cada una y su fuerza y de las que fueren montadas por Oficial, á fin de que, examinada y hallada conforme con los resultados de las revistas que el mismo Comisario hubiese hecho á los puestos de guardia, las pase con su V.° B.° al asentista para que le sirva de gobierno durante el mismo mes entrante. Si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna guardia, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos sargentos mayor de la plaza ó Comandante de armas en su defecto, lo avisarán en el acto por oficio al Comisario, á efecto de que este prevenga lo conveniente sin pérdida de tiempo al encargado del suministro.—17. Para acreditar el asentista los suministros que hubiere hecho de camas y juegos de utensilios, carbon, leña y aceite, presentará certificaciones de los Tenientes coroneles Mayores de los cuerpos, ó de quien ejerza sus funciones, intervenidas por el Comisario de guerra, ó en su defecto por la justicia del punto donde se hiciese el suministro; y con respecto á las guardias, del Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas con la misma intervencion.—18. Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que ejerzan semejantes funciones, autorizarán el acto de recibir en los almacenes de asiento todos los utensilios que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida, con arreglo á la condicion 3.ª y á los tipos establecidos. Facilitarán el correspondiente recibo con distincion y claridad, que será intervenido por el Comisario de guerra ó el que le represente al presenciar la entrega. El Sargento mayor de la plaza ó Comandante de armas dará el de los bancos, aceiteras, cubetas, tablillas, escobas, espuertas, lámparas, mesas, sillas, braseros, belones y despabiladeras, y demás efectos que para los cuerpos de guardia designa la condicion 9.ª. A la salida de la fuerza con destino á otro punto y á la supresion de las guardias, se devolverán los efectos al almacen del asiento por los mismos que los recibieron y con las formalidades que se entregaron, abonando en su caso las faltas, con sujecion á lo que establece la condicion 20.—19. La tropa deberá acudir á los almacenes de la provision á las horas que se le destine á percibir las camas y demás que le corresponda; lo mismo hará cuando se verifique el renuevo y relleno de jergones y cabezales, muda de sábanas y renovacion de cualquiera de los efectos, como tambien á percibir el carbon, leña y aceite para su consumo, devolviendo á los mismos almacenes cuando corresponda, las camas y demás efectos que tenga recibidos.—20. Por las prendas que en este caso entregue de menos la tropa, satisfará el cuerpo en el acto su importe en metálico al asentista á los precios siguientes, que son las dos terceras partes del valor regulado á cada una en estado de nueva: por cada jergon, 18 $^{2}/_{3}$ rs. vn.; por cada cabezal, 5 $^{1}/_{3}$ id.; por cada sábana, 26 id.; por cada manta, 30 id.; por cada banquillo de madera, 4 id., y por cada uno de hierro, 30 id.; por cada tabla, 5 $^{1}/_{3}$ id.; por cada mesa de 9 á 10 cuartas de largo y de 3 $^{1}/_{2}$ á 4 de ancho, con su cajon correspondiente, 36 id.; por cada banco, 20 id.; por cada tinaja de barro, 20 id.; por cada una de madera, 26 $^{2}/_{3}$ id.; por cada parihuela, 28 id.: por cada lámpara completa, 2 $^{2}/_{3}$ id.; por cada aceitera, 2 $^{2}/_{3}$ id.; por cada cubeta de madera, 9 $^{1}/_{3}$ id.; por cada tablilla de utensilios, 1 $^{1}/_{3}$ id.; por cada escoba, 22 $^{2}/_{3}$ maravedis; por cada espuerta, 1 real de vellon; por cada mesa de vara y media de largo y una de ancho, 24 id.; por cada silla, 8 id.; por cada brasero de hierro, 20 id.; por su caja, 14 $^{2}/_{3}$ id.; y por la paleta, 2 $^{2}/_{3}$ id.; por cada velon de hoja de lata, 4 id., y si fuese de laton 20 id.; por cada espabiladera, 1 $^{1}/_{3}$ id.; por cada cogedor, 4 id.; por cada jarra ó vasija para el agua,, 2 id.; por cada caja con marrones, 8 id.; por cada capote, 40 id.; por cada farol de ronda, 10 id., y por las prendas que entregue deterioradas extraordinariamente por causa de algun uso indebido y vicioso, satisfará igualmente el cuerpo al asentista la cantidad á que ascienda el deterioro, segun lo aprecien peritos nombrados al efecto por ambas partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará la autoridad muninipal; pero de los 30 reales de la manta 11 $^{1}/_{3}$ los entregará el asentista á la Administracion militar; de los 26 reales de la sábana, 8 $^{2}/_{3}$ id.; y de los 30 del banquillo de hierro, 10 rs. id.—21. La desinfeccion de las camas que hubiese que practicar por causa de haber servido á algun enfermo contagioso ó sarnoso se verificará de cuenta del asentista por el órden y método propuesto por la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, nombrándose por el Comisario de guerra encargado de la inspeccion del ramo el facultativo que haya de dirigir la operacion, sin cuya certificación visada por el referido Ministro, no podrán usarse ni mezclarse con los demás efectos, en-

4. Por Real órden de 18 de Febrero de 1881, inserta en la pág. 174 del tomo 3.°, se hizo extensiva al ejército de la Isla de Cuba la de 27 de

---

tendiéndose lo mismo respecto de los juegos de utensilios; y por cada cama ó juego de utensilios que sea preciso desinfectar, se abonará al asentista la parte que corresponda, segun el número de fumigaciones nítricas ó muriáticas que se haga, suponiendo el precio de cada una de las nítricas á real y 1/2 y el de las muriáticas á real; y cuando se haga uso de la legía fuerte para la desinfeccion de ropas blancas, se abonará por cada quintal que se invierta seis reales vellon. Pero cuidarán los Comisarios de guerra y demás ministros encargados de la inspeccion de este ramo que la tropa no use para la curacion de los enfermos ni para sarnosos, de las camas ni parte de ellas; porque solo deben servir para descanso del soldado en los cuarteles, no permitiéndose tampoco que las mantas y sábanas sirvan para la conduccion de pan y otros usos: si se observase lo contrario, se dará parte á los Jefes y al Comisario para que lo eviten.—22. Será permitido al asentista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligacion y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante el tiempo de ella, á menos que el sujeto á quien se hiciere la cesion ó subarriendo otorgue la correpondiente escritura, con las garantías que se expresan; en cuyo caso y previa aprobacion del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.—23. A los factores ó personas que comisionare el asentista para hacer compra de cualquiera de los géneros correspondientes al abasto de dicha provision y corte de leñas, se les permitirá el uso de armas largas para el resguardo de sus personas y caudales, pagando las licencias en los términos prevenidos por S. M.—24. (Véase la nota 33, pág. 670 del tomo 1.°)—25. El asentista no podrá hacer otros suministros de ninguna especie que los que correspondan á la tropa en la forma expresada y precediendo órden por escrito del Comisario de guerra ó persona que le sustituya.—26. Recibirá todas las existencias de artículos y efectos servibles correspondientes á esta provision pertenecientes á la Hacienda ó al anterior asentista en virtud de reconocimiento y tasacion que deberán hacer dos peritos nombrados por ambas partes y un tercero en caso de discordia, nombrado por la autoridad municipal, y su importe lo satisfará en oro ó plata efectiva y no en papel moneda, luego que se verifique la entrega que principiará á realizarse con un mes de anticipacion á la fecha en que deba empezar la contrata; condicion que tendrá igualmente á su favor, precedidas iguales formalidades, concluido el término de ella, ó si por cualquiera otra causa legítima dejare el suministro y pasase á otro asentista, ó se encargase la Administracion militar; bajo el concepto de que el recibo y entrega de que se trata es obligatorio á los asentistas entrante y saliente en la cantidad, número y clase prefijados en la contrata que finaliza; con solo la diferencia de lo que se hubiere aumentado con conocimiento y aprobacion de la superioridad por necesidades del servicio y una corta disminucion por el uso natural de los efectos; en razon á que, sobre ser consiguiente tener constantemente las existencias que previenen las condiciones 1.ª, 13 y 36 de este pliego, no pueden distraerse á ningun otro objeto ni retenerse al finalizar los contratos. En cuyo acto é inventario que se formará, intervendrá el Comisario de guerra, ministro de Hacienda del punto.—27. Si el asentista saliente no tuviere completo al finalizar su contrato el número de camas y juegos de utensilios contratados por el nuevo, será obligacion de este completarlos en todo el primer mes, desde el dia que se encargue del servicio, ó tenerlo existente por toda la época que hubiese contratado.—28. El Inteudente militar del distrito dará noticia y órden al asentista, segun la situacion que ocupen las tropas que en él existan, de las factorías que ha de sostener y establecer, y número de camas y juegos de utensilios con que han de estar dotadas; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme á la condicion 12.—29. En los pueblos en que no tuviese el asentista factoría establecida, será de cargo de los Ayuntamientos el suministro á la tropa transeunte ó de destino accidental, arreglándose á lo que designen sus pasaportes, á las instrucciones que les estan comunicadas y á las reglas establecidas ó que se estableciesen sobre su liquidacion y abono por la administracion militar; sin que el asentista tenga intervencion en el pago y reclamacion de esta clase de suplementos que los pueblos hiciesen al ejército.—30. Tomará sobre sí el asentista la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demás ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no se ha de solicitar rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyeren los valores; pero en caso de peste debidamente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias de la demarcacion del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrato,

Marzo de 1878 sobre testimonios de precios en las compras directas de artículos de subsistencias y utensilios, y se determinó cómo se han de fijar los precios límites para las subastas.

---

respecto de las provincias que se encuentren en aquellas circunstancias, y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario é imprevisto hubiese de cesar en el suministro dará conocimiento al Jefe de la Administracion militar del mismo con un mes de anticipacion, para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar, si el motivo no fuese justo y fundado.—31. En los quince primeros dias de cada mes presentará al Comisario de guerra para su liquidacion los documentos que justifiquen el suministro hecho en el anterior, á fin de que en seguida pueda darles el curso prevenido en los arts. 6.° y 9.° del capítulo 6.° de la Instruccion de 12 de Enero de 1824, advirtiendo que no serán admisibles los que presente despues de aquella época ni los enmendados ó raspados.—32. Luego que se reconozcan y se practique por la Intervencion del distrito la rectificacion de dichos documentos se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmado por el Jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legítimo haber.—33. El pago del importe de los suministros correspondientes al presupuesto de guerra, se verificará por la Administracion militar, con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del mismo presupuesto; satisfaciéndose al propio tiempo que á los demás asentistas de los servicios administrativos del distrito, y en justa proporcion con sus respectivos devengos. El suministro verificado para atenciones de otros ministerios lo reclamará el asentista directamente de las oficinas dependientas de aquellos.—34. Los pagos al contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviere, llevando la debida expresion de esto los libramientos que se le expidan; sin que en ningun caso queden sujetos sus créditos á supresion de pago ó corte de cuentas.—35. Satisfará el asentista los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que haya establecidos ó se establecieren en los puntos del consumo durante el contrato, por compras, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago.—36. Se le facilitarán por la Hacienda, sin que tenga que satisfacer por ellos alquileres, los almacenes, casas ó edificios que pertenezcan á la misma, interin no los necesite para otros usos, en cualquiera parage donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario inspector, y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.—37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de trasporte necesarios para el movimiento de sus efectos y se le comunique órden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el pais; y tanto estos como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.—38. Al asentista, segun lo prevenido en Real órden de 17 de Mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses, sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 13 de este pliego; todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos Comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se consideran por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes. —39. Para mantener el órden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion, si el asentista la pidiese estando á su disposicion para dichos fines, pero será de su cuenta el suministro de utensilios que corresponda á dicha guardia.—40. El contratista, sus factores y dependientes gozarán en los casos del servicio del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima recopilacion, y para que se les guarden y cumplan las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de éstos dependientes, y presentándolo para su anulacion.—41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Intendencia militar del distrito, con

5. Por circular de 18 de Abril de 1878 (2), se dispuso que se publicasen precisamente en los *Boletines oficiales* de las provincias las compras de especies relativas á los servicios de provisiones y utensilios.

6. La Real órden de 26 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 74, tomo 1.°), dispone que para las entregas de camas que dispongan las autoridades militares por reclamacion de las civiles, se oiga préviamente á los Intendentes de los distritos respectivos.

7. Por Real órden de 3 de Marzo de 1886 (Coleccion legislativa, páginas 149 y 150, tomo 1.°), se aprueban las relaciones valoradas de los efectos que constituyen los juegos de utensilios y camas para los Jefes y Oficiales que hayan de ejercitarse en la instrucion de tiro al blanco en el campamento de Carabanchel y en el Real sitio del Pardo.

8. Para la direccion ó inspeccion del servicio, hay en cada distrito, y aun en cada plaza, una junta á cuyo cargo corre la inspeccion del utensilio en cuarteles y cuerpos de guardia. Véase los números 8 y siguientes de la voz *Provisiones*.

9. En circular de la Direccion general de Administracion militar de 16 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 422, tomo 2.°), se publicaron las condiciones para el suministro, por gestion directa, de carbon, aceite y artículos de relleno.

10. Cuando se reunan las tropas en campo de instruccion, disfrutan del suministro dispuesto en la Instruccion de 8 de Junio de 1866 (3).

11. Por Real órden de 17 de Setiembre de 1874 (4) se resolvió que corresponde al servicio de hospitales facilitar camas y demás efectos de utensilio á los individuos de tropa que hagan uso de aguas medicinales.

12. Al redactar los pliegos de precios límites para la adquisicion de primeras materias de subsistencias y utensilios, debe bonificarse en un 3 por ciento el capital, con arreglo á lo resuelto en Real órden de 30 de Julio de 1881 (5).

13. Respecto á las dimensiones de las prendas y efectos de utensilio, debe tenerse presente lo dispuesto en el cuadro de equivalencias, apro-

---

las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura, segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades, oficinas y Comisarios para su conocimiento y observancia.

Advertencias.—1.ª Al anunciarse la subasta, los Jefes del distrito fijarán en la primera condicion y en el claro que en ella hay con este objeto el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será la que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte más ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.—2.ª Conforme á las condiciones anteriores, y por el mismo órden que quedan extendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno, por circustancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobacion superior.—3.ª Los Comisarios de guerra quedan obligados despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, así la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquiera falta que notasen providenciarán en el acto el remedio conveniente, ó darán cuenta al Intendente, segun el caso.—Madrid 8 de Agosto de 1850.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra,» y una rúbrica del Excmo. Sr. Secretario del despacho del mismo ramo.

(2) Véase la nota 3, pág. 506 del tomo 2.°
(3) Véase la nota 3, pág. 701 del tomo 2.°
(4) Véase la nota 3, pág. 443 del tomo 2.°
(5) Véase la nota 13, pág. 169 del tomo 3.°

bado en Real órden de 26 de Mayo de 1863 (6), Real órden de 28 de

(6) *CUADRO de las equivalencias en el sistema métrico decimal de las antiguas tarifas de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, aprobado por Real órden de 26 de Mayo de 1863.*

JUEGO DE UTENSILIOS PARA CUARTELES.			Tipos actuales.		Tipos equivalentes.		Tipos nuevos	
Mesa con dos cajones.	Alto		34	pulgs.	0,789	metro	0,79	metro
	Tablero	Largo	90	»	2,090	»	2,10	»
		Ancho	35	»	0,813	»	0,81	»
		Grueso	1 1/4	»	0,029	»	0,03	»
	Pié	Ancho	3	»	0,070	»	0,07	»
		Grueso	1 1/2	»	0,035	»	0,04	»
	Travesaño	Grueso	2 1/2	»	0,058	»	0,06	»
	Cajon	Alto	9	»	0,209	«	6,21	»
		Ancho	33	»	0,766	»	0,77	»
		Fondo	24	»	0,557	»	0,56	»
	Distancia de cajon á cajon		5	»	0,116	»	0,11	»
Banco	Largo		90 1/4	»	2,015	»	2,00	»
	Alto		34	»	0,789	»	0,79	»
	Asiento	Alto	17	»	0,395	»	0,40	»
		Ancho	12	»	0,279	»	0,28	»
		Grueso	1 1/4	»	0,029	»	6,03	»
	Respaldo	Ancho	9	»	0,209	»	0,21	»
		Grueso	3/4	»	0,017	»	0,02	»
	Piés extremos	Grueso	1 1/2	»	0,035	»	0,04	»
		Ancho, Mayor	2 1/2	»	0,058	»	0,06	»
		Ancho, Medio	2	»	0,046	»	0,05	»
		Ancho, Menor	1 1/	»	0,035	»	0,04	»
	Pié del medio grueso		1 3/4	»	0,040	»	0,04	»
	Distancia de pié á pié		37	»	0.859	»	0,85	»
	Travesaño grueso		1 3/4	»	0,040	»	0,04	»
	Distancia al asiento de la vertical entre el respaldo y el pié		2 1/2	»	0,058	»	0,06	»
Tinaja	Alto		34	»	0,789	»	0,79	»
	Diámetro	Superior	17	»	0,395	»	0,40	»
		El cuello	15	»	0,348	»	0,35	»
		Mayor	26	»	0,604	»	0,60	»
		Base	7	»	0,163	»	0,16	»
Tapadera de tinaja		Diámetro	18	»	0,418	»	0,42	»
		Grueso	1 1/6	»	0,027	»	0,03	»
		Alto del asa	2	»	0,046	»	0,05	»
Pié de tinaja	Alto		11 1/2	»	0,267	»	0,27	»
	Listones horizontales	Largo, Mayor	23	»	0,534	»	0,53	»
		Largo, Menor	14	»	9,325	»	0,33	»
		Ancho	3	»	0,070	»	0,07	»
		Grueso	1 1/2	»	0,035	»	0,04	»
	Piés	Largo	10	»	0.232	»	0,23	»
		Ancho	3	»	0,070	»	0,07	»
		Grueso	2	»	0,046	»	0,05	»
Farol, Pendiente del techo	Alto	Total	21	»	0,487	»	0,49	»
		De la caja y pié	11	»	0,255	»	0,26	»
	Ancho y largo de la base		8 1/2	»	0,197	»	0,20	»
Farol, Fijo en la pared	Alto	Total	18	»	0,418	»	0,42	»
		De la caja	10	»	0,232	»	0,23	»
	Base	Largo	8 1/2	»	0,197	»	0,20	»
		Ancho	5 1/2	»	0,128	»	0,13	»
JUEGO DE UTENSILIOS PARA GUARDIAS.								
Mesa con dos cajones	Alto		34	»	0,789	»	0,79	»
Para oficial	Tablero	Largo	50	»	1,161	»	1,16	»
		Ancho	30	»	0,697	»	0,09	»
		Grueso	1	»	0,023	»	0,02	»
	Barandilla	Alto	1	»	0,023	»	0,02	»
	Pie	Diám.º mayor	2 1/2	»	0,058	»	0,06	»
		Diám.º base	1 1/2	»	0,035	»	0,04	»
	Travesaño	Grueso	2	»	0,046	»	0,05	»
	Distancia	Del travesaño á la base	6	»	0,139	»	0,14	»
	Cajon	Alto	7	»	0,163	»	0,16	»
		Ancho	9	»	0,209	»	0,21	»
Para tropa, la de cuartel			»	»	»	»	»	»

Mayo de 1866 y circular de la Direccion general de Administracion militar de 20 de Setiembre de 1867.

14. Los cuerpos reciben y entregan el utensilio en los almacenes de la Administracion militar, segun lo dispuesto en la condicion 19 del pliego general aprobado en 8 de Agosto de 1850 citado en el núm. 2. La entrega de utensilio deben presenciarla precisamente el Oficial de Administracion militar encargado de este servicio y los Oficiales representantes de los cuerpos del ejército, con arreglo á la circular de 1.º de Junio de 1877 (7).

JUEGO DE UTENSILIOS PARA GUARDIAS.	Tipos actuales	Tipos equivalentes.	Tipos nuevos.
Butaca. . Para Oficial alto total.	46 pulgs.	1,068 metro	1,07 metro.
Banco.. . Para tropa, el de cuartel.	» »	» »	» »
Brasero. De laton para oficial.. Diámetro. Mayor.	24 »	0,557 »	0,56 »
Del hueco.	17 1/2 »	0,406 »	0,41 »
De hierro para tropa. Diámetros, los anteriores.	» »	» »	» »
Caja de brasero... Para Oficial, forrada de chapa de laton núm. 30. Alto.	6 »	0,139 »	0,14 »
Largo y ancho.	36 »	0,836 »	0,84 »
Diám.º del hueco.	18 »	0,418 »	0,42 »
Grueso del tablero.	1 »	0,028 »	0,02 »
Para tropa forrada de chapa de hierro, nún. 30. Dimensiones las anteriores.	» »	» »	»
Paleta de brasero. De laton para Oficial, largo.	16 »	0,372 »	0,37 »
De hierro para tropa, id. el anterior.	» »	» »	» »
Quinqué. para Oficial.. Alto.	13 »	0,302 »	0,30 »
Alto de la bomba.	4 3/4 »	0,110 »	0,11 »
Farol.. Pendiente del techo del cuartel.	» »	» »	» »
Fijo en la pared, el de cuartel.	» »	» »	» »
De ronda. Alto.	» »	» »	0,30 «
Largo y ancho de la base.	» »	» »	0,15 »
Espejo.. Ovalado para Oficial, eje mayor.	9 »	0,209 »	0,25 »
Palanganero de hierro para id. Alto.	30 »	6,697 »	0,70 »
Diámetro superior.	12 »	0,279' »	0,28 »
Palangana de hierro para id.	» »	» »	» »
Jarro de hierro para id.	» »	» »	» »
Botella de cristal para id.. Alto.	12 »	0,279 »	0,28 »
Vaso. De cristal para id. (capacidad).	» 1/2 cuartº	» »	0,25 litro.
De lata para tropa (capacidad).	1 »	»	0,50 »
Cubo de madera para tropa. Alto.	»	»	0,30 metro
Diámetro. Mayor.	»	»	0,30 »
Menor.	»	»	0,20 »
Cojedor. Largo incluso el mango.	»	»	0,40 »
Aceiteras. Capacidad..	»	»	1,50 litro.
	»	»	0,75 »
Tablilla. Largo.	»	»	0,35 metro.
Ancho.	»	»	0,25 »
Marrenera.. Alto.	»	»	0,10 »
Largo.	»	»	0,20 »
Ancho.	»	»	0,10 »

(7) Por considerarlo de utilidad para el servicio, he tenido por conveniente disponer quede absolutamente prohibido el que en las factorías de subsistencias y utensilios se haga distribucion ni entrega alguna sin que la presencie el Oficial del cuerpo administrativo encargado y responsable de la administracion de aquellas y los Oficiales representantes de los cuerpos del ejército que, conforme á lo mandado, deben asistir á la percepcion del suministro; en el concepto de que exigiré estrecha responsabilidad á los funcionarios de la Administracion militar que por falta de celo ó por indebida tolerancia infrinjan esta disposicion dando lugar á que, no interviniendo en estas operaciones más que individuos de tropa se causen á los cuerpos perjuicios que luego no pueden esclarecerse, y que ocasionan siempre menoscabo al crédito del cuerpo administrativo del ejército.—Madrid 1.º de Junio de 1877.

Para la extraccion de utensilio y obligacion de las personas que intervienen en él, debe estarse á lo prevenido en la Real órden de 8 de Abril de 1878, circulada en 24 de Junio del mismo año (8).

---

(8) Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 8 de Abril próximo pasado al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de Febrero último, manifestando que, como la Real orden de 19 de Mayo de 1877, dictando las reglas á que debia ajustarse el cumplimiento de la de 6 de Marzo anterior, relativa á la conservacion en los cuarteles del material de hierro y madera de utensilios, cuando fueran desalojados, dejó á discrecion de V. E. determinar la época en que hubiera de establecerse en el servicio de utensilios la indicada reforma, ha procurado, despues de oir á los Intendentes de los distritos y hacer un detenido estudio de cuanto acerca del particular han expuesto, vencer las dificultades que ofrece el cumplimiento de la citada disposicion, y que solo revisten caracter local, dejando á la iniciativa de aquellos Jefes el orillarlas con acuerdo de las respectivas autoridades militares cuando fuese necesario, y proponiendo la adopcion de algunas reglas que tienen por objeto aclarar las contenidas en la ya citada Real órden de 19 de Mayo de 1877; enterado S. M., y tomando en consideracion las razones que V. E. expone en su referido escrito, ha tenido á bien resolver que lo mandado en Real órden de 6 de Marzo de 1877 tenga cumplido efecto desde luego bajo las reglas siguientes: 1.ª Se dotará cada cuartel del número total de camas (banquillos y tablados) correspondientes á su capacidad.—2.ª En todos los cuarteles y edificios que se empleen para alojamiento de fuerzas con derecho á extraccion de utensilio, existirá un local independiente y á propósito para almacenar el expresado material, y en el que pueda tambien alojarse un individuo de la brigada de obreros de Administracion militar encargado de la custodia del mismo. Si dicho local no pudiera conservarse permanentemente con este objeto, por ser necesario para el alojamiento de las tropas, las autoridades administrativas, tomando las órdenes de las militares respectivas, lo tendrán solo designado y preparado en cada edificio, para cuando llegue el caso de que los cuerpos que lo ocupen no lo necesiten para su uso, y dejen, por lo tanto, de tener á su cargo la totalidad del material en él existente, y entonces se hará entrega la Administracion militar del repetido almacen, procurándose que los locales que se destinen á este objeto reunan la independencia y demás condiciones necesarias para la seguridad del material que deban contener.—3.ª Cuando los cuerpos hubieren de entregar á la Administracion militar material deteriorado, deberán conducirlo á las respectivas factorías para que pueda procederse á la valoracion del deterioro y reintegro de su importe, si á ello há lugar, y á su oportuna recomposicion.—4.ª Los Comisarios de guerra inspectores de utensilios, reclamarán de los respectivos Gobernadores militares la ejecucion de las obras de reparacion y entretenimiento que exige la seguridad de los efectos almacenados y la cual se dispondrá con la posible brevedad.—5.ª Los administradores de utensilios tendrán libre la entrada en los cuarteles donde se conserva material á su cargo, á fin de que puedan ejercer oportuna vigilancia sobre el mismo y sobre el obrero directamente encargado de él.—6.ª Las devoluciones y entregas parciales de material de hierro y madera de utensilios, tendrán efecto solamente una vez al mes, excepcion hecha de los casos en que fuera imposible el aplazamiento de ella por tratarse de un servicio ó atencion urgente.—7.ª Los Comisarios de guerra Inspectores de utensilos, dictarán las reglas que estimen del caso, segun las condiciones de cada local, para dejar á cubierto la responsabilidad del respectivo Administrador, ó harán las reclamaciones convenientes al objeto, á fin de que las autoridades militares les presten el necesario apoyo.—8.ª Siendo estas las más interesadas en promover y facilitar cuanto redunde en beneficio del soldado, cuidarán de orillar todos los inconvenientes que se presenten para la realizacion de la reforma aludida, oyendo préviamente á las de Administracion militar, para todo lo que haga referencia á la seguridad del material y responsabilidad que de él tienen los Administradores de utensilios, y atendiendo á cuanto por las mismas se les proponga con el objeto de armonizar la ventaja que para el soldado se procura con los intereses del Estado y de sus representantes.—9.ª Ninguna entrega se hará de cuerpo á cuerpo, sino de estos á la Administracion militar, y de esta última á los primeros, siempre en el local en que hayan de quedar ó estén almacenados los efectos y con todas las formalidades prevenidas.—10. Si no obstante lo dispuesto en la regla primera, ocurriese, por efecto de circunstancias extraordinarias, el caso de existir en un cuartel número necesario de banquillos y tablados, la fuerza que en él vaya á alojarse deberá retirarlos de los Almacenes de la Administracion militar, lo propio que los demás efectos del material de utensilios.—De Real órden, etc.—Madrid 24 de Junio de 1878.

15. En Real órden de 13 de Agosto de 1884, confirmada por la de 28 del propio mes del año siguiente (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 724), se resuelve que durante la estacion de verano se muden las sábanas y fundas de cabezal de cuartel cada quince dias en vez de los veinte reglamentarios. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 30 de Setiembre de 1885 (Coleccion legislativa, página 460, tomo 2.°), determina la forma de reclamar el exceso de gasto producido por la mayor frecuencia en el mudado de las ropas de cama.

16. Por Real órden de 11 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, página 105, tomo 1.°), se aprueba un nuevo modelo de jergones. La circular de la Direccion general de Carabineros de 11 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1,208, tomo 2.°), fija en ocho años el tiempo de duracion de los jergones de cama que de su propiedad posee el cuerpo.

17. La circular de 9 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 381, tomo 2.°), dispone se dé cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 30 de Marzo de 1876 (9), referente á la liquidacion de las mantas de campaña.

---

(9) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 del actual, proponiendo las bases á que ha de ajustarse la entrega por los cuerpos de las mantas que se hallen en poder de las tropas para el servicio de campaña, y con el fin de que la operacion se lleve á efecto en el más breve plazo posible, sin que haya lugar á dudas, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Instalados que sean los cuerpos en las plazas, cantones ó localidades que se les designe como guarnicion, procederán á la inmediata entrega de las mantas de campamento ó de cuartel que tengan en su poder, al Oficial de Administracion militar encargado en aquellos del material de utensilios, verificándose el acto con las formalidades reglamentarias. 2.° Terminada la entrega, el citado funcionario expedirá á favor del cuerpo duplicado cargaréme, en que exprese el número de mantas recibidas, su clase, estado de vida en que se hallen, factoría de donde fueron extraidas y cuantos datos se consideren precisos y puedan facilitarse para la mayor exactitud acerca de la procedencia de las citadas prendas; en la inteligencia de que los referidos documentos se habrán de expedir en duplicado número de ejemplares por cada factoría en que aquellas se hayan facilitado. De estos cargarémos, despues de visados por el Comisario Inspector del ramo, se cederá un ejemplar al cuerpo que entrega, sirviendo el segundo para justificar el cargo que en su cuenta de efectos habrá de hacerse el Oficial que las recibe.—3.° Para justificar la data en cuentas la administracion de donde salieron las mantas, y donde constará el estado de vida en que se entregaron, servirá el cargaréme que se cede al cuerpo, cuyo Jefe cuidará de remitirlo al Comisario de guerra del punto de recepcion, quien canjeará este documento por el recibo original que en su dia hubiere facilitado el cuerpo, devolviéndolo á este con las seguridades necesarias.—4.° Si resultase alguna diferencia entre el número de mantas recididas y devueltas, las satisfará el cuerpo por esta sola vez, al respecto de trece pesetas si la manta fuere de cuartel, y al de once si de campamento, en vez de lo que establece la tarifa vigente aprobada en 30 de Mayo de 1867; pero si la falta lo fuerá por estravío ó pérdida en funcion de guerra y sobre ella se instruyese el expediente prevenido, cederá el cuerpo recibo provisional, en que se haga constar tal extravío, el cual quedará en poder del Oficial de Administracion militar hasta que se dicte resolucion en el expediente que lo origina, sin perjuicio de verificar el canje del recibo total primitivo.—5.° No se exigirá responsabilidad alguna á los cuerpos por el prematuro deterioro que hayan podido sufrir estas prendas con motivo del uso de las mismas en el servicio de campaña, á no probarse con toda claridad que se ocasionó intencionadamente.—6.° Las Juntas administrativas de los distritos quedan facultadas para disponer el cambio de vida de las referidas mantas, del en que las recibieron al en que resulten al ser devueltas, prévia propuesta de los Comisarios Inspectores del servicio, quienes la formarán sin pérdida de momento.—7.° Los Jefes de los cuerpos y los Comisarios de guerra Inspectores de utensilios serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se previene, facilitando por cuantos medios estén á su alcance la entrega de que se trata, y acudiendo á las autoridades militares de las plazas é Intendencias de los distritos respectivos, á fin de salvar las dificultades que puedan presentarse en la ejecucion y no les sea dado resolver por sí.—8.° Se entiende que las anteriores prevenciones solo tienen

18. Las relaciones mensuales de suministro de utensilios á las guardias de plaza deben llevar el V.° B.° de los Gobernadores ó Comandantes militares, segun Real órden de 14 de Marzo de 1884 (10).

19. Los cuerpos son colectivamente responsables del utensilio que tienen en los cuarteles, conforme á la Real órden de 2 de Diciembre de 1836 (11); consecuencia de ello es que los Comisarios tengan obligacion de revisarlo, lo que dispone el art. 130 de las Ordenanzas de Comisarios de 1748 (12); no necesitando pedir permiso al Jefe del cuerpo para entrar en el cuartel, segun la Real órden de 17 de Setiembre de 1832 (13).

---

aplicacion á las mantas que se destinaron al servicio de campaña, pues las que están afectas al de acuertelamiento se hallan sujetas, en cuanto á pérdidas y deterioros, á la tarifa ya mencionada de 30 de Mayo de 1867, que continúa en su fuerza y vigor.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(10) Excmo. Sr.: Los documentos que constituyen la justificacion del suministro de utensilio á cuerpos de guardia, cumplen en su esencia al objeto á que se destinan; pero carecen de un requisito indispensable que ha de darles mayor importancia y más garantías de exactitud, cual es el Visto Bueno de los Gobernadores militares, á cuyas autoridades está encomendada la vigilancia de tan importante servicio. En su vista, á fin de remediar esta falta, y de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas autoridades, y donde no las haya los Comandantes militares estampen su Visto Bueno en las relaciones mensuales de suministro de utensilios correspondiente á las guardias de la plaza.—De Real órden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1884.—Quesada.

(11) He dado cuenta á la Reina Gobernadora, del espediente que V. S. remitió á este Ministerio en 25 de Noviembre último, instruido con motivo de haber rehusado el primer regimiento de Artillería admitir el cargo de ochenta y ocho reales vellon, importe de dos mantas que estrajeron del cuartel del mismo, los artilleros del referido regimiento, Sebastian Vicente y Lino Perez al tiempo de su desercion; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que de los efectos de utensilio que existen en los cuarteles, son responsables los cuerpos que los ocupan, y que por consiguiente, contra ellos colectivamente y no contra determinados individuos debe ejercitar su accion fiscal la Administracion militar, cuyo procedimiento en este sentido, es tanto más arreglado cuanto que estando terminantemente prohibido extraer de los cuarteles, efecto alguno de utensilio, y con particularidad las ropas de cama, cuando se infringe este órden, debe atribuirse á falta de policía en los mismos, siendo por tanto la Real voluntad de S. M. que se cargue al expresado regimiento y abone al Asentista del indicado ramo, los ochenta y ocho reales á que asciende el importe de las dos insinuadas mantas.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1836.—Vera.

(12) Véase la nota 2, pág. 7 del tomo 3.°

(13) El Rey nuestro Señor, se ha enterado por el espediente que acompaña al oficio que V. S. me ha dirigido en fecha 27 de Agosto último, así de la diferencia, por defecto, de ciento veinte y nueve camas respecto de la fuerza presente del regimiento infantería de Borbon, 16 de línea, notado por el Comisario de guerra D. Juan Antonio de Bengoa encargado de la revista del cuerpo, al practicar el dia 13 de Julio anterior la visita de ordenanza al cuartel que á la sazon ocupaba este en Valladolid, como de la falta de presentacion al mismo Comisario, al tiempo de la incorporacion al regimiento de las cuatro compañías que estuvieron destacadas en Ciudad Ródrigo, y contestaciones habidas en consecuencia entre este Ministro y el Coronel del citado cuerpo. Igualmente se ha enterado S. M. de lo expuesto por V. S. y por la Intervencion general del ejército con motivo de sostener el Coronel que el Comisario no pudo, sin su permiso prévio, entrar en el cuartel á practicar los reconocimientos de su cargo, y de sostener que para lo sucesivo habría de proceder como necesaria esta misma diligencia; y S. M. teniendo presente que por el art. 130 de la Ordenanza de Comisarios, y por el adicional al pliego general de condiciones para las contratas del servicio de utensilios, aprobado en Real órden de 15 de Junio último, se impone á los Comisarios la obligacion de la visita y reconocimiento de cuarteles y utensilios para los fines del servicio que en aquellos se indican: que el permiso prévio de los Jefes de los cuerpos para estas diligencias, pretendido por dicho Coronel, sobre debilitar el móvil de la accion fiscal, y la razon de la responsabilidad de tales ministros, haria irrealizables los sabios designios

20. Los Jefes de los cuerpos deben vigilar que las ropas y efectos de utensilio no se empleen en otros usos que aquellos para que están destinados, castigando cualquier abuso que en este asunto se cometa, segun previene la Real órden de 8 de Junio de 1881 (14).

21. Por Real órden de 30 de Mayo de 1867 (15) se fijaron los precios de reintegro de los efectos de utensilio que los cuerpos dejaran de devolver ó devolvieran deteriorados, lo que tiene alguna modificacion por lo relativo á la Subintendencia de Málaga, en conformidad á la Real órden de 31 de Octubre de 1867 y con respecto á ciertos efectos no comprendidos en aquella, por la Real órden de 19 de Mayo de 1871 (16).

22. Los deterioros por mal uso se abonan al precio que determinan las Reales órdenes de 25 de Enero de 1872 y 13 de Junio de 1877 (17). El deterioro debe abonarse en el acto de la entrega, conforme á la citada Real órden de 30 de Mayo de 1867, y si pasasen tres meses sin hacerlo, debe darse cuenta á la Direccion general, como se desprende de la circular de 27 de Diciembre de 1880 (18).

23. Por lo relativo á la pérdida de efectos de utensilio, véase el tomo 2.° del Nuevo Colon, pág. 650, y en este DICCIONARIO la voz *Pérdida*.

24. Como medida de moralidad se prohibe, en órden de 12 de Diciembre de 1870, que los peritos que hayan tasado efectos de utensilio inútiles tomen parte en la subasta.

25. Así la Administracion militar como los Capitanes generales deben vigilar para que el soldado sea asistido de todo el utensilio que le pertenezca, en conformidad á la Real órden de 10 de Diciembre de 1858.

26. La conduccion del utensilio debe verificarse por medio de los carros de los cuerpos, siempre que sean suficientes, segun Real órden

---

de S. M. en esta parte: que por razones equivalentes está del mismo modo expedita la entrada en los hospitales militares sin licencia prévia de los Contralores, Jefes de estos establecimientos, de un Oficial por escala de los cuerpos del ejército para la visita diaria de los enfermos militares, en los términos que prescribe la ordenanza del ramo; y finalmente, que con miras análogas, la ordenanza general del ejército prescribe á los Coroneles visiten, sin sujecion á tales diligencias, los puestos que cubra en las plazas la tropa de su mando aunque estos no dependen en modo alguno de su autoridad, ni esta puede alterar en nada las órdenes de los Jefes de las mismas plazas, ha tenido ha bien desaprobar la indicada pretension del referido Coronel, mandando que los Comisarios de guerra cumplan puntualmente lo que les está prevenido acerca del punto en cuestion en las ordenanzas y demás soberanas resoluciones vigentes, y que los Ordenadores celen con el mayor esmero y estén muy á la mira de que por motivo ni bajo pretexto alguno omitan dichos ministros el exacto y fiel desempeño de las atribuciones de su peculiar incumbencia.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Setiembre de 1832.

(14) Véase la nota 19, pág. 679 del tomo 2.°

(15) Véase la nota 1, pág. 843, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(16) Por el Ministerio de la Guerra, en 9 del actual, se me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: Modificada la butaca de Oficial de guardia, sustituida la silla de hierro con la de Vitoria y el quinqué por el candelero-capuchina con posterioridad á la Real órden de 30 de Mayo de 1867, que determina la cantidad que han de reintegrar los cuerpos por pérdidas voluntarias del material de utensilios; y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 21 de Abril último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija por cada butaca 62 pesetas 50 cts., 5 ptas. por cada silla, que es lo mismo que antes se pedia, y 6 pesetas por el candelero-capuchina.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento al exigir los reinnegros de los efectos expresados que tengan lugar en ese distrito.—Dios, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1871.—Jovellar.

(17) Véase la nota 3, pág. 846 tomo 3.° del Nuevo Colon.

(18) Véase la nota 38, pág. 672 del tomo 1.°

de 10 de Junio de 1867 (19); y debe recibirse y devolverse al pie de los almacenes, segun la órden de 9 de Diciembre de 1870 (20).

27. El utensilio que no se saque á su debido tiempo, queda á beneficio del Estado, segun el art. 10 de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (21).

28. El utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presupuesto de Guerra se carga á aquéllas al precio de presupuesto, segun Real órden de 23 de Noviembre de 1876 (22) y art. 18 de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877.

29. Segun se lleva dicho hablando de otros artículos de suministro, su venta se halla prohibida por la regla 13 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1858 (23). Por la propia razon si los pueblos, en vez de suministrar efectos dan dinero, dispone el art. 8 de la Instruccion de 24 de Mayo de 1877 (24) que no se les abone, ya que la de 9 de Agosto del propio año (25) exige que el suministro se verifique precisamente en especie.

30. Al utensilio existente en fin de año se le da el valor que resulta de la cuenta anual, en conformidad al art. 24 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1877 (26). La Real órden de 18 de Diciembre de 1884 (27), ordena que en los efectos de material de acuertelamiento y campamento, entregados á establecimientos ó autoridades civiles, se valoren los cargos por las cantidades marcadas en las cuentas del ejercicio anterior al en que se haga el suministro.

31. En Real decreto de 28 de Octubre de 1884 (28) se mandó convertir en borra los trapos de lana al efecto de utilizarlos.

---

(19) Véase la nota 4, pág. 783 del tomo 2.º

(20) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 30 de Noviembre último, participando á este Ministerio que de órden del Gobernador militar de Menorca se ha trasportado á Mahon por cuenta de la Administracion militar el utensilio que tenia suministrado el regimiento infantería de Toledo, acuartelado en Villa-Carlos; y S. A., teniendo presente que con arreglo á lo prevenido en el pliego general de condiciones de este servicio, los cuerpos están en la obligacion de recibir y devolver el utensilio al pié de los almacenes, para lo cual pueden disponer del carro que tiene cada batallon, ha tenido á bien resolver recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como se verifica con esta fecha, la necesidad de que el utensilio sea trasladado por los cuerpos, excepto en circunstancias muy extrordinarias y urgentes que lo impidan, pues de generalizarse la medida adoptada por la autoridad militar de Menorca, ocasionaría un gravámen importante al presupuesto de la Guerra en perjuicio de los intereses públicos.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Prim.

(21) Véase la nota 48, pág. 537 del tomo 1.º

(22) Véase la nota 14, pág. 445 del tomo 3.º

(23) Véase la nota 1, pág. 394 del tomo 1.º

(24) Véase la nota 51, pág. 549 del tomo 1.º

(25) Véase la nota 22, pág. 148 de este tomo.

(26) Véase la nota 1, pág. 507 del tomo 1.º

(27) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general, relativa á los precios que han de regir para formar los cargos por entregas de material de acuartelamiento ó campaña á autoridades ó establecimientos civiles. En su vista, S. M., de acuerdo con lo informado por V. E., ha tenido á bien disponer: 1.º Que las prendas y efectos que se faciliten á los referidos establecimientos sean baja definitiva en las respectivas cuentas.—Y 2.º Que las valoraciones en los cargos se hagan por las cantidades á que los efectos ó prendas de la clase respectiva están valorados en la cuenta de efectos del ejercicio anterior al en que se haga el suministro.—Madrid 18 de Diciembre de 1884.

(28) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las mantas inútiles que actualmente se trocean y venden, las cuales pueden aprovecharse para algunos usos en el material de acuartelamiento. En su vista, considerando que las cantidades que producen en venta las mantas troceadas, si bien en

32. La circular de la Direccion general de Administracion militar de 9 de Octubre de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 477, tomo 2.°), autoriza el troceo de las ropas inútiles existentes en los hospitales militares y venta del trapo que resulte.

33. Los banquillos y tablados que no use la tropa alojada en los cuarteles deben conservarse en los mismos, segun lo resuelto en Reales órdenes de 6 de Marzo y 19 de Mayo de 1877 y la de 8 de Abril de 1878, inserta en el núm. 14.

34. A los institutos á pié no se les facilita parihuela, como indica la Real órden de 16 de Junio de 1863.

35. A los ordenanzas de Jefes no se les facilita utensilio, conforme á la Real órden de 19 de Marzo de 1857 (29).

36. Cuando para alojamiento de Oficiales generales en castillos sea necesario alquilar muebles, dispone la Real órden de 25 de Febrero de 1879 (30) que se aplique su importe á gastos diversos.

37. En los sitios reales debe suministrarse á los Jefes y Oficiales los utensilios de que hace mérito la Real órden de 7 de Abril de 1866, confirmada por la de 23 de Noviembre de 1883 (31).

38. Al cuerpo de Alabarderos debe facilitársele el utensilio que determina el art. 171 de su Reglamento de 23 de Junio de 1881.

39. El utensilio que corresponde á las conferencias de Oficiales en los distritos, lo señala el art. 14 de la Instruccion de 21 de Noviembre de 1878. Cuando los batallones de reserva y de depósito deban establecer guardias, se les suministra el utensilio que marcan las Reales órdenes de 27 de Marzo y 17 de Mayo de 1879; y por otra Real órden de 3 de Marzo de 1881, se dispuso que se limite el establecimiento de guardias de los cuadros de la reserva á lo determinado en la citada de 27 de Marzo de 1879. Véanse estas disposiciones en los núms. 4 y 5 de *Alumbrado*.

40. Cuando las compañías de obreros de las Maestranzas y Parques de Artillería tengan que estar acuarteladas, debe facilitárseles el utensilio correspondiente, en conformidad á la circular de la Direccion general de Administracion militar de 13 de Marzo de 1867 (32).

---

cada caso parcial no tienen una gran importancia, unidas á los demás efectos y prendas troceadas, alcanzan en total un valor suficiente para que, con arreglo á las instrucciones vigentes, ingrese su importe en el Tesoro, en concepto de «Productos eventuales,» quedando el ramo de Guerra sin utilizar unas cantidades que son en realidad de su propiedad: considerando que este procedimiento ha venido manteniéndose, porque despues de todo á los trapos de lana no se les daba aplicacion alguna en los respectivos establecimientos; y considerando, por último, que las expresadas mantas son susceptibles de un aprovechamiento que puede refluir en ventaja de los intereses del presupuesto de Guerra, y lo que es mejor aún, en comodidad del soldado; S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. ha tenido á bien disponer: 1.° Que los trapos de lana procedentes del troceo de las mantas inútiles queden excluidos de la venta trimestral y se conviertan en borra.—2.° Que á esta borra se la dé la aplicacion que más convenga, ya vendiéndola, ya destinándola á la construccion de relleno de bastes, ya conservándola para jergones, en el caso de que se adoptase esta clase de relleno.—Y 3.° Que las operaciones consiguientes á la produccion de borras se limiten por ahora á la factoria de utensilios de esta corte y en concepto de ensayo.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1884.—Quesada.

(29) Véase la nota 18, pág. 664 del tomo 1.°

(30) Véase la nota 1', pág. 630 del tomo 1.°

(31) Véanse las notas 1 y 2, pág. 673 del tomo 2.°

(32) Enterado del oficio de V. S. fecha 28 de Febrero último, consultando á mi autoridad si les corresponde ó no abono de utensilio á las compañías de obreros de las maestranzas y parques de Artilleria; teniendo en cuenta que la mayor parte de los individuos que forman

41. Cuando sea necesario que la Administracion militar provea de utensilios á los lazaretos, debe obrar en conformidad á lo que para estos casos previene la órden de 28 de Julio de 1870. Véase *Lazaretos*.

42. La Real órden de 19 de Julio de 1871 (33) dispuso que se abonase mensualmente en dinero á la Guardia civil el utensilio que le correspondiese al precio de presupuesto, con la baja que la misma disposicion determina; y en circular de la Direccion general de Administracion militar de 3 de Octubre del mismo año, se mandó que los Comisarios inspectores de utensilios remitiesen á la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, dentro de la primera decena de cada mes, una relacion de todo lo facilitado por dicho concepto en el anterior; pero esto no tiene ya aplicacion por haberse descentralizado los fondos de utensilio de la Guardia civil por Real órden de 7 de Noviembre de 1879 (34).

43. La circular de la Direccion general de Carabineros de 6 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 414, tomo 2.°), dicta instrucciones para el suministro de prendas y efectos de camas que necesitan las Comandancias de Carabineros.

44. Los cuerpos deben costear las ollas de rancho, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Octubre de 1875.

45. La cartilla de uniformidad para el arma de Infantería aprobada por Real órden de 18 de Agosto de 1877 y la del cuerpo de Ingenieros de 9 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 1258, tomo 1.°), enumeran los efectos de utensilio que deben costear los cuerpos con cargo al fondo de entretenimiento.

46. Por circular de 8 de Junio de 1877 (35), se dictaron reglas para evitar incendios en las Factorías de utensilios. Véase *Aduanas, Ajuste, Aprovechamientos, Baños, Capotes, Carabineros, Contratación, Factorías, Guardias, Guardia civil, Hospitales, Incendios, Mantas, Pérdidas, Prisioneros, Saldos, Subastas, Suministros, Telégrafos* y *Zambullos*.

ÚTILES CONDICIONALES.—Véase *Reclutamiento y reemplazo del ejército*.

ÚTILES DE GASTADOR.—Los útiles de los gastadores deben custodiarse en los almacenes de los cuerpos respectivos, y en ellos se conducirán en las marchas ó en los carros de los regimientos, con arreglo á la Real órden de 26 de Julio de 1871. Véase *Gastadores*.

ÚTILES DE INGENIEROS.—Véase *Ingenieros*.

V

VACACIONES.—Véanse en la voz *Academias* los Reglamentos por los que se gobiernan. Respecto al Consejo Supremo de Guerra y Marina,

---

dichas compañías son casados, otros viven con sus familias y muchos son paisanos, por cuya razon no suelen estar acuartelados, he resuelto que solo cuando lo estén por circunstancias especiales, y en atencion á que sus trabajos son siempre para el servicio del ejército, se les atienda con el utensilio correspondiente, acreditándolo por medio de ajuste como se hace á las fuerzas del ejército. —Madrid 13 de Marzo de 1867.

(33) Véase la nota 30, pág. 637 del tomo 3.°

(34) Véase la nota 25, pág. 154 del tomo 3.°

(35) Véase la nota 7, pág, 628, tomo 3.° del Nuevo Colon.

véase el tít. 9.° de su Reglamento orgánico, aprobado en 12 de Abril de 1879 é inserto en la pág. 94 del tomo 3.°

VACANTES.—En Real órden de 17 de Junio de 1876 (1*), se dispuso que en la primera quincena de cada mes se forme propuesta para cubrir las vacantes ocurridas en el anterior. Véase *Alabarderos, Ascensos, Carabineros, Destinos, Estado mayor general, Guardia civil, Pase* y *Reemplazo (situacion de).*

VACUNACION.—1. Todos los individuos que ingresen en el ejército de la Península ó de Ultramar deben ser vacunados ó revacunados, segun prevenian Reales órdenes anteriores y se dispone en la de 25 de Enero de 1870 (1).

2. La vacunacion se debe hacer en la estacion más favorable, para lo cual se dictaron varias disposiciones por el Director del cuerpo de Sanidad militar en 9 de Abril y 21 de Diciembre de 1867 y 11 de Febrero de 1868.

3. Por Real órden de 24 de Julio de 1868 se mandó que en cada cuartel se destine un local para el cuidado de los vacunados y se dictaron otras disposiciones para el mejor éxito de esta operacion.

4. Por Real órden de 7 de Enero de 1873 (2) se aprobaron unas Ins-

---

(1*) Véase la nota 49, pág. 238 del tomo 2.°

(1) Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible el contagio ó propagacion de la viruela, y oido sobre el particular el dictámen de la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se lleve á efecto todo lo dispuesto en la Real órden de 20 de Diciembre de 1867, circulares de 15 de Enero y 24 de Julio de 1868, y las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo, 8 de Abril, 24 de Julio y 4 de Agosto del mismo año, para practicar la vacunacion y revacunacion general en el ejército, sin perjuicio de que por la direccion de su digno cargo se prevenga á los Jefes de Sanidad militar de los distritos la observancia de todas los disposiciones que se hallan vigentes acerca de tan importante servicio, procediendo desde luego á su ejecucion con la vénia de los Capitanes generales.—De órden, etc.—Madrid 25 de Enero de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.

(2) *Instrucciones dictadas para que se lleve á efecto la vacunacion y revacunacion generales de los individuos de las clases de tropa que sirven en los ejércitos de la Península y de Ultramar, ó que en lo sucesivo ingresen en los mismos, aprobadas por Real órden de 7 de Enero de 1873 y confirmadas por otra de 16 de Julio de 1879.*—1.ª Se procederá desde luego y sin excepcion alguna á la vacunacion y revacunacion de todos los individuos de las clases de tropa que sirven en las ejércitos de la Península y de Ultramar, y á las de lo que en lo sucesivo ingresen en los mismos.—2.ª Para que puedan ser convenientemente ejecutadas estas medidas de preservacion de las viruelas, se constituirá en cada una de las capitales de los distritos, bajo la presidencia de los Capitanes generales, una Junta compuesta de los Jefes de Estado mayor, Sanidad y Administracion militar y de los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares.—3.ª Esta Junta marcará el órden en que hayan de ejecutarse en los cuerpos la vacunacion y revacunacion, señalando el sitio y hora en que hayan de tener lugar, el número de individuos de cada cuerpo que hayan de componer las tandas de vacunacion y cuanto fuere necesario para facilitar la ejecucion de esta medida, cuidando que no sean entorpecidos ó perturbados por ella los servicios militares.—4.ª Al efecto, en cada cuartel se destinará un departamento exclusivamente consagrado á este objeto, que debe reunir las condiciones de aislamiento, capacidad, luz, ventilacion y demás que la ciencia aconseja.—5.ª La Administracion militar facilitará en su caso, para estos departamentos, el menaje y utensilio que pudiesen ser necesarios.—6.ª Para la vacunacion y revacunacion se empleará de preferencia la linfa tomada directamente en los brazos de niños de salud y robustez manifiestas que tengan pústulas de vacuna de evolucion regular y en el conveniente período de desarrollo.—7.ª A falta de niños portadores de pústulas de vacuna en las condiciones indicadas, deberá utilizarse la producida en individuos de la clase de tropa que reunan análogas condiciones.—8.ª Tanto en los niños como en los soldados, se hará siempre la extraccion de la linfa vacuna para su inmediata insercion en otros individuos ó para su conservacion antes de que empiece á manifestarse alrededor de las pústulas aureola inflamatoria.—9.ª La vacunacion y revacunacion se practicarán por medio de va-

trucciones para llevar á efecto la vacunacion y revacunacion de las tropas,

---

rias y pequeñas sajas cruzadas entre sí, depositando en el fondo de ellas la linfa vacuna.—10. Se hará á cada individuo la insercion de linfa vacuna en tres puntos distintos de ambos brazos.—11. No se utilizará la linfa vacuna de los niños ó soldados que presenten costras, manchas, infartos glandulares ó cualquiera otra manifestacion de enfermedades infecciosas diatésicas ó constitucionales, para evitar el riesgo de que puedan inocularse con la misma vicios de la sangre ó enfermedades virulentas.—12. Tampoco se usará la linfa vacuna desarrollada en niños menores de dos meses.—13. En el caso de que llegase á faltar ó no pudiera utilizarse la linfa vacuna de niños ó de soldados por las razones antes indicadas, deberá emplearse la linfa vacuna flúida conservada en tubos capilares de cristal procedente de la institucion nacional de vacuna inglesa ó del Instituto médico valenciano.—14. A falta de vacuna de las procedencias y condiciones indicadas, podrá emplearse la de dichos establecimientos conservada seca entre cristales.—15. Las Juntas de que se ha hecho mérito en la instruccion segunda fijarán la cantidad con que prudencialmente crean debe gratificarse á los padres que para la vacunacion y revacunacion de las tropas presenten niños sanos y robustos con pústulas de vacuna de evolucion regular, y á cuyo alrededor no haya empezado aun á desarrollarse aureola inflamatoria.—16. Los gastos que se originen, tanto por las gratificaciones indicadas cuanto por la adquisicion de linfa vacuna flúida, contenida en tubos capilares de cristal, ó de la linfa vacuna seca conservada entre cristales planos, se pagarán, mediante la oportuna justificacion, por la Administracion militar, con cargo al capítulo del presupuesto «material de hospitales».—17. Los Jefes y Oficiales médicos encargados de visita en los hospitales militares practicarán, bajo su responsabilidad personal, la vacunacion y revacunacion de los individuos existentes en los mismos, siempre que á su juicio médico no se oponga á esta medida de preservacion una contraindicacion morbosa.—18. Los Jefes y Oficiales médicos de los cuerpos y establecimientos militares practicarán tambien, bajo su responsabilidad personal, la vacunacion y revacunacion de los individuos de la clase de tropa de los mismos.—19. Los Jefes de Sanidad de los distritos nombrarán los profesores médicos efectivos, provisionales, interinos, auxiliares ú honorarios del cuerpo de Sanidad militar que hayan de practicar la vacunacion y revacunacion en los individuos de las clases de tropa que existan en las oficinas centrales de Guerra, en los hospitales, castillos, factorías, almacenes, parques, talleres, museos, depósitos de bandera y embarque para Ultramar, cajas de quintos, prisiones, etc., etc., y en general en todas las dependencias de Guerra en que haya individuos del ejército y que carezcan de profesor médico.—20. Los Jefes y Oficiales médicos que practiquen la vacunacion ó revacunacion de las tropas en los hospitales, cuerpos y establecimientos citados, etc., etc., presentarán ó remitirán por conducto regular á los Subinspectores de los distritos, precisamente en cada lunes, con fecha del domingo inmediatamente anterior, duplicada relacion nominal de todos los individuos de la clase de tropa en quienes durante la última semana trascurrida se hubiese podido comprobar el éxito de esta operacion profiláctica. Estas relaciones se ajustarán extrictamente al modelo señalado con el núm. 1.º—21. En ningun caso serán incluidos en las relaciones de que trata el artículo anterior los individuos en quienes no se hubiese obtenido éxito alguno con una primera, una segunda ó una tercera tentativa de vacunacion.—22. Los Jefes y Oficiales médicos encargados de visita en los hospitales y los de los cuerpos, establecimientos militares, etc., etc., en que no hubieren podido plantearse ó en que no hubiesen producido resultado alguno las tentativas de vacunacion y revacunacion de los individuos de la clase de tropa, presentarán ó remitirán por conducto regular en el lunes de cada semana á los Jefes de Sanidad de los distritos comunicacion oficial expresiva de los motivos por que no se hayan planteado dichas medidas de preservacion en sus visitas ó cuerpos, ó de los á que pericialmente pueda atribuirse la falta de éxito de las tentativas practicadas. Con estas comunicaciones acompañarán siempre duplicada relacion nominal de los individuos en quienes hubiesen intentado sin éxito la vacunacion ó revacunacion, ajustada al modelo núm. 2.—23. Los Jefes de Sanidad de los distritos examinarán las relaciones citadas, y encontrándolas conformes á los modelos establecidos por los artículos que preceden, las autorizarán con el sello de la Jefatura y con su V.º B.º—24. Los Jefes y Oficiales médicos encargados de visita en los hospitales militares, entregarán los lunes de cada semana por conducto regular al Jefe de Sanidad del distrito duplicada relacion, conforme al modelo núm. 3, de los individuos de la clase de tropa existentes en sus respectivas visitas en quienes consideren contraindicada la operacion de la vacunacion, expresiva de los motivos científicos que constituyan dicha contraindicacion.—25. Con presencia de todas las relaciones nominales anteriormente citadas, los

cuyas instrucciones fueron confirmadas por otra de 16 de Julio de 1879 y modificadas por la de 29 de Marzo de 1880 (3).

Jefes de Sanidad de los distritos participarán en comunicacion oficial durante la referida semana á los respectivos Capitanes generales y á la Direccion de Sanidad militar el éxito alcanzado con la vacunacion y revacunacion de las tropas en la semana inmediatamente anterior, expresando asimismo en dicha comunicacion los cuerpos en quienes no hubiesen podido ser realizadas estas medidas profilácticas ó en que no hubiesen producido resultado alguno, señalando la razon ó el presunto motivo de uno y otro suceso.—26. Acompañarán á la comunicacion de que trata el artículo anterior resúmen numérico expresivo por cuerpos, establecimientos militares, etc., etc., de los individuos vacunados ó revacunados en quienes se haya obtenido éxito de estas medidas profilácticas, ajustado al modelo núm. 4.—27. Remitirán tambien resúmenes expresivos por cuerpos ó establecimientos militares, etc., etc., del número de individuos en quienes durante la semana inmediatamente anterior hubiesen espirado los quince dias posteriores á las tentativas de vacunacion ó revacunacion hechas en los mismos, sin presentarse, como consecuencia de dichas operaciones, fenómeno alguno patológico propio de la vacuna, ajustado al modelo núm. 5.—28. Asimismo remitirán un ejemplar de las relaciones nominales de los individuos de la clase de tropa existentes en las visitas ó clínicas de los hospitales militares en quienes los profesores encargados de las mismas hubiesen considerado contraindicada la operacion de la vacunacion.—29. Las Juntas de que trata la instruccion segunda cuidarán de que, con cargo al capítulo del presupuesto «material de hospitales», se impriman y repartan á los Jefes y Oficiales médicos de los hospitales y de los cuerpos, y á los de Sanidad militar de los distritos, los impresos de que tratan los núms. 20, 22, 24, 26 y 27 de estas instrucciones, exactamente ajustados á los modelos que las acompañan.—30. Los Jefes de Sanidad de los distritos remitirán á la Direccion general de Sanidad militar, como comprobantes del escrito y resúmenes mencionados, uno de los ejemplares de las relaciones nominales de los individuos del ejército vacunados y revacunados con éxito; que á tenor de lo prescrito en el número 20 de estas instrucciones, deben entregar á su Autoridad por conducto regular los Jefes y Oficiales médicos encargados de visita en los hospitales y los de los cuerpos, establecimientos militares, etc., etc.—31. Remitirán tambien, como comprobantes de dicho escrito, á la Direccion general de Sanidad militar, uno de los ejemplares de las relaciones nominales de los individuos en quienes durante la semana inmediatamente anterior hubiesen espirado los quince dias posteriores á las tentativas de vacunacion y revacunacion hechas en los mismos, sin presentarse, como consecuencia de dichas operaciones, fenómeno alguno patológico propio de la vacuna; relaciones que, á tenor de lo dispuesto en el número 22 de estas instrucciones, han de presentar ó dirigir por conducto regular á su Autoridad los Jefes y Oficiales médicos encargados de visita en los hospitales, y los de los cuerpos, establecimientos militares, etc., etc.—32. Remitirán asimismo originales á la Direccion general de Sanidad militar un ejemplar de las relaciones dadas por los profesores médicos encargados de visita en los hospitales militares, de los individuos existentes en las mismas en quienes no hayan intentado la vacunacion ó revacunacion por existir á su juicio contraindicaciones morbosas de que trata el núm. 24 de estas instrucciones.—33. Los Jefes de Sanidad de los distritos y plazas militares más importantes celarán por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Real órden, inspeccionando quincenalmente en los hospitales, cuerpos de guarnicion de sus respectivas residencias, etc., las operaciones de vacunacion y revacunacion, y el resultado que con ellas se obtenga, dando parte de haberlo ejecutado al Capitan general y á la Direccion general de Sanidad militar.—34. Los Coroneles y Jefes de los cuerpos y establecimientos militares cuadyuvarán al buen éxito de la vacunacion y revacunacion de todos los individuos de las clases de tropa, procurando que estas medidas tengan cumplido efecto en las fuerzas de su respectivo mando.—35. Los Capitanes generales, y con ellos las Juntas de que trata el núm. 2 de estas instrucciones, orillarán cuantas dificultades puedan presentarse para la ejecucion de estas medidas.—36. La Direccion general de Sanidad militar dictará á sus subordinados las medidas científicas, y en caso necesario consultará á la superioridad las de cualquiera otro carácter que considere procedentes para el completo éxito de la vacunacion y revacunacion generales que se ordenan.—37. Trimestralmente, los Capitanes generales de los distritos y la Direccion general de Sanidad militar darán cuenta al Ministerio de la Guerra de los resultados que se obtengan en la vacunacion y revacunacion general de las tropas.—Madrid 7 de Enero de 1873.

(3) Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. fechas 26 de Enero y 20 de Febrero últimos, proponiendo se modifique la legislacion concerniente

5. Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos y cuerpos de ejército deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones citadas sobre vacunacion y revacunacion de las tropas, y ordenar que esta operacion se verifique con urgencia, siempre que haya fundado temor de que se desarrolle la viruela en el Ejército, segun lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar de 1.° de Setiembre de 1873 (4).

6. La Real órden de 29 de Marzo de 1880, antes citada, no es aplicable al distrito de Castilla la Nueva, porque en él está el servicio de vacunacion de las tropas á cargo del Instituto de vacunacion del Estado, segun se declaró en Reales órdenes de 15 de Marzo (5) y 23 de Abril de 1881.

7. Por cada uno de los soldados que son vacunados ó revacunados en el referido Instituto, abonan al establecimiento las oficinas de Administracion militar 0'50 pesetas. Para la justificacion de estos derechos se pasan relaciones trimestrales, tanto por el Instituto como por los cuerpos de la guarnicion, á la Intendencia de Castilla la Nueva, la que, despues de haber confrontado la exactitud de las cuentas, da las órdenes oportunas para el libramiento, que se satisface con cargo al capítulo de

---

á la vacunacion del ejército, en vista de la ineficacia y malos resultados que ha producido hasta el dia dicha operacion valiéndose de la linfa contenida en cristales. Enterado S. M. y de conformidad con lo propuesto por el Director general de Sanidad militar y la Junta superior facultativa del cuerpo, se ha servido acordar: 1.° Se procederá inmediatamente á la vacunacion y revacunacion en el Instituto de esta corte de los reclutas que no presenten señales de haber sido vacunados, haciéndola extensiva á aquellos que haga más de diez años que fueron vacunados, cargando el gasto que ocasione al capítulo de hospitales mientras se resuelve por el Ministerio de Fomento se haga dicho servicio gratuito.—2.° A iguales operaciones se procederá en todas las capitales de los distritos, para cuyo objeto se excita el celo de los Jefes de Sanidad con el fin de que arbitren y adquieran linfa vacuna de confianza con cargo á los hospitales en los puntos donde exista Instituto de vacunacion.—3.° A los quince dias de la incorporacion del nuevo reemplazo en los cuerpos, el Jefe de Sanidad militar de cada distrito girará una revista á los reclutas que hayan ingresado en los cuarteles, cuya revista será prevenida por el Capitan general en la órden de la plaza; en los puntos donde no hubiese Director subinspector de Sanidad militar, podrá delegar éste sus funciones, para que pase la mencionada revista, en el Jefe ú Oficial médico más antiguo, y en su defecto, en persona de confianza.—4.° Se adquirirán terneras en todos los hospitales militares de los distritos, debiendo verificarlo sin demora por si pudieran utilizarse en la próxima recepcion de reclutas, remitiéndose á la Direccion de Sanidad militar los estados de vacunacion que están mandados por disposiciones vigentes.—5.° Los Directores-Subinspectores de los distritos enviarán á la Direccion de Sanidad militar quincenalmente un estado del número de enfermos de viruela existentes en los hospitales militares y cívico-militares del distrito, y el movimiento necrológico de esta enfermedad, expresando detalladamente cuántos son los reclutas atacados por las viruelas.—De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que la vacunacion y revacunacion deberá ser sucesiva y no simultánea en la forma que se considere más conveniente, procurando conciliarla con las necesidades del servicio, á fin de que no se resienta por ser muy considerable el número de vacunados.—Madrid 29 de Marzo de 1880.—Echavarría.

(4) Véase la nota 1, pág. 289 del tomo 1.°

(5) Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 24 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la Real órden de 29 de Marzo del año último modificando la legislacion respecto á la vacunacion del ejército, es aplicable á todos los reemplazos, con excepcion de este distrito, en lo relativo á la adquisicion de terneras, toda vez que con esta fecha se significa al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que este servicio se haga por el Instituto de vacunacion del Estado.—De Real órden, etc.—Dios guarde, etc.—Madrid 15 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

hospitales. Dichas relaciones van firmadas por el Médico y visadas por el Jefe del cuerpo. Así lo resuelve la Real órden de 23 de Abril de 1881.

8. La vacunacion de los individuos de la Guardia civil, de los destinados á Ultramar y de los pertenecientes á la Marina, se satisface por los Ministerios respctivos (Gobernacion, Ultramar y Marina).

9. La Real órden de 23 de Diciembre de 1881 (6) previene se realice un contrato con el Instituto de vacunacion de Cádiz para que sean vacunados ó revacunados los soldados del distrito de Andalucía, y autoriza á la Direccion de Sanidad militar para hacer contratos análogos con los demás institutos. Se abona la misma cantidad por soldado vacunado que al de Madrid y se justifica la reclamacion en la propia forma consignada ya en el párrafo 7.°

10. La Real órden de 12 de Mayo de 1882 (7) dicta reglas para la

(6) Exmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 19 de Octubre último, promovida por D. José Ancevas y Lopez de Lizaga, Doctor en medicina y Cirugía, fundador y Director del Instituto de vacunacion de Cádiz, en súplica de que se le conceda la gracia de que á todos los individuos de tropa pertenecientes á los cuerpos que guarnecen aquella plaza se les haga la vacunacion y revacunacion directamente de la ternera en aquel instituto; el rey (Q. D. G.), apreciando fundadas las razones que en la citada instancia se aducen, y en analogía con las prescripciones de la Real órden de 23 de Abril último para la vacunacion y revacunacion de los individuos de la guarnicion de ese distrito y sus cantones, de conformidad con lo Informado por los Directores generales de Sanidad y de Administracion militar, se ha dignado resolver que se realice un contrato con el Instituto de vacunacion de Cádiz, aplicable á la vacunacion de todos los reemplazos de ese distrito militar, bajo las prescripciones siguientes: 1.° Por cada uno de los soldados que sean vacunados ó revacunados en el referido Instituto de vacunaciou, se abonará al establecimiento la cantidad de 50 céntimos de peseta, con cargo al capítulo de hospitales.—2.ª Para la justificacion de estos derechos se pasarán relaciones trimestrales, tanto por el precitado instituto como por los cuerpos de la guarnicion, á la Intendencia del distrito, la que despues de haber confrontado la exactitud de las cuentas, dará las órdenes oportunas para el libramiento, que será satisfecho con cargo al indicado capítulo de hospitales.—3.° Los dias para la vacunacion serán fijados por las autoridades militares del distrito, Jefes de los cuerpos ó Médicos de los mismos.—4.° El expresado servicio será efectuado por los Oficiales Médicos de los batallones á que pertenezcan los soldados, teniendo siempre en el Instituto, y en especialidad en la época del ingreso en caja de los reclutas, suficiente número de terneras, de modo que en quince dias puedan ser vacunados 500 hombres.—5.° Por la Direccion Sub-Inspeccion de Sanidad militar de ese distrito se dará aviso al Director del Instituto de vacunacion de Cádiz, con ocho dias de anterioridad al en que ha de verificarse la vacunacion y revacunacion, á fin de que tenga preparadas las terneras necesarias al efecto.—Por último, S. M., teniendo en cuenta que la viruela reina en algunos distritos militares, si bien aun no afecta la forma epidémica, á fin de propagar con la brevedad posible el preservativo, la vacuna, se ha dignado autorizar igualmente á la Direccion general de Sanidad militar para que pueda celebrar contratos análogos á el presente con los demás institutos de vacunacion de la Península.—De Real órden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1881.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.

(7) Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), solícito siempre por la salud y bienestar del ejército, teniendo en cuenta los estragos que en el mismo han causado las viruelas en el decenio de 1872 á 81, las diversas órdenes dictadas para conseguir la extincion de este mal contagioso y las reflexiones expuestas por el Director general de Sanidad militar en razonado escrito de 5 de Marzo último, se ha servido disponer: 1.° Que todos los años sin excusa ni excepcion alguna y en el tiempo que se considere mejor, sean vacunados y revacunados hasta por tercera vez, si desde luego no produjese esta medida de preservación los apetecidos resultados, los individuos de la clase de tropa del ejército activo de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, cualquiera que sea su situacion ó el servicio á que se hallen afectos.—2.° Que esta medida de preservacion de las viruelas se efectúe en los reclutas que anualmente sean llamados al servicio activo, ó en los que voluntariamente sienten plaza en el ejército, tan luego como verifiquen su incorporacion á las filas y antes de que se proceda á su instruccion.—3.ª Que al efecto los Capitanes generales, Gobernadores milita-

vacunacion y revacunacion anual de los individuos de tropa del ejército activo. El cumplimiento de esta resolucion se recordó por otra Real órden de 16 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pág. 272), disponiendo á la vez que se rebaje de todo servicio á los individuos que se vacunen, los dias subsiguientes á esta operacion que consideren necesarios los Subinspectores de Sanidad de los distritos.

VAGO.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 848.

VALOR.—El valor, unido á la subordinacion y la disciplina, es la primera condicion necesaria á todo buen militar. Así lo reconocen y declaran repetidamente las Ordenanzas generales del ejército, y en particular el art. 5.º, trat. 2.º, tít. 1.º, y arts. 13, 17, 18, 20 y 21, tratado 2.º, título 17. Véase *Cobardía, Filiaciones, Hojas de servicios* y *Recompensas.*

VALORACION.— 1. Los efectos del material de Artillería deben valorarse en conformidad al Reglamento de contabilidad de 20 de Enero

---

res, Comandantes de canton y plaza, puestos de acuerdo con el respectivo Jefe de Sanidad militar, adopten con la oportuna anticipacion las medidas indispensables para tener preparada suficiente cantidad de linfa vacuna, y el conveniente personal sanitario del ejército á fin de que sin pérdida alguna de tiempo y con la celosa y ejemplar actividad que esta medida requiere, sean pronta y eficazmente vacunados y revacunados dichos reclutas y voluntarios para sustraerles instantáneamente del peligro de que puedan contraer las viruelas á su ingreso en la vida militar, como por desgracia y de una manera inevitable ha sucedido en años anteriores.—4.º Que de la ejecucion y práctica de la vacunacion y revacunacion de los soldados y clases del ejército, sean personalmente responsables los Jefes de las fuerzas y los Médicos encargados de su asistencia, los cuales, para salvar esta responsabilidad, harán previsora y anticipadamente, cada uno por su parte, las convenientes gestiones, á fin de que nada les falte de cuanto sea preciso para el éxito de esta medida de preservacion.—5.º La Direccion general de Sanidad militar, los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos y los Jefes de Sanidad militar de los cantones y plazas militares de importancia, se proporcionarán por los medios que otorgan las instrucciones de 7 de Enero de 1873 ó por los que les sugieran su celo y amor al servicio, las necesarias cantidades de flúido vacuno, para que en el breve tiempo y con la necesaria oportunidad que el caso requiere, se ejecuten sin excepcion alguna la vacunacion y revacunacion de los individuos de las clases de tropa del ejército, y precisamente la de los voluntarios y reclutas, inmediatamente que se incorporen á las filas.—6.º Que se recomiende á los Jefes y Oficiales Médicos de Sanidad militar en activo servicio, que cuando no les sea dado encontrar bastante número de niños portadores de vacuna, tubos conteniendo vacuna de reciente fecha, ó dicho flúido en cualquiera otra de las formas con que se recoge, distribuye y emplea para la preservacion de las viruelas, practiquen resueltamente la vacunacion tomándole de las terneras.—7.º Que dichos Jefes y Oficiales Médicos tengan presente y observen con celo y puntualidad las detalladas instrucciones que sobre el asunto se ordena á la Direccion general de Sanidad militar que redacte y circule.—8.º Que una vez practicada con éxito la vacunacion y revacunacion de los reclutas, voluntarios ó soldados existentes en el ejército, se anote este resultado en las respectivas filiaciones, haciendo constar el lugar y dia en que se ejecutó esta pequeña operacion preservadora y el número de pústulas típicas ó modificadas que en cada individuo se hayan presentado.—9.º Que cuando el número de los soldados, reclutas ó voluntarios, que deben ser vacunados en breve tiempo sea considerable, nombren los respectivos Jefes de Sanidad ó Médicos militares de los que sirvan á sus órdenes para que presten su eficaz auxilio personal á los efectivos de las fuerzas en que haya de practicarse la vacunacion, á fin de que se realice esta medida preservadora de las viruelas en el más breve tiempo posible.—10. Que asimismo nombren de entre sus subordinados Médicos los que hayan de practicar la vacunacion y revacunacion de las fuerzas que por cualquier motivo residan en la plaza y carezcan de facultativo para su asistencia.—11. Y, por último, que se faciliten á la Direccion general de Sanidad militar los datos necesarios para conocer qué grado de perfeccion alcanza la preservacion de las viruelas en el ejército, y para que anualmente dé cuenta á este Ministerio de los resultados obtenidos.—De Real órden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1882.—Campos.

de 1871 y á las bases que establece la circular de la Direccion general del cuerpo de 8 de Noviembre de 1872 (1).

2. Por Real órden de 5 de Febrero de 1879 (2), se aprobó una tarifa de precios de las diferentes piezas de que se componen las armas modelo del mismo año, sistema Remington. Véase *Contabilidad, Expropiacion* y *Material de Artillería.*

VANGUARDIA.—En los arts. 164 y siguientes del Reglamento para el servicio de campaña (1*) se establecen varios preceptos que deben tener presentes los Jefes de fuerzas destinadas á prestar este servicio.

VENÉREO.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 850 y la Real órden de 27 de Octubre de 1848, inserta en la pág. 653 del tomo 1.º

VENTA.—Véase *Viciosos.* Acerca del militar que venda efectos militares, véase el Nuevo Colon, tomo 3.º, pág. 463 y 852 y en este Diccionario las voces *Aprovechamientos, Compra, Edificios militares, Material de Artilleria, Perdidas, Utensilios* y *Vestuario.*

VESTUARIO.—1. Por Real órden de 23 de Febrero de 1872, cesaron las Juntas de vestuario formadas por la de 30 de Noviembre de 1871, y se creó una Junta superior con el mismo objeto; en 12 de Setiembre de 1873 se nombró una para la compra del vestuario y equipo necesario, cuando no se presentasen proposiciones admisibles, disponiéndose por Real órden de 23 de Mayo de 1876 que todas las autoridades y dependencias facilitasen á la Junta para la adquisicion de vestuario los datos que reclamase para formar los cargos á los cuerpos; pero definivamente, por Real órden de 12 de Junio de 1876 (1**) fué suprimida la Junta de ves-

(1) 1.ª Los efectos denominados de inventario se tasarán por las dependencias en que existen, una vez solamente al adoptarse este sistema, y en los años sucesivos se rebajará un tanto por ciento por el concepto de desmerecimientos, deben exceptuarse aquellos efectos cuya índole especial no permite deterioro, como terrenos, etc., etc.—2.ª Los de la primera seccion deben tasarse al empezar este sistema, ó fijarse su valor por el de adquisicion: lo que se compre será cargo en el libro mayor por su coste, y lo que se consume se datará por el propio medio de la existencia del año anterior. El período de un año que se fija en esta regla obedece al de la rendicion de la cuenta en lugar del trimestral que marca el art. 7.º del Reglamento de talleres.—3.ª Los efectos comprendidos en la segunda seccion, ó sean los pertenecientes al material de guerra, deben valorarse por la Junta Superior facultativa por tarifas de un solo tipo para cada efecto y estado de servicio; es decir, una tarifa para los comprendidos en la casilla de *servicio,* otra para los que figuren de *recomposicion,* y finalmente otra para los que consten en la de *inútiles.*—4.ª Hasta donde sea posible debe procurarse que las indicadas tarifas contengan el mayor número de ceros, para facilitar las sumas y demás operaciones aritméticas.—5.ª Debe tenerse en cuenta para determinar las tarifas de efectos de servicio, el que estas no contengan menos valor del que realmente representan, para evitar pérdidas al Estado; si al estraviarse efectos en conducciones tuvieran que abonarse por los contratistas del arrastre.—6.ª Las altas y bajas que se produzcan en el material por cambio de clase ú otras causas se verificarán como hasta hoy se practica, pero jugando en ellas los valores de los efectos que contengan.—7.ª En las entregas á cuerpos ó contratistas cuando la valoracion de los efectos que se entreguen varien de la tarifa general, se ejecutará la misma doble operacion que se indica para los efectos elaborados.—Madrid 8 de Noviembre de 1872.—El Director general, Primo de Rivera.

(2) Véase la nota 28, pág. 90 del tomo 2.º

(1*) Véase la nota 7, pág. 14 de este tomo.

(1**) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: En vista de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Marzo próximo pasado, exponiendo la conveniencia de que todo lo perteneciente al ramo económico de los cuerpos armados, en cuanto se refiere al vestuario y equipo, vuelva á regirse por sus reglamentos especiales, una vez que el ejército se ha restituido á la situacion

tuario. En la actualidad los cuerpos se proveen de vestuario en la forma que queda dicha en la voz *Equipo;* debiendo tener presente además lo dispuesto por Real órden de 22 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, página 664, tomo 1.º), sobre la construccion y uso de las prendas mayores.

2. Por Real órden de 29 de Diciembre de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.º, pág. 297), se determinó la cantidad que ha de abonarse por prendas mayores á la clase de tropa y músicos desde el próximo ejercicio económico.

3. Por otra de 30 de Abril de 1880, se recomendó que á medida que cumplan las prendas mayores sean repuestas, dado su estado de servicio, nivelándose el vestuario de manera que venga á conseguirse que todo el de cada regimiento ó batallon se renueve á la vez.

4. Por Real órden de 10 de Mayo de 1883 (2), se mandó adoptar para

---

de paz y han desaparecido las causas que motivaron la adopcion del sistema que para dicho servicio se habia establecido, el Rey (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones aducidas por V. E., y de acuerdo con lo que proponia en su citada comunicacion, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Queda suprimida la Junta que en virtud de la órden de 12 de Setiembre de 1873 se organizó para entender en lo relativo á la adquisicion de vestuario y equipo para el ejército.—2.º Las existencias que en la actualidad haya en los almacenes de la misma y las que puedan resultar por consecuencia de las entregas pendientes por parte de los contratistas, se distribuirán desde luego y con arreglo á las prevenciones establecidas, entre los cuerpos que á juicio de V. E. tengan mayor necesidad de prendas.—3.º La recepcion de los efectos y prendas que todavía deban entregar los contratistas en cumplimiento de sus respectivos compromisos, se llevará á cabo por la Direccion del cargo de V. E., con las formalidades necesarias. Al efecto y para la completa terminacion de las incidencias de la Junta suprimida, continuará funcionando el personal que se designa en órden separada de esta fecha, perteneciente al arma de Infantería, en union del cuerpo Administrativo asignado en la actualidad á los almacenes.—Y 4.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes convenientes respecto á la adquisicion de prendas con destino á la recluta de Ultramar, y de cuyo servicio se hallaba tambien encargada aquella Junta.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la *Memoria* que V. E. elevó á este Ministerio con su comunicacion de 4 del actual, en la que propone se adopten como prendas de masita para las tropas del Arma de su cargo, una nueva chaquetilla de cuartel, en lugar de la que actualmente se usa, y un chaleco ó elástico de los llamados de Bayona. En su vista, teniendo en cuenta que de las razones expuestas en dicha *Memoria*, robustecidas con la autorizada sancion de la Junta habida de Jefes de cuerpo, se adquiere el profundo convencimiento de lo conveniente que es la adopcion de las dos citadas prendas; y resultando tambien demostrado que la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos ó cinco pesetas con que se aumenta el valor de las de primera puesta por el precio que se fija al chaleco, puesto que el de la chaquetilla no varía, puede muy bien ser satisfecha en el tiempo de permanencia en las filas del soldado, y que la industria nacional tampoco ha de sufrir detrimento alguno, pues que las mismas fábricas seguirán confeccionando los paños tan solo con alguna modificacion, que en nada afecta al interés comercial, S. M. ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E., y disponer que se adopten, como prendas reglamentarias de masita, la chaquetilla y el chaleco de referencia, cuya construccion ha de sujetarse á los modelos que acompañó V. E. á la referida *Memoria*, los cuales se devuelven adjuntos, y su coste á los precios que en la misma se consignan.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1883.

Descripcion del chaleco de Bayona, aprobado por Real órden de 10 de Mayo último.—1.ª Para su adquisicion, los Sres. Jefes de los cuerpos atenderán las proposiciones más ventajosas que les presenten los industriales, siempre que se hallen arregladas en todo á la descripcion que de él se hace.—2.ª Su precio, 4'50 á 5 pesetas; y potestativo en el Jefe del cuerpo disponer la adquisicion segun las condiciones del clima donde se hallen.—3.ª Los chalecos serán de dos tallas, por mitad en el número de los que se adquieran; los que reseña la descripcion son de 1.ª, y los de 2.ª se diferencian de estos, en que deberán tener 0m030 menos de longitud la parte del tronco.—4.ª El peso se hallará comprendido entre 570 á 630 gramos.—Será de lana dulce, sin teñir, formado de un tejido que se conoce

las tropas del arma de Infantería, una chaquetilla de cuartel y un chaleco ó elástico de los llamados de Bayona, pero esta disposicion ha sido modificada por la circular de 7 de Enero de 1885 (Coleccion legislativa, página 300, tomo 2.º), que autoriza á los Jefes de los cuerpos de Infantería para trasformar las chaquetas de cuartel en guerreras, quedando en su consecuencia subsistente por lo relativo al chaleco.

5. Por Real órden de 27 de Noviembre de 1872 (3) se dispuso que los cuerpos activos de Infantería, suministrasen á los batallones de reserva las prendas mayores en la forma que antes se hacia con las extinguidas comisiones de reserva.

6. Por circular de la Direccion general de Infantería de 1.º de Marzo de 1871, se dictaron reglas para la clasificacion y enagenacion de las prendas inútiles de vestuario y equipo, debiendo conservarse con el mayor esmero en los almacenes de los cuerpos, segun circular de la propia Direccion de 29 de Agosto de 1871 (4).

7. Por circular de la Direccion general de la Guardia civil de 12 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 2.º, pág. 387), se dispuso que se consideren como efectos de utensilio de cuadra, los pantalones que usan los individuos de Caballería para los actos del servicio mecánico.

8. En el cap. 12 del Reglamento de 27 de Octubre de 1865 (5) para la recluta de Ultramar, se establecen reglas para la adquisicion de vestuario de los individuos de tropa destinados á aquellos ejércitos, y por

---

bajo el nombre de punto tunecino. Se compone de tronco, mangas y rivite; debiendo ser de manera que ajuste al cuerpo del individuo encima de la camisa. El cuerpo está formado de tres piezas, dos anteriores y una posterior. La pieza anterior derecha, tiene pegada en la orilla que corresponde al centro, una tira de lienzo blanco fuerte, doblada, cosida por dentro y fuera, de un ancho de 0m030 y en ella sujetos seis botones de hueso blancos, equidistantes entre sí, quedando el primero á 0m015 del borde del cuello, y el último á 0m070 del extremo inferior de la camisa. Correspondiendo á ellos, habrá, en la orilla de la pieza anterior izquierda, una tira de lienzo, semejante en un todo á la descrita, pero de 0m040 de ancha, y abiertos en ella los seis ojales, rebordeados con hilo blanco. La abertura del cuello debe ser proporcionada, y ribeteada por una cinta de algodon de 0m015 de ancho. La longitud del cuerpo por el centro de la espalda vendrán á ser de 0m650, y por la parte anterior, frente al centro, de 0m500. Las mangas, del mismo género, estarán cortodas de una pieza, con costura hacia la parte inferior, dejando debajo del brazo una abertura como 0m040 de lado, ribeteada con cinta de iguales dimensiones y en la misma forma que el escote, terminando la boca manga por un dobladillo, hecho con el mismo género, de 0m020 de ancho. con su abertura, y en ella un boton y ojal. La abertura del brazo en el cuerpo es de 0m230. La anchura de la manga, por su nacimiento, 0m210 y 0m120 por el puño.

(3) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Agosto último, manifestando no ser suficiente la gratificacion de prendas mayores que se abona á los batallones de reserva para costear las prendas correspondientes á la fuerza permanente de sus cuadros, y proponiendo la conveniencia de que por los batallones de cuerpos activos del arma de su cargo se suministren á aquellos las prendas, en la forma que se hacia con las estinguidas comisiones, cobrando las expresadas gratificaciones y remitiendo su importe por medio de abonaré á los batallones encargados del suministro; y en vista de lo expuesto sobre el particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 8 del actual, S. M. se ha dignado conceder la autorizacion que se solicita en los términos propuestos; disponiendo al propio tiempo que no habiéndose consignado en el proyecto de presupuesto de la Guerra de 1872 á 73 la cantidad que debia responder al vestuario de los batallones de reserva, se tenga presente para que se comprenda en cualquiera crédito supletorio ó extraordinario que se pida, para subvenir á precisas atenciones del ramo.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1872.

(4) Véanse las notas 5 y 6, pág. 607 del tomo 1.º

(5) Véase la nota 1, pág. 286 del tomo 3.º

Real órden de 17 de Mayo de 1875 (6) se aprobaron las bases generales que han de regir en las subastas para la adquisicion de vestuarios de los individuos destinados á los mismos.

9. Por Real órden de 29 de Mayo de 1885 (Coleccion legislativa, pá-

---

(6) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar lo que sigue: En vista de lo informado por el Director general de Administracion militar, y de conformidad con el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas bases generales para sacar á pública subasta la contratacion de los vestuarios que anualmente se necesitan en los depósitos de bandera con destino á los reclutas y demás individuos que se alisten para servir en los ejércitos de Ultramar; á cuyo fin, siempre que haya de hacerse alguna construccion acudirá V. S. á este Ministerio con la anticipacion conveniente solicitando la correspondiente autorizacion para celebrar la subasta, sin cuyo requisito no podrá tener lugar, señalando el número de vestuarios que deban adquirirse, con presencia de los hombres que el Gobierno haya dispuesto reclutar y de las existencias de aquellos con que entonces cuenten los depósitos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Bases generales aprobadas por Real órden de esta fecha para sacar á pública subasta la contratacion de los vestuarios que se necesiten en los depósitos de bandera con destino á los reclutas y demás individuos que se alisten para servir en los ejércitos de Ultramar.—1.ª Se nombrará una Junta, que presidirá el Coronel Jefe de la Comandancia central, compuesta del Comandante del depósito de bandera de Madrid, y de los Capitanes de la referida Comandancia, que asistirán en concepto de vocales; un Comisario de guerra en calidad de Interventor el Fiscal del Juzgado de Guerra del distrito de Castilla la Nueva, como Asesor, y por último el Escribano del mismo Juzgado, que desempeñará las funciones de Notario.—2.ª La Junta de Madrid procederá á mandar construir desde luego ocho vestuarios completos, que remitirá seguidamente al Ministerio de la Guerra, con nota del importe de cada uno, para que una vez aprobados por el Gobierno se devuelvan sellados con el del mismo Ministerio, á fin de que con este indispensable requisito se envie uno á cada depósito de bandera, conservándose el otro en la Comandancia central, con objeto de que sirvan de tipos para los que han de construirse despues con destino á los individuos de la recluta.—3.ª Cada vestuario se compondrá de las prendas siguientes: dos blusas de coleta de hilo, listadas de azul y blanco; dos pantalones de la misma tela, tres camisas de algodon, una chaqueta de bayeta amarilla, un canzoncillo de la misma tela, una gorra de cuartel, un morral, una bolsa de aseo completa, dos toallas, un cabezal ó funda de almohada, un par de borceguíes y una manta, y cuyas expresadas prendas deberán ser exactamente iguales en su calidad á las del tipo aprobado, y arregladas en sus dimensiones á las que deberán marcarse para las correspondientes á dos tallas distintas en el pliego de condiciones.—4.ª El número de vestuarios que se han de construir en cada año es variable segun la recluta, y el contratista se obligará á facilitar los que se le pidan, con arreglo á las necesidades de los depósitos de embarque, avisándose con quince dias de anticipacion; en la inteligencia de que cuando menos se calcula por cada recluta ordinaria ocho mil vestuarios, pues para los alistamientos extraordinarios se construirán los que el Gobierno ordene.—5.ª El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales de esta córte, Barcelona, Cádiz, Santander y Valencia, con 30 dias de anticipacion, siempre que las necesidades del servicio no obligasen á declarar dicha subasta de carácter urgente, en cuyo único caso se limitará el plazo á 10 dias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; en la inteligencia de que al referido anuncio, con el correspondiente pliego de condiciones, en el que se fijará con toda claridad la calidad, número de hilos y colores de los géneros que deban emplearse en las prendas de los vestuarios que se subasten, así como sus dimensiones y número total de ellos, se acompañará tambien el modelo de proposicion, y se pondrán de manifiesto en la Comandancia central los tipos á que se refiere la base segunda con su precio máximo, á fin de que los licitadores puedan tomar los datos que crean necesarios, con el objeto de poder evitar por todos estos medios, dudas que de lo contrario podrían ocurrir despues en los reconocimientos de prendas, y por ello reclamaciones de los contratistas.—6.ª Para tomar parte en el remate de esta subasta deberá depositarse con la anticipacion debida en la Caja general de Depósitos, y sin que pueda verificarse sin llenar este requisito, la cantidad á que ascendiere el cinco por ciento del valor que represente cada proposicion en metálico, ó en equivalencia en valores del Estado que lo representen, á cuyo objeto se consignará en el pliego de condiciones que en el caso de hacerse la entrega del im-

gina 417, tomo 1.°), se aprobó un nuevo modelo de vestuario para las fuerzas que se envian á los ejércitos de Ultramar. Véase *Equipo, Expedientes por pérdida de vestuario*, pág. 650, tomo 2.° del Nuevo Colon, *Pérdidas* y *Uniformidad.*

---

porte de los depósitos en papel del Estado, serán estos admisibles con arreglo á los tipos que señala la Real órden de 5 de Julio de 1867, ó sea considerando cien escudos efectivos por cada seis de renta ó interés anual; entendiéndose que dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y cuya cantidad se devolverá si la proposicion no fuera admitipa, y de serlo se ampliará este depósito en la propia forma por vía de fianza y en el mismo acto de la subasta, hasta el 10 °/₀ del total importe á que asciende la oferta, para garantía del cumplimiento del contrato que se hubiere adjucido al mejor postor, prévia la entrega de la referida fianza, pues de no verificalo así en el mismo acto, segun anteriormente se expresa, quedará nulo y sin ningun valor dicho contrato.—7.ª El contratista quedará obligado á poner de su cuenta en los almacenes de los depósitos de embarque establecidos en la Península, los vestuarios que le señale el Jefe de la Comandancia central, con la anticipacion marcada en la base 4.°, y sin que la referida dependencia responda de ninguna eventualidad que pudiera ocurrir en su trasporte hasta despues de entregados y admitidos en los expresados almacenes, sin que dichos depósitos tengan que sufragar cantidad alguna por el importe de estos trasportes, que son exclusivamente de cuenta del contratista, segun queda indicado.—8.ª Las proposiciones deberán presentarse precisamente una hora antes de la designada para constituirse la Junta en Tribunál de subasta, al Presidente de la misma, en pliegos cerrados, y á las cuales proposiciones deberán acompañarse los documentos justificativos, por los que se acredite haber quedado hecha la entrega del depósito marcado en la base 6.ª; en la inteligencia de que no se podrán admitir más proposiciones ni retirar las presentadas que hasta la hora designada para empezarse el acto de subasta.—9.ª Antes de abrirse los pliegos podrán exponer á las Juntas sus autores las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género, adjudicándose la contrata al mejor postor á juicio de la junta; entendiéndose será este el que ofrezca menor cantidad en el total de las prendas de cada vestuario bajo el precio máximo establecido, con tal que estas sean completamente iguales de no ser superiores en calidad y hechuras á los tipos aprobados de que trata la base 2.ª—10. En el caso de que se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y en el concepto de que estas fuesen la más beneficiosas, se admitirá del licitador que entre estos exclusivamente y por el tiempo que fije la Junta, para la puja ofreciese una nueva ventaja en el precio total de cada vestuario y calidad de los géneros, y de no suceder así se decidirá por memedio de sorteo, que se efctuará en el acto por el Secretario, ante la expresada Junta. —11. Admitida por la Junta la proposicion que ofreciese mayores ventajas, se dará cuenta de todo al Sr. Ministro de la Guerra, sin que tenga efecto definitivamente el remate, ínterin no recaiga la aprobacion del Gobierno, y obtenida esta, se otorgará entonces la correspondiente escritura en forma legal, por la cual el rematante se obligue al cumplimiento de su compromiso, lo cual deberá verificar dentro de 48 horas á contar del dia en que se le comunique por escrito la adjudicacion de la subasta, pues de lo contrario se entenderá que renuncia ó no admite el remate.—12. Todos los gastos en general que puedan ocurrir por consecuencia de este contrato, serán de cuenta del contratista, así como tambien los de cualquier litigio que se llevase á cabo por falta de cumplimiento en la misma.—13. Si el rematante no cumpliera las condiciones del pliego de subasta, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios á que de lugar su falta de cumplimiento, ó sean por el mayor coste á que pudieran salir los vestuarios que quedasen sin presentar, en la nueva construccion que tenga que hacerse, bien por administracion directa, bien por medio de nuevo contrato.—14. El contratista podrá construir las prendas en el punto donde mejor le convenga; pero dejando en esta capital persona encargada que pueda recibir del Jefe de la Comandancia central los avisos de entrega de vestuario.—15. El reconocimiento de las prendas, que se fueren entregando por el contratista, de órden del Jefe de la Comandancia central, en los diferentes depósitos de bandera, se verificará en el de esta capital por un Capitan del mismo y otro de la Comandancia central, y cuando la entrega se hiciera en los de fuera, serán reconocidos por dos Capitanes, uno del depósito en que deberá efectuarse y otro que nombre el Gobernador militar de la plaza de los cuerpos de la guarnicion, á cuyo fin lo solicitará de dicha autoridad el Jefe del mismo depósito, dando éste parte despues al Jefe de la Comandancia cen-

VETERINARIA MILITAR.—1. En 11 de Julio de 1864 (1), se aprobó el Reglamento vigente en este cuerpo, declarando que su objeto es la conservacion de la salud del ganado destinado al ejército y el reco-

tral de haberse practicado el reconocimiento y hallarse ó no arreglados los vestuarios á los tipos aprobados; en la inteligencia de que la Junta de reconocimiento, bien se determine se verifique en la Comandancia central ó en los depósitos de bandera, deberá estar siempre ilustrada por el parecer de un perito, aun cuando los fallos de la misma hayan de ser decisivos.—16. Los pagos por cuenta del importe total de construccion se irán efectuando por la Comandancia central, despues que se hubiere hecho entrega por el contratista de cada mil vestuarios, ó del número que se fijan, en los almacenes de los depósitos de bandera que préviamente se les designe en virtud del aviso anticipado de que trata la base 4.ª, y en el supuesto de haber resultado admisibles en los reconocimientos practicados al efecto.—17 y último. Si por circunstancias especiales ó extraordinarias se necesitasen más vestuarios que los que se calculasen para cada reclutamiento, y el contratista no pudiese cumplir facilitando el exceso, se dará cuenta por el Jefe de la Comandancia central al Sr. Ministro de la Guerra, para que se determine, segun su número, si ha de procederse á nueva subasta ó si ha de verificarse la construccion sin este requisito, atendida la urgencia del caso que lo motive.—Madrid 17 de Mayo de 1875.—Aprobadas por S. M.—Jovellar.—Son copias.—El Subsecretario, Azcárraga.

(1) REGLAMENTO DEL CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.—TÍT. I.—*De la organizacion del cuerpo.*—Art. 1.° El Director general de Caballería es Jefe nato del cuerpo de Veterinaria militar. Este constará de las clases y con las consideraciones que á continuacion se expresan:—Art. 2.°

Clases.	Consideracion militar.	Sueldo íntegro.
Profesor mayor	Teniente Coronel	18,000
Profesores de Escuela	Comandante	16,000
Profesor 1.°	Capitan	12,000
Profesor 2.°	Teniente	9,200
Profesor 3.°	Alferez	7,200

Artículo 3.° Para cubrir las atenciones del servicio y la plantilla de los diferentes institutos montados y remontas habrá un Profesor mayor, siete Profesores de Escuela, y el número de primeros, segundos y terceros que se conceptúen necesarios.—Art. 4.° El Profesor mayor y los dos de Escuela más antiguos compondrán la Junta facultativa, á las inmediatas órdenes del Director del cuerpo, y los cinco restantes de Escuela tendrán la colocacion siguiente: dos en el Colegio de cadetes del arma, uno en la Escuela general, uno en la Subdireccion de remontas y otro en la del ejército de la isla de Cuba.—Art. 5.° Para optar á la clase de tercer Profesor se requiere haber sido aprobado en las oposiciones que han de preceder en concurso público entre los veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en la Escuela superior de veterinaria de Madrid, segun lo mandado en el art. 17 del Real decreto de 19 de Agosto de 1847.—Art. 6.° La lista de los aprobados en las oposiciones con arreglo al programa que se señale por el Gobierno, radicará en la Direccion general de Caballería, y se colocarán en ella segun los grados de mérito alcanzados en la censura, y por este órden serán consultados á S. M. para ocupar la vacante á que tengan derecho.

TÍT. II.—*De la provision de los destinos y ascensos en el cuerpo.*—Art. 7.° Todos los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad á excepcion de la quinta parte reservada á la eleccion por sobresaliente mérito.—Art. 8.° No se concederá ningun empleo sin que haya vacante que lo motive; y cuando esto suceda, el Director propondrá á S. M. el que haya de ocuparla, consignando en la propuesta el turno de antigüedad ó mérito á que corresponde.—Art. 9.° Cuando algun Profesor diese motivos con su conducta ó poco celo en el cumplimiento de sus deberes para ser postergado, se le hará entender así, amonestándole para su correccion; y si al año de esta advertencia los informes de los Jefes no fuesen suficientes para variar la providencia de aquella medida, será consultado para su baja definitiva en el cuerpo y pase á la situacion pasiva que le corresponda, remitiendo el expediente al Consejo de Estado para que con su dictámen proponga al Ministerio de la Guerra la resolucion que proceda.—Art. 10. Ningun Profesor podrá renunciar al ascenso que le corresponda.

TÍT. III.—*De las consideraciones á que les da derecho la similitud.*—Art. 11. La consideracion militar señalada en el art. 2.° es puramente personal y aplicable para alojamiento, bagajes, refaccion, gratificaciones de embarque, local en los buques de trasporte, y demás

nocimiento facultativo del mismo en cualquier caso. El Director general de Caballería es el Jefe nato del cuerpo, conforme al art. 1.º del citado Reglamento.

2. Como modificacion del mismo, téngase presente que el turno de

---

ventajas extraordinarias que se otorgasen por especiales circunstancias á las clases del ejército.—Art. 12. A los individuos del cuerpo que sirvan en los regimientos de Caballería, Artillería, Remontas y escuadrones de cazadores, se les facilitará asistente y racion de pienso para su caballo, que extraerán de los cuerpos en que sirvan, abonando la misma cantidad que sus asimilados, pero teniendo la preferencia en la eleccion los Oficiales del cuerpo, cualquiera que sea su graduacion.—Art. 13. Las consideraciones militares no les eximirá de estar sujetos y subordinados para los actos del servicio á los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su graduacion en los regimientos de Caballería, brigada de Artillería y establecimientos militares en que sirvan.

TÍT. IV.—*De los sueldos y gratificaciones.*—Art. 14. Los Profesores de la Península disfrutarán los que quedan consignados en el art. 2.º, y los de Ultramar el mismo, con el aumento que tienen las demás clases de aquel ejército.—Art. 15. Para gastos de Secretaría, escribientes, entretenimiento y mejora de biblioteca y otras atenciones, se abonarán á la Junta facultativa 12,000 rs. anuales.—Art. 16. A los Profesores de los establecimientos de remonta se les abonará la gratificacion que les corresponda cuando salgan en comision de compra, segun se determina en la Real órden de 19 de Febrero de 1851.

TÍT. V.—*Retiros y pensiones de Monte-pio.*—Art. 18. Los Profesores del cuerpo disfrutarán de los derechos pasivos, y sus viudas y huérfanos de las ventajas del Montepio, segun lo que determinen las leyes que rijan en la materia, y en la forma y con la tramitacion que estas prevengan.—Art. 18. Para los que resultasen sobrantes por reformas ú otras incidencias se observará para su colocacion lo prevenido para Oficiales.

TÍT. VI.—*De las recompensas y de la escala de mérito.*—Art. 19. A fin de estimular la aplicacion y celo de los Profesores veterinarios como de recompensar sus servicios, se conferirán á los individuos del cuerpo, tanto en paz como en guerra, diferentes premios, que consistirá en las cruces de Carlos III é Isabel la Católica y en la declaracion de elegibles para la escala de mérito á los que comprendan los casos siguientes:-Art. 20. Optarán á estos premios: 1.º Los autores de Memorias científicas de sobresaliente mérito sobre algun punto de Veterinaria.—2.º Los que perfeccionen ó mejoren algun método operativo é introduzcan en la misma algun descubrimiento importante para la salubridad del ganado.—3.º Los que contribuyan con sus luces de un modo notable á los progresos de la ciencia veterinaria y lustre del cuerpo.—Y 4.º Haber sido recomendado lo menos tres veces por sus Jefes respectivos acerca de su celo y servicios profesionales.—Art. 21. Para ser inscritos en la escala de mérito se requiere un exámen analítico por la Junta facultativa de cualquiera de los puntos anteriormente citados, ó de algun otro que se conceptúe por la misma de utilidad general, haciéndose la propuesta por conducto del Consejo de Estado, que informará sobre los extremos de ella, como asimismo hallarse en el primer tercio de la escala de antigüedad.—Art. 22. Cuando no hubiere Profesor en quien concurran estas circunstancias y tocase la vacante al turno de eleccion, será cubierta ésta por el de antigüedad, amortizándose aquel para empezar de nuevo.

TÍT. VII.—*De la Junta facultativa.*—Art. 23. Esta Junta la compondrán el Profesor mayor y los dos de Escuela más antiguos. Será de su cargo: 1.º El exámen de todos los asuntos concernientes á la parte científica y facultativa.—2.º Informes y calificaciones de las Memorias que se remitan por individuos del cuerpo.—3.º Conceptuaciones de mérito científico en las hojas de servicio.—4.º Informar al Director de la aptitud del personal, para que el destino á los diferentes institutos sea más acertado.—5.º Vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento.—6.ª Remitir al Director estados trimestrales de los nosológicos que mensualmente remiten las Juntas consultivas de los cuerpos.—7.º Proponer al mismo los temas sobre que hayan de versar las Memorias que han de remitir.—Y 8.º Consultar á su autoridad los ejercicios que hayan de practicar los opositores á plaza de Profesores terceros.

TÍT. VIII.—*Del Profesor de escuela encargado de la enseñanza de Cadetes.*—Art. 24. Tendrá á su cargo la clase teórico-práctica que los mismos deban ejercer, segun se determina en el Reglamento especial del colegio.—Art. 25. Para conocimiento del Director entregará al Jefe de estudios una nota expresiva de la parte que explique en cada asignatura, proponiendo al mismo cuanto considere conveniente al mejor aprovechamiento é instruccion de los cadetes, sin olvidar nunca que esta la difunde en un plantel de Jefes y Oficiales para el arma de Caballería.—Art. 26. Versando sus explicaciones y enseñanza sobre la hipolo-

eleccion para el ascenso está abolido en todos los institutos, y que los sueldos han sido alterados por la ley de presupuestos.

3. Por el art. 2.º se concedió á los profesores del cuerpo la consideracion militar que segun su graduacion se determina; estas consideracio-

---

gia, no escaseará sus demostraciones, ya con los modelos de cátedra, ya con varios caballos, á fin de que conozcan las diferentes conformaciones, y comprendan mejor los defectos y enfermedades externas que puedan inutilizar el elemento principal de su arma.

De los Catedráticos.—Art. 27. Para la enseñanza del escuadron de herradores habrá dos Catedráticos, y se nombrará á los que obtengan mejores notas entre los individuos del cuerpo que se presten á las oposiciones que deberán publicarse para cubrir las vacantes que ocurran en el mismo. Para las interinidades, el Director, á propuesta de la Junta facultativa, nombrará al que estime más idóneo.

Del Profesor de la Subdireccion de Remontas.—Art. 28. Estará á las inmediatas órdenes del Subdirector para ser empleado en cuantas comisiones le confie este Jefe en su círculo profesional.—Art. 29. De las Memorias que remitan anualmente á la Subdireccion los Profesores de los establecimientos de remonta, formará su juicio crítico, el cual, por separado, y por conducto de su Jefe, remitirá al Director general del cuerpo.—Art. 30. Tanto este Profesor como los demás de Veterinaria militar, remitirán á la Junta facultativa cuantas noticias, estados y antecedentes reclame esta.

De los Profesores de los regimientos.—Art. 31. Los Profesores de los regimientos de Artillería, Caballería, Colegio, Escuela, Remontas y otros institutos montados, formarán una Junta que se denominará consultiva, presidida por el primero ó el más antiguo ó más caracterizado.—Art. 32. Esta Junta se reunirá diariamente á la hora de hacer la cura, y siempre que el Jefe del cuerpo lo determine, ó que el primer Profesor lo considere conveniente. —Art. 33. Para la asistencia diaria á los piensos, á los reconocimientos de la paja, cebada ó cualquiera otro alimento, harán los Profesores el servicio por semana, alternando el tercero con el segundo.—Art. 34. El primer Profesor formará los estados diarios del ganado enfermo y los cuadros nosológicos mensuales, así como cualquiera otro escrito que le pida el Jefe del regimiento ó la Junta facultativa. En los casos de consultas el Profesor más moderno funcionará como Secretario.—Art. 35. Estará á las órdenes del primer Profesor ó del que haga sus veces, el sargento ó cabo nombrado de enfermería, así como todos los herradores del regimiento en la parte que tenga relacion con los enfermos y herrado del ganado, para que tanto el primero como los segundos hagan cumplir y practiquen respectivamente lo que el Profesor disponga para el mejor servicio y conservacion del ganado.—Art. 36. Los segundos y terceros Profesores estarán subordinados al primero en todo el servicio profesional, salvo, sin embargo, la independencia con que deben consignar su voto cuando disientan en materias facultativas, y sus obligaciones serán iguales á las del primero en ausencias y enfermedades de este.

De los Profesores en las remontas.—Art. 37. El servicio de los Profesores en las remontas se hará del mismo modo que en los regimientos, y sus obligaciones relativamente á la índole de estos establecimientos, serán idénticas en todas sus partes, con más las que previene el Reglamento especial de las remontas.

Servicio del cuerpo en Ultramar.—Art. 38. El presente Reglamento regirá en todas sus partes respecto á los Profesores que sirven en Ultramar. En la Isla de Cuba habrá un Profesor mayor, que tomará la denominacion de Jefe, y será de aquella misma clase ó de la de Profesores de Escuelas militares de la Península.—Art. 39. La dotacion de Profesores para los institutos montados en Ultramar, será la misma que la que se señala para la Península con la diferencia que en vez de terceros Profesores se destinarán á aquellos dominios segundos, todo sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias reclamen:—Artículo 40. Los individuos del cuerpo podrán ir á Ultramar en su misma clase, si lo solicitasen, ó con ascenso, pero continuarán en este último caso figurando en el escalafon general del cuerpo en la misma clase efectiva á que pertenecian antes de ser destinados á aquellos dominios con el empleo inmediato superior; sujetándose en un todo á lo dispuesto en Real órden de 11 de Marzo de 1859.—Art. 41. Los que obtengan el empleo inmediato por su traslacion á Ultramar, deberán permanecer en aquellos dominios el plazo de seis años, y si trascurrido este regresan á la Península, conservarán dicho empleo y disfrutarán el sueldo y demás ventajas correspondientes al mismo, pero desempeñarán el servicio propio de la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella en que hubieren ascendido por antigüedad ó mérito, y no el empleo que se les hubiere conferido por su pase á Ultramar. Los que no permanezcan en aquellos dominios el plazo prefijado, perderán el as-

nes son relativas á ciertas ventajas y no les eximen de estar sujetos en los actos de servicio á los Jefes y Oficiales militares cualquiera que sea su graduacion.

4. Los profesores veterinarios que pasan al ejército de Cuba obtienen

---

censo que hubieren obtenido con este motivo, conservando, no obstante, el uso de las divisas.—Art. 42. Siempre que ocurran vacantes de segundos Profesores en Ultramar, se hará saber por circulares, á fin de que los terceros que deseen ocuparlas, lo soliciten con la ventaja del ascenso inmediato, despues de llenar las condiciones que se previenen; recayendo siempre la propuesta en favor del más antiguo que lo solicite.—Art. 43. En caso de no haber voluntarios ni Profesores que se presenten á oposicion para vacante de Ultramar, se sorteará entre todos los terceros Profesores de los dos últimos tercios de la escala, para que el que deba ocuparla y aquel á quien tocare la suerte sea propuesto para su nuevo destino con el empleo inmediato. Para las vacantes que ocurran en las demás clases se invitará: 1.° A quien corresponda la vacante y la solicite. 2.° En los de la inmediata inferior, con ascenso y solicitud, siendo en uno y otro caso preferido el más antiguo, Y 3.° en los de la misma clase inferior á quienes tocase la suerte, siguiendo el mismo órden establecido.—Artículo 44. Los Profesores de Ultramar tendrán derecho á los ascensos de antigüedad ó mérito qus segun su clase efectiva les corresponda en la Península, sin que por esto dejen de continuar en aquellos dominios hasta la terminacion del plazo señalado, á menos que no tuviesen elascenso en Ultramar.

Uniforme del cuerpo.—Art. 45. Consistirá en levita azul turquí abrochada con nueve botones blancos en una hilera con el lema de «Veterinaria militar» y un sol en el centro. Hombreras con la cifra de Isabel II y cuello igualmente azul, teniendo bordado de plata á sus extremos un ramo unido á una serpiente, segun modelo. Pantalon liso del mismo color y con media bota para montar. Capote igualmente azul. Espada de ceñir con empuñadura blanca de cruz y tahalí de charol negro. Chacó-ros de fieltro, segun modelo. Los Profesores de la Junta facultativa, Colegio, Escuela y Subdireccion de remontas usarán el sombrero apuntado ribeteado de galon estrecho, escarapela encarnada y sobre esta las divisas del empleo. Las demás prendas serán como las usan los Oficiales de Caballería..

Divisas.—Art. 46. El órden gerárquico de los Profesores del cuerpo se conocerá por una ó más serretas colocadas en la bocamanga ó antebrazo, segun la categoría á que correspondan, y colocadas en la misma forma con el número de VV que las estrellas en los Jefes y Oficiales del ejército. El ancho de las serretas será de seis milímetros.

REMONTAS.—*Traje de campo.*—Art. 47. Será en todas sus partes como el designado para Oficiales, pero con boton del cuerpo, y en la primera parte del cuello vuelta, así como en la gorra la inicial V.

Montura.—Art. 48. Como los Oficiales, con la diferencia de ser la maleta y schabras del color de la levita, usando en los témpanos de la primera y puntas del segundo la misma inicial V.

Disposiciones generales.—Art. 49. Los individuos de este cuerpo, antes de encargarse de los destinos que se les confieran, deberán presentarse á los Jefes de los mismos y serán dados á reconocer en la órden del dia.—Art. 50. Será un deber de todos los Profesores el presentarse á la Junta facultativa á su llegada ó salida de Madrid.—Art. 51. Los Profesores que tengan necesidad de dirigir sus instancias á S. M. ó al Director general, lo harán por conducto de los Jefes de los regimientos ó dependencias en que sirven.—Art. 52. Todos los Profesores estarán subordinados á sus Jefes facultativos por órden general de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí los Oficiales del ejército.—Art. 53. En las vacantes de Profesores veterinarios que ocurran accidentalmente en los regimientos con motivo de ausencia por enfermedad, comision del servicio ó traslacion de destino, se suplirán mútuamente los pertenecientes á un mismo cuerpo. Cuando esto no se pueda verificar por hallarse diseminada la fuerza de un regimiento y tener que quedar sin Profesor el escuadron en que ocurra la vacante, se nombrará por el Jefe del cuerpo un veterinario civil que interinamente desempeñe el servicio, dando noticia de este nombramiento al Capitan general é Intendente militar del distrito, con expresion de la causa que lo hubiera motivado; cuyo Profesor disfrutará durante su interinidad la gratificacion de 300 reales mensuales, que se reclamarán por el cuerpo en que preste su servicio, y serán abonados por la Administracion militar.—Art. 54. Cuando algun Profesor veterinario se ausentase de su cuerpo para asuntos propios, percibirá su sueldo por completo: pero será precisa obligacion suya dejar por su cuenta un Profesor veterinario que tenga la aptitud legal necesaria al efecto.—Madrid 11 de Julio de 1864.—Marchesi.

las ventajas que determina la Real órden de 3 de Diciembre de 1879 (2). Los que habiendo sido destinados á Ultramar deseen permutar con otro profesor de su misma clase deben solicitarlo dentro del plazo de 30 dias embarcando el sustituto en el mismo dia que debiera verificarlo el individuo á quien reemplaza, segun lo dispuesto en circular de la Direccion general de Caballería de 16 de Enero de 1878 (3).

5. Por Real órden de 23 de Marzo de 1868, se declaró que tienen derecho al abono de cinco años de servicios por razon de estudios, los Profesores veterinarios que pertenecian al cuerpo al aprobarse el Reglamento de 24 de Agosto de 1856 ó ingresaron antes de la aprobacion del de 11 de Julio de 1864.

6. En Real órden de 13 de Julio de 1883 (4) se declaró que las órdenes sobre saludos, comprenden á los Oficiales de Veterinaria militar.

7. Los Profesores veterinarios de los cuerpos deben remitir mensual y anualmente al Profesor mayor los datos necesarios para la formacion de la estadística sobre higiene del ganado, con arreglo á las circulares de la Direccion general de Caballería de 14 y 18 de Febrero de 1880 (5).

---

(2) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 del mes anterior, consultando á este Ministerio las ventajas con que deben ir al ejército de la Isla de Cuba los Profesores veterinarios que, ya voluntariamente, ya por sorteo, les corresponda pasar á prestar sus servicios al referido ejército. con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 24 de Octubre último. Enterado S M. se ha servido disponer que los Profesores veterinarios á quienes quepa la suerte de pasar á dicho ejército, ó bien que voluntariamente lo soliciten, obtengan el empleo personal inmediato si no estuvieren en posesion de él, ó el grado superior ó sobregrado, dada la posesion de aquel, y en ambos casos con sujecion á los plazos de 3 y 6 años respectivamente. para su definitiva confirmacion. —De Real órden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1879.—Campos.

(3) El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 9 del actual, entre otras cosas, me dice lo siguiente: En lo sucesivo, todos los Profesores veterinarios que, habiendo sido destinados á Ultramar, deseen permutar su suerte con otro individuo de su propia clase, lo soliciten en el preciso término de 30 dias, en la inteligencia de que el sustituto deberá verificar su embarque en el mismo dia que debiera haberlo verificado el individuo á quien reemplaza.—Lo que traslado á V. S. etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Enero de 1878.—Letona.

(4) Véase la nota 2ª, pág. 392 de este tomo.

(5) Excmo. Sr.: Con objeto de que el Profesor mayor de veterinaria afecto á la Direccion general de mi cargo tenga noticias directas de sus subordinados que sirven en los diferentes cuerpos é institutos montados del ejército, acerca del número de caballos y demás ganado de arrastre que existan enfermos en los mismos, índole de sus enfermedades, tratamiento á que se les sujeta, casos nuevos que en sus dolencias se presenten y modo de combatirlas, con todos los demás datos que puedan suministrarse sobre el particular y conduzcan á la formacion de una nueva estadística sobre la higiene del ganado, he expedido la adjunta circular, de que tengo el honor de acompañar á V. E. un ejemplar, por si se sirve remitirlo á los cuerpos montados del instituto de su digna direccion, para que los Profesores de veterinaria que sirven en los mismos faciliten á su Jefe natural en la profesion las noticias que se interesan.—Dios, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1880.—Letona.

Circular que se cita en la anterior.—La conveniencia de que el Profesor mayor del cuerpo de veterinaria militar tenga exacto conocimiento de cuantos incidentes surjan en los cuerpos del arma relacionados con la especialidad de su instituto y facultad, á fin de que pueda ilustrar con acierto en las consultas que se le dirijan por este centro directivo y reclamen su concurso profesional, hacen preciso que el expresado Profeaor mayor tenga noticias directas de sus subordinados acerca del número de caballos enfermos que existen en los cuerpos, índole de sus enfermedades, tratamiento á que se les sujeta, casos nuevos que en sus dolencias se han presentado y modo de combatirlas, ya terapéuticamente, ó por medio de operaciones, datos sobre la higiene que con el ganado se observa, y si la Junta consultiva de los cuerpos ha podido desempeñar su cometido y llevar á la práctica sus acuerdos

8. Para evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas en el ganado, se dictaron varias disposiciones en Real órden de 20 de Julio de 1866 (6), exigiendo la más estrecha responsabilidad por el olvido de las precauciones necesarias para el fin indicado.

9. Los Profesores veterinarios de los cuerpos, tienen obligacion de asistir sin retribucion alguna á los caballos de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército, segun Real órden de 13 de Junio de 1853 (7) y tambien á los de los Jefes y Oficiales de los institutos á pié en los términos dispuestos en la de 17 de Julio de 1883 (8).

10. Respecto á la responsabilidad de los Profesores veterinarios en el reconocimiento de caballos para la adquisicion de estos, debe tenerse presente lo dispuesto en órden de 18 de Agosto de 1873 (9).

---

con el desembarazo que la ciencia necesita para la más acertada aplicacion de sus preceptos en la asistencia del ganado. En su virtud prevendrá V. S. á los Profesores veterinarios de ese cuerpo de su mando la exacta observancia de cuanto dejo indicado, remitiendo mensualmente al Profesor mayor cuantas noticias sean conducentes al fin que me propongo, y un resúmen anual de los mismos cuadros de enfermería que han de servir para formar una estadistica de gran utilidad para el arma y la ciencia veterinaria.—Dios, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1880.—Letona.

(6) Véase la nota 5, pág. 229 del tomo 3.°

(7) Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia promovida por el Comandante graduado de Caballería D. Vicente Alcalá del Olmo, Capitan del cuerpo de Estado mayor del ejército, en solicitud de que á los caballos de los Jefes y Oficiales de dicho cuerpo se les asista gratis en sus enfermedades por los mariscales de los cuerpos de Caballería y los de las brigadas montadas de Artillería. En su vista, y teniendo presente S. M. cuanto V. E. informa, se ha dignado acceder á la instancia del interesado por considerarla justa.—De Real órden, etc.—Madrid 13 de Junio de 1853.—Lersundi.

(8) Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Junio último, en que manifiesta á este Ministerio haber sido nombrado un primer Profesor del cuerpo de veterinaria militar para la asistencia facultativa de los caballos de Jefes y Oficiales de los institutos á pié, segun determina el art. 30 del Reglamento provisional de remonta de los mismos; consultando al mismo tiempo, que por el especial servicio como Jefes que son de los demás de su clase en cada regimiento, así como hallarse encargado de la cura del ganado y responsables de todo lo concerniente al material de botiquines y á los que directamente corresponde dar cuenta á los Jefes del cuerpo, concurrirá las Juntas que fuese preciso para la higiene del ganado, vigilar el herrado, etc.; ha tenido á bien disponer que los primeros Profesores en los regimientos montados queden exentos del servicio de referencia, que deberán efectuarlo los segundos y terceros, alternando por meses como servicio de plaza, quedando relevados cuando aquella ocupacion les impida su asistencia, del que deben prestar en sus cuerpos á juicio de los Jefes de los mismos.—Lo que traslado á V. S., etc.—Madrid 17 de Julio de 1883.—El Director general del arma, Garcia Tassara.

(9) Excmo. Sr.: En vista del expediente que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.° de Abril último, instruido á consecuencia de haber resultado inútil el caballo de nueva compra para el instituto de su cargo, llamado *Corzo*, núm. 1,123, y apareciendo de las diligencias practicadas en dicho procedimiento que toda responsabilidad en el hecho indicado recae sobre los Profesores veterinarios D. L. R. R. y D. A. S., que al verificar el reconocimiento del caballo en cuestion, dejaron de hacer un escrupuloso exámen de la parte enferma que aquel tenia y se hallaba á la vista, habiendo sido poco explícitos en la clasificacion del padecimiento, dando más autoridad al vendedor que á sus conocimientos científicos, siendo indudable que de haber procedido con más detenimiento se hubieran previsto las consecuencias, y el trato no se hubiera consumado sin una garantia que pusiese á salvo los intereses del fondo de remonta del cuerpo de la Guardia civil, aconsejando á la comision de Jefes y Oficiales que componian la junta compradora lo que procede en casos semejantes el Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que los expresados veterinarios D. L. R. R. y D. A. S, se hagan cargo del caballo *Corzo*, comprado por su consejo para dicho instituto, reintegrando al fondo de remonta del mismo

11. Por Real órden de 25 de Mayo de 1871, se declaró que la medida legal para conocer la alzada de los caballos es la cinta del marco de Burgos. Véase el núm. 13 de la voz *Caballos*.

12. Con arreglo al art. 12 del Reglamento arriba citado, tienen derecho á asistente los Profesores veterinarios que sirven en cuerpos, pero no los que desempeñan otros destinos, segun lo resuelto en Real órden de 11 de Agosto de 1867.

13. El ingreso en el cuerpo de Veterinaria militar tiene lugar mediante oposiciones, á las que solo pueden presentarse los que reunan las circunstancias expresadas en el art. 5.° del mismo Reglamento.

14. Los deberes y consideracion de los veterinarios militares en los regimientos de Caballería, se determinan en los arts. 400 al 418 del Reglamento para el régimen interior de dicha arma (10), y en las secciones

---

las 969 pesetas á que asciende el importe del mencionado caballo, sin perjuicio de hacerles entender en la grave falta en que han incurrido por su poca prevision y celo en el cumplimiento de sus deberes, y apercibiéndoles para lo sucesivo. Es al propio tiempo la voluntad de dicho Gobierno que sirva esta disposicion de regla general para casos semejantes, y que asimismo se llame la atencion del Jefe de la seccion de Caballería respecto á D. A. S., que solo sirve como honorario sin goce de sueldo, y cualquier otro que pueda hallarse en su caso, no debdn autorizar actos de trascendencia como el de que se trata, y si como meritorios ó tolerados prestan servicio en cuerpo, debe ser solo el de visita y asistencia del ganado, bajo la direccion del que sepa más y tenga más experiencia, hasta tanto que ellos posean la necesaria.—De órden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1873. —Gonzalez.

(10) CAP. XIII.—*Profesores de veterinaria.*—Art. 400. Estos Profesores ejercen sus respectivas obligaciones bajo la direccion del Coronel, con sujecion á todos los Jefes y residencia de los Oficiales de Plana mayor nombrados al efecto. El primero de los de esta clase, es el Jefe de los de segunda y tercera en cada regimiento, los cuales además las desempeñan directamente á las órdenes del primero, de quien dependen en cuanto á la parte facultativa. Todos gozarán el sueldo señalado á sus empleos, el que recibirán en los mismos términos que los Jefes y Oficiales del cuerpo; y si la revista de Comisario la pasasen montados en caballos de su propiedad ó de reglamento, se les abonará por el Estado una racion de pienso diaria. Se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio; estarán agregados á uno de los escuadrones que les designe el Jefe del detall, por el que recibirán las órdenes que se dieren en el cuerpo, y se les facilitará un soldado en concepto de asistente. —Art. 401. Estarán siempre subordinados para todos los actos generales del servicio al que mande las armas, sea cualquiera la clase á que pertenezca.—Art. 402. Los Profesores de veterinaria del cuerpo formarán junta consultiva diariamente á la hora de la cura, como tambien siempre que lo disponga el Coronel ó primer Jefe que mande el cuerpo, en las que se tratará de los asuntos de su cometido profesional para la curacion del ganado enfermo, régimen y conservacion del que no lo esté, conforme lo determinado en los arts. 31 y 32 del Reglamento de su cuerpo, aprobado por Real órden de 13 de Julio de 1864.—Art. 403. Constituye su obligacion el asistir y curar los caballos de los Jefes, Oficiales y tropa del regimiento, cargando al fondo de entretenimiento mensualmente los gastos que para ello se originen, firmando el documento al efecto, el cual autorizará el Ayudante que presencie la cura como encargado de la enfermería, al que se acompañarán las receta, recibo del boticario á quien se compraron las medicinas y hojas de estadística diarias, núm. 201, como comprobantes. Lo es tambien el reconocimiento y tasacion de los caballos que compren los Oficiales ó el regimiento, el de los que extraigan ó introduzcan en escuadron, con arreglo á Reglamento, como asimismo los que, considerados de desecho, se vendan por inútiles, prévia la competente consulta y aprobacion; y por último, la de expedir el certificado correspondiente de los caballos que mueran, arreglado al modelo núm. 203.—Art. 404. El primer Profesor vigilará el exacto cumplimiento de los segundos y terceros, el de los forjadores, en la parte correspondiente á la construccion del herraje, como asimismo el de los herradores, en cuanto á la asistencia del ganado enfermo, y modo de herrar, no permitiendo que ejerza este cometido ninguno que no esté completamente instruido, cuidando de que se haga el nombramiento diario del que deba estar al cuidado de la enfermería, y cuanto guarde relacion con la conservacion del ganado en general.—Art. 405. Con conoci-

montadas del cuerpo de Artillería, tienen los Profesores veterinarios las

miento é intervencion del Ayudante de armas, dirigirá el sistema y método que haya de observarse en todos los ramos de la enfermería de los caballos, cuadra de inapetentes y beneficio; le dará parte de las novedades que ocurriese en ellas, y le pedirá cuanto sea necesario para su mejor asistencia.—Art. 406. Cuidará del buen estado de salubridad de todas las cuadras del cuartel, arreglando su temperatura diariamente; reconocerá las raciones de cebada y paja, dando parte al Ayudante encargado de la enfermería de caballos de cuanto considere conveniente para la mejor conservacion del ganado, á fin de que por el conducto de Ordenanza llegue á conocimiento del Coronel.—Art. 407. Cuando deba practicarse alguna operacion grave ó arriesgada en la curacion de los enfermos, lo pondrá en conocimiento del mismo Ayudante, para que por el conducto de Ordenanza llegue al del Coronel; y solo en caso muy urgente podrá suspenderse esta formalidad, sin perjuicio de llenarla despues con brevedad, exponiendo la causa que obligó á retardarlo. Para estos casos se reunirán todos los Profesores, asi como tambien para la calificacion de los caballos que por causas incurables deban sacrificarse, prévia la aprobacion del Coronel, expresando el nombre, escuadron á que pertenezcan y motivo en que se funda la providencia ó necesidad de adoptarla, que manifestará por escrito, con expresion de la reseña al margen para que al pié decrete aquel Jefe su ejecucion, con arreglo al art. 35.—Art. 408. A la hora de la cura, designará en una papeleta, que firmará y entregará á los sargentos de semana, la cebada que han de comer los caballos que se encuentren en la enfermería, régimen que haya de seguirse en la asistencia y cuidado de los que estén enfermos en las cuadras de sus escuadrones, dando despues parte de todo al Ayudante. Terminada la cura, pasará á manos del Coronel un estado que entregará personalmente, expresivo del número de los que se hallen en la enfermería, escuadrones á que pertenezcan, enfermedades que padecen y su estado de salud, dando tambien conocimiento verbal al Teniente coronel.—Artículo 409. Con tiempo oportuno manifestará al Coronel las épocas en que deba beneficiarse el ganado, clase de alimentacion, que corresponda y sea más conveniente, la en que deban bañarse, como tambien cualquiera otra observacion que conduzca á lograr su más completa salud y conservacion en todos conceptos.—Art. 410. A los paseos de caballos concurrirá siempre el segundo ó tercer Profesor que en turno le corresponda, de cuyo nombramiento cuidará el primero, á menos que el Coronel disponga que asistan todos; tambien dispondrá que en las marchas, unido á la partida que deba hacer el alojamiento en los tránsitos reconozca los locales, abrevaderos, calidad de las raciones de pienso, paraje más apropósito en que se deban herrar, con todo lo que considere conveniente para la conservacion del ganado, teniendo presente que el de semana marchará siempre con la enfermería.

Segundos y terceros Profesores de veterinaria —Art. 411. Las funciones de los de esta clase son iguales á las marcadas en este Reglamento al primer Profesor, á quien estarán subordinados, y llenará las de este el que por antigüedad ó empleo le corresponda, en ausencia ó enfermedades, sin eximirse del servicio. Los segundos y terceros alternarán en el de semana para la asistencia del ganado, vigilando y dirigiendo á los herradores y forjadores en sus faenas diarias de forjado y herrado, y cuanto conduzca á la buena conservacion de los caballos.—Art. 412. En el caso de hallarse separados del regimiento con un escuadron ó parte de su fuerza, practicarán cuanto se previene para el primer Profesor en el Reglamento de su cuerpo.—Art. 413. Al terminar su semana el que esté de este servicio, entregará al entrante un estado del número de caballos que haya en la enfermería y que especialmente tiene á su cargo; el de los inapetentes y enfermos en los escuadrones, con arreglo á lo que haya prevenido el primer Profesor, participando al que le releve las dolencias que padecen, plan curativo establecido por resultado de sus propias observaciones, dando el saliente y el entrante parte al Ayudante de armas de quedar verificado el relevo y hecho cargo el segundo del cometido del primero.—Art. 414. Se separará del cuartel lo menos posible, y cuando lo haga será por poco tiempo, dejando prevenido al herrador de dia y sargento de enfermería el punto donde se le hallará, de modo que sea muy corto el intervalo que medie desde el aviso á su presentacion en el cuartel, pues de cualquiera perjuicio que se origine por descuido ú omision será estrechamente responsable. Caso de hallarse encargado de la asistencia de algun caballo de Oficial fuera del cuartel, lo hará aquel dia el que no esté de servicio.—Art. 415. Asistirá á todos los actos de dar cebada y agua al ganado del regimiento, visitando en los primeros las cuadras, disponiendo las ventanas que deban abrirse ó cerrarse, para arreglar la temperatura conforme á la estacion, poniéndolo en conocimiento del respectivo subalterno de cuartel ó sargento en ausencia de aquel; concurrirá tambien al punto donde sea llamado para visitar algun caballo, que por

atribuciones y obligaciones que se expresan en el cap. 8.º del Reglamento para el servicio interior de 31 de Mayo de 1882 (11).

---

inapetente ú otra causa necesitase su asistencia, enterando al expresadó Oficial á que aquel pertenezca, de lo que haya dispuesto, y si lo creyese preciso, hará que inmediatamente se traslade á la enfermería; pero si nó, esperará á la hora de la cura del dia inmediato, en que dando conocimiento al primer Profesor de cuanto hubiese ocurrido el anterior y disposiciones adoptadas, aquel resuelva lo que creyese oportuno.—Art. 416. Tendrá á sus órdenes un herrador de plaza, y en caso urgente dispondrá del número de los que necesite; el de enfermería le ayudará en cuanto sea concerniente á la cura y asistencia de los caballos enfermos.—Art. 417. A cualquiera hora en que el primer Profesor se presente en el cuartel, le dará parte de cuanto haya ocurrido durante su ausencia y disposiciones que hubiese tomado; y en el caso de accidente grave ó de tener que hacer alguna operacion, le avisará siempre. Por último, el Profesor que esté de servicio de cuartel, despues de cada pienso ó agua, dará parte al Ayudante de armas de haber o no ocurrido novedad.—Art. 418. En los dias y á las horas que determine el Coronel, y con las observaciones que hiciese el primer Profesor de Veterinaria, habrá paseo de caballos enfermos, al que asistirá el segundo ó tercero que se halle de semana, instruyendo al sargento de enfermería del modo de verificarlo con aprovechamiento y utilidad del ganado.—(*Reglamento de Caballería de 15 de Mayo de 1877.*)

(11) CAP. VIII.—*Profesores de Veterinaria.*—1. Los Profesores veterinarios ejercen sus respectivas obligaciones bajo la direccion del Coronel del regimiento, dependencia de todos los Jefes del mismo y Capitan de dia ú Oficial que tenga el mando y residencia de los Oficiales de Plana mayor, Capitanes de batería y Oficiales de semana, en lo concerniente á sus respectivas baterías.—2. El Profesor primero es en cada regimiento el inmediato superior de los de segunda y tercera clase, los cuales desempeñan sus funciones bajo la inmediata direccion de aquel. Vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de aquellos, el de los forjadores en la construccion del herraje, y el de los herradores en cuanto á la asistencia del ganado enfermo y modo de herrar.—3. En ausencia del Profesor primero le sustituirá el más antiguo de los segundos, teniendo entonces las mismas facultades, obligaciones y responsabilidad que corresponden al primero.—4. El Profesor primero dirigirá con conocimiento del Ayudante de semana el sistema y método que haya de observarse en la enfermería del ganado, cuadra de inapetentes y beneficio; le participará diariamente las novedades que ocurran en dichas cuadras, y le pedirá cuantos auxilios juzgue necesarios para la mejor asistencia de ellas.—5. Cuidará del buen estado de salubridad de todas las cuadras del cuartel, que visitará diariamente, dando parte al Capitan de dia de cuantas observaciones le sugiera su celo y sea conducente á la mejor conservacion del ganado, á fin de que por conducto de aquel llegue á conocimiento del primer Jefe. Por los mismos trámites pondrá en conocimiento de este cuando convenga practicar alguna operacion arriesgada, y en estos casos se reunirá la Junta de Profesores, asi como tambien para la calificacion de los caballos que deban sacrificarse, y entonces se contraerá su acuerdo á expresar el nombre, batería y motivo en que se funda, y copia de la reseña al margen, para que al pié decrete el primer Jefe su ejecucion.—6. En tiempo oportuno hará presente al primer Jefe las épocas en que convenga beneficiar y bañar el ganado, clase de alimentacion más conveniente, y cualquiera otra observacion relativa al esmero con que debe ser atendido.—7. La Junta de Profesores reconocerá diariamente la cebada y paja, asi como tambien los abrevaderos en que beba el ganado, y estando en marcha las cuadras antes de ocuparlas.—8. El Profesor primero tendrá una relacion reseñada de todo el ganado del regimiento, y los segundos y terceros del ganado de sus respectivas baterías, tambien reseñada.—9. Los Profesores de veterinaria de cada regimiento formarán Junta consultiva diariamente á la hora de la cura del ganado, y junta extraordinaria siempre que lo disponga el Coronel, en las que se tratará de los asuntos de su cometido profesional, concernientes á la curacion del ganado enfermo, régimen y conservacion del que no lo esté. Las juntas extraordinarias tendrán lugar principalmente cuando haya algun animal gravemente enfermo ó se desarrolle alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso, ó en otro de menor importancia, el Profesor primero lo participará sin tardanza al primer Jefe, y pedirá su consentimiento para reunir la junta, cuyo acuerdo le participará por escrito. Todos los acuerdos que se tomen en junta extraordinaria se estamparán en el libro de actas que se llevará al efecto.—10. Para hacer la cura diaria, el Profesor primero pedirá permiso al Capitan de dia ú Oficial de semana más antiguo, y despues dará sus instrucciones á los segundos y terceros para que procedan á hacerla cada uno en su batería; estos á su vez lo

15. El personal, que se fijaba en el mencionado Reglamento de 11 de Julio de 1864, ha sufrido diferentes reducciones y aumentos por las consiguientes alteraciones que han tenido los cuerpos montados. Véase *Herradores, Remonta*, el decreto orgánico del cuerpo de Artillería de 26 de Diciembre de 1884 y el del arma de Caballería de 17 de Agosto de 1885.

16. En las vacantes de Profesores veterinarios que ocurren en los regimientos, se suplen mutuamente los pertenecientes al cuerpo, segun previene el art. 53 de su Reglamento, y solo cuando esto no pueda verificarse, se nombra un veterinario civil con el haber de 300 rs. mensuales por el tiempo que dure su servicio.

17. Por el art. 38 se dispuso que en la Isla de Cuba hubiese un Profesor mayor, destino que se suprimió por Real órden de 18 de Octubre de 1867. Véase *Ascensos* y *Retiros*.

---

pondrán en conocimiento de los respectivos Oficiales de semana, y acompañados de los herradores, darán principio al reconocimiento y curacion de las enfermedades leves, pues para las graves se determinará en junta. Dictará el Profesor primero cuando se cure en junta, y cuando no el que haga la cura, á los sargentos de semana las fechas de entrada en enfermería de los animales enfermos, estado actual, servicio que pueden prestar, alimentacion, régimen y demás prescripciones facultativas, cuya relacion firmarán y entregarán al Oficial de semana al propio tiempo que le dan el parte detallado de cuanto concierne al acto, para que este le trasmita al Capitan de dia y al de su batería, y por último, darán tambien parte al Profesor primero, cada uno en lo tocante á su batería, y aquel trasmitirá los de todos al Capitan de dia.—11. Las mismas noticias sobre el ganado enfermo que quedan consignadas diariamente en las relaciones de las baterías, deberá tenerlas el Profesor primero en un cuaderno para cada batería, haciendo en ellos las anotaciones correspondientes el más moderno de los Profesores, como secretario, cuando se cure en junta, y cuando no el que haga la cura; cuyos cuadernos, firmados par los respectivos Profesores, se entregarán al primero al darle parte.—12. Terminada la cura el Profesor de semana hará una relacion general de todo el ganado enfermo, la que entregará al Profesor primero, y este, despues de firmarla, al Coronel, al propio tiempo que le da parte verbalmente de cuanto merezca su atencion.—13. Si fuere necesaria alguna medicina que no tenga el botiquin, recetará el Profesor primero, poniendo al márgen el nombre del animal á quien debe suministrarse, y visada por el Oficial de semana, la entregará al Ayudante.—14. Los Profesores veterinarios de cada regimiento asistirán á la revista diaria de ganado que deben pasar los Oficiales de semana, tanto para que estos puedan asesorarse en los asuntos concernientes á la profesion de aquellos, cuanto porque su competencia y la observacion minuciosa y diaria del herrado y estado sanitario del ganado, puede prevenir oportunamente el desarrollo de males y afecciones de difícil curacion; despues de la revista participarán el resultado de sus observaciones á los respectivos Oficiales de semana, para que llegue á conocimiento de los Capitanes de las baterías y del Capitan de dia, y al Profesor primero, quien á su vez le trasmitirá tambien al Capitan de dia.—15. El Profesor primero cuidará de que esté siempre provisto el botiquin para hacer la cura diaria con los instrumentos y efectos necesarios para todas las operaciones que puedan ocurrir; ademas, cada batería tendrá un botiquin especial, á cargo del Capitan, completo y con todas las piezas necesarias; pero éste no debe usarse más que en el caso de separacion de las baterías, y entonces cuidará el Profesor primero de proveerlos de aquellas medicinas que por su naturaleza no puedan adquirir anticipadamente.—16. Los Profesores conceptuarán en junta á los herradores prácticos y forjadores en fin de cada año por lo tocante á su oficio, pasando la conceptuacion al Comandante Mayor, y á cada Capitan las referentes á sus baterías.—17. Reconocerán y tasarán los caballos que compren los Oficiales por cuenta propia, así como tambien los que se compren para el regimiento, los que, considerados de desecho, se vendan por inútiles, prévia consulta y aprobacion, y expedirán los correspondientes certificados de los animales que mueran.—18. Asistirán al ganado enfermo de los regimientos á pié y caballos de los Jefes de la guarnicion.—19. Asistirán á toda formacion y ejercicios de regimientos, y para que no caigan en falta involuntaria de asistencia se les comunicará diariamente la órden.—20. Asistirán á todas las revistas de ganado y de cuartel que pasen los Jefes del regimiento, y á las que pasen sus respectivos Capitanes.

VICARIO GENERAL.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 1.°, páginas 690 y siguientes.

2. La autoridad y jurisdiccion del M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general del ejército y armada, se expresan en los arts 3.° al 6.°, 67, 68 y 70 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Junio de 1879 (1).

3. Los deberes del Teniente Vicario general de un ejército en campaña, se determinan en el art. 112 del Reglamento para el servicio de campaña (2).

VICE-CÓNSULES.—Véase *Agentes consulares.*

VICIOSOS.—Por el art. 2.° de la Real órden de 13 de Enero de 1879 (1') se determinó el castigo que debia aplicarse á los individuos y clases de tropa que cometieren algunas de las faltas que enumera dicha disposicion. Posteriormente el art. 163 en relacion con el 162 del Código penal del ejército (2'), castiga como delito la reincidencia por tercera vez en las mismas faltas; y por Real órden de 16 de Octubre de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 798, tomo 1.°), se determinó que hasta que se publique el Código de faltas para el ejército, se imponga en vía gubernativa la correccion de dos meses de arresto á los que por tercera vez cometan una de las faltas expresadas, ó sea á los que reincidan por segunda vez en las mismas. Véase *Juegos prohibidos*, *Ascensos* y el núm. 18 en *Despachos*. Véase tambien *Carabineros, Deudas, Disciplina, Embriaguez, Guardia civil* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 852.

VIGILANCIA.—1. La obligacion de vigilar á sus inferiores para que cumplan bien y exactamente sus deberes es comun á todas las clases del

---

Profesor veterinario de semana.—21. En este servicio alternarán todos los Profesores de la seccion, menos el primero, relevándose el domingo á la hora de relevar el servicio económico: el saliente enterará al entrante de cuanto concierne al mejor desempeño de su cometido, y darán parte de haberse relevado al Capitan de dia.—22. Asistirá á los piensos, agua, cura, herrado del ganado, juntas ordinarias y extraordinarias de Profesores, y visita que exija la asistencia del ganado enfermo.—23. Seguido del herrador de dia, acompañará al Capitan de servicio durante los piensos, y con permiso del mismo se separará para acudir á donde le llamen para reconocer y curar el ganado que se haya lastimado ó se sospeche que está enfermo; al toque de parte visitará la cuadra enfermería, enterándose por el herrador de dia y cabo de cuadra de si ha ocurrido alguna novedad durante el pienso; esperará en ella á los Oficiales de semana para enterarles del estado del ganado enfermo, tanto en la cuadra de la batería come en la de enfermería, y cuando aquellos se retiren irá á dar parte al Capitan de dia.—24. Presenciará el acto de dar agua al ganado, acompañando á las baterias si se da fuera del cuartel; tambien estará presente cuando se dé agua en la cuadra-enfermería, participando al Capitan de dia las novedades ocurridas.—25. Si durante el pienso, agua, ó á cualquiera hora viera ó fuera llamado por haberse lastimado algun animal, ó por sospechas de estar enfermo, le reconocera y curará con las formalidades prevenidas para el acto de la cura, dando despues parte al Capitan de dia, y en su defecto, al Oficial de semana más antiguo ó al de guardia.—26. Siempre que haya ganado enfermo de gravedad le visitará en horas extraordinarias, haciendo llamar al sargento de semana para enterarle de las prevenciones que juzgue oportunas.—27. Asistirá á los paseos de ganado, marchando detrás de la última batería.—28. Será de su obligacion recorrer las cuadras diferentes veces al dia para observar la temperatua de ellas, manifestando á los Oficiales de semana, si estuvieran presentes, y sinó á los sargentos, y en defecto de estos á los cabos de cuadra, la conveniencia de abrir ó cerrar las ventanas.—(*Reglamento de Artillería de 31 de Mayo de 182.*)

(1) Véase la nota 16, pág. 41 del tomo 1.°

(2) Véase la nota 16, pág. 831 del tomo 2.°

(1') Véase la nota 23, pág. 516, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(2') Véase la nota 14, pág. 390 del tomo 3.°

ejército desde la más elevada hasta la más modesta categoría, segun puede verse en las voces relativas á cada clase.

2. Por órden de 7 de Octubre de 1873 (1) se dispuso que por cada batallon de Infantería é Ingenieros, y por cada regimiento de Artillería y Caballería se nombre diariamente un Oficial que practique el servicio de vigilancia, dedicándose exclusivamente á recorrer los parages frecuentados por la tropa en las horas de paseo, á fin de evitar excesos, y procurar que todos vistan como corresponde.

VIOLACION.—1. Véase el Nuevo Colon, tomo 2.°, págs. 23 y 24, y tomo 3.°, pág. 854.

2. El art. 195 del Código penal del ejército (1*) castiga con la pena de reclusion perpétua á muerte, al militar que abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer. Véase lo dispuesto en los arts. 5.° y siguientes de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, página 825, tomo 1.°).

VIOLACION DE TRATADOS.—El art. 104 del Código penal del ejército (1**) castiga al militar que sin motivo justificado ó sin autorizacion competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nacion extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulacion ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes.

VIOLENCIA.—Véase el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 856.

VISITA.—Véase *Honores* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1,332.

VIUDAS.—Véase *Monte-pío, Pensiones* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, página 1,332 y siguientes.

VIVAC.—Véase *Campamento*.

VIVANDEROS.—Los derechos y deberes de los que se dedican á proveer un ejército en campaña, se hallan prefijados en los arts. 130 al 136 del Reglamento para el servicio de campaña (1***). Véase *Cantinas*.

VÍVERES.—Véase *Aceite, Agua, Almacenes, Cebada, Pan, Petróleo, Provisiones, Raciones, Suministros* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 390.

VOCALES DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.—1. Por Real órden de 12 de Agosto de 1881, se declaró que los Generales que componen la Junta superior consultiva de Guerra están exentos de formar parte de los Consejos de Guerra de los distritos militares.

2. Por otra Real órden de 3 de Marzo de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 254, tomo 1.°), se declaró que no están exentos del servicio de vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales los Brigadieres secretarios de los Consejos de inútiles y huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar.

3. Por Real órden de 2 de Julio del mismo año (Coleccion legislativa, página 502, tomo 1.°), se declaró que solo están exentos de los servicios referentes á la administracion de Justicia, los militares que expresamente determina la ley de 10 de Marzo de 1884 (1****), pero por otra de 30 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, pág. 662, tomo 1.°), se resolvió que los Oficiales generales de la escala de reserva están exentos del cargo de

(1) Véase la nota 2, pág. 89 de este tomo.
(1*) Véase la nota 1, pág: 792 del tomo 3.°
(1**) Véase la nota 1, pág. 738 del tomo 3.°
(1***) Véase la nota 21, pág. 633 del tomo 3.°
(1****) Véase la nota 1, pág. 311 del tomo 2.°

vocales en los Consejos de guerra. Tampoco deben ser nombrados vocales para los Consejos de guerra los Oficiales generales que por su jerarquía ó cometido ajeno al mando de armas, no dependan directamente del Capitan general del distrito, segun lo resuelto por Real órden de 11 de Junio de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 321, tomo 1.°), como aclaracion al art. 27 de la citada ley de 10 de Marzo de 1884. Así mismo están exceptuados del servicio referido, por la Real órden de 29 de Mayo de 1886 (Coleccion legislativa, pág. 300, tomo 1.°), los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, mientras presten el especial á que están destinados.

4. Véase tambien respecto al servicio de que se trata la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 825), las voces *Asesor* y *Consejos de guerra,* y la pág. 1,332, tomo 3.° del Nuevo Colon.

VOLUNTARIOS.—1. La fuerza del ejército se reemplaza en primer lugar con individuos que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos quieran prestar sus servicios voluntariamente en la forma y con las condiciones que determinan los arts. 15 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 525).

2. El beneficio de la redencion es solo aplicable al servicio obligatorio, y no al voluntario, segun se declaró en Real órden de 18 de Febrero de 1878 (1).

3. Por órden de 8 de Diciembre de 1874, se hizo extensivo á los voluntarios movilizados que se hallaren prisioneros, cuanto está prevenido para las familias de Oficiales y tropa del ejército. Véase *Prisioneros.*

4. Respecto á la permanencia y regreso de los individuos que en Ultramar contraigan compromisos voluntarios para servir en el ejército, debe tenerse presente lo que se dispone en Real órden de 7 de Abril de 1880 (2). Véase *Antigüedad, Carabineros, Cornetas, Cuerpos disciplinarios, Edad, Enganches, Estatura, Guardia civil, Licencia, Músicas militares. Primera puesta, Reclutamiento y reemplazo, Ultramar* y el Nuevo Colon, tomo 3.°, pág. 1,332.

VOTACION.—Véase los arts. 338 al 348 de la ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, página 825).

VUELTA AL SERVICIO.—1. El art. 6.°, trat. 2.°, tít. 26 de las Ordenanzas del ejército, cuya disposicion fué modificada por la Real órden de 18 de Octubre de 1872 (1*), prevenia la antigüedad que debia acreditarse á los Oficiales separados del servicio que volviesen á entrar en él; pero por Real órden de 28 de Marzo de 1876 (2*), se puso en vigor el ar-

---

(1) Excmo. Sr. En vista de una instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de Enero próximo pasado, promovida per el reenganchado cabo segundo de la Comandancia de Navarra, Ramon Vazquez Amor, y atendiendo á que el beneficio de la redencion es solamente aplicable al servicio obligatorio y no al voluntario, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente no acceder á la pretension del recurrente y resolver le sea devuelto el importe de la carta de pago que no debió sacar hasta obtener la concesion, puesto que esta es siempre graciable.—Madrid 18 de Febrero de 1878.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

(2) Véase la nota 6, pág. 286 de este tomo.

(1*) Véase la nota 2, pág. 17 del tomo 2.°

(2*) Excmo. Sr.: Terminada felizmente la guerra civil, y existiendo un excedente considerable en todas las clases del ejército, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga en

tículo 7.° de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865 (3), prohibiendo la vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales retirados y licenciados; porque el retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, segun declara el mencionado artículo y está confirmado por el 37 de la ley constitutiva del ejército (4).

2. El art. 45 del Código penal del ejército (5), dispone que los que sufren las penas de degradacion, pérdida de empleo y separacion del servicio no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

3. El descuento de tiempo de servicio y antigüedad á los separados del servicio que vuelven á él, debe hacerse del modo que determinan las Reales órdenes de 26 de Junio de 1877 (6) y 23 de Enero de 1880 (7).

4. Los Jefes y Oficiales vueltos al servicio no pueden ser clasificados hasta despues de haber ejercido sus empleos por espacio de un año, segun lo resuelto por Real órden de 7 de Abril de 1880 (8).

5. Por órden de 31 de Julio de 1874 (9), se concedió la vuelta al ser-

---

toda su fuerza y vigor el art. 7.° de la vigente ley de retiros de 2 de Julio de 1865, quedando por consecuenca prohibida la vuelta al servicio de los Jefes y Oficiales que se hallen retirados ó licenciados, y por lo tanto sin curso las instancias que en solicitud de tal gracia promuevan los que se encuentren en cualquiera de las situaciones referidas, como asimismo que se inutilicen las que fuera del conducto regular se presenten en este Ministerio.—De Real órden, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1876.—Ceballos.

(3) Véase la nota 4, pág. 1,088, tomo 3.° del Nuevo Colon.

(4) Véase la nota 13, pág. 40 del tomo 1.°

(5) Véase la nota 6, pág. 734 del tomo 3.°

(6) Véase la nota 21, pág. 32 del tomo 2.°

(7) Véase la nota 65, pág. 173 del tomo 1.°

(8) Véase la nota 37, pág. 233 del tomo 2.°

(9) Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente: De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra y con objeto de disponer el personal necesario para constituir los cuadros de los 80 batallones de reserva extraordinaria creada por decreto de 18 del actual vengo en decretar: Art. 1.° Se concede la vuelta al servicio, con destino á los batallones de reserva provincial, á los Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes de las armas del ejército y de los cuerpos de Guardia civil y de Carabineros que fueren absolutamente precisos para formar los cuadros de dichos batallones, despues de destinar á los mismos el personal del arma de Infantería que pueda utilizarse para dicho objeto.—Art. 2.° Para optar á los beneficios expresados en el artículo anterior serán circunstancias precisas: 1.° Acreditar aptitud física necesaria para el servicio. 2.° No haber cumplido la edad reglamentaria para pasar á la situacion de retirado. 3.° Que la situacion de licenciado absoluto ó de retirado no haya sido producida por virtud de fallo recaido en procedimiento judicial ó por expediente gubernativo.—Art. 3.° Los que deseen volver al servicio deberán solicitarlo del Gobierno por connducto de sus rospectivos Directores ó inspectores, cuyas autoridades negarán por sí las pretensiones promovidas por los que no reunan todas las condiciones marcadas en el art. 2.°—Art. 4.° La vuelta al servicio de los individuos á quienes se concediere por virtud de este decreto será temporal y mientras subsistan los batallones de reserva provincial pasando los interesados a su anterior situacion al disolverse aquellos, con las ventajas para el retiro á que les dé derecho el tiempo servido y la ley vigente de retiros. En este concepto no se les incluirá en las escalas para los ascensos de antigüedad y demás; pero tendrán derecho á las recompensas á que se hagan acreedores por méritos de guerra.—Artículo 5.° Al disolverse los batallones de reserva provincial se concederá á los Jefes, Oficiales y clases de tropa la continuacion en el servicio por el tiempo que les falte para cumplir un año en situacion activa con el solo objeto de que puedan mejorar su retiro.—Art. 6.° Los que durante su permanencia en el servicio bajo el concepto indicado fueren ascendidos, optarán al disolverse los batallones al sueldo de retiro correspondiente al nuevo empleo, aun cuando no hubieran cumplido dos años de efectividad en su última clase; pero no podrán volver á situacion pasiva voluntariamente hasta cumplir aquel tiempo mientras existan organizados estos batallones.—Art. 7.° Podrán servir en el distrito ó provincia que eli-

vicio, con destino á los batallones de reserva, á los Jefes y Oficiales y clases de tropa retirados que reuniesen las condiciones que se determinaron en la misma disposicion.

6. Por decreto de la Regencia de 5 de Enero de 1875 (10) se concedió la vuelta al servicio á los Jefes y Oficiales retirados ó licenciados con buenas notas á consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de Setiembre de 1868. En circular de 9 del mismo Enero se dictaron las instrucciones para la ejecucion del mencionado decreto. Por Real órden de 6 de Febrero del mismo año se hizo éste extensivo á las clases de tropa. Por otra Real órden de 25 del mismo Febrero se fijó el plazo de dos meses para solicitar la vuelta al servicio. Por la de 13 de Marzo siguiente se hizo extensiva al arma de Caballería la órden de 10 de Diciembre de 1874 (11) sobre vuelta al servicio de los sargentos de Infantería. Por otra Real órden de 16 del citado Marzo de 1875, se mandó quedasen sin curso las instancias solicitando vuelta al servicio, por haber espirado el plazo concedido para promoverlas. En 6 de Abril del mismo año, se resolvió que los Jefes y Oficiales vueltos al servicio disfrutasen sus sueldos, pluses y raciones sólo desde el dia en que dicha vuelta tuvo lugar.

7. Por Real órden de 10 de Mayo de 1875 (12), se resolvió que los Je-

---

jan, correspondiendo al Director de Infantería la formacion de relaciones de los Jefes y Oficiales á quienes hayan alcanzado los beneficios de este decreto para proponer los destinos que deban desempeñar dentro de los batallones que eligieran.—Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, dando en su dia cuenta á las Córtes.—Madrid 31 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

(10) Véase la nota 24, pág. 33 del tomo 2.º

(11) Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia y aplicacion de la órden de 1.º de Noviembre próximo pasado: autorizando á los Capitanes generales de los distritos para que puedan admitir el ingreso en los batallones provinciales de todos los sargentos y cabos licenciados que lo soliciten, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, en vista y de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictámen de 13 del expresado mes de Noviembre, ha tenido por conveniente resolver se observen las reglas siguientes: 1.ª Los sargentos y cabos licenciados, que ingresen de nuevo en las filas, acreditarán en la forma conveniente, que han observado buena conducta durante el tiempo de su licenciamiento.—2.ª No se les admitirá por plazo menor de cuatro años, y podrán ser destinados á cualquiera de los cuerpos del arma de Infantería que disponga el Director.—3.ª Justificarán el estado de soltería y no exceder de la edad de 35 años.—4.ª Antes de ser filiados y prévia la presentacion de sus licencias absolutas, se sujetarán al exámen de sus antecedentes.—5.ª Si resultaren admisibles, presentarán tambien los nombramientos que posean, para deducir el derecho del empleo que haya de reconocerse, el cual y para la cuestion de antigüedad, se subordinará á la fecha de su licenciamiento, bajo la base de que, si no hubieren trascurrido seis meses, se les abonará la que tenian al ser licenciados. Los que excedan de ese plazo hasta llegar al de un año, solo disfrutarán la mitad de la que tenian cuando se separaron del servicio, y los no comprendidos en estos preceptos la del dia en que se verifique el alistamiento.—6.ª Los que estuvieren en posesion de algun grado superior lo conservarán, sujetándolo empero á la regularidad establecida para los empleos efectivos.—7.ª Los Capitanes generales destinarán desde luego á los sargentos y cabos á quienes concedan la vuelta al servicio, á cualquiera de los cuerpos de infantería que residan en sus respectivos distritos; dando conocimiento inmediatamente á este Ministerio y al Director general del arma, con el fin de que esta autoridad confime el destino, si hubiere vacante de la clase en el cuerpo en que lo hayan obtenido los interesados, ó les dé en otro caso el que corresponda.—De órden, etc.—Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Serrano.

(12) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, no obstante lo

fes y Oficiales que se presentasen, procedentes de las filas carlistas, disfrutarian la mitad del sueldo que tuvieran en la faccion, pudiendo solicitar su ingreso en el ejército los que antes pertenecieron á él, con el empleo que tenian al abandonarlo, más los que por antigüedad les correspondieran.

8. Por Real órden de 1.° de Mayo de 1876, se consideró virtualmente comprendidos en la de 15 de Febrero de 1875 á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes del ejército, que habiendo pertenecido á las filas carlistas se hallaban en el depósito de Ávila, y se determinó que pudieran ingresar nuevamente en el ejército con las condiciones fijadas en dicha disposicion.

9. Por otra de 25 de Junio de 1875, se resolvió que los vueltos al servicio por consecuencia del decreto de 5 de Enero del mismo año, que hubiesen obtenido algun ascenso ó ventaja, no podrán retirarse nuevamente con dichas ventajas hasta que trascurran dos años; añadiendo varias prevenciones respecto á los que tuviesen la edad reglamentaria para el retiro.

10. Por otra Real órden de 19 de Enero de 1881, se fijaron reglas para la declaracion de antigüedad y puesto en las escalas de los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de 28 de Noviembre de 1879 (13).

11. La vuelta al servicio de los individuos de tropa licenciados con el grado de Oficial, debe concederse por Real órden, segun lo dispuesto en la de 20 de Marzo de 1846 (14), confirmada por otra de 10 de Octubre de 1877.

12. Cuando un individuo licenciado por inútil en el ejército vuelva á ingresar en él, debe ponerse en conocimiento del Director general respectivo, á fin de que dándose cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina pueda instruirse el oportuno expediente en averiguacion de si ha lugar á exigir responsabilidad á quien corresponda, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 21 de Marzo de 1866 (15).

---

determinado en anteriores disposiciones, se abone á los Jefes y Oficiales procedentes de las filas carlistas que se presenten á hacer su sumision ó lo hayan verificado anteriormente, la mitad del sueldo correspondiente á los empleos que disfrutaban en la faccion, aunque procedan de las filas del ejército, sin que para ninguno se entienda con esto prejuzgada la cuestion del reconocimiento de dichos empleos, y que sin perjuicio de esto, si algun individuo de la expresada procedencia del ejército deseara ingresar en él, con sujecion á las reglas establecidas en la Real órden circular de 15 de Febrero del presente año, con el empleo que tuviesen anteriormente y los que hayan podido corresponderle por antigüedad, promuevan oportuna solicitud al efecto, en la forma que determina la precitada Real disposicion.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1875.—El Subsecretario Marcelo de Azcárraga.

(13) Véanse las notas 25 y 26, pág. 34 del tomo 2.°

(14) Véase la nota 7, pág. 796 del tomo 3.°

(15) Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Noviembre de 1864, consultando si el tiempo que sirvió en el regimiento de Cantabria del ejército de la isla de Cuba el carabinero Rosendo Rivera Bairán le ha de servir de abono para extinguir su empeño; teniendo presente lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de Noviembre del año último, y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 9 del mes actual, ha tenido á bien resolver que le sea de abono al expresado Bairán para todos los efectos, incluso el de alcanzar su licencia absoluta por cumplido, el tiempo que sirvió en el precitado regimiento y en el que se le expidió dicha licencia por inútil, cuya disposicion servirá de medida general para que pueda ser de aplicacion en lo sucesivo; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que siempre que como en el caso actual ocurra, que despues de haberse dado por

13. En otra de 11 de Junio de 1875, se determinaron las ventajas que corresponden y el abono de tiempo que debe hacerse á los sargentos y cabos licenciados vueltos al servicio en clase de soldados antes de expedirse la órden de 10 de Diciembre de 1874, antes citada.

14. En 12 de Noviembre de 1875, se expidió otra Real órden dando por terminada la admision de sargentos y cabos licenciados, autorizada por decreto de 31 de Julio de 1874 y órdenes de 1.° de Noviembre y 10 de Diciembre del mismo año.

15. En 12 de Agosto de 1876, se resolvió que los sargentos y cabos que hallándose en la reserva ó con licencia ilimitada volvieran al servicio, como comprendidos en la Real órden de 18 de Julio del mismo año, lo verificasen con toda su antigüedad.

16. Los sargentos y cabos á quienes se concede la vuelta al servicio de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Enero y 12 de Marzo de 1883 (16) y art. 85 del Reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero del mismo año, disfrutan los que se encuentran en el primer caso la antigüedad que tenian, pero no los comprendidos en el segundo, á los cuales se les descuenta el tiempo que permanecieron alejados de las filas, segun lo resuelto por Real órden de 3 de Febrero de 1885 (Coleccion legislativa, tomo 1.°, pág. 91). Véase *Abono de tiempo, Amnistía, Antigüedad, Carabineros, Cruces, Indulto, Pensiones, Reenganches, Voluntarios* y el núm. 3 en *Agregados*.

Y

YERBAS.—Relativamente al aprovechamiento de las que se crian en puntos fortificados, véase los núms. 14 y 15, pág. 462, tomo 1.° del Nuevo Colon.

Z

ZAMBULLOS.—Por Real órden de 16 de Abril de 1867 (1) se dispuso que solo se facilitasen zambullos para los calabozos, cuartos de cor-

---

inútil en el ejército á un individuo volviese á ingresar en él, se haga entender á los Jefes de los cuerpos que deben ponerlo en conocimiento del Director general respectivo, á fin de que dándose cuenta al Tribunal Supremo de Guerra y Marina pueda instruirse el oportuno expediente en averiguacion de si há ó no lugar á exigirse responsabilidad á quien corresponda.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1866.

(16) Véanse las notas 48 y 49, pág. 42 del tomo 1.°

(1) Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 13 de Marzo último, en el que con motivo de una reclamacion del Capitan general de Valencia, consulta V. E. sobre si debe hacerse ó no el suministro de zambullos para cuarteles. Enterada S. M., así como de las razones expuestas por V. E. y considerando que hasta el dia no ha sido preciso en Valencia ni en ninguna otra parte el suministro de zambullos para la fuerza acuartelada, y que de accederse á esta peticion se reconoceria un derecho que con más razon podrian reclamar los distritos del Norte, donde el clima es menos benigno, y que además ocasionaria un gasto considerable, no solo en cuanto á la construccion del crecido número de dichos efectos, sino en cuanto á su entretenimiento posterior, por ser de poca vida; siendo por otra parte innecesario, como lo ha sido hasta hoy, y poco higiénico para los dormitorios, S. M, ha tenido á bien resolver que no há lugar al suministro de zambullos

reccion y puestos de guardia avanzados de las fortalezas, aplicando su importe á «Gastos diversos»; y en otra Real órden de 31 de Diciembre del mismo año (2) se manifestó lo inconveniente que es el suministro de zambullos á los cuarteles, y se recomendó al cuerpo de Ingenieros la construccion de comunes al abrigo del mal tiempo.

ZAPADORES.—Véase *Ingenieros*.

ZONAS MILITARES.—1. El territorio de la Península se halla dividido en 140 zonas militares, y al frente de cada una de ellas hay un Coronel de Infantería que asume el mando sobre el batallon de reserva, el de depósito y la caja de recluta de la zona respectiva, segun lo dispuesto por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1883 y 13 de Marzo de 1884 (1).

2. Por Real órden de 14 de Julio de 1886 (Coleccion legislativa, página, 477, tomo 1.º), se resolvió que los Coroneles Jefes de zona carecen de derecho á la exencion del descuento del 10 p.% de sus sueldos.

3. Por otra Real órden de 6 de Agosto del mismo año (Coleccion legislativa, pág. 573, tomo 1.º), se resolvió que los Coroneles Jefes de zona militar disfruten el sueldo entero de su empleo en vez de los cuatro quintos durante las operaciones del llamamiento anual para el reemplazo del ejército; cuya ventaja se habia otorgado á los Jefes y Oficiales de las cajas de recluta por Real órden de 26 de Abril anterior (Coleccion legislativa, tomo 1.º, pag. 257).

4. Por el artículo adicional del Real decreto de 9 de Enero de 1887 (Coleccion legislativa, pág. 26) sobre concesiones de retiros, se considera á los Coroneles de la escala de reserva que desempeñan el mando de zonas militares, como si pertenecieran á la escala activa, al efecto de que puedan disfrutar de las ventajas que les ofrece la referida disposicion. Véase *Batallon, Caja de recluta, Destinos en la Península, Oficinas, Reclutamiento y reemplazo del ejército, Reclutas* y *Reserva (escala de)*.

ZONAS POLÉMICAS.—1. Por Real órden de 22 de Marzo de 1877 (1*) se resolvió que no se tolere que se infrinjan las disposiciones vigentes sobre edificacion en las zonas polémicas de las plazas de guerra; y se hizo responsables á los Gobernadores militares de las mismas, de cualquier plantacion ó edificacion que se hiciese fraudulentamente. Véase *Construcciones, Edificios militares* y *Expropiacion*.

---

para cuarteles, y sí solo para los calabozos, cuartos de correccion y puntos de guardia avanzados de las fortalezas, cuyo gasto se aplicará al capítulo de gastos diversos del presupuesto.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1867—Valencia.

(2) Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 del actual, manifestando que el Capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas ha dispuesto se suministren zambullos á las tropas acuarteladas en la ciudadela de Pamplona, contra lo resuelto en Real órden de 16 de Abril último. S. M., enterada, y considerando inconveniente el suministro de dichos efectos, tanto por el considerable gasto que ocasionaría su adquisicion y entretenimiento por la corta vida que alcanzan, como tambien por ser contrarios á la higiene, pues no puede ser sano su permanencia en los dormitorios durante la noche, ha tenido á bien resolver que por el cuerpo de Ingenieros del ejército se vea si hay modo de construir comunes al abrigo del mal tiempo, llevándose á efecto las obras en caso afirmativo, y pudiendo mientras tanto hacer uso do los zambullos.—De Real órden, etc.—Dios, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Valencia.

(1) Véanse las notas 11 y 12, pág. 472 del tomo 2.º

(1*) Véase la nota 46, pág. 468, tomo 1.º del Nuevo Colon.

FIN DEL TOMO CUARTO Y ÚLTIMO.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares

insertas en este Diccionario

Año 1874

Reglamento para el régimen y servicio interior de los cuerpos de Caballería, de 15 de Mayo de 1877.

Año 1878

Año 1879

Año 1880

Fechas.		Tomos.	Págs.
8	Marzo.	2	488
»	»	»	649
9	»	»	610
10	»	»	202
16	»	»	574
18	»	»	86
20	»	3	92
»	»	4	475
21	»	1	406
23	»	»	168
»	»	4	402
29	»	»	549
31	»	1	490
7	Abril.	2	233
»	»	4	286
10	»	1	58
14	»	3	223
»	»	»	730
15	»	2	127
17	»	1	485
19	»	»	603
23	»	2	375
24	»	»	801
26	»	»	688
28	»	1	43
30	»	3	358
4	Mayo.	2	145
5	»	4	375
7	»	2	361
»	»	4	68
10	»	2	234
11	»	»	393
»	»	3	460
16	»	2	829
17	»	1	170
18	»	»	73
20	»	»	613
22	»	4	361
23	»	2	869
24	»	»	38
»	»	»	125
»	»	3	769
25	»	1	525
29	»	1	328
»	»	»	500
2	Junio.	»	595
3	»	»	483
4	»	3	63
8	»	»	251
»	»	»	335
»	»	»	798
14	»	4	130
18	»	1	559
19	»	3	527
21	»	»	636
22	»	»	64
25	»	»	143
28	»	»	802
29	»	4	119
30	»	1	674
1	Julio.	2	163
2	»	4	189
3	»	2	161
5	»	»	95
»	»	»	148

Fechas.		Tomos.	Págs.
5	Julio.	2	339
»	»	»	582
8	»	1	648
»	»	2	161
»	»	»	342
»	»	3	63
9	»	1	667
»	»	3	527
10	»	2	362
»	»	3	636
12	»	»	264
»	»	»	802
»	»	4	151
15	»	3	254
16	»	4	360
17	»	2	538
18	»	3	416
20	»	1	603
21	»	3	146
22	»	1	646
»	»	3	232
»	»	»	460
23	»	1	64
»	»	»	172
»	»	2	540
24	»	»	224
»	»	»	266
»	»	3	774
25	»	»	41
26	»	1	402
»	»	»	655
»	»	3	452
28	»	»	62
29	»	»	359
31	»	2	862
»	»	4	496
2	Agosto.	1	492
3	»	2	361
4	»	3	147
7	»	1	400
»	»	»	676
»	»	3	693
10	»	»	418
11	»	1	51
»	»	2	746
12	»	1	399
19	»	3	277
21	»	2	394
22	»	3	717
23	»	1	531
24	»	3	252
26	»	2	394
28	»	3	53
30	»	2	159
31	»	3	147
2	Setiembre.	2	386
3	»	3	600
13	»	4	264
21	»	2	705
22	»	»	869
»	»	3	262
»	»	4	489
23	»	1	613
24	»	2	481
27	»	3	74

Año 1881

Año 1884